LAW LIBRARY

THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA

THE REUEL DRINKWATER AND
SADITHA MC CULLOUGH ROBBINS
FUND ESTABLISHED BY
DR. LLOYD M. ROBBINS

DERECHO INTERNACIONAL

TEÓRICO Y PRÁCTICO

DE EUROPA Y AMÉRICA

OBRAS DEL MISMO AUTOR :

Historia de los progresos del Derecho de gentes en Europa y América, desde la paz de Westfalia hasta nuestros dias, segun Wheaton; segunda edicion, aumentada y corregida; 2 tomos en 8°. — Paris, 1868.

Una Página de Derecho internacional, ó la América del Sur ante la ciencia del derecho de gentes moderno; 1 tomo en 8°. — Paris, 1864.

Anales históricos de la revolucion de la América latina, acompañados de los documentos en su apoyo, desde el año 1808, hasta el reconocimiento de la independencia de ese vasto continente; 12 tomos en 8°. — Paris, 1864.

América latina. — Coleccion histórica completa de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios, Cuestiones de límites y otros Actos diplomáticos de todos los Estados de la América latina comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hórnos, desde el año de 1493 hasta nuestros dias, precedida de una memoria sobre el estado actual de la América, de cuadros estadísticos, de un diccionario diplomático, y de una noticia histórica sobre cada uno de los tratados mas importantes.

Esta obra está dividida en tres períodos:

El primero abraza la época colonial. Se han publicado 10 tomos en 8°, comprendiendo los cuatro últimos, las antiguas cuestiones de límites entre la España y Portugal, y un repertorio de documentos y mapas inéditos sobre el mismo asunto.

El segundo comprende desde la revolucion hasta el reconocimiento de la independencia. Se han publicado 5 tomos, correspondientes á los años 1808-1819.

El tercero, comienza en el reconocimiento de la independencia y llega hasta nuestros dias.

IMPRENTA DE LOS CAMINOS DE HIERRO. — A. CHAIX ET C°, CALLE BERGÈRE, 20, EN PARIS. — 3446-8.

DERECHO

INTERNACIONAL

TEÓRICO Y PRÁCTICO

DE EUROPA Y AMÉRICA

POR

CÁRLOS CALVO

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID, ETC., ETC.

TOMO PRIMERO

PARIS

D'AMYOT
LIBRAIRIE DIPLOMATIQUE
8, rue de la Paix.

DURAND ET PEDONE-LAURIEL
LIBRAIRES-ÉDITEURS
9, rue Cujas.

1868

RESERVA DE TODO DERECHO

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Biblioteca Europea di Informazione e Cultura

http://www.archive.org/details/derechointernaci12calv

KJ
431
C168

PREFACIO.

La carencia de un código ó ley suprema aplicable á las árduas cuestiones y gravísimos conflictos que tienen lugar entre los Estados, es origen de no pocas vacilaciones en los publicistas, de notables contradicciones en la jurisprudencia y práctica de los pueblos, de confusion y desconcierto en las relaciones internacionales, que no obedeciendo á principios bien definidos y constantes, puede mas algunas veces en ellas, la arbitrariedad que la justicia, la fuerza que la accion del derecho.

En la época actual de la civilizacion y en medio del gran fraccionamiento de las nacionalidades modernas es necesario convenir que la ley exterior de los Estados tiene que resentirse de falta de uniformidad, como reflejo que es de sus condiciones generales; siendo esta la causa que ha impedido la realizacion de un acuerdo comun en la legislacion universal, proyecto que ofrece en la esfera práctica tantas dificultades, como el de la paz perpétua de Rousseau, de Kant, ó de Saint Pierre.

En nuestro concepto el libro que nos hemos decidido á publicar, satisface esta necesidad. Reconociendo en él la utilidad de unir la teoría á la práctica, de no enunciar ningun pensamiento aventurado ó injustificable, de inducir del hecho el derecho, procuramos presentar en íntimo consorcio la idea y su resultado, resolver prácticamente todas las cuestiones, establecer precedentes de inestimable valor en la ley de las naciones por medio del exámen de numerosísimos casos recogidos á costa de una gran perseverancia, y facilitar el camino para alcanzar mayor uniformidad en la jurisprudencia y ley porque se rijen las relaciones de los Estados.

En conformidad con este plan damos todo el desarrollo que nos ha sido posible á la parte histórica, no solo siguiendo en un rápido bosquejo preliminar los progresos del derecho de gentes, sino deteniéndonos en los antecedentes de las cuestiones que discutimos, único modo de apreciar su verdadera significacion. Pero nuestro trabajo seria incompleto sino hubieramos admitido comunmente las opiniones de los publicistas mas eminentes justificando la nuestra siempre que nos hemos separado de sus doctrinas.

En el órden de las materias hemos adoptado un sistema diferente al que se ha seguido hasta hoy, dividiéndolas en cuatro secciones: concerniente la primera al estado de paz, la segunda al de guerra, la tercera al de neutralidad y la cuarta á los tratados de paz y al derecho de postlíminio, comprendiendo su aplicacion á los casos de represa.

Hemos intitulado nuestra obra Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, porque en ella tratamos de reparar el olvido en que incurren nuestros predecesores y nuestros contemporáneos, no ocupán-

dose apénas del vasto continente americano, cuya influencia y poderío se acrecenta, empero, cada dia mas, marchando de consuno con la civilizacion européa.

Finalmente, y para que este libro sea un verdadero repertorio donde puedan consultar con fruto el publicista y el diplomático, le hemos ilustrado con numerosísimas citas que facilitarán la investigacion; de las cuales las primeras confirman generalmente la opinion sustentada en el texto, y las segundas, que no siempre se encuentran conformes con él, se han añadido como fuentes dignas de examinarse.

Paris, 25 de mayo de 1868.

TABLA DE MATERIAS

INTRODUCCION.

BOSQUEJO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Páginas

§ 1 Division. 3

PRIMERA ÉPOCA. — DESDE LOS TIEMPOS ANTIGUOS HASTA LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO. — 476.

§ 2 El derecho internacional entre los antiguos. 4
§ 3 Teoría de Ciceron. 5
§ 4 El *jus gentium* de los romanos. 6
§ 5 Estado en que se hallaba la legislacion internacional al terminar este período. 7

SEGUNDA ÉPOCA. — DESDE LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO HASTA LA PAZ DE WESTFALIA. — 476-1648.

§ 6 Influencia del derecho romano en la legislacion moderna. . . . 8
§ 7 El derecho canónico 9
§ 8 Derecho internacional marítimo. 10
§ 9 *Consulado de la mar* y otras diversas leyes y compilaciones . . 11
§ 10 Derecho de aubana ó de *albanagio* y de naufragio. 12
§ 11 Descubrimiento del continente americano 13
§ 12 La reforma del siglo XVI 16
§ 13 Publicistas anteriores á Grotius. 16
§ 14 Grotius. Su biografía : sus obras. 20

TERCERA ÉPOCA. — DESDE LA PAZ DE WESTFALIA HASTA LA DE UTRECHT. — 1648-1713.

§ 15 Cuestiones de derecho internacional resueltas en este período. . 25
§ 16 Publicistas posteriores á Grotius. 32

CUARTA ÉPOCA. — DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA EL FINAL DE LA GUERRA DE SIETE AÑOS. — 1713-1763.

Páginas.

§ 17 Consecuencias del tratado de Utrecht: cuestiones que se agitaron durante esta época. 33
§ 18 Publicistas mas notables. 36

QUINTA ÉPOCA. — DESDE LA GUERRA DE SIETE AÑOS HASTA LA REVOLUCION FRANCESA. — 1763-1789.

§ 19 Discusiones promovidas y resueltas en esta época. 39
§ 20 Publicistas. 45

SEXTA ÉPOCA — DESDE LA REVOLUCION FRANCESA HASTA LA PAZ DE PARIS Y DE VIENA. — 1789-1815.

§ 21 Consecuencias de la revolucion francesa: estado de las relaciones internacionales. 46
§ 22 Publicistas que trataron durante su trascurso de estas materias. 50
§ 23 Sentencias de los tribunales. 51

SÉPTIMA ÉPOCA — DESDE EL CONGRESO DE VIENA HASTA NUESTROS DIAS. — 1815-1868.

§ 24 Acontecimientos que caracterizan este período. 52
§ 25 Publicistas contemporáneos. 57

PRINCIPIOS GENERALES.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

§ 26 Definicion del derecho internacional. 61
§ 27 Su division en natural y positivo. 62
§ 28 Su fundamento. 63
§ 29 Caracteres de las leyes internacionales. 70
§ 30 Castigo que puede imponerse á los Estados. 72
§ 31 Fuentes generales del derecho internacional. 73
§ 32 Libros de los publicistas mas autorizados. 73
§ 33 La historia 74
§ 34 La correspondencia diplomática. 75
§ 35 Las opiniones de los jurisconsultos. 75
§ 36 Las decisiones de los tribunales de presas. 76
§ 37 Las de los Estados-Unidos. 77
§ 38 Las de los tribunales locales. 77
§ 39 Leyes y reglamentos mercantiles. 78
§ 40 Tribunales mistos. 78
§ 41 Tratados y convenciones. 79
§ 42 Otras fuentes. 80
§ 43 Legislacion romana. 80

PARTE PRIMERA

ESTADO DE PAZ.

CAPITULO I.

NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS.

Páginas.

§ 44 Definicion. 82
§ 45 Extension de la palabra Estado. 84
§ 46 Soberanía. 84
§ 47 Efectos del protectorado. 86
§ 48 Cuales son los que produce la union de dos ó mas pueblos. . 87
§ 49 Union personal bajo un solo soberano. 87
§ 50 Union real. 88
§ 51 Incorporacion. 89
§ 52 Union federal y confederaciones 91
§ 53 Confederacion germánica. 92
§ 54 La del norte de Alemania. 95
§ 55 La helvética. 98
§ 56 Federaciones. Los Estados-Unidos. 99
§ 57 República argentina. 101
§ 58 República de Méjico. 101
§ 59 Estados semi-soberanos. 102
§ 60 Los pueblos modernos. 106
§ 61 Asociaciones. 110
§ 62 Orígen de la soberanía. 116
§ 63 Identidad. 117
§ 64 Guerra civil. Sus efectos sobre la soberanía de un Estado. . . . 117
§ 65 Reconocimiento de independencia. 122
§ 66 A que poder corresponde hacer el reconocimiento de la independencia de una colonia ó provincia. 127
§ 67 Efectos que produce en las relaciones internacionales un cambio radical. 127
§ 68 En los tratados. . . . . .
§ 69 Sobre las deudas públicas 128
§ 70 Sobre el dominio y la propiedad privada. 129
§ 71 Responsabilidad que incumbe á un gobierno por los actos de su predecesor 132
§ 72 Como se pierde la soberanía. 132
§ 73 Division de un Estado en varios. 133

CAPÍTULO II.

DERECHOS DE INDEPENDENCIA Y DE PROPIA CONSERVACION.

§ 74 Independencia de un Estado soberano. 134
§ 75 Para su gobierno interior. 135

Paginas.

§ 76 Intervenciones. 136
§ 77 Doctrina de Monroe. 142
§ 78 Primera parte. 144
§ 79 Segunda parte. 149
§ 80 Consideraciones generales. 153
§ 81 Intervencion en Grecia 155
§ 82 En Turquía. 156
§ 83 En Bélgica. 158
§ 84 En Roma. 159
§ 85 Consideraciones generales. 159
§ 86 Intervenciones européas en América. 160
§ 87 La de Francia en el Rio de la Plata (1838-1840). 160
§ 88 La anglo-francesa en el mismo punto (1843-1850). 163
§ 89 La de Francia, Inglaterra y España en Méjico. 172
§ 90 Algunas consideraciones acerca de ellas. 185
§ 91 Indemnizaciones pecuniarias. 187
§ 92 Mediaciones. 188
§ 93 Independencia de legislacion : derecho de propia conservacion. 190
§ 94 Los inherentes al último. 194

CAPÍTULO III.

DERECHOS DE IGUALDAD.

§ 95 Igualdad de los Estados soberanos. 197
§ 96 Títulos y dignidades. 198
§ 97 Los consagrados por el uso. 198
§ 98 Influencia que ejercen los tratados. 199
§ 99 Concesiones hechas al Papa en los países católicos. 200
§ 100 Cuestiones de precedencia. 200
§ 101 Honores reales. 201
§ 102 Emperadores y reyes. 201
§ 103 Precedencia entre monarcas. 201
§ 104 Entre los Estados semi-soberanos y dependientes. 202
§ 105 La relativa á las repúblicas. 202
§ 106 Empleo de la alternacion (alternat). 203
§ 107 Idioma de las relaciones diplomáticas. 203
§ 108 Ceremoniales militares y marítimos. 204
§ 109 Cual debe observarse en los puertos extranjeros y en alta mar. 205
§ 110 En los estrechos. 207
§ 111 Tratados modernos sobre este particular. 208
§ 112 Saludos entre los buques y fuertes. 209
§ 113 Entre los buques de guerra de distintos Estados fondeados en un mismo puerto. 210
§ 114 Ceremonial marítimo con motivo de fiestas y duelos nacionales. 21
§ 115 Reglamentos de la marina inglesa concernientes á este asunto. 212
§ 116 De la marina francesa. 212

Páginas.
§ 117 De la española. 213
§ 118 De los Estados-Unidos.. 214
§ 119 Dificultades prácticas. 215

CAPITULO IV.

DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO.

§ 120 Division de los poderes de un Estado. 217
§ 121 Prerogativas del soberano.. 217
§ 122 *Jura majestatis y regalias*. 218
§ 123 Propiedad y dominio del Estado.. 219
§ 124 Dominio eminente. 220
§ 125 Facultad de un Estado para adquirir propiedad.. 221
§ 126 Modo de adquirirla. 221
§ 127 Usucapion y prescripcion. 222
§ 128 Otras clases de títulos. 222
§ 129 Discusion entre Inglaterra y la república argentina por la ocupacion de las islas Malvinas.. 227
§ 130 Poder de un soberano para enagenar su territorio.. 230
§ 131 Cambios ocurridos en este derecho.. 231
§ 132 Medios que pueden emplearse.. 231
§ 133 Constitucion de una renta perpétua. 231
§ 134 De un feudo.. 232
§ 135 Hipoteca del territorio nacional. 232
§ 136 Venta del mismo.. 232
§ 137 Cesion y donacion. 233
§ 138 Jurisdiccion territorial marítima. 234
§ 139 Puertos y radas. 234
§ 140 Golfos y bahías. 236
§ 141 Estrechos y mares enclavados. 236
§ 142 Los estrechos del Báltico. 237
§ 143 Los del Bósforo y los Dardanelos.. 239
§ 144 Disposiciones del congreso de Paris acerca del mar Negro. . . 240
§ 145 El golfo de Finlandia. El archipiélago de Grecia. 240
§ 146 Consideraciones generales sobre los golfos y estrechos. 240
§ 147 Fronteras marítimas. 241
§ 148 Significacion de las palabras costa y riberas. 243
§ 149 La libertad de los mares. 244
§ 150 Su no susceptibilidad á ser apropiados.. 244
§ 151 Imposibilidad de ejercer imperio sobre ellos.. 246
§ 152 Grotius y su *Mare liberum*. 247
§ 153 Selden y su *Mare clausum*.. 248
§ 154 Admision de la libertad de los mares. 251
§ 155 Derecho de dominio sobre las islas. 252
§ 156 Los lagos y sus costas. 253
§ 157 La libertad de la navegacion de los rios. 253
§ 158 El Rhin.. 256
§ 159 El Escalda. 258

Paginas.

§ 160 El Elba. 260
§ 161 El Pó. 260
§ 162 El Danubio. 261
§ 163 El Misisipi. 263
§ 164 El San Lorenzo. 264
§ 165 El Rio de la Plata. 266
§ 166 El Amazonas. 268
§ 167 Doctrina fundada en la práctica y derecho de las naciones. . . 270
§ 168 Rios navegables que crucen el territorio de varios Estados. . . 271
§ 169 Derechos incidentales. 271
§ 170 Base del principio de libre navegacion de los rios. 271
§ 171 Cambios en el curso de las aguas. 272

CAPÍTULO V.

DERECHOS DE LEGISLACION Y JURISDICCION.

§ 172 Poder exclusivo de legislacion civil y criminal. 273
§ 173 Leyes sobre bienes raices. 276
§ 174 Sobre bienes muebles. 276
§ 175 Sobre contratos. 278
§ 176 Exenciones á la regla *lex loci contractus*. 279
§ 177 La *lex fori*. 282
§ 178 Principio del estatuto personal. 283
§ 179 Derecho de aubana ó de *jus albinagii*. 284
§ 180 Legislacion inglesa. Derechos de *escheat*. 285
§ 181 Casamientos en país extranjero. 286
§ 182 Divorcios. 288
§ 183 Naturalizacion. Del cambio de nacionalidad. 288
§ 184 Leyes de naturalizacion y de expatriacion. 295
§ 185 De comercio y de navegacion. 297
§ 186 Sobre quiebras. 297
§ 187 Sobre traicion y otros crímenes. 298
§ 188 Poder judicial de un Estado. 299
§ 189 El que tiene en los asuntos civiles. 300
§ 190 Jurisdiccion sobre los ciudadanos. 300
§ 191 Sobre los extranjeros. 301
§ 192 Sobre los bienes raices. 302
§ 193 Sobre los bienes muebles. 303
§ 194 Contratos *inter-vivos* y disposiciones *mortis-causa*. 304
§ 195 Efecto internacional distinto de las cesiones voluntarias y de los traspasos por causa de quiebra. 305
§ 196 Jurisdiccion de un Estado sobre sus buques de guerra y mercantes en alta mar. 306
§ 197 Los buques de guerra y sus presas en puertos extranjeros. . . 306
§ 198 Los buques mercantes en puertos extranjeros. 307
§ 199 Resúmen de los poderes judiciales de un Estado. 313
§ 200 Extradicion de criminales. 314
§ 201 La pirateria 317

Páginas.

§ 202 Bandidos. 323
§ 203 Ejecucion de las sentencias extranjeras en materia criminal. . 323
§ 204 Providencias *in re* de los tribunales extranjeros. 324
§ 205 Las *ad rem* de los mismos. 324
§ 206 Valor extraterritorial de las pronunciadas en los asuntos de jurisdiccion. 325
§ 207 Prueba de leyes extranjeras. 326
§ 208 De la legitimidad de los contratos y de los instrumentos otorgados en el extranjero. 326
§ 209 Como se acreditan las providencias y testimonios documentados. 327

CAPÍTULO VI.

DERECHOS DE LEGACION Y TRATADOS.

§ 210 El derecho de legacion. 328
§ 211 De los Estados semi-soberanos y dependientes. 329
§ 212 Su ejercicio en tiempo de guerra civil. 329
§ 213 El Estado puede negarse á recibir ciertos agentes diplomáticos y ciertas personas. 330
§ 214 Admision condicional. 330
§ 215 Poder que debe enviarlos ó recibirlos. 330
§ 216 La diplomacia y el arte de la negociacion. 331
§ 217 Derecho de negociacion y tratado. 331
§ 218 Tratados celebrados por Estados semi-soberanos y dependientes. 332
§ 219 Poder de un Estado para celebrar tratados. 332
§ 220 Ratificacion. 333
§ 221 Legislacion necesaria para ponerles en vigor. 334
§ 222 La de los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña. 336
§ 223 Division de los tratados. 336
§ 224 Tratados iguales y desiguales. 337
§ 225 De garantía y de seguridad. 337
§ 226 De confederacion y asociacion. 338
§ 227 De alianza, de auxilio y subsidio. 338
§ 228 De amistad. 339
§ 229 De límites y de comercio. 339

CAPÍTULO VII.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINISTROS PÚBLICOS.

§ 230 Legaciones permanentes. 340
§ 231 Clasificacion de los agentes diplomáticos. 340
§ 232 Embajadores, legados y nuncios. 342
§ 233 Enviados y ministros plenipotenciarios. 343
§ 234 Ministros residentes. 344
§ 235 Encargados de negocios. 344
§ 236 Secretarios de embajada y legacion. 344
§ 237 Inmunidades y privilegios de los ministros públicos. 345
§ 238 Exencion de la jurisdiccion local. 347

Páginas.

§ 239 Agregados y familias de los ministros. 350
§ 240 Mensajeros y correos. 350
§ 241 Extension de la exencion de las leyes locales. 351
§ 242 Como se recibe el testimonio de los ministros. 353
§ 243 Exencion de la casa del ministro. 354
§ 244 Bienes raices y propiedad privada personal de los ministros. . 335
§ 245 Impuestos. 356
§ 246 Libertad de culto. 357
§ 247 Credenciales. 357
§ 248 Plenos poderes para negociar. 358
§ 249 Instrucciones del ministro. 359
§ 250 Presentacion y recepcion. 359
§ 251 Pasaportes y salvo-conductos. 360
§ 252 Pasaje por otros Estados. 360
§ 253 Como terminan las misiones diplomáticas. 361
§ 254 Por muerte del ministro público. 362
§ 255 Por separacion y expulsion. 362
§ 256 Por expiracion del término ó por promocion. 363
§ 257 Por cambio de gobierno. 363
§ 258 Del respeto que deben á las autoridades locales. 364

CAPÍTULO VIII.

DE LOS CÓNSULES Y AGENTES COMERCIALES.

§ 259 Orígen de la institucion. 365
§ 260 Tiempos modernos. 365
§ 261 Definicion. 366
§ 262 Objeto de la institucion. 367
§ 263 Organizacion de los cónsules. 367
§ 264 Patente y *exequatur*. 367
§ 265 Discusiones acerca de su carácter público. 368
§ 266 Jurisdiccion á que se hallan sujetos. 369
§ 267 Su rango. 370
§ 268 Privilegios y exenciones que disfrutan. 370
§ 269 Decisiones judiciales sobre su carácter. 372
§ 270 Distincion entre el empleo y el *status* personal del empleado. 372
§ 271 Concesion incondicional del *exequatur*. 373
§ 272 Opiniones de los tratadistas. 374
§ 273 Legislacion norte-americana sobre los cónsules extranjeros. . . 376
§ 274 Deberes y poderes sobre los compatriotas. 376
§ 275 No tienen jurisdiccion civil ni criminal. 377
§ 276 Concesion de pasaportes. 378
§ 277 Certificados, conocimientos, etc. 378
§ 278 Su carencia de facultad para intervenir en los procedimientos civiles. 379
§ 279 Cónsul comerciante. 379
§ 280 Los cónsules en Oriente. 379
§ 281 En China. 380

Páginas.

§ 282 Tratado entre Inglaterra y China. 380
§ 283 Acta del parlamento. 381
§ 284 Ordenes é instituciones británicas. 381
§ 285 Tratado entre Francia y China. 382
§ 286 Leyes y reglamentos franceses. 383
§ 287 Tratado entre los Estados-Unidos y China. 383
§ 288 Observaciones. 384

CAPÍTULO IX.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS.

§ 289 Derechos y deberes correlativos. 386
§ 290 Deberes perfectos internacionales 387
§ 291 Responsabilidad por los perjuicios que las facciones causen á los extranjeros.. 387
§ 292 Por los actos de los funcionarios públicos 391
§ 293 Por los de los particulares. 392
§ 294 Proteccion debida á los residentes extranjeros. 392
§ 295 Responsabilidad que incumbe al Estado si aprueba los actos de sus ciudadanos.. 397
§ 296 Por la conducta general de los mismos.. 397
§ 297 Por los actos que cometan los emigrados. 398
§ 298 Deberes de respeto mutuo. 399
§ 299 La falta de cortesía no puede mirarse como un insulto.. . . . 399
§ 300 Derecho de traficar.. 399
§ 301 Deber fundado en este derecho.. 400
§ 302 Extension de las relaciones comerciales. 400
§ 303 Comercio con China y el Japon. 401
§ 304 Deberes imperfectos.. 401
§ 305 Deber de asistencia mutua. 402
§ 306 En caso de hambre.. 402
§ 307 En el de grandes calamidades públicas.. 402
§ 308 Auxilio que puede prestarse en tiempo de guerra.. 403
§ 309 Deber de un Estado de conservar la independencia de los demás.. 403
§ 310 Los deberes de humanidad pueden ser solicitados, pero no exigidos. 403
§ 311 Regla y medida de los deberes de humanidad entre las naciones.. 404
§ 312 Deberes de amistad internacional.. 405

CAPITULO X.

ARREGLO DE LAS CUESTIONES INTERNACIONALES.

§ 313 Moderacion que debe observarse en las cuestiones internacionales. 406
§ 314 Soluciones que pueden tener. 407
§ 315 Arreglo amigable.. 407

Páginas.

§ 316 Transaccion. 408
§ 317 Mediacion. 409
§ 318 Arbitraje. 411
§ 319 Congresos, conferencias, entrevistas de soberanos. 413
§ 320 Retorsion. 415
§ 321 Represalias. 416
§ 322 Positivas y negativas. 417
§ 323 Aprehension. 418
§ 324 Necesidad de justificarla. 418
§ 325 Represalias sobre las personas. 419
§ 326 Captura y castigo de los ofensores. 419
§ 327 Si asume el Estado la responsabilidad de la ofensa. 420
§ 328 Embargo de los bienes encontrados dentro del territorio ofendido. 421
§ 329 Cuestion promovida por los de 1803. 422
§ 330 Efectos generales de las represalias. 422
§ 331 Quien puede autorizarlas. 423
§ 332 Su concesion no se extiende generalmente á los extranjeros. . 424
§ 333 El bloqueo como represalia. 425

PARTE SEGUNDA.

ESTADO DE GUERRA.

CAPITULO I.

JUSTAS CAUSAS DE GUERRA.

§ 334 Las guerras no deben emprenderse sin justa causa. 426
§ 335 Las razones justificativas y motivos de guerra. 427
§ 336 Causa justa de una guerra. 427
§ 337 Asegurar lo que nos pertenece ó recobrar lo que se nos debe. 429
§ 338 Castigo de una agresion. 429
§ 339 Proteccion contra un peligro inminente. 429
§ 340 Diferencias de religion ó mayor atraso de cultura. 430
§ 341 Engrandecimiento de un Estado limítrofe. 430
§ 342 Motivos perfectos y lícitos. 430
§ 343 Motivos viciosos. 431
§ 344 Pretextos. 431
§ 345 Consideraciones generales: opiniones acerca de la guerra. . . 437

Páginas.
§ 346 Exposicion de los principales argumentos contra la guerra. . 438
§ 347 Falta de razon de uno de los contendientes. 439
§ 348 Guerras que no llenan su objeto. 440
§ 349 Males y beneficios que ocasionan. 440
§ 350 Solucion en contra de la guerra. Tribunal de las naciones. . 440
§ 351 Opiniones de publicistas modernos. 441

CAPÍTULO II.

DISTINTAS CLASES DE GUERRAS.

§ 352 Orígen etimólogico y definicion de la palabra guerra. 443
§ 353 Divisiones. 444
§ 354 Guerras de independencia. 445
§ 355 De insurreccion y de revolucion. 445
§ 356 Religiosas y políticas. 445
§ 357 De conquista. 446
§ 358 Nacionales 446
§ 359 De intervencion. 448
§ 360 Públicas y privadas. 448
§ 361 Mistas. 449
§ 362 Guerra pública solemne y no solemne. 449
§ 363 Perfectas é imperfectas. 449
§ 364 Actos de hostilidad cometidos por los empleados ó representantes de un gobierno. 405
§ 365 Guerras civiles.. 456
§ 366 Legales é ilegales. 458
§ 367 Autorizacion para actos hostiles. 459

CAPÍTULO III.

DECLARACION DE GUERRA Y SUS EFECTOS.

§ 368 Quien debe declarar la guerra. 460
§ 369 Necesidad de la declaracion. Modo de verificarla. Sus clases. . 461
§ 370 De cuantos modos puede hacerse. 463
§ 371 Sus efectos sobre el comercio y los contratos. 463
§ 372 Enemigos residentes en el país beligerante. 467
§ 373 Propiedad enemiga encontrada en el momento de romperse las hostilidades. 468
§ 374 Guerra de Crimea. 471
§ 375 Deudas á favor del enemigo. 472
§ 376 Como se determina el principio de una guerra.. 473
§ 377 Efectos de la declaracion de guerra sobre los tratados. 474
§ 378 Sobre las leyes locales. 474
§ 379 La ley marcial y la ley militar. 475
§ 380 La primera en los Estados européos. 475
§ 381 La constitucion de los Estados-Unidos acerca de la suspension del *habeas corpus*. 476

CAPITULO IV.

MEDIOS É INSTRUMENTOS DE GUERRA.

Páginas.

§ 382 Deberes de los ciudadanos. 479
§ 383 Ejércitos permanentes. 479
§ 384 Quintas, levas y alistamientos voluntarios. 481
§ 385 Deber que tienen los Estados de sostener sus tropas. 481
§ 386 Pensiones y retiros. Asilos y hospitales. 482
§ 387 Tropas mercenarias. 483
§ 388 Partidas y guerrillas. 483
§ 389 Levantamientos en masa contra una invasion. 484
§ 390 Actos hostiles cometidos en alta mar por particulares. 484
§ 391 Armamentos en corso. 486
§ 392 Instrumentos de guerra.. 498
§ 393 Empleo de armas envenenadas. 499
§ 394 Asesinato de un enemigo.. 500
§ 395 Sorpresas. 500
§ 396 Buena fé con los enemigos. 501
§ 397 Empleo de bandera supuesta. 502
§ 398 Noticias falsas. 503
§ 399 Espías. 503
§ 400 Recompensas á los traidores. 505
§ 401 Divisiones intestinas entre el enemigo. 505

CAPÍTULO V.

EL ENEMIGO Y SUS ALIADOS.

§ 402 Consideracion recíproca de los súbditos de los Estados beligerantes. 506
§ 403 Extension de los derechos de la guerra respecto á la persona del enemigo.. 507
§ 404 Carácter general de los aliados del contrario. 508
§ 405 Necesidad para con ellos de la declaracion de la guerra. . . . 509
§ 406 El *casus fœderis* de las alianzas. 510
§ 407 Alianzas ofensivas en relacion con él. 510
§ 408 Las defensivas.. 511
§ 409 Presuncion á favor de la causa del aliado. 511
§ 410 ¿Será obligatorio un tratado de alianza cuando no sea posible su cumplimiento? 512
§ 411 Tratados de socorro, subsidios, etc. 512
§ 412 Si pueden ó no ocasionar la guerra. 512
§ 413 *Casus fœderis* en los tratados de garantía.. 512

DERECHO INTERNACIONAL

INTRODUCCION

BOSQUEJO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

§ 1. La importancia del derecho internacional en la ciencia general del derecho se refleja tambien en la historia del mismo derecho internacional. Para metodizar, pues, su estudio y para que puedan seguirse paso á paso los progresos de la civilizacion en la determinacion cada vez mas justa y racional de las relaciones entre los Estados, es preciso dividirla en las épocas que hayan sido caracterizadas por algun suceso de innegable influencia en la constitucion del derecho internacional. En nuestro concepto, debe dividirse esta historia en las siguientes épocas : Division de la historia.

Primera : Desde los tiempos antiguos hasta la caida del imperio romano, 476.

Segunda : Desde la caida del imperio romano hasta la paz de Westfalia, 476-1648.

Tercera : Desde la paz de Westfalia hasta la paz de Utrecht, 1648-1713.

Cuarta : Desde la paz de Utrecht hasta el fin de la guerra de los siete años, 1713-1763.

Quinta : Desde la guerra de los siete años hasta la revolucion francesa, 1763-1789.

Sexta : Desde la revolucion francesa hasta los congresos de Paris y de Viena, 1789-1815.

Sétima : Desde el congreso de Viena hasta nuestros dias, 1815-1868.

Esta division de la história del derecho internacional nos parece mas racional que la de otros autores, quienes sin tener en cuenta la magnitud de ciertos hechos y la importancia decisiva en la esfera del derecho internacional, la han dividido en períodos iguales, lo cual equivale á hacer de la cronología, y no de los progresos realizados por el espíritu, la base de la division de la historia.

PRIMERA ÉPOCA. — DESDE LOS TIEMPOS ANTIGUOS HASTA LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO. — 476.

El Derecho internacional entre los antiguos.

§ 2. En esta primera época el derecho internacional se nos ofrece dominado por la idea religiosa ó por las fórmulas del derecho romano.

En los tiempos heróicos de Grecia, la barbárie de las costumbres era tal, segun se desprende de los cantos de Homero, que jamás se daba cuartel en las batallas, ni se contentaban con matar á un enemigo y arrebatarle sus armas, sino que el cadaver era horriblemente mutilado y abandonado para que sirviera de pasto á las aves de rapiña.

En tiempo de la primera guerra médica, los griegos dieron muerte á los heraldos enviados por Darío á Atenas y á Esparta para pedir el agua y la tierra en señal de sumision.

En la guerra del Peloponeso, no parece sino que trataron de rivalizar en crueldad los Atenienses y los Espartanos. Aun cuando se suspendian las hostilidades, los Estados de Grecia no alcanzaban una situacion pacífica. La oposicion de Atenas y de Esparta que domina toda la historia de Grecia, excitaba continuos desórdenes y luchas entre los Estados griegos. Por otra parte, estos se consideraban como superiores en sus relaciones con los demás pueblos. Aristóteles aseguraba que los Bárbaros estaban destinados por la naturaleza á ser esclavos de los Griegos, y que se podian emplear legítimamente todos los medios necesarios para reducirlos á la esclavitud.

Los elementos del derecho público que servian para las relaciones internacionales de los distintos pueblos de Grecia eran los siguientes :

1° No se debia privar de sepultura á los que perdian la vida en los combates;

2° No se podia levantar un tróféo duradero despues de una victoria;

3° No se podia matar legalmente á los que durante la toma de una ciudad se refugiaban en los templos;

4º Se podia privar de sepultura á los que hubiesen cometido sacrilegios;

5º Era permitido á todos los Griegos frecuentar los juegos públicos y los templos, y ofrecer sacrificios aun en tiempo de guerra.

Todos estos principios fueron reconocidos y sancionados por el consejo de los Amfictiones, que entendia en las infracciones hechas á las leyes y á las costumbres consagradas por la religion.

El carácter del derecho internacional proclamado por Roma en su legislacion de las doce Tablas, es tan exclusivo como el derecho público. Así como Aristóteles sostenia la legitimidad de la esclavitud y el derecho de Grecia para imponerla á los pueblos extranjeros, así la legislacion de las doce Tablas establecia el principio de que contra el enemigo la autoridad era eterna, *adversús hostem æterna auctoritas.*

Roma, sin embargo, fué desde entónces la ciudad del derecho. Y es tal la superioridad de su civilizacion sobre la civilizacion griega, que en vano buscaremos entre los filósofos y moralistas griegos una teoría del derecho internacional tan ámplia y humanitaria como la formulada por Ciceron. *

Teoría de Ciceron.

§ 3. Ciceron dice que la maldad del hombre le obliga á usar de la violencia con los demás hombres y á oponer la fuerza á la fuerza. En la vida privada, añade, podemos contentarnos con el arrepentimiento de un enemigo; pero en la vida pública hay que observar con todo rigor las leyes de la guerra. Esta no tiene otro objeto que permitirnos vivir en paz despues de la victoria. Los vencidos deben ser perdonados, á ménos de que por haber violado los derechos de la guerra no sean indignos de ello. Por esto los antiguos romanos concedieron el derecho de ciudadanía, *jus civitatis*, á los Túsculos, á los Sabinos y á otros muchos pueblos, pero destruyeron en cambio hasta sus cimientos las ciudades de Cartago y Numancia.

Ciceron afirma, que las proposiciones de paz deben ser siempre escuchadas, á no ser que sean insidiosas; que para que una guerra

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit de gens,* v. 1, p. 1-17; Halleck, *International Law*, ch. 1, § 3; Martens, *Précis du droit des gens*, § 10; Garden, *De Diplomatie*, pt. 1; Laurent, *Droit des gens,* v. 2 y 3; Homère, *Iliade*, ch. VII-XVII; Thirwall's, *History of Greece*, t. 1, p. 181-182, y t. III, p. 192, 196, 361, 380, 381; Hume's *Essays*, XI; Mitford's *History of Greece*, I, ch. 15, § 7; Thucydide, *Hist.*, lib. VI; Sainte-Croix, *Sur les anciens gouvernements fédératifs*; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 165; Ward, *Law of nations*, t. I, p. 171; Manning, *Law of nations*, p. 6-8.

sea justa es preciso que su motivo lo sea y que se declare previamente, observando las formalidades establecidas.

Sostiene tambien que es necesario guardar la fé aun con los enemigos, y cita en apoyo de su proposicion los ejemplos de Régulo volviendo á Cartago, y del senado romano entregando á Pirro el traidor que habia ofrecido envenenarle. Explica la decadencia en que habia caido la república por el olvido de estos principios, y termina con estas notables palabras : « Mientras que el pueblo romano conservó su imperio por medio de beneficios y no por medio de injusticias, mientras que hizo la guerra ya para extender su imperio ó ya en defensa de sus aliados, estas guerras fueron siempre terminadas por actos de clemencia ó de una severidad necesaria. El senado vino á ser como el asilo de los reyes, de los pueblos y de la nacion. Nuestros magistrados y nuestros generales cifraban su principal gloria en proteger con justicia y buena fé las provincias y los aliados. Asi Roma merecia mas bien el nombre de patrona que de señora del mundo. Pero hace mucho tiempo que esos usos y esa disciplina han caido insensiblemente en olvido, desapareciendo por completo desde el tiempo de Syla. En efecto, cuando los ciudadanos mismos eran tratados con tanta crueldad, que habia de parecer injusto para con los aliados! »

Ciceron se lamentaba amargamente del contraste que ofrecia la conducta de los Romanos con las demás naciones, en los tiempos en que él vivia y en los primeros tiempos de la república.*

El *jus gentium* de los Romanos.

§ 4. El *jus gentium* de los Romanos distaba mucho de ser un derecho internacional positivo, fundado en el mútuo consentimiento de los pueblos ó en las prácticas generalmente recibidas. Los Romanos daban á esta parte del derecho el nombre de derecho de gentes, por que su objeto era determinar la conducta de Roma en caso de guerra con las demás naciones, y no suponia el que estas naciones estuviesen obligadas á observarlo. Consultando todas las definiciones dadas del *jus gentium* por los jurisconsultos romanos, se vé con entera claridad ue estos términos no significaban una regla de conducta aplicable á las relaciones internacionales, sino mas bien un principio general de derecho fundado en la naturaleza humana, segun podia fundarlo en esta naturaleza y entenderlo, la

* Cic., *De leg.* III, 20 Cic., *De officiis*, I, II, 13, lib. III, 22-32; Montesquieu, *Grandeur et décadence des Romains*, ch. 6; Wheaton, *Histoire du Droit des Gens*, tomo I, p. 17 y siguientes.

civilizacion de Roma. De aquí se deriva el que el derecho de gentes, *jus gentium*, se haya opuesto por la misma legislacion romana al rigor del derecho civil, *jus civile*, y aun al derecho público ó político, *jus publicum*. Savigny dice acerca de la significacion del *jus gentium*, que fué debido á las conquistas de Roma. Segun este autor, cuando Roma entró en relaciones con los pueblos vecinos, sus tribunales tuvieron que entender en muchos asuntos propios y exclusivos de los extranjeros. Por otra parte, extendiendo Roma su dominacion, era imposible que no llegara á pensar en la idea abstracta de un derecho comun y basado en la misma naturaleza humana. Los romanos no se cuidaban de si este derecho era ó no verdaderamente reconocido por todos los pueblos, y lo fundaban solamente en la nocion de justicia comun á todos los hombres.

Savigny distingue y separa cuidadosamente lo que segun el derecho romano pertenecia al *jus gentium*, y lo que correspondia al *jus civile*. Ciertas reglas y ciertas instituciones, dice el mismo autor eran comunes al *jus gentium* y al derecho civil, *jus civile* : entre estas se encuentran las aplicables á los contratos mas usuales, como el de compra-venta, el de arrendamiento y el de sociedad. Aunque pertenecian exclusivamente al derecho civil romano un gran número de instituciones, estas se basaban generalmente en la naturaleza humana y existían tambien con distintas formas en las demás naciones. Por esto, cuando Roma extendió sus relaciones con los otros pueblos, los tribunales romanos reconocieron en la práctica las instituciones del derecho general correspondientes á las del derecho civil, y admitieron, por ejemplo, un matrimonio segun el derecho de gentes tan válido como el matrimonio civil, aunque privado de algunos de sus efectos.

Pero, como hace notar Savigny, á medida que el pueblo romano se asimilaba las naciones conquistadas, perdia su individualidad y exclusivo carácter, y el *jus gentium* adquiria mayor importancia. *

El derecho internacional al terminar la primera época.

§ 5. A pesar de los grandes progresos realizados hasta la caida del imperio romano en la esfera general del derecho de gentes, las relaciones internacionales distaban

* Grotius, *de J.-B. ac P. Proleg*; Wheaton, *Histoire des progrès du droit international*, I, p. 26; Rutherforth's, *Inst. Nat. Law*, B. II, ch. 9, § 10; Ompteda, *Litterratur des Volkerrechts*, I. Band, §§ 32-44; Ward, *Law of nations*, I, p. 171; Pardessus, *Us et coutumes de la mer*, I, chs. 1-5; Laurent, *Droit des gens*, t. 3; Manning, *Law of nations*, p. 7-8; Boulay-Paty, *Droit com. Mar*, v. I, p. 33-54; Savigny, *System des heutigen Romischen Rechts*, I, Bd. B. I, Kap. III, § 22; Ibid, *Geschicte des Romischen Rechts im Mittelalter*, I, Bd. Kap. I, § 1.

mucho de regirse por principios de estricta justícia, y el derecho internacional podia considerarse en un estado elemental y rudimentario. La invasion de las tríbus germánicas, con su idea de libertad é independencia que aceleró la caida del imperio, vino tambien á hacer mas insegura y mudable la situacion de los pueblos áquienes Roma habia servido de lazo de union. En vano trataremos, al final de esta época, de encontrar un principio fijo, un centro constante de relaciones internacionales. Estas son tan varias, tan contradictorias y, sobre todo, tan poco permanentes, como podia esperarse de la disolucion del grande imperio.

Sin embargo, á los nuevos Estados que surgen en medio de estas vastas ruinas, Roma ha trasmitido su idea, y con su idea su derecho. Estos Estados, pues, tienen algunos principios comunes de tal importancia, que combinados con el espíritu de los pueblos germánicos, habian de ser como la base del nuevo órden de cosas y el fundamento de la nueva civilizacion. *

SEGUNDA ÉPOCA. — DESDE LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO HASTA LA PAZ DE WESTFALIA. — 476-1648.

Influencia del derecho romano en la legislacion de la Europa moderna.

§ 6. A pesar de la caida del imperio romano, muchas ciudades conservaron su antigua constitucion municipal y el antiguo derecho por que se regian. Savigny, que ha estudiado cuidadosamente la historia del derecho durante la Edad-Media, afirma que la legislacion romana continuó, aun ántes de que se encontraran las Pandéctas en Amalfi, constituyendo una parte integral de la legislacion européa. En prueba de su tésis, alega que los pueblos vencidos conservaban, en tiempo de los Bárbaros, gran parte de sus derechos, que sus tierras no eran enteramente confiscadas, que eran respetadas su libertad personal y sus costumbres, que se les reconocia generalmente el privilegio de gobernarse por sus propias leyes, y que las constituciones municipales eran tambien generalmente mantenidas.

Otro elemento y otro poder conservó durante esta época la tradi-

* Garden, *De Diplomatie*, pt. I; Laurent, *Droit des gens*, v. IV; Ward, *Law of nations*, t. I, p. 195; Schlegel, *Philosophy of History*, lec. 10; Hallam, *Literature of Europe*, I, p. 1-2, y Gibbon, *Decline and Fall of the Roman Empire*.

cion de la legislacion romana : este elemento era la Iglesia que servia tambien por este medio de lazo de union entre los pueblos.

Así, cuando la creacion del imperio de Occidente por Carlomagno, el derecho romano en sus principios mas generales y absolutos y confundido completamente con el *jus gentium*, en el sentído de derecho natural ó fundado en la naturaleza humana, llegó á ser comun de todos los pueblos que lo formaron. Otro hecho dependiente tambien de la grande influencia alcanzada por el principio del derecho en la civilizacion romana, y del papel que desempeñó esta durante la Edad-Media, fué la importancia adquirida por los jurisconsultos. Los profesores de la célebre universidad de Bolonia estaban facultados para arreglar como árbitros las diferencias que resultaran entre los distintos Estados de Italia, y Federico Barbaroja y las ciudades lombardas recurrieron en mas de una ocasion á la opinion de los jurisconsultos para resolver sus cuestiones que, al fin, lo fueron en sentido favorable á las pretensiones del emperador. *

El derecho canónico.

§ 7. Pero hemos dicho que la Iglesia servia de lazo de union universal entre los pueblos en esta época de la história. Y bien, la Iglesia no podia cumplir con su mision, sin la constitucion de un derecho, que fué llamado canónico. Este se basó en cierto modo en el romano, y la organizacion de la Iglesia católica ofreció muchos puntos de contacto con la organizacion del imperio. La superior civilizacion de la Iglesia, con respecto á los pueblos germánicos, y su fuerza centralizadora y absorvente, determinó la influencia casi decisiva en las cuestiones internacionales del poder pontifical. Esta influencia salvó entónces, en mas de una ocasion, los verdaderos intereses de la civilizacion y del progreso.

El derecho romano y el canónico fueron como las dos grandes bases del derecho internacional durante la Edad-Media ; sin embargo, este distaba mucho de la estrecha significacion que tuvo en la época de la república y aun en la del imperio. Se aplicaba á un nuevo órden de cosas, á una nueva manera de ser de la sociedad, y sus principios habian sido profundamente modificados por la civilizacion cristiana. La antigua unidad del vasto imperio de los Césares se habia roto. Habianse formado, á consecuencia de este hecho,

* Wheaton, *Histoire des progrès du Droit des gens*,, v. I, p. 29; Smith's *Wealth of nations* B. 5, ch. 1-3; Savigny, *Geschichte des Romischen Rechts im Mittelalter*, I Bd, kap. 3.

numerosas nacionalidades más ó ménos independientes. Era, por tanto, imposible la aplicacion rigorosa á esta situacion del antiguo derecho romano, que suponia la absorcion en Roma de las provincias que habian constituido otras tantas naciones. Desde la aparicion de estas nacionalidades distintas en Europa, cuyas relaciones recíprocas debian ser forzosamente múltiples á causa de su misma situacion topográfica y de sus antecedentes históricos, se puede decir que nació el derecho internacional européo. Este derecho no era ya el *jus gentium* de Roma, derecho de un pueblo que se aplicaba á todos, sino el derecho de todos los pueblos formulado segun la mayor ó menor independencia y prestigio que sucesivamente adquirian las nuevas nacionalidades *

Derecho internacional marítimo en esta época.—Leyes ródias.

§ 8. Los Ródios fueron quizás el primer pueblo que estableció leyes y reglamentos sobre el comercio marítimo. Sin embargo, la compilacion conocida con el nombre de leyes ródias, no fué probablemente redactada unicamente para la isla de Ródas, y es mas bien una coleccion de usos marítimos establecidos en distintos periodos. Esta compilacion legal es sumamente incompleta.

Tablas de Amalfi.

Otra de las compilaciones sobre derecho marítimo correspondientes á esta época son las tablas de Amalfi ó amalfitanas. Estas tablas no han llegado hasta nosotros y asi, como dice Cauchy, no forman hoy mas que un interesante recuerdo.

Roles de Oleron.

La compilacion conocida con los nombres de *Roles ó Juícios de Oleron* se atribuyen por algunos á la reina Eleonor, duquesa de Guiena, que le dió el nombre de su isla favorita Oleron. Otros dicen que fué promulgada por Ricardo I de Inglaterra. Pardessus y algunos escritores franceses, entre otros Cauchy, sostienen que esta compilacion fué formada en Francia. Lo cierto es que las leyes ó roles de Oleron se dirijen á fijar reglamentos para la navegacion en los mares del oeste y constituyen la base principal sobre que se ha fundado en la Edad-Media la jurisprudencia marítima en los puertos del Océano. Luis XIV de Francia hizo redactar y poner en forma de leyes en su célebre ordenanza las costumbres que, basadas en estas leyes ó roles de Oleron, se observaban en los puertos franceses. **

* Savigny, *Geschichte*, etc., III, Bd, kap. 19; Heffter, *Droit international*, § 5; Wheaton, *Histoire des progrès du droit international*, I, p. 30.

** Emerigon, *Traités des Assurances*, pref.; Selden, *De Domino Maris*, cap. 24; Manning, *Law of Nations*, pp. 13, 14; Azuni, *Droit maritime*, vol. I, ch. 4;

§ 9. *El Consulado de la mar,* segun Pardessus, no debe considerarse como un código de leyes marítimas promulgado por el poder legislativo de un pueblo, sino como un resúmen de los usos y costumbres observados en los puertos del Mediterráneo. Esta compilacion supone en sus autores un conocimiento muy profundo de las leyes marítimas romanas y de las costumbres y códigos especiales marítimos, publicados generalmente en latin, de las ciudades del Mediterráneo. Casi todos los Estados de Europa le han acordado una grande autoridad y los redactores de la ordenanza de Luis XIV la han tenido muy en cuenta en el desempeño de su trabajo. Consulado de la mar.

El Consulado de la mar, ó *las buenas costumbres de la mar*, como otros le llaman, porque empieza diciendo « *Açi començen les bones costumes de la mar,*» contiene reglas aplicables á la decision de las cuestiones acerca del comercio y la navegacion, lo mismo en tiempo de guerra que en tiempo de paz, y además determina los derechos respectivos de las naciones beligerantes y neutrales en esta época de la historia. Bajo este punto de vista es una obra de grande importancia histórica y científica.

Sus principios y reglas con respecto á presas y á la neutralidad fueron reconocidos en el tratado de la ciudad de Pisa y la de Arlés en 1221, en el de Inglaterra con los duques de Borgoña en 1478, y en dos de Eduardo III de Inglaterra con las ciudades marítimas de Vizcaya y Portugal.

La extension que tomó *el Consulado de la mar* en esta época de la Edad-Media autoriza á afirmar que con muy cortas excepciones, como por ejemplo, la de la liga anseática, se reconocia la libertad de los buques neutrales, así como la de las mercancias neutrales cargadas sobre buques enemigos, y se consideraban de buena presa, cualesquiera que fueran los buques en que se encontraran, las del enemigo.

El *Guidon de la mar* es una obra mucho mas perfecta que la anterior. Su redaccion se fija generalmente hácia el fin del siglo XVI. El *Guidon de la mar* trata principalmente del contrato de seguros marítimos, pero tambien se ocupa de otras cuestiones, como por ejemplo, de la de presas que discute en el capítulo VI, y de las represálias y letras de marca que discute en el capítulo X. El autor de esta obra es desconocido. Casi todas sus Guidon de la mar.

Story, *Miscellaneous Writings*, p. 100; Pardessus, *Us et coutumes de la Mer*, vol. I, caps. 5-11 ; Boulay-Paty, *Droit Com. Mar.*, vol. I, p. 69-76; Cauchy, *Droit maritime international*, tome I, p. 306.

decisiones forman parte de la ordenanza de Luis XIV de 1681, y han figurado despues en el código de comercio vigente en Francia. En ciertos puntos, como en el de represálias, la ordenanza de Luis XIV no hace mas que copiarlo literalmente Se ha supuesto por algunos, que fué redactado en provecho de los negociantes de Rouen, pero esta afirmacion nos parece enteramente gratuita.

Otras compilaciones.

Además de las compilaciones citadas se recuerdan en esta época la coleccion titulada *Juicios de Damme* ó *Leyes de Westcapelle*, conteniendo los usos marítimos establecidos en algunas ciudades de los Paises-Bajos; las *Costumbres de Amsterdam*, que contenian principalmente los usos en práctica en los puertos situados en el Báltico, y el *Derecho marítimo de Wisby*, que compilaba las ordenanzas marítimas establecidas par la ciudad de Wisby, en Gottlandia. Muchos autores han sostenido que las leyes de Wisby son mas antiguas que las de Oleron. *

Derecho de aubana ó de *albanagio*.

§ 10. Los extranjeros no tenian en la Edad-Media, á ménos de contrato especial, derecho á la proteccion del soberano en cuyo territorio se encontraban. Como consecuencia general de este principio, no tenian derecho de sucesion sobre los bienes situados en el territorio de otro Estado, ni podian disponer por testamento de estos bienes, que eran confiscados cuando morian en su propio territorio. Este derecho de aubana (1) fué poco á poco desapareciendo, merced á la constitucion de las grandes monarquías européas y á la multiplicacion y frecuencia de las relaciones internacionales.

Derecho de naufragio.

Otra consecuencia general del principio ántes establecido y del estado de hostilidad en que durante esta época se encontraban las naciones, fué el derecho conocido con el nombre de derecho de naufragio. En virtud de él eran confiscados los restos de los buques que encallaban en las costas, y aun frecuentemente, sus tripulantes y pasageros eran reducidos á la esclavitud, de la cual no

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. p. 69-83; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, vol. II, ch. 13; Halleck, *International Law*, ch. 1, § 13, p. 10-11; Emerigon, *Traité des assurances*, pref; Clairac, *Les us et coutumes de la mer*, p. 2 et seq.; Manning, *Law of Nations*, p. 12; Azuni, *Droit maritime*, vol. I, ch. 4; Pardessus, *Us et coutumes de la mer*, tome II, caps 12, 13; Boulay Paty, *Droit Com. Mar*, vol. I, p. 59-82; Story, *Miscellaneou Writings*, p. 100.

(1) Los traductores al español de la obra *Droit international privé* de Fœlix, han traducido la palabra francesa *aubaine* por aubana, y Bello, por la voz *albanagio*, derivada de *albanagium*, que en la baja latinidad significaba lo mismo que *aubaine*. No conociendo ninguna otra que le corresponda en el idioma español, adoptamos ambas.

se libraban sino mediante enormes rescates. Cierto es que la legislacion romana habia condenado estos hechos y que los condenaba tambien desde el siglo VI la ley de los Visigodos, pero en la época feudal no podian dejar de aparecer á causa de los grandes privilégios de la aristocrácia y de la situacion general de los pueblos de Europa.

Desde el siglo XI se empezó á protestar en contra de este derecho de naufrágio, pero la generalidad de estas disposiciones prueba lo extendido y arraigado que estaba.

Los Estados del norte de Europa, que formaban la liga anséatica, fueron los primeros que convirtieron el derecho de naufrágio en un impuesto sobre los objetos salvados. Sin embargo, á pesar de todo, se conservaba aun en el siglo XVII. En este siglo los duques de Lauenberg hacian alarde de su liberalidad porque no confiscaban sino una tercera parte de las mercancias que salvaban en sus costas.

La esclavitud.

La admision de la esclavitud personal en la Edad-Media es el precedente necesario lo mismo del derecho de aubana, que del derecho de naufrágio. Sin embargo, desde el siglo XIV, la esclavitud empieza á desaparecer de las costumbres européas conservándose solo con respecto á los Turcos. *

1492. — El descubrimiento del continente americano.

§ 11. El descubrimiento de América por Cristóbal Colon, que produjo desde luego el engrandecimiento de España, contribuyó tambien poderosamente á alentar el espíritu emprendedor que caracteriza á los pueblos de Europa durante el siglo XV. Despues de España, la nacion en cuya política ejerció mas influencia el descubrimiento del nuevo mundo fué Portugal, que se esforzaba igualmente en encontrar una nueva via para la India. Ya ántes de que Colon hiciera su segundo viaje, trató de organizar una expedicion al nuevo continente, la cual no llegó á realizarse por la actitud que asumió el gobierno de España. Pero si Portugal no llevó á cabo su proyecto, se ocupó, sin embargo, en estorbar los descubrimientos de los Españoles, resultando entre ambos paises sérias desavenencias.

* Wheaton, *Histoire du Droit des Gens*, v. I, p. 89-97; Pardessus, *Lois maritimes antérieures*, v. II. Introd. p. CVIII-CXXII; Grotius, *De J. B. ac P.*, liv. III, ch. VI, § 6; Robertson, *Hist. Charles V*, note XXIX; *Constitut. Fredericé*, II, § 9, *ad calc. corp. Juris;* Muratori, *Antiq. ital. medicœri*, tomo II, col. 14-18, 103: Ibid., *Rerum italic. script.*, vol. VI, col. 551; *Const. regni siculi*, lib. I, tit. XVIII, ap. *Concioni*, vol. I, p. 313; Rousset, *Supplément au corps diplomatique*, vol. II, Part. I, p. 126; Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, vol. I, p. 290-292.

1493.— Bula de Alejandro VI. Apénas fué un hecho público en Europa el descubrimiento de Colon, Alejandro VI expídió á favor de los reyes católicos su célebre bula de 4 de mayo de 1493. En ella declaró que concedia, como sumo pontífice romano, á los reyes Don Fernando y Doña Isabel y á sus sucesores en las coronas de Castilla y Leon, todas las tierras ó islas descubiertas y por descubrir que estuviesen al occidente y mediodia de una línea que se debia considerar tirada desde el polo ártico al antártico, y que pasase mas al occidente de cualesquiera de las islas que vulgarmente se llaman de los Azores y las de Cabo Verde la distancia de cien leguas. Decia tambien que concedia el dominio de estas tierras é islas á los reyes de España, con tal de que no se hallasen ocupadas por otro principe cristiano ántes del dia de la Navidad del año 1492, dejando de este modo reservadas las conquistas de Portugal con la distancia de aquellas cien leguas, y evitando todo perjuício á los demás soberanos cristianos, con la circunstancia de ser los países concedidos los que no estuviesen poseidos ó poblados por alguno de ellos hasta el tiempo en que tuvieron principio los descubrimientos por parte de la corona de Castilla. Con la misma fecha, expidió Alejandro VI otra bula concediendo á los reyes de Castilla y de Leon, en los países que descubrieran y conquistaran, los mismos privilegios, prerogativas y facultades que habian obtenido de la silla apostólica los reyes de Portugal, por lo perteneciente á las conquistas de la costa de Africa y demás hasta la India. A fines del mismo año 1493, confirmó el pontífice, por una nueva bula, las dos anteriores y anuló todas las otras gracias que pudiesen haber sido hechas de aquellas tierras, á fin de que solo los reyes de Castilla y de Leon enviasen á ellas sus gentes para que practicasen el descubrimiento.

D. Juan II de Portugal reclamó sin éxito, contra estas bulas del Papa, pretendiendo que estaban en directa oposicion con las concesiones reconocidas anteriormente por la silla apostólica á la corona portuguesa. Desde entónces el gobierno portugués abandonando sus reclamaciones ante la corte de Roma, trató de conseguir, por medio de un tratado con los reyes católicos, lo que de otro modo veia de imposible realizacion. A este efecto, propuso á los reyes de Castilla la celebracion de un arreglo amistoso de la cuestion.

1494 — Tratado de Tordesillas. El dia 5 de junio del mismo año, se reunieron en Tordesillas los representantes de Portugal y los de España y terminaron en tan breve tiempo sus conferencias que el tratado quedó concluido el dia 7 del mismo més, es decir, dos dias des-

pues. Se convino en dar mayor extension á la línea establecida por Alejandro VI, fijándola á trescientas setenta leguas al occidente de las islas de Cabo Verde; y para asegurar aun mas el cumplimiento de este tratado, se declaró que todos los descubrimientos que por cualquiera de los dos paises se hicieran dentro de la línea divisoria habian de ser entregados al que tuviera derecho á ellos. Se dispuso ígualmente que para fijar el meridíano establecido se mandasen, dentro de los diez primeros meses contados desde el dia en que se concluyese la capitulacion, dos ó cuatro embarcaciones de una y otra nacion, con personas inteligentes en geografía, astronomía y náutica, para que, saliendo de las islas de Cabo Verde y navegando al Occidente, determinasen con exactitud el sitio hasta donde debiesen llegar las trescientas setenta leguas, el parage por donde debia pasar el meridiano de demarcacion y los territorios que habia de cortar, para que en ningun tiempo surgieran cuestiones entre los dos Estados con este motivo.

Tal fué en sus disposiciones generales el tratado de Tordesillas que puso término á la primera discusion internacional européa, á que dió lugar el descubrimiento de América, y que andando los tiempos habia de producir las interminables cuestiones de los límites entre los domínios americanos de las coronas de España y de Portugal.

Influencia que ejerció el poder del Papa, en la conquista del nuevo continente.

Esta célebre cuestion internacional européa, con motivo del descubrimiento del nuevo continente, revela el caracter de las relaciones políticas que alimentaban los Estados de Europa con el pontífice romano. Tanto España como Portugal admitieron la competencia y autoridad de Alejandro VI para conceder sobre las nuevas tierras derecho de dominio, y Portugal principalmente reconoció de tal modo la legitimidad de esta facultad en los pontífices, que reclamó contra la bula de 4 de mayo de 1493, y solo cuando vió que no eran atendidas sus pretensiones, se resolvió á tratar directamente con España.

Orígen de la trata y de la libertad de los mares.

Entre las muchas consecuencias que para las relaciones internacionales de los Estados européos produjo el descubrimiento de América, descuella la cuestion de la trata nacida en esta época, tambien á causa de las medidas adoptadas por Cárlos V para organizar el trabajo en las colonias americanas.

Al mismo tiempo que esta época de la historia del derecho internacional legaba á las venideras la cuestion de la trata, preparaba igualmente la de la libertad de los mares. España y Portugal pre-

tendieron con motivo de su descubrimiento el dominio exclusivo del Océano, y el derecho exclusivo de comercio con los nuevos territorios. Asi tenemos que buscar en el resultado de los viajes de Colon y en el paso del cabo de Buena-Esperanza, el antecedente histórico de la cuestion que algun tiempo después ocupó la atencion de Grotius y de Selden. *

La reforma.

§ 12. Pero la influencia que ejercia la autoridad pontifícia en las cuestiones internacionales no podia ménos de producir con el tiempo consecuencias fatales para los distintos Estados européos. Entre estas consecuencias, no era la ménos importante la de aislar estos Estados concediendo á un poder y autoridad extraños la facultad de entender en sus mútuas relaciones y aun en sus asuntos de política interior. En efecto, apénas empieza á dibujarse en el siglo XIII la constitucion de las monarquías absolutas, empiezan tambien las protestas contra las atribuciones del pontificado, protestas que, unidas á otras causas puramente religiosas, dieron lugar á la aparicion de la reforma en el siglo XVI. Con relacion al derecho internacional, el hecho de la reforma fué, por tanto, de grande importancia. Suponia la constitucion de las monarquías européas y significaba que las relaciones entre los Estados debian de fundarse en los Estados mismos, y no en la voluntad del jefe de la iglesia católica.

El carácter positivo que desde entónces adquirió el derecho internacional se reflejó, como no podia ménos de suceder, en los publicistas de esta época. **

Publicistas que precedieron á Grotius. — Francisco Suarez.

§ 13. Uno de los mas notables fué el jesuita español Francisco Suarez, que señaló ántes que ningun otro la distincion entre el derecho natural y los principios convencionales observados por las naciones. « Fué el primero, dice

* C. Calvo, *América Latina, Primer período, Bula de Alejandro VI, 4 de Mayo 1493* t. I, p. 4; Tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494; t. I, p. 17-19; Memoria y disertacion histórica y geográfica sobre el meridiano, I, p. 195-196; Herrera d. I, lib. II, cap. 4, 5, 8 y 10; Gomara, lib. I, cap. 19; Lafitau, *Histoire des découvertes*, I, lib. 1; Torquemada, *Monar. Indiana*, lib. XVIII, cap. 3; *América Latina*, *Coleccion, Hist. de los Tratados*, Asiento para la introduccion de negros en las Indias españolas por la compañia real de Guinea establecida en Francia, tomo II, p. 61; Idem, Tratado del asiento de negros concluido en Madrid entre España é Inglaterra, tomo II, p. 78.

** Halleck, *International law*, ch. I, § 10; Schlegel, *Philosophy of History*, lec. 15; Garden, *De diplomatie*, v. I; Wheaton, *Histoire des progrès du droit international*; Laurent, *Droit des gens*, v. 5; Ward, *Law of nations*, vol. II, ch. 17.

Mackintosh, en comprender que el derecho internacional se compone, no solo de los principios de justicia aplicados á las mútuas relaciones de los Estados, sino de los usos observados durante mucho tiempo por los pueblos de Europa en sus relaciones internacionales, usos que han sido consagrados despues como ley consuetudinaria de las naciones cristianas de Europa y de América. »

Francisco Victoria.

Otra obra importante, tambien publicada á mediados del siglo XVI, es la de Francisco Victoria intitulada *Relectiones theologicæ*. En esta obra de teología casuística, el autor trata de los títulos que tenian los Españoles á la dominacion del nuevo continente y de los derechos de la guerra. Ocupándose de la primera cuestion, sostiene el derecho de los Indios á la dominacion exclusiva de su propio país. Niega que se pueda declarar la guerra á los paganos so pretesto de que no admitan las doctrinas cristianas, pero reconoce que están en el deber de dejar predicar el evangelio á los que quieran escucharlo.

Con respecto á los derechos de la guerra, examina si los pueblos cristianos pueden con entera justicia hacerla; á quien pertenece el derecho de declararla, que causas pueden justificar el ejercicio de este derecho y cuales produce sobre el enemigo una guerra justa.

Victoria resuelve afirmativamente la primera cuestion. Para resolver la segunda, compara los derechos del indivíduo con los del Estado, y dice que este tiene no solo el de defenderse á sí mismo, sino el de pedir reparacion por los perjuícios que hubiere recibido. Examinando la tercera cuestion, sostiene que la diversidad de religion no puede considerarse como motívo que justifique una guerra. Afirma que en tiempo de guerra es lícito hacer todo lo necesario para la defensa y conservacion del Estado, y que cuando es justa se puede ocupar el territorio del enemigo y sus fortalezas con el objeto de castigarle y obligarle á firmar la paz. Discute tambien acerca de los actos que constituyen la hostilidad, y dice que no se debe dar la muerte ni á las mujeres, ni á los niños, los cuales, aun en las guerras contra los Turcos, deben ser tenidos por inocentes. Termina, en fin, Victoria, esta parte de su obra, estableciendo las tres reglas siguientes :

Primera : Que el soberano que tiene derecho de hacer la guerra no debe buscar pretestos para este fin, sino tratar de vivir en paz con todo el mundo, y teniendo entendido que la declaracion de guerra solo puede justificarse por la necesidad.

Segunda : Que aun cuando una guerra sea justa, no debe tener por objeto la destruccion completa del enemigo, sino el ocasionarle un mal, en virtud del cual la paz pueda asegurarse.

Tercera : Que el vencedor debe usar con moderacion y humildad cristiana de la victoria.

Una de las obras mas completas sobre los principios de la guerra, publicadas en esta época, fué la de Baltasar de Ayala titulada *De jure et officiis belli.* Baltasar de Ayala.

Ayala sostiene que las formas que deben observarse en la declaracion de una guerra son tan esenciales, que sin ellas ninguna se podrá considerar justa. Como Victoria, Ayala reconoce que el poder de declarar y de hacer la guerra es exclusivo del Estado, y que ni los rebeldes, ni los piratas, pueden ser considerados como enemigos públicos. Tambien dice, que la diferencia de religion no es causa que justifique la guerra, y que los infieles tienen derechos de soberania y de dominio reconocidos por el derecho de gentes.

Las represálias, segun Ayala, participan del carácter de las guerras, y así solo pueden ser decretadas por el supremo poder del Estado. En cuanto á las cosas tomadas al enemigo, y al *jus postliminii*, afirma que las primeras pertenecen de derecho al vencedor, y prueba que, segun las leyes de España, no solo las tierras y las casas sino los buques de guerra apresados eran propiedad de la Corona. Relativamente á los bienes muebles dice, que el Estado debia limitar el derecho que tenian los vencedores á apropiárselos. Cita muchos textos del derecho romano para probar que las personas podian ser tambien propiedad de los vencedores, lo cual sucedia en la guerra entre las naciones cristianas y los Turcos. Las personas así convertidas en esclavas recobraban su libertad volviendo á su propio país por derecho de postliminio, y por este mismo el poseedor de bienes inmuebles recobraba su propiedad una vez expulsados del país los enemigos.

Ayala agrega que los contratos con los rebeldes son enteramente nulos, y aplica el mismo principio con respecto á los contratos con tiranos, entendiendo por esta palabra usurpadores.

Los tratados entre las naciones son divididos por este autor en tres grandes clases ó grupos, á saber :

1° Los tratados en los cuales el partido vencedor impone su ley al vencido;

2° Los tratados de paz y de alianza fundados sobre bases recíprocas;

3º Los tratados de alianza entre naciones que no se han hecho nunca la guerra.

Este último grupo, segun Ayala, puede subdividirse en tratados de alianza defensiva y en otros de alianza á la vez defensiva y ofensiva, pudiéndose añadir á todos los anteriores los de comercio.

Se ocupa tambien de los derechos de legacion y dice que, en todos los tiempos y en todas las naciones, los embajadores han sido considerados como sagrados é inviolables. Pero los derechos de legacion, segun este publicista, no pertenecen ni á los piratas, ni á los ladrones, ni á los rebeldes, ni tampoco el carácter de embajador es bastante para que los traidores sean inviolables. Aplicando estos principios á la cuestion de los dos embajadores de Francisco Iº, asesinados en el Milanesado, Ayala probaba que la razon y la justicia estaban de parte del emperador Cárlos V.

Otro publicista notable del mismo siglo XVI fué Albericus Gentilis, que publicó en 1589 su tratado *De jure belli*. Esta obra es la base de la de Grotius. Lampredi dice acerca de este punto, que Gentilis fué el primero que explicó las leyes de la paz y de la guerra, sugiriendo probablemente á Grotius la idea de su obra sobre el mismo asunto. Albericus Gentilis

En 1583, Gentilis publicó tambien un trabajo de mucha importancia sobre el derecho de embajada, *de legationibus*, que dedicó á sir Felipe Sydney. Una de las cuestiones de que se ocupa en este libro, es la de si el carácter público de los embajadores se extiende á los Estados á que no estan acredítados. Gentilis la resuelve negativamente. Niega tambien que los rebeldes tengan derecho de embajada, y en el caso de guerra civil, dice que para que nazca este derecho, es preciso que los dos partidos sean de tal modo iguales en fuerzas, que puedan considerarse como enemigos públicos. Sostiene que las diferencias de religion no pueden privar de los derechos de embajada, porque, aunque dos pueblos se traten y consideren como herejes y cismáticos, no dejan por esto de estar sometidos á las leyes públicas.

Este autor hace extensivas las inmunidades de los embajadores á los individuos que les acompañan, á sus bienes y á las casas que habitan; pero pretende que están sujetos á la jurisdiccion local ordinaria de los tribunales civiles con respecto á los contratos que celebren durante el tiempo de su mision.

Trata con detenimiento de las cualidades necesarias en un embajador. Estas son tan numerosas como las que Ciceron exije para formar un orador perfecto. Gentilis quiere que un embajador sea

elocuente, que reuna grandes conocimientos en la historia y en la filosofía de la política, que tenga dignidad en sus maneras, prudencia y firmeza de carácter, y que defienda á todo trance la verdad y la justicia.

Maquiavelo.

Otro de los publicistas que precedieron á Grotius fué Maquiavelo, que ocupó puestos políticos de grande importancia. En su obra titulada *El príncipe,* describe la sociedad en que vivia de un modo tan lúgubre, que muestra que no era mas que un conjunto de corrupcion y de miserias. Gentilis cree que la obra de Maquiavelo es una sátira ardiente de los vicios de los príncipes, y una completa exposicion de los medios que ponen en juego los tiranos. Lo cierto es que la obra de Maquiavelo ha sido generalmente juzgada en distinto sentido, y que su nombre ha servido para designar un sistema de gobierno basado exclusivamente sobre el mas intolerable absolutismo y la mas solapada y repugnante hipocresía. El gran defecto de este publicista fué separar completamente y aun oponer la política á la moral. Así, sus conclusiones se dirigen á alcanzar por cualquier medio el poder y la preponderancia. Algunos escritores han dicho que esta obra inspiró la Saint-Barthélemy y los asesinatos de los Paises-Bajos; en nuestro concepto, esos hechos deben atribuirse mas bien al carácter que necesariamente tomó en este siglo la lucha religiosa, que á la influencia ejercida por el libro de Maquiavelo. *

Grotius.

§ 14. Pero ni la obra de Maquiavelo, ni la de Victoria, ni ninguna de las que nos hemos ocupado, contiene una teoría del derecho internacional á la altura de esta época de la historia. Necesitábase de un hombre que dominara todas las grandes cuestiones que trabajaban á la sociedad européa en el siglo XVI y en los primeros años del XVII; un hombre á quien no fuera extraña ni la religion, ni la política, ni la filosofía, ni la historia, y que tratara, además de dar unidad, de sistematizar sus ideas. Este hombre, necesario en la historia de la humanidad, y que debia representar en ella un papel de tan grande importancia, fué Hugo Grotius.

* Wheaton : *Histoire des progrès du droit des gens,* v. I, p. 32-53; Mackintosh, *Progress of Ethical Philosophy,* sect. 3, p. 51; Balthazaris Ayalæ, *J.-C. et Exercitus regii apud Belgos supremi Juridici, de jure et officiis belli,* libri III, Antverpiae, 1597; Vattel, *Droit des Gens,* liv 4, chap.7, § 84; Burke's, *Works,* vol. III, p. 207; Manning, *Law of nations,* p. 17-19, 216; Hallam, *Literature of Europe.* pt. 2, cb. 4, Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac,* Proleg, §§ 37-38; *Enciclopédia americana;* Réal, *Science du Gouvernement,* vol. 8.

Grotius nació el dia 10 de abril de 1583 en Delft. Su precoz inteligencia, su gran memoria, su incansable actividad para el estudio, llamaron bien pronto la atencion general. A la edad de 8 años componia versos en latin, y á los 15, sostenia tésis en el mismo idioma sobre filosofía, matemáticas y jurisprudencia. A los 17 años, defendió una cáusa, como abogado, ante los tribunales. Apénas tenia 24 años, fué nombrado cronista de las Provincias-Unidas y abogado fiscal en las provincias de Holanda y Zelandia. Despues y habiendo muerto el pensionario de Rotterdam, Grotius le reemplazó. Este nuevo puesto le puso en íntima relacion con Barneveld, gran pensionario de Holanda, cuya suerte influyó tanto en la del célebre publicista.

Una cuestion religiosa, la cuestion de los Gornavistas y de los Remontrantes, fué causa de que el principe de Orange penetrase en Holanda á mano armada é hiciese prender en 1618 á Barneveld, y Hoogerberter, pensionario de Leyde.

Grotius fué acusado de haber sido cómplice de Barneveld; de haber sido diputado de los Estados cerca del senado de Amsterdam para libertar esta ciudad de los partidarios de Gomar, y de haber excitado á la ciudad de Utrecht para que se defendiera contra el príncipe de Orange. Grotius declinó la competencia de los funcionarios nombrados para juzgarle y no habiendo sido atendido, protestó contra la violencia de que era objeto. Esta firmeza de carácter exaltó á sus perseguidores que le condenaron á prision perpétua y á la confiscacion de sus bienes. Fué conducido á la fortaleza de Louvestein, y encerrado en ella el dia 6 de junio de 1619.

A los 14 meses de prision logró fugarse, merced á una hábil combinacion de su fiel y heróica esposa, y se dirigió á Francia donde Luis XIII le acogió cordialmente y le señaló una pension de 3,000 francos anuales.

Grotius se consagró entónces á su gran obra sobre el *Derecho de la guerra y de la paz*, en la cual empleó 18 meses, es decir, desde el principio del año 1623 hasta junio de 1624. En noviembre del mismo año se empezó la impresion que fué terminada en marzo de 1625. Grotius dedicó esta primera edicion á Luis XIII.

En 1627, fué condenada por Roma y su título puesto en el *índice*.

Algun tiempo despues, con motivo de la muerte de Mauricio de Nassau, volvió Grotius á su pátria donde le fueron devueltos sus bienes

pero no pudiendo obtener su rehabilitacion se retiró á la ciudad de Hamburgo.

En 1635 aceptó el cargo de embajador de Suecia cerca de la corte de Francia. Las vacilaciones de Grotius con respecto al protestantismo, vacilaciones que le habian ocasionado grandes enemistades, dificultaron mucho el cumplimiento de su mision. En 1640, publicó sus anotaciones sobre Cassander, en las cuales sostuvo la transustanciacion, la autoridad del Papa, el celibato eclesiástico, la comunion bajo una especie. Siguiendo por este camino llegó bien pronto, en 1642, á reconocer que la reforma habia sido mas bien funesta que provechosa. Estas cuestiones teológicas le separaban mucho del activo desempeño de su cargo, y agoviado por los disgustos que esa lucha le ocasionaba, solicitó y obtuvo del gobierno sueco su separacion de la embajada y el permiso para trasladarse á Stockholmo. No sentándole bien el clima de Suecia se dirigió á Lubeck. Apénas se puso en el mar, una violenta tempestad arrojó al cabo de tres dias el buque que le conducia á las costas de Pomerânia, desde donde tuvo que andar espuesto al aire y al frio sobre un mal carro unas sesenta leguas hasta llegar á Rostock. Grotius murió el 28 de agosto de 1645, no sin que dejára de decirse que la reina de Suecia le habia hecho envenenar (1).

Por muy notables que sean todas sus obras es preciso reconocer que su *Derecho de la guerra y de la paz* es la mas importante, y la que ha hecho pasar su nombre á la posteridad. Sin su publicacion Grotius que figuró en el siglo de Scaligero, de Belarmino, de Mariana,

(1) Las principales obras escritas por Grotius fueron las siguientes :
Coleccion de poesias. El Haya, 1601.
Mare liberum, seu de jure quod Batavis competit ad Indica commercia, 1609.
De Antiquitate reipublicæ Batavicæ, 1610.
De veritate religionis christianæ.
Ordinum Hollandiæ et Westfrisiæ decretum pro pace ecclesiarum, munitum S. Scripturæ, Conciliorum, Patrum, confessorum et theologorum testimoniis.
De imperio summarum potestatum circa sacra.
Defensio fidei catholicæ, de Satisfactione Christi, adversus Faustum Socinuno Senensem.
Conciliatio dissidentium de re prædestinatoriâ atque gratiâ opinionum.
Disquisitio, an Pelagiana sint illa dogmata, quæ nunc sub eo nomine traducuntur.
Philosophorum veterum sententia de fato, et de eo quod est in nostrâ potestate.
Commentarius ad loca quædam Novi Testamenti de Antichristo.
Dissertatio de Cœnæ administratione, ubi pastores non adsunt.
Via ad pacem ecclesiasticam.
Explicatio trium utilissimorum locorum N. T., in quibus agitur de Fide et operibus.
Votum pro pace ecclesiastica.

de Sarpí, de Bacon, de Pascal y de Hobbes no hubiera podido salvar los límites que separan el publicista mediano del de génio.

El *Derecho de la guerra y de la paz*, se adoptó como libro de texto en todas las universidades.

Segun Ompteda, hasta 1758, se habian hecho 45 ediciones. Hallam dice que el tratado de Grotius forma época en la historia filosófica y aun en la política de Europa, y que 30 ó 40 años despues de su publicacion, era citado como autoridad por los profesores de las universidades, y se consideraba, al ménos en los Estados protestantes de Europa, como necesario al estudio del derecho civil.

La obra de Grotius ha sido seriamente combatida en su método en sus tendencias por algunos publicistas.

Uno de los argumentos que se han aducido es que el autor, preocupado con la jurisprudencia romana, ha distraido su atencion de la idea filosófica del derecho. Por grave que á primera vista parezca este argumento, se apreciará tambien su verdadero valor teniendo en cuenta que aun en nuestros dias se recurre á la legislacion y jurisprudencia romana como fuentes del derecho internacional, y que una escuela moderna de gran renombre, la escuela histórica alemana representada por Savigny, ha sostenido y sostiene pretensiones superiores á las de Grotius.

Segun J. J. Rousseau, Grotius ha confundido el hecho con el derecho y los deberes de las naciones con la práctica de las naciones. Hallam refuta la opinion del publicista de Ginebra y dice que aunque

De summo Sacerdotio.

De Dogmatis, Ritibus et Gubernatione ecclesiæ christianæ.

Apologeticus eorum qui Hollandiæ, Westfrisiæ et vicinis quibusdam nationibus ex legibus præfuerunt ante mutationem, anni 1618; Parisiis, 1622.

De jure belli ac pacis, libri tres; Parisiis, 1625.

Excerpta ex tragediis et comediis græcis, tùm quæ, exstant, tùm quæ perierunt, emendata et latinis versibus reddita, 1626.

Euripidis tragedia Phenissæ, emendata ex manuscriptis, et latina facta ab Hugone Grotio; Parisiis, 1630.

Florum sparsio in jus Justinianeum et in loca quædam juris civilis; Parisiis, 1642.

De origine gentium americanarum dissertatio prior, 1642.

De origine gentium americanarum dissertatio altera, adversus obtrectatorem opaca bonum quem fecit barba; Parisiis 1643.

Historia Gothorum, Vandalorum et Longobardorum, 1655.

Annales et historia de rebus belgicis; ab obitu Philippi regis usque ad inducias, anni 1609; Amstelodami, 1657.

Hugonis Grotii Epistolæ; Amstelodami, 1687.

Sobre la obra de *Mare liberum* puede consultarse lo que decimos al tratar de la libertad de los mares.

Grotius ha reconocido la legitimidad de la esclavitud y proclamado la completa obediencia á los príncipes, no ha llegado á sancionar esta injusticia; que el primer principio de la filosófía de Grotius era respetar lo que consideraba como verdad divina y que, si alguna vez se habia equivocado en la aplicacion de este principio, era más bien debido á las ideas de su tiempo, y que los que condenaban enteramente el principio de autoridad no podian apreciar con exactitud su libro. Pero esta objecion se refuta fácil y victoriosamente con tener solo en cuenta que está motivada en un punto de vista exclusivo é incompleto del escritor que la alega. Por que un método superior al de Rousseau mismo llega forzosamente á la conclusion de que los hechos constituyen tambien teoría, que hay una íntima relacion entre el hecho y la idea que manifiesta, y que la historia, como dice un publicista contemporáneo, es la metafísica en accion de la humanidad. Si Grotius se ha atenido generalmente á los hechos, no puede ser por este motivo censurado. Ántes mas bien merece una mayor consideracion y respeto por haber evitado con su buen sentido práctico los peligros de nuevas é injustificadas teorías.

No obstante, la obra de Grotius dista mucho de ser completa. Como todos los grandes publicistas, es principalmente un hombre de su tiempo. Su mérito ha estado en levantar las cuestiones de derecho internacional; su defecto en no fundar bien lo que debia servir de base de su libro. Para Grotius en realidad no hay derecho de la guerra, es decir, la guerra queda como un hecho antijurídico y antisocial, y lo único que se puede conseguir es que dentro de este hecho antijurídico se respeten en todo lo posible los deberes de humanidad. El principio, pues, sobre el cual levantó su obra no está justificado, ni fundado racionalmente. Por esto, desde Grotius, la tendencia de todos los publicistas, como veremos mas adelante, ha sido salvar esta dificultad gravísima que dejando al derecho internacional sin razon de ser y como hecho pasajero y transitorio, compromete la existencia de todos los demás y niega lógicamente la história y la sociedad misma.

Todas las otras criticas son ó superficiales y, por decirlo así, extrañas á su objeto, ó debidas á un espíritu de conocida parcialidad.*

* Pradier Fodéré, *Introduction au Droit de la guerre et de la paix par Grotius*, édition Guillaumin, 1867; Proudhon, *la Guerre et la Paix*, v. I, p. 143; Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, p. 53-62; Halleck, *International Law*, ch. I, § 15, p. 13-14; Ward, *Law of Nations*, vol. II, ch. 18; Phillimore, *on Inter-*

TERCERA ÉPOCA. — DESDE LA PAZ DE WESTFALIA HASTA LA PAZ DE UTRECHT, 1648-1713.

Cuestiones de derecho internacional resueltas durante esta época.

§ 15. Con razon se ha considerado la paz de Westfalia como el punto que abre la historia del derecho internacional moderno. Por la paz de Westfalia se proclamó la legitimidad de la reforma consagrándose la igual consideracion del catolicismo, el luteranismo y el calvinismo; se cerró el período de las luchas religiosas y las guerras contra la casa de Austria; se detuvo el impulso de Alemania hácia la constitucion de su nacionalidad bajo la idea católica; se facilitó, en fin, el engrandecimiento de la Prusia que habia de servir de contrapeso al poder de la casa de Austria. El tratado de Westfalia es como la base del derecho internacional européo hasta la revolucion francesa. Poco tiempo despues de este tratado se celebró el de los Pirineos entre España y Francia, que, dando por resultado la union de la infanta Maria-Teresa con Luis XIV, preparó el advenimiento sobre el trono de España de la dinastia borbónica.

La paz de Westfalia coincide con la aparicion de nuevos publicistas que tratan de profundizar los principios del derecho internacional, y con el establecimiento de legaciones permanentes que representaba el carácter permanente tambien de las relaciones internacionales.

Desde la paz de Westfalia hasta la paz de Utrecht, es decir, durante un período de poco más de medio siglo, la política internacional européa está dominada por las pretensiones de Luis XIV que trata no solo de extender los límites de la Francia hasta el Rhin, sino tambien de adquirir la soberanía de España y sus inmensas colonias. Estas guerras fueron suspendidas por los tratados de Aix-la-Chapelle en 1668, de Nimega en 1678 y de Ryswick en 1697. Durante este período las Provincias-Unidas se aliaban ya con Francia, ya con Inglaterra, segun los temores que les inspiraba el engrandecimiento de cualquiera de estos Estados. Inglaterra consumó tambien su revolucion política, aislándose un tanto por su posicion y las pretensiones de su gobierno, por más de que el de Francia se apresuró á reconocer á Cromwell, así como en 1688 lo hízo con Guillermo III. *

national Law, pref.; Paley, *Prin. Moral and Pol. Philosophy*, pref.; Hallam, *Literature of Europe*, vol. III, ch. 4; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 25, 126, 166; Schlegel, *Lectures on Modern History*, lec. 16; Manning, *Law of Nations*, p. 20-25; Martens, *Précis du droit des gens*, § 12; Garden, *De Diplomatie*, pt. 1.

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, p. 107; Halleck, *International Law*, ch. I, § 16, p. 14-15; Phillimore, *On international Law*, vol. I, pref.; Schiller, *Hist. Thirty years War*; Waltmann, *Hist. peace of Westphalia*; Schlegel, *Lectures on Mod. Hist.*, lect. 17-18.

Equilibrio européo.

Desde la paz de Westfalia los Estados europeos empezaron á vivir mas en relacion y contacto, de tal modo que los cambios de uno ó el engrandecimiento de otro, influian más ó ménos directamente en la situacion de todos. Este fué el antecedente necesario de un principio que, desarrollándose, ha llegado á constituir la base del derecho internacional européo. Este principio es el del equilibrio de los grandes Estados.

Derecho de intervencion.

Pero como en las relaciones internacionales no hay principio que no encierre en sí ó se traduzca por un derecho, este principio del equilibrio européo dió lugar lógica y necesariamente á lo que se ha llamado derecho de intervencion. Considerado este, pues, bajo tal punto de vista, no es mas que la significacion, en el terreno de los hechos, del principio general del equilibrio de los grandes Estados de Europa. Y como todas las cuestiones que se agitan en la época que nos ocupa son ocasionadas por el engrandecimiento pretendido ó realizado por algunas naciones, resulta que en todas las referidas cuestiones encontraremos más ó ménos directamente comprendido el derecho de intervencion (1).

Luis XIV y su política despues de la paz de Westfalia.

Los resultados de la paz de Westfalia, permanentes en el fondo, no lo fueron en su aplicacion, á consecuencia de la política adoptada por Luis XIV. En vez de tratar solamente de conservar la preponderancia de Francia sobre las dos ramas de la casa de Austria, amenazó al mismo tiempo la independencia de Holanda y de Alemania y el dominio de España sobre sus provincias de los Paises-Bajos. Esta conducta del monarca francés apresuró la revolucion inglesa de 1688, y fué la causa de que Inglaterra figurara en la liga de Augsburgo. Otro hecho vino á complicar la situacion ya difícil de Europa.

La guerra de sucesion en España.

La línea masculina de la casa reinante en España estaba á punto de extinguirse con Cárlos II. Los soberanos de Austria, Francia y Baviera reclamaban derechos al trono de España, y aunque Luis XIV habia renunciado á estos por su contrato matrimonial con la infanta Maria-Teresa, los reclamaba, sin embargo, para los descendientes del mismo matrimonio. Interesaba á Europa que no se realizasen los planes de Luis XIV ni los del emperador de Austria, por la preponderancia absoluta que cualquiera de ellos hubiera alcanzado dominando en España.

El asunto de la sucesion ocupó, pues, preferentemente la atencion

(1) Véase el Capitulo II.

de la política européa, durante este período, dando, al fin, por resultado el célebre testamento de Cárlos II á virtud del cual fué instituido heredero universal de la corona de España el duque de Anjou, nieto de Luis XIV. Á falta del duque de Anjou se nombraba heredero de estos dominios al duque de Berri; á falta del duque de Berri al archiduque Cárlos y á falta del archiduque Cárlos, al duque de Saboya. Luis XIV aprobó el testamento de Cárlos II y dió así lugar á la sangrienta y desastrosa guerra que terminó por la paz de Utrecht en 1713.

La paz de Utrecht.

Por el tratado de Utrecht se reconoció el derecho de una de las líneas de la casa de Borbon á la corona de España, pero con la condicion de que esta corona no se reuniria á la de Francia. Al mismo tiempo este tratado conferia el dominio de Bélgica, el Milanesado y Nápoles, que habian pertenecido á la corona de España, á la casa de Austria. Se reconoció de nuevo, por el mismo, la legitimidad de la revolucion inglesa de 1688 garantizándose la sucesion á la corona de Inglaterra en la casa de Hanover.

El tratado de Utrecht ha sido despues constantemente confirmado en los celebrados hasta la época de la revolucion francesa. La primera vez en que se omitió esta confirmacion fué en el de la paz de Luneville en 1800. Tambien se hizo caso omiso en la de Amiens en 1803. El tratado de Viena de 1738 trasfirió la soberania del reino de Nápoles á una de las ramas de la casa de Borbon.

Como se vé, la importancia de la paz de Utrecht en el derecho internacional européo es inmensa. Wheaton decia en 1853 que la parte central de Europa se fundaba aun sobre las bases de esta paz. Esto ha dejado de ser enteramente exacto desde las últimas guerras entre Francia é Italia contra Austria y principalmente despues de la última guerra entre Austria y Prusia.

Derecho marítimo; ordenanzas de Luis XIV de 1681.

Desde la paz de Nimega de 1678 hasta la guerra sostenida por Francia en 1689, para restablecer en el trono de Inglaterra á Jacobo II, el gobierno francés se ocupó seriamente del desarrollo de los recursos marítimos de la nacion. A este fin se dirigió la publicacion de la ordenanza para la marina de 1681. En ella se compilaron todas las ordenanzas francesas desde Cárlos VI en 1400 hasta los edictos mas recientes, consultándose tambien las costumbres marítimas contenidas en el *Consulado de la mar*.

La ordenanza de la marina de 1681 reunió por este medio los principios y reglas admitidos con respecto á las presas marítimas, y á los demás puntos de esta parte importantísima del derecho inter-

nacional. En lo relativo á las presas marítimas ha ejercido grande autoridad en los tribunales de casi todos los Estados marítimos de Europa, y principalmente en los ingleses.

Admitió el principio establecido por el *Consulado de la mar,* que declaraba que las mercancias enemigas conducidas por un buque neutral eran buena presa, pero rechazó el otro, admitido tambien por la misma obra, que establecia que las mercancias neutrales conducidas por buques enemigos no podian considerarse como buena presa. En este punto la ordenanza de Luis XIV se resintió de un espíritu de exclusion digno de la mayor censura. España adoptó tambien esta parte de la ordenanza francesa en contradiccion con su famoso *Consulado de la mar*. Pero las demás naciones marítimas de Europa rechazaron esta conclusion y confiscaban solamente, segun los principios racionales del derecho de gentes, las mercancias pertenecientes al enemigo.

Esta última regla del *Consulado de la mar* fué, en su sentido general, cayendo en desuso, merced al principio superior que se denominó con la frase de *buques libres*, *mercancias libres*.

En 1604 la Sublime Puerta consintió en que la bandera francesa protegiera las mercancias enemigas contra los buques de guerra otomanos. Este mismo principio se consignó despues en varios tratados celebrados por Turquía con otros Estados de Europa.

El tratado de los Pirineos de 1659, que terminó la guerra entre Francia y España, estipuló que si cualquiera de las partes contratantes se empeñaba en una guerra con otro tercer Estado, las mercancias enemigas conducidas por buques de la otra parte neutral no podrian ser confiscadas, y que lo serian en cambio las mercancias neutrales que condujeran á bordo los buques enemigos. Estas estipulaciones, particulares á Francia y España, son tambien como un antecedente de la ordenanza de la marina de 1681.

La regla de buque libre, mercancia libre.

Ántes de la paz de Utrecht, Inglaterra reconoció por muchos tratados la regla de *buques libres*, *mercancias libres*. Entre estos se citan el de 1654 con Portugal, el de 1677 con Francia y los de 1674 y 1688 con Holanda.

En el tratado celebrado con Portugal, se reconocia por Inglaterra no solo la regla de buques libres, mercancias libres, sino la correlativa de buques enemigos, mercancias enemigas y confiscables. Esta estipulacion continuó hasta 1810 formando parte de la legislacion internacional de los dos reinos.

Inglaterra celebró en 1667 un tratado con Francia adhiriéndose á

la regla anterior. El objeto que se propuso fué proteger su comercio contra los corsarios franceses; y el consentimiento de Francia á estos principios, que se separaban de los reconocidos por sus leyes de presas, fué alcanzado por la admision de fábricas francesas en Inglaterra.

Estas dos reglas de buques libres, mercancias libres y buques enemigos, mercancias enemigas, fueron reconocidas por Holanda, y por los tratados de 1663 entre Francia y Dinamarca y de 1672 entre Francia y Suecia.

Por el de 1670, Suecia y Dinamarca adoptaron la antigua regla establecida por el *Consulado de la mar*, y esta misma fué estipulada en los tratados entre Inglaterra y Suecia de 1661, 1666 y 1670 y entre Inglaterra y Dinamarca de 1670.

Despues de la paz de Utrecht se firmaron tratados especiales de navegacion y de comercio entre Inglaterra y Francia, Inglaterra y Holanda, y Francia y Holanda. En todos ellos se adoptó la regla de buques libres, mercancias libres, buques enemigos, mercancias enemigas.

Contrabando de guerra.

En esta época se dió tambien alguna extension á las leyes que definian el contrabando de guerra. Por la ordenanza de la marina francesa esta clase de contrabando se limitaba á las municiones de guerra, pero Valin dice que desde principios del siglo XVIII se consideró tambien como contrabando de guerra, la pez y el algodon. Por el tratado entre Francia y Dinamarca concluido en 1742, se consideraban como contrabando de guerra, además de los efectos indicados, la resina, los mástiles, la lana, las maderas de construccion, las cuerdas, todos los útiles, en fin, necesarios para los buques. La extension que durante esta época tomó el contrabando de guerra se fundó en el carácter especial de aquellas luchas entre los pueblos de Europa, y en las distinciones y sutilezas establecidas por los publicistas. Grotius, por ejemplo, distinguia entre las cosas que pueden servir para la guerra, las que no pueden servir, y las que pueden y no pueden servir, segun los casos. Esta clasificacion, puramente arbitraria, puede justificarlo todo.

Derecho de bloqueo.

El derecho de bloqueo constituye uno de los rasgos característicos de la época histórica que examinamos. El limita ó niega las facultades de un neutral para ejercer el comercio con un puerto sitiado y cuya rendicion se procura por el beligerante. El derecho de bloqueo, segun resulta de la ordenanza promulgada por los Estados-Generales en 1630, se practicó obedeciendo á los mismos principios que reconocieron despues los publicistas y que las naciones marítimas sancionaron en época posterior.

Pero este derecho no autorizaba las medidas que en 1652 tomaron los Estados-Generales con el comercio inglés, ni los principios de la convencion firmada en Lóndres en 1689 entre Inglaterra y los mismos Estados-Generales, que prohibió todo comercio con los puertos de Francia.

Este bloqueo de todos los puertos de un Estado, bloqueo nunca real ni efectivo, no es tampoco legítimo, habiendo protestado en su contra y en todo tiempo los neutrales. Muchos tratados celebrados en el siglo XVII reconocen á estos el derecho de continuar su comercio con el enemigo, exceptuando solo los casos de las mercancias que constituyan contrabando de guerra y de los puertos bloqueados.

Derecho de visita.

Las compilaciones mas antiguas del derecho marítimo reconocen como consecuencia indispensable de la confiscacion de ciertas mercancias el derecho de visita. Asi está admitido en el *Consulado de la mar*.

Pero á pesar de que este derecho de visita se admitió por la legislacion de Inglaterra, de Francia y de España, estas mismas naciones se opusieron á que fuera ejercido por Holanda y los Estados belgas. Las cuestiones que se promovieron con este motivo dieron lugar á varios tratados en los cuales se determinaba la manera de ejercerlo, y aun se suspendia en determinadas circunstancias.

Los Estados-Generales tuvieron que resolver en 1654 dos cuestiones de mucha importancia acerca de este derecho, y su resolucion forma un precedente. Varios buques mercantes de Holanda, que navegaban escoltados por uno de guerra, fueron registrados por los ingleses. Con este motivo los Estados-Generales, resolvieron que los capitanes de guerra no debian consentir, en adelante, el registro de sus buques, pero que los mercantes teniendo en cuenta los tratados celebrados con Inglaterra no podian eximirse ni oponerse á este registro.

A fines del siglo XVII, los Estados-Generales pretendieron eludir los tratados celebrados con Inglaterra acerca de este mismo derecho de visita, pero el gobierno inglés se opuso. La conducta de los Estados-Generales ha sido contradictoria. Querian eximir á sus buques del derecho de visita y pretendian ejercerlo cuando figuraban como beligerantes. Estas contradicciones, siempre censurables, fueron, sin embargo, muy frecuentes en esta época de la historia del derecho internacional.

La libertad de los mares.

Una de las cuestiones que surgieron en este mismo período, fué la de la libertad de los mares, provocada

por las exorbitantes pretensiones de España y de Portugal que, fortalecidas con la famosa bula de Alejandro VI, parecia como que trataban de atribuirse el dominio del mundo. Grotius resolvió esta cuestion en el sentido de la libertad de los mares en su *Mare liberum*, siendo el primero en combatir las pretensiones de los Portugueses al comercio exclusivo con la India. Este libro de Grotius fué refutado por el publicista inglés Selden en su obra de *Mare clausum* (1). Selden sostenia la tendencia del gobierno inglés á la dominacion de los llamados mares británicos. Así puede decirse, que la cuestion acerca de la libertad planteada desde el siglo XV, en que se descubrió la América, apoyada despues por los gobiernos de España y Portugal, continuó siendo objeto preferente de la atencion de los Estados europeos durante el siglo XVII, á cáusa de las pretensiones de la Gran-Bretaña. Francia se opuso siempre al reconocimiento de la soberanía de Inglaterra sobre los llamados mares británicos y llegó hasta publicar la ordenanza de 1689, que fué al poco tiempo uno de los motivos alegados por el gobierno inglés para declararle la guerra.

Despues de muchas y grandes cuestiones, Holanda reconoció en cierto modo á Inglaterra, el dominio de los mares británicos; pero este hecho no constituye una justificacion ni un precedente á favor de la doctrina sustentada por el gobierno inglés.

El Sund y los Belts.

Desde el siglo XIV, Dinamarca ejerció un derecho de soberanía sobre los estrechos que dan entrada al mar Báltico. Esta soberanía, que perjudicaba notablemente á los demás Estados del Báltico, habia sido, casi desde su origen, objeto de muchas discusiones. Las reclamaciones sin éxito de las ciudades anseáticas, y principalmente Lubeck para obtener la libertad de la navegacion en este mar, dió lugar á varias guerras en las cuales, segun se inclinaba la victoria, se atendian ó se dejaban de atender de parte de Dinamarca las reclamaciones que habian servido de fundamento á la lucha.

Se ha atribuido al tratado de Spira el reconocimiento de estas pretensiones de Dinamarca, pero no contiene ninguna disposicion terminante acerca de este asunto.

El aumento de los derechos del Sund por el gobierno dinamarqués, dió lugar á la formacion de muchas ligas marítimas al final del siglo XVI y al principio del XVII. A virtud del tratado de Brœmsbro

(1) Véase capitulo V.

de 1645 fueron eximidos los buques suecos de estos derechos. Holanda obtuvo tambien en 1642 el rescate por el tratado de redencion.

La cuestion de los derechos del Sund se resolvió, pues, en esta época generalmente á favor de las pretensiones de Dinamarca. *

Publicistas posteriores á Grotius. — Puffendorf.

§ 16. Entre los escritores mas notables de este período se encuentra Puffendorf, discípulo de Grotius. En 1672 publicó su obra títulada *De jure naturæ et gentium*, de la cual hizo despues un compendio con el titulo *De officiis hominis et civis*. La obra de Puffendorf es inferior, sin embargo, á la de Grotius, aunque supone un adelanto en las doctrinas del derecho internacional.

Leibnitz.

En 1693, Leibnitz dió á luz su coleccion de tratados y otros actos diplomáticos, y en el prefácio de esta obra trató de los principios del derecho internacional. Los trabajos de Leibnitz no contribuyeron mucho al adelanto del derecho de gentes.

Zouch.

Un jurisconsulto inglés, el doctor Zouch, publicó en 1650 un compendio de derecho internacional que intituló *Juris et judicii fecialis, sive juris inter gentes et quæstionum de eodem explicatis*. Este jurisconsulto fué el primero que designó con los términos de *Jus inter gentes* el *jus gentium* de la antigua legislacion romana. De esta nueva denominacion se derivó despues el término de *derecho internacional*.

Selden.

José Selden nació en Sussex en 1584 y murió en 1634. Escribió una obra de derecho internacional en que le hacia derivar de las instituciones del pueblo hebreo. Es mas conocido por su obra titulada *Mare clausum*.

Hobbes.

Otro publicista inglés de esta misma época fué Hobbes, nacido en 1588, y que murió en 1679. En su obra, *De cive* trata acerca de los principios fundamentales del derecho internacional, y sostiene que el estado de naturaleza es un estado de guerra perpétua.

Loccenius.

Juan Loccenius dió á luz en 1651 su obra titulada *Dejure maritimo et navali*. Este trabajo es de mucha importancia y se cita con grande aprecio por casi todos los tratadistas.

Cárlos Molloy

En 1666, Cárlos Molloy publicó en Inglaterra la primera edicion de su obra *De jure maritimo et navali*. Fué tan grande la popularidad de este libro, que diez años despues se habian hecho ya nueve ediciones inglesas.

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. I, p. 110-205; Phillimore, *on Int. Law*, pref., p. 12-13; Dumont, *Corps Universel Dip.*, etc., vol. VIII.

Además de estos autores podemos citar á Cumberland, Wicquefort. Samuel Rachel, que fundó una escuela contraria á la de Grotius, y Huriche. Los demás publicistas de esta época tienen poca importancia y no ejercieron verdadera influencia en los progresos del derecho internacional. *

CUARTA ÉPOCA. — DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA EL FINAL DE LA GUERRA DE SIETE AÑOS — 1713-1763.

Consecuencias del tratado de Utrecht; cuestiones que se ajitaron durante esta época.

§ 17. Los tratados de Utrecht crearon para Europa una situacion pacífica que se prolongó por más de veinte años, caracterizándose por la cordialidad y armonía de las relaciones de los gobiernos de Francia y de Inglaterra. Sin embargo, en 1739 estalló la guerra de Inglaterra y de España que se extendió á Francia cinco años después.

La cuestion complicadísima de la sucesion de Austria motivó, por este mismo tiempo, la guerra entre los Estados de la parte central de Europa. Baviera, Cerdeña, España, Prusia y Sajonia se disputaban, á la muerte de Cárlos VI, en 1740, los derechos al dominio del imperio austriaco. Prusia pretendia tambien la dominacion de la Silesia que le fué al fin cedida por el tratado de Breslau y confirmada por el de Dresde de 1745. El congreso de Aix-la-Chapelle de 1748 terminó estas luchas, confirmando los tratados de Westfalia y de Utrecht, á excepcion de la cesion de la Silesia á Prusia y de los ducados de Parma y Guastalla, al infante D. Felipe. Tambien fueron reconocidas la pragmática sancion de Cárlos VI y la sucesion de la casa de Hanover à la corona de Inglaterra.

La guerra de siete años

La paz de Aix-la-Chapelle dió lugar, al poco tiempo de su celebracion, á una guerra entre Inglaterra y Francia y aun á la célebre de los siete años.

En 1756 el rey de Inglaterra celebró un tratado de alianza defensiva con Prusia, garantizándose la mútua posesion del Hanover y de la Silesia y declarándose en contra de la entrada de tropas extranjeras en el territorio aleman. Francia, por su parte, firmó un tratado de alianza defensiva con Austria, que se convirtió en 1758 en otro de alianza á la vez defensiva y ofensiva.

* Halleck, *International Law*, ch. I, § 18, p. 16-18; Duponceau, *Trad de Bynkershoek*, int. p. 13 et seq.; Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I.; Mackeldey, *Civil Law*, p. 98 et seq., *Enciclopedia Americana* passim; Manning. *Law of Nations*, pp. 25-32; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, pp. 166-168; Real, *Science du Gouvernement*, vol. VIII.

Federico II de Prusia empezó la guerra de los siete años invadiendo la Sajonia y publicando unos documentos encontrados en Dresde, que probaban que los gobiernos de Viena, Dresde y San-Petersburgo se proponian dividirse los estados de la monarquía prusiana. Francia y España se vieron necesariamente complicadas en esta lucha.

Paz de Paris y de Hubertsburgo de 1763.

No obstante, no pudiendo Francia y España sostenerla por la supremacía marítima de la Inglaterra, la guerra fué terminada por la paz de Paris de 1763, á virtud de la cual Francia perdió todas sus posesiones en América, y España tuvo que ceder á Inglaterra la Florida. Francia renunció tambien á todos los territorios que habia adquirido en la India desde 1749, y se obligó á demoler las fortificaciones de Dunkerque.

La guerra entre Austria y Prusia terminó al mismo tiempo por el tratado de paz de Huberstburgo. Este tratado confirmaba los derechos de Prusia sobre la Silesia y los tratados de Westfalia, de Utrecht y de Aix-la-Chapelle.

La importancia de los resultados de la guerra de los siete años es incuestionable. Por ellos se estableció definitivamente la monarquía prusiana en Alemania, sirviendo de contrapeso á la tendencia del imperio austriaco. Señala igualmente la decadencia militar y marítima de España, convertida en una potencia subordinada á los proyectos del gobierno francés.

La neutralidad de la Holanda durante esta larga lucha, era tambien signo indudable de su debilidad é impotencia. En efecto, poco tiempo despues descendió del lugar que habia ocupado entre los Estados de Europa.

Un hecho de mucha importancia, correspondiente à este período, fué la constitucion definitiva del imperio ruso como Estado européo, merced à los territorios adquiridos por el tratado de Neustadt de 1721.*

Derecho de los neutrales y beligerantes respecto al comercio y navegacion.

Muchas cuestiones surgieron en esta época sobre los derechos de los Estados neutrales y beligerantes respecto al comercio y á la navegacion, con motivo de las dos grandes guerras marítimas terminadas en 1748 y 1763.

Así como en la época anterior, el gobierno francés se separó de los principios sustentados por el Consulado de la mar acerca de las presas marítimas; por su ordenanza de 21 de octubre de 1744 trata de

* Wheaton, *Histoire des Progrès du droit des gens*, v. 1, p. 216-235; Phillimore, *on Int. Law*, pref, p. 13; Mirabeau, *De la monarchie Pruss.*; Lloyd, *Hist. of the Seven years war.*

uniformar estos principios con los demás Estados de Europa que los habian admitido, estipulando por tratados la regla de buques libres, mercancias libres, y buques enemigos, mercancias enemigas.

Discusion entre la Inglaterra y la Prusia, sobre la navegacion neutral.

Una de las discusiones internacionales mas célebres fué la que promovieron los gobiernos de Prusia y de Inglaterra acerca de la libertad de la navegacion neutral. El resultado de esta cuestion fué el tratado de alianza celebrado entre Inglaterra y Prusia el dia 16 de enero de 1756.

Guerra de 1756.

En la lucha marítima que sostuvieron durante este período Francia é Inglaterra, esta última potencia trató de establecer el principio que prohibe á los Estados neutrales que ejerzan en tiempo de guerra un comercio que no les esté permitido en el de paz. Este principio recibió despues la denominacion de la regla de la guerra de 1756, y cayó en desuso durante la de la independencia de la América del Norte.

La cuestion, pues, de derecho internacional marítimo que ocupa preferentemente la atencion, es la relativa al apresamiento de los buques neutrales. Sobre este punto publicó Hubner en 1759 su libro titutado, *De la saisie des bâtiments neutres.*

Cuestiones de precedencia.

Las relaciones diplomáticas de los Estados européos distaban mucho en esta época de ser lo que fueron posteriormente. En aquella situacion de Europa agitóse, entre los soberanos, la cuestion de la precedencia, y principalmente con motivo de fijar el lugar que correspondia á las repúblicas. En voga aun el pretendido derecho divino de los reyes, no podia considerarse que un gobierno que debiera su autoridad á la eleccion de un pueblo, ya se ejerciera por un solo funcionario, ya por muchos, fuera digno del mismo respeto público que otro dinástico y tradicional. Este principio forma parte del derecho internacional européo hasta la aparicion de la república inglesa, que, merced á la constancia y esfuerzos de Cromwell, alcanzó igual consideracion diplomática que los demás Estados européos.

Entre los soberanos de Europa correspondia el primer lugar al emperador de Alemania. Despues de la abdicacion de Cárlos V, el gobierno español y el francés se empeñaron en una cuestion acerca de la precedencia, que fué resuelta en el siglo XVII á favor de Francia.

Puede recordarse tambien la lucha que con motivo de estas discusiones tuvieron en Lóndres, en 1661, las embajadas de España

y de Francia, lucha de la cual resultaron muchos muertos y heridos.

Privilegios de los embajadores.

Tambien se definieron mejor los derechos y privilegios correspondientes á los ministros públicos. Por regla general, estos se consideraron exentos de la jurisdiccion local del país cerca del cual ejercian sus funciones. El ejemplo que puede citarse en contra, acaecido en Inglaterra en tiempo de Cromwell, además de que ha sido censurado por casi todos los publicistas, no puede formar precedente en la materia, porque D. Pantaleon de Sá, hermano del embajador portugués, juzgado y condenado á muerte por los tribunales de Inglaterra, no desempeñaba funciones diplomáticas. *

Publicistas mas notables de esta época.

§ 18. Así como en esta época abundan las cuestiones de derecho internacional, registrándose muchos y muy importantes cambios en la situacion de los Estados de Europa, así tambien fué fecunda en publicistas célebres. Entre estos, podemos citar á Wolff, Vattel, Bynkershoek, Montesquieu, Rutherforth, Barbeyrac, Mably, Valin, Abreu, Pothier, Burlamaqui y Dumont.

Wolff.

Wolff nació en Silesia el año 1679 y fué discípulo de Leibnitz. Su tratado sobre el derecho de gentes, *Jus gentium*, fué publicado por primera vez en 1749. Era un compendio de su gran obra sobre derecho natural, publicada desde 1740 á 1743, y compuesta de nueve tomos en 4°. Segun Vattel, es el primero que ha separado los principios del derecho de gentes de los que constituyen la moral individual (1). Wolff murió en 1754 á la edad de 76 años, y contribuyó poderosamente á sostener en Alemania la filosofía de Leibnitz, casi hasta la época en que Kant publicó su *Crítica de la razon pura.*

Vattel.

Los escritos de Wolff sobre el derecho de gentes fueron popularizados por Vattel, quien dándoles una forma más ligera los hizo accesibles á la generalidad. Sin embargo, no le copió servilmente, separándose de su maestro en algunos puntos fundamentales (2). La obra de Vattel se cita aun más frecuentemente que la de Grotius, apesar de que su mérito relativo es mucho menor. Vattel nació en 1714 y murió en 1767.

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, p. 261-286; Manning, *Law of Nations*, pp. 226 et seq.; Lord Liverpool, *Discurso*, etc.; Martens, *Causes célèbres du Droit des Gens*, v. II.

(1) Véase, Sistema de Wolff, § 28, p. 65.

(2) Véase, Sistema de Vattel, § 28, p. 66.

Bynkershoek es considerado por Wheaton como el publicista mas notable de esta época. En 1702 escribió su tratado *De dominio maris*, en 1721 su *De foro legatorum* y en 1737 sus *Quæstiones juris publici*. El libro primero de esta última obra, *De rebus bellicis*, es importantísimo bajo el punto de vista del derecho internacional. Las relaciones de las naciones beligerantes y neutrales en tiempo de guerra han sido tratadas de un modo superior. Lo mismo podemos decir de la cuestion acerca de la fuerza obligatoria del derecho internacional. Bynkershoek

Segun este publicista, el derecho internacional se deriva de la razon y del uso, *ex ratione et usu*, y el uso se funda en los tratados y en las ordenanzas particulares. Con estos principios explica todo el derecho de gentes. Así, por ejemplo, hablando del contrabando de guerra, dice que el derecho de gentes sobre este punto se deriva del uso y de la razon; que la razon ordena que el amigo de dos adversarios no se incline á favor de ninguno de ellos, y que el uso se prueba por los tratados y ordenanzas que han tendido constantemente á reglar esta materia. Hermanando de este modo el hecho y el principio, ha contribuido poderosamente al adelanto del derecho internacional. Uno de los principios formulados y admitidos por este jurisconsulto, es que uno ó dos tratados que se separasen del uso general no tendrian fuerza para cambiar el derecho de gentes. Esto muestra la alta consideracion que merecia la história á Bynkershoek (1).

Montesquieu dió á luz su *Espíritu de las leyes* algun tiempo ántes que Vattel publicara su libro de derecho internacional. Montesquieu dice, que el derecho de gentes se funda en la consideracion que las naciones deben, en tiempo de paz, hacerse el mayor bien que puedan, y en tiempo de guerra el mayor mal posible, sin perjudicar sus verdaderos intereses. Despues afirma que el objeto de la guerra es la victoria, y el de esta, la conquista ó la conservacion, y agrega que de este principio y del anterior deben deducirse todas las leyes que forman el derecho de gentes. Montesquieu

Rutherforth publicó su obra titulada *Instituciones del derecho natural* en 1754. Segun este autor, el derecho de gentes es el derecho natural aplicado en virdud de una convencion positiva al conjunto de las sociedades civiles. Sentado este principio, Rutherforth afirmaba que las reglas del derecho de gentes no son Rutherforth

(1) Véase, Sistema de Bynkershoek, § 28, p. 64.

sino las reglas de la sana razon que se pueden deducir de la naturaleza misma de las cosas, de la história de la sociedad ó de la opinion de los hombres ilustrados.

Barbeyrac. Uno de los anotadores más conocidos de esta época, es Barbeyrac que nació en 1674 y murió en 1747. Sus traducciones al francés de las obras de Grotius, Puffendorf y Bynkershoek son muy recomendables.

Mably. Mably nació en Grenoble el año 1709 y murió en 1785. En 1748 publicó en Holanda una obra de derecho internacional con el título de *Derecho público de Europa fundado en los tratados*, por haberse prohibido en Francia su impresion. El título adoptado por Mably fué vivamente censurado por Real. Mably ha amenizado su libro con una gran porcion de cuestiones históricas de mucho interés.

Valin. En 1760 y en 1763, Valin publicó su *Comentario sobre la ordenanza de la marina* y su *Tratado de las presas*, obras de bastante importancia para el estudio de la jurisprudencia internacional francesa.

Abreu. Esta misma consideracion, con respecto á la jurisprudencia internacional de España, merece la publicacion hecha en Cádiz el año 1746 por Abreu, *Tratado jurídico político, sobre las presas marítimas*.

Pothier. Pothier se ocupó tambien en Francia del asunto de las presas maritimas en su *Traité de propriété*.

Bertodano. En 1740, Bertodano dió á luz en Madrid su *Coleccion de tratados de paz, alianza, neutralidad*, etc., desde 1598 hasta 1700. La edicion de 1796 contiene los efectuados hasta 1737.

Dumont. Juan Dumont publicó en 1726, los primeros cuatro tomos de una riquísima coleccion de tratados y documentos diplomáticos. La muerte de Dumont interrumpió su impresion que fué continuada y aumentada por Rousset.

Burlamaqui. J. Burlamaqui nació en Ginebra en 1694. Escribió muchas obras, entre las cuales se hallan los *Principios del derecho político*, los *Principios del derecho natural y de gentes*, y los *Elementos de derecho natural*. *

* Halleck, *International Law*, ch. I, § 21, p. 19; Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, p. 243-251; Montesquieu, *Esprit des lois*, liv. 1, ch. III; Phillimore, *on Int. Law*, vol. , III p. 326-545, note; *Enciclopedia Americana*; Martens, *Précis du Droit des Gens*, § 12; Garden, *De Diplomatie*, pt. 1; Azuni,

QUINTA ÉPOCA. — DESDE LA GUERRA DE SIETE AÑOS HASTA LA REVOLUCION FRANCESA. — 1763-1789.

Cuestiones de derecho internacional tratadas durante esta época en el viejo y nuevo mundo. - Divisiones de la Polonia.

§ 19. La division de la Polonia es el hecho con que se inaugura esta nueva época del derecho internacional. Este gran crimen lo califica Wheaton diciendo, que es la violacion mas flagrante de toda justicia natural y del derecho internacional que tuvo lugar despues de haber salido Europa de la barbárie. La primera division de la Polonia á favor del Austria, la Prusia y la Rusia, fué consagrada por el tratado celebrado en San Petersburgo el dia 5 de agosto de 1772; la segunda á favor de Prusia y de Rusia tuvo lugar en 1793 y fué favorablemente reconocida por la dieta de Grodno. La tercera y última entre Austria, Prusia y Rusia, se verificó en 1794.

Sucesiones al trono de Baviera.

Poco tiempo después de la primera division del reino de Polonia, empezó á agitarse la Europa central con motivo de la cuestion promovida por la sucesion al trono de Baviera entre Austria y Prusia. La guerra entre estos dos Estados fué de corta duracion y terminó con la paz de Teschen en 1779, hecha por la mediacion y garantía de Francia y de Rusia. El tratado de Teschen confirmó las estipulaciones de la paz de Westfalia. *

Discusiones sobre los límites de las colonias americanas de España y Portugal.

La falta de cumplimiento práctico del tratado de Tordesillas y las grandes dificultades que el trazado del meridiano convenido por España y Portugal ofrecia, dieron orígen á cuestiones entre ambos gobiernos, que no fueron resueltas hasta el tratado de San Ildefonso en 1777.

Una de las causas más graves de estas diferencias que combatieron durante tres siglos la buena armonia entre los dos Estados de la península Ibérica, fué la union de Portugal á España bajo el reinado de Felipe II y sus dos immediatos sucesores. El tratado de Lisboa de 13 de febrero de 1668, que restituyó su independencia á Portugal, fué como la señal de las nuevas y sangrientas reyertas que habia

Droit Maritime, pt. 2, ch. 1; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, pt. 171; De Cussy, *Droit Maritime*, tit. 1, pt. 3, § 39; Manning, *Law of Nations*, p. 32-38.

* Wheaton, *Histoire du droit des gens*, v. I, p. 333-344.

de provocar aquel reino por motivo de sus establecimientos en el Brasil.

La colonia del Sacramento. — Tratado de 7 de mayo de 1681.

D. Manuel Lobo, gobernador de Rio Janéiro, fundó en 1680 en la costa septentrional del Rio de la Plata, una colonia que denominó del Sacramento. Los Españoles consideraban como suyo este territorio, y veian además con disgusto, que ofrecia algunos peligros para el comercio y la seguridad de Buenos-Aires. El gobierno español reclamó del portugués su demolicion; pero marchando esta reclamacion con mucha lentitud, el gobernador de Buenos-Aires asumió la responsabilidad del hecho y mandó una expedicion que destruyó la colonia. Esta resolucion causó una profunda irritacion en Portugal, y después de diversas alternativas se firmó en Lisboa el tratado provisional de 7 de mayo de 1681, en el cual los dos gobiernos interesados convinieron en que sin prejuzgar la cuestion de propiedad ó dominio del territorio disputado, se restableceria la colonia del Sacramento, privándola del derecho de comerciar con los habitantes de las poblaciones españolas inmediatas y sin conceder dominio alguno en los terrenos adyacentes. Se disponia tambien en el tratado, el nombramiento de una comision mixta que debia decidir en el plazo de dos meses contados desde su fecha, á cual de las dos potencias correspondia en propiedad el territorio disputado, y en caso de discordancia la cuestion seria resuelta por el Papa.

Tratado de Lisboa de 1701.

Los comisionados nombrados trataron de resolver la cuestion, pero despues de muchas discusiones no pudieron llegar á un acuerdo. Los Portugueses se resistieron fundados en la opinion de algunos géografos, cuya inexactitud se ha probado después, á la entrega de la colonia del Sacramento. Estos derechos fueron fortalecidos después por el gobierno de Portugal, en virtud del tratado firmado más tarde en Lisboa el dia 18 de junio de 1701. Sin embargo, habiéndose este separado de Felipe V y adherídose á las pretensiones del archiduque, los Españoles volvieron á apoderarse de la colonia del Sacramento, la cual fué nuevamente devuelta á Portugal, merced á la paz de Utrecht, pero con la condicion de que el rey de España podria recuperarla, ofreciendo en el término de año y medio una compensacion territorial.

Habiéndose resistido Portugal á aceptar la compensacion que le ofrecia el gobierno de España, y agravádose esa resistencia con las pretensiones exorbitantes en la demarcacion del territorio jurisdiccional de aquella plaza, limitado por los Españoles al alcance de un tiro de cañon, fundó Felipe V la ciudad de Montevideo, precisamente en el

territorio disputado por Portugal, no solo con el plan de dirimir la cuestion por ese medio, sino para vigilar tambien más de cerca el comercio fraudulento y las usurpaciones territoriales de los colonos portugueses.

Desde 1735 à 1737, las hostilidades dirigidas por el gobierno de Buenos-Aires estrecharon de tal modo la colonia del Sacramento, que fácilmente hubiera sido tomada, sino se hubieran recibido órdenes precisas de la corte de Madrid para que se levantase el sitio de la plaza.

Tratado de 1750.

Esta situation duró hasta el advenimiento de Fernando IV al trono de España, en que se trató de ponerla término por medio del arreglo de la cuestion general de límites. Por el tratado que se firmó el 13 de enero de 1750, se acordó que España adquiriese la colonia del Sacramento, mediante una compensacion territorial de más de 500 leguas en el Paraguay; pero el 12 de febrero de 1761 se firmó entre las partes interesadas otro nuevo que dejó sin efecto las estipulaciones del de 1750.

Nueva ocupacion de la colonia del Sacramento.

Durante la guerra de 1762, las tropas españolas volvieron á apoderarse de la colonia del Sacramento; pero, en virtud del tratado de Paris de 1763, España se obligó de nuevo á devolver dicha plaza á Portugal.

Espedicion de 1776. — Tratado de San Ildefonso de 1777.

En 1766, el marqués de Pombal dispuso la organizacion de una expedicion que atacando, sin prévia declaracion de guerra, los fuertes españoles de Santa Tecla, Santa Teresa y Montevideo, derrotó un pequeño destacamento de tropas de Buenos-Aires. Este hecho decidió al gobierno de España á enviar una escuadra de seis navios de línea y gran número de transportes, llevando un ejército de 12,000 hombres al mando del teniente general de marina, marqués de Casa-Tilly. Este se apoderó de la colonia del Sacramento, de la isla de San Gabriel y de todos los establecimientos de los Portugueses en el territorio del Plata. Amenazaba la guerra extenderse tambien á la misma peninsula ibérica, cuando la caida del marqués de Pombal facilitó la conclusion de un nuevo y definitivo tratado entre España y Portugal, ajustado y concluido en San Ildefonso el dia 1° de octubre de 1777. Este fué el último que se celebró, sobre límites en el continente americano, entre las coronas de España y Portugal, y si bien es cierto que puso término á las agitadas cuestiones de tres siglos en la parte relativa al meri-

diano, tambien lo es, que fué en gran provecho y beneficio de Portugal, dejando gérmenes profundos de futuras desavenencias. *

La libre navegacion del Escalda.

La libre navegacion del Escalda fué en esta época objeto de reclamaciones entre el gobierno austriaco y el de la Holanda (1). Estas cuestiones terminaron por el tratado de Fontainebleau de 8 de noviembre de 1785.

Intervencion de Prusia en Holanda.

Poco tiempo después del tratado de Fontainebleau, tuvo lugar la intervencion de Prusia en Holanda á favor del stathouder. El gobierno francés habia declarado al de Inglaterra, en setiembre de 1787, que no consentiria la intervencion armada de Prusia en los asuntos de Holanda, pero el gobierno inglés contestó que su intencion era sostener los derechos del stathouder. Esta declaracion hizo ceder á Francia en sus propósitos. La nueva situacion de Holanda fué reconocida por los tratados de alianza que celebró con Inglaterra y con Prusia el 15 de abril de 1788.

La triple alianza.

Estos tratados de 1788, á virtud de los cuales se sostuvo el poder de la casa de Orange en Holanda hasta 1795, constituyeron la triple alianza de Holanda, Inglaterra y Prusia, que tanta influencia ejerció en las cuestiones européas. La triple alianza obligó á Dinamarca á cesar en la su cóoperacion que daba á Rusia contra Suecia en 1788, á que se celebrára la paz entre Austria y la Puerta Otomana en el congreso de Reichenbach, y á que Rusia renunciara á sus pretensiones sobre Turquia en la paz de Jassy de 1792.

Independencia de los Estados-Unidos de Norte América.

Las colonias inglesas norte-americanas se declararon independientes de la metrópoli el dia 4 de julio de 1776, formando una confederacion para su mútua defensa. Francia reconoció su independencia en 1788, celebrando con los Estados-Unidos norte-americanos un tratado de amistad y comercio, y otro de alianza defensiva eventual.

El gobierno francés informó á Inglaterra de la celebracion de estos tratados y justificó su conducta alegando que los Estados-Unidos

* C. Calvo, *América Latina*, *Colleccion histórica de los tratados:* tratado de Lisboa, firmado entre la España y Portugal el 13 de febrero de 1668; de 7 de mayo de 1668, t. I, p. 176; de 18 de junio de 1701; de Utrecht el 6 de Febrero de 1715, t. II, p. 58; de 13 de enero de 1750, t. II, p. 242; firmado en el Pardo, el 13 de febrero de 1761, t. II, p. 348; celebrado en París el 10 de febrero de 1763 (véase el art. 21 del mismo tratado), t. II, p. 359; firmado en San Ildefonso, el 1° de octubre de 1777, t. III, p. 128; *Memoria de la administracion del Conde de Florida Blanca*, presentada á Su Majestad el rey Cárlos III de España, el 6 de nov. de 1781; Int. tomo VII, p. XVIII.

(1) Véase el capítulo II.

estaban de hecho en posesion de su independencia, y que Francia no habia obtenido ninguna ventaja exclusiva. Tambien se quejaba de que los cruceros ingleses interrumpieran su comercio legítimo con la nueva república, lo que era, añadia, contrario al derecho de gentes y á los tratados celebrados.

Inglaterra contestó que el gobierno francés habia abierto sus puertos á los buques de guerra de los Estados-Unidos así como á sus presas; que les habia facilitado medios de aumentar sus armamentos y de que fueran mayores los perjuicios que causaran al comercio inglés; y que, por último, la rebelion no podia dar derechos más grandes que los de una guerra legitima, siendo esto lo que habia acontecido en las relaciones de Francia y los Estados-Unidos.

Esta discusion continuó por algun tiempo entre ambos Estados.

Ordenanza francesa de 1778.

El tratado de amistad y de comercio celebrado entre Francia y los Estados-Unidos en 1788, habia establecido entre los dos paises la regla de buques libres, mercancias libres. El 26 de julio del mismo año, una ordenanza del gobierno francés reconocia este principio con respecto á todos los Estados neutrales, contenia muchas disposiciones en lo concerniente á las pruebas de propiedad que se debian exigir á los buques neutrales, y reproducia las leyes sobre presas marítimas de la ordenanza de Luis XIV.

La neutralidad armada.

Los principios que sirvieron de base á la neutralidad armada están consignados en la nota de la emperatriz de Rusia comunicada á Inglaterra, Francia y España, en febrero de 1780. Esos principios eran los siguientes :

1° Que los buques neutrales podrian navegar libremente de puerto á puerto y en las costas de los Estados beligerantes.

2° Que las mercancias que pertenecieran á los súbditos de los Estados beligerantes, serian libres, cargadas en buques neutrales, con tal que no constituyesen contrabando de guerra.

3° Que la emperatriz se referia, para determinar los objetos que podian constituir contrabando de guerra, á los artículos 10 y 11 de su tratado de comercio con Inglaterra, extendiendo estas obligaciones á todos los Estados beligerantes.

4° Que con respecto á lo que caracteriza un puerto bloqueado, no se concederá esta denominacion sino á aquel en que haya un peligro evidente de entrar á causa de la fijeza y proximidad de los buques de guerra que lo cerquen.

Dinamarca y Suecia aprobaron los principios de la declaracion rusa y notificaron esta resolucion á los Estados beligerantes.

La convencion de la neutralidad armada fué firmada por Rusia y Dinamarca el 9 de julio de 1780. El 27 de setiembre del mismo año, Suecia firmó tambien esta convencion, que declaraba el mar Báltico *mare clausum* para los buques de guerra de los Estados beligerantes.

En 1781, los Estados-Unidos norte-americanos reconociéron los principios de la neutralidad armada. Prusia y Austria hiciéron lo mismo en 1781. En 1782, se adhirió á ellos Portugal, y al siguiente año el rey de las dos Sicilias.

La neutralidad armada continuó amenazando la seguridad del imperio británico hasta la paz de 1782. Con el objeto de conjurar los peligros que lo rodeaban, propuso celebrar un tratado de paz particular con la república de Holanda, bajo la mediacion de Rusia y segun las bases del tratado de 1674. Estas negociaciones no condujeron á ningun resultado favorable, y el gobierno inglés continuó aplicando á los Estados neutrales, durante la guerra de la independencia de sus colónias en América, los principios que aplicaba ántes de ella. Sin embargo, no hizo práctica en esta ocasion, la *regla de la guerra de 1756.*

El tratado de paz de Versalles la terminó en 1783. Por él, Inglaterra reconoció la independencia de los Estados-Unidos norte-americanos, restituyó á España la Florida y la isla de Menorca, cedió á Francia la isla de Tabago y el Senegal. Las plazas tomadas en las Indias Orientales fueron devueltas igualmente.

Este tratado confirmó respecto á Inglaterra, Francia y España los de paz y de comercio de Utrecht sobre la libertad de la navegacion neutral.

Los Estados-Unidos norte-americanos adoptaron las reglas de buques libres, mercancias libres, y buques enemigos, mercancias enemigas, en sus tratados con Holanda, Suecia y Prusia de 1783 y 1785.

El tratado celebrado entre los Estados-Unidos y Prusia contiene dos estipulaciones notabilísimas que tienen por objeto limitar las operaciones militares en tiempo de guerra. *

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, v. I, 348-358 et seq.; Ompteda, *Literatur Volkerrecht;* Botta, *History of the American Revolution*; Grahame, *History of the United States;* Bancroft, *History of the United States;* Martens, *Recueil des Traités*, vol. I-X; Franklin, *Life and Works*, vol. II, p. 448; Russell, *Hist. Mod. Europe*, vol. III; Rotteck, *Hist. of the World*, vol. III; Sporks, *Dip. Cor. of the American Revolution;* Pitkin, *Civil and Pol. Hist. U. States;* Halleck, *International Law*, ch. I, § § 22, 23, p. 22-24.

§ 20. Entre los publicistas mas notables de este período se encuentran Moser, Lampredi, Martens, Galiani y Bentham.

Publicistas mas notables de esta época

Moser nació en Stuttgard en 1701 y murió en 1785. En 1749 fundó en Hanau una académia destinada á los jóvenes que se dedicaran á la carrera diplomática y administrativa. La obra más importante de este escritor se titula : *Ensayo sobre el derecho de gentes más moderno de las naciones européas, tanto en tiempo de paz como de guerra.* El objeto que Moser se propuso al publicarla, fué ilustrar los principios generales del derecho de gentes con las cuestiones y casos más recientes que le ofrecieran las relaciones internacionales de los pueblos de Europa. Moser consideraba el derecho de gentes como la coleccion de las reglas establecidas por la práctica de las naciones y sin sujetarse á principio alguno.

Moser.

Discutiéndo acerca de la importancia del derecho natural, dice que aunque fuera cosa fácil reconocer sus principios, no lo seria mostrar su aplicacion práctica y no tendrian importancia alguna en frente de los tratados ó del uso, bases fundamentales del derecho internacional.

La tendencia puramente histórica y positiva de este publicista es tan marcada, que puede considerarse como uno de los mas genuinos representantes de la llamada escuela histórica.

Martens dió á luz en 1785 un resúmen de sus lecciones sobre el derecho de gentes. En 1788, le aumentó y publicó un tratado sobre la misma materia. De esta obra se han hecho muchas ediciones (1).

Martens.

Lampredi nació en Italia en 1761 y murió en 1836. Su trabajo más importante se titula : *Juris naturæ et gentium.*

Lampredi.

Galiani, italiano tambien y contemporáneo de Lampredi, se ocupó en criticar la obra de este.

Galiani.

Uno de los más célebres escritores ingleses, Bentham, publicó desde 1786 á 1789 varios fragmentos sobre cuestiones de derecho internacional. Bentham las resolvió segun su sistema general, conocido con el nombre de sistema utilitario. El mismo autor publicó un proyecto de paz perpétua que dió lugar á la formacion de muchas sociedades, que se proponian conseguir este fin

Bentham.

(1) Véase, Sistema de Martens, § 28, p. 67.

en Inglaterra y en los Estados-Unidos. Bentham nació en 1749 y murió en 1832. *

SEXTA ÉPOCA. — DESDE LA REVOLUCION FRANCESA HASTA LA PAZ DE PARÍS Y VIENA. — 1789-1815.

Consecuencias de la revolucion francesa y las relaciones internacionales de esta época.

§ 21. La revolucion francesa conmovió las relaciones internacionales de todos los Estados européos, y aun dejó sentir el poder de su influjo en los americanos.

La primera cuestion política européa que promueve esta revolucion, es la del derecho de intervencion en los asuntos interiores de Francia y de las grandes potencias européas. No podemos enumerar aquí las guerras encendidas por esta actitud de Francia y de las demás potencias de Europa, ni los tratados que las terminaron. Si lo hiciéramos, nuestro bosquejo histórico tomaria proporciones indebidas. Basta para nuestro objeto con haber manifestado el principio sobre que se fundaban y los tratados subsiguientes.

Las originadas por la revolucion francesa produjeron tambien sus resultados en el derecho internacional marítimo. Inglaterra y los aliados trataron de cercar por hambre á la nueva república, y á este fin no permitian el arrivo de ningun buque á los puertos de Francia. La convencion nacional en 1793, publicó un decreto declarando que no siendo respetado por los aliados el pabellon neutral, se autorizaba á los armadores franceses para que se apoderasen y condujesen á los puertos de la república los buques neutrales cargados, ya de comestibles pertenecientes à los neutrales y destinados á puertos enemigos, ó ya de mercancías pertenecientes á los enemigos. En el primer caso se concedia la indemnizacion correspondiente. Los efectos de este decreto debian cesar tan pronto como los aliados dejaran de persistir en su conducta.

Durante esta lucha y en virtud de una órden de 1763, Inglaterra volvió á poner en vigor la regla de la guerra de 1756.

Discusion entre el gobierno delos Estados Unide la Améri-

Los cruceros ingleses se habian apoderado de varias mercancias pertenecientes á ciudadanos de Francia y conducidas á bordo de buques de los Estados-Unidos. Esto

* Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des gens*, v. I, p. 387; Halleck, *International Law*, ch. I, § 24, p. 24-26; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 157-164; *Enciclopedia Americana*; Martens, *Précis du droit des gens*, § 12; Garden, *De diplomatie*, pt. 1; Sparks, *Life and Writings of Franklin*; De Cussy, *Droit Maritime*, liv. I, tit. 3, § 35.

dió lugar á que el gobierno francés reclamara de este último la oposicion á la conducta de Inglaterra. Los Estados-Unidos sostuvieron que esta se hallaba perfectamente justificada por sus leyes y que no podian impedir la ejecucion de aquellas medidas en contra del comercio francés.

ca del norte y el gobierno francés.

Esta discusion fué causa de que el Directório publicára en 1796 un decreto por el cual declaró, que las mercancias encontradas á bordo de los buques de los Estados-Unidos se considerasen como de buena presa por los cruceros franceses.

Tambien fué de mucha importancia la discusion promovida sobre los derechos de los neutrales, entre el gobierno prusiano y el de los Estados-Unidos, terminada por el tratado de 11 de julio de 1799, que consagra nuevamente y dá mayor prestigio á la regla de buques libres, mercancias libres.

Los Estados-Unidos de la América del Norte y la Prusia. — El derecho de los neutrales.

A fines del siglo pasado, el emperador de Rusia propuso á los gobiernos de Dinamarca, Prusia y Suecia la conclusion de un tratado que renovara la neutralidad armada de 1780. El gobierno ruso se fundaba principalmente en que las naciones del norte tenian á todo trance que defenderse de agresiones como la de la fragata danesa *Freya*. Despues de algunas alternativas é incidentes, la Rusia celebró varios tratados con Suecia, Dinamarca, y Prusia, los cuales dieron lugar á una especie de cuádruple alianza.

Neutralidad armada de 1800.

La celebracion de estos tratados y á consecuencia de ellos, el gobierno inglés decretó el embargo de los buques rusos, suecos y daneses, y manifestó en una nota que dirigió á los ministros de Dinamarca y Suecia que los principios de 1780, cuyo restablecimiento se pretendia, perjudicaban los intereses más caros de Inglaterra. La guerra entre Inglaterra y los Estados del Báltico empezó el 2 de abril de 1801 por la batalla de Copenhague, á la cual siguió un armisticio con Dinamarca. Al poco tiempo murió el emperador de Rusia y el gobierno inglés celebró tambien un armisticio con Rusia y Suecia, preparándose inmediatamente en San Petersburgo la negociacion de un tratado, que se firmó en junio de 1801, al cual adhirieron en octubre del mismo año y en marzo de 1802, los gobiernos de Dinamarca y Suecia.

La revolucion francesa habia cambiado en pocos años la faz de Europa. El sistema creado por los tratados de Westfalia y de Utrecht no existia ya. Habian desaparecido las antiguas repúblicas de Holanda, Venecia y Génova; habian tenido que abdicar

Tratados de Paris de 1814 y 1815.

los Borbones en España y en Nápoles; habia sido expulsada la casa de Braganza de la monarquía portuguesa, estableciéndose en el Brasil; se habia disuelto el antiguo imperio germánico y se habia formado la confederacion del Rhin; se habian, por último, constituido en Estados independientes las colonias de España en América.

Europa no podia ménos de oponerse, en esta época, á las pretensiones del imperio francés que amenazaba convertirse en una monarquía universal. Esta tendencia de los Estados aliados contra el formidable poder reunido por Napoleon I°, se manifiesta bien claramente en los tratados de París de 1814 y 1815. Por ellos, la Francia fué reducida á sus antíguos límites, y se trató de resolver y fijar la situacion de los Estados de Europa.

El artículo 1° del tratado de París declaraba que Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia se reservaban la libre disposicion de los territorios á los cuales habia renunciado Francia por el art. 3 del tratado público. El art. 2° secreto, disponia que el rey de Cerdeña adquiriese la república de Génova. El art. 4° determinaba, que los paises alemanes situados á la orilla izquierda del Rhin, y que habian sido incorporados á Francia desde 1791, sirvieran para aumentar el territorio de Holanda y compensar á Prusia y á otros Estados.

Tratados de Viena.

Pero el tratado de París de 1814 no habia hecho más que sentar un poco las bases para el restablecimiento de la paz en Europa, y determinó que se reuniera en Viena un congreso que adoptara, á este fin, las medidas necesarias. Las cuatro potencias aliadas trataron, tan pronto como constituyeron el congreso, de disponer de los territorios cedidos por Francia, sin consultar á esta nacion ni á los demás Estados representados en el congreso. Pero se renunció bien pronto á esta pretension y se constituyó el comité directivo compuesto de los representantes de Austria, Inglaterra, España, Francia, Prusia, Portugal, Rusia y Suecia. Este comité general constituyó otros trés para la resolucion de los asuntos de Italia y de Suiza, y la organizacion de la confederacion germánica.

Proyecto de incorporacion de la Sajonia á la Prusia.

Una de las primeras cuestiones de que se ocupó el congreso de Viena, fué la de la incorporacion de Sajonia á Prusia. El representante de Inglaterra manifestó en esta ocasion que, si la incorporacion de los Estados de Sajonia era indispensable á la reconstruccion de la monarquía prusiana, consentiria en ella; pero, que si esta incorporacion se verificaba con el objeto de que sirviera

de compensacion á Prusia por la última division de Polonia, se opondria con todas sus fuerzas.

El representante prusiano trató segun los principios del derecho de gentes, el interés político de Alemania y el de Sajonia misma, probando en todos conceptos la necesidad y utilidad de la incorporacion.

Las dificultades y los peligros que ofrecia la resolucion de esta cuestion en el congreso de Viena fueron tales, que hubo momentos en que se temió su disolucion, dando lugar á una alianza secreta entre Austria, Inglaterra y Francia, firmada en Viena el 3 de febrero de 1815 y dirigida contra las pretensiones de Prusia con respecto á Sajonia, y de Rusia con respecto al reino de Polonia.

Reconocimiento de la division de la Polonia.

Inglaterra, Francia y Austria manifestaron que verian con gran satisfaccion el restablecimiento del reino de Polonia. Los plenipotenciarios rusos se esforzaron en demostrar su imposibilidad, y declararon que su gobierno trabajaba y trabajaria en mejorar la situacion del pueblo polaco.

El resultado de estas declaraciones fué, que el congreso de Viena confirmara la division de Polonia, y de acuerdo con sus disposiciones, el emperador Alejandro concedió la constitucion de noviembre de 1815.

Resolucion de la cuestion entre la Prusia y la Sajonia.

En la cuestion entre Prusia y Sajonia adoptóse un término medio. El reino prusiano fué reconstruido segun su situacion ántes de la guerra de 1806, y los Estados sajones se dividieron entre Prusia y su antiguo soberano.

La ciudad de Cracovia.

El acta final del congreso de Viena, que confirmaba la division de la Polonia, dispuso tambien que la ciudad de Cracovia, con su territorio, permaneciese completamente libre, independiente y neutral bajo la proteccion de Rusia, Austria y Prusia. Esta disposicion dió lugar después, complicándose con la actitud de Rusia y de Austria con motivo de las insurrecciones de Polonia, á muchas diferencias entre el gobierno ruso y los de Inglaterra y Francia.

El congreso de Viena y la Italia.

Ya se habia convenido, con anterioridad al congreso de Viena, por Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, en que Austria fuera restablecida en su integridad de 1805. Para hacer efectivas las estipulaciones del tratado de Tœplitz de 1813, el congreso de Viena devolvió á Austria todos los territorios que esta habia cedido á Francia por los tratados de Campo-Formio en 1797, de

Lunéville en 1801, de Presburgo en 1805, de Fontainebleau en 1807 y de Viena en 1809, exceptuando la Bélgica y las antiguas posesiones en la Suabia. Se retrocedieron tambien al imperio austriaco todos los territorios que constituyeron despues el reino lombardo-veneto con los valles de Vattelina, Bormio y Chiazvenna.

Los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla fueron cedidos á la archiduquesa Maria Luisa, teniendo derecho á ellos, de sucesion y de reversion, la casa de Austria. El ducado de Módena al archiduque Francisco de Este, y el de Massa y Carrara á la archiduquesa Maria Beatriz de Este, con iguales derechos de sucesion y reversion por parte de Austria. El ducado de Lúca á la infanta Maria Luisa y sus descendientes, y el de Toscana al archiduque Fernando de Austria.

Los tratados de Viena restablecieron á Fernando IV en el reino de Nápoles, siendo reconocido como rey de las Dos Sicilias. Al rey de Cerdeña se le devolvieron sus antiguas posesiones del Piamonte y de Saboya, aumentándolas con la república de Génova.

Bélgica y Holanda.

Se decidió tambien la union de Bélgica y el gran ducado de Luxemburgo á la Holanda, bajo la monarquia del rey de los Paises-Bajos.

Constitucion de la confederacion germánica y de la confederacion suiza.

El congreso de Viena determinó al mismo tiempo la constitucion de la confederacion germánica y de la confederacion suiza, completando de este modo su obra de reconstruccion.

No se limitó á resolver las cuestiones indicadas, restaurando en lo posible la antigua situacion européa, hizo más aun; tocó otras cuestiones de innegable importancia. Entre estas se encuentrau la de la clasificacion de los ministros públicos, la de la abolicion de la trata de negros, y la de la libre navegacion de los rios. *

Publicistas de esta época. — Martens.

§ 22. Antes de la revolucion francesa Martens publicó su *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, y despues dió á luz muchas obras importantes sobre cuestiones internacionales, aplicando en todas ellas su sistema (1).

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. II, p. 46-172; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 451-465; Jomini, *Les guerres de la révolution*; Jomini, *Vie pol. et mil. de Napoléon*; Napoléon, *Mémoires de Ste-Hélène*; Alison, *Hist. of Europe*, first series; Amstrong, *Notices of the War of 1812*; Duer, *Lectures on Insurance*, vol. I.

(1) Véase, Sistema de Martens, § 28.

Kant.

Kant, el filósofo de Kœnigsberg, autor de la *Crítica de la razon pura*, aplicó tambien los principios generales de su filosofía á las cuestiones de derecho de gentes. Pero el sistema de Kant, esencialmente subjetivo, tenia que conducirle, en la esfera del derecho internacional, á conclusiones inadmisibles é igualmente contrarias á la razon y á la história. Así Kant, por ejemplo, condena la guerra, como medio digno solamente de los bárbaros, y sueña un estado de paz de imposible realizacion.

Azuni.

En 1795, Domingo Alberto Azuni publicó su *Sistema universal de los principios del derecho marítimo européo*. Esta obra de bastante importancia ha sido traducida al inglés en 1806.

Koch.

Koch representa la tendencia histórica que en esta época tomaron los estudios del derecho de gentes. En 1796 dió á luz su *Compendio de la historia de los tratados de paz*, y escribió despues otras obras históricas.

Savigny.

Savigny fué el jefe de la escuela histórica de los jurisconsultos alemanes. Dedicado al estudio del derecho romano demuestra sus progresos y traza admirablemente su situacion en la Edad-Media y su influencia en los tiempos modernos. Trata, con este motivo, de cuestiones propias del derecho de gentes, estando siempre mas al antecedente histórico que á la idea ó principio que supone ese mismo antecedente.

Además de estos publicistas podemos citar á sir James Mackintosh, Basols, Rayneval, Horne, Jouffroy, Hall, Warden, Frick, el Conde de Merlin y Robinson. *

Decisiones y sentencias de los tribunales.

§ 23. Deben tenerse muy en cuenta en esta época las decisiones y sentencias de los tribunales sobre asuntos de derecho internacional. Unas y otras, además de constituir como la base de una jurisprudencia internacional, están regularmente fundadas en consideraciones de mucha importancia y que dan lugar á precedentes de gran fuerza. **

* Halleck, *International Law*, ch. I, § 27, p. 27-29; Willm, *Histoire de la philosophie allemande*, v. I; Alison, *Hist. of Europe*, first series; Jomini, *Vie pol. et mil. de Napoléon*; Napier, *Hist. Peninsular War*; Thiers, *Hist. de la Révolution du Consulat et de l'Empire*; De Cussy, *Droit maritime*, liv. I, tit. 3, § 39; Hoffman, *Legal Studies*, title 9; Wheaton, *Hist. des Progrès du Droit des Gens*, v. II, p. 46-172.

** Halleck. *International Law*, ch. I, § 28, p. 29-30; Duer, *on Insurance*, vol. I, p. 746-747; Manning, *Law of nations*, p. 45-47; Phillimore, *on Int. Law*, vol. I, pref., p. 21-22; Story, *Miscellaneous Writings*, p. 282; Hoffman, *Legal Studies*, vol. II, p. 458 et seq.

SÉTIMA ÉPOCA. — DESDE EL CONGRESO DE VIENA HASTA NUESTROS DIAS — 1815-1868.

Hechos que señalan esta época.

§ 24. Despues de la paz de Viena, Europa toda, como extenuada por las grandes guerras de la revolucion francesa, entró en un período de mayor calma y tranquilidad. Sin embargo, el impulso á favor del restablecimiento de las antiguas monarquías estaba dado y las consecuencias no podian tardar en producirse. Así, despues de las guerras de la revolucion vienen las de las grandes intervenciones en contra de los gobiernos populares.

Alianza perpétua entre la Inglaterra, Austria, Prusia, Rusia y Francia. Su objeto.

Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia habian logrado celebrar una alianza perpétua á la cual se adhirió Francia en 1818 en el congreso de Aix-la-Chapelle. Esta nueva alianza tenia por objeto, segun los gobiernos de Austria, Prusia y Rusia, evitar los cambios de sistema é impedir las conmociones populares en los Estados.

Intervencion en Nápoles.

Uno de los primeros casos en que se manifiestan y descubren las tendencias del Austria, Rusia y Prusia, es su intervencion en los asuntos de Nápoles, en virtud de los tratados de Troppau y de Laybach. El gobierno inglés no quiso asociarse á esta intervencion.

Congreso de Verona. Intervencion de Francia en España.

El congreso de Verona en 1822, dió por resultado al poco tiempo, la intervencion de Francia en España, con el consentimiento y aprobacion de Austria, Prusia y Rusia. Tambien protestó en contra de esta intervencion el gobierno inglés (1).

Independencia de las colonias españolas y portuguesas en América.

El carácter que habia recibido la política internacional européa despues de la paz de Viena, influyó notablemente en el reconocimiento de la independencia de las colonias americanas de España y de Portugal, dando tambien lugar á debates importantísimos. La célebre doctrina de Monroe se formuló con este motivo (2). Esta actitud del gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos influyó de un modo decisivo en la conducta del gobierno inglés, facilitándose asi mas y mas el reconocimiento de los nuevos Estados de América por las naciones européas,

Sobre estas intervenciones, véase el capítulo II.

Véase el capítulo II.

que desde entónces renunciaron al proyecto de auxiliar á España en la reconquista de sus colonias americanas (1).

Intervencion en Portugal.

La Inglaterra, que habia protestado contra la intervencion de los otros Estados européos en los asuntos de Nápoles y de España, intervino à su vez, aunque fundándose en razones especiales, en los asuntos interiores de Portugal (2).

La cuádruple alianza.

La situacion de España á la muerte de Fernando VII, y la de Portugal con motivo de las pretensiones de D. Miguel á la corona de este reino, fueron el antecedente necesario de la cuádruple alianza celebrada en 1834 entre Inglaterra, Francia, España y Portugal. Esta alianza contribuyó poderosamente á terminar las guerras originadas por las pretensiones de D. Miguel á la corona de Portugal y de D. Cárlos á la de España, con el apoyo material y moral que en su virtud recibieron los soberanos legítimos de los dos reinos.

Intervencion de las cinco grandes potencias en Bélgica.

A consecuencia de la revolucion belga de 1830, se verificó en interés de la paz de Europa y del respeto de los tratados, la intervencion de las cinco grandes potencias en Bélgica. Esta intervencion dió por resultado la separacion definitiva de Bélgica de los Paises-Bajos, reconocida por el tratado de 15 de Noviembre de 1831. Las potencias signatarias de este tratado continuaron después sosteniendo la independencia del nuevo reino contra las obstinadas pretensiones del gobierno holandés.

(1) Halleck asegura, al hablar de la independencia de estas colonias, que Inglaterra facilitó para este fin hasta ciento cincuenta millones de libras esterlinas, los cuales ha perdido por la *informalidad é insolvencia* de los nuevos Estados. En esta ocasion el publicista norte-americano no ha recurrido á *buenas fuentes*. Porque si bien es cierto que Inglaterra contribuyó poderosamente à la independencia de esta parte de América y cubrió muchos empréstitos, tambien lo es que los nuevos gobiernos reconocieron estas obligaciones y las cumplieron, ó figuran actualmente en la déuda de dichos Estados. Halleck hace notar tambien los perjuicios que esta independencia trajo inmediatamente al comercio inglés, y los hace subir á otros ciento cincuenta millones de libras esterlinas. Así, dice, la independencia de la América latina ha costado á Inglaterra la enorme suma de *mil quinientos millones de pesos.*

Que el comercio inglés sufriera grandes perjuicios por este cambio en el modo de ser de los Estados sur-americanos, es cosa que facilmente se comprende. Tal sucedió con la revolucion francesa. Pero, ¿ cuánto no se ha desarrollado ese mismo comercio inglés, despues que los nuevos Estados americanos se constituyeron ? He aquí lo que Halleck ha olvidado, y lo que debiera, sin embargo, haber recordado. En trabajos especiales refutamos con hechos, estos y otros errores que se han escapado á algunos publicistas prohijando sin exámen los juicios de escritores apasionados. (*Véase Halleck.* cap. I § 30; — *Cárlos Calvo, Anâles históricos de la América latina*, t. I, *Introduccion*, p, XXXII — CXXXV).

(2) Véase capítulo II.

Revolucion griega.

El espíritu revolucionario que ha trabajado constantemente á Europa durante la primera mitad de este siglo se manifestó tambien en 1821 en la Morea y en las islas del archipiélago griego. La revolucion griega fué como el pretexto por parte de Rusia para plantear la cuestion de Oriente. Sin embargo, como los demás Estados européos no podian consentir este engrandecimiento de los herederos de Pedro el Grande, el 7 de octubre del mismo año, se celebró un tratado entre Rusia y Turquia en cuya virtud el sultan reconoció algunas garantías á favor de sus súbditos cristianos de Servia.

Quedaba por resolver la cuestion griega, y para conseguirlo, Inglaterra, Francia y Rusia celebraron en 1827 un tratado en Lóndres, que tenia por objeto la pacificacion de Grecia. Esta se obtuvo, al fin, obligando á la Puerta á reconocer la independencia del nuevo reino.

Poco tiempo después, y por la falta de cumplimiento de los tratados celebrados, estalló la guerra entre Rusia y Turquia. Su resultado fué el tratado de Andrinópolis de 1829.

Las complicaciones continuaron aun para el imperio turco, que se encontró inmediatamente con la sublevacion del Egipto y con que las tropas de Ibrahim-Pachá amenazaban à Constantinopla. La convencion de abril de 1833 resolvió transitoriamente este nuevo conflicto, cuya solucion definitiva no se alcanzó hasta el tratado de Lóndres de 1840.

Discusion sobre el derecho de visita entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, y el tráfico de negros.

La conducta de Inglaterra con respecto á la trata de negros y algunas otras pretenciones suyas, dieron lugar á la discusion promovida en esta época acerca del derecho de visita entre el gobierno inglés y el de los Estados-Unidos norte-americanos. Aun duraba esta discusion en 1841, cuando se firmó en Lóndres un tratado entre Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia suprimiendo la trata.

Tratado de Washington.

Inglaterra concluyó tambien en 1842 un tratado con los Estados-Unidos, firmado en Washington, que tendia á la abolicion de la trata, en tanto que se pudiera conseguir que se cerraran los mercados de esclavos de la Union norte-americana.

Este tratado fué seguido del celebrado el 29 de mayo de 1845 entre Inglaterra y Francia, que tuvo por objeto suprimir el derecho de visita recíproca estipulado por los de 1831 y 1833.

Pero la cuestion de la trata tenia aun que dar lugar á muchas discusiones entre los gobiernos. Inglaterra adoptó, respecto al Brasil, las mismas medidas que empleó contra Portugal en 1839. A consecuencia de estas disposiciones, los tribunales ingleses eran competentes para juzgar á los buques brasileños que hicieran la trata y fueran apresados por los cruceros de Inglaterra. El gobierno del Brasil protestó en 1845 contra estos actos que usurpaban, en su opinion, sus derechos legítimos de soberanía é independencia.

Discusiones entre la Inglaterra y el Brasil.

Una de las cuestiones mas instructivas de esta época fué la promovida entre el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos y el inglés, con motivo del asunto de la *Criolla*. Esta cuestion, que damos en todos sus detalles en la seccion correspondiente, fué resuelta segun las pretensiones del gobierno inglés.

La *Criolla*.

Despues del tratado de Washington de 1842, el suceso mas importante que se realiza en Europa es la revolucion francesa de 1848, que arrojó del trono á Luis Felipe y estableció en Francia la república, la cual desapareció para dar lugar al imperio constituido por Napoleon III.

Revolucion francesa de 1848.

La revolucion de 1848, que se extendió por casi toda Europa, tuvo tambien su eco en Hungria. El movimiento húngaro fué sofocado por Austria, con el auxilio de la intervencion armada de Rusia.

Revolucion en Hungria.

Apesar de los tratados celebrados, Rusia no habia desistido de extender su influencia y su dominacion sobre el imperio turco. Esta actitud dió lugar á la guerra de Oriente de 1854 en la cual tomaron parte Inglaterra, Francia, Cerdeña y Turquia contra Russia. El resultado de ella fué el congreso de Paris de 1856 (1).

Guerra de Oriente, 1854. — Congreso de Paris, 1856.

Otro de los hechos que han ejercido mas influencia en la situacion actual de Europa, ha sido la constitucion definitiva del reino de Italia, despues de la última guerra sostenida por Francia y el Piamonte contra Austria. Esta guerra, que terminó con el tratado de Zurich de 1859, fué tambien el motivo ocasional de la anexion al imperio francés de Niza y la Saboya.

Guerra de Italia y tratado de Zurich.

(1) Véase la parte correspondiente.

Los Estados-Unidos de la América del norte y Méjico.—Expedicion de filibusteros, Cuba, Nicaragua y la Sonora.

Las cuestiones mas importantes que durante esta época tuvieron que resolverse en América fueron, á mas de las ya citadas, la de la anexion de Tejas á los Estados-Unidos, que dió orígen á la guerra entre la Union Americana y Méjico, que terminó por el tratado de Guadalupe en 1848, y la cesion hecha por el segundo á los primeros de una gran parte de su territorio. Poco despues se sucedieron las expediciones de filibusteros contra Cuba, Nicaragua, y la Sonora.

Intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata.

Al mismo tiempo que esto se verificaba, tenian lugar en el Rio de la Plata las intervenciones de Inglaterra y de Francia que tanto daño causaron al comercio en general y á la situacion de las repúblicas Argentina y del Uruguay, y que terminaron reconociendo, las dos potencias aliadas, el poder dictatorial del general Rosas (1).

Guerra civil de los Estados-Unidos de Norte-América.—Intervencion francesa en Méjico.—Guerra entre España y el Perú y Chile.

La guerra civil de los Estados-Unidos norte-americanos y la intervencion francesa en la república de Méjico, así como la desastrosa guerra entre España y Chile y el Perú, y la larga lucha que sostienen la República Argentina, la del Uruguay y el Imperio del Brasil, aliados contra el gobierno del Paraguay, constituyen otros tantos hechos de importancia que han ejercido ó ejercen todavia grande influencia en la situacion general de los Estados americanos y en sus relaciones con los Estados européos (2).

Paz de Praga.

En Europa, despues del tratado de Zurich, no encontramos suceso alguno de verdadera importancia hasta llegar á los que motivaron la paz de Praga. Las guerras de Inglaterra en la India, de Rusia en Asia, de Francia y la Gran-Bretaña en China y de España en el imperio de Marruecos, no tienen realmente importancia internacional. No sucede así con la reciente entre Prusia é Italia contra Austria, orígen de la referida paz de Praga.

El tratado de Praga ha sido el punto de partida necesario para la nueva organizacion de la Alemania del Norte (3), y para la adquisicion de la Venecia por Italia. Además, y aunque indirectamente, la paz de Praga ha ejercido mucha influencia en el restablecimiento de

(1) Véase *Intervenciones en el Rio de la Plata*, capítulo II.

(2) Véase *Intervencion francesa en Méjico*, capítulo II.

(3) Vease *Confederacion de la Alemania del Norte*, capítulo I.

la autonomia del reino húngaro (1) y ha sido ocasion de la cuestion del Luxemburgo resuelta por las últimas conferencias de Lóndres.

Italia y Roma: intervencion francesa.

La actitud de Italia hácia Roma y la posibilidad, segun el gobierno francés, de que dejara de cumplirse el tratado de 15 de setiembre, ha producido la nueva intervencion francesa á favor del Papa. La cuestion no ha terminado aun, y su resolucion nos parece de tal modo complicada y difícil, que no nos atrevemos á emitir sobre ella y sus consecuencias ninguna apreciacion. *

Publicistas contemporáneos.

§ 25. Así como esta época es fecundísima en cuestiones de derecho internacional, lo es tambien en publicistas notables. Entre el gran número de estos citaremos á los siguientes, que son en nuestro concepto, los que han contribuido mas á los progresos del derecho de gentes.

Hegel.

La filosofía de la escuela kantista fué séria y profundamente combatida por Hegel, que separándose de Kant en las cuestiones fundamentales de la filosofía, tenia que hacerlo tambien en las fundamentales del derecho internacional. Hegel dá gran consideracion é importancia al elemento histórico, y no cae así en la aspiracion subjetiva de Kant acerca de la paz perpétua. Segun él, la guerra es necesaria y justificativa y sirve como gran elemento de progreso, es decir, usando el lenguage de esta escuela, hay una idea de la guerra como la hay de la vida, de la planta, del hombre, del espíritu. Partiendo de esta consideracion ha llegado Proudhon, en su obra titulada *La guerre et la paix*, á sostener la legitimidad de la fuerza, es decir, á proclamar el derecho de la fuerza.

La admision de una idea de la guerra, en el sentido dado á la palabra idea por la filosofía hegeliana, implica la imposibilidad com-

(1) Véase, *Union real bajo un mismo soberano*, capítulo I, nota.

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, v. II, p. 200-343; Halleck, *International Law*, ch. 1, §§ 29-34, p. 30-38; Alison, *Hist. of Europe*, ch. 67, §§ 47-91; Alison, *Hist. of Europe, second series*, ch. 4, §§ 103-106; Capefigue, *Histoire de la Restauration*; Capefigue, *L'Europe depuis l'avénement du roi Louis-Philippe*; Manning, *Law of nations*, p. 39-56; Martens, *Guide diplomatique*, v. I. Bib. Dip.; Phillimore, on *Int. Law*, vol. III, p. 681-685 notes, vol. 1, p. 465-466; vol. III, pref; *Président's Messages and Cong. Documents on the war with Mexico*; *President's Messages*, dec. 1856, 57,58; *Everett, Letter of Dec.* 1 st. 1852, *Cong. documents*; Marcy, *Dip. Correspondence,* Cong. Documents; Marcy, *Letter to Count Sartiges*, Cong. Documents.

pleta y absoluta de la paz perpétua y una distinta consideracion del derecho internacional (1).

Wheaton.

Wheaton es uno de los publicistas mas eminentes de esta época. Nació en los Estados-Unidos en 1785 y murió en 1848. La primera edicion de sus *Elementos de derecho internacional* se imprimió en 1836. Su *Historia del derecho de gentes,* es la mas completa en su género (2).

Kent.

Kent, tambien norte-americano, dió á luz en 1826 una obra en que discutió brevemente los principios del derecho internacional. Este libro es muy apreciado y tiene gran autoridad en los Estados-Unidos.

Story.

Story publicó en 1834 sus *Comentarios sobre el conflicto de las leyes*, obra en que examina muchas cuestiones importantes de derecho internacional. Es tambien muy citada.

Bello.

Entre los publicistas de las repúblicas sud-americanas podemos citar á Andrés Bello, que dió á luz en 1832 un tratado elemental de derecho internacional, en donde sucintamente toca y resuelve las cuestiones de mas importancia. Autores muy notables, principalmente Halleck, le citan con grande encomio. De esta obra se han hecho muchas ediciones en América y en España.

Hauterive y de Cussy.

El conde de Hauterive y el baron de Cussy comenzaron en 1834 la publicacion de su *Recueil des traités de commerce*, tantas veces citado en los autores.

Heffter.

Entre las obras que pueden adoptarse para la enseñanza del derecho internacional figura, en primera línea, el libro de Heffter. Este publicista condensa en un corto número de páginas todas las cuestiones, y facilita su estudio, al mismo tiempo, por su claridad y por su método (3).

Fœlix.

El tratado de derecho internacional privado de Fœlix es muy notable. Los principios establecidos por Story han sido adoptados por él.

(1) Véase Willm, *Histoire de la Philosophie allemande,* vol. III y IV, y principalmente Vera, *Introduction à la philosophie de Hegel.*

(2) Véase, *Sistema de Wheaton,* § 28.

(3) Véase, *Sistema de Heffter,* § 28.

El doctor Phillimore publicó su obra titulada *The laws of domicil* en 1847, y después sus *Comentaries on universal public Law* desde 1854 á 1856; ambas son de una grande importancia y le han dado una merecida autoridad. Phillimore.

Hautefeuille publicó en 1848 su obra titulada *Droits et Devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime*. De ella se hizo una segunda edicion en 1858. Hautefeuille.

Uno de los autores que han tratado con mas acierto las cuestiones del derecho internacional marítimo, ha sido Ortolan. Su obra, *Règles internationales et Diplomatie de la mer* es la mas completa en su género. Ortolan.

En 1845 Pinheiro-Ferreira publicó su *Cours du droit public*. Este autor ha anotado á Vattel y á Martens, y ha escrito además muchos artículos sobre cuestiones de derecho internacional en la *Revue étrangère de legislation*. Pinheiro-Ferreira.

Un año después, en 1846, Mens publicaba su *Manuel pratique du Consulat*. Esta obra fué seguida por el *Manuel des Agents consulaires* de Moreuil, impresa en 1850. Mens y Moreuil.

Las mas completas y autorizadas de este género son las de De Clercq. A su *Guide pratique des Consulats*, se asoció de Vallat. Se han hecho varias ediciones del *Formulaire des Chancelleries diplomatiques et consulaires;* y se han publicado ya nueve tomos de su importante *Recueil de traités de la France*. Todas estas obras han sido adoptadas oficialmente y publicadas bajo los auspicios del Ministerio de negocios extranjeros. De Clercq.

En 1850, comenzó el conde de Garden la publicacion de su obra titulada *Histoire générale des traités de paix*, que llega hasta el año 1814 y consta de catorce volúmenes. Garden.

Uno de los trabajos mas recomendables que se han publicado en estos últimos tiempos sobre el derecho de los Estados neutrales en el mar, es el que con el título de *le Droit des neutres sur mer* ha dado á luz en 1865 el doctor Gessner. Gessner.

Entre los tratados de derecho internacional publicados recientemente, es muy notable el de Halleck. * Halleck

La octava edicion de los *Elementos de derecho internacional* de Wheaton, anotada por Dana y publicada en Boston el año 1866, merece una mencion especial. Dana.

* *International Law; or Rules regulating the Intercourse of states in peace and war*, publicado en San-Francisco (Estados-Unidos), 1861.

Dana, en sus notas, está á una gran altura, mostrando que le son familiares las mas árduas cuestiones de derecho internacional.

Pradier Foderé, C. Vergé y Ott.

Entre los anotadores de Europa se distinguen Pradier Foderé, que ha publicado en 1863 una excelente edicion de Vattel y en 1867 una traduccion de Grotius, ambas rejuvenecidas con notas de mucha importancia; Cárlos Vergé por sus anotaciones á la nueva edicion de Martens, publicada el año 1864; y Ott, por sus notas á la de Kluber, edicion de 1863.

Para completar esta sucinta reseña, podríamos citar otras muchas obras especiales de derecho internacional y aun de historia ó de política que tratan más ó ménos directamente de estas materias. Pero nuestra tarea seria de este modo interminable, á causa de las innumerables publicaciones de que tendriamos que ocuparnos. Lo mismo decimos de los libros que se han publicado con motivo de algunas de las discusiones promovidas entre dos ó más Estados, ó coleccionando las decisiones y sentencias de los tribunales sobre puntos de derecho internacional; y sobre la correspondencia diplomática y debates parlamentarios á que han dado lugar las mismas cuestiones. La bibliografía del derecho internacional exigiria hoy, para ser completa, muchos volúmenes, y sale, por otra parte, fuera del plan que nos hemos trazado. *

---

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens,* v. II; Martens, *Guide diplomatique,* vol. I, Bib. Dip.; Phillimore, *on Int. Law,* vol. III, p. 681-685, notes; Manning, *Law of nations,* p. 39-56; Martens, *Précis du droit des gens, annoté par Vergé,* deuxième édition, Guillaumin et Cie, 1864, v. II, *Bibliographie raisonnée,* p. 387-441; Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe,* nouvelle édition annotée par Ott, Guillaumin et Cie, 1861, *Bibliothèque choisie,* p. 419-468.

PRINCIPIOS GENERALES

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Definicion del derecho internacional

§ 26. El publicista americano, Bello, dice que el derecho internacional ó de gentes, es la coleccion de las leyes ó reglas generales de conducta que las naciones deben observar entre sí para su seguridad y bienestar comun. Vattel funda su definicion en el *jus gentium* del antiguo derecho romano. Segun Halleck, debe entenderse por derecho internacional « las reglas de conducta que rigen las relaciones de los Estados ». Esta definicion fundada en la de Bello, pero mas ámplia y extensa, nos parece la mas aceptable en el estado actual de los estudios juridicos. Preciso es, sin embargo, reconocer que es sumamente difícil, por no decir imposible, dar una definicion completa del derecho internacional ó de gentes; que la significacion de este derecho cambia ó se modifica con los progresos de la civilizacion, y que así debemos aceptar solo como provisoria la definicion anterior del publicista norte-americano. *

* Vattel, *Droit des gens,* prelim., § 3; Martens, *Précis du droit des gens,* § 2; Wheaton, *Elementary int. Law,* pt. 1, ch. 1, § 11; Bello, *Derecho internacional,* No. prelim. § 1; Hautefeuille, *Des nations neutrés,* v. I, p. 3; Fœlix, *Droit international,* tit. prelim., ch. 1, § 1; Ortolan, *Diplomatie de la mer,* liv. 1, ch. 4; Phillimore, *On int. Law,* vol. I, § 9; Manning, *Law of nations,* p. 2-57; Bentham, *Morals and leg,* vol. II, p. 256; Polson, *Law of nations,* p. 1; Riquelme, *Derecho público internacional,* lib. 1 tit. 1, § 1; Savigny, *Rom. Rechts,* B. 1 K. 2, § 11; Ompteda, *Litteratur des Volkerrechts,* § 64; Wildman, Int. Law, vol. I, p. 1; Bowyer, *On Pub. Law,* ch. 2; Garden, *De diplomatie,* v. I, p. 36; Rayneval, *Droit de la nature,* etc, liv. I, ch. 1, § 10; D'Aguesseau, *Œuvres,* v. I, p. 337; Real, *Science du gouvernement,* v. I, p. 22; Massé, *Droit com.,* § 1.

Division del derecho internacional en natural y positivo.

§ 27. Los escritores de los siglos XVII y XVIII han establecido numerosísimas divisiones en el derecho internacional. Llevando á esta parte del derecho el espíritu de la filosofía escolástica, las divisiones establecidas por esos publicistas se fundan mas bien en distinciones sutiles, que en la naturaleza misma de las cosas. Sin embargo, como estas divisiones, han sido casi consagradas por el uso y como los autores del siglo pasado, y aun algunos del XVII como Grotius, se han, por decirlo así, rejuvenecido, merced á las ediciones anotadas de sus obras publicadas en nuestros tiempos, no creemos del todo inútil darlas á conocer, aunque ligeramente. La mas comun es la que establece el derecho natural de los Estados y derecho positivo de los Estados. El derecho natural de las naciones se ha subdividido á su vez en divino y divino positivo. El derecho positivo de los Estados se ha subdividido en convencional y usual, ó en derecho fundado en las convenciones ó tratados internacionales y derecho fundado en los usos y costumbres, ó en las leyes de la cortesia y amistad entre los Estados. Grotius, el creador de la ciencia del derecho internacional, *le miracle de l'Hollande,* como le llamó Enrique IV de Francia, divide el derecho en natural y voluntario, y subdivide el voluntario en humano y divino, y dice que el derecho se divide en civil, ménos extenso que el civil y más estenso que el civil ó de gentes.

Vattel divide el derecho internacional en necesario y voluntario, interno y externo, y en convencional, consuetudinario y positivo.

Segun Martens, el derecho de gentes positivo puede dividirse en convencional y consuetudinario, y el público exterior no es más que una rama del de gentes.

No nos detendremos más en este punto. Como dice Halleck, estas divisiones son un tanto arbitrarias, y deben solo seguirse cuando sean necesarias ó convenientes para señalar las fuentes de la jurisprudencia internacional ó para discutir la naturaleza y carácter de las leyes que fijan las relaciones de los Estados. *

* Vattel, *Droit des gens, Prelim* §§ 22-28; Wheaton, *Elem. int. Law*, t. p, ch. 1, §§ 9-11; Martens, *Precis du droit des gens,* §§ 5 et seq.; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel,* v. III, p. 22; Heffter, *Droit international,* § 2; Bello, *Derecho internacional,* nº prel., § 1; Riquelme, *Derecho público internacional,* lib. p, tit. p, sec. 1; Manning, *Law of nations,* p. 57; Wildman, *Int. Law,* vol. I, p. 2, 3; Wolff, *Jus gentium,* Proleg., § 3; Polson, *Law of nations,* sec. 1; Massé, *Droit commercial,* liv. I, tit. 2, ch. 1.

¿En que se funda el derecho internacional.?

§ 28. Pero, si las divisiones establecidas por los antiguos publicistas no tienen ya grande importancia, hay en cambio una cuestion preliminar discutida por todos, de cuyo exámen no podemos ni debemos dispensarnos. Esta cuestion es referente á los fundamentos y bases del derecho internacional. Para encontrar esta base y este fundamento es preciso recurrir á los principios de justicia aplicables á las relaciones de los Estados. En las relaciones internacionales no es posible, por lo ménos actualmente, la redaccion de un código que fije y determine los derechos respectivos de los Estados, y contenga una sancion de los principios que establezca. Los Estados son como grandes indivíduos que no reconocen tribunal superior en la tierra. Viven hoy, como vivian en la Edad-Media los grandes señores feudales. Si esto es así, ¿ en qué base podrán fundarse los principios de justícia que deben ser aplicados en las relaciones internacionales? Los publicistas han resuelto esta cuestion segun el sistema filosófico que han adoptado, y de aquí se derivan, usando el lenguaje de Wheaton, las diferencias fundamentales que notamos en sus escritos.

Sistema de Grotius.

Grotius en su obra *De jure belli ac pacis* establece estos principios sobre el derecho natural, *jus naturale.* « El derecho natural, dice, es un dictado de la recta razon que nos hace conocer que un acto, segun sea ó no conforme á la naturaleza racional, es ó no moralmente necesario y está ó no prohibido por Dios, autor de la naturaleza. » Este derecho definido por Grotius es inmutable, Dios mismo no podria cambiarlo. Pero el derecho natural y el de gentes no deben confundirse segun este autor. El derecho de gentes, para Grotius, se funda en las convenciones de las naciones, en las reglas establecidas para la utilidad y conveniencia, no de un Estado ó nacion particular, sino de todas las naciones.

Wheaton dice acerca de estos principios fundamentales establecidos por Grotius: « Todos los razonamientos de Grotius se fundan sobre la distincion que hace entre el derecho de gentes natural y el derecho de gentes positivo ó voluntario. Deduce el primer elemento del de gentes de la suposicion de una sociedad en la cual los hombres viven en lo que se ha llamado estado de naturaleza; èsta sociedad natural no tiene otro superior que Dios, otro derecho que la ley divina grabada en el corazon del hombre y anunciada por la voz de la conciencia. Las naciones que viven entre sí en semejante situacion de mútua independencia, deben regirse por esta misma ley. Para demostrar la exactitud de su definicion un tanto oscura del

derecho natural, Grotius dá pruebas de una vasta erudicion y nos muestra todas las fuentes á que ha recurrido. Despues ha basado el derecho de gentes positivo ó voluntario sobre el consentimiento de todas las naciones ó de la mayor parte de ellas en observar ciertas reglas de conducta en sus relaciones recíprocas, y ha tratado de demostrar la existencia de estas reglas invocando las mismas autoridades que para su definicion del natural. Estas dos ficciones ó hipótesis del estado de naturaleza y del consentimiento general de los Estados fundan toda la doctrina sustentada por Grotius. »

Sistema de Puffendorf.

Puffendorf no admite la existencia de un derecho de gentes positivo distinto del natural. Para Puffendorf, todos los distintos derechos internacionales se fundan en él. Aun los privilegios de los embajadores reconocen el mismo orígen. El grave inconveniente de la doctrina de Puffendorf es la confusion casi inevitable á que dá lugar entre la moral y el derecho. Los discípulos de esta escuela han considerado, con efecto, el derecho internacional como una parte de las ciencias morales.

Sistema de Bynkershoek

Bynkershoek deriva el derecho de gentes de la razon y de los usos establecidos por los tratados y ordenanzas. « Los jurisconsultos antiguos, dice, afirman que el derecho de gentes es el que se observa conforme á las leyes de la razon entre todas ó la mayor parte y mas civilizadas de las naciones. Se puede en un concepto, sin peligro alguno, seguir esta definicion que establece dos fundamentos del derecho internacional : la razon y el uso. Pero sea cualquiera la definicion que se adopte del derecho de gentes y las discusiones que sobre esto se promuevan, se tendrá siempre que reconocer que lo que la razon dicte á los pueblos y lo que los pueblos establezcan en sus relaciones recíprocas, constituye el único derecho de los que no tienen otra ley que seguir. Si todos los hombres son hombres, es decir, si todos los hombres hacen uso de la razon, tendrán que observar ciertas reglas y principios comunes que, sancionados por el uso, impondrán á los pueblos obligaciones recíprocas. Sin esto no se puede concebir ni guerra, ni paz, ni alianzas, ni embajadas, ni comercio. Lo que el uso determine resolverá en todos los casos las cuestiones, por que de este uso se forma el derecho de gentes. « Es mas explícito aun en el parrafo siguiente : » Es cierto, dice, como lo sostienen los Estados Generales en una memoria que han publicado en 1651, que, segun el derecho de gentes, un embajador, aunque sea culpable, no puede ser detenido, porque la equidad exige

que se observe esta conducta, sino se han hecho previamente declaraciones contrarias. El derecho de gentes *es una presuncion fundada en la costumbre*, y la presuncion no tiene fuerza desde que se ha manifestado á tiempo una voluntad contraria. Por esto, en lo que concierne á los privilegios de los embajadores creo que no hay uno de que puedan disfrutar, si se ha declarado que no se les concederian. Una voluntad expresa deroga la tácita opuesta. Los principios del derecho de gentes se aplican solo á los que consienten por convenio tácito. » Esta doctrina de Bynkershoek, sancionando el absolutismo completo de los Estados, edifica el derecho internacional sobre base tan movible como el capricho ó la voluntad de un soberano. Si se aplicasen estos principios, todo seria justo é injusto á la vez, legítimo ó ilegítimo en la esfera de las relaciones internacionales.

Sistema Wolff.

Para encontrar un sistema de derecho internacional más racional y completo tenemos que llegar á Wolff, el maestro de Vattel. Hé aquí, como el filósofo de Hall se explica sobre el carácter, fundamentos y significacion del derecho de gentes. « No reconociendo las naciones entre si otro derecho que el establecido por la naturaleza, parecerá quizás superfluo dar un tratado de derecho de gentes distinto del natural; pero los que piensan de este modo han examinado la cuestion muy superficialmente. Es cierto que las naciones no pueden ser consideradas sino como otras tantas personas particulares que viven en el estado de naturaleza... Por esta razon se deben aplicar á las naciones los derechos y los deberes que la naturaleza atribuye y prescribe á todos los hombres libres y ligados unos á otros por los vínculos de esta misma naturaleza. Sin embargo, las naciones y los Estados soberanos son personas morales y sujetas á las obligaciones y derechos que resultan en virtud del derecho natural, del acto de asociacion que ha formado el cuerpo político. La naturaleza y especie de estas personas morales difiere necesariamente y bajo muchos aspectos, de la naturaleza y de la esencia de los indivíduos físicos, es decir, de los hombres que las componen. Cuando se quiere, pués, aplicar á las naciones los deberes que la ley natural prescribe á cada hombre en particular y los derechos que le concede, tendrán que modificarse estos derechos y deberes segun la distinta naturaleza de los sujetos á quienes se apliquen. Esto prueba que el derecho de gentes no es lo mismo que el natural que rige las acciones de los particulares. ¿Porqué, pués, no se ha de tratar separadamente, como un derecho propio de las naciones? »

Wolff dividió el derecho de gentes en voluntario, fundado en el consentimiento presunto de las naciones; en convencional, basado en el consentimiento expreso, y en consuetudinario, apoyado en el consentimiento tácito. El fundamento del derecho de gentes voluntario es, segun él, la gran república de las naciones, establecida por la naturaleza misma y de la cual son miembros todos los Estados.

Sistéma de Vattel.

Vattel, el publicista de Neufchâtel, se separa de su maestro en los principios fundamentales del derecho internacional. Esto ha dado á su obra un nuevo carácter. No admite la deduccion establecida por Wolff del derecho de gentes voluntario. « Wolff, dice, deduce este derecho de la especie de una gran república, (*invitatis maximæ,*) instituida por la naturaleza misma y de la cual son miembros todas las naciones del mundo. Segun él, el derecho de gentes voluntario será como el civil de esta gran república. Esta idea no me satisface, y además la ficcion de la gran república no me parece acertada ni bastante sólida para fundar en ella las reglas de un derecho de gentes universal y necesariamente admitido por los Estados soberanos. Por mi parte, no reconozco otra sociedad natural entre las naciones que la establecida por la naturaleza entre todos los hombres. Es esencial á las sociedades civiles, (*civitatis*) el que cada miembro ceda una parte de sus derechos al cuerpo social, y que exista una autoridad capaz de mandar á todos los individuos, de dictarles leyes, de obligar á los que se nieguen á la obediencia. Pues bien, no se puede suponer la existencia de un órden semejante entre las naciones. Cada Estado se juzga soberano y es, en efecto, independiente de todos los demás. Deben ser considerados, segun Wolff, como otros tantos indivíduos libres, que viven juntos en el estado de naturaleza, y no reconocen otras leyes que las de ella ó las de su creador. Es cierto que la naturaleza ha establecido una sociedad general entre todos los hombres cuando los ha creado de modo que para vivir como hombres tienen necesidad del auxilio de sus semejantes; pero no les ha impuesto precisamente la obligacion de unirse en sociedad civil propiamente dicha; y si todos siguieran las leyes de su buena madre seria inútil su establecimiento. »

Esta negacion de la sociedad civil es immediatamente atenuada por Vattel, que dice : « Es tan insignificante el poder de los individuos por sí mismos, que casi no podrian vivir sin la proteccion y las leyes de la sociedad civil. » Sin embargo, el principio anterior es

uno de los que predominan en la obra del publicista de Neufchâtel, produciendo importantísimas consecuencias.

Después de establecer esta diferencia entre su doctrina y la de Wolff reconoce que los Estados no se pueden igualar con los individuos, aunque basta la ley natural para fijar sus relaciones; estas son de otro género que las individuales, en una palabra, que las naciones son en sus relaciones recíprocas absolutas é independientes, sin dejar por esto de estar sometidas á los principios del derecho natural que rige á los individuos particulares.

Con estos principios generales, Vattel resuelve todas las cuestiones fundamentales del derecho de gentes. Este derecho no es otra cosa mas que la aplicacion del natural á las relaciones internacionales. Cuando se aplica extrictamente á estas constituye el derecho de gentes necesario, llamado así por que las naciones no pueden prescindir de su observancia. El derecho de gentes necesario es tan inmutable, como la naturaleza misma de las cosas. De la independencia y libertad de las naciones, Vattel deduce la fuerza de los tratados, aun de aquellos que se hagan contra la ley natural, llegando por este camino á la afirmacion del derecho de gentes voluntario, punto fundamental de la diferencia entre este sistéma y el de Wolff.

Admite, igualmente, el derecho de gentes convencional que obliga en tanto que haya una convencion, y que es, por esta causa, particular, y el consuetudinario, particular tambien como el convencional. Pero lo que importa no perder de vista es, que el gran resultado de los trabajos de Vattel ha sido probar que la base y fundamento del derecho de gentes era el natural, por más que este tuviera que modificarse en su aplicacion á las relaciones internacionales.

De Martens.

Martens parte de los mismos principios que Vattel y reconoce como fundamento del derecho de gentes, el natural modificado segun la significacion de las relaciones internacionales á que se aplica. Este autor, sin embargo, extiende más aun que Vattel los derechos de las naciones para cambiar los principios del natural por convenciones y tratados.

Sistema de Heffter.

Segun Wheaton, Heffter establece el derecho de gentes, tomándolo en la significacion lata del *jus gentium* del derecho romano, en el uso y el consentimiento tácito de las naciones. Esta afirmacion del eminente publicista norte-americano no es del todo exacta. Véase como el mismo Heffter expone los fundamentos

del derecho de gentes: « El derecho, dice, se manifiesta en la libertad exterior de la persona. El indivíduo afirma su derecho cuando crea el hecho segun su voluntad, y modifica esta voluntad en atencion á las inspiraciones de su conviccion íntima ó de sus intereses exteriores. Pero en las relaciones sociales de los indivíduos, el derecho se establece por su voluntad colectiva ó por la de la autoridad á que obedecen. En este caso es una órden social. Ninguna asociacion permanente puede existir sin leyes: *Ubi societas ubi jus est.* El derecho, sin embargo, no implica siempre la sancion que le protege y le impone de una manera eficaz: al lado del obligatorio hay otro libre que los indivíduos mismos deben proteger para que se conserve. El derecho internacional con su carácter primordial pertenece á esta última clase. Cada Estado empieza por afirmar él mismo la ley de sus relaciones con los demás. Desde que un Estado sale del aislamiento, tiene que establecer en su comercio con los otros una ley comun, á la cual ninguno puede sustraerse sin renunciar al mismo tiempo ó sin atentar á su existencia individual y relacionada. Esta ley se restringe ó ensancha segun el grado de cultura de las naciones. Basándose desde luego sobre necesidades puramente materiales, se funda despues en su desarrollo sobre la moral y traza á la accion un fin extrictamente moral, despues de haberse despojado de sus elementos impuros. La ley internacional encuentra su fuerza en la condicion comun de que cada miembro de la asociacion, colocado en circunstancias análogas, obrará del mismo modo, impulsado á la vez por motivos materiales y morales. Esta ley internacional reune á los Estados en un vasto conjunto ó sistema del cual ninguno puede desligarse. »

Heffter no admite el término de derecho internacional para designar los principios que rigen las relaciones de los Estados. Segun este publicista, no expresa bien la idea del *jus gentium* de los jurisconsultos romanos. Propone para designar el derecho de gentes, en lo que se refiere á las relaciones de las naciones, los Estados y los soberanos, la denominacion de *Derecho público externo.*

Opinion de Savigny.

Savigny ha dado por base al derecho internacional la misma comunidad de ideas que contribuye á formar el derecho positivo de cada nacion. Esta comunidad de ideas, fundada sobre un orígen y una religion extendida á muchos pueblos, constituye el derecho internacional, tal como existe en los Estados cristianos de Europa, derecho no desconocido de los pueblos antiguos y que encontramos en Roma con el nombre de *jus feciale.* El derecho

internacional, segun Savigny, puede ser considerado como positivo, pero imperfecto con relacion á la incertidumbre de sus preceptos porque no tiene la base del positivo de cada nacion particular, el poder político del Estado y magistrados con autoridad para hacer cumplir las leyes. Los progresos de la civilizacion fundados sobre la religion cristiana nos han conducido, segun él, á observar un derecho análogo en nuestras relaciones con todas las naciones del mundo, cualquiera que sea su religion y sin reciprocidad.

De Wheaton.

Uno de los publicistas más notables de nuestro siglo, Wheaton, reconoce como fundamento del derecho internacional, por una parte, los tratados y convenciones de los Estados, y por otra, los principios de justicia aplicables á las relaciones de las naciones independientes. Wheaton, se coloca así entre las dos grandes escuelas que se han dividido desde el siglo XVII, el dominio del derecho internacional, escuelas que podemos designar con los nombres de idealista y de positivista, y de las cuales, la primera ha tendido siempre á fundar el derecho de gentes en los principios absolutos de la idea de justicia entendida de esta ó de la otra manera, y la segunda en los tratados, convenciones ó leyes positivas, reconociendo en todos los casos la absoluta independencia de los Estados para determinar estos tratados y convenciones.

De Phillimore

El sábio doctor Phillimore se coloca tambien en esta, asignando como fundamentos al derecho internacional, los tratados y los principios de justicia.

Otros publicistas y filósofos le han dado por base y fudamento el interés de los Estados. Bentham es el más autorizado representante de esta escuela.

Por nuestra parte, sin desconocer que la idea general de justicia puéde modificar en bien y provecho comun las relaciones de los Estados, nos inclinaremos en nuestra obra á los principios definidos por los tratados, á las reglas que se deduzcan de las convenciones ó de los casos ocurridos y resueltos, á la jurisprudencia establecida, sin permitirnos aplicaciones inútiles ó perjudiciales de teorías no justificadas, ni alterar con sistemático fin el lenguaje de los hechos, siempre claro y terminante, cuando el ánimo del que los examina está guiado por el espíritu de la mas severa imparcialidad. *

* Wheaton, *Elements du droit international,* v. I, p. 1-23; Grotius, *Le Droit de la guerre et de la paix,* liv. I, ch. 1, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré;

Caracteres de las leyes internacionales.

§ 29. El derecho de gentes bajo su punto de vista positivo y práctico no tiene extension universal. Casi está limitado, por lo ménos en el sentido en que lo hemos expuesto anteriormente, á los Estados de Europa y de América. Por esto muchos autores han calificado el derecho internacional como público européo, ó han limitado su significacion á los pueblos cristianos ó que marchan á la cabeza de la civilizacion (1). Sin embargo, lo cierto es que todos los pueblos, por el solo hecho de serlo y de sostener, como tales, relaciones con los demás tienen un derecho internacional. Para los publicistas que confunden la nocion de derecho con la de ley (2), ó para los que hacen derivar el derecho de la ley, y no esta de aquel, es indudable que no puede existir derecho de gentes en los pueblos que ocupan el último grado en la escala de la civilizacion. A este respecto la opinion de Montesquieu nos parece la mas autorizada y segura. « Todas las naciones, dice, tienen un derecho de gentes, lo

Bynkershoek, *Quaestiones juris publici*, lib. I, cap. X : Bynkershoek, *De jure legatorum*, cap. XIX ; Wolff, *Jus gentium*, Pref ; Vattel, *Droit des gens*, Pref, p. 54-55-58 ; Martens, *Précis du droit des gens*, Introduction, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé; Heffter, *Le Droit international public de l'Europe*, Introduction, §§ 2-9, Savigny, *System des heutigen romischen Rechts*, Bel. 1, Cap. II, § 6.

(1) En virtud del tratado firmado en Paris el 30 de Marzo de 1856, las grandes potencias de Europa invitaron al sultan á participar de las ventajas de la ley pública ó derecho internacional européo. La Turquia ha firmado tratados con Austria, Venecia y Polonia en 1699, con Rusia en 1774, 1792, 1812, 1826, 1829, 1833. Los Estados-Unidos norte-americanos y las naciones marítimas de Europa han celebrado tratados con China y el Japon, con Persia, Siam, Amnan y con casi todos los pueblos del Oriente. Una prueba incontrastable de la influencia cada vez mas decisiva de la civilizacion occidental en Asia, es la traduccion de los *Elementos de derecho internacional* de Wheaton á la lengua china. Esta traduccion hecha en 1864 por órden del gobierno chino, se debe á los cuidados del reverendo P. Martin, misionero norte-americano, auxiliado por una comision, nombrada al efecto, de literatos chinos. Este gobierno ha empezado ya á citar la obra de Wheaton en su correspondencia diplomática. (Tratado de Paris, marzo 30, 1856 ; Tratados de la Turquia con Austria, Venecia y Polonia, en 1699 ; con Austria en 1718 (la paz de Passavowitz) ; y con Rusia en 1774, 1792, 1812, 1826, 1829 y 1833; Tratados de los Estados-Unidos con China, de 1844 y 1858; y con el Japon de 1854 y 1858 ; con el imperio Otomano, de 1830 y 1862 ; con Siam de, 1833 y 1858; con Arjel de 1795, 1815, y 1816 ; Tripoli, de 1796 y 1805 : Túnez, de 1799 y 1824 ; Persia, de 1856; el sultan de Muscat, de 1833; Marruecos de 1836; y Borneo de 1850.)

(2) La lengua inglesa no tiene mas que la palabra *ley* para expresar las dos ideas que los romanos designaban con las palabras *jus* y *lex* y que los franceses designan con las palabras *droit* y *loi*, los alemanes con las palabras *recht* y *gesetz*. Casi todas las lenguas, ménos la inglesa, tienen dos palabras distintas para estas ideas. Llamamos la atencion sobre esta irregularidad, por la dificultad á que dá orígen en la lectura de los escritores ingleses y norte-americanos.

tienen hasta los Iroqueses que se comen á sus prisioneros. Los Iroqueses envian y reciben embajadores, y conocen derechos de guerra y de paz; la desgracia es, que este derecho de gentes no está fundado en los verdaderos principios. »

El primer carácter pues de las leyes internacionales, ó del derecho internacional en tanto que aparece reconocido por una ley, es la falta de universalidad, la particularidad de su extension. Si hay principios de derecho universalmente aplicables en su expresion absoluta, como lo afirma Montesquieu, no hay una ley universal de las naciones ni aun en los pueblos que marchan á la cabeza de la civilizacion. De existir esta ley implicaria la negacion del progreso, de la libertad y hasta de la civilizacion.

Otro carácter general de las leyes internacionales es que á diferencia de las civiles, políticas ó administrativas, no pueden ser sancionadas por una autoridad superior á las relaciones á que han de aplicarse. El carácter obligatorio de las leyes internacionales se funda en otra base que el de las civiles ó políticas. Algunos publicistas hacen esta distincion para no admitir la denominacion de leyes internacionales, sino la de reglas internacionales. Así Ortolan, por ejemplo, intitula su tratado sobre derecho internacional marítimo, — *Règles internationales et diplomatiques de la mer*. Sin embargo, nos parece que la palabra ley se puede aplicar sin inconveniente al caso en cuestion, sin que sea razon bastante á impedirlo que las internacionales no tengan, por los mismos medios, el carácter obligatorio de las civiles ó políticas. La nocion de ley no es tan estrecha como se supone por algunos, ¿No hay, acaso, leyes morales, leyes físicas, leyes de la cantidad?

Pero si el carácter obligatorio de las leyes internacionales no tiene los mismos rasgos distintivos que el de las civiles, no deja por esto de ser ménos positivo y real. No solo son moralmente obligatorias estas leyes internacionales, lo son tambien materialmente. ¿Qué nacion se atreverá á infringir en sus relaciones exteriores los principios de derecho reconocidos y respetados por los demás pueblos? Hé aquí como las leyes internacionales son igualmente obligatorias, aunque no por el mismo procedimiento, que las políticas ó civiles.

Hay, además, puntos de derecho internacional tan claramente definidos, que no dejan lugar á duda alguna con respecto á su carácter obligatorio. Tal sucede con la pirateria.

Un Estado que faltara á esta ley no solo perderia su puesto entre

las naciones civilizadas, sino que sufriria inmediatamente las consecuencias de su conducta. *

Pueden ser castigados los Estados.

§ 30. Algunos jurisconsultos han tratado la cuestion de si los Estados podian ser castigados por las ofensas que cometieran contra el derecho internacional. Esto ha dado lugar á muchas discusiones fundadas solamente en la interpretacion de una palabra. Es claro que un Estado no puede ser procesado como un indivíduo, ni sentenciado ú obligado á cumplir una condena. No obstante, un Estado ofendido puede pedir reparacion y aun obtenerla por la fuerza de las armas, lo cual implica siempre una pena, un sufrimento para el ofensor. Por lo demás, siendo absolutamente independientes los Estados, no puede haber entre ellos las relaciones de derecho penal que hay entre los súbditos ó ciudadanos de un mismo país. Estas relaciones supondrian la existencia de un tribunal superior, y la negacion, por tanto, de la independencia absoluta de las naciones.

Atendiendo á los caracteres de las leyes internacionales se puede decir que hay un derecho de gentes, fundado en el estado actual de las naciones, que se deriva lógica y necesariamente de la naturaleza misma de las cosas y que no tiene necesidad siquiera para ser observado de ninguna sancion exterior; por que interesa á todas las naciones que se hallan á la misma altura en la carrera de la civilizacion.

Esto sucede con el respeto recíproco de la independencia de los Estados, con la necesidad en que están las naciones civilizadas de aplicar á las guerras ciertos principios de humanidad, con los deberes de mútua cortesía internacional, etc., etc. Pero no es este solo el derecho que puede deducirse del carácter general de las leyes internacionales.

Hay tambien un derecho internacional particular que se funda sobre actos voluntarios de los Estados, sobre prácticas seguidas, sobre principios admitidos en circunstancias determinadas, sobre reglas de cortesía particular entre varios Estados, que no pueden crear dere-

* Montesquieu, *Esprit des lois*, liv. I, ch. 3; Ahrens, *Cours de droit naturel*; Heffter, *Droit international*, introduction, § 3, p. 4; Dana, *Elem. Int. Law by* Wheaton, note 7; Manning, *On Int. Law*, 2; Heron, *Hist. of Jurisprudence*, 146; Fœlix, *Droit Int. privé*, ch. 1, § 1, note 1; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, I. 3; Bello, *Derecho internacional*; Riquelme, *Derecho pub. Int.*; Kent., *Com.* I. 2, note *a*; Westlake, *Pr. Intern. Law*, 1; Phillimore, *Int. Law*, I. 2; Woolsey, *Introd.* § 9.

cho alguno en provecho de las demás naciones, sobre todo aquello, en fin, que dé lugar á una relacion internacional particular ó transitoria. *

Fuentes generales del derecho internacional.

§ 31. Casi todos los publicistas están de acuerdo en la enumeracion de las fuentes del derecho internacional. No sucede lo mismo en cuanto á la clasificacion é importancia de estas fuentes. Principalmente entre los autores norte-americanos é ingleses y los del centro de Europa, hay una divergencia notable en el valor y autoridad legal que conceden á las sentencias de los tribunales. Débese esta divergencia al distinto sistema político y administrativo vigente en Inglaterra y los Estados-Unidos, y en las demás naciones européas. Una sentencia ó decision de un tribunal en Inglaterra ó en los Estados-Unidos, se estima como prueba evidente de la justa aplicacion de la ley; es, como dice Dana, una declaracion de la ley comun. Las decisiones judiciales no tienen en las naciones monárquicas européas, excepto Inglaterra, esta consideracion; así es muy frecuente que los publicistas européos concedan más autoridad á las opiniones de los autores, que á las sentencias de los tribunales. Hautefeuille es una prueba de ello. Para determinar, pués, el órden de las fuentes del derecho internacional es preciso atenerse á las condiciones especiales de la organizacion particular de cada Estado. Las decisiones de un tribunal podrán tener más valor y fuerza en Inglaterra que en Francia, en Francia que en España, etc. Por el contrario, las opiniones de un autor podrán tener más valor en Francia que en los Estados-Unidos. Sin perder de vista estas consideraciones de grande importancia práctica, señalaremos á continuacion las fuentes del derecho internacional, ocupándonos en el exámen de cada una de ellas. **

Libros de los publicistas mas autorizados.

§ 32. Esta fuente del derecho internacional es, segun Halleck, quizá la más copiosa de todas. Es condicion indispensable para que un libro pueda considerarse como

* Halleck, *Int. Law,* ch. 2 § 12, 16, p. 50-52; Heffter, *Droit international*, p. 4, 5; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, § 11; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré, liv. 2, ch. 1, § 4; Pinheiro Ferreira, *Com. sur Vattel verb. punir*,; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 32; Savigny, *System des Rom. Rechs*, B. 2, p. 94-96.

** Wheaton, *Elem. Droit Int.*, pt. 1, ch. 1, § 10; Vattel, *Droit des gens,* prel. § 1, Chitty, note; Manning, *Law of Nations,* p. 76; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 32; Heffter, *Droit international,* § 2; Bello, *Derecho internacional,* N. Prel. § 32; Austin, *Prov. of Jurisprudence,* pp. 147, 148, 207, 208.

fuente de derecho internacional que sea de reconocida autoridad. « Si los principales publicistas, dice Kent, están de acuerdo acerca de un principio, la presuncion á favor de la legitimidad de este principio será de tal fuerza, que solo podrá dejar de cumplirlo una nacion que se mofe de la ley y de la justicia! » Esta misma doctrina ha sido sostenida por Mackintosh en su discurso sobre la anexion de Génova al reino de Cerdeña.

Pero la autoridad de los jurisconsultos es evidente tambien, aun en el caso de que sus opiniones no sean unánimes. Ofrecen desde luego una prenda segura de imparcialidad. Asi, son citados frecuentemente en las contiendas internacionales, los autores que escribieron con anterioridad al hecho en cuestion. Y cuando los publicistas de un Estado son contrarios á las pretensiones de su Gobierno se puede alcanzar un argumento de gran peso en contra de esas mismas pretensiones. Tal sucedió en la celebre cuestion *Canstatt* con el dictámen emitido por el doctor Phillimore. Este mismo publicista dice con mucha razon que si la autoridad de Zouch, Lee, Mansfield, y sobre todo la de Stowel, está en contra de una pretension de Inglaterra, si Valin, Domat, Pothier y Vattel están en contra de una pretension de Francia; si Grotius y Bynkershoek se oponen á una reclamacion de Holanda, Puffendorf á una de Suecia, si Heineccius, Leibnitz y Wolff se colocan en contra de Alemania, y si Story, Wheaton y Kent rechazan la pretension de los Estados-Unidos, el peso de estas autoridades será casi incontrastable.

Debemos hacer notar acerca de esta autoridad que se concede á los publicistas, que se funda tambien en el apoyo que reciben las doctrinas que sustentan, bien de los hombres públicos y los gobiernos, bien de las sentencias de los tribunales, es decir, que esta fuente del derecho internacional, participa en gran manera del valor de algunas de las otras, asi como estas últimas adquieren en virtud de aquella nueva fuerza y prestigio. *

La historia como fuente.

§ 33. La historia de las guerras, negociaciones, tratados de paz y de comercio y toda clase de negociaciones entre los Estados, es otra de las grandes fuentes de derecho internacional.

* Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 26-27; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 60; Wheaton, *Elem. Droit. Int.*, pt. 1 ch. 1, § 12; Mackintosh, *Miscellaneous Works*, p. 704; Kent, *Com. on Am. Law*, vol. 1, p. 19; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 34-35; Manning, *Law of nations*, p. 56; Suarez, *De legibus*, lib. 6; Polson, *Law of nations*, § 3; Bello, *Derecho internacional*, No. Pr. 87.

Es indudable que la historia por si misma, no siendo más que la manifestacion en el tiempo y el espacio de las leyes del espíritu humano, ofrece cierto carácter de incertidumbre á propósito para sostener toda clase de principios y conclusiones. La historia bajo este punto de vista no es más que un grande arsenal de hechos. Sin embargo, no deja de tener importancia la manera como se han resuelto en otros tiempos y por otras naciones las cuestiones internacionales. Y si se llegara á alcanzar, lo cual es muy difícil en la historia universal, pero fácil en la de una época determinada, una completa uniformidad de soluciones prácticas en cuestiones de la misma ó parecida naturaleza, este argumento podria ser de un valor irrefutable. Por la historia de los tratados y negociaciones diplomáticas, y por la de las grandes guerras puede deducirse, sin mucho esfuerzo, la tendencia del derecho internacional en cualquiera de sus épocas. Además, una gran parte del derecho internacional se funda en la costumbre, en prácticas generalmente seguidas, en una jurisprudencia tradicional, y en este punto es absoluta la necesidad de la historia y teóricamente concluyentes sus resultados. *

La correspondencia diplomática.

§ 34. A la história de los tratados y negociaciones internacionales pueden agregarse tambien los papeles de Estado y la correspondencia diplomática. En estos papeles y en la correspondencia á que dan lugar las contiendas entre las naciones, es posible examinar no solo la resolucion de casos y conflictos particulares, sino el modo como se ha llegado al fin, la tendencia y significacion de las pretensiones discutidas, la actitud de los distintos gobiernos, y aun los resortes y manejos puestos en juego por los diplomáticos. Como escuela de enseñanza práctica estos documentos son importantísimos. Como fuentes de derecho internacional constituyen un precedente no siempre conforme á la justicia, pero si inapreciable. **

Las opiniones de los jurisconsultos.

§ 35. Bajo cierto aspecto los Estados en sus contiendas son como los individuos en las suyas. Así, cuando surge alguna cuestion entre dos Estados, los gobiernos suelen asesorarse con jurisconsultos ó legistas nombrados para este fin. Estos informes

* Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt. 1, ch. 1, § 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édit. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré liv. I, ch. 1, § 12; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 49 et seg.; Heffter, *Droit international*, § 6-9; Polson, *Law of nations*, § 3; Rutherforth, *Institutes*, liv. I, oh. 9, § 1-6.

** Wheaton, *Hist. Law of nations*, p. 749; Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt 1, ch. 1, § 12; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 57.

confidenciales son de gran valor, ya se resuelva ó no, segun su sentido, la cuestion pendiente. Principalmente en los casos en que la opinion de los jurisconsultos sea contraria á las pretensiones del gobierno que los haya consultado, y cuando la nacion además sea lo bastantemente fuerte para poder exigir su reclamacion por medio de las armas, el dictámen de los asesores ofrecerá grandes visos de notoria imparcialidad, y tendrá más títulos á ser considerado en conformidad con los verdaderos principios del derecho de gentes. Seria, pues, una adquisicion importantísima para los progresos del derecho internacional, la publicacion de estos dictámenes, de los cuales están llenas las oficinas de los ministerios de relaciones exteriores de todos los Estados. La publicacion de estos dictámenes seria indicio tambien, por parte de los gobiernos que la llevaran á término, de alta y laudable sinceridad, de meritoria y reconocida buena fé. *

Las decisiones de los tribunales de presas.

§ 36. Otra fuente de derecho internacional, ya más caracterizada y concreta que las anteriores, son las ordenanzas ó leyes de los Estados soberanos que arreglan las cuestiones sobre presas marítimas en tiempo de guerra. Esta fuente de derecho internacional es ya perfectamente definida y positiva. No es la opinion de un publicista, ni la enseñanza ó precedente deducido de un hecho histórico, ni el dictámen confidencial y particular de un asesor. Tiene carácter de ley, y dentro de sus límites, fuerza obligatoria. El uso de las naciones y el derecho de gentes en su estado actual, no permiten aun el establecimiento de un alto tribunal enteramente imparcial para el exámen y decision de las cuestiones sobre presas marítimas. Estos tribunales corresponden siempre al Estado beligerante, y dependen por tanto en su constitucion, de las leyes é instituciones del país. Por esto, aunque las cuestiones sobre presas marítimas tengan carácter verdaderamente internacional, el tribunal que entiende en ellas no le tiene sino local; es un tribunal *ex parte*. Sir W. Grant en sus observaciones sobre las ordenanzas marítimas de Luis XIV confirma, en este punto, nuestra doctrina. Por tal motivo, las ordenanzas y las decisiones de los tribunales que entienden en las cuestiones de presas tienen mucha fuerza como fuente de derecho internacional, pero es preciso distinguir si los principios en que están fundadas estas decisiones tienen carácter predominante local ó general, pues los primeros no podrán nunca estimarse como propios del derecho de gentes. Debe tambien no perderse de vista, al estudiar las sen-

* Wheaton, *Elem. droit int.*, vol. I, p. 1, § 12, p. 28.

tencias y decisiones de los tribunales de presas, la influencia que la exaltacion del patriotismo, puede ejercer en los jueces. No creémos, como Halleck, que esta observacion sea particularmente aplicable á las decisiones del almirantazgo británico. En nuestro concepto, la observacion anterior es general, y aplicable á las decisiones de todos ellos. *

Tribunales de presas de los Estados-Unidos.

§ 37. Los tribunales de presas dependen generalmente, en los Estados de Europa, del poder ejecutivo. Esto disminuye en mucho la fuerza que pueden tener sus decisiones como fuentes del derecho internacional. En los Estados-Unidos norteamericanos los tribunales de presas son regulares formados por jueces independientes y vitalicios, nombrados por el Presidente de la república y confirmados por el Senado. Estos jueces solo pueden ser separados del ejercicio de sus funciones en caso de prevaricacion. Las leyes vigentes en los Estados-Unidos sobre presas marítimas son obligatorias para los tribunales que entienden en estos asuntos. Cuando no hay ley expresa, se supone que el Gobierno no se separa de los usos admitidos por las naciones, y se decide en consecuencia. Estos tribunales no dependen, pués, directamente del poder ejecutivo, y sus decisiones pueden ser consultadas con gran fruto. Además, la última guerra colosal entre federales y confederados, dá á sus decisiones, por la variedad de casos y cuestiones que resuelven, una grande importancia, y un vitalísimo interés. **

Decisiones de los tribunales locales.

§ 38. La misma importancia que como fuentes del derecho internacional tienen las decisiones de los tribunales de presas marítimas, se puede conceder á las decisiones y providencias de los demás tribunales locales en asuntos de derecho público exterior. Muchas cuestiones de esta clase se deciden por los tribunales locales con arreglo á la legislacion propia y peculiar del Estado, y no son asi verdaderas fuentes de derecho internacional. Pero hay otras cuestiones internacionales que los tribunales de un Estado tienen que resolver con arreglo á principios generales del derecho de gentes y estas decisiones podrán ser invocadas como autoridad en casos semejantes por otro cualquiera. Es claro que el valor de estas providencias no es concluyente en derecho, pero sirven induda-

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. I, ch. 1, § 12; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 59; Kent, *Com. on Am Law*, vol. I, p. 68; Duer, *On Insurance*, vol. I, p. 644. note; Wildman, *Int. Law*, vol. I, p. 36; Polson, *Law of nations*, sec. 3.

** Wheaton, *Elem. Droit int.*, v. 1, pt. 1, ch. 1, § 12; Dana, *Elem. Int. Law*, by Wheaton, note 10.

blemente para robustecer una opinion, y aun pueden servir para fundarla. *

Leyes y reglamentos mercantiles de cada Estado.

§ 39. Tambien pueden consultarse provechosamente, y aun en ciertos casos invocarse como principio de autoridad en contiendas internacionales, las leyes y reglamentos mercantiles de cada Estado, y las que los gobiernos prescriban á sus cruceros de guerra. Muchos de los grandes adelantos y conquistas del derecho internacional moderno se fundan y son debidos á las relaciones mercantiles de los Estados. Phillimore reconoce que los reglamentos de comercio y las órdenes que los gobiernos dicten á los cruceros de guerra, pueden, en muchos casos, producir evidencia contra cualquier Estado que se aparte sin justa causa de los principios que en otra ocasion haya invocado solemne y deliberadamente. **

Tribunales mixtos.

§ 40. Ya hemos dicho que lo que constituye la debilidad relativa, en derecho internacional, de las decisiones de los almirantazgos y tribunales locales, y aun tambien de los reglamentos de comercio y ordenanzas marítimas, es la parcialidad, presunta por lo ménos, de estas providencias y estos reglamentos y ordenanzas. Son los tribunales de un Estado, es el poder de un Estado quien dicta esas decisiones y reglamentos. Pero surgen diferencias en las relaciones internacionales en las cuales las partes contendientes tienen derecho á exponer sus reclamaciones, á hacerse oir en juicio. Tal acontece en todas las cuestiones sometidas al arbitraje. Las sentencias de los árbitros que entiendan en estas cuestiones tienen, pués, mayor importancia que las decisiones, por ejemplo, de un almirantazgo. Sin embargo, el arbitraje no ha sido muy fecundo como medio de discutir grandes cuestiones de derecho internacional. El procedimiento de los árbitros se ha limitado frecuentemente á llegar á las bases de un arreglo sin entrar en altas discusiones de principios, ó en aplicaciones de nuevas teorías. Pero como solucion de contiendas particulares y como aplicables á casos particulares tambien, y aun siendo por lo cómun fácil y posible inferir del hecho un principio, las

* Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt. 1, ch. 1, § 12; Polson, *Law of nations*, sec. 36; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 57.

** Wheaton, *Elem. Droit Int.*, pt. 1, ch. 1, § 12; Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 25, p. 58; Duer, *On Insurance*, vol. 1, p. 479; Kent, *Com. on Am. Law*, vol. 1, p. 68-71.

decisiones de los árbitros pueden estimarse como una de las fuentes más autorizadas del derecho internacional. *

Tratados y convenciones

§ 41. La fuente última del derecho internacional son los tratados entre las naciones. En virtud de ellos, los Estados fijan y determinan sus relaciones lo mismo en tiempo de guerra que en el de paz y en todos sentidos. Como la ley jurídica en general es la manifestacion del derecho, los tratados entre las naciones son la más firme y legítima del derecho internacional. La fuerza obligatoria de los tratados y convenciones se impone solamente, en todo el rigor del derecho, á las partes contratantes. Pero cuando un tratado disminuye el rigor de una ley ántes aceptada ó resuelve una cuestion práctica que ha dado orígen á graves contiendas, sus efectos se extenderán desde luego á las partes contratantes y después á los demás Estados en sus relaciones con ellas. Unas veces los tratados afirman los principios del derecho de gentes generalmente reconocidos, ó establecen reglas particulares entre los contratantes; otras resuelven cuestiones dudosas ó llevan á las relaciones internacionales el gérmen fecundísimo de nuevas ideas.

Pero en todos los casos, ya apliquen nuevos principios ó resuelvan antiguas cuestiones, los tratados deben ser considerados como la mas importante é incontrovertible fuente del derecho internacional. Y tanto es así, qué, como todos los publicistas afirman y la razon de las cosas lo demuestra, una série de tratados que resuelvan del mismo modo una idéntica cuestion, puede considerarse que expresa acerca de la materia la opinion de las naciones. Y los tratados tienen aun doble importancia si se atiende, como dice Heffter, á que el derecho público exterior es un derecho no escrito, aun en el sentido jurídico de la palabra, y cuya codificacion es, por tanto, imposible. Por eso afirma el mismo publicista, y nosotros tambien, que « los tratados internacionales constituyen la fuente de más importancia del derecho público exterior y sus textos é interpretacion pueden servir de prueba de la armonía de los gobiernos. ** »

* Wheaton, *Elem. Droit int.*, pt. 1, ch. 1, § 12; Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 23, p. 57; Polson, *Law of nations*, sec. 3; Phillimore, *On int. Law*, vol. I, § 59; *Report of decisions of com. between U. S. and Great Britain*, 1856.

** Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 28, p. 60, Bynkershoek, *Quæst. Jur. pub.*, liv. I, cap. 10; Wheaton, *Elem. Droit Int.*, part. 1, ch. 1, § 12, p. 26; Heffter, *Droit international*, § 8, p. 16; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 52; Ortolan, *Diplo-*

Otras fuentes del derecho internacional

§ 42. Algunos autores enumeran otras especies de fuentes del derecho internacional. Halleck dice que la primera de que pueden deducirse las reglas de conducta que deben observar las naciones es *la ley divina* ó el principio sobre que se funda la justicia, y define en seguida la justicia como la definía el derecho romano : *constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi.* Este principio, que Halleck coloca como fuente suprema del derecho internacional es en sí muy vago, no contiene una regla práctica segura con la cual se pueda llegar al terreno de los hechos, y nos parece más propio de un publicista del siglo XVII, de Grotius, por ejemplo, que de uno del nuestro. *

El derecho romano.

§ 43. El derecho romano se ha considerado tambien como fuente de derecho internacional á que puede recurrirse en nuestros tiempos. Esta afirmacion se liga intimamente con las grandes luchas sostenidas en nuestro siglo por los jurisconsultos alemanes de la escuela histórica y de la filosófica. El derecho romano se podrá tomar como fuente de derecho internacional, y muy subsidiaria por cierto, en los pueblos en que, por falta de codificacion, tengan aun que recurrir al *Corpus juris civilis* para la decision de sus cuestiones y la determinacion de su derecho. Por importante que bajo el punto de vista jurídico sea la antigua civilizacion romana, no lo es tanto que sus leyes puedan aplicarse sin gravísimos inconvenientes á las relaciones internacionales de los pueblos modernos. Sin embargo, los principios generales que han servido de base á la legislacion romana, podrian, quizás aun, en casos especialísimos, resolver algunas cuestiones internacionales, principalmente las que corresponden al derecho internacional privado. Es en este único sentido como el antíguo derecho romano puede tenerse por fuente del derecho internacional en los tiempos modernos.

Ortolan en su obra intitulada *Règles internationales et diplomatie de la mer* clasifica téoricamente las fuentes del derecho internacional en tres grupos : la razon, que hace que el hombre adquiera el conocimiento de lo justo y de lo injusto; la costumbre y los tratados públicos. Esta clasificacion no tiene valor práctico. Su mismo autor lo

matie de la mer, liv. 1, ch. 5; Bello, *Derecho Internacional,* nº prel., § 7; Manning, *Law of nations*, p. 74, et seq.; Polson, *Law of nations,* sec. 3; Wildman, *Int. Law,* vol. 1, ch. 1; Massé, *Droit commercial,* liv. 1, tit. 2, ch. 2.

* Phillimore, *On. int. Law*, vol. 1 § 23; Justiniano, *Instit.*, lib. 1, tit. 1, Heineccius, *Elem. juris, nat. et gent.*, lib. 1, cap. 1, § 12; Manning, *Law of nations*, p. 57-58; Dymond. *Prin of Morality, Essay* 1, p. 2, ch. 4; Cotelle, *Droit des gens*, p. 1.

reconoce así, y dice que el órden práctico de estas fuentes es inverso, debiéndose atener en este sentido primero á los tratados, después à la costumbre y en último lugar á los principios.

Heffter no distingue otras fuentes de derecho internacional que las contiendas políticas que fijan la significacion de un Estado, y los tratados públicos.

Bello enumera solo como fuentes de derecho internacional las obras de los autores más acreditados de jurisprudencia internacional, como Grotius, Barbeyrac, Vattel, etc.; las decisiones de los almirantazgos y tribunales que administran justicia en casos de derecho de gentes, y las ordenanzas y reglamentos publicados por algunas potencias para la direccion de sus juzgados y para noticia de las naciones extranjeras.

Con un sentido mas práctico y positivo Wheaton ha citado casi todas las fuentes del derecho internacional moderno, omitiendo, sin embargo, hablar de los papeles de Estado y correspondencia diplomática, de las providencias de tribunales locales en asuntos de derecho de gentes, y colocando en un mismo grupo las sentencias arbitrales y las decisiones de los tribunales de presas marítimas.

Créemos que nuestra clasificacion, enteramente práctica, como la de Wheaton, salva los ligeros inconvenientes que ofrece la del publicista norte-americano, y la extremada concision de la admitida por Heffter, ó la notoria insuficiencia de la de Bello, que hasta olvida los tratados públicos. *

---

* Halleck, *Int. Law*, chap. 2 § 21, p. 55; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, édition Paris, 1864 t. I p. 68-69; Heffter, *Droit international*, §§ 6, 9, p. 19; Bello, *Derecho internacional*, p. 13: Phillimore, *On Int. Law*, vol. I § 38; Wildman, *Int. Law*, vol. I p. 31 ; Wiseman, *Excellency of the civil Law* p. 110; Bynkershoek, *De Foro legatorum*, ch. 6; Burke, *The works of*, vol. 2, *Letters on a regicide peace*.

PARTE PRIMERA

ESTADO DE PAZ

CAPITULO I

NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS

Definicion de la nacion y el Estado.

§ 44. La mayor parte de los autores modernos han definido la palabra nacion como Ciceron : *Respublica est cœtus multitudinis, juris consensu et utilitatis communione sociatus.* Vattel dice : « Las naciones ó Estados son cuerpos políticos ó sociedades de hombres que procuran su bienestar y ventaja comun reuniendo sus fuerzas. » Esta definicion, así como todas las que más ó ménos directamente se han deducido de la de Ciceron, ha sido con mucha razon censurada por Wheaton. Segun este publicista no puede aceptarse sin grandes limitaciones ó aclaraciones importantes. Es indudable que si la nacion no es más que la asociacion de individuos para su comun ventaja y prosperidad, la asociacion de negociantes ingleses que se constituyó con aprobacion de la Corona para comerciar con la India seria una nacion. Es indudable tambien que todas las asociaciones constituidas en los tiempos modernos, con el fin evidente de la ventaja y utilidad de los asociados, tendrian este mismo carácter. Admitiendo, pués, la definicion de Ciceron ó la de Vattel, la fuerza misma de su sentido nos llevaria á afirmar que una asociacion de ladrones ó piratas, reunidos para su mútua seguridad y ventaja, constituia una nacion ó un Estado.

Otro de los graves inconvenientes de la definicion de Vattel es que confunde las nociones, bien claras y distintas por cierto, de Estado y de nacion. Se comprende facilmente la existencia de un Estado sobre naciones distintas, como se comprende la existencia de una nacion bajo otro Estado. Así Austria, por ejemplo, es un Estado sobre muchas distintas nacionalidades, y Polonia es una nacion bajo otro Estado. Y por más de que el Estado, como órgano supremo del

derecho en un pueblo, vaya poco á poco fusionando las nacionalidades que lo determinen, borrando diferencias y resolviendo antagonismos, nunca podrá llegar á confundirse con la nacion, á ser una misma cosa que la nacion.

La causa de que los publicistas confundan generalmente las nociones de Estado y de nacion, es que acostumbrados á resolverlo todo bajo el punto de vista del derecho internacional, tratando este derecho de las relaciones internacionales, influyendo los gobiernos decisivamente en estas y necesitándose por otra parte para ellas un punto de apoyo, un centro, ó en una palabra un poder, no han visto que más allá de este poder habia el principio que le daba orígen y fuerza; la nacion, enfin, de la cual el Estado no es más que órgano en la esfera del derecho, asi como el gobierno es el órgano del Estado. El fundamento verdaderamente racional de la distincion práctica entre la nacion y el Estado no está en que varias razas de hombres puedan existir bajo un Estado y sujetas á una misma autoridad ó centro gubernativo, sino en que el Estado no es más que una faz particular de la nacion y no toda la nacion, que en la nacion hay religion, ciencia, arte, derecho, y el Estado es solo el órgano, la manifestacion de este último fin.

La existencia de un Estado requiere condiciones indispensables. El supone como bases una sociedad capaz de sostener su independencia con sus propios recursos, una autoridad encargada de la direccion de la sociedad hácia su fin y la permanencia ó estabilidad de esta misma sociedad. Si alguna de estas condiciones falta, el Estado no existe, ó no existe por lo ménos en su integridad y como debiera para ser fuente y causa de relaciones internacionales. Así, las tribus entregadas al pillaje no forman verdaderos Estados, y ni el derecho internacional antiguo, ni el moderno, las reconocen en este sentido. Ciceron decia, que para que un pueblo se considerara enemigo de otro necesitaba un Estado, una curia, un tesoro público, el consentimiento de los ciudadanos y el poder de concluir tratados de paz y de alianza, y estos principios continuan siendo en su espíritu y requisitos esenciales, regla admitida en el estado actual de la civilizacion. *

* Ahrens, *Cours de droit international;* Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac.*, lib. 1, cap. 1, § 14; Vattel, *Droit des gens,* liv. 1, ch. 1, § 4; Heffter, *Droit international,* §§ 16-25; Martens, *Précis du droit des gens,* §§ 16-19; Wheaton, *Elementary Int. Law,* pt. 1, ch. 2, § 12; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* v. 4, pt. 1, ch. 4; Garden, *De Diplomatie,* liv. 1, § 3; Bello, *Derecho internacional,* pt. 1, cap. 1, § 1; Merlin, *Repertoire verb. Souveraineté.*

Una colonia ò dependencia, es parte del Estado.

§ 45. Segun la idea que acabamos de dar acerca del Estado, no es condicion indispensable de su existencia que su territorio esté más ó ménos dividido, y en este ó el otro continente. El territorio de algunos Estados, Rusia, por ejemplo, y los Estados-Unidos norte-americanos, forma un todo compacto y unido; al contrario, otros, como el de Inglaterra, está separado por grandes mares y situado en todos los continentes. Bajo la palabra Estado se incluyen todas las posesiones de una nacion en cualquier parte que se encuentren y por grande que sea la distancia que las separe. Vattel ha formulado esta regla importantísima de derecho internacional del modo siguiente : « Siempre que las leyes políticas ó los tratados no establezcan diferencias, lo que se dice del territorio de una nacion se aplica tambien á sus colonias. »

Esta regla resuelve ímplicitamente la cuestion de si dichas posesiones ó colonias pueden tomarse alguna vez por el mismo Estado.¿ Hubieran podido las posesiones inglesas en la India, durante el tiempo en que fueron administradas por la Compañia, confundirse con el Estado inglés? La respuesta es muy sencilla. Por mas que la Compañia de la India Oriental fuera como el gobierno supremo de esta posesion, dependia en un todo del gobierno británico, y era y debia ser representada por este gobierno en sus relaciones con los Estados y gobiernos extranjeros.

Soberanía de los Estados.

§ 46. Ya hemos dicho que el Estado, órgano supremo del derecho en un pueblo, necesita á su vez de un organismo que lo realice y traduzca en el terreno de los hechos. Este organismo constituye el gobierno de una nacion ó de un Estado. El gobierno de un Estado, resultado originario de la soberanía del mismo puede sostener dos clases de relaciones fundamentales, ó de derecho público interno, como son las que mantiene bajo el punto de vista político con los ciudadanos ó súbditos del país, ó relaciones de derecho público exterior, ó derecho internacional, como las que sostiene con los demás Estados. Las relaciones de derecho internacional pueden extenderse desde los representantes ó depositarios del poder supremo de una nacion hasta las corporaciones, y sociedades públicas y los individuos particulares. Y como en algunas naciones el gobierno es absoluto y se identifica con la persona que lo ejerce, los publicistas han solido usar como sinónimas las palabras Estado y Soberano, atribuyendo á los monarcas la determinacion de las relaciones internacionales de los pueblos. El poder que corresponde á toda nacion de determinar su manera de ser, de

formular sus condiciones de derecho, de constituirse el Estado y el gobierno segun la idea que represente, ó el fin humano que realice, forma lo que se ha designado con los términos de soberanía de la nacion. Segun Vattel, toda nacion que se gobierna á si misma bajo cualquier forma que sea, *sin dependencia de ningun extranjero* es un Estado soberano. Vattel ha dado mucha extension á esta definicion. El carácter esencial de la soberanía de un Estado no se funda en que dependa en más ó en ménos, ó no dependa de otro sino en que pueda determinar su constitucion, fijar sus leyes, establecer su gobierno, etc., etc., sin intervencion de ninguna nacion extranjera. La soberanía de un Estado puede tambien modificarse, determinarse en cierto sentido á virtud de convenciones y tratados sin que se pueda decir con razon, en estos casos, que se haya perdido completamente. Por lo demás, Vattel mismo se corrije cuando dice que, para que una nacion figure en la gran sociedad sometida al derecho de gentes es precíso que sea realmente soberana é independiente, es decir, « *que se gobierne á sí misma por su propia autoridad y por sus leyes.* »

La dependencia, pues, de un Estado con respecto á otro es una limitacion de la soberanía, pero no una negacion completa de ella. Esta dependencia puede ser de tal naturaleza que sujete por completo y prive de sus derechos al Estado dependiente. Pero en estos casos, los tratados que determinen esta dependencia fijarán tambien, directa ó indirectamente, la consideracion que ha de merecer aquel Estado en las relaciones internacionales.

La ciudad de Cracovia.

Tampoco se considera incompatible con la soberanía de un Estado la obediencia transitoria que deba prestar á las órdenes de un gobierno extranjero, ni la influencia habitual á que se someta. La ciudad de Cracovia fué reconocida en el congreso de Viena de 1815 como Estado libre, independiente y neutral bajo la proteccion de Rusia, Austria y Prusia. A pesar de la incontrastable influencia que en este Estado ejercian sus poderosos protectores, Cracovia fué considerada como nacion independiente en sus relaciones internacionales hasta 1846, época de su incorporacion al imperio austriaco. Esta incorporacion dió lugar á una protesta de Inglaterra, Francia y Suecia fundada en la violacion de los tratados de 1815.

Tampoco modifica la soberanía de un Estado en sus relaciones de derecho internacional el pago de un tributo ó la dependencia feudal nominal, como era la del reino de Nápoles, ántes de 1818, con respecto á la Santa-Silla. El pago de un tributo no tiene relacion alguna

con la soberanía, ó no puede á lo ménos modificarla en su significacion internacional. ¿ Qué tenia que ver, como dice muy bien un publicista, con la soberanía de los Estados marítimos de Europa el tributo que estos pagaban, hace algunos siglos, á los Estados de Berberia?

De otra naturaleza son las condiciones impuestas por Turquia al principado de Montenegro en 1862. Por ellas se confiere á Turquia el derecho de pasage por el territorio montenegrino, y el dominio eminente del sultan sobre este territorio. *

Efectos de un protectorado.

§ 47. Ni la dependencia, tal como la hemos considerado, ni la influencia accidental ó el tributo alteran la soberanía de un Estado hasta el punto de hacerle desaparecer en sus relaciones de derecho internacional ó como miembro de la sociedad de las naciones. La misma significacion puede tener el protectorado siempre que no degenere en verdadera incorporacion. Necesitase para esto que el Estado que se coloca bajo la proteccion de otro extranjero, se reserve siempre y en todo caso el derecho de gobernarse á sí mismo y de adoptar las leyes que tenga por conveniente. La convencion ó tratado especial que funde el protectorado determinará las relaciones que deben existir en los dos pueblos y los derechos que se reserva el Estado protector. El protectorado se considera disuelto de hecho por la falta de cumplimiento ó por pretender el ejercicio de derechos y facultades no estipuladas en el tratado. El protectorado es por su naturaleza un hecho libre y voluntario, y no podrá en ninguna ocasion imponerse por la fuerza.

El Estado que solicite ó consienta el protectorado de una nacion extranjera debe cuidarse mucho de conservar en su integridad los derechos de su soberanía y el ejercicio de ellos, es decir, usando el lenguaje de los tratadistas, de conservar estos derechos *de jure* y *de facto*. De este modo, los efectos del protectorado no alterarán en

* Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, §§ 2, 12, 13, 14; Grotius, de *Jur. Bel. ac Pac.*, lib. 1, cap. 3, §§ 2, 3, 7, 21; Vattel, *Droit des gens*, liv. 1, ch. 18, § 210; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, §§ 63, 77; Heffter, *Droit international*, §§ 16-25, 29-31; Heineccius, *Elementa Juris, Nat. et Gent.*, lib. 1, § 231; Wildman, *Int. Law*, vol. 1, p. 40; Puffendorf, *Jus Nat. et Gent.*, lib. 8, cap. 12, § 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 1, § 3; Bowyer, *Universal public Law*, ch. 27; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 1, ch. 4; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 3; Riquelme, *Der. Pub. Int.*, t. 1, pp. 104, 105; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 19, 20 et seq.; Martens, *Nouveau recueil*, vol. 2, p. 386; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; de Cussy, *Précis historique*, p. 7; Kluber, *Acter des Weiner Cong.*, b. 5, § 138; Bynkershœk, *Quaest Jur. Pub.*, lib. 1, cap. 17; Ward, *Hist. Law of nations*, vol. 2, p. 69.

lo más mínimo el valor y la consideracion internacional del Estado que merezca la proteccion. *

Union de varios Estados; sus efectos internacionales.

§ 48. La union de dos ó más Estados como consecuencia de un pacto ó convencion, es un hecho muy frecuente en la historia de las naciones. Para determinar si los Estados que se unen conservan ó no su soberanía individual y sus correspondientes relaciones internacionales, es preciso examinar las condiciones generales que sirvan de base á la union pactada. Si los Estados que se unen crean un nuevo poder nacional, un Estado nuevo del cual cada uno de ellos es un elemento componente, es indudable que habrán perdido su soberanía exterior individual, por más de que conserven muchos derechos recíprocos de importancia. Si no llegan á constituir ese nuevo poder central, esa nueva nacionalidad y Estado, conservarán indudablemente su antigua consideracion internacional.

La union de los Estados dá lugar á muchas é importantes cuestiones. Pueden unirse por medio de una union personal ó real bajo el mismo soberano; por incorporacion ó por pacto federal ó constituir una confederacion ó un Estado compuesto. En todos estos casos pueden sufrir graves cambios las condiciones internacionales de los Estados. La historia por otra parte nos ofrece notables ejemplos de uniones y confederaciones de los pueblos. Expondremos, pues, los resultados más importantes y característicos que estas uniones ejercen en la soberanía exterior de las naciones. **

Union personal bajo un mismo soberano. — Suecia y Noruega. — El canton de Neufchâtel. — Irlanda.

§ 49. La union personal de varios Estados bajo un mismo soberano no accarrea la extincion de la soberanía individual de los Estados que la llevan á cabo, si se ha verificado segun los principios de la igualdad completa de derechos. Y aun la union real de varios Estados, bajo un mismo soberano, hecha segun estos principios, produce

* Grotius. *De Jur. Bel. ac. Pac.* lib. 1, cap. 3, § 21; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 13; Wheaton, *Hist. Law of nations*, p. 5, 56, 60; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; Vattel, *Droit des gens*, liv. 1, ch. 16, § 192; Martens, *Précis du droit des gens*, § 20, Martens, *Nouveau Recueil*, vol. 2, p. 663; Wildman, *Int. Law.* vol 1, p. 67; Riquelme *Derecho Púb. Int.*, tomo 1, p. 105.

** Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac.*, lib. I, cap. 9, § 8, 9; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 15, 16; Martens, *Précis du droit des gens*, § 20-29; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; Heffter, *Droit international*, § 19-29; Kluber, *Droit des gens*, pt. 1, ch. 1, § 27; Wildman, *Int. Law*, vol. 1, p. 67; Merlin, *Repertoire verb. Souveraineté*; Riquelme, *Derecho público int.*, t. 1, p. 107.

idénticas consecuencias. Los reinos de Suecia y Noruega están unidos bajo una misma dinastía, pero tienen constitucion, leyes, administracion distintas, y en sus relaciones internacionales deben ser representados por el rey de Suecia y de Noruega. El canton de Neufchâtel formaba parte de la confederacion suiza y su soberano era el rey de Prusia, no considerándose, sin embargo, dicho canton incorporado á este reino. Lo mismo sucedia en otra época con los reinos de Inglaterra y Hanover, con Inglaterra é Irlanda. La union personal bajo un mismo soberano, puede algunas veces hacer que se pierda la individualidad de un Estado, pero rota la union, vuelve esa individualidad á recobrarse *ipso facto*. Esta union bajo un soberano *unio personalis* crea además entre los Estados que se unan, y aunque puedan mirarse respectivamente como extranjeros, ciertos vínculos imprescindibles. Asi nota Heffter con mucha oportunidad, que dificilmente podrán hacerse la guerra los Estados que se unan de este modo. *

Union real bajo un mismo soberano — La Union del Imperio Austriaco.

§ 50. La union de los Estados — *unio civitatum* — bajo un mismo soberano es real, cuando la soberanía individual de cada uno se pierde en la general resultante de la union. Heffter dice que la union real se verifica cuando se fusionan los destinos de los pueblos unidos. La de los diversos Estados que forman el imperio austriaco, ménos Hungria (1), es un ejemplo de union real bajo un mismo soberano. Estos Estados tienen leyes fundamentales é instituciones políticas distintas, pero están unidos

* Heffter, *Droit international*, § 20, p. 41; Grotius, *de Jur Bel. ac Pac.*, lib. 1, cap. 3, § 7; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 16; Martens, *Precis du droit des gens*, § 29; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, § 76; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2; Kluber, *Droit des gens*, pt. 1, ch. 1, § 27; Bowyer, *Universal Public Law*, ch. 27.

(1) Y decimos ménos la Hungria por la situacion actual de este reino en el imperio austriaco. Las relaciones del reino de Hungria con Austria han sido muy varias desde la gran insurreccion de 1848. El mismo procedimiento que ha seguido Rusia, despues de sofocar la última insurreccion de Polonia, fué seguido por el gobierno austriaco una vez terminado y ahogado en sangre el movimiento de 1848. Austria trató de hacer desaparecer la Hungria en el imperio, borrando por medio de la fuerza la diferencia de instituciones y costumbres. Hungria, sin embargo, no pudo ser completamente dominada: en 1860 el gobierno austriaco se decidió á cambiar de política. La ordenanza de 20 de octubre de dicho año y la de 27 de Febrero de 1861 establecieron ciértas garantias y alguna independencia con respecto á las partes que forman el imperio de Austria.

Estas ordenanzas determinaban la creacion de una Dieta del imperio y de dietas particulares para las distintas nacionalidades absorvidas por la Corona. Reservábase el emperador el supremo poder legislativo; no obstante, la Dieta tenia voz consultiva y su intervencion era necesaria en la aprobacion de las contribuciones ordinarias y

de tal modo bajo la misma dinastía, que su soberanía exterior ha sido absorvida par la general del imperio. *

Union de los Estados por incorporacion. — Incorporacion de Escocia á la Inglaterra.

§ 51. La union de los Estados por incorporacion produce con respecto á la soberanía exterior los mismos resultados que la real. La particular de cada uno queda en ambos casos confundida en la general ó en la del Estado incorporante. Por este motivo una nacion que se incorpora á otra pierde el derecho de decidir sus relaciones exteriores, de declarar la guerra, de celebrar tratados, pierde, enfin, su nacionalidad. Si la incorporacion se verifica por consentimiento de la nacion incorporada, el súbdito ó ciudadano que no esté conforme con ella, por que supone la pérdida de su nacionalidad, puede abandonar el país y disponer libremente de las propiedades que posea. Un ejemplo de union por incorporacion, es el que nos ofrece Inglaterra relativamente al antiguo reino de Escocia.

Incorporacion de la Polonia á la Rusia.

La union por incorporacion de Rusia y Polonia es, segun Wheaton, un hecho irregular no susceptible de exacta definicion. Sin embargo, este hecho fué diplomáticamente legitimado por el congreso de Viena, que declaró en su acta final que el gran ducado de Varsovia á excepcion de los distritos y provincias enumerados en otros artículos, quedaba reunido al imperio de Rusia y ligado irrevocablemente por su constitucion á ser poseido por el emperador, sus herederos y sucesores; y concedia al czar el título de rey de Polonia y facultades para determinar la administracion interior de este país en conformidad con la existencia política y significacion del imperio, pero reconociendo siempre la necesidad de una representacion é instituciones nacionales.

extraordinarias y en los asuntos de quintas. Estas ordenanzas restablecieron la antígua organizacion de Hungria, limitando, sin embargo, notablemente los poderes de la Dieta. En vano fueron todos los esfuerzos hechos por el gobierno austriaco para conseguir que Hungria mandara á la Dieta del imperio sus representantes. Hungria constituyó su dieta particular segun las ordenanzas, y se negó resueltamente á que sus diputados tomaran asiento en la Dieta imperial. Esta conducta, que echaba por tierra todos los planes del gobierno austriaco, dió pronto sus resultados naturales. En 1865 el emperador constituyó la Dieta húngara en Pesth; asistió personalmente á su apertura, ofreció que se coronaria en la misma capital como rey de Hungria y que restableceria la antigua constitucion del reino. Estas promesas han sido cumplidas, y el antíguo reino de Hungria restablecido en su autonomía y regido por su constitucion propia, no forma ya una verdadera union real con el imperio austriaco.

* Grotius, *De Jur. Bel. ac Pac.*, lib. I, cap. 3, § 7; Wheaton, *Elem. Int. Law* pt. I, ch. 2, § 17; *Annuaire des deux mondes*, 1852-1853, p. 541-545; *Annual register*, 1849, p. 317; Dana, nota nº 26 al *Elem. Int. Law* de Wheaton, eighth edition, p. 61.

Sujetándose á estos principios establecidos por el congreso de Viena, el emperador Alejandro concedió al reino de Polonia la constitucion de noviembre de 1815. En virtud de esta constitucion se declaraba unido á Rusia el reino de Polonia, pero el emperador, para ejercer en el nuevo reino incorporado la autoridad soberana, debia coronarse en Varsovia y jurar allí el cumplimiento de la constitucion. El rey y una dieta compuesta de dos cámaras, formaban el poder legislativo. Polonia conservaria su ejército, el derecho de acuñar moneda y el de premiar el mérito de los particulares. La constitucion del emperador Alejandro estaba, pues, dentro del espíritu del congreso de 1815.

En 1830 la Polonia se levantó en contra de sus dominadores, pero fué vencida por los ejércitos rusos. Con este motivo el emperador Nicolas publicó un manifiesto el 26 de febrero de 1832 declarando que el reino de Polonia se consideraba unido para siempre, *formando parte integrante del imperio*; que la coronacion de los reyes de Polonia debia de celebrarse en Moscou; que la Dieta quedaba abolida y el ejército del imperio y del reino serian uno mismo, Bajo el punto de vista administrativo Polonia conservaba aun cierta independencia. El reino, segun el estatuto del emperador Nicolas, debia ser dirigido por un gobierno general y un consejo de administracion nombrado por el emperador. Los códigos civil y criminal eran distintos. En el consejo de Estado del imperio ruso se estableció tambien una seccion *para los asuntos de Polonia*. Créaronse tambien Estados provinciales para deliberar acerca de los intereses generales del reino, y se conservaron en su estado anterior las asambleas de los nobles y las de las comunidades y los consejos de Varsovia. El estatuto del emperador Nicolas iba aun más allá del congreso de Viena en cuanto á la incorporacion de Polonia, y dió lugar á una protesta de los gobiernos de Francia y de Inglaterra.

La dieta de Polonia fué restablecida en 1861, decretándose nuevamente que el emperador de Rusia debia solo obrar como rey de Polonia en los asuntos relativos al reino. Pero en 1862 Polonia vuelve á levantarse contra el imperio. Rusia celebró entónces con Prusia la convencion llamada de San Petersburgo, por la cual esta última consintió en alejar á todos los polacos de sus fronteras y en que los ejércitos rusos entraran en su territorio en persecucion de los insurrectos. Francia é Inglaterra se opusieron á esta convencion sin obtener resultado, y propusieron además, á Rusia, seis proyectos de arreglo con Polonia, que fueron rechazados todos por el gobierno

del emperador. No quedaba otro recurso á las potencias occidentales, que declarar la guerra á Rusia; pero renunciaron á esta medida extrema y la insurreccion polaca fué ahogada en sangre, y hoy la antigua Polonia ha sido declarada una provincia de Rusia.

La dominacion de Rusia en Polonia no se funda, como se desprende de los datos anteriores, en ningun título legítimo, ni aun siquiera en los artículos del congreso de Viena. La fuerza de las armas es el único precedente en que se puede fundar. La Polonia tiene, pués, el derecho imprescriptible de restablecer su nacionalidad, porque las incorporaciones violentas y forzadas de las naciones no se pueden tomar como principio constitutivo de derecho de gentes, ni como dando orígen á situaciones legítimas y respectables. Por otra parte, las protestas de Inglaterra y Francia en contra de esta incorporacion, podrán ser invocadas en cualquiera época como argumento que presta nueva fuerza y apoyo á la causa polaca. *

Union federal y confederaciones.

§ 52. Cuando varios Estados soberanos se unen por medio de un pacto, pueden formar un *Sistema de Estados confederados* propiamente dichos ó un *Gobierno federal supremo*. Si las condiciones de este pacto son de tal naturaleza que cada uno de los Estados asociados retiene el principio de su soberanía, y puede, por tanto, regirse segun sus propias leyes, obligándose solo á la deliberacion comun sobre ciertos asuntos, y á la gestion y defensa tambien comun de determinados intereses, haciendo cumplir cada Estado dentro de sus límites los acuerdos generales, se tendrá un sistema de Estados confederados. Si por el contrario, el gobierno establecido por el pacto de union de los Estados es soberano y supremo en la esfera de sus atribuciones, y obra, no ya sobre los que se asocien, sino tambien directamente sobre los ciudadanos de cada uno, se tendrá una union y un gobierno federal.

En qué se distinguen los Estados confederados y los Estados federales.

Podemos decir, por consiguiente, que el rasgo más característico que separa los Estados confederados de los federales es, que en los primeros no existe un poder ejecutivo comun que imponga sus decretos y que esté en

* Riquelme, *Derecho público int.*, tomo 1, p. 107; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 18, p. 54, 55; Grotius, *De jur. bel. ac pac.*, lib. 1, cap. 3, § 21; Heffter, *Droit international*, § 20; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 74,; Martens, *Précis du droit des gens*, § 29; Merlin, *Répertoire verb. Souveraineté*; Kluber, *Droit des gens*, pt. 3, ch. 1, § 27; Dana, eighth edition, *Elem. Int. Law, by* Wheaton, Note 27, p. 64.

relacion directa con los ciudadanos de los Estados. Esta distinta significacion de los confederados y de los federales, les imprime una consideracion diferente en sus relaciones de derecho internacional. Los confederados tienen una esfera particular de accion exterior, y en esta esfera pueden sostener relaciones diplomáticas con otras naciones. Los federales que dán orígen con la existencia del supremo poder ejecutivo central á una nueva soberanía, no pueden sostener relaciones exteriores con las otras naciones. *

Confederacion Germánica.

§ 53 La confederacion germánica, creada por el pacto federal de 1815, puede servirnos de ejemplo para apreciar la importancia y significacion que tiene bajo el punto de vista del derecho internacional un sistema de Estados confederados. Antes de la guerra de Austria y Prusia contra Dinamarca en 1864, y de la guerra de Austria contra Prusia en 1866 formaban parte de esta confederacion los principes y ciudades libres de Alemania, el emperador de Austria y el rey de Prusia, por los Estados que pertenecian al antíguo imperio germánico, el rey de los Paises-Bajos por el Gran Ducado del Luxemburgo, y el rey de Dinamarca por el Holstein. La confederacion germánica tenia por objeto supremo la seguridad interior y exterior de Alemania, y la inviolabilidad é independencia de los Estados confederados. Con el consentimiento unámine de los confederados podian otros Estados formar parte de la confederacion. Los asuntos de la confederacion se resolvian en una Dieta, á la cual asistian los plenipotenciarios de los Estados y votaban segun su representacion. Las asambleas ordinarias decidian si una cuestion debia ó no ser sometida á la asamblea general. En esta formaban mayoría las dos terceras partes de los votos : conocia de los asuntos relativos á las leyes fundamentales de la confederacion ó á los cambios que en ellas se verificaran; de los reglamentos orgánicos necesarios para traducir á la práctica los principios que servian de base á la Confederacion; de la admision de nuevos Estados y de los asuntos religiosos. En la Dieta no figuraban mas que 17 votos válidos. En asamblea general se reunian 70 representantes, figurando por 4 el imperio austriaco y por otros 4 el reino de Prusia.

* Wheaton, *Elem. Int. Law*, t. 1 ch. 2, § 18-22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 2, p. 15; Grotius, de *Jur. Bel. ac. Pac.*, lib. 1, cap 3 § 7; Martens, *Précis du droit des gens*, § 29; Phillimore, *on Int Law*, vol. 1, § 103; Wildman, *Int. Law*. vol. I, p. 67; Bowyer, *Universal Public Law*, ch. 27; Merlin, *Repertoire verb. Souveraineté.*

Los Estados-Confederados se obligaban á defender á la Alemania y á los individuales que componian la Confederacion, en caso de que fueran atacados, garantizándose mútuamente todas sus posesiones. Si la Confederacion declaraba la guerra á otra nacion extranjera, ninguno de ellos podia entablar negociaciones con el enemigo, ni hacer la paz ó celebrar un armisticio sin el consentimiento de los otros. Se obligaban tambien á no declararse la guerra por ningun pretesto y á someter á la Dieta todas sus diferencias; si esta no conseguia resolver la cuestion, se resolvia por medio de un juicio y una sentencia, (Austrâgalinstauz), que no admitía apelacion.

Si en un Estado de la confederacion, estallaba ó estaba á punto de estallar una insurreccion, la Dieta podia intervenir para sofocarla. Cuando un Estado se negaba ó retardaba indebidamente la administracion de justicia, los interesados podian invocar la mediacion de la Dieta que en algunos casos podia someter el litígio á la decision de un tribunal especial.

Sus decretos y decisiones se cumplian por los gobiernos respectivos de los Estados, á no ser que interviniera para sofocar una insurreccion.

Los confederados tenian el derecho de adquirir bienes raices en los demás Estados germánicos, y el de emigrar libremente á otro. Podian cumplir el servicio militar en cualquiera de ellos y desempeñar funcciones civiles, salvo los derechos superiores de su soberano por nacimiento. Estaban generalmente libres de todo impuesto, en el caso de trasportar sus bienes de un Estado á otro.

La Dieta podia establecer las medidas que estimara convenientes en las relaciones comerciales de los Estados confederados y acerca de la navegacion en los rios de Alemania.

Soberanía exterior de los Estados de la confederacion.

Resultaba, pués, de esta organizacion, que respecto á la política interior, los Estados de la confederacion germánica conservaban su independencia; estaban regidos por distintos soberanos, no formaban un Estado compuesto. De este modo podian sostener relaciones internacionales importantísimas. Tenian el derecho de celebrar alianzas siempre que no se dirigieran contra la seguridad de la confederacion, y disfrutaban así de los derechos de legacion.

Por el acta de 1820 se definieron mejor aun, los derechos de los Estados de esta confederacion. Los soberanos de los Estados confede-

rados que tenian posesiones fuera de la confederacion, podian declarar y hacer la guerra á una nacion extranjera independientemente de la confederacion que permaneceria neutral á no ser que la Dieta reconociera peligro inminente para el territorio confederado. Esta decision podia aplicarse al emperador de Austria y á los reyes de Prusia, Dinamarca, y los Paises-Bajos. Por esta acta se reconoce tambien, que los Estados que no tienen posesiones fuera de los límites de la confederacion, conservan la autoridad suprema de declarar y de hacer la guerra separadamente y de negociar y firmar tratados de paz, á no ser que la confederacion la hubiera declarado, en cuyo caso ningun Estado en particular podria tratar ó negociar con el enemigo. La Dieta podia tambien intervenir en las diferencias entre una potencia extranjera y un Estado confederado, á peticion de este. Si encontraba injustas las pretensiones del Estado confederado podia interponer toda su influencia para que renunciara á ellas; si justas, debia emplear sus buenos oficios con la nacion extranjera á favor del Estado confederado.

Modificaciones hechas por el acta de 1832.

La constitucion de la confederacion germánica fué nueva y profundamente modificada por el acta de la Dieta de 28 de junio de 1832. Los artículos más importantes son el 4º y el 5º. El espíritu de esta acta fué extender más y más el poder material y moral de la Dieta en sus relaciones con los Estados confederados.

Nueva Acta de la dieta de 1834.

En 1834 la Dieta introdujo nuevos cambios en la constitucion germánica. Dispuso que siempre que ocurriera algun conflícto entre los gobiernos de los Estados confederados y las cámaras legislativas, ya relativamente á la interpretacion de la constitucion legal, ya con referencia al deslinde de las atribuciones de las cámaras, se recurriese, una vez agotados todos los medios constitucionales para arreglar la cuestion, á un tribunal federal de árbitros cuyo procedimíento fija y determina. La sentencia de estos árbitros, segun el acta correspondiente de la Dieta, tiene los efectos de una sentencia austrégal, y este arbitraje puede aplicarse á las cuestiones que surjan en las ciudades libres, entre el senado y las autoridades establecidas, y á las dificultades que nazcan entre los miembros de la confederacion.

1848. — Tentativas para la organizacion de un grande imperio.

Este poder creciente de la Dieta germánica, esta influencia que poco á poco fué extendiéndose sobre los Estados confederados, determinó en 1848 una tentativa de union

política, de formacion de un grande imperio aleman. El congreso reunido en Francfort, con la aprobacion de la Dieta, propuso la creacion de un imperio de Alemania sometido á un emperador, la organizacion del poder legislativo en una Dieta compuesta de dos cámaras, el establecimiento de un poder judicial imperial y la libertad de la tribuna y de la prensa, y ofreció al rey de Prusia la corona imperial. Este proyecto fué rechazado por Austria, Baviera, Hanover y Wurtemberg. Prusia tambien lo rechazó. El proyecto del congreso de Francfort es, sin embargo, importantisímo. Manifiesta, bien concretamente, la tendencia á la unidad de los pueblos germánicos, y es como el punto intermedio que separa la Alemania confederada que creó el congreso de Viena de 1815 de la confederacion de la Alemania del norte que ha creado la paz de Praga.

Esfuerzos de Austria y Prusia para establecer un gobierno central. — La guerra de 1864 de Austria y Prusia contra Dinamarca.

Despues de 1848, Austria y Prusia trataron por varios medios de establecer una especie de gobierno central germánico, pero no alcanzaron resultado alguno en sus esfuerzos y quedó siempre en pié la antigua confederacion germánica. La guerra contra Dinamarca en 1864 aceleró la descomposicion latente de la confederacion alemana. Dinamarca, abandonada por todas las grandes potencias européas, no pudo resistir á las fuerzas de Austria, Prusia y las de la confederacion, y despues de una lucha gloriosísima, pero prácticamente ineficaz, se vió en la necesidad de firmar en Viena, el 1º de agosto de 1864, los preliminares de paz por los cuales el rey de Dinamarca renunció á sus derechos sobre los ducados de Slesvig, Holstein y Lauenburgo á favor del emperador de Austria y del rey de Prusia, declarando que la cesion del ducado de Slesvig comprendia las islas pertenecientes á este ducado así como el territorio situado sobre el continente, y que á datar del 2 de agosto siguiente se estableceria un armisticio sobre la base del *uti possidetis* militar.

Confederacion del norte de la Alemania.

§ 54. Despues de esta guerra con Dinamarca, la confederacion germánica tendiendo visiblemente á la unidad, era imposible que dejara de empeñarse una gran lucha entre las dos potencias que se podian disputar el mando y direccion de Alemania. Esta lucha tuvo lugar en 1866. Su consecuencia fué la paz de Praga, la disolucion de la antigua confederacion germánica, la formacion de la confederacion de la Alemania del norte y de la Alemania del sur, la exclusion del Austria de las nuevas confederaciones alemanas, y el inmenso poder adquirido por la Prusia, puesta hoy al frente del gran movimiento germánico.

Estados que forman la nueva confederacion.

He aquí los Estados de que se compone actualmente la confederacion de la Alemania del norte :

Reino de Prusia, reino de Sajonia, gran ducado de Mecklenburgo Schwerin, gran ducado de Oldenburgo, ducado de Brunswick, gran ducado de Sajonia-Weimar, Hamburgo, ducado de Anhalt, ducado de Sajonia-Meiningen, ducado de Sajonia-Coburgo, ducado de Sajonia-Altenburgo, principado de Lippe-Detmold, Bremen, gran ducado de Mecklenburgo-Strelitz, principado de Reuss menor, principado de Schwarzburgo-Rudolstadt, principado de Schwarzburgo-Sondershausen, principado de Waldeck, Lubeck, Reuss mayor, principado de Schaumburgo-Lippe, Hesse-Darmstadt, por la provincia situada á la orilla derecha del Mein.

Constitucion de la confederacion del norte de Alemania.

Por la constitucion actual de la confederacion alemana del norte corresponden á la competencia de la confederacion :

1° Las disposiciones relativas á los derechos de cambio de residencia, de establecimiento de domicilio y de ejercicio de industria, y las concernientes á la colonizacion y emigracion á pais extranjero.

2° La legislacion aduanera y comercial, y los impuestos indirectos con relacion á fines de la confederacion.

3° El reglamento del sistema de pesos y medidas, y el de la moneda, pudiendo fijar tambien los principios relativos á la emision

4° Las disposiciones generales relativas á los bancos.

5° Los privilegios de invencion.

6° La proteccion de la propiedad intelectual.

7° La organizacion de un sistema protector del comercio aleman en el extranjero, de la navegacion alemana y de su pabellon en el mar, y la formacion *de un cuerpo consular comun*, cuyos fondos serán suministrados por la Confederacion.

8° Lo concerniente á los caminos de hierro en interés de la defensa del país y de las relaciones generales.

9° La navegacion de las vias fluviales comunes á muchos Estados y la situacion de estas, así como la determinacion de los peages.

10° Los correos y los telégrafos.

11° Las disposiciones para el cumplimiento recíproco de las providencias judiciales y toda clase de diligencias de este género.

12° La forma con que han de ser legalizados los documentos públicos.

13º El establecimiento de un procedimiento civil comun y un derecho comun sobre quiebras, letras de cambio y de comercio.

¡ Qué distancia tan grande separa las atribuciones del nuevo poder central de la confederacion alemana del norte y las que tenia en la antigua confederacion germánica! La nueva lo unifica todo, lo reglamenta todo, desciende hasta los detalles mas insignificantes. Bajo su peso apénas se distingue la individualidad de los Estados confederados. Pero esta constitucion es aun mas explícita y terminante.

« El articulo 6º dice : — El consejo federal se compone de los representantes de los miembros de la confederacion. El derecho de votar se reparte entre estos, en la proporcion admitida en la asamblea plena de la antigua confederacion germánica, de tal modo, que Prusia con los antiguos votos de Hanovre, Hesse Electoral, Holstein, Nassau y Francfort tiene 17 votos, Sajonia 4, Hesse 1, Mecklemburgo-Schwerin 2, Sajonia-Weimar 1, Mecklemburgo-Strélitz 1, Oldenburgo 1, Brunswick 2, Sajonia-Meiningen 1, Sajonia Altenburgo 1, Sajonia-Coburgo-Gotha 1, Anhalt 1, Schwarzburgo-Rudolstadt 1, Schwarzburgo-Sondershausen 1, Waldeck 1, Reuss, mayor 1, Reuss, menor, 1, Schaumburgo-Lippe 1, Lippe 1, Lubeck 1, Bremen 1, Hamburgo 1. Total, 43 votos. »

Es decir, Prusia reune, cerca de la mitad de ellos. Si la individualidad de los Estados confederados casi desaparece por las grandes atribuciones concedidas al poder central de la nueva confederacion norte-alemana, ¿no puede tambien afirmarse á la vista del resultado anterior, que el consejo federal llegará á ser con el tiempo, si no lo es ya, un consejo prusiano?

En cuanto á las relaciones exteriores de la confederacion, el artículo 11 establece lo siguiente : « La presidencia de la confederacion pertenece á la corona de Prusia que tiene el derecho, en virtud de esta cualidad, de *representar la confederacion en las relaciones internacionales, de declarar la guerra y firmar la paz en nombre de la confederacion, de celebrar alianzas y otros tratados con los Estados extranjeros, de enviar y recibir ministros públicos.* »

El rey de Prusia se reserva además el derecho de convocar el consejo federal y el reichstag, declarar su apertura y prorogar ó dar por terminadas sus sesiones.

Previendo el caso de que algunos de los Estados confederados se nieguen á cumplir lo dispuesto en la ley fundamental, la nueva constitucion dispone que podrán ser obligados por la fuerza, ocupándolos y anulando sus poderes gubernamentales.

La antigua confederacion germánica, basada sobre cimientos tan frágiles por el congreso de 1815, ha llegado por la lógica irresistible de los hechos, á ser una confederacion en el nombre y en realidad un Estado compuesto ó una federacion de Estados, ó el transito para la formacion de un grande imperio. La fuerza de la tradicion, la ambicion desmedida de Prusia, el movimiento hácia la unidad que impulsa generalmente á los pueblos de Europa, han consumado esta obra, cuyas consecuencias, respecto al derecho internacional europeo, son incalculables.

Confederacion helvética.

§ 55. La confederacion helvética ha sido establecida por el pacto federal de 1815. A diferencia de la germánica ha conservado su antiguo carácter y las bases generales sobre que se levantó. El fin de la confederacion suiza es la conservacion de la libertad, seguridad é independencia de sus pueblos con relacion al exterior, y del órden y tranquilidad pública en el interior. Los veintidos cantones que la forman se han unido bajo el pié de la mas completa igualdad, garantizándose reciprocamente sus constituciones y territorios. El poder supremo de la confederacion reside en la Dieta formada por un diputado de cada canton, teniendo un solo voto. La confederacion tiene un ejército comun y un tesoro general. Para evitar los inconvenientes que dentro de un regimen de igualdad produciría la permanencia de la capital de la confederacion en un mismo canton, la Dieta se reune alternativamente en Berna, Lucerna y Zurich. Corresponde á la Dieta declarar la guerra y celebrar tratados de paz, de alianza y de comercio. Los cantones de la confederacion pueden celebrar capitulaciones militares y tratados sobre asuntos económicos y de policia con los demàs Estados. Necesítase para que estos actos sean válidos, que estén en conformidad con las leyes fundamentales de la confederacion, y no pueden ser contrarios á los derechos constitucionales de los otros cantones. Como la Dieta tiene el poder de declarar la guerra, ejerce tambien el de fijar la organizacion del ejército, nombrar el general en jefe y el estado-mayor, etc. Las sesiones de la Dieta no duran todo el año. Cuando estas terminan se encarga de la direccion de los negocios públicos un funcionario que alterna su residencia cada dos años en Berna, Lucerna y Zurich. Este funcionario asume tambien, por encargo de la Dieta, la direccion de los asuntos públicos en casos extraordinarios. Siempre que surja algun peligro interior ó exterior para un canton, podrá este reclamar el auxilio de los demás. Tales son los principales lineamentos de la constitucion helvética, que si no reconoce todos los prin-

cipios de la confederacion suiza existente antes de la revolucion francesa, si no consagra aquellas omnímodas facultades que tenian los antiguos cantones para celebrar tratados, y si centraliza mas el poder y unifica mas las relaciones exteriores de la confederacion, está en cambio organizada con tal espíritu de igualdad entre los cantones que la forman, ha interpretado tan perfectamente la tradicion histórica de sus pueblos y se levanta sobre cimientos tan sólidos, que puede citarse como el único ejemplo de verdadera confederacion existente en Europa, mucho mas, despues de la completa desaparicion de la confederacion germánica.

Federaciones — Los Estados-Unidos de Norte-América. Su Constitucion.

§ 56. Como ejemplo de una gran federacion podemos citar los Estados-Unidos de Norte-América. Su constitucion establece un gobierno supremo ó Estado compuesto, cuya esfera de accion se extiende sobre los de la Union y sobre todos los ciudadanos. Esta Constitucion está precedida de la notable declaracion siguiente: « Nosotros, el pueblo de los Estados-Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y alcanzar los beneficios de la libertad, para nosotros y para nuestra posteridad ordenamos y establecemos esta constitucion para los Estados-Unidos de América. » Precisando aun mas este pensamiento el artículo 6º dice : « Esta constitucion y las leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la suprema ley de la tierra; y los jueces en cada Estado, estarán sugetos á ella, apesar de lo que en contrario dispongan la constitucion ó leyes de cada Estado. »

El poder legislativo.

El poder legislativo de la república reside en un congreso de los Estados-Unidos, compuesto de un senado y de una cámara de representantes. El primero tiene facultad de crear y cobrar impuestos, contraer empréstitos y reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diversos Estados y con las tribus indias; de establecer una regla uniforme de naturalizacion y leyes uniformes sobre bancarota, de acuñar moneda y fijar las pesas y medidas, de establecer oficinas de correos y caminos de posta; de promover el adelanto de las ciencias y artes útiles y conceder privilégios de invencion; de clasificar y castigar los actos de pirateria y felonia cometidos en los altos mares y las ofensas contra el derecho de gentes; de declarar la guerra, conceder patentes de corso, represálias y reglamentos concernientes á las presas que se

hagan en mar ó en tierra; de levantar tropas y mantenerlas, y proveer y mantener una armada, formando ordenanzas para el arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres; de ejercer exclusivamente la legislacion civil y criminal sobre el territorio que sirve de asiento al gobierno federal y sobre todas las fortalezas, almacenes, arsenales marítimos ó militares de la Union; de hacer, enfin, todas las leyes necesarias para asegurar los poderes concedidos por la Constitucion al gobierno de los Estados-Unidos ó á cualquiera de sus departamentos ó empleados.

Poder ejecutivo.

El poder ejecutivo reside en un presidente nombrado por electores elegidos en cada Estado segun determine su legislatura. El presidente manda en gefe el ejército y armada de los Estados-Unidos; tiene facultad, por medio y con el consejo y consentimiento del senado, para hacer tratados; nombra, bajo la misma condicion, embajadores y otros ministros públicos, y cónsules jueces de la Córte suprema y todos los otros empleados cuyos nombramientos, no estén determinados de otro modo en la Constitucion; recibe los embajadores y otros ministros públicos, y cuida de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

Poder judicial.

El poder judicial reside en una corte suprema y en los tribunales inferiores que el congreso establece. Se extiende á todos los casos en derecho y equidad que emanan de la constitucion, de las leyes y de los tratados hechos y por hacerse bajo su autoridad; á todos los casos relativos á los embajadores y otros ministros públicos y á los cónsules; á los del almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados-Unidos sean una de las partes, y á las que tengan lugar entre un Estado de la Union y los ciudadanos de este y otros extranjeros, ciudadanos ó súbditos, exceptuándose las causas en ley ó equidad empezadas ó proseguidas contra uno de los Estados-Unidos por ciudadanos de otro, ó por ciudadanos y súbditos de alguno extranjero.

Los Estados y sus derechos en la Union.

Ningun Estado puede hacer tratado, alianza, ni confederacion; dar patentes de corso y represália; acuñar moneda; emitir billetes de crédito; no ofrecer sino oro ó plata en pago de sus déudas; aprobar ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna retroactiva, ni anulando las obligaciones contraidas por contrato, ni conceder títulos de nobleza. Tampoco puede, sin el consentimiento del congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre la importacion ó exportacion, ni crear derechos de tonelage, ni mantener tropas ó buques de guerra en tiempo

de paz, ó entrar en convenio ó pacto con otro Estado ó con una potencia extranjera, ni empeñarse en guerra á menos de ser invadido ó hallarse en tan inminente peligro, que no admita demora. Los Estados-Unidos garantizan á cada uno de los de la Union una forma de gobierno republicana, protegiéndolos contra la invasion, y á requisicion de la legislatura ó del ejecutivo, cuando la legislatura no puede ser convocada, contra la violencia doméstica (1).

Consideraciones generales sobre esta constitucion.

La constitucion de los Estados-Unidos liga, pues, todos los de la Union y todos los ciudadanos y aun todos los poderes de la república, dando asi lugar á un gobierno federal supremo en el cual reside exclusivamente la soberanía exterior de la nacion, confundiéndose, por tanto, con esta soberanía la independencia exterior de cada Estado (2). *

Confederacion argentina Su constitucion.

§ 57. La constitucion de la Confederacion Argentina, sancionada en 1853 y reformada en 1860, se funda en la constitucion federal de los Estados-Unidos, estableciendo tambien un gobierno supremo. Bajo este punto de vista no le corresponde exactamente el título de república confederada (3). **

República de Méjico.

§ 58. La república de Méjico forma otra federacion de Estados, ó Estado compuesto, á semejanza de los norte-

(1) *Constitucion de los Estados-Unidos de América, traducida del texto inglés por Nicolas A. Calvo.* Buenos-Ayres 1860.

(2) Véase esta constitucion tratada *in extenso* en nuestro *Diccionario de derecho internacional y de la diplomacia*, el artículo correspondiente à los Estados-Unidos de norte América.

* Story, *Comentario sobre la constitucion federal de los Estados-Unidos, traducida al español y anotada* por Nicolas A. Calvo, Buenos-Ayres, 1860; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2 § 24, 25, 34; Dana, la misma obra *eighth edition* nota 31, p. 79; Kent, *Commentaries on American Law*, vol. 1, pp. 212 et seq; Phillimore, *On Int. Law*, vol. 1, § 21, 22; Ortolan, *Diplomatie de la Mer* liv. 1, ch. 2; Martens, *Precis du droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 1, ch. 3 § 29; Hamilton, *the Federalist, Public Law*, ch. 27; Halleck, *Int. Law*, ch. 3, § 15, 16.

(3) Nos ocupamos detenidamente del exámen de esta constitucion y de la significacion general de la reforma de 1860 en nuestro « *Diccionario de Derecho internacional y de la Diplomacia* en el articulo correspondiente á la República Argentina. »

** Constitucion de la Confederacion Argentina (reformada), Buenos-Ayres. Nicolas A. Calvo, notas á su traduccion de *los Commentarios sobre la constitucion federal de los Estados-Unidos*, por Story, Buenos-Ayres 1860, tomo I, p. 114-149-150-151, tomo II, p. 88-169; *La Reforma Pacìfica*, artículos 1856-1860; Alberdi, *Organizacion de la Confederacion Argentina*, tomo I, apéndice con el título de *Estudios sobre la constitucion argentina* de 1853.

americanos. Su organizacion es mas centralizadora, mas esenciálmente unitaria que la de las verdaderas confederaciones.

Estados semi-soberanos.

§ 59. Los Estados semi-soberanos carecen de algunos de los derechos esenciales de la soberanía. Hertius los llama *quasi-regno*. Son objeto del derecho internacional en tanto que puedan sostener relaciones diplomáticas con los demás pueblos. Generalmente sufren, en tiempo de guerra, las consecuencias con la nacion de que dependen, y en tiempo de paz deben alcanzar autorizacion del Estado superior para celebrar tratados. La semi-soberanía limita solamente los derechos internacionales, la consideracion exterior del Estado semi-soberano.

El antiguo imperio de Alemania estaba formado de una porcion de Estados que gozaban de soberanía territorial, que no la tenian exterior y estaban legislativa y judicialmente sometidos al gobierno imperial. « El número de estos Estados, dice Martens, habia disminuido considerablemente á consecuencia de la cesion á Francia por el tratado de Lunéville en 1801 de la orilla izquiérda del Rhin, de la secularizacion de muchos Estados eclesiásticos y de las disposiciones del acta de la Confederacion del Rhin en 1806. »

Islas Jónicas.

La situacion de las islas Jónicas despues del tratado firmado en Paris, en 1815, entre Austria, Inglaterra y Prusia ha sido hasta 1864, la de un Estado semi-soberano. Martens observa con mucha razon, que no debe confundirse la situacion de las islas Jónicas, con la que el acta final del congreso de Viena dió á la ciudad libre de Cracovia. Por el tratado de Paris de 1815 las siete islas de Corfú, Cefalonia, Zante, Santa-Maure, Itaca, Cerigo y Paxos con todas sus dependencias, formáron un Estado independiente con la denominacion de Estados-Unidos de las islas Jónicas, que, segun los términos de dicho tratado, fueron colocados bajo la proteccion inmediata del rey de la Gran-Bretaña y de Irlanda y de sus herederos y sucesores, autorizándole para ocupar militarmente sus fortalezas y plazas y á mandar su ejército.

Despues del tratado de Paris, y en conformidad con su artículo 3º, los Estados-Unidos de las islas Jónicas determinaron y constituyeron su organizacion interior con la aprobacion de Inglaterra. El gobierno civil de estos Estados se componia de la asamblea legislativa, el senado y el poder judicial. La primera debia ser elegida por los nobles. Los miembros del senado por la asamblea legislativa, y el poder judicial por el senado. El derecho de convocar y prorogar el parlamento correspondia al lord comisario. El rey de Inglaterra

podia disolver la asamblea. El poder ejecutivo correspondia al senado que se componia solo de seis senadores, pero se reservaba al rey de Inglaterra el nombramiento del presidente y la eleccion de los senadores debia ser aprobada por el lord comisario. Ningun individuo natural ó súbdito de los Estados-Unidos de las islas Jónicas podia desempeñar las funciones de cónsul de otro país cerca de los mismos Estados. Eran considerados como cónsules de las islas Jónicas y debian proteccion á los súbditos de estas islas, los cónsules ingleses en el extranjero. Las reclamaciones que el gobierno de las islas Jónicas tuviera que hacer de otros Estados, debian dirijirse por el lord comisario y ser hechas por la diplomacia inglesa. Para la expedicion del *exequatur* á los cónsules extranjeros era necesario la aprobacion del lord comisario, quien debia igualmente autorizar con un pasaporte á los buques que navegaran con bandera jónica y sin cuyo requisito no podian efectuarlo legalmente. Sobre sus plazas fuertes ondeaba la bandera británica, salvo las grandes solennídades en que debía enarbolase el pabellon nacional. El jefe de las tropas inglesas, lo era á la vez de las Jónicas. Asi continuaron estas islas hasta 1864, en cuya época, y por haber renunciado Inglaterra á su protectorado se anexionaron á Grecía.

La guerra de Crimea suscitó una cuestion importante. Tratábase de fijar si los buques de aquellas íslas podian ó no ser considerados como neutrales en su tráfico con los puertos rusos. Los tribunales ingleses la decidieron afirmativamente, en atencion á que los Estados de las islas Jónicas no podíar considerarse como ínteresados en la guerra.

Principados de Moldavia, Valaquia y Servia.

Los Estados-Unidos de las islas Jónicas ó los del antiguo imperio germánico, no han sido los únicos semisoberanos que pueden citarse en Europa.

Los principados de Moldavia, Valaquia y Servia, han estado durante mucho tiempo bajo el protectorado de Rusia. En 1861, la Moldavia y la Valaquia se constituyeron en una sola provincia con el nombre de Roumania, ó Moldo-Valaquia, reconociendo siempre el dominio eminente de la Puerta Otomana. El gobierno de la Moldo-Valaquia es representativo; la nacion está representada por el senado y una asamblea legislativa. El principe Cárlos de Hohenzollern ha sido reconocido por la Puerta como principe de la Roumania en 1866. En reconocimiento del derecho eminente de la Puerta, la Moldo-Valaquia le paga un tributo anual.

El tratado de Paris de 1856 determinó la posicion de la Servia decidiendo que esta provincia permaneciera bajo el dominio eminente

de Turquia, pero con un principe hereditario garantizado por las potencias signatarias. A virtud de un firman de 1867 las tropas turcas han evacuado definitivamente sus plazas fuertes. Servia, por su parte, ha reconocido tambien la soberanía de la Puerta Otomana.

Egipto.

Durante la dominacion de los Mamelucos, Turquia tenia sobre el Egipto una especie de vasallaje. En 1840 y á consecuencia de la convencion firmada en Londres el dia 15 de julio entre los representantes de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, Turquia consintió en reconocer la semi-soberanía del Egipto por medio de un tributo anual. El virey tiene el derecho de percibir, como delegado del sultan, el importe de las contribuciones, pero el ejército se considera como formando parte de el del imperio otomano. Las leyes y tratados que celebra la Puerta son obligatorios para el Egipto, que de este modo se halla en sus relaciones exteriores, absorvido por la Turquia.

Tribus indias norte-americanas.

Las tribus de indios que se encuentran en la América del norte, pueden ser consideradas como semi-soberanas en sus relaciones con el gobierno de los Estados-Unidos. Muchas de estas tribus se han sometido á las leyes de la Union americana. Otras á las del Estado en cuyo limite se encuentran. Algunas, enfin, como sucede á los indios situados al oeste del Estado de Georgia, conservan el dominio absoluto del territorio que habitan y algunos derechos de soberanía.

En 1831 el tribunal supremo de los Estados-Unidos decidió que los Cherokees constituian un Estado capaz de gobernarse con independencia y que habia sido considerado como tal desde la primera colonizacion del pais. Esta tribu ha celebrado muchos tratados con aquellos y en todos ha sido reconocida como un pueblo capaz de sostener tratos internacionales. Sin embargo, sus relaciones con el gobierno de la república, son las de un pueblo dependiente con respecto al Estado protector.

Los tribunales de los Estados-Unidos confirmaron esta decision en una providencia de 1832. El tribunal supremo declaró que el gobierno inglés ántes de la emancipacion é independencia de las colonias no se habia mezclado en los asuntos interiores de las tribus indias, sino para separar de ellas á los agentes extranjeros que pudieran inducirlas á celebrar alianzas con Estados enemigos ó rivales de Inglaterra. El gobierno inglés se aseguraba por medio de subsidios la alianza y dependencia de las tribus, y adquiria sus tierras por contratos de venta celebrados con entera libertad, sin obligarlas nunca á cesiones

forzosas; resultando de esta conducta que ha considerado á las tribus indias durante su dominacion en América, como naciones colocadas bajo su proteccion, pero capaces de gobernarse por si mismas. Estos principios han sido aplicados por los Estados-Unidos, y la proteccion solicitada por las tribus y concedida por el gobierno de la república se ha considerado siempre, por una y otra parte, como el lazo de union entre un Estado dependiente y otro superior. El tribunal de los Estados-Unidos se fundaba tambien en que una nacion débil no se entiende que renuncie á su soberanía y al derecho de gobernarse á si misma por que se coloque bajo la proteccion de otra que sea fuerte. El tribunal dedujo de todas estas consideraciones que la tribu de los Cherokees era una sociedad política distinta, ocupando un territorio propio, aunque incluido ó enclavado en el de Georgia, con límites exactamente definidos, en los cuales las leyes de este Estado no pueden ser aplicadas, y donde no pueden tampoco entrar los ciudadanos de Georgia sin el consentimiento de los Cherokees ó en virtud de los tratados ó determinaciones del congreso.

Pero los Estados-Unidos tienen justo título de dominio sobre todas las tierras ocupadas por las tribus indias situadas en los límites de los trece Estados originarios ó fundadores de la república, que ha sido adquirido, ya á consecuencia de los tratados de paz celebrados con Inglaterra, ya á virtud de las cesiones hechas por Francia y por España, ó del abandono verificado por muchos Estados. Las tribus indias no tienen realmente sino el simple *derecho de ocupacion.* Tambien se debe advertir que siempre que los Estados-Unidos han adquirido por compra un territorio de alguna tribu, y la han obligado á salir de él, se ha considerado este acto como anulacion completa del título de la ocupacion india. Estos precedentes son de mucha importancia, por que en ellos se funda la pretension de los Estados-Unidos á que las tribus indias no pueden enajenar su derecho de ocupacion á otros estranjeros, sino al gobierno de la república. Las tribus indias son protegidas por los Estados-Unidos en su derecho de ocupacion, como dicen los publicistas norte-americanos. Pero esta proteccion se extiende aun mas. Hay algunas leyes decretadas por el gobierno de la república con efecto ejecutivo entre los indios. Tal sucede con ciertas leyes penales y con algunas acerca de la enseñanza de la agricultura y de la industria y sobre instruccion primaria.

Como principio general se puede decir, respecto á esta materia, que las relaciones de las tribus indias con los Estados-Unidos son especia-

lisimas, *sui generis*, y que se forman y modifican segun los tiempos y las circunstancias, habiendo hasta ahora tenido el carácter que hemos indicado y pudiendo ser estimadas como relaciones de semi-soberanía ó dependencia.

Relaciones de algunos Estados tributarios de Turquia con los Estados europeos.

Las relaciones del imperio turco con algunos de sus Estados tributarios de Asia y Africa son y han sido tan irregulares, que estos se han considerado por las naciones de Europa y de América como independientes, sometiéndolos en cuanto á las cuestiones de derecho internacional á los mismos principios que á las demás poblaciones mahometanas. Bynkershoek decia que estos pueblos no podian considerarse como piratas sino como sociedades regularmente organizadas, con territorio fijo y gobierno establecido, y comparables con Estados independientes. Las relaciones de Turquia con ellos se han extendido, sin embargo, considerablemente desde 1856, pero su soberanía exterior es de escasísima importancia en la situacion actual de Europa y del derecho de gentes. *

Estados modernos.

§ 60. Por mas que los Estados, impelidos por el movimiento incesante de la historia y la fuerza irresistible de la idea, sufren frecuentemente grandes cambios y profundas alteraciones en su manera de ser interior y en su significacion internacional, única que verdaderamente importa á nuestro objeto, estos cambios y trasformaciones no son tan momentáneos ni repentinos que impidan la enumeracion de estos grandes cuerpos políticos ó individualidades sujetos al derecho de gentes, segun la clasificacion y los principios que hemos establecido. En esta enumeracion, que consideramos de importancia para el publicista, dividirémos los Estados en dos grandes grupos, comprendiendo en el primero los soberanos é independientes, y en el segundo, los dependientes, semi-soberanos, tributarios etc. Tratarémos separadamente de los de Europa, América, Asia y Africa, y nos servirémos en su enumeracion del órden alfabético.

EUROPA. — ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Imperios* : Austria (1); Francia (2); Rusia (3); Turquia (4). — *Reinos* : Baviera (5);

* Martens, *Precis du droit des gens*, liv. 1, § 20; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 13; Phillimore, *On Int. Law* vol 1, § 78; Heffter, *Droit international* § 22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1 ch. 2; Kluber, *Droit des gens*, pt. 3, ch. 1 § 24; Moser, *Beitrage* etc., b. 1, p. 508.

(1) Antes de 1859 el imperio de Austria comprendia el archiducado de Austria, y los reinos de Bohemia, Galitzia, Hungria, Iliria, Esclavonia, Croacia, Dalmacia y el

Bélgica (6); Dinamarca (7); España; Estados-Pontificios (8); Grecia (9); Holanda ó reino de los Paises-Bajos (10); Inglaterra ó reino-unido de la Gran Bretaña é Irlanda; Italia (11); Suecia y Noruega (12); Portugal; Prusia (13); Sajonia (14); Wurtemberg (15). *Grandes-ducados, ducados, principados, etc.* : Anhalt (16); Gran ducado de Baden (17); Ducado de Brunswick (18); Gran ducado de Hesse (19); Lippe (20); Lippe-Schauemburgo (21); Gran ducado de Mecklemburgo-Schwerin y gran ducado de Mecklemburgo-Strélitz (22); Ducados de Sajonia-Meiningen; Sajonia-Altenburgo y Sajonia-Coburgo-Gotha; Gran ducado de Oldenburgo; Principado de Schwarzburgo-Sondershausen (23); Los dos principados de Reuss y el principado de Waldeck;

Lombardo-Veneto. El reino de Iliria, formado en 1816, habia sido refundido en el imperio ántes de 1859. En esta época y á consecuencia del tratado de Zurich; de 10 de noviembre, Austria cedió al Piamonte la Lombardia. Sin embargo, el emperador conservó el título de rey de Lombardia y de Venecia. En 1866 como resultado de los preliminares de paz entre Austria y Prusia firmados en Nicolsburgo y del tratado de Praga, cedió á Francia, quien á su vez lo hizo al rey de Italia, la Venecia, reconoció la disolucion de la confederacion germánica tal como habia existido hasta allí, prestó su consentimiento á la organizacion de la del norte sin su participacion y trasfirió al rey de Prusia todos los derechos que habia adquirido en la guerra contra Dinamarca en 1864, sobre los ducados de Holstein y de Slesvig y que habian sido reconocidos por la paz de Viena de 30 de octubre de mismo año. Por el restablecimiento de la constitucion húngara y la coronacion en Pesth-Ojen, como reyes de Hungria, del emperador y la emperatriz de Austria en junio de 1867, este reino se puede considerar desde entonces como unido personalmente al imperio austriaco, habiendo cambiado por completo su manera de ser y prestándose en ciertas materias, como por ejemplo en asuntos rentísticos, á relaciones internacionales.

(2) Despues de la última guerra de este imperio contra el de Austria, en 1859, Francia adquirió por anexion y por cesion del rey de Italia, Niza y la Saboya. Esta es la única modificacion territorial que ha tenido este imperio desde su constitucion en diciembre de 1851.

(3) La incorporacion total de la Polonia, convertida en una provincia del imperio, ha sido consumada en estos últimos años. Rusia ha desatendido en este punto las protestas de Francia y de Inglaterra, asi como tambien los medios de arreglo propuestos por estas dos potencias.

(4) El tratado de Paris, de 1856, ha consignado la admision del imperio turco en el derecho internacional europeo, afirmando de este modo las relaciones de la Puerta Otomana con las grandes potencias de Europa.

(5) Monarquia representativa desde 1818.

(6) La existencia independiente del reino de Bélgica, constituido ya desde 1830, fué definitivamente reconocida por el rey de los Paises-Bajos en el tratado de 19 de abril de 1839.

(7) El tratado de paz, firmado en Viena el 30 de octubre de 1864, modificó la extension y dominio territorial de este reino, que tuvo que ceder á Austria y Prusia los ducados de Slesvig, Holstein y Lauenburgo.

(8) De estos Estados se segregó en 1859 la Romania, y en 1860 la Umbria y las Marcas, que forman parte del reino de Italia.

Principado de Monaco (24). — *Confederaciones* : Confederacion de la Alemania del norte; Confederacion Helvética. — *Ciudades libres* : Bremen, Hamburgo, Lubeck (25); — *Repúblicas* : República de Andorra, República de San-Marino. — *Estados dependientes, semi-soberanos, tributarios, etc.* : Principados Danubianos ó Moldo-Valaquia; Servia; Principado de Montenegro.

AMÉRICA. — AMÉRICA DEL NORTE. ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Repúblicas y Federaciones* : Estados-Unidos (26); Méjico (27). — *Estados dependientes y semi-soberanos* : Tribus de los indios. — AMÉRICA CENTRAL (28). ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Repúblicas*: Costa-Rica (29); Guatemala (30); Honduras (31); Nicara-

(9) Hasta 1829 este reino formó parte del imperio otomano del cual fué separado en dicho año por el tratado de Andrinópolis. La independencia de Grecia fué proclamada por la conferencia de Londres de 3 de febrero de 1830. El año 1864 se le incorporaron las islas Jónicas.

(10) Los lazos que unian el Limburgo con la antigua confederacion germánica han sido declarados rotos por el rey de Prusia en 1867. El gran ducado de Luxemburgo, unido personlnamente con Holanda, ha formado parte de la confederacion germánica desde 1815 hasta su disolucion en 1866. Prusia tenia el derecho de dar la guarnicion en la capital de este ducado, pero ha renunciado á él por el tratado de Londres de 1867. Las grandes potencias signatarias de esta convencion han declarado la neutralidad del Luxemburgo, pero reconociendo siempre la soberanía de la casa reinante en Holanda.

(11) Este reino, constituido desde 1859, comprende hoy toda la peninsula itálica menos los Estados-Pontificios. Su legitimidad se funda en la paz de Villafranca y el tratado de Zurich de 10 de noviembre de 1859, en las anexiones sucesivas de Parma, Módena, Toscana, reino de las Dos-Sicilias y la mayor parte de los Estados de la Iglesia, y en el tratado de Praga de 1866. La proclamacion del reino de Italia tuvo lugar el dia 14 de marzo de 1861. Reconocido desde luego por pocas de las potencias europeas; lo ha sido, al fin, por todas. El emperador Napoleon III, fundándose en que el gobierno italiano violaba ó no tenia fuerzas bastantes para cumplír con las estipulaciones de la convencion de 15 de setiembre, ha enviado á Roma una nueva espedicion á fines de 1867 y ocupa militarmente los Estados-Pontificios.

(12) Reinos-unidos bajo una misma persona á consecuencia del tratado de Kiel firmado el 4 de enero de 1814.

(13) Despues de la guerra contra Dinamarca, en 1864, Prusia y Austria adquirieron los ducados de Holstein, Slesvig y Lauenburgo Por el tratado de Gastein de 14 de agosto de 1865 el rey de Prusia adquirió la soberanía del Lauenburgo, pagando una indemnizacion al emperador de Austria. Prusia ha extendido despues su territorio con las adquisiciones del reino de Hanover, el Hesse-Electoral, Holstein, Nassau y Francfort, y su influencia política con la organizacion de la nueva confederacion de la Alemania del norte.

(14) Este reino forma parte de la confederacion norte-alemana.

(15) En agosto de 1866 concluyó un tratado de paz con Prusia y otro tratado de alianza ofensiva y defensiva, obligándose á poner sus tropas, en caso de guerra, bajo las órdenes del rey de Prusia, y á pagar ocho millones de florines al gobierno prusiano por los gastos de la guerra.

gua (32); San-Salvador (33). — *Haiti, Santo Domingo.* — AMÉRICA DEL SUR. ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Repúblicas* (34) : República Argentina; Bolivia; Chile; Ecuador; Estados-Unidos de Colombia (*Nueva-Granada*); Paraguay; Perú; Uruguay ó República Oriental; Venezuela. — *Imperio* : Brasil (35).

ASIA.— ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Imperios :* China (36); Japon (37); Birmania ó império de Annam (38). — *Reinos :* Persia; Siam (39).

AFRICA. — ESTADOS SOBERANOS É INDEPENDIENTES. — *Imperios :* Marruecos (40); Abisinia (41); Regencia de Túnez (42). *Republica :* Liberia (43).

Entre los Estados dependientes podemos citar en el continente afri-

(16) Los ducados de Anhalt, separados desde 1603, han vuelto á reunirse en un solo Estado por el decreto de 30 de agosto de 1863. Este ducado forma parte de la confederacion norte-alemana.

(17) El gobierno de este gran-ducado celebró, en 1866, un tratado con Prusia reconociendo los principios generales del tratado de Praga y la necesidad de un nuevo reglamento del Zollverein.

(18) Forma parte de la confederacion norte-alemana.

(19) Ha celebrado tambien tratados con Prusia en 1866, en el mismo sentido que el gran-ducado de Baden.

(20) El principado de *Lippe*. corresponde á la Confederacion norte-alemana.

(21) Forma tambien parte de dicha confederacion.

(22) Forman ambos partes de la confederacion norte-alemana.

(23) Forman tambien parte de la confederacion de la Alemania del norte.

(24) A consecuencia de un tratado celebrado con el gobierno francés en 1861, el príncipe de Monaco ha cedido á Francia por 4 milliones de francos, los pueblos de Roquebrun y Menton. En 1865 este principado hizo tambien cesion á Francia durante cinco años, y merced á una renta de 20,000 francos á favor del príncipe reinante, de su línea aduanera. Esta convencion ha empezado á llevarse á cabo desde 1866.

(25) Ciudades libres y anseáticas comprendidas actualmente como partes de la confederacion alemana.

(26) Comprende la mayor parte de la América del norte. Por un convenio celebrado con Rusia recientemente, esta república ha ensanchado su territorio con la América rusa. Ha adquirido tambien las islas que peternecian á Dinamarca en el mar de las Antillas. El tratado de cesion de la América rusa fué aceptado por el senado de la república el dia 10 de abril de 1867.

(27) La república mejicana, á consecuencia de la intervencion francesa que fundó el efímero trono de Maximiliano, no ha sido reconocida aun por las potencias europeas. Ha entrado, sin embargo, en negociaciones amistosas con el gobierno austriaco que solicitaba del de la república la entrega del cuerpo de Maximiliano. A las primeras insinuaciones de Austria, el gobierno mejicano contestó que accederia á sus pretensiones siempre que fueran hechas en debida y conveniente forma. Sometiéndose á estas condiciones, el gobierno austriaco dirijió al de la república una nota digna y reverente, en la cual, sin permitirse la menor alusion, ni la mas insignificante queja, reclamaba la entrega del cuerpo de Maximiliano. El gobierno de la república accedió entonces á los deseos del gobierno austriaco, y dió término así á un incidente que no deja de ser importante bajo el punto de vista diplomático. El

cano, el Egipto, y entre las posesiones de los Estados europeos, la Argelia.

Asociaciones

§ 61. Pueden existir grandes asociaciones de pueblos que sin tener un fin político determinado, ni constituir un Estado verdadero en toda la generalidad de la palabra, tengan, sin embargo, cierta consideracion internacional é influyan ya en un sentido ó ya en otro sobre el modo de ser de los Estados ó pueblos asociados en sus relaciones mútuas. He aqui por que estas asociaciones pueden considerarse bajo el dominio del derecho de gentes. La asociacion aduanera alemana, el Zollverein, es el ejemplo que podemos presentar de esta clase de asociaciones.

imperio austriaco es el primer gobierno de Europa, que, despues del suceso de Querétaro, ha tratado diplomaticamente con la república mejicana.

(28) La América central formó al principio de su emancipacion la república federativa de Guatemala, pero despues se ha dividido en cinco que son: Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y San-Salvador.

(29) Forma república independiente desde 1842 en que se disolvió la union de las cinco repúblicas de la América central.

(30) Viviendo tambien como república independiente desde 1842, logró en 1851 redactar la Constitucion aun vigente.

(31) Ha tratado en muchas ocasiones despues de su separacion de la confederacion de la America central, de constituir una república federativa con Nicaragua y San-Salvador. Sus esfuerzos no han obtenido resultado.

(32) Como las otras repúblicas de la America central, formó parte del imperio mejicano hasta 1823; se separó de la confederacion en 1839.

(33) El hecho mas notable, despues de la separacion de estas repúblicas, ha sido su momentánea union, en 1859, para rechazar las invasiones de los filibusteros.

(34) Si estas repúblicas no se encuentran á la misma altura en el camino de la civilizacion, han realizado desde su emancipacion de España, grandes y notabilisimos progresos, y en todas se descubren señales indudables de un próspero porvenir. Aumenta su poblacion, afirmanse sus leyes y sus instituciones fundamentales. Los dos grandes principios ó formas del derecho humano, la igualdad y la libertad, son cada vez mas lógica y extensamente aplicados. La inmigracion europea ha adquirido tales proporciones que empieza á llamar sériamente la atencion de los publicistas del viejo continente. ¿ Qué mas se puede decir á favor de sus instituciones, de su organizacion y de sus elementos de vida? En las partes correspondientes de esta obra tratarémos de todas las cuestiones mas notables que han surgido en estos últimos tiempos entre las repúblicas de la América del Sur y los Estados de Europa. Tendrémos, así, mas de una ocasion para probar, qui si estos hubieran aplicado en sus relaciones con aquella los principios de derecho internacional que aplican en las que sostienen con los otros Estados europeos, es decir, que si los principios del derecho internacional europeo, hubieran regido siempre las relaciones con aquellas republicas se hubieran evitado sérias desavenencias, gravisimos conflictos, guerras sangrientas y costosisimas, negociaciones inútiles ó ilegítimas y vergonzosas é inauditas explotaciones.

(35) La independencia de este imperio fué reconocida por Portugal en 1825.

(36) Las relaciones del celeste imperio con los pueblos civilizados, van siendo cada dia mas numerosas. El tratado de Nankin, de 1842, no declaraba abiertos al comercio

El Zollverein — Historia.

El origen de esta grande asociacion aduanera reside en la ley general de aduanas para el reino de Prusia de 1818. Sin embargo, los principios que servian de base no podian fácilmente y sin perjuicios extenderse á todos los miembros de la naciente confederacion germánica. La libertad completa de industria y de comercio, es decir, el libre cambio, no podia ser reconocido en toda su extension por los Estados, que mas atrasados que otros paises extranjeros, no hubieran sostenido la lucha mercantil con armas iguales y en terreno igual. Por eso la misma ley de 1818 fijaba un derecho protector de poca importancia á favor de la industria y tráfico nacional, establecia la libre exportacion, suprimia las aduanas interiores, que como en Francia, antes de la revolucion, separaban una provincia de otra, y fundaba los derechos de tarifa en un principio mas justo y real que el de las tarifas antiguas. En vez de la apreciacion *ad valorem,* irregular y arbitraria, la determinaba segun la medida ó el peso.

extranjero mas que cinco puertos del imperio. El tratado de Tientsin, de 1858 le abre ocho puertos mas.

(37) Este imperio se encuentra en sus relaciones internacionales á la misma altura que China. A virtud de tratados con Estados de Europa y algunos de América, el Japon ha abierto seis de sus puertos al comercio extranjero.

(38) En 1859 envió una embajada á Paris, pero no tuvo resultado alguno diplomático.

(39) Inglaterra, en 1855, y Francia en el siguiente año, han celebrado tratados de comercio con el rey de Siam.

Los demás pueblos y territorios de Asia, ó forman Estados insignificantes bajo el punto de vista de sus relaciones internacionales ó son posesiones ó dependencias de algunos Estados europeos. Tal sucede por ejemplo con India, Siberia, Arabia &.

(40) Las relaciones internacionales de Marruecos son irregulares. De aqui sus guerras con algunas potencias de Europa, como sucedió con España en 1859. Por otra parte, la situacion de este imperio á la entrada del Méditerraneo le dá una significacion importante, para cuyo independiente sostenimiento necesitaria una mayor ilustracion y cultura.

(41) Sus relaciones internacionales son escasisimas, su situacion política instable, su poblacion insignificante en relacion con su territorio.

(42) La regencia de Túnez ha sido considerada hasta principios del siglo XVIII, como una dependencia ó provincia del imperio otomano. Desde esta época los beys de Túnez empezaron á celebrar tratados y concluir alianzas con los demás Estados sin estar sujetos à la soberanía de la Puerta. Estos derechos han seguido ejerciéndose por el gobierno de Túnez, y así esta regencia constituye hoy un Estado verdaderamente independiente.

(43) Esta república fué fundada en 1822. Se componia de negros puestos en libertad por los Estados-Unidos norte-americanos y de indíjenas de África. Desde la época de su constitucion en 1847 en que se declaró independiente, dependió de una compañia americana de colonizacion. Algunos Estados de Europa y América sostienen cuerpo consular en Monrovia, capital de la república.

Con esta ley, Prusia habia andado la mitad del camino en la constitucion de la asociacion aduanera alemana. Para completar su trabajo, necesitaba que los diversos Estados de la confederacion se adhirieran á su proyecto y empezaran por echar á tierra las murallas aduaneras que los separaban. Esto no se podia conseguir sino por negociaciones particulares. Prusia las entabló en 1822, y el 14 de enero de 1828 firmó el primer tratado con el electorado de Hesse. La semilla arrojada al viento no tardó en prosperar y dar sus frutos naturales. Sajonia trató tambien y aceptó el pensamiento de Prusia. La liga de los Estados de Turinja figuró igualmente en la asociacion. Diez años bastaron, pues, á Prusia para realizar su obra. En 1842 la asociacion aduanera contaba ya ademas de los Estados citados con Baden, Lippe, Brunswick, Francfort, Nazau, Luxemburgo. En 1855 el Zollverein comprendia todos los Estados de la confederacion germánica menos Austria, Mecklemburgo, Holstein, Lauemburgo y las ciudades anseáticas. Este aislamiento y esta falta de iniciativa del imperio austriaco en asunto de tanto interés, no deja de ser notable.

Estados y poblaciones que forman el Zollverein.

He aquí un cuadro de los territorios que formaron el Zollverein de la antigua confederacion germánica, comprendiendo su poblacion en 1864.

Estados y territorios.	*Poblacion.*
PRUSIA.	19,135,933
Schwarzburgo-Soudershausen, baja-señoria, (1819).	37,540
Schwarzburgo-Rudolstadt, baja-señoria, (1822). .	16,192
Sajonia-Weimar: bailía de Allstedt et Oldisleben, (1823).	9,858
Anhalt (1826 y 1828).	193,046
Lippe, las aldeas: Lipperode, Cappel y Graevenhagen, (1826).	948
Mecklemburgo-Schwerin, las comunas: Rossow, Netzeband, Schœneberg, (1826)	884
Coburgo-Gotha: bailía de Volkenrode, (1829). .	2,973
Hesse-Homburgo: bailía de Meisenheim, (1829).	13,752
Oldemburgo: principado de Birkenfeld, (1830). .	35,198
Waldeck (sin Pyrmont, abril 16 de 1831) . . .	51,824
Brunswick: territorios de Blakenburgo, Calvoerde, Walkenried, (1841)	27,119
Lippe Detmold, (octubre 18 de 1841).	110,588
Pyrmont, (diciembre 11 de 1841)	7,319
LUXEMBURGO, (febrero 8 de 1842)	202,937

Baviera, (sin Haulsdorf, marzo 22 de 1833). . .	4,806,934
Bailía de Ostheim.	3,705
Bailía de Kœnisberg, en el ducado de Coburgo .	2,437
Sajonia-Real, (marzo 30 de 1833).	2,343,994
Hanovre, (setiembre 7 de 1851, sin el puerto de Geestemünde y algunas partes del principado de Lüneburgo, y las bailías de Harburgo y de Lesum)	1,912,087
Con Schaumburgo-Lippe, (setiembre 25 de 1851).	31,382
Partes del territorio de Brema, (enero 1 de 1857).	303
Wurtemberg (marzo 22 de 1833), comprendiendo la guarnicion austriaca en Ulm	1,748,328
Baden, (mayo 12 de 1835)	1,425,478
Hesse Electoral, (agosto 25 de 1831)	716,889
Gran Ducado de Hesse, (febrero 14 de 1828) . .	858,217
Con la bailía de Homburgo, (1835)	13,622
Turinja, (mayo 10 de 1833). los circulos prusianos, Erfurt, Schleusingen, Ziegenruck, las aldeas de Mollschütz y Kischlitz	112,607
Smalkaiden, (Hesse Electoral).	28,174
Sajonia-Weimar.	266,638
Sajonia-Meiningen, (Prusia).	178,065
Sajonia-Altenburgo.	141,891
Sajonia-Coburgo-Gotha	159,117
Schwarzb-Sondershausen, alta señoria	28,649
Schwarzbourg-Rudolstadt, alta señoria.	57,560
Reuss mayor.	43,851
Reuss menor.	86,472
Kaulsdorf, (Baviera)	506
Brunswick, (octubre 10 de 1841, el distrito del Harz y del Weser, enero 13 de 1844) . . .	265,589
Con Wolfsburgo, Luchtringen, etc. (Prusia) . .	2,934
Oldenburgo, (setiembre 7 de 1851); sin incluir el principado de Lubeck (21,693 hab.), el puerto de Brake (2,339 hab.)	242,028
Con el territorio de Jade (Prusia).	1,573
Partes del territorio de Brema.	806

Nassau, (diciembre 10 de 1835)	468,311
Ciudad libre de Francfort, (enero 25 de 1836) .	91,180
Guarnicion federal austriaca	1,064
Total general del Zollverein	35,886,282 (1)

Tratados.

Desde su constitucion, el Zollverein celebró tratados de comercio con todos los Estados de Europa y América. En 1841 con Inglaterra. En 1844 con Bélgica. En 1847 con Nápoles, y con Francia. En 1850 Austria, que hasta entónces habia permanecido indiferente respecto al Zollverein trató de corregir su error. Su conducta dió lugar al congreso aduanero de Cassel, al tratado de comercio con el Zollverein y al de union aduanera, cuya ejecucion se fijó para el año 1859. No obstante, los tratados con el Austria no produjeron los resultados que generalmente se esperaban, y las conferencias aduaneras de Darmstadt en 1854 y de Eisenach en 1856 apenas introdujeron algunas insignificantes rebajas en las tarifas.

Importancia de la asociacion.

La importancia que desde su creacion, hasta la última guerra de Prusia y Austria, ha tenido el Zollverein es incuestionable. Ha sido como el gran lazo de union de los Estados alemanes. Merced á esta grande asociacion, la Alemania está hoy cruzada de ferro-carriles y la preponderancia de Prusia se debe en gran parte á su iniciativa. Sin el Zollverein acaso los Estados alemanes hubieran perdido su tendencia á la unidad, y desde luego, no hubieran sido tan fuertes, y mientras dure la division de los Estados alemanes no creemos que puede dudarse de la vitalidad de su grande asociacion aduanera.

Su organizacion.

El tratado recientemente concluido en Berlin entre la confederacion norte-alemana, Baviera, Wurtemberg, Hesse, y Baden estipula la continuacion de la asociacion, desde el 1° de enero de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1877, estableciendo que el consejo federal, en su carácter de órgano comun de los gobiernos, y el parlamento en el de representante de las poblaciones, ejerzan la legislacion y administracion comun de la asociacion, y que el consejo federal forme en su seno comisiones permanentes: 1° para las aduanas y las contribuciones; 2° para el comercio y las comunicaciones; 3° para la contabilidad. El establecimiento de este consejo federal y

(1) Almanach de Paris, 1867.

del parlamento del Zollverein es una de las reformas mas importantes del tratado de union aduanera de 1867. Los artículos 9 y 10 aplican al consejo y al parlamento los principios correspondientes de la constitucion de la Alemania del norte.

Consejo federal.

El consejo federal del Zollverein se compone de representantes de los Estados que forman la confederacion norte-alemana y de los Estados de la Alemania del sur. Este consejo federal reune cincuenta y ocho representantes de los cuales Prusia envia 17; Baviera, 6; Sajonia, 4; Wurtemberg, 4; Baden, 3; Hesse, 3; Mecklemburgo-Schwerin, 2; Sajonia-Weimar, 1; Mecklemburgo-Strelitz, 1; Oldenburgo, 1; Brunswick, 2; Sajonia-Meiningen, 1; Sajonia-Altenburgo, 1; Sajonia-Coburgo-Gotha, 1; Anhalt, 1; Schwarzburgo-Rudolstadt, 1; Schwarzburgo-Sondershausen, 1; Waldeck, 1; Reuss, menor, 1; Reuss, mayor, 1; Schaumburgo-Lippe, 1; Lippe, 1; Lubeck, 1; Brema, 1; y Hamburgo, 1 (1). El voto de cada Estado es indivisible, es decir, comprende la totalidad de la votacion de los representantes que mande cada uno. La presidencia del consejo federal pertenece á la corona de Prusia, autorizada, en uso de los derechos que le confiere, á negociar, en nombre de los del Zollverein, tratados de comercio y navegacion con los Estados extranjeros. Para la celebracion de estos tratados se necesita la aprobacion del consejo federal, y para su ejecucion, la autorizacion del parlamento. Este consejo debe reunirse una vez al año.

El parlemento aduanero se compone de los miembros del Reichstag de la confederacion de la Alemania del norte, y de los diputados de la Alemania del sur elegidos por sufragio universal directo y secreto. Sus deliberaciones son públicas. Su período legislativo es de tres años. La disolucion del Parlamento, durante estos tres años, no podrá verificarse sino por una decision del consejo federal de acuerdo con la presidencia. La disolucion del Reichstag de la confederacion norte-alemana no exije nuevas elecciones en los Estados alemanes del sur. El parlamento decide por mayoria absoluta de votos, necesitándose para que sean válidas sus decisiones, la presencia de la mayoria del número legal de sus diputados.

Son asuntos que competen á la decision del consejo federal:

1° Las ordenanzas legales que deben ser presentadas á la represen-

(1) Por una disposicion especial de abril de este mismo año (1868), la ciudad y el territorio de Hamburgo han dejado de formar parte del Zollverein, quedando como puerto franco y libre para el comercio internacional. *(L'Indépendance belge.)*

tacion popular, comprendiendo los tratados de comercio y navegacion.

2º Las prescripciones administrativas ó instituciones que sirvan para el cumplimiento de las leyes comunes.

3º Los defectos ó vicios señalados en el cumplimiento de estas leyes.

4º La fijacion definitiva de la suma total, presentada por la comision de contabilidad, de los derechos de aduana y contribuciones sobre la sal, el azúcar y el tabaco.

En su espíritu, puede decirse que no ha cambiado la asociacion aduanera alemana. Hoy, como antes, su objeto supremo es facilitar el comercio interior y sus relaciones con el exterior y proteger equitativa y módicamente la industria nacional con respecto á la extranjera. Su organizacion actual concede á Prusia mayor importancia de la que antes tenia, resultado inevitable de la significacion política de este reino, despues de la paz de Praga. Por lo demás, hoy como ayer, el Zollverein es uno de los grandes elementos de union de los Estados alemanes. *

Orígen de la soberanía de un Estado.

§ 62. El orígen de los Estados, dice Heffter, es en general resultado de evoluciones históricas. Pero no es su origen lo que interesa al derecho internacional. Lo que á este le importa es saber cuando se puede decir que es soberano un Estado, y esta cuestion se resuelve pràcticamente con mucha facilidad. La soberanía empieza desde el momento mismo en que existe la sociedad de que sea órgano, ó desde aquel en que una sociedad con su órgano supremo de derecho, es decir, con su Estado, se separa de otra en la cual estuviera como englobada ó confundida.

Este principio puede aplicarse igualmente á la soberanía interior y exterior de los Estados. Sin embargo, la soberanía interior de un Estado no necesita, para existir, del reconocimiento de los demás. Como dice Wheaton, un Estado nuevo por el solo hecho de existir, es un Estado con respecto á su soberanía interior. Por eso, la soberanía interior de los Estados-Unidos norte-americanos existe desde el 4 de setiembre de 1776, y asi lo ha decidido el tribunal supremo en 1808, declarando que desde aquella fecha los Estados que componian la union federal habian podido ejercer todos los derechos de

* Heffter, *Droit international*, p. 19, 190, 454; Martens, *Recueil des traités*; W. Oechelhauser, *Der Zollverein*, Frankf. 1851; Idem, *Die verfassung des deutschen Zollvereins*, Augsb. 1851, *Traités d'union du 16 mai 1856* et *1867*.

soberanía en su legislacion interior y que el ejercicio de esta soberanía era independiente del reconocimiento hecho por el rey de Inglaterra en el tratado de 1782.

Pero si el Estado ejerce la soberania interior desde que se constituye, no sucede lo mismo con la exterior. Esta debe ser reconocida por los demás y hasta que esto se verifique, el Estado nuevo no podrá entrar en la gran sociedad legal de las naciones. No obstante los Estados son libres de reconocer ó no el nuevo, pero en todo caso se esponen á sufrir las consecuencias de su conducta. *

Identidad de un Estado.

§ 63. Los Estados no son eternos; nacen, se desarrollan y perecen como los indivíduos. Bajo este punto de vista son solamente grandes individualidades á las cuales se aplican tambien las leyes generales de la vida. El Estado existe en tanto que conserva y puede conservar su carácter de cuerpo político independiente. En su identidad, pues, no influyen los cambios y alteraciones internas que experimenten sus instituciones. En su esfera interior, en sus relaciones de derecho público es esencialmente trasformable, y por esto se dice que en cuanto á los miembros que forman una sociedad es variable, y en cuanto á la sociedad misma, permanente. Para que se altere, ó cambie su identidad exterior necesítase indispensablemente un cambio fundamental en la manera de ser de la sociedad, cambio de tal naturaleza, que alterando las condiciones mismas de la sociedad que lo sufra, altere las de él. Por lo general, los cambios y alteraciones internas de un Estado no influyen decisivamente en su consideracion internacional y no le eximen de ninguna obligacion, ni le privan de ningun derecho en la esfera de sus relaciones exteriores. **

Guerra civil. Sus efectos sobre la soberanía de un Estado.

§ 64. Pero si los cambios internos, siempre que no sean fundamentales, no influyen ni modifican la identidad de un Estado en su consideracion y relaciones exteriores, ¿sucederá lo mismo y se aplicarán los mismos principios en el caso de guerra civil? Este ¿se podrá considerar como dividido en dos Estados distintos deduciendo de esta consideracion todas las consecuen-

* Heffter, *Droit International*, § 23, 24; Halleck, *International Law*, ch. 3, § 18; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 6; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I § 264; Kluber, *Droit des gens*, pt. 3, ch. 1, § 23.

** Heffter, *Droit international*, § 24; Halleck, *International Law*, ch. 3, § 19; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 7, p. 34; Grotius. *de Jur. Bel. ac. Pac.*, lib. 2, cap. 9, § 3; Phillimore, *On Int Law*, vol. I, § 126; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 1, § 8; Rutherforth *Institutes*, b, 2. ch, 10, §§ 12, 13, 14; Merlin, *Repertoire*, *verb. Souveraineté.*

cias lógicas á que dá lugar? ¿Podrá un Estado extranjero tomar parte á favor de uno de los contendientes? ¿Cuando procederá la declaracion de beligerantes? He aquí las grandes cuestiones de derecho internacional á que dan orígen los Estados envueltos en guerra civil, cuestiones que han recibido distinta solucion teórica y práctica por los publicistas, y segun la diferente conducta de los gobiernos.

Grotius ha establecido el principio, que una nacion en guerra civil era considerada por cierto tiempo como formando dos naciones. Aplicando este principio, Vattel sostiene que cuando un pueblo está envuelto en una guerra civil, los demás pueden auxiliar directamente á aquel de los contendientes que juzguen asistido de la justicia. Reconociendo el mismo Vattel los peligros é inconvenientes de su doctrina, dice despues, que no se debe abusar de este principio para encender en un país, con objeto determinado, la guerra civil. Pero ápesar de esta especie de rectificacion, cita algunos ejemplos que lo confirman y concluye diciendo: « Con respecto á estos mónstruos que bajo el título de soberanos se convierten en plaga y horror de la humanidad, no hay mas que decír sino que son verdaderas fieras de que cualquier hombre de corazon podrá con justicia purgar la tierra. La antiguedad ha honrado á Hércules que la libró de un Anteo, de un Busiris y de un Diomedes.»

Pinheiro-Ferreira rechaza estas conclusiones fundándose en la independencía de las naciones, en la soberanía de los Estados, en la facilidad con que esta doctrina se presta á los abusos de los gobiernos.

Wheaton reproduce la doctrina de Vattel y aun sus mismas palabras; pero añade que siempre que un Estado extranjero se pone del lado de uno de los partidos contendientes se declara necesariamente aliado del partido á quien auxilia, y que como en este caso el derecho de gentes nò establece diferencia alguna entre una guerra justa y una injusta, el Estado que interviene gozará contra su enemigo de todos los derechos de la guerra.

Halleck combate la doctrina de Vattel. Afirma que esta doctrina contradice todo lo que el mismo autor escribe acerca de la intervencion de un Estado en los asuntos interiores de otro. « Si un Estado extranjero, dice, puede tomar parte en las guerras civiles de otro no habrá límite alguno al derecho de intervencion. » Halleck se opone á lo que sirve de base y fundamento á esta doctrina, al principio establecido por Grotius, y desarrollado despues por Vattel. Los contendientes de un Estado que se encuentre en guerra civil, segun él, pueden tener títulos á los derechos de la guerra [y,

por tanto, á ser reconocidos como beligerantes por los Estados extranjeros que deben ser neutrales en la cuestion. Este reconocimiento de beligerantes supone ciertos derechos como el de bloqueo, sitio, etc., pero no implica el que las dos facciones en lucha constituyan dos Estados diferentes. Y aun haciendo esta suposicion, continua Halleck, no llegará nunca en razon, á deducirse que una potencia extranjera pueda auxiliar á una fraccion cuya causa estime justa, porque esto seria lo mismo que si dicha potencia se constituyera en juez de la justicia ó injusticia de la guerra, lo cual no puede verificarse en el caso en cuestion, pues la guerra entre dos Estados es en derecho internacional considerada siempre como justa con respecto á los beligerantes. El publicista cuya opinion estamos resumiendo, no cree tampoco que la justicia ó injusticia de una guerra sea razon suficiente para legitimar la intervencion de un Estado extranjero. Como se vé la cuestion no deja de ofrecer sérias dificultades.

Reconocimiento de beligerantes en caso de guerra civil.

Para resolverla cumplidamente tenemos que relacionarla con esa otra cuestion que hemos enunciado poco ha. Nos referimos al reconocimiento como beligerantes de las facciones que combatan en un pais. Racionalmente examinado ¿en qué se funda este reconocimiento? El único motivo verdaderamente racional y legítimo para que un Estado reconozca como beligerantes á las facciones de otro está en que la lucha de estas facciones comprometa los derechos é intereses del gobierno extranjero, que por medio de la declaracion de beligerantes define así su posicion respecto de los contendientes.

Como es natural, los Estados lejanos de aquel que sufre las luchas intestinas no tienen interés en reconocer á los contendientes como beligerantes, y si lo hacen dan una especie de apoyo moral á las facciones que han levantado el estandarte de la rebelion.

Varia, y no poco, la cuestion sí se trata de una nacion esencialmente marítima. En este caso, los intereses comerciales de las demás y la proteccion que todas deben á sus súbditos pueden obligar, aun á las mas apartadas, á reconocer á los combatientes como beligerantes. Estos podrán entonces hacer que sus cruceros visiten los buques mercantes extranjeros, cuyos interesados tendrán que conformarse, si llega el caso, á las decisiones de los tribunales de presas establecidos.

Este derecho de visita no podrián ejercerle los combatientes, ántes de ser reconocidos beligerantes, sin exponerse á ser tratados como piratas.

1865 Guerra civil en los Estados-Unidos. — Discusion entre M. Adams y lord Russell sobre el derecho de beligerantes reconocido á los rebeldes por la Inglaterra.

Esta cuestion ha sido tratada muy detenida y profundamente en la correspondencia diplomática sostenida por M. Adams y el conde Russell, con motivo de la conducta observada por el gobierno inglés en la insurreccion que trabajó últimamente la existencia de los Estados-Unidos norte-americanos. M. Adams pretendia que el reconocimiento de los Estados rebeldes como beligerantes, verificado por el gabinete de Londres, era un hecho sin precedentes en la historia del derecho internacional, y consecuencia de una precipitacion inconcebible en el gobierno inglés. Segun él, cuando estalla una insurreccion contra un gobierno legitimamente constituido, deben los gobiernos de los demás Estados abstenerse cuidadosamente de toda medida que pudiera ejercer influencia sobre la situacion del pais combatido por los insurrectos. Inútil creemos decir que M. Adams se refiere aquí á Estados que están en buena armonia y en pacíficas relaciones. Pero, continua el mismo, si despues de pasado un tiempo que se conceptue moralmente bastante, se vé que la lucha sigue, que no hay esperanzas de una próxima conclusion, y sobre todo cuando aquella es marítima, se justifica por completo, y ningun hecho puede citarse en contrario, la necesidad del reconocimiento de los combatientes como beligerantes.

Estos principios eran tambien acceptados por el conde Rússell, que justificaba, sin embargo, la conducta del gobierno inglés, fundándose en la fuerza de las circunstancias, en la urgencia del asunto y en la necesidad de aclarar las posiciones (1).

Tenemos, pues, un dato positivo que forma precedente histórico y que se refiere á dos potencias de primer orden, con respecto á la declaracion y reconocimiento de beligerantes. Tal es el parecer de M. Adams, adoptado en principio por el gobierno inglés. Combinando esta solucion dada por M. Adams á la cuestion de los beligerantes con la de Wheaton á la cuestion — guerra civil — tendrémos la de esta última así como logramos la de la primera.

Casos en que las luchas civiles no tienen caracter internacional.

Es indudable que un Estado combatido por la guerra civil ó mista, como la llamaba Grotius, no puede ser considerado como formando dos distintos á no ser que

(1) Correspondencia diplomática entre M. Adams y el conde Rússell; empezó el 7 de abril de 1865 y terminó el 18 de setiembre del mismo año.

la persistencia de la lucha, la igualdad de los elementos en ella empeñados y la imposible determinacion, por tanto, del resultado, justifiquen cumplidamente esta consideracion. Así como un Estado es, desde el momento de su constitucion, soberano en sus relaciones internas, si bien necesita del reconocimiento de los demás Estados para ejercer los derechos que corresponden á su soberanía exterior, así mismo, una vez reconocido por los demás, no puede estimarse dividido en dos por el solo hecho de que le combata una faccion. En este concepto, las luchas civiles no tienen carácter internacional. Nacen y mueren dentro del mismo Estado que las sufre. Sus consecuencias, siempre lamentables, deben permanecer como extrañas á la vista y accion de los demás.

Aun los extranjeros residentes en el pais trabajado por estas luchas están en el caso de sufrir sus resultados y no podrán reclamar indemnizacion alguna, á no ser que se pruebe evidentemente que el gobierno legítimo pudo protegerlos ó evitarles los perjuicios. Estos principios han sido reconocidos en mas de una ocasion y de una manera terminante por los gobiernos de Europa y de América (1). La opinion de Wheaton que sostiene que el Estado que interviene en una guerra civil á favor de cualquiera de los contendientes se coloca así en situacion de lucha para con el otro, no puede tener cumplida aplicacion sino en el caso de verdadera guerra entre los partidos opuestos, caso que no puede manifestarse si no concurren las condiciones generales que hemos señalado. La opinion de Halleck está bien fundada en cuanto á que el Estado trabajado por una faccion no puede considerarse dividido en dos distintos por este solo hecho; pero pueden, sin embargo, concurrir circunstancias de tal especie que justifiquen en casos especialisimos las conclusiones de Vattel. El reconocimiento y declaracion de beligerantes por un Estado extranjero, es como el primer paso para esta especie de consideracion pública que exige la guerra segun el derecho internacional. Pero así como este reconocimiento debe someterse, como dice M. Adams, á condiciones particulares fuera de las cuales seria tenido por parcial ó precipitado é imprudente, así la intervencion de un Estado á favor de las facciones que agitaran á otro, ó del gobierno legítimo de este mismo, seria un hecho de notoria parcialidad y de violacion de la soberania interior de las naciones, si circunstancias

(1) Vease el capitulo IX *Deberes mútuos de los Estados.*

gravísimas, concurriendo con la persistencia de la lucha, no la justificaran. *

Reconocimiento de independencia.

§ 65. La soberanía exterior de un Estado puede alterarse por la separacion de una provincia ó de una colonia. La soberanía exterior de esta, no puede considerarse como efectiva, sino cuando sea reconocida por los demás Estados. Se aplican á este caso los principios generales del derecho internacional sobre el reconocimiento de la soberanía exterior de las naciones. En tanto que continue la lucha civil entre la nacion y su provincia ó colonia, los otros Estados, como ya hemos visto, deben permanecer en extricta neutralidad; pero si la guerra se prolonga, ó si la nacion, agotados sus medios de accion, no puede continuar la lucha, entonces los demás podrán reconocer legitimamente la independencia del nuevo Estado cuya existencia de hecho ha llegado á ser incuestionable, ó tomar parte á su favor en la lucha y celebrar tambien con él tratados de amistad y de comercio.

Reconocimiento de la independencia de los Estados-Unidos por la Francia.

El reconocimiento hecho por Francia, de la independencia de los Estados-Unidos norte-americanos fué mirado por el gobierno inglés como un acto de injusta agresion, á causa de los socorros y auxilios que secretamente prestó á los sublevados el gobierno francés. Este era en verdad motivo justo de queja. Si Francia hubiera conservado una actitud neutral, ni el tratado de comercio que celebró con los Estados-Unidos, ni aun el de alianza eventual, hubieran sido justa causa para la declaracion de guerra que verificó el gobierno inglés.

Cuando una colonia se separa del Estado á que pertenece, sostiene su segregacion, crea y establece su gobierno, y se ofrece al mundo como un Estado constituido, el reconocimiento de su independencia por los extranjeros, no puede considerarse como motivo de queja ni reclamacion por aquel á quien haya pertenecido la colonia.

De los Paises-Bajos

Despues que se declararon independientes los Paises-Bajos pasaron cerca de 70 años antes de que esta independencia fuera reconocida por España. Los Paises-Bajos, sin embargo,

* Grotius, *Le droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 2; Vattel, *Le droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 4, § 56; Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 7; Bynkershoek, *Quaest. Jur. Pub.*, lib. 2, cap. 3; Wildman, *Int. Law*, vol, p. 51; Kent, *Com. on Am. Law*, vol. I, p. 24-25; Puffendorf, *de Jur. Nat. et Gent.*; Dana, *Elem. Int. Law* by Wheaton, eighth edition, note 15, p. 15; Halleck, *Int. Law*, ch. 2, § 20.

habian sido reconocidos ya por todas las naciones de Europa, ménos el Austria.

De Portugal.

Lo mismo sucedió con Portugal sublevado contra España á mitad del siglo XVII, independiente desde luego y no reconocida su independencia por España hasta fines del mismo siglo por el tratado de Lisboa de 1688. Antes de esta época Inglaterra habia concluido un tratado con Portugal, reconociendo á la casa de Braganza como soberana legal del reino, y fundándose en la necesidad de proteger el comercio y los intereses de súbditos británicos.

De la república francesa.

Las causas que influyeron en el no reconocimento de la república francesa de 1792 son bien conocidas. Por una parte la incertidumbre del porvenir, por otra el carácter de ciertos actos revolucionarios y la influencia que estos actos podian ejercer en los Estados limítrofes, así como tambien la resolucion tomada por Inglaterra de no entrar en negociaciones con Napoleon I, determinaron esta falta de reconocimiento. Pero despues, todos los Estados de Europa y de América han reconocido el gobierno revolucianario de Luis Felipe en 1830; el de la república en 1848, y el del imperio en 1852. ¿No trataron tambien con la de Inglaterra todos los Estados de Europa? La obstinacion por parte de Francia y España de no reconocerla, fué tenida por el gobierno inglés como un acto de hostilidad, al cual respondió con la alianza celebrada con Holanda y Alemania en contra de España y Francia.

De la Grecia.

La independencia de Grecia fué reconocida por Francia, Inglaterra y Rusia en 1832, pero desde 1827, estas potencias habian celebrado ya con Grecia tratados de comercio y arreglos consulares.

De la Bélgica.

Sin el consentimiento de la Holanda fué reconocida en 1830 la independencia de Bélgica, y aunque la de ambas han sido debidas á una intervencion, la cuestion del reconocimiento no es ménos clara y terminante.

De los Estados hispano-americanos. — Doctrina de M. Canning.

La independencia de las colonias sud-americanas, fué reconocida primero por los Estados-Unidos de Norte-América y despues por Inglaterra. Las razones en que fundaron su reconocimiento estas potencias, fueron la persistencia de la lucha de estas colonias, su separacion, por el Océano, de la metrópoli y la imposibilidad material de España, de continuar la lucha. El gobierno de esta reclamó, por medio de su representante en Londres, contra el reconocimiento hecho por Inglaterra de la independencia de las provincias-unidas del Rio de la Plata; pero M. Can-

ning respondió el 26 de marzo de 1825 lo siguiente : « Todas las naciones son recíprocamente responsables, es decir, están obligadas al cumplimiento de los deberes que la naturaleza ha impuesto á los pueblos en sus mútuas relaciones y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasionen sus súbditos ó ciudadanos. Una metrópoli, sin embargo, no puede ser responsable por actos que no tiene medios de dirijir ni reprimir. Será preciso, pues, que los habitantes de los paises cuya independencia está de hecho establecida no sean responsables de su conducta ante los otros Estados ó que deban ser tratados como bandidos ó piratas. La primera de estas suposiciones es absurda, la segunda monstruosa y no puede aplicarse á una parte considerable del género humano por un tiempo indefinido. No se descubre, por consiguiente, otro remedio que reconocer la existencia de las nuevas naciones, y extender á ellas de este modo la esfera de los derechos y obligaciones que los pueblos civilizados deben respetar mútuamente y pueden recíprocamente exigirse. »

Fundamentos en que apoyaron los Estados-Unidos el reconocimiento de las repúblicas hispano-americanas.

La historia del reconocimiento de estas mismas colonias por parte de los Estados-Unidos del norte de América no es ménos notable, ni ménos digna de ser tenida en cuenta, como fijando los principios generales constituyendo un precedente de inapreciable valor.

En 1818 M. Clay propuso al Congreso el nombramiento de una especie de embajada cerca de las antiguas colonias hispano-americanas para atestiguar á estos pueblos las simpatias de los Estados-Unidos y mostrar el deseo que animaba á la república de entrar con ellos en relaciones de amistad. La proposicion de M. Clay fué rechazada por 115 votos contra 45, alegándose como motivo en la discusion, el estado incierto de estas provincias, y la continuacion de la guerra que tenia lugar entonces. Monroe, en su mensaje de aquel año, se felicitaba de la absoluta neutralidad de los Estados-Unidos en esta cuestion.

No obstante, en su mensaje de diciembre de 1819, sin olvidarse de la linea de conducta adoptada por el gobierno, el mismo presidente hacia notar, que Buenos-Ayres mantenia aun firme el estandarte de su independencia que declaró en 1816, la cual existia de hecho desde 1810 y que lo mismo sucedia con las provincias del norte del Plata, Chile y Venezuela. Monroe no se limitaba en este mensaje á consignar esos hechos, sino que declaró que la soberanía de que habian gozado durante tanto tiempo las colonias españolas y muy particularmente Buenos-Ayres, apesar de los esfuerzos de España, era un

título innegable á la consideracion de las demás naciones; que podia presumirse que haciéndose evidente la impotencia de España, para recobrar aquellos territorios, el mismo gobierno español renunciaria á la continuacion de la guerra, y que en esta determinacion no dejarian de influir las opiniones de los Estados neutrales. El presidente terminaba proponiendo que fueran revisadas las leyes acerca de la neutralidad para darles mayor efecto y mas rigorosa aplicacion. En 1820 hizo las mismas declaraciones, y manifestó que la política uniformemente seguida por el gobierno de los Estados-Unidos en la cuestion de las antiguas colonias españolas habia sido la de alcanzar por medios amistosos, que España las reconociera como independientes. La opinion pública, sin embargo, se pronunciaba ya de tal modo á favor de este reconocimiento, que en 1821 el mismo M. Clay cuya proposicion habia sido desechada por el congreso federal en 1818, presentó una nueva explícita y terminante sobre el reconocimiento de la independencia de los Estados hispano-americanos, y esta fué aceptada por el congreso, pero desechada por el senado. M. Monroe, en su mensaje de marzo aconsejó aun la neutralidad, confiando en que el cambio de gobierno en España conduciria bien pronto á un satisfactorio arreglo de la cuestion. En su segundo mensaje del mismo año 1821, M. Monroe dijo, que era cosa evidente que ni España podia someter á sus colonias, ni estas aceptarian condicion alguna sin el reconocimiento prévio de su independencia. Esta declaracion importantisima, que fijaba de una vez la actitud de los Estados-Unidos en la cuestion de España y sus colonias americanas, fué como la base de la célebre sesion del congreso federal en enero de 1822, sesion en la cual, de acuerdo con el presidente Monroe, el congreso, por medio de una votacion casi unánime, reconoció la independencia de Méjico y de las demas colonias españolas de la América del sur. El gobierno de los Estados-Unidos acreditó al poco tiempo ministros cerca de los gobiernos de los nuevos Estados. (1)

De Tejas.

Los mismos principios fueron aplicados por el gobierno de los Estados-Unidos relativamente á Tejas. El congreso de 1836 determinó que se reconociera su independencia tan pronto como el gobierno obtuviera los datos necesarios para juzgar si esta provincia podria cumplir las obligaciones y ejercer los derechos de un Estado independiente. En el mismo año el presidente Jackson en

(1) Véase : *La Doctrina* de Monroe, capitulo II.

un mensaje especial al congreso sobre este asunto, recomendándole la mayor circunspeccion, decia que el reconocimiento de la independencia de un nuevo Estado, teniendo derecho á figurar en la gran familia de las naciones, habia sido siempre negocio delicado y de gran responsabilidad; pero que lo era mas aun cuando se trataba de un Estado que habia formado parte integral de otro del cual se habia separado violentamente. En este caso, añadia, un reconocimiento prematuro de independencia no puede ser considerado como causa legítima de guerra, pero sí como acto de hostilidad para con una de las partes beligerantes.

Los Estados-Unidos norte-americanos han obedecido siempre en estos casos á las reglas de la mas completa prudencia. Solo han reconocido los nuevos Estados separados de una metrópoli ó de la pátria comun, cuando estos han podido por si mismos vivir independientes y cuando ha desaparecido para ellos el peligro de ser nuevamente subyugados. Obedeciendo á estos principios reconocieron despues la independencia separada de Nueva-Granada, Venezuela y el Ecuador, miembros de la antigua Colombia, y, al fin, la de Tejas en 1837, que fué tambien reconocida en 1840 por los gobiernos de Inglaterra y Francia.

1849
El caso de la insurreccion de Hungría.

Otro precedente que puede tenerse en cuenta en el asunto que nos ocupa es la conducta seguida por los mismos Estados-Unidos norte-americanos cuando la insurreccion de Hungría en 1849. Esta llegó á constituir un gobierno completamente organizado, disponia de un poderoso ejército y pudo durante algun tiempo rechazar victoriosamente las fuerzas del Austria. Algunos agentes húngaros que habian llegado á los Estados-Unidos trataron de que el gobierno de la república reconociese la independencia de Hungría. Este no procedió precipitadamente en el asunto y nombró un agente diplomático, M. Mann, para que le ilustrara acerca de la situacion y porvenir de Hungría; el cual cumplió su mision y dió cuenta al gobierno de su resultado, disuadiéndole de verificar este reconocimiento. En efecto, poco tiempo despues, el movimiento húngaro fué sofocado, merced á la cooperacion que prestaron á Austria los ejércitos rusos.

De todos los casos citados anteriormente se deduce que aunque el reconocimiento de la independencia y soberanía de una provincia ó colonia sublevada depende en mucho de la consideracion política que esta declaracion de independencia merezca al Estado que haya de

hacerla, no es, sin embargo, un hecho de escasa importancia ó acerca del cual no haya precedentes de un valor indudable y real. *

A que poder corresponde el reconocimiento de la independencia de una colonia ó provincia.

§ 66. El poder llamado á hacer el reconocimiento de independencia de una colonia ó provincia es el supremo del Estado. Las autoridades inferiores ó los particulares no tienen la necesaria para efectuarlo Se trata de establecer une nueva relacion de derecho internacional con respecto á un Estado nuevo y el establecimiento de ella corresponde indudablemente al poder último y supremo de las naciones. En tanto que un nuevo Estado no haya sido reconocido por el poder supremo del Estado extranjero en que se cuestione acerca de su soberanía, ó por el gobierno de aquel al cual pertenecia anteriormente, los tribunales y súbditos de los demás deben juzgar como legalmente subsistente el antiguo órden de cosas. **

Efectos producidos por un cambio fundamental en las relaciones internacionales de un Estado.

§ 67. Cuando un Estado sufre, en su manera de ser, un cambio fundamental, sus efectos alcanzan tambien á sus relaciones internacionales. Estos efectos pueden ser considerados, ya relativamente á los tratados de comercio ó alianza celebrados por él, ó á sus déudas públicas, ya con referencia al dominio público y derechos de propiedad privada, ya, enfin, con relacion á los perjuicios ó daños que el Estado infiera al gobierno ó á los súbditos de otro. Trataremos de todos estos casos con separacion, siguiendo el método de Wheaton. ***

Efectos producidos en los tratados.

§ 68. Vattel admite la division de los tratados en reales y personales. Partiendo de esta base es indudable que un cambio fundamental en la manera de ser de un Estado podrá anular los tratados reales, así como los personales expiran con la muerte de los contratantes. Esta division no se funda, sín embargo, en el estado actual de las relaciones internacionales, en un principio verdaderamente racional. No obstante hay que admitir que ocurren

* Wheaton, *Elem. Int. Law*, pt. 1, ch. 2, § 7-10; Id., eight edition, by Dana, note 16, p. 41; Bynkershoek, *Quæst. Jur. pub.*, lib. 2, cap. 3; Wildman, *International Law*, vol. I, p. 57; Puffendorf, *Jus. Naturæ et gent.*, lib. 8, cap. 12, § 3, Martens, *Précis du droit des gens*, § 79-82; Kent, *Com. on Am. Law*, vol. I, p. 25; Alison, *Hist. of Europe*, second series, ch. 4, 12; Wicquefort, *L'ambassadeur*, etc.; liv. 1, p. 40, 57, 58.

** Wheaton, *Elém. du droit international*, ch. 2, § 18, p. 37; Halleck, *International Law*, ch. 3, § 22, p. 75, 76; Martens, *Nouvelles causes*, etc., v. I, p. 370-494; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 1, § 7, Garden, *De diplomatie*, liv. 2, § 6; Webster, *The Works of*, vol. 6, p. 488-506.

*** Wheaton, *Eléments du droit international*, v. I, pt. 2, § 11, p. 38.

ciertos cambios en la constitucion de los Estados, en la dinastia reinante ó en la persona del soberano que tienen por efecto anular los tratados que haya celebrado el Estado con las demás naciones. La obligacion que resulta de los tratados se funda sobre el contrato mismo y sobre las relaciones mútuas de los contratantes, y no cabe duda que el cambio de estas relaciones influirá necesariamente en el cumplimiento de aquella obligacion. Desde el momento, pues, como dice Wheaton, en que estas relaciones concluyan, cesarán tambien los efectos del tratado.

Hay cambios fundamentales en la manera de ser de un Estado en los cuales es posible la conservacion y cumplimiento de las antiguas obligaciones. Cuando Tejas se decidió á formar parte de la república de los Estados-Unidos, Francia é Inglaterra se apresuraron á manifestar que este hecho no libraba al nuevo Estado de la federacion norte-americana del cumplimiento del tratado que habia celebrado anteriormente con dichas potencias. Para decidir hasta que punto puede influir un cambio fundamental de un Estado en el cumplimiento de las antiguas obligaciones, es indispensable conocer bien la naturaleza de este cambio, y su verdadera y legitima significacion. *

Efectos producidos en las déudas públicas.

§ 69. « Un pueblo libre, dice Grotius, que haya cambiado su forma de gobierno por la monárquica no se exímirá por esto del pago de sus deudas anteriores. »

Siendo el pueblo el mismo, cambiando solamente la forma accidental y transitoria de su gobierno, es indudable que las déudas públicas contraidas á nombre de la nacion y por agentes debidamente autorizados tienen que ser forzosamente reconocidas por el nuevo gobierno. Absorve este nuevo gobierno el dominio público del Estado, sucede al anterior en sus derechos fiscales, debe, pues, pagar y reconocer las déudas anteriormente contraídas. Estos principios se han observado en todas las anexiones é incorporaciones modernas de territorios y nacionalidades.

Por la anexion de Tejas á los Estados-Unidos el gobierno central de la república adquirió la facultad de determinar y percibir los impuestos, pero Tejas conservó la propiedad de sus tierras públicas ofrecidas en garantia de sus deúdas, y el acto de anexion declaraba terminantemente que estas tierras no pertenecian á los Estados-Unidos. Algun tiempo despues estos se apropiaron algunas de ellas

* Wheaton, *Elements du Droit international*, vol. I, pt. 2, § 11, p. 38; Vattel, *Droit des gens*, liv. II, ch. 12, §§ 183-197, edition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré; Dana, *Elem. Int. Law, by Wheaton eighth edition, etc.*

consintiendo en pagar diez millones de dollars (unos cincuenta millones de francos) de los cuales se reservaban la mitad hasta que los tenedores de los bonos de Tejas hubieran verificado el descuento natural de sus títulos. Modificando, al fin, esta determinacion, el gobierno de los Estados-Unidos reservó en su poder las tres cuartas partes de la cantidad con el objeto antes indicado.

La cuestion del pago de las déudas públicas de un Estado que va á sufrir un cambio fundamental en su manera de ser, se ha resuelto entre las naciones de Europa por cláusulas especiales y admitiendo generalmente el principio de la obligacion del nuevo Estado á pagar la déuda íntegra del antiguo. El tratado de Zurich, concluido el 10 de noviembre de 1857 entre Austria y Francia, reglamenta en varios artículos lo relativo á la déuda pública y al Monte Lombardo-Veneto, designando las cargas que habia de tomar sobre sí el nuevo gobierno de Lombardía, y la participacion que le correspondia en el empréstito nacional austriaco de 1854. Tambien puede consultarse acerca de este punto el artículo 13 del tratado de 1839 entre Bélgica y Holanda, y el artículo 1.º del de Praga de 1866, determinando la cesion de Venecia al reino de Italia bajo las mismas bases que se verificó en 1859 la de la Lombardía. *

Efectos sobre el dominio y la propiedad privada.

§ 70. Pero ¿qué efectos producirá un cambio fundamental en la manera de ser de un Estado sobre los bienes públicos y la propiedad de los particulares? Hé aquí una cuestion que ha sido discutida bajo todas sus fases por los Estados de Europa á principios de nuestro siglo. En esa época de restauraciones inesperadas ó alcanzadas por intervenciones extranjeras y de revoluciones violentísimas, los gobiernos que se sucedian en el mando de los Estados se apresuraban á echar por tierra la obra de sus predecesores. Hasta qué punto obraban estos gobiernos en justicia no es cuestion propia del derecho internacional, sino mas bien del derecho político ó particular de cada Estado, y de la historia de cada país. Pero segun el derecho internacional importa averiguar si los cambios fundamentales que ocurran en un Estado pueden influir sobre el dominio público y la propiedad privada en el mismo, y el sentido en que puede verificarse esta influencia.

Y desde luego, el dominio público del Estado es bajo cierto

* Grotius, *Le droit de la guerre et de la paix*, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 9, § 8; Puffendorf, *De Jure naturæ et gentium*, lib. 8, cap. 12, § 1-3; Heffter, *Droit int.* § 24;

punto de vista como el Estado mismo, y refleja esta personalidad como el dominio privado refleja la personalidad de su propietario. El gobierno, pues, que se establece en un Estado, se convierte *ipso facto* en propietario del dominio público. Esto es incontrovertible. Pero, ¿y en cuanto á la propiedad privada? Algunos gobiernos, nacidos á impulso de una revolucion, han decretado la confiscacion de todos los bienes pertenecientes á los partidarios vencidos. En estos casos, dice Wheaton, es preciso dar al hecho la consideracion de derecho, y lo único que se necesita es que la confiscacion sea positiva y no equívoca.

Pero si los gobiernos revolucionarios han llegado hasta la confiscacion de la propiedad particular, los gobiernos restaurados han llegado hasta el restablecimiento del antiguo estado de cosas, hiriendo del mismo modo derechos adquiridos á la sombra de una situacion política y garantidos por leyes expresas. No hay duda alguna de que cuando se restablece en el poder el sistema antiguo de gobierno y de organizacion y modo de ser del Estado el dominio público que no haya sido enagenado, así como las propiedades particulares confiscadas que no hayan sido vendidas, vuelven lógica y necesariamente á sus anteriores poseedores y propietarios, aplicándose los principios del *jus postliminii*. Pero, ¿y el dominio público que ha sido enagenado y las propiedades particulares que hayan sido vendidas? La misma regla no se puede aplicar aquí sin grandes dificultades. El hecho de la revolucion ha creado en este punto una especie de derecho que es preciso tener en cuenta. Y por mas de que en la práctica se haya pasado en muchas ocasiones por encima de ese derecho, como ha sucedido en algunas restauraciones españolas en tiempo de Fernando VII, no es menos cierto que todos los publicistas, desde Grotius, se han opuesto y han condenado la aplicacion general de estas medidas extraordinarias. Cuando el dominio público enagenado ha sido adquirido por extranjeros ó cuando lo han sido así tambien los bienes confiscados y vendidos de los particulares, deben respetarse estos actos, aun cuando el gobierno que los haya autorizado se considere como usurpador por el soberano legítimo.

Cuando el importe de los bienes confiscados y vendidos ha sido percibido por el Estado, pueden ser confirmadas estas enagenaciones, indemnizándose por el tesoro público á los antiguos propietarios. Tal aconteció con respecto á los bienes de los emigrados franceses, confiscados y vendidos durante la revolucion. La enagenacion de los bienes del Estado pertenecientes á las provincias de Bélgica y Ale-

mania que se incorporaron á Francia en la época de la revolucion y que despues fueron segregadas del territorio francés por las estipulaciones de 1814 y 1815, quedaron generalmente reconocidas por estos tratados y por las decisiones de la diéta germánica. No se resolvió tan fácilmente la cuestion á que dió lugar la enagenacion del dominio público de los distintos territorios de que se componia el antíguo reino de Westfalia. Prusia reconoció estas enagenaciones, pero el elector de Hesse y el duque de Brunswick se negaron á ello resueltamente.

Klüber dice, reasumiendo esta materia, que los actos del gobierno intermediario deberán ser reconocidos por el que le suceda ó por el del legítimo:

1º Si el soberano legítimo ha reconocido al gobierno intermediario por medio de una paz anterior ó posterior, ó si ha accedido á algun acto especial del conquistador, bien por una declaracion explícita ó implícita de su voluntad, ó bien por un tratado celebrado con el mismo gobierno conquistador ó con una tercera potencia. El hecho del reconocimiento del rey de Westfalia, obligó á Prusia, en el caso ántes citado, á sostener la validez de aquellas enagenaciones.

2º Si son conformes á los principios de la constitucion y administracion anteriores.

3º Si, aunque no sean conformes á estos principios, han sido necesarios ó de indudable utilidad.

4º Si el conquistador ha usado de su poder para exigir á un individuo, súbdito ó no del Estado, el pago de una déuda á favor del mismo Estado, ó el cumplimiento de una obligacion cualquiera. En estos casos el soberano legítimo no podrá anular lo hecho sin indemnizar completamente á los interesados.

5º Lo mismo sucederá cuando los actos del gobierno intermediario han tenido lugar en provecho del Estado.

6º Si el comprador ha hecho mejoras reales en la cosa de que se le va á despojar, puede y debe exigir la indemnizacion correspondiente.

Esta enumeracion de Klüber fija reglas generales para resolver todas las cuestiones que ocurran acerca del dominio público, y la propiedad particular por los cambios fundamentales del gobierno y significacion política de un país. Pero no siempre se han tenido en cuenta estas reglas, que se fundan, sin embargo, en principios de verdadera justicia y equidad, confirmados mas y mas cada dia, ya por los tratados, ó ya por el uso y práctica de las naciones. *

* Wheaton, *Elements du Droit international*, vol. I, pp. 40-42; Grotius, *Le droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé, liv. 2

Responsabilidad de un gobierno por los actos de violencia del que le ha precedido.

§ 71. La responsabilidad de los actos de violencia cometidos por un gobierno, aun cuando fuere ilegítimo, recae en el que le sucede, hasta un punto tal que ni el cambio de dinastia le eximiria de ella.

En los tratados de paz de 1814 y 1815 las potencias aliadas aplicaron este principio contra Francia en todo rigor. Lo mismo sucedió en las negociaciones entre los Estados-Unidos norte-americanos, Francia, Holanda y el reino de Nápoles con motivo de las presas y confiscaciones hechas á consecuencia de los decretos dados por Napoleon I en Berlin y Milan. La responsabilidad del gobierno por estas presas y confiscaciones ha sido terminantemente reconocida en el tratado entre Francia y los Estados-Unidos de 1831 : y por el gobierno tradicional del antiguo reino de Nápoles con motivo de las confiscaciones de buques que habia decretado el gobierno de Murat. *

Como se pierde la soberanía de un Estado.

§ 72. Hemos visto los efectos que el cambio fundamental de un Estado produce en la esfera del derecho internacional. Veamos ahora como pueden los Estados perder su soberanía.

Es claro que si dos Estados se amalgaman bajo una union real, constituyendo un cuerpo político comun y como una sola nacionalidad en frente de las demás naciones, este hecho terminará con la soberanía anterior particular de los dos. La incorporacion es tambien uno de los medios porque pierden los Estados su soberanía. El antiguo principado de Gales y los reinos de Escocia é Irlanda perdieron la suya incorporándose á Inglaterra. Lo mismo sucedió á Normandía con Francia. Los antiguos Estados italianos la han perdido por la formacion de uno nuevo, y tambien la perdieron las siete Provincias Unidas que agregadas á los Paises Bajos austriacos formaron, bajo el príncipe de Orange, este reino.

¿Y cuáles serán los efectos generales de esta total extincion de la soberanía de un Estado? Perdida esta no es posible dudar que concluyen todas las relaciones de derecho público que se fundaban en aquella suprema. Solo se conservarán de ellas, por tanto, las que sean compatibles con el nuevo órden de cosas, ó aquellas cuya continuacion haya sido expresamente estipulada. Continuarán, sin embargo, con

ch. 14, § 16; Klüber, *Droit des Gens*, sect. 2, ch. 1, § 259, p. 333; Vattel, *Droit des Gens*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, § 260, 261; Puffendorf, *De Jure naturæ et gentium*, lib. 8, cap. 12, § 1-3; Heffter, *Droit international*, § 188; Rotteck und Welcker, *Staats-Lexikon*, Artikel *Domainen-Verkauf*; *Conversations-Lexicon*, Artikel, *Domainen-Verkauf*.

* Wheaton, *Elements du Droit international*, pt. 1, ch. 2, § 11, p. 42.

su antigua fuerza obligatoria todos los derechos y relaciones privadas. La desaparicion de un Estado no puede nunca destruir las obligaciones y derechos de los particulares. *

Division de un Estado en varios.

§ 73. Si la soberanía de un Estado se pierde por la incorporacion á otro, así como por la union real de varios, se pierde igualmente por la division de uno en varios. Las consecuencias bajo este punto de vista son enteramente iguales. Desde que un Estado se divide ó fracciona, ha dejado de ser lo que era ántes, su soberanía se ha fraccionado tambien y perdido su carácter por este fraccionamiento. No existe ya el antiguo centro comun. Segun los principios generalmente admitidos, las obligaciones que pesaran en este caso sobre el antiguo Estado son obligaciones tambien para los nuevos, á no ser que hayan sido objeto de estipulaciones especiales. Esta doctrina ha sido reconocida en el tratado que fundó el nuevo reino de Bélgica, y en muchas decisiones importantes de los tribunales.

Segun Kent, cuando un Estado se divide en dos, sin compartir por medio de disposiciones especiales las obligaciones que sobre él pesen, estas se pagarán mancomunadamente por ambos.

Story sostiene los mismos principios y dice, que la division de un Estado no supone la acumulacion de las obligaciones ántes contraidas. No puede, en efecto, admitirse otra doctrina mas racional y conforme á la justicia.

Esta misma doctrina se aplica á la incorporacion de un Estado ó varios en otro. En esta incorporacion debe, no obstante, notarse si los Estados constituyen una confederacion ó una soberanía central, es decir, un Estado compuesto: en el primer caso tendrian que cumplir sus respectivas obligaciones: en el segundo es preciso atenerse al carácter y significacion de la nueva soberanía. Si los Estados, al formar el Estado compuesto, se han privado por la naturaleza misma de su nueva constitucion de los medios de cumplir sus antiguas obligaciones, es indudable que este cumplimiento corresponderá al gobierno central. Si no se han privado de ellos sucederá lo mismo, en el cumplimiento de sus obligaciones anteriores, que si hubieran formado una confederacion. **

* Heffter, *Droit international*, § 25, p. 50; Wheaton, *Elem. du Droit international*, pt. 1, ch. 2, §§ 8, 9; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé. liv. 2, ch. 9, § 6; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 8; Puffendorf *De Jure Naturæ et Gentium*, lib. 8, cap. 12, § 9, Phillimore *On Int. law*, vol. I, § 125.

** Halleck, *International law*, ch. 3, § 27, pp. 78, 79; Wheaton, *Elements du*

CAPITULO II

DERECHOS DE INDEPENDENCIA Y DE PROPIA CONSERVACION

Indepen-enci de un stado sobe-rano.

§ 74. Los Estados tienen en virtud de la ley misma de su organizacion y de sus derechos de soberanía, una esfera de accion propia, exclusiva, particular á cada uno. En esta son completamente independientes, y como sin ella es imposible la existencia de esas grandes personalidades cuyas relaciones dan orígen al derecho internacional, se comprende fácilmente la importancia incuestionable de los derechos y deberes que reconozcan este fundamento. La soberanía de un Estado implica necesariamente su independencia. En su cualidad de personas morales y libres, tienen en si mismos su propio fin, y no deben servir de medios á los otros. Los Estados, pues, son verdaderamente independientes, y uno de sus primeros deberes es el reconocimieuto recíproco de esta independencia.

Algunos publicistas han dividido en dos grandes grupos los derechos de los Estados. Esta division se funda en el carácter especial de la soberanía é independencia de las naciones, y en el de algunas relaciones internacionales pasajeras y transitorias. La denominacion que han dado á estos dos grupos, ha sido la de derechos absolutos, ó pri-

droit international, pt. 1, ch. 2, § 9; Heffter, *Droit international*, § 25; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 68; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 137; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé liv. 2, ch. 9, § 10; Merlin, *Repertoire verb. souveraineté;* Zacharia, *Staats un* Bundesrecht, § 58.

mitivos ó téticos y relativos, ó condicionales ó hipotéticos. Los absolutos son aquellos que existen á consecuencia de la vida misma del Estado, y sin los cuales no podrian tampoco ser. Hay una relacion íntima ó de esencia entre el Estado y estos derechos absolutos. Los relativos ó condicionales son aquellos que nacen en circunstancias particulares, que son como accidentales en la vida del Estado y no absolutamente necesarios para su existencia. Como ejemplo de esta clase de derechos pueden ser citados los que se derivan de las guerras, y los que resultan de algunas relaciones de amistad entre los Estados. *

Independencia de un Estado en la constitucion de su gobierno interior.

§ 75. Si los Estados son recíprocamente independientes y como séres morales, distintos unos de otros, debe admitirse como consecuencia lógica, que tienen derecho á determinar y organizar su constitucion interior. Así, es ley general de las naciones que ningun Estado puede abolir, cambiar ó establecer la constitucion interior de otro, sean cualesquiera las instituciones políticas que adopte y los gobiernos que organice. Pero esta ley es aplicable solo en su propio y legítimo terreno. Suponer que una nacion puede determinar cambios en su manera de ser que afecten en más ó en ménos la seguridad ó los derechos de otra, y que es libre, independiente é irresponsable en la determinacion de estos cambios, es ir mas allá de la razon y del principio ántes establecido. Una nacion es independiente para determinar su forma de gobierno y sus instituciones, siempre que no lastime ó niegue la independencia de las demás. En este sentido, puede admitirse en toda su extension la doctrina que hemos expuesto, y el Estado que se atreva á quebrantarla, podrá ser mirado como perturbador de la paz pública.

Este mismo derecho que tienen los Estados para crear su constitucion política y determinar su forma de gobierno, siempre que no nieguen ó limiten la independencia de los demás, le tienen tambien en la eleccion de sus propios gobernantes. En las dinastías hereditarias, la sucesion al supremo poder está determinada por las leyes de su constitucion, siendo asunto exclusivo de la nacion el resolver todas las cuestiones que se originen. En los Estados electivos, la eleccion del jefe es asunto tambien de la competencia exclusiva de la nacion,

* Klüber, *Droit des gens,* §§ 36, 45; Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée de Pradier-Foderé, prélim., § 15; Wheaton, *Elem. du Droit international,* pt. 2, ch. § 1; Heffter, *Droit international,* §§ 29, 35; Ortolan, *Diplomatie de la mer,* liv. 1, ch. 8; Bello, *Derecho internacional,* pt. 1, cap. 1, § 7; Riquelme, *Derecho internacional,* lib. 1, tit. 1, sec. 1, cap. 5; Rayneval, *Inst. du droit naturel,* liv. 2, ch. 1.

que la verificará con arreglo á las leyes. Ni en uno ni en otro caso puede justificarse la intervencion de un Estado ó gobierno extranjero. *

Intervenciones.

§ 76. Pero si la independencia de los Estados es absoluta, y los derechos que les corresponden tambien ¿sobre qué principios se fundarán las intervenciones? Un Estado independiente tiene derecho á aumentar su poblacion, sus riquezas, su territorio, á extender su poder y su influencia, á mejorar las condiciones de su industria y su comercio, á aumentar ó disminuir su ejército y armada. Esto ha sido reconocido por todos los publicistas y por el uso y práctica de las naciones. Pero el ejercicio de este derecho tiene que acomodarse con el que á todos corresponde. De otro modo, se convertiria en privilegio y echaria por tierra no solo el principio de igualdad de los Estados, sino su misma independencia y soberanía.

El desarrollo natural de una nacion, su aumento de poblacion y de poder y aun de territorio no pueden justificar por sí mismos una intervencion. Necesítase para esto hechos de otra naturaleza, que vengan á destruir en un momento dado y para una gran parte de las naciones (para los Estados de todo un continente, por ejemplo,) el sistema de relaciones internacionales establecido, la situacion exterior creada y protegida por ese sistema. Por esta razon las intervenciones no pueden verificarse para impedir el desarrollo de la civilizacion en un país ó destruir sus riquezas y talar sus campos. El orígen y la causa de todas las intervenciones está en una relacion de derecho internacional que se quiere sostener por los Estados que intervienen y romper por los intervenidos.

La intervencion motivada por el aumento del ejército y la armada de un Estado, no puede justificarse cumplidamente sino en el caso en que este aumento de fuerzas militares inspire sérios y fundados temores á los demás. Y, aun entónces, las explicaciones y declaraciones diplomáticas podrán cortar el conflicto en su nacimiento. Tampoco se considera como causa justificada de intervencion la adquisicion de colonias ó territorios situados á gran distancia de la metrópoli. Este engrandecimiento, como dicen algunos publicistas, es mas bien causa

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 9, § 8; Wheaton, *Eléments du droit international,* pt. 2, ch. 1, §§ 12, 15; Martens, *Précis du droit des gens,* §§ 76, 78; Phillimore, *On int. law,* vol. I, §§ 148, 389, 390; Wildman, *Int. law,* vol. I, pp. 47, 68; Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, prélim, § 22, liv. 1, ch. 5, §§ 66, 67; Kent, *Com. on am. law,* vol. I, p. 21; Heffter, *Droit international,* § 26; Ortolan, *Diplomatie de la mer,* liv. 1, ch. 2; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.,* lib, 2, cap. 21, § 1.

y orígen de debilidad para el Estado que lo verifica. Las colonias, en efecto, tráen siempre, en período más ó ménos largo, grandes y á veces insolubles cuestiones.

¿Cuáles son, pues, los motivos en que puede fundarse la intervencion de un Estado en otro? Las opiniones de los publicistas son contradictorias, unos sostienen como principio general y absoluto la no intervencion, miéntras que otros establecen excepciones que la justifican. No es nuestro propósito discutir la lógica de este raciocinio. Pero, lo cierto, lo indudable es que las intervenciones han existido y existen en las relaciones internacionales, que constituyen un hecho importantísimo que no es posible desconocer, y que se pueden establecer con entera seguridad las reglas y condiciones en que deben racionalmente fundarse, por lo ménos en el estado actual del derecho internacional y de las relaciones y situacion de los Estados.

Heffter dice: que las intervenciones propiamente dichas pueden justificarse solamente en estos cuatro casos:

1º Cuando la intervencion tiene lugar con el consentimiento formal del Estado que la sufre, ó en virtud de una cláusula expresa de un tratado público que tenga por objeto garantir la constitucion de un Estado, y hacer exigible esta garantía en circunstancias dadas. En las Confederaciones, la Constitucion ó pacto fundamental determinará hasta que punto pueden ser aceptables y legítimos los cambios interiores que efectue cada Estado en particular.

2º Cuando los cambios interiores que se verifiquen en un Estado perjudiquen los derechos legítimos de un vecino. Tal sucede si estos cambios producen el resultado de privar á un soberano extranjero de sus derechos eventuales de sucesion, ó de sus derechos señoriales.

3º Tambien tendrán derecho de intervencion para poner término á una guerra intestina que devore y consuma la existencia de uno ó muchos países, las naciones que admitan entre sí un lazo de derecho comun y que alimenten un comercio recíproco, fundándose en los principios de humanidad.

4º. Las intervenciones se justifican igualmente cuando tienen por objeto impedir que un Estado se mezcle en los asuntos interiores de otro, de modo que crée un precedente atentatorio á la independencia y seguridad de los demás.

El ejemplo elegido por Heffter para explicar el caso segundo, no es en la situacion presente de los pueblos de Europa y América de gran oportunidad. Segun él, la intervencion de España á favor de la duquesa de Parma, cuando este Estado entró á formar parte del

nuevo reino de Italia, hubiera sido justa y digna de respeto. Y si los derechos eventuales de un soberano extranjero no pueden hoy justificar generalmente una intervencion, ménos podrán hacerlo sus derechos señoriales, tradicion de una época cuyos principios é instituciones no están conformes con el espíritu moderno.

Ya en el siglo XVII Grotius habia establecido el principio de que la posibilidad de ser atacados, no daba el derecho de convertirse en agresores, echando así por tierra las bases y fundamentos del derecho de intervencion. Por que si la posibilidad de un ataque no justifica este derecho, tampoco lo justificará la pérdida de preponderáncia, ni el desequilibrio entre las grandes potencias, ni todos esos motivos, enfin, sobre que se han basado y basan las intervenciones. Grotius en este punto se dejó dominar, mas bien por una generosa aspiracion ó por la aplicacion de un principio de moral individual á la esfera de las naciones, que no por la práctica de los Estados y los principios del derecho internacional.

Vattel opina que si una nacion se mezcla en los asuntos peculiares de otra, sin que esté autorizada para hacerlo, en virtud de convenios existentes, se expone á ser tratada como enemiga. Empero, un Estado puede ofrecer á otro sus buenos servicios.

Martens conviene en que un Estado puede oponerse á ciertos cambios que se verifiquen en otro, siempre que estos sean contrarios á derechos particulares que hayan sido reconocidos, ó á su propia seguridad y conservacion. Esta doctrina es ya mas precisa, práctica y completa que la de Grotius y Vattel.

Wheaton establece como principio, que todo Estado independiente puede aumentar su territorio, su poblacion, sus riquezas, por medios legítimos en virtud de su propia soberanía, y que la única limitacion que en la práctica encuentra, es que se aplica igualmente á todos los Estados. Establecido este principio llega facilmente á fundar el derecho de intervencion.

Heffter despues de enumerar los casos que ya hemos citado y de declarar que el principio de no intervencion es el solo verdadero y real dice, que los cambios que ocurran en un pais de naturalera amenazadora para la existencia ó intereses de los Estados vecinos, autorizan solamente el empleo de medidas preventivas ó de negociaciones amistosas. Por esto, añade, si en un Estado se organiza un centro de propaganda con el fin de hacer circular por los otros teorias y principios subversivos, se podrá recurrir al establecimiento de un cordon militar, á exigir garantias, á la retorsion, etc., etc.

No nos proponemos tratar la cuestion teórica del derecho de intervencion sino por medio de la cuestion práctica Desde el momento en que son un hecho en las relaciones internacionales, y este hechõ no puede desconocerse, constituyen tambien un derecho, cuya tendencia y apreciacion corresponden lógica y necesariamente al derecho internacional. Esta consideracion, que á nuestro entender resuelve clara y distintamente un punto sobre el cual han vacilado los mas grandes tratadistas, va á ser plenamente confirmada en el estudio de las intervenciones mas importantes de la historia moderna.

Origen de las intervenciones. — Intervenciones en los siglos XVI-XVII.

En el principio del equilibrio de los Estados en el cual se han buscado las garantías del órden internacional y de la paz pública, ha dominado casi por completo, desde las grandes luchas de la casa de Austria, el hecho de las intervenciones. Las luchas religiosas que destrozaron la Europa en los siglos XVI y XVII, fueron tambien causa fundamental de grandes intervenciones y de frecuentísimos atentados contra la soberanía interior de los Estados hasta la paz de Westfalia. Los intereses políticos, mezclados con el ardor propio de estas luchas, contribuyeron no poco á estas intervenciones. Así, dos grandes principios, el del equilibrio européo y el religioso fundan y legitiman las intervenciones que tuvieron lugar en tiempo de Cárlos V y de Felipe II, ya á favor del partido católico en Francia, Inglaterra y Alemania, ya en contra del colosal poder de España, que amenazaba absorverlo todo bajo su domínio, creando una monarquía universal, un nuevo imperio romano. La paz de Westfalia cierra el período de estas luchas, da estabilidad á los Estados en sus relaciones mútuas, reconoce la tolerancia religiosa. Pero la estabilidad creada por este tratado, que no podia ser definitiva, porque el carácter de todas las soluciones históricas es pasagero y transitorio, fué rota en el reinado de Luis XIV, y nuevas guerras entre Francia y Austria y los Estados protestantes de Alemania, y nuevas revoluciones, y nuevas intervenciones como consecuencia de este estado general de Europa y fundadas en él, y, por tanto, por él legitimadas, tuvieron lugar. Si en estas no se aplicaron los principios actuales del derecho de gentes, tampoco lo aplicaron en aquellas guerras. La forma de las intervenciones no tiene nada que ver, en este concepto, con el principio histórico que las funda. Esta es la causa del hecho que observa Wheaton cuando dice, que de estas intervenciones no se pueden deducir reglas de conducta fija aplicables en circunstancias análogas.

Intervenciones en los siglos XVIII-XIX.

La revolucion francesa fué despues del movimiento religioso del siglo XVI y de la revolucion de Inglaterra en el XVII, el hecho que ejerció mayor influencia en los destinos del mundo, y, por consiguiente, en la organizacion y relaciones de los Estados. Todas las coaliciones formadas contra Francia, desde 1789 hasta el congreso de Aix-la-Chapelle, reconocieron por motivo los grandes peligros que la revolucion ofrecia para la conservacion del órden monárquico en Europa, y del equilibrio de los Estados. El derecho de intervencion era, pues, clara y resueltamente sostenido en estas coaliciones. Francia, al contrario, pretendia la legitimidad del derecho de no-intervencion, fundándose en la soberanía é independencia de las naciones. Las coaliciones contra Francia dieron al fin, por resultado, la conclusion de una alianza permanente entre Inglaterra, Austria, Prusia y Rusia; y el pensamiento general de esta alianza, segun los tres últimos Estados, era organizar un sistema de intervencion en Europa á favor de las instituciones monárquicas y en contra de las tendencias revolucionarias de los pueblos. La conservacion de las instituciones tradicionales combatidas por el huracan de las revoluciones fué la idea, pues, que sirvió de base á las coaliciones é intervenciones que cierran la historia de Europa en el siglo XVIII, y abren la del XIX. Estas intervenciones reconocen un fundamento legítimo á la manera de las de los siglos XVI y XVII.

Pero el sistema de intervencion perpétua que sostenian las potencias aliadas no podia tener los resultados prometidos. La revolucion francesa habia sido, si se nos permite la palabra, normalizada, no vencida, y los acontecimientos que siguieron al congreso de Aix-la-Chapelle lo prueban concluyentemente. Inglaterra fué en esta ocasion quien se opuso á las pretensiones de Austria, Prusia y Rusia, y á las conclusiones de los congresos de Troppau y Laybach. Las medidas que tomaron las grandes potencias relativamente á la revolucion de Nápoles de 1820, se consideraron por el gobierno inglés como tendiendo á establecer un pretesto perpétuo de intervencion de los Estados de primer órden de Europa en los demás. Inglaterra no admitia las conclusiones de estos congresos, fundándose en que la ejecucion de ellas, si habia de ser recíproca, era contraria á sus propias leyes, y por que además las estimaba peligrosas para poderlas aceptar como principios autorizados de derecho de gentes.

Declaraciones de Inglaterra sobre el dere-

El gobierno inglés hizo con este motivo declaraciones de muchísima importancia. Manifestó que solo reconocia el derecho de intervencion, cuando fueran séria y real-

cho de intervencion.

mente amenazados la seguridad é intereses esenciales de un Estado por los cambios que en otro sobrevinieran, y que el ejercicio de este derecho no podia justificarse sino en casos de urgente necesidad. Agregaba, que el derecho de intervencion no podia definirse en términos generales y aplicarse con este carácter de generalidad á todos los movimientos populares, sino que tenia que acomodarse á estos movimientos y ser una medida particular y *sui generis*, segun los casos, sin que debiera establecerse un principio general de intervencion como base de una alianza ó tratado. El gobierno inglés completaba su pensamiento diciendo, que el ejercicio del derecho de intervencion era una excepcion de los principios generales de derecho de gentes, únicamente admisible en circunstancias especiales; que no se pueden fijar ni determinar préviamente sin inconvenientes gravísimos y que no pueden figurar en las relaciones diplomáticas de los Estados, ni en un sistema de derecho de gentes (1).

Intervencion francesa en España en 1823.

La celebracion del congreso de Verona en 1822 y las conclusiones admitidas por él, que sirvieron de base á la intervencion francesa en España, dieron motivo á que el gobierno inglés manifestara nuevamente su opinion acerca de las intervenciones. En la comunicacion pasada por lord Castlereagh á los aliados, en mayo de 1823, sostiene que un Estado no tiene derecho para exigir de otro un cambio interior de gobierno, ni mucho ménos para amenazarle con la fuerza, si se niega á realizarlo. En su concepto, la revolucion española que no habia tenido consecuencias exteriores, no podia justificar una intervencion. Explicaba el espíritu de las antiguas coaliciones contra Francia, y declaraba que estas no habian tenido otro objeto que librar al continente européo de su dominacion militar, y que una vez conseguido esto, debia estarse á la posesion, establecida por los tratados de paz bajo la proteccion de los Estados aliados. Afirmaba tambien, que aquella alianza no podia tener por objeto formar un centro que tendiera al gobierno del mundo, ó á ejercer una perpétua vigilancia en los asuntos interiores de los demás Estados. Lord Castlereagh decia, que el gobierno inglés no tenia noticia alguna de que España proyectara la invasion del territorio francés, ni de seducir su ejército ó echar por tierra sus instituciones políticas, y que mientras el combate y la agitacion no salvasen las fronteras españolas, no descubria motivo alguno que justificara una intervencion extranjera. Cuando á princi-

(1) Despacho de lord Castlereagh de 19 de Enero de 1821.

pios de este siglo, añadia lord Castlereagh, se aliaron todas las potencias de Europa contra Francia, fué por que esta trató de imponer por las armas sus principios y su absoluta preponderancia.

La doctrina que se desprende de estas dos declaraciones no puede ser mas terminante. Para el gobierno inglés, el derecho de intervencion es de indudable legítimidad; pero no puede constituir la base de un sistema de derecho internacional, ni puede aplicarse del mismo modo y bajo la misma forma, á todos los casos particulares que ocurran en la práctica. Esta doctrina expuesta por una nacion de primer órden, con motivo de los Congresos de Troppau, Laybachy Verona, forma un precedente de gran autoridad acerca del derecho de intervencion.

En esta misma época se agitaba en Europa y en América la gran cuestion de la independencia de las antiguas colonias y posesiones americanas de España. Debatida en los campos de batalla desde los primeros años de nuestro siglo, esta lucha tocaba á su fin en 1823. La conducta seguida en este caso por Inglaterra es, en verdad, notable. Las declaraciones de M. Canning en su correspondencia con el príncipe de Polignac, son de un valor inestimable, y revelan el importantísimo papel desempeñado por Inglaterra. El gobierno inglés declaró entónces que no entraria en negociaciones que tuvieran por objeto, ya el rehusar ó diferir el reconocimiento de las colonias españolas, ó ya el esperar indefinidamente la solucion de esta cuestion por parte de España. Pero si las declaraciones del gobierno inglés son notables, aun lo son mas las que con igual motivo hizo el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos, porque ellas constituyen la célebre doctrina de Monroe, de que pasamos á ocuparnos. *

Doctrina de Monroe.

§ 77. El poder de los pueblos de América; el progreso realizado en poco tiempo, lo mismo por la del Norte que por la del Sur; la significacion general de todos los Estados que han aparecido en el nuevo mundo convirtiendo las antiguas immensas colonias européas en otras tantas grandes repúblicas ó en imperios como el del Brasil, que no por ser imperio es ménos opuesto en su constitucion de los pueblos y monarquias de Europa; la actitud que en mas de una ocasion han tomado los gobiernos de

* Wheaton, *Éléments du droit int.*, v. I, pt. 2, ch. 1, 3-5, pp. 77, 78, 80, 82; Vattel, *Droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, § 56; Martens, *Précis du droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 3, ch. 2, § 74, note ; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 400; Heffter, *Droit int.*, § 44-46; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14; Manning, *Law of nations*, p. 98; Wenck, *Codex jurés gent.*, v. I, p. 3.

Europa; y sobre todo, la conducta seguida por Francia y por Inglaterra con motivo de la última gigantesca lucha que ha ensangrentado los campos de la república de Washington, y la intervencion del imperio francés en los asuntos de Méjico, han dado una importancia incuestionable á lo que en el mundo político y diplomático se conoce con el nombre de doctrina de Monroe.

Apénas existe pueblo de América que en sus relaciones diplomáticas con los Estados de Europa no haya, durante los últimos años, invocado la doctrina de Monroe de una manera terminante, ó buscado apoyo en sus conclusiones. Apénas hay publicista americano que al tratar de las cuestiones de derecho internacional, y al determinar los vínculos que deben unir la América y la Europa no sostenga la legitimidad de la doctrina de Monroe. A su nombre se ha firmado el derecho de los pueblos de América á influir en la situacion política de los Estados del viejo continente, se ha rechazado toda intervencion extraña en sus manos, se ha formado un gran partido que impulsa en cierto sentido á los gobiernos del nuevo mundo y ha proclamado que los Estados-Unidos norte-americanos podian y debian absolver á todos los demás pueblos que habitan las vastas regiones de aquel continente. De la doctrina de Monroe, por tanto, se ha hecho á la vez un escudo y un arma de combate, y hasta un principio de gobierno.

Su estudio no puede, pues, ser indiferente al diplomático, y el exacto cumplimiento de los principios en que se funda debe importar mucho á los que consagran atencion preferente á las cuestiones de derecho.

Esta doctrina está contenida en el discurso inaugural de los trabajos legislativos pronunciado por Monroe, presidente de los Estados-Unidos del Norte de América, el dia 2 de diciembre de 1822. En él se encuentran dos declaraciones distintas, referentes á los asuntos de política exterior, y que, sin embargo, se han confundido generalmente, como si no fueran mas que la aplicacion de un mismo principio. La primera es relativa á la toma de posesion por las potencias européas, que se fundaban en el título del primer ocupante, de algunos territorios del continente americano. El motivo fué una cuestion de límites que preocupaba á los Estados-Unidos. La segunda, contenida en el mismo discurso inaugural, se referia á la intervencion de los de Europa en los asuntos interiores de los americanos, y reconocia por motivo las guerras de independencia sostenida por las colonias hispano-americanas.

Primera parte de la doctrina de Monroe. Declaracion relativa á la intervencion de las potencias européas en los asuntos de América.

§ 78. Dividirémos de este modo nuestro trabajo y empezarémos por examinar la declaracion relativa á la intervencion de las naciones de Europa en los asuntos interiores de los Estados de América.

Para el conocimiento exacto y acertada apreciacion de esta parte de la doctrina de Monroe es preciso tener muy en cuenta la significacion general en aquella época de la política exterior de Europa.

Tendencia de las grandes potencias de Europa á intervenir en la organizacion de los Estados de América.

Hemos dicho ya cual fué la idea fundamental de los congresos de Aix-la-Chapelle, Laybach y Verona. Si exterior y ostensiblemente estos congresos y estas alianzas européas tenian por objeto la conservacion de la paz en Europa, realmente y en el fondo no eran otra cosa sino un esfuerzo de los poderes tradicionales en contra de todo cambio, de toda innovacion. Tal fué la interpretacion auténtica hecha por Austria, Prusia y Rusia del espíritu de aquellas alianzas, interpretacion plenamente confirmada por las intervenciones de España, Nápoles y el Piamonte, y por el restablecimiento de las monarquías absolutas en casi todas las naciones de Europa.

Este espíritu dominante en el continente européo, como no podia menos de acontecer, se reflejó en las relaciones de los Estados de Europa con los pueblos de América.

La insurreccion de las colonias españolas y portuguesas.

Las colonias españolas y portuguesas en América estaban en completa insurreccion contra sus metrópolis y dominadas casi todas por el espíritu republicano. Si, pues, los soberanos de Europa se habian unido y coaligado para sostener el absolutismo de su poder, en contra de los derechos de los pueblos, no era de extrañar que estuviesen dispuestos á intervenir en los asuntos de América, ni menos que trataran de ayudar á España y Portugal en la reconquista de sus colonias. La significacion política del gobierno español en aquella época, era una especie de garantía que imposibilitaba la ejecucion de estos propósitos. Pero verificada la intervencion francesa en España, derrocado el sistema constitucional y restablecido el absoluto, desapareció por completo aquella débil garantía. Y ántes de esta intervencion, las grandes potencias européas habian declarado en Laybach, que consideraban como nula y contraria á las leyes públicas de Europa cualquiera reforma llevada á cabo por medio de una insurreccion, y que estaban dispuestas á combatir el principio de rebelion en cualquiera parte y bajo cualquiera forma que se presentara, invocando para justificar esta regla

de conducta la manifestacion que habian hecho en Troppau, en la cual se afirmaba que las naciones européas tenian el derecho imprescriptible de colocarse en abierta hostilidad contra los Estados que, á causa de un cambio de gobierno, ofrecieran un ejemplo peligroso.

Proyectos sobre la isla de Cuba.

Estas y otras declaraciones semejantes, y sobre todo la intervencion de Francia en España, hicieron creer al gobierno inglés que Francia trataba de engrandecer su territorio obteniendo la cesion de alguna antigua colonia española, como por ejemplo, la isla de Cuba. Inglaterra estuvo por este motivo á punto de declarar la guerra á Francia; pero se resolvió, por último, á oponerse por medios diplomáticos á las pretensiones y tendencias de los demás Estados de Europa.

Si la actitud de Francia inspiraba recelos á Inglaterra, no los inspiraba menores la de esta á aquella. El gobierno francés llegó á figurarse que Inglaterra habia decidido enviar una escuadra á las Antillas y tomar posesion de Cuba. Así, esta isla, por uno de esos accidentes tan frecuentes en las relaciones diplomáticas de los Estados, llegó á ser como el punto central á que se dirigian las miradas del gobierno francés y del gabinete de Lóndres.

La situacion de la isla de Cuba, por otra parte, no dejaba, en cierto modo, de justificar los recelos de ambos gobiernos. Habíanse formado en ella dos partidos de los cuales, uno pretendia la incorporacion de la isla á Inglaterra, y otro á los Estados-Unidos. Este último, mas fuerte y decidido que el partido inglés, envió un agente secreto á Washington, encargado de celebrar una conferencia con el Presidente de la república, Monroe, y de manifestarle, que si el gobierno de los Estados-Unidos ofrecia su proteccion y admitia en la union norte-americana á la isla de Cuba, esta se separaria definitivamente de España por medio de una insurreccion de éxito seguro.

Habian sido ya hechas á M. Monroe estas proposiciones, cuando supo por el embajador francés la noticia de que Inglaterra tenia el proyecto de apoderarse de la isla de Cuba. El gobierno de los Estados-Unidos no despreció la importancia de la confidencia y manifestó al agente cubano, que sus lazos de amistad con España no le permitian aceptar su ofrecimiento, y dió á entender al gobierno inglés que no veria con gusto que la isla de Cuba pasara á otras manos que las de España, y le comunicó la noticia que habia circulado sobre el partícular.

Proposiciones hechas por M. Can-

M. Canning rechazó enérgicamente el proyecto que se atribuia al gobierno inglés y protestó contra cualquiera

ning á los Estados Unidos.

tentativa, bien de Francia, bien de los Estados-Unidos para apoderarse de la isla de Cuba, terminando por proponer que, á virtud de un acuerdo entre Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos, se declarase solemnemente que la isla de Cuba quedaria siempre en poder de España.

Inglaterra se apresuró tambien á secundar la política de los Estados-Unidos, relativamente á la independencia de las colonias españolas. Interesaba en gran manera á su gobierno que los nacientes Estados americanos pudieran completar su independencia, con lo cual se daba el golpe de gracia á las pretensiones de la Francia, y á los proyectos absolutistas de la mayor parte de los soberanos de Europa; logrando al mismo tiempo la nacion inglesa, grandes beneficios por el desarrollo natural de su comercio.

M. Canning manifestaba tambien que su gobierno no procedia á reconocer formalmente la independencia de las colonias españolas, porque temia que semejante reconocimiento fuera causa de una guerra entre Inglaterra y las demás naciones del continente; pero que confiaba en que aquella se alcanzaria completamente, siempre que ninguna otra potencia de Europa auxiliase á España en su obra de reconquista. M. Canning proponia á este fin, que los Estados-Unidos y la Inglaterra declarasen en comun que nunca se apropiarian ninguna de las colonias españolas, ni se opondrian tampoco á un arreglo entre estas y la metrópoli.

Contestó M. Rush que no entraba en el sistema de política exterior de los Estados-Unidos tomar parte alguna en la de los de Europa; pero que, sin embargo, no tendria inconveniente en suscribir aquella declaracion, si Inglaterra consentia desde luego en reconocer la independencia de las colonias. M. Canning no se atrevió á reconocerla y la declaracion no llegó á verificarse. Sin embargo, M. Rush habia trasmitido á su gobierno las pretensiones del inglés, y se obtuvo por resultado la famosa declaracion de Monroe del 2 de diciembre de 1823, contra toda intervencion de Europa en los asuntos interiores de América.

Opinion de Jefferson.

Ántes de hacer esta declaracion, M. Monroe consultó la opinion de M. Jefferson, quien dijo que la primera regla de conducta del gobierno de los Estados-Unidos debia ser no mezclarse nunca en los asuntos interiores de Europa, y no permitir que esta se mezclara en los de América, y que, por tanto, juzgaba conveniente la declaracion proyectada.

Hemos creido necesario citar todos los hechos por que, solo así, se

podrá apreciar con entera precision y verdadera imparcialidad la importancia de la doctrina de Monroe acerca de las intervenciones de Europa en los asuntos interiores de los pueblos de América.

1823. — Mensage de Monroe presidente de los Estados-Unidos de norte-américa.

M. Monroe declaró en su citado mensage de diciembre de 1823, que los Estados-Unidos no pretendian adquirir ninguna de las antiguas posesiones de España en América y que no se opondrian á cualquier arreglo amistoso entre estas y la metrópoli; pero que rechazarian por todos los medios, la intervencion de otro Estado en este asunto bajo cualquiera forma que se presentara, principalmente, el que aquellas colonias pasaran, por conquista ó por adquisicion, á otro Estado que España.

Esta declaracion era terminante, en cuanto á las intervenciones extranjeras, pero no precisaba aun el pensamiento del gobierno de los Estados-Unidos. Al fin de su mensage, M. Monroe, lamentándose de que los esfuerzos hechos por los pueblos de España y Portugal á favor de su libertad hubieran sido ineficaces, dijo, que el gobierno de los Estados-Unidos no habia nunca tomado parte en las guerras de los de Europa, por que lo habia considerado en oposicion con su política. « Solo, continuaba Mr. Monroe, cuando son hollados ó sériamente comprometidos nuestros derechos, ó cuando nos sentimos heridos en nuestra dignidad nos preparamos para defendernos. Sin embargo, nuestro interés por todo lo que ocurre en esta parte del hemisfério es grande, y la causa de ello no puede ser mas racional y justa. El sistema político de las potencias européas aliadas es esencialmente distinto del que hemos adoptado, y esta diferencia proviene de la que existe en los respectivos gobiernos. Pues bien, teniendo en cuenta los lazos de amistad que nos unen con dichas potencias aliadas, debemos declarar que considerarémos como peligrosa á nuestra tranquilidad y seguridad, cualquiera tentativa de querer extender su sistema político sobre nuestro hemisfério. El gobierno de los Estados-Unidos no intervendrá jamás en las colonias americanas de los Estados de Europa; pero estimará como acto de hostilidad cualquiera intervencion extranjera que tenga por objeto la opresion de los Estados que han declarado su independencia y que la han sostenido. »

El presidente Monroe apoya su doctrina en la no intervencion de los Estados-Unidos en los asuntos européos.

Tratando despues M. Monroe de la intervencion en España, dijo, que ningun gobierno tenia mas derechos que el de los Estados-Unidos para emitir su opinion sobre el carácter y naturaleza de esa intervencion; pero que no desmentiria por tal motivo la regla de conducta que habia seguido siempre respecto á sus relaciones con los Estados

de Europa, regla de conducta que consistia *en no intervenir en ningun caso en los asuntos interiores de estos Estados.* El gobierno de los Estados-Unidos, añadia, considera los gobiernos *de facto* como legítimos, y se ha propuesto en todas ocasiones mantener relaciones amistosas con los Estados de Europa y conservarlas por medio de una política franca, firme y leal, reconociendo siempre sus reclamaciones justas, y no tolerando en ninguna ocasion ni insultos, ni violencias de su parte. No está el gobierno de los Estados-Unidos, continúa M. Monroe, en las mismas circunstancias respecto á los países de América. « Es imposible que los Estados de Europa extiendan su sistema sobre cualquiera de las Américas, sin que amenacen nuestro bienestar, y es cosa fundada presumir que nuestros hermanos del Sur, entregados á si mismos, rechazarian tal sistema político. No podemos, por tanto, mirar con indiferencia que tal política, bajo cualquiera forma que sea, domine en los territorios americanos. Comparando la fuerza y los recursos de España con los de los nuevos Estados, y teniendo en cuenta la distancia que los separa, es evidente que España no volverá jamás á reducirlos á su autoridad. Pero, sea de esto lo que quiera, la política de los Estados-Unidos consiste, en la inteligencia de que las demás potencias obrarán del mismo modo, en dejar que las partes mismas resuelvan la cuestion. »

Palabras notables de M. Brougham

Fué tal el efecto que produjo en Inglaterra este discurso, que M. Brougham no tuvo inconveniente en decir que se habia, por fin, resuelto la cuestion de las colónias españolas, que todos los amigos de la libertad en Europa, estaban de enhorabuena, y que lo que la habia resuelto y daba lugar á aquellas felicitaciones, era el mensage del Presidente de los Estados-Unidos

Sir James Mac-Intosh apoya la opinion de Brougham.

Sir James Mac-Intosh se expresó del mismo modo y dijo, que su mas vivo deseo era que Inglaterra y la república norte-americana marcharan siempre unidas, y defendieran juntas la causa de la libertad y de la justicia.

La resolucion de los Estados-Unidos ejerció una influencia poderosa en la política vacilante de la Inglaterra.

Esta decision y energía del gobierno de los Estados-Unidos ejerció una grande y poderosa influencia sobre la vacilante actitud del gobierno inglés y sobre los proyectos de los Estados absolutistas de Europa. Como dice un publicista norte-americano, los gobiernos absolutos de Europa no se atrevieron á empeñar una guerra contra un poder moral y material incontrastable, como el que hubieran ofrecido Inglaterra y los Estados-Unidos combatiendo en defensa de los gobiernos constitucionales.

§ 79. Tratarémos esta segunda parte de la doctrina de Monroe siguiendo el mismo método que en la anterior.

Segunda parte de la doctrina de Monroe.

En la época de las declaraciones hechas por Monroe, los únicos Estados européos que tenian posesiones en la América del norte eran Inglaterra y Rusia. España habia cedido parte de los territorios que ocupaba á los Estados-Unidos y habia perdido por la revolucion mejicana, el antiguo imperio de Motezuma. En setiembre de 1821, el gobierno ruso reclamó la posesion de ciertos territorios, situados hácia el norte de esta parte del continente americano.

Pretensiones de la Rusia á la colonizacion de ciertos territorios del norte de América. 1821.

Esta reclamacion venia á complicar, y casi á echar por tierra, las estipulaciones del tratado de 1818 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, en virtud del cual podian ocupar en comun durante diez años todo territorio que pudiera ser reclamado por cualquiera de los dos Estados, al noroeste del continente, entendiéndose que esta ocupacion no perjudicaria los derechos que correspondieran á cada uno de los contratantes. Estas cuestiones eran de muy difícil resolucion, pero ligaban los intereses de Inglaterra y los Estados-Unidos, y, así, ámbos gobiernos se opusieron á las pretensiones del de Rusia.

Las estipulaciones del tratado de 1821 entre la Inglaterra y los Estados-Unidos.

M. Adams, que desempeñaba entónces en los Estados-Unidos la secretaria de relaciones exteriores, autorizó al representante en Lóndres, para que tratara libremente con el gobierno inglés acerca de este asunto, y envió al mismo tiempo copia de las instrucciones al ministro de los Estados-Unidos en San Petersburgo. Los principios que servian de base á las instrucciones de M. Adams eran, que España habia perdido, á consecuencia de los tratados y de las revoluciones, sus derechos sobre los territorios americanos; que los Estados-Unidos no podian admitir que el territorio americano fuese nuevamente colonizado por los Estados de Europa en la parte que no les estuviese sometida, y que la soberanía de las naciones que se habian constituido en América, bastaba, para que pudiera considerarse como extendida á todo el continente, respetando solo los derechos adquiridos. Las consecuencias de estas premisas, segun M Adams, se reducian á que el continente americano no volveria á ser colonizado, y que poblado por Estados libres y naciones civilizadas, no seria accessible á los européos sino bajo principios de absoluta igualdad, convirtiéndose el Océano Pacífico en un mar libre como

Instrucciones de M. Adams á los ministros de los Estados-Unidos en Inglaterra y San Petersburgo.

el Atlántico, y dejando la navegacion de los rios y aguas jurisdiccionales á lo que sobre ella determinaran los Estados americanos. Estas instrucciones contienen en su fundamento la declaracion del Presidente Monroe sobre los territorios no ocupados de América. Así, Dana observa, con mucha razon en nuestro concepto, que M. Adams es verdaderamente el autor de esta parte de la doctrina de Monroe.

El gobierno inglés se opuso enérgicamente á esta declaracion, estimando que los títulos que hasta aquella época le habian dado derecho á territorios americanos debian ser válidos y producir los mismos efectos en otra cualquiera ocasion, pero M. Monroe posteriormente en su mensage, insistió en declarar que América habia dejado de estar sujeta á nuevas colonizaciones européas.

Como á primera vista se descubre, el objeto y fin de M. Monroe era extender los principios del derecho público européo á los territorios americanos, cortando así, las pretensiones mal encubiertas ó resueltamente sostenidas por Inglaterra y Rusia. Pero esta declaracion era sumamente lata. Se podia entender por ella que los Estados-Unidos se declaraban como protectores supremos de los demás Estados americanos, cuyos territorios no tenian inconveniente en garantizar. Así, para apreciar su importancia práctica y el pensamiento cardinal que la determina, hay que atenerse á los hechos posteriores que, concretándola, no podian ménos de definirla en toda su extension. Uno de estos hechos fué el Congreso de Panamá.

El Congreso de Panamá.

La réunion de este Congreso fué propuesto por los Estados de la América del Sur, y el fin á que aspiraban era el de alcanzar una estrechísima alianza defensiva entre todos los pueblos americanos y la determinacion, segun los principios del derecho de gentes, de sus recíprocas relaciones. Los Estados-Unidos norte-americanos fueron invitados á tomar parte y esta invitacion fué aceptada.

Este Congreso debia naturalmente ocuparse de cuestiones vitales para los Estados americanos, y para sus relaciones con las naciones de Europa. Una de ellas era, á no dudarlo, la de la consideracion que por el derecho público exterior debian tener los territorios del nuevo continente. ¿ Podian ser sometidos á nuevas colonizaciones européas ? ¿ El título de la no ocupacion y del primer descubrimiento seria bastante para justificar la toma de posesion dentro del continente americano ? Pero esta cuestion podia aun presentarse con mas habilidad por los Estados del sur de América, comprometiendo en

ella al gobierno de los Estados-Unidos. Así es, que los Estados sur-americanos, partiendo de la declaracion de Monroe, dieron la cuestion como resuelta, y ponian solo á discusion *los medios por los cuales, de acuerdo con los Estados-Unidos, podria hacerse efectiva la declaracion precitada.*

Esta manera habilísima de presentar una cuestion de tal magnitud y este sentido práctico que se daba á la declaracion de Monroe no podia ménos de llamar la atencion de los Estados-Unidos, cuya política exterior con las naciones de Europa, expectante y neutral en cierto modo, tenia forzosamente que cambiar de carácter si hacian causa comun con los Estados sur-americanos. Tal fué el motivo de que el Congreso de los Estados-Unidos declarara que el gobierno de la república no debia hacer causa comun con los Estados del sur de América por la cuestion sobre nuevas colonizaciones, y que dicho gobierno debia quedar en libertad de obrar, segun las circunstancias y en conformidad siempre con sus sentimientos de amistad hácia los nuevos Estados, y con los principios de honor y dignidad que servian de norte á su conducta.

Consecuencias de la oposicion que encuentra en los Estados-Unidos.

La oposicion de los Estados-Unidos fué una de las principales causas que influyeron en la insignificancia de los resultados del Congreso de Panamá. La oposicion en contra de este Congreso fué cada vez mas poderosa en los Estados-Unidos. El Congreso federal hizo á este respecto declaraciones de tal carácter, que casi echaban por tierra la doctrina de Monroe. Sin embargo, por lo mismo, esta doctrina adquirió mas precision práctica de la que anteriormente tenia, cosa en verdad extraña y singular á primera vista.

Proposicion de M. Adams.

Al aceptar la invitacion para el Congreso de Panamá, M. Adams se proponia que los Estados del Sur hicieran por su cuenta la misma declaracion que habia hecho á nombre de los Estados-Unidos M. Monroe. Pero este pensamiento de M. Adams fué rechazado tambien por el Congreso federal, como implicando una especie de garantía moral de los Estados-Unidos á favor de los Estados americanos.

Palabras notables de M. Webster.

No obstante, las palabras de M. Webster confirman el sentido de aplicacion práctica en que aceptaba M. Adams esta parte de la doctrina de Monroe. M. Webster decia que los Estados-Unidos, tenian un grande interés en que su comercio se abriera camino por todos los vastos territorios arrancados á la dominacion de España, y que los nuevos Estados no debian permitir

otras colonizaciones en sus respectivos territorios. Es cierto, afirmaba M. Webster, que los Estados-Unidos no necesitan del concurso de esos Estados para hacer respetar la independencia de su propio territorio, pero no por esto dejará el gobierno de la república de tener interés en que este principio se afirme y extienda.

Opinion de M. Clay.

Tambien se expresaba en el mismo sentido M. Clay, secretario de relaciones exteriores del gobierno de la república, en su correspondencia con M. Poinset, ministro de los Estados-Unidos en Méjico. M. Clay afirmaba que no podian ya aplicarse á la ocupacion de América los principios que habian fundado esta ocupacion hacia tres siglos. Los territorios, añadia, en los cuales se podria plantear la colonizacion, son hoy propios de todos los americanos, y estos no pueden ser obligados á la admision de nuevas colonias. Como Europa, continúa M. Clay, rechazaria con indignacion la tentativa de establecer colonias en sus territorios, debe respetar y reconocer este mismo derecho en los pueblos de América.

Declaracion de M. Polk con motivo de la cuestion del Oregon.

Esta parte de la doctrina de Monroe, ha sido invocada en muchas ocasiones por los Estados-Unidos norte-americanos en sus relaciones con los de Europa. Llega, por ejemplo, la cuestion de límites del Oregon, y protestando el gobierno de los Estados-Unidos contra cualquiera intervencion de los Estados européos para impedir la anexion de Tejas, declara que, en la situacion en que el mundo se encontraba, era oportuno dar nueva fuerza á la declaracion de Monroe, declaracion que mereció la completa aprobacion de M. Polk en su mensage al Congreso. « Si de una parte, (decia M. Polk), debemos respetar los derechos existentes de las naciones européas, debemos tambien hacer saber al mundo entero, que desde hoy en adelante no permitirémos que se establezcan nuevas colonias de Europa sobre el continente norte-americano! »

Intervencion solicitada por el Yucatan.

Estos mismos principios sirvieron de guia á la política de los Estados-Unidos en la intervencion solicitada por el Yucatan en 1848. Combatido por la insurreccion de los indios que no podia dominar, se dirigió al gobierno de los Estados-Unidos manifestándole, que si le prestaba su auxilio contra aquella insurreccion le trasmitiria la jurisdiccion y soberanía de la península. Es de advertir que el Yucatan se habia dirigido en este mismo sentido á dos gobiernos européos: al español y al inglés. Pues bien, el presidente de los Estados-Unidos, apoyándose sobre la doctrina de Monroe, y por el temor de que el Yucatan cayera en poder de un

Estado européo, « *hecho que nunca seria autorizado por el gobierno de los Estados-Unidos* », consiguió que el Congreso decretara inmediatamente la formacion de un ejército, y le permitiera tomar posesion temporal del Yucatan, y auxiliar á este pueblo en contra de la insurreccion de los indios. Este decreto no se llevó á cabo, por la conclusion de un tratado entre el Yucatan y los indios insurrectos. Esta cuestion dió motivo á que se discutiera detenidamente la doctrina de Monroe y las declaraciones de M. Adams. El resultado de la discusion fué poner de relieve, que el pensamiento fundamental de M. Adams habia sido combatir el sistema colonial européo, inaplicable á la situacion nueva de América, bastando para conseguir este fin la declaracion de que todas las partes del continente americano estaban ocupadas por naciones civilizadas tan respetables como las européas.

Por lo demás, siendo este el único sentido en que puede admitirse esta parte de la doctrina de Monroe, se puede decir que ha sido plenamente confirmada. Las cuestiones de límites entre los antiguos establecimientos européos y los nuevos Estados americanos han sido resueltas por los principios generales del derecho internacional. El título de primer ocupante ó de primer descubridor no da ya la posesion sobre los territorios americanos. Sobre ellos no podrá, pues, existir mas posesion de derecho que la que resulte de un tratado ó de una guerra, y se puede decir que bajo este punto de vista, el derecho público européo es tambien derecho público americano y derecho público européo-americano.

Consideraciones generales sobre el conjunto de la doctrina de Monroe.

§ 80. La doctrina de Monroe dista mucho, como lo prueba concluyentemente el exámen anterior, de ser lo que en más de una ocasion han pretendido algunos gobiernos. Debemos en primer lugar observar, que aunque ha ejercido grande influencia en la política exterior de los Estados-Unidos, no ha sido, sin embargo, expresa y directamente confirmada por ninguna disposicion legal. Esta falta de sancion puede ser legalmente de importancia; y á esto se debe tambien el que las declaraciones de Monroe se conozcan con el título de *doctrina* y no con el de leyes.

Pero se ha creido que significaba un divorcio completo y absoluto entre el continente européo y el americano, y en verdad que tal no es su propio y natural sentido. Protesta la doctrina de Monroe contra la dominacion política européa alcanzada por medio de la fuerza ó por intervenciones en los asuntos interiores de los Estados americanos; pero no protesta contra la influencia civilizadora que

pueda tener Europa. Este es un punto tan obvio que no nos permitirémos insistir en él.

Un hecho tambien notable que se observa en la historia de los Estados-Unidos es que, á pesar de la grande influencia ejercida por la doctrina de Monroe, el gobierno de la república no ha celebrado bajo esta base ningun tratado de alianza con los demás Estados americanos. Esto prueba la indeterminacion de dicha doctrina que, en efecto, no hace mas que declarar que las intervenciones européas, ó la dominacion política européa sobre los territorios americanos, es un peligro para la paz y bienestar de los Estados-Unidos. Esto explica tambien por que estos no median sino en rarísimas ocasiones, en las cuestiones de los demás Estados americanos con los de Europa, y que hayan podido presenciar tranquilamente, sin faltar á los principios ni al espíritu de la doctrina de Monroe, el hecho tristemente célebre del bombardeo de Valparaiso por la escuadra española. Ella, que es como la declaracion de la independencia total de América, y en esto solo estriba su grandísima importancia, no puede ser un escudo contra las agresiones que tengan que lamentar en este ó el otro caso los Estados americanos.

Entendida así no creemos que se presta á violentas interpretaciones, ni que pierde tampoco su indisputable importancia y genuina significacion. De todos modos, tal como la hemos expuesto la hemos recibido de la historia. *

* Dana, *Elem. Int. Law* by Wheaton, eighth edition, note 36, p. 97; Mensaje de M. Monroe, 2 dic., 1823; Convencion de Nootka-sound entre España y la Gran Bretaña de 20 de octubre, 1790; Tratado entre los Estados-Unidos y España, 22 de febrero de 1819; Ukase del Emperador Alejandro, 4 set., 1831; M. Adams á M. Rush, 2 julio, 1823; *Memorandum* de M. Rush, ministro de los Estados-Unidos en la Corte de Lóndres; Mensaje anual de M. Monroe, 7 dic., 1824; Discurso de M. Webster sobre la mision de Panamá, *Webster Works* v. 3, p. 178; Mensajes de M. Adams de dic. 26, 1825 y marzo 26, 1826; Nota de M. Clay á M. Poinset, 25 marzo, 1825; *Life of Canning* by Stapleton; Resolucion de M. Clay, 20 enero, 1825; *Briefwechsel zwischen Varnhagen von Ense und Oelsner*, vol. 3; Discurso de M. Everett sobre la mision de Panamá, Cong. debates, 1826; Discurso de M. Calhoun sobre la cuestion de Yucatan, Calhoun's Works, v. 2, p. 454; su mensaje especial sobre el Yucatan, 29 de abril, 1848; Mensaje anual de M. Polk 2 de dic., 1845; Debate en el senado sobre la cuestion de Yucatan, abril y marzo, 1848, Congress Globe and Appendix for 1st. Sess. 34 th. Cong.; Discurso de M. Canning 12 de dic., 1826; Carta de J. Q. Adams sobre la doctrina Monroe, al Rev. Dr. Channing, de 11 ag., 1837; El tratado Clayton-Bulwer, United States Laws, v. 10 p. 995; Debates en el Senado de los Estados-Unidos sobre el tratado Clayton-Bulwer, 1855-56, Congress Globe and Appendix for 1st Sess. 34 th. Cong.: Carta de M. Everett 2 de set. de 1863, sobre la doctrina Monroe, en el New-York Ledger; Artículo de M. Buchanan sobre la doctrina Monroe, en su History of his Administration, p. 276; *North-American Review*, 1856. p. 478; J. M. Torres Caicedo, *Union Latina Americana*, Paris 1865, cap. 12, p. 63.

Intervencion de Inglaterra en Portugal.

El restablecimiento de la monarquia absoluta en España por la intervencion armada de 1823, la significacion política del nuevo gobierno en sus relaciones exteriores y la muerte en 1828 de D. Juan VI de Portugal, fueron los hechos que motivaron la de Inglaterra de 1826 en este último reino. A la muerte de D. Juan VI, el gobierno español, de acuerdo con el partido absolutista portugués, protegió las pretensiones de don Miguel á la corona del reino, temeroso de que la monarquia constitucional continuara en aquella parte de la península. La regencia portuguesa reclamó entónces de Inglaterra el cumplimiento de antiguos tratados de amístad y alianza, para protegerse convenientemente contra la actitud hostil del gobierno español. Inglaterra cumplió lo estipulado y mandó á Portugal un cuerpo de ejército para su defensa. Esta intervencion, sin embargo, no puede compararse ni en su motivo, ni en sus medios, ni en su objeto á la francesa en España. Inglaterra intervino en Portugal en virtud de tratados anteriores y en apoyo de la situacion legítima, y declarando previamente que no era su ánimo imponer al pueblo portugués constitucion alguna, por mas de que las leyes vigentes en aquel reino merecieran todas sus simpatías. Por otra parte, España habia dado al gobierno inglés seguridades de que respetaria la independencia y constitucion del reino de Portugal, y al intervenir en este reino á peticion de su propio gobierno, Inglaterra no se propuso mas que hacer efectivas las seguridades dadas por España. Esta fué, pues, una intervencion plenamente justificada y legítima en su orígen y resultados. *

Intervencion á favor de Grecia.

§ 81. El tratado de 1826 entre Inglaterra, Francia y Rusia sobre los asuntos de Grecia, es la base de la intervencion de los tres primeros Estados, con motivo de la horrible lucha que desde hacia tiempo venia sosteniendo el pueblo griego contra el imperio turco. Esta intervencion se fundaba en lo prolongado de la lucha, en su carácter de ferocidad por parte del gobierno turco, y en los males que tal situation traia sobre Europa. El pueblo griego habia tambien solicitado la de Inglaterra, Francia y Rusia. El tratado en que se acordó esta intervencion disponia que seria ofrecida al gobierno turco la mediacion de las tres potencias, y que al mismo tiempo se propondria un armisticio á los

* Wheaton, *Éléments du droit Int.*, ch. 1, pt. 2, § 8, p. 87; Resúmen del Discurso de M. Canning en la Camara de los Comunes, el 11 de diciembre de 1826. *Annual Register*, vol. 68, p. 192.

contendientes; fijaba, tambien, los términos para resolver la significacion política de Grecia y declaraba que la cuestion de límites seria objeto de posteriores estipulaciones. A estos artículos públicos se añadió otro secreto en virtud del cual, los contratantes disponian que se mandaran agentes consulares á Grecia, y que los de Grecia fueran recibidos, que se concediera un mes para la aceptacion del armistício propuesto, y que si no era aceptado por los contendientes, los contratantes adoptarian por su propia cuenta las medidas que reclamaran las circunstancias, para lo cual autorizaban á sus representantes en Londres.

Grécia aceptó la mediacion de los tres grandes Estados européos, pero Turquía no se conformó, siendo esta la causa de la batalla de Navarino.

La intervencion que acabamos de narrar en sus principales accidentes está completamente justificada ante los principios del derecho internacional. Sus motivos fueron legítimos, su desenlace lo fué tambien. Por esto dice Heffter, que la legitimidad de la batalla de Navarino es incuestionable.

Los tres Estados que intervinieron á favor de Grecia en su lucha contra Turquía, garantizaron despues la independencia del nuevo reino y el artículo de su constitucion que exije que los monarcas profesen la religion de la Iglesia griega. Este dió lugar á muchas cuestiones despues de la abdicacion del rey Othon en 1862, pero fué, al fin, nuevamente confirmado. *

Intervencion en Turquía.

§ 82. Si la intervencion á favor de Grecia reconoce los principios que hemos expuesto, la llevada á cabo en pró de Turquía en 1840 reconoce la necesidad de la libertad é independencia del imperio turco para la conservacion del equilibrio européo. Bajo este punto de vista dicha intervencion se justifica tan plenamente como la que dió lugar á la célebre batalla de Navarino. La situacion del imperio turco en 1839 era desesperada. Estaba amenazado de dos gravísimos peligros: caér bajo el dominio de Mehemet-Ali, pachá de Egypto, ó bajo el protectorado del imperio ruso. En uno y otro caso quedaba roto el equilibrio européo fundado en los antiguos tratados. Las cuestiones á que dió motivo esta situacion del imperio turco fueron muy árduas. Sin embargo, se resolvieron por el

* Wheaton, *Éléments du droit international*, pt. 2, ch. 1, § 9, p. 89; *Tratado firmado en Lóndres el 6 de julio de 1826, entre la Inglaterra, la Francia y la Rusia;* Dana, *Elem. Int. Law* by Wheaton, eighth edition, note 37, p. 116; *Tratado firmado en Lóndres el 20 de noviembre de 1852, entre la Gran Bretaña, Rusia, Francia, Baviera y Grecia.*

tratado de 15 de julio de 1840 firmado por Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, y aceptado despues por el gobierno turco.

Se basaba esta intervencion, en primer lugar, en el equilibrio européo, en segundo, en algunas circunstancias ó requisitos secundarios fijados para estos casos en el congreso de Aix-la-Chapelle celebrado en 1818.

El tratado de 1840 reconocia la necesidad de la libertad é independencia del imperio turco para la paz de Europa, constituyendo por esta razon uno de los precedentes diplomáticos de la última intervencion de Francia é Inglaterra á favor de Turquía. Inglaterra, no obstante, fué impulsada á esta intervencion, no solo por el tratado de 1840 y por los temores de que se rompiera el equilibrio européo, sino por sus grandes intereses en la lid.

La necesidad por otra parte, de que Rusia no dominara en el mar Negro y en los Dardanelos, si es que habia de conservarse el prestigio de las demás grandes naciones de Europa, es un hecho evidentísimo. Dominando Rusia en el mar Negro se constituiria *ipso facto* en el Estado mas influyente y poderoso de Europa. Francia, Inglaterra, Austria, todas las grandes potencias européas descenderian á potencias de segunda clase. Hé aquí, pues, los hechos y consideraciones que justifican esta intervencion. Inglaterra y Francia tomaron, sin embargo, parte en esta guerra, fundándose en que habian garantizado la independencia del imperio turco. La Cerdeña figuró despues con los aliados. La consecuencia de esta intervencion fué el tratado de Paris de 1856, entre Austria, Cerdeña, Inglaterra, Francia, Prusia, Rusia y Turquía. Por él se declara extensivo y aplicable á las relaciones internacionales con Turquía el derecho público européo, y se obligan las partes contratantes á respetar la independencia é integridad del territorio del imperio otomano. En el caso en que alguna de ellas tuviere en el porvenir con Turquía cuestiones de naturaleza á comprometer sus buenas relaciones recíprocas, deberá someterlas á la mediacion de las demás. Tambien se resuelve en este tratado la cuestion que produjo el rompimiento entre Rusia y Turquía, reconociendo el firman del sultan que determina la igualdad de condiciones de todos los súbditos del imperio, sin distincion de creencias religiosas y afirmando que los gobiernos contratantes no se mezclarán ni directa, ni indirectamente, en la administracion interior del imperio turco. Se consagra por él la neutralidad del mar Negro y la libre navegacion del Danubio, y se determina que el primero quedará cerrado á todo buque de guerra, exceptuando los que por

parte de Rusia y Turquía se dediquen al resguardo de las costas, cuyo número y porte se habia de fijar por convenciones especiales. Modifícanse tambien los límites de Besarabia, á fin de que Rusia no tenga derecho alguno territorial á las bocas del Danubio, que se encuentran comprendidas por esta modificacion en el territorio Moldo-Valaco. Los artículos XXVIII y XXIX reconocen la independencia de Servia bajo la proteccion de Turquía, conservando el principado su administracion independiente y nacional y las libertades de culto, legislacion, navegacion y comercio, y declarándose que Turquía no podrá efectuar una intervencion armada en Servia, sin el acuerdo prévio de los contratantes.

Austria, Inglaterra y Francia concluyeron acerca de Turquía otro tratado el 15 de abril de 1856, garantizando conjunta y separadamente la independencia y la integridad del imperio otomano, segun las estipulaciones del anterior, y conviniendo en considerar como caso de guerra cualquiera infraccion á sus terminantes disposiciones.

En marzo del mismo año 1856, se concluyó otro suplementario entre Austria, Cerdeña, Inglaterra, Francia, Prusia, y Rusia de una parte, y Turquía de la otra, declarando que el gobierno turco aceptaba la exclusion en los Dardanelos de todo buque de guerra en tiempo de paz, exceptuando los que los contratantes tuvieran á bien conservar en las bocas del Danubio como garantía de su neutralidad, los que Rusia y Turquía, de comun acuerdo, fijaran para vigilar las costas del mar Negro, y los de las demas naciones que estuvieran al servicio de las embajadas y establecimientos diplomáticos. Por último, un tratado entre Rusia y Turquía, determinando el porte y número de los buques que han de vigilar las costas del mar Negro, ha terminado la obra del tratado de Paris. *

Intervencion en Bélgica.

§ 83. La intervencion en Bélgica no ha tenido un carácter bien definido. Ha sido, como dice Wheaton, ya mediacion, ya arbitrage forzado é impuesto, ya verdadera intervencion armada, segun las fases y períodos de la constitucion de la nueva monarquia. Sin embargo, la revolucion belga ha sido definitivamente reconocida por el tratado de 1839 celebrado entre Bélgica y Holanda. La intervencion en Bélgica tuvo el carácter general de una intervencion

* Wheaton, *Éléments du droit international*, v. I, pt. 2, ch. 1, § 10, p, 90; Wheaton, *Histoire des prog. du droit des gens*, v. II, p. 252-260; Dana, *Elem. Int. Law by Wheaton*, eighth edition, note 39, p. 118; Tratado de Paris 30 de marzo de 1856, entre Gran-Bretaña, Francia, Rusia, Austria, Prusia, Cerdeña y Turquía; Tratado de 15 de abril de 1856 entre la Gran-Bretaña, Francia y Austria; Convencion entre Rusia y Turquía de 30 de marzo de 1856.

á favor de la revolucion de un pueblo. Esta, no obstante, no fué reconocida en toda su extension. Se ha rehusado á Bélgica el reconocimiento del derecho de conquista y de *postliminio*, privándole tambien de una parte del Luxemburgo, de la orilla izquierda del Escalda y de la derecha del Mosa. Estos hechos fijan la verdadera significacion de la intervencion en Bélgica. Si por una parte se reconoce un hecho revolucionario, por otra se le limita y se le relaciona con el principio del equilibrio européo, que ha llegado á ser una de las bases del derecho público de Europa, y acaso el único motivo que ha dado margen à las modernas intervenciones entre los Estados européos. *

Intervencion en Roma,

§ 84. La intervencion francesa en Roma, fundada en el sostenimiento de los intereses del catolicismo, reconoce tambien por motivo la preponderancia del imperio francés, que se fortalece de este modo con el poder de todos los elementos católicos européos. Esta intervencion ha surgido otra vez con motivo de la actitud del partido revolucionario en Italia y de la invasion de los Estados-Pontificios por las bandas garibaldinas. La nueva intervencion francesa en Roma ha anulado en este punto la convencion de 15 de setiembre de 1864 entre Francia é Italia, y el gobierno francés ha convocado á las demás naciones de Europa para la celebracion de una conferencia que tenga por objeto fijar y garantir los intereses del pontificado.

Consideraciones generales sobre las intervenciones entre los Estados de Europa.

§ 85. Sin embargo de que no es posible fijar una regla general acerca de las intervenciones, pueden deducirse algunos principios de los últimos casos que hemos citado.

Las intervenciones entre los distintos Estados européos han adquirido en estos últimos años, desde la intervencion en Grecia, un carácter especialísimo. Han sido fundadas siempre, ó casi siempre por un alto principio de política internacional: ya, por el equilibrio de las naciones de Europa, ya por los intereses representados por una grande idea, como sucede en la de Roma. Para apreciar, pues, su legitimidad ó ilegitimidad hay que discutir el principio en que se fundan y como en las últimas que hemos citado es realmente importante, ellas lo son tambien por su orígen y por su significacion. Si no sirven para deducir una regla general se ve, al ménos, que están íntimamente ligadas con la situacion de Europa, y que corresponden á un sistema de política exterior determinado. Bajo cierto punto de vista, puede decirse que todas las interven-

* Wheaton, *Eléments du droit international*, v. I, pt. 2, § 11, p. 92; Wheaton, *Hist. des prog. du droit des gens*, v. II, p. 219-239.

ciones que hemos señalado ultimamente son eminentemente racionales. Sin la intervencion á favor de Grecia se hubiera prolongado una guerra feroz, y Turquía no hubiera dado un gran paso en su consideracion como Estado européo.

Sin la intervencion á favor de Turquía y en contra de Rusia este imperio, ya de suyo poderoso, ejerceria en Europa una influencia perjudicial á la independencia de las demás naciones. Sin la francesa en Roma, el jefe del catolicismo hubiera tenido que salir de sus Estados y la Europa se encontraria envuelta en un gravísimo conflicto, que puede llegar, pero que ha impedido por ahora. El pensamiento de todas estas intervenciones es grande. Las consecuencias han sido en general grandes tambien: se han llamado el tratado entre Bélgica y Holanda de 1839, ó el de Paris de 1856. Aun las intervenciones européas del primer tercio de este siglo se fundaban en un principio de política internacional. Cierto es que ese principio marchaba en contra de la corriente de las ideas, no lo es menos que en su aplicacion se perseguia una quimera, por que ninguna fuerza humana era bastante á restaurar el derecho divino de los reyes, pero esto no importa á la validez y oportunidad de nuestra observacion. Y bien, si las intervenciones de los Estados européos entre sí han tenido este carácter general, ¿cual ha sido el de esos mismos Estados en los de América?

Intervenciones de los Estados Européos en los Estados de América.

§ 86. En las intervenciones de los Estados de América hay que examinar los principios en que se han fundado, la cuestion diplomática que las oríginó, el modo como se llevaron á cabo, y sus resultados generales. Seguirémos este órden en la exposicion de las intervenciones francesa y anglo-francesa en el Rio de la Plata, y de la francesa en Méjico.

Intervencion francesa en el Rio de la Plata (1838-1840).

§ 87. La situacion interior de Francia en 1838 y la impremeditada conducta del vice-cónsul de esta nacion en Buenos-Aires, son los dos motivos sobre que se funda la intervencion francesa en las repúblicas del Plata. El gobierno de Luis Felipe acogió ávidamente las fútiles reclamaciones hechas por M. Roger al de Buenos-Aires, encargado de las relaciones exteriores de la Confederacion Argentina, viendo en ello un medio de apartar la atencion pública de las cuestiones de política interior, y de debilitar, por tanto, la fuerza de las oposiciones. El gobierno argentino se negaba á satisfacer las reclamaciones del vice-cónsul francés, á causa de que no le reconocia carácter representativo y diplomático y de que habia obrado, en los casos que daban lugar á

las reclamaciones, con arreglo á sus leyes. M. Roger, que contaba con el apoyo decidido de su gobierno, insistió fuertemente en ellas y no siendo atendido, se resolvió á cerrar la cancilleria y marchar á Montevideo, donde se reunió é hizo causa comun con los emigrados políticos de la República Argentina.

El contra-almirante Leblanc, jefe de las fuerzas navales de Francia en el Brasil y en la Plata, habia recibido órdenes del gobierno para que prestara al vice-cónsul el apoyo de sus fuerzas. M. Roger le pidió, y en marzo de 1838, M. Leblanc llegó á Montevideo. Fuerte con esta proteccion, M. Roger volvió á Buenos-Aires y amenazó de nuevo al gobierno argentino, sin que por esto mereciera del dictador distinta acogida. Sin embargo, cuando la escuadra se presentó en el Plata, el gobierno argentino invitó al contra-almirante á un arreglo satisfactorio de la cuestion, manifestándole que si ántes no se habia resuelto, era debido á que el asunto no se podia tratar sino con un verdadero representante, con un mandatario de Francia. M. Leblanc, siguiendo los consejos de M. Roger, no salió de sus buques, y fué declarado el bloqueo de los puertos de la República Argentina el dia 28 de marzo de 1838.

La escuadra francesa se apoyaba para sus operaciones en el puerto de Montevideo. Al frente de la república del Uruguay se encontraba el general Oribe, íntimamente ligado al dictator Rosas y que no prestaba, por tanto, á la escuadra la proteccion que necesitaba. Este hecho influyó por mucho en la caida del general Oribe y en el triunfo del general Rivera. Asi, la intervencion francesa en la República Argentina se convirtió tambien en intervencion del Uruguay, sometido desde la elevacion del general Rivera á la influencia de Francia. En la toma de la isla argentina de Martin Garcia, los soldados del Uruguay figuran formando parte de la expedicion francesa.

El nombramiento de M. Buchet-Martigny como cónsul general y encargado de negocios en Buenos-Aires, no dió resultado alguno á favor de un arreglo de las cuestiones pendientes. Este agente, no llegó siquiera á participar oficialmente su nombramiento al gobierno argentino. Sin embargo, los trabajos de M. Buchet condujéron á la coalicion de 1839 entre las tropas francesas, Rivera y los emigrados de la República Argentina, con el general Lavalle. Francia contribuia con esta conducta á encender los odios y profundizar las diferencias entre la república argentina y el gobierno del general Rivera. Esta coalicion terminó con la sangrienta batalla de Pago-Largo y la muerte de Estrada. En tal estado de cosas, M. Nicholson, comodoro de los Esta-

dos-Unidos, trató de arreglar las diferencias pendientes. El gobierno de la república argentina le manifestó que estaba dispuesto á conceder á los súbditos franceses la misma proteccion que á todos los de las naciones con las cuales no existian tratados, que serian considerados así con respecto á la prestacion del servicio militar, y que las indemnizaciones debian ser recíprocas. Buchet-Martigny, en vista de este resultado, se apresuró á manifestar que M. Nicholson habia obrado en aquel asunto por su propia cuenta y declaró que el gobierno de Rosas era el único responsable de la lucha con Francia, que representaba en esta ocasion los principios de la civilizacion y de la justicia en contra de un gobierno que desconocia por completo el derecho de gentes y las leyes de humanidad. Desde entónces los agentes de Francia en el Rio de la Plata no pensaron mas sino en que su nacion declarara abiertamente la guerra á la República Argentina. En este sentido habló M. Roger al gobierno francés que, preocupado con otros asuntos, no hizo gran caso de las manifestaciones del vice-cónsul. Empezáron aquellas expediciones de los buques franceses sin mas objeto que destruir é incendiar las embarcaciones mercantes argentinas, expediciones que tantos y tan inútiles desastres trajéron para el comercio de la república. De entonces data tambien la segunda coalicion con el general Lavalle, debida exclusivamente á la proteccion y á los esfuerzos de los agentes franceses.

Pero la intervencion francesa en el Rio de la Plata, nacida por la situacion especial del gobierno francés y la impremeditation y ligereza de sus agentes, debia terminar tan inusitadamente como empezó. El almirante Mackau llegó á Montevideo el 23 de setiembre de 1840, y despues de permanecer allí algunos dias se presentó delante de Buenos-Aires, y propuso la apertura de las conferencias de paz, que fuéron aceptadas por el gobierno de la República Argentina. Estas conferencias produjéron el tratado de 29 de octubre de 1840, ratificado el 31 del mismo mes y año por el dictador Rosas.

Este tratado es notable bajo dos puntos de vista tristemente célebres. Por su artículo primero legitima las indemnizaciones pedidas por el gobierno francés, y si bien es cierto que Rosas ganó de este modo estabilidad, tambien lo es que fué á costa de una humillacion y de asentar un precedente funestísimo en las relaciones de los Estados européos con los americanos.

Por su artículo 3° este tratado prueba plenamente el carácter extraño é injustificable de esta intervencion, que tuvo que abandonar

sus aliados *á la clemencia* del gobierno tiránico de la República Argentina y que terminó, como debia terminar, sin definir ningun verdadero y legítimo derecho, sin consagrar ningun pensamiento fecundo, teniendo Francia que reconocer la legitimidad de un gobierno del cual sus mismos agentes habian dicho que estaba fuera de las leyes de la humanidad, y teniendo este gobierno que afirmar un principio que habia de traer para los Estados de la América del Sur interminables y gravísimas complicaciones. *

Intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata 1843-1850.

§ 88. Poco tiempo despues de la celebracion del tratado de 1840 entre Francia y la República Argentina, Lavalle fué derrotado y muerto, Rivera batido completamente en Arroyo-Grande, y Montevideo sitiado por las fuerzas argentinas al mando del general Oribe. La guerra empezó, pues, á destrozar la república del Uruguay, bajo el pretesto, por parte de Rosas, de colocar al frente de este país al que llamaba presidente legal de la república. La conducta del gobierno francés durante la intervencion

* Un officier de la flotte, *Revue des Deux-Mondes*, t. XXV, p. 301-370; Documentos Oficiales (Buenos-Aires, 1838, 1839;) Correspondencia tenida entre M. Roger, vice-cônsul, encargado interinamente del consulado de Francia en Buenos-Aires y el señor Arana, ministro de la Confederacion Argentina, *reclamando el primero á nombre del derecho de gentes, para que los Franceses que pública y notoriamente se habian establecido en la República con los mismos goces y libertades civiles que los ciudadanos Argentinos, no sean considerados domiciliarios del lugar en donde estan establecidos*; Contestacion del señor ministro Arana, *y otros documentos relativos al mismo asunto* (1838;) Correspondencia sostenida entre el gobierno de la Confederacion Argentina y el señor Nicholson, capitan comandante de las fuerzas navales de los Estados-Unidos en la costa del Brasil y Rio de la Plata, *sobre la cuestion promovida por los Agentes de la Francia* (1839;) El contra-almirante Leblanc al gobernador de Buenos-Aires, (marzo 24 y 27, abril, mayo 5 de 1838;) El gobernador de Buenos-Aires al contra-almirante Leblanc, (abril, 3 y 26;) El contra-almirante Leblanc al señor Arana, ministro de relaciones exteriores, informándole del bloqueo de todo el litoral de la República, (marzo de 1838;) El ministro de relaciones exteriores al contra-almirante Leblanc (marzo 26 de 1838;) Idem, al presidente de la Cámara de Justicia (marzo 29 de 1838;) Circular del contra-almirante francés Leblanc á los ministros y cónsules extranjeros residentes en Buenos-Aires (marzo 28 de 1838;) Mision de M. Buchet de Martigny y sus instrucciones (octubre 12 de 1838, marzo 6 y octubre 21 de 1839;) Declaracion de guerra del gobierno del Uruguay (marzo 11 de 1839) ; Instrucciones del mariscal Soult al representante de la Francia; Nota de M. Thiers al ministro del Uruguay en Francia (julio 31 de 1840;) Mision del almirante Mackau, é instrucciones de M. Thiers á este último (julio 21 de 1840;) Dépêche de l'amiral Mackau à M. le président du Conseil, à bord de la frégate *la Gloire*, devant Montevideo (le 22 novembre 1840;) Negociacion de paz y tratado firmado el 29 de octubre de 1840; Carlos Calvo, *América latina — Anales Históricos de la Revolucion*, tomo I, introduccion; M. Guizot, *Histoire parlementaire de France*, Discussion sur le traité conclu le 29 octobre entre la France et la République Argentine, (séance du 8 février 1841). v. III, p. 411. — Chambre des Pairs.

de 1838 á 1840 servia en esta ocasion admirablemente á los planes de Rosas, quien legitimaba su guerra, fundándose en el tratado de 1840. (art. 4°).

Esta intervencion de la República Argentina en los asuntos del Uruguay empezó á ocupar la atencion de los gobiernos européos, y principalmente del francés, con motivo de una resolucion del general Oribe.

El dia 1° de abril de 1843 este general publicó un bando condenando á la última pena á los extranjeros que tomáran las armas en contra suya. Este acto produjo un efecto contrario del que Oribe se proponia, organizándose en Montevideo una legion, á cuyo frente ondeaba el pabellon francés. Gran conflicto fué este para el gobierno de Luis Felipe, que habia reconocido la legitimidad de la dictadura de Rosas. Por tanto era imposible que Francia autorizara la formacion de la legion francesa en Montevideo, ni ménos permitir que se cubriese con los colores de su bandera.

El almirante Massieu de Clerval.

El almirante Massieu de Clerval hizo cuanto le fué posible, en virtud de órdenes superiores, para disolver esa legion, y alcanzó, por fin, despojarla del caracter extranjero que tenia, pudiendo decirse que se constituyó en una verdadera fuerza del pais.

La política del Brasil en el Rio de la Plata.

La situacion del Brasil en esta época y su actitud desde 1828, con la República del Uruguay, son hechos que se enlazan íntimamente con la intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata, y constituyen uno de los precedentes diplomáticos de ella, siendo como son el antecedente necesario de la mision encargada por el gobierno brasileño al vizconde de Abrantes.

1843 Tratado de alianza entre el Brasil y el gobierno argentino.

En 1843 hacía ya tiempo que el gobierno imperial del Brasil se ocupaba en combatir la insurreccion republicana que trabajaba la provincia de Rio Grande del Sur. No se ocultaba al gabinete de Rio Janeiro la proteccion que el general Rivera, presidente del Uruguay, prestaba á los republicanos de Rio-Grande ; esta conducta de Rivera con respecto al Brasil, la alianza inquebrantable de Rosas con Oribe y el constante empeño del dictador argentino de ver en dicho aliado el presidente legal del Uruguay formaban, á no dudarlo, cierta comunidad de intereses entre el gobierno del Brasil y el de Rosas. Por otra parte, el Brasil no habia reconocido sin esfuerzo la independencia de la Banda Oriental, y al combatir á su gobierno obedecia al triple motivo de su tradicion histórica, de sus tendencias absorventes y de

la necesidad de pacificar la provincia de Rio Grande. Rosas encontraba tambien, en su situacion, indudables ventajas en la cooperacion que el Brasil podia prestarle, tanto mas, cuanto que hablábase ya de la posibilidad de una nueva intervencion francesa en el Rio de la Plata. Si, pues, el gobierno de Rosas fortalecia sus pretensiones, material y moralmente, aliándose con el Brasil, era natural que esta alianza formara parte de sus planes y proyectos. No debe, por tanto, extrañarse que el gobierno argentino autorizara á su ministro cerca de la corte de Rio Janeiro para la celebracion de un tratado de alianza, y que semejante proyecto fuera muy favorablemente acogido por el gobierno del imperio.

El Emperador del Brasil ratifica el tratado de alianza, el 27 de marzo de 1843.

Este tratado firmado por los representantes de la Confederacion Argentina y del imperio del Brasil el dia 24 de marzo de 1843 fué ratificado *por el emperador* el 27 del mismo mes y año. Ambos Estados se obligaban á pacificar la provincia de Rio Grande y á restablecer la autoridad legítima en el Uruguay, conviniendo en la expulsion de los rebeldes é intrusos, no solo del territorio de la República Argentina y del imperio, sino de la Banda Oriental que no habia tomado parte en la celebracion del tratado.

El general Rosas lo rechaza.

Presentado que fué el tratado á Rosas, este se negó terminántemente á ratificarlo, fundándose en que no podia llevarse á cumplido término sin el acuerdo del gobierno legal de la República del Uruguay, sobre cuyo territorio tendrian que entrar los ejércitos del imperio, y sobre cuyo derecho de asilo se determinaba tambien en el tratado (1).

1844 Mision á Europa, del vizconde de Abrantes.

Esta conducta inexplicable de Rosas produjo un cambio radical en la actitud del gobierno brasileño. El gabinete de Rio Janeiro empezó á recelar del dictador argentino, y á temer, que una vez triunfante Oribe, la República del Uruguay se convirtiera en una provincia ó dependencia de la Confederacion Argentina y que la de Rio Grande del Sur corriese igual peligro. Alarmado por estos temores se apresuró á mandar á Europa en 1844, al vizconde de Abrantes, encargado ostensiblemente de negociar un tratado de comercio con el Zollverein, pero con el objeto real de preparar contra la República Argentina, las naciones que habian reconocido y garantizado la independencia de la Banda Oriental.

(1) Pereira Pinto, *Apontamentos para o Direito internacional*, nota argentina, tomo 3º pag. 89, Rio de Janeiro, 1866.

El vizconde de Abrantes llegó á Europa y expuso en un *memorandum* que dirigió al gobierno inglés el 9 de noviembre de 1844 y al francés el 7 de diciembre del mismo año, el objeto de su mision y la necesidad de que estas potencias interviniéran en los asuntos del Rio de la Plata.

Acogida que recibe en Inglaterra y Francia la mision Abrantes.

Los gobiernos de Inglaterra y de Francia acogieron favorablemente la mision del vizconde de Abrantes. Sin embargo, al acceder á las conclusiones de su *memorandum* el gobierno francés, como afirma de Brossard (1) estaba animado por sentimientos un tanto extraños al asunto en cuestion. « En la intervencion comun con Inglaterra, dice de Brossard, el gabinete del 19 de octubre tuvo en cuenta sobre todo la ventaja de renovar de una manera brillante é inesperada á los ojos de las Cámaras y de Europa, y sobre una cuestion grave de política exterior, la buena armonia con Inglaterra, interrumpida por efecto de las complicaciones de 1840 y de los ardientes debates acerca del derecho de visita. El gobierno francés encontró tambien un medio de imponer silencio á los clamores de la oposicion, que se quejaba de que estaban abandonados los intereses franceses en el Plata, y se propuso ganar tiempo por medio de negociaciones. » La actitud del gobierno francés en 1844 con respecto á los asuntos del Plata se resentia, pues, de los mismos vicios que tuvo la de 1838.

Se decide la intervencion Anglo-francesa en el Plata.

Resuelta por Inglaterra y Francia la intervencion en el Rio de la Plata, se decidió desde luego excluir de esta empresa al gobierno que la habia iniciado, y no contar, por tanto, con la cooperacion del Brasil.

1845 Primera mision anglo-francesa. Ouseley y Deffaudis.

Además y para que pudieran entablarse las oportunas negociaciones diplomáticas, el gobierno inglés nombró á M. Ouseley como su enviado extraordinario cerca del gobierno argentino, y el francés al baron de Deffaudis. Las instrucciones que se les comunicáron son un tanto vagas é indefinidas. Esto no obstante, en las de M. Guizot al baron de Deffaudis se hacen declaraciones notables que dan á conocer el carácter de la intervencion y aun la significacion que, segun el mismo gobierno francés, tuvo la de 1838. M. Guizot reconocia en aquellas instrucciones la legitimitad del gobierno de Rosas, declaraba que el gobierno francés no estaba aliado al de Montevideo, y que no era tampoco su intencion volver á empezar lo que habia terminado felizmente el tratado de 1840.

(1) *Considérations historiques et politiques sur les Republiques de la Plata*, pag 209.

Si los enviados extraordinarios de Francia y de Inglaterra no alcanzaban resultado alguno en sus negociaciones, se debia recurrir al bloqueo de los puertos y á la captura de los buques.

M. Ouseley fué el primero que se presentó en Buenos-Aires.

El encargado de negocios de los Estados-Unidos le ofreció sus buenos oficios, pero esta proposicion no fué admitida. Rosas exigió como condicion para las negociaciones, el reconocimiento prévio del bloqueo de Montevideo por la escuadra argentina. Los enviados se negaron á este reconocimiento. Por último, despues de varias é inútiles gestiones, por una y otra parte, los señores Deffaudis y Ouseley salieron de Buenos-Aires fijando un plazo definitivo al gobierno Argentino y amenazándole con el bloqueo de los puertos de la república. Esta nota no mereció contestacion y dió por resultados la declaracion del bloqueo en 18 de setiembre de 1845, el apresamiento de la escuadra argentina por la aliada, la ocupacion de la Colonia y el combate de Obligado, que abrió el Paraná, aunque no por mucho tiempo, al comercio européo.

Apesar de esta actitud de las fuerzas aliadas, el general Rosas hizo á los gobiernos de Francia y de Inglaterra proposiciones para un arreglo amistoso, por mediacion de M. de Mareuil, cónsul de Francia en Buenos-Aires. Por mas que estas proposiciones, que partian siempre del restablecimiento del gobierno de Oribe en la Banda Oriental, no fueran aceptadas, y que fué censurado por muchos que M. de Mareuil se encargarse de presentarlas al gobiernos francés, es lo cierto, que revelaban en el de Rosas deseo de arreglar la cuestion pendiente. Por otra parte, Inglaterra y Francia habian recogido ya los frutos naturales de su conducta. Su comercio con la Confederacion argentina, ántes floreciente, se habia casi arruinado. El gobierno de la república no podia tampoco pagar el empréstito que habia negociado en Inglaterra. Era, por tanto, muy difícil que, vistas las tendencias conciliadoras del general Rosas, los gobiernos de Francia y de Inglaterra no renunciaran á sus antiguas pretensiones y dejaran de limitar sus exigencias. Si las proposiciones de M. de Mareuil no fueron aceptadas, modificáron en gran manera la actitud de los gobiernos interventores, hasta el punto que las tropas inglesas fueron llamadas y se ordenó tambien la evacuacion del Paraná por los buques de guerra. *

* Cárlos Calvo, *América latina, tercer periodo*; *Tratado de aliança ofensiva e defensiva entre o Brazil e a Confederaçao Argentina*, 24 de março 1843; *Mémoire de l'amiral Massieu de Clerval à son successeur*, du 24 fevrier 1844; *Instructions du ministre des affaires*

1846 Segunda mision anglo-francesa. M. Hood.

Esta nueva actitud de los gobiernos interventores dió lugar á su segunda mision cerca del gobierno argentino, desempeñada por M. Hood, que habia sido cónsul de Inglaterra en Montevideo.

Las proposiciones de que se hizo cargo M. Hood, fundábanse en parte en las presentadas por M. de Mareuil. Se reconocia por ellas que la navegacion del Paraná debia quedar sujeta á las leyes y reglamentos de la República Argentina; que el bloqueo de los puertos de la República seria levantado tan pronto como las tropas argentinas evacuaran el territorio Oriental; que se llevaria á cabo tambien desde aquel momento el desarme de la legion extranjera en Montevideo; que se verificaria en la Banda Oriental la eleccion de un presidente, obligándose ántes el general Oribe á sujetarse á los resultados de ella, y, en fin, que se concederia una amnistía general recíproca y completa para las personas y para los bienes.

Estas proposiciones fueron aceptadas en julio de 1846, por el general Rosas y en agosto del mismo año, por el general Oribe. Faltaba, sin embargo, lo mas importante : la celebracion del tratado con arreglo á estos principios. Su redaccion correspondia á los Sres. Ouseley y Deffaudis, pero estos se negaron á autorizar un tratado que estaba fuera de sus primitivas instrucciones y dieron así lugar á la tercera mision diplomática, para la cual fueron nombrados en representacion de Francia el conde de Walewski y en la de Inglaterra lord Howden. *

étrangères brésilien au vicomte d'Abrantès, du 23 août 1844; *Lettre de Lord Aberdeen au vicomte d'Abrantès,* du 28 novembre 1844; *Lettre de M. Guizot au vicomte d'Abrantès,* du 31 janvier 1845; *Archivo americano,* junio 13 de 1846; *Protestation du ministre argentin à Rio Janeiro contre la reconnaissance du Paraguay par le Brésil,* du 21 février 1845; *Note du Gouvernement impérial au ministre argentin à Rio Janeiro,* du 20 juillet 1845; *Lettre du général San Martin,* 20 décembre 1845; en el *Morning chronicle* de 12 febrero 1846; *Note de M. Ouseley au ministre argentin,* du 21, et *du ministre argentin à M. Ouseley,* du 24 mai 1845; *Note de M. Ouseley au ministre argentin,* du 27 juin 1845; *Lettre de M. Guizot à M. l'amiral Mackau,* du 4 mars 1845; Chevalier de Saint-Robert, *Le général Rosas et la question de la Plata*; *Propositions du général Rosas à M. de Mareuil,* du 26 octobre 1845; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y los señores Ouseley y Deffaudis*; *Archivo americano,* série 1, 1843-1845; Guizot, *Histoire parlementaire de la France,* vol. 4, pp. 386, 390, 395, 401, 402, 407; A de Brossard, *Considérations hist. et pol. sur les Républiques de la Plata,* p. 627, Paris, 1850; *Memorandum* de M. le vicomte d'Abrantès, ministre du Brésil à Paris, 7 décembre 1844; Instructions de M. Guizot, ministre des affaires étrangères, à M. Deffaudis (22 mars 1845); Instructions de Lord Aberdeen à M. W. G. Ouseley (20 février 1845).

* *Note de M. Arana, ministre des affaires étrangères argentin, à M. Hood,* du 28 juillet 1846; *Note de M. Hood au ministre des affaires étrangères argentin,* du

Tercera mision anglo-francesa. Lord Howden y el conde Walewski.

Las instrucciones que recibiéron estos nuevos ministros tenian ya otro carácter que las comunicadas á M. Deffaudis y M. Ouseley. La convencion Hood servia de base á estas instrucciones. Sin embargo, Francia é Inglaterra se separaban un poco de los principios de dicha convencion, dando así lugar á que el general Rosas contestara á la nota en que se le comunicaba el proyecto del nuevo tratado, negándose á entrar en negociaciones bajo las bases que se le proponian, y reproduciendo sobre poco mas ó ménos, las proposiciones que habia mandado por conducto de M. de Mareuil. Esta nota fué contestada por uno de los plenipotenciarios en sentido tan conciliador que declaraban, por ejemplo, con respecto al desarme de los extranjeros en la República del Uruguay, no ya que le reclamarian sino que lo efectuarian. Las negociaciones se continuáron de este modo por algun tiempo, pero fué imposible que los plenipotenciarios y el gobierno argentino llegaran á un acuerdo sobre la navegacion futura del Paraná. Así, la tercera mision diplomática al Rio de la Plata no tuvo mas resultado práctico que las dos anteriores. Sin embargo, debe notarse en ella la tendencia cada vez mas perceptible, de los gobiernos de Francia y de Inglaterra á conseguir la paz por cualquier medio y hasta á dar cierta consideracion á las pretensiones del general Oribe sobre el gobierno de Montevideo.

Al mismo tiempo esta tercera mision diplomática dió lugar á que se concretara y fijara mas la posicion de Inglaterra, ya un tanto definida por la mision de M. Hood. Segun sus instrucciones, lord Howden y el conde Walewski, terminada su mision cerca del gobierno de Buenos-Aires, debian tratar de concluir un armistício entre los contendientes. A este fin, lord Howden propuso á M. de Walewski celebrar una entrevista con el general Oribe, ofrecerle el armistício prescrito, y que se acordara la formacion de una junta provisora nombrada por el general Oribe y el gobierno de Montevideo, la cual debia presidir las elecciones que tendrian que verificarse. Lord Howden opinaba tambien, si el armistício no era aceptado, que se propusiera al gobierno de Montevideo una capitulacion lo mas ventajosa posible con el general Oribe. Aquel se negó resueltamente á todo arreglo con dicho general, en tanto que no hubiera ase-

31 août 1846; *Note du ministre des affaires étrangères argentin à M. Hood,* du 6 septembre 1846; *Archivo Americano,* serie 1, 1845-1847; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y Mr Hood*; Guizot, *Histoire parlementaire de la France,* v. 4, p. 33-151; A. de Brossard, *Considérations historiques et politiques sur les Républiques de la Plata,* p. 330, Paris, 1850 *Projet de traité connu sous le nom de Bases-Hood,* (1846).

gurado la independencia de la república, alejando de su territorio las tropas argentinas. El general Oribe consintió en la suspension de las hostilidades durante seis meses y exigió como condicion prévía que se levantara el bloqueo en las dos orillas del Plata. Esta suspension no fué aceptada por el gobierno de Montevideo. Lord Howden consideró ante esta negativa, que habia llegado el caso previsto en las instrucciones de ordenar á la escuadra inglesa que levantara el bloqueo en el Rio de la Plata. Contra esta determinacion protestó el gobierno de Montevideo y los comerciantes ingleses que residian en la ciudad. M. de Walewski no siguió en este punto al representante inglés y tomó las disposiciones oportunas para sostener el bloqueo en el Plata y proteger la ciudad de Montevideo hasta que resolvieran por sí la cuestion los gobiernos de Francia y de Inglaterra.

A pesar de la actitud asumida por M. de Walewski, el gobierno francés aceptó en el fondo el giro dado á la cuestion por lord Howden y de acuerdo siempre con Inglaterra, se nombraron nuevos plenipotenciarios. *

1848. Cuarta mision anglo-francesa. M. Gore y el Baron Gros.

Para esta mision diplomática fueron nombrados por Francia el baron Gros y por Inglaterra M. Gore. Estos plenipotenciarios debian tratar directamente con el general Oribe y el gobierno de Montevideo, sin entenderse para nada con el de la República Argentina.

Los nuevos plenipotenciarios de Inglaterra y de Francia empezaron sus negociaciones con el general Oribe, el cual no tuvo inconveniente en hacer la declaracion que se le exijía, en conformidad con las bases de la convencion Hood (1).

Necesitábase, no obstante, para que las tropas argentinas se retiraran del territorio Oriental el consentimiento del general Rosas, y este, léjos de prestarlo, excitó al general Oribe á que retirára su pala-

* *Note de M. Walewski á lord Howden*, du 11 juillet 1847; *Lettre de M. de Walewski à lord Howden*, du 15 juillet 1847; *Note confidentielle de M. Barreiro, ministre des affaires étrangères de Montevideo à M. de Walewski*, du 15 juillet 1847; *Lettre de M. de Walewski à lord Howden*, du 11 juillet 1848; *Archivo americano*, sér. 2, 1846-1847; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y los senores de Walewski y Howden*; A. de Brossard, *Considérations hist. et Pol. sur les Républiques de la Plata*, p. 351, Paris, 1850; Instructions de M. Guizot à M. le comte de Walewski (8 de mars 1847); Note collective de M. de Walewski et lord Howden (3 de juin 1847); Projet de traité présenté par le comte de Walewski (1847).

(1) *Protocolo de la negociacion de paz, promovida par los señores ministros plenipotenciarios de los gobiernos interventores; iniciado el 21 de marzo, y terminado el 8 de junio de 1848.* Publicacion oficial. Montevideo 1848.

bra, fundándose en que reconoceria de este modo la legitimidad del gobierno de Montevideo y los actos de su administracion, y en que no se tenian en cuenta para nada los derechos y los intereses de la Confederacion Argentina. Tal fué la causa de que estas negociaciones no condujeran, como se prometian los gobiernos aliados de Francia y de Inglaterra, á un resultado amistoso.

Término de la intervencion inglesa. Tratado de paz firmado el 24 de noviembre.

Inglaterra, sin embargo, muy inclinada ya desde la mision de M. Hood, á terminar un asunto que tanto habia lastimado sus intereses mercantiles, se aprovechó del mal éxito de las nuevas negociaciones para apresurarse á celebrar un tratado *restableciendo las perfectas relaciones de amistad entre la Confederacion Argentina y S. M. Británica*, reconociendo todos los derechos que como nacion libre é independiente corresponden á la Confederacion; disponiendo la evacuacion de los puntos ocupados y la devolucion de los buques y obligándose, por último, á saludar el pabellon de la República con 21 cañonazos.

Quinta mision francesa. Almirante Lepredour.

Aun despues del anterior tratado, Francia continuó su intervencion en el Rio de la Plata. Sin embargo, la actitud de Francia que habia seguido en esta cuestion las oscilaciones de la política inglesa se modificó más en este sentido á causa de dicho tratado. Esto se desprende de las instrucciones comunicadas por M. Bastide, ministro de relaciones exteriores de la República Francesa, al almirante Le Predour, jefe de la escuadra de Francia en el Plata.

1850. Término de la intervencion francesa Convencion de paz firmada el 31 de agosto.

En conformidad con estas instrucciones basadas en la convencion Hood y en el tratado con Inglaterra, se firmó una autorizada por D. Felipe Arana, en representacion de la Confederacion Argentina y por el almirante Le Prédour en la de la República Francesa, convencion que no llegó á ratificarse por Francia, pero que no por eso ha dejado de ser de hecho ménos válida.

A pesar de este tratado el gobierno francés se abstuvo en considerar el establecido en Montevideo como único gobierno legítimo, y en no ver en D. Manuel Oribe más que el carácter de brigadier del ejército. No obstante, entró en negociaciones diplomáticas con este que dieron por resultado la convencion de 13 de setiembre de 1850, firmada en representacion de Francia por el almirante Le Prédour, y en la del general Oribe por el ministro de relaciones exteriores de su gobierno, D. Cárlos G. Villa-demoros. En ella el general Oribe confirma el tratado celebrado entre la Confede-

racion Argentina y el Gobierno francés, y se estipula y consagra ademas la independencia de la república del Uruguay.

Esta convencion con el general Oribe, y el tratado con el gobierno de la República Argentina de 31 de agosto de 1850, fueron las últimas palabras que en el terreno oficial y diplomático pronunció Francia, en su intervencion en los asuntos interiores de las dos repúblicas del Plata. El gobierno inglés, con su buen sentido práctico, comprendió más pronto que el francés la inutilidad de sus esfuerzos y lo injustificado y arbitrario de sus pretensiones en esta cuestion. A este mismo resultado llegó tambien en poco tiempo este último, que reconoció una vez mas la legitimidad del poder dictatorial de Rosas, y declaró igualmente que saludaria el pabellon de la República Argentina con 21 disparos de cañon. Hemos visto como empezó y terminó la intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata. Y bien, ¿qué principio de derecho internacional podrá deducirse de esta intervencion? ¿Qué resultados obtuvieron en bien de la humanidad los gobiernos aliados? Pero veámos otro ejemplo notabilísimo de intervencion de los Estados européos en los asuntos de los Estados americanos. Nos referimos á la intervencion en la república de Méjico. *

Intervencion armada de la Francia, la Inglaterra y la España en Méjico.

§ 89. Si el rasgo que caracteriza mejor las intervenciones de los Estados européos en el rio de la Plata es la absoluta carencia de los principios del derecho internacional y la arbitrariedad más completa, la reciente intervencion de esos mismos Estados en la república mejicana, ofrece idénticos caracteres y conduce tambien á idénticos resultados. Como dice Dana,

* *Instructions de M. Guizot à M. le baron Gros*, (15 décembre 1847); *Instructions de M. Bastide, ministre des Affaires étrangères de la République française à l'amiral Lepredour* (28 janvier 1848); *Instructions du général La Hilte, ministre des Affaires étrangères à l'amiral Lepredour* (26 janvier 1850), *nº 1, nº 2, nº 3; Dépêche de l'amiral Lepredour au ministre des Affaires étrangères* (30 avril 1351); *Discours de l'empereur du Brésil* (4 mai 1847); *Dépêche de M. Gros à M. le ministre des Affaires étrangères*, du 23 août 1848; *Rapport de M. Daru à l'Assemblée législative, au nom de la Commission des crédits supplémentaires*, du 17 décembre 1849; *Rapport de M. Sauvaeré Bartelemy à l'Assemblée constituante, au nom du comité des finances*, du 26 décembre 1848; Deffaudis, *Questions diplomatiques*; *Tratado de paz entre la Inglaterra y la república argentina*, celebrado el 24 de noviembre 1848; *Projet de traité de M. l'amiral Lepredour avec le général Rosas* (1849); *idem, avec le général Oribe* (1849); *Extraits de la pétition adressée à l'Assemblée législative par 5,439 français résidants dans la Plata*; *Convencion de paz entre la Francia y la República Argentina*, celebrada el 31 de Agosto de 1851; *Archivo américano* sér. 2, 1848-1850; *Correspondencia oficial entre el gobierno argentino y los senores Gros y Gore y el almirante Lepredour*; A. de Brossard, *Considérations Hist. et Pol. sur les Républiques de la Plata*, p. 372, Paris, 1850.

la intervencion de Inglaterra, Francia y España en los asuntos de Méjico, muestra los principios que sirven de guía á los Estados européos en sus intervenciones, y forma en derecho internacional un precedente contra las partes que la han llevado á cabo.

Fundamento de la intervencion.

El objeto ostensible de la intervencion en la república mejicana, fué lograr una indemnizacion á favor de los súbditos de las potencias que intervinieron por los perjuícios que, segun se aseguraba, les habia ocasionado el gobierno de la república.

1861. La Convencion de Lóndres. Estipulaciones.

Las potencias que reclamaban esta indemnizacion celebraron en Lóndres, en octubre de 1861, unas conferencias que dieron por resultado la convencion del mismo año. En ella se declaraba que el gobierno mejicano no habia reémbolsado los bonos que habia expedido, y de los cuales una gran parte estaban en manos de los súbditos de las potencias firmantes. Esta falta de reémbolso daba lugar á las reclamaciones acordadas en la convencion de Lóndres. Otro de los motivos que servian de base á las reclamaciones era los malos tratamientos de que, segun se decia, habian sido víctimas algunos de los súbditos de las potencias que reclamaban, á consecuencia de los hechos anteriores, que estos y los bienes que á ellos pertenecieran fueran protegidos más eficazmente por el gobierno mejicano, y que cumpliéra tambien las obligaciones que con respecto á ellos habia contraido. La convencion de Lóndres estipulaba en su segundo artículo, que las partes contratantes se obligaban á no adquirir ningun territorio, ni ninguna ventaja especial, á no ejercer en los asuntos interiores de Méjico una influencia tal que pudiera perjudicar ó limitar *los derechos que corresponden á la Nacion mejicana para determinar la forma de gobierno que estime más conveniente á sus intereses.* Para alcanzar todos los fines que se proponian las potencias aliadas era preciso adoptar los medios necesarios. Pues bien, la convencion declaraba acerca de este punto, que las partes contratantes habian resuelto no emplear medios coercitivos, y no apoderarse del territorio mejicano, sino en los límites que se habian trazado para obtener el resultado que se prometian.

Como á primera vista se comprende, esta convencion suponia una guerra de conquista contra aquella república mejicana, con la sola limitacion de que el pueblo mejicano podria elegir la forma de gobierno que le pareciera más conveniente. Pero aun suponia más : el reembolso de las obligaciones mejicanas podia ser autorizado por el go-

bierno de la república; pero no sucedia lo mismo con la proteccion más eficaz que se solicitaba á favor de los súbditos de las potencias contratantes. Esta pretension, vaga é incalificable, dejaba al arbitrio y decision suprema de aquellas potencias, la clase de gobierno que habia de establecerse en Méjico. Si este no podia, á juicio de las partes contratantes, prestar aquella proteccion, inútil creémos decir que, segun el espíritu y la letra de la convencion de Lóndres, deberia continuar la intervencion. Luego la consecuencia última é indeclinable de dicha convencion era una intervencion armada en Méjico y la ocupacion, armada tambien, del territorio mejicano, hasta que las potencias européas hubieran conseguido el establecimiento de un gobierno que accediera á sus pretensiones.

Las potencias interventoras invitan á los Estados-Unidos à tomar parte en la alianza.

Las potencias aliadas invitaron tambien á los Estados-Unidos, *como cuarta parte contratante*, para el arreglo de los asuntos de Méjico. Es de advertir, que la nota por medio de la cual se invitaba á los Estados-Unidos habia sido firmada un mes despues de la celebracion del tratado de Lóndres.

No podian los Estados-Unidos, por su significacion histórica y política, ni aun por su situacion topográfica, ver con indiferencia que los Estados de Europa interviniéran en los asuntos de Méjico. Tampoco era posible por estas mismas razones, que el gabinete de Washington se adhiriéra como cuarta potencia al tratado de Lóndres. Así, la actitud de los Estados-Unidos fué desde luego la de una potencia que trata de resolver diplomáticamente un grave conflicto. M. Seward. secretario entónces de Estado del gobierno de Washington propuso un arreglo de las reclamaciones pecuniarias, y se autorizó al ministro de aquella republica, residente en Méjico, á que celebrara un tratado en este sentido.

M. Seward propone un arreglo amistoso.

En su contestacion á la nota de las tres potencias que le invitaban á tomar parte en el arreglo de los asuntos de Méjico, M. Seward les comunicó las proposiciones para un arreglo amistoso que habia sometido al gobierno mejicano, y manifestó que le animaba la esperanza de que así se evitaria la proyectada intervencion. Sin embargo, las potencias aliadas rechazaron las proposiciones de M. Seward, mostrando que no se daban por satisfachos con el pago de las cantidades debidas á sus súbditos, y que insistian en reclamar á favor de ellos y de sus bienes una proteccion más eficaz. Este último pensamiento y las

consecuencias que se derivan de él, constituye casi la única base de la intervencion en Méjico.

Instrucciones de M. Thouvenel al almirante francés.

En las instrucciones dirigidas por M. Thouvenel, ministro de relaciones exteriores de Francia, al almirante francés en el golfo de Méjico, se declara que la presencia de las fuerzas aliadas sobre el territorio mejicano podria hacer que la parte mas sensata de la poblacion mejicana, cansada del estado de anarquía y suspirando por el órden y la tranquilidad, tentára un esfuerzo para establecer en el país un gobierno capaz de ofrecer las garantías de órden y seguridad de que habian carecido todos los que se habian sucedido desde la época de la independencia. M. Thouvenel agregaba, que el interés supremo de los aliados estaba en este cambio de la situacion de la república y recomendaba al almirante, que estimulara los esfuerzos que se hicieran en aquel sentido por los partidos, y que no dejara de prestar su apoyo moral á cualquier movimiento que pudiera llegar á asegurar por completo los intereses de los súbditos extranjeros que residian en Méjico.

1862. La carta de Napoleon III, al general Forey pone en evidencia el móvil de la intervencion.

Pero donde se manifiestan con claridad y precision los motivos de la intervencion européa en Méjico es en la carta dirigida el 7 de julio de 1862 por el emperador Napoleon III al general Forey. Segun su contexto, Francia se proponia con la intervencion en Méjico :

1° Obtener una indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los extranjeros por el gobierno mejicano.

2° Impedir el engrandecimiento de los Estados-Unidos por aquella parte de América.

3° Evitar que los Estados-Unidos se conviertan en el único depósito mercantil de los productos del continente norte-americano.

4° Restablecer el prestigio de la raza latina en América.

5° Extender la influencia y los intereses de Francia por medio del nuevo gobierno fundado en Méjico.

En conformidad con todos estos propósitos, Napoleon III encarga al general Forey que establezca en Méjico una monarquía, si esta forma de gobierno no es incompatible con el sentimiento nacional del país, y que si esto no puede ser, que procure en todo caso el establecimiento de un gobierno que ofrezca alguna estabilidad.

En su carta al general Laurencez, Napoleon III declaró que era contrario á sus intereses, á su orígen y á sus principios tratar de imponer cualquiera clase de gobierno á la nacion mejicana, y que los

naturales podian elegir libremente el gobierno que mejor les conviniera.

Se proyecta la sustitucion del gobierno republicano con una monarquia.

Pero á pesar de esta declaracion, lo cierto es que el fin que se proponian las potencias que firmaron la convencion de Lóndres fué, la sustitucion del gobierno republicano de Méjico con un gobierno monárquico (1). Y porque tal era el objeto que se proponian las potencias aliadas basaron su intervencion en la reclamacion de indemnizaciones por hechos mas definidos, sin saber hasta que punto era en este asunto responsable el gobierno mejicano, á cuanto ascendia la deuda, si esta era ó no legítima, ignorándolo, en una palabra, todo y pretendiéndolo todo. No es propio, en verdad, de la práctica de las naciones, que estas intervengan con su autoridad á favor de aquellos de sus súbditos ó ciudadanos que hayan tenido á bien prestar su dinero á los gobiernos extranjeros Y ya que tal cosa suceda, debe, al ménos, verificarse con exacto conocimiento de causa (2).

Complicaciones. Nota de M. Seward de 4 de diciembre 1861.

Pero véamos como se va complicando y definiendo la intervencion de los Estados européos en Méjico. En su nota de 4 de diciembre de 1861, M. Seward dice, que aunque dé por admitido el derecho que pretenden los

(1) *Revue des Deux-Mondes*, avril 1861. Articulo publicado por M. Michel Chevalier.

(2) El antecedente de la intervencion francesa en Méjico y el hecho que más tarde produjo la separacion de Inglaterra y España de la empresa que determinó la convencion de Lóndres de 1861, fué la reclamacion Jecker. Este mismo asunto llegó á ser, andando el tiempo, uno de los motivos mas podorosos de queja del gobierno francés con respecto al de Maximiliano. La cuestion Jecker domina, pues, desde el principio hasta el fin, esta célebre intervencion en los asuntos de la república mejicana, que habia de producir resultados tan funestos para el príncipe que aceptó la corona imperíal y tan graves para el gobierno que se atrevió á llevarla á cabo.

Los bonos de Jecker fueron debidos en Méjico al gobierno faccioso de Miramon. Este que gravó de una manera enormísima el tesoro mejicano, aceptó en sus momentos de gran apuro el proyecto que presentó á Diaz, ministro de Miramon, el banquero suizo, reducido á lo siguiente :

El Estado tenia que hacer una emision de 15 millones de pesos en bonos reémbolsables en ocho años y que produjeran un interés de 6 por 100. Estos bonos debian ser admitidos en todas las cantidades que tuvieran que abonarse al Tesoro en proporcion de un 20 por 100. Los títulos de la déuda interior se podian tambien convertir en bonos de la nueva emision, abonando en metálico un 25 por 100. El estado podia percibir de este modo un capital en metálico de unos tres millones y medio de pesos. Miramon se apresuró á autorizar al banco Jecker y Cª para hacer la emision en bonos de los 15 millones de pesos, y para que recibiera el 25 por 100 en metálico de los tenedores de los antíguos títulos que se prestaran á la conversion. Esto sucedia á fines de 1859.

La casa Jecker entregó al gobierno de Miramon, en cumplimiento de su contrato, un millon y medio de pesos, de los cuales poco mas de medio fué en metálico. A los cuatro meses, Jecker poseia, pues, por un desembolso de millon y medio de pesos

aliados de juzgar por sí mismos, si han sufrido perjuicios bastante graves para justificar la guerra que se proponen hacer á Méjico, no puede ménos de recordarles que los Estados-Unidos estaban vivamente interesados en que no se hicieran dueños de ninguna parte del territorio mejicano; ni adquirieran ventaja alguna particular, procurando sobre todo, no ejercer influencia alguna que pudiera debilitar el derecho que tiene el pueblo mejicano de elegir y constituir libremente su gobierno. Despues de estas afirmaciones M. Seward declaraba que los Estados-Unidos rehusaban la alianza ofrecida, fundándose en su conducta tradicional de no mezclarse en la política de los Estados de Europa, en las simpatías que les inspiraba la república mejicana, y en que las reclamaciones que tuvieran que hacer á Méjico lo serian por vias amistosas. La actitud de los Estados-Unidos complicaba, pues, sériamente la intervencion de las potencias aliadas en

unos doce millones en fondos del Estado. En mayo de 1860 la casa Jecker se declaró en quiebra, acusando un pasivo de cinco millones. En sus cajas los liquidadores encontraron en bonos la suma de 68,391,250 francos.

En enero de 1861, Juarez pudo entrar en Méjico despues de derrotar á Miramon, siendo uno de sus primeros decretos declarar nulo y sin efecto el contrato Jecker, que habia servido para prolongar la guerra civil en la república. Esto era acabar con los 68 millones en bonos que se habian encontrado en las cajas de Jecker, y con el capital empleado en la conversion de los antiguos títulos. El banquero suizo no podia conformarse con esta determinacion, y lo cierto fué que al poco tiempo el conde de Saligny, ministro de Francia en Méjico, dirigió una nota al de relaciones exteriores de la república, declarando que habia recibido órdenes precisas y perentorias de su gobierno para el arreglo inmediato de la cuestion Jecker, y que esta era la única que podria suscitar graves dificultades entre Francia y Méjico. La legacion francesa presentaba á continuacion de la nota un proyecto de arreglo, y reclamaba á favor de Jecker cincuenta millones de francos, amortizables por medio de un 15 por 100 de las rentas de aduanas.

Extraño parecerá que la legacion francesa se hiciera cargo de este modo de una reclamacion á nombre de un ciudadano suizo, cuya proteccion correspondia entónces en Méjico á los Estados-Unidos, pero el hecho, sin embargo, no es ménos cierto. Jecker no fué naturalizado en Francia hasta el dia 26 de marzo de 1862, y la nota á que aludimos del conde de Saligny es de mayo de 1861.

Las negociaciones acerca de este punto siguieron algun tiempo hasta que por la convencion de Lóndres las fuerzas aliadas llegaron á pisar el territorio mejicano. Entónces volvió á presentarse la cuestion Jecker. El *ultimatum* del gobierno de Francia al de Juarez se resumia en los dos artículos siguientes :

Art. 1°. Méjico se obliga á pagar á Francia una suma de sesenta millones de francos, cantidad en que ha sido evaluada la totalidad de las reclamaciones francesas hasta el 31 de julio último.

Art. 2°. Méjico quedará obligado á la ejecucion completa, leal é inmediata del contrato concluido en febrero de 1859 entre el gobierno mejicano y la casa Jecker. »

Este *ultimatum* fué causa de varias notas del gobierno de Inglaterra al francés en las cuales lord Russell desaprueba la conducta de Francia y manifiesta, que si la

Méjico. Sin embargo, otro suceso gravísimo vino á aumentar estas complicaciones.

Conferencia de Orizaba.

A consecuencia de los propósitos del gobierno francés, los jefes de la expedicion francesa habian prestado su apoyo al partido mejicano que sostenia la necesidad de la creacion de un imperio.

La Inglaterra y la España se separan de la alianza.

Esto dió lugar á la conferencia que se verificó en Orizaba el dia 9 de abril de 1862, á consecuencia de la cual, y alegando que los franceses no estaban dentro del espíritu de la convencion de Lóndres, se retiraron de la expedicion las fuerzas inglesas y españolas, siendo este hecho aprobado después por los respectivos gobiernos. Desde este momento el peso de la intervencion gravitó solo sobre Francia, cuyas tendencias en este asunto eran ya bien conocidas. Los acontecimientos se precipitan de un modo

reclamacion Jecker fuera completamente abandonada, Inglaterra no tendria inconveniente en apoyar las reclamaciones francesas. El gobierno francés, sin embargo, no retrocedió en sus propósitos, motivando con su conducta el que Inglaterra y España se separaran de la obra que habian emprendido juntos.

Lord Palmerston protestó tambien ante el parlamento contra esta conducta del gobierno francés. He aquí sus propias palabras :

« Jamás el gobierno inglés ha tomado medidas, ni las tomará tampoco, para obligar al gobierno de Méjico á satisfacer créditos de particulares que, por un acto espontáneo, hayan facilitado capitales á gobiernos ilegítimos de la república ; ni la falta de pago de estos créditos podrá considerarse nunca como un motivo de guerra. »

Aun ántes de pisar Maximiliano el territorio de Méjico, ya estaba nuevamente en planta la cuestion Jecker. Maximiliano en Miramar se obligó á satisfacer, salvo revision, los créditos á favor de los súbditos franceses. Entre estos se hallaba el crédito Jecker. Y era de tal preferencia para el gobierno francés que cuando Maximiliano llegó á Méjico, M. Corta, que habia sido comisionado por el gobierno francés para apreciar los recursos de aquel país, presentó al príncipe austriaco un proyecto de arreglo de la deuda Jecker. Y despues de estos trabajos vienen los de M. Bonnefons que en marzo de 1865, reclamó á Maximiliano, por medio de una nota, una pronta solucion del crédito Jecker. El proyecto de M. Bonnefons para el reembolso de este crédito basado en el de M. Corta, no se llevó á cabo por la oposicion del señor Ramirez, ministro de relaciones exteriores del gobierno de Maximiliano. M. Bonnefons se quejaba de lo ocurrido y decia al ministro de hacienda francés, que era sensible que la oposicion del señor Ramirez hubiera bastado para echar por tierra una combinacion debida á la iniciativa de M. Corta, apoyada por la alta influencia del ministro de Francia, aceptada como un beneficio por el comercio, considerada por el mismo Consejo de Estado como no enteramente favorable á los tenedores de los bonos Jecker, y contra la cual no habian hecho objecion alguna los demás ministros mejicanos.

Pero á pesar de esta oposicion del señor Ramirez, era preciso que el gobierno de Maximiliano llegara á un acuerdo en esta cuestion, y por fin el dia 10 de abril de 1865 se firmó un arreglo por el cual los bonos Jecker se reducian á un valor nominal de 40 por 100. Este arreglo fué considerado por M. Bonnefons como un triunfo

pasmoso. Sin la influencia de sus aliados, el gobierno francés realizó bien pronto su obra, y auxiliado por este, el partido imperialista se apoderó de Méjico.

La Junta de notables ofrece el trono de Méjico à Maximiliano.

Inmediatamente constituyó una Junta de notables sin recurrir al voto general del pueblo, junta que se consagró al establecimiento de un gobierno imperial y que ofreció después el trono de Méjico al archiduque Maximiliano de Austria. El gobierno francés estimó el establecimiento del imperio mejicano, como resultado legítimo de la voluntad y de la soberanía de aquel pueblo, reconoció el nuevo gobierno y entró con él en negociaciones.

Tratado de Miramar.

La consecuencia de estas negociaciones fué el tratado de Miramar, por el cual Francia se obligaba á sostener en Méjico ciertas fuerzas militares, y el nuevo gobierno á pagar los

para la política francesa, *que queria que este asunto fuera tratado, no como un asunto francés, sino como un asunto mejicano.*

El conde de Keratry dice acerca de este arreglo : « M. Bonnefons creia que habia llegado á un arreglo favorable de la cuestion. Y bien, ¡ nosotros deséamos para nuestro país pocas victorias como esta ! Por lo demás, la série de los sucesos se encargó de desmentir las esperanzas de M. Bonnefons. Los tenedores de las obligaciones mejicanas han sido los que han pagado indirectamente la suma entregada á la antigua casa suiza. Bajo el punto de vista político este arreglo era una protesta, incompleta aun, pero terrible, del derecho contra la injusticia, porque Francia no reclamaba de un gobierno que habia levantado con sus brazos, sino el 40 por 100 de la enorme cantidad que habia exigido al gobierno de Juarez, so pena de asolar el territorio mejicano con la fuerza de las armas » (*La créance Jecker*, p. 47.)

Por más de que una vez verificado este arreglo podia considerarse como terminado el asunto, aun trajo graves complicaciones al gobierno francés y al de Maximiliano. Los tenedores del papel y Jecker mismo, trataron de alcanzar el reembolso inmediato de los bonos, en vez del reembolso por plazos que se fijaban en el arreglo. M. Jecker tuvo en cuenta para esto, los fondos con que contaba la Comision mejicana instalada en Paris, y pretendió que se le entregaran libranzas sobre esta comision. Después de algun tiempo consiguió, al fin, lo que se proponia, y llegó á cobrar de ella la suma de 12,660,000 francos. Desde este momento el gobierno francés se puso en contra de este crédito y dió á entender al de Maximiliano que habia hecho muy mal efecto en Paris el pago de los 12,660,000 francos. Asi lo prueba una órden emanada del gabinete de Maximiliano á M. César ministro de Hacienda, en la cual se pide que este entregue todos los antecedentes de la cuestion Jecker y de los últimos arreglos celebrados.

La casa Jecker y Cª quedó sin cobrar el último plazo de su crédito importante 10 millones de francos, que reclama hoy del gobierno francés.

A la vista de estos hechos nos parecen inútiles los comentarios. La cuestion Jecker forma una de las páginas mas tristes de la historia del derecho de las naciones en estos últimos años, y una prueba evidente de las gravísimas complicaciones que resultan, en las relaciones internacionales, por la ambicion ó falta de prudencia de los gobiernos.

gastos que ocasionara el cuerpo de ocupacion, á indemnizar á Francia los de la expedicion y á los franceses, cuyas pérdidas ó sufrimientos habian sido causa de ella.

Los Estados-Unidos se niegan à reconocer el imperio.

Pero ¿ cómo consideró el gobierno de los Estados-Unidos el establecimiento del imperio mejicano ? Se recordará la nota de M. Seward á las potencias aliadas. Era absolutamente imposible que el gobierno de Washington reconociera como legítimo el imperio mejicano.

Nota de M. Seward de 7 de abril de 1864.

M. Seward, en su nota de 7 de abril de 1864 á M. Dayton, ministro en Paris de los Estados-Unidos, dice, que la Cámara de los representantes se habia opuesto por una votacion unánime al reconocimiento de una monarquía en Méjico, y que esta votacion era la expresion real de los sentimientos que animaban acerca de este punto al pueblo de los Estados-Unidos.

1865. Instrucciones de M. Seward al ministro de los Estados-Unidos en Francia.

Pero donde M. Seward declara el pensamiento de su gobierno acerca, de la intervencion francesa en Méjico, es en su carta de 30 de Junio de 1865 á M. Bigelow, ministro de los Estados-Unidos en Francia. M. Seward le dice que convendria hacer entender á M. Drouyn de Lhuys las intenciones del gobierno de los Estados-Unidos, el cual cree que Francia es una nacion beligerante en guerra con la república de Méjico y sostiene á este respecto los principios de la más extricta neutralidad. En esta misma carta M. Seward manifiesta que la amistad que unia los Estados-Unidos con la república de Méjico y sus simpatías por la forma republicana en el continente americano, así como su confianza en el valor de este sistema, habian sido objeto constante de sus declaraciones, y que por este motivo su gobierno evitaba cuidadosamente el intervenir en los asuntos de los Estados extranjeros.

Actitud decidida de los Estados-Unidos relativamente à la intervencion francesa.

Aun mas explicita fué la nota de M. Seward del 6 de setiembre del mismo año, en la cual declaraba que el gobierno de los Estados-Unidos, veía con profundo sentimiento el antagonismo entre Francia y ellos, á que estaban dando lugar los asuntos de Méjico. M. Seward, decia, que los Estados-Unidos deseaban que los gobiernos de los pueblos confinantes fueran como el suyo propio, y obedecieran al mismo sistema político. Despues, añadia las siguientes gravísimas palabras : « El pueblo americano tiene la firme conviccion de que no es posible el progreso en esta parte del mundo, sino por medio de instituciones políticas análogas y semejantes en todos los

Estados de América. Pues bien, el gobierno de los Estados-Unidos crée que Francia está empleando su influencia, junto con una gran fuerza militar, para destruir el gobierno republicano en Méjico, y para establecer uno imperial bajo la soberania de un príncipe européo, el cual era completamente extraño á Méjico hasta el dia en que fué nombrado Emperador. Por esto, los Estados-Unidos no se créen obligados á reconocer en Méjico un sistema político que está en oposicion con el del gobierno republicano, con el cual han sostenido constantemente relaciones de buena amistad y armonia. »

Napoleon III propone al gobierno de Washington el reconocimiento de Maximiliano, y ofrece retirar sus tropas.

El gobierno francés, que empezó á temer las complicaciones á que daba lugar su intervencion en Méjico, dirigió un despacho á su representante en los Estados-Unidos, manifestando que lo único que reclamaba de aquel gobierno era la seguridad de que no se opondria á que se consolidara el nuevo órden de cosas creado en Méjico, y que, para esta seguridad, la mejor garantia que el gabinete de Washington podia prestar era el reconocimiento del emperador Maximiliano. Más adelante, en este mismo despacho, se declaraba que el reconocimiento del emperador Maximiliano por el gobierno federal seria en opinion de Francia un motivo suficiente para retirar sus tropas de Méjico en un plazo convenido.

El presidente de los Estados-Unidos se niega á tal reconocimiento.

M. Seward contestó en estos terminos. « Segun parece al gobierno de los Estados-Unidos, la intencion del emperador de los franceses con respecto á Méjico es retirar el ejército de ocupacion en un plazo conveniente; pero alcanzando ántes la seguridad de que el gobierno de los Estados-Unidos ha entrado en relaciones amistosas con la autoridad que ha revestido la forma imperial en la capital de Méjico.

El presidente de los Estados-Unidos se complace en las buenas disposiciones que manifiesta el emperador de los franceses, pero siente no poder aceptar la condicion que se pretende imponerle y que es enteramente impracticable. Por lo visto el gobierno del emperador no está suficientemente ilustrado sobre la naturaleza del descontento que existe en los Estados-Unidos con motivo de los asuntos de Méjico. La causa principal de este descontento no es la presencia en Méjico de un ejército extranjero, ni mucho ménos el que este sea un ejército francés. Los Estados-Unidos *reconocen el derecho que tienen las naciones soberanas de hacerse la guerra en tanto que no le perjudiquen.* La causa real del descontento de los Estados-Unidos se funda en ver que un ejército francés está ocupado en combatir un gobierno

republicano, (establecido por su propio pueblo y con el cual simpatiza profundamente el gobierno de los Estados-Unidos), con la intencion de suprimirle y fundar sobre sus ruinas uno monárquico extranjero, cuya presencia, en tanto que dure, tiene que ser considerada por el pueblo de los Estados-Unidos como injuriosa y amenazadora de sus propias y queridas instituciones republicanas. El gobierno de los Estados-Unidos tiene la firme esperanza que Francia juzgará compatible con sus intereses y su propia honra el renunciar de una vez á su actitud agresiva en Méjico, dejando al pueblo de este país en el libre goce del sistema de gobierno republicano que ha establecido. »

El gobierno francés trató de que Inglaterra reconociera la legitimidad del gobierno imperial en Méjico, pero esta fundándose casi en las mismas razones que los Estados-Unidos, se negó á acceder á los deseos del emperador de los franceses. Lord Palmerston decia, con este motivo, que el gobierno inglés reconoceria al emperador Maximiliano cuando ofreciera garantías de estabilidad, y que entre tanto no pensaba que el gobierno imperial conviniera á los intereses del pueblo mejicano. Sin embargo, Inglaterra abandonó despues esta actitud y le reconoció.

Otro hecho dió lugar á que se fijara más y más la actitud de los Estados-Unidos, con respecto al gobierno de Maximiliano y al de la república mejicana. A mediados de 1865 el ministro de la república mejicana en Washington denunció al gobierno de los Estados-Unidos, que un agente comercial de Maximiliano trataba de ejercer las funciones consulares en Nueva-York. M. Seward le contestó que el gobierno de los Estados-Unidos reconocia solo la legitimidad del agente nombrado por el de Juarez, pero que esto no obstaba para que sostuviera relaciones comerciales con los puertos de la república mejicana que no estaban sometidos al gobierno legítimo.

Nota de M. Seward. — Las relaciones entre los Estados-Unidos y el imperio frances adquieren un caracter grave. 1866.

En 1866, M. Seward dirigió una nota á M. Bigelow, representante de los Estados-Unidos en Francia, en la cual con la franqueza y energía propia de la diplomacia de la gran república norte-americana, declaraba que la guerra entre Francia y la república de Méjico habia llegado á ser perjudicial y peligrosa para los Estados-Unidos y para la causa republicana, y que por esto el gobierno de los Estados-Unidos pedia que concluyera de una vez. M. Seward añadia, que segun

la opinion del presidente, Francia *no debia retardar un solo instante* la retirada ofrecida del cuerpo de ocupacion en Méjico.

Ya desde 1865, como reconoce el conde de Keratry, el gobierno francés habia decidido retirar su proteccion al imperio de Maximiliano, pero las notas del gabinete de Washington apresuraron, sin duda, el desenlace de esta grave cuestion.

El Emperador Maximiliano nombra al general Osmont ministro de la guerra.

En julio del mismo año 1866, Maximiliano nombró ministro de la guerra al general Osmont del cuerpo expedicionario francés, y encargó del Tesoro á M. Friant, intendente del mismo. El gobierno de los Estados-Unidos creyó ver en esta resolucion un motivo de que se prolongára la ocupacion de Méjico por el ejército francés, y dirigió al marqués de Montholon la siguiente nota, tan importante por su contenido.

Este acto provocó la célebre nota de M. Seward á M. de Montholon de agosto 1866.

M. Seward al marqués de Montholon. Washington 16 de agosto de 1866.

Señor :

Tengo el honor de llamar su atencion sobre dos órdenes ó decretos, expedidos, segun se asegura, el 26 de julio último, por el príncipe Maximiliano, *que pretende ser emperador de Méjico*. En estas órdenes declara que ha confiado la direccion del departamento de la guerra al general Osmont, jefe de Estado mayor del cuerpo expedicionario francés, y la del Tesoro á M. Friant, intendente en jefe del cuerpo.

El presidente cree necesario hacer saber al emperador de los franceses, que el nombramiento para las funciones administratívas de los referidos oficiales del cuerpo expedicionario francés por el príncipe Maximiliano, es de naturaleza á herir las buenas relaciones entre los Estados-Unidos y Francia, porque el congreso y el pueblo de los Estados-Unidos podrán ver en este hecho un indicio incompatible con la obligacion contraida para la retirada del cuerpo expedicionario francés de Méjico. William H. Seward.

El gobierno francés da explicaciones satisfactorias

A causa de esta nota, que el conde de Keratry califica de amenazadora, el gobierno francés se apresuró á declarar que los Sres. Osmont y Friant no habian sido autorizados para aceptar sus carteras. En esta misma época el presidente Johnson declaraba nulo y sin efecto un decreto de Maximiliano, que ordenaba el bloqueo de algunos puertos de Mejico.

Se decide el retiro de la expedicion francesa en Méjico.

El gobierno francés no podia sostener por más tiempo la intervencion armada en Méjico. Habia resuelto retirar el cuerpo expedicionario en tres divisiones, que saldrian de

Méjico de seis en seis meses y se decidió después á retirarlo en una sola y dentro del año 1867. Esta modificacion dió lugar á una nueva nota de M. Seward, de la cual tomamos los siguientes párrafos :

« La cuestion que me someteis en vuestro último despacho, acerca de lo que pensaria nuestro gobierno sobre la llamada de la totalidad del cuerpo expedicionario francés en todo el próximo año, en vez de retirarlo en tres divisiones de seis en seis meses, no me ha sido nunca presentada directamente.

. . . . . .

« Algunos incidentes que han surgido en este asunto, y de los cuales se ha ocupado la prensa en Francia y en Méjico, incidentes que parecian indicar que el emperador no estaba dispuesto á cumplir lo estipulado, han producido el efecto inevitable de hacer *que se dude de la sinceridad del emperador al obligarse y de su fidelidad en el cumplimiento de la obligacion contraida.*

. . . . . .

« Hoy esperamos el principio de la retirada del cuerpo expedicionario. Cuando esta operacion se haya verificado, el gobierno atenderá, vengan de donde vinieren, todas las sugestiones que tiendan á asegurar de nuevo el restablecimiento de la tranquilidad, de la paz y del gobierno constitucional indígena en Méjico. Hasta tanto que esto se verifique, cualquiera tentativa de negociacion tendria por efecto extraviar la opinion pública en los Estados-Unidos y complicar mas la situacion de Méjico. »

Mision del general Castelnau, y de los señores Campbell y general Sherman.

La mision del general Castelnau, cuyo objeto definitivo fué preparar la abdicacion de Maximiliano, muestra hasta que punto el gobierno francés se veia impulsado por las circunstancias. Por su parte el gabinete de Washington tan pronto como tuvo noticias de la mision de dicho general, se apresuró á nombrar como plenipotenciarios cerca del gobierno de Juarez, á M. Campbell y al general Sherman. En las instrucciones del gobierno de los Estados-Unidos al primero se dibuja ya perfectamente la solucion de la cuestion de Méjico, y la actitud de Francia con respecto al imperio de Maximiliano, nacido á la sombra de su intervencion. El gobierno de los Estados-Unidos manifiesta en estas instrucciones, que Francia estaba dispuesta á retirar sus tropas de Méjico, ya en una sola division, ó ya, segun lo convenido, en tres que partirian de seis en seis meses. Se dejaba, pués, como nota el conde de Keratry, al arbitrio del gobierno francés, la evacuacion de Méjico, ya retirando sus tropas de una vez, ó ya verificándolo

poco á poco. Pero el gobierno francés prefirió retirarlas de una sola y así se efectuó á principios de 1867, dejando de este modo á Maximiliano sin la proteccion que habia levantado su imperio. El relato de los hechos posteriores no es de nuestra incumbencia. La catástrofe de Querétaro era inevitable, desde el momento en que Maximiliano, echado en los brazos del partido clerical, se propuso sostener por medio de las armas la corona que habian ceñido á su frente las bayonetas francesas (1). *

Consideraciones sobre estas intervenciones.

§ 90. Por màs de que nos empeñemos en ver en estas intervenciones de los Estados européos en los de América alguna razon que las justifique, es lo cierto, que no encontrarémos ninguna. ¿Cómo ha de poderse justificar una intervencion armada en los motivos que determinaron la francesa de 1838 en el rio de la Plata, ó en los que dieron lugar á la anglo-francesa en los mismos

(1) Las complicaciones que ha traido esta intervencion en los asuntos de Méjico no han concluido aun. Una de las primeras resoluciones del gobierno del Sr. Juarez ha sido declarar, que no sostendria relaciones diplomáticas con ninguno de los Estados que habian reconocido el imperio de Maximiliano. A consecuencia de esta declaracion el gobierno inglés, segun dijo Lord Stanley el 21 de febrero de 1868 ante la cámara de los comunes, se vió obligado á retirar su legacion en Méjico y suspender las relaciones diplomáticas entre ambos paises. Esta suspension imposibilita, por ahora, el cumplimiento de la convencion acerca de la indemnizacion concedida á favor de los súbditos ingleses tenedores de títulos de la deuda méjicana. Lord Stanley declaró en dicha sesion que aunque la convencion á que se referia estaba vigente, era asunto muy grave precipitarse en pedir su cumplimiento, y que lo único que podia hacer el gobierno inglés era no perderla de vista.

* Manuel Payno, *Mexico and her financial questions with England, Spain and France*, Mexico, 1862; Genaro Ros de Cea, *Observaciones acerca de la intervencion Européa en Méjico*, Paris, 1859; idem, *Question mexicaine. Simples observations d'un Mexicain*, Paris, 161; conde de Reus, *Discurso pronunciado en el Senado*, Ses. 10, 11, 12 de diciembre 1862; *Le Mexique et l'alliance Hispano-anglo-française*, Bruxelles, 1862; *Ligero bosquejo de la actual situacion en Méjico*, Madrid, 1862; Billault, *Discurso sobre la cuestion mejicana*, pronunciado en la sesion del Cuerpo legislativo 7 de febrero, 1863; Thiers, *Discours sur l'expédition du Mexique*, prononcé au Corps législatif, les 20 et 27 janvier 1864; *Le général Prim, le Sénat, les Cortes et la Presse espagnole dans la question du Mexique*, Paris, 1863; Michel Chevalier, *L'expédition du Mexique*, *Rev. des Deux-Mondes*, 1 et 15 avril 1862; *La question du Mexique devant les Cortes d'Espagne*. Discours prononcés par MM. Bermudez de Castro, Concha, Mon et Rios y Rosas, Paris, 1563; *Quelques considérations à propos de la création d'un corps militaire belge pour le Mexique*, Bruxelles, 1864; George E. Church, *Mexico, Historical and political review*, New-York, 1866; *Discours sur l'expédition du Mexique*, prononcés au Corps législatif les 9 et 10 juillet 1867; Comte E. de Keratry, *La chute de l'empereur Maximilien*; idem, *La créance Jecker, les indemnités françaises et les emprunts mexicains*, Paris, 1868; *Memorandum de M. Seward sobre Santa-Anna*, Washington, julio 12, 1867; Riva Palacio y Martinez de la Torre, *Memorandum sobre el proceso del archiduque Fernando Maximiliano de Austria*, Méjico, 1867; *Mexican Affairs, Messages of the President of the United States*, 1864-1867.

Estados? Asi, los resultados de estas intervenciones fueron funestísimos, lo mismo para el comercio européo que para la situacion de las dos repúblicas del Plata. La intervencion anglo-francesa, en los asuntos de la confederacion argentina, es el único hecho que motivó la larga duracion del gobierno dictatorial de Rosas. Un año despues de terminada, el dictator era derrotado por el general Urquiza en los campos de Caseros. Las mismas desastrosas consecuencias ha traido para el Estado que se obstinó en llevarla á cabo, la intervencion en la república mejicana. El imperio francés se ha visto, por la lógica irresistible de los hechos, obligado á retirar sus tropas, abandonando á sus aliados en Méjico como los abandonó en el Rio de la Plata, y una vez verificado esto, ha caido por tierra en pocos meses la obra levantada durante algunos años en esta parte de América por las fuerzas francesas. El comercio con Méjico se ha perdido casi: los empréstitos del imperio mejicano han consumido muchos y grandes capitales. La correspondencia diplomática entre el gobierno de los Estados-Unidos y el de Francia, con motivo de este asunto, ha probado una vez más que las naciones de Europa han intervenido siempre en sus relaciones con los Estados americanos, en los relativamente débiles, no atreviéndose á intervenir nunca en los fuertes y poderosos.

Ahora bien, considerando imparcial y profundamente estas intervenciones en los Estados americanos, y teniendo en cuenta sus resultados y los motivos que las han servido de base, no puede ménos de llegarse á conocer que la única razon en que se fundan es la distinta significacion política de los pueblos americanos y los Estados européos, y los recuerdos por parte de estos últimos de la época en que el gran continente americano era una colonia de Europa. Sin embargo, la situacion actual de América no permite que se alimenten ya estos recuerdos de una época definitivamente pasada. América, como Europa, está hoy poblada por naciones independientes y libres, cuya existencia debe ser respetada. En cuanto á la distinta significacion política de los Estados americanos y los Estados européos, es fácil reconocer que no puede dar fundamento justificado á ninguna intervencion armada. Si las intervenciones se pudieran justificar de este modo, los Estados americanos tendrian tambien derecho á intervenir en los asuntos interiores de los européos, y entónces no seria posible relacion alguna pacífica y amistosa entre los pueblos de uno y otro continente. Es, pues, altamente inconveniente, por el precedente á que puede dar lugar, la declaracion que se ha hecho, afirmando que la intervencion

en Méjico tenia por objeto fundamental levantar los intereses de la raza latina en la América del norte, y oponerse al engrandecimiento de los Estados-Unidos, porque este mismo pretesto puede servir á empresas de igual género por parte de cualquiera de los actuales Estados americanos. A nombre de los intereses de la raza anglo-sajona podrian, de admitirse esta doctrina, intervenir en los asuntos interiores de Europa los Estados-Unidos norte americanos, y á nombre de la raza latina republicana de América podrian intervenir en Europa tambien los Estados de la América Central y de la América del Sur. Véase, por tanto, el lamentable y funestísimo error que abriga en su seno la doctrina que combatimos.

Sí, pues, las intervenciones de la Europa, en los Estados americanos, no han podido en definitiva fundarse sino en la distinta significacion política de los dos continentes, ó en la antigua consideracion de América con respecto á los Estados de Europa, y si estos dos fundamentos no tienen ninguna razon que los legitime cumplidamente, ellas no podrian figurar en derecho internacional como precedente justificado, sino mas bien como hechos debidos á un gran abuso de fuerza, esencialmente perturbadora en sus medios y en sus resultados, y dignos, por tanto, de la mayor censura.

Indemnizaciones pecuniarias.

§ 91. Otro de los motivos aparentes en que se han fundado, fué el de alcanzar indemnizaciones en provecho de sus súbditos, ó de extranjeros cuya proteccion se han atribuido indebidamente (1); y ha llegado hasta un punto tal este abuso, que M. Thiers no ha tenido inconveniente en hacer una grave y elocuente revelacion pronunciando, desde la tribuna del Cuerpo Legislativo francés, estas palabras:

« En la época de la expedicion de San Juan de Ulloa, el gobierno francés habia disminuido considerablemente el monto de las reclamaciones de nuestros compatriotas : las habia reducido á *tres millones.* Y bien, cuando el ministerio de relaciones exteriores tuvo que distribuir estos tres millones, *encontró que en realidad no tenia que pa-*

(1) Puede recordarse acerca de este punto la *cuestion Jecker* de que hemos dado cuenta anteriormente, y la *cuestion Canstatt,* que motivó las enormisimas reclamaciones de Inglaterra al gobierno del Paraguay. Y citemos estos dos hechos, entre los numerosisimos que podrian ser citados por la coincidencia especial de que, tanto Jecker como Canstatt no pertenecian como súbditos á las naciones reclamantes. (Véase sobre todos estos hechos el articulo *Indemnizaciones* en el *Diccionario del derecho internacional y de la diplomacia* del mismo autor.

gar sino dos. Quedaba, pues, *un millon* (!) que se ha empleado despues en aliviar otros sufrimientos (1). »

Estas indemnizaciones pecuniarias hechas sin exámen alguno de causa y como á la aventura, pero con la amenaza siempre, por parte de los gobiernos européos, de apoyar con la fuerza sus reclamaciones, ha sido la fuente mas copiosa de las intervenciones de dichos gobiernos en América. Pero lo cierto es que en derecho internacional, no se puede admitir como legítimo este motivo de intervencion, y que tampoco lo han admitido en sus relaciones reciprocas los Estados européos. ¿ Porqué, pues, se aplica por estos en sus relaciones con los Estados americanos. ? Creemos, no obstante, que los resultados de la intervencion francesa en Méjico habrán hecho comprender á los gobiernos de Europa, que deben sostener con América los mismos principios de política internacional que sostienen entre sí. La leccion ha sido muy severa para esperar que vuelva á repetirse (2).

Mediaciones.

§ 92. Es preciso no confundir la mediacion con la intervencion. El uso de las naciones autoriza que un Estado proponga sus buenos oficios ó su mediacion para arreglar las disensiones de varios Estados ó las discusiones interiores de uno solo. Cuando esta mediacion es aceptada, queda justificada la intervencion.

El derecho de mediacion puede fundarse sobre convenciones positivas así como sobre tratados de garantía. Se pueden citar muchos ejemplos de mediaciones que han reconocido este fundamento.

Casos de mediaciones.

Francia y Suecia garantizáron, cuando la paz de Westfalia, la constitucion del imperio germánico, constituyendo así una mediacion sobre la situacion futura de este imperio.

La república de Ginebra estaba unida en otro tiempo por un tratado de alianza con los cantones suizos de Berna y Zurich. Pues bien, estos cantones se uniéron en 1738 á Francia, ofreciendo la mediacion de las tres potencias para resolver las disensiones que turbaban la paz de aquella república. El resultado de esta mediacion fué el establecimiento de una constitucion que dió lugar á nuevas cuestiones que fueron terminadas por una intervencion.

La constitucion de la Confederacion suiza fué preparada en 1813 por la mediacion de las grandes potencias aliadas, y fué reconocida despues por ellas, como base del pacto federal de Suiza, en el

(1) M. Thiers, *Discours sur l'expédition du Mexique*, prononcé au Corps législatif dans la séance du 9 juillet 1867.

(2) Véase el capitulo IX. *Deberes mútuos de los Estados* § *Un gobierno no es responsable de los perjuicios que las facciones causan à los extranjeros.*

Congreso de Viena. Un ejemplo tambien de esta especie de mediacion nos es ofrecido por la constitucion de la antígua confederacion germánica. Este principio ha sido reconocido igualmente por la nueva organizacion de la Alemania del norte. La constitucion de los Estados-Unidos norte-americanos garantiza á cada Estado de la Union la forma de gobierno republicano, y la autoridad federal se obliga á proteger todos esos Estados contra los ataques exteriores ó las revueltas, á peticion siempre de aquel cuya seguridad se vea amenazada.

La mediacion no resulta muchas veces, como hemos indicado, de un tratado ó constitucion anterior. En estos casos la mediacion es casi lo mismo que un arbitrage y es preciso dejar su acceptacion á la voluntad libre de la parte interesada. Podemos tambien citar muchos ejemplos de esta clase de mediaciones.

En 1812 el gobierno ruso ofreció su mediacion en las diferencias que habian surgido entre Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos. Estos últimos aceptáron la mediacion propuesta, pero Inglaterra la rechazó. Rusia no pretendia resolver las cuestiones pendientes, y dar á su resolucion carácter obligatorio; pretendia solo en este caso examinar la causa de las diferencias y dar su opinion y sus consejos. El desempeño de este mismo papel fué ofrecido por Rusia en la cuestion relativa á la interpretacion de la cláusula del tratado de Gand, relativa á la devolucion de los esclavos que se capturáran. La mediacion del gobierno ruso fué en este caso aceptada, y su dictámen ejecutado, á virtud de la convencion de 12 de julio de 1822. En 1836 el gobierno inglés ofreció su mediacion entre Francia y los Estados-Unidos, mediacion que no llegó á tener lugar por que el gobierno francés cumplió al fin las obligaciones que habia contraido por la convencion de 4 de julio de 1831.

Las mediaciones con motivo de las discusiones interiores de un Estado, no han sido aceptadas tan frecuentemente como las que hemos expuesto. En este punto, la regla práctica general ha sido contraria á tales mediaciones; sin duda alguna por las grandes dificultades que ofrecen en su ejecucion. Así en 1847 fué rechazada la mediacion ofrecida por Inglaterra entre la reina de Portugal y los insurrectos. En 1849 Inglaterra y Francia ofrecieron su mediacion entre el rey de Nápoles y los sicilianos que se habian sublevado, pero estos no la aceptáron. Francia é Inglaterra se quejáron tambien al gobierno napolitano, en 1856, por la cruéldad con que trataba á sus propios súbditos, complicados en los sucesos políticos. No siendo atendidas estas reclamaciones, los gobiernos de Inglaterra y de Francia

decidiéron mandar una escuadra que los protegiera contra los abusos del poder. Rusia, sin embargo, protestó de esta conducta, fundándose en que se trataba por aquel medio de ejercer una presion injustificada sobre los asuntos interiores de un Estado soberano.

La guerra civil de los Estados-Unidos norte-americanos dió lugar al ofrecimiento de mediaciones por parte de los Estados européos, que fueron igualmente rechazadas. Una de ellas fué ofrecida por el gobierno ruso. Francia intentó despues que Inglaterra y Rusia se unieran á su gobierno y ofrecieran una nueva mediacion entre las partes contendientes. Rusia no aceptó el pensamiento de Francia, y el gobierno francés propuso entónces solo al de los Estados-Unidos la proyectada mediacion. Este la rechazó tambien como habia rechazado ántes la del gobierno ruso. *

Independencia de un Estado en su legislacion

§ 93. Una consecuencia natural de la soberania de un Estado es su independencia en lo que se refiere á su poder legislativo. Esta independencia no es, sin embargo, absoluta en todas sus esferas. Si puede serlo, por ejemplo, en las relaciones de derecho que se establezcan entre los propios súbditos ó ciudadanos y su gobierno, no podrá serlo en las que se entablen entre súbditos ó ciudadanos de otro Estado, residiendo temporalmente dentro del territorio de un Estado. Estas relaciones particulares han dado orígen al derecho internacional privado.

La misma independencia que tiene un Estado soberano en su poder legistativo, le corresponde en su poder judicial. Sin embargo, el dere-

* Wheaton, *Elem. droit int.* v. I, pt. 2, ch. 1, § 13, p. 94; Flassan, *Histoire de la diplomatie francaise*, v. V, p. 78; v. VII, p. 27-297; *Acta final del congreso de Viena*, art. 74; *Constitucion de los Estados-Unidos*, art. 3; *Wiener Schlussacte*, vom. XV mai 1820, art. 62; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 40, p. 120; 1812, Oferta de mediacion de la Rusia entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, Waite's *State papers*, IX, 223; President Madison's message, may 25, 1813; Hansard's Debates, v. XXX, 526; Convencion entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos 12 de julio 1822, *United States Laws*, v. III, 282, 344; Martens, *Nouveau Recueil*, vi. 66; Oferta de mediacion de la Gran Bretaña entre la reina de Portugal y los insurgentes; Hansard's Debates, v. XCII, 306, 1291; XCIII, 417-466; *Annual Register*, 1847, p. 346. En 1856, la Francia y la Inglaterra se quejan al Rey de las Dos Sicilias por los malos tratamientos á los prisionieros políticos; Annual Register 1856, p. 234; Martens, Nouveau Recueil, XV, 759. La Rusia ofrece la mediacion durante la guerra civil de los Estados-Unidos; Nota del príncipe Gortschakoff al Baron Stoeckl, 10 de julio 1861; Propuesta de mediacion de la Francia á los Estados-Unidos en 1862; Circular del ministro francés de Negocios Extrangeros de oct. 3, 1862; El conde Russell al conde Cowley, 18 nov. 1862; Discurso del emperador Napoleon en la camaras legislativas, 12 en. 1863; Le Livre jaune 1863; M. Drouyn de Lhuys à M. Mercier, 9 en. 1863; M. Seward a M. Dayton, 6 feb. 1863; M. Dayton à M. Seward, 26 feb. 1863; U. S. dipl. corr. 1863

recho internacional modifica aquí tambien esta independencia, consagrando á la vista de altísimas y respetables consideraciones ciertas limitaciones al ejercicio de este poder. Tal sucede con los derechos que la ley internacional reconoce en los ministros públicos, y con todos los que se derivan de la ficcion jurídica de la exterritorialidad.

La consecuencia general que se desprende de la independencia del poder legislativo y judicial que corresponde á los Estados soberanos es que estos podrán castigar con arreglo á sus leyes y tribunales y premiar tambien, sin intervencion extraña, á sus propios súbditos ó ciudadanos, siempre que se encuentren dentro de los límites de su territorio jurisdicional. Esta consecuencia es de grande importancia práctica en las relaciones internacionales, y ha dado lugar á cuestiones de mucho interés. Entre estas se encuentra la de Martin Koszta, que forma en el punto que nos ocupa un precedente de innegable valor. *

Caso de Martin Koszta.

Martin Koszta, natural de Gronzvardein, habia tomado parte en la rebelion de Hungría en 1848 contra el emperador de Austria. A consecuencia de estos sucesos y después de la capitulacion de Villagos, Koszta abandonó su país y se refugió en Turquía. El gobierno austriaco reclamó del turco la entrega de los refugiados, pero este se negó á hacerlo, los internó en Kintaych y les permitió más tarde que se trasladaran á los Estados-Unidos. Entre ellos se encontraba Martin Koszta.

Una vez en los Estados-Unidos, pretendió su naturalizacion en la república y dió para ello los pasos preliminares. Protegido así por su nueva patria, Koszta volvió, á causa de sus asuntos, al puerto de Smirna. Así que llegó, el consul austriaco, M. de Weekbecker, le hizo prender y ordenó su conduccion á bordo del buque de guerra de su nacion *El Húsar*, que se encontraba en el puerto. Esto sucedia el 22 de junio de 1853. Las autoridades turcas protestaron contra esta conducta, que envolvia una violacion del territorio del imperio.

El 23 de junio se presentó en las aguas de Smirna un buque de guerra de los Estados-Unidos, el *San Luis*, que pidió y obtuvo que

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pt. 2, ch. 2, §§ 2, 12; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 2, 3, § 8; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pt. 3, § 7; Wildman, *Int. law*. vol. I, p. 60; Fœlix, *Droit int. privé*, § 3; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, § 4; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Huberus, *Praelect*, t. II, lib. 1, tit. 3; Casaregis, *Discursus Leg.*, pp. 136, 174; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 1; Rayneval, *Droit de la nature*, etc., liv. 1, ch. 11.

Martin Koszta saliera del buque austriaco y fuera puesto bajo la proteccion del consul de Francia, hasta que se decidiera la cuestion acerca de su nacionalidad. Esta cuestion se resolvió posteriormente á favor de los Estados-Unidos y Koszta fué puesto en libertad.

El gobierno austriaco dirigió con motivo de la conducta del *San Luis* un *memorandum* á los demás de Europa; declarando que los Estados-Unidos habian violado el territorrio neutral del imperio turco. Las razones en que se fundaba este documento fueron rebatidas por el despacho de M. Marcy, secretario de Estado del gobierno de los Estados-Unidos, al encargado de negocios de Austria. En este despacho M. Marcy sostenia que el gobierno austriaco habia sido verdaderamente agresor con respecto al gobierno turco y que los Estados-Unidos no habian violado el territorio de Turquía. Si el gobierno turco, decia M. Marcy, hubiera podido proteger de la intrusion austriaca la integridad de su territorio, impidiendo la captura de una persona que cubria el pabellon norte-americano, no hubiera habido ocasion para que se interpusiera la autoridad de los Estados-Unidos en defensa de esa persona.

El Congreso de los Estados-Unidos aprobó por 174 votos contra 9 la conducta en Smirna del comandante del *San Luis* y le premió con una medalla conmemorativa.

El baron de Cussy se muestra favorable en esta cuestion á las pretensiones del gobierno austriaco y dice : que en interés del derecho de gentes los Estados-Unidos debian haber dado á Austria y *particularmente á Turquia*, explicaciones satisfactorias por las amenazas hostiles dirigidas por un capitan de un buque de guerra de la Union, al capitan de otro de la misma clase de la marina austriaca en el puerto amigo de Smirna. Pero esta observacion del baron de Cussy pierde toda su fuerza con las últimas palabras del citado despacho de M. Marcy Hélas aquí : « Ántes de cerrar esta comunicacion, el que suscribe se ocupará brevemente de la queja formulada por Austria contra el capitan Ingraham, por haber violado el territorio neutral del imperio turco. Es inexplicable este derecho que pretende atribuirse el gobierno austriaco para pedir explicaciones al de los Estados-Unidos por actos de sus agentes, que afectan los derechos territoriales soberanos de Turquía. Bajo este respecto, el gobierno de los Estados-Unidos no reconoce en el de Austria derecho alguno para exigir tales explicaciones. Si se verificó en Smirna algun hecho que haya podido violar la neutralidad de aquel territorio, el gobierno de los Estados-Unidos dará explicaciones satisfactorias al del Sultan cuando este las pida,

y al efecto, lo ha indicado así á su ministro residente en Turquía para que lo haga saber. En tal asunto, los Estados-Unidos, así como la parte injuriada, son el único juez legal, y es en verdad extraño que el Austria, que ha perdido la cuestion en el terreno jurídico, haya pedido cuenta á los Estados-Unidos por la violacion de los derechos soberanos territoriales del emperador de Turquía!

Caso de M. Carl Schurz.

Otro ejemplo muy interesante del poder que adquieren los Estados sobre sus nuevos súbditos ó ciudadanos es el que nos ofrece M. Carl Schurz, natural de Alemania, el cual fué condenado á muerte en 1848 por un tribunal germánico, á causa de su complicacion en los movimientos revolucionarios. Juntamente con M. Schurz fué condenado su profesor, M. Kinkel. El primero consiguió escapar á la accion de la justicia y se refugió en los Estados-Unidos, donde se hizo naturalizar, llegando á ser miembro del congreso por el Estado de Ohío, después general del ejército federal, y finalmente ministro de los Estados-Unidos en España. Hay que advertir que despues de haberse escapado de Alemania, M. Schurz habia vuelto disfrazado y habia conseguido la evasion del profesor Kinkel. Pues bien, el gobierno de los Estados-Unidos nombró últimamente á M. Carl Schurz su representante cerca del gobierno de Berlin, autorizándole para la negociacion de un tratado que regulase entre los dos pueblos las cuestiones sobre el derecho de naturalizacion, tratado que ha sido concluido recientemente (1). El gobierno de Berlin no ha opuesto la menor dificultad á la admision de M. Carl Schurz, en su calidad de representante de los Estados-Unidos, ántes al contrario, se apresuró á concederle una completa amnistía.

El nombramiento de M. Carl Schurz como representante de los Estados-Unidos cerca de Prusia, tiene tambien un orígen que importa conocer. M. Kahn, natural de Alemania, pero que ha adquirido la ciudadanía en los Estados-Unidos, se dirigió á M. Seward con motivo de un viaje que proyectaba á Prusia, reclamando la proteccion de los Estados-Unidos. M. Seward comunicó esta reclamacion al congreso, pero se apresuró á terminar con Prusia el tratado de que ya hemos hecho mencion, tratado que ha puesto fin á cuestiones pendientes entre los dos gobiernos hacia mas de veinte años, y para cuya últimacion M. Seward hizo el significativo nombramiento de M. Carl Schurz. *

(1) Véase Naturalizacion.

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 2, § 5, note (a); *Nota de Mr Marcy à Hulsemann*, set. 26, 1853; *Cong. Doc.*, 33 d. Cong. Ist. Sess- Sen., Ex. Doc. nº 1; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 12, § 12.

Derecho de propia conservacion.

§ 93. Uno de los derechos más importantes que resulta de la soberanía é independencia de los Estados es el de propia conservacion. Este derecho es el primero de todos los derechos absolutos ó permanentes y sirve de base fundamental á un gran número de derechos ocasionales. Y es tal su importancia, que no es solamente un derecho con respecto á los demás Estados, sino con relacion á sus propios miembros, constituyendo así el deber mas solemne é importante de los súbditos ó ciudadanos. Phillimore dice, que el derecho de propia conservacion forma la primera ley de las naciones, y que una sociedad que prescinda de estar en condiciones de rechazar la agresion exterior falta á su deber principal para con los miembros de que se compone, y al fin más importante de su institucion. *

Derechos que envuelve el derecho de propia conservacion.

§ 94. El derecho de propia conservacion supone, segun Martens, todo lo que la seguridad exterior de un Estado pueda exigir, ya para defenderse de un agresor, ya para prevenir el golpe que le amenace. Así, segun este mismo publicista, un Estado tiene el derecho de levantar fortalezas en el interior del pais ó en las fronteras, aumentar, segun estime conveniente, su ejército y su armada y concluir tratados de alianza y de subsidios. A pesar de estas afirmaciones absolutas de Martens, las relaciones cada vez más íntimas de los Estados modifican en mucho la extension de estos derechos. Por esto Phillimore, con una conciencia más clara del estado actual de los pueblos, declara que no se puede sostener como principio de derecho internacional la absoluta libertad de un Estado, respecto á la creacion de estos medios de defensa.

El ejercicio de estos derechos que se fundan en el de propia conservacion, puede ser modificado por tratados especiales con otros Estados. Por el tratado de 1856 entre Rusia, Turqíua y los aliados, la primera renunció á sostener fuerzas navales en el mar Negro, y á levantar en aquellas costas arsenales de guerra. Sobre un tratado tambien, se ha fundado la demolicion de las fortificaciones de Luxemburgo; y en 1748, igualmente en virtud de un tratado, Francia se obligó á destruir las de Dunkerque.

Estos derechos se limitan tambien por los recíprocos de los

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pt. 2, ch. 1, § 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 24, § 177; Phillimore. *On int. law* vol. I, § 210; Garden, *De diplomatie,* vol. I, pt. 3, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 116; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 3; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

demás Estados. Es impossible que una nacion cualquiera haga preparativos extraordinarios de guerra que amenacen, en cierto modo, la paz é independencia de las demás, sin que estas no estén autorizadas á pedir las explicaciones oportunas, ó á hacer que cesen aquellos, si las explicaciones no son satisfactorias. Esto, sin embargo, no podria ser causa justificada de guerra sino en rarísimas ocasiones.

Debe hacerse una distincion en las cuestiones que surjan con este motivo entre los preparativos de guerra exclusivamente defensivos y los que tienen un carácter marcado de agresion. El aumento extraordinario de las fuerzas militares y navales de un Estado, puede, con justa causa, preocupar la atencion de los otros y ser un motivo fundado para pedir las explicaciones de que ya hemos hablado. No se encuentra en el mismo caso, á pesar de su gravedad, el armamento de fortificaciones, por que rara vez se podrá considerar como injurioso ó peligroso para los demás Estados. Lo mismo puede decirse acerca del establecimiento de escuelas militares ó de la generalizacion de la enseñanza militar. En estos asuntos los Estados soberanos son absolutamente independientes, y nadie tiene derecho para pedirles explicaciones.

Se ha pretendido por algunos que el derecho de propia conservacion y defensa llegaba en ciertos casos, hasta legitimar que un Estado ejerciera actos de verdadera soberanía dentro de los límites de otro. Phillimore dice, que puede acontecer que las facciones que trabajen la existencia de un Estado, se refugien en los límites de otro y allí se reorganicen para comenzar de nuevo la lucha. En este caso, añade el publicista inglés, si el Estado cuyo territorio sirve de refugio á las facciones no atiende las reclamaciones del que sufre las consecuencias de su conducta, este último queda autorizado, por el derecho internacional, á salvar las fronteras y tomar las medidas necesarias para su seguridad, ya capturando ó dispersando á los rebeldes, ya destruyendo su asilo. Para sostener esta doctrina, Phillimore se apoya en la importancia que tiene el derecho de propia conservacion en los Estados, y en que cuando este derecho esté en colision con otros debe ser atendido preferentemente. Es, sin embargo, indudable que esta doctrina de Phillimore destruiria en gran número de casos la soberania y la independencia de las naciones, y seria fatal, usando el mismo lenguaje del publicista inglés, á la paz del mundo. Por estas consideraciones no puede admitirse en est

punto su doctrina, que ha sido sucinta, pero victoriosamente combatida por Halleck.

La no admision de esta doctrina no implica que un Estado tenga que tolerar y sufrir que, por incuria ó complicidad de otro, se organicen en territorio extraño las facciones que habrán de combatirle. Si tal sucede, el Estado cuya seguridad está amenazada podrá salvar las fronteras y perseguir la insurreccion en su foco. Pero al hacer esto realiza un acto de verdadera hostilidad y no uno pacífico y derivado de su derecho de propia conservacion. Este acto no implica, en verdad, la declaracion prévia ni subsiguiente de guerra, pero puede muy bien clasificarse como hecho propio de lo que los publicistas han llamado guerra imperfecta. Bajo este concepto puede ser rechazada la doctrina anterior de Phillimore. *

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 2, § 2; Halleck, *Int. law*, ch. 4, § 19-27, p. 92-96; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 211, 212, 213, 218, 219; vol. III, appendix, pp. 828 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 117, 118; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Recueil des traités*, v. II, p. 469; Heffter, *Droit international*, appendice; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, app. spècial, liv. 1, ch. 3; De Cussy, *Précis des evénements*, ch. 12; Pinheiro Ferreira, *Com. sur Martens*, v. I, note 62; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, b. I, pp. 293-319; Moser, Versuch, etc.. b. VI, pp. 409, 413; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 2, sec. 1, § 1; Halleck, *Elem. mil. art. and science*, ch. 3; Phillimore, *Letter to lord Ashburton*, pp. 27, et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. I, ch. 2; Webster, *Off. and dip. papers*, pp. 104-120, 140-222; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 3, § 1; Vattel, *Droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 6, § 72; Burlamaqui, *Droit de la nat.*, etc., v. V, pt. 4, ch. 3.

CAPITULO III

DERECHOS DE IGUALDAD

Igualdad de los Estados soberanos.

§ 95. Los Estados soberanos son naturalmente iguales. Vattel dice, que las naciones son como otros tantos individuos que se deben la mútua consideracion y tienen las mismas obligaciones é iguales derechos. Uno de los principios fundamentales del derecho público generalmente reconocido, dice sir Scott, es la igualdad é independencia perfecta de los distintos Estados. La magnitud relativa, añade, no crea distincion de derechos, y cualquiera diferencia que se apoye en semejante base deberá ser considerada como una usurpacion.

Este principio de la igualdad de las naciones, admitido por todos los publicistas, conduce á consecuencias de grande importancia en la esfera del derecho internacional. De él se deduce lógicamente la regla de que lo que es legal para una nacion lo es igualmente para otra, y que lo injusto para un Estado lo es para todos.

« Las naciones, dice Vattel, son libres, independientes, iguales, y cada una debe juzgar en su conciencia lo que tiene que hacer para el cumplimiento de sus deberes. El efecto de este principio es crear, al ménos exteriormente, una perfecta igualdad de derechos entre las naciones en la administracion y gestion de sus negocios y en la realizacion de sus proyectos, sin consideracion á la justicia intrínseca de su conducta, de la cual no tienen derecho á juzgar las demás. Así, lo que se permite á una, es permitido tambien á otra cualquiera, y todas deben ser consideradas en la sociedad humana como usufructuarias de derechos iguales».

Más adelante, el mismo autor deduce del derecho de igualdad de las naciones, las reglas de lo que Wolff llamaba derecho de gentes

voluntario, fundándose en que todas las naciones deben respetar aquel derecho. *

Títulos y dignidades de los Estados.

§ 96. Siendo los Estados soberanos absolutamente iguales podrá cada uno, dentro de su esfera, atribuirse el título ó dignidad que estime conveniente, y aun exigir de sus súbditos todas las muestras de honor que correspondan al título adoptado. Sin embargo, ningun Estado podrá obligar á los demás á que reconozcan su nuevo título ó dignidad, por que este asunto, como dicen algunos publicistas, no es de extricto derecho. Por esta causa, el título real de rey de Prusia que se atribuyó Federico I en 1701, no fué reconocido por el Papa hasta 1786, ni por los caballeros de la órden teutónica hasta 1792. El título de emperador de todas las Rusias, que se asignó Pedro el Grande en 1701, fué reconocido por Francia en 1745, por España en 1759 y por Polonia en 1764. Siempre que un soberano llega á designarse con un título ó dignidad superior á aquel que ántes le distinguíera, ha sido práctica constante de los Estados diferir un tanto su reconocimiento. **

Títulos consagrados por el uso.

§ 97. Los títulos consagrados por los usos y prácticas internacionales son :

El de *Sanctitas Sua Sanctissimus Pater* para designar al jefe de la iglesia católica. Tambien se usa con este objeto, desde el siglo III, el título de *Summus Pontifex*, y el de *Papa* desde el siglo V.

El título de *Majestad* correspondió desde luego exclusivamente al emperador de Alemania, hasta que en el siglo XV se hizo extensivo á los reyes. Sin embargo, el emperador de Alemania no les reconoció este título hasta el siglo XVIII.

Los duques y los príncipes llevan el título de *Altezas Serenísimas.*

* Halleck, *Int. law*, ch. 5, §§ 1, 2, pp. 97, 98; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, prélim., §§ 18, 21; Heffter, *Droit int.*, § 27; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 168, 169; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 125; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, b. I, §§ 6, 7, p. 284; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 1, § 1; Wildman, *int. law*, vol. I, p. 48; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, l. 1, ch. 2; Kluber, *Droit des gens mod.*, § 36; Garden, *De diplomatie*, v. I, pp. 353, et seq.; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 1, § 2; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Bowyer, *Universal public law*, ch. 23.

** Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 30; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, §§ 41-43; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 6; Heffter, *Droit international*, § 53; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Kluber; *Droit des gens moderne*, pt. 1, tit. 1, ch. 2, § 107, note; Flassan, *Hist. de la diplomatie française*, liv. 2, pp. 328-364; Ward, *Hist. law of nations*, vol. II, pp. 245-248; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 2, ch. 15.

Los duques de Alemania se designan generalmente con el solo título de Altezas, el cual servia en otro tiempo para designar al emperador turco, que hoy usa tambien el de *Majestad*.

Los Estados federales y las repúblicas no tienen títulos constantes ni bien definidos. La antigua confederacion germánica recibia en sus relaciones diplomáticas el título de *Serénisima Confederacion germánica*. Las repúblicas de Polonia, Venecia y Génova usaban el de Serenísimas repúblicas.

Hay que advertir tambien, que los monarcas européos tienen algunos títulos especiales debidos al jefe de la Iglesia Católica. Así el rey de Francia se denomina *Rex christianissimus*, el de Inglaterra *Defensor fidei*, el de España, desde 1496, *Rex catholicus*, el de Portugal, *Rex fidelissimus*. Los reyes de Hungria y de Polonia se llamaban *Rex apostolicus* y *Rex orthodoxus*. El Papa se designa á sí mismo con el título de *Servus Servorum Dei*. *

Influencia de los tratados sobre el derecho de igualdad.

§ 98. Pero á pesar de la importancia que tiene en derecho internacional el principio de la igualdad de los Estados, puede ser modificado este principio, bien por un contrato positivo, por un tratado, ó bien por un consentimiento tácito fundado en el uso. La debilidad manifiesta de unos Estados, la ambicion y fuerzas de otros, la tendencia á la dominacion que se ha manifestado en algunos, han contribuido poderosa y decisivamente á establecer diferencias marcadas en el rango y dignidad de los Estados. El ceremonial se funda, pues, en los tratados al efecto, ó en las costumbres admitidas y sancionadas por el tiempo. Esta superioridad de unos sobre otros, superioridad que no niega sino explica el principio de igualdad, se funda en la naturaleza misma de las cosas y en las leyes de la historia de los pueblos. Tambien son naturalmente iguales los individuos, pero se diferencian después, segun la mayor ó menor importancia de sus aptitudes ó funciones. **

* Heffter, *Droit international*, § 53, p. 115; *Acte Constitution du Wurtemberg*, § 85; *Const. du duché de Brunswick*, § 7; *Const. du duché d'Altembourg*, § 6 etc.; Richter, *Lehrbruch des Kirchenrechts*, § 110; Tr. bh. de Moser, *Kleine Schriften*, b. VI, p. 20; Moser, *Versuche* b. I, pp. 238, 241, 242; Moser, *Staatsrecht*, b. IV, p. 193; *Decret de la Diete federale du 16 août 1844*; Klüber, *Oeffentliches Recht*, § 144; J.-B. Becmann, *Syntagma digniétat*, v. I, n. 2 et 3; D'Aubigné, *Hist. univ.*, v. III, p. 5; Bynkershoek, *De jure, legat*, t. III, §§ 16, 17.

** Wheaton, *Elem. Droit int.* pt. 2, ch. 3, § 1, p. 150; Vattel, *Droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 37; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 1; Martens, *Précis du droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 125, 126; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 3.

Precedencia del gobierno del Papa con respecto à los gobiernos católicos.

§ 99. En estos principios se funda la precedencia del Papa como jefe de la iglesia católica, con respecto á los monarcas y príncipes de los Estados católicos. Rusia y los Estados protestantes, que no ven en el Papa sino el obispo de Roma, no la reconocen, considerándole solamente como príncipe de los Estados romanos. *

Cuestiones de precedencia.

§ 100. Las cuestiones acerca de la precedencia de los Estados han tenido en otra época una grande importancia, y han dado lugar á más de un gravísimo conflicto. Bajo el punto de vista histórico estas cuestiones son, por tanto, de mucho interés. Pero es preciso reconocer que los progresos del derecho de gentes y de la civilizacion en general han disminuido en gran manera la gravedad de estas cuestiones. Los progresos de la civilizacion, como dice Wheaton, no permiten que sean hoy sacrificados los intereses de la humanidad á pretensiones tan vanas. No obstante, el estudio de estas cuestiones en su estado actual, no deja de tener una verdadera importancia, así como la tiene el estudio de las modificaciones que los tratados ó los usos admitidos han introducido en el principio de igualdad de los Estados soberanos.

Las cuestiones de precedencia de los Estados aparecen lógicamente siempre que se trata de la celebracion de un congreso. Así entre los años 1814 y 1821 tuvieron que resolverse cinco veces: en el congreso de Viena, en el de Aix-la-Chapelle, en el de Troppau, en el de Verona, y en el de Laybach. Estas cuestiones, sin embargo, como todos los asuntos de etiqueta, se arreglan siempre ántes de la celebracion de los congresos y no dentro del congreso mismo.

La gravedad que en otra época tuvieron estas cuestiones, motivó el que se adoptaran ciertas reglas convencionales al efecto, obligatorias solamente para los Estados que las establecian ó aceptaban; aunque se han impuesto tambien, en muchos casos, á Estados que no las habian aceptado ni establecido; pero se evitaba de este modo cuestiones de precedencia tan alarmantes como la que tuvo lugar en Lóndres entre el embajador de Francia y el de España en la época de Luis XIV, ó tan ridículas como la de aquellos dos embajadores,

* Wheaton, *Elem. droit Int.* v. I, pt. 2, ch. 3, § 3, p. 151; Martens, *Précis du droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 132; Vattel, *Droit des gens*, éd. Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, lib. 2, ch. 3, § 40; Klüber, *Droit des gens*, pt. 2, tit. 1, ch. 3, § 95; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, b. I, p. 222; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3.

que encontrándose en un puente de Praga se llevaron allí casi todo el dia sin dejarse paso. *

Honores reales.

§ 101. Las leyes de la cortesía internacional en Europa han concedido á ciertos Estados lo que se ha llamado *honores reales*. Todos los imperios y monarquías européas, los Estados del Papa, los grandes ducados alemanes, la confederacion suiza y la alemana los disfrutan actualmente. Tambien gozaron de esta consideracion en otra época la república de las Provincias-Unidas y la de Venecia, así como el antiguo imperio germánico.

Entre los príncipes que tienen derecho á ellos se han suscitado en más de una ocasion cuestiones de precedencia, pero se hallan resueltas en este punto por el uso ó por los tratados, ó de no estarlo, se han considerado generalmente de escasísima importancia. **

Emperadores y reyes.

§ 102. El título de *emperador* ha sido considerado como superior al de rey. Hoy, sin embargo, ha cesado esta diferencia, y han alcanzado ambos la misma consideracion. Se puede afirmar, en el Estado actual de las relaciones internacionales, que la influencia é importancia de un soberano depende mas bien de la importancia del Estado á cuyo frente se encuentre, que no del título con que se le distinga. ***

Precedencia entre monarcas.

§ 103. Para resolver las cuestiones de precedencia entre los monarcas, es preciso establecer una distincion entre los que disfrutan de *honores reales*, pero que no han sido corona-

* Wheaton, *Elem. droit int.* p. 151; Wildman, *Int. law*, v. I, ch. 3, p. 38; Phillimore, *On int. law*, v. II, § 39, 101, 102; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1 ch. 7, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin. annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 3, § 40; Heffter, *Droit international*, § 55; de Cussy, *Précis des événements*, passim; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.* lib. 2, cap. 9; Ward, *Law of nations*, v. II, pp. 458, et seq; Wicquefort, *l'ambassadeur*, etc., l. 1, § 24; Villefort, *Priviléges diplomatiques*, passim.

** Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 2, ch. 3, § 2, p. 150; Heffter, *Droit international*, §§ 28, 53; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée pa. Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 38; Klüber, *Droit des gens*, §§ 91, 92; Garden, *De diplomatie*, v. I, p. 355; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotéé par Ch. Vergé, § 129; Martens, *Guide diplomatique*, § 64; Martens, *Recueil supplem.*, v. IV, pp. 33, 340.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 40; Wheaton, *Elem droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 56; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 95; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 127; Martens, *Guide diplomatique*. § 65, 66.

dos, y los que lo han sido. Estos últimos tienen naturalmente derecho de precedencia sobre aquellos, así como los que disfrutan de honores reales le tienen sobre los que no los disfrutan. Esta regla está basada en el consentimiento tácito de las partes, y no se extiende á las relaciones con los Estados que no admiten semejantes principios. *

Precedencia entre los Estados semi-soberanos y dependientes.

§ 104. Los representantes de los Estados monárquicos semi-soberanos y dependientes se colocan después de los representantes de los Estados monárquicos soberanos é independientes. Sin embargo, la colocacion lógica y necesaria de los representantes de dichos Estados es después de los del Estado cuya proteccion reclaman ó cuya soberanía reconocen.

Los Estados semi-soberanos ó dependientes pueden, en algunos casos, llegar á disfrutar de precedencia aun sobre los que son completamente soberanos. Tal sucedió con los electores, segun la antigua constitucion del imperio germánico, que disfrutaban de precedencia con respecto á príncipes que no tenian derecho á los honores reales. El carácter, pués, de Estado soberano no confiere necesariamente un derecho de precedencia sobre los Estados dependientes ó semi-soberanos. **

La precedencia con respecto á las repúblicas.

§ 105. El derecho público positivo de Europa no ha fijado de un modo preciso el de las repúblicas, en sus relaciones con los imperios y las monarquías. En el congreso de Viena de 1815 se trató de resolver esta cuestion, pero se suscitaron algunas dudas y no se llegó á ningun resultado definitivo (1). Los publicistas européos, han atribuido generalmente á las repúblicas que tenian derecho á los honores reales un puesto inferior al de monarcas coronados de la

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. II § 41; Heffter, *Droit international*, § 53; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 65, 66; Polson, *Law of nations*, § 5; Kluber, *Droit des gens*, pt. 2, tit. 2, ch. 3, § 98.

** Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 3; Garden, *De diplomatie*, livre 5, §§ 2 et seq.; Heffter, *Droit international*, §§ 28. 41, 53; Martens, *Manuel diplomatique*, ch. 1; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Horne, *On diplomacy*, sec. 1.

(1) El congreso de Viena trató de clasificar los diversos Estados de Europa con el objeto de determinar su rango respectivo. En la sesion del 10 de diciembre de 1813 los plenipotenciarios de las ocho potencias que firmaron el tratado de París, nombraron una comision para que se ocupara en la clasificacion referida. Su informe, presentado en la sesion del 9 de febrero de 1815, proponia que se dividieran las potencias de Europa en tres órdenes. Este informe no fué admitido por las dificultades que ocurrieron, principalmente con respecto al puesto que habian de ocupar las repúblicas.

misma clase. Las Provincias-Unidas, Venecia y Suiza reconocian un rango superior en los emperadores y monarcas reinantes, y rehusaban esta superioridad á los electores y a los principes que tenian derecho á los honores reales.

Pero á pesar de este vacio que se nota en el derecho público positivo européo, las repúblicas, segun los principios del derecho internacional, ocupan el mismo puesto, con respecto á la precedencia, que las monarquías ó que otro cualquier Estado soberano. Este puesto lo han tenido de hecho, en Europa misma, la república inglesa en tiempo de Cromwell y la francesa nacida á la sombra de la revolucion del siglo pasado. Las repúblicas de América tienen en sus relaciones con Europa la misma consideracion que los Estados monárquicos européos. *

Empleo de la alternacion (alternat).

§ 106. Sucede frecuentemente que el rango de los Estados es igual ó no está bien determinado, y en estos casos se ha recurrido á diversos medios para evitar las cuestiones á que podrian dar lugar las pretensiones de las partes. Uno de ellos es lo que se ha llamado *alternacion* ó *alternativa*, en virtud del cual se cambian, ya siguiendo un órden regular ó ya por la suerte, el rango y puesto de las potencias. Este medio ha sido muy frecuente en la redaccion de los tratados, haciendo que en cada ejemplar ocupe el primer puesto cada una de las potencias que los haya firmado. Otras veces se ha adoptado para fijar este órden el de las letras del alfabeto francés, debiendo firmar los plenipotenciarios segun esta regla. Así lo hicieron los que tomaron parte en el congreso de Viena en el órden siguiente : Austria, Dinamarca, España, Francia, Gran-Bretaña, Prusia, Rusia y Suecia. **

Idioma de las relaciones diplomáticas.

§ 107. Uno de los hechos que muestran mejor la importancia práctica creciente del principio de la igualdad de los Estados, es las alteraciones que ha sufrido el idioma empleado por las naciones en sus relaciones diplomáticas. En la Edad-

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 3, pp. 151, 153; Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 41, 43; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 3, § 38; Polson. *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 133, 135; Kluber, *Acten des Weiner congresses*, b. VIII, p. 98, 116; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 38, 88; Garden, *De diplomatie*, vol. I, p. 367; Martens, *Guide diplomatique*, vol. II, ch. 2.

** Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 4; Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 42, 43; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 18, § 3 ; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Guide diplomatique*, v. I, §§ 37, 41.

media se empleó generalmente el latino en las relaciones diplomáticas y en la redaccion de los tratados. A fin del siglo XV la nacion preponderante de Europa, España, extendió con su influencia su idioma para las relaciones diplomáticas. En el XVII se hizo uso como lenguage diplomático del idioma francés. Este siglo fué el de Luis XIV y de la incontrastable influencia de Francia. Pero la igualdad de los Estados ha autorizado, á pesar de la preponderancia que aun conserva el idioma francés, á que cada nacion haga uso del suyo al tratar con las demás. Segun la práctica, pués, de muchos Estados, cada uno sigue su correspondencia diplomática en su propio idioma, y los tratados se redactan en los de los pueblos que los celebran y en columnas paralelas. Cuando los Estados que negocian algun tratado tienen un idioma comun, hacen generalmente uso de él para la redaccion de los documentos. *

Ceremoniales militares y marítimos.

§ 108. El principio de igualdad de los Estados, que se extiende en sus aplicaciones generales á los puntos que acabamos de examinar, determina tambien como consecuencia indispensable, los ceremoniales militares y marítimos de los Estados. Estos se fundan inmediatamente en la mútua consideracion y respeto que unos á otros se deben, consideracion que no puede ménos de manifestarse por signos exteriores. En muchos puntos, estos ceremoniales considerados en sí mismos son, como dice Halleck, triviales é insignificantes; pero pierden su trivialidad é insignificancia desde el momento que se les considera en la idea que representan y en la necesidad á que responden. Y la gravedad de su inobservancia ha sido tal en ciertas ocasiones, que han llegado á surgir diferencias internacionales y enemistades, cuyo fin último ha sido una guerra larga y desastrosa.

El poder de determinar estos ceremoniales militares y marítimos corresponde á cada Estado en particular dentro de los límites de su territorio jurisdicional. Pero en todo lo que se refiere á las reclamaciones de una nacion con otra respecto á ellos, es preciso, atender á lo que se haya establecido por los tratados, por el uso constante y por las ordenanzas municipales. Estas fuentes, y en su defecto los principios generales del derecho de gentes, resolverán todas las cuestiones que se susciten acerca de este punto. **

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 3, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 41; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Horne, *On diplomacy*, § 50.

** Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 2, ch. 3, § 7; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 158, 159; Heffter, *Droit inter-*

§ 109. El ceremonial marítimo, relacionado antiguamente con las pretensiones de algunos Estados á la soberanía de los mares, ha merecido una atencion preferente, no solo de los publicistas sino tambien de los gobiernos. En el siglo XVII no se veía en el ceremonial marítimo un acto de recíproca cortesía, sino una señal de inferioridad denigrante para el Estado que tenia que cumplirlo.

Ceremonial marítimo en los puertos extranjeros y en alta mar

En dicho siglo , y aun en el XVI, la cuestion mas importante con respecto al ceremonial marítimo fué la del saludo que se debian los buques de guerra pertenecientes á dos Estados distintos. Este saludo consistia tambien en aquella época en disparar varios cañonazos; cuando existia completa igualdad entre las naciones que le cambiaban. Por eso, además de estas salvas, se habia establecido el saludo amainando ó plegando el pabellon, amainando las velas mas altas, y el que consistia en tomar la direccion contraria al viento. Estos saludos significaban una gran sumision y un profundo respeto, y se imponian á los pueblos débiles por los fuertes.

Para hacer reconocer Inglaterra la soberanía que se atribuia sobre los mares llamados británicos, decretó en tiempo de Jacobo I, que todos los buques de guerra extranjeros que se encontraran en ellos saludaran á los ingleses de la misma clase, recogiendo sus velas más altas y su pabellon, sin que los buques de Inglaterra tuvieran que devolver este saludo. Esta órden ocasionó sérias protestas de parte de los gobiernos suficientemente fuertes para resistir á semejantes pretensiones. Una ordenanza de Felipe II prohibió terminantemente á los súbditos españoles que recogieran en ningun caso el pabellon real, y les encargaba que se defendieran si tal cosa les era exigida y que murieran, más bien que consentir en ello.

Francia se opuso igualmente á las pretensiones del gobierno inglés, y sus historiadores todos han censurado la conducta de Sully, que al trasladarse á Inglaterra como embajador francés, no tuvo inconveniente en mandar que se recogiera el pabellon de Francia ante un buque de Inglaterra.

Caso de Sully embajador francés.

Los gobiernos de Francia y de Inglaterra siguieron con motivo del ceremonial marítimo exijido por el segundo una larga cuestion cuyo resultado fué indeciso, porque el

Discusion entre los gobiernos de Inglaterra y Francia.

national, §§ 32, 197; Bynkershoek, *De dominio maris*, cap. 2, § 4; Phillimore, *On int. law.*, vol. II, § 34; Kluber, *Droit des gens mod.*, §§ 117, 122; De Cussy. *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, §§ 61, 62; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2 ch. 15; Riquelme. *Der. púb. int.*, liv. 1, tít. 2, cap. 11.

rey de Inglaterra dispuso que los almirantes ingleses procuraran no encontrarse con las flotas de Francia, y que si el encuentro era inevitable se saludaran al mismo tiempo, ó no se saludaran, segun tuvieran por conveniente.

El gobierno francés consagró los mismos principios en el artículo 4º del reglamento de 9 de mayo de 1665. Esto no era resolver la cuestion, y así acontecia que cuando las fuerzas navales de los dos Estados que se encontraban en el mar eran desiguales, la más fuerte obligaba á la más débil á recoger su pabellon y disparar el primer cañonazo. Se cometieron de este modo, en tiempo de paz, muchos actos de verdadera hostilidad entre ambas naciones.

En 1689 se publicó la célebre ordenanza de Luis XIV que disponia que los buques de guerra franceses que se encontraran con los de otros Estados, obligaran á estos á saludar primero, fuera el que fuera el mar ó las costas en que se verificara el encuentro. Este fué uno de los motivos de la guerra que estalló en aquel año entre Inglaterra y Francia.

Tratado entre la Inglaterra y las Provincias Unidas de Holanda.

En el mismo siglo XVII, y después de una guerra de diez y ocho meses entre la Inglaterra y las Provincias-Unidas, se celebró un tratado entre las partes beligerantes, en virtud del cual se consideró que los buques de las Provincias-Unidas, de guerra ó corsarios ó de cualquiera clase que fuesen, que se encontraran con alguno de guerra inglés en los mares británicos, deberian amainar su pabellon y sus velas mas altas.

Tratados de 1662, 1667 y 1674.

Esta cláusula se estipuló tambien en los tratados de 1662 y 1667, cuya interpretacion dió lugar á tantas y tan grandes cuestiones hasta la ruptura de la paz y el tratado de 1674, en el cual se convino que todos los buques de guerra de los Estados-Generales, ya marchasen solos ó reunidos en escuadras, debian amainar el pabellon y las velas altas, ante cualquiera buque de guerra inglés, aunque fuera un *yacht*, que se encontrase con ellos en los mares británicos. Para evitar más dudas en esta cuestion, se fijó la extension de estos mares desde el cabo de Finisterre en España, hasta el de Staten en Noruega.

Francia exijió tambien y obtuvo de los Estados-Generales esta misma muestra de sumision é inferioridad.

Tratado entre Rusia y Suecia de 1721.

En el siglo XVIII se modificó en sentido mas civilizador el ceremonial marítimo y se abandonó, casi por completo, el saludo que consistia en amainar ó recoger el pabellon.

Rusia y Suecia convinieron por el tratado de 1721 en que sus buques

de guerra se saludaran igualmente y en que los buques fueran los primeros que tuvieran que saludar á las fortalezas y á los puertos.

A pesar de los nuevos principios de que en el mismo siglo XVIII empieza á revestirse el derecho de gentes, aun se suscitan algunas cuestiones entre los Estados, con respecto al ceremonial marítimo, dándole siempre la misma estrecha significacion que tenia en el siglo XVII. Por esto, los buques de las marinas reales exijian el primer saludo cuando arribaban á los puertos de alguna república. Sin embargo, poco á poco se fueron abandonando estas pretensiones, por más de que Inglaterra hizo confirmar en su tratado de 1784 con Holanda las disposiciones del tratado de 1674.

Tratado de 1787 entre Francia y Rusia, para abolir el saludo en alta mar y en las costas

Para evitar las cuestiones á que daba lugar el ceremonial marítimo, muchos Estados convinieron en abolir los saludos en alta mar y en las costas, regularizándolos en los puertos bajo el pié de una completa igualdad. Así se determinó en el tratado concluido en 1787 entre Francia y Rusia. Se han firmado otros en igual sentido entre Rusia y Suecia, y entre Rusia y Dinamarca, llegándose á modificar por completo la antigua significacion del ceremonial marítimo que se admite hoy como regla de cortesía y consideracion internacional, y no como muestra de inferioridad. *

Ceremonial marítimo en los estrechos.

§ 110. Ya hemos visto las pretensiones de Inglaterra en la parte concerniente al ceremonial marítimo en los mares británicos, no obstante, en los mismos principios se fundaban las de otros Estados con respecto á estrechos, sobre los cuales se consideraban con absoluto dominio. Tal sucedia con las pretensiones de Dinamarca sobre los que dan entrada al mar Báltico. Las dificultades prácticas de estas pretensiones no tienen ya lugar, por que, ó ha desaparecido la razon de derecho en que las pretensiones se fundaban ó se han reglamentado y determinado por tratados especiales. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 15; Halleck, *Int. law.*, ch. 5, § 19; Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit 2, § 62; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 158, 160; Heffter, *Droit international*, § 197; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 406 et seq.; Cleirac, *Us et coutumes de la mer*, p. 513; d'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités*, etc., v. II, pt. 5, p. 70; Bouchard, *Théorie des traités de commerce*, p. 427; Martens, *Guide diplomatique*, § 68.

** Wheaton, *Elements droit int.*, vol. II, ch. 3, § 7; Phillimore, *On int. law*; vol. II, § 44; Heffter, *Droit int.*, § 197; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 2, ch. 15, de Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 62; liv. 2, ch. 29; Chitty, *Commercial law*, vol. II, p. 324; Schlegel, *Staats Recht des* K. D., Th. 1, p. 412; Garden, *De diplomatie*, liv. 3, § 2; Martens, *Nouveau recueil*, vol. VIII, p. 72.

Tratados modernos sobre ceremonial marítimo. — Entre Rusia y las Dos Sicilias.

§ 111. Entre los tratados que aplican los nuevos principios del derecho de gentes al ceremonial marítimo, hay además de los que hemos citado, el celebrado en 1787 entre Rusia y el reino de las Dos Sicilias. En este se disponia que el saludo se verificase, solo en el caso en que los buques de dichos Estados mandados por oficiales de distinta categoría se encontraran en alta mar; entre los de igual clase no debia tener lugar. En los puertos en que hubiera guarnicion, los buques de ambos Estados debian hacer el saludo usual, que seria devuelto disparo por disparo. Se exceptuaban de esta regla las residencias de los respectivos soberanos.

Entre Rusia y Suecia. 1809.

Estos mismos principios sirvieron de base al tratado de 1809 entre Rusia y Suecia y al de 1798 entre Rusia y Portugal.

Entre Inglaterra y el Brasil. 1827.

En el tratado de 1827 entre Inglaterra y el Brasil se convino en que el saludo se conformaria á las reglas observadas entre las potencias marítimas.

Entre Rusia y Dinamarca. 1829.

Por el tratado de 1829 celebrado entre Rusia y Dinamarca se estableció que los buques de guerra continuarian saludando á los puertos ó baterias, devolviéndose el saludo disparo por disparo; pero que no deberian saludar á otros buques que tuvieran categoria inferior al de un almirante, y que la devolucion del saludo por el buque de un almirante seria de dos disparos ménos, y por el de un gran almirante de cuatro.

Reglas generales.

De los tratados que acabamos de enumerar, así como de la tendencia que en este punto ofrece el derecho internacional, se han deducido por los publicistas algunas reglas generales, que no dejan de tener importancia, las cuales pueden reducirse á las siguientes :

1º Los buques mercantes no suelen saludarse : sin embargo, algunas veces lo hacen, izando sus respectivas banderas. Tambien usan el saludo de amainar ó recoger las velas.

2º Todos los Estados soberanos son iguales con respecto al ceremonial marítimo. Las diferencias establecidas tienen un carácter individual y no suponen inferioridad ni sumision.

3º Cuando no hay tratados que lo establezcan, los saludos no son obligatorios, y en este caso serán asunto exclusivo de cortesía y de etiqueta.

4º La no devolucion de un saludo no puede ser considerada sino

como falta de amistad, que podrá justificar el que se pidan explicaciones, pero no el que se cometan actos hostiles.

5º Cuando dos buques de guerra se encuentren en alta mar, la cortesia requiere que el oficial de inferior categoría salude primero, y que su saludo sea contestado disparo por disparo. Esta misma regla se aplica tambien al encuentro de dos escuadras.

6º Si un buque de guerra, cualquiera que sea su categoría, se encuentra con una escuadra, deberá saludar primero.

7º Los buques que lleven á bordo soberanos, miembros de familías reales, jefes de Estados ó embajadores deberán ser saludados primero. *

Saludos entre los buques y fuertes.

§ 112. Al entrar ó salir de puertos extranjeros y al pasar por delante de fuertes, baterias ó guarniciones extranjeras, los buques de guerra deben saludar primero, sin tener en cuenta la categoría relativa de los oficiales. Estos saludos deben ser devueltos disparo por disparo, y se hacen generalmente despues de haber anclado el buque, y una vez enteradas las partes del número de cañonazos que se han de cambiar. El saludo entre los buques y los fuertes no tiene carácter personal sino internacional, y por tanto debe regirse por los principios de la igualdad mas completa. Estos mismos principios se aplican al cambio de cumplimientos y visitas con las autoridades de los puertos, verificándose en primer lugar la visita del buque sin atender á la categoría recíproca de los oficiales.

En caso de encontrarse á bordo, soberanos ó miembros de familias reales ó embajadores.

A la conducta anterior que debe ser seguida en los saludos entre los buques y los fuertes, guarniciones y baterías, se ha hecho una excepcion importante. Cuando los buques llevan á bordo soberanos, miembros de una familia real ó embajadores, los fuertes y guarniciones ó baterías deben saludar antes. Sin embargo, estos saludos consagrados directamente á la categoría de la persona que el buque lleva á bordo, no constituyen una verdadera excepcion de los principios establecidos. En este caso, puede dejar de contestar al saludo de los fuertes ó guarniciones : á pesar de todo, siendo buque extranjero la cortesia exije que conteste disparo por disparo.

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 15; de Cussy, *Droit maritime*, liv. 1; tit. 2, § 62; Heffter, *Droit int.*, § 197; Kluber, *Droit des gens*, §§ 117, 121; d'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités*, vol. II, pt. 2, p. 70; Martens, *Guide diplomatique*, § 68; Martens, *Volkerrecht*, § 155; *Nau*, *Volkerseerecht*, § 139, et seq., Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 11.

Ceremonial debido á los embajadores en los puertos del Estado á que han sido acreditado.

Los embajadores que arriban á un puerto de la nacion para que han sido nombrados, si no es su capital, deben ser visitados por las autoridades locales, y esta regla de cortesia se funda en el carácter representativo de estos funcionarios.

Leyes y reglamentos.

Es asunto propio de las leyes y reglamentos de cada país determinar los saludos y ceremonias que deberán efectuarse en los casos siguientes :

1º Cuando un buque, que haya arribado á un puerto extranjero, desembarque ó reciba á bordo á su propio soberano ó á empleados de su gobierno.

2º Los saludos y cumplimientos que en estas ocasiones deberán hacer los demas buques anclados en el puerto y los establecimientos militares situados en la costa.

3º Los saludos que en cada país se fijen para sus propios empleados ó autoridades. Estos saludos sirven generalmente como de medida para apreciar los que se deben á las autoridades extranjeras, porque ningun Estado las concede cumplidos superiores á los de las suyas.

En las cuestiones á que den lugar los casos anteriores y que no puedan ser arregladas satisfactoriamente, la parte que disienta dejará de concurrir á la ceremonia. *

Buques de guerra de distintos Estados fondeados en un mismo puerto.

§ 113. Puede acontecer que se encuentren en un mismo puerto algunos buques de guerra pertenencientes á distintas naciones y en este caso, y siendo los oficiales de igual categoría, el último buque que arriba debe saludar primero. El saludo se deberá responder disparo por disparo, pero no sin enterarse antes de que las leyes locales lo permiten. Tambien se deben los oficiales de estos buques, puestos en contacto por su encuentro accidental en un puerto extranjero, ciertas visitas de atencion. Las reglas de cortesía exijen que el oficial del buque que se encuentre en la rada mande sus cumplidos al del que arriba nuevamente, y que este cumplido sea devuelto por el último. Esto hecho, las visitas se cambiarán atendiendo á la distinta categoría de los oficiales, debiendo el inferior visitar primero al superior.

El número de cañonazos que debe dispararse en estos saludos, se

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 15; Heffter, *Droit international*, § 197; Cussy, *Droit maritime*, liv. p. 1, tit. 2, § 62; Martens, *Guide diplomatique*, § 68; Moser, *Kleine Schriften*, b. IX, p. 297; Riquelme, *perecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 11.

sujeta por regla general á los que, segun las leyes, tenga que hacer la parte que lo efectue primero. *

Ceremonial marítimo con motivo de fiestas y duelos nacionales.

§ 114. Las fiestas y duelos nacionales han dado lugar á una parte, que no deja de tener interés, del ceremonial marítimo. ¿Qué conducta seguirán los oficiales de buques de guerra, anclados en un puerto extranjero, cuando este celebre alguna fiesta nacional, ó lamente alguna desgracia que tenga el mismo carácter de nacionalidad? La buena armonía entre los Estados exije que en todos estos casos los buques extranjeros tomen parte en las fiestas ó duelos que celebre el puerto en que se encuentren, pero si estas fiestas ó duelos fueran motivadas por un suceso que pudiera ofender ó herir los sentimientos nacionales del Estado á que pertenezcan los buques, permanecerán como espectadores silenciosos, ó saldrán del puerto en tanto que dure la ceremonia ó fiesta popular.

Los oficiales de los buques deben en todas estas circunstancias obrar con la mayor circunspeccion, respetar, sobre todo, las prácticas seguidas y las costumbres del pueblo en cuyas aguas se hallen. Solo de este modo se cultivan y desarrollan las relaciones de amistad entre los Estados.

Precedencias en caso de fiestas públicas.

En las ceremonias públicas que se celebran en tierra suelen desembarcar y figurar en ellas, segun su categoría, los comandantes de los buques y los oficiales de su estado mayor. La precedencia de estos comandantes se fija en tales casos segun su categoría, y si esta es igual en relacion á la época de su arribada. Si surgen cuestiones acerca de esta precedencia es conveniente que los oficiales que las promuevan no tomen parte pública en las ceremonias.

Disposiciones respecto al órden en que deben colocarse las banderas en los buques empavesados.

Uno de los puntos que ha dado lugar á muchas diferencias entre los marinos de distintas naciones ha sido el órden en que debian colocarse las banderas en los buques empavesados. Cada Estado ha reglamentado este punto segun lo ha estimado mas conveniente. El gobierno francés determinó en 1827, que los buques de guerra franceses que se empavesaran en los puertos de Francia, colocaran en primera línea las banderas de los buques de guerra extranjeros que se encontrasen en los mismos puertos, segun el órden siguiente: la bandera de la nacion á que perteneciese el oficial cuyo grado fuera superior,

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, ch. 15, p. 316.

ó en caso de grado igual, la de aquella á que correspondiera el buque que hubiera arribado ántes; y sucesivamente, las banderas de los demas buques extranjeros, segun los grados de sus comandantes, ó su arribada en caso de igualdad de grados. Por este mismo decreto se establecia que los buques franceses que se encontraran en puertos extranjeros izaran en primer lugar la bandera de la nacion á que perteneciera el puerto, despues la de los demas buques de guerra que se encontraran en las mismas aguas segun el órden anterior, y, por último, las de las naciones que tuvieran consulados en el mismo puerto. Esta ordenanza fué modificada por otra órden ministerial que prescribió que los buques franceses se empavesasen solamente con banderas y señales francesas. Ortolan nota que se debe tener el mayor cuidado en colocar convenientemente estas banderas de señales, por la semejanza que tienen con las de otras naciones, y que lo mejor seria suprimirlas por completo en estas ocasiones. *

Reglamentos de la marina inglesa con respecto al ceremonial.

§ 115. Los reglamentos de la marina inglesa son excesivamente reducidos y breves con respecto al punto que nos ocupa. Los saludos que los buques extranjeros hagan á la bandera inglesa deben ser contestados disparo por disparo. Cuando un buque de guerra inglés se encuentre con otro extranjero de la misma clase, pero mandado por un oficial superior, deberá saludarle con el número de cañonazos correspondiente á la misma graduacion en la marina británica, cuidando particularmente de que su saludo sea contestado disparo por disparo. Estas mismas reglas se observarán cuando un buque de guerra inglés y otro de una nacion distinta se cucuentren en un puerto extranjero, siempre que las leyes locales lo permitan. **

Reglamentos de la marina francesa

§ 116. El decreto de 15 de agosto de 1851 fija las reglas á que ha de someterse la marina francesa en sus relaciones con la de otros Estados. Los artículos correpondientes al ceremonial marítimo son 739, 741, 742, 743, 744, 745 y 751. Por ellos se resuelven todos los casos que pueden ocurrir. Se determinan los deberes de los comandantes de los buques franceses cuando hallán-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, liv. 2, ch. 15, p. 316; Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 62; Heffter, *Droit international*, § 197; Garden, *De Diplomatie*, v. I, p. 406 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1 tít. 2, cap. 11; Abreu, *Coleccion* P. 7, p. 642; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 67-70.

** Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 36, 37; Prendergast, *Law relating to the officers of the navy*, pt. 2, p. 49.

dose en puertos extranjeros, tengan que celebrar alguna fiesta nacional, encargándoles muy particularmente que se conformen á los usos establecidos en el país en que se encuentren ó tenga lugar la ceremonia. Se declara que el comandante de uno ó muchos buques de guerra del Estado puede saludar en alta mar la bandera de otros buques extranjeros, conformándose á los usos admitidos por la armada á que pertenezcan, y asegurándose previamente de la reciprocidad del saludo, y que pueden saludar tambien á los agentes superiores de los Estados extranjeros que vengan á su bordo, segun los usos de su país. Se dispone que los buques de guerra franceses saluden á los puertos extranjeros cuando arriben á ellos, y sus comandantes se hayan asegurado de que el saludo será devuelto disparo por disparo; y que despues lo hagan á los demas buques anclados en la misma rada. Se establece el principio de que siempre que un buque de guerra francés sea saludado por un buque de guerra extranjero, devuelva disparo por disparo el saludo, sin atender el grado igual ó distinto de los oficiales, y que cuando el saludo se haga por un buque mercante sea devuelto con dos disparos de menos.

Dispone además este decreto que no se hagan saludos personales, pero que, sin embargo, se observen tambien á este respecto los usos y precedentes del país en que se encuentre el buque; y fija, por último, con gran precision las reglas que han de observarse en las visitas y cumplidos que deben los oficiales de la marina francesa á los marinos extranjeros y á las autoridades de las plazas á que arriben. *

Reglamentos de la marina española.- Reales órdenes de 1741, 1770 y 1838.

§ 117. Los reglamentos de la marina española aplican los mismos principios generales al asunto en cuestion. Por reales órdenes de 15 de agosto de 1741, de 2 de julio de 1770, de 5 de diciembre de 1776 y de 30 de marzo de 1838 se ha provisto que, sin alterar los usos establecidos en cada puerto, se devuelva disparo por disparo el saludo que á su arribada verifiquen los buques extranjeros. Las ordenanzas de 1793 mandan que los jefes de buques ó de escuadras, se informen cuando lleguen á un puerto extranjero de las prácticas que en él se sigan, y que saluden, asegurándose previamente de que les será devuelto el saludo. En el caso de que no haya uso ni práctica alguna establecida están autorizados por las mismas ordenanzas á celebrar un arreglo al efecto. Estas y la real órden de 7 de febrero de 1799 prescriben que los

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, p. 342, note, quatrième édition; Phillimore *On int. law*, vol. 2, § 35; Heffter, *Droit international*, § 197; Cussy, *Droit maritime*, l. 1, tit. 2, § 62; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 67-70.

buques españoles que encontraren otros de distinta nacion en alta mar ó en puertos extranjeros, no deben saludar ni exijir que les saluden, y que en el caso de que lo fuesen responderán con igual número de disparos. Los buques de guerra extranjeros deben saludar únicamente á los de su nacion en los puertos de España.

Reales órdenes de 1826 y 1828.

Por las reales órdenes de enero de 1846 y 7 de setiembre de 1848 se manda que se hagan en los puertos de España donde haya buques extranjeros, las mismas salvas y demostraciones con motivo de los dias de los soberanos á que pertenezcan esos buques, que las que se verifiquen en los dias de los de España, con tal de que los buques extranjeros tengan la misma cortesía en igualdad de circunstancias. *

Reglamento del ejército y de la armada de los Estados Unidos.

§ 118. Los reglamentos del ejército y la armada de los Estados-Unidos determinan con gran minuciosidad, los saludos y honores militares que deben á los empleados ó funcionarios de la república, segun su respectiva categoría. El saludo nacional consta de tantos cañonazos como Estados hay en la Union Norte-Americana. El Presidente de los Estados-Unidos es saludado con 21 cañonazos, el Vice-presidente con 17. Los jefes de los grandes ministerios, el general en jefe del ejército y los gobernadores de Estados y territorios en sus respectivas jurisdicciones con 15; los mayores generales y ministros públicos con 13, los brigadieres generales con 11 y los oficiales de la armada, segun su categoría, en relacion con los del ejército. El Presidente y Vice-presidente de los Estados-Unidos deben ser recibidos por las tropas con las banderas desplegadas y al sonido de trompetas y clarines, y saludados por los oficiales. Los honores que se tributan á los demas empleados del gobierno son distintos, segun la categoría que corresponde á cada cual. Cuando los funcionarios extranjeros residentes en los Estados-Unidos son invitados á visitar una fortificacion ó un buque del Estado, deben ser saludados segun su clase y recibir los mismos honores que los empleados de los Estados-Unidos de la respectiva categoría. Segun esta regla, á un soberano extranjero se le rendirán idénticos á los del Presidente, y á los embajadores y ministros los mismos que correspondan á los ministros norte-americanos de igual clase. Los buques extranjeros que arriban á los puertos de los Estados-Unidos son salu-

* Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít 2, cap. 11; *Ordenanzas de la armada*, passim.

dados con un número de cañonazos igual al que haya sido disparado por ellos, pero en ningun caso el que disparen los puertos podrá ser mayor que el del tiro nacional.

Los principios que sirven de base á estas reglas se han aplicado tambien á la armada de los Estados-Unidos. Los buques de guerra de esta república saludan el pabellon extranjero, cuando llegan á puertos de otros Estados, siempre que reciban aviso de que el saludo será devuelto disparo á disparo. *

Dificultad práctica de las reglas anteriores.

§ 119. Los reglamentos de los Estados-Unidos, ofrecen en su aplicacion algunas dificultades. El comodoro es el empleado ú oficial de mas categoría en la armada de los Estados-Unidos; y bien, ¿deberá recibir los mismos honores que un almirante de Francia ó de Inglaterra que desempeña un mando de igual categoría, ó únicamente los debidos á un comodoro inglés ó francés, cuya categoría es notoriamente inferior, aunque tienen el mismo título? ¿Deberá un general de los Estados-Unidos recibir los mismos honores que un mariscal de Francia, ó los que se tributan y conceden á un general francés? ¿Qué honores deberá tributar un buque de guerra de los Estados-Unidos, anclado en un puerto extranjero, al soberano de la nacion que lo visite? ¿Se le tributarán los mismos que al Presidente de los Estados-Unidos, ó los muy superiores quizás que les serán debidos por sus propios buques?

Estas cuestiones pueden ser de mucha importancia. Por eso cuando no estén resueltas por los tratados, deberán ser objeto de un arreglo especial entre las partes interesadas, y cuando este no pueda verificarse, lo mejor y mas prudente será que los interesados se abstengan de saludos, visitas y ceremonias.

Caso del almirante Baudin con el comodoro Shubrick.

Cuestiones de esta clase son muy frecuentes en la aplicacion del ceremonial marítimo. Una de ellas, respecto á la categoría relativa de los oficiales, ocurrió en Méjico entre el vice-almirante Baudin, que mandaba el buque francés *Nereide* y el comodoro Shubrick, comandante de la corbeta de los Estados-Unidos *Macedonian*.

Caso del vice-almirante Rigny y el capitan de una fragata inglesa.

Otra cuestion de esta naturaleza ocurrió en Tolon en 1830, entre el vice-almirante de Rigny, que mandaba el buque francés *Conquerant*, y el capitan de una fragata inglesa.

* Halleck, *Int. law*, ch. 5, § 27, p. 116; United States Military Regulations; United States Navy Regulations.

Ninguna cuestion de este género se suscitaria si los saludos de los buques, en alta mar ó en puertos, se consideraran diririgidos, no á las personas, sino á las naciones; pues, conceptúandose éstas iguales, aquellos lo serian tambien. Esta regla es aplicable al saludo, en tierra, de los oficiales extranjeros.

La cuestion de quien debe saludar primero se resuelve fácilmente, aplicando los principios que rigen los saludos entre los buques, las plazas y los fuertes. *

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 15; Heffter, *Droit international*, § 197; Cooper, *Naval hist. of the United States*, introduction; *Reports of the Lec of the Navy*, Cong. Doc., 1841, etc.; Blanchard et Dauzats, *Relation de l'expédition française au Mexique*, pp. 583-585; Kluber, *Droit des gens*, § 121; Nau, *Volkersurecht*, § 143; *Décret du 15 août* 1851, art. 749.

CAPITULO IV

DERECHOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO

Division de los poderes, de un Estado.

§ 120. La soberanía de un Estado es el producto de las fuerzas individuales que le componen, ó mejor dicho, la consecuencia y el centro de ellas. Por tanto, la nacion es el orígen del poder que reside, segun la constitucion de cada pueblo, en uno ó en varios individuos, y que se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Llámase democrático al Estado cuyo poder estriba en todas sus partes componentes; representativo á aquel en que está conferido á un número determinado de individuos, y monárquico al que es regido por uno solo. *

Prerogativas del soberano.

§ 121. La palabra prerogativa se emplea generalmente para expresar el poder de un soberano, relativamente á sus súbditos y á los derechos superiores de que se encuentra revestido. Tambien se aplica á algunos altos cuerpos y poderes de las naciones y se dice, por ejemplo : las prerogativas del congreso, las prerogativas de la corte, etc.

Segun Blackstone, la palabra prerogativa se deriva de *præ* y *rogo*, y atendiendo á su etimología, significa algo anterior ó preferente á lo demás. De aquí deduce que solo puede aplicarse á los derechos y

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, §§ 6, 7, 17 ; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, §§ 1, 3 ; Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 1, ch. 2, § 5 ; Puffendorf, *De jur nat. et gentium*, lib. 7, cap. 2, § 20 ; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, pp. 11, 12 ; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 23 ; Heffter, *Droit international*, §§ 16, 25 ; Bowyer, *Universal public law*, pp. 210, 216 ; Garden, *De diplomatie*, v. I, pp. 106, 110 ; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, v. IV, pt. 2, ch. 5 ; Ortolan, *Domaine international*, p. 16 et seq ; Rayneval, *Institutions du droit*, v. I. p. 44 ; Proudhon et Dumay, *Domaine public*, v. I, ch. 7 ; Merlin, *Repertoire, tit. souveraineté*, Dalloz, *Repertoire, tit. souveraineté*.

privilegios exclusivos de los reyes, como lo manifiesta bien claramente su nombre de prerogativas reales, es decir, anexas á la corona y peculiares, por tanto, únicamente del que las posee. Fielo dice, que la prerogativa es aquella ley del rey, que en ningun caso es la del súbdito.

Pero la significacion de esta palabra ha sido entendida de muy diverso modo por los publicistas. La parte que algunos monarcas tienen ó tuvieron en los ingresos del fisco, ha sido denominada prerogativas fiscales del rey. Tambien se ha extendido la significacion de esta palabra á designar la cosa que produce las rentas de la corona, y así los dominios mismos de un monarca se han considerado como prerogativas de la corona. Igual denominacion se ha aplicado á las tierras confiscadas, minas de oro ó plata, bienes mostrencos, etc. Sin embargo, en realidad, estas cosas pueden pertenecer á un monarca, en virtud de sus prerogativas ó de su soberanía, pero no son ni las unas ni la otra. Una cosa es el derecho de propiedad ó la propriedad misma, y otra el orígen y fundamento de ese derecho. *

Jura majestatis y regalias.

§ 122. Para encontrar el orígen y la significacion de la palabra *majestad* hay que recurrir al derecho romano y á la lengua latina. La palabra *majestas* fué empleada por los romanos para expresar la suprema dignidad del gobierno. Esta significacion fué admitida y aplicada por los jurisconsultos de la Edad media como designando *la dignidad soberana del Estado*, y aplicándola á los distintos derechos de que está revestido en las naciones el supremo poder, los denominaron *jura majestatis*.

Tambien hay que buscar en la historia del imperio romano, y de su derecho el orígen de las regalías. « Al desmembrarse el imperio romano, dice Gamboa, los jefes y ciudades que se declararon independientes se apropiaron aquellas tierras que la naturaleza habia favorecido mas con productos extraordinarios. Estos territorios y derechos reservados fueron designados con el nombre de *regalías*. Este autor, como se ve, aplica la palabra regalía á los derechos y á la cosa misma. Los publicistas ingleses la emplean tambien con referencia á la corona y al cetro, y á las tierras reales y de la iglesia, y algunas veces á la dignidad y poder, y aun á los derechos

* Halleck, *Int. law*, ch. 6, § 2, p. 121, 122; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 3, § 10; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, p. 239 et seq.; Tomlins, *Law dictionary, verb. prerogative.*; Dalloz, *Repertoire, verb. prerogative;* Bouvier, *Law dictionary, verb. prerogative*; Merlin, *Repertoire*, *verb. souveraineté*.

pecuniarios de los monarcas. El poder y dignidad de estos han sido designados con el nombre de *majora regalia*, y sus derechos fiscales con el de *regalia minora*.

La palabra *regalia* no puede, por tanto, confundirse con la de soberanía ó con los derechos de majestad, *jura majestatis*. Aquella puede aplicarse á los derechos y prerogativas, no solo del rey sino tambien á los de la iglesia, de las cortes, del tesoro público, lo mismo que á la propiedad de la iglesia ó del Estado. Usándola con referencia á las propiedades de la corona comprende, no solo las que la pertenecen necesariamente, sino aquellas de que puede disponer en favor de sus súbditos. *

Propiedad y dominio del Estado.

§ 123. Segun el derecho romano, por derecho de propiedad se entendia el de usar, disfrutar y abusar de una cosa, segun su naturaleza. Esta definicion ha sido censurada en nuestros tiempos. No es nuestro objeto entrar á debatir la naturaleza del derecho de propiedad, ni tratar de establecer su exacta definicion. Para nuestro fin basta con que digamos que se puede entender por propiedad el derecho exclusivo sobre la posesion de una cosa reconocida y sancionada por la sociedad. Cuando la cosa sobre que se fundó la propiedad pertenece á una persona ó cuerpo particular, forma lo que se conoce con el nombre de *propiedad privada*. Cuando pertenece al Estado, constituye lo que se ha llamado *propiedad pública* ó *propiedad del Estado*. Esta es, por tanto, distinta de su soberanía y de las prerogativas de sus gobernantes ó de la persona en quien resida el supremo poder.

Los publicistas han hecho una distincion entre la propiedad y el dominio, pero, como dice Bouvier, no tiene gran importancia práctica.

Una distincion que produce algunas consecuencias apreciables es la que divide la propiedad del Estado en la que disfruta por razon de sus leyes interiores, y las que goza en virtud de las leyes internacionales. El derecho que tiene el Estado á la primera clase de propiedad es tan absoluto como el individual pero con respecto á la segunda, el Estado no tiene este derecho absoluto sino con referen-

* Justiniano, *Digest.* 48, tit. 1, §§ 1, 2; Erskine, *Institutes*, p. 323 et seq.; Voet, *ad Pandec*, lib. 4, tít. 4, § 2; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, pp. 241, 306; Boywer, *Universal public law*, p. 217; Gamboa, *Commentaries*, cap. 2, §§ 4, 16, 21, 24; Dou, *Derecho público general*, lib. 1, tít. 9, cap. 5; Tomlins, *Law dictionary*, verb. *Regalia*; Delebecque, *Législation des mines*, etc., v. I, p. 17; Merlin, *Répertoire de jurisprudence*, verb. *Droits régaliens*.

cia á los demas. Esta clase de propiedad constituye el *dominio internacional de los Estados*, y la otra el privado ó público de los mismos Estados.*

Dominio eminente del Estado.

§ 124. Vattel dice que el Estado, en tanto que institucion, no puede subsistir, si no tiene el poder de disponer en ciertas ocasiones de todos los bienes sometidos á su imperio. Segun el mismo autor, esta necesidad crea un derecho que constituye el *dominio eminente* del Estado, y que debe colocarse en el número de los derechos de majestad, *jura majestatis*. De estas consideraciones deduce que cuando un pueblo delega su poder á un soberano le confiere *ipso facto* el derecho eminente, á menos que no se le reserve espresamente. Cuando un soberano, añade, dispone de los bienes públicos á virtud de su dominio eminente, la enagenacion es válida, y cuando merced á este mismo título y en ocasiones determinadas, dispone de los bienes de una corporacion ó de un individuo, la enagenacion será válida igualmente.

Wheaton llega por otro camino á la nocion del dominio eminente *dominium eminens* del Estado. « Los derechos del Estado, dice, á los bienes públicos ó á su dominio son absolutos, y excluyen los de sus propios súbditos y los de las demas naciones. El derecho de propiedad nacional, relativamente á los bienes que pertenecen á los particulares ó á las corporaciones y que se encuentran en su territorio, es *absoluto* con referencia á las otras naciones, por que excluye todos sus derechos ; pero en lo concerniente á los súbditos del Estado constituye lo que se ha llamado *dominio eminente*, es decir, el derecho que tiene el Estado, en caso de necesidad ó utilidad pública, de disponer de todos los bienes situados dentro de sus límites. »

El dominio eminente, segun estas esplicaciones, se aplica solamente al derecho supremo que corresponde al Estado sobre los bienes de los particulares. Con respecto á sus propios bienes no puede decirse, en verdad, que el Estado le tenga; posee solo el derecho de propiedad, lo cual no significa lo mismo. Aquel es por su misma naturaleza un atributo indispensable de la soberanía y transferible

* Ortolan, *Domaine international*, §§ 13 et seq.; Proudhon et Dumay, *Domaine public*, vol. I, chs. 14, 15; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 20, §§ 235, 244; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, §§ 2, 3; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Kent, *Com. on am law*, vol. II, p. 339; Hautefeuille, *Des nations neutres*, tit. 1, ch. 1, secs. 1, 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, sec. 1, cap 2 ; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 6; Cushing, *Opinions U. S. Attys. Gen.* vol. VI, p. 670; *American jurist.* nº 37, p. 121; Bouvier, *Law dictionary*, verb.; *Domain* Crittenden, *Opinions* U. S. *Attys. Gen.*, vol. V, p. 578.

con ella, y niega en cierto modo á nombre y en provecho del Estado el derecho de propiedad privada. *

El Estado puede tener propiedad.

§ 125. El Estado es, como un gran individuo, susceptible de derechos y obligaciones con respecto á los demas Entre los derechos que le corresponden naturalmente, se encuentra el de adquirir y disfrutar propiedades. La propiedad que tiene generalmente en cuenta el derecho de gentes es la internacional. Hay, sin embargo, que notar que los derechos de conquista y cesion, los de captura, etc., se relacionan íntimamente con la propiedad particular ó privada.

El rasgo mas característico que tiene la propiedad de un Estado con respecto á la de otros, es la exclusion, segun la naturaleza de este derecho, de toda intervencion extranjera, y el ser susceptible de libre disposicion. **

Como adquieren, propiedad los Estados.

§ 126. Los Estados pueden adquirir propiedad por cualquiera de los modos que emplean los individuos. Pueden obtenerla, por cesion, compra ó cambio, herencia, prescripcion. Pero los Estados tienen modos particulares de adquirirla, y tal sucede, por ejemplo, con la que se apropian por derecho de conquista, si se les reconoce despues por los tratados públicos.

No debemos discutir todos estos modos de adquirir propiedad que han reconocido los publicistas á favor de los Estados. Trataremos, sin embargo, de los mas importantes en su aplicacion á los Estados constituidos. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244; Wheaton, *Elem. droit int.*, v. I, p. 158; Cooper, *Justinian*, p. 442; Erskine, *Institutes*, pp. 231, 312; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, v. IV, pt. 2, ch. 2; Bowyer, *Universal public law*, pp. 227, 372; Bouvier, *Law Dictionary verb. eminent domain*; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, § 1.

** Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 34; Ortolan, *Domaine international*, §§ 15-22; Heffter, *Droit international*, §§ 64, 69, 70; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Martens, *Précis du droit des gens*, § 34; Phillimore, *On international law*, vol. I. § 150; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, v. IV, pt. 3, ch. 5.

*** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7-11; Wheaton, *Elem. droit Int.*, pt. 2, ch. 4, § 1, 4, 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 35 et seq.; Phillimore, *On Int. Law*, vol. I, § 221-277; Heffter, *Droit international*, § 76; Ortolan, *Domaine international*, § 53 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 1, ch. 3, b. 2, ch. 9; Bowyer, *Universal public law*, ch. 28; Puffendorf, *De Jur. nat. et gent.*, lib. 4, cap. 4-6; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. IV, pt. 3, ch. 5; Moser, *Versuch, etc.*, b. 5, c. 9; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1. tít. 1, cap. 2; Schmaltz, *Droit des gens*, liv. 4, ch. 1.

Usucapion y prescripcion.

§ 127. ¿Podrán considerarse la usucapion y la prescripcion como modos de adquirir la propiedad los pueblos y los Estados?

Vattel, despues de una larga discusion, decide que la usucapion, y la prescripcion como medios generales de adquirir la propiedad, se fundan en el derecho natural. Establecido este principio, llega fácil y lógicamente á sostener que así como estos dos modos de adquirir la propiedad son de derecho de gentes y deben aplicarse á las naciones: « La usucapion y la prescripcion, son de uso mas necesario entre los Estados soberanos que entre los particulares. Las cuestiones que surgen entre los primeros son de otra importancia que las individuales; sus diferencias no terminan ordinariamente sino por guerras sangrientas, y por este motivo la paz y la dicha del género humano exijen con mas razon que no se turbe fácilmente la posesion de los soberanos y que si no ha sido disputada en un gran número de años, se considere como inquebrantable y legítima. Si fuese permitido para justificar la posesion de un Estado, ir retrocediendo siempre á los tiempos antiguos, pocos soberanos estarian seguros en sus derechos y no habria nunca paz sobre la tierra. »

Mas adelante, añade, hablando sobre el mismo asunto. « Supuesto que la prescripcion está sujeta á tantas dificultades, seria conveniente que las naciones confinantes se pusieran de acuerdo acerca de este punto por medio de tratados, fijando principalmente el número de años necesario para fundar una legítima prescripcion. Si, á falta de tratados, la costumbre ha determinado alguna cosa en esta materia, las naciones entre las cuales se haya establecido deben conformarse á sus decisiones. »

Wheaton admite tambien la legitimidad de estos modos de adquirir aplicados á los Estados, y sostiene, que la posesion no interrumpida por un Estado de un territorio ó de bienes de cualquiera clase durante un tiempo determinado, excluye los derechos de otro al mismo territorio ó bienes. Estap rescripcion, agrega el mismo autor, se funda en los mismos principios que la señalada en el derecho civil.

Podemos, pues, afirmar, con las dos autoridades que hemos citado, que la usucapion y la prescripcion, aun en el estado de indeterminacion en que se encuentran, con respecto á las naciones, son títulos legítimos de adquisicion en los Estados. *

Otros títulos en que

§ 128. Una gran fuente de adquisiciones de dominios, por

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 11, § 147, 151; Wheaton, *Elem droit int.*, v. I, p. 159.

parte de los Estados, han sido las conquistas legitimadas y reconocidas despues por los tratados. Estas, y una larga posesion, constituyen casi todos los títulos de las naciones européas á los territorios que les pertenecen en Europa.

fundan lo Estados sus derechos de propiedad.

El descubrimiento de América, y los que al terminar la edad-media se hicieron por Asia y Africa, dieron lugar á que nuevos títulos de dominio entraran á constituir parte del derecho internacional européo. Tales fueron la prioridad de descubrimiento, la primera ocupacion, la colonizacion, etc.; confirmados despues por tratados positivos.

Otra de las grandes bases sobre que descansan los derechos de propiedad que las naciones tienen, es, como dice Wheaton, el de que la larga y no interrumpida posesion de un territorio por una nacion, excluye los derechos de otra cualquiera al mismo territorio. Este principio, que se funda en el consentimiento general de los hombres es obligatorio para todas los Estados. Esto es de tal fuerza, á causa de la sancion que ha recibido por su contínua observancia, que puede considerarse como un contrato tácito ó como un derecho positivo de las naciones.

El derecho público européo, al finalizar la edad-media, estaba completamente dominado por la iglesia católica. El Papa era la autoridad superior gerárquica que podia dirimir las cuestiones internacionales. Se suponia, por otra parte, que los pueblos católico-romanos tenian implícito derecho de dominacion sobre los paganos, y se afirmaba el derecho de conquista. Ambos principios combinados dieron lugar á la consideracion que, con referencia á las naciones européas, tuvieron al principio de su descubrimiento los pueblos americanos, y á la célebre bula de Alejandro VI que fijaba, por medio de una línea trazada de polo á polo, cien léguas al oeste de las islas Azores, los territorios que habian de pertenecer á la corona de España y á la de Portugal. En la rectificacion que posteriormente se hizo por acuerdo de las partes interesadas en esta bula, se fijaba esta línea imaginaria á trescientas cincuenta léguas al oeste de dichas islas, y en este tratado apoyaron despues los portugueses sus pretensiones al dominio del imperio del Brasil.

Pero las naciones de Europa no fundaban sus derechos á la dominacion de América exclusivamente en estas decisiones de la silla romana, ó en los principios de la religion católica. La prioridad del descubrimiento, como hemos dicho, era una de las bases y fundamentos sobre que los pueblos européos establecian sus derechos á la dominacion de los inmensos territorios américanos. España misma

fundaba en esta consideracion algunos de los suyos sobre los territorios del nuevo continente. Francia, Inglaterra y Holanda se apoyaban en los mismos, es decir, en la prioridad del descubrimiento, en la conquista ó en la colonizacion para su dominacion de los territorios habitados por pueblos paganos. Las pretensiones de España y Portugal á la del nuevo mundo, consagradas por la bula de Alejandro VI, y la necesidad que sentian las demas naciones de Europa de extender por nuevas tierras sus horizontes, dieron lugar á guerras sangrientas y desastrosas, que hubieran podido evitarse con una idea mas clara del derecho internacional.

1789. Discusion entre la España y la Inglaterra por la ocupacion de Notska-Sund.

A fines del siglo pasado y con motivo de la ocupacion de Notska-Sund, España reclamó del gobierno inglés la posesion de la costa noroeste de América hasta el estrecho del príncipe William, fundándose sobre la prioridad del descubrimiento y en una larga posesion, confirmada por el tratado de Utrecht. Inglaterra no admitió las pretensiones del gobierno español, alegando que la tierra era herencia comun de todos los hombres y que cada nacion tenia el derecho de apropriarse una parte mas ó menos grande de ella, ocupándola y cultivándola. Estas diferencias dieron lugar á la celebracion de un tratado en el cual el gobierno inglés, se sometió á las condiciones siguientes :

1º La navegacion y la pesca de los súbditos de Inglaterra en estos mares no debian servir de pretesto al sostenimiento de un comercio ilícito con los establecimientos y colonias de España; y los ingleses no podrian navegar ni pescar á una distancia menor de 10 léguas marinas de la costa ocupada por los españoles.

2º En todas las colonias establecidas por Inglaterra y España en la costa noroeste de la América septentrional, habrá, á partir de abril de 1789, reciprocidad de trato y de comercio.

3º En las costas Este y Oeste de la América meridional no se podrá formar por los súbditos de las partes contratantes ninguna nueva colonia situada en medio de las establecidas ya por los españoles. Esto no obstaba para que los súbditos de las potencias tuvieran derecho de pescar junto á estas costas y aun de establecer en ellas cabañas con este fin.

1821-1825. Discusion entre la Rusia y los Estados-Unidos y la Inglaterra.

Otra cuestion muy importante tambien sobre estos derechos, que se han atribuido las naciones de Europa á la dominacion de los territorios, es la que tuvo lugar, desde 1821 hasta 1824, entre el gobierno ruso y los Estados-Unidos norte-americanos. En setiembre de 1821 el gobierno ruso declaró

que tenia derecho territorial exclusivo sobre la costa Noroeste de América, desde el estrecho de Bering hasta los 54 grados de latitud. El mismo gobierno pretendia que los tenia á las islas Aleontes en la costa oriental de Siberia, y en las islas Kuviles desde el cabo sur hasta los 15 grados 51 minutos latitud norte. Por este ukase de aquel se declaraba igualmente, que quedaba prohibida á otra cualquiera nacion la navegacion y la pesca en los límites establecidos y que no se permitia á los buques extranjeros, bajo pena de confiscacion de sus mercancías, acercarse á una distancia de menos de 100 léguas italianas á sus establecimientos en dichos territorios. Fundábase esta pretension á la dominacion exclusiva de ellos en la prioridad de su descubrimiento, en la de su ocupacion y en la posesion tranquila que habia disfrutado durante cerca de medio siglo. Por este mismo notabilísimo ukase se hacia saber que los mares que bañaban las posesiones rusas de Asia y América debian ser considerados como cerrados, y que, por tanto, su soberanía pertenecia exclusivamente al gobierno del tzar que podria declararlos ó no abiertos al comercio européo. Igualmente se anunciaba, que por el momento no se haria mas que impedir á favor de la compañía ruso-americana, el contrabando en estos mares.

El ukase que nos ocupa perjudicaba en gran manera los derechos de los Estados-Unidos norte-americanos y los de la Gran Bretaña.

El gobierno de los primeros negó en una célebre nota las pretensiones del gobierno ruso, declarando que desde el dia en que existian como nacion independiente, sus buques habian navegado libremente por los mares en cuestion, que el derecho de navegar por ellos les era concedido por el hecho mismo de su independencia soberana, y que los ciudadanos de la república tenian tambien el de traficar con los naturales del país ó indígenas que no estaban sometidos á la jurisdiccion territorial de otra nacion. Esta nota del gobierno de os Estados-Unidos rechazaba así mismo las pretensiones de aquel, fundándose en que Rusia no tenia derecho á ninguna parte de América situada mas allá de los 55 grados, límite de los descubrimientos rusos hasta 1799, y en que, los mares que el gobierno de San-Petersburgo pretendia considerar como cerrados tenian entre los dos continentes una anchura de 4,000 millas.

La cuestion promovida por la actitud de la república norte-americana terminó por la convencion de abril de 1824, en la cual se reconoce que los ciudadanos de los Estados-Unidos y los súbditos de Rusia pueden navegar y pescar libremente en todas las partes

del Océano Pacífico; que no se formaria ninguna dependencia de los Estados-Unidos al norte de los 54 grados 40 minutos de latitud, ni ningun establecimiento mas allá de la mitad de esta línea, y se señaló un plazo de 10 años durante el cual los buques de las dos naciones podrian navegar y pescar libremente en todos los mares comprendidos entre aquellas costas.

La cuestion entre Inglaterrra y Rusia se arregló por la convencion de febrero de 1825, en la que se fijaron de una vez los límites entre las posesiones de ambos Estados en el continente norte-americano. La línea que se fijó comenzaba en la isla del príncipe de Gales á los 54 grados 40 minutos y llegaba hasta el estrecho de Portland á los 56 grados de latitud; desde aquí seguia á lo largo de la costa hasta el monte de San Elias, inclinándose despues hácia el norte y terminando en el Océano Glacial.

Discusion entre la Inglaterra y los Estados-Unidos. — Cuestion del Oregon.

Como cuestion importantísima acerca de los títulos de una nacion al dominio de un territorio, podemos citar la originada por las pretensiones de los Estados-Unidos norte-americanos á la posesion del Oregon, que eran las siguientes:

1° Prioridad de descubrimiento y ocupacion.

2° La adquisicion de todos los títulos de España sobre estos territorios, fundados en el descubrimiento por súbditos españoles antes de que hubiera sido conocido por ningun otro pueblo, y segun el tratado de 1819 entre aquella y los Estados-Unidos.

3° El reconocimiento tácito de los títulos de éstos, á la dominacion del Oregon por el mismo gobierno inglés, que tuvo lugar cuando éste les restituyó el fuerte Jorge á la desembocadura del Colombia.

El gobierno inglés contestaba á los argumentos del de los Estados-Unidos diciendo:

1° Que la Colombia no habia sido descubierta por un norte-americano, sino por el lugar teniente Meases, de la marina británica.

2° Que los títulos derivados del tratado de 1819 entre España y los Estados-Unidos concedian á estos últimos los mismos derechos que á la primera, es decir, los de establecerse en todas las partes del territorio, navegar y pescar en los mares que los cercan y traficar con los indígenas.

3° Que la restitucion del fuerte Jorge habia tenido lugar con ciertas restricciones sobre los derechos del gobierno inglés á este territorio.

Estas cuestiones entre el gobierno inglés y el de los Estados-Unidos se prolongaron durante muchos años dando lugar á las convenciones

de 1818 y 1827 y, por último, al tratado de 1846 que las resolvia completamente, en el cual las partes interesadas convinieron :

1° Que el límite entre el territorio poseido por cada uno de los dos gobiernos seria continuado hácia el Oeste sobre la paralela de los 49 grados de latitud norte hasta la mitad del canal que separa el continente de la isla Vancuver, y desde aquí se dirigiria hasta el Océano Pacífico, entendiéndose siempre, que la navegacion del canal seria libre á los buques de las dos partes contratantes.

2°. Que la navegacion del Colombia, desde los 49 grados de latitud norte hasta su desembocadura, seria libre para la compañía de la bahía de Hudson y para los súbditos ingleses que comerciaran con esta compañía.

3°. Que se reconocian los derechos de posesion adquiridos por la referida compañía y por otros súbditos ingleses hasta la mitad de los 49 grados de latitud norte. *

Discusion entre la Inglaterra y la república argentina sobre la ocupacion de las islas Malvinas.

§ 129. Una de las cuestiones que ha sido objeto de constantes protestas por parte del gobierno de la república argentina, y no resuelta aun, en razon á la extricta justicia, sino segun la fuerza, es la ocupacion de las islas Malvinas por el gobierno inglés.

El descubrimiento de estas islas corresponde seguramente á España, pero no así su primera ocupacion, que no tuvo efecto hasta 1764 y fué realizada á nombre del gobierno francés. Tan pronto como aquella nacion tuvo noticias del suceso reclamó de este la posesion de las islas citadas, *como dependencias del continente de la América meridional*, y el rey de Francia ordenó que fueran entregadas á sus autoridades.

Títulos en que se funda la ocupacion inglesa.

En 1765 los ingleses arribaron á aquellas islas. El almirante Byron comandante de la expedicion que se presentó casualmente (su objeto era un viaje al rededor del mundo) tomó posesion de ellas en nombre de S. M. B. olvidándose que veinte años antes el gobierno inglés habia reconocido el dominio exclusivo de España.

Reclamacion del gobierno español y ex-

Esta conducta dió lugar á reclamaciones del gobierno español y á que una expedicion que salió de Buenos-Aires,

* Wheaton, *Elem. droit int.*, v. I, pp. 159-168; *Annual register*, an. 1790 *State papers*, pp 285-305; an. 1791, pp. 208, 214, 222, 227; *Correspondencia entre M. Adams y M. Poleticar*; *Congress documents*, 20 th. congress and 1st. sess. n° 199 Greenhow, *History of Oregon and California*, Proofs and illustrations.

pulsion de los ingleses. Los ingleses vuelven á ocupar las Malvinas en 1771

se apoderara del establecimiento que habian fundado los ingleses. Causó este hecho tal irritacion en Inglaterra que poco faltó para que declarara la guerra á España; pero, por último, la cuestion quedó pendiente á virtud del convenio de 1771, por el cual esta se obligó á devolver el establecimiento á los ingleses, pero *in statu quo* y con reserva de derechos.

1774 Abandonan el establecimiento y la España asume el dominio absoluto.

Tres años despues de estos sucesos los ingleses abandonaron el establecimiento creado por ellos en las Malvinas. Desde esta época, 1774, España fué dueña exclusiva de todas las islas, sin que ninguna otra nacion se estableciera en el archipiélago, ejerciendo actos de verdadera soberanía como, por ejemplo, el nombramiento de gobernadores y el sostenimiento de guarnicion y de buques.

En 1776 el gobierno español dió órden al de Buenos-Aires, para que enviase á estas islas dos cruceros; y en 1777 mandó al gobernador de las Malvinas que arrasase totalmente el establecimiento de Puerto Egmont.

Y, por último, en 1781, recibió aviso de haberse cumplido esta resolucion. Estalló despues la guerra entre España y la Gran-Bretaña, pero las Malvinas continuaron en poder del gobierno español.

Tratado de 1790 entre Inlgaterra y España sobre esta posesion

Por el tratado de 28 de octubre de 1790 entre Inglaterra y España se convino en que los súbditos británicos no pescarian ni navegarian, en los mares del Sur, á una distancia de diez léguas marítimas de las costas ocupadas por los españoles, y en que los súbditos de ambos Estados no formarian en adelante establecimiento alguno al sur de las costas é islas adyacentes ocupadas entonces por la segunda, aunque podrian hacer obras temporales para la pesca.

Los hechos anteriores prueban de un modo concluyente el derecho de España á la dominacion de las islas Malvinas, y no creemos necesario insistir sobre este punto.

La república argentina sustituye el poder de la España ocupando las Malvinas.

Pero llega la época de la emancipacion de los pueblos americanos, y es claro que los derechos de España debian pasar á la nacion que sustituyó su poder en aquellas regiones. Esta fué la república argentina, que en 1820 tomó posesion de ellas por medio del coronel de su marina D. Daniel Jewitt, quien por decreto de 10 de junio de 1829 restableció su gobierno y comandancia.

Los esfuerzos hechos por la república argentina para el establecimiento de una colonia en esas islas empezaban á producir sus frutos y se encontraba en un estado floreciente, cuando en 1833 se presentó en aquellas aguas la corbeta de guerra británica *Clio;* y su jefe el capitan Onslow, tomó posesion á viva fuerza del archipiélago de las Malvinas, enarbolando inmediatamente el pabellon inglés.

1833. Nueva agresion de la Inglaterra cuyas tropas desalojan las de la república argentina.

Esta agresion motivó una protesta del representante argentino en Lóndres, que fué contestada por lord Palmerston declarando, que el comandante del *Clio* habia obrado á consecuencia de las instrucciones comunicadas por el gobierno al almirante Baker, en las que se le ordenaba enviase á sus aguas un buque de guerra para ejercer allí *los antiguos é incontestables derechos* que correspondian á S. M. B. La contestacion de lord Palmerston dió lugar á una nueva réplica y protesta del representante argentino en Lóndres, D. Manuel Moreno, en la cual se justificó cumplidamente el incuestionable derecho de la república al dominio de las mismas, así como el incalificable despojo ejercido por la Inglaterra. El señor Moreno terminaba su nota con las siguientes palabras:

Reclamacion y protesta de la república argentina. Argumentos con que apoya la Inglaterra sus títulos á la ocupacion de las islas Malvinas.

« El infrascripto, pues, en cumplimiento de sus órdenes é instrucciones, protesta formalmente en nombre de las provincias unidas del Rio de la Plata, contra la soberanía asumida últimamente en las islas Malvinas por la corona de la Gran Bretaña, y contra el despojo del establecimiento de la república en *Puerto Luis*, llamado por otro nombre el *Puerto de la Soledad*, por la corbeta de S. M. B. *Clio*, con las reclamaciones que son de demandar por la lesion y ofensa inferidas, igualmente que por todo acto consiguiente á aquel procedimiento. »

La república argentina reserva y mantiene sus derechos.

A pesar de esta protesta, Inglaterra continúa aun ocupándolas indebidamente, fundándose en aquel antiguo derecho que tuvo que ceder á España y que abandonó de hecho en 1774. La república argentina conserva, pues, y conservará por mucho que dure y se prolongue el despojo cometido en sus dominios por el gobierno inglés, el derecho de propiedad sobre las islas en cuestion, derecho que le trasfirió tácitamente el gobierno de España; que fué reconocido solemnemente cuando en 1820 la república tomó posesion de ellas, y que se halla solo interrumpido en su ejercicio, á consecuencia de un inconcebible é injustificable abuso de la fuerza. Inglaterra se ha apoderado de las Malvinas en 1833 del mismo

modo que en 1807 trató de apoderarse de Copenhague. Y aun el caso de las primeras es mas extraño todavia y opuesto á los principios del derecho internacional. *

¿ Puede un Estado soberano enajenar su territorio ?

§130 Una vez vistos los títulos en que puede fundarse la propiedad de los Estados, examinaremos hasta qué punto pueden disponer de su territorio. Es indudable que un Estado soberano tendrá el mismo derecho para disponer de la propiedad de su territorio, que el que tiene para adquirirla. Sin embargo, este derecho que en principio se reconoce á los Estados soberanos se modifica segun las leyes constituidas de cada Estado particular, que fijan y determinan las condiciones generales de su ejercicio. La facultad de disponer del territorio nacional puede ser de gran importancia en ciertas ocasiones. Tal sucederia, por ejemplo, si un Estado continuamente ajitado por la movilidad de su gobierno y de sus instituciones tuviera la facultad de disponer de su territorio, porque en este caso, y consultando su propio interés, los Estados confinantes se apresurarian á adquirir el territorio del Estado tumultuoso.

Un gobierno de *hecho* que haya sido reconocido por otros Estados y que esté en relacion íntima con la gran masa del pueblo que constituye la nacion, tiene las mismas facultades y poderes que el gobierno legítimo con respecto al territorio nacional. Si, pues, en el ejercicio de estas facultades se somete á las prescripciones de la constitucion del Estado, lo que haga y determine será válido y legítimo. Las consecuencias internacionales de este principio pueden ser de mucha importancia práctica. **

* Cárlos Calvo, *América Latina, Coleccion histórica de los tratados*, tomo II, p. 391, *Transaccion entre España é Inglaterra con motivo de actos hostiles en las islas Malvinas*, 1771; *Biblioteca del Comercio del Plata. El derecho de la república argentina á las Islas Malvinas. Parte del informe presentado al gobierno de Buenos Aires en 10 de agosto de 1832 por D. Luis Vernet, ex-gobernador de las islas; América Latina*, tercer periodo; *Documentos diplomáticos cambiados entre los gobiernos de S. M. B. y el de la república argentina*; *Protesta del ministro argentino en Lóndres*, de 17 junio, 1833; *Nota del ministro de relaciones exteriores argentino al encargado de negocios, ad interim de S. M. B.*, Buenos Aires, 16 enero de 1833; *Respuesta*, 17 enero de 1833; *Inscription française*; *Instrumento que otorgó M. Luis de Bougainville para la entrega de las Malvinas*; *Respuesta de lord Palmerston al ministro argentino en Lóndres*, 8 enero de 1834; *Nota del ministro argentino referente á la respuesta de lord Palmerston*, Lóndres, 29 diciembre de 1834; *Nota del ministro argentino al conde de Aberdeen*, 18 diciembre de 1841; *Respuesta*, 29 diciembre de 1841.

** Phillimore. *On int. law*, vol. I, §§ 283 et seq.; Heffter, *Droit international*, § 71; Kent, *Com. on Am-Law*, vol. I, p. 166; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, § 2; Webster, á *De la Rosa*, ag. 25, 1851; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 2; Cong. Doc., 32 d. Cong., 1st. sess. Senate, Ex Doc. Nº 97.

Cambios ocurridos en el derecho de disponer del territorio nacional.

§ 131. Con respecto á este poder que en los Estados soberanos tienen los gobiernos para disponer del territorio nacional, es bueno notar las profundas alteraciones que ha introducido en su actual significacion el derecho de gentes. Necesítase hoy para que la cesion, trasferencia, enajenacion etc., de un territorio perteneciente á un Estado sea válida, el consentimiento espreso ó tácito de las personas que lo habiten.

En la época de las monarquías absolutas y tambien en la feudal, los soberanos podian *motu propio* trasferir ó ceder el territorio ó parte de él. Y estas cesiones ó ventas de soberanía implicaban no solo el derecho de dominio eminente, sino la propiedad suprema de todas las tierras de posesion particular y hasta la continuacion de los servicios de los súbditos ó vasallos trasferidos tambien y enajenados con la propiedad del suelo. *

¿Por qué medios puede enajenarse el territorio nacional?

§ 132. Pero si en principio y en regla general se establece que un Estado soberano puede enajenar ó disponer de su territorio, es preciso averiguar los medios ó modos admitidos de verificar esta enajenacion. Heffter dice, que el dominio público se enajena en general por los mismos medios que el privado. Esta afirmacion nos autoriza á decir que el dominio público podrá servir para constituir una renta, féudo ó hipóteca, y que puede ser objeto de venta, de cambio, de donacion etc., trataremos de cada uno de estos modos de enajenarse ó trasferirse el territorio nacional.**

Constitucion de una renta perpétua.

§ 133. En las antiguas relaciones de los Estados de Europa era muy frecuente la constitucion de rentas perpétuas á favor de un Estado extranjero ó de algun individuo de otro país. Muchos ejemplos de esta especie podríamos citar, tomados de la historia de la antigua confederacion germánica. Estas rentas gravaban la totalidad de los bienes afectos á su pago y susceptibles de dar fruto, y no se consideraban extinguidas hasta su destruccion completa. La destruccion parcial de los bienes que les estaban afectos las extinguia tambien parcialmente. ***

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 11, § 4; Bello, *Derecho internacional*, pt. 2, cap. 4, § 2; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 256-258; Riquelme, *Derecho púb. internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 2.

** Heffter, *Droit international*, ch. 2, § 71; Martens, *Recueil de Traités*, v. VIII, pp. 229-54; D. Haas, *Veber des repartitions princip. der staatsschulden*. Bonn 1831, §§ 24 et seq.

*** Heffter, *Droit international*, ch. 2, § 71, p. 150; Martini, *De jure censum;* Colon. 1660, v. IV, no 1; Grusemann, *De censu reserv*. Rinteln 1705, § 12.

Constitucion de un féudo.

§ 134. Tambien se ha enajenado el territorio nacional constituyendo un féudo á favor de un súbdito extranjero. La validez de esta constitucion y sus efectos legales deben apreciarse por la legislacion especial de cada Estado, exceptuando los féudos situados en territorio extranjero, los cuales se rijen siempre por las leyes y usos del lugar en que estén. *

Hipoteca del territorio nacional.

§ 135. El territorio nacional puede tambien ser hipotecado ó empeñado para responder de algun crédito. Roberto, duque de Normandia, reunió dinero para emprender la primera cruzada, hipotecando su ducado á su hermano Guillermo. Cárlos VIII compró por una pension anual de cuatro mil trescientos ducados el derecho al imperio de Constantinopla, y no tuvo inconveniente, á pesar del ridículo en que incurrió, en reclamar los derechos y privilegios imperiales.

En 1798 Córcega fué empeñada á Francia por la república de Génova. En 1803 la ciudad de Wismar fué hipotecada por Suecia al duque de Mecklemburgo. Estos son los dos ejemplos mas modernos que recuerda la historia de esta especie de carga impuesta al territorio de un Estado. **

Venta del territorio nacional.

§ 136. La historia nos ofrece muchos casos en que ha sido vendido el todo ó parte de un territorio nacional. En 1311 fueron vendidas en diez mil marcos de plata por el Margrave de Branderbugo al gran maestro de la órden teutónica tres ciudades. En 1333 fué traspasada la ciudad y el territorio de Mechlin por cien mil reales de oro, en virtud de un tratado de venta entre su soberano y el conde de Flandes. En esta misma época fueron vendidos por Juan de Luxemburgo á Felipe de Valois, y en el precio de ciento ochenta mil florines la ciudad y el país de Lucques. La soberanía que por tanto tiempo disfrutaron los Papas sobre Avignon fué comprada por Clemente VI, que entregó por ella ochenta mil florines, á Juana, reina de Nápoles y condesa de Provenza.

Caso de las islas de San Thomas y San Juan, y

La adquisicion de la isla de San Thomas y la de San Juan y de la América rusa por los Estados-Unidos norte-

* Heffter, *Droit international*, ch. 2, § 71; Griebner, *De dominio directo in territorio alieno.* (Jenichen, Thes juris feud. II, 206); de Cramer, *Observ. juris univ.* 741, § 14; Du Moulin, *Sur la coutume de Paris*, § 12, no 4 et sur Chassaneul, De feudis v. III, § 7; Cujac. lib. feud. cap. 2.

** Halleck, *Int. law*, ch. 6, § 11, p. 129; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 260 262; Russell, *Hist. of modern Europe*, vol. I, pp. 185-472; Garnier, *Hist. de France*, liv. 1, pp. 429, 461, 494; White, *Hist. of France*, p. 208.

americanos pueden tambien servir de ejemplos de ventas de territorios nacionales. Las islas de San Thomas y San Juan, que pertenecian á Dinamarca, han sido adquiridas por los Estados-Unidos por la cantidad de siete millones y medio de dollars. Esta venta ha sido reconocida por un tratado subsiguiente.

de la América rusa reunidas á los Estados-Unidos.

La adquisicion de la América rusa, que ha costado á los Estados-Unidos la cantidad de siete millones doscientos mil dollars, ha sido reconocida igualmente por un tratado posterior entre los dos gobiernos.

Los Estados-Unidos han tratado de adquirir por este medio parte de las posesiones inglesas en América, pero el gobierno inglés se ha negado á entrar en negociaciones. *

§ 137. Tambien se pueden citar muchos ejemplos de cesiones y donaciones del todo ó parte de un territorio nacional.

Cesion y donacion.

El emperador Luis V declaró rey al delfin Humberto, con el privilegio de poder disponer de la soberanía como á bien tuviera. Usando de este privilegio en 1343, Humberto cedió sus dominios á Felipe de Valois. De esta misma manera el emperador Enrique VI confirió á Ricardo I el reino de Arlés, y el emperador Baudouin dió al duque de Borgoña el de Tesalonia.

Casos antiguos.

Las donaciones del territorio nacional llegaron hasta cambiar el órden de sucesion. Cárlos II, rey de Sicilia y conde de Provenza, cambió por testamento el órden de sucesion al condado. Las reclamaciones de Cárlos VIII al trono de Nápoles, se fundaban en la adopcion de Luis de Anjou por Juana, reina de Nápoles.

Pueden tambien recordarse, como ejemplos de cesiones y donaciones de territorio, la cesion de los Países-Bajos españoles hecha por Felipe V á favor de Maximiliano Manuel, duque y elector de Baviera, en 2 de enero de 1712; la cesion de la Luisiana y Nueva-Orleans por la corona francesa á favor de España en noviembre de 1762; la retrocesion de la Luisiana, hecha en 1800 por el gobierno español al francés y sancionada por el tratado concluido entre ambos el 21 de marzo de 1801, y la cesion de la Florida por el gobierno de España al de los Estados-Unidos norteamericanos, en virtud del tratado firmado en Washington el 22 de febrero de 1819.

Casos modernos.

* Halleck, *International law*, ch. VI, § 10, p. 128; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 258-260; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 2; Dumont, *Corps dip.*, liv. 2. pp. 330, 364, 365; Dupuy, *Droits de roy*, J. C., p. 70; Leibnitz, *Cod. dip.*, p. 200.

Las cesiones mas célebres de nuestros tiempos han sido la de Niza y Saboya y la de Milan y la Venecia.

Niza y Saboya fueron cedidas á la Francia por el gobierno de Víctor Manuel. El tratado en que se funda esta cesion fué firmado en Turin el 24 de marzo de 1860.

La Lombardía fué cedida en los preliminares de paz de Villafranca por el emperador de Austria al de Francia que la cedió á su vez al rey de Italia.

La cesion de la Venecia está fundada en la paz de Praga de 1866. La misma fué tambien cedida por el emperador de Austria al emperador de los franceses, y por éste al rey de Italia. *

Jurisdiccion territorial marítima.

§ 138. Los límites jurisdiccionales de un Estado se extienden no solo á su territorio, sino tambien á las aguas que le atraviesen ó cerquen; á los puertos, bahías, golfos, desembocaduras de rios y mares enclavados en sus tierras. Además, y debido al uso y práctica general de las naciones, se ha establecido que los Estados ejerzan jurisdiccion sobre el mar que los cerque á la distancia de una légua marina ó de un tiro de cañon de sus costas.

Como todas las cuestiones que se pueden originar acerca de estos puntos son de mucha importancia en las relaciones internacionales, trataremos de todas ellas separadamente. **

Puertos y radas.

§ 139. Los puertos y las radas pertenecen, sin duda alguna, á la nacion que posee las costas que los forman. Esta propiedad no perjudica ni daña los derechos de las demás á la libre navegacion de los mares. La propiedad de estos puertos y

* Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 262-264; Dumont, *Corps dip.*, vol. I, pp. 288, 337, 362; Pfelfel, *Droit pub. d'Allemagne*, vol. I, p. 541; Leibnitz, *Cod dip.*, pp. 51, 137, 158, 220, 382; Henault, *Hist. chron.*, vol. I, p. 315.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 10: Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 23, § 289; Wheaton, *Elem. droit int.* pt. 2, ch. 3, § 10; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Azuni, *Droit maritime*, vol. I, ch. 2, art. 3; Emerigon, *Des assurances*, ch. 12, § 19; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Bynkershoek, *Dominio maris*, cap. 2; Galiani, *Dei doveri, dei P. N.*, lib. 1; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 8; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 70; Heffter, *Droit international*, §§ 65 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, ann. par Ch. Vergé, § 41; Abreu, *Sobre presas*, pt. 1, cap. 5, §§ 13, 16; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 1, ch. 3, sec., 1; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 40; Garden, *De la diplomatie*, vol. I, p. 399; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 3; Valin, *Com. sur l'ord*, liv. 5, tit. 1; Loccenius, *De jure maritimo*. lib. 1, cap. 4, § 6; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, ch. 1, sec. 1.

radas es una consecuencia necesaria de la situacion geográfica de los Estados y no perjudicando, como no perjudica, el derecho de las demás naciones, debe admitirse como incontestable en derecho internacional.

Y el derecho de propiedad sobre los puertos y las radas autoriza al Estado que los posee á declararlos cerrados, abiertos ó francos, sin consideracion á las demás naciones, y á sujetar á los buques y mercancías extranjeras que á ellos arriben, á estos ó los otros derechos fiscales y á los reglamentos que tenga por conveniente.

Sin embargo, para que estas medidas sean conformes á los principios del derecho internacional deben ser generales, es decir, deben aplicarse ó entenderse que se aplican á todas las naciones, porque de otro modo se constituirian privilegios odiosos, que echarian por tierra la ley de la igualdad de los Estados. Si un Estado, faltando á estos principios, cerrara sus puertos para el comercio de una nacion y los abriera para el de otra, se expondria seguramente á justas reclamaciones y quejas, y persistiendo en su conducta, á medidas de retorsion. Por esto cuando un puerto está abierto al comercio se considera como tal para todos los buques y para todas las naciones, y por esto tambien los puertos y radas de un Estado están abiertos á los buques de guerra de todos los Estados amigos, á menos que no se determine lo contrario por los tratados.

Estos principios han sido reconocidos por muchos de ellos, principalmente por los celebrados entre Francia y Holanda, y forman, por decirlo así, la doctrina admitida por todos los publicistas.

Hay casos especialísimos en que un Estado puede negarse á admitir en sus radas ó puertos los buques de guerra de otro. En 1825 una escuadra francesa fué detenida algunas horas á la entrada del puerto de la Habana, fundándose las autoridades españolas en las dificultades á que podia dar orígen la entrada de fuerzas tan considerables. El almirante que mandaba la escuadra dió las necesarias explicaciones, y entonces se la permitió que anclase en el puerto, donde permaneció algunos dias. Se ve, pues, por este ejemplo, las razones en que se funda en casos determinados la no admision en un puerto de cierto número de buques de guerra de un Estado amigo. Este punto ha sido objeto, como no podia menos de suceder, de los tratados entre las naciones. Muchos gobiernos han convenido que no recibirán en sus puertos mas de seis buques de guerra extranjeros: otros han reducido este número á cuatro ó á tres. Obedeciendo á tratados de esta especie, el vice-almirante francés Hugon tuvo en 1842, al llegar á

Nápoles, que dividir su escuadra, quedándose con una parte en frente de la poblacion, enviando otra á bahía y el resto á Castellamare.

Los Estados tienen tambien un derecho incontestable á prohibir la entrada de los extranjeros en los puertos puramente militares, ó en los arsenales destinados á la construccion y armamento ó reparacion de los buques de guerra. *

Golfos y bahías.

§ 140. ¿Se podrán aplicar los principios que hemos establecido acerca de las radas y los puertos á los golfos y las bahías? Es claro que se trata aquí de golfos ó bahías cuya entrada pueda ser naturalmente defendida por la artillería del Estado, lo cual sucede cuando la anchura de ellos no es del doble de un tiro de cañon ó cuando está defendida por islas, bancos ó rocas. Pues bien, respecto á estos golfos y bahías la práctica de las naciones ha sancionado los mismos principios relativos á los puertos y radas. La propiedad de los golfos y bahías corresponde, por tanto, al Estado en cuyas costas se encuentran. **

Estrechos y mares enclavados.

§ 141. Los estrechos sirven de comunicacion á mares libres, y deben ser, por tanto, libres tambien. Así, como dice un publicista, aunque el estrecho de Gibraltar no pudiera dar paso mas que á un solo buque seria tan libre como el mar Mediterráneo y el Océano Atlántico á quienes sirve de comunicacion. Bajo este punto de vista los estrechos no pueden ser propiedad de ningun Estado.

Esta consideracion de los estrechos no lleva, sin embargo, como pudiera creerse, á terminar con toda clase de derechos de los Estados en cuyas costas se encuentren. Cuando los estrechos sean tales que los buques que los crucen tengan que pasar bajo la artillería de los fuertes, no se podrá negar al Estado que sea dueño de aquellas costas que vigile, atendiendo á su propia seguridad, la navegacion en aquel sitio, y que tome las precauciones que estime necesarias, sobre todo en tiempo de guerra.

Puede tambien suceder que la navegacion en ciertos estrechos sea de tal modo difícil y peligrosa que no se pueda hacer sino bajo la di-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch 8, pp. 140-145, Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 2, § 9, nº 3; D'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités de navig. et de comm.*, v. I, pt 1; Tratados entre la Francia y la Holanda de 27 abril 1662, art. 21; del 10 agosto 1678, art. 8; del 20 setiembre 1697, art. 13; del 11 de abril 1713, art. 12; del 12 diciembre 1739, art. 10; Tratado entre la Francia y la Rusia del 11 de enero 1787, art. 19; Dinamarca y Dos Sicilias, de 6 de abril 1748, art. 12; Dinamarca y Génova, del 30 de julio 1789, art. 3.

** Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I. liv. 2, ch. 8, p. 145.

reccion de hombres prácticos y experimentados y merced al sostenimiento de faros y señales convenientes. En este caso será preciso reconocer igualmente que el Estado que sostiene estos faros y facilita estos medios tiene derecho á ser indemnizado por los buques que de ellos se sirvan. A este fin se han establecido por los tratados ciertos derechos fijos que los buques deben satisfacer en las circuntancias enunciadas.

Pero si la imposicion de estos derechos no es contraria á los principios del derecho de gentes, ni á la libertad de los estrechos que sirven de comunicacion á dos mares libres, no sucederá lo mismo queriendo aplicar esta regla y los derechos de dominio á los mares encerrados. Para que este derecho de dominio sea legítimo respecto á un mar encerrado es preciso que en efecto lo esté en el territorio de una nacion, y lo esté de tal modo que no pueda servir de medio de comunicacion con ningun otro pueblo. Los mares cuyas costas pertenecen á dos ó mas Estados, no son propiedad de ninguno; son mares libres.

Veamos ahora cómo se han aplicado estos principios por los distintos Estados.*

Los estrechos del Báltico.

§ 142. Dinamarca ha exigido durante mucho tiempo la percepcion de derechos de peage sobre todos los buques mercantes extranjeros que cruzaban los estrechos del Báltico. Estos derechos se fijaron y reconocieron por primera vez en el tratado de 1645 entre el gobierno dinamarqués y los Estados generales de las Provincias-Unidas. Despues lo fueron por el tratado con Francia de 1663 y por el de 1742.

Su percepcion podia justificarse al principio, porque estaban en relacion con los gastos que ocasionaban. Pero despues, y á causa del desarrollo general del comercio, tomaron tal aumento que se hicieron muy desproporcionados con los gastos que debian cubrir. Eran, pues, estos derechos una especie de prima que el gobierno dinamarqués cobraba al comercio extranjero. Las reclamaciones sobre este abuso no podian tardar desde entonces, y así sucedió.

Discusion entre los Estados-Unidos y Dinamarca.

El gobierno que siguió con mas constancia esta cuestion fué el de los Estados-Unidos norte-americanos. Desde 1848 manifestó su intencion de no someterse por mas tiempo al pago de los peages del Báltico. Dinamarca defendió su pretendido

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 140, 147; Gérard de Rayneval, *Inst. du droit de la nature et des gens*, liv. 2, ch. 9, § 7.

derecho, fundándose en la prescripcion inmemorial, en los tratados con otras naciones y principalmente en que la remota é incontestada antigüedad de aquella práctica habia hecho que figurara, como acontecia, formando parte del derecho público européo y reconocida por todas las naciones marítimas. El gobierno dinamarqués admitia, sin embargo, que segun los principios generales de la ley de las naciones, seria muy difícil que se reconociera en los tiempos modernos la imposicion de peages, semejantes á los derechos del Sund, en aquellos puntos en que antes no hubieran existido. Esta declaracion probaba de un modo evidente, que lo que el gobierno dinamarqués se proponia con su conducta era la conservacion de un privilegio. M. Marcy, ministro de relaciones exteriores del gobierno de los Estados-Unidos, se oponia á las pretensiones del gobierno dinamarqués fundándose en el principio superior de la igualdad é independencia de las naciones. Segun él, Dinamarca tenia derecho á ser indemnizada convenientemente por los gastos que habia hecho en los estrechos del Báltico, por los faros, boyas etc.; pero este derecho, que debia ser objeto de estipulaciones especiales, no implicaba la legitimidad de los peages. M. Marcy añadia que los Estados-Unidos no podian reconocerla sin crear un precedente funestísimo para su comercio. « Si reconocemos estas exacciones á la entrada del Báltico, decia, podria exijírsenos tambien que reconociéramos otras semejantes en los estrechos de Gibraltar y Messina, en los Dardanelos y en todos los grandes rios navegables, cuyos altos afluentes y tributarios pertenecen á distintas naciones soberanas. »

Esta actitud de los Estados-Unidos norte-americanos dió por resultado la celebracion de muchos tratados entre Dinamarca y la mayor parte de las naciones de Europa y de América á virtud de los cuales se han suprimido completamente y para siempre los derechos que percibia el gobierno dinamarqués de los buques mercantes extranjeros que cruzaban los estrechos del Sund y los dos Belt. Por estos tratados tambien se han obligado á indemnizarle de todos los gastos que le ocasione la conservacion de los faros, boyas, el establecimiento de prácticos etc. en dichos estrechos.

Tratado de 14 de Marzo 1857.

En el tratado concluido el 14 de marzo de 1857 entre Dinamarca de una parte y Austria. Bélgica, Francia, Gran-Bretaña, Hanover, Mecklemburgo-Schwerin, Oldemburgo, Paises-Bajos, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega y las ciudades anséaticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo de otra, Dinamarca se obligó á no percibir derecho alguno de peage sobre los buques que se dirigieran

del mar del Norte al Báltico ó *vice-versa*, pasando por los dos Belt ó el Sund, ya se limiten á atravesar las aguas de Dinamarca ó ya tengan, por circunstancias especiales, que permanecer en ellas algun tiempo. Tambien se obligó á no detener bajo ningun pretesto á los buques que tuvieran que cruzar el Sund ó los Belt, reservándose, no obstante, la facultad de reglamentar, por acuerdos especiales, los derechos fiscales y aduaneros que deberian satisfacer los buques pertenecientes á naciones que no hubieran tomado parte en el tratado. Dinamarca se obligaba además á conservar y sostener en el mejor estado los fuegos y faros existentes y las boyas y balisas; á cuidar muy particularmente de los intereses de la navegacion, y á vigilar el servicio de pilotaje, cuyo empleo será facultativo para los capitanes y patrones de buques. Como indemnizacion y compensacion de los sacrificios que este tratado imponia al gobierno dinamarqués se convino en que las potencias contratantes le pagarian una suma de 30.476,325 rigsdalers (91.434,975 fr.)

(1857) Tratado entre Dinamarca y los Estados-Unidos

El tratado sobre este mismo asunto entre Dinamarca y los Estados-Unidos norte-americanos se concluyó el 11 de abril de 1857. Los principios que dominan en él son los mismos que los del anterior. Los Estados-Unidos se obligaron á pagar á Dinamarca la suma de 717,829 rigsdalers (2.400,000 fr.) *

Estrechos del Bósforo y de los Dardanelos.

§ 143. Los buques de guerra extranjeros no pueden entrar en los estrechos de los Dardanelos, ni del Bósforo. El gobierno turco ha sostenido siempre esta exclusion de los buques de guerra extranjeros de dichos estrechos, que ha sido reconocida por el tratado de 1809 entre Inglaterra y Turquía y por la convencion de los estrechos de 13 de julio de 1841. Despues de la guerra de Oriente los principios establecidos en esta recibieron una nueva consagracion por el tratado de Paris de 1856, que sostiene tambien en este punto las pretensiones de la Puerta Otomana. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8. pp. 147-150; D'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités de navigation et de commerce*, vol, I, pt. 1; Wheaton, *Élém. Droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 9; Wheaton, *Hist. des prog. du droit de gens*, deuxième édition, vol. I, pp. 205-213; *President's messages*, dec. 1854, 1855; *Cong. Doc.*. H. of R., 33 d. Cong.. 1st, Sess., Ex doc. 108; Marcy, *Cor. dep. of state, on danish sound dues;* Hautefeuille, *Des nations neutres*, tit. 1, ch. 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 55; Wildman, *Int. law*, vol I, ch. 2; Webster, *Life and works of*, vol. VI, p. 466

** Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 150; appendice vol. I, annexe A; appendice spécial du vol. II, nº 17, annexe 1re.

El mar negro y el congreso de Paris de 1856.

§ 144. El mismo congreso de Paris de 1856 determinó, que las aguas y puertos del mar Negro se considerarian como cerradas á todo buque de guerra, incluyendo los de las naciones que dominan en sus costas y obligándose éstas á no levantar ni conservar en el litoral de dicho mar, ningun arsenal militar marítimo. El mar Negro es, sin embargo, libre y abierto para el comercio de todas las naciones, y Rusia y Turquía se han obligado tambien á la admision de cónsules en todos sus puertos. El tratado de Paris autoriza igualmente á Rusia y á la Puerta Otomana para que, de comun acuerdo, establezcan en algunos buques del Estado, cuyo único fin será la vigilancia de las costas, habiéndose celebrado con este motivo una convencion particular entre el gobierno ruso y el de Turquía. La significacion dada á este mar por el congreso de Paris, se conoce con el nombre de *Neutralizacion del mar Negro.**

El golfo de Finlandia. El archipiélago de Grecia.

§ 145. El golfo de Finlandia pertenecia en otra época al rey de Suecia, cuyos derechos exclusivos á su dominacion le han sido reconocidos. Despues de la cesion de la provincia de Finlandia á la Rusia, y no habiéndose hecho en el acta de ella declaracion sobre este punto, es cuestionable, como dice Schmalz, decidir si dicho golfo pertenece á Suecia. La resolucion de esta cuestion implica la consideracion que deberá tener en el derecho internacional.

Con respecto al archipiélago griego no es posible cuestion alguna, desde que Grecia se ha convertido en reino independiente. Han terminado, pues, completamente las pretensiones de Turquía al dominio exclusivo de estos mares. **

Consideraciones generales sobre los golfos y estrechos.

§ 146. Cuando el baron de Martens publicó su obra sobre el derecho de gentes, resumia del siguiente modo la situacion de las naciones de Europa, respecto à los golfos y estrechos situados en sus costas.

« No se niega el derecho esclusivo, 1° de Inglaterra al canal de San-Jorge; 2° del rey de Dinamarca á los estrechos del Báltico; 3° de la Turquía al archipiélago, al mar de Mármara y á los estrechos que dan entrada al mar Negro; 4° del rey de Nápoles, nuevamente desde 1815, al estrecho de Messina; 5° de la Holanda al Zuiderzée; 6° del rey de Suecia al golfo de Finlandia. »

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 151.

** Martena, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, vol. I, liv. 2, § 42; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 152; Schmalz, *Droit des gens européen*, liv. 4, ch. 1, p. 145.

Pinheiro-Ferreira, al anotar este párrafo de Martens, dice, que no se debian confundir los estrechos del Sund, Messina y los que comunican el mar Negro con el Mediterráneo, con el canal de San-Jorge, el Zuiderzée ó el golfo de Finlandia. Y bien, los hechos han dado razon á este publicista. En el derecho internacional européo no existen ya esos grandes privilegios que atribuyendo à los Estados la dominacion exclusiva de los estrechos, hacian ineficaz ó inútil el principio de la libertad de los mares, perjudicando notablemente el comercio de los pueblos y sirviendo de rémora à los progresos de la civilizacion. *

Fronteras marítimas.

§ 147. ¿Hasta donde se extienden las fronteras marítimas de los Estados? He aquí una cuestion cuya importancia no puede desconocerse. Las fronteras marítimas son por naturaleza susceptibles de un ataque imprevisto, de una repentina invasion y así los gobiernos deben mirar con gran cuidado y detenimiento todo lo que á ellas se refiera.

Los límites naturales marítimos de un Estado, son las costas desde las cuales empieza el imperio del mar. Pero para su conveniente defensa, la práctica general de las naciones, reconocida por muchos tratados, ha autorizado el que se trace á cierta distancia de las costas una línea imaginaria que se conceptua como el límite último de las fronteras marítimas de un Estado. Todo lo que se encuentre dentro de esta línea, se considera *ipso facto* sometido á la jurisdiccion del Estado que la domine. El mar comprendido entre ella y la costa, toma el nombre de mar territorial.

Opiniones de los publicistas.

Los publicistas no estan de acuerdo sobre la extension que se ha de dar á la frontera marítima artificial de los Estados.

Segun Grotius, los límites marítimos de un Estado alcanzan toda la extension de mar que puede defender desde la costa, y funda esta afirmacion diciendo, que el límite de la jurisdiccion debe ser el de la posibilidad de una defensa real por medio de instrumentos de guerra. Bynkershoek resuelve esta cuestion del mismo modo y formula así su pensamiento : *Terræ potestas finitur ubi finitur armorum vis.* Hautefeuille admite igual solucion, pero opina que en las bahías y golfos de poca extension, la línea debe medirse de promontorio á promontorio.

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, vol. I, liv. 2, § 42; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, p. 152, Pinheiro-Ferreira, *Notes sur de Martens*, nº 23.

Valin se separa de estos principios y trata de fijar las fronteras marítimas de los Estados sobre un fundamento natural. Segun él, debe considerarse como mar territorial de la nacion que posea las costas vecinas, toda la extension de mar adyacente en que se encuentre fondo. Esta doctrina es absolutamente impracticable. Mientras que por unos lados el mar ofrece fondo aun á treinta léguas de las costas, por otros deja de ofrecerlo á muy poca distancia de ellas. El mar territorial de un Estado no tendria de este modo uniformidad alguna en su extension. Por unos sitios esa extension seria excesiva; por otros apenas se apartaria cincuenta brazas de la costa.

Rayneval sostiene que la distancia de un tiro de cañon como medida del mar territorial es demasiado corta, y que ese mar debe extenderse á todo lo que la vista alcance desde las costas, es decir, al horizonte real. Este principio es muy arbitrario, depende de las condiciones en que se coloque el observador y no puede, por tanto, ser admitido en derecho internacional.

Límites del mar territorial, fijado por el derecho consuetudinario á falta de tratados especiales.

Para poder fundar en consideraciones racionales la distancia á que debe extenderse el mar territorial de los Estados, hay que tener en cuenta que estos no tienen sobre el mar, derecho de propiedad, sino de vigilancia y de jurisdiccion. El poder de los Estados sobre los mares que los rodean se basa en el derecho de defensa; pues, debe extenderse hasta donde lleguen los temores sérios de un peligro real y sea al mismo tiempo posible la defensa. De estos principios se deduce fácilmente, que se debe considerar como mar territorial todo el espacio que pueda ser defendido desde las costas, ó dentro del cual puedan estas ser atacadas. Desde la invencion de las armas de fuego, este espacio se ha considerado generalmente como de una extension de tres millas. « Dentro de estos límites, dice Wheaton, los derechos de propiedad y de jurisdiccion territorial son absolutos y excluyen los de todas las demás naciones. »

Debe tenerse presente que esta extension asignada al mar territorial, forma un principio de derecho internacional, que debe observarse en los casos en que los tratados no dispongan otra cosa. Si dos ó mas naciones modifican por un tratado positivo este principio, la disposicion que adopten será obligatoria en sus recíprocas relaciones, pero no se aplicará á las de esos mismos Estados con los demás.

Hay algunos asuntos de interés general que exigen que se dé mayor extension que la que hemos indicado á los mares territoriales. Tales son los de aduanas y las disposiciones para reglamen-

tar los derechos de pesca, etc., etc. Pero en estos casos la distancia que se asigne por los tratados á los mares territoriales, no será obligatoria, aun entre las partes contratantes, sino por el objeto mismo que haya dado motivo.

Tratado entre la Inglaterra y Francia de 1839.

Por el tratado concluido entre Inglaterra y Francia el 2 de agosto de 1839, cuyo objeto era determinar la extension dentro de la cual podria ejercerse el derecho exclusivo de pesca de los dos paises, se fijó esta, á tres millas de distancia de la costa en la baja mar.

Es práctica, generalmente seguida, que los gobiernos fijen por sí, las leyes y reglamentos relativos al comercio dentro de los mares territoriales.

Resolucion del gobierno inglés, dictada el 28 de agosto de 1833.

Así el gobierno inglés, por una ley de 28 de agosto de 1833, dispuso que los buques mercantes extranjeros que se encontraran á una légua de la costa y que permitiéndolo el tiempo no se dirigieran al puerto de su destino, fueran advertidos de que debian retirarse en el término de cuarenta y ocho horas, en la inteligencia, de que si su cargamento era de mercancías prohibidas y no obedecian á esta advertencia, serian confiscados. *

Significacion de las palabras costa y iberas.

§ 148. Las palabras *costas* y *riberas* comprenden todas las tierras que se elevan junto al mar, aunque no sean bien firmes para poder ser habitadas. Estos términos no se aplican, pues, á las tierras que están perpétuamente cubiertas de agua.

Sir W. Scott ha tenido ocasion de aplicarlos á las resoluciones de una cuestion importante. Se trataba de la validez ó nulidad de una presa hecha sobre el territorio neutral de los Estados-Unidos, en la desembocadura del rio Mississipí. En esta parte hay una gran porcion de islas formadas de lodo y troncos de árboles, que

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 8, pp. 152-161; Wheaton, *Elem. droit int.*, vol. I, p. 169; *Ordonnance de la marine du mois d'août 1681*, liv. 4, tit. 7; Valin, *Commentaire sur l'ordonnance de 1681*, liv. 5, tit. 1, *De la liberté de la pêche;* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin annotée par Pradier Foderé, liv. 2, ch. 3. §§ 13, 14, nº 2; Vattel, *Droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 1, ch. 23, § 289; De Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 40; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur de Martens*, nº 22; Pinheiro-Ferreira, *Manuel du citoyen sous un gouvernement représentatif*, pt. 3, p. 588; Azuni, *Droit maritime*, v. I, ch. 2, art. 2, § 14; Kluber. *Droit des gens moderne de l'Europe,* § 130; Bynkershoek, *De dominio maris,* cap. 2; De Rayneval, *Inst. du droit de la nature et des gens,* liv. 2, ch. 9, § 10.

parece como parte de la tierra firme. Se pretendia, sin embargo, que no pertenecian al continente americano, que eran *nulius*, que no podian ser habitadas, y que para lo único que la gente iba á ellas era para coger nidos de pájaros. Tambien se sostenia que el territorio de los Estados-Unidos no comenzaba sino en la Baliza, fuerte que habia sido levantado á la entrada del rio por los españoles. Sir W. Scott, sin embargo, decidió que aquellas islas estaban bajo la jurisdiccion de los Estados-Unidos, porque se formaban de los fragmentos de la tierra firme, y aplicó la siguiente regla del derecho romano, que sirve de base á la doctrina que sostenemos: *Quod vis fluminis de tuo prædio detraxerit, et vicino prædio attulerit, palam tuam remanet.* *

La libertad de los mares.

§ 149. Todas las cuestiones que hemos discutido anteriormente suponen ó conducen á la fundamental de la libertad ó no libertad de los mares. Si se declara y consagra la primera, se podrá llegar paso á paso y combinando este principio con la situacion histórica de los pueblos, al estado actual de esta parte del derecho público exterior. Si, al contrario, se admite y justifica el principio opuesto, se llegará lógica y necesariamente á otras consecuencias prácticas y á otro modo de ser de las relaciones marítimas de los Estados. He aquí porque la discusion del principio de la libertad de los mares sirve de fundamento imprescindible á todo lo que hemos dicho con respecto á la significacion que tienen, segun el derecho de gentes moderno, los puertos y radas, los golfos, los estrechos y el territorio marítimo de los Estados. Esto solo basta para probar la importancia de esta cuestion, y el gran detenimiento conque ha sido tratada por los publicistas. **

Los mares no son susceptibles de ser apropiados.

§ 150. Que los mares no son susceptibles de la propiedad individual es un hecho que no necesita demostracion. ¿Podrán, sin embargo, ser susceptibles de la de una nacion? Antes de responder á esta pregunta debemos establecer

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 7, pp. 169, 170; Ortolan, *Domaine international*, § 93; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 39, 40; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2. ch. 1, sec. 1.

** Halleck, *Int. law*, ch. 6, §§ 18, 20, pp. 133, 135; Dana, *Elem. int. law* by Wheaton, eighth edition, note 113, p. 269; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2 ch. 4, §§ 9, 10; Ortolan, *Règles inter.*, pp. 120-126; Kent, *Commentaires*, pp. 110-112; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 71; Heffter, *Droit international*, § 75; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, §§ 39, 41, 55; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, pt. 1, ch. 1, § 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, §§ 8, 13; Vattel, *Droit des gens*, édition

una distincion de mucha importancia. La propiedad de los mares no debe confundirse con el imperio de los mares. Esta confusion ha sido generalmente causa de que no se haya resuelto con la claridad conveniente la cuestion que nos ocupa.

Los argumentos que se han invocado por los antiguos publicistas á favor de la libertad de los mares, y por tanto, de la imposibilidad de su apropiacion, no son suficientes al fin para que se empleaban. Se sostenia, por ejemplo, que los mares no podian ser objeto de la apropiacion de ningun Estado porque eran indefinidos, y las cosas indefinidas no pueden ser objeto de propiedad. Se decia tambien, en defensa de este principio, que sobre los mares no se podian trazar límites ni fronteras; y que eran además tan extensos, que todos los pueblos podian disfrutar de sus ventajas. Pero, como á primera vista se comprende, estos argumentos son insuficientes y débiles, ó fundados en falsas apreciaciones. La mar no es indefinida, y si lo fuera, por este solo hecho lo seria tambien la tierra que le sirve de límites, lo cual produciria la negacion de la propiedad sobre la tierra. Tampoco es cierto que sobre los mares no puedan trazarse límites y fronteras, porque la ciencia náutica, cada vez mas adelantada en sus medios, prueba que es muy fácil trazar líneas imaginarias, pero exactas, por medio de los meridianos y las paralelas. En cuanto á la extension de los mares tambien puede decirsse que bajo ciertos puntos de vista son muy pequeñas, para la pesca de perlas, por ejemplo, y que así, admitiendo esta doctrina se podria sostener igualmente que los mares eran á la vez susceptibles y no susceptibles de apropiacion, y aun no solo de apropiacion colectiva ó de un Estado, sino de apropiacion individual.

Si, pues, tratamos de resolver esta cuestion segun datos seguros, es preciso que adoptemos otro método, y llegaremos de este modo á otras conclusiones.

Hay una razon puramente material que impide la apropiacion de los mares. La apropiacion de una cosa es imposible si no es esta cosa

Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 23, §§ 279, 286, 289; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 42; Bowyer, *Univ. pub. law,* chs. 13, 28; Bynkershoek, *De dominio maris,* cap. 7; Ortolan, *Dip. de la mer,* v. I, pp. 120-126; Polson, *Law of nations,* sec. 5; Kluber, *Droit des gens mod.,* § 132; Puffendorf, *De jure naturæ et gen.,* lib. 4, cap. 5, § 7; Pystoye et Duverdy, *Traité des prises,* tit. 2, ch. 1, sec. 2; Bello, *Derecho internacional,* pt. 1, cap. 2, § 4; Rayneval, *Inst. du droit nat,* liv. 2, ch. 10; Gunther, *Europ. Volkerrecht,* v. II, p. 460; Selden, *Mare clausum,* passim; Stymann, *De jure maritimo,* lib. 1, cap. 4, p. 179 et seq.

susceptible de posesion ó tenencia. Y bien, ¿qué nacion podrá decir que está en situacion de ejercer sobre los mares esa posesion ó tenencia, para lo cual no bastarian las escuadras reunidas de todos los pueblos de la tierra?

Pero esta imposibilidad física de la apropiacion de los mares, es el argumento mas ajeno al asunto, y por tanto, de menos fuerza que podemos invocar. Los mares son un elemento necesario al desarrollo moral de las naciones; son un gran medio de comunicacion entre los pueblos, y bajo este punto de vista se justifica mas bien que bajo el físico, que no sean susceptibles de apropiacion. Pero la razon última y decisiva en este asunto es la situacion de los pueblos, la diversidad de las naciones y los Estados, y la igualdad necesaria, recíproca, de estos grandes organismos. El Estado que tuviera el dominio de los mares tendria por este solo hecho el de la tierra tambien, seria el Estado universal, y esto es contrario á las leyes de la historia, que se fundan en la diversidad y multiplicidad de las naciones, y á las leyes del espíritu, que en la esfera del derecho no puede alcanzar la absoluta unidad y la plenitud de su existencia. *

¿Podria un Estado ejercer imperio sobre los mares?

§ 151. Un Estado tendria imperio en los mares si pudiera con relacion á los demás, ejercer sobre ellos ciertos actos de soberanía, como la imposicion de tributos, ó el derecho de jurisdiccion. Decidir si este imperio es posible, es cosa fácil una vez resuelta la cuestion anterior; mas aun, esta implica necesariamente la solucion de la última. Si los mares no pueden ser la propiedad de un Estado, y si su uso es libre y comun á todas las naciones, tampoco podrán estar sometidos al imperio de una nacion. En este punto es tambien argumento último y decisivo, el principio de la igualdad recíproca de los Estados.

Estas conclusiones completamente lógicas y legítimas en el estado actual del derecho de gentes y que han sido consagradas por las relaciones internacionales, no se han alcanzado en la historia del derecho sin grandes luchas y graves consecuencias.

Casos en que se ha pretendido el dominio de los mares.

Muchos pueblos han pretendido desde la Edad-Media el dominio exclusivo. Se recordarán á este respecto las pretensiones de la república de Venecia y las ceremonias de los Dux. En el siglo XVI y á principios del XVII los portugueses se

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 7; Bentham, *Vue générale d'un corps complet de législation*, ch. 4, plan du Code maritime; Savigny, *Traité de la possession*, § 1, 18; Hegel; Proudhon, *France et Rhin*.

opusieron á la navegacion de los otros pueblos por los mares de Guinea, y á que fueran á las Indias-Orientales. En tiempos de Cárlos I y de Cárlos II, los ingleses pretendian la propiedad de todos los mares que bañan las costas de la Gran-Bretaña hasta las de los Estados-Unidos. Los holandeses se opusieron tambien á que los españoles, que iban á Filipinas, siguieran el camino del cabo de Buena Esperanza, y los españoles se creyeron con derechos exclusivos á la dominacion del Océano Pacífico.

Así como algunos Estados han pretendido la propiedad de los mares, muchas naciones se han atribuido tambien su imperio, ó han ejercido en alta mar actos injustificables de soberanía. La historia marítima de Inglaterra es una prueba de ello. Francia, al contrario, se ha opuesto generalmente á estas pretensiones. Así Luis XIV no queria que el *Canal de la Mancha* se llamase *canal británico*, y la república francesa hizo inscribir sobre la bandera de los buques estas palabras : *Libertad de los mares para el mundo*; *igualdad de derechos para todas las naciones.*

Discusion promovida por los jurisconsultos ingleses.

Pero hemos dicho que la cuestion sobre la libertad de los mares habia dado lugar á grandes debates entre los publicistas, y vamos á demostrarlo. Los jurisconsultos ingleses han sostenido generalmente, en oposicion á los del continente européo, el principio de la apropiacion de los mares. Esta tendencia de Inglaterra ha sido representada principalmente por Selden, en su obra *Mare clausum*, publicada en 1635, contra la obra de Grotius, titulada *Mare liberum.* La celebridad de ambos publicistas y la grande importancia y solemnidad de la cuestion que debatieron en estas dos obras, nos obliga á hacer de ellas una corta é imparcial exposicion. Empezaremos por la de Grotius, anterior en fecha á la de Selden. *

Grotius y su *Mare liberum.*

§ 152. El *Mare liberum* de Grotius, publicado por primera vez en 1609, tenia por objeto combatir las pretensiones de los portugueses al dominio exclusivo de los mares que bañan la costa de Africa, y al mar de las Indias.

Grotius examina uno á uno todos los títulos en que fundaban su derecho á la dominacion exclusiva de dichos mares y al comercio exclusivo tambien con las Indias. Negaba que le tuvieran, en virtud de la prioridad del descubrimiento, porque las Indias habian sido conoci-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, liv. 2, ch. 7, pp. 119-122; *Ordonnances des rois de Portugal*, liv. 5, tit. 112; Azuni, *Droit maritime*, v. I, art. 5, § 33, p. 198.

das por los romanos, por los persas y los árabes y aun por los venecianos mismos, antes que por ellos. Negaba igualmente que les correspondiera este derecho, como consecuencia de la célebre bula de Alejandro VI, por la falta de autoridad del Papa en este asunto.

En el capítulo V de su obra, Grotius se contrae á establecer la libertad de los mares en general y para esto entra en largas y sutíles discusiones sobre las cosas que deben ser comunes, y las que son susceptibles de apropiacion ; establece distinciones entre el derecho de propiedad y el de proteccion y jurisdiccion, y declara que si la propiedad es inícua con respecto á ciertas cosas, es bárbara é inhumana refiriéndose al mar.

« No se trata, dice Grotius, de un mar interior que tenga apenas el ancho de un rio; se trata del Océano, á quien la antigüedad daba los nombres, infinito, padre de las cosas, límite del cielo; que alimenta con sus constantes exhalaciones, no solo las fuentes, los rios y los mares, sino hasta las nubes, y, segun creian los antiguos, los astros, y que, en fin, rodeando y penetrando en la tierra, morada de los hombres, no puede ser encerrado, ni contenido y mas bien que ser poseido, posee. »

Mas adelante, añade, que la navegacion en alta mar era libre para todos, aun sin haber obtenido el permiso de ningun príncipe.

En el último capítulo, llega á la consecuencia práctica que se proponia: á establecer el derecho de los holandeses á comerciar con la India y á sostener la justicia de una guerra que se motivara en estos principios, que, segun el mismo publicista, suponian la libertad del género humano. *

Selden y su *Mare clausum.*

§ 153. La doctrina sostenida por Grotius en su obra de *Mare liberum* se oponia manifiestamente á las tendencias del gobierno inglés, que pretendió el dominio exclusivo de los mares que cercaban las costas de la Gran-Bretaña. Selden se encargó de refutar la obra de Grotius y publicó, á este efecto, en 1635 su *Mare clausum*, que dedicó á Cárlos I, y en él se proponia demostrar, que, segun el derecho natural y el derecho de gentes, el mar era tan susceptible de apropiacion como la tierra, y que el rey de Inglaterra tenia derecho incuestionable al dominio exclusivo de lo que denominaba *Océano británico*.

* Grotius, *Mare liberum*; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 3; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, v. I, liv. 2, ch. 7, pp. 124-127.

Para probar su tésis, Selden hace alardes de una portentosa erudicion. La historia, la geografía, la náutica, el derecho, todo espuesto á contribucion en su obra para el fin que se proponia. Enumera diez y siete pueblos de la antigüedad que fueron propietarios de los mares que cercaban sus territorios. Se apoya tambien para justificar sus pretensiones en la bula de Alejandro VI y en la *Incœna Domini.* Rechaza, como Grotius, las pretensiones de los portugueses; pero lo hace, no porque en sí fueran ilegítimas, sino porque el rey de Portugal no tenia derecho á ellas.

Selden refuta despues, y victoriosamente en cierto sentido, algunos de los argumentos expuestos por Grotius en su *Mare liberum.*

El derecho que tienen los buques extranjeros de cruzar mares pertenecientes á otras naciones, decia Selden, es como las servidumbres análogas impuestas algunas veces al propietario de un féudo.

El otro argumento acerca de la imposibilidad de establecer límites y fronteras empleado por Grotius á favor de la libertad de los mares, es tambien victoriosamente refutado por Selden, que afirma, y con razon, que las paralelas y meridianos son fronteras tan bien definidas como los fosos, las murallas ó los rios.

La obra de Selden en este punto es superior á la de Grotius, por la imposibilidad en que se hallaba este último publicista de demostrar, en la época en que escribió su libro, los verdaderos fundamentos de la libertad de los mares. Necesitábase para esto una mayor ilustracion y los grandes progresos realizados despues en las ciencias sociales.

El libro segundo de la obra de Selden está consagrado á probar la propiedad del rey de Inglaterra sobre el Océano británico. Selden le divide en cuatro partes, segun los puntos cardinales del mundo, y dice que como el Océano Septentrional y el Occidental se extiende á tanta distancia, llegando este hasta América, y aquel no solo á Groelandia é Islandia, sino hasta regiones completamente desconocidas, no se deben nombrar en toda su extension con el nombre de Océano británico. Sin embargo, añade, aun mas allá de los límites en que pierden este nombre, el rey de la Gran-Bretaña tiene sobre uno y otro los derechos mas extensos, y de estos derechos es preciso no hacer abstraccion.

Véase de qué modo Selden justifica esta pretension de Inglaterra al dominio exclusivo del Océano británico.

«Despues de la llegada de los normandos, se hace en los documentos públicos frecuente mencion de los prefectos marítimos. Los diplomas ó nombramientos de los almirantes ingleses contienen las

siguientes palabras: *Prefecto general de nuestras flotas y de nuestros mares*. Esta fórmula muestra bien claramente que la Gran-Bretaña es propietaria de algunos.

«Al contrario, los nombramientos y los títulos de los almirantes franceses, no indican que estuvieran encargados de sostener ningun dominio sobre los mares; estos almirantes tenian solamente la jurisdiccion sobre las fuerzas navales, como sobre las personas y las cosas muebles.

«Cuando la Normandía fué perdida por los reyes Juan y Enrique III, las islas de Jersey y de Guernesey y las que las rodean, continuaron bajo la dominacion inglesa, como prenda y prueba de la propiedad de este mar, patrimonio del reino. Cuando Enrique III renunció á una gran parte de la Aquitania, concedió á su hijo mayor Eduardo, la isla de Oleron, como consecuencia de este dominio sagrado, y aunque despues esta isla y otras muchas inmediatas hayan pasado por distintas causas bajo otra dominacion, sin embargo, la propiedad del mar en que estaban situadas, continúa correspondiendo á los reyes de Inglaterra.

«Los reyes de Dinamarca y de Suecia pidieron á la reina Isabel que permitiera que sus buques cargados de trigo para España, cruzaran los mares británicos. Este permiso no les fué concedido. Es claro que no se hubiera hecho tal peticion á la reina de Inglaterra, si se hubiera desconocido su derecho al dominio de estos mares.

«Los franceses acostumbraban pedir permiso al rey de Inglaterra para pescar lenguados, que mandaban despues á su rey Enrique IV; y algunos de sus buques fueron aprehendidos por atreverse á pescar sin este permiso.

«No debemos olvidarnos del mar que se extiende á lo lejos hácia el norte y baña las costas de Filandia, Islandia, y de las demás islas sometidas á Dinamarca y á la Noruega, porque este, segun la opinion de muchos, pertenece á los ingleses.

Tambien se demuestra con mucha claridad el derecho del rey de la Gran-Bretaña al dominio de los que se extienden mucho mas al norte de la Islandia, es decir, hasta Groelandia. Algunos comerciantes ingleses de la compañía moscovita fueron los primeros que navegaron por este mar antes de que fuese ocupado y frecuentado para la pesca de la ballena.»

Selden concluye diciendo, que era indudable, segun los testimonios invocados, que los puertos y costas de las naciones vecinas eran al Sur y al Este los límites del imperio británico; imperio marítimo por

excelencia, pero que en el vasto Océano Septentrional y Occidental ocupado por Inglaterra, Escocia é Irlanda, estos límites tenian aun que ser constituidos.

Las teorías del libro de Selden fueron aceptadas por el gobierno inglés. Cárlos I las notificó á los Estados generales; el largo Parlamento las hizo traducir al inglés acompañadas de un comentario, y para sostener estas doctrinas declaró la guerra á Holanda. Enfin, Guillermo III en su manifiesto de 27 de mayo de 1689, censuraba á Luis XIV que hubiese tolerado que sus súbditos violasen los derechos de soberanía de la corona de Inglaterra sobre los mares británicos.

La obra de Grotius es, bajo el punto de vista de la erudicion y del método, inferior á la de Selden, pero, en definitiva, Grotius proclamando la libertad de los mares estaba mas en el espíritu de la civilizacion moderna que su ilustrado y terrible antagonista. El libro de Selden, por otra parte, alentando á Inglaterra en su espíritu de exclusivismo y dominacion universal, debia producir y produjo una reaccion favorable á las ideas de aquel en las naciones del continente européo. Bajo este punto de vista su obra tiene una grande importancia, y se llega por su mediacion á un fin enteramente opuesto del que su autor se proponia. Sirvió tambien admirablemente, para que se buscara en otros principios superiores á los de Grotius, el fundamento acerca de la doctrina de la libertad de los mares, que este publicista habia discutido empírica y superficialmente. *

Admision por las naciones del principio de la libertad de los mares.

§ 154. Apenas han pasado dos siglos despues de la publicacion de la obra de Selden, y el principio de la libertad de los mares, tan combatido por Inglaterra, está ya admitido por todas las naciones. No es posible, pues, discutir hoy acerca de su legitimidad ó ilegitimidad. Sobre este punto, el derecho público exterior de Europa y de América ha reconocido que ningun pueblo tiene derecho exclusivo de dominio en alta mar; que las banderas de todas las naciones soberanas son iguales en derechos y libres, teniendo, sin embargo, que conformarse á los principios del de gentes; que cualquiera que sea la fuerza naval de un Estado no tendrá por esto menor ó mayor consideracion que las demás naciones; que las violaciones de estos principios, vengan de donde vinieren, serán siempre ilegítimas y censurables, y, por último, que las medidas de vigilancia ó policia entre

* Selden, *Mare clausum*; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 7, pp. 128-136.

buques de distintas naciones tienen lugar en virtud de tratados especiales, obligatorios solamente para las partes contratantes. *

Derecho de dominio sobre las islas.

§ 155. El derecho de dominio sobre islas formadas por aluvion, pertenece indudablemente á la nacion cuyas tierras y cuyas aguas contribuyen á formarlas. Cuando las islas están situadas cerca de la tierra firme, se consideran como dependencias suyas, á no ser que un poder extraño haya adquirido título á su dominio.

La posesion y ocupacion de la tierra firme supone la de las islas inmediatas, aunque no se haya ejercido sobre ellas acto alguno positivo de posesion. Con respecto á estas islas puede decirse que si otro Estado cualquiera tratara de colonizarlas, daria á aquel en cuya inmediacion estuvieran situadas justo motivo de queja, y aun de guerra, si persistia en sus propósitos.

La posesion de las islas situadas á distancia de la tierra firme se alcanza por los mismos títulos que la de otro territorio cualquiera.

Decision del congreso de los Estados-Unidos de norte-américa sobre las islas desiertas.

El congreso federal de los Estados-Unidos norte-americanos decidió, el 18 de agosto de 1856, que cuando un ciudadano descubra una isla ó roca que no pertenezca á nadie, puede el gobierno de la república considerarla como suya, y aun emplear la fuerza para la defensa y proteccion de sus descubridores. No obstante, estas islas ó rocas no forman parte de su territorio, y los crímenes ó delitos que en ellas se cometan se considerarán como si lo hubiesen sido en alta mar en un buque de la república, y serán juzgados segun las leyes establecidas al efecto.

Por esta misma decision los ciudadanos de los Estados-Unidos que tomaran, en condiciones legítimas, posesion de algun depósito de guano en islas ó rocas que no pertenecieran á nadie, serian protegidos por el gobierno, siempre que embarcaran el guano para su país y lo vendieran segun los precios establecidos por los reglamentos. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 7, pp. 111-138.

** Dana, *Elem. int. law* by Wheaton, eighth edition, note 104, p. 255; *U. S. Statutes at large*, vol. XI, p. 119; Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 7; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 18, §§ 207, 209, 295; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 70; Brightley, *Digest of the laws of the U. S.*, p. 301; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 2; Ortolan, *Domaine international*, § 93; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 4, cap. 6, § 4.

§ 156. Aplicando los principios que nos han servido para resolver las cuestiones anteriores, á la consideracion que deben merecer los lagos y sus costas en derecho internacional, es claro que deberán estar sometidos á la nacion en cuyo territorio estén situados. Los lagos y sus costas.

Puede suceder, sin embargo, que las costas de los lagos pertenezcan á dos ó mas naciones y entonces tendrán que considerarse forzosamente como mares libres.

Los publicistas no establecen distincion alguna, con respecto á estas conclusiones, entre los lagos de agua salada y los lagos de agua dulce. *

§ 157. Si la libertad de los mares es un principio definitivamente consagrado por el derecho de gentes, y reconocido por la práctica de las naciones, parece lógico y natural á primera vista que se aplique á la navegacion de los rios, grandes medios de comunicacion tambien entre los pueblos y fuentes perpétuas del progreso y la civilizacion de las naciones. Partiendo de esta consideracion, es fácil llegar á sostener que la navegacion de los rios debe ser tan libre como la de los mares; que el derecho de gentes debe aplicarse del mismo modo á este punto; que los reglamentos particulares establecidos por cada pueblo acerca de esta navegacion no deben tener carácter fiscal; y que la autoridad no puede intervenir en ella sino para facilitarla, generalizarla y hacer que se respeten los derechos de todos. La libertad de la navegacion de los rios.

Los publicistas admiten el principio general de la libre navegacion de los rios; pero en su aplicacion, ó no están de acuerdo, ó llegan, concediendo á los Estados un derecho de propiedad absoluto sobre los rios en sus territorios, á negar el principio admitido. Sin embargo, la tendencia marcada es á generalizar y aplicar cada vez con mas extension el principio de la libertad fluvial. Opinion de los publicistas.

Klüber sostiene el derecho absoluto de propiedad de los Estados sobre los rios situados dentro de su territorio, y llega á legitimar, partiendo de esta afirmacion, que un Estado cierre por completo á los demás sus vías fluviales.

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pt. 2, ch. 4, § 11; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 39, 156; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 155; Heffter, *Droit international*, § 76; Hautefeuille, *Des nations neutres*, tit. 1, ch. 3; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 71, 72; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. I, cap. 4.

Martens modifica un tanto el rigor de estas conclusiones diciendo, que el *paso inocente* por un rio no debe ser negado, por mas que la facultad de negarlo ó concederlo corresponda al Estado en cuyo territorio esté situado.

Wheaton dice: « Las cosas cuyo uso es inagotable, como sucede con el mar y las aguas corrientes, no pueden corresponder en propiedad á nadie, de modo que no se puede excluir á los demás de servirse de ellas, á no ser que esto incomode ó perjudique notoriamente al propietario legítimo. Por esto hemos visto, que la jurisdiccion de un Estado sobre los estrechos ó brazos de mar, situados en sus costas y sirviendo al mismo tiempo de comunicacion con otro ó con mares comunes á todos los hombres, no excluye á las demás naciones del derecho de cruzar libremente por estas aguas. El mismo principio se aplica á los rios que pasan de un Estado á otro y despues al mar, ó al territorio de un tercero. El derecho de navegar, para un fin mercantil, sobre un rio que corre dentro del territorio de muchos Estados, es comun á todos los pueblos situados en sus orillas; pero como este es un *derecho imperfecto*, su ejercicio puede ser modificado en atencion á la seguridad de los Estados interesados, y no puede establecerse de una manera eficaz, sino por convenciones recíprocas.

«El ejercicio de este derecho de navegacion, continúa Wheaton, implica el de servirse de todos los medios necesarios al goce del derecho principal. Por esto la legislacion romana, que consideraba los rios navegables como propiedad pública y comun, declaraba que el derecho de servirse de las riberas de un rio suponia el de aprovechar sus aguas, y que el derecho de navegar implicaba el de amarrar los buques en las orillas y el de descargarlos. Los publicistas aplican este principio del derecho romano á las relaciones internacionales, y pretenden que es una consecuencia necesaria del de libre navegacion. Este derecho incidental, como el principal, es por su naturaleza imperfecto, y para su ejercicio debe consultarse la ventaja de las partes interesadas.»

Heffter sostiene que la jurisdiccion de un Estado se extiende sobre todas las vias fluviales que cruzan su territorio hasta su desembocadura, es decir, hasta el punto en que sus aguas se confunden con las del mar. «Privados de la libertad que distingue los altos mares, añade este publicista, los rios constituyen una dependencia natural de los terrenos que cruzan. Los Estados ribereños pueden, hasta que los rios entren en otro territorio, dedicarlos á su propio uso y al de los

reguisolas, y excluir de él á los demás. Solo en el caso de que el rio sea una via de comunicacion indispensable para la subsistencia de otra nacion no podrá ser cerrado. Los antiguos autores suponian, para explicar esta regla, un principio mucho mas extenso que denominaban *jus usus innocui*, en provecho de todas las naciones, y reconocian al mismo tiempo la naturaleza imperfecta de un derecho que, para existir, tenia necesidad de ser reconocido por tratados especiales. »

Por lo que antecede se vé, que la objecion mas séria, expuesta contra la libre navegacion de los rios, se funda en que estos son considerados como enclavados en el territorio de cada Estado, y formando parte del dominio de la nacion con el mismo título que las tierras. Segun esta doctrina, el pueblo que está en posesion de las orillas de un rio, desde su nacimiento hasta su desembocadura, es propietario absoluto de él y puede disponer de sus aguas, segun tenga por conveniente. Pero esta objecion se desvanece desde el momento en que se tienen en cuenta las grandes vias fluviales de algunos continentes, que forman verdaderos mares, como sucede con algunos rios de América, y los intereses superiores del comercio y de la civilizacion de los pueblos. Pero á pesar de la fuerza y valor innegable de este argumento, se reconoce generalmente que la navegacion de los rios situados dentro del territorio de un Estado, es asunto propio y exclusivo de él, que puede reglamentarla ó impedirla á voluntad.

Pero, ¿qué sistema se podrá seguir con los rios que cruzan el territorio de varios Estados? ¿Se resolverá esta cuestion como la anterior? Lo ha sido, bien sosteniendo que cada Estado es propietario de la parte de rio que cruce su territorio, sin tener en cuenta los ribereños superiores ó inferiores; bien afirmando que estos tienen la propiedad de los rios y pueden conceder á los demás, por tratados especiales y como un *derecho imperfecto*, el de navegacion, ó bien afirmando que tienen solamente los derechos que les concede la vecindad de la via fluvial. Esta última opinion cuenta en su apoyo con la autoridad de Grotius, y la anterior con la del doctor Philimore. En la práctica, la última es la mas generalmente seguida.

Hasta ahora hemos tratado la cuestion de la libre navegacion de los rios, ateniéndonos mas bien á la opinion de los autores que á la doctrina contenida y sancionada por los tratados. Completaremos, pues, nuestro trabajo viendo cómo se ha resuelto por los Estados esta

cuestion y cuáles son, con respecto á ella, las tendencias generales del derecho internacional moderno. *

El Rhin.

§ 158. La importancia de la libre navegacion de este rio se ha admitido há ya mucho tiempo. En el congreso de Rastadt los plenipotenciarios franceses exigieron y obtuvieron la abolicion de los impuestos sobre su navegacion. La convencion sobre el derecho de navegacion en el Rhin, firmada en 1804, determinó las relaciones de los Estados ribereños y fué como el paso preliminar de los principios que se proclamaron despues. El artículo V del tratado firmado en Paris el 30 de mayo de 1814 establece definitivamente la libre navegacion de este rio. Este artículo fué completado por el congreso de Viena en el reglamento especial de navegacion, reconocido como parte integrante del tratado de paz. En él se disponia, con respecto al Rhin, que su navegacion seria enteramente libre y no podria prohibirse á ninguno que se conformara á los reglamentos que se establecieren en bien general y en favor del comercio de todas las naciones; que una comision central cuidaria de la extricta observancia del reglamento, y que, en caso de guerra, quedaba asegurada la neutralidad de su navegacion.

Una comision central fué encargada por el artículo XXXI del reglamento, de arreglar los detalles indispensables y las disposiciones particulares concernientes á las tarifas, á la organizacion y modo de proceder de las autoridades que se establecieran, á la policía fluvial y á todo lo necesario para poner en práctica el reglamento definitivo. Esta comision central debia haber celebrado su primera sesion el 1° de junio de 1815; pero, sin embargo, no se reunió hasta el dia 15 de agosto de 1816.

Discusion promovida por el gobierno de los Países-Bajos.

La interpretacion del reglamento de 1815, acerca de la libre navegacion del Rhin, fué causa de una cuestion entre el gobierno de los Países-Bajos y los demás Estados ribereños interesados en el comercio de este rio. El primero reclamaba el derecho exclusivo de reglamentar el comercio que se hiciera por el Rhin en los parages en que el rio cruzaba por su territorio y desembocaba al mar. En apoyo de estas pretensiones, alegaba que las palabras empleadas en los congresos de Paris y de Viena *hasta el mar*, no eran sinónimas de *en el mar*, y

* Kluber, *Droit des gens moderne*, § 135; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, v. I, § 84; Wheaton, *Elem. droit int.*, vol. I, pp. 181, 182; Heffter, *Droit international*, § 77; Caratheodory, *Du droit int. concernant les grands cours d'eau*, pp. 29 et seq.

que interpretando estos tratados en dicho sentido, era preciso limitar sus disposiciones al verdadero Rhin, que no era navegable hasta su desembocadura. Para apreciar el valor del argumento alegado á favor de sus pretensiones, es preciso tener en cuenta que este rio se divide, cerca del Nimegue, en tres grandes ramas, que toman los nombres de Waal, Lech é Issel. Ninguna de ellas es conocida con el nombre de Rhin, que se aplicaba solamente al rio pequeño que se separa del Lech en Wycle. Estas pretensiones del gobierno neerlandés eran seguramente contrarias al espíritu y á la letra de los tratados que se extendia á consagrar el uso de aquellas aguas, desde el punto *en que eran navegables hasta el mar.*

Muchos esfuerzos se hicieron por los contendientes para arreglar esta cuestion, pero todos fueron infructuosos. Inglaterra tomó, al fin, la iniciativa en este asunto y la sometió al congreso de Verona.

Las diferencias son sometidas al congreso de Verona.

En una nota del 27 de noviembre de 1827, el duque de Wellington declaraba que, en contradiccion con el acta del congreso de Viena, Holanda cerraba al comercio las bocas del Rhin, y que como la cuestion era de interés general, el ministro inglés habia recibido la órden de proponer á las potencias aliadas que tomaran las medidas oportunas cerca de la corte de Bruselas para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones de dicho congreso relativas á la libre navegacion del Rhin. Segun resulta del protocolo de esta sesion, los plenipotenciarios de Austria, Prusia y Rusia reconocieron que las cinco potencias tenian, en efecto, el derecho de reclamar la ejecucion de los principios establecidos por el congreso de Viena con respecto á la navegacion fluvial. El plenipotenciario francés fué el único que reservó su parecer hasta pedir instrucciones á su gobierno.

1831 Convencion de 31 de marzo, entre los Estados ribereños.

A pesar de esta solemne manifestacion el gobierno de Holanda insistió en sus pretensiones y no cedió de ellas hasta la convencion concluida en Mayence el 31 de marzo de 1831 entre todos los Estados ribereños del Rhin. Sus estipulaciones han sido completadas posteriormente por muchas disposiciones adicionales. La convencion de Mayence consagra la libre navegacion del Rhin desde el punto en que es navegable hasta el mar, comprendiendo sus dos principales brazos en los límites de los Paises-Bajos, el Lech y el Waal, como prolongacion del Rhin, pasando el primero por Rotterdan y Briel, y el segundo por Dordrecht y Helvœtzluys, con el derecho de hacer uso del canal de Vœrna para la comunicacion con Helvœtzluys. El gobierno neerlandés se obliga en el

caso en que, por cualquier accidente, se obstruyeran para la navegacion los pasos al mar por Briel y Helvœtzluys, á señalar otras vias de comunicacion tan cómodas y fáciles como las abiertas á sus propios súbditos. Se reglamentó tambien la policía del rio y se fijaron los derechos que debian satisfacer los buques y mercancías que cruzaran el territorio neerlandés en direccion al mar, ó viniendo del mar para subir al rio. Tambien se fijaron los derechos que en este concepto correspondian á los demás puertos de los Estados situados á las orillas del alto Rhin.

Aunque por esta convencion se ha proclamado resueltamente su libre navegacion existen todavia principios y restricciones, que no se hallan de completo acuerdo con lo resuelto : en este número puede contarse el no permitir mas que á los súbditos legítimos de los Estados ribereños la navegacion del Rhin arriba y la de este al mar. En este punto no aplica de una manera lógica los principios del tratado de Paris de 1814, ni los establecidos por el reglamento orgánico de 1815. *

El Escalda.

§ 159. A fines del siglo pasado tuvo lugar la célebre cuestion acerca de la libre navegacion del Escalda, entre Austria y las Provincias-Unidas.

El tratado de Westfalia, que fundaba la independencia de las Provincias-Unidas, contenia un artículo en virtud del cual la desembocadura del Escalda, medio de comunicacion principal entre ellas y las diez provincias católicas que aun estaban bajo la dominacion de España, quedaba cerrada completamente para el comercio con las Provincias-Unidas.

Estas provincias católicas de los Paises-Bajos fueron cedidas al Austria en 1713 por el tratado de Utrecht, y sometidas á una servidumbre militar en favor de las Provincias-Unidas. El tratado de 15 de noviembre de 1815 entre Austria, Inglaterra y Holanda disponia que muchas de sus ciudades recibieran guarnicion holandesa.

En 1784, José II, con el objeto de desembarazar á Bélgica de la servidumbre comercial que sobre ella pesaba, hizo algunas reclamaciones al gobierno de las Provincias-Unidas. Este las desatendió y entonces el emperador declaró que no podia consentir que uno de los mejores rios del mundo permaneciera cerrado al comercio y que la política hubiera despojado á sus súbditos de un beneficio que la natu-

* Wheaton, *Elem. droit int*, pp. 184, 185, 318; Caratheodory, *Du droit int. concernant les grands cours d'eau*, pp. 115, 116; Wheaton, *Hist. prog. du droit des gens*; Ortolan, *Domaine international*, § 44; Martens, *Nouveau recueil*, v. IX, p. 252; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 163-168.

raleza les habia concedido. El emperador manifestó que renunciaria á sus antiguas reclamaciones, si las Provincias-Unidas consentian en abrir á sus súbditos la navegacion del Escalda.

1785 Tratado de Fontainebleau.

Los holandeses solicitaron entonces la mediacion de Inglaterra y de Francia que, aceptada por esta última, produjo el tratado de Fontainebleau de 8 de noviembre de 1785, tratado que confirmaba el de Westfalia; pero que dejaba cerrado el Escalda para las provincias belgas, desde Saftingen hasta el mar.

Tratado de Paris de 1814.

En el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 se establece, por el 3º de sus artículos secretos, que la libre navegacion del Escalda se fundaria sobre los principios que en su artículo 5º regularizaban la del Rhin.

Este principio fué confirmado por el artículo 1º del reglamento que forma parte del acta final de este tratado, artículo que consagraba tambien la libre navegacion del Mein, el Mosa, el Moselle y el Neckar.

A virtud del mismo tratado el puerto de Antuenpia debia convertirse en punto puramente mercantil, y sus fortificaciones serian destruidas.

1839 Tratado entre Bélgica y Holanda.

Por el tratado de 1839 entre Bélgica y Holanda se dispuso que se aplicarian á los rios navegables que separan ó cruzan el territorio de ambos Estados los artículos correspondientes del acta final de Viena, y que la navegacion del Escalda se someteria á la vigilancia y cuidado comun ejercido por comisarios nombrados al efecto. El Escalda quedó desde entonces abierto al comercio de todas las naciones, formando de este modo un extraño contraste con los principios proclamados respecto al Rhin.

1863 Tratado entre Bélgica y los Paises Bajos.

Posteriormente y merced al tratado de 12 de mayo de 1863 entre Bélgica y los Paises-Bajos, el rey de Holanda ha renunciado á todos sus derechos sobre el Escalda por mádio de una indemnizacion de 17.141.640 florines, que se ha obligado á abonarle el gobierno belga. Dicho monarca ha hecho saber, con fecha 15 de julio de 1863, á las potencias interesadas, que esta renuncia era aplicable á todas las banderas; el de Bélgica ha hecho tambien una declaracion semejante.

1863 Tratado entre Bélgica y los Estados Unidos.

En un tratado celebrado en mayo de 1863 entre Bélgica y los Estados-Unidos norte-americanos, estos se han obligado á pagar una parte de la capitalizacion de los derechos sobre el Escalda, siempre que no exceda de 36 millones de francos, de los cuales Bélgica tendrá que pagar una tercera parte, y siempre que

la cantidad que en este concepto corresponda á los Estados-Unidos no pase de 2.779.200 francos. *

Elba.

§ 160. En 1815 se firmó un tratado entre Prusia y Sajonia en que se disponia que se aplicaran lo mas pronto posible á la navegacion del Elba los principios del congreso de Viena. Al efecto se nombró una comision de los Estados ribereños que dieronpor terminado su trabajo el dia 23 de junio de 1821, en que firmaron un acta de navegacion compuesta de treinta y cuatro artículos.

Esta acta contradecia por su espíritu exclusivo los principios del congreso de Viena; pero en 1844, y merced á los esfuerzos de la ciudad libre de Hamburgo, una adicional corrijió esta contradiccion y estableció sobre mas ancha base la navegacion del Elba.

Aun despues de esta época no se podia considerar como enteramente libre la navegacion de este rio, á causa del *Peage de Stade* á favor de Hanover. Esta cuestion, sin embargo, ha sido últimamente resuelta, conformándose el Hanover á recibir una indemnizacion pecuniaria. Desde ese momento puede considerarse como enteramente libre la navegacion del Elba. **

El Pó.

§ 161. La libre navegacion del Pó fué establecida principalmente por el tratado del 3 de julio de 1859 entre Austria y los ducados de Parma y Módena, al cual se adhirió en 1850 el gobierno del Papa.

En él se estipuló que la navegacion del Pó seria enteramente libre y no podria prohibirse á nadie bajo ningun pretesto; se determinaba que los reglamentos por que debia regirse se hicieran en el sentido mas favorable posible al desarrollo del comercio de todas las naciones; se abolian todos los antiguos derechos; se declaraba que no pudiéndose conceder el monopolio exclusivo de la navegacion del rio á una asociacion ó corporacion, menos se podria otorgarla á simples particulares, y que los derechos de aduana no tendrian nada de comun con el de navegacion que se percibiria, destinado exclusivamente á cubrir los gastos necesarios para la buena conservacion

* Dana, *Elem int.*, *law*, by Wheaton, eighth edition, note 116, p. 276; *United states laws*, 1865, p. 57; *Law of nations*, pp. 282, 361, 498; Wheaton, *Elem.droit int.*, pt. 2, ch. 4, §§ 16, 17; Ortolan, *Domaine international*, § 44; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; Phillimore, *On int. law*, vol, I, §§ 164-168; Martens, *Nouveau recueil*, v. IX, p. 361; *Recueil de traités*, v. XXX, p. 209; Mayer, *Corpus juris germ.*. v. II, pp. 224-239, 298; Caratheodory, *Du droit international concernant les grands cours d'eau*, pp. 117-118.

** Caratheodory, *Du droit international concernant les grands cours d'eau*, p.119.

del rio; y se nombraba, enfin, una comision de vigilancia cuyas atribuciones eran minuciosamente definidas.

El tratado de Zurich de 10 de noviembre de 1859 entre Austria, Francia y Cerdeña confirma tambien la libre navegacion del Pó declarando que esta y la de sus afluentes deberá ser sostenida en conformidad con los tratados. *

El Danubio.

§ 162. El Danubio ha sido el último rio de Europa á que se ha aplicado el principio de la libre navegacion.

1812 Tratado de Bukarest.

El artículo 4º del tratado de Bukarest de 1812 establecia que la navegacion del Danubio seria comun á Rusia y á Turquía con la reserva de que los buques de guerra rusos podrian bajar el rio hasta la desembocadura del Pruth.

En 1829, y despues de la paz de Andrinópolis, Rusia se hizo dueña exclusiva de la navegacion á pesar de las protestas de la Gran-Bretaña.

1840. Tratado entre Austria y Rusia.

El tratado de 25 de julio de 1840 entre Austria y Rusia establecia la libre navegacion del Danubio; pero no llegó á cumplirse, permaneciendo como letra muerta á causa del artículo segundo del de Andrinópolis que reconocia el dominio exclusivo de Rusia sobre la desembocadura de Sulina.

1856. Tratado de Paris.

Llegó á tomar tal importancia esta cuestion que cuando la última guerra entre Rusia y las potencias aliadas se hizo de la libre navegacion de ese rio una condicion indispensable para la conclusion de le paz, llegándose á consagrar este principio en el tratado de Paris de 1856.

Este, estipuló que se aplicarian á la navegacion del Danubio y á sus bocas los principios del congreso de Viena; que para aplicar estos principios se nombraria una comision compuesta de los delegados de todas las naciones representadas en el congreso y encargada de disponer y hacer ejecutar los trabajos necesarios para desembarazar las bocas del Danubio y el mar cercano con el objeto de facilitar la navegacion; que se nombraria una segunda comision compuesta de los delegados de los Estados ribereños, la cual seria permanente y tendria por objeto redactar los reglamentos de navegacion y de policía fluvial, hacer desaparecer las trabas que se oponen con respecto al Danubio á la aplicacion de las disposiciones del tratado de Viena, ordenar y hacer ejecutar los trabajos necesarios segun el estado del rio, y cuidar, una vez disuelta la comision européa, de que las bocas del Danubio y el mar cercano se conserven en buen estado

* Caratheodory, *Du droit int. concernant les grands cours d'eau*, p. 122.

para la navegacion; y que, por último, tendria que dar por terminado su trabajo en el plazo de dos años, y la comision ribereña cumpliria en el mismo los dos primeros trabajos que se le encargaban.

1857. Acta de navegacion firmada entre los Estados ribereños.

A consecuencia de estas estipulaciones, los Estados ribereños del Danubio firmaron el 7 de noviembre de 1857 un acta de navegacion, compuesta de 47 artículos, y cuyas determinaciones mas importantes eran las siguientes:

Los Estados signatarios manifestaban el mayor respeto á las condiciones del congreso de Viena y á las del de Paris y se apresuraban á declarar la entera y completa libertad del Danubio. Se abolieron por ella todos los privilegios concedidos á las corporaciones y á los particulares, y todos los derechos que se exigian en la navegacion del rio. Se declaran todos los puertos del Danubio con derecho á una navegacion como la de alta mar, y el rio abierto para los buques de todas las naciones, que serian recibidos y tratados bajo la mas completa igualdad. Fueron abolidos todos los peages basados sobre el solo hecho de la navegacion y todos los derechos que se cobraban sobre las mercancías. Se modificaron los reglamentos sanitarios, en sentido favorable á la facilidad del comercio. Se estableció un buen sistema de pilotage para los pasos difíciles, y se dispuso que la navegacion interior de puerto á puerto quedara reservada á los súbditos de los Estados ribereños.

Discusiones á que dió orígen por parte de los ribereños

Esta última disposicion que heria los derechos de los Estados ribereños junto con algunas omisiones de importancia, dió lugar á que estos Estados protestaran contra el acta de navegacion del Danubio, declarándola contraria á las disposiciones del acta final de Viena y á las del tratado de Paris. La cuestion no ha podido aun resolverse á pesar de las conferencias de Paris de 1858, en las cuales el ministro de la Puerta Otomana declaró que el gobierno turco consentia en esperar la solucion de la cuestion promovida, tomando en consideracion las observaciones expuestas por las potencias, antes de aplicar á la parte de rio que recorre el territorio del imperio los principios del acta de navegacion, conservando el estado de cosas que resultaba de sus tratados con los Estados no ribereños.

De todos los Estados que concurrieron á la celebracion del tratado de Paris de 1856, Austria es el único que sostuvo la legitimidad del

acta de navegacion de 1857 y su conformidad con los tratados de Viena y de París. *

El Misisipí.

§ 163. La libre navegacion del Misisipí es un hecho desde 1795; sin embargo, los debates á que dió lugar entre el gobierno de España y el de los Estados-Unidos norte-americanos, constituyen uno de los precedentes de mas valor en la cuestion de la libre navegacion de los rios.

Por la paz de Paris de 1763, España y Francia cedieron á Inglaterra, la primera, la Florida, y la segunda el Canadá. El derecho de navegar por el Misisipí se reconoció entonces como exclusivo de la Gran-Bretaña. Poco tiempo despues la Luisiana fué cedida á España por Francia, y la Florida volvió tambien á su poder, en virtud del tratado de 1783.

España dominaba así la desembocadura del Misisipí, y pretendió, por este motivo, el derecho exclusivo de navegacion sobre la parte de este rio situada en sus dominios.

Discusion entre la España y los Estados-Unidos.

Los Estados-Unidos, entre tanto, se habian constituido en nacion independiente, y por el artículo VIII del tratado de 1783 que reconocia esta independencia, se restableció que la navegacion del Misisipí seria libre y franca á los ciudadanos de los Estados-Unidos y á los súbditos de la Gran-Bretaña. El gobierno de aquellos estaba, pues, en el deber de oponerse á las pretensiones del de España, y así lo hizo. Las razones que alegó fueron concluyentes. Los Estados-Unidos fundaban su derecho á participar con España de la navegacion por el Misisipí, en la consideracion de que, así como el Océano era libre para todos los hombres, los rios debian serlo para todos los ribereños, y en que casi todos

* Caratheodory, *Du droit international concernant les grands cours d'eau*, pp. 124-135; Herodoto, lib. 4, § 51; Strabon, lib. 7, cap. 6; *Das Geographische element un Welthandel mit besonderer Rücksicht auf die Donau* (München 1843); Martens, R M, v. II, p. 393; v. IV, p. 222; v. VII, p. 497; Wurm, *Vier briefe über die freie Donauschiffahrt* (Leipzig 1855), S. 17; *Nota de lord Aberdeen de 31 de octubre 1829 al embajador de S. M. B. en San Petersburgo*; *Correspondence with the Russian government respecting obstructions to the navigation of the Sulina Channel of the Danube in papers laid before parliament* (1853); *Drei Oesterreichische Denkschriften über die Donauschiffahrtsacte* vom. 7, nov. 1857 (Leipzig, 1858); *Instrucciones enviadas el 29 de dic. de 1857 al primer interprete del Divan imperial*, v. Jasmund, Aktenstücke, v. III, p. 174; *Nota circular dirigida el 16 de enero de 1858 á los representantes otomanos en el extranjero*, v. Jasmund, Aktenstücke, v. III, p. 176; *Protocoles de la Conférence de Vienne*, v. IV, V; *Congrès de Paris*, Séances du 6 mars et du 12 mars 1856; *Mémoire autrichienne du 21 mars 1855; Mémoire de M. de Prokesch du 23 mars 1855; Mémoire sur la liberté du Danube*, p. 37. (Traité du Zollverein avec la Bavière et le Wurtemberg.)

los Estados permitian á los ribereños extranjeros navegar libremente por los rios que se encontraban, en parte, en su territorio. Cuando los habitantes de la parte inferior de un rio, decia el gobierno de los Estados-Unidos, se oponen y logran que los de la superior no naveguen por sus aguas, es que ha triunfado el mas fuerte sobre el débil, y la sociedad en general condena estos triunfos. Demostraba tambien la conveniencia de la admision de sus principios haciendo ver que los súbditos españoles alcanzarian por este medio ventajas de que se privaban de otro modo.

1795 Tratado de San Lorenzo

El resultado de este debate fué el tratado de San Lorenzo de 1795; por él se reconoció que los ciudadanos de os Estados-Unidos podian navegar libremente por el Misisipí.

Despues de este tratado los Estados-Unidos adquirieron la Luisiana y la Florida, con lo cual el Misisipí, desde su fuente hasta su delsembocadura, guedó incluido en el territorio de la república norteamericana. Por otra parte, no habiéndose confirmado el tratado de 1783 entre Inglaterra y los Estados-Unidos por el tratado de Gand de 1814, los últimos han adquirido el dominio eminente del Misisipí, como rio situado dentro de su territorio. *

El San Lorenzo.

§ 164. La navegacion del San Lorenzo y de sus grandes lagos dió lugar á una cuestion, de la misma naturaleza que la del Misisipí, entre Inglaterra y los Estados-Unidos.

La primera estaba en posesion de las orillas septentrionales de los lagos y del rio en toda su extension, así como de las orillas meridionales, desde los 45 grados de latitud hasta su desembocadura. Las orillas meridionales de los grandes lagos y del San Lorenzo hasta el sitio en que las fronteras venian á tocar el rio, pertenecian á los Estados-Unidos, que reclamaban el derecho de la libre navegacion desde su orígen hasta su desembocadura, fundándose en el derecho natural y en la necesidad.

Discusion entre los Estados-Unidos é Inglaterra.

Los Estados-Unidos alegaban, en la correspondencia que con este motivo sostuvieron con el gobierno inglés, que el mismo congreso de Viena consagraba la libertad de la navegacion fluvial en todas las naciones, que Inglaterra habia tomado parte en él, y que sus conclusiones podian considerarse como expresion legítima de la opinion pública en Europa. Se fundaba

* Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 196 et seq.; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 169; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; liv. 2, ch. 28; Waite, *State papers*, vol. X, pp. 135-140.

tambien en que antes de la guerra de independencia de la república, las colonias inglesas tenian derecho á la libre navegacion de este rio, derecho que habia sido alcanzado despues de la guerra de 1756, merced á los esfuerzos reunidos de la metrópoli y las colonias; que la libre navegacion del San Lorenzo no podia ocasionar perjuicios á los intereses de la Gran-Bretaña.

El gobierno inglés se opuso á estas pretensiones, sosteniendo que el libre paso de una nacion sobre un territorio extranjero se habia considerado siempre como excepcion al derecho de propiedad; que los principios adoptados por el congreso de Viena eran resultado de un convenio mútuo, que se basaba en los intereses de los distintos Estados ribereños de un rio, y no podian servir para justificar la doctrina de un derecho natural, y que la pretension del gobierno de la república norte-americana, con respecto á otro anterior, no era sostenible, porque aun cuando este derecho hubiera existido debia cesar necesariamente desde el tratado de 1783, que reconocia la independencia de la república.

El gobierno de los Estados-Unidos replicaba, que cuando un rio separa ó cruza muchos Estados, los habitantes de la parte superior tenian un derecho á su navegacion, derecho de tal fuerza que no podia ser negado ó desconocido por los habitantes de la parte inferior. Y que el derecho natural necesitaba muchas veces de una expresion positiva y que por esto los principios proclamados en Viena debian considerarse como un homenage tributado por el hombre al gran legislador del universo, libertando sus obras de las trabas á las cuales habian sido arbitrariamente sometidas.

Philimore censuró la conducta del gobierno inglés, manifestando que en este caso el *sunsunun jus* era sinónimo de *summa injuria*.

1864. Tratado entre Inglaterra y los Estados-Unidos

Esta cuestion no ha sido resuelta hasta el tratado entre Inglaterra y los Estados-Unidos, firmado en Washington el dia 5 de junio de 1864. En el artículo 4º se estipula que los Estados-Unidos tendrán derecho de libre navegacion sobre el rio San Lorenzo y los canales del Canadá, como medios de comunicacion entre los grandes lagos y el Océano atlántico, y que este derecho será tan libre como el de los súbditos de S. M. Británica, quedando sujetos á los mismos peages.

El gobierno inglés se ha reservado el derecho de suspender este privilegio, notificándolo antes debidamente al de los Estados-Unidos. *

* Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 511 et seq.; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 19; De Cussy, *Droit maritime*. liv. 2, ch. 28; Phillimore,

El Rio de la Plata.

§ 165. En la América del Sur la cuestion de las vias navegables es de una inmensa importancia. Los Estados en que se divide esta parte del continente americano, separados por montañas inaccesibles ó por inmensos bosques, casi no tienen mas vias de comunicacion que las fluviales. Entre estas, una de las mas importantes, y que por medio de sus numerosos afluentes baña una extension de cerca de 300,000 léguas cuadradas, es la del Rio de la Plata.

Tratados con la Inglaterra de 1825 y 1843.

La república argentina, durante la dictadura del general Rosas, sostuvo, fundándose en los tratados celebrados con Inglaterra de 2 de febrero de 1825, y el 24 de noviembre de 1843, el derecho exclusivo á la navegacion interior de este rio.

El partido mas liberal y avanzado de la misma república, sostenia en contra de las ideas exclusivas del dictador Rosas, el principio de la libre navegacion de los rios. Una vez concluida por los tratados de 1849 y 1850 la intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata, Rosas que no se habia sostenido sino merced á ella, fué derrotado en Monte-Caseros por los ejércitos aliados de la república argentina y del Brasil, al mando del general Urquiza, gobernador de la provincia de Entre-Rios. Con este hecho cambió la significacion del gobierno argentino, y el mencionado general se apresuró á reconocer el principio de la libre navegacion de los rios, tan tenazmente combatido por el general Rosas.

1851 Tratado entre la república del Uruguay y el Brasil.

El 13 de octubre de 1851 se concluyó en Rio-Janeiro un tratado entre el gobierno imperial, y el de la república del Uruguay, relativo al comercio y á la navegacion de los rios que cruzan estos Estados. El artículo XIV establece que la navegacion del Uruguay, y de sus afluentes seria libre para las partes contratantes, y el XV estipula que los ribereños del rio de la Plata y de sus afluentes serian invitados á la celebracion de un convenio, que tendria por objeto la libre navegacion del Paraná y del Paraguay.

1853 Tratado entre la confederacion argentina y la Francia, la Inglaterra y los Estados-Unidos consagrando el principio de la libre navegacion de los rios.

El dia 10 de julio de 1853, el general Urquiza, en su carácter de presidente de la confederacion argentina, firmó en San José de Flores con los representantes de Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos, tres tratados que consagraron el principio de la libre navegacion de los rios.

En ellos se estipuló que la navegacion fluvial del

On international law, vol. I, § 170; Hansard, *Parl. deb.*, vol. CXXVII, nº 6, pp. 1073-4; *Congress docs.*, 1827, 1828, nº 43; *U. S. Statutes at large*, vol. X, p. 1091.

Paraná y del Uruguay pertenecientes á la confederacion argentina seria enteramente libre; que para asegurar este principio no podria poseer la isla de Martin García, situada á la entrada de estos rios, ningun Estado que no hubiera proclamado antes el derecho de la libre navegacion, y que aun en el caso de guerra entre los Estados ribereños la navegacion del Paraná y del Uruguay seria libre para los buques mercantes de todos los Estados, siempre que no condujeran municiones ó armas de guerra.

1853 Decreto del gobierno del Uruguay. Tratado entre la república del Paraguay y la Francia y la Inglaterra.

Por un decreto del dia 10 de octubre de 1853, la república del Uruguay abrió al comercio de todas las naciones sus rios navegables, y en virtud de un tratado firmado el 4 de marzo del mismo año entre el Paraguay y los gobiernos de Francia y de Inglaterra, el primero concedió á dichas dos naciones la libre navegacion del rio Paraguay hasta la Asuncion.

1857 Tratado entre la confederacion argentina y el Brasil.

La confederacion argentina extendió por su convencion fluvial con el imperio del Brasil del 20 de noviembre de 1857 los principios que habia ya admitido, respecto á la navegacion de los rios, en sus tratados con los Estados de Europa y con los Estados-Unidos norte-americanos.

En esta convencion el gobierno de la república argentina declaraba libre para el comercio de todas las naciones la navegacion de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, desde el de la Plata hasta los puertos habilitados ó que se habilitaren para este fin en los Estados respectivos. Declarábase tambien que esta libertad de navegacion no se entiende concedida á todas las banderas respecto de los afluentes, salvo en el caso de que haya estipulaciones especiales en contrario, ni de lo que se haga de puerto á puerto de la misma nacion. Tambien se estipula en esta convencion, que los buques de guerra de los Estados ribereños disfrutarian de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los rios habilitado para los buques mercantes.

1859 Tratado entre el Paraguay y los Estados-Unidos.

A consecuencia de un tratado concluido el dia 4 de febrero de 1859 entre los Estados-Unidos norte-americanos y la república del Paraguay, esta última ha concedido á los buques mercantes de aquellos la libre navegacion del Paraguay dentro de su territorio jurisdiccional.

1858 Entre Bolivia y los Estados-Unidos.

Bolivia tambien ha abierto á los Estados-Unidos, por su tratado de 1858, el rio de la Plata y sus afluentes en la parte situada dentro de su territorrio. El gobierno de esta

república sur-americana ha invitado á que arriben á sus puertos los buques de todas las naciones y ha declarado que sus poblaciones situadas á las orillas del Plata, se considerarian como puertos abiertos al comercio en general, en conformidad con los tratados que establecian la reciprocidad entre el comercio de los Estados-Unidos y el de la Bolivia. *

El Amazonas.

§ 166. El tratado concluido entre el imperio del Brasil y la república del Perú en 1851, consagra, con respecto á la navegacion del Amazonas, los principios establecidos por el congreso de Viena.

1851 Tratado entre el Brasil y el Perú.

A pesar de este tratado y de la importancia de su significacion, el Brasil negaba á los Estados ribereños situados sobre la parte superior del rio el derecho de libre navegacion, y cerraba esta gran via fluvial al comercio de Europa.

Esta conducta mereció las protestas de Francia y de Inglaterra. El gobierno de los Estados-Unidos, en una nota que dirigió al de Rio-Janeiro, manifestó que abrigaba la confianza de que el gobierno brasileño se esforzaria por todos los medios posibles en desarrollar sus grandes recursos, y que entre estos, ninguno conduciria mejor al resultado apetecido que la supresion de las restricciones sobre la navegacion del Amazonas, y especialmente la de las que pesaban sobre los buques de los Estados-Unidos para que estos pudieran dirigirse libremente por el Amazonas y sus tributarios á Bolivia y al Perú.

El gobierno del Brasil comprendiendo, al fin, de qué lado estaban en la cuestion de la navegacion de los rios, los intereses de la civilizacion y la justicia decretó, á partir de setiembre de 1867, la libre navegacion de los tres rios mas importantes del imperio : el Amazonas, el San Francisco y el Tocantino (1).

* *Coleccion de tratados de la república argentina,* pp. 241, 271, 295, 383; De Brossard, *Considerations historiques et politiques sur les republiques de la Plata,* (Paris 1850) liv. 4, chs. 7, 9; *Annuaire des Deux-Mondes,* années 1850-1859 ; Martens, *R. M.* v. VII, pp. 259, 261; Dana, *Elem. int. law,* by Wheaton, eighth edition, note 118, pp. 287, 288; *Tratado entre los Estados-Unidos y la confederacion argentina de 10 de julio, 1853; Tratado entre los Estados-Unidos y el Paraguay, de 4 de febrero 1859; Tratado entre los Estados-Unidos y Bolivia, de 13 de mayo de 1858.*

(1) Este decreto declarando la libre navegacion de los rios del imperio consta de los cinco articulos siguientes.

Art. 1° — Ficará aberta, desde o dia 7 de setembro de 1867, aos navios mercantes de todas as nações, a navegação do rio Amazonas até á fronteira do Brazil, do rio Tocantins até Cametá, do Tapajoz ate Santarém, do Madeira até Borba, e do Rio Negro até Manáos.

La república del Ecuador habia decidido, desde 1853, la libre navegacion de todos sus rios, con inclusion de los afluentes del Amazonas.

Ecuador.

En 1858 y en el tratado concluido entre los Estados-Unidos norte-americanos y la república de Bolivia, el gobierno de ésta declaró tambien la libre navegacion del Amazonas en la parte situada dentro de su territorio.

Bolivia.

Los gobiernos de la república del Perú y de los Estados-Unidos norte-americanos celebraron el 26 de julio de 1851 un tratado de navegacion y de comercio, en el cual se disponia una libertad recíproca de navegacion y de comercio entre sus respectivos territorios, declarando que los ciudadanos de ambas repúblicas podrian frecuentar con sus buques los puertos y lugares de la otra donde se permitiera el comercio extranjero, consagrándose la entera libertad de tráfico en los territorios de las dos repúblicas y obligándose á no conceder ningun privilegio ó inmunidad á otras naciones en materia de comercio y navegacion, que no fueran inmediatamente concedidos á los ciudadanos de la otra parte contratante.

1851 Tratado de navegacion entre los Estados-Unidos y el Perú.

En octubre del mismo año, el Perú celebró un tratado con el imperio del Brasil para reglamentar la navegacion del Amazonas y sus tributarios, y en él se estipulaba que los buques de cualquiera de los dos pueblos que pasaran de un Estado á otro por el uno ó por los otros, quedarian sujetos únicamente al pago recíproco de los derechos que cada nacion impusiera á sus propios productos. Tan pronto como este tratado llegó á conocimiento del gobierno de los Estados-Unidos, éste pretendió que quedaba comprendido, con respecto á sus buques, en las estipulaciones del de 26 de julio de 1851. Esta interpretacion fué rechazada por el gobierno del Perú y por el del imperio brasileño, que se

1851 Tratado entre el Perú y el Brasil para reglamentar la navegacion.

Art. 2° — Na mesma data fixada no art. 1° ficará igualmente aberta a navegação do rio de S. Francisco até a cidade do Penedo.

Art. 3°. — A navegacão dos affluentes do Amazonas, na parte em que só uma das margens pertence ao Brazil, fica dependendo de prévio ajuste com os outros Estados ribeirinhos sobre os respectivos limites, e regulamentos policiaes e fiscaes.

Art. 4°. — As presentes disposições em nada alterão a observancia do que prescrevem os tratados vigentes de navegação, e commercio com as repúblicas do Perú, e de Venezuela, conforme os regulamentos já expedidos para esse fim.

Art. 5° — Os meus ministros, e secretarios de estado pelas repartições competentes promoveráõ os ajustes de que trata o art. 3°, e expediráõ as ordens, e regulamentos necessarios para a effectiva execução deste decreto. »

Este decreto fué firmado en Rio-Janeiro el dia 7 de diciembre de 1866.

opuso á que los buques de los Estados-Unidos cruzaran la parte de aquel rio dentro de su territorio. Pero esta cuestion ha quedado resuelta con la declaracion de la libre navegacion del Amazonas, hecha recientemente por el gobierno del Brasil. *

Doctrina fundada en la práctica y derecho de las naciones.

§ 167. Despues de haber visto como se han resuelto, por los tratados, las cuestiones concernientes á la navegacion de los rios, es asunto de poca dificultad deducir la doctrina general sustentada acerca del punto que discutimos. La aplicaremos á los casos mas importantes que pueden ocurrir.

Rios navegables situados dentro del territorio de un Estado ó sirviéndole de límites.

Cuando un rio está situado dentro del territorio de un Estado, se considera en derecho internacional, como estando bajo el dominio del mismo Estado, única autoridad y poder que determinará ó no su libre navegacion. El rio que sirve de límites á uno ó varios Estados se considera como su propriedad, á no ser que uno de ellos la haya adquirido por título válido y legítimo, como por ejemplo, por primera ocupacion, compra, cesion, etc.

Pero cuando un rio no solo separa á varios Estados, sino que divide y marca tambien sus jurisdicciones territoriales, la línea que señale este límite de jurisdiccion se estimará como pasando por la parte mas profunda y como por el centro mismo de la corriente del rio, sin atender á si este punto está mas ó menos inclinado á una de las orillas. Solo en el caso en que, á causa de la situacion de esta línea, un rio navegable no lo fuera para uno de los Estados que limitara, se supondrá que la línea pasa por la mitad del rio y á distancia igual de las dos orillas.

La division de las islas situadas en un rio se conforma á la regla anterior. **

* Pereira Pinto, *Apontamentos para o direito internacional*, tomo III, pp. 364 et seq.; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 118, p. 288, *Tratado entre los Estados Unidos y Bolivia, 13 de mayo 1858*; *Decreto del gobierno del Ecuador de* 26 *noviembre de* 1853; *Tratado entre los Estados-Unidos y el Perú, de* 26 *julio de* 1851; *Tratado entre el Perú y el Brasil de* 23 *octubre* 1851; Caratheodory, *Droit international concernant les grands cours d'eau*, pp. 149-151; *Annuaire des Deux Mondes*, années 1853-1855; Martens, *R. M.* vol. VI, p. 640.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 22, §§ 266, 268, 270; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 11; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 155; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 39; Heffter, *Droit international*, §§ 66-77; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; Rayneval, *Droit de la nature*, v. I, p. 307; Wolfius, *Jus gentium*, §§ 106-109; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*, lib. 4, cap. 7, § 2; Stypmannus, *Jus marit.*, etc., cap. 5, n. 476-552; Gundling, *Jus nat.*, p. 248; Merlin, *Repertoire*, verb. *alluvium*.

Rios navegables que cruzan el territorio de varios Estados.

§ 168. Puede suceder que un rio navegable cruce el territorio de varios Estados ó que formando los límites de uno, cruce el de otro antes de desembocar en el mar. En este caso, es principio admitido, que el derecho de navegacion para objetos comerciales, es comun á todos los Estados ribereños. Este derecho, sin embargo, puede ser reglamentado en su ejercicio, y debe ser tambien objeto de tratados especiales que lo determinen. Porque un rio navegable de estas condiciones puede cruzar el territorio de varios Estados, y despues desembocar al mar dentro del territorio de uno solo, y en este caso el último tiene derecho á consultar su propia seguridad con respecto á la navegacion de dicho rio.*

Derechos incidentales debidos a la navegacion de los rios.

§ 169. La legislacion romana reconocia que el derecho de navegar por un rio, implicaba el de amarrar y sujetar los buques á sus orillas ó islas, el de cargar ó descargar las mercancías y el de todos los derechos, en fin, incidentales pero necesarios al de la navegacion. Esta regla ha sido admitida por el derecho internacional moderno, que ha sometido tambien el ejercicio de estos derechos incidentales á los mismos principios que el del derecho en que se fundan. La conveniencia, pues, de las partes interesadas servirá de regla á su ejercicio. **

¿En qué principio se ha basado el derecho de libre navegacion de los rios?

§ 170. Para conciliar el derecho que tienen los Estados sobre los rios navegables situados en sus dominios, con el de las demás naciones á servirse de estos grandes y poderosos medios de comunicacion, se ha dicho que este último constituía el de pasage ó cruzamiento inocente de los buques de un Estado por los rios pertenecientes á otro. Esta fórmula ó término escogido para expresar la idea en cuestion,

* Justiniano, *Institutos*, lib. 2, tít. 1, § 1, 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, §§ 12-14; Vattel, *Droit des gens*, edition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 9, §§ 126-130; ch. 10, §§ 132-134; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 155, 156; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 76; Heffter, *Droit international*, § 77; Ortolan, *Domaine international*, § 44; De Cussy, *Droit maritime*, liv, 1, tit.2, § 57; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 4; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*. lib. 3, cap. 3, §§ 3-6.

** Justiniano, *Institutos*, lib. 2, tít. 1, § 1-5; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2 ch. 2, § 15; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 9, § 129; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 13; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 157-161; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*, lib. 3, cap. 3, § 8.

tiene una importancia muy escasa en frente de las reglas y principios generales en que hemos fundado el derecho de navegacion de los rios. Debemos advertir, sin embargo, que, segun todos los publicistas, este derecho de pasage inocente, es imperfecto, y se modifica segun las disposiciones de los tratados. *

Cambios en el curso de los rios.

§ 171. Una de las cuestiones á que pueden dar lugar los rios que sirven de límites á dos Estados, es debida á la posibilidad de ciertos cambios mas ó menos importantes en su curso, y que pueden afectar el derecho de propiedad de los situados á sus orillas. Tal sucede en el caso en que por aluvion la orilla vaya ensanchándose de un lado, y perdiendo del otro, ó en que una isla desaparezca y dé orígen á la formacion de otra. Para la solucion de todas estas cuestiones se han aplicado generalmente los principios de la legislacion romana y se han considerado estos cambios como un medio legítimo de adquirir propiedad.

Si el aumento del territorio de un Estado por el medio indicado es gradual, ó si la disminucion es del mismo carácter, no se podrá en realidad considerar como adquisicion ó pérdida de propiedad esta disminucion ó este aumento. Lo mismo puede decirse de la formacion lenta y gradual de las islas. En todos estos casos cada Estado ganará ó perderá segun se incline ó no de su lado el efecto correspondiente de las aguas. Pero cuando un rio deja su antigua madre y forma una nueva ó cuando un lago se divide en varios, los límites de los Estados quedarán naturalmente donde antes estaban.**

* Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 12, 14, 15; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§155-169; Heffter. *Droit international*, §§ 77-80; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, §§ 7-12; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 76; Wheaton, *Hist. law of nations* pp. 282, 284, 552; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 57; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 3, § 5; Riquelme, *Derecho Público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 4; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Puffendorf, *De jur nat. et gentium*, lib. 3, cap. 3, § 5 et seq.; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, §§ 16, 17; liv. 7, ch. 3, § 17; Ortolan, *Domaine international*, §§ 78-93; Puffendorf, *De jur. nat. et gentium*, lib. 4, cap. 7, § 11; cap. 5, § 8; Gunther, *Europ. Volkerrecht*, v. II, pp. 55, 57; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 28; Heffter, *Droit international*, § 69, note, § 77; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 2, ch. 11; Pothier, *Œuvres de*, vol. X, pp. 87 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 4; Chardon, *Droit d'alluvion*, passim; De Camps, *Manuel des prop. riv.*, passim; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 22, §§ 268-277; Justiniano, *Institutos*, lib. 2, tít. 1, §§ 20-24; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 45; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 134; Heineccius, *Recitationes*, lib. 2, tit. 1, §§ 356-369; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 3; Pando,

CAPITULO V

DERECHOS DE LEGISLACION Y JURISDICCION

Poder exclusivo de legislacion civil y criminal

§ 172. No es posible que se considere un Estado como soberano é independiente, si no tiene el poder necesario para establecer su legislacion civil y criminal. Los Estados que carecen de él se hallan privados de uno de los atributos esenciales de la soberanía de las naciones, y deben ser mirados mas bien como dependientes que como soberanos y libres.

Un Estado semejante no podria ejercer jurisdiccion alguna, ni llevar á cabo las empresas que estimara convenientes, ni celebrar contratos; seria, en una palabra, un Estado enteramente muerto, bajo el punto de vista del derecho de gentes.

Extension de estos derechos.

El derecho de legislacion y jurisdiccion de los Estados es extensisimo dentro de sus propios límites. Puede y debe cada uno reglamentar y determinar todas las cuestiones civiles y criminales; fijar las condiciones generales de la posesion, trasmision y expropiacion, lo mismo de los bienes muebles que de los raices; determinar el estado y capacidad de las personas que en él se encuentren, y los requisitos necesarios para la validez de los contratos, y los derechos y obligaciones que de ellos resulten; y, por último, fijar el procedimiento que deba seguirse para la reclamacion de derechos y determinar el modo como se ha de administrar la justicia.

Derecho internacional, p. 99; Asso, *Instituciones*, p. 101; Alvarez, *Institutos*, lib. 2, tit. 1, § 6; Gomez, *Elementos*, lib. 2, tit. 4, § 3; Voet, *Ad Pandects*, vol. I, pp. 606, 607; Pestel, *Commentariæ de repub. Batava.*, § 268; Wolfius, *Jus Gentium*, §§ 108, 109; Cushing, *Opinious U. S. Attorneys gent.*, vol. V, pp. 264, 412; Proudhon et Dumay, *Domaine public*, vol. IV, ch. 56, sec. 7; *Las siete partidas*, part. 3, tit. 28, p. 31; *Sala mejicana*, tomo II, p. 62; Almeida, *Derecho público*, tomo I, p. 199.

Conflictos de jurisdiccion.

Pero la multiplicidad y frecuencia de las relaciones internacionales, sobre todo en la época moderna, ha puesto fin, bajo cierto aspecto, á este absolutismo del poder de legislacion y jurisdiccion de los Estados. Acontece en muchas ocasiones que un individuo posee bienes en una nacion distinta de la suya, ó tiene que celebrar fuera de su patria contratos y obligaciones ó seguir un juicio en reclamacion de derechos, y en todos estos casos nace forzosamente un conflicto de jurisdiccion entre la nacion á que pertenezca el interesado y aquella en la cual tenga bienes, ó se halle accidentalmente. Este conflicto de jurisdiccion, base fundamental del derecho internacional privado, se resuelve por leyes de carácter especial y de tendencia mas uniforme á medida que son mas constantes, numerosas y pacíficas las relaciones de los pueblos.

El valor legal que dentro de un Estado pueden tener las legislaciones extranjeras depende de su consentimiento expreso ó tácito. El primero se manifiesta por medio de leyes directas ó por los tratados habidos entre las naciones. El segundo se deduce de las decisiones del poder judicial y administrativo respectivo y aun de las doctrinas de los publicistas.

« Los legisladores, las autoridades públicas, los tribunales y los autores, dice Fœlix, admitiendo la aplicacion de las leyes extranjeras, obran, no conforme á un deber de necesidad, ó una obligacion cuyo cumplimiento puede exigirse, sino únicamente por consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre las naciones (*ex comitate, ab reciprocam utilitatem*). La necesidad del bien público y general de las naciones ha hecho conceder en cada Estado á las leyes extranjeras efectos mas ó menos extensos, y todas han hallado ventajas en este modo de proceder. Los súbditos respectivos sostienen múltiples relaciones con los de los otros; tienen interés en negocios celebrados y en bienes situados en el extranjero. De aquí dimana la necesidad ó al menos la utilidad para cada Estado, en el propio interés de sus súbditos, de conceder ciertos efectos á las leyes extranjeras, y de reconocer la validez de los actos celebrados en los paises extranjeros, á fin de que aquellos hallen en los mismos una proteccion recíproca de sus intereses. Así es como se ha formado entre las naciones una convencion tácita sobre las necesidades mutuas que no es la misma en todas partes : algunos Estados han adoptado el principio de la reciprocidad completa, tratando á los extranjeros de la misma manera que sus súbditos son tratados en la patria de aquellos. Otros miran ciertos derechos como inherentes á la cualidad de ciudadanía,

en términos que excluyen de ellos á los extranjeros; ó bien dan tal importancia á algunas de sus instituciones, que rehusan la aplicacion de toda ley extranjera incompatible con el espíritu de ellas. Pero lo cierto es, que en el dia todas las naciones han adoptado *como principio* la aplicacion en sus territorios de las leyes extranjeras, salvas, no obstante, las restricciones que el derecho de soberanía y el interés de sus propios súbditos exigen. Esta es la doctrina profesada por todos los autores que han escrito sobre la materia.

Huberus establece las siguientes reglas, con respecto á los conflictos de jurisdiccion:

1ª. Las leyes de cada Estado rigen á las personas y las cosas situadas en los límites de su territorio.

2ª. Todas las personas que habiten en los límites del territorio de un Estado son consideradas como súbditos de ese mismo Estado, aun siendo su residencia solamente temporal,

3ª. La conveniencia recíproca de las naciones ha hecho que estas consientan en que todo trato, de cualesquiera especie que sea, concluido dentro de su territorio con arreglo á sus propias leyes se considere válido en todas partes, con tal de que no perjudique á los demás Estados ni á sus ciudadanos.

De estas tres reglas es fácil deducir un principio general, acerca de los conflictos de jurisdiccion, que ha sido formulado del modo siguiente por un publicista:

Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otro que se rija por leyes distintas y segun las cuales estos actos ó contratos no podrian tener eficacia alguna. Los celebrados con infraccion de las del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte. Estos principios se aplican no solo á los que se hayan llevado á cabo entre personas que tengan domicilio fijo en el país de su celebracion, sino tambien á los de aquellas que le tengan temporal. La única limitacion que sufre este principio es que si al dar cumplimiento á un acto ó contrato celebrado en otro país, se perjudicara á aquel en que deba ejecutarse, este puede no considerarle válido dentro de su territorio. *

* Fœlix, *Droit international privé*, quatrième édition, revue et augmenté par Demangeat, ch. 3, §§ 9, 11; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, §§ 1, 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 1; Heffter, *Droit international*, § 7; Garden, *De diplomatie*, v. I. pte. 3, § 7; Merlin, *Repertoire, verb. souveraineté*; Dalloz, *Repertoire, verb. souveraineté*; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 1; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

Leyes sobre bienes raices

§ 173. Las leyes de cada Estado rijen de una manera especial los bienes raices ó inmuebles situados dentro de su territorio. Esta legislacion no suele distinguir si los individuos que tienen que ejercer derechos sobre esos bienes son naturales ó extranjeros. Por eso al conjunto de estas leyes se ha dado por los publicistas el nombre de *estatuto real*, como para indicar que tienen mas bien en cuenta la naturaleza de la cosa que el estado de la persona. El estatuto real se funda en el principio de la soberanía territorial que corresponde á cada Estado. En virtud de esta soberanía y de las leyes que la traducen en la práctica, todos los bienes inmuebles de un país están rejidos por la del lugar en que se encuentren, *lex loci nei sitœ*, y no podrán, por tanto, ser poseidos, ni vendidos, ni adquiridos sino con arreglo al estatuto real.

Legislacion sobre los bienes raices en los Estados-Unidos de norte-américa y en Inglaterra.

En los Estados-Unidos del norte de América y en Inglaterra se aplica en toda su extension el estatuto real. El contrato de venta de bienes raices celebrado en cualquiera de los Estados que componen la Union norte-americana, se rige por las leyes del Estado en que esté situado el inmueble, y debe someterse á ellas para que sea válido.

En la mayor parte de los pueblos de Europa, el estatuto real ha perdido la significacion que tuvo en la Edad-Media, y que conserva aun en Inglaterra y los Estados-Unidos. Aquellos consideran válido cualquier contrato, donacion ó testamento hecho con arreglo á las leyes del país en que se verifique, y aunque se refiera á bienes inmuebles, siempre que las de aquel en que estén sítuados autoricen su enajenacion *inter-vivos* ó por testamento. Sin embargo, cuando las leyes de un país prescriban formalidades que solo puedan verificarse en el sitio en que estén situados los bienes raices, deberán cumplirse con todo rigor para que sea válido el acto ó contrato que á ellos se refiera. *

Leyes sobre bienes muebles.

§ 174. Los bienes muebles no pueden ser considerados como los raices. Los primeros dependen mas de la persona que los posee y no tienen el carácter de fijeza é inmutabilidad de los segundos. Los bienes muebles, segun el lenguaje de los juristas, pa-

* Fœlix, *Derecho int. privado*, traducido al español, Madrid, 1860, t. I, p. 83; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 3, pp. 106, 109; Huberus, *Prœlectiones*, lib. 1, tit. III, de *Conflictu legum*, §15; Story, *Conflict of laws*, §§ 364, 373, 428, 483; Wheaton, *Reports*, vol. III, p. 212; Cranch, *Reports*, vol. VII, p. 115 ;Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Westlake, *Private int. law*, ch. 4; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 65 et seq.

rece como que se adhieren á la persona de su dueño: *mobilia sequuntur personam*: *mobilia ossibus inhærent.* Los actos ó contratos que se celebren concernientes á ellos, se rigen por la ley del domicilio de la persona á que pertenezcan: *lex loci domicilii.* Así, por ejemplo, la ley del país en que el propietario de bienes muebles estuviera domiciliado á la época de su muerte, rejirá la sucesion de estos bienes, sea cualquiera el lugar en que estén situados. Este principio ha dado márgen en Inglaterra á algunas cuestiones jurídicas. Se admitia sin discusion, siempre que el súbdito inglés no hubiera salido del territorio del reino; como, por ejemplo, sino hubiera hecho mas que trasladarse de Lóndres á Escocia: se negaba en el caso de que se hubiera trasladado á otra nacion. Sin embargo, esta cuestion ha sido resuelta por los tribunales británicos, que han decidido que las disposiciones testamentarias sobre bienes muebles de los súbditos ingleses deben ser rejidas por la ley del domicilio: *lex loci domicilii.*

Una de las consecuencias de que los actos y contratos sobre bienes muebles se rijan por la ley del domicilio de la persona que los posea, es que las formalidades que les son inherentes tienen forzosamente que acomodarse á las del lugar en que se verifiquen.

Caso de un escoces domiciliado en la India.

Este principio, sostenido por todos los publicistas, ha sido reconocido por los tribunales ingleses con motivo de un testamento, hecho con arreglo á la ley del domicilio, por un escoces establecido en la India y que poseia bienes muebles en Escocia. Pretendióse ante los tribunales escoceses la invalidacion de un legado hecho en este testamento, y el asunto llegó de apelacion en apelacion hasta la cámara de los Pares. Esta decidió que la interpretacion del testamento y sus consecuencias legales debian ser rejidas por la ley del país en que el testador estaba domiciliado.

Pero en la aplicacion á los bienes muebles de la regla *lex loci domicilii* hay que tener en cuenta, que en algunos casos las leyes locales dan á ciertos bienes muebles la consideracion de inmuebles. La legislacion escocesa considera como inmueble la renta que producen las tierras. Los contratos, respecto á fondos públicos, se suelen rejir por la ley local, y el mismo principio puede aplicarse á las acciones de bancos, canales, carreteras, ferro-carriles y á las de todas aquellas compañías que deban su existencia á las leyes locales y estén reglamentadas por ellas. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 5, pp. 109, 110; Fœlix, *Droit int. privé,* § 37; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 3, p. 149; Huberus *Prœlectiones*, v. II,

Leyes sobre contratos.

§ 175. Los contratos deben rejirse, en extricto derecho, por la ley del lugar en que se celebren. Así, la *lex loci contractus* es el principio por el cual se determina el valor legal de la forma y efectos de las convenciones. «Esta regla, dice Story, está fundada no solo en la conveniencia, sino en la necesidad que tienen las naciones de relacionarse y vivir una con otra. El Estado que dejara de aplicar esta regla, se aislaria bien pronto del movimiento general, y llegaria en poco tiempo á estar en sus relaciones con los demás, en la misma situacion en que, bajo este punto de vista, se encuentran hoy las tribus salvajes.»

El principio de que los contratos se deben rejir por la ley del lugar en que se celebren, se aplica á todas las convenciones humanas; hay mas aun: así como es válido todo contrato que se conforme á la legislacion de la localidad en que se verifique, del mismo modo será nulo y de ningun efecto, todo aquel que se celebre faltando á dicha regla. Pero no se crea que la *lex loci contractus* se puede aplicar al *status* y capacidad personal de los ciudadanos de un Estado, ni á casos en que de aplicarse, tuviera que violar leyes terminantemente adoptadas por otros. Inútil es, pues, que se trate de fundar en la *lex loci* la validez de un contrato, cuyos efectos para aquel, con el cual se pretendiera esa validez, fueran subversivos ó inmorales. El deber recíproco de las naciones no llega hasta el punto de permitír ó tolerar la violacion de sus leyes particulares. Por esto son nulos en todos los Estados los contratos contra el órden público, ó contra la moral y las buenas costumbres, ó contrarios á las ordenanzas de policía.*

lib. I, tit. 3, *De conflictu legum*, §§ 14, 15; Story, *Conflict of law*, §§ 347-423; Bynkershoek, *Quæstionum juris publici*, lib. 1, cap. 16; Henry, *Foreign. law*, append. p. 196; Merlin, *Repertoire, tit. loi*, § 6, nº 3; Gardner, *Intitutes*, p. 122, et seq.; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 66 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. internacional*, lib. 2, tit. 1, caps. 1-5; Westlake, *Private int. law*, ch. 8.

* Story, *Conflit of laws*, §§ 242-244; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 7, pp. 115-118; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, pp. 93, 454, 455; Halleck, *Internacional law*, ch. 7, § 4, pp. 150, 151; Huberus, *Prœlectiones de conflictu legum*, §§ 2, 8, 11, 123; Pardessus, *Droit commercial*, pt. 6, tit. 7, ch. 2, § 3; Emerigon, *Traité d'assurance*, v. I, pp. 212-216; Parke, *On insurance*, sixth édition, p. 341; Haggard, *Consistory reports*, vol. II, pp. 428-433; Merlin, *Répertoire*, tit. *Loi*, § 6; Toullier, *Droit français*, v. I, nº 118, 576; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 4; Gardner, *Institutes*, pp. 122 et seq.; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 77 et seq.; Justiniano, *Institutos*, lib. 1, tit. 2, § 2; Westlake, *Private int. law*, ch. 7; Bouhier, *Les coutumes*, etc., ch. 21, § 190.

§ 176. Se pueden clasificar en cinco grupos las excepcio que sufre la *lex loci contractus*, que son las siguientes:

Excepciones á la regla *lex loci contractus*.

1ª Cuando el acto, segun los términos de la convencion, debe ejecutarse en otro lugar que aquel donde se haya celebrado.

2ª Cuando el contrato es contrario á las buenas costumbres, ó á las instituciones y prohibiciones existentes en el país donde debe ejecutarse.

3ª Cuando se trata de apreciar las excepciones dilatorias opuestas á la demanda.

4ª Cuando dos extranjeros contratan juntos.

5ª Cuando los contratantes tienen intencion de eludir las leyes de su patria.

Estas excepciones son de grande importancia. Su exámen, por rápido que sea, presta nueva luz á la parte dificilisima del derecho internacional privado, que se refiere á los contratos. Trataremos, pues, de ellas segun el órden en que las hemos expuesto.

Primera excepcion.

Primera excepcion. No hay duda alguna de que un contrato que no indique lugar para la entrega, pago ó cumplimiento de la cosa estipulada, debe rejirse por la ley de aquel en que se haya celebrado. Sin embargo, no debe suceder lo mismo con los que ya por su naturaleza, ya por disposicion expresa de las partes deban ser ejecutados en otro distinto del de su celebracion y perfeccionamiento. En este caso, como dice Fœlix, *todo lo que concierna al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato y su ejecucion, ó todo lo que deba hacerse después de celebrado el contrato*, debe rejirse por la ley del lugar en que haya de ejecutarse. Esta determinará las formalidades de la entrega, pago ó cumplimiento de la cosa estipulada, la moneda en que ha de verificarse el pago, la morosidad ó no morosidad de la persona obligada, la obligacion de dar finiquito y el modo de entender el resarcimiento de daños y perjuicios. El fundamento de esta determinacion respecto á los contratos que nos ocupan es muy sencillo. ¿Cuál puede haber sido la intencion de las partes contratantes al fijar un lugar determinado para la ejecucion de un contrato, sino someterse á lo que prescriban sus leyes? En conformidad con esta doctrina, Story dice lo siguiente: «La regla *locus regit actum* supone que la ejecucion del contrato debe verificarse en el lugar en que se celebró. Pero si las partes han convenido, explícita ó implícitamente, que el contrato se ejecutase en otro lugar, debe presumirse su intencion

de que la validez, naturaleza, vínculo é interpretacion del contrato se rijan por la ley del lugar en que deba ejecutarse.»

Segunda excepcion.

Segunda excepcion. Cuando el acto ó contrato sea contrario á las costumbres, instituciones ó leyes del país en que deba ejecutarse, ó cuando implique perjuicio, ya para los intereses de otra nacion, bien para los derechos adquiridos por sus ciudanos, dejarán de aplicarse en cualquier país las leyes extranjeras, ó como dice Story, cesará la *comitas* en que se funda la fuerza de esas leyes. Dicho autor cita como ejemplo de este género el convenio por el cual se compromete un individuo á introducir fraudulentamente algunos efectos en otro país: « los tribunales de este, dice, no reconocerian los efectos del contrato, y lo mismo sucederia con el de suministrar objetos ó mercancías al enemigo en tiempo de guerra. »

No se crea, sin embargo, que esta excepcion puede llegar hasta el punto de que no se pueda solicitar ni aun la validez de ciertos contratos en paises en que no deban ser ejecutados y cumplidos, pero cuya legislacion, costumbres ó instituciones sean contrarios á ellos. Así, el celebrado para la venta y entrega de esclavos en un país donde no se prohiba tal hecho, puede ser sometido, en cuanto á su validez, á los tribunales de otro en el cual esté prohibido semejante tráfico. Pero si la venta y entrega de esclavos debia verificarse en un país que no permitiera la esclavitud, ó hubiera prohibido ese tráfico, su validez no se podria reclamar ante los tribunales de ese Estado. Un ejemplo de un contrato opuesto á las prohibiciones legales del país en que debia ejecutarse se encuentra en una causa fallada por el tribunal real de Paris en 1829, que declaró la nulidad de obligaciones suscritas en pago de billetes de una lotería extranjera.

El contrato celebrado por una prostituta para cobrar el precio de su prostitucion, no podrá de ningun modo reclamarse ante tribunales extranjeros, á causa de la inmoralidad de su orígen y de su pernicioso ejemplo.

La regla *locus regit actum* se interrumpe tambien en la siguiente hipótesis, presentada por Savigny.

« Un hombre sometido á una ley personal que exije la celebracion del matrimonio ante la iglesia, se casa en un país cuya ley no dá efecto alguno civil al matrimonio religioso, y donde este no se conoce quizás. Puede sostenerse que una union semejante, contraida segun la regla *locus regit actum*, no debe, sin embargo, tenerse por legítima, atendiendo á que *la ley personal*, aun sin suponer que

haya sobre este punto una disposicion expresa, se reviste aquí de un carácter en rigor obligatorio. »

En general para saber qué leyes pueden ser derogadas en cada Estado por actos ó contratos celebrados en el extranjero, hay que estar á lo que decidan acerca de este punto las del mismo. A esto se debe, por ejemplo, que en los pueblos que carecen de leyes sobre letras de cambio y apremios por este concepto, no se puede ordenar por los tribunales esta clase de ejecuciones en virtud de una letra de cambio extendida y aceptada en el extranjero. A esto se debe tambien, el que un acto que lleve aparejada ejecucion en el lugar en que se verifique, no goce de esta prerogativa en otro en que la via ejecutiva esté en oposicion con la organizacion judicial establecida.

Tercera excepcion.

Tercera excepcion. Las excepciones dilatorias que se oponen á una demanda cualquiera tienen su base siempre en la ley del lugar en que está situado el tribunal que conozca de la demanda. En este concepto, deben rejirse por la del Estado á que corresponda el tribunal que sustancie el asunto.

Fœlix aplica este principio á las excepciones perentorias, pero, como observa Savigny, esta doctrina no es exacta. Las excepciones perentorias determinan siempre hasta que grado es incompleta la validez de una obligacion. ¿Cómo, pues, se ha de atenerse, á una ley para determinar la validez intrínseca de una obligacion, y á otra para la admision ó no admision de las excepciones perentorias?

La tercera excepcion á la regla general, encierra la prescripcion extintiva de una deuda, que debe rejirse por la ley que protege al deudor, es decir, por la de su domicilio. Esta doctrina cuenta en su apoyo la opinion de los mas eminentes jurisconsultos y las sentencias de muchos tribunales.

Cuarta excepcion.

Cuarta excepcion. Esta excepcion no necesita explicacion alguna, y no puede dar orígen à cuestiones de ninguna especie. Ha sido generalmente reconocida por las leyes de todos los pueblos. Es claro que dos extranjeros del mismo país que contraten en otro Estado, deben atenerse á su propia legislacion y no á la de aquel en que accidentalmente se hallen.

Quinta excepcion.

Quinta excepcion. Tambien esta excepcion es por sí misma tan evidente que no dá lugar á dudas. La obligacion contraida en país extranjero con el fin único de eludir las leyes patrias tiene un fundamento ilegal de imposible validacion.

Además de las excepciones que hemos enumerado, ocurren algunos casos especialisimos, pero que se resuelven fácilmente con solo atender á los principios que nos han servido de regla, y á la naturaleza y significacion de los contratos. Cuando las partes ajustan un convenio recorriendo juntas varios paises ¿cual será el *locus contractus?* Claro es que no puede ser otro que aquel en que el contrato se perfeccione. « Cuando la existencia de un contrato, dice Fœlix, depende del cumplimiento de una condicion y esta se cumple en otro lugar que el de su redaccion, es este último el que rije su susbtancia, porque la condicion cumplida se retrotrae al contrato mismo.»

Por último, si la ley del país en que se haya celebrado un contrato autoriza á las partes á cambiarlo, modificarlo ó invalidarlo, deben reconocer esta misma facultad, ya se extienda á todos los contratantes, ó ya á uno solo, los tribunales de otro cualquier Estado que entiendan del asunto. *

La *lex fori.*

§ 177. Todas las demandas ó cuestiones que se entablen ante los tribunales de un país deben seguirse, segun prescriban sus leyes. Este principio no admite excepcion alguna: es una consecuencia inmediata é indeclinable de la soberanía de las naciones. Así puede decirse que la *lex domicilii* ó la *lex loci contractus* deben determinar la validez de una obligacion; pero que siempre que se tenga que reclamar ante los tribunales de un Estado el cumplimiento de un contrato habrá que someterse á la *lex fori.*

Estas formalidades imprescindibles, á que tienen que sujetarse en cada país todas las cuestiones jurídicas, han sido designadas por los autores con el nombre de *ordinatoriæ litis.*

Hablando de esta regla de la *lex fori* dice Story, que el principio sobre que se basa es tan evidente que no necesita ser demostrado. El mismo publicista afirma que la cuestion de la administracion de justicia, es como una parte del derecho público de las naciones.

En virtud de la *lex fori* se juzga y aprecia, segun las de cada Estado, si las cuestiones que se entablen deben llevarse ante un tribunal ordinario ó uno privilegiado, si el emplazamiento se ha de hacer con estos ó los otros requisitos, si los términos de comparecencia han de ser mas ó menos cortos, si la prueba se ha de recibir de este ó el otro modo.

* Fœlix, *Derecho internacional privado,* traducido al español, Madrid, 1860, t. I, pp. 161, 168, 171, 172, 177, 179; Halleck, *Int. law,* ch. 7, § 5, pp. 151-153; Story; *Conflict of laws,* §§ 245, 248; Westlake, *Private int. law,* ch. 6; Burrill. *On assignments,* p. 336.

Lo único que se puede desear, bajo este punto de vista, es que las naciones no establezcan odiosos privilegios, y que abran, lo mismo para los extranjeros que para los ciudadanos, las puertas de los tribunales de justicia con absoluta igualdad y en bien de todos. *

Capacidad y deber de las personas ó principio del estatuto personal.

§ 178. El derecho de legislacion de las naciones comprende todo lo que se refiere al estado y capacidad de sus súbditos, respecto á sus derechos personales en su propio territorio. Por esto han dicho algunos publicistas que la ley personal de cada individuo es la de la nacion de que sea miembro. El conjunto de ellas dentro de cada pueblo, forma lo que ha recibido el nombre de estatuto personal.

El carácter distintivo, el rasgo predominante de las leyes que constituyen el estatuto personal es que siguen á la persona por donde quiera que vaya, y que no se aplican sino á los nacionales, no ejerciendo efecto alguno sobre los extranjeros, que se encuentren accidentalmente en el territorio.

Explicando un publicista el fundamento de esta cualidad característica del estatuto personal dice: « Seria contradictorio que un individuo cambiase de estado y de condicion siempre que un viaje le llevase á otro sitio; que en un mismo momento fuese mayor aquí, menor allí; que la mujer estuviese á un tiempo sometida al poder marital y libre de él; que un individuo fuese considerado en un lugar como inhábil, y en otro como capaz de todos los actos de la vida civil. » Pardessus dice respecto á esto que « el consentimiento general de las naciones civilizadas ha querido que lo que concierne á la capacidad de un individuo se regulase por las leyes del país al cual pertenece. »

Las cualidades á que se refiere el estatuto personal son las de ciudadanía, legitimidad ó ilegitimidad, minoría ó no minoría, idiotismo, locura, casamiento y divorcio. Pero por lo mismo que el estatuto personal es consecuencia lógica de la soberanía de un Estado, no puede imponerse á otro sin que este deje de perder la suya. Los deberes y obligaciones personales que tienen los súbditos de un Estado se pierden, bajo cierto punto de vista, al trasladarse ó residir

* Fœlix, *Derecho internacional privado*, traducido al español, Madrid, 1860, t. I, pp. 202-205; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 6, p. 153, 154; Story, *Conflict of laws*, §§ 556, 557; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 118; Massé, *Droit commercial*, v. II, §§ 220 et seq.; Boullenois, *Traité des lois*, v. II, p. 462; Merlin, *Repertoire*, sec. 3, §§ 7, 8; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 2, tit. 1, caps. 1-5; Westlake, *Private int. law*, ch. 14.

en otro. Mas claro aun; las leyes de un Estado no tienen jurisdiccion alguna sobre sus súbditos, mientras residan en país extranjero. Sin embargo, desde el momento en que un ciudadano vuelve á su patria, se coloca *ipso facto*, bajo su jurisdiccion, y no solo se sujeta de nuevo á sus leyes, sino á sus antiguos deberes y obligaciones de fidelidad.

Lo mismo que hemos dicho sobre el estado personal de un individuo, puede decirse acerca del de las personas colectivas ó jurídicas. No obstante, hay casos en que la capacidad de estas se mide, no segun las leyes del Estado á que pertenezcan, sino segun las de aquel en que residan. « Cuando las leyes de un país, dice Savigny, limitan la facultad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, estas restricciones alcanzan á los de los paises extranjeros. Por reciprocidad, los de un Estado donde estas restricciones existen, no están sometidos á ellas en aquellos donde no las hay. Así, en los dos casos la capacidad se juzga, no segun el derecho del lugar donde tienen su asiento esos establecimientos, sino segun el derecho del Estado del cual depende el juez llamado á pronunciar el fallo. » *

Derecho de aubana ó de *jus abinagii*

§ 179. En la época feudal fué reconocido un derecho, que se denominó de aubana, en cuya virtud el extranjero que habia adquirido bienes raices en un Estado, no podia disponer de ellos, ni á favor de sus legítimos herederos, si es que los tenia, ni en el de un extraño. El derecho eminente del Estado sobre su territorio prevalecia en este caso, á pesar del interés opuesto del extranjero y de su familia.

Se comprende que en la organizacion feudal la posesion de la tierra diera orígen á los grandes privilegios que caracterizan esta época de la historia. El derecho de aubana, era, pues, una consecuencia lógica é imprescindible de la idea general que servia de base á las instituciones feudales. Pero, una vez formadas las nacionalidades modernas y establecidas relaciones constantes de pueblo

* Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 7, pp. 154, 155; Fœlix, *Derecho internacional privado*, traducido al español, Madrid, 1860, tomo I, lib. 1, tit. 1, sec. 1, § 31, p. 48; Savigny, § 365; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 2, note; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1 ch. 1, § 14, n. 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, prelim., § 1; liv. 1, ch. 1, § 1; Burlamaqui, *Droit naturel*, vol. II, pte. 1. ch. 4; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 92, et seq.; Heffter, *Droit international*, §§ 58-63; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, §§ 3-5; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 55 et seq.; Westlake, *Prevate int. law*, ch. 13.

á pueblo, y levantada la personalidad humana y definidos los derechos del hombre y del ciudadano, tenia que desaparecer la aubana como contradictoria y opuesta al nuevo principio dominante en la organizacion de las naciones.

Por el derecho de aubana, el soberano de un Estado era legítimo sucesor de todos los bienes que *mortis-causa* dejara un extranjero dentro del mismo territorio. Este derecho recibió en la época féudal el nombre de *jus albinagii.*

En Francia fué abolido en 1791 por un decreto de la asamblea constituyente. Sin embargo, el código Napoleon estableció en 1803, acerca de este punto, el principio de la reciprocidad, vigente hasta 1819 en que una ordenanza concedió á los extranjeros el derecho de poseer bienes muebles en Francia, y de heredar por sucesion y por testamento, como si fueran ciudadanos franceses.

Lo mismo que Francia han hecho, acerca del derecho de aubana, todas las naciones. Story no vacila en afirmar que semejante derecho no es hoy reconocido por ninguna de las naciones civilizadas de la tierra.

El *jus detractus*, por el cual se cobraba un impuesto sobre toda propiedad adquirida en un Estado, ya fuera por sucesion ó testamento, y trasladada á otro, ha sido igualmente abolido.

El jus detractus.

Muchos tratados celebrados entre los Estados de Europa y los del norte de América han estipulado que los extranjeros que, por sucesion ó testamento, adquieran bienes raices situados en los Estados-Unidos, podrán venderlos en un plazo determinado y retirar el dinero que provenga de la venta sin pagar ningun derecho de *detractus.* Tal es la legislacion vigente acerca de este punto en casi todos los Estados. *

§ 180. La legislacion inglesa, acerca de la propiedad que pueda pasar á poder de extranjeros, por herencia ó sucesion, ha conservado en cierto modo el carácter feudal. Así,

Legislacion inglesa.— Derechos de *escheat.*

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 8, §§ 112, 114; Von Mayer, *Corpus juris Conf. Germ.* v. II, p. 17; Klüber, *Droit des gens*, pte. 1, tit. 1, ch. 2, §§ 32, 33; Kent, *Com. on Am. law*, fifth edition, vol. II, pp. 67, 69; Merlin, *Repertoire* tit. *Aubaine*; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 90; Cushing, *Opinions of U. S. Atty's gen.*, vol. VIII, p. 411; Massé, *Droit commerciat*, vol. II, §§ 8-14; Bacquet, *Droit d'aubaine*, chs. 2, et seq.; *Tratado entre los Estados-Unidos y Prusia en* 1828, art. 44; Elliot, *American diplomatic code*, vol. I, p. 388.

como consecuencia del derecho que se llama *escheat*, siempre que muera en Inglaterra un extranjero que deje bienes y no tenga los herederos que las leyes inglesas reconocen, pasarán, por una especie de reversion, á la familia feudal á que debieran pertenecer. Pero cuando no hay tenencias feudales, ni ninguna persona que suceda á la herencia por *escheat*, el Estado ocupa el lugar del señor feudal, en virtud de su soberanía, como propietario eminente de todas las tierras y bienes que están bajo su jurisdiccion.

Legislacion en los Estados-Unidos de norte-américa, referente á los bienes de fallecidos.

El exclusivismo de la legislacion inglesa, acerca de la sucesion de bienes poseidos por extranjeros dentro del territorio inglés, ha sido modificado por la mayor parte de los Estados que forman la Union norte-americana. Allí las cuestiones sobre herencias, testamentos, sucesiones, tenencia de bienes raices ó muebles, se resuelven por las leyes especiales de cada Estado. Por lo demás, y como ya hemos dicho, los Estados-Unidos han decidido en muchos tratados, que no admiten la legitimidad del derecho de *escheat*, ni del de aubana. Algunos publicistas han pretendido que sobre esta legislacion general de los Estados-Unidos prevaleciera en este punto la particular de cada uno de ellos. Sin embargo, las córtes se han opuesto á esta doctrina, declarando la fuerza superior legal de los tratados. *

Casamientos en país extranjero.

§ 181. El matrimonio es considerado por unos pueblos como un acto puramente civil, por otros, como un acto civil y religioso á la vez, por algunos, en fin, como un acto exclusivamente religioso. Esta distinta consideracion del matrimonio influye necesariamente en el derecho internacional privado acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de los casamientos fuera del país natal.

La regla general que domina en esta materia, segun Huber, es que la validez de un matrimonio debe determinarse atendiendo á las leyes del país en que se haya celebrado, no sufriendo esta regla otra excepcion que la que resulta de la intencion de eludir maliciosamente las leyes del Estado á que pertenezcan las partes contratantes. Huber cita como ejemplo de esta excepcion el caso de dos meno-

* Halleck, *Int law*, ch. 7, § 9, p. 156; Kent, *Com. on am. law*, vol. IV, p. 420; Bouvier, *Law dictionary, verb. Escheat;* Cushing, *Opinions U. S. Attorney general*, vol, VIII, p. 411; Blackstone, *Commentaries*, vol. II, p. 244; Merlin, *Repertoire, verb. Aubaine;* Jefferson, *Works of*, vol. III, p. 365; *U. S. Statutes at large*, vol. VIII; *Tratado entre los Estados Unidos y los Paises-Bajos*, 1782, art. 6; *Tratado con Francia*, 1778, art. 11; *Convencion con Francia*, 1800, art. 7; *Tratado con Prusia*, 1828, art. 14.

res que vayan á otro Estado para contraer matrimonio, sin el consentimiento de sus curadores exigido por las leyes de su país. Esta regla general que consiste en aplicar, para la determinacion de la validez ó no validez de un matrimonio, la *lex loci*, sufre muchas excepciones. El matrimonio no es un contrato de la naturaleza de los demás. Las obligaciones á que da lugar tienen un carácter singularisimo. La significacion que imprime á las partes contratantes es de grande interés individual y social. Por esto, son muy distintas las reglas de derecho internacional respecto al matrimonio. Cada nacion ha querido asegurar en este punto sus derechos de una manera especial, atendiendo unas veces á sus antecedentes históricos, y otras á las necesidades de la organizacion política.

La legislacion inglesa estima como válidos los casamientos celebrados en Escocia por personas domiciliadas en Inglaterra, y que debian obtener antes de casarse el consentimiento de sus padres, parientes ó curadores, siempre que las leyes escocesas no le exijan. Este mismo principio ha sido reconocido por la legislacion de los Estados-Unidos norte-americanos. El motivo de estas disposiciones ha sido evitar la confusion que de otro modo podia tener lugar, relativamente á las sucesiones y al estado de las personas.

La legislacion francesa exige una edad determinada para que un ciudadano frances pueda contraer matrimonio. Esta condicion es tan esencial, que no puede faltarse á ella por nada ni por nadie. La *lex loci* no será, pues, bastante para dar validez á un casamiento celebrado con omision de ese requisito.

Las dificultades que ocurren al tratar de averiguar á qué legislacion deben quedar sometidos los bienes de un matrimonio celebrado por extranjeros, son, en verdad, de consideracion. Story dá, para resolver esta cuestion, algunas reglas de gran utilidad práctica. En general, puede decirse que la *lex rei sitæ* rige los bienes raices, y la *lex domicilii* los muebles. En el caso de un cambio de domicilio, la ley del nuevo rejirá todas las adquisiciones futuras, y la *lex rei sitæ* los bienes raices. Debe atenderse tambien en el caso de cuestiones ó dudas de este género, á lo que se disponga acerca de los bienes en el contrato matrimonial.*

* Story, *Conflict of laws*, §§ 108-99; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 10, pp. 157, 158; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 7; Huberus, *Prælectiones*, lib. 1, tit. 3, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 63; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 63, 332, et seq.; Westlake, *Private int. law*, ch. 11.

Divorcios.

§ 182. Si la celebracion de un matrimonio es asunto de interés para los Estados, no le ofrece menor la disolucion de ese mismo matrimonio. La jurisprudencia internacional sobre divorcios, se funda, pues, en los mismos principios que la que rije sobre celebracion de matrimonios. Story, dice, que un divorcio regularmente obtenido, segun la jurisprudencia del país en que se celebró el casamiento, y donde están domiciliadas las partes, será válido en otro cualquiera. Pero la dificultad estriba en que un matrimonio puede celebrarse en un país y los cónyuges pueden despues variar de domicilio, así como tambien, en que uno solo sea el que varie. Y en estos casos es posible que ocurra, y ha ocurrido, que el divorcio admitido y procedente por la causa alegada en el país en que se celebró el matrimonio, no lo sea en aquel en que los cónyuges hayan fijado su domicilio. Sobre este asunto pueden presentarse muchos conflictos de jurisdiccion internacional. *

Naturalizacion. Del cambio de nacionalidad.

§ 183. Hay dos causas determinantes del cambio de nacionalidad: la ley ó los hechos del individuo. La cesion de un territorio, por ejemplo, implica un cambio de nacionalidad en virtud de una ley. El matrimonio de una mujer con un extranjero, segun la legislacion de casi todos los pueblos de Europa y América, y la naturalizacion pueden servir de ejemplos de cambios de nacionalidad debidos á los hechos del individuo.

De todos los casos de cambios de nacionalidad que reconocen las leyes de los Estados, el mas importante y el que da lugar á mayor número de cuestiones es la naturalizacion.

Todo Estado ó nacion independiente tiene derecho á conferir el título de ciudadano á un extranjero sin consultar al Estado en que haya nacido. Es regla general admitida por la mayor parte de las naciones, que si un ciudadano de un país emigra voluntariamente y fija su residencia en otro, del cual recibe los derechos de ciudadanía, el país en que haya nacido ha perdido sobre él todos sus derechos. Sin embargo, la legislacion inglesa sostiene que la cualidad de ciudadanía, debida al nacimiento en un Estado, acompaña al hombre durante toda la vida.

* Story, *Conflict of laws*, §§ 200-230; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 11, pp. 158,159; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 21; Ferguson, *On marriage and divorce*, vol. I, § 18; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 62; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16; Erskine, *Institutes*, b. 1, tit. 6, §§ 38, 43; Gardner, *Institutes*, pp. 201 et seq; Westlake, *Private int. law*, ch. 11.

La legislacion de los Estados-Unidos se inclinó un poco á adoptar los principios de la legislacion inglesa pretendiendo que ningun ciudadano podia perder su carácter de ciudadanía sin el consentimiento de su propio Estado.

La legislacion de los Estados-Unidos de norte-américa.

Sin embargo, muchas decisiones importantes han modificado en este punto la antigua legislacion de los Estados-Unidos, y han consignado que la expatriacion efectiva y la subsiguiente naturalizacion bastaban para que el súbdito de un país perdiese su ciudadanía anterior y adquiriese una nueva. Mas aun, aquel gobierno ha llegado hasta á prestar proteccion á sus ciudadanos naturalizados que han vuelto á su antigua patria, contra toda nueva carga ó deber impuesto en las leyes con posterioridad al hecho de la naturalizacion. Es decir, que si en la época de la expatriacion de un ciudadano cualquiera, este estaba libre por la legislacion de su patria del servicio militar, y después, la legislacion del mismo Estado generalizó ese servicio, los Estados-Unidos han prestado proteccion á ese ciudadano contra el nuevo deber impuesto por las leyes.

Para obtener la naturalizacion en los Estados-Unidos, el extranjero debe declarar, bajo juramento, ante una autoridad judicial, su intencion de hacerse ciudadano de la república y de renunciar á su anterior ciudadanía. Pasados dos años de esta declaracion, podrá ser naturalizado (1).

(1) El 22 de febrero de 1868, es decir, en un aniversario de Washington, se ha concluido un tratado acerca de esta cuestion de ciudadanía, entre los Estados-Unidos y la nueva confederacion norte-alemana. Las principales disposiciones de dicho tratado son las siguientes:

El súbdito de la confederacion norte-alemana que emigre á los Estados-Unidos y adquiera, después de una permanencia de cinco años, el derecho de ciudadano, será considerado como tal, si regresase al pais, y estará exento del servicio militar. La misma regla se observará relativamente á los ciudadanos de aquella república que adquiriesen ciudadanía en la confederacion.

Si el súbdito aleman hubiera cometido un crímen antes de abandonar el territorio de la confederacion ó se hubiera sustraido ilegalmente al servicio militar, podrá ser perseguido y castigado, aun después de los cinco años, si vuelve al territorio de la confederacion; pero durante estos cinco años no se podrá pedir su extradicion á los Estados-Unidos.

El súbdito que habiendo adquirido en los Estados-Unidos el derecho de ciudadanía, regrese á Alemania con intencion de no volver á aquellos, podrá recobrar sus antiguos derechos después de residir dos años en el territorio de la confederacion.

Este tratado da una solucion satisfactoria á la cuestion presentada por Lincoln, en su mensage del 8 de diciembre de 1863. En él hacia notar que los extranjeros se hacian frecuentemente ciudadanos de los Estados-Unidos para eludir el cumplimiento de las leyes de su país natal, al cual volvian una vez naturalizados, reclamando siempre la proteccion del gobierno de los Estados-Unidos.

En Inglaterra.

Para adquirir en Inglaterra por naturalizacion los derechos de ciudadanía, se necesita un acta del parlamento.

En Austria y Prusia.

En Austria el extranjero adquiere el derecho de ciudadanía siendo nombrado para cargos públicos, y tambien cuando las autoridades superiores administrativas se le confieran. Lo mismo sucede en Prusia.

En Rusia.

Para ser naturalizado en Rusia, el extranjero necesita prestar juramento al emperador y puede en cualquier tiempo renunciar á su naturalizacion y volver á su patria.

En España.

En España se obtiene carta de naturalizacion bien por acuerdo del poder legislativo, ó bien por el del gobierno. La legislacion de este país establece cuatro clases distintas de naturalizacion que producen diferentes derechos. Las tres primeras se otorgan solo con el concurso de las córtes, la cuarta corresponde al gobierno. El extranjero que obtiene naturalizacion en España, sin permiso del suyo, no se exime de las obligaciones y deberes de su antigua nacionalidad.

En Francia.

Las leyes acerca de la naturalizacion en Francia han sufrido todos los cambios y alteraciones políticas expérimentados por este país en el presente siglo. Actualmente se adquiere por decreto del emperádor, como sucedió al príncipe Poniatowski, que fué elevado en seguida á la dignidad de senador ; por residir en el territorio cierto número de años, y por otras causas que se enumeran en multitud de leyes.

En América.

La naturalizacion en los Estados de América, es, por regla general, mas fácil y expedita que en los de Europa. La legislacion liberal y espansiva de los pueblos del nuevo continente debia resolver esta cuestion con arreglo á la idea que la sirve de base. Ya hemos visto las condiciones generales de la naturalizacion en los Estados-Unidos norte-americanos; pues bien, estas condiciones se facilitan aun mas, en algunos Estados de la América del Sur.

En el imperio del Brasil.

La constitucion del imperio del Brasil, sancionada el 25 de marzo de 1824, remite á leyes especiales el fijar las condiciones para la naturalizacion de los extranjeros. Estas leyes promul-

Para evitar este abuso, decia, debe fijarse un término, pasado el cual, los extranjeros naturalizados en los Estados-Unidos y que hayan regresado á su patria nativa, no podrán reclamar la proteccion del gobierno de la república. (Lincoln-Mensage, 8 de diciembre 1863).

gadas después, exigian del extranjero que solicitaba los derechos de ciudadanía, cuatro años de residencia en el pais y mas de veinte y un años de edad; que gozara en el suyo de los derechos civiles; que hiciera ante la autoridad local una declaracion prévia de su intencion de naturalizarse, declaracion que servia de punto de partida para contar el plazo de los cuatro años; que prestara otra acerca de sus principios religiosos, y que acreditara poseer bienes raices, ó ejercer alguna profesion ó tener parte en algun establecimiento industrial. Estos principios eran demasiado restrictivos, y han sufrido modificaciones importantes. Se ha reducido á dos años el tiempo necesario de residencia, y se ha establecido que los hombres notables por su talento ó que hayan merecido bien del Estado, los que hayan inventado alguna industria ó hayan tomado parte en una campaña al servicio del Brasil, ó se hayan casado con una brasileña, ó adoptado un brasileño, así como los hijos de los extranjeros naturalizados, no necesiten para adquirir los derechos de ciudadanía, otra cosa que una declaracion ante la autoridad municipal del lugar en que residan.

Si el extranjero llega al Brasil como inmigrante ó colono para comprar tierras al Estado, y establecer allí su residencia, ó si llega á sus espensas para ejercer alguna industria, ó costeado por el tesoro público para ser ocupado en los trabajos agrícolas, podrá ser naturalizado al cabo de dos años ó antes, si se le juzga digno de este honor. Los inmigrantes y colonos naturalizados están exentos del servicio militar, pero deben prestar el de la guardia nacional dentro del municipio.

Y aun ha llegado á ser mas expansiva la legislacion del Brasil acerca de la naturalizacion de los extranjeros, porque con mucha frecuencia ha sucedido, que el poder legislativo ha autorizado al gobierno para conceder derechos de ciudadanía, sin atender á las condiciones exigidas por las leyes, y sobre una simple solicitud de los interesados.

Una vez naturalizado un extranjero en el Brasil, se considera como ciudadano del imperio. Sin embargo, y á pesar de que goza de derechos civiles y políticos, no podrá ejercer los cargos de regente del imperio, ministro ó diputado de la asamblea general.

En la confederacion argentina.

El artículo 20 de la Constitucion de la confederacion argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853, dice lo siguiente, acerca de la situacion de los extranjeros en la república y de los requisitos para obtener la naturalizacion.

« Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme à las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la confederacion; pero la autoridad *puede acortar este término* á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la república. »

En la república del Uruguay

La constitucion de la república oriental del Uruguay divide á los ciudadanos en naturales y legales, y establece lo siguiente acerca de estos últimos: « Ciudadanos legales son : los extranjeros padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la presente constitucion; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la nacion; los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse la constitucion : los extranjeros casados con extranjeras, que tengan algunas de las calidades que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados que tambien tengan algunas de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables ó méritos relevantes. «

En Chile.

La Constitucion chilena, jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833, dice lo siguiente en el párrafo 3º de su artículo 6º, acerca de la naturalizacion.

«3º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propriedad raiz, ó capital en giro, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la república.—Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena. »

El párrafo 4º de este mismo artículo reconoce tambien como medio de naturalizacion la gracia especial que á este fin conceda el congreso de la república.

La constitucion de Bolivia es bastante mas liberal que la de Chile con respecto á las condiciones que exije en la naturalizacion de los extranjeros, pero no lo es tanto, sin embargo, como la de la confederacion argentina. En Bolivia.

Segun la constitucion de Bolivia de 1843 se consideran como ciudadanos de la república los extranjeros que obtuvieren *carta de ciudadania*; los casados con boliviana que sepan leer y escribir, ó tengan algun empleo ó industria, ó profesen alguna ciencia y no estén sujetos á otro en clase de sirviente doméstico; los extranjeros solteros que tengan un año de vecindad en la república, y reunan las mismas condiciones; y los ciudadanos de las naciones de la América antes española, segun lo que determinen los tratados.

En la república del Perú son ciudadanos por naturalizacion: Los extranjeros mayores de veintiun años, residentes en el Perú que ejercen algun oficio, industria ó profesion y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley. Estas disposiciones son de la constitucion promulgada en 1860. (Art. 35.) En el Perú.

La de la república del Ecuador, sancionada en 1856, dispone en su título 1°, seccion 2ª, lo siguiente: En el Ecuador.

«Son ecuatorianos por naturalizacion: 1.° Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho. 2.° Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz, ó capital en giro y después de un año de residencia declaren ante la autoridad que designe la ley, su intencion de avecindarse en el Ecuador. 3.° Los que obtengan del congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al país; ó del poder ejecutivo en los casos prevenidos por la ley.»

La legislacion de los Estados-Unidos de Venezuela relativa á este asunto se halla basada en disposiciones mas latas todavía. Estados-Unidos de Venezuela.

La constitucion de la república de los de Colombia, establece la misma division que la del Ecuador. Hé aquí sus determinaciones, con respecto á los ciudadanos naturalizados: En los de Colombia.

« Son colombianos por naturalizacion: 1.° Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de los Estados-Unidos de Colombia, que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domici-

lio se declaró independiente de la España, y que después se sometieron á la constitucion colombiana de 1821. 2.° Los hombres nacidos libres en el territorio de la república, de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nacion ó gobierno. 3.° Las mujeres libres no colombianas, desde que se hayan casado ó casaren con colombiano. 4.° Los hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la nacion á virtud de la ley. 5.° Los libertos nacidos en el territorio de la república. 6.° Los extranjeros que residan durante un año en el país y manifiesten la intencion de avecindarse en la república. »

Por una ley especial que concuerda con el espíritu de estas disposiciones, se establece que para que los últimos obtengan carta de ciudadanía bastará con que la soliciten de la primera autoridad del Estado en que se domicilien.

Todas estas leyes que hemos citado fijando las reglas para adquirir el derecho de ciudadanía en las repúblicas de la América del Sur, han sido modificadas por disposiciones especiales en conformidad con el espíritu cada vez mas liberal y progresivo de aquellos Estados. La naturalizacion sin condiciones prévias, y estando solo á una declaracion del que la solicite, ha venido á ser como la jurisprudencia comun de las repúblicas sud americanas en lo que se refiere á su concesion. Sin embargo, la legislacion de la confederacion argentina acerca de esta materia, es superior por su alto espíritu de libertad á la de los demás Estados de América, aun incluyendo los de la del norte. En la confederacion argentina, segun disposiciones últimas, no solo se adquiere el derecho de ciudadanía por la simple peticion de un extranjero avecindado, sino que este es tan extenso y tan ámplio, que autoriza al que lo haya obtenido para el ejercicio de todos los civiles y políticos de los demás ciudadanos, y para el desempeño de los cargos públicos, exceptuando el de presidente de la confederacion. *

* Fœlix, *Derecho int. privado*, traducido al español, Madrid, 1860, t. I, lib. 1, tít. 1, sec. 1, p. 63 et seq.; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eigth edition, note 49, pp. 142-147; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, liv. 4; Phillimore, *On int. law*, vol. I, pp. 350-354; Heffter, *Europ. volkerrecht*, liv. 1, ch. 1, § 4; Martens, *Nouveau recueil*, v. II; De Beaudant, *De la naturalizacion*; Twiss, *Law of nations*, vol. I, ch. 9; Wistlake, *Private int. law*; *Tratado entre los Estados-Unidos y la confederacion norte-alemana*, 2 de febrero de 1868; *Constitucion del imperio del Brasil, sancionada el 25 de marzo 1824*; *Constitucion de la confederacion argentina, sancionada el 4 de mayo de 1853*, art. 20; *Constitucion chilena, promulgada el 25 de mayo de 1833*, art. 6, §§ 3, 4; *Constituciones de Bolivia*, de 1826 y 1843; *Cons-*

Leyes de naturalizacion y de expatriacion. Su aparente conflicto.

§ 184. Pero si es indudable que toda nacion independiente tiene derecho á conferir el título de ciudadano á un extranjero, lo es igualmente que puede reglamentar la fidelidad de sus propios súbditos, é imponer condiciones ó prohibir completamente su expatriacion. En este sentido las leyes de todos los pueblos han fijado requisitos esenciales para la absoluta desnaturalizacion de sus súbditos ó ciudadanos, llegándose á exigir por algunas el consentimiento supremo del poder ejecutivo. Pues bien, ¿cómo se concilian estos dos derechos? Si el derecho público exterior reconoce en un Estado facultades para naturalizar los súbditos ó ciudadanos de otro, ¿cómo reconoce tambien el poder del mismo Estado para fijar condiciones ó impedir en absoluto la expatriacion? A primera vista parece que estas dos reglas son inconciliables: sin embargo, la contradiccion no es mas que aparente.

El derecho internacional reconoce el poder de un Estado para naturalizar los súbditos ó ciudadanos de otro, pero la naturalizacion no se verifica en virtud del mismo derecho internacional, sino de la legislacion local. Así, el nuevo ciudadano ó súbdito es creacion pura y exclusiva de las leyes civiles y políticas del país que lo adopta y disfrutará únicamente de los derechos, privilegios é inmunidades que aquellas le confieran. Y lo que decimos de naturalizacion se aplica tambien á la expatriacion ó rompimiento de los vínculos naturales de ciudadanía, que nacen y se conservan siempre á la sombra de la legislacion local. El derecho de expatriacion, pues, como el de naturalizacion se subordinan bajo el punto de vista del derecho internacional al principio general de que cada Estado independiente es soberano en su propio territorio, y que sus leyes son obligatorias para las personas que se hallan dentro de su jurisdiccion, pero no tienen efecto extra-territorial.

Resulta claramente de la doctrina asentada, que mientras el súbdito ó ciudadano naturalizado permanece en los límites y bajo la ju-

titucion de la república del Perú, promulgada en 1823; *Constitucion de la república del Ecuador, sancionada en 1845*; *Constitucion de la Nueva-Granada*; Grotius *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 5, § 24; Wheaton, *Elem. int. law,* app. n. 1; Wheaton, *Hist. law of nations,* pp. 717 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 3; Gunther, *Das europaisches volkerrechts,* pp. 2, p. 309; Jenkins, *Life of sir L.*, vol. II, p. 713; Cushing, *Opinions U. S. Attys genl.*, vol. VIII. p. 125 et seq.; May, *Droit public de Bavière*, vol. II, § 159, 160; Weishaar, *Droit privé de Wurtemberg*, vol. I, §§ 74-78; Bowyer, *Constitutional law of England*, p. 406; Sergeant, *Const. law,* p. 319; Rawle, *On the constitution*; ch. 9; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, ch. 5, § 13; *British statutes,* Geo, 1, c. 4; *U. S. Statutes at large*, vol. II, pp. 153-155.

risdiccion de su nueva patria, ó en otro cualquier Estado conservará el carácter nacional conferido por la naturalizacion. Pero si este no ha sido adquirido rompiendo, segun las leyes locales, el anterior vínculo patrio, es evidente que la vuelta del naturalizado á su país natal le colocará nuevamente bajo su jurisdiccion, sujetándole á las obligaciones, cargas y penas que le impongan ó hayan impuesto las leyes, á no ser que se estipule lo contrario en tratados especiales.

Estos principios han sido reconocidos, como hemos dicho en el párrafo anterior, por la jurisprudencia de los Estados-Unidos. En el caso de Simon Tousig, que habia vuelto voluntariamente al Austria, M. Marcy se negó á pedir su libertad como ciudadano de los Estados-Unidos. En el de J. P. Knacke, ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos, que al regresar á su país natal (Prusia) habia sido obligado á prestar el servicio militar, M. Wheaton, declaró que si el interesado hubiera permanecido en el territorio de la república norte-americana ó visitado, con fin legítimo, otro cualquier país, con excepcion de Prusia, las autoridades de los Estados-Unidos le hubieran protegido en sus derechos y privilegios como ciudadano naturalizado, pero que habiendo regresado á su país natal, se restablecia su antiguo carácter y estaba en la obligacion de obedecer las leyes locales, como si no hubiera emigrado. M. Webster, secretario de Estado del gobierno de Washington, reconoció con motivo del caso de Ignacio Tolen, natural de España y naturalizado en los Estados-Unidos, esta doctrina, resolucion confirmada después por el mismo M. Webster al resolver sobre la pretension de Victor B. Depierre, natural de Francia, y naturalizado en los Estados-Unidos, el cual, decia: « Si como resulta, el gobierno frances no reconoce el derecho de los naturales de ese país á renunciar su ciudadanía, puede legalmente reclamar sus servicios siempre que los encuentre dentro de la jurisdiccion francesa. » Sin embargo, la fidelidad perpetua á la patria natal ha sido considerada como legado de los antiguos tiempos por M. Cass, siendo notable su despacho al ministro de los Estados-Unidos en Berlin con motivo del caso de Hofer. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 3, 4; Wheaton, *Elém. int. law*, pt. 2, ch. 2, § 6, note; Gardner, *Institutes*, pp. 448, et seq.; Breckenridge, *Miscellanies*, p. 409; Webster, *Works of*, vol. VI. p. 521; Marcy, *Letter on Koszta's case*, sept. 26 th, 1853; Webster, *Letter to Sharkey*, july 5 th, 1852; *American state papers, for. rel.*, vol. I, p. 169; Cushing, *Opinions U. S. Attys genl.*, vol. VIII, pp. 125, et seq; *Cong. docs.*, 32 d. Cong., 1 sst. sess. H. R., Ex Doc. nº. 10; 33 d. Cong. 1 sst. sess. H. R., Ex. Doc. nº. 41.

§ 185. Las leyes de comercio y navegacion no tienen carácter obligatorio sino para los ciudadanos del Estado en que rijan, ó para los extranjeros que se hallen dentro de sus límites. Por esto, las infracciones de las leyes de un Estado que reglamenten ó prohiban el comercio sobre géneros determinados, cometidas por extranjeros dentro del territorio de otro, no son justiciables ante los tribunales del país cuyas leyes hayan sido violadas. Para que las ofensas cometidas por extranjeros contra las leyes de comercio ó navegacion de un Estado lo sean ante los tribunales del país, aunque no hayan tenido lugar dentro de los límites de su territorio, es preciso que se hayan cometido á bordo de buques de guerra ó mercantes del mismo y en un parage exento de la jurisdiccion de cualquiera otro pueblo. Leyes de comercio y navegacion.

Con respecto á las leyes de comercio y navegacion, y á las cuestiones de derecho internacional privado á que pueden dar lugar, debe hacerse una distincion, de grande utilidad práctica, entre los reglamentos comerciales que permiten ó prohiben ciertos tráficos, y las leyes criminales sobre comercio ó navegacion, aplicables á todos los ciudadanos. Porque es preciso tener en cuenta que el domicilio comercial ó mercantil puede algunas veces eximir al comerciante del cumplimiento de los reglamentos sobre tráfico; pero no le eximirá en ninguna ocasion de la responsabilidad en que incurra por infraccione de la legislacion criminal. *

§ 186. Se ha establecido como regla general de derecho internacional privado, que el certificado de descargo á favor de un comerciante ó banquero que haya quebrado, siempre que sea expedido en el mismo país en que contrajo sus deudas, es obligatorio para todos los acreedores, aun cuando sean extranjeros. Sin embargo, en la aplicacion de esta regla hay que distinguir los casos en que segun la *lex loci* haya extincion directa y total de la deuda, y aquellas en que solo haya una extincion parcial, ó un aplazamiento del recurso. La legislacion de algunos Estados da al certificado de descargo una extension tal, que extingue todos los derechos y recursos de los acreedores. Otros, por el contrario, le conservan toda su fuerza y vigor. Leyes sobre quiebras.

La práctica en la regla que se debe seguir para la distribucion de los bienes muebles de un quebrado situados en otro territorio,

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte 2, ch. 2, § 13; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 510-532; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 4, §§ 5, 6; *American jurist*, vol. XXII, pp. 381-386; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 38, 376, et seq.

ha sido muy contradictoria. No obstante, en la generalidad de los casos, y á virtud de una ficcion legal, se ha estimado que los bienes muebles dependiendo de la persona, debian estar sometidos, por mas que se encontraran en otro territorio, al tribunal del domicilio del quebrado. La jurisprudencia de los Estados-Unidos norte-americanos es contraria á esta doctrina y prefiere, relativamente á los acreedores, la *lex loci rei sitœ* á la *lex domicilii*, sin conceder á las leyes de los Estados extranjeros efecto extraterritorial en perjuicio de la autoridad, derechos é intereses del país.

Caso ocurido en los Estados-Unidos de norte américa.

En conformidad con este principio el tribunal supremo de los Estados-Unidos, con motivo de haberse apoderado algunos ciudadanos de la república de bienes que pertenecian á un quebrado domiciliado en el extranjero, y que debian figurar por la *lex domicilii* en la masa comun, decidió que los que habian obrado así debian ser preferidos á los síndicos, que reclamaban, segun las leyes del domicilio del deudor, su incorporacion á la masa total de bienes.

La aplicacion de los principios del derecho internacional á las cuestiones de quiebras y bancarotas ha ocasionado muchas discusiones importantes de que suelen dar cuenta libros y publicaciones especiales, pero que si ocuparan nuestra atencion nos separarian mucho de nuestro objeto. *

Sobre traicion y otros crímenes.

§ 187. Es un principio general de derecho que los crímenes tienen siempre carácter local y son solo justiciables y penables por las leyes del Estado en que se hayan cometido. De este principio se deduce que la legislacion criminal de un país se extiende sobre todas las personas que en él residan, sean ó no extranjeros. Y aun hay leyes criminales que por la naturaleza especialisima de los delitos que definen y castigan, obligan á los culpables del hecho, aun fuera de los límites de su territorio. Tal sucede con las que castigan los delitos de traicion. Importa poco que un delito de esta especie haya sido cometido por el ciudadano de un Estado fuera de los límites de su territorio : el ofendido, podrá perseguir al delincuente y castigarle cuando haya vuelto á su patria.

* Wheaton, *Elém. droit int.* vol. I, pte 2, ch. 2, § 6; Kent; *Com on am law*, vol. II, p. 393; Halleck, *Int. law*. ch. 7, § 13, p. 160; Lord Stairs, *Institutions*, vol. I, p. 4, note. ed. 1832; Bell, *Com. on the law of Scotland*, vol. II, pp. 681, 687; Wheaton, *Reports*, vol. XII, pp. 153-163; Rose, *Cases in Brankruptcy*, vol. I, p. 462; Massé, *Droit commercial*, vol. III, §§ 197-295; Westlake, *Private int. law*, ch. 7.

Por esto se dice que las leyes sobre los delitos de traicion acompañan siempre á los delincuentes sea cualquiera el sitio donde se encuentren y el lugar donde las violen. Su gravedad justifica perfectamente que se castiguen con arreglo á la legislacion de cada país y sin tener en cuenta el lugar en que se cometan. *

Poder judicial de un Estado.

§ 188. El poder judicial tiene en los Estados, bajo cierto aspecto, tanta importancia como el legislativo. Atributo de la soberanía de los pueblos, condicion esencial de su ejercicio, no puede depender de otro; porque implicaria esta dependencia la del que la consintiera.

Pero el poder judicial no se entiende limitado en su ejercicio por la aplicacion, en casos especiales, de los principios del derecho de las naciones. Así, están exceptuados de él los ministros públicos, sin que se pueda decir por tal motivo que el Estado no sea libre ó independiente. Del mismo modo, cuando una escuadra extranjera cruza las aguas de una nacion ó un ejército salva su territorio con su consentimiento expreso ó tácito, el poder judicial, por mas que no sea competente para entender en lo que se refiera á la una ó al otro, no sufrirá limitacion ni menoscabo alguno en sus requisitos y cualidades esenciales.

Se puede establecer como principio general de derecho de gentes que el poder jurisdiccional se extiende en absoluto por todo su territorio con exclusion completa del de otro cualquiera. Y es tal la fuerza de este principio, que combinado con los estatutos personales de las naciones, llega en ciertos casos á concederle autoridad y fuerza, fuera de los límites de su propio territorio. Tal acontece con el poder que tienen los Estados sobre sus buques de guerra y de particulares en alta mar, y aun en puertos extranjeros. Esto se verifica del mismo modo en la ejecucion de algunas de las leyes rentísticas y fiscales de los pueblos.

Otro caso de incompetencia del poder judicial, aun dentro de los límites de su territorio, es el que se refiere á un soberano extranjero durante el tiempo que resida en él.

Pero estas excepciones del ejercicio del poder judicial no son verdaderas limitaciones de él. Significan solo que sobre el de-

* Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 510-532; Wheaton, *Elém. droit int.*, pt. 2, ch. 2 § 13; Bowyer. *Univ. public law*, ch. 17; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 6; *American jurist*, vol. XXII, pp. 381-386; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 39 et seq.

recho particular de cada pueblo hay una fórmula superior, que es el derecho de gentes. *

El poder judicial de los Estados en los asuntos civiles.

§ 189. Una distincion derivada del derecho romano, aceptada por casi todos los publicistas modernos, ha servido como para aclarar y dar la medida de la extension del poder judicial de los Estados en los asuntos civiles. Esta distincion, fundada en la division de los derechos en reales, mistos y personales, especifica ó determina el carácter de la ley que puede ser aplicada en los casos que ocurran. En cuestiones sobre derechos reales se estará al estatuto real, al *forum rei sitæ*; en las promovidas sobre derechos mistos, es preciso atenerse unas veces al estatuto personal, otras al real; ya al *forum rei sitæ*, ó bien al *forum domicilii*; en las que versen sobre derechos personales se estará al *forum domicilii* ó al *forum contractus*. En esta distincion se ha fundado la legislacion comun inglesa, al dividir los pleitos civiles en personales, reales y mistos, dando á los primeros el carácter transitorio y movible que tienen todas las cuestiones que dependen ó se regulan por el *forum domicilii*.

Para que el poder judicial entienda en los asuntos civiles que corresponden al *forum domicilii* y que tienen carácter personal predominante, es preciso, pues, que la persona se encuentre dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. De otro modo el Estado le tendria fuera de sus límites jurisdiccionales, lo cual es imposible en regla general. **

Jurisdiccion de un Estado sobre sus ciudadanos.

§ 190. Es incuestionable que un Estado tiene jurisdiccion completa sobre sus ciudadanos, mientras estén dentro del territorio. Pero, ¿llegará este poder hasta regularizar los derechos, deberes y obligaciones de los que residan en extranjero? Así al menos, lo han sostenido algunos publicistas. Sin embargo, como dice Story, hay que notar que el derecho de ejecutar las decisiones judiciales de una nacion en otra, fundado

* Halleck, *International law*, ch. 7, § 15, pp. 161, 162; Wheaton, *Elém. droit international*, vol. I, pt. 2, ch. 2, §§ 9, 12; Heffter, *Droit international*, § 59 Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 140 et seq.; Bowyer, *Univ. public law*, ch. 16, Wildman, *International law*, vol. I, p. 70; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 4, § 7; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 1; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 41, et seq.

** Huberus, *Prætectiones*, lib. 5, tít. 1; Story, *Conflict of laws*, §§ 537, 538; Pardessus, *Droit com.*, vol. V, § 13-53; Blackstone, *Commentaries*, vol. III, pp. 117, 118, 194; Henry, *Foreign law*, ch. 8, p. 54; ch. 9, p. 63; Boullenois, *Traité des lois*, vol. I, pp. 581-635; Voet, *Ad Pandect.*, lib. 5, tit. 1, §§ 64-149; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 2, tít. 1, cap. 3; Bowyer, *Univ. public law*, ch. 16; Westlake, *Private int. law*, chs. 5, 6.

en el principio de la cortesía internacional, *ex comitate gentium*, no está igualmente admitido por todas.

Fœlix dice que «las relaciones de buena amistad (*comitas*) y las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca (*ab reciprocam utilitatem*) han dado lugar á excepciones al principio de que las sentencias no pueden ejecutarse en un país extranjero; consignadas en los tratados de nacion á nacion, en las leyes de los Estados que admiten el principio de reciprocidad, y en los usos.»

No es posible admitir en el estado actual de las naciones que una sentencia en virtud de la cual se confisquen los bienes que tenga un ciudadano establecido en el extranjero, sea cumplida y ejecutada por aquella en que resida. Tal cumplimiento y ejecucion seria contrario á su independencia. Lo mismo sucederia con sentencias en oposicion con las leyes locales ó las instituciones vigentes en la que deban ser ejecutadas.

La jurisdiccion, pues, absoluta y completa sobre sus súbditos, mientras estos residen en su propio territorio, no puede serlo igualmente durante su permanencia en el extranjero. *

Jurisdiccion de un Estado sobre los extranjeros que en él residen

§ 191. Todos los publicistas reconocen que el poder judicial puede entender en las cuestiones sobre derechos reales y personales que se promuevan por personas residentes en el territorio, aunque hayan tenido orígen en otros Estados. Story afirma, que la legitimidad de este principio es indiscutible.

Preciso es no confundir el principio que hemos establecido con las leyes que los tribunales deban aplicar en el caso litigioso. Estas podrán ser bien las peculiares del Estado, ó ya las vigentes en países extranjeros, pero en ninguno de ambos casos se modifica la regla enunciada; puesto que todas las personas que residen, temporal ó indefinidamente, en una nacion se hallan sujetas á sus tribunales.

No es, empero, completamente igual la jurisdiccion sobre extranjeros que se observa en todos los paises; que pueden, en virtud de su autonomía, rehusarse á entender en las cuestiones que surjan entre los extraños que residan en su territorio. Entre estas hay algunas que deben someterse á tribunales especiales ó determinados, en atencion

* Fœlix, *Derecho int privado*, traducido al español, Madrid, 1860, tomo II, §§ 319, 320; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 13; Story, *Conflict of laws*, §§ 29, 540; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 95; Huberus, *Prœlectiones*, lib. 1, tít. 3, § 2; Bohemer, *Jus publicum universale*, etc., lib. 1, cap. 4, § 6, nota; Henry, *Foreign. law*, p. 77; Westlake, *Private int law*, ch. 12.

á la índole de los derechos que las sirven de fundamento. Así vemos que las acciones reales y posesorias no podrán ser intentadas y seguidas, sino ante los tribunales del territorio en que radiquen los bienes que las originan. Algunos Estados han adoptado la máxima de *actor sequitur forum rei.*

En les Estados-Unidos de norte-américa y en Inglaterra.

En otros, como por ejemplo, en los Estados-Unidos del norte de América y en Inglaterra, se someten las acciones personales que nacen *ex delicto, ó ex contractu*, al tribunal del lugar en que hayan tenido orígen.

En Francia.

La jurisprudencia francesa ha establecido, que sus tribunales pueden entender en las cuestiones promovidas entre extranjeros, en los siguientes casos:

1º Cuando la obligacion haya sido contraida, bien sea en Francia ó bien en otro Estado, entre extranjeros y franceses.

2º En las obligaciones mercantiles contraidas en Francia.

3º Siempre que los extranjeros sometan voluntariamente sus litigios á la decision de los tribunales franceses.

Para resolver todas las dudas que puedan ocurrirse acerca del poder judicial de un Estado con respecto á los extranjeros que en él residan, debe tenerse en cuenta, como ya hemos indicado, que no entiende sino en casos de acciones personales ó reales, siempre que los bienes en que se funden radiquen en el mismo país. A no ser así, los conflictos de jurisdiccion internacional que ocurririan à cada paso, serian de incalculables consecuencias. *

Jurisdiccion de un Estado sobre los bienes raices.

§ 192 Que un Estado debe tener jurisdiccion sobre los bienes raices situados dentro de su territorio, es un principio de evidencia tal, que no necesita demostracion. Y no se funda esta jurisdiccion sobre la regla *lex loci rei sitæ*, como dicen casi todos los publicistas, sino sobre los derechos eminentes de los Estados, sobre las condiciones necesarias del derecho público.

De consiguiente, todo lo referente á ellos es asunto propio y especial de los Estados respectivos; por cuya razon cada uno tiene leyes propias que determinan el modo, la forma, y los accidentes

* Wheaton, *Elém. droit int.*, v. I, pt. 2, ch. 2, § 19; Story, *Conflict of laws*, §§ 541-544; Pardessus, *Droit commercial*, pt. 6, tit. 7, ch. 1, § 1; Huberus, *Prælectiones*, lib. 1, tít. 2, § 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 213; liv. 2, ch. 8, §§ 99-103; Pothier, *Procedure civile*, pt. 1, ch. 1, p. 2; Henry, *Foreign law*, ch. 8, p. 54; ch. 9, p. 63; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 40; Riquelme, *Derecho. púb. internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 2; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 164, et seq

de los procedimientos á que dieren lugar; y es tal la fuerza eminente del Estado en este punto, que el poseedor de tales bienes no puede evadirse, sea ó no extranjero, de la sumision debida á la ley nacional.

« Cualquiera tentativa, dice Story, de un tribunal extranjero para fundar jurisdiccion sobre bienes raices de otro Estado, debe considerarse como enteramente inútil y de imposible cumplimiento. »

La regla de derecho comun adoptada en este punto por todas las naciones es, que las acciones reales tienen que someterse á la *lex rei sita*, así como las personales se sujetan, por regla general, á la ley del domicilio del demandado. *

Jurisdiccion de un Estado sobre los bienes muebles.

§ 193. Los bienes muebles se consideran, por una ficcion legal, situados, aunque no lo estén, en el lugar en que resida el propietario. Son, por tanto, regidos por las leyes de esta residencia; y así se respetan generalmente por los Estados los acuerdos de los tribunales locales concerniente á ellos. Sin embargo, la doctrina contraria ha empezado á aplicarse en los Estados-Unidos norte-americanos.

Wheaton estima que la regla respecto á la jurisdiccion de un Estado sobre los bienes muebles que se hallen dentro de su territorio es la misma que la de los bienes raices, con la sola excepcion de que en las cuestiones sobre bienes muebles, pueden las leyes extranjeras influir sobre el fondo de la decision, reservándose solo á la *lex fori* las formas del procedimiento, el sistema probatorio y las condiciones de la prescripcion. « La *lex domicilii*, dice este publicista, es la ley aplicable á un testamento de bienes muebles, y á las sucesiones intestadas de ellos, si el testamento ha sido hecho, ó si los herederos *ab ntestato* residen en país extranjero; pero la *lex fori* del Estado en que se intente el procedimiento, determinará sus formas, la clase de pruebas necesarias y las reglas de la prescripcion. »

Aunque el modo como deba ser ejecutado un testamento sobre bienes muebles hecho en país extranjero, sea determinado por la ley local, este testamento no se podrá cumplimentar en el país en que estén situados los bienes, sin haber sido homologado por sus tribunales. Lo mismo sucede con el extranjero constituido en albacea por un

* Story, *Conflict of laws*, §§ 551-555; Wheaton, *Elém. droit int.* pt. 2, ch. 2 §§ 3, 16; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 19, p. 165; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 8, § 103; Huberus, *Prælectiones*, lib. 1, tit. 3, § 15; Henry, *Foreign law*, ch. 8, § 3; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 2, tit. 1, cap. 3; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 165, et seq.; Westlake, *Private int. law*, ch. 6.

testador, que no podrá entrar á ejercer sus funciones sin obtener los certificados expedidos al efecto por la administracion local. El administrador de una sucesion intestada, nombrado de oficio, no puede tampoco intervenir de modo alguno en los bienes muebles situados en otro Estado y que figuren en la herencia, sin que el tribunal del lugar en que radican lo confirme en su nombramiento. *

Contratos *inter-vivos* y disposiciones *mortis-causa.*

§ 194. Las leyes de cortesía internacional han establecido algunas diferencias, dignas de ser tenidas en cuenta, entre los contratos *inter-vivos* y las disposiciones *mortis-causa* de los extranjeros. El *jus disponendi* se ha aplicado, sin restriccion alguna, á los contratos *inter-vivos* celebrados por extranjeros. Por el contrario, en las disposiciones *mortis-causa* se han establecido limitaciones de mucha importancia partiendo del principio: *testamenti factio est juris civilis.* No obstante, la tendencia del derecho de gentes es borrar, poco á poco, la regla anterior, tomada de la legislacion romana, y que se ha conservado hasta nuestros dias, á pesar de la distinta significacion que tienen todas las condiciones de derecho en los pueblos modernos.

Pothier, comentando la legislacion francesa acerca de este punto, dice lo siguiente:

« La diferencia establecida por la ley entre los contratos *inter-vivos* y las disposiciones *mortis-causa* permitiendo á los extranjeros celebrar los primeros y prohibiéndoles las segundas, se fundan en la naturaleza misma de los unos y de las otras. Los actos *inter-vivos* están basados en el derecho de gentes (*jus gentium* ó ley de la naturaleza.) Pues bien, los extranjeros gozan de todas las facultades y poderes reconocidos por el *jus gentium*, pudiendo, por tanto, celebrar toda especie de actos ó contratos *inter-vivos*. Pero el derecho de hacer un testamento se apoya en el derecho civil *testamenti factio est juris civilis* y por esto los extranjeros no tienen esta facultad. »

Las razones expuestas por este pubicista son las únicas que pueden ser alegadas para justificar la distinta consideracion de los actos *inter-vivos* y de las disposiciones *mortis-causa.*

Pero como se vé desde luego, estas razones descansan en una distincion establecida por el derecho romano, y que de aplicarse lógica-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, v. I, pte. 2, ch. 2, § 17; Halleck, *Int. law.* ch. 7, §§ 20, 21, pp. 166, 167; Story, *Conflict of laws*, § 550; Kent, *Comon am, law*, vol. II, p. 431; *Code civil français*, art. 1000; Bowyer, *Univ. public law*, ch. 16; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, capíts 1-4; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 167 et seq.; Westlake, *Private int. law*, ch. 5-8.

mente produciria resultados funestisimos. No en otro principio que en este de *testamenti factio est juris civilis,* se funda la disposicion sostenida por algunos pueblos, y en virtud de la cual el tesoro se apodera de los bienes pertenecientes á los extranjeros, que mueren en el país : tal no es la tendencia del derecho internacional moderno.*

Efecto internacional distinto de las cesiones voluntarias y de los traspasos por causa de quiebra.

§ 195. Los tribunales de los Estados-Unidos norte-americanos han establecido una diferencia de importancia entre la cesion voluntaria de bienes hecha por un extranjero á favor de sus acreedores, y el traspaso de esos mismos bienes por causa de quiebra y en virtud de providencia judicial. A la cesion voluntaria se ha aplicado en toda su extension el *jus disponendi* ó el *jus legitimi dominii;* pero al traspaso por causa de quiebra, en tanto que resulta de un procedimiento *in invitum* del deudor, no se podia aplicar el mismo principio. Para fundar esta regla de jurisprudencia, Story hace notar, que en los traspasos por causa de quiebra y resultado de un proceso no pueden figurar los bienes raices que el deudor extranjero tenga en otro país, mientras que en las cesiones voluntarias constarán toda clase de bienes, sin referencia alguna al lugar en que estén situados. No obstante este principio, hay que atenerse á las leyes internacionales ó á la jurisprudencia establecida entre los Estados para determinar la extension que pueda tener un traspaso semejante.

La legislacion inglesa reconoce, aplicando en esto una regla de cortesía internacional, la misma extension á entrambos hechos.

Para apreciar la significacion que tenga el traspaso de bienes por causa de quiebra, es preciso tener en cuenta la de la legislacion especial de los Estados acerca de este punto. En general, las leyes sobre quiebras de casi todos los pueblos, tienen por objeto secuestrar y traspasar á síndicos ó delegados, nombrados al efecto, todos los bienes que pertenezcan al quebrado. En los Estados-Unidos este traspaso no se estima como debido al consentimiento tácito del propietario, sino como efecto, *proprio vigore,* de la ley municipal, y siendo frecuentemente *in invitum* de aquel. Esto explica perfectamente las diferencias establecidas, que ya hemos hecho notar, por la jurisprudencia de ese país. **

* Pothier, *Traité des personnes,* pte. 1, tit. 2, sec. 2; *Sala mejicana,* vol. II, pp. 109, 110; Riquelme, *Derecho público int.*, lib 2, tít. 1, caps 1-4; Westlake, *Private int. law,* chs. 8, 9.

** Dana. *Elem. int. law,* by Wheaton, eigth edition, note 93, p. 225; Story, *Con-*

Jurisdiccion de un Estado sobre sus buques de guerra y mercantes en alta mar.

§ 196. Los buques de guerra y mercantes en alta mar están sujetos, siempre que no se encuentren dentro de los límites jurisdiccionales de otra nacion, á la del Estado á que pertenecen. Vattel dice, que los buques de una nacion cuando navegan sobre un mar libre, son como porciones ó pedazos de su mismo territorio.

Este derecho supremo de jurisdiccion que tienen los Estados sobre sus buques mercantes ó de guerra en alta mar, resulta, segun el mismo publicista, mas bien del principio de libertad del Océano y del derecho que tienen los Estados todos á cruzar sus aguas, que de la soberanía que corresponde á un país sobre las personas que tripulen sus buques ó flotas.

La jurisdiccion á que nos referimos es exclusiva en tanto que se limite á conocer los delitos cometidos contra sus propias leyes. Los que tengan lugar contra el derecho de gentes pueden ser juzgados por los tribunales del país en que se hallen los delincuentes, aunque fueren cometidos á bordo de un buque extranjero y en alta mar. Este poder comun á todos los Estados, no implica ó supone el derecho de visita y registro con el objeto de apoderarse ó custodiar á los criminales. Para ejercerle es preciso que se determine así por los tratados.

¿ Podrá un Estado reclamar la prestacion del servicio militar por sus súbditos á bordo de sus buques de guerra ó mercantes en alta mar ? Es indudable que sí, toda vez que concurran las circunstancias expresadas. *

Los buques de guerra y sus presas en puertos extranjeros.

§ 197. Los puertos, cuando no hay prohibiciones terminantes en contrario, se consideran abiertos á todos los buques de guerra y corsarios de los pueblos con quienes se encuentren en paz. Hay mas; estarán exentos de la jurisdiccion local, si lo determinan así los tratados ó si no hay prohibicion especial que les impida la arribada á las aguas neu-

flict of laws, §§ 403-423; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, pp. 392, 400-408; Henry, *Foreing law*, pp. 127-135, 175; Merlin, *Repertoire*, §§ 1, 3, art. 10, pp. 412-416; Kaims. *On equity*, b. 3, ch. 8, § 6; Westlake, *Private int. law*, ch. 9.

* Wheaton, *Elém. droit int.* vol. I, pte. 2, ch. 2, § 10; Halleck, *Int. law*, ch. 7, 24; Wheaton, *Reports*, vol. VII, p. 352; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 13; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 216; liv. 2, ch. 7, § 80; gushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VIII, p. 73 et seq; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, §§ 8, 9; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2., ch. 13; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, pte. 2, cap. 9.

trales. Esta excepcion de la jurisdiccion local se extiende á los buques de guerra y corsarios, á las presas de unos ó de otros, y á los prisioneros que se hallen á bordo de cualquiera de ellas ó del que los haya apresado; y se funda en una aplicacion, especial á estos casos particulares, del principio de la exterritorialidad.

Debemos advertir, que cuando los prisioneros que conduzca un buque de guerra hayan sido hechos en tierra, podrán ser ó no remitidos á la autoridad local, segun los acuerdos que existan entre los beligerantes y los Estados neutrales. *

Los bupues mercantes en puertos extranjeros.

§ 198. La exencion absoluta de la jurisdiccion local no puede en rigor corresponder de derecho sino á los buques de guerra de un Estado que lleguen á un puerto extranjero, porque representan, en cierto modo, aquel á que pertenecen, y por esta sola consideracion deben estar exentos de la jurisdiccion local de los demás. Pero este principio no puede ser aplicado á los mercantes ó de particulares, á no ser que los tratados lo determinen expresamente. Hay, sin embargo, excepciones muy dignas de ser tenidas en cuenta, y que se fundan en el derecho de asilo marítimo (1).

Pero si en rigor de derecho no pueden eximirse en absoluto de la jurisdiccion local los buques mercantes que arriben á un puerto extranjero, se eximen, no obstante, relativamente, bien en virtud de las disposiciones de los tratados, bien á merced de la jurisprudencia establecida.

La jurisprudencia marítima francesa distingue en este caso los actos de pura disciplina interior de los buques y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto, de los que se cometan, aunque sea á bordo, por personas extrañas á la tripulacion ó contra estas ó entre los tripulantes mismos, siempre que por tal causa se comprometa aquella. Los hechos correspondientes á la primera clase están absolutamente exceptuados de la competencia de la jurisdiccion local. Esta no puede intervenir en tales casos, á menos que no se reclame su auxilio ó proteccion. En cuanto á los segundos, la legislacion francesa reconoce que su conocimiento se debe de derecho á las autori-

* Wheaton, *Elém. droit. int.*, v. I, pte. 2, ch. 2, § 9; Fœlix, *Droit int. privé*, § 164; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 25; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch.13, Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 341; Cushing, *Opinions U. S. Attys genl*, vol. VII, p. 123; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 157, nota; Hautefeuille, *Des nations neutres*, vol. 1, pp. 475, 476.

(1) Véase la seccion correspondiente de esta obra.

dades del país; que la jurisdicicon local es soberana en todo lo que concierne á los intereses públicos y del Estado, y que por tanto los crímenes que cometan los tripulantes de un buque extranjero contra personas extrañas á la tripulacion, ó alterando la tranquilidad pública del puerto, serán justiciables ante las autoridades de la localidad.

Casos ocurridos en Francia.

En conformidad con esta doctrina, el consejo de Estado en Francia resolvió, á favor de los cónsules americanos, el conflicto de jurisdiccion ocurrido en 1806 en Anvers, con motivo de la riña tenida por dos marineros del *Newton*, á bordo de uno de sus botes, y el que por esta misma época ocurrió en Marsella, á causa del asunto de *la Sally*. La sentencia que dió en esta ocasion dicho consejo, es muy notable. Véase los términos en que está concebida:

Sentencia del consejo de Estado de Francia.

«Considerando que un buque neutral no puede ser tenido indefinidamente como localidad tambien neutral, y que la proteccion que se le concede en los puertos franceses no podria eximirle de la jurisdiccion local en lo que toca á los intereses del Estado; que así, el buque neutral admitido en uno de sus puertos, está de derecho sometido á las leyes de policía que rijan el lugar donde se encuentre; que los individuos de la tripulacion son igualmente justiciables ante los tribunales del país, por los delitos que cometan, aun á bordo del buque, contra personas extrañas á la misma tripulacion, así como tambien por los contratos que celebren con dichas personas; pero que si sobre estos hechos la competencia de la jurisdiccion territorial es indudable, no sucede lo mismo con respecto á los delitos que se cometan entre los individuos de la tripulacion de un buque neutral; que en este caso los derechos del Estado neutral deben ser respetados, porque se trata de la disciplina interior del buque en la cual, sin que sea su auxilio reclamado ó lo exija la tranquilidad del puerto, no debe mezclarse la autoridad local:

«Es de parecer que esta distincion, indicada por el informe del ministro de justicia, y conforme al uso, es la única regla que se puede seguir en esta materia; y aplicando esta doctrina á los dos casos particulares que han dado lugar á las reclamaciones de los cónsules de los Estados-Unidos; considerando que en uno de ellos se trata de una riña habida en el bote del buque americano *Newton*, entre dos marineros del mismo, y en el otro, de una herida grave hecha por el segundo capitan del buque *la Sally* á uno de los marineros, que sin su órden se habia servido de un bote;

«Es de opinion que se debe acojer la reclamacion y prohibir á los tribunales franceses el conocimiento de las dos causas precitadas.»

Caso ocurrido con el buque norte-americano *La Criolla.*

Otra de las discusiones que mas luz arrojan sobre esta parte del derecho internacional, es la promovida por los sucesos ocurridos á bordo del buque mercante norte-americano *La Criolla.*

En 1841 salió del puerto de Virginia para el de Nueva-Orleans, llevando á su bordo 135 esclavos. Durante la travesía algunos se sublevaron contra los oficiales y la tripulacion, y se apoderaron del buque, despues de haber muerto á un pasagero y de herir gravemente al capitan y á algunos de los tripulantes. El segundo se vió obligado, bajo pena de muerte, á dirigir su rumbo al puerto inglés de Nasau, donde arribó al cabo de algun tiempo. El cónsul americano, residente en esta ciudad, hizo prender á diez y nueve esclavos, que eran los que mas activamente habian figurado en la conspiracion, y las autoridades inglesas empezaron á entender en el sumario. En cuanto á los demás, no pudo averiguarse si llegaron á tierra, recobrando asi su libertad, ó si se la dió el cônsul ó el capitan del buque.

Discusion entre el gobierno de los Estados-Unidos de norte-américa y el de S. M. Británica.

Con este motivo M. Webster escribió á Lord Ashburton, manifestándole que el gobierno de los Estados-Unidos no podia consentir que los buques norte-americanos, que á consecuencia del mal tiempo ó de accidentes imprevistos arribaran á puertos ingleses, fueran sometidos á las autoridades locales hasta el punto de que intervinieran estas en la posicion de las personas ó las cosas que se hallaran á bordo. Sí reconocia, que siempre que se refugiaran algunos esclavos pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos en Inglaterra, correspondia á las autoridades inglesas determinar lo que tuvieran por conveniente acerca de su condicion, pero que no se podia aplicar la misma doctrina en el caso de que se encontraran á bordo de un buque americano, anclado en un puerto inglés, porque no estaban entónces en los límites de la jurisprudencia inglesa, ó bajo la accion exclusiva de las leyes de Inglaterra.

M. Wheaton publicó en la *Revue Française et Etrangère* un artículo sobre esta cuestion, sosteniendo que *La Criolla* no habia sido sometida á la jurisdiccion inglesa, y que el patron del buque habia quedado en libertad de hacer lo que tuviera por conveniente, pudiendo, por tanto, conducir á los Estados-Unidos todas las personas que se hallaban á bordo, fueran esclavos ó criminales.

El gobierno de los Estados-Unidos reclamó del inglés la devolucion de los esclavos, pero este se negó á verificarla, fundándose en que al pisar el territorio de Inglaterra, se habian hecho hombres libres.

Arbitrajeo y solucion de la cuestion de *La Criolla.*

Por consecuencia de la convencion de 8 de febrero de 1853, se sometió la resolucion de este asunto á una comision nombrada al efecto, la cual no pudo llegar á ponerse de acuerdo, de cuyas resultas se sometió el punto en cuestion á la decision de M. Bates, de Lóndres, el cual resolvió:

1° Que las autoridades inglesas no podian tener derecho alguno sobre los esclavos que se encontrasen á bordo de un buque americano en los puertos de Inglaterra; mas aun, que estas autoridades debian proteger al capitan del buque en el ejercicio de los suyos sobre aquellos.

2° Que la ley municipal inglesa no puede autorizar á ningun magistrado para que viole la de las naciones, invadiendo con fuerza armada un buque que pertenezca á un Estado amigo y que no ha cometido delito alguno; relajando violentamente la disciplina que debe el patron del buque mantener á bordo, en virtud de las leyes de su país.

Legislacion francesa.

La legislacion francesa no se contenta con eximir á los buques mercantes extranjeros de la jurisdiccion local en los casos expuestos anteriormente, sino que prescribe á sus cónsules, que se resistan á su aplicacion.

Esta distinta jurisdiccion, propia en los asuntos puramente interiores de la tripulacion, local en los exteriores, ha hecho decir á algunos publicistas, que su situacion era mista, que el privilegio de la exterritorialidad se aplicaba á ellos unas veces y otras no.

Hemos citado algunos ejemplos en que se ha aplicado la regla en virtud de la cual son eximidos de la jurisdiccion local los buques mercantes extranjeros; veamos ahora otros de algunos sometidos á ella, en los casos de su competencia.

1859 Caso ocurrido en el puerto del Havre, á bordo de un buque norte-americano.

En 1859, en el puerto del Havre y á bordo de un buque de los Estados-Unidos norte-americanos, se cometió un delito que puso en conmocion y alarma á la poblacion entera. El segundo dió muerte á uno de los marineros é hirió gravemente á otro. La excitacion de las tripulaciones de los demás de la misma nacion anclados en el puerto, fué grande, y pretendian que se aplicara inmediatamente al agresor la ley de Lynch, pero el delincuente, para sustraerse á los peligros de que

se veia amenazado, se entregó voluntariamente á las autoridades francesas.

Llevado el caso ante el tribunal de Casacion, el procurador general M. Dupin sostuvo enérgicamente el derecho de la jurisdiccion territorial, y defendió el principio de que los buques mercantes no podian pretender las mismas inmunidades que los de guerra.

La sentencia de este tribunal sostuvo la del imperial de Rouen, que habia reconocido la competencia de los tribunales franceses para conocer del hecho en cuestion, y habia mandado al procesado ante el tribunal de *assises* del Sena-Inferior.

1856 Discusion entre los Estados-Unidos y Francia. Caso ocurrido en Francia á bordo de un buque norte-americano.

En el año 1856, un piloto frances denunció á la autoridad correspondiente los malos tratamientos y actos brutales de que habia sido objeto por parte del segundo capitan de un buque de los Estados-Unidos, la cual lo puso en conocimiento del procurador imperial, pero este declinó la competencia de los tribunales franceses. A la vez el cónsul de los Estados-Unidos reclamaba el conocimiento de la causa, fundándose en el articulo octavo de la convencion consular concluida en 1853 entre Francia y los Estados-Unidos.

El ministro de relaciones exteriores, que habia sido consultado sobre el sentido y la importancia de esta convencion, declaró : « que le costaba trabajo explicarse como el cónsul de los Estados-Unidos habia podido apoyarse sobre el texto inglés de la convencion, para entablar reclamacion semejante, y que el espíritu de esa convencion no era ciertamente el de someter á la jurisdiccion consular el conocimiento de los delitos ó diferencias en que pudieran estar interesadas personas extrañas á la tripulacion de un buque, lo que evidentemente sucedia en el caso del piloto V. »

El segundo del buque de los Estados-Unidos fué juzgado por los tribunales franceses y sentenciado el 24 de julio de 1856 á la pena de prision correccional.

1844 Caso de un buque inglés en el puerto de Marsella.

El tribunal correccional de Marsella sentenció tambien en 1844 al capitan de un buque mercante inglés, que por una cuestion acerca del sitio que debia ocupar su buque en el puerto habia pasado á vias de hecho contra el capitan de otro frances, arrancando y rasgando además el pabellon.

A pesar de las diferencias que se encuentran en los tratados acerca de los derechos que corresponden á los buques mercantes en los puertos extranjeros, el espíritu, por lo menos, de las convenciones mas recientes, está conforme con la distincion que hemos establecido entre

los hechos verificados por la tripulacion entre sí y los que tienen consecuencias exteriores. Todos los tratados de comercio y navegacion celebrados por Francia desde 1830, lo mismo con los Estados de América que con los demás de Europa, se han redactado en este sentido, que dominaba tambien ya en la convencion firmada por el gobierno frances y los Estados-Unidos norte-americanos en 1788.

Wheaton dice, que la legislacion francesa ha establecido, acerca del punto que nos ocupa, las reglas «mas conformes con los principios del derecho universal de gentes» (1).

Si los individuos de la tripulacion de los buques de comercio extranjeros, cometen en tierra algun crímen ó delito, la autoridad local, no existiendo convenciones que lo impidan, es competente para perseguir y hasta prender á los culpables á bordo. Pero debe proceder en este caso con extrema prudencia y después de haber dado parte al cónsul, ó al jefe de policía de los buques del puerto.

Inútil nos parece decir que las exenciones de la jurisdiccion local á favor de los buques mercantes extranjeros, no tendrán lugar sino en tanto que estos pertenezcan á una nacion amiga ó se les pueda aplicar el derecho de asilo, y mientras que respeten los principios del de gentes. De otro modo, en virtud de legítima defensa, el Estado atacado ú ofendido, podrá tomar todas las medidas que estime necesarias para vengar la ofensa recibida é impedir el mal con que se le amenace.

1832 Caso del *Carlo-Alberto* en Francia.

El tribunal de Casacion frances aplicó estos principios en 1832 con motivo del asunto del *Carlo-Alberto*, buque mercante de Cerdeña, que se aproximó á Marsella para desembarcar á la duquesa de Berry y algunos de sus partidarios, que se proponian encender la guerra civil en Francia.

Debe tambien tenerse en cuenta, en la materia que nos ocupa, que los principios generales que hemos expuesto sobre la extension de la jurisdiccion local, referentes á los buques mercantes en los puertos extranjeros, se aplican solamente entre los Estados que marchan á la cabeza de la civilizacion. Con respecto á los demás pueblos, la exencion de la jurisdiccion local es absoluta y completa, como sucede en las llamadas Escalas de Levante. Tambien hay algunas sentencias del tribunal de Casacion frances sancionando esta doctrina. Entre otras, es notable la de 17 de mayo de 1839, con motivo de un homicidio

(1) *Revue de droit français et étranger*, mars 1845.

cometido en Cayor, en perjuicio de un ciudadano frances, por la que reconoce la competencia de los tribunales franceses para juzgar á los delincuentes, y declara que, segun el artículo 37 de la ordenanza de 1834, los consejos de guerra podian conocer hasta de los crímenes ó delitos que cometieran los indígenas entre sí, fuera de los límites de las posesiones francesas norte-africanas. *

Resumen de los poderes judiciales de un Estado.

§ 199. En términos generales podemos decir, que el poder judicial de un Estado se extiende:

Primero. — A conocer de todos los pleitos que se promuevan con relacion á los bienes raices situados dentro de su territorio.

Segundo. — A conocer de los pleitos *in reus* sobre bienes muebles que se hallen en su territorio.

Tercero. — Al conocimiento de las acciones mistas que se entablen sobre bienes raices y muebles, comprendidos en su territorio.

Cuarto. — A sus buques de guerra y mercantes en alta mar; á sus buques de guerra y sus presas en puertos extranjeros, y en casos determinados, á los mercantes en los mismos.

Quinto. — Al conocimiento de todos los pleitos sobre derechos y contratos, cuando las personas residan en el territorio, y sujetándose los tribunales á la regla de decision que, segun los casos, corresponda.

Sesto.— Al castigo de todos los delitos que se cometan contra sus leyes por individuos que se hallen dentro del territorio.

Sétimo. — Al castigo de todos los delitos cometidos por cualquier individuo á bordo de sus buques de guerra ó mercantes en alta mar, y en algunos casos, á los de estos en puertos extranjeros.

Octavo. — Al castigo de todos los delitos que cometan sus súbditos, sea cualquiera el lugar ó sitio en que los hayan cometido.

Noveno. — Al de los cometidos contra la ley de las naciones, no

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 2, ch. 2, § 9; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 62, p. 165; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 26; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 13; Cushing, *Opinions of U. S. Attorney's general*, vol. VIII, pp. 73 et seq.; Legaré, *Opinions of U. S. Attys. genl.* vol. IV, p. 98; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 85, 86; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 123; De Clercq, *Formulaire des chancelleries*, vol. I, p. 366; vol. II, p. 65; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 31-44; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 9; Wirt, *Opinions U. S. Atty's genl.*, vol. II, p. 86; Berrien, *Opinions U. S. Atty's genl.* vol. II, p. 378; Hello, *Revue de législation*, vol. XVII, p. 143.

importando el sitio en que se consumaron ni la distinta nacionalidad de los criminales. *

Extradicion de criminales.

§ 200. Fœlix define la extradicion diciendo, que es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo perseguido por un crímen ó delito, á otro que lo reclama, á fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado.

El poder de los Estados sobre sus súbditos está naturalmente limitado á la extension de su territorio jurisdiccional. Si un crímen se comete dentro de él, y su autor ó autores se refujian en el de otro Estado, el delito quedará impune sino logra el ofendido la extradicion de los criminales.

¿Es principio general de derecho de gentes la extradicion? ¿Es un derecho imperfecto? ¿Procede en todos los casos que puedan ocurrir? Mucho han debatido los publicistas estas cuestiones que no tienen, en nuestro concepto, la importancia que se les ha atribuido.

Estudiada prácticamente la cuestion puede decirse, que en el estado actual de las relaciones internacionales la extradicion de criminales se funda solo en los tratados celebrados al efecto, y no puede ser legalmente exijida donde no existan. Algunas veces, aun sin haberlos, las naciones consienten en ella, pero esta práctica es puramente de cortesía internacional y no puede ser legalmente exijida.

Por regla general, el individuo cuya extradicion haya sido concedida, solo podrá ser perseguido y juzgado por el delito en cuya virtud se obtuvo. Es principio consignado tambien generalmente en los tratados de extradicion, que esta proceda siempre por crímenes ó delitos comunes, pero no por los delitos políticos. Los tratados de extradicion celebrados por Inglaterra con Dinamarca en 1661, y con los Países-Bajos en 1662, no le reconocen, y han sido, por esta causa, fuertemente censurados por M. Kluit. Los existentes sobre esta materia suelen enumerar los crímenes ó delitos que tienen fuerza bastante para producir la extradicion.

Casos en que tiene lugar la extradi-

Hemos dicho anteriormente, que las naciones, en algunos casos, solian acceder á la extradicion de criminales

* Story, *Conflict of laws*, §§ 530-583; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 2, ch. 2, §§ 1-13; Henry, *Foreign. law*, chs. 8, et seq.; Cushing, *Opinions of U. S. Atty's genl.*, vol. VIII, p. 73; Phillimore, *On int. law*, part. 3, chs. 18-20; Huberus, *Prœlectiones* lib. 1, tít. 3; Riquelme. *Derecho púb. internacional*, vol. I, pp. 243-245, Bowyer, *Univ. public law*, chs 16, 17; Gardner, *Institutes*, pp. 1-37.

sin que existan tratados sobre el particular. Esta práctica, fundada en las reglas de la cortesía internacional, lo está tambien en la naturaleza especial de algunos delitos.

cion sin la existencia de tratados.

Ejemplo de una extradicion concedida á peticion de las autoridades de otro Estado.

Un ejemplo muy notable de una extradicion concedida por el poder ejecutivo, á peticion de las autoridades de otro Estado, sin que hubiera tratados que regularan la materia, es la cuestion Argüelles entre las autoridades de la isla de Cuba y el ministro español en los Estados-Unidos norte-americanos. Argüelles era un empleado del gobierno español, que ocupaba un puesto de importancia en uno de los puntos de la isla mencionada. Este funcionario habia dado cuenta de un cargamento de esclavos de que habian logrado apoderarse las autoridades locales, poniéndoles inmediatamente en libertad, entre los cuales decia haber muerto ciento cuarenta, atacados de la viruela. Las autoridades superiores de la isla de Cuba se enteraron, al poco tiempo, de que estos ciento cuarenta esclavos habian sido vendidos, haciéndose uso de documentos falsificados por Argüelles; y este, para eludir la accion de la justicia, se fugó á Nueva-York. El capitan general de Cuba y el ministro de España, oficiaron el hecho al ministro de relaciones exteriores de los Estados-Unidos, y pidieron la prision y extradicion de Argüelles, fundándose no solo en lo horrible del delito, sino en que la presencia del delincuente era necesaria en Cuba, para poner en libertad á los hombres que habia vendido. El ministro M. Seward, con el consentimiento del presidente, mandó arrestar á Argüelles que fué entregado á un agente especial del gobierno español y conducido á Cuba. Esta extradicion efectuada solo en virtud de una órden del poder ejecutivo, dió lugar á que en el senado de los Estados-Unidos, se interpelara al gobierno acerca de lo ocurrido y de la autoridad que la habia decretado. El presidente de la república dió á conocer las reclamaciones de las autoridades españolas, y después de algunos debates, terminó la cuestion sin consecuencias ulteriores.

Sin embargo, desde que los tratados sobre extradicion han llegado á ser tan numerosos y frecuentisimos como lo son actualmente, casi no puede citarse el caso de una extradicion concedida por el poder ejecutivo de un pueblo y en virtud de las reglas de la cortesía internacional.

Los Estados no suelen reconocer en los tratados la extradicion de sus propios súbditos, ni aun la de los procesados por delitos leves. El principio general que domina en la materia que nos ocupa, es que

la extradicion es una cuestion política mas bien que judicial; que depende de la razon de Estado, mas bien que de las reglas de la ley: tal es el que se ha aplicado á todos los tratados de extradicion existentes (1).

Extradicion de los militares y marineros desertores.

Hay una especie de extradicion sumarisima, si es que podemos llamarla así, y que no exige ninguna de las formalidades de la extradicion de los criminales ordinarios. Es la referente á los militares y marinos desertores. Para la entrega de los del ejército, los Estados acostumbran á celebrar tratados especiales en algunas épocas; los de la armada deben ser entregados á peticion del cónsul, ó en su defecto, de los comandantes ó capitanes de los buques. Esta diferencia se justifica, atendiendo á las necesidades especiales del servicio marítimo.

En el caso de refujiarse un criminal à bordo de un buque extranjero.

La extradicion, propiamente dicha, no se puede aplicar en todos los casos á los criminales que se refujian en los buques extranjeros anclados en un puerto. Sobre los de guerra extranjeros, las autoridades locales no tienen jurisdiccion alguna. La extradicion de los criminales que se hayan refujiado en ellos deberá ser objeto de reclamacion cerca de su comandante ó de negociaciones diplomáticas. No sucede lo mismo con los mercantes, que en este asunto están por completo sometidos á las autoridades del puerto en que se hallen. No obstante, los derechos de las autoridades locales para apoderarse de los criminales que hayan buscado refujio á bordo de los segundos, no existen sino están dentro de las aguas del Estado. Muchas cuestiones interesantes se pueden ofrecer acerca de la aplicacion de esta doctrina.

1840 Caso del Sr. Sotelo, ex-ministro español refujiado á bordo de un buque frances en el puerto de Valencia, por sucesos políticos.

En 1840, un buque mercante frances, *l'Océan*, recibió á en bordo en el puerto de Valencia al Sr. Sotelo, ex-ministro español, perseguido por sucesos políticos. El buque dejó las aguas de Valencia y las de España, pero habiendo arribado á Alicante, las autoridades de esta ciudad giraron una visita á bordo, y le prendieron. En este caso, el derecho de las autoridades españolas era incuestionable. El buque mercante frances le habia recibido en un puerto español, y fué después capturado en otro puerto español. En la naturaleza de estos hechos no podia influir el que el buque mercante hubiera estado por mas ó menos tiempo en alta mar. Si hubiera recojido al Sr. Sotelo allí, donde no violaba las leyes de ningun Estado,

(1) Véase, *Tratado de extradicion.*

y donde se podia considerar como parte del territorio frances, las autoridades de Alicante no se hubieran podido apoderar, en derecho, de dicho señor. *

La piratería.

§ 201. Entre los delitos que, por su carácter especial, caen bajo el dominio del derecho de gentes, puede citarse el de piratería. Bello entiende por esta palabra, un robo ó depredacion ejecutado con violencia en alta mar, sin autoridad legítima (1). Para Wheaton son piratas los individuos que cruzan los mares, en virtud de su propia autoridad, con el objeto de cometer actos de depredacion saqueando con violencia, en tiempo de paz ó de guerra, los buques de todas las naciones. Podemos aceptar estas definiciones sin inconveniente alguno.

El delito de piratería tiene una doble significacion que importa no olvidar y que se funda en la consideracion que merece á las leyes particulares de algunos Estados, y al derecho de gentes. Segun las primeras se juzgan como tales muchos actos que no reconoce el segundo, es decir, la ley general de las naciones, y que son justiciables cuando se cometen por súbditos ó ciudadanos de los mismos Estados y ante sus propios tribunales. Esta especie de colision respecto á la piratería entre las leyes de algunos pueblos y el derecho de gentes, ha producido ya mas de un conflicto y dado ocasion á que los Estados poderosos dominen y se impongan en los mares á los relativamente débiles.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 13; Fœlix, *Derecho int. privado*, traducido al español, Madrid, 1860, tomo II, lib. 2, tit. 9, cap, 7, §§ 608-643; Dana, *Elem. int. law*, note 73, p. 182; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, liv. 2, ch. 14; *U. S. Laws*, vol. 8, 9, 12; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré, liv. 2, ch, 11, §§ 3-5; Heineccius, *Prælectiones*; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 2, ch. 6, §§ 76, 77; Burlamaqui, *Droit naturel*, vol. II, pte. 4, ch. 3, §§ 23-29 Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 35-38; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 360-385; Story, *Conflict of laws*, §§ 626-628; Gardner, *Institutes*, pp. 153-170; Rutherforth, *Institutes of nat. law*, vol, II, ch. 9, pp 12; Schmelzing, *Systematischer Grundriss des praktischen europaischen Volkerrechts*, § 61; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 91-101; Kluber, *Europ. Volkerrecht*, § 86; Heffter, *Droit international*, § 63; Puffendorf, *Elementa*, lib. 8, cap. 3, §§ 23, 24; Voet, *De stat*, § 11, cap. 1, n. 6; Leyser, *Meditationes ad Pandectas*, med.10; Mittermaier, *Das deutsche Strafoerfahren*, thl. 1, § 59, pp. 314-319; Cushing, *Opinions U. S. atty, genl.*, vol. VIII, p. 73; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 2, tít. 2, cap. 5; Bowyer, *Univ. public. law*, ch. 17; Massé, *Droit commercial*, vol. II, § 44.

(1) Bynkershoek decia: Qui autem nullius principis auctoritate, sive mari, sive terra, rapiunt, piratarum prœdonumque vocabulo intelliguntur. Unde, ut piratæ puniunstur, qui ad hostem deprœdandum enavigant sine mandato præfecti maris, et non præstitis, quœ porro prœstari desiderant formæ admiralitatum. » Bynkershoek. *Quœst jur. pub.*, lib. 1, cap. 17.

Legislacion francesa.

Por la ley de 10 de abril de 1825 se define en Francia de tal modo el delito de piratería que se aplica esta denominacion á actos que no tienen evidentemente semejante carácter. Parécennos por este motivo muy racionales y oportunas las observaciones hechas sobre esta ley por M. P. Royer Collard, catedrático de derecho de gentes en la universidad de Paris. La piratería, dice, puede ser perseguida por todas las naciones y juzgada por sus tribunales en conformidad con sus leyes, Pues bien, continua, nadie pensará que los tribunales franceses en tiempo de paz podrán juzgar y condenar la tripulacion de un buque extranjero que no habiendo cometido actos de violencia ni hostilidad, navegue armado sin pasaportes legítimos y regulares ó llevando comisiones de distintos Estados. El buque que por órden de su gobierno cometiera actos de hostilidad contra uno frances en tiempo de paz, no podria ser tratado como pirata.

Legislacion de Inglaterra y de los Estados-Unidos

La legislacion de Inglaterra y la de los Estados-Unidos, han comprendido tambien en los actos de piratería hechos y delitos que no deben tener esta significacion. Así han sostenido que la trata de negros constituia acto pirático, doctrina reconocida en 1841 por Austria, Prusia y Rusia (1).

Legislacion española.

Los artículos 27 y 29 de la ordenanza de corso de 1801 establecen que debe ser tenido como pirata, el buque que lleva patente falsa, el que no lleva ninguna, el que pelea con otra bandera que la suya y el que se arme en corso sin licencia del gobierno ó reciba sin este requisito patente de otro Estado, aunque sea aliado de España.

Pero si en realidad ni la trata de negros, ni el navegar sin patente ó con una falsa, puede tomarse como delito de piratería, segun el derecho de gentes, otros muchos actos merecen semejante calificacion.

Los delitos de robo y homicidio cometidos á bordo de un buque en alta mar son justiciables únicamente ante los tribunales del país á que aquel pertenece. Sin embargo, si se perpetran por una tripulacion que se subleva y apodera de él, cuya nacionalidad se pierde por este solo hecho, constituirán verdaderos actos de piratería, clara y terminantemente definidos.

Caso del *Gerity*, buque de los Estados-Unidos.

El tribunal del Banco de la reina, *Queen's bench*, en Inglaterra, ha resuelto un acto de piratería semejante al que en términos generales acabamos de exponer. El *Gerity*,

(1) Véase esta cuestion tratada extensamente en la parte correspondiente.

brick de los Estados-Unidos, se dió á la vela desde Matamoros, en noviembre de 1863, con un cargamento de algodon destinado á Nueva-York. Cuando llegó á unas veinticinco léguas de la costa algunos de los tripulantes se sublevaron, tomaron posesion de él, dejaron al capitan en un botecillo á merced de las olas, se dirijieron á Honduras de Inglaterra, vendieron el cargamento y abandonaron la nave. Tres de estos individuos, encontrados en Liverpool, fueron capturados en virtud del tratado de 1842 y á peticion del ministro de los Estados-Unidos. Los detenidos alegaron que habian obrado bajo la autoridad de los Estados confederados, reconocidos como beligerantes por la Gran-Bretaña y que, por tanto, no eran responsables del crímen que se les imputaba. En contra de esta alegacion el tribunal juzgaba el delito de carácter pirático, y sostenia que procedia la detencion de sus autores hasta la terminacion del juicio,y que aquel era justiciable en Inglaterra segun el derecho de gentes.

Una de las cuestiones estudiadas con mas detencion por Ortolan, es si se debe considerar como actos de piratería, segun el derecho de gentes, los que cometa el buque de país neutral armado en corso que haya recibido autorizacion de un beligerante y capture los buques del contrario, pero en paz con su propia nacion. Reconocemos con el publicista antes citado, que esta cuestion no ha sido concluyentemente resuelta por el derecho internacional, y que aun admitiendo que el capitan y los oficiales del buque sean indignos de ser tratados segun las leyes de la guerra, no se sigue que su conducta se mire como pirática en derecho de gentes. A falta de una práctica constante y bien definida, los Estados han resuelto este punto obligándose en los tratados á prohibir á sus súbditos ó ciudadanos que acepten patentes de corso por parte de ningun gobierno extranjero. En algunos no se hace solamente esta prohibicion sino que se establece que los que la infrinjan serán conceptuados como piratas. Durante la última guerra de los Estados-Unidos y Méjico, el gobierno de Washington, en una nota que dirigió al español, le recordaba el artículo 14 de su tratado de 20 de octubre de 1795, y el presidente Monroe en su mensage de diciembre de 1846, dando cuenta al congreso de este incidente, solicitaba una autorizacion para juzgar y castigar como piratas los súbditos españoles que aceptaran patentes de corso contra les Estados-Unidos (1).

(1) Entre los tratados que resuelven en este sentido el punto que nos ocupa,

Considérase tambien como buque de piratas el que admite patentes de corso de dos ó mas gobiernos. Sin embargo, las leyes particulares de los Estados suelen limitar esta calificacion y sus consecuencias al capitan y oficiales del buque, exceptuando á los demás individuos de la tripulacion. Pero á pesar de tal excepcion, Ortolan piensa que los gobiernos no ligados por ellas pueden en dicho caso tratar como piratas á toda la tripulacion.

No se pueden aplicar las reglas anteriores al caso en que un corsario hubiera sido autorizado por su mismo gobierno y por el de uno ó varios aliados en guerra contra un enemigo comun. Esta práctica se presta, no obstante, á grandes abusos respecto al comercio neutral (1), y es en rigor de derecho injustificable, por mas de que diste mucho de ser un acto realmente pirático.

¿Estará facultado un gobierno para tratar como piratas á los rebeldes que crucen los mares y se apoderen de los bienes que pertenezcan á los súbditos ó ciudadanos que no hayan faltado á su fidelidad? Para contestar sobre este punto es preciso tener en cuenta la posicion de los sublevados en relacion con la del gobierno, y la extension de la rebelion, su organizacion, su poder general. A los ojos de la ley un rebelde es un criminal sujeto á los tribunales ordinarios ó de guerra. Si, pues, se apoderan de un buque en alta mar y se dedican á robar la propiedad de los demás súbditos ó ciudadanos con el pretesto de una rebelion organizada, los tribunales del Estado podrán perseguirlos por crímen de piratería. El presidente de los Estados-Unidos en 1861, manifestó que cualquier individuo que bajo la pretendida autoridad de los Estados confederados atacara los buques de la república, seria juzgado bajo la prevencion de piratería. Pero esta cuestion sale fuera en este sentido de los límites del derecho internacional, y es mas bien propia del derecho público, correspondiendo al gobierno determinar el carácter de las depredaciones que lleven á cabo los rebeldes.

Cuando una rebelion adquiere grandes proporciones y se organiza y constituye, el gobierno establecido debe reconocer en los sublevados los derechos correspondientes á los beligerantes por mas de que se reserve el uso de su poder en circunstancias excepcionales. Los sublevados en este caso no deberán ser tratados como piratas.

podemos citar : el de 1778 entre Francia é Inglaterra, el de 1789 entre Génova y Dinamarca y los celebrados por los Estados-Unidos con Inglaterra, España, Prusia y Suecia, que fueron posteriormente renovados.

(1) Véanse los capítulos siguientes.

El corsario provisto de una patente en regla y obrando á nombre de su propia nacion no puede ser tratado como pirata, porque exceda los términos de sus instrucciones. Esta doctrina ha sido defendida por Bynkershoek.

En una causa promovida ante el almirantazgo británico en 1801, se pretendió que el apresamiento y venta de un buque inglés por un corsario argelino no era título legítimo de propiedad, porque la captura tenia carácter pirático; pero este tribunal decidió que el título derivado de una captura argelina era válido contra el primitivo propietario.

Penas contra los piratas. Tribunales que entienden en estos delitos.

La piratería ha merecido siempre los mas severos castigos, y en época no muy lejana se ahorcaba al pirata en el acto de tomarle, sin formacion de causa. Una ley inglesa de principios del siglo pasado autorizaba á los capitanes de buques á que hicieran colgar del palo mayor á los piratas que capturasen. La legislacion de los pueblos modernos se ha modificado en este punto notablemente. El derecho de matar á los piratas, decia M. Pardessus, se pierde al mismo tiempo que el de matar al enemigo en un combate ó por causa de legítima defensa; pero en lugar de ser tratados como prisioneros, lo son como criminales. El pirata, una vez aprehendido, debe ser juzgado por los tribunales de marina, determinacion altamente racional por la significacion y circunstancias especiales de estos delitos.

Los piratas pueden ser juzgados por todas las naciones, porque su buque se considera sin bandera alguna que lo proteja, y esta falta de nacionalidad y el círculo extensísimo de sus delitos que pueden herir á todos los navegantes, fundan y legitiman este derecho amplio de las naciones. Si la piratería es un delito contra el derecho de gentes, lógico es que los Estados todos puedan perseguirla y castigarla.

Presas hechas por los piratas.

Los objetos de que se hayan apoderado los piratas deben ser devueltos á sus dueños, porque el robo no constituye título legítimo de propiedad; así que no pueden ser trasmisibles á una tercera persona, y la ley comun de las naciones autoriza á los despojados para reclamar su propiedad donde quiera que la encuentren. A pesar de la universalidad de este principio, la legislacion española establece que las represas hechas á un pirata pertenezcan al armador si el pirata las ha poseido durante veinticuatro horas. La restitucion de los objetos de que se haya apoderado el pirata se efectúa probando la identidad de la propie-

dad, y cuando el objeto ha sido vendido, que el comprador sabia ó podia saber su procedencia (1).

Carácter pirático de los antiguos argelinos.

Bynkershoek trató extensamente en sus *Cuestiones de derecho público* acerca de si los berberiscos tenian carácter pirático. Esta cuestion ha perdido su importancia práctica desde la conquista por Francia de aquella parte del continente africano. Sin embargo, la opinion de Bynkershoek ilustra este punto de derecho internacional, y ha servido de base á algunas decisiones del almirantazgo inglés, precedente en que fundamos la necesidad, al menos, de su rápida exposicion. El citado autor no atribuia á los argelinos la significacion de piratas, porque tenian domicilio fijo, nacionalidad definida y gobierno reconocido por los Estados européos.

Pero no obstante estas consideraciones, es indudable que los antiguos berberiscos, viviendo del saqueo de las naves européas, esclavizando á los prisioneros y exigiendo rescates por su libertad, formaban una especie de piratería organizada y pública, que por la debilidad ó falta de energía de los restantes pueblos del Mediterráneo habia sido como reconocida y sancionada. Los hechos en que se fijó Bynkershoek no son, pues, esencialmente constitutivos del carácter pirático, sino mas ó menos accidentales y exteriores, ó dependientes de las circunstancias. Por eso, los argelinos eran calificados de piratas en muchas leyes y publicaciones anteriores y posteriores á la época del citado publicista.

Los filibusteros.

La célebre asociacion de los filibusteros, terror del mar de las Antillas durante los siglos XVII y XVIII, constituyó tambien una especie particular de piratería, es decir, una piratería organizada á la manera de la de los argelinos, aunque no tan poderosa. Los filibusteros sostuvieron relaciones de amistad con las autoridades de Santo Domingo, que no ponian obstáculo alguno á las expediciones, ni al reparto ó distribucion del botin. Llegó esta asociacion á ser de tal modo formidable, que en 1683 dirigió una expedicion contra la ciudad de Vera-Cruz, que saqueó por completo, y en 1684 organizó otra formidable en contra del Perú, y poco después una contra el Yucatan; hasta que por fin fué disuelta en el siglo XVIII. Las expediciones filibusteras dirigidas por Walker en nuestro mismo si-

(1) Entr los tratados de comercio que consagran esta regla se citan el celebrado en 1658 entre Dinamarca y Suecia, el de 1675 entre Inglaterra y Turquía, el de 1742 entre Francia y Dinamarca, el de 1787 entre Francia y Rusia, el de 1795 entre España y los Estados-Unidos, el de 1828 entre Francia y el Brasil, el de 1835 entre Austria y Grecia, el de 1843 entre Francia y Venezuela y el de 1861 entre Francia y el Perú.

glo contra la América central, han sido hechos aislados que, á pesar de su importancia, distan mucho de tener la de aquella, y sus resultados, que concluyeron por la muerte de su jefe y principales cómplices, son bien conocidos.

Piratería organizada en los mares de la Oceanía.

Pero la piratería organizada no ha desaparecido aun totalmente de los mares, y si no existen ni los filibusteros ni los piratas argelinos, cuentanse los que se extienden por los mares de la Oceanía, contra los cuales son insuficientes los cruceros españoles y ha sido preciso en mas de una ocasion librar verdaderas batallas. *

Bandidos.

§ 202. Los delincuentes que hacen armas contra el gobierno establecido para sustraerse á la pena de sus delitos y vivir del pillage toman el nombre de bandidos ó facinerosos. El círculo de accion de estos criminales es generalmente limitado, no extendiéndose mas allá de los confines de una nacion, pero si le salvan, las extranjeras no les deben asilo, y sus naves pueden ser tratadas como piráticas por cualquiera buque de guerra ó corsario que las encuentre. No deben confundirse con estos delincuentes los que toman las armas para defender opiniones políticas. **

Ejecucion de las sentencias extranjeras en materia criminal.

§ 203. La ejecucion de las sentencias dictadas en materia criminal por tribunales extranjeros, no puede ser consentida ni autorizada en ningun Estado. Todos los publicistas están conformes en este punto. Por tanto, si una sentencia en materia criminal impone una pena *corporis aflictiva*, esta no podrá ser aplicada en otro Estado. Si implica la pérdida de los derechos civiles no producirá efecto alguno tampoco, y si confisca los bienes del delincuente, no se entenderán por esto confiscados los que posea en otra nacion.

Hay un caso en que una sentencia condenatoria ó absolutoria, de

* Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 3; Wheaton, *Elem. droit int.* pte. 2, ch. 2, § 15; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises maritimes*, tit. 1, sect. 1, § 1; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 35, note 2; liv. 2, ch. 36, § 4; Cauchy, *Droit maritime international*, v. II, ch. 3, sect. 6; Riquelme, *Derecho pub. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 8; Dana, *Elém. int. law* by Wheaton, notes 74, 84; De Martens, *Essai concernant les armateurs*, ch. 3; De Cussy, *Précis historique*, etc. ch. 8, p. 319; Kent, *Commentaries*, pt. 1, lec. 9; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 17; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 3, § 1; D'Hauterive et de Cussy, *Recueil de traités de commerce et de navigation*, vol. II, pt. 1, p. 88; Arnould, *Système maritime et politique des Européens*, ch. 10, p. 98; Bouchaud, *Théorie de traités de commerce*, p. 78.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 3.

cualquiera clase que sea, pronunciada por un tribunal extranjero, puede tener cierta accion extraterritorial. Si ha sido pronunciada por los tribunales del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, formará ante los tribunales de otro cualquiera que entienda, ó pretenda entender en la misma causa, una excepcion perentoria: la *exceptio rei judicatæ*. No sucederá lo mismo si ha sido pronunciada por el tribunal de uno distinto á aquel donde se ha cometido el delito, ó por uno que no tenga jurisdiccion sobre el delincuente. *

Providencias *in re* de los tribunales extranjeros. Sus efectos.

§ 204. Las providencias *in re* de un tribunal extranjero, siempre que sea competente, como sucede con las de los de presas, ó de los de rentas públicas, son concluyentes en cuanto al título del propietario á la cosa en cuestion, cuando se lleva el mismo asunto á otros tribunales ó á otro país.

Wheaton dice que los juicios ó sentencias de un tribunal extranjero competente, tales como las providencias *in re* de un almirantazgo, se consideran como pruebas concluyentes sobre el derecho de propiedad de la cosa en cuestion, cuando este es de nuevo puesto en juicio ante los tribunales de otro país. » **

Providencias *ad rem* de los tribunales extranjeros. Sus efectos.

§ 205. Las providencias definitivas de los tribunales extranjeros, bajo la condicion siempre de que sean competentes, se respetan, por regla general, por los de otro Estado como *esceptio rei judicatæ*. No obstante, en lo que se refiere á su ejecucion, los Estados han celebrado convenciones especiales, siendo distinta en cada uno de ellos.

En los Estados-Unidos norte-americanos la sentencia definitiva de un tribunal extranjero se estima como prueba irrecusable de una obligacion, á menos que dicha sentencia no pueda ser atacada de nu-

* Fœlix, *Derecho internacional privado*, traducido al español, Madrid 1860, tomo II, lib. 2, tít. 9, cap. 5, pp. 439-442; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 14; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 86, 94, 104; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, vol. I, note 44, pp. 418, 419; Story, *Conflict of laws*, §§ 621, 628; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte 2, tit. 1 ch. 2, §§ 64 65; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 2, cap. 3; Bowyer, *Universal public law*, ch. 17; Westlake, *Private international law*, ch. 11.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 2, ch. 2, §§ 18, 21; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, §§ 84, 85; Kent, *Com. on am. law*, vol. II, p. 119; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 30, pp. 175, 176; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 293-311; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 93-95; Pardessus, *Droit commercial*, pte. 6, tit. 7, ch. 2, § 2, nº 1488; Kluber, *Droit des gens*, § 59; Merlin, *Répertoire*, vol. VI, tit. *Jugement*; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 298-325; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 9; Bowyer, *Universal public law*, chs. 17, 21; Gardner, *Institutes*, p. 146; Westlake, *Private international law*, ch. 12.

lidad. En el caso en que esto no sea posible, los tribunales de los Estados-Unidos confirman la sentencia definitiva del tribunal extranjero y se declara ejecutoria contra el deudor. Pero si durante la sustanciacion se reconoce que ha sido pronunciada sin citacion de la persona obligada, ó que se funda en falsas presunciones y en motivos insuficientes de hecho y de derecho, no la conceden fuerza ejecutiva. Tal es tambien la jurisprudencia seguida en Inglaterra. La sentencia pronunciada por cualquiera de los tribunales de los Estados que forman la Union norte-americana tiene fuerza ejecutiva en todos los demás.

La legislacion francesa no otorga fuerza ejecutiva á las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros contra súbditos franceses; pero cuando se refieren á personas que lo son, les concede el valor de *esceptio rei judicatæ*. En todos los casos tienen, para alcanzarla, que ser examinadas nuevamente por los tribunales de la nacion. *

Valor extraterritorial de las sentencias que pronuncien los tribunales extranjeros en los asuntos de jurisdiccion.

§ 206. Marshall está en un todo conforme con la doctrina establecida generalmente, acerca del efecto extraterritorial de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros en los asuntos de su jurisdiccion. En las cuestiones puramente locales, opina que las decisiones del tribunal deben ser universalmente obligatorias, importando poco que la sentencia sea irregular, porque el tribunal local es en estos casos absolutamente supremo. « Así, pues, dice, si el tribunal de un país declara á un buque extranjero buena presa, y esta sentencia se lleva ante el tribunal de otro, este último podrá examinar no solo la autoridad del primero para obrar como tribunal de presas, sino tambien si el buque condenado debia estar sujeto á su jurisdiccion. Pero si la materia que dé lugar á la sentencia debe rejirse por el *forum rei sitæ* la sentencia del tribunal competente será universalmente obligatoria. *Immobilia jus jurisdictionis esse reputantur, ubi sita sunt.* El mismo principio, se aplica respecto á los bienes muebles que estén bajo la jurisdiccion del tribunal que pronuncie la sentencia, y así estas serán válidas ante los de otro cualquier país, que entiendan directa ó indirectamente en la misma cuestion. » **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, §§ 84, 85; Story, *Conflict of laws*, §§ 585, 591, 593; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 18, Halleck, *Internacional law*, ch. 7, § 31, p. 176; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 298-325.

** Halleck, *International law*, ch. 7, § 32, p. 177; Story, *Conflict of laws*,

Prueba de leyes extranjeras.

§ 207. Las leyes extranjeras que, en casos dados, tengan que ser aplicadas por los de otro país, deben ser probadas ante los que hayan de aplicarlas. Esta prueba puede verificarse de muchos modos, segun las circunstancias ó la naturaleza especial de los casos que ocurran y la práctica general de las naciones. La manera mas frecuente es la presentacion de una copia autorizada con el sello del Estado, ó la de un certificado expedido por un funcionario competente. Algunas naciones no usan ningun sello para las copias de sus leyes ó decretos, pero en cambio se certifican por la firma y rúbrica ó firma solamente del ministro de justicia. En otras hay un funcionario particular para expedir copias auténticas de las leyes.» Las leyes, costumbres y usos extranjeros no escritos, dice Story, se prueban ordinariamente por testimonio verbal. Esta declaracion se presta bajo juramento. Sin embargo, algunas veces han tenido fuerza probatoria en estos casos los certificados de personas respetables. » Para determinar, pues, el modo cómo debe probarse la autenticidad de una ley ó costumbre extranjera, es preciso atender á los principios que haya establecido la jurisprudencia local. *

Prueba de la legitimidad de los contratos celebrados y de los instrumentos otorgados en el extranjero.

§ 208. En unos casos los contratos celebrados y los instrumentos otorgados en el extranjero, se prueban por la ley del sitio *lex loci* en que tuvieron lugar; en otros se verifican con arreglo á la de aquel en que se haya entablado la accion. El derecho internacional privado no ha fijado aun una regla general acerca de esta materia. « En las relaciones de la ley comun, dice Story, se encuentran pocas huellas de doctrinas establecidas sobre este particular. » Si los instrumentos ó contratos pueden probarse segun la *lex fori* se admitirá con preferencia esta prueba; pero si no se puede presentar este testimonio y tampoco lo exige la ley local, se admitirá como bastante el del sitio en que se celebraron los contratos ú otorgaron los instrumentos. Así, si la ley de un país extranjero permite que se pruebe por declaracion verbal el pago de una deuda constituida por escrito, esta prescripcion seria respetada en Escocia, por mas de que la legislacion del país no admita semejante manera de extinguir tal obligacion. Una deuda contraida en Inglaterra puede ser acreditada en Francia por testimonio

§§ 584-592; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, §§ 84, 85; Boullenois, *Traité des lois*, vol. I, pp. 618-623.

* Story, *Conflict of laws*, §§ 637-643; Halleck, *International law*, ch. 7, § 33, p. 178; Gardner, *Institutes*, p. 142, etc.

verbal; pero la adquirida en este país no puede acreditarse ante sus tribunales por igual medio. *

Como se acreditan las providencias extranjeras y testimonios documentados.

§ 209. Las providencias de los tribunales extranjeros se prueban del mismo modo que los demás actos celebrados ó instrumentos que se otorgan en otro país. El sello público de un Estado puesto al pié de una sentencia, es el testimonio mas alto y conveniente de su autenticidad.

Marshall ha establecido las siguientes reglas, acerca de la comprobacion de providencias extranjeras, aplicables tambien generalmente á los testimonios documentados.

« Se prueba la autenticidad de las providencias de los tribunales extranjeros :

Primero. — Por una copia autorizada con el gran sello del Estado.

Segundo. — Por una copia que pueda averiguarse que está conforme con el original.

Tercero. — Por certificado de un funcionario, debidamente autorizado al efecto por la ley. »

Debemos advertir que si los interesados no pudieran probar la autenticidad de una providencia extranjera por ninguno de los medios indicados, los tribunales admiten otras clases inferiores de pruebas, siempre que se justifique cumplidamente que ha habido obstáculos insuperables para hacer uso de los medios enumerados anteriormente. **

* Story, *Conflict of laws*, §§ 629, 636; Voet, *De stat.*, c. 2, nº 9, § 5 ; Halleck, *International law*, ch. 7, § 34, p. 179; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tít. 1, cap. 3; Erskine, *Institutes*, b. 3, tít. 2, §§ 39, 40; Gardner, *Institutes*, pp. 111, 120, etc.; Starkie, *On evidence*, pt. 2, §§ 130, 131.

** Story, *Conflict of laws*, § 643; Halleck, *Int. law*, ch. 7, § 35, p. 180; Massé, *Droit commercial*, vol. II, §§ 336 et seq.; Phillips, *On evidence*, vol. I, p. 432; vol. II, pp. 133 et seq.; Starkie, *On Evidence*, pte. 2, § 92; Gardner, *Institutes*, p. 146; Westlake, *Private international law*, ch. 12.

CAPITULO VI

DERECHOS DE LEGACION Y TRATADOS

El derecho de legacion es un atributo esencial de la soberanía de un Estado.

§ 210. Uno de los atributos esenciales de la soberanía de las naciones es el derecho de legacion, que consiste en la facultad que tiene un Estado independiente de enviar agentes diplomáticos; y su ejercicio supone al mismo tiempo el deber de recibir los de las demás naciones. El derecho de legacion se considera como un derecho perfecto en principio, pero imperfecto en la práctica, porque ningun Estado puede ser obligado á nombrar ni á recibir esta clase de agentes. No obstante, el uso y las reglas de la cortesía internacional lo han establecido como un deber recíproco entre los pueblos; y se considera como signo evidente de paz y amistad la existencia de legaciones diplomáticas permanentes; del mismo modo que puede considerarse cual un signo de desavenencia ó de hostilidad la interrupcion, ó la falta absoluta de ellas. Bueno es, sin embargo, tener presente que el establecimiento de las legaciones depende en cierto modo de la naturaleza é importancia de las relaciones entre los diversos Estados y aun de los medios de que dispongan para sostenerlas. No puede extrañarse su falta entre pueblos que no tienen relaciones políticas ó mercantiles; ni que un Estado pequeño y de escasos recursos no sostenga representantes cerca de los demás. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 5, §§ 55-65; Wheaton, *Elém. droit international*, vol. I, pte 3, ch. 1, § 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit. 2, cap. ad 1; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, §§ 5, 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 185-190; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 114; Heffter, *Droit international*, § 200; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 140; Rousset, *Cérémonial diplomatique*, vol. II, p. 481; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, ch. 3; Martens, *Guide diplomatique*, § 5; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Ompteda, *Litteratur volkerrechte* vol. II, p. 351; Rutherforth, *Institutes*, b. 3, ch. 9, § 20; Bowyer, *Universal public law*, ch. 20.

De los Estados semi-soberanos y dependientes.

§ 211. Siendo el derecho de legacion un atributo esencial de la soberanía de un Estado, no podrá ser ejercido por uno dependiente ó semi-soberano, sino en tanto que haya sido autorizado al efecto por aquel ó aquellos de quien dependa. La constitucion de los Estados-Unidos de América prohibe á cada Estado particular el entrar, sin consentimiento del congreso, en cualquier arreglo ó convenio con otro ó con una nacion extranjera. Esta prohibicion influye de tal modo en el derecho de legacion que ántes tenia cada uno de ellos, que puede decirse que no existe ya. Esto mismo sucede con respecto á los que forman las federaciones de la América meridional.

En las confederaciones européas se ha reconocido generalmente á cada Estado el derecho de legacion. *

Cómo se ejercerá este derecho cuando haya guerra civil.

§ 212. Para saber á que autoridad ó poder corresponde en un Estado cualquiera el derecho de legacion, hay que recurrir á su constitucion ó ley fundamental; que determinará si corresponde á un monarca, á un jefe supremo del Estado ó á un congreso. Pero ¿qué harán los Estados extranjeros en el caso de revolucion ó guerra civil en otro con el cual alimenten relaciones por medio de representantes diplomáticos? ¿Las continuarán con el antiguo gobierno, ó con el revolucionario? ¿Podrán ó deberán seguirlas con ambos? La práctica establecida en estos casos es, ó la interrupcion de toda relacion diplomática hasta el término final de la contienda, ó el nombramiento de agentes con carácter especial y limitado, que disfrutan de las inmunidades de los ministros públicos, pero que no tienen derechos y prerogativas diplomáticas. Sin embargo, siempre que las relaciones diplomáticas deban ser conservadas, la regla mas segura y mas lógica es la de continuarlas con el gobierno *de facto*, representante, por lo menos en aquellos momentos, de la soberanía del Estado. **

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 3, ch. 1, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 5, § 60; Halleck, *Int. law*, ch. 8, § 2; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, ch. 3, § 175; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 1, nº 3, 4; Heffter, *Droit international*, § 200; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 116; Horne, *On diplomacy*, sec. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Martens, *Guide diplomatique*, § 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit. 2, cap. ad. 1.

** Wheaton, *Elém. droit des gens*, vol. I, pte. 3, ch . 1, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 4, § 56; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 79-82; Martens, *Guide diplomatique*, § 5.

Un Estado puede negarse á recibir ciertos agentes diplomáticos y ciertas personas.

§ 213. Ya hemos dicho que el derecho de legacion era en la práctica un derecho imperfecto, y que así los Estados podian negarse á recibir agentes diplomáticos. Esta negacion puede fundarse ya en el carácter personal del agente, ó bien en la clase de autoridad y poder que le haya conferido el Estado que lo nombre. Esto sucedia con los legados pontificios revestidos de poderes que se consideraban incompatibles con la constitucion y las leyes de aquellos á que eran enviados. Tambien se ha rehusado algunas veces el recibimiento de un agente diplomático extranjero por su conocida hostilidad hácia el país en que debia residir. Los Estados pueden imponer condiciones especiales á la admision de los agentes diplomáticos, pero una vez admitidos gozarán de todos los privilegios que les conceda el derecho de gentes y los tratados especiales, á no ser que hayan sido modificados por las condiciones que se impusieron para su admision. *

Admision condicional de un agente diplomático.

§ 214. Algunos Estados se niegan á recibir como agente diplomático á uno de sus súbditos, y otros admiten en tal concepto á los suyos, pero les imponen la obligacion de sujetarse á las leyes locales. Estas condiciones, que no pueden nunca llegar hasta el punto de modificar ó limitar el carácter público del diplomático, que tiene el del Estado que representa, deberán expresarse siempre antes ó en el acto de recibirle, porque de no ser así se hallaria en la imposibilidad de exigir los honores y derechos anexos á su empleo. **

¿Qué poder ó funcionario puede enviar y recibir tales agentes?

§ 215. Depende de la constitucion general de los Estados la designacion del poder ó funcionario público qué puede enviar y recibir agentes diplomáticos. En las repúblicas este derecho corresponde generalmente al jefe del poder ejecutivo : en las monarquías, al soberano. Segun la constitucion de los Estados-Unidos el presidente es el funcionario designado

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 1, §§ 4, 5; Heffter, *Droit international*, § 200; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 6; Bynkershoek, *De foro legat.*, cap. 2, § 10; Moser, *Versuch*, b. 3, p. 89; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 176, 187; Horne. *On diplomacy*, sec. 1; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 83, et seq.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 1, §§ 4, 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 188; Heffter, *Droit international*, § 202; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 3; Wildman, *Int. law*, vol. I, ch. 3; Moser, *Beitrage*, etc., b. 3, pp. 90 et seq.; Bynkershoek, *De foro legat.*, cap. 11, § 10; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5, § 7; Martens, *Manuel diplomatique*, § 6; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 2.

para recibir á los ministros extranjeros; pero no podrá nombrar agentes diplomáticos sin conocimiento y consentimiento del senado. En los países monárquicos se acostumbra á hacer una distincion en el rango de los ministros públicos, siendo recibidos por el soberano los que corresponden á la primera, segunda y tercera clase, y por el ministro de relaciones exteriores, los de grado inferior. *

La diplomacia y el arte de la negociacion.

§ 216. La máxima de Luis XI *qui nescit disimulare nescit regnare* ha sido durante largo tiempo el único principio que se ha consultado por los diplomáticos, y la sola regla que han tenido presente en sus estipulaciones. Por esto algunos publicistas indican, que para terminar con buen éxito una negociacion, se necesita tacto y sagacidad para engañar. Afortunadamente la diplomacia moderna ha dejado de emplear los medios indecorosos de que se hacia uso allá en el siglo XV, y de los cuales puede servir como ejemplo la política de Fernando el católico. Así, los mas hábiles diplomáticos de nuestros tiempos se distinguen tanto por su elevado carácter personal é integridad intachable, como por el talento y la instruccion. **

Derecho de negociacion y tratado

§ 217. Si el derecho de legacion es uno de los atributos de la soberanía de un Estado, no lo es menos el de negociar y celebrar tratados públicos con otras naciones. Hay, sin embargo, que tener en cuenta al ejercerlo, que puede haber tratados precedentes en virtud de los cuales sea imposible, en cierto tiempo y por los mismos gobiernos, la celebracion de otros que los modifiquen ó destruyan. Pero esto no altera en nada el principio. Y es tal su fuerza, que un Estado que haya abandonado su derecho general de celebrar tratados y contraer obligaciones, no puede ser considerado como soberano é independiente.

Martens está conforme en que el poder de celebrar tratados es un atributo de la soberanía de las naciones, pero enumera muchos abusos de poder cometidos en este punto por algunos Estados de Europa, que han impuesto algunos especiales á pueblos que no han sido consultados siquiera para su redaccion. ***

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 1, § 7, 11, 12; Halleck, *International law*, ch. 8, § 6; ch. 9, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. I, ch. 3; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, § 1; Wildman, *Int. law*, vol. I, ch. 3; Horne, *On diplomacy*, sec., 1, 2.

** Macchiavelli, *Il principe*, discorsi 2; Flassan, *De la diplomatie*, vol. I, pp. 235, 246, 247; Heffter, *Droit international*, § 228-233; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 3; Mably, *Droit des gens*, vol. I, pp. 15 et seq.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2,

Tratados celebrados por Estados semi-soberanos ó dependientes.

§ 218. Los Estados semi-soberanos ó dependientes no podrán celebrar tratados sino en tanto que estén autorizados por aquellos de quienes dependan. Hay que advertir que el pago de tributos, ó la obediencia casual, ó la influencia habitual, no destruyen aunque pueden alterar la soberanía. El poder que tengan para celebrar tratados, los Estados que vivan bajo el protectorado de otro, y los que se confederen ó se unan, dependerá necesariamente del carácter de sus leyes fundamentales. Los de la confederacion germánica podian celebrar tratados de alianza y comercio : los de la helvética, segun el pacto federal de 1815, no tienen este poder, que reside solo en la dieta. La constitucion de los Estados-Unidos de América prohibe tambien á los que forman parte de la confederacion, que celebren tratados ó convenciones con naciones extranjeras sin el consentimiento del congreso federal.

Es asunto, pues, que interesa particularmente al Estado soberano que trate con otro semi-soberano ó dependiente, el averiguar hasta qué punto este último puede contraer obligaciones y es capaz de cumplirlas. *

Poder de un Estado para celebrar tratados.

§ 219. Para averiguar en quién reside el poder de celebrar tratados hay que recurrir á la constitucion fundamental del Estado de que se trate. Como este derecho es un atributo esencial de la soberanía de un pueblo, es indudable que la facultad de ejercerle debe depender de la constitucion íntima del país. Así, en las repúblicas reside en el jefe del poder ejecutivo, asistido de este ó el otro cuerpo del Estado; y en las monarquías es peculiar, con mas ó menos restricciones, del soberano. El presidente de los Estados-Unidos de norte-américa y de las repúblicas sud-americanas no pueden celebrar tratados de paz ó guerra, sin el consentimiento y aprobacion del senado, por mayoría cuando menos de las dos terceras

ch. 12, § 155; Wheaton. *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 1; Halleck. *International law*, ch. 3; ch. 8, §§ 8, 9; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 119; Martens, *Recueil de traités*, vol. V, p. 222; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, nº 63; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 44; Wildman, *International law*, vol. I, ch. 3; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 5; Bowyer, *Universal public law*, ch. 20.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 55; Heffter, *Droit international*, §§ 200 et seq.; Wheaton, *Elém. droit international*, pte. 3, ch. 2, § 1; Pando, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15; *Constitution of the United States*, art. 1, sec. 10; Story, *Com. on the constitution of the United States*, § 1347 et seq.

partes de votos. Pueden sin embargo, en su calidad de jefe del ejército y la armada celebrar armisticios con el enemigo. En general podemos decir que las convenciones militares no necesitan del poder supremo del Estado para su negociacion ni ratificacion : por esto las treguas, canges de prisioneros, armisticios, capitulaciones, rescate de propiedades etc., no se someten sino en casos especialísimos á la ratificacion del primer poder del Estado. *

Ratificacion general de los tratados.

§ 220. Muchas é importantes cuestiones han sido discutidas por los publicistas acerca de la ratificacion general de los tratados. Se ha admitido por unos que era absolutamente necesaria siempre que el ministro público (mandatario) que hubiere negociado el tratado, estuviera plenamente autorizado para ello, y hubiera seguido las instrucciones de su gobierno. Otros han tenido en cuenta las instrucciones secretas que reciben en tales casos los referidos funcionarios y han hecho depender la ratificacion de su observancia ó no observancia.

Lo cierto es que la mision que para negociar tratados se confia á los ministros públicos no admite comparacion con un contrato de mandato, ni se puede tampoco rejir por las mismas leyes. Bajo este punto de vista la opinion de Grotius y de Puffendorf, carece de base. El mandatario puede abusar de sus poderes sin compromiso alguno para el Estado : mientras que si el ministro público abusare de ellos podria acarrearle gravísimos peligros. ¿Cómo se han de aplicar, pues, á los tratados las antiguas leyes romanas sobre el mandato?

Pero si la ratificacion es un hecho independiente que corresponde á los poderes supremos de un Estado, no es menos evidente que la garantía de un ministro público que haya obrado en el círculo de sus legítimas atribuciones debe ser tenida muy en cuenta por ellos. Tal es la causa de que solo en casos rarísimos acontezca que una nacion deje de ratificar un tratado celebrado con arreglo á sus instrucciones : pero pueden presentarse algunos, bien por la imposibilidad física ó moral de cumplir lo estipulado, bien por el error mútuo de los contratantes relativo á un hecho esencial ó bien por el cambio absoluto de las circunstancias que le ocasionaron.

El cambio de las ratificaciones entre los Estados contratantes tiene

* Story, *Com. on the constitution*, § 1502; Wheaton, *Elém. droit international*, pte. 3, ch. 2, § 6; Heffter, *Droit international*, §§ 81 et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 284, 285; Bello, *Derecho internacional*, pte 1, cap. 9, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15.

el efecto retroactivo de confirmar el tratado, desde el dia de su fecha.

En algunos casos se ha procedido inmediatamente á la ejecucion de lo estipulado por los plenipotenciarios, sin aguardar el cambio de ratificaciones. Así sucedió con el tratado de 15 de julio de 1840 entre Austria, Inglaterra, Prusia, Rusia y Turquía: lo cual se verifica siempre que los plenipotenciarios reciben autorizacion expresa para ello.

El derecho de ratificar los tratados corresponde, segun las diversas constituciones de los pueblos, ya al monarca solo, ó asistido de algun consejo ó representacion popular, ya al jefe de la república con intervencion mas ó menos directa de otros poderes del Estado. *

Legislacion necesaria para poner en vigor los tratados.

§ 221. Se ha discutido por los publicistas acerca de si un tratado, debidamente ratificado, podrá ser obligatorio para las partes contratantes sin la legislacion auxiliar que se necesite para su cumplida ejecucion. Esta cuestion puede resolverse fácilmente, atendiendo á la significacion y al objeto particular de cada uno. Los tratados de comercio que alteren las leyes existentes entre los contratantes necesitan generalmente en los Estados modernos la sancion del poder legislativo, y sin ella no podrán ejecutarse: los que modifiquen en algun modo las leyes fundamentales, necesitarán para su ejecucion una aprobacion igual. Estos tratados son considerados imperfectos en su efecto obligatorio hasta que la nacion los reconoce y aprueba por medio de sus delegados. Tal aconteceria con el que estipulara la enagenacion de parte de un territorio garantido por la ley fundamental.

Por estos motivos no se llevó á cumplido término el tratado de comercio de Utrecht, entre Inglaterra y Francia. Era preciso que el parlamento inglés sancionare las modificaciones que introducia en las leyes del comercio y la navegacion, y este se negó á aprobar el *bill* propuesto al efecto. En los Estados-Unidos, los tratados hechos y ratificados por el presidente con el consentimiento y aprobacion del senado, que tienen fuerza de ley suprema de la república, se someten después necesariamente por esta consideracion al congreso, que adopta las leyes que sean precisas para su ejecucion y práctica.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 156; Wheaton, *Elém. droit international*, pte. 3, ch. 2, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 48; Heffter, *Droit international*, § 87; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 48; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15; Adair, *Mission to the court of Vienna*, p. 54; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sec. 1, § 1; Wildman, *International law*, vol. 1, ch. 4.

En Inglaterra se someten tambien al parlamento los tratados en cuya virtud la Gran-Bretaña se obligue á entregar, por cualquier concepto, alguna cantidad de dinero. Pero cuando se celebran y ratifican por los poderes competentes, sin limitacion ni condicion alguna, el poder legislativo está en el deber de aprobarlos. Y es de tal modo cierta esta doctrina, que en los mismos Estados-Unidos, donde tan grande influencia ejerce el congreso acerca de todos los puntos referentes á la ejecucion de los tratados, se observa y cumple con estricto rigor. Por eso en 1796 adoptó todas las leyes necesarias para la ejecucion del celebrado con Inglaterra en 1794; las del de Washington, y en 1853 y 1854 las adecuadas á la convencion con Méjico. En todos estos casos su mision era clara y terminante. Tratábase de convenciones celebradas y ratificadas por el único poder que en aquella república puede celebrar y ratificar tratados, por el presidente y el senado, y el congreso estaba en el deber de disponer su ejecucion. De otro modo hubiera usurpado atribuciones en contra de la constitucion fundamental de la república. Pero la nacion que celebre un tratado que no sea llevado á cumplido efecto, después de cambiadas las ratificaciones, á causa de oponerse á ello legítimamente algun cuerpo del Estado, ¿no incurrirá en alguna responsabilidad con respecto á la otra parte contratante? En 1831 los Estados-Unidos y Francia celebraron un tratado por el cual se obligaba esta última potencia á indemnizar los perjuicios que habia ocasionado al comercio marítimo de los Estados-Unidos. Ratificado este tratado pasó al poder legislativo francés para que votara la cantidad necesaria para la indemnizacion, el cual se negó á hacerlo, dejándose, por tanto, de cumplir legal y legítimamente. Pero, ¿qué derecho correspondia en tal caso á aquellos ? Qué tenian que ver con que una contradiccion de poderes en Francia anulara una convencion solemne y libremente celebrada y ratificada? En la convencion se habia obligado la nacion francesa; esta era, pues, responsable ante ellos que tenian el derecho de quejarse y el de reclamar su cumplimiento.

Caso entre la Inglaterra y los Estados-Unidos.

En el tratado celebrado en 1824 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, ocurrió tambien un incidente particular, pero que se resuelve fácilmente. El senado norte-americano le ratificó, pero modificándole en parte, porque exceptuó sus costas de la vigilancia de los cruceros extranjeros. M. Canning se negó entónces á ratificarle, fundándose en esta enmienda y alegando que se habia celebrado de otro modo con acuerdo del presidente de la república. Pero esta objecion no tenia, sin embargo, fundamento

alguno, porque la constitucion confiere á aquel cuerpo el poder de ratificarlos. *

Legislacion auxiliar en los Etados-Unidos y en la Gran-Bretaña.

§ 222. Segun Blakstone, la constitucion inglesa dispone que ningun poder en el reino tiene facultades para demorar, retener ó anular convenios celebrados por el rey. Sin embargo, en Inglaterra los tratados no son obligatorios hasta que sus estipulaciones hayan sido publicadas como ley, y nadie podrá reclamar ante los tribunales un derecho que se funde en uno contrario á un decreto del parlamento.

La de los Estados-Unidos dice que un tratado es ley suprema del país, y, por tanto, tiene ante los tribunales la misma fuerza que los decretos del parlamento, y cualquiera ley que se adoptara contraria á uno de ellos, seria inconstitucional. Cuando por sus términos una de las partes contratantes se compromete á la ejecucion de un acto particular, el tratado se dirije á la seccion política correspondiente del gobierno y no al poder judicial. El congreso en este caso debe ejecutarle cuanto antes y declararle con fuerza de ley, habiéndolo hecho así ya en muchas ocasiones. **

Division de los tratados. Tratados reales y personales.

§ 223. Los tratados entre las naciones han sido divididos por los publicistas en muchas clases. Una de las divisiones de mas importancia es la que los clasifica en *personales* y *reales*. Los primeros son aquellos que, fundándose en la persona que los celebra y ratifica, desaparecen tan pronto como esta deja de existir ó pierde, por cualquiera causa, el ejercicio de su soberanía : los segundos se apoyan en un hecho independiente de todo carácter personal, y que puede ser mas ó menos duradero. Estos no se anulan mientras subsista el hecho que les haya dado orígen.

* Halleck, *International law*, ch. 8, §§ 15, 18; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, § 7, note; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 7 ; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244 ; Kent, *Commentaries on american law*, vol. I, pp. 164, 285 ; Story, *Commentaries on the constitution*, § 1502; Webster, *Off and diplomatic papers*, pref., pp. 18, 19; *American state papers*, 1824 ; Wheaton, *Life of pinkney*, pp. 517-549 ; *President's message*, dec. 1834; Cong. doc., 18 Cong., 2d session, doc. nº 2; Hansard, *Parl. debates*, (N. S.) vol. I, p. 1; Lord Mahon, *History of england*, vol. I, p. 24. *Annual register*, 1824, p. 119; 1834, p. 361; Holmes, *Annals of America*, vol. II, p. 506; Laurence, *On visitation and search*, p. 28.

** Blakstone, *Commentaries*, vol. I, p. 257 ; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, § 7; Halleck, *International law*, ch. 8, § 19; Kent, *Commentaries on american law*, vol. I, p. 285; Polson, *Law of nations*, sec. 5.

Se han dividido tambien en tratados de *confederacion y asociacion*; de *garantia y seguridad*; de *alianza*; de *auxilio* y de *subsidios*; *iguales y desiguales*; de *cesion*, de *límites*, de *amistad*, de *comercio*, etc. Estas divisiones son generalmente arbitrarias, y no todas pueden aplicarse con rigor para distinguir un tratado particular. Para esto hay que atenerse á la naturaleza misma de las estipulaciones, y al fin que se proponen las partes contratantes. En uno mismo podrá haber estipulaciones transitorias y perpétuas. Todas las que se refieran á cambio ó cesion de territorio, á límites, á cuestiones de propiedad, serán por naturaleza perpétuas. Otras podrán perder su fuerza en virtud de una guerra y necesitar después uno nuevo para su restablecimiento. Sin embargo, como las divisiones arriba enumeradas se usan frecuentemente por los publicistas y pueden ser de alguna utilidad para su clasificacion, y sobre todo para el conocimiento inmediato de los efectos de ciertas estipulaciones, nos ocuparemos rápidamente de su exámen. *

Tratados iguales y desiguales.

§ 224. Se entiende por tratados *iguales*, aquellos en que las partes contratantes se obligan á cosas iguales ó equivalentes; y por *desiguales* aquellos en que las cosas ó hechos estipulados no son equitativamente proporcionados. Algunos autores los designan tambien con los nombres de *bilaterales* y *unilaterales*; pero esta denominacion no es exacta. Es preciso tener mucho cuidado de no confundir los tratados iguales ó desiguales con las alianzas del mismo nombre, porque esta division se funda en el rango ó dignidad de los que las celebran y no en el carácter ó significacion de los hechos á que se obliguen. Puede, por tanto, ser un tratado igual, y la alianza desigual. **

Tratados de garantía y de seguridad.

§ 225. El tratado de garantía es uno de los mas frecuentes en el estado actual de las relaciones internacionales. Por él promete un Estado á otro auxiliarle siempre que se

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 183-197; liv. 3, ch. 10, § 175; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 1, ch. 2, § 11; pt. 3, ch. 2, §§ 9, 11; Heffter, *Droit international*, §§ 82, 99; Bello, *Derecho internacional*, pt. 1, cap. 2, § 2; cap. 9, § 2; Kent; *Com. on american law*, vol. I, p. 175; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 58; Polson, *Law of nations*, sec. 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 15.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 172-175; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, § 10; Heffter, *Droit international*, §§ 83, 92; Heineccius, *Elements de jure et gentium*, lib. 2, §§ 207-211; Puffendorf, *Jure naturæ et gentium*, lib. 8, cap. 9, § 6; Wildman, *International law*, vol. I, p. 138.

vea amenazado en el goce de sus derechos. Se aplican tambien á todos estos y á todas las obligaciones de los pueblos. La garantía puede ser estipulada á favor de uno que no haya tomado parte en él, al de cualquiera de los que le firmen ó en el de todas las partes contratantes. Tal sucedió con el de paz de Aix-la-Chapelle, en 1748 : los ocho Estados signatarios se garantizaron recíprocamente todas las estipulaciones convenidas.

El Estado que garantice está obligado solamente á prestar el auxilio estipulado. Si este es ineficaz, no hay razon para exigir indemnizacion. La garantía no se extiende nunca mas que á los derechos posesiones que existan cuando se estipule.

El tratado de seguridad es mas lato que el de garantía. El Estado que le estipula á favor de otro debe prestársela completa. *

Tratados de confederacion y asociacion.

§ 226. El objeto de los tratados de confederacion es formar una union mas ó menos estrecha con respecto á ciertos asuntos de interés comun para los cuales se necesitan instituciones comunes y permanentes. En virtud de ellos han aparecido la confederacion Helvética, los Estados-Unidos, la asociacion aduanera alemana, etc. Los derechos y las obligaciones de los Estados confederados deben ser iguales.

Los tratados de asociacion se celebran generalmente con motivo de una guerra y con el fin de unirse dos ó mas pueblos contra un enemigo comun. Por esto se diferencian de los de alianza, los cuales no reconocen por base el mismo objeto. **

Tratados de alianza, de auxilio y subsidio.

§ 227. Los tratados de alianza se han subdividido en muchas clases : real y personal, igual y desigual, general y especial, defensiva y ofensiva, determinada é indeterminada, íntima, etc. Las alianzas generales y especiales pueden ser ofensivas ó defensivas ó ambas cosas á la vez.

Los de auxilio y subsidio limitados no tienen el carácter general de los de alianzas. Así una potencia, obligada por uno de subsidio prévio, á facilitar cierta cantidad de dinero á otra en caso

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, §§ 235-239; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 3, ch. 2, § 12. Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 63; Kluber, *Droit des gens moderne,* §§ 157, 158; Phillimore, *On international law,* vol. II, §§ 56, et seq.; Flassan, *Histoire de la diplomatie,* vol. VIII, p. 195.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 24; Heffter, *Droit international,* §§ 91-93; Kluber, *Droit des gens moderne,* § 129; Puffendorf, *De jure naturæ et gentium,* lib. 5, cap. 8, § 3

de guerra, no dejará de ser considerada como neutral por la potencia beligerante contraria.

Los tratados de alianza cesan con el término estipulado para su duracion, por el consentimiento de las partes contratantes ó porque estas se declaren la guerra. *

Tratados de amistad.

§ 228. Esta clase de tratados tiene hoy otra significacion que en los tiempos antiguos. Antes los tratados de amistad significaban que las partes contratantes se obligaban á sostener en sus relaciones los principios generales del derecho de gentes. En nuestros tiempos se denominan así los que tienen por objeto el reconocimiento de algun nuevo título adquirido por un Estado. **

Tratados de límites, de comercio.

§ 229. Los tratados de límite son aquellos por los cuales se determina la extension de un Estado ; y tienen un carácter algo permanente.

Los de comercio, que regulan el tráfico entre los Estados contratantes, suelen terminar siempre que estos se declaran la guerra. Su ratificacion depende de la constitucion interior de cada uno, y no es asunto exclusivo del derecho de gentes. Casi siempre necesitan para su ejecucion la sancion del poder legislativo. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, chs. 12, 13; liv. 3, ch. 6; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, §§13, 14; Heffter, *Droit international*, §§ 82, 90; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 9, § 2; Wildman, *International law*, vol. I, ch. 4.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 171; Heffter, *Droit international*, § 92; Ortolan, *Diplomatie de la mer* liv. 1, ch. 5; Wildman, *International law*, vol. I, p. 138.

*** Hffeter, *Droit international*, § 92; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 5, Kluber, *Droit des gens moderne*, § 152; Mabby, *Droit public de l'Europe*, vol. II, ch. 12.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINISTROS PÚBLICOS.

Legaciones permanentes

§ 230. Uno de los hechos característicos de la civilizacion moderna es la creacion de misiones diplomáticas permanentes entre las diversas naciones. Su significacion es tan grande, que puede considerarse cómo uno de los que señalan mejor los progresos realizados por los Estados de Europa en los siglos XVI y XVII.

El establecimiento de las legaciones permanentes data desde la paz de Westphalia en 1648, que les dió estabilidad y firmeza. Se habian hecho continuas las relaciones de pueblo á pueblo; debian serlo tambien las legaciones. Las personas encargadas de ellas son conocidas con el nombre de ministros públicos, y con el de agentes diplomáticos. *

Clasificacion de los agentes diplomáticos.

§ 231. No ha sido cuestion de poca importancia la de su clasificacion. El antiguo derecho de gentes no hacia entre las diferentes clases de legados ó ministros públicos, mas distincion que la que resultaba de la naturaleza de sus funciones. Sin embargo, aumentado su número por las mas ámplias y constantes relaciones de los pueblos, y teniendo cada uno distinta significacion, ya en virtud de aquellas, bien por la autoridad que les habia revestido del carácter diplomático, ó bien por la importancia del Estado que representa, surgieron algunas cuestiones y llegó á ser por

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 5, §§ 55, 65; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, pt. 1, § 1, Heffter, *Droit international*, § 199; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 148, 151; Horne, *On diplomacy*, sec. 1 Kluber, *Droit des gens moderne*, § 170; Miruss, *Des europ. gesundschafterecht*, § 89; Ward, *Hist. law of nations*, vol. II, p. 413; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 1; Wildman, *International law*, vol. I, ch. 3.

falta de una ley terminante, causa perpétua de reclamaciones internacionales.

El congreso de Viena dispuso, en su sesion del 19 de marzo de 1815, que los agentes diplomáticos se clasificaran en tres clases: la de los embajadores, legados ó nuncios; la de los enviados, ministros plenipotenciarios ú otras personas acreditadas cerca de los soberanos, y la de los encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores (1):

El congreso de Aix-la-Chapelle, de 1818, aceptando esta division en principio, resolvió que los ministros residentes formaran una clase intermedia entre los de segunda clase y los encargados de negocios (2).

(1) He aquí el reglamento sobre el rango de los agentes diplomáticos:

« Para evitar las dificultades que se han presentado ya con frecuencia y que en adelante podrian sobrevenir con motivo de las pretensiones de precedencia entre los agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de Paris han convenido en los artículos siguientes; y creen un deber suyo invitar á los representantes de las demás testas coronadas á que adopten el mismo reglamento.

Art. 1°. Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de embajadores, legados ó nuncios.

La de enviados, ministros ú otros, acreditados cerca de los soberanos.

La de encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

Art. 2°. Les embajadores, legados ó nuncios tienen carácter representativo.

Art. 3°. Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria no tienen, por este concepto, superioridad alguna de rango.

Art. 4°. Los empleados diplomáticos tomarán puesto entre sí, en cada clase, segun la fecha de la notificacion oficial de su llegada.

El presente reglamento no introducirá ninguna innovacion relativamente á los representantes del Papa.

Art. 5°. Cada Estado determinará un modo uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de la clase respectiva.

Art. 6°. Los lazos de parentesco ó de alianza de familia no dan rango alguno á sus empleados diplomáticos.

Lo mismo sucede con respecto á las alianzas políticas.

Art. 7°. En los actos ó tratados entre muchas potencias que admiten la alternativa, la suerte decidirá, entre los ministros, el órden que haya de seguirse en las firmas.

El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Paris, en su sesion del 19 de marzo de 1815.

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios de *Austria, España, Francia Gran-Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia* y *Suecia*).

(2) El acuerdo de Aix-la-Chapelle está redactado así:

« Para evitar las discusiones desagradables que pudieren tener lugar en lo futuro sobre un punto de etiqueta diplomática que no parece haber previsto el anexo de Viena por el que se han arreglado las cuestiones de rango, se acuerda entre las cinco cortes que los *ministros residentes* acreditados cerca de ellas formarán, con relacion

Quedaron, pues, desde entónces clasificados legalmente los agentes diplomáticos en cuatro grupos ó categorías.

1º Embajadores y legados ó nuncios del Papa.

2º Enviados, ministros plenipotenciarios ú otras personas acreditadas cerca de los soberanos.

3º Ministros residentes acreditados del mismo modo.

4º Encargados de negocios acreditados cerca de los jefes del ministerio de relaciones exteriores.

Como se vé, esta clasificacion se funda en la clase de autoridad y poder conferido por su gobierno al agente diplomático. *

Agentes diplomáticos de primera clase; embajadores, legados y nuncios.

§ 232. Los embajadores, legados y nuncios, segun el acuerdo del congreso de Viena, son los únicos ministros que están revestidos de *carácter representativo*; y tienen derecho á los mismos honores que le serian tributados al poder que les nombra. Sin embargo, en este punto, hay que sujetarse á lo que dispongan los usos de la corte ó gobierno del país; y por esto el ceremonial que se observa con esta clase de funcionarios ha variado, segun las alternativas de la historia política de Europa y América. Los embajadores se dividen en ordinarios y extraordinarios, aplicándose la primera denominacion á los nombrados para desempeñar una mision diplomática permanente, y la segunda á los que están encargados de una accidental. Tambien se atribuye el carácter de embajador ó legado extraordinario al nombrado para ejercer estas altas funciones diplomáticas por un tiempo indeterminado.

á su rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo órden y los encargados de negocios. »

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios de *Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia* y *Rusia.*)

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 6, §§ 69 et seq.; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, l. 7, ch. 3, §§ 190 et seq.; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 1; Kluber, *Acten des weiner cong.*, 1814, 1815; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 10; Bynkershoék, *De foro legat.*, cap. 6; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pt. 4, ch. 15; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. § 818-838; Wildman, *International law*, vol. I, p. 89, 94; Zouch, *De seg. del jud.*, p. 139; Heffter, *Droit international*, § 201-208; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 214 et seq.; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 11; Martens, *Guide diplomatique*, § 12 et seq.; Bello, *Derecho internacional*, pte 3, cap. 1, § 4; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 3-6; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, pp. 33, 60.

Las naciones católicas consideran generalmente como tales á los legados ó nuncios del Papa. *

Agentes diplomáticos de segunda clase. Enviados y ministros plenipotenciarios.

§ 233. En el número de agentes diplomáticos de segunda clase están comprendidos los enviados ordinarios y extraordinarios, los ministros plenipotenciarios y los internuncios del Papa. Se han hecho algunas distinciones entre el enviado ordinario y el extraordinario, y entre este y el plenipotenciario; pero, como dice Martens, no tienen influencia alguna respecto á precedencia, y no son, por consiguiente, de importancia práctica.

Las diferencias entre esta segunda clase de agentes diplomáticos y la primera son muy difíciles de distinguir, pues si bien se ha dicho por algunos, que estos tienen el derecho de tratar directamente con el soberano, mientras que aquellos están privados de él, esta distincion carece de fundamento, desde el momento en que la organizacion de las naciones modernas, no basándose exclusivamente sobre el principio monárquico, ha hecho imposible que los soberanos puedan, por sí y ante sí, sostener negociaciones internacionales.

La única distincion que se podria establecer entre las dos primeras clases deberia apoyarse en alguna diferencia esencial de atribuciones. Para determinarla con precision, hay que afirmar, como hacen algunos publicistas, que los ministros públicos de segunda clase representan la persona del soberano que los nombra en el solo asunto peculiar de su mision y que no sucede lo mismo con los de primera.

Por estas razones no existen ya las diferencias que separaban, no ha mucho tiempo, estas dos categorías reconocidas por los congresos de Viena y Aix-la-Chapelle. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 6, §§ 70, 79; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 9, § 192; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 222 et seq.; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 4; Heffter, *Droit international*, §§ 201, 208, 220; Martens, *Guide diplomatique*, § 9, 13; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 2, Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 33; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 1.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 195; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad., 12; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 42; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 219; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 10; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 8, 14; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 3, 6; Hugedorn, *Discours sur le rang*, etc. § 7.

Agentes diplomáticos de tercera clase; ministros residentes.

§ 234. En la tercera clase de agentes diplomáticos están comprendidos los ministros, ministros residentes y ministros encargados de negocios. Hace algunos años se aplicaba el calificativo de *residente* para indicar á los embajadores que estaban en servicio permanente.

Para salvar ciertas cuestiones á que ha dado lugar la susceptibilidad de algunos agentes diplomáticos de primera, segunda y aun tercera categoría, se ha establecido tambien una nueva clase de ministros que no tienen derecho á pretender ceremonial, ni tratamiento alguno y facilitan mucho en ciertas ocasiones, la resolucion de las cuestiones internacionales; teniendo, no obstante, opcion á todos los derechos y prerogativas esenciales al carácter de un ministro público.

En muy pocas ocasiones se ha empleado el título de *ministro encargado de negocios*. Sin embargo, en 1784, el rey de Suecia dió este carácter á una persona que habia sido anteriormente encargado de negocios en Constantinopla. *

Agentes diplomáticos de cuarta clase. Encargados de negocios.

§ 235. La cuarta categoría de agentes diplomáticos comprende solamente á los encargados de negocios, que están acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores; los cuales son de dos clases; bien *ad hoc*, para un asunto especial, ó bien *par interim*, es decir, en tanto que dura la ausencia de un ministro. **

Secretarios de embajada y legacion.

§ 236. Los secretarios de embajada y legacion, que no forman grupo ó clase alguna de agentes diplomáticos, tienen, sin embargo, algunos privilegios y exenciones. « El secretario del embajador, dice Vattel, es su empleado particular, pero el de la embajada es nombrado por el mismo soberano, lo cual le

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 6, §§ 73, 74; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 194; Martens, *Guide diplomatique*, § 15; Heffter, *Droit international*, § 208; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 49; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 11; Riquelme, *Derecho público internacional*, lil. 2, cap. ad. 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 3, 6.

** Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 194; Heffter, *Droit international*. § 208; Webster, *To am. chargé d'affaires at Vienna*, june 8 th., 1852; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 220; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 182; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 11; Maillardière, *Précis du droit des gens*, p, 330; Martens, *Guide diplomatique*, § 15; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 52; Garden, *De diplomatie*, liv, V, §§ 3, 6.

dá cierto carácter de ministro público; goza de inmunidades independientes del embajador; algunas veces no está sometido absolutamente á sus órdenes y las relaciones oficiales entre ambos se determinan siempre por su respectivo gobierno. » *

Inmunidades y privilegios de los ministros públicos.

§ 237. Si la elevada mision que desempeñan los ministros públicos no ha de ser desconocida unas veces é interrumpida otras, con mengua siempre de su decoro é importancia, menester es concederles ciertos privilegios y exenciones, como efectivamente se ha hecho.

Dos son los derechos fundamentales, de que se derivan otros muchos para su persona, los de su familia, empleados y servidumbre, que les han otorgado todas las naciones: tales son la inviolabilidad y la exencion de la jurisdiccion local, que se denomina *exterritorialidad.*

De la inviolabilidad.

Respecto á la primera no hay discusion posible. Sin ella se encontrarian por completo á merced del país en que residieran, y decaeria mucho su alta significacion. Porque no debe perderse de vista, que en ellos está incarnada, por decirlo así, la nacion que representan hasta el punto de que hiere á esta la ofensa que se hiciere á su persona. Por eso, aun los pueblos antiguos han reconocido la inviolabilidad de los embajadores y enviados, y los códigos modernos incluyen entre los delitos de Estado los que contra ellos fueren cometidos.

De la independencia.

De la cualidad anterior se desprende como consecuencia inevitable la necesidad de que los agentes diplomáticos disfruten de una *independencia absoluta*, por lo cual no deben aceptar, ni mucho menos pretender cargo alguno, ni pension pública ó secreta de la corte en que estuvieran acreditados, porque la una ó el otro obligarian á guardar una fidelidad que debe de hecho y de derecho á su soberano.

Y cuando un ministro es súbdito de la misma nacion en que representa á una extranjera, estará sometido, si conservare aquella ca-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, § 122; Wheaton, *Éléments du droit international,* pte. 3, ch. 1, § 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 18; Fœlix, *Droit international privé,* § 184; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 201, 219; Heffter, *Droit international,* § 208; Bynkershoek, *De foro legat,* caps. 15, 20; Bello, *Derecho internacional,* pte. 3, cap. 1, § 4; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad. 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 4, § 34; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 6; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 54.

lidad, á las leyes locales, en los actos que no se relacionen con su empleo, gozando en todo lo que á este atañe de las preeminencias é inmunidades que le son anexas.

De la exterritorialidad.

En cuanto al derecho de la *exterritorialidad*, preciso es convenir que no se dibuja, de una manera tan perceptible en el horizonte de la legislacion internacional. Porque si con esa palabra quiere decirse que la casa ó residencia de un ministro público debe considerarse como una porcion del territorio de su país, resultará, como inmediata consecuencia de semejante aserto, que se coartan completamente las facultades de la autoridad local, lo que no es admisible ni en el terreno jurídico, ni en el de la sana política.

Un ejemplo solo bastará para probar lo que acabamos de decir. Supongamos que en la embajada de los Estados-Unidos en Paris se comete un crímen ó se traba una cuestion que trae consecuencias delictuosas entre dos franceses, extraños á ella. En este caso, si la *exterritorialidad* es lo que algunos autores suponen, nos encontraríamos con que los factores del acto supuesto tendrian que ser juzgados por las autoridades y en virtud de las leyes vigentes en la república norte-americana, y no por las de su país, lo cual es absurdo.

Por eso un publicista dice que hay que hablar de esa inmunidad como de una figura retórica, debiendo atenerse para su aplicacion á las convenciones hechas por las naciones; y otro opina que no debe extenderse á todas las clases de agentes diplomáticos, y que es materia dudosa por demás.

Considerándola en el terreno que la han colocado generalmente, se hace indispensable concederla igual extension que á la inviolabilidad, es decir, que protege á todas las personas que viven con el embajador. Para nosotros esta es consecuencia y no principio de la primera, como lo prueba la libertad de accion que tiene el agente diplomático para renunciar á algunos privilegios que se desprenden de la una, al paso que no puede hacer lo mismo con ninguno de los de la otra.

Porque la inviolabilidad es una cualidad inherente al cargo de ministro público y la exterritorialidad lo es accidental. Esta distincion, admitida por un gran número de publicistas, conduce á resultados muy importantes, aclarando cuestiones que de otro modo permanecerian extremadamente confusas. *

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 129 p. 303; Heffter, *Droit international*, §§ 204, 205, 212, 215; Halleck, *International law*. ch. 9, § 13;

§ 238. La exencion de la jurisdiccion civil local sufre, segun los principios generales del derecho de gentes, algunas excepciones importantes. Nos ocuparemos de ellas siguiendo el órden en que las presentan algunos tratadistas.

Exencion de la jurisdiccion local.

La sumision voluntaria á la jurisdiccion civil local puede verificarse, bien compareciendo el ministro público por su libre albedrío á contestar ante las autoridades civiles del país una demanda cualquiera, ó ya como demandante. Al pronto parece que el primer caso ofrece mas dificultades que el segundo: porque si saliere condenado en el litigio no podrá cumplirse la sentencia, y lo mismo acontecerá en el caso contrario.

Si es preciso decretar el embargo de ciertos bienes para el cumplimiento de lo fallado ¿qué tribunal será competente para hacerle? No pudiendo considerársele como un litigante cualquiera, sin que se resienta al mismo tiempo la inviolabilidad que le es necesaria para el ejercicio de sus funciones, se ha recurrido, para dejarla á salvo al medio de distinguir los trámites todos de un juicio cualquiera y la ejecucion de la sentencia que haya recaido, teniendo esta que someterse á los privilegios que le eximen de la jurisdiccion local. Villefort sostiene que semejante solucion es la mas racional que puede darse al asunto, y que ha sido admitida por los antiguos publicistas.

El gobierno de los Estados-Unidos y el prusiano, han sostenido no ha mucho un vivísimo debate, acerca de si podian ser detenidos los efectos personales de un ministro público, que no hubiera cumplido en alguna de sus partes el contrato de arrendamiento de la casa ocupada por la embajada.

Caso ocurrido en Prusia con el ministro de los Estados-Unidos.

Esta cuestion, provino de que el propietario de la que habitaba en

Wheaton, *Elem. int. law,* pt. 3, ch. 1, § 14; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 1, 6; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 7, §§ 81-125; Fœlix, *Droit international privé*, §§ 169, 188, 210, et seq. Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit, 2, § 203; Phillimore, *On int. law*, vol I, § 219; vol II, § 153; Bynkershoek, *De foro legat.*, c. 17-19; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Horne, *On diplomacy*, *sec.* 3, §§ 23, 24; Rutherforth, *Institues*, b. 2. ch. 9, § 20; Wicquefort, *De l'ambassadeur*, liv. 1, § 27; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 2; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 26, 27; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 19, 20; Blackstone, *Commentaries*, vol, I, p. 253; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec 5, Villefort, *Privilèges diplomatiques*, pp. 7, et seq.; Wildman, *International law*, vol. I, ch. 3.

Berlin el representante de los Estados-Unidos, en uso de un derecho que generalmente reconocen los códigos de Europa, habia detenido por sí mismo, y sin emplear género alguno de violencia, una vez terminado el plazo del arrendamiento, los muebles que le pertenecian fundando su proceder en el mal estado en que la habia dejado.

El gabinete de Washington mantuvo muy razonadamente, que las leyes locales no podian restringir las franquicias diplomáticas y que solo en el caso de que su representante hubiera renunciado expresamente á ellas eran aplicables las prescripciones del código prusiano.

Por lo demás, y como á primera vista se comprende, si en el caso anterior dispusieran las leyes que se procediera á la venta de los muebles de una embajada ó de un embajador, la consecuencia inevitable seria que de concesion en concesion, se llegaria bien pronto á destruir todos los privilegios y exenciones de los agentes diplomáticos. Si los muebles ó efectos de un embajador han de estar afectos al pago de los alquileres de la casa y de los daños que sufra hasta el punto de que sea procedente su embargo y venta, no comprendemos cómo no habian de estarlo tambien al cumplimiento de otros contratos tan respetables y sagrados como el de arrendamiento. Por esta razon sus acreedores podrian proceder á la ejecucion de sus títulos, y los tribunales de cualquier país serian competentes y tendrian jurisdiccion bastante para entender en esta clase de asuntos.

Exencion de la jurisdiccion criminal.

La exencion de la jurisdiccion criminal local puede tener dos excepciones. La primera, cuando el ministro público sea acusado como criminal y se someta voluntariamente á ella : la segunda, si se presentare á denunciar un delito ó figurase en una causa cualquiera con el carácter de acusador privado. Hay que tener en cuenta que estas sumisiones son siempre incompletas y no dejan generalmente de traer algunos conflictos. Porque si fuera procesado, la sustanciacion de la causa terminaria sin inconveniente alguno; pero la ejecucion de la sentencia no se podria llevar á cabo por las autoridades locales. Y si aparece como denunciador y persigue criminalmente á cualquier individuo tendrá que atenerse tambien al resultado del procedimiento que se incoase, y en caso de que le sea contrario, sufrir las consecuencias, que generalmente consisten en multas ó penas corporales, y no pueden ser tampoco ejecutadas por las autoridades del país. Como la exencion de la jurisdiccion local, ya sea civil ó criminal, es un privilegio anexo al empleo del ministro público este no deberá, sin autorizacion de su soberano, renunciar á él, directa ó indirectamente.

El único caso en que termina inmediatamente la exencion de la jurisdiccion referida que disfrutan los ministros públicos es en el de conspiracion contra la seguridad del Estado en que residan. Y, sin embargo, entónces tambien, y siempre que su índole lo permite, hay que recurrir al gobierno del que representa para que le mande retirar. No obstante, si el asunto fuera de extraordinaria gravedad, el gobierno podrá hacerle salir de los límites de su territorio y aun proceder al registro de sus papeles é imponerle una pena en relacion con su delito. Sobre esta cuestion no se puede establecer una regla general deducida de los ejemplos que nos ofrece la historia. Todo depende de las circunstancias, de la situacion general del país, del carácter y extension del delito cometido, de la inminencia ó no inminencia del peligro. Heffter dice, que si se trata de hechos de poca importancia bastará con que el gobierno ofendido haga una advertencia al ministro público ó dirija una queja al de su país; pero que si fueren mas graves, podrá pedir que sea retirado y someterle entre tanto á una extrecha vigilancia; y si no lo fuere mandarle salir del reino en un plazo fijo.

Como se vé, el privilegio de exencion no llega hasta convertirse en un principio de impunidad para los delitos que se puedan cometer contra la independencia ó seguridad del Estado, ó en perjuicio de los particulares.

Podemos decir, por tanto, que el derecho supremo de defensa y conservacion de los Estados está por encima de todos los privilegios y exenciones que disfrutan los agentes diplomáticos; y que si uno de ellos ofendiese á algun ciudadano de aquel en que resida, este podrá quejarse á su propio gobierno para que á su vez lo haga á quien corresponda.

Caso del obispo de Ross, embajador de Escocia.

El obispo de Ross, embajador de Escocia, fué desterrado de Inglaterra por delito de conspiracion contra el Estado. Es cierto que en este caso sus coacusados, entre los cuales se encontraba el duque de Norfolk, fueron juzgados y ejecutados, y que los abogados de la corona consideraron á aquel merecedor de la pena capital; pero su opinion fué combatida y rechazada después por Gentilis, Sir Robert, Blakstone y otros muchos.

1584-1654-1717 De los embajadores de España, de Francia y de Suecia en Inglaterra.

En 1584, el embajador español en Inglaterra recibió órden de salir del territorio por haber conspirado contra la reina; y no satisfecho el gobierno con esta medida nombró un comisionado cerca de la corte de España para que se quejara de lo ocurrido.

Del mismo modo fueron expulsados tambien de aquella nacion, en 1654 y 1717, los representantes de Francia y Suecia, acusados de complot contra la vida de Cromwel el primero y el segundo por la del rey.

1718. Del embajador de España en Francia.

El príncipe de Cellamare, embajador de España en Francia, fué arrestado en 1718 por el mismo delito y conducido hasta la frontera con una escolta militar, apoderándose el gobierno de sus papeles.

De los embajadores de España Inojosa y Colonna en Inglaterra.

Jaime I de Inglaterra se quejó al rey de España de los embajadores Inojosa y Colonna, á quienes se suponia complicados en la publicacion de un libelo contra el príncipe de Gales y el duque de Buckinghan. En ninguno de todos estos casos protestó contra la conducta de los gobiernos el cuerpo diplomático, tan celoso siempre de sus derechos y prerogativas.

Del hermano del embajador de Portugal.

El caso de Da Sa, hermano del embajador portugués en la misma nacion, que fué acusado en 1653 como cómplice en un asesinato y juzgado por los tribunales ingleses, no prueba nada en contra de la doctrina establecida; porque no tenia ni podia tener los derechos y privilegios de los ministros públicos. *

Agregados y familias de los ministros.

§ 239. Los agregados, la esposa y familia de un agente diplomático, participan necesariamente de la inviolabilidad de su carácter público. Y como la última tiene siempre la significacion de su jefe, cualquiera ofensa que se la hiciere se considerará como dirigida á su persona. **

Mensajeros y correos.

§ 240. La inviolabilidad de que gozan los ministros públicos ha sido extendida tambien á los mensajeros y cor-

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, §§ 15, 17; Halleck, *International law*, ch. 9, § 17; Heffter, *Droit international*, § 214; Villefort, *Privilèges diplomatiques*, pp. 4, 18; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 8, § 111; Bynkershoek, *De foro legat*, cap. 14, § 13; cap. 16, § 2; Wildman, *International law*, vol. I, pp. 93-103.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, §§ 120, 121; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 219, 234; Fœlix, *Droit international privé*, § 184; Heffter, *Droit international*, § 221; Horne, *On diplomacy*, sec, 4, §§ 35, 36; Riquelme, *Derecho público internacional*. lib. 2, cap. ad., 1, 2; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 28; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 6; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 48, et 50; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 5, 6; Toucey, *Opinions U. S. Atty's genl.* vol. V, p. 69.

reos de las embajadas y á los que van á ellas con despachos oficiales; y por regla general á todos los que desempeñan, segun los casos que ocurran, alguna comision de las mismas. Para que sea reconocido el carácter oficial de aquellos necesitan ir provistos de un pasaporte especial de su gobierno que confirme el de su comision: en el caso de que los despachos se envien por mar, el buque debe llevar un pase al efecto. De este modo los primeros quedarán exentos de toda visita ó registro al salvar las fronteras de los Estados con los cuales mantenga el suyo relaciones de amistad. En caso de guerra necesitarán, para no ser molestados, dos pasaportes, uno de su propio gobierno y otro del beligerante ó de los beligerantes.

Los derechos y poderes que la ley internacional confiere á los embajadores son tan amplios, que pueden, siempre que se encuentren en un territorio neutral y para sostener las buenas relaciones de este con el suyo, mandar despachos ú oficios por medio de buques neutrales, debiendo ser respetados por la nacion que esté en guerra con la que le haya nombrado.

En conformidad con estos principios los Estados-Unidos norte-americanos declararon que se faltaba á la ley general de las naciones violando las cartas de un ministro público. Sin embargo, esta exencion desaparece desde el momento en que sea un hecho indudable, que conspira contra el Estado en que se encuentre. En tal caso se puede proceder al registro de su correspondencia y al exámen de sus papeles. *

Exencion de la jurisdiccion local extendida al personal de la embajada ó legacion y familia del ministro.

§ 241. La exencion de la jurisdiccion local comprende como hemos indicado, á todas las personas que dependan mas ó menos directamente de los ministros públicos. La ficcion legal de la exterritorialidad explica perfectamente la extension de este privilegio. Sin embargo, el motivo verdaderamente racional en que se funda es el carácter especial de sus funciones. El libre ejercicio de estas hace indispensable que las personas que dependan de un ministro público y le auxilien en sus trabajos sean juzgadas tambien con arreglo á sus propias leyes,

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, § 123; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 19; Halleck, *International law*, ch. 9, § 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 250; Horne, *On diplomacy*, sec. 4, § 37; Heffter, *Droit international*, § 222; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 6; Martens, *Guide diplomatique*, § 51; Riquelme, *Derecho público internacional*, liv. 2, caps. ad., 1, 2.

y no á las del país en que residan. Por esto, en rigor de derecho, el ministro público puede juzgar y castigar los crímenes que cometan sus empleados y sirvientes. Sin embargo, la práctica moderna es que no haga uso de él y mande á su país al criminal para que sea juzgado.

Para que estos gocen de la exencion de la jurisdiccion local exigen las leyes civiles de algunos pueblos, y la costumbre donde no las hay expresas, que el gefe de legacion remita al ministerio de relaciones exteriores una lista de ellos.

1603 Caso ocurrido en Lóndres con un sirviente de la embajada francesa.

En 1603, un hombre llamado Combaut, que estaba al servicio del duque de Sully, embajador francés en Lóndres, asesinó á un inglés. Juzgóle aquel sometiéndole á un consejo compuesto de franceses, el cual le condenó á la última pena y le entregó á las autoridades inglesas, para que fuera ejecutado. Sin embargo, la sentencia no se cumplió, porque Jaime I indultó al reo. En esta ocasion, el gobierno inglés se excedió en el ejercicio de su poder; pues no tenia derecho para levantar el castigo impuesto á un extranjero juzgado por un tribunal de la misma nacionalidad; lo único que podia haber hecho era negarse á ejecutar la sentencia.

Casos de ejecucion en Venecia é Inglaterra.

En la antigua república de Venecia, un embajador de España sentenció á muerte é hizo colgar en una ventana de su palacio á uno de sus sirvientes. Y un representante de Francia en Lóndres, hizo lo mismo con otro de los suyos, acusado del crímen de violacion.

Caso del sirviente de la embajada francesa en Holanda, que cometió un atentado y fué juzgado por su embajador

A fines del siglo XVII fué preso por una patrulla del país y conducido á un cuerpo de guardia por haber atentado contra el pudor de una jóven, uno de los sirvientes de M. de Thon, embajador francés en Holanda, quien pidió que se pusiese inmediatamente en libertad al criminal, y una vez hecho esto, le juzgó y condenó con arreglo á las leyes de su país.

La mayor parte de los publicistas modernos han rechazado estas facultades que se han atribuido algunos agentes diplomáticos, y han discutido mucho tambien acerca de si podian ó no imponer la última pena, y proceder á su ejecucion, declarándose la generalidad por la negativa.

En esta materia se presenta un hecho cuya resolucion es muy importante; á saber, ¿qué conducta debe observar un ministro público si el criado que hubiera cometido un delito perteneciese al país de

su residencia? Atendiendo á las prescripciones del derecho, la misma que si se tratase de uno que fuera natural del suyo; pero las dificultades que ocasionaria el procedimiento, la imposibilidad casi completa de la prueba testifical y los inconvenientes que surgirian al practicar las demás clases de pruebas, ha hecho que se siga como regla general la de entregarle á las autoridades locales. *

Como se recibe el testimonio de los ministros.

§ 242. Aunque á primera vista parece de imposible realizacion el cumplimiento de los actos judiciales en una legacion, se han introducido modificaciones especiales que, sin menoscabar el carácter del diplomático, dejan á la accion judicial la amplitud que ha menester para desempeñar su cometido. Ásí es que si se perpetrase un crímen en el edificio habitado por un embajador, y el testimonio de este fuese necesario para la incoacion y el seguimiento del proceso, se le invitará á darle por medio de una autoridad competente que delegue al efecto el ministro de relaciones exteriores; y si alguno de sus dependientes ó criados tuviera que prestar declaracion se recabará una autorizacion suya.

Hay algunos países donde las leyes penales exigen terminantemente que se deponga ante los tribunales y en presencia de los procesados: en este caso el expresado ministro debe solicitar la comparecencia personal del agente de que se trate ó de la persona citada en el tiempo y lugar designados. Y es tal la fuerza adquirida por esta práctica, que si no accediera á tal pretension daria motivo bastante para que el gobierno desatendido solicitara su destitucion.

En conformidad con esta doctrina, el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos, pidió, en 1856, el retiro del ministro de los Países-Bajos, que se habia negado á comparecer ante un tribunal en Washington para prestar declaracion en una causa criminal que necesitaba de su testimonio. **

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, §§ 120, 124; Bynkershoek, *De foro legatorum*, caps. 15, 20; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 5, § 219; ch. 9, §§ 234, 237; Fœlix, *Droit international privé*, § 184; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, ch. 7; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, §§ 212, 214; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 20; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec, 4.

** Halleck, *International law*, ch. 9, § 21; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, § 25; Gardner, *Institutes*, p. 502; Marcy, *Carta al ministro americano en los Paises Bajos*, Congress documents.

Exencion de la casa del ministro.

§ 243. El domicilio de un ministro público es inviolable en tanto que esta cualidad es necesaria para el ejercicio de las funciones diplomáticas: pero siempre que peligre la paz de un Estado ó que haya de quedar impune un delito y eludida escandalosamente la legislacion de un país, y se deba cualquiera de estos hechos á la actitud marcadamente imprudente de un diplomático que haya convertido su casa en asilo de criminales ó en centro de conspiradores, será procedente, y legítimo, y necesario á la vez, que el gobierno ofendido empiece por no respetar las circunstancias especiales de aquel que ha faltado á sus mas sagrados deberes. Por esto dice Vattel, que los gobiernos de cada país deben determinar hasta qué punto alcanza el derecho de asilo de las casas que ocupen los ministros públicos, y que si el delincuente que se haya acogido á una embajada es tal, que su detencion ó castigo importe mucho al Estado, el gobierno no se debe detener ante un privilegio que no se concede nunca para la ruina de las naciones.

Caso del embajador francés en Roma

El marqués de Fontenay, embajador de Francia en Roma, recibió en su palacio á algunos conspiradores napolitanos y trató de sacarlos de la ciudad en sus coches; pero fueron detenidos por la autoridad á las puertas, y los napolitanos conducidos á la cárcel. Quejóse vivamente el representante francés de la conducta del gobierno del Papa; pero este le contestó que los derechos y privilegios de los embajadores no podian llegar á conceder proteccion eficaz á individuos perseguidos por las leyes.

Del embajador inglés en Madrid y en Stokolmo.

La misma conducta fué seguida por España, cuando el duque de Ripalda se refugió en casa del embajador inglés lord Harrington. El Consejo de Castilla decidió que debia ser sacado de la embajada, aunque hubiera que emplear la fuerza para conseguirlo.

A mediados del siglo XVIII, un comerciante sueco acusado de crímen de alta traicion se refugió en el palacio del embajador inglés, en Stokolmo, quien se negó á entregarle al gobierno, el cual le reclamaba y, decidido á usar de la fuerza, mandó cercar la casa que ocupaba la embajada é hizo acompañar por fuerza armada el carruaje del embajador, que entregó por fin al delincuente, no sin protestar ántes contra la conducta del gobierno sueco. Inglaterra reclamó á su vez y llegaron á interrumpirse por un momento las relaciones diplomáticas entre ambos pueblos. Sin embargo, la opinion de Phillimore es que la conducta de Suecia estaba conforme con los principios generales del derecho internacional.

Si la inviolabilidad del domicilio de un ministro público es incuestionable como principio de derecho internacional en tanto que esté dentro de su legítima esfera de accion; y si hay casos gravísimos en que los gobiernos pueden, en uso de un supremo derecho, allanar las embajadas, se comprenderá fácilmente como ha debido caer en desuso la antigua práctica que extendia la inviolabilidad á toda la manzana en que estuviera situado el palacio de la embajada. *

Bienes raices y propiedad privada personal de los ministros.

§ 244. Los ministros pueden tener propiedades que no dependiendo en nada del carácter diplomático, no le tienen y, por consiguiente, se rijen siempre por la ley del lugar, *lex loci,* en que se hallen, sin que pueda alcanzarlas la ficcion de la exterritorialidad, ni la inviolabilidad de que aquellos gozan, siendo, por tanto, posible su embargo y su venta, si hubiere lugar, en virtud de un procedimiento ordinario.

Y para evitar que la independencia tan necesaria á estos funcionarios se menoscabe en lo mas mínimo, se entiende, en el caso que hemos referido, la sustanciacion de las actuaciones como seguida en su ausencia del lugar y hasta de la nacion en que se incoa el procedimiento.

Vattel, dice que lo que no tiene afinidad con las funciones y el carácter de los ministros públicos, no puede participar de los privilegios y exenciones que nacen solo de las unas y del otro. Esta es la regla general que debe servirnos de guia para distinguir sin esfuerzo alguno, si los hechos de que se trate referentes á un ministro público tienen carácter diplomático ó individual y privado. Si gozan del primero no podrán ser rejidos por la *lex loci*; si participan del segundo, no hay motivo ni razon para que se exceptúen de las del país. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, §§ 113, 115; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 217; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 17; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, ch. 3, § 210; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, §§ 30, 31; Foucey, *Opinions of U. S. attorneys general*, vol. V, p. 70; Fœlix, *Droit international privé*, §§ 211-213; Heffter, *Droit internationa* §§ 212, 217; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 180, 204, 205; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional* lib. 2, cap. ad. 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 23,27; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 23.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch 18, § 9; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 8, §§ 114, 115; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 16, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 217; Kluber, *Europ volkerrecht*, § 210; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 180, 181; Fœlix, *Droit international privé*, § 216; Heffter, *Droit*

Impuestos.

§ 245. Muchos gobiernos les permiten introducir, libres de pago, ciertos artículos para su uso y el de su familia; algunos fijan una cantidad, y lo que de ella exceda está sujeto al impuesto correspondiente, y por último, otros no les eximen de él, pero les reintegran luego de lo que hubieren abonado en tal concepto.

Este privilegio no es, empero, verdaderamente esencial al ejercicio de las funciones diplomáticas, y así, se ha modificado con el tiempo á causa de los abusos á que ha dado lugar; porque los gobiernos no pueden permitir que á la sombra de un derecho concedido á un funcionario, por elevado que este sea, se falte á las leyes del país y se defrauden las rentas públicas. « Si los ministros públicos, dice Martens, no hubieran abusado ó tolerado los abusos en este género, acaso disfrutarian todavia del privilegio de importar libremente los efectos que necesitaran. » Tal ha sido el motivo de que aun estando exento de derechos pueda ser registrado al salvar la frontera, el equipaje de los ministros públicos. Pero, á pesar de que este principio es incuestionable, ha habido algunos que se han quejado á sus respectivos gobiernos por hechos de esta naturaleza. Tomás Chaloner, embajador de Inglaterra en España, lo hizo así, pero su gobierno le contestó que aquel hecho no atacaba ni ofendia directamente la dignidad del Estado que representaba. Los ministros públicos se hallan libres del pago de todos los impuestos puramente personales y directos, pero no de los indirectos á no ser que estén exceptuados por privilegio especial.

Sin embargo, el derecho de gentes en este punto tiende á hacer que desaparezcan los privilegios concedidos á los agentes diplomáticos.

Estos no pueden pretender inmunidad alguna de impuesto, con respecto á los bienes que posean como particulares. La casa que ocupe la embajada así como todas las dependencias que contenga, aunque sea propiedad del ministro público ó del gobierno que represente, está sujeta al pago de las contribuciones, pero exenta del servicio de alojamiento.

Los ministros públicos tienen que pagar tambien las de puentes,

international, §§ 215, 217; Miruss, *Das europ. gesandschaftsrecht*, § 343; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5, Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 18 et seq.

caminos, faros, etc., etc, del mismo modo que el porte de las cartas que expidan ó reciban. *

§ 246. Entre sus privilegios uno de los mas importantes es el que se refiere á la libertad religiosa. Considerados como si viviesen dentro de su propio país, exentos de la jurisdiccion local hasta el punto que hemos visto, no podian menos de tener igualmente en el interior de la casa que habiten, el derecho de practicar su religion, que ha sido reconocido por todos los pueblos, y propende á extenderse cada dia mas. La única limitacion que se le ha impuesto es la de la observancia de los reglamentos de policía para mantener el órden público. Como dice Wheaton, « el espíritu cada vez mas poderoso de independencia religiosa y de libertad, ha extendido este privilegio hasta autorizar el establecimiento de capillas públicas unidas á las embajadas extranjeras y en las cuales ejercen libremente su culto particular, no solamente los extranjeros sino los naturales del país que le hayan adoptado. » Generalmente este privilegio no alcanza á las procesiones públicas ni al uso de campanas ó celebracion de ritos fuera de los muros de la capilla. **

Libertad de culto.

§ 247. Para ser recibidos los ministros públicos como tales y entrar en el goce de los privilegios inherentes á su cargo necesitan una credencial en la que se indica su nombre, se especifica el carácter de que van revestidos y el objeto general de su mision, y se pide que se dé fé á lo que digeren en representacion del Estado que les nombra. Como puede suponerse, estos documentos

Credenciales

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 8, § 114; ch. 9, §§ 117, 118; Wheaton, *Eléments du droit des gens*, pte. 3, ch. 1, § 18; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 7, §§ 227, 229; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*; Moser, *Versuch*, vol. IV, pp. 145, 303; Heffter, *Droit international*, §§ 215, 217; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 31, 32; Fœlix, *Droit international privé*, §§ 211, 216; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 202; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5, § 5, *num.* 2; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 22; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad § 2.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 7, § 104; Wheaton, *Eléments du droit des gens*, pte. 3, ch. 1, § 21; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 6, §§ 222, 226; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 7, n. 104; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 215, 216; Heffter, *Droit international*, § 213; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 207-210; Horne, *On diplomacy*, sec. 3, § 32; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Martens, *Guide diplomatique*, § 35; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 24.

varian, segun la categoría del puesto para que se extienden y en conformidad con las prescripciones de las leyes que rijen en la localidad respectiva.

Así es que las credenciales destinadas á los agentes diplomáticos de las tres primeras clases se firman por el jefe supremo del Estado y se dirigen al de aquel en que deban residir; y las pertenecientes á los de a cuarta llevan la del ministro de negocios extranjeros y se comunican solo al del otro país. En el primer caso, el embajador recibe una copia auténtica que remite al funcionario referido solicitando una audiencia del soberano para poner en sus manos el original, con la cual se facilita el informe que debe elevarsele, evitando á la vez que se le presente alguna poco atenta ó inconveniente.

Una credencial será suficiente para dos ministros enviados al mismo tiempo, y uno solo puede necesitar varias, bien porque tenga que representar á su nacion en dos ó mas distintas, ó ya por que lo haga, aunque sea en una misma, bajo cualidades diferentes. *

Plenos poderes para negociar.

§ 248. Algunas veces se incluyen en las credenciales los plenos poderes para negociar; pero es mas general que estos se confieran en documentos especiales llamados cartas-patentes. Por este motivo los ministros enviados á un congreso de Estados, no suelen llevar aquellas sino estas, cuyas copias cambian recíprocamente, ó las depositan en poder de una potencia mediadora ó de un ministro presidente. Pero la fuerza de los *plenos poderes* no es tal que obligue á un Estado á pasar por lo que haya firmado su ministro ó representante.

Los hay especiales y generales, necesitándose de los primeros, aunque el ministro esté provisto de uno de los segundos, siempre que ocurra una negociacion particular y determinada. **

* Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 3, § 202, note p. 85; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 7; Jugler, *De litteris legatorum credentialibus*, 1741; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 15; Heffter, *Droit international*, §§ 200 et seq.; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 229; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 56; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 15; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 287; Martens, *Guide diplomatique*, § 18; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit. 2, cap. ad. 1; Rayneval, *Institutions*, etc., *Appendix*, nº 2; Bièlefeld, *Institutions politiques*, v. II, p. 296.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 3, § 204; Wheaton, *Elém. du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 8; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 16; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 230; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 17; Martens, *Guide diplomatique*, § 19; De Caillères, *Manière de negocier*, ch. 9; Forcy, *Mémoires*, vol. III,

§ 249. Reciben además estos funcionarios instrucciones generales y particulares, referentes estas al objeto de su mision y las primeras á la conducta que deban observar con la corte á donde son enviados ó con los otros miembros del cuerpo diplomático. A menos de no estar autorizados para lo contrario las guardarán sigilosamente, y en el caso de que se hubiese dejado á su discreccion hacerlas ó no públicas, deberán pesar bien ántes de tomar una resolucion las ventajas ó perjuicios que de ella pudieren resultar; pues, mas de una vez han ocurrido graves conflictos por la impericia ó falta de tacto de un diplomático.

Instrucciones del ministro.

Los gobiernos suelen tambien darles instrucciones públicas y reservadas, pero su calificativo las hace ya tan claras, que nos evita entrar en su análisis y explicacion. *

§ 250. Los embajadores y ministros de primera clase tienen derecho á una audiencia pública del jefe del poder ejecutivo, la cual no es necesaria para que entren en el ejercicio de sus funciones. En cuanto á la presentacion y recepcion solemne que se practicaba otras veces ha caido en desuso, y actualmente, lo mismo estos que los de las otras categorías, son recibidos en audiencia privada. En esta, y al presentar las credenciales, el ministro pronuncia un discurso *ad hoc*, al cual responde el soberano. En los Estados republicanos el ministro público es recibido tambien de la misma manera por la autoridad suprema ó por el consejo encargado de los asuntos exteriores de la nacion.

Presentacion y recepcion.

Las credenciales originales que presentan en el acto de la recepcion les son devueltas después. Por lo demás, cada corte observa distinto ceremonial para esta clase de actos. **

p. 65; Lamberty, *Mémoires,* vol. VIII, p. 748; vol. IX, p. 653; Bièlefeld, *Institutions politiques*, vol. II, p. 296.

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 3, § 205; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 9; Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 14; Martens, *Guide diplomatique*, § 20; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 5; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 227; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 16; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 12; Walsinghano, *Mémoires*, v. I, pp. 260 et seq.; D'Estrades, *Mémoires*; Beck, *Versuch ciner staatspraxis*, p. 245.

** Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 12; Heffter, *Droit international*, § 218; Martens, *Guide diplomatique,* § 42; Bello, *Derecho internacional*, pte 3, cap. 1, § 6; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 232; Horne *On Diplomacy*, sec. 5, § 39; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 4; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, §§ 7, 8.

Pasaportes y salvo-conductos.

§ 251. Aunque, como hemos dicho, los ministros públicos no disfrutan de sus derechos y exenciones hasta que tiene lugar su recepcion están, sin embargo, protegidos por las leyes de derecho internacional desde que reciben su nombramiento.

Para cruzar el territorio de la nacion á que van destinados necesitan un pasaporte de su gobierno que acredite el carácter oficial de que se hallan revestidos, y en tiempo de guerra, si hubieren de pasar por el del enemigo, un salvo-conducto del de este, porque de otro modo se expondrian á ser tratados como prisioneros de guerra. Así es que cuando el gobierno de un Estado se niega á dar al de otro con el cual esté en lucha, un salvo-conducto para un ministro público, esta negativa se considera como señal evidente de que no quiere recibirle.

Caso del embajador francés en el electorado de Hanovre.

Durante la última campaña de Francia é Inglaterra, el mariscal de Belle-Isle, embajador francés que marchaba á Berlin, trató, sin duda por imprudencia de sus guias, de pasar por un pueblo del electorado de Hanovre del que era soberano el rey de Inglaterra; fué inmediatamente hecho prisionero y conducido á aquel país, sin que ni el suyo ni Prusia pudieran protestar en contra de la conducta del gobierno inglés, ajustada en un todo á los principios y reglas del derecho internacional. *

Pasaje por otros Estados

§ 252. Si bien es cierto que los ministros públicos no tienen derecho á las exenciones y privilegios inherentes á su empleo fuera del país en que van á desempeñarle, no lo es menos que los Estados amigos deben guardarles, cuando atraviesen su territorio, todas las consideraciones que merece su carácter oficial. Pero si hubiere un temor fundado de que han de aprovechar su permanencia accidental para conspirar contra las instituciones, para dar, en tiempo de guerra, noticias al enemigo ú otro cualesquiera hecho análogo podrá negarséles el pasaje.

Asesinato de los embajadores franceses.

Cuando los embajadores franceses Rinçon y Fregose se dirigian á Constantinopla y á Venecia, en representacion de Francisco I fueron detenidos sobre el Pó y asesinados

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 7, § 85; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 10; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 9, Flassan, *Histoire de la diplomatie française,* vol. V, p. 246; Martens, *Guide diplomatique*, § 22; Horne, *On diplomacy*, sec. 2, § 19; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. II, p. 297; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, tit 2, cap. ad., 2; Wildman, *International law*, vol. I, p. 119.

en virtud de una órden emanada al parecer del gobernador del Milanesado, que creyó favorecer de ese modo la política del imperador Carlos V, á quien el monarca francés se dirigió en vano pidiéndo reparacion del agravio inferido á su país con proceder tan inaudito, resultando que no solo le declaró la guerra, sino que solicitó para esta empresa el auxilio de todas las naciones.

Algunos consideran este acto, Vattel por ejemplo como un atentado tra el derecho de gentes ; otros cual una violacion de la fé pública solamente, porque los ministros asesinados no habian sido aun recibidos por los gobiernos cerca de los cuales debian residir. Lo indudable es que fué un crímen horrible, una consecuencia lamentable de aquella tenebrosa y funestísima política que caracteriza durante los siglos XVI y XVII á los príncipes de la casa de Austria.

En tiempos de guerra general ó en que peligre el órden público, y siempre que un país tenga que poner cuidado especial en la admision de extranjeros, se suele marcar á los ministros públicos, el itinerario que deben seguir. Tal sucedió, por motivos especiales, en el antiguo imperio de Motezuma, y durante las negociaciones del congreso de Westfalia; viéndose los correos que despachaban ó recibian los ministros que tomaron parte en él en la necesidad de no separarse del camino que les era trazado, fuera del cual no tenian sus pasaportes valor, ni eficacia alguna. *

Como terminan las misiones diplomáticas.

§ 253. Las misiones diplomáticas pueden terminar de muchos modos: ya por muerte del ministro público, por su dimision, ó porque expire el plazo de su credencial; bien por conclusion del objeto especial que se propongan, ó por defuncion del soberano, ó por cambio radical en el gobierno del Estado, ó por anulacion del nombramiento; ya, enfin, á instancias de aquel cerca del cual se desempeñan ó por causa de guerra, así como tambien por una modificacion que se verifique en la categoría

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch 7, §§ 84, 85; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 20; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 5; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 9, § 7; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 29; pp. 434, 439, Martens, *Causes célèbres*, v. I, p. 311; Wheaton, *Hist. law of nations*, p. 423; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 172, 175; Heffter, *Droit international*, §§ 204, 212; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 3; Martens, *Guide diplomatique*, § 23; Fœlix, *Droit international privé*, § 212; Miruss, *Das europ. gesandschaftsrecht*, § 365; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 2; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 26; Merlin, *Répertoire*, tit. *ministre public*, sec. 5; Rayneval, *Institutions*, etc., append. nº 2; Wildman, *International law*, vol. I, p. 119.

del que las desempeñe. Para cada uno de estos casos la práctica ha establecido reglas especiales y formalidades, que son mas bien asunto de etiqueta y cortesía entre las naciones, que materia propia del derecho de gentes.

A pesar de que por cualquiera de las causas enumeradas termine una mision diplomática el ex-ministro conserva todos sus derechos y exenciones, y su carácter público hasta que regresa á su país.*

Por muerte del ministro público.

§ 254. Cuando un ministro público muere en el desempeño de sus funciones, el secretario de la embajada, ó de no haberle, el representante de alguna potencia aliada ó amiga, sella los efectos y archivos de la legacion, se encarga del cadáver y dispone lo necesario para su entierro ó para conducirle á su patria. Sus restos mortales tienen derecho á los honores y al respeto debidos á su clase; y aun la práctica de las naciones ha reconocido á la viuda, familia y criados del finado, durante cierto tiempo, los mismos derechos y exenciones que si viviese. Todos los actos de última voluntad ó de sucesion intestada de un agente diplomático se rijen por las leyes de su propio país. **

Por separacion y expulsion.

§ 255. La separacion de un ministro público por su gobierno da lugar á formalidades casi idénticas á las que se necesitan para que entre en el ejercicio de su cargo. Por tanto debe mandar una copia de la *carta de retiro* al de relaciones exteriores del país en que esté acreditado, y solicitar una audiencia del jefe del poder ejecutivo para su despedida, en la cual presentará el ogriginal y pronunciará un discurso adecuado á las circunstancias, que es generalmente contestado por el soberano.

Tambien puede suceder que sea llamado á su país á peticion del

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10, § 239; note, p. 162; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 9, § 125, note; Martens, *Guide diplomatique*, 4e édit., vol. I, p. 202; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 23; Heffter, *Droit international*, § 223, 225; Bello, *Derecho público internacional*, pte. 3, cap. 1, § 7; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad., 1, 2; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 287; Horne, *On diplomacy*, sec. 7.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10, § 242; Wheaton, *Elements du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 24; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 60-65; Heffter, *Droit international*, § 225; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 242; Miruss, *Das europ. gesandschaftsrecht*, §§ 180, 182; Moser, *Versuch*, etc. b. 6, pp. 192, 569; Riquelme, *Derecho público nternacional*, lib. 2. caps. ad. 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 54, 57; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 337.

gobierno cerca del cual ejerza sus funciones, y en este caso las circunstancias son las que han de marcar si debe ó no solicitar la audiencia de despedida, porque claro es que no procederia su concesion, si aquella se fundase, por ejemplo, en su mala conducta.

Del mismo modo la expulsion puede tener lugar cuando el Estado que representa el agente de que se trate obligue, por su conducta, á un rompimiento súbito de relaciones. Cuando esto acontece se acostumbra á pasarle una nota exponiendo los hechos y ofreciéndole sus pasaportes.

El ministro público que no consigue ser recibido por el jefe cerca de quien va acreditado, está en igualdad de posicion con el separado ó expulsado. Pero en todos estos casos conserva sus fueros y preeminencias hasta que sale del territorio en que se encuentre. *

Por expiracion del termino ó por promocion.

§ 256. Es evidente que cuando se cumple el plazo por el cual se constituyó una embajada, esta debe terminar. En estos casos el gobierno del ministro que cesa no suele mandar carta de revocacion, y las formalidades de su despedida son casi iguales á las de una ordinaria.

Cuando un agente diplomático sube ó baja en categoría, como sucede si un embajador tiene que permanecer cerca del mismo gobierno como ministro de segunda ó tercera clase, ó viceversa, necesita de una carta de revocacion de su antiguo empleo y de la credencial que le acredite en su nuevo carácter oficial. **

Por cambio de gobierno.

§ 257. La muerte ó abdicacion del soberano del ministro, ó de aquel cerca del cual esté acreditado, es una causa que en los Estados monárquicos hace terminar las misiones diplomáticas. Sin embargo, en el primer caso bastará para que continue en el ejercicio de su empleo con que el nuevo lo notifique así al jefe del otro; pero en el segundo hay necesidad de nuevas

* Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10 § 240; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 24; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 60, 65; Heffter, *Droit international*, § 226; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. § 8; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 241; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad., 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 52, 53; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 337.

** Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10, § 239; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, §§ 23 24; Martens, *Guide diptomatique*, §§ 60, 65; Heffter, *Droit international* § 226; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 240; Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 1, § 8; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, caps. ad. 1, 2; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 52, 53.

credenciales que confirmen su nombramiento. En ambos casos la práctica autoriza á que se continuen con él, pero *confidencialmente*, las negociaciones entabladas, en la esperanza de que será pronto confirmado en su empleo : *sup spe rati*. Pero en rigor de derecho, siempre que esto ocurra, un gobierno puede negarse á seguirlas en tanto que no esté acreditado de nuevo, segun exijen las leyes internacionales. *

Del respeto que deben los ministros públicos á las autoridades locales.

§ 258. Uno de los primeros deberes de los agentes diplomáticos, de cualquiera clase que sean, es respetar al gobierno y á las autoridades de la nacion en que residan, porque no hacerlo así puede dar lugar á muchas y graves complicaciones. **

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 23, Heffter, *Droit international*, §§ 223, 226 ; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 7, ch. 10 : Phillimore, *On international law*, vol. II., § 240 ; Horne, *On diplomacy*, sec. 7, §§ 52, 53 ; Berrien, *Opinions U. S. Att'ys genl.*, vol. II, p. 290.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 3, cap. 2, § 1 ; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 13 ; Heffter, *Droit international*, §§ 206, 207, 232 ; Martens, *Guide diplomatique*, § 52 ; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 20 ; Horne, *On diplomacy*, sec. 6, § 42.

CAPITULO VIII

DE LOS CÓNSULES Y AGENTES COMERCIALES

§ 259. Para encontrar el orígen del establecimiento de los consulados tenemos que remontarnos á la época de las cruzadas. Algunas ciudades marítimas de Italia que se ocupaban en abastecerlas de víveres y municiones tuvieron necesidad de fundar en Asia factorías, y su institucion fué tan favorablemente acogida en algunos puntos, que no solo se declararon de libre comercio todos los efectos que por su conducto se importaran ó exportaran sino que se les concedió barrios enteros para que pudieran vivir sus empleados, y el privilegio de dirimir sus cuestiones por leyes propias y ante los jueces que nombraran ellos mismos. Origen de la institucion.

El derecho de establecerlas, se hizo extensivo después con iguales privilegios á España y á Francia. *

§ 260. La institucion de los consulados, no se ha generalizado hasta el siglo XVI, en cuya época se consideró como derecho inherente á la soberanía de una ciudad ó de un pueblo el nombramiento de aquellos agentes comerciales que elegian las fac- Tiempos modernos.

* De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, pp. 1, et seq; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 244; Miltitz, *Manuel des consuls*, vol. I, p. 6; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 243, 244; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, introduction Martens, *Précis du droit des gens*, éditon Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3 § 147; note p. 382; Martens, *Guide diplomatique*, § 71; Warden, *Treatise on consuls*; Steck, *Essai sur les consuls*; De Cussy, *Dictionnaire du diplomate et du consul*; Bursotti, *Guide des agents consulaires*; Santos et Baretto, *Traité du consulat*; Mirius, *Gesandtschaftsrecht*, §§ 375, 396; Mensch, *Manuel pratique des consulats*, pte. 1; Neumann, *Handbuch des consularwens*; Dalloz, *Répertoire*, tit. *consul*, § 1; Borel, *Fonctions des consuls*; De Podio, *Jurisdiction des consuls*; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3; Gardens, *De diplomatie*, vol. I, pp. 315, et seq.

torias que desempeñaban tan alta jurisdiccion; es decir que pasaron á ser no ya el representante comercial de un grupo mayor ó menor, sino el de su nacion, adquiriendo así una autoridad mas legítima, mas solemne, mas grande.

Pero constituidos definitivamente los pueblos de Europa, reformada con notable mejoría la administracion judicial y ensanchada la esfera de accion del comercio y de la industria tuvo forzosamente que cambiar de carácter y de condiciones quedando reducida su mision desde la paz de Westphalia, á la de vigilar y cuidar de los intereses generales de su nacion en el extranjero. Ahora bien; si los cónsules tienen esta índole en Europa y en América, los de Oriente, á consecuencia de estipulaciones especiales, gozan de otras prerogativas y ejercen mayor jurisdiccion. Por esto casi no hay otra cosa de comun entre ellos que el nombre con que se les designa. *

Definicion.

§ 261. La palabra *Cónsul* ha tenido muchas acepciones. Los dos magistrados anuales de la antigua república romana tomaron este nombre; que se les dió, segun Floro, porque antes de adoptar cualquiera determinacion debian consultar el interés general.

Los emperadores le usaron tambien,y cuando Constantinopla fué declarada capital del imperio se creó un nuevo consulado; que carecia, sin embargo, de la alta significacion que tuvo en los primeros tiempos de la república romana.

En los siglos V y VI, de nuestra era, se daba este título á los jefes de los bárbaros que conquistaron las provincias occidentales del imperio.

En la Edad-Media aparece esta misma palabra, designándose con ella á los magistrados de las ciudades Lombardas, y algunos reyes de Francia aceptaron igual denominacion. Por último, se aplicó la de *jueces-cónsules* á los que componian un tribunal establecido en casi todos los puertos del mediodia de Europa, y que entendia exclusivamente en los negocios mercantiles, y de *cónsules en el*

* De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, chs. 1, 2; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, §§ 245-247; Miltitz, *Manuel des consuls*, vol. III, ch. 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 34; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 245, 246; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 1; Bynkershoek, *De foro legatorum*, lib. 5, cap. 10; Mensch, *Manuel pratique des consulats*, pte. 1, ch. 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, note p. 382; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 71, 72; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 1, tit. 1; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 318 et seq.

extranjero á los que tenian igual mision en algun puerto extranjero.

§ 262. La institucion consular tiene por objeto: Objeto de la institucion.

1º Proteger el comercio y la navegacion de los nacionales en los países extranjeros; sostener sus derechos y privilegios; cuidar de la ejecucion de los tratados y convenciones existentes, así como del cumplimiento de las ordenanzas de su soberano relativas á aquel; prestar socorro y apoyo á los compatriotas:

2º Ejercer jurisdiccion sobre los súbditos de su propio país, en tanto que este la conserve y aquellos residan en el extranjero:

3º Facilitar á su gobierno todos los datos é indicaciones que se necesiten para asegurar la prosperidad de la industria, del comercio y de la navegacion. *

§ 263. En la organizacion consular se establecen generalmente los siguientes grados. Cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares ó comerciales. Organizaccin de los cónsules.

Esta es, con insignificantes variaciones, la clasificacion que predomina en todos los Estados, pero lo único que puede interesarles es que el cónsul ó agente consular acredite en debida forma la legitimidad de su nombramiento, prescindiendo del título con que se designe y no teniendo en cuenta mas que la importancia de sus poderes y la calidad de sus deberes. **

§ 264. La patente de un cónsul se firma por el jefe supremo del Estado que le nombra y debe expresar el título y los poderes que se le confieren. Cuando llegue al punto de su destino, presentará una copia de ella á la autoridad correspondiente, á fin de que se le expida el *exequatur*, que es el acto por el cual el soberano del país en que debe residir le reconoce y admite en el ejercicio de sus funciones, garantizándole las prerogativas y derechos que le competen, y ordenando á las autoridades judiciales y administrativas que lo atiendan en tal concepto. *Patente y exequatur.*

Así que le haya recibido tendrá derecho á ejercer su autoridad y

* Mensch, *Manuel pratique des consulats*, ch. 1.

** De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 2, ch. 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 149; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 246; Mensch, *Manuel des consulats*, pte. 1, ch. 3; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 75, 81, 82; De Cussy, *Réglements consulaires*, pte. 1, sec. 5; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 1, tit. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 253; Fynn, *British consuls abroad*, p. 6; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, §§ 13, 15; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3.

gozar de los privilegios, inmunidades y exenciones correspondientes á su empleo; y si fuere revocado, cesará por completo su carácter oficial. *

Los cónsules no tienen carácter representativo ó diplomático.

§ 265. Una de las cuestiones que mas han ocupado en estos últimos tiempos la atencion de los publicistas es la de si los cónsules están ó no investidos del carácter representativo ó diplomático. Si le tienen podrán, sin duda alguna, entender en asuntos de cierta naturaleza, y gozar de inmunidades y privilegios especialísimos, convirtiéndose de este modo la institucion consular en una verdadera embajada; en cuyo caso será preciso reconocerles no como extranjeros encargados de tales ó cuales asuntos, sino cual representantes legítimos, autorizados y reconocidos de otras naciones.

De Clercq, no cree que se pueda dudar acerca de la significacion pública y política de los cónsules, y juzga que si Vattel, Martens y Klüber han seguido en este punto la opinion contraria de Wicquefort, es porque no han tenido en cuenta las modificaciones causadas por el tiempo en la institucion consular. Mensch, afirma que siendo agentes políticos y comerciales, se hallan directa ó indirectamente considerados así por todos los gobiernos. Por último, Moser sostiene que están revestidos de carácter público, pero formando categoría y puesto distinto que los ministros públicos, y Steck no vacila un instante en calificarlos así.

Pero las legislaciones inglesa y norte americana y los mas eminentes publicistas de ambos Estados, no reconocen semejante carácter en la institucion consular. Wheaton, dice que, por grande que sea la proteccion que se conceda á los cónsules en el ejercicio de sus funciones, no podrán gozar nunca, segun los principios generales del derecho de gentes, de las inmunidades concedidas á los agentes diplomáticos, que por esta razon los Estados son libres de admitir ó no el establecimiento de consulados extranjeros; del mismo modo que pueden revocar el *exequatur* concedido y, por último, que tal es la causa de que estén sometidos, lo mismo en materia

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 3, ch. 1, § 2; De Cussy, *Réglements consulaires*, pte. 1, secs. 6, 7; Mensch, *Guide du consulat*, pte. 1, ch. 4; Martens, *Précis du droit des gens*, édition, Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 148; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 246, 248; Fynn, *British consuls abroad*, p. 17; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13;; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 3, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 323 et seq.

civil que criminal, á las leyes del país en que residan. La doctrina de Wheaton es la adoptada tambien por todas las repúblicas del sud de América, y la que ha prevalecido en algunas disidencias de estas con las naciones de Europa.

Para resolver, pues, esta cuestion hay que atenerse á la letra y al espíritu de los tratados, teniendo en cuenta que si no se les reconoce en ellos de un modo terminante, no podrá concedérseles tampoco acudiendo á los principios generales del derecho de gentes. Así es que algunas naciones modernas, con el objeto de darsele, han recurrido al medio de revestirlos de un carácter diplomático expidiéndoles una credencial de encargados de negocios. Tal sucede con los nombrados por Inglaterra y Francia. *

Los cónsules están sujetos á la jurisdiccion local.

§ 266. Los cónsules están generalmente sometidos á la jurisdiccion civil y criminal del Estado en que residen, y sus bienes pueden ser embargados y vendidos siempre que una providencia judicial lo disponga. Hubo una época en que se hallaban exentos de la criminal, pero no fué muy larga, por tanto, los que en la actualidad falten á las leyes locales pueden ser castigados segun su legislacion penal ó enviados al país que los haya nombrado. Hay que distinguir, sin embargo, si el delito imputado es meramente personal ó si lo ha cometido á consecuencia de instrucciones recibidas de su gobierno, en cuyo caso dará lugar á transacciones y arreglos diplomáticos, pero no podrá ser justiciable ante los tribunales ordinarios. Del mismo modo se hallan sujetos al pago de los impuestos, y á las cargas municipales de que no estuvieren exentos por los privilegios propios de su destino. **

* Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 22; Mensch, *Manuel des consulats*, pte. 1, ch. 2; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Halleck, *International law*, ch. 10, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 148; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 44; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 246; Westlake, *Private international law*, § 139; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3; De Clercq et Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, § 4; Fœlix, *Droit international privé*, § 218; Flassan, *Histoire de la diplomatie française*, vol. I, ch. 9; Martens, *Guide diplomatique*, §§ 72-74; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 323 et seq.; Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional*, Paris 1864.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 34; Halleck, *International law*, ch. 10, § 6; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Bynkershoek, *De foro legatorum*, caps. 10, 13; Phillimore, *On international law*, vol. II,

No tienen rango sino entre ellos mismos.

§ 267. Segun Phillimore, estos funcionarios no tienen derecho á ningun ceremonial en el extranjero, ni otro de precedencia que el corrrespondiente al Estado á que pertenezcan. Pero este ha perdido su importancia y sus aplicaciones, desde el momento en que se ha empezado á considerar como iguales á todas las naciones soberanas é independientes, y por esto la de aquellos no puede fundarse mas que en la mayor ó menor antigüedad del *exequatur*, puesto que nada tiene que ver el derecho internacional con la categoría que ocupen como empleados de su propio país. Esta puede ser, y es en efecto diferente en cada uno, y no debe influir en las cuestiones de este género que haya entre los de dos pueblos distintos. *

Privilegios y exenciones de los cónsules.

§ 268. Los privilegios y exenciones de que gozan son debidos á los tratados existentes, al uso comun de las naciones ó al derecho público general.

Francia, por ejemplo, concede á los suyos el carácter público y diplomático, siempre que á ello no se opongan los tratados, lo cual da una grande importancia á sus exenciones y privilegios.

Inglaterra no reconoce en los que admite en sus puertos el carácter público que los suyos han reclamado para sí en mas de una ocasion. Conforme enteramente con este principio, la legislacion inglesa apenas si les concede exencion alguna, llegando hasta el extremo de autorizar el derecho de apoderarse y vender los archivos de los consulados, como sucedió hace algunos años con el de Francia en Lóndres.

Los Estados-Unidos, y en general todos los de América, están de acuerdo en no reconocérsele, concediéndoles, por tanto, escasísimos privilegios.

La legislacion portuguesa en cambio, les exime hasta de los derechos de aduana, y en algunas ocasiones les ha reconocido el de asilo.

En el imperio austriaco los cónsules están sometidos á la jurisdiccion local, lo mismo en materias civiles que criminales, y no gozan, fuera del ejercicio de sus funciones, de privilegio alguno.

Pero reconózcaseles ó no el carácter público y diplomático, no hay duda alguna de que tienen derecho á ciertos privilegios y exen-

§ 246; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 43; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 4; Riquelme *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *consuls*, § 1; Wildman, *International law*. vol. I, p. 130; Westlake, *Private international law*, § 139.

* Phillimore, *On international law*, vol. II, § 246; Halleck, *Internatinoal law*, ch. 10, § 7; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Mensch, *Mannel des consulats*, liv. 1, ch. 8; Fynn, *British consuls abroad*, p. 13; Horne, *On diplomacy* sec. 1, §§ 13, 14; Martens, *Guide diplomatique*, § 85.

ciones, sin los cuales seria muy difícil el desempeño de su cometido. Y no se limitan á su persona sino que se extienden tambien á la casa que ocupe el consulado, y á los efectos públicos que estén bajo su custodia. Por esto pueden izar la bandera y colocar el escudo de armas de la nacion que representen sobre su puerta.

Hállanse tambien exceptuados del servicio de alojamiento y de toda contribucion directa y personal; no pudiendo tampoco ser procesados sin que preceda la revocacion de su *exequatur*.

Todos los cónsules extranjeros que residan en una misma nacion deben ser igualmente considerados y distinguidos, á ménos que los tratados contengan acerca de esto disposiciones especiales; mas si faltaren, las distinciones y privilegios particulares que se concedieran al de cualquiera Estado darian causa justa de queja á los de los otros (1). *

(1) Para todas las cuestiones que se refieren al *status* de los cónsules, y á los privilegios y exenciones que generalmente les conceden las leyes y prácticas internacionales, deben consultarse las obras siguientes : Phillimore's, *International law*, 240, 275; Twiss's, *Law of nations*, liv. 318; Woolsey's *Indroduction*, §§ 95, 96; Halleck's, *International law*, 239, 267; Las opiniones de los *abogados generales* (Estados-Unidos) VII, 22; VIII, 16; *Guide des consulats*, por De Clercq y de Vallat, 1, 6, 16; Martens, *Guide diplomatique*, cap. 12, art. 72, 79; *Davis* contra *Packard*, respuesta de Peter VII. 276; *Valarino* contra *Thompson*, respuesta de Selden (n, Y) 576.

Con motivo del célebre asunto Dillon, cónsul francés en San Francisco, que rehusó comparecer como testigo en una causa criminal, surgió un conflicto entre la constitucion de los Estados-Unidos que hace obligatoria esta comparecencia en las causas criminales, y el tratado firmado con Francia que exceptuaba á los cónsules de esta obligacion. El gobierno de los Estados-Unidos afirmaba que la constitucion derogaba el artículo contrario del tratado porque cuando se adoptó la constitucion, los cónsules franceses no habian sido exceptuados del cumplimiento de aquel artículo por ninguna ley internacional. Este asunto terminó definitivamente con las instrucciones que mandó á sus cónsules en los Estados-Unidos el gobierno francés. En estas instrucciones se les ordenaba que en adelante cumpliesen en un todo con lo que prescribia, en el caso en cuestion, la ley fundamental norte-americana. Véase la correspondencia de M. Marcy á M. Mason, 11 setiembre de 1854, y 18 de enero 1855. Notas de M. Mason y de M. Walewski, 3 y 7 agosto 1855. *Anuario de ambos mundos* 1853, 1854, p. 762; 1854, 1855, p. 782.

Los tratados firmados por los Estados-Unidos que contienen las cláusulas relativas á los privilegios y exenciones de los cónsules, se encuentran en los tomos que forman la coleccion legislativa de dichos Estados, con España, 27 octubre 1795; VIII-150. Prusia, 1785, VIII-98; 1799, XVI-176; 1828, XVI, 382, Inglaterra, 3 julio, 1815, VIII, 230, 15, marzo, 1794, XVI-127, Paises-Bajos, 1839-VIII,-524-Paraguay, 4 febrero 1859, XII-117. Venezuela, 27 de agosto 1860, XII-221. Bolivia, 13 mayo 1858, XII-291. Confederacion argentina, 27 de julio 1853, X-237. Guatemala, 3 marzo 1849 X-1, Bélgica, 17 julio 1858, XII-91. Suiza, 25 noviembre 1850, XI-587. Francia, 23 febrero 1853, X-114. China, 18 junio 1858, XII-127. Japon, 31 marzo 1854, XI-597; y 17 junio 1857, XI-723.

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, sec. 1, § 4; Bello,

Decisiones judiciales sobre el carácter público de los cónsules.

§ 269. El carácter público de los cónsules ha sido frecuentemente objeto de decisiones judiciales en los tribunales de presas y en los ordinarios de Francia, Gran-Bretaña y Estados-Unidos. Los casos del marqués de la Fuente Hermosa, decidido por la *cour royale* de Paris en 1842, y el de M. Soller por la de Aix en 1843, son los mas importantes que han ocurrido en Francia; y los de Barbuit y Cretico en Inglaterra. En los Estados-Unidos, cada uno de ellos ha seguido en este punto la jurisprudencia establecida por el tribunal supremo de la república. *

Debe distinguirse el empleo del *status* personal del empleado.

§ 270. Numerosas son las cuestiones sustentadas por los publicistas acerca de todos esos privilegios é inmunidades, y no hubieran surgido seguramente si se hubiese hecho la distincion entre los que pertenecen al *status* personal y los correspondientes al empleo. Teniendo en cuenta la índole de unos y otros, los cónsules pueden ser clasificados en tres grupos:

1° Los que no deben extricta fidelidad al Estado en que residen, ni tienen bienes en él comprometidos en negocio alguno, y cuya permanencia no presenta mas carácter que el de su posicion oficial.

2° Aquellos que, á pesar de ser extranjeros y de deber fidelidad á otra nacion distinta de la en que se hallan, poseen bienes en esta y han fijado en ella su domicilio.

3° Los que habiten y sean ciudadanos del país en que ejerzan las funciones consulares en representacion de un gobierno extraño.

Los derechos y exenciones de cada uno de estos tres grupos, no pueden ser los mismos. Sin embargo, todos deben tener igualmente

Derecho internacional, pte. 1, cap. 7, § 1; Mensch, *Guide des consulats*, pte. 1, ch. ch. 2, § 3; De Cussy, *Règlements consulaires*, pte. 1, sec. 1; Martens, *Guide diplomatique*, § 76; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 246, 258; Fynn, *British consuls abroad*, pp. 34-55; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, §§ 13, 14; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3; Wildman *International law*, vol. I, p. 130. Steck, *Essais sur les consuls*.

* Malleck *International law*, ch. 10, § 19, p. 254; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, pp. 3, 5; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 2, ch. 2, § 11; De Steck, *Essai sur les consuls*, sec. 7, §§ 30-40; Miltitz, *Manuel des consuls*, vol, II, pte. 2, pp. 102, 135; Pardessus, *Droit commercial*, pte. 6, tit. 6, ch. 2, § 2; ch. 4, § 1-3; Garden, *De diplomatie*, vol. I, pp. 327 et seq.; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general*, vol. VII, pp. 346-348; Martens, *Guide diplomatique*, § 83; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 272, et seq; Horne, *On diplomacy*. sec. 1, § 13; De Cussy, *Règlements consulaires*, pte. 1, sec. 2, § 9; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 245; Mirus, *Das europ. gesandschaftsrecht*, § 396; Dalloz, *Répertoire*, tit. *consuls;* Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3, Wildman, *International law*, vol. I, p. 130.

algunos que pertenecen al empleo que ocupan, y que son independientes del carácter personal del empleado.

Y aun que no todos los publicistas se explican del mismo modo al admitir la distincion que hemos hecho; es fácil, no obstante, deducir de sus diversos razonamientos algunos principios generales y fundamentales, que pueden servir de guia en la resolucion de las cuestiones que ocurran acerca de este punto. *

Si se le acuerda el *exequatur* á un ciudadano sin condiciones.

§ 271. No ofrece dificultad alguna enumerar y distinguir los derechos y exenciones personales que corresponden á los cónsules extranjeros que no deben fidelidad al Estado en que residen. Los que no poseen bienes, ni están comprometidos en negocio alguno, ni tienen otra residencia que la oficial en el país, disfrutan de las exenciones personales del extranjero transeunte; los que tuvieren una y otra cosa deben ser considerados como extranjeros domiciliados; pero de ningun modo se extenderán los privilegios que correspondan á su empleo, sean los que fueren á su propiedad ó comercio. Ninguna de estas dos clases debe fidelidad al Estado en que residen: no puede haber, por tanto, conflicto alguno entre los deberes que resultan de ella y los del empleo. Pero donde los ciudadanos de un país ejerzan las funciones de cónsules extranjeros, pueden ocurrir graves conflictos de este género, y es necesario averiguar hasta qué punto estarán libres del cumplimiento de sus obligaciones políticas y municipales.

Es evidente que no podrán pretender las exenciones de que gozan los otros en virtud del *status* personal; pero tienen derecho á las que pertenezcan á su empleo y sean necesarias á su cumplimiento. Cuando un ciudadano cualquiera recibe el nombramiento de cónsul extranjero en su patria, su gobierno puede rehusarle la autorizacion para el desempeño de tales funciones, ó imponerle condiciones especiales al efecto; pero si fuese reconocido sin condicion alguna, disfrutará de la que tengan los demás. Sucede en este particular lo mismo que cuando un ministro público debe fidelidad al gobierno cerca del cual va á ejercer sus funciones, y es recibido

* Wicquefert, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, §4; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 245, 248, 250; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 4; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, §§ 246, 248; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3, Garden, *De diplomatie*, vol. 1, p. 323.

por este incondicionalmente. Esta doctrina es la que sostienen los tratadistas, y la que juzgamos conforme á la razon y á la justicia.

Pero si parece sumamente fácil resolver la cuestion de los derechos y exenciones concernientes al *status* personal, no nos sucede lo mismo con los que pertenecen propiamente al empleo y son indispensables para su desempeño. *

Opiniones de los tratadistas.

§ 272. Como el consulado en la forma que tiene actualmente es moderno, no podemos ni debemos recurrir á las obras antiguas de derecho internacional para formarnos idea de los deberes y privilegios de esta institucion. Necesitamos para esto consultar á los autores de épocas recientes, y aun así, preciso es que lo digamos, tendremos que rehacer en parte sus trabajos, las mas veces, insuficientes y contradictorios.

Garden dice que los cónsules están bajo la proteccion de la ley general de las naciones, y que aun cuando no gozan de los derechos concedidos á los ministros públicos, y pueden ser súbditos de aquella en que residan, y estar sujetos á su jurisdiccion, á su policía y á sus impuestos, *no podrán menos de disfrutar los privilegios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo*, estando, por tanto, libres de todas aquellas cargas civiles que le impidan su desempeño.

Horne afirma que, ya sean extranjeros ó súbditos del Estado en que residan, disfrutan de la exencion de contribuciones y servicios personales, y que sus casas están libres de la carga de alojar tropas. Igualmente asegura que un ciudadano no puede aceptar un consulado sin autorizacion de su gobierno; pero que una vez alcanzada, cesa de ser temporalmente súbdito del Estado en cuyo territorio resida. Este autor no es exacto al decir que esta clase de funcionarios se halla exenta del pago de los impuestos.

M. Cushing sostiene, que los ciudadanos que aceptan un consulado extranjero, no se eximen, por este solo hecho, de cumplir sus deberes militares y jurídicos, y que lo estarán solamente cuando así lo determinen las leyes locales de su patria.

Como se ve, la opinion de Garden es la mas completa y racionalmente fundada. Sin embargo, no resuelve la cuestion acerca del

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 34; Halleck, *International law*, ch. 10, § 10; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1. ch. 4; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 250; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 248; Garden, *De diplomatie*, vol. I, p. 323; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3.

cumplimiento de los deberes jurídicos y militares; dando solo el principio que puede conducir á su solucion. Sobre este punto el baron Cárlos de Martens, hablando de los cónsules que no deben fidelidad, ni tienen bienes, ni negocios en el Estado en que residen, dice, que están exentos de servir en la guardia cívica ó municipal, y de las contribuciones que le son propias; y refiriéndose á los que los tienen, ó son súbditos y residentes del país, declara que siempre que lo soliciten deberán ser eximidos del referido servicio, aunque, en caso necesario, se les puede obligar á presentar un sustituto.

De Clercq dice, que lo están cuando son ciudadanos del Estado que representan, y que la jurisprudencia establecida, tiende á eximirlos aun en el caso contrario.

Mensch afirma que los que sean ciudadanos del país en que desempeñen su empleo, no estarán sujetos á los servicios puramente personales de la localidad, pero sí á todos los demás de cualquiera clase que fueren.

En nuestro concepto, el principio sostenido por Garden, resuelve todas las cuestiones que acerca de este punto pueden ocurrir. Por mas de que un cónsul sea ciudadano del mismo país en que resida, hay que atender á la significacion de sus funciones para decidir cuales han de ser sus privilegios. El cargo de jurado, por ejemplo, que puede obligar á un individuo á ausentarse por algun tiempo y á gran distancia de la poblacion que habite, no es compatible con las obligaciones generales de los cónsules. Lo mismo se puede decir con respecto al servicio militar, y especialmente en aquellos pueblos en que por el carácter y significacion de él puede suceder que un individuo hubiera de alejarse considerablemente de la poblacion. Téngase en cuenta tambien que si no se exime á los que sean ciudadanos del mismo país en que vivan, de los servicios expresados, tampoco lo estarán, por analogía, de algunos cargos municipales, cuyo desempeño impediria por completo el cumplimiento de los deberes de la institucion consular.

Siempre, pues, que un Estado cualquiera permita por medio del *exequatur*, que uno de sus súbditos acepte un consulado extranjero, se sobreentiende que renuncia, con respecto á él y durante el tiempo del consulado, á ciertos derechos que tiene sobre los demás. No se olvide tampoco que la concesion del *exequatur* es voluntaria, y que por tanto puede ser revocado. *

* Halleck, *International law*, ch. 10, § 11; Garden, *De diplomatie*, vol. I, p. 375

Leyes de los Estados-Unidos respecto á los cónsules extranjeros.

§ 273. La legislacion de los Estados-Unidos del norte de América está conforme con los principios generales del derecho de gentes, acerca de los privilegios y exenciones de los cónsules. El artículo noveno del capítulo primero de la constitucion, prohibe á cualquier individuo el desempeño simultáneo, sin consentimiento del congreso, de un empleo bajo el gobierno federal y otro bajo uno extranjero. El artículo segundo del capítulo tercero concede á los que no sean nacionales el privilegio de ser demandados ante los tribunales federales; y la seccion novena del *acta judicial* confiere á estos, con cortas excepciones, la jurisdiccion *exclusiva* de las demandas que se entablen contra los cónsules y vice-cónsules; extendiéndose aquel á los que sean tambien ciudadanos de los Estados-Unidos, y, por acumulacion de autos, á todos los particulares que lo fuesen juntamente con ellos. La razon de esto es, que el gobierno de los Estados-Unidos quiere entender directamente en todos aquellos asuntos que puedan rozarse con cuestiones internacionales, como ha declarado terminantemente el tribunal de apelacion de Nueva-York.

La convencion firmada entre Francia y la república norte-americana, el 23 de febrero de 1853, reconoce á los cónsules de ambos Estados, las garantías que hoy exige el derecho de gentes; disponiendo que los unos y los otros gozarán exencion de alojamientos militares, del servicio en el ejército ó en la guardia nacional y de otros deberes de la misma naturaleza, y de toda contribucion directa ó personal, ya sea federal, del Estado, ó municipal. Si los cónsules son ciudadanos del mismo país en que residen, ó adquieren en él bienes raices y entran en negocios, se estipuló en ella que se sujeten entónces á iguales contribuciones é impuestos, y á los mismos tribunales que los demás, exceptuándoles solamente en los asuntos correspondientes á sus funciones consulares. *

Deberes y poderes sobre los compatriotas.

§ 274. Los deberes que tienen los cónsules con respecto á sus conciudadanos ó representados se definen por las leyes especiales. No suele ser esto en ningun caso de la competencia del derecho internacional, y lo mismo sucede con los

323; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Cushing, *Opinions of U. S. att'ys genl.*, vol. VIII, p. 169; De Clerq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 1, ch. 1, § 4; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 4; Martens, *Guide diplomatique*, vol. I, § 74; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3.

* Halleck, *International law*, ch. 10, § 12; *Constitution of the United States*, arts, 1, 3; *United States statutes at large*, vol. I, pp. 77, 88, 272; vol. II, p. 82; vol. V, p. 394; vol. X, p. 993.

poderes ó facultades que sobre ellos tengan. Sin embargo, debemos advertir que no pueden ejercer, sin el permiso del Estado en que se encuentren, otra clase de jurisdiccion que la arbitral, limitada generalmente á las cuestiones que tienen relacion con asuntos mercantiles; como por ejemplo, las que se promuevan entre el capitan de un buque y el sobrecargo, ó entre estos y los consignatarios, ó entre aquel y los marineros, etc., etc.

Algunos tienen el derecho de exigir á los individuos de su nacion que lleguen al lugar de su residencia, la presentacion de sus pasaportes y la declaracion del objeto de su viaje; el de convocar á todos los negociantes de su país que se encuentren en el mismo, así como á los capitanes de los buques anclados en el puerto, para tratar de los asuntos generales del comercio y de los que tengan un interés nacional. Esto puede ya dar orígen á cuestiones internacionales; así es que en algunos Estados se necesita una autorizacion especial del gobierno. *

No tienen jurisdiccion civil ni criminal.

§ 275. La institucion consular en los pueblos civilizados no goza del privilegio de exterritorialidad, creado por el derecho de gentes á favor de los ministros públicos. Esta regla general se aplica para saber si los cónsules tienen ó no jurisdiccion civil y criminal sobre sus compatriotas ó representados. Por esto, los casamientos y divorcios que se verifiquen ante ellos no son válidos para los tribunales extranjeros, ni generalmente para los del país que representen. Porque no teniendo el privilegio de la exterritorialidad, y no siendo tampoco empleados del Estado en que residen, los actos civiles que autoricen entre sus compatriotas no se rijen por el principio de la *lex loci* ni de su propio país, ni de aquel en que se encuentren. Tal es la doctrina admitida y sancionada por muchas decisiones importantes en los Estados-Unidos de América.

Los de Francia, Portugal y algunas otras naciones de Europa, pueden autorizar, con validez en sus respectivos países, los matrimonios, divorcios, etc., etc.

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 6, ch. 1; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 9, sec. 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 249; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Bello, *Derecho internacional*, pte.1, cap. 7, § 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv, 2, ch. 2, § 34; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 149; Martens, *Guide diplomatique*, § 78; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 247; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 3, tit. 2; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130.

En algunas cuestiones de derecho marítimo é internacional, como por ejemplo, en los casos de presas, se les permite que comparezcan ante el almirantazgo en representacion de los intereses de sus compatriotas; pero lo mismo en este que en otros muchos que pueden ocurrir, no intervienen en virtud de un derecho de jurisdiccion, sino por su carácter de protectores de los intereses de la nacion que los haya nombrado. *

La concesion de pasaportes.

§ 276. Una de las facultades de que se hallan generalmente revestidos es la de extender pasaportes á favor de los súbditos de su país que vivan dentro de los límites del consulado, y la de visar los que hayan sido anteriormente concedidos por el gobierno del suyo ó por sus agentes en el extranjero, y los expedidos por la autoridad del Estado en que residan para los dominios de la nacion cuyos intereses representen.

Pero esto concierne mas bien á la legislacion especial de cada pueblo que á la internacional. Y en este asunto obrarán con gran cuidado y circunspeccion, debiendo llevar un registro exacto de los que que expidan ó rubriquen. **

Certificados. Conocimientos etc.

§ 277. Es muy frecuente que los cónsules se vean en la necesidad de dar certificados sobre ciertos hechos relativos al comercio ó la navegacion que interesen á sus conciudadanos, y ocurre repetivas veces que tengan que legalizar ciertos actos para lo cual les haya concedido autorizacion la legislacion del Estado. Tal acontece con el traspaso de bienes, declaraciones de testigos en asuntos civiles, fées de vida, certificados de residencia, etc., etc., cuyo valor legal no puede ser determinado sino por la jurisprudencia especial de cada pueblo. ***

* De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 8, ch. 1 sec. 1, Wheaton, *Elements du droit international*, pte. 3, ch. 1, § 22; Wicquefort, *De l'ambassadeur et ses fonctions*, liv. 1, § 5; Bynkershoek, *De foro legatorum*, cap. 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3 § 148; Kent, *Commentaries on american law*, 5 edit. vol. I, pp. 43, 45; Fœlix, *Droit international privé*, § 191; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general*, vol. VII, p. 18; vol. VIII, p. 98; Santos Barreto, *Traité du consulat*, vol. 1, p. 21; Miltitz, *Des consulats*, pte. 2, pp. 408, 414, 425; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad., 3; *British statuter*, 12 and 13 Vic., c. 62.

** De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 6, ch. 4, sec. 1; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 9, sec. 11; Martens, *Guide diplomatique*, § 78; Fynn, *British consul's handbook*, pp. 36, 55; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 258; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130.

*** De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 6, ch. 4; Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 9, sec. 10; Martens, *Guide diplomatique*, § 78; *Instructions to*

No pueden intervenir contra un procedimiento civil.

§ 278. Si los deberes de los cónsules les obligan á cuidar muy particularmente de los intereses de sus conciudadanos, no se extienden, sin embargo, hasta el punto que puedan dar proteccion alguna contra un procedimiento en regla que se siga por los tribunales del país. El que tal hiciera, podrá ser depuesto y castigado. Lo único que se les permite es que vean si las leyes se aplican debidamente y que de no ser así lo comuniquen á su gobierno, el cual pedirá las explicaciones oportunas.

Sin embargo, observando una conducta firme, pero siempre dentro de su esfera de accion, y haciendo uso de su influencia personal y oficial con las autoridades locales, puede proteger y escudar en gran manera los justos derechos de sus conciudadanos ó mitigar algo en su favor la severidad de las leyes. *

Cónsul comerciante.

§ 279. No todos los Estados consienten á sus cónsules que sean comerciantes, y en rigor de derecho, no deberia nunca hacerse su concesion en contra de la cual están todos los publicistas. El cónsul comerciante se pone por necesidad en concurrencia y lucha con los del lugar en que resida, mas aun, los de su país podrán ver en tal hecho una causa que les haga dudar de la justicia é imparcialidad que tienen derecho á exigirle; siendo el resultado que destruye su influencia oficial y la moral que debe ejercer sobre sus conciudadanos. **

Los cónsules de los Estados cristianos en Oriente.

§ 280. Los privilegios é inmunidades de los cónsules cristianos en Oriente son mucho mas importantes y extensos que los que disfrutan en los pueblos mas civilizados. Débese esto, bien á tratados especiales, ó ya á que han conservado allí el carácter diplomático y las prerogativas de jurisdiccion que tenian en su orígen. En conformidad con estos principios, los sultanes les han concedido el privilegio de la jurisdiccion sobre sus compatriotas; tanto civil como criminal, dependiente en un todo de

british consuls, 1846, sec. 16; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 258; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Wildman, *International law*, vol. I, p. 130; Heffter, *Droit international*, § 247.

* Mensch, *Manuel du consulat*, pte. 1, ch. 6; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 7, § 2; *British statutes*, 17 y 18 vic., c. 104; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 258; Horne, *On diplomacy*, sec. 1, § 13; Martens, *Guide d'plomatique*, § 78; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 3, tit. 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 2, cap. ad. 3.

** Martens, *Guide diplomatique*, §§ 74, 79; Santos et Barreto, *Traité du consulat*, pp. 171, 196; Bello, *Derecho internacional*, art. 1, cap. 7, § 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 251; De Cussy, *Règlements consulaires*, pte 1, sec. 3.

la legislacion del Estado que representen : así es que los asuntos civiles en que entienden, están generalmente sujetos á apelacion ante los tribunales superiores del país respectivo, y en los criminales, siempre que la pena no sea pecuniaria, deberán disponer que los procesados sean conducidos á su nacion para ser juzgados. *

Los cónsules en China.

§ 281. Los poderes generales de los cónsules de los pueblos cristianos en Turquía, Berbería y otros países mahometanos se han conferido tambien, por tratados especiales, á los cónsules européos y americanos en el imperio de la China; creándose por este medio, á favor de los extranjeros que residan ó visiten alguna parte del celeste imperio, una especie de exterritorialidad, en virtud de la cual están sujetos solamente á las leyes y autoridades de su patria y no á la jurisdiccion civil y criminal de los magistrados locales. **

Tratado entre Inglaterra y la China.

§ 282. El artículo 13 del tratado de comercio entre Inglaterra y la China, firmado el año 1843, establece lo siguiente :

« Cuando un súbdito británico tenga motivo de queja de un chino deberá primeramente presentarse y exponer su agravio al cónsul, el cual se informará entónces del caso y hará lo posible por arreglarlo amistosamente. Lo mismo obrará en el caso contrario. Si algun comerciante inglés desea dirigirse á las autoridades chinas deberá enviar la peticion por conducto del cónsul, quien verá si el lenguaje es conveniente, y sino tratará de que se cambie, ó rehusará darle curso. Si, desgraciadamente, se promoviesen cuestiones de tal naturaleza, que no pudiese arreglarlas amistosamente, solicitará el auxilio de un empleado chino para que puedan examinar juntos el asunto y decidirlo equitativamente. Respecto al castigo de los criminales ingleses, el gobierno inglés decretará las leyes necesarias al efecto, autorizando al cónsul para ponerlas en práctica; y respecto al de los criminales chinos deberán ser juzgados y castigados por sus mismas

* Halleck, *International law*, ch. 10, § 19; Phillimore, *On international law*, vol. II, §§ 261-271.

** Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, Introduction; appendice, p. 387; Riquelme, *Derecho público international*, lib. 2, cap. ad. 3; Heffter, *Droit international*, liv. 3, ch. 3, § 245; Miltitz, *Manuel des consulats*, vol. II, pte 2, pp. 3 et seq.; Mirus, *Das europ. gesandschaftsrecht*, § 396; Merlin, *Répertoire*, tit. *consuls français*; Dalloz, *Répertoire*, tit. *consuls*, § 1; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 277; Gardner, *Institutes*, p. 503; *Tratado entre la Gran-Bretaña y la China*, 1842, 1843; *Tratado entre los Estados-Unidos y la China*, julio 3 de 1844; *Tratado entre la Francia y la China*, octubre 24 de 1844.

leyes del modo provisto en la correspondencia que tuvo lugar en Nankin despues de celebrada la paz. » *

Acta del parlamento.

§ 283. Respecto á la jurisdiccion y á los poderes judiciales ejercidos por los cónsules británicos y otros empleados en Oriente y en China para poner en vigor dicho artículo, el estatuto inglés es muy general en sus términos, habiéndose suplido los detalles por órdenes del consejo é instrucciones del *Foreign office* (Ministerio de relaciones exteriores.) El estatuto de agosto de 1843 (6 y 7 vic., c 94) dispone : « Que Su Magestad tiene y tendrá, ejerce y ejercerá, disfruta y disfrutará legalmente de cualquier poder ó jurisdiccion que ahora tenga ó adquiera en tiempo venidero en cualquier país ó punto fuera de sus dominios, de la misma y ámplia manera que si Su Magestad hubiese adquirido tal poder ó jurisdiccion por la cesion ó conquista del territorio. — Que cualquier acto, asunto ó cosa que pueda hacer en cualquier época en cumplimiento de tal poder ó jurisdiccion ejercido por Su Magestad en cualquier país ó punto de fuera de sus dominios, serán considerados y juzgados en todos los tribunales eclesiásticos y civiles y en cualquier parte que sea dentro de los dominios de Su Magestad en todos los casos y en todos sentidos, tan válidos y eficaces como si se hubiesen hecho de acuerdo con la ley local entónces en vigor en tal país ó punto. » **

Ordenes é instituciones británicas.

§ 284. Como consecuencia de las estipulaciones del convenio celebrado con la China, se decretaron por el consejo dos órdenes importantes, respecto á la jurisdiccion civil y criminal de los cónsules ingleses en Levante; y el *Foreign office* publicó un memorandum para que les sirviese de guia, especificando claramente sus principios. Dice el citado documento que siendo este derecho una excepcion al sistema observado entre las naciones cristianas, y derivándose únicamente de las concesiones hechas por la *soberanía territorial*, debe estrictamente limitarse á los términos en que esté hecha la concesion; declarando además, que su extension depende de la voluntad del gobierno inglés que en uso de sus derechos podrá concederles mayor ó menor autoridad sobre los nacionales; siendo, por tanto, las medidas que de tiempo en tiempo dicte el gobierno, la

* *Annual register for* 1843, vol. LXXXV, p. 371; *Chinese treaties*, Hongkong, 1844, pp. 99, et seq.; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 277; Halleck, *International law*, ch. 10, § 24.

** *British statutes, 6 and 7 vic.*, c. 94; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 275; Halleck, *International law*, ch. 10, § 25.

única fuente á que deberá acudir el cuerpo consular inglés en Oriente para medir la importancia de su jurisdiccion. *

Tratado entre Francia y China.

§ 285. Los artículos del tratado firmado por Francia y China, referentes á las exenciones y privilegios de los cónsules, son como sigue :

«XXV. Lorsqu'un citoyen français aura quelque sujet de plainte ou quelque réclamation à formuler contre un chinois, il devra d'abord exposer ses griefs au consul, qui, après avoir examiné l'affaire, s'efforcera de l'arranger amiablement. De même, quand un chinois aura à se plaindre d'un français, le consul écoutera sa réclamation avec intérêt, et cherchera à ménager un arrangement amiable. Mais si dans l'un ou l'autre cas, la chose était imposible, le consul requerra l'assistance du fonctionnaire chinois competent, et tous deux, après avoir examiné conjointement l'affaire, statueront suivant l'équité. »

« XXVI. Si dorénavant, des citoyens français, dans un des cinq ports, éprouvaient quelque dommage, ou s'ils étaient l'objet de quelque insulte ou vexation de la part des sujets chinois, ceux-ci seront poursuivis par l'autorité locale, qui prendra les mesures nécessaires pour la défense et la protection des français. A bien plus forte raison, si des malfaiteurs, ou quelque partie égarée de la population, tentaient de piller, de détruire ou d'incendier les maisons, les magasins des français ou tout autre établissement formé par eux, la même autorité, soit à la réquisition du consul, soit de son propre mouvement, enverrait en toute hâte la force armée pour dissiper l'émeute, s'emparer des coupables et les livrer à toute la sévérité des lois : le tout sans préjudice des poursuites à exercer par qui de droit pour indemnisation des pertes éprouvées. »

« XXVII. Si, malheureusement il s'élevait quelque rixe ou quelque querelle entre des français et des chinois, comme aussi dans le cas où, durant le cours d'une semblable querelle, un ou plusieurs individus seraient tués ou blessés, soit par des coups de feu, soit autrement, les chinois seront arrêtés par l'autorité chinoise, qui se chargera de les faire examiner et punir, s'il y a lieu, conformément aux lois du pays. Quant aux français, ils seront arrêtés à la diligence du consul, et celui-ci prendra toutes les mesures nécessaires pour que les prévenus soient livrés à l'action régulière des lois françaises, dans la forme

* *Annual register*, vol. LXXXV, p. 370; *Orders in council*, oct. 2 1843, junio 19 1844; Fynn. *British consuls abroad*; Phillimore, *International law*, vol. II, § 276; Martens, *Nouveau recueil de traités*, pp. 418, 484.

et suivant les dispositions qui seront ultérieurement déterminées par le gouvernement français. Il en sera de même en toute circonstance analogue et non prévue dans la presente convention, le principe étant que, pour la répression des crimes et délits commis par eux dans les cinq ports, les français seront constamment régis par la loi française. »

« XXVIII. Les français qui se trouveront dans les cinq ports dépendront également, pour toutes les difficultés ou les contestations qui pourraient s'élever entre eux, de la jurisdiction française. En cas de differends survenus entre français et étrangers, il est bien stipulé, que l'autorité chinoise n'aura à s'en mêler d'aucune manière. Elle n'aura pareillement à exercer aucune action sur les navires marchands français; ceux-ci ne releveront que de l'autorité française et du capitaine. » *

Leyes y reglamentos franceses.

§ 286. M. De Clercq se lamentaba en 1851, de que aun no se hubieran publicado en Francia leyes y reglamentos especiales para llevar á cumplido efecto, en lo relativo al cuerpo consular, el tratado de 1844 con la China. Era en verdad extraño que, siete años después de haberse firmado, los cónsules franceses en aquel país no ejercieran mas atribuciones que las concedidas por una ordenanza de 1851. Por fin, el 8 de julio de 1852, se expidió una ley con el objeto de reglamentar su jurisdiccion en conformidad con las disposiciones de aquel; la cual se basaba generalmente, para la criminal, en la de 28 de mayo de 1836; y en lo que concierne á la civil en las determinaciones del edicto de junio de 1778. Por ella se permite, en ciertos casos que se especifican, apelar de los tribunales consulares franceses en China al superior de Pondichery, y en su virtud, Francia ha reglamentado en todos sus puntos el ejercicio de la jurisdiccion que compete á sus cónsules en Oriente. **

Tratado entre los Etados-Unidos y China.

§ 287. El 3 de julio de 1844 se firmó entre los Estados-Unidos de la América del norte y China un tratado general de comercio. He aquí lo que en él se dispone,

* De Clercq, *Recueil des traités de la France*, vol. V, p. 230; De Clercq, *Formulaire des chancelleries*, tome II, p. 369; Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pte. 2, p. 239; *Chenese treaties*, Hongkong, 1844. pp. 80, 82.

** De Clercq et de Vallat, *Guide des consulats*, liv. 8, ch. 3; De Clercq, *Formulaire des chancelleries*, vol. II, pp. 369, 374, Moreuil, *Manuel des agents consulaires*, pp. 379, et seq.; Ordonnance d'août 1681, liv. 1 tit. 9, arts. 13, 15.

acerca de la jurisdiccion que pueden ejercer en China los cónsules norte-americanos.

« *Article twenty-first.* Subjects of China who may be guilty of any, criminal act toward citizens of the United States, who may commit any crime in China, shall be subject to be tried and punished only by the consul or other public functionary of the United States, thereto autorised, according to the laws of the United States. And in order to the prevention of all controversy and disaffection, justice shall be equitably and impartially administered on both sides. »

« *Article twenty fourth.* If citizens of the United States have special occasion to address any communication to the chinese local officers of government, they shall submit the same to consul or other officer, to determine if the language be proper and respectful and the master just and right in which event he shall transmit the same to the appropriate authorities, for their consideration and action in the premises. In like manner if subjects of China have special occasion to address the consul of the United States, they shall submit the communication to the local authorities of their own government, to determine if the language be respectful and proper, and the matter just and right in which case the said authorities will transmit the same to the consul, or other officer, for his consideration and action in the premises. And if controversies arise between citizens of the United States and subjects of China, which cannot be amicably settled otherwise the same shall be examined and decided conformably to justice and equity, by the public officers of the two nations acting in conjunction. »

« *Article twenty fifth.* All questions in regard to rights, whether of property or person arising between citizens of the United States in China shall be subject to the jurisdiction and regulated by the authorities of their own government. And all controversies occuring in China, between citizens of the United States and the subjects of any other government, shall be regulated by the treaties existing between the United States and such governments, without interference on the part of China. » *

Observaciones acerca de este tratado

§ 288. Mr. Cushing, comisionado por los Estados-Unidos para el arreglo de este tratado, observa acerca de su signi-

* *U. S. statutes at large,* vol. VIII, pp. 592 et seq.; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 2, ch. 2, § 11; *Chinese treaties,* Hongkong, 1844, pp. 45, 48; Halleck, *International law,* ch. 10, § 29.

por el comisionado de los Estados-Unidos norte-americanos.

ficacion, con respecto á las atribuciones de jurisdiccion que confiere á los cónsules, que en las cuestiones civiles quedan sujetos á la jurisdiccion propia de las autoridades norte-americanas en China todas las que se promuevan allí entre sus conciudadanos; sometidas á las de la república y al gobierno chino todas las que se susciten entre uno de aquellos y un chino, y á las leyes internacionales existentes, las que surjan entre cualquiera de los primeros y otro de una nacion que no sea la China. Con respecto á los asuntos criminales, el tratado referido, como dice Mr. Cushing, reconoce la exterritorialidad absoluta é incalificada en aquel país de los ciudadanos de la república.

Después de ratificado, y con objeto de resolver todos los puntos de derecho de inmediata aplicacion, se publicaron en los Estados-Unidos el acta de 11 de agosto de 1848 y el decreto de 2 de octubre de 1854, que contienen un sistema completo de procedimientos y la organizacion de tribunales competentes para todas las cuestiones que puedan suscitarse en China. *

* Cushing, *Opinions U. S. attorneys general,* vol. VII, pp. 498, 501; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 2, ch. 2, § 11; Halleck, *International law,* ch. 10, § 30; *Treaty between the U.S. and China,* art. 25.

CAPITULO IX

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS

Todos los derechos internacionales tienen sus deberes correspondientes.

§ 289. Se puede decir, en términos generales, que no hay derecho que no lleve consigo el cumplimiento de algun deber. Por esta razon el goce de los derechos recíprocos de los Estados obliga á llenar sus deberes respectivos.

Vattel ha dividido los derechos mutuos de las naciones en perfectos é imperfectos. Por mucho que esta clasificacion haya sido censurada por algunos publicistas, que no admiten mas que los primeros, ó *stricti juris*, y sus deberes correspondientes, y que colocan los segundos como reglas de cortesía internacional, *comitas gentium*, ó leyes de conveniencia, es lo cierto que ha pasado al tecnicismo propio del derecho de gentes y ha sido reconocida por el uso.

Segun Halleck pueden dividirse los deberes recíprocos de los Estados en tres grandes grupos :

1º Deberes perfectos, como son los que se refieren al de hacer justicia y respetar la independencia, igualdad, propiedad, legislacion y jurisdiccion, etc., de los demás Estados.

2º Deberes imperfectos, reconocidos generalmente por la jurisprudencia internacional como obligatorios, pero cuyo cumplimiento no puede exigirse ó reclamarse coercitivamente. Tales son los correspondientes á los de urbanidad, relaciones diplomáticas y mercantiles, etc., etc.

3º Deberes imperfectos, fundados únicamente en la ley de la naturaleza, y de los cuales parece como que prescinde el derecho positivo

de las naciones. En este número se encuentran los de humanidad, de atencion recíproca, de amistad, etc. *

Deberes perfectos internacionales.

§ 290. El deber que tienen los Estados de hacer justicia á los demás en todo tiempo y en todas ocasiones, es perfecto y no se puede faltar á él por ningun motivo. Su cumplimiento rigoroso es, segun Vattel, «aun mas necesario entre las naciones que entre los individuos, porque la injusticia tiene consecuencias mas terribles en las contiendas de estos poderosos cuerpos políticos, y la reparacion es mas difícil de obtener.» La regla general que puede establecerse con respecto á esta clase de deberes, es que los Estados tienen forzosamente que cumplir todos los actos que á nombre suyo se deban mútuamente. Se podrá discutir en casos dados sobre si el derecho es ó no perfecto, pero una vez declarado tal, ninguna nacion civilizada puede negarse á cumplirle. Y es tal su fuerza, que es posible decir, que obliga lo mismo á los gobiernos que á los ciudadanos, pesando igualmente sobre todos los individuos y colectividades que forman las naciones. **

Un Estado no es reponsable de los daños y perjuicios que las facciones causen á los extranjeros.

§ 291. Una de las cuestiones mas importantes de derecho internacional discutida en los tiempos modernos, es la referente á la responsabilidad que incumbe á los gobiernos por los daños y perjuicios que causen las facciones á los extranjeros.

Es tal la importancia de este asunto, que su desenlace puede afectar no solo á los derechos internacionales de los Estados, sino tambien á la legislacion propia, exclusiva, particular de cada pueblo. Si se establece que lo son, se llegará bien pronto en la práctica á

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, préliminaires, §§ 17, 18; liv. 2, ch. 1; Halleck, *International law*, ch. 11, §§ 1, 2, pp. 270, 271; Vattel, *Essai sur le fondement du droit naturel*; Belime, *Philosophie du droit*, 2e édit. vol. I, pp. 181, et seq.; Jouffroy, *Catéchisme du droit naturel*, int. § 1-6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, int. § 1, note. pp. 32-34; Kluber, *Droit des gens moderne*, int. § 2, *in fine* p. 4, Pezzani, *Principes supérieurs de la morale*; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 2, ch. 4, §§ 12 et seq.; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lecs. 15-17; Riquelme, *Derecho público international*, lit. 1, cap. 1; Heinecius, *De jur princip.*, § 2; Massé, *Droit commercial*, vol. I, §§ 45, 46; Bowyer, *Universal public-law*, chs. 5, 13.

** Vattel *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 5, §§ 63-66; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 1. ch. 10; Webster, *Diplomatic and official papers*, p. 167; Mackintosh, *Miscellanéous workes*, p. 181; Phillimore, *On international law*, vol. I, p. 35; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lecs. 14, 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 1.

crear un privilegio absurdo y funestísimo á favor de los Estados mas poderosos y en contra de los débiles, ó que por circunstancias especiales no hayan podido consolidar su situacion política : y no escucharian nunca las reclamaciones que bajo este respecto les hicieran los segundos teniendo estos, en cambio, que atender y cumplir las suyas, como ha sucedido en mas de una ocasion con las indemnizaciones pedidas por algunos gobiernos de Europa á los Estados suramericanos.

Mas no supondria solamente lo que acabamos de decir, sino que equivaldria á conceder un privilegio injustificable á favor de los extranjeros y contrario á los naturales. Si estos no tienen derecho alguno á exigir que se les resarza de los daños y perjuicios que hayan sufrido ¿cómo han de tenerle los demás?

La consecuencia inmediata, ineludible, de reconocer semejante principio seria el sostenimiento de dos grandes desigualdades y dos enormes privilegios: una interior, privilegio de los extranjeros, y otra exterior, que lo seria del Estado mas fuerte.

Todos los autores de derecho internacional han negado mas ó menos directamente que deba ser así. Los textos de Vattel, que hemos citado en el artículo anterior, pueden aplicarse perfectamente á la cuestion que discutimos. Heffter reconoce que, cuando una nacion sostiene relaciones de amistad con otra, debe admitir á los súbditos de esta en condiciones de igualdad con los suyos.

Lord Stanley, en un notable discurso que pronunció ante las cámaras inglesas con motivo de la célebre cuestion de *D. Pacífico*, dijo: «No creo que los gobiernos estén obligados, en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros que hayan sufrido daños ó perjuicios á consecuencia de fuerza mayor. Lo único que pueden hacer en semejante caso es proteger, por todos los medios que estén á su alcance, á los nacionales y á los extranjeros residentes en su territorio contra las pérdidas y las violencias.»

Dos órganos de la prensa inglesa, de incontestable autoridad, el *Morning Post* y el *London News*, han sostenido la misma doctrina tratando de la intervencion européa en Méjico.

El primero decia en el número correspondiente al 7 de noviembre de 1862:

« Cuando un gobierno cuya autoridad no está completamente asegurada en el interior, se muestra, sin embargo, propicio á hacer todo lo que pueda para proteger la vida y los bienes de los súbditos in-

gleses, seria demasiado rigor de nuestra parte exigir á favor de ellos una seguridad que es realmente muy difícil de obtener. »

El *London News*, del 15 de febrero del mismo año, contiene las siguientes declaraciones:

« Los hombres que marchan á otras tierras animados por el espíritu mercantil, deben ir dispuestos á sufrir juntamente con los naturales del país los peligros á que todos están expuestos por los desórdenes y perturbaciones políticas. »

La jurisprudencia internacional se ha pronunciado tambien en contra de la pretendida responsabilidad. Los casos que vamos á citar servirán al mismo tiempo de ilustracion y comprobacion de la doctrina enunciada.

Caso de la reclamacion del gobierno inglés al de Toscana.

Con motivo de los trastornos políticos que tuvieron lugar en varios puntos de Italia durante el año 1849, algunos súbditos ingleses residentes en el reino de Nápoles y en el gran ducado de Toscana, acudieron á su gobierno para que pidiera indemnizacion al de dichos Estados por los daños y perjuicios que habian sufrido á consecuencia de las revueltas.

El gabinete de Lóndres entabló las oportunas reclamaciones.

Las efectuadas contra el gobierno de Toscana ofrecian una particularidad notable: complicaban en la cuestion, por lo menos moralmente, al gobierno austriaco. Sus tropas habian protegido y defendido los derechos del Gran Duque en contra de los sediciosos, y ellas fueron las que se apoderaron de Liorna, dando lugar con su conducta á las reclamaciones del gobierno inglés.

Opinion del gobierno de Austria.

He aquí porque Austria se apresuró á pasar una nota á su embajador en Lóndres para que este la comunicara al ministro de relaciones exteriores de S. M. B., protestando en términos expresivos contra la conducta de Inglaterra (1).

(1) En la nota austriaca, dirigida de Viena el 14 de abril de 1850, el príncipe de Schwartzemberg manifestaba su extrañeza, porque hubiese un Estado que reclamara para sus súbditos, establecidos en otro país, ventajas y derechos de que no disfrutan los naturales. Apoyándose en este raciocinio, expresaba la opinion de que cuando un extranjero se establece en otra nacion que la suya, y la primera padece los horrores de una guerra civil, aquel no puede menos de sufrir los resultados. Y, añadia, que *por muy dispuestos que estén los pueblos civilizados de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás lo harán hasta el punto de conceder á los extranjeros privilegios que las leyes del país no aseguran á los nacionales.*

Fundándose tambien en el derecho que tiene todo Estado independiente de asegurar su propia conservacion, hasta valiéndose de las armas, reiteraba el ministro austriaco su opinion. (Véase el texto de esta nota en la parte correspondiente del *Diccionario de derecho internacional y de la diplomacia).*

Arbitraje propuesto al emperador de Rusia. Su dictámen á favor de Toscana.

Pero la cuestion no quedó aquí. El gobierno de Toscana, deseoso de arreglar amistosamente el asunto, trató de someter la diferencia al arbitraje de una tercera potencia y recurrió con este fin al gabinete de San Petersburgo, que dirigió una nota á su embajador en Inglaterra, con fecha 2 de mayo de 1850, declarando que en su concepto, la cuestion que debatian Inglaterra, Toscana y Nápoles, era tan evidente á favor de estos últimos Estados, que no daba lugar ni aun á la aceptacion de aquel, lo cual supondria cierta justicia en el fondo de las reclamaciones (1).

Estas dos notas, comunicadas al gobierno de S. M. B. por los embajadores de Austria y Rusia, terminaron por completo con los propósitos de Inglaterra.

Otro caso de reclamaciones de daños y perjuicios entre los Estados-Unidos y España.

El mismo principio fué aplicado por el gobierno de los Estados-Unidos norte-americanos en las reclamaciones entabladas por España, cerca de dicha república, con motivo de los sucesos ocurridos en Nueva-Orleans el año 1851. En esta fecha la isla de Cuba habia sido invadida por Lopez y sus partidarios que enarbolaron allí por segunda vez la bandera de la rebelion. Sofocada por las tropas de la reina, las autoridades españolas mandaron fusilar cincuenta norte-americanos, que formaban parte de la expedicion. Fué tal la irritacion que en Nueva-Orleans produjo esta noticia, que el pueblo amotinado hirió á varios españoles, destruyó algunas de sus propiedades, insultó la bandera de España, ultrajó al cónsul y allanó el consulado. El gobierno español reclamó las indemnizaciones correspondientes; pero el ministro de relaciones exteriores de los Estados-Unidos, Mr. Webster, manifestó, que no las estimaba procedentes, porque consideraba

(1) Apoyado en el mismo razonamiento que el de Austria, y mirando la cuestion bajo igual prisma, el ministro ruso, conde de Nesselrode, se adhiere, en nombre del gobierno imperial, á la opinion del de Viena.

Segun las reglas, dice, del derecho internacional, tales como las entiende la politica rusa, no se puede admitir que un soberano, forzado por la rebelion de sus súbditos, á recuperar una ciudad ocupada por los rebeldes, esté obligado á indemnizar á los extranjeros que hayan sufrido, por tal causa, daños y perjuicios.

El ministro ruso no vacilaba en creer, que el gabinete inglés, *reconoceria que se trataba de una de las mas graves cuestiones para la independencia de los Estados del continente,* y que, por tanto, no llevaria mas adelante su pretension : pues, de no ser así, la presencia de los súbditos ingleses en una nacion llegaria á ser hasta un azote, y podria servir de instrumento á los revolucionarios de todos los países para ocasionar embarazos al respectivo de cada uno. (Véase el texto en el *Diccionario de derecho internacional y de la diplomacia,* en la parte correspondiente.)

que los extranjeros que se establecian en el territorio de la república para ocuparse en sus negocios, se sometian, *ipso facto*, á las mismas leyes y tribunales que sus ciudadanos, y que el gobierno no podia ser responsable de las consecuencias de un motin.

Sin embargo, Mr. Webster consintió en indemnizar al cónsul, alegando que dicho funcionario se hallaba especialmente colocado bajo la proteccion de los Estados-Unidos, y España se dió por satisfecha con esta solucion (1).

Igual jurisprudencia se ha seguido en casos numerosísimos, de los cuales solo citaremos el de la revolucion francesa de 1789, el de la última insurreccion polaca y el de la formidable lucha sostenida, poco tiempo ha, por los Estados-Unidos norte-americanos. En todos ellos los extranjeros han sufrido daños y perjuicios gravísimos, y sin embargo, ninguna nacion ha exigido la responsabilidad á los gobiernos respectivos.

La mayor parte de los tratados celebrados por las repúblicas de la América del sur con los Estados de Europa establecen el principio de igualdad entre los extranjeros y los nacionales, con lo cual resuelven implícitamente la cuestion. *

El Estado es responsable por los actos de los funcionarios públicos.

§ 292. ¿Qué actos pueden considerarse como revestidos de carácter verdaderamente nacional ó propios de Estado? ¿Cuáles pueden conceptuarse como de esfera privada ó individual, y no implicando, por tanto, la responsabilidad de aquel? He aquí una cuestion importante para el derecho de gentes, pero que se resuelve, no obstante, con facilidad. Segun los principios admitidos por la jurisprudencia general de las naciones, el gobierno se confunde siempre con el Estado de que sea órgano: por tanto, este es responsable de todos los actos de los funcionarios que le representen, lo mismo por los del poder ejecutivo, que por los del legislativo ó judicial. Este principio general de juris-

(1) Véase el texto de las notas en el *Diccionario del derecho internacional y de la diplomacia,* en la parte correspondiente.

* Heffter, *Droit international*, liv. 1, ch. 1, sec. 4, § 60; Despacho del principe de Schwartzemberg al señor Hotter, Viena, 14 abril de 1850; Despacho del conde de Nesselrode al baron de Brunow, San-Petersburgo, 2 mayo de 1850; Nota del señor Calderon, ministro de España en Washington, al secretario interino de Estado, Washington, 14 octubre de 1851; Nota del secretario de Estado de los Estados-Unidos al señor Calderon, Washington, noviembre de 1851; Nota del señor Calderon al secretario de Estado de los Estados-Unidos, Washington, 14 noviembre de 1851; Torres Caicedo, *Union latina americana,* p. 307, Paris, 1865; Cárlos Calvo, *Anales de la revolucion,* introduccion, tomo I; *Colecion histórica de tratados de la América latina,* tomo I. int.

prudencia internacional comprende á todos, cualquiera que sea la forma de su gobierno. *

Hasta qué punto es responsable un Estado de los actos de sus ciudadanos particulares.

§ 293. El publicista que discute con mas amplitud hasta qué punto un Estado es responsable por los actos de sus ciudadanos particulares, es Vattel. «Cualquier individuo que ofende á un Estado, hiere sus derechos, turba su tranquilidad ó le injuria, se declara su enemigo, y se pone en el caso de ser justamente castigado. El que maltrate á un ciudadano, ofende indirectamente al Estado que le concede proteccion, y su soberano deberá vengar la injuria cometida y obligar, si es posible, al ofensor á una reparacion completa, ó castigarle, porque de otro modo, el ciudadano ofendido no alcanzaria el gran fin de la asociacion civil: la seguridad. Por otra parte, la nacion ó su soberano, no debe permitir que los ciudadanos injurien á los súbditos de otro Estado, y menos aun que ofendan á este Estado mismo, porque las naciones deben respetarse mútuamente, abstenerse de toda ofensa, de toda lesion, de toda injuria, en una palabra, de todo lo que pueda perjudicar á las demás. Si un soberano que puede retener á sus súbditos en los límites de la justicia y de la paz, consiente que falten á una nacion extranjera, es como si él mismo faltara. La salvacion del Estado, y aun la de la sociedad humana, exige esta atencion por parte de los gobiernos.»

Mas adelante hace esta importante declaracion:

«Pero como es imposible, aun al Estado cuya legislacion sea mas completa y su soberano el mas vigilante y absoluto, moderar todas las acciones de sus súbditos, y contenerlos siempre dentro de la mas exacta obediencia, seria injusto imputar á una nacion, ó á su soberano, todas las faltas que los ciudadanos cometieran. No puede decirse en verdad que se ha recibido injuria de una nacion porque se la haya recibido de algunos de sus miembros.»

Con el fondo de esta doctrina se hallan hoy conformes casi todos los publicistas.

Regla general sobre la proteccion debida por los gobier-

§ 294. Con esta cuestion, se relaciona el gravísimo asunto de las constantes reclamaciones de las grandes potencias européas cerca de los gobiernos de los Estados americanos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 38; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 9: Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 1; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 168; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, §§ 12, 13.

nos á los residentes extranjeros.

Todas se han fundado en ofensas personales, reales unas veces, otras abultadas por sus agentes, pintadas siempre por ellos con vivos colores. Y la regla que en mas de un caso han tratado de imponer las primeras á los segundos es, que los extranjeros merecen mas consideracion y mayores respetos y privilegios que los mismos naturales del país en que residen. Este principio, cuya aplicacion es notoriamente injusta y atentatoria á la ley de la igualdad de los Estados, y cuyas consecuencias son esencialmente perturbadoras, no constituye regla de derecho aplicable en las relaciones internacionales de los de Europa, y siempre que se ha exigido por alguno, la contestacion del otro ha sido absolutamente negativa. Y debia de ser así, porque de lo contrario los pueblos relativamente débiles estarian á merced de los poderosos, y los ciudadanos de un país tendrian menos derechos y garantías que los residentes extranjeros.

Caso del capitan Mac-Donald.

Entre los muchos casos que podriamos citar, está el del capitan Mac-Donald de la guardia de la reina de Inglaterra.

Este oficial se permitió cometer algunos abusos en un carruaje del camino de hierro de Bonn, en el reino de Prusia. La policía local le condujo preso entregándole á la correccional, en cuyo poder, después de haber sido tratado con deplorable violencia, á consecuencia de la resistencia que opuso, fué detenido hasta la sustanciacion de la causa. Lord Russell reclamó enérgicamente y aun se permitió calificar de inatenta la conducta del tribunal prusiano, que se negó á poner en libertad á M. Mac-Donald, aun después de conocer el puesto que ocupaba en la corte de S. M. B. La contestacion del gobierno de Prusia no fué menos enérgica, sosteniendo su derecho y fundando en la legislacion del reino el procedimiento de sus magistrados. Al dar cuenta de esta cuestion el *Moniteur universel* decia lo siguiente :

« Todavía no se ha olvidado el efecto que produjo en Inglaterra el arresto del capitan Mac-Donald, en Bonn, que implícitamente resuelve el sometimiento de los residentes británicos en aquel país, á la accion sus tribunales. Con este motivo ha mediado entre el gobierno inglés y el prusiano, una correspondencia que ha sido sometida al parlamento, el 17 de abril, « por órden de la reina. »

« Habiendo rehusado el de Prusia toda satisfacion, reparacion ó excusa, lord John Russell dirigió al ministro británico en Berlin, el 11 de febrero de 1861, una comunicacion destinada á ser leida al baron Schleinitz, en la cual se insertan estos parrafos.

Parécele al gobierno de S. M. que la conducta del prusiano en esta ocasion tiene un carácter poco amistoso.

La ley prusiana ha sido aplicada con un rigor extremo y sin necesidad.

Esta satisfaccion no era reclamada por los intereses de la justicia.

Las negativas inatentas del tribunal prusiano, después de haber sido informado del puesto que ocupaba el capitan Mac-Donald, en la guardia de corps de su soberana, están en oposicion con la cortesía que es costumbre tener hácia los extranjeros y es tanto mas notable cuanto que no ha sido desaprobada por el gobierno de Prusia.

Este no se ha esforzado en templar ni justificar los actos consumados por ninguna expresion de sentimiento, y el gobierno de S. M. no puede dejar de considerar esta conducta como una prueba evidente de la poca importancia atribuida á un buen acuerdo entre ambas potencias.

Suplico á V. dé lectura de este despacho al baron de Schleinitz y le deje copia de él.

« El ministro inglés, en Berlin, se apresuró á efectuar lo que se le ordenaba, y el conde Grune dirigió una nueva exposicion, en que ha seguido negando en los términos menos urbanos, que el capitan Mac-Donald haya sido víctima de ningun abuso de justicia, y aun ha formulado apreciaciones que ofenden á su carácter.

« Lord Russell no ha contestado á esta comunicacion, y hasta se ha abstenido de acusar recibo. »

Es decir, que á pesar de las reclamaciones entabladas con el motivo expuesto por el gobierno inglés, y de la acogida que merecieron de parte del prusiano, el primero desistió de sus propósitos, justificando así el principio de que un extranjero no tiene derecho, en el país en que resida, á mayor proteccion que la concedida á los naturales.

Pues bien, no obstante el valor innegable de este precedente y de otros muchos que pudieramos citar, y de la práctica constante entre las naciones de Europa, se ha pretendido que con respecto á las americanas debia seguirse la conducta opuesta, como si los principios generales del derecho internacional européo no debieran aplicarse á las relaciones con los Estados de América.

Doctrina de M. Thiers.

El mas ardiente defensor de tan extraña é injustificada teoría, por lo menos en Francia, ha sido M. Thiers. Los argumentos que ha expuesto en favor y defensa de sus opiniones merecen ser conocidos y vamos á reducirlos á breves palabras.

Partiendo de que los Estados de la América del sur se encuentran en la misma situacion que España tenia hace dos siglos, sostiene que la república no les ha sido provechosa, y que esta forma de gobierno y las turbulencias á que ha dado lugar, han causado inmensos perjuicios á los extranjeros residentes en ellos. Explicando esta primera proposicion, dice que sus gobiernos están siempre en completa bancarota, contrayendo á cada momento empréstitos que no pagan, y dando así lugar á constantes reclamaciones; y que los extraños que los habitan por algun tiempo se ven confundidos con los naturales y obligados contra su voluntad *á prestar algunas veces el servicio militar y siempre los empréstitos forzosos y los impuestos de guerra*, determinándose de este modo una nueva causa de reclamaciones.

Pero el motivo mas grave y fecundo, segun M. Thiers, de las indicadas reclamaciones es la falta de seguridad personal, de policía, el estado informe de la administracion de justicia que deja en la impunidad todos los crímenes, y la frecuencia con que estos se cometen, lo cual ha hecho que, renunciando á obtener justicia por los medios ordinarios, hayan convertido todos sus agravios en *reclamaciones pecuniarias*. De aquí la necesidad, continúa, de que los Estados de Europa adoptaran en sus relaciones con ellos el medio de celebrar lo que se conoce con el nombre de *convenciones extranjeras*, que no son otra cosa que *demandas de indemnizacion*, y que han sido proporcionadas siempre á la extension del comercio sostenido allí por cada nacion.

Pero estas convenciones, añade, no son siempre posibles con pueblos en los cuales la anarquía es la única forma de gobierno, y en estos casos ha sido preciso recurrir á otros medios, aplicándose lo que se puede llamar *la regla inglesa*, que consiste en el empleo de la fuerza segun las circunstancias, tratándoles con toda severidad cuando podia conseguirse con el envio de una escuadra, y, si esto no era factible, usando de menos rigor.

Esta conclusion se reduce en definitiva á poner fuera de los principios generales del derecho internacional moderno de los pueblos civilizados á aquellos Estados, y M. Thiers pudo formular en este sentido mas clara y resueltamente su pensamiento, y aun presentar sus consecuencias que no son otras que el restablecimiento de la dominacion européa en América. Porque si se confirma su opinion, se llegará inevitablemente á sostener una especie de derecho supremo y eminente de los gobiernos européos sobre los sur-americanos, mediando entre ella y las grandes intervenciones armadas de Europa en

América un solo paso, que se ha salvado ya en mas de una ocasion, como por ejemplo, en la de Francia respecto á Méjico.

Las consideraciones en que se funda la doctrina precedente no pueden ser mas inconsistentes y fútiles. Las luchas sostenidas en la América española, desde su emancipacion política, han sido indispensables para salvar la distancia que separaba esas colonias de los principios de la civilizacion moderna. Y aun suponiendo, lo que no es exacto, que la del sur haya empleado en guerras civiles los cincuenta años trascurridos desde su emancipacion, no se le podrá hacer cargo alguno habiendo sido su tendencia mejorar la educacion y destruir las preocupaciones arraigadas durante la época colonial. Bajo este punto de vista seria igualmente digna de vituperio la revolucion francesa, que hizo tan desdichada, durante muchos años, la existencia de los extranjeros en la república.

No es menos infundada la acusacion establecida sobre la instabilidad de las instituciones políticas porque esta no puede motivar una distinta consideracion internacional. De ser así, el imperio ruso con su marcha constante, con sus instituciones tan lentamente modificadas y sus poderes tan fuertemente constituidos mereceria una consideracion internacional superior á la del actual imperio francés. Por el absurdo de esta consecuencia se puede apreciar bien cuan grande es el del principio que la sirve de base.

Pero entre los argumentos alegados por M. Thiers en sostenimiento de la aplicacion de la *regla inglesa* á los Estados sur-americanos está el de la lentitud ó ineficacia de la administracion de justicia, que es de tal naturaleza que se refuta por sí mismo. Porque no se trata de si es mas ó menos lenta, mas ó menos ilusoria á consecuencia de las perturbaciones políticas, sino de si se aplica con igualdad á los naturales y á los extranjeros. Resuelto en sentido afirmativo este último punto, la cuestion lo está tambien. Tampoco es idéntica la administracion de justicia en los Estados de Europa. En algunos los procedimientos son mas lentos; en otros ofrecen mayores garantías á favor de los litigantes; en estos hay códigos modernos que fijan los derechos de los individuos, en aquellos se rijen aun por la legislacion de la Edad-Media modificada por la costumbre. Y esta desigualdad no produce en Europa, ni puede realmente producir en pueblos, que se encuentran á igual altura, una distinta consideracion internacional.

En derecho internacional hay que recordar ante todo que los Estados soberanos son independientes é iguales, principio olvidado com-

pletamente por los que sostienen la necesidad de las convenciones extranjeras ó de la aplicacion de la regla inglesa á los Estados americanos. Entre estos y los de Europa no cabe mas que una relacion de derecho, que debe estar fundada en su completa igualdad. *

Será responsable el Estado si aprueba los actos de sus ciudadanos.

§ 295. Vattel es siempre la autoridad mas competente que se puede consultar acerca de todas las cuestiones á que da orígen la reciprocidad de los deberes de los Estados. ¿Qué decision debe tomarse en el caso de que una nacion apruebe los actos cometidos por sus naturales? « Si la nacion ó su gobierno los aprueba y ratifica los aceptará como suyos de tal modo, que el ofendido deberá estimarla entónces como autorreal de la injuria, de la cual aquel no era quizás mas que un instrumento. » Mas adelante continúa: «El soberano que se niega á reparar el daño causado por su súbdito, ó á castigar el culpable, ó á entregarle para que lo sea, se hace, en cierto modo, cómplice de la injuria, y es responsable de ella. »

Es imposible negar la justicia de estas conclusiones. **

Será alguna vez responsable el Estado por la conducta general de sus súbditos.

§ 296. Hay algunos casos en los cuales un Estado es responsable por la conducta general de sus súbditos. «Tal sucede, dice Vattel, cuando una nacion por sus costumbres, ó por las máximas de su gobierno, les autoriza para que roben y maltraten indistintamente á los extranjeros, ó hagan expediciones con este objeto en los Estados vecinos. Así, la nacion de los Osbecks, es culpable y responsable de todos los latrocinios cometidos por sus individuos, y los príncipes cuyos súbditos han sido robados ó asesinados y cuyas tierras han sido infestadas por estos ladrones, pueden, en justicia, reclamar contra la nacion entera. ¿ Qué digo ? todas las naciones tienen derecho de ligarse contra ella, reprimirla y aun tratarla como enemigo del género humano. »

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 6, §§ 71, 72; Thiers, *Discours prononcé au Corps Legislatif.* Séances des 26 et janvier 1864. Cárlos Calvo, *Anales históricos de la revolucion de la América latina* tomo I, int. pp. LXXII-CI; Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional*, p. 223; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 218; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol, IV, pte. 3, ch. 2; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 12.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 6, §§ 74-77; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 74; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 218; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 2; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 12; Barbeyrac, *Notes sur Grotius.*

Lo mismo puede decirse con respecto á los piratas de Argel y de los demás Estados del Mediterráneo, que saqueaban los buques de los européos y se apoderaban de su tripulacion y pasajeros. Algunos publicistas sostienen que se debe aplicar el mismo principio que al de piratería, á los crímenes cometidos por los que, faltando á todas las leyes naturales y escritas, se organizan para llevar á cabo expediciones de robo y de saqueo. Sean ó no los que esto hicieren considerados como piratas, y puedan ó no ser justiciables del mismo modo, no se puede dudar de que el gobierno que permite á sus ciudadanos que las emprendan contra un Estado con el cual se encuentre en paz, es responsable en alto grado aun cuando su objeto ostensible sea reprimir la anarquía que reine en un país, y establecer un nuevo gobierno porque la ofensa será siempre la misma. *

¿Será responsable un Estado por los actos que cometan los emigrados?

§ 297. Se ha pretendido eximir á los Estados de la responsabilidad que les corresponde en la organizacion de expediciones agresivas contra otros fundándose en que los individuos que las habian organizado y dirigido tenian el carácter de expatriados. Esta razon es insuficiente para la conclusion que se pretende legitimar; si así no fuera, se podrian justificar entónces con igual carácter los delitos de traicion, desercion y todos los que se cometieran para impedir el cumplimiento de los convenios locales. La emigracion no puede, pues, eximir á los gobiernos de la responsabilidad moral ó legal de los actos que cometan sus ciudadanos; ¿puesto que el emigrado está sujeto á responder á su gobierno por cualquier acto ilegal que haya cometido en su trascurso? Pues esta misma responsabilidad alcanza en ciertos casos á su gobierno. **

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, § 78, note 1; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens,* § 78; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 289; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 2, ch. 2, § 15; Kluber, *Droit des gens moderne,* § 260; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol IV, pte. 3, ch. 2; Rutherforth, *Institutes,* b. 2, ch. 9, § 12; De Cussy, *Droit maritime,* liv. 2, ch. 36, §§ 1-4; Cauchy, *Droit maritime international,* 1862, vol. I, pp. 152 et seq.; Alison, *History of Europe,* second series, ch. 12, § 41; *President's annual message,* 1857.

** Halleck, *International law,* ch. 11, § 9; Kent, *Com. on american law,* vol. II, p. 49; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general,* vol. VIII, 139; Jefferson, *American state papert, foreign relations,* vol. 1, p. 168; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. IV, pte. 3, ch. 2; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 15; De Cussy, *Droit maritime,* liv. 2, ch. 36, §§ 1-4; Sergeant, *Constitutional law,* p. 319; Alison, *History of Europe,* second series, ch. 12, § 41.

Deberes de respeto mútuo entre los Estados.

§ 298. Los Estados se deben mútua y recíprocamente consideracion y respeto, que han de extenderse á todos los que representen su dignidad, á su bandera, á sus ministros públicos, á sus funcionarios subalternos, etc., etc. La falta de respeto á estos no debe ser considerada, sin embargo, como inferida al Estado á que pertenezcan, porque no representan su dignidad. La cometida con un ministro público ó empleado superior, es necesariamente muestra de poca armonía, contraria á la recta política y á los deberes de las naciones, y ha tenido en muchos casos consecuencias funestísimas. Los insultos á la bandera es otra falta grave, que ha producido tambien gravísimos conflictos. » *

La falta de cortesía entre las naciones no puede considerarse como un insulto.

§ 299. No puede conceptuarse como insulto la falta de cortesía entre las naciones. Vattel dice acerca de esta materia : « Es preciso distinguir bien la negligencia ó la omision de lo que hubiera debido hacerse segun los usos establecidos, y los actos positivos contrarios al respeto y á la consideracion. Puede uno quejarse de la negligencia y sino se repara, considerarla como señal de falta de amistad; pero la reparacion de un insulto debe obtenerse aunque sea por la fuerza de las armas. Pedro I de Rusia se lamentó en un manifiesto de la Suecia, porque á su pasage por Riga no se hicieron las salvas de ordenanza, y estaba en su derecho al quejarse por esta causa ; pero hacer de ella un motivo de guerra, hubiera sido prodigar de un modo inconcebible la sangre humana. » **

Derecho de traficar.

§ 300. Vattel establece el principio que « todo Estado en virtud de su libertad natural tiene el derecho de comerciar con aquellos que lo admitan, ofendiéndole el que le turbe ó interrumpa en el ejercicio de ese derecho. Los portugueses trataron en la época de su gran poder en Oriente, de impedir á las demás naciones de Europa que comerciaran con los indios; pero estas se burlaron de tales pretensiones, y estimaron los actos de violencia que se encaminaban á sostenerla, como motivo justo de guerra. »

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 3, § 4; Paley, *Moral and political philosophy*, liv. 6, ch. 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Dymond, *Essay on the prim. of morality*, essay 3, ch. 19.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2. ch. 3, § 48; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 15; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 15.

No debe confundirse este derecho con las pretensiones que manifieste una nacion para traficar con las colonias ó dependencias de otro Estado. *

Deber fundado en este derecho.

§ 301. Al derecho de tráfico y comercio que tienen todas las naciones corresponde un deber : el de respetarle. Véase como expone Vattel su fundamento. « La naturaleza no produce en un mismo lugar todo lo que es de uso entre los hombres : un país abunda en trigos, otro en pastos y ganados, otro en maderas y metales. Si todos, segun conviene á la humanidad, comercian entre sí, ninguno carecerá de lo necesario, y se habrán cumplido los planes de la naturaleza, madre comun de los hombres. Advirtamos aun, que hay países que son mas á propósito para una clase de productos que otros ; pues bien, establecidos el comercio y los cambios, cada pueblo, seguro de tener lo que le haga falta, empleará su territorio y ejercerá su industria de la manera mas ventajosa, y la humanidad ganará mucho en ello. Tales son los fundamentos de la obligacion general que tienen las naciones de dedicarse al tráfico y desarrollar su comercio recíproco. » **

Extension que puede dar una nacion á sus relaciones comerciales.

§ 302. Por mas de que el deber que tienen los Estados de desarrollar su comercio sea un principio reconocido por el derecho internacional, no se sigue de aquí que una nacion no pueda fijar y determinar sus relaciones mercantiles con los demás pueblos. Pero, ¿podrá un Estado romperla? Vattel dice : « Es propio de todas las naciones juzgar si les conviene ó les perjudica dedicarse á cierto género de comercio. Cada una aceptará, pues, ó rehusará el que le propongan los extranjeros, sin que pueda ser acusada de injusticia ó requerida por su conducta, ni mucho menos obligada á aceptarle por la fuerza. Las naciones son

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 24 ; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 4, §§ 152, 153; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 17; Puffendorf, *De jur. naturæ et gentium,* lib. 4, cap. 5, § 10; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. IV, pte. 3, ch. 4; Chitty, *Commercial law,* vol. I, § 76; Massé, *Droit commercial,* liv. 1, tit. 1; Melon, *Essai politique sur le commerce,* ch. 1.

** Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, §§ 21, 22; Garden, *De diplomatie,* vol. I, pte. 3; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. IV, tit. 3, ch. 4 ; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 17; Smith, *Wealth of nations,* pp. 226-253; Massé, *Droit commercial,* liv. 1, tit. 1; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, §§ 139 et seq., note p. 363; Scherer, *Geschichte des Welthandels.*

libres en la administracion de sus negocios y no deben cuenta á nadie. La obligacion de comerciar con las demás es imperfecta en sí y no produce sino un derecho de igual carácter que cesa completamente en el caso en que el comercio sea perjudicial. Cuando España atacó á los pueblos de América, so pretexto de que se negaban á traficar con ella, no hizo otra cosa mas que mostrar su insaciable codicia. » *

Comercio con China y el Japon.

§ 303. China y el Japon se han negado por espacio de mucho tiempo á entrar en relaciones comerciales con las demás naciones. Aun, en nuestros dias, su comercio, está circunscrito á puertos determinados y reducido á ciertos productos. Se ha cuestionado mucho acerca del derecho que podian tener los Estados de Europa á echar por tierra la barrera anti-comercial de los dos imperios asiáticos. Si se pueden aplicar á sus pueblos los mismos principios generales de derecho internacional que se siguen entre las naciones européas, la cuestion está completamente resuelta en sentido negativo. De todos modos este asunto, considerado como cuestion de jurisprudencia internacional, no tiene grande importancia. **

Deberes imperfectos.

§ 304. Los deberes imperfectos son moralmente obligatorios para las naciones. Cierto es que no son exigibles en virtud del derecho positivo, pero esto no disminuye en nada su carácter obligatorio. Para darles, sin embargo, toda la fuerza de que son susceptibles, menester es que se consagren por las extipulaciones de los tratados. Fundado en estos principios, y en el carácter especial que tiene el deber mutuo de comercio, Vattel justifica la necesidad y la conveniencia de los tratados comerciales, y declara, que si los pueblos

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 25, note p. 612; Wolff, *Jus gentium*, §§ 73, 74; Cauchy, *Droit maritime international*, 1862, vol. I, pp. 28, 29; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, §§ 139 et seq., note p. 363; Massé, *Droit commercial*, liv. 1, tit. 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 69, 71, 135, 136; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 17; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 4; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 3.

** Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 1, ch. 1, § 10; Heffter, *Droit international*, int. § 2; Halleck, *International law*, ch. 11, § 15; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 150; Phillimore, *On international law*, vol. I, §§ 31, 34; Massé, *Droit commercial*, liv. 1, tit. 1; Suarez, *De legibus et deo legislatore*, lib. 2, cap. 19; Haelschner, *De jure gentium apud gentes Orintis*. Halae 1842.

quieren alcanzar, respecto á su comercio, principios constantes y uniformes, es preciso que lo consigan por medio de los tratados. *

Deber de asistencia mutua.

§ 305. Lo mismo que los individuos se deben los Estados mutua proteccion y auxilio. Vattel ha establecido acerca de este punto la siguiente regla : « Un Estado debe á los demás lo que se debe á sí propio. » Para la aplicacion de esta regla hay que atenerse á lo que exijan los casos particulares que ocurran, y á la situacion especial de las naciones que tengan que cumplirle ó merecerla. **

En caso de hambre.

§ 306. Cuando un pueblo se vea acosado por el hambre ó por otra terrible calamidad, todos los demás que no estén en su situacion, le deben proteccion y ayuda, sin que sea obstáculo para ello la diferencia de religion ó de culto.

Estos principios han sido aplicados en muchas ocasiones. Inglaterra los ha puesto en práctica con Portugal; los Estados-Unidos con Irlanda; algunos de los de la confederacion Helvética con sus convecinos. « La asistencia internacional, dice Vattel, en estos casos extremos, es tan esencialmente conforme á los sentimientos de la humanidad, que casi no hay una nacion civilizada que falte por completo al cumplimiento de este deber. » ***

En caso de grandes calamidades públicas.

§ 307. El esfuerzo individual es en muchos casos suficiente para el remedio de algunas grandes calamidades públicas: cuando no lo es, suele serlo el del Estado mismo que las sufre. Si ni el uno ni el otro bastaran para lograrlo, los demás Estados no deben olvidarse de acudir con los medios de que puedan disponer. En los socorros facilitados por los Estados-Unidos

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 26; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 2, ch. 4, §§ 18, 19; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 3, § 143; Paley, *Moral and political philosophy,* liv. 2, ch. 10; Massé, *Droit commercial,* vol. I, §§ 45 et seq.; Pestel, *De servitutibus commerciorum,* Rinteln, 1763; Steck, *Handlungsvertrage,* Halle, 1782; Bouchaud, *Théorie des traités de commerce,* Paris, 1777.

** Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 16; Puffendorf, *De jure naturæ et gentium,* lib. 3, cap. 3; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. III, pte. 3, ch. 4; Riquelme, *Derecho público internacional,* lib. 1, tít. 1, cap. 4.

*** Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 5; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. IV, pte. 3, ch. 4; Riquelme, *Derecho público internacional,* lib. 1, tít. 1, cap. 4.

á Irlanda, las provisiones fueron debidas al esfuerzo individual de sus ciudadanos y los medios de trasporte á su gobierno. *

Hasta qué punto se puede auxiliar á un Estado que sufre las calamidades de la guerra.

§ 308. El deber de auxilio y proteccion, no se extiende hasta evitar ó remediar las calamidades propias de las guerras: en estos casos el de la neutralidad le supera. Si una ciudad está sitiada ó un puerto bloqueado, por mucho que padezcan sus habitantes, los demás no podrán favorecerlos; lo que no impide que si aquella termina ó se traslada á otro punto del territorio, traten, cumpliendo con un deber de humanidad, de disminuir y aliviar los sufrimientos del pueblo. Los Estados-Unidos norte-americanos han prestado, en mas de una ocasion, esta clase de auxilio. **

Hasta qué punto tiene un Estado el deber de conservar la independencia de los demás.

§ 309. Mucho han discutido los publicistas acerca del deber que tienen los Estados de conservar la independencia de los demás, el cual se subordina siempre á las ideas políticas dominantes. En Europa, por ejemplo, el equilibrio de las naciones determinará su extension. Pero ¿podrán los pueblos hacer uso de la fuerza para cumplirle? ¿Se limitarán solo á mediar, aconsejar ó influir moralmente? Es claro que esto podrán hacerlo en todas ocasiones. En cuanto á lo primero, cuestion esencialmente política ó dependiente de los tratados, tendrá que ser determinada por las circunstancias. Las guerras de Oriente y de Italia, y la última campaña de Prusia pueden dar una idea de la situacion política européa en este terreno. ***

Los deberes de humanidad pueden ser solicitados, pero no exigidos.

§ 310. Que los deberes de humanidad entre las naciones pueden ser solicitados, pero no exigidos, es una consecuencia legítima y natural de su carácter distintivo: fundándose sobre lo que se denomina derechos imperfectos,

* Vattel *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 5; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 3.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 5; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Gardner, *Institutes*, p. 682; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap 4.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, h. 1, § 4; Phillimore, *On international law*, vol. I, §§ 386 et seq.; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, v. IV, pte. 3, ch. 3; Ortolan, *Domaine international*, tit. 3; Riquelme *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 4.

tienen que resentirse de su orígen al ponerlos en práctica. El cumplimiento de un tratado, por ejemplo, puede ser exigido hasta por la fuerza de las armas. La última cuestion de Francia é Italia con motivo de las bandas garibaldinas que amenazaban en 1867 los Estados del Papa, y la intervencion francesa en Roma á consecuencia de aquellos sucesos, es una prueba concluyente de lo que hemos afirmado. Pero, ¿cómo se va á imponer de este modo el cumplimiento de un deber de humanidad? ¿Se sabe hasta qué punto podria cumplirlo la nacion á quien se le exigiera?

Hay, empero, respecto á ellos el derecho innegable de solicitar ó pedir su cumplimiento, que corresponde á todos los Estados, y tratar de impedir su ejercicio, es casi atentar contra la independencia de la nacion. «Siendo los Estados, dice Vattel, libres, independientes y dueños de sus acciones, corresponde á cada uno el juzgar si está en el caso de impedir ó de conceder los deberes de humanidad.»

Regla y medida de los deberes de humanidad entre las naciones.

§ 311. He aquí como se expresa el mismo autor acerca de este punto: «Una desgraciada experiencia demuestra que la mayor parte de las naciones tratan de fortificarse y enriquecerse á costa de las demás, de dominarlas y aun de oprimirlas y hacerlas caer bajo su yugo si se presenta la ocasion. La prudencia no nos permite dar mas fuerza á un adversario, y la propia seguridad nos prohibe que aumentemos el poder de un hombre en quien descubrimos el deseo de despojarnos y oprimirnos. Hemos visto que una nacion no debe su asistencia humanitaria á las demás, sino en tanto que puede concedérsela sin faltar á los deberes que tiene para consigo misma. De aquí se sigue que si el amor universal del género humano obliga á un Estado, siempre que no vea en ello inconvenientes, á dispensar en todo tiempo y á todos, hasta á sus enemigos, estos oficios cuya tendencia es hacerlos mas moderados y virtuosos; no deberá prestar socorros que puedan serle funestos, como por ejemplo,

1º La grande importancia del comercio, no solamente para las necesidades y comodidades de la vida, sino aun para el poder de un Estado y para proporcionarle medios de defensa, y la insaciable avaricia de las naciones que tratan de acapararlo todo en exclusivo provecho, así es como, vuelvo á decir, estas circunstancias, autorizan que una nacion que explote sola un ramo de comercio ó sea dueña del secreto de una fabricacion importante, reserve para sí esta fuente de riqueza y tome las medidas necesarias para impedir que se extienda á los extranjeros. Pero si se trata de cosas de primera ne-

cesidad, ó necesarias á las comodidades de la vida toda nacion deberá venderlas á las demás á precios equitativos, y no convertir su monopolio en odiosa vejacion. El comercio es la causa principal de la grandeza, poder y seguridad de Inglaterra. ¿Quién censurará á este pueblo porque trate de conservarle en sus manos por todos los medios justos y dignos que estén á su disposicion?

« 2º Con respecto á los efectos directa y particularmente útiles á la guerra no es obligatorio para las naciones facilitarlos á los demás. La prudencia al ménos lo prohibe, por corta que sea la sospecha que se abrigue contra el pueblo que los pida. » *

Deberes de amistad internacional.

§ 312. El deber de amistad internacional es uno de los mas respetables; y fielmente cumplido, uno de los mas sólidos fundamentos de la paz entre las naciones.

Los Estados no le han dado, sin embargo, el lugar que merece; así es que frecuentemente tratan de aumentar, en vez de extinguir, los ódios y las rivalidades de nacion á nacion, de pueblo á pueblo. Se cree tambien, y muy equivocadamente en verdad, que un pueblo no es fuerte y poderoso sino trata con arrogancia, y aun con altanería, á los demás, dirigiendo y educando el espíritu de las masas, en conformidad con esta creencia

La irritacion popular es, segun Dymond, la causa mas eminente de guerra. Muchas se habrian cortado, con efecto, si los gobiernos hubieran dirigido de otro modo el espíritu nacional. Pero tal es la ley de la humanidad y de la historia: cada progreso que se realiza ha costado mares de sangre. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 16; Cicéron, *De officiis*, lib. 3, cap. 6; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol, IV, pte. 3, ch. 3.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv.2, ch. 1, §§ 11, 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 16; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. IV, pte. 3, ch. 3; Dymond, *Essays on the prin. of morality*, Essay 3, ch. 19.

CAPITULO X

ARREGLO DE LAS CUESTIONES INTERNACIONALES

Moderacion que deben tener los Estados en las diferencias internacionales.

§ 313. Antes de confiar la solucion de una cuestion internacional á la suerte de las armas, deben los Estados agotar todos los medios posibles y decorosos de un arreglo pacífico. Haciéndolo así, cumplen con un alto deber de humanidad, y podrán evitarse en la mayor parte de los casos, las consecuencias tristes y desatrosas de la guerra. « La nacion que apela á las armas, dice Riquelme, sin ensayar ántes los medios de conciliacion, da idea de que, ó su causa no es justa, ó que siéndolo usa de ella como pretexto para otros fines. »

Los medios de conciliacion á que deben recurrir los pueblos siempre que surja entre ellos alguna diferencia, constituyen por su naturaleza misma y por el fin que se proponen, una de las partes mas importantes del derecho internacional. Claro es que dependerán de los usos admitidos ó de los tratados celebrados entre ellos, y por esta razon caen bajo la competencia del derecho positivo de gentes.

Pero si las cuestiones que les dividan han de recibir una solucion pacífica, es preciso que las examinen y las traten con entera imparcialidad, y dominados por un espíritu de moderacion y de prudencia. Si estos principios no regulan la conducta que se observe en una cuestion internacional, pronto se salvará la distancia que separa los beneficios de la paz de los horrores de la guerra.

Aun en las cuestiones fiadas ya á la suerte de las armas, influye en gran manera el espíritu de templanza para alcanzar un pronto

arreglo. El bombardeo de Valparaiso, por ejemplo, es uno de los hechos que mas dificulta un arreglo entre España y la república de Chile. *

Dos clases de solucion en las cuestiones internacionales.

§ 314. En el estado actual de la sociedad y del derecho, las naciones no pueden encontrar un tribunal superior sobre la tierra, delante del cual comparezcan para el arreglo de sus diferencias. Solo tienen dos medios para resolverlas: las negociaciones amistosas, *via amicabilis*, y los hechos mas ó ménos violentos, *viz facta*.

Las primeras han sido generalmente clasificadas por los publicistas en arreglos, transacciones, mediaciones, arbitrajes, conferencias; y los segundos en retorsiones, represalias, secuestro y embargo. Estas divisiones no están completamente justificadas, porque muchos de esos grupos no se distinguen suficientemente de los demás, pero habiendo sido admitidas y formado parte de la jurisprudencia internacional, es absolutamente preciso tenerlas en cuenta. **

Arreglo amigable.

§ 315. « Por el arreglo amigable, dice Riquelme, la parte que tiene derecho á alguna cosa, renuncia á ella para evitar discusiones; en este caso suele ser preferible hacer una renuncia que lleva consigo la gratitud, á guardar silencio y abandonar la pretension, porque esta conducta significa debilidad ó descuido en la administracion de los intereses públicos. »

No todos los publicistas están conformes en la significacion del arreglo amigable. Unos le explican, segun acabamos de ver, como la renuncia de una de las partes interesadas; otros, como desistimiento recíproco de todos los derechos dudosos ó imaginarios, de todas las pretensiones que no se justifiquen evidentemente, pudiendo llegar hasta eludir la cuestion principal, si es factible no resolverla.

Pero tenga esta ó la otra significacion, lo cierto es que supone un grande espíritu de moderacion y buena fé en los Estados que re-

* Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 6, § 175; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 323 et seq.; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 4; Webster, *Diplomatic and official papers*, pp. 104 et seq.; *President's messsage*, dec. 1859.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 326 et seq.; Wheaton, *Éléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1, Wolfius, *Jus gentium*, cap. 5; Phillimore, *On international law*, vol. II, § 3; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 1; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 106; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *International law*, vol. 1, ch. 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8.

curren á él para terminar sus controversias El tratado, firmado en Washington, entre Inglaterra y los Estados-Unidos en 1842, con motivo de la pretension sostenida por la primera de registrar, en persecucion de la trata, los buques de los segundos, puede servir de ejemplo. *

Transaccion.

§ 316. La transaccion supone una especie de renuncia sobre las pretensiones respectivas de las partes, y la adopcion de un término medio que resuelva la cuestion pendiente.

Algunos publicistas, incluyen en ella los arreglos amigables, pero aunque es, con efecto, una especie particular de transaccion, tiene caracteres bastante pronunciados, para justificar que forme un grupo aparte. Por esta, cada uno de los contendientes renuncia á una parte de sus pretenciones á trueque de asegurar el resto, mientras que por aquellos se puede llegar hasta la renuncia completa de las pretensiones de uno de los contendientes. Riquelme tratando de las diferencias que separan la una de los otros pone el siguiente ejemplo :

« Para comprender mejor, la diferencia que media entre el *arreglo amigable* y la *transaccion*, nos referiremos á un hecho que ha pasado en nuestros dias. Sabido es que el orígen de la última guerra que afligió á las repúblicas de los Estados-Unidos de América y Méjico fué la incorporacion de la provincia de Tejas. Si la república mejicana, deseosa de terminar sus desavenencias con su vecina sin apelar al recurso extremo de la guerra, hubiese cedido esta provincia á los Estados-Unidos, habria usado de un *arreglo amistoso*. Si se hubiese limitado á ceder una parte de Tejas, conservando el resto bajo ciertas condiciones, habria apelado á la *transaccion*, como medio de evitar la guerra. »

Como ejemplos de transacciones internacionales pueden citarse las negociaciones terminadas por el tratado de 1842, arreglando satisfactoriamente la cuestion de los límites del Maine, de 1846 sobre la cuestion del Oregon; y el llamado del Escorial, firmado en 1790 por Inglaterra y España. **

* Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 326; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 107; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 4, ch. 1, § 118; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, ch. 11, § 1; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 585 et seq.; Webster, *Diplomatic and official papers*, pp. 72 et seq.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin

§ 317. La mediacion es la interposicion de los buenos oficios de un Estado amigo para resolver y arreglar las cuestiones internacionales de otros. Mediacion.

El mediador no entiende en ellas con el carácter de juez; su posicion es, por tanto, mas libre, pero tambien mas delicada y difícil. La conciliacion de las pretensiones opuestas sobre la ancha base de una mediacion aceptada, el transigir respecto á derechos indudables, el apagar resentimientos mas ó ménos fundados, todo le da una importancia grande y le impone el cumplimiento de altísimos deberes.

La mediacion puede ser ofrecida espontáneamente, en cuyo caso las naciones interesadas tendrán que decidir si la aceptan ó no: si fuere consecuencia de un acuerdo prévio entre las partes, no puede ser después rechazada sin faltar á la buena fé.

Su objeto es conciliar, armonizar los intereses, pero dejando siempre en libertad á las partes de seguir ó no los medios propuestos. Esta es la diferencia que separa al mediador del árbitro. El primero, sin embargo, obrando recta é imparcialmente, atendiendo á la situacion especial de los pueblos interesados en el asunto, á la naturaleza de la cuestion pendiente y á lo que la equidad exija, podrá casi siempre evitar las consecuencias funestísimas de la guerra; pero no puede imponer su resolucion á los interesados ni está obligado á garantizar el cumplimiento del pacto debido á sus buenos oficios á no ser que lo declare terminantemente en el tratado, como sucedió en el firmado en Teschen, el año 1779, entre el elector del Palatinado y el de Sajonia.

¿Deberá la mediacion ser ofrecida espontáneamente y en todos los casos por los Estados neutrales? Un publicista italiano, Galiani, sostiene que estos deben mas bien evitarlas que buscarlas. Hubner afirma lo contrario, y Phillimore se declara partidario de esta doctrina; advirtiendo empero que las consecuencias de una mediacion dependen las mas veces de la naturaleza de la cuestion que se discuta, del carácter de los contendientes y de la posicion y autoridad que tenga la nacion mediadora.

annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 327; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 109; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 1, § 253; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 319; *U. S. Statutes at large*, vol. VIII, pp. 582 et seq.; Webster, *Diplomatic and official papers*, pp. 32 et seq. Neumann, *Jus principum privat.*, v. VIII, §§ 1 et seq.

Bueno es consignar aquí, que la mediacion puede aplicarse á toda clase de cuestiones internacionales, aun á las que son de un derecho tan evidente que no pueden dar lugar á transaccion, ni arbitraje. El caso siguiente, ocurrido en el año de 1844 y citado por Riquelme, lo prueba concluyentemente.

Cuestion entre España y Marruecos.

« Muchos años hacia que el gobierno marroquí, poco celoso en el cumplimiento de los tratados que le ligan con la España, no habia impedido á sus súbditos el que cometiesen hostilidades contra la plaza de Ceuta. Sobre este punto la corte de Madrid habia dirigido frecuentes quejas al emperador, las que unidas á otras varias reclamaciones desatendidas tambien, habian llegado á agriar las relaciones entre los dos gobiernos á tal extremo, que la guerra era inminente. En este estado los gobiernos de Francia y de Inglaterra ofrecieron *constituirse en árbitros y fallar* sobre estas diferencias. *La España rehusó el arbitraje, porque no tratándose de cuestiones dudosas, sino de puntos claros no entendió que debia someter al fallo de ninguna nacion extranjera los agravios causados á su propia dignidad y decoro.* Las gestiones amistosas de estas potencias se dirigieron entónces *á ofrecer su mediacion*, la que aceptada por los dos gobiernos ofrecieron el feliz resultado de evitar la guerra, restableciendo en su antiguo estado las relaciones que tan próximas habian estado á romperse completamente. »

Este carácter la hace de uso general y coarta en cierto modo la libertad de las naciones para rechazarla. Una vez ofrecida, solo podrá ser justamente desechada cuando sea patente la mala fé del adversario. « El Estado que no quiera ser mirado, dice Bello, como un perturbador de la tranquilidad pública, se guardará de atacar atropelladamente al que se presta á las vias conciliatorias, si no puede justificar á los ojos del mundo que con estas apariencias de paz solo se trata de inspirarle una falaz seguridad y de sorprenderle. » Estas mismas consideraciones prueban la dificultad que existe para encontrar un modo satisfactorio de rechazar la mediacion ofrecida. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2; ch. 18, § 328; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, § 18, Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 6, § 176; Martens, *Recueil des traités*, vol. II, Traité conclu entre *l'Electeur du Palatinat et celui de Saxe, à Teschen, en 1779*; Galiani, *De doveri de principi neu.*, c. 9, p. 162; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 1, ch. 2, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, pte. 2, tit. 2, ch. 3, § 160; Heffter, *Droit international*;

§ 318. En algunas ocasiones los contendientes, atendiendo á la naturaleza dudosa de sus pretensiones suelen someter sus diferencias al juicio de árbitros nombrados al efecto. El arbitraje, pues, en derecho internacional, reconoce la misma causa que en derecho civil, y aun es susceptible de definirse de la misma manera, pero se diferencia mucho en sus efectos. No hay tribunal competente para obligar á los Estados á cumplir la sentencia arbitral, y esto solo la hiere de radical impotencia; mas obliga, sin embargo, moralmente y la nacion que no quiera pasar como perturbadora, debe, al no someterse á una decision de esta clase, justificar cumplidamente su conducta.

Arbitraje.

Para dar al arbitraje toda la precision necesaria y toda la fuerza de que es susceptible, se fijan generalmente en un convenio especial los hechos sobre que debe entender, las pretensiones de los interesados y el punto verdadero de la cuestion. Porque si los árbitros no resuelven con arreglo á estas instrucciones ó no juzgan acerca del punto realmente cuestionable, su sentencia no podrá ser obligatoria para ninguno de los interesados.

Arbitraje sobre límites del rey de los Países-Bajos.

En la cuestion de límites sostenida por Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos, fué nombrado árbitro, en virtud de un tratado firmado en 1827, el rey de los Países Bajos, el cual no resolvió en su sentencia el punto en litigio limitándose á presentar proposiciones para un nuevo arreglo, por cuya causa, ninguna de aquellas naciones la consideró obligatoria y resolvieron después el asunto amistosamente. Este seria siempre el resultado de una sentencia arbitral, que no versara sobre el objeto debatido ó no estuviera fundada en el convenio en cuya virtud se hubiera formado el arbitraje.

Los árbitros elegidos para entender en las cuestiones internacionales pueden ser particulares ó soberanos. Los primeros no pueden delegar sus funciones; los segundos suelen hacerlo y no intervenir directamente, sino para pronunciar la sentencia definitiva.

La manera de proceder en el ejercicio de estas funciones, se ha derivado generalmente del derecho civil. Sin embargo, para determinarle, debe estarse en primer lugar á lo que establezca

liv. 2, ch. 1, § 109; Bielefeld, *Institut, polit.*, v. II, ch. 8, § 17; Neumann, *Jus principum privat*, t. VIII, § 18; Garden, *De la diplomatie*, vol. I, p. 436, note; Real, *Science du gouvernement*. vol. V, ch. 3, sec. 8.

el convenio en que hayan sido nombrados. Cuando los árbitros son muchos sin que se hayan préviamente concertado sus funciones respectivas, no pueden proceder separadamente por no creerse que haya sido esta la intencion de los interesados. En sus votaciones es concluyente la ley de las mayorías, y en el caso de empate no podrán recurrir al nombramiento de un tercero. Tendrán entónces que intervenir las partes para resolver la dificultad, porque el derecho internacional moderno no ha admitido en este punto la regla del romano.

El arbitraje termina, por expiracion del plazo extipulado, porque los contendientes celebren nuevos convenios, por la muerte de uno de los árbitros ó por la promulgacion de la sentencia.

Un punto de mucha importancia y que, por tanto, no debe perderse de vista, es que en las cuestiones de límites y territoriales el derecho de posesion ó la tenencia material, no significa nada en frente del de propiedad; mas aun, que los árbitros no deben entender del primero, sino en tanto que pueda conducirles á la determinacion del segundo. En derecho de gentes el *jus in re* lleva siempre y en todo caso consigo el *jus ad rem*.

Heffter enumera así los casos en que los Estados pueden legítimamente dejar de cumplir una sentencia arbitral:

1º Si ha sido pronunciada sin que los árbitros estuvieran suficientemente autorizados ó fuera de los términos del convenio en que hayan sido nombrados.

2º Si los que la han dictado son absolutamente incapaces.

3º Si estos ó las partes contrarias no han obrado de buena fé.

4º Si todas, ó alguna de ellas, no han sido escuchadas en el juicio.

5º Si versa sobre cuestiones impertinentes.

6º Si sus disposiciones son absolutamente contrarias á las reglas de la justicia, y no pueden, por tanto, ser objeto de una convencion.

De lo que llevamos dicho acerca del arbitraje, se deduce que no puede aplicarse sino á las cuestiones de naturaleza realmente litigiosa, distinguiéndose en esto de la mediacion. Así es que no puede tildarse al Estado que lo rechace de que perturba el órden público, ó provoca los desastres de la guerra; porque no es admisible que ninguno someta á un juicio de esa especie las cuestiones en que su dignidad se halle interesada, ó sean de tan notorio derecho que no

haya lugar á dudas, pues, aceptarle equivaldría á establecer un precedente funestísimo.*

Congresos. conferencias. Entrevistas de los soberanos.

§ 319. Para lograr un cumplido arreglo de las cuestiones internacionales, ó para intentarle á lo ménos, necesítase que los Estados se entiendan de un modo conveniente, discutan sus pretensiones, fijen y determinen de comun acuerdo sus derechos, es menester, en una palabra, como dice Vattel, que «se hablen, que conferencien juntos.» Las conferencias y los congresos, no son mas que medios de conciliacion recomendables á las naciones para terminar pacíficamente sus diferencias.

Pinheiro-Ferreira se pronuncia terminantemente en contra de ellos y divide los primeros en dos grupos. Los unos, dice, después de largos y violentos debates, terminan por no decir nada; los otros, considerando como tributarios los Estados ménos fuertes, los países como propiedades de sus respectivos gobiernos, y los pueblos como rebaños, los dividen por acres y cabezas, atendiendo solo á su propia utilidad. Vattel, hablando de los de Cambrai y de Soissons, celebrados en 1724 y en 1728, dice que fueron «malas comedias desempeñadas en el teatro de la política, y en las cuales los principales actores se propusieron hacer ver que deseaban un arreglo, cuándo sus intenciones eran enteramente contrarias.» Phillimore no tiene inconveniente en afirmar que sabe por la historia, que los congresos de los soberanos mismos, han mostrado en muchas ocasiones, que no eran tribunales imparciales ni competentes para resolver las cuestiones de derecho internacional. Estas críticas pueden aplicarse á los antiguos, que lejos de terminar las diferencias internacionales las aumentaban con sus tenebrosos manejos y secretas maquinaciones; pero no es exacta refiriéndose á los modernos que han resuelto cuestiones importantísimas.

* Halleck, *International law*, ch. 12, §§ 6, 7; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 109; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 329; note pp. 306, 307; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 6, § 176; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 3, ch. 2, § 18; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 3; *President's annual message*, 1831; *Américan annual rejister*, 1830, 1831, p. 146; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 318; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 48; Puffendorf, *De jure naturæ et gentium*, lib. 5, cap. 13, § 6; Voet, *Com. ad pandect*, lib. 4, vol. VIII; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 4; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, §§ 1, 2; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8; Wildman, *International law*, vol. I, p. 186; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 8.

«Los congresos antiguos, dice Heffter, no tenian otra mision que la de terminar las guerras, ó tratar de los asuntos particulares de los soberanos. En nuestro siglo, han adquirido otro carácter; el de completar y afirmar la paz, conjurar los peligros futuros, adoptar, en una palabra, medidas sobre asuntos de interés general.»

Vergé, en su introduccion al *Précis du droit des gens*, de Martens, dice, que el congreso de Viena mostró mas bien lo que estas reuniones habian sido en lo pasado que lo que debian ser en lo venidero, y que para formarse idea de lo que pueden ser hay que recordar el de Paris de 1856, *verdadera manifestacion* del espíritu moderno en las grandes asambleas diplomáticas.

Otros publicistas afirman que *ha inaugurado la época de los congresos modernos*; pero esta asercion es enteramente gratuita.

Mas claro: antes de 1856 está 1826 y 1847; es decir, con anterioridad al de Paris se celebraron los de Panamá y de Lima, y si bien es cierto que no han tenido la importancia práctica de aquel, manifestaron igual tendencia y el mismo espíritu ha dominado en sus principios. Antes de que el congreso de Paris de 1856 hubiera abolido el corso marítimo, le habian condenado los de Panamá y de Lima; si el uno dificultó las guerras en el continente européo por la interpretacion dada al art. 7º del tratado de paz, los otros habian sostenido idéntica doctrina respecto á las cuestiones que pudieran surgir entre los Estados de la América latina. El primero podrá haber sido mas eficaz en el terreno de los hechos, pero no distinto de los segundos en sus principios. Vergé salva en una nota el olvido en que incurre acerca de ellos, y hablando del de Panamá dice, que no ejerció influencia alguna, y que sirvió solo para probar la impotencia de las nacientes repúblicas de la América española. Este escritor confunde la cuestion de principios con la de consecuencias prácticas.

Desde 1822 en que tuvo lugar el de Verona hasta la época actual se han resuelto muchas cuestiones internacionales en virtud de conferencias tenidas por los embajadores de las potencias de primer órden. Las mas notables han sido las de Lóndres, de 1831 á 1839, sobre las cuestiones de Bélgica, las de Viena, de 1853 á 1854, para evitar la guerra entre Rusia y Turquía, las de Paris, en 1861, para el arreglo de los asuntos del Líbano, las de Lóndres, de 1861, las de Orizaba, en 1862, á consecuencia de la intervencion en Méjico, las de Lóndres, en 1864, sobre la guerra dano-alemana, y en 1867 con motivo de la cuestion del Luxemburgo.

Otro de los medios á que en algunas ocasiones se ha recurrido

para el arreglo de las cuestiones internacionales ha sido la entrevista de soberanos, que no se pueden comparar á los congresos, sino cuando van acompañados por los ministros de relaciones exteriores ú otros plenipotenciarios, y se redactan en forma las deliberaciones. La celebrada en Varsovia, el 20 de Octubre de 1860, entre los de Austria, Prusia y Rusia, ha tenido ese carácter.

Algunas cuestiones diplomáticas se tratan y se resuelven por notas entre los ministros de relaciones exteriores : tal sucedió en 1861 con la cuestion de los Principados danubianos. *

Retorsion.

§ 320. Cuando los medios conciliatorios no producen resultado alguno, pueden los gobiernos intentar otros recursos, entrando en las vias de hecho, sin que por ello se entienda que está declarada la guerra. La retorsion que es uno de ellos, se funda, como dice Heffter, en la máxima : *Quod quisque in alterum statuerit ut ipse eodem jure utatur*. Cuando un soberano, dice Vattel, no está satisfecho del modo como son tratados sus súbditos por las leyes y usos de otra nacion puede declarar que observará con los suyos la misma conducta. Escriche la define tambien así.

Ateniéndose á esta idea es muy fácil distinguir los casos en que procede, porque se ve fácilmente, que se aplica solo á la falta de cumplimiento de los deberes imperfectos. Así, cuando un Estado, sin respetar les usos establecidos, aumenta inconsideradamente los derechos de entrada de los productos de otro, este podrá emplearla. Igual aconteceria en el caso, citado por Ortolan, de que una nacion alterase de pronto el arqueo de los buques mercantes, hiriendo los intereses comerciales de súbditos ó ciudadanos extranjeros.

Cada país determinará, segun los casos particulares, las condiciones generales de la retorsion y las personas que han de aprovecharse de ella.

En la historia de la revolucion francesa se pueden encontrar muchos ejemplos, y entre otros el decreto de la Convencion, de 16 de agosto de 1793, confiscando los bienes de los súbditos españoles, como retorsion á uno del rey de España por el que se hacia lo mismo

* Vattel. *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 330; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 330; Phillimore, *On international law,* vol. I, § 398; vol. II, § 3; Heffter, *Droit international,*, liv. 3, ch. 2, § 240; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, *Introduction historique*, p. 49; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 321; Burlamaqui, *Droit de la nature des gens*, vol. V, pte 4, ch. 4.

con los de los franceses. Francia confiscó tambien en 1806, todas las mercancías y propiedades inglesas. *

Represalias.

§ 321. Otro de los medios violentos á que suele recurrirse constituye lo que se ha designado con el nombre de represalias. Vattel dice, acerca de este particular : « Cuando una nacion no puede alcanzar justicia de otra, apela á las represalias para obtenerla. Si alguna se apodera de lo que pertenece á otra, ó rehusa pagarla una deuda ó reparar una injuria ó dar una justa satisfaccion, esta podrá apropiarse cualquiera cosa que pertenezca á la primera, indemnizándose con ella de todos sus daños y perjuicios ó guardándola en gaje hasta que obtenga la satisfaccion pedida. » Las represalias deben limitarse á los hechos puramente necesarios para la seguridad de las naciones y la conservacion de sus legítimos derechos. Ningun pueblo, verdaderamente civilizado, las usará, faltando á los deberes de humanidad y á los principios de justicia. En virtud de esta regla se limitan comunmente á los individuos que hayan cometido el delito imputable, ó á los gobiernos ofensores, sin embargo, de que en casos extraordinarios, se aplican indistintamente á los unos y á los otros, y suelen tener un carácter beligerante que las hace confundir casi siempre con actos reales de guerra.

Una sentencia judicial notoriamente injusta en perjuicio de un extranjero, puede legitimar las represalias segun Grotius, Bynkershoek y casi todos los publicistas. « La autoridad de un juez, dice el primero no tiene la misma fuerza relativamente á los extranjeros, que á los súbditos del Estado. La diferencia que media con respecto á una sentencia injusta entre estos y aquellos es que los primeros no pueden oponerse por la fuerza á la ejecucion de la sentencia á causa de su sumision á la autoridad de que emana, mientras que los últimos tienen derecho á alcanzar una satisfaccion completa; del cual no debe usarse sino cuando no se pueda alcanzar lo de-

* Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 111; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 341, note p. 319; Escriche, *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, tít. *Retorsion*; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. I, ch. 16; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 2, § 254, note p. 186; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 234; Massé, *Droit commercial*, v. I, § 143; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 541; Phillimore, *On international law*, vol. I, § 16; vol. II, § 8; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 105; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 3; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 2, ch. 12; Mittermaier, *Deutsches privatr.*, § 110; Ludewig, *Gelehrte anzeigen*, vol. I, p. 73; Bauer, *Meditationes de vero fundamento, quo inter civitates nititur retorsio juris*, Lipsiae, 1740.

mandado por las vias ordinarias de la administracion de justicia.» Estos principios han sido reconocidos por muchos tratados entre los Estados de Europa : no obstante, Inglaterra se ha separado de ellos en algunas ocasiones.

Division de las represalias.

Las represalias han sido divididas por los publicistas, en generales y especiales. Las primeras, como su mismo nombre indica, son las que un Estado concede á todos sus súbditos para que se apoderen de los bienes ó personas de la nacion ofensora, en alta mar, ó en cualquiera parte en que se encuentren fuera de la jurisdiccion de un tercero.

Estas represalias son comunmente hoy la primera medida que se toma al principio de una guerra, y se miran, por tanto, como implicando la declaracion de hostilidades, á menos que no se dé satisfaccion por el Estado que haya cometido la ofensa. Son especiales cuando se limitan á ciertas personas ó casos, ó á tiempo y lugar determinados. Estas se verifican siempre que en tiempo de paz se conceden *cartas de marca* á individuos que han sufrido una ofensa del gobierno ó de los individuos de otra nacion. Sin embargo, la palabra *cartas de marca*, en estos últimos tiempos, se ha aplicado solo á la autorizacion para armar buques particulares con el objeto de apoderarse, durante la guerra, de los bienes del enemigo. Por eso hay que distinguir estas *cartas de marca* y aun *las patentes de presas* que tienen la misma significacion de las patentes ó letras de represalias. Los límites en los cuales deben contenerse los individuos en el ejercicio de las generales, deben ser fijados por la ley que las determine. *

Represalias positivas y negativas.

§ 322. Otra division admitida de las represalias es en positivas y negativas. Estas tienen lugar cuando un Estado rehusa el cumplimiento de una obligacion que haya con-

* Wheaton, *Eléments du droit des gens*, pte. 4, ch. 1, §§ 1, 2 ; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth édition. Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 342 ; Martens, *Précis du droit des gens*, liv. 8, ch. 2, §§ 255-258 ; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 5 ; Bynkershoek, *Quæst jur. publ.*, lib. 1, cap. 24 ; Kent. *Com. on american law*, vol. I, pp. 60, 61, 94, 95 ; Emerigon, *Traités des assurances*, ch. 12, sec. 36 ; Phillimore, *On international law*, vol. III, §§ 8-24 ; Manning, *Law of nations*, pp. 106-111-115 ; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, §§ 110, 111 ; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 1, ch. 16 ; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 51 ; liv. 2, ch. 37 ; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 3, sec. 3 ; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3 ; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 8 ; tít. 2, cap. 12 ; Moser, *Versuch*, liv. 8, p. 504 ; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 234 ; Polson, *Law of nations*, sec. 6 ; Wildman, *Internationnal law*, vol. II, p. 192 ; Hansard, *Parl. debates*, 1850 ; vol. XCII, pp. 281-286.

traido ó no permite á otro el goce de un derecho legítimo que reclame. Las primeras tienen lugar cuando una nacion se apodera de las personas y los bienes de otra para obtener satisfaccion de los daños y perjuicios que hubiere recibido. En derecho internacional tienen ambas la misma consideracion. Puede decirse, no obstante, que las negativas son en general, menos á propósito para producir un rompimiento inmediato que las positivas. *

Aprehension de la cosa ó persona objeto de la contienda.

§ 323. La aprehension de la cosa ó persona objeto de la contienda, se considera como el paso preliminar de una guerra. Sin embargo, este hecho no implica necesariamente su declaracion: deja aun esperanzas de arreglo, y así los súbditos de los Estados correspondientes no deberán considerarse por eso, como enemigos públicos.

Si la guerra sigue inmediatamente á la aprehension, se considerará esta como un acto realmente beligerante. La ocupacion de la isla de San Juan, en 1859, fué un acto de simple detencion, y no de guerra. **

Necesidad de justificar la demanda antes de proceder a la ocupacion ó apresamiento.

§ 324. Antes de proceder á las represalias, el Estado que haya sufrido daños ó perjuicios, ó cuyos derechos hayan sido desconocidos en los tribunales extranjeros, debe acreditar la justicia de su causa y la legitimidad de sus pretensiones. No basta con que tenga un derecho dudoso ó cuestionable en su favor para que sean procedentes las represalias. Un derecho de este género podrá dar lugar á un arbitraje, pero en ningun caso á represalias.

Y si alguno se atreve á usarlas inconsideradamente y sin atender á la naturaleza, no bien definida, de la cuestion que motiva su conducta, el contrario que sufre las consecuencias puede rechazarla por la fuerza y aun emplearla para recuperar el territorio ó la cosa de que hubiere sido despojado. Vattel sostiene que el derecho de gentes no permite las represalias, sino en virtud de una causa evi-

* Weathon, *Eléments du droit internalional*, pte. 4, ch. 1, § 2; Halleck, *International law*, ch. 12, § 13; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, §§ 342-346; note p. 321; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 110; Kluber, *Droit des gens*, § 234, note; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 12; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 11; Polson, *Law of nations*, sec. 6.

** Halleck, *International law*, ch. 12, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 337; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 234; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 12; Polson, *Law of nations*, sec. 6; *President's message*. dec. 1859.

dentemente justa, de una deuda líquida y enteramente probada. « El que se apoya en una pretension dudosa, dice este publicista, no puede exigir mas que el exámen equitativo y justo de su derecho. Además, ántes de usar de represalias es preciso que se haya pedido justicia inútilmente, ó al menos, que haya razones fundadas para creer que se demandaria en vano. Seria contrario á la paz, tranquilidad y bienestar de las naciones, á su comercio mútuo y á todos los vínculos y deberes que las unen, que cualquiera de ellas pudiera recurrir á las vias de hechos, sin saber de antemano si están ó no dispuestos á atender en justicia sus reclamaciones. » *

Represalias sobre las personas.

§ 325. Que las represalias se extienden no solamente á los bienes ó propiedades de un pueblo, sino á los súbditos de un Estado es un principio establecido de derecho de gentes. Vattel lo reconoce así. Sin embargo, esta doctrina se ha modificado mucho desde la época en que publicó su obra, y en los últimos tiempos las represalias se han dirigido mas bien contra los bienes que sobre las personas. Aun Vattel mismo tiene que recurrir para comprobar su aserto á hechos y leyes de las antiguas repúblicas griegas. **

Captura y castigo de los ofensores.

§ 326. Para que la captura de los ofensores no constituya una violacion de los principios de derecho internacional, se necesita que el Estado á que pertenezcan se haya negado á dar cumplida satisfaccion, castigándoles ó poniéndoles á disposicion del ofendido. Estos apresamientos tienen siempre un carácter tal de violencia que pueden considerarse como el paso preliminar de una guerra, que solo una prudente negociacion diplomática puede evitar. ***

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 343; Halleck, *International law,* ch. 12, § 15; Wheaton, *Eléments du droit international,* pte. 4, ch. 1, § 2; Garden, *De diplomatie,* liv. 6, § 2; de Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 37.

** Halleck, *International law*, cb. 12, § 16; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 351, note p. 331; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 7; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 2, § 258; Bynkershoek, *Quæst jur. pub.*, lib. 1, cap. 24; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 110; de Cussy, *Droit maritime,* liv. 1, tit. 2, § 51; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 19; Rutherforth, *Institutes,* b. 2, ch. 9, § 13; Wildman, *International law,* vol. I, p. 192.

*** Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 350; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 2, § 5; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.* lib. 1,

Si asume el Estado la responsabilidad de sus súbditos ofensores.

27. La determinacion de la responsabilidad que corresponde á los súbditos ofensores de un Estado, cuando este asume la responsabilidad de los actos cometidos, es asunto muy delicado.

Esta cuestion dió lugar á un conflicto, en la república norte-americana, entre las autoridades federales y los tribunales de Estado; que fué removido por el congreso federal, en su sesion del 29 de agosto de 1842, acordando que se eximiera de responsabilidad á todos los ciudadanos de un Estado extranjero que se encontrasen confinados por hechos cuya responsabilidad hubiera asumido, directa ó indirectamente, su nacion.

Caso ocurrido en el Estado de Nueva-York.

El caso á que nos referimos, fué el incendio del vapor *Carolina*, dentro de la jurisdiccion del Estado de Nueva-York, por el capitan inglés Alejandro Mac-Leod, reducido á prision y procesado por los tribunales del mismo. El gobierno británico, tan pronto como tuvo conocimiento del asunto, aceptó la responsabilidad de los hechos, declarando que Mac-Leod habia obrado de conformidad con las órdenes directas de sus superiores, y que debia, por tanto, ser inmediatamente puesto en libertad.

El exámen de esta cuestion dió lugar á largos y luminosos debates. El tribunal supremo de Nueva-York sostuvo la doctrina de que el oficial inglés podia ser procesado y castigado por los delitos de incendio y asesinato, á pesar de la declaracion hecha por su gobierno; diciendo, respecto á la cuestion de derecho internacional, que cuando dos naciones estaban en paz, los actos hostiles de sus súbditos debian estimarse como privados, no como públicos, y que, bajo este punto de vista, la responsabilidad que ocasionasen era siempre individual, procediendo la aplicacion de la ley del lugar, *lex loci*, y apoyándose en estos principios, se negaba á ponerle en libertad.

Pero M. Webster, que era á la sazon ministro de relaciones exteriores, estaba en favor del derecho invocado por la Gran-Bretaña y creia que en vista de las declaraciones del gobierno inglés, era indudable la inocencia de Mac-Leod, llegando hasta afirmar que la opinion emitida por el tribunal de Nueva-York, y sostenida por M. Cowen, no tenia título alguno á ser considerada como respetable. De igual modo de pensar era tambien el presidente de la república.

La absolucion del capitan inglés impidió que se alcanzara en este

cap. 24; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 2, § 16; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, 13.

asunto una decision del mas alto tribunal de los Estados-Unidos, el federal. Pero la disposicion del congreso de que hemos hecho mencion, la actitud del gobierno, y la solucion dada al proceso, prueban suficientemente que en aquel país se considera exentos de responsabilidad á los extranjeros que hayan cometido actos hostiles siempre que el respectivo gobierno la asuma : doctrina en que se hallan conformes casi todos los publicistas y jurisconsultos de América y de Europa. *

Embargo de los bienes encontrados dentro del territorio del Estado ofendido.

§ 328. « El embargo, dice Heffter, es un acto conservatorio ó preparatorio que consiste en detener provisionalmente los buques que se encuentren en los puertos ó mares interiores de un territorio con el fin de impedir su salida. Aplicado primeramente por Inglaterra, se reconoció después por las leyes de todos los Estados. » Su accion se extiende á toda clase de bienes y propiedades; que pueden retenerse, bien con objeto de devolverlos cuando se obtenga la reparacion demandada, ó ya con el de asegurarse de futuras violaciones.

Acontece algunas veces que un Estado detiene los buques neutrales que se hallen en sus puertos para que no circulen ciertas noticias ó hechos cuyo secreto momentáneo puede ser importante; mas semejante hecho no debe considerarse como el embargo propiamente dicho, ó por lo menos, como el que puede ser paso preliminar de una guerra.

Las personas que se hallen á bordo de un buque embargado, serán tratadas como prisioneros de guerra, si llegara esta á declararse. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 187; Halleck, *International law*, ch. 12, §§ 18-24; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3, §§ 18, 19; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 18; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 38; Phillimore, *Letter to lord Ashburton*, 1842, pp. 27, 183; Webster, *Works of*, vol. VI, pp. 247-270; Webster, *Diplomatic and official papers*, pp. 120-140; Lee, *Opinions of U. S. attorneys general*, vol. I, p. 81; Brightly, *Digest of law of U. S.*, p. 302; Dunlop, *Digest. of law of U. S.*, p. 1014; *U. S. statutes at large*, vol. V, p. 539; *Annual register*, 1841, vol. VIII, pp. 310 et seq.

** Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 112; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 16; Phillimore, *On international law*, vol. III, §§ 24-26; Wheaton, *Eléments du droit national*, pte. 4, ch. 1, §§ 1, 2; Valin, *Traité des represailles*, liv. 3, tit. 10; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12. sec. 35; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 2, ch. 12; Manning, *Law of nations*, p. 105; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 12; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 630; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 31; Pochls, *Secrecht*, b. 4, § 526; Karseboom, *De navium detentione*, etc., Amst., 1840.

Opinion de Sir William Scott sobre los embargos de 1803.

§ 329. En corroboracion de esta doctrina puede citarse la opinion de Sir W. Scott acerca del embargo de los buques holandeses hecho por Inglaterra. «La aprehension de estos buques dice, fué en el pricipio indeterminada y equívoca. Si la diferencia internacional hubiera concluido por una reconciliacion, se habria convertido en un *simple embargo civil*, y terminado de este modo, siendo este entónces el efecto retroactivo de las circunstancias. Pero si la diferencia acaba por la ruptura de las hostilidades, el efecto retroactivo es enteramente opuesto, porque imprime sobre la aprehension que la precede un carácter directamente hostil. No tendremos ya un embargo; un acto equívoco, sujeto á doble interpretacion; sino la intencion (*animus*), patente con que se ha realizado, que era hostil (*hostili animo*), y el hecho debe ser considerado como de igual índole, *ab initio*, contra personas que han inferido ofensas de que no han querido dar reparacion por un cambio amistoso en su manera de obrar. Tal es la marcha necesaria de las cosas, si es que ántes de la declaracion de las hostilidades no se lleva á cabo alguna convencion particular para la restitucion de las propiedades aprehendidas. » *

Efectos generales de las represalias, aprehensiones y embargos.

§ 330. El empleo de medios violentos para obtener justicia cuando no produce un arreglo pacífico de la cuestion, se convierte en actos de verdadera hostilidad que arrastran en pos de sí las consecuencias propias del carácter general de las guerras. En las represalias generales la confiscacion no suele seguir inmediatamente á la ocupacion ó captura de la cosa, porque son en su orígen el acto equívoco y de doble interpretacion de que habla Sir. W. Scott, pero las especiales tienen por lo comun otras consecuencias; puesto que aquella tiene lugar sin pérdida de tiempo. Un caso bastante extraño de represalia especial que no ocasionó la guerra, ni aun la ruptura de relaciones diplomáticas, aunque en realidad debió producir ambas cosas, fué la ejecutada por órden de Cromwell sobre unos buques franceses.

Captura de buques franceses por ingleses.

Un buque mercante inglés fué aprehendido y confiscado en las costas de Francia. Su propietario, un honrado cuákero, se dirigió al Protector y á su consejo demandando una reparacion. Cromwell le hizo llamar á su presencia,

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 4; Robinson, *Admiralty reports*, vol. V, p. 246; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 21; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 51; liv. 2, ch. 27; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 441 et seq.

le interrogó acerca de lo ocurrido y cuando se convenció de la justicia que le asistia, le preguntó si no tenia inconveniente en ir á Paris con una carta. Aceptada la proposicion, el Protector le entregó una para Mazarino, encargándole que esperara la respuesta solamente tres dias. « La contestacion que yo quiero, le dijo Cromwell, es que se pague íntegro el valor del buque y del cargamento. Anúnciele al Cardenal que si no lo verifica en ese plazo tiene usted órden de venir á decirmelo. » El cuákero siguió puntualmente estas instrucciones y regresó á Inglaterra sin obtener resultado. Cromwell le prometió encargarse del asunto, y dejándose de comunicaciones diplomáticas, mandó, sin advertir siquiera al embajador francés, dos buques de guerra al estrecho para que se apoderaran de los buques franceses que encontrasen. Aquellos volvieron con algunas presas que el Protector hizo vender para indemnizar al cuákero, dando parte al embajador francés de lo ocurrido, diciéndole que podia hacerse cargo del sobrante de la venta que resultaba á su favor.» Este procedimiento fué enteramente arbitrario y opuesto á los principios del derecho de gentes, pero Francia le toleró sin hacer reclamacion alguna. *

Quien puede autorizar las represalias y embargos.

§ 331. Las represalias y embargos no pueden decretarse, en atencion á su índole y consecuencias, sino por la autoridad que, segun la constitucion del Estado, pueda declarar la guerra. Las especiales en tiempo de paz que han caido en completo desuso, se concedian ántes segun el Estatuto inglés, las ordenanzas francesas y las leyes de casi todos los pueblos, por los respectivos soberanos: las generales tienen que ser autorizadas préviamente por una ley y ratificadas solemnemente después por el poder supremo del Estado, sin cuyo requisito no podrá reconocérselas como legítimas. **

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 342; Villemain, *Histoire de Cromwell*, vol. II, pp. 236, 237; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 21; Kent, *Com. on american law*, vol. I, pp. 60, 61; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 16; Chitty, *Com. law*. vol. I, pp. 418-423; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 51; Duer, *On insurance*, pp. 441-444.

**Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 346; Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 2, § 280; Kent, *Com. on american law*, vol. I, pp. 61, 62; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.* lib. 1, cap. 24; Valin, *Commentaires*, vol. II, tit. 10, pp. 414, 416; Heffter, *Droit international*, § 110; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 18; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 35; Bello, *Derecho internacional*, pte. 1, cap. 11, § 3; Rayneval, *Inst. du droit de la nature*, liv. 2, ch. 12;

Las represalias ó embargos no se conceden, en general, á favor de los extranjeros.

§ 332. « Conceder represalias, dice Vattel, contra una nacion en favor de extranjeros, es considerarse como juez entre estos y aquellos, lo cual en derecho no lo puede hacer ningun soberano. » Cierto es que se han concedido alguna vez, pero estos hechos no pueden justificar el principio. Inglaterra, por ejemplo, autorizó en 1662 represalias contra las Provincias-Unidas, á favor de los caballeros de Malta; pero esta conducta del almirantazgo inglés fué altamente desaprobada por Francia, y aun su mismo monarca la desaprobó al fin, y devolvió á Holanda los buques apresados.

Pueden, sin embargo, concederse, á los extranjeros domiciliados en el país, pues, hallándose expuestos á ellas y á todas las consecuencias de la guerra como los nacionales, debe considerárseles en este punto con igual carácter. La cuestion consiste en saber qué clase de domicilio puede obligar á un extranjero á sufrirlas, porque determinado esto, se resuelve fácilmente el asunto bajo su aspecto contrario.

Los publicistas no tratan casi de esta cuestion, que puede resolverse por la jurisprudencia establecida y las decisiones de los tribunales ingleses de presas.

Decisiones de los tribunales ingleses.

En 1785, y con motivo de la toma de San Eustaquio, por el almirante Rodney, el tribunal inglés que entendió en el asunto, decidió, que si un individuo marchaba á un país extranjero para recorrerle y visitarle ó por causa de enfermedad, ó para concluir algun negocio, no deberian ser aprehendidos sus bienes; pero que los extranjeros residentes en aquella ciudad no se encontraban en esta situacion y podian ser asimilados por completo con los súbditos del país.

En el caso del *Chef indien*, resuelto en 1800, se observaron los mismos principios. M. Johnson, ciudadano de los Estados-Unidos norte-americanos, domiciliado en Inglaterra, habia emprendido un comercio con las Indias orientales, que estaba prohibido á los súbditos ingleses, pero permitido á los de aquella república.

Al regresar de su viaje, el buque llegó á un puerto inglés donde fué apresado por dedicarse á un tráfico ilícito. Pero M. Johnson habia salido en esta época de Inglaterra, por lo cual se declaró, que no era súbdito inglés en el momento de la captura y se le devolvió el bu-

Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, ch. 13, § 4; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, p. 401; Vildman, *International law*, vol. I, p. 191.

que. Sir. W. Scott dice acerca de estos hechos; « Es claro que el carácter nacional de M. Johnson, como comerciante inglés, se fundaba en su residencia, habia sido adquirido por ella, se debia exclusivamente á esta circunstancia. Desde el momento, pues, en que abandonando el país en que habitaba, volviera al suyo, recuperaria su carácter primitivo debiendo ser considerado como americano. El que imprime la residencia cesa cuando esta termina y no acompaña al individuo desde que, *bona fide,* se pone en marcha para salir del país *sine animo revertendi.* » *

Bloqueo.

§ 333. En los tiempos modernos, el bloqueo ha tomado en algunos casos el carácter de una medida de represalias destinada á preveer los peligros de la violacion de la paz, y en tal concepto no exige la declaracion prévia de la guerra. Muchos ejemplos pueden ser citados de esta clase; entre otros el de Inglaterra, Francia y Rusia, en 1827, sobre las costas de Grecia, el bloqueo del Tajo, en 1831, y el de Méjico en 1838. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 348; Bynkershoek, *Du juge compétent, des ambassadeurs*, ch. 22, § 5, n° 13; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 8, ch. 2, § 261; Heffter, *Droit international*, liv. 2, ch. 1, § 110; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 233; Valin, *Com. sur l'ord.*, tit. *Représailles*; Valin, *Traité des prises*, p. 225; Phillimore, *On international law* vol. III, § 16; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 3, § 2; Manning, *Law of nations*, p. 110; Wildman, *International law,* vol. I, p. 191.

** Heffter, *Droit international,* liv. 2, ch. 1, § 112; Hautefeuille, *Droit des nations neutres,* vol. III, p. 176; Wurm, *Staats Lexicon,* liv. 12, p. 128.

PARTE SEGUNDA

ESTADO DE GUERRA

CAPITULO I

JUSTAS CAUSAS DE GUERRA

Las guerras no deben emprenderse sin justa causa.

§ 334. «Cualquiera que se haya formado una idea de la guerra, dice Vattel, cualquiera que reflexione en sus terribles efectos y en las consecuencias desastrosas que produce, se convencerá fácilmente de que no debe ser emprendida sin un justo y poderoso motivo. La humanidad se subleva contra el soberano que prodiga la sangre de sus mas fieles súbditos sin necesidad ó sin razon suficiente, y que les expone á las calamidades propias de aquella, cuando podria hacerles disfrutar de los beneficios e una paz gloriosa. Pero si á la imprudencia ó la falta de amor hácia su pueblo un soberano juntara la injusticia en sus ataques ¿de qué crímen, ó mas bien de qué espantosa série de crímenes no se haria culpable? Seria entónces responsable de las desgracias de sus súbditos y de las que por su causa sufriera un pueblo inocente. No se mataria á un hombre, ni se quemaria una cabaña de que no fuera responsable ante Dios y de que no debiera cuenta á la humanidad.» Y después añade: « ¡Verdades incuestionables, imágenes terribles que deberian inspirar á los jefes de las naciones en sus empresas guerreras una circunspeccion proporcionada á la importancia del asunto!»

Vattel tiene razon, pero desgraciadamente ni en la época en que escribia, ni en la nuestra, suelen pesar maduramente los jefes de los Estados las consecuencias ni los motivos de las guerras que tratan de emprender. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 24; Halleck, *International law*, ch. 13, § 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6,

§ 335. Los publicistas han hecho una distincion muy importante entre las razones justificativas y los motivos de una guerra. Las primeras se refieren á las ideas y principios dominantes en una época histórica, al sistema general de derecho internacional que ligue de cierto modo á varios pueblos; los segundos son sus hechos ocasionales, la violacion material sobre que se funda. Por tanto, amenazar la independencia de un Estado ó comprometer su seguridad es uno de estos, cuya razon ó causa justificativas reside en los principios que consagran la independencia y soberanía de las naciones, y en las ideas dominantes acerca de ellos y de su aplicacion.

Las razones justificativas y motivos de guerra.

Pero la confusion en que caen algunos autores, por no deslindar suficientemente las unas de los otros, es causa de que no pueda formarse un juicio exacto acerca del carácter que tienen algunas.

No falta quien hace una subdistincion entre las razones justificativas y las causas, que nos parece poco fundada y de excasísimo interés. *

§ 336. Para que una guerra sea justa, es preciso que exista una injuria ó el temor razonalmente fundado de que se hará; pero estas afirmaciones son tan generales que necesitan concretarse mucho.

Causa justa de una guerra.

Esta *injuria*, deberá tener caracteres muy distintos en la época actual de los que ofreceria en el siglo pasado ó en la Edad-Media. Es, pues, muy difícil establecer acerca de este punto principios generales y los publicistas que han tratado de hacerlo han llegado siempre á consecuencias mal definidas.

Victoria decia en el siglo XVI, que solo podian legitimarse por

§ 5; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Manning, *Law of nations*, p. 96; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 7; Real, *Science du gouvernement*, tome V, ch. 2, sec. 2, § 1.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 25; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 3, § 265; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, chs. 1 et seq. Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Ompteda, *Litteratur*, vol. II, p. 626; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1. tít. 1, cap. 7; Portalis, *De la guerre considérée dans ses rapports, etc.*, vol. XXXVIII, p. 37, *Des séances et travaux de l'académie des sciences morales et politiques*; Kant, *Eléments métaphysiques du droit*, traduits de l'allemand par Jules Barni, p. CVIII.

una injusticia patente. Mas esta conclusion, lógica á primera vista, es insuficiente si se examina con detencion, porque se funda en apreciaciones que dependen del estado de la civilizacion y de las relaciones internacionales, y esto la modifica completamente, supuesto que implica que la justicia está en cierto modo de parte de todos los contendientes.

Gentilis acepta aquellas en que el empleo de la fuerza ha llegado á ser el único medio de alcanzar que el derecho prevalezca sobre la iniquidad, la justicia sobre la injusticia; y las divide en tres clases: *las justas* y *necesarias*, las que tienen la primera calidad, y sin participar de la segunda, son *útiles*, y las que se fundan en un sentimiento de *humanidad ó de honra nacional.* Estas distinciones no dan, empero, mayor claridad, porque partiendo todas de un principio de equidad, cuya violacion se supone, conducen necesariamente al resultado de que uno de los contendientes camina en contra de la justicia y del derecho, lo cual nos parece inadmisible.

Grotius las cree razonadas cuando tratan de prevenir una injusticia ó de repararla.

Los publicistas posteriores á él han dado una idea mas positiva, fundándolas únicamente sobre la nocion del derecho, excluyendo por esto mismo las de religion ó de propaganda y las de conquista. Pero á pesar de las censuras de los escritores, aun se hacen algunas entre los Estados que conservan su antiguo carácter, y cuyo único fin es el aumento de territorio ó de influencia. Sin embargo, se vé claramente que el derecho internacional, lo mismo en Europa que en América, propende á resolver las cuestiones que surgen por medios pacíficos, apelando solo á las armas en casos de extrema necesidad, y sometiéndose en estos, no pocas veces, á la influencia que en sentido pacífico ejercen mas y mas cada dia los neutrales. Esta tendencia es marcadísima en Europa, principalmente desde el congreso de Paris de 1856. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 26, 27; note p. 369; Victoria, *De jure belli*, §§ 13, 14; Gentilis, *De jure belli*, lib. 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 1, § 2; Proudhon, *La guerre et la paix*; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 49; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 5; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 6.

§ 337. No puede negarse que una nacion está en su derecho apelando á las armas para conservar lo que la pertenece ó con objeto de recobrar lo que la sea debido; pero es preciso que su derecho esté tan claro que no dé lugar á dudas, circunstancia muy difícil de lograr en las contiendas internacionales. *

Asegurar lo que nos pertenece ó recobrar lo que se nos debe.

§ 338. El castigo de una agresion, por mas que los publicistas reconozcan que las naciones no pueden ser castigadas, en el sentido técnico de esta palabra, justifica una guerra, si los males causados por ella son irreparables ó si el Estado agresor se niega á indemnizarlos y á dar una satisfaccion; debiendo tenerse en cuenta que la emprendida con este objeto debe limitarse exclusivamente á él, y una vez alcanzado ha de cesar.

Castigar una agresion.

En este número pueden incluirse la de España con Marruecos, en 1859, y la de Francia é Inglaterra contra la China ocurrida en el mismo año. **

§ 339. Cuando los Estados han de precaverse contra un peligro inminente, obrarán dentro de su legítima esfera de accion, rompiendo las hostilidades contra el que le promoviere; pero como en los casos anteriores es preciso que aquel se halle suficientemente fundado.

La proteccion contra un peligro inminente.

Todas estas causas se amalgaman de un modo tan confuso en el terreno de los hechos, que es muy difícil distinguir del verdadero carácter de una guerra. Sucede, pues, que las hay ofensivas, que están miradas bajo otro prisma, completamente dentro de la razon y del derecho. Esto no quiere decir que no haya algunas claras de tal manera, que un rápido exámen basta para su justificacion, del mismo modo que otras pueden legitimarse en favor de ambos combatientes, lo cual prueba que su índole no puede apreciarse con precision.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 337; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 2, ch. 1, §§ 2 et seq; Cauchy, *Le droit maritime et international*, vol. I, p. 18 et seq.; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 6.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 41; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 20, § 38; Heffter, *Droit international*, liv. 1, ch. 3, § 101; de Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 37; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 5; Real, *Science du gouvernement*, tome V, ch. 2, sec. 2, § 6.

Por eso algunos autores afirman que todas las que se hacen en debida forma deben considerarse en sus efectos como justas de una parte y de otra. *

Pueden justificar una guerra las diferencias de religion ó el menor grado de civilizacion.

§ 340. La diferencia de religion no puede autorizarlas: este principio sirvió de base á la célebre paz de Westfalia, y forma desde entónces parte integrante del derecho internacional.

Hánse condenado tambien generalmente las llamadas civilizadoras, que se prestan fácilmente á grandes abusos. Sin embargo, Napoleon III, como afirma M. Pradier en sus notas á Vattel, ha tratado de rehabilitarlas, y así lo declaró terminantemente con motivo de la expedicion de la Siria en 1860. **

Podrá considerarse como justa causa de guerra el engrandecimiento de un Estado limítrofe.

§ 341. El engrandecimiento de un Estado limítrofe no basta por sí solo para la ruptura razonable de la paz, á no ser que se manifieste dispuesto á continuarle con mengua y perjuicio de los demás.

La opinion de Grotius, Vattel, Kent y otros, es que en circunstancias análogas las naciones vecinas se confederen y aunen sus fuerzas, á fin de evitar, por este medio indirecto, las consecuencias que de otro modo podrian resultar. ***

Motivos perfectos y lícitos.

§ 342. Los motivos que pueden ocasionar una guerra se dividen en perfectos y lícitos ó viciosos, derivándose los primeros del bien del Estado y de la proteccion que los

* Halleck, *International law*, ch. 13, §§ 6, 7; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 37, 38, 44; Kluber, *Droit des gens moderne*, § 237; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, v. II, lec. 21; Rutherforth, *Institutes*, liv. 2, ch. 9, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 37; Leiber, *Political ethics*, liv. 7, ch. 3, § 23; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, cap. 7; Manning, *Law of nations*, p. 96; Rayneval, *Inst. de la nature*, liv. 3, ch. 1, § 2; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 6.

** Kluber, *Droit des gens moderne*, § 237; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 41; note p. 380; Bélinie, *Philosophie du droit*, vol. I, pp. 325 et seq.;

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 42-46; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 22-25; liv. 5, ch. 22; Halleck, *International law*, ch. 13, § 8-10; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21: Kent, *Commentaries on american law*, vol. I, p. 48; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 11; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 48; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Paley, *Moral and political philososhy*, b. 6, ch. 12.

gobiernos deben á sus súbditos y se relacionan por tanto de un modo tan íntimo con las razones justificativas, que sin ellas no pueden existir.

Entre ellos pueden citarse el de obtener una justa satisfaccion ó la reparacion de una ofensa, ó el recuperar un derecho de que haya sido despojada una nacion.

Pero puede suceder que al estallar una, haya para ello motivos lícitos que en su trascurso desaparezcan, como aconteceria con la que comenzara por alcanzar la reparacion de una ofensa y continuara después en calidad de conquista. Esta distincion es de importancia práctica, pudiéndose citar mas de un caso en que se ha realizado. *

Motivos viciosos.

§ 343. Los motivos viciosos son los que se fundan en la ambicion desmedida, en el deseo de mando, en la sed de conquistas: estos, pues, no se relacionan con aquellas. **

Pretextos en que se fundan algunas guerras.

§ 344. Sucede á veces que los gobiernos no exponen ni manifiestan las verdaderas causas de las guerras que emprenden, y procuran justificar su conducta en supuestas razones, que constituyen lo que los publicistas han denominado pretextos. ***

Como ejemplos de ellas, podemos citar las de España con el Perú y con Chile.

1864. El caso de la guerra entre España y el Perú.

Quejábase el gobierno español de la falta de ratificacion, por parte del peruano, de un tratado celebrado en 1853, y de que no atendia las reclamaciones que tenia hechas en favor de algunos de sus súbditos; cuando tuvo lugar en Talambo una reyerta entre varios vascongados, que trabajaban en unas minas particulares, de la cual resultaron muertos y heridos, y entre ellos algunos

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv 3, ch. 3, § 30; Halleck, *International law*, ch. 13, § 12; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Leiber, *Political ethics*, b. 7, ch. 3, § 23; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 14.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, §§ 30, 31; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Rayneval, *Inst. du droit*, etc.; liv. 3, ch. 1, § 3; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 6, ch. 12.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 32; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Rayneval, *Inst. du droit*, liv. 3, ch. 1, § 4; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 2, § 17.

peruanos. Este hecho aislado, personal, inevitable, produjo nuevas quejas del gobierno de España, que pretendia ver en la lentitud natural del proceso formado con aquel motivo, una especie de evasiva á dar por ellos una satisfaccion; y en abril de 1864, resolvió enviar á Lima al Sr. Salazar y Mazarredo, con el título de *Comisario especial del gobierno de S. M. C.*, que era el que usaban ciertos empleados de la península, cuando el Perú era una colonia española.

El ministro de relaciones exteriores de la repúbica dirigió al enviado de España un oficio, en el cual, sin negarse á recibirle, le pedia algunas explicaciones acerca del título mencionado. Esta comunicacion no obtuvo respuesta, y á los pocos dias el Sr. Salazar y Mazarredo, dejando un *memorandum*, se embarcó en la *Covadonga*, que tres dias después se incorporaba á la escuadra española, y con esta fondeó delante de las islas Chinchas, de las que se apoderó su jefe, el general Pinzon, arriando el pabellon nacional para reemplazarle con el de España, y apresando al mismo tiempo un buque peruano, cuya tripulacion, del mismo modo que las autoridades civiles de las islas, fué reducida á prision.

Al notificar esta ocupacion el representante español invocó el principio de reivindicacion, como si el Perú se hallara todavia en igualdad de circunstancias á las de la época colonial. Tan extraños hechos no podian menos de alarmar á los gobiernos de las demás repúblicas sud-americanas.

Confiaba el del Perú en que la conducta de los agentes españoles seria reprobada por el suyo; mas aunque este rechazó la palabra reivindicacion, aprobó y sostuvo la ocupacion de las islas Chinchas. La debilidad de los hombres que tenian á la sazon en sus manos las riendas del poder en la república peruana, agravó, en vez de resolver, la situacion de ambos países, dando lugar á un tratado que se firmó el dia 28 de enero de 1865, en virtud del cual el Perú se obligaba á pagar á España, como lo efectuó, una contribucion de guerra de 3.000,000 de pesos fuertes; á enviar inmediatamente un ministro plenipotenciario cerca de S. M. C., condicion que tambien se cumplió, que deberia ocuparse del arreglo de la deuda española, y á recibir un *Comisario especial* del gobierno español.

Las consecuencias de este tratado fueron las revueltas del 5 de febrero del mismo año en Lima y el Callao, que podian considerarse, por decirlo así, como la aurora de la formidable protesta que el pueblo peruano ha hecho contra el gobierno que sacrificó la dignidad y la conveniencia de la república ante las exigencias de España, y de la

sublevacion que estalló en Arequipa el 28 de aquel mes, que circunscribiendo el poder del general Pezet á las poblaciones de Lima y del Callao, concluyó por derrocarle.

La validez de este tratado, cuya ratificacion por el presidente Pezet fué un acto eminentemente anticonstitucional, pues segun las leyes de aquella república ningun tratado es válido si no obtiene la aprobacion del congreso, y el que nos ocupa carece de este requisito, su validez, decimos, sirvió posteriormente de base á las pretensiones del gobierno español.

Y debe fijarse mucho la atencion, para examinar imparcialmente este asunto, en la cuestion de validez ó invalidez del tratado hispano-peruano de 1865, porque es de suma importancia no solo en la esfera del derecho público, sino en la del internacional. ¿Cómo una nacion exigirá de otra el cumplimiento de un tratado que esta no considera válido, por haberse hecho sin atenerse á lo prescrito por sus leyes fundamentales? Si la validez de un contrato que se celebra en un país extranjero y cuyo cumplimiento se exige ante los tribunales de otro, debe apreciarse por las leyes de aquel en que se ha celebrado. ¿Cómo se ha de imponer á una nacion el cumplimiento de un tratado, cuya sancion es contraria á su constitucion?

Por estas razones, el de 1865 fué declarado nulo y de ningun valor legal por el nuevo gobierno de la república, que se apresuró á declarar la guerra á España y á hacer causa comun con Chile, ya entónces en lucha con el gobierno español.

Las consecuencias de esta guerra han sido desastrosas para España. Un mes después del bombardeo de Valparaiso, el almirante Mendez Nuñez atacó las fortificaciones del Callao, puerto del Perú. Los resultados de este combate, segun el parte oficial dirigido á su gobierno por el comodoro de los Estados-Unidos, Rodgers, no fueron favorables á España, cuya escuadra sufrió pérdidas considerables. Del documento á que nos referimos aparece, que empezó el ataque á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2 de mayo de 1866). A las dos, la fragata *Villa de Madrid* tuvo que retirarse rápidamente, siguiéndola al poco tiempo la *Berenguela*; y media hora mas tarde la *Resolucion* y la *Blanca*, quedando solamente en aquellas aguas la *Almansa* y la *Numancia*, que zarparon á las cuatro y cuarenta y cinco minutos. Las baterías peruanas continuaron el fuego mientras que los buques estuvieron al alcance de sus cañones.

Esta guerra, suspendida desde el combate del Callao, no ha producido para España otra ventaja, que colocarla en una posicion

comprometida respecto á las repúblicas aliadas, perdiendo totalmente su influencia en la América del sur. *

1865 Guerra entre España y Chile.

La conducta observada por España cuando tuvo lugar la ocupacion de las islas Chinchas, fundándose en sus antiguos títulos de dominio sobre esta parte del continente americano, causó sérias inquietudes en la república de Chile, que temia muy razonadamente que á título de reivindicacion se apoderara de alguna porcion mas de su territorio, dispuesta á aprovecharse para restaurar en lo posible su perdida influencia en el Pacífico, de cualquiera pretexto, como lo hizo, acusando al gobierno de Chile de que seguia una conducta de sistemática oposicion á España en sus diferencias con el Perú.

Con efecto, el gobierno español, por conducto de su representante el Sr. Tavira, habia hecho en 1854 varias reclamaciones al de Chile, basadas unas en hechos independientes de su esfera de accion y otras mejor fundadas que ocasionaron explicaciones satisfactorias admitidas por aquel; el cual volvió un año mas tarde á entablar nuevas demandas, protestando de las buenas disposiciones en que se encontraba para aceptar *las declaraciones solemnes que el caso reclamaba, en tanto que fueran compatibles con su propia dignidad.* Versaban estas sobre supuestos agravios, como se verá por la sucinta reseña que de ellos vamos á hacer.

Era uno referente á los ultrajes inferidos al pabellon español.

Los hechos á que se aludia habian tenido lugar en mayo de 1864, á la puerta misma de la legacion. Tratábase de una manifestacion popular en contra de la ocupacion de las islas Chinchas. Una parte del pueblo que se dirigia á la reunion que al efecto debia verificarse, tuvo que pasar por delante de la casa ocupada por aquella, y algunos gritaron: «*Muera España, mueran los godos.*» Estos gritos no encon-

* Pacheco, *Manifiesto,* edicion oficial, Lima, 1866, p. 2; *Constitucion del Perú,* art. 59, atribucion 16ª, art. 94, atribucion 11ª; *Annuaire des deux-mondes,* 1864, 1865, p. 837; *Rapport officiel du commodore Rodgers sur le combat du Callao; Manifesto del señor Salazar y Mazarredo,* Lima, 22 abril 1864; *Contestacion,* 20 abril 1864; *Comunicacion confidencial del señor Salazar al ministro de relaciones exteriores de la república peruana,* 20 marzo 1864; *Respuesta del ministro,* 23 marzo 1864; *Nota del enviado español,* 12 abril 1864; *Nota del ministro del Perú al de estado de España,* 13 abril 1864; *Nota y declaracion de la toma de posesion de las islas de Chincha,* 14 abril 1864; *Contestacion del gobierno peruano,* 16 abril 1864; *Circular del ministro de Chile á los representantes extranjeros,* 16 abril 1864; *Declaracion colectiva de estos,* 20 abril 1864; *Notas de envio y recepcion de ambos documentos,* 19, 20 y 21 abril 1864; *Circular á los gobiernos extranjeros,* 26 abril 1864; *Contestacion del comandante de la escuadra española,* 21 abril 1864.

traron eco en la multitud, y cuando uno de los presentes trató de apoderarse de la bandera, sus mismos compañeros le hicieron desistir de tal propósito, y todos continuaron su camino.

Esta escena, desagradable sin duda pero imposible de preveer, no tuvo consecuencias ulteriores. El Sr. Tavira dió cuenta de lo acaecido al ministro de relaciones exteriores de la república, participándole que lo pondria tambien en conocimiento de su gobierno. Pero las relaciones posteriores entre Chile y España fueron tan íntimas y amistosas como ántes, hasta el punto de que seis meses después aquel entregó al presidente de la república tres cartas de su soberana, en las cuales le daba cuenta de accidentes ocurridos en su familia, y le reiteraba sus sentimientos de amistad: y en el discurso de apertura de las cámaras españolas, en diciembre del mismo año, declaró que las relaciones de la monarquía con los demás Estados eran satifactorias, salvo la sola excepcion lamentable relativa al Perú.

Quejábase el gabinete de Madrid de que el de Chile hubiera dirigido á los demás de América una circular, con fecha 4 de mayo de 1864, en la cual se manifestaba la entera confianza de que el de S. M. C. desaprobaria la conducta de sus agentes, y para probar cuán infundada era esta pretension, bastará con decir que lejos de frustrarse las esperanzas de Chile se vieron ámpliamente satisfechas con la declaracion hecha por los ministros de la reina Isabel de que no concedian su aprobacion á los hechos consumados.

En cuanto á las pretensiones de que las autoridades chilenas pusiesen freno á los extravíos de la opinion pública, y no dejaran impune al periódico titulado *El San Martin*, son de tal índole, que no pueden exponerse entre pueblos igualmente soberanos é independientes, cuyos derechos civiles y políticos pueden ser distintos.

Enumerábase igualmente *el acto de hostilidad cometido por la autoridad de Lota contra la Vencedora, goleta de guerra de España;* que se reducia á lo siguiente. A fines de setiembre de 1864 arribó este buque á aquel puerto, con objeto de reparar sus averías, y hacer provisiones de agua, víveres y carbon. Los dueños de este combustible rehusaron vender la cantidad pedida, manifestando que no la tenian en sus almacenes. El capitan de la goleta se dirigió entónces al comandante del puerto á fin de que se le facilitara, pero habiendo declarado esta autoridad que sus facultades no se extendian hasta obligar á los propietarios de que se trataba en el sentido solicitado, el primero protestó contra la una y los otros; protesta que el

ministro de España reiteró al gobierno de Chile, que la rechazó como no motivada.

Si, como pretendia el gobierno español, se hubiera tratado en Lota á la *Vencedora*, como un buque enemigo, la habrian privado de todos los recursos que necesitaba para la continuacion de su viaje.

Quejábase, por último, el gobierno de España de que las autoridades competentes no hubieran disipado los temores que habia hecho nacer en los habitantes pacíficos la amenaza lanzada por *El San Martin* contra los que suministraran provisiones á la escuadra española ó á sus agentes. Al formular este cargo, el gobierno español se olvidaba de que en Chile hay libertad de imprenta, y que el citado periódico habia caido, gracias á ella, en el mas completo descrédito. Por lo demás, es tan infundado, que de aceptarse como legítimo, constantemente se interrumpirian las relaciones diplomáticas de los Estados, y se colocarian en abierta hostilidad.

Las explicaciones dadas por el gobierno chileno fueron de tal modo satisfactorias, que el ministro de España residente en Santiago, manifestó al de relaciones exteriores de la república que, en su concepto, disipaban todos los motivos de queja de su gobierno, y contribuirian, segun lo esperaba, á estrechar las relaciones entre los dos países. Esta solemne declaracion no tardó en confirmarse por un hecho de altísima significacion: la bandera española volvió á ondear nuevamente sobre la puerta de la legacion, y la creencia de que España aprobaria la conducta del Sr. Tavira, se fortaleció mas aun cuando el Sr. Roberts, que le sucedió en su puesto, enarboló su pabellon el 18 de setiembre, aniversario de la independencia de Chile.

Dos dias ántes, el almirante de la escuadra española habia llegado al puerto de Valparaiso con parte de ella. Pues bien, el mismo dia 18 dirigió un *ultimatum* al gobierno chileno, declarando que el Sr. Tavira no habia respetado el espíritu ni la letra de sus instrucciones, al aceptar las explicaciones dadas, que el de España consideraba las cosas en su situacion anterior, y reclamaba una explicacion satisfactoria y que la bandera española fuera saludada con veintiun cañonazos; rompiéndose en el caso contrario las relaciones diplomáticas entre los dos países, y que si se le obligaba á hacer uso de las fuerzas navales colocadas bajo sus órdenes, reclamaria una indemnizacion por los daños que sufrieran.

Era imposible que el gobierno de la república de Chile aceptara estas proposiciones, que fueron digna y decididamente desechadas. El 23 de setiembre el almirante español renovó su *ultimâtum*, que fué

rechazado por segunda vez, dando lugar por consecuencia, al siguiente dia, al bloqueo de Valparaiso y á la declaracion del de todos los demás puertos de la república.

Los motivos de queja alegados por el gobierno español contra el de Chile, pueden considerarse como un pretexto de que se ha valido para justificar aparentemente su conducta agresiva, que recuerda entre otros grandes atentados en contra del derecho de gentes el bombardeo de Valparaiso, y que ha obligado al gobierno chileno á declarar que emprendia la guera contra España con el propósito irrevocable de no terminarla, mientras el de S. M. C. no ofreciera una reparacion porporcionada á las ofensas y perjuicios causados, y sólidas garantías de que semejantes hechos no se volverian á repetir.

En vez de darlas, España bombardeó el puerto indefenso de Valparaiso, empeorando así su situacion y alejando cada vez mas y mas la posibilidad de una paz digna y aceptable. *

Consideraciones generales: opiniones acerca de la guerra.

§ 345. Podemos decir que la historia del derecho internacional no es mas, bajo cierto aspecto, que la justificacion completa de la guerra; sin la cual en efecto quedaba fuera de él, es decir, como principio antijurídico.

Los santos poderes.

Algunos santos padres han creido que estaba completamente en oposicion con el espíritu cristiano, y la han condenado hasta el punto de que los soldados romanos, que se convirtieron al cristianismo, desertaban de sus banderas prefiriéndolo todo á continuar prestando el servicio militar. San Agustin, sin

* *Contremanifeste de M. Alvaro Covarrubias*, Paris, 1866; Courcelle-Seneuil, *Guerre de l'Espagne au Chili*, Paris 1866; *Le Chili et l'Espagne*, Paris, 1845; *Revue des deux-mondes*, 15 juillet 1864, 2e livraison, p. 516. *Correspondencia habida entre el ministro de relaciones exteriores de Chile y la legacion de España en la capital de esta república. — Nota del Sr. Tavira, ministro residente de S. M. C., en Santiago, al Sr. Covarrubias ministro de relaciones extranjeras*, 13 mayo 1865; *Contestacion de este*, 16 mayo 1865; *Segunda nota del ministro de España al de Chile*, 20 de mayo 1865; *Discurso del presidente de Chile en la apertura del congreso nacional*, 1° julio 1865; *Extracto de la memoria presentada al congreso por el ministro de relaciones exteriores*, 2 de agosto 1865; *Nota dirigida por el almirante Pareja al mismo ministro, anunciando su nombramiento de plenipotenciario de S. M. C.*, 24 julio 1865; *Acuse del recibo de ella*, 21 setiembre 1865; *Despacho del comandante general de la escuadra española al ministro chileno*, 22 setiembre 1865; *Contestacion del ministro*, 23 setiembre 1865; *Primera nota del cuerpo diplomático*, 22 setiembre 1865; *Primera respuesta del general Pareja al cuerpo diplomático; Segunda nota del cuerpo diplomático*, 24 setiembre 1865; *Despacho del ministro de Chile al enviado extraordinario de los Estados-Unidos*, 23 setiembre 1865; *Segunda respuesta de Pareja al cuerpo diplomático*, 26 setiembre 1865; *Tercera nota del cuerpo diplomático al almirante Pareja*, 28 setiembre 1865.

embargo, la legitimó, fundándola en los Evangelios, y su doctrina fué reconocida y admitida por la Iglesia.

Pero su demostracion, basada exclusivamente en la interpretacion de un texto bíblico dejaba la cuestion realmente por resolver. Por esto dedicó Grotius un extenso capítulo de su *Jure belli ac pacis* á probar que era un hecho admitido por la religion y por la historia, al cual, empero, no concedia la legitimidad y la importancia que caracterizan la paz.

Muchos escritores han vuelto á reproducir con posterioridad los argumentos alegados en su contra, llegando algunos en sus conclusiones hasta el extremo de Wayland, que dice:

« Si apesar de la persuacion moral que opongamos, un Estado nos acomete, debemos sufrir el mal con resignacion. »

Inútil creemos combatir esta opinion dictada por el mas absurdo fanatismo religioso. *

Exposicion de los principales argumentos contra la guerra.

§ 346. Pero entrando en un terreno mas positivo encontramos para combatirla algunos argumentos, que muchos juzgan decisivos.

La guerra, se ha dicho, es opuesta á la sana moral; y el espíritu militar ocasiona grandes y constantes perturbaciones, pero es de una ambiguedad tan notable este argumento, que puede muy bien emplearse para combatir cualesquiera de las grandes instituciones sociales. Su primer término no es exacto en todas sus partes, puesto que la ofensa que se supone inferida á la moralidad, pierde su importancia desde el momento en que se prueba el adelanto de la civilizacion operado por ella. Y esto es incontrovertible: las guerras influyen tanto como en la del Estado, en la dignidad particular de cada uno de sus súbditos, y sirven de base y de impulso á las mas heróicas virtudes.

Se ha argumentado que siendo los hombres seres racionales no debian nunca recurrir á la fuerza para resolver las cuestiones; pero los que esto sostienen debieran indudablemente, para fundar su

* Vera, *Introduction à la philosophie de Schlegel*; Cousin, *Introduction à l'histoire de la philosophie*; Halleck, *International law*, ch. 13, §§ 16-19; San Agustin, *Opera epist.*, pp. 136-238; San Basilio, *Opera, epist. ad amphil.*, can. 8; San Paulino, *Opera, epist.* 25; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1; Wayland, *Elem. moral science*, b. 2, p. 2, d. 2, ch. 4; Dymond, *Essays on morality*, essay 3, ch. 19; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 17-19; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 3, pt. 2, ch. 10 b. 4, ch. 1; b. 6, ch. 12; Neander, *Gesch. der Christ religion*, b. 1, p. 249; Laurent, *Droit des gens*, tome IV, liv. 4, ch. 1; Giblon, *Decline and tall of the roman Empire*, ch. 43; Halleck, *Elem. military art and science*, pp. 9-12.

opinion, manifestar lo que entienden por razon y por fuerza, y probar que entrambas son esencialmente contrarias; y luego demostrarnos como puede la primera resolver las cuestiones sin la segunda. Esta manera de argüir sacrifica á una puerilidad de la inteligencia la verdad y la historia.

No merece mas consideracion que el anterior, el raciocinio de algunos economistas que sostienen que los gastos que ocasionan exceden siempre á sus beneficios; ignorando ó aparentando ignorar que la economía política no lo es todo en la sociedad, y que sus conclusiones no pueden ser por esta causa absolutas, dado el caso de que fueran exactas. *

Falta de razon de uno de los contendientes.

§ 347. Se ha sostenido tambien que, no teniendo forzosamente razon uno de los contendientes, son siempre injustas: principio que Vattel formula del siguiente modo: « La guerra no puede ser justa de ambas partes, una de las cuales se atribuye un derecho, que la otra no concede; ó se queja de una ofensa recibida, que el contrario niega haber hecho. Son, pues, como dos individuos que cuestionan acerca de una proposicion, siendo imposible que las dos opiniones contrarias sean al mismo tiempo verdaderas. » Pero si bien se observa esta doctrina no tiene fundamento alguno racional. Porque es imposible juzgar de la importancia y significacion de una guerra por las de una cuestion entre dos individuos, y tratar de someter el criterio de una lucha nacional al de la sostenida individualmente es faltar á las reglas mas superficiales de la lógica, á la verdad histórica y á las leyes de la razon (1).

* Halleck, *International law*, ch. 13, §§ 20-22; Wayland, *Elém. moral science* b. 2, p. 2, d. 2, ch. 4; Dymond, *Essays on morality*, essay 3, ch. 19; Leiber, *Political ethics*, b.7, §§ 18-20, 23; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 3, pte. 2, ch. 10; b. 6, ch. 12; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 22, 23, 28; Hooker, *Eccles. pol.*, b. 1, § 10; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 49; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, tome II, lec. 21.

(1) Halleck refuta tambien los argumentos alegados en contra de la guerra. Pero las refutaciones del publicista norte-americano se resienten del mismo defecto. Así, sostiene, por ejemplo, su necesidad y justicia contra los que pretenden que no llena su objeto ó que es forzosamente injusta para uno de los contendientes, diciendo que lo mismo sucede en los pleitos civiles ó en las causas criminales que, sin embargo, es preciso admitir. Esta refutacion es incompleta, porque el individuo y las naciones se agitan en distinto círculo, y no se puede concluir lógicamente del uno á la otra. Por esto es posible admitir la necesidad de los últimos, y rechazar la de la primera. Por lo demás, siguiendo el sistema de Halleck, no se hace otra cosa que ensanchar la dificultad en vez de resolverla. Porque si se rechazan las guerras porque no llenan su objeto, ó porque son injustas de parte de uno de los contendientes, y se dice, para

No admitiendo nosotros que las guerras supongan falta de razon de parte de uno de los contendientes, sino creyendo, por el contrario, que todos la tienen bajo su punto de vista y sus condiciones históricas especiales, podemos afirmar en contra de los que sostienen la opinion que combatimos, su legitimidad absoluta; y esta conclusion es de tal importancia, que sin ella no podria existir el derecho internacional, puesto que si son necesariamente injustas ¿ á qué vienne hablar del derecho cuando de ellas se trata? *

Que guerras no llenan su objeto.

§ 348. Examinadas las guerras bajo puntos de vista insignificantes ó estrechos, como, por ejemplo, el de una ofensa, de una reclamacion, es claro que pueden no llenar su objeto y aun ser contrario el que cumplan á los principios de justicia; pero si se las considera por el prisma de la humanidad y de la historia no se encuentra una sola que no haya servido á la causa de la civilizacion, con muy raras excepciones que no alteran esencialmente el principio general. **

Los males de una guerra son mayores que sus beneficios.

§ 349. Las mismas consideraciones anteriores pueden servir para combatir la opinion que sostiene, que los perjuicios que producen, son siempre mayores que sus beneficios; fundándose en una nocion equivocada del mal y del bien.***

Solucion en contra de la guerra. — Tribunal de las naciones.

§ 350. Considerando la guerra como un mal evitable, se ha llegado á pensar en la constitucion de un tribunal superior que resolviera las cuestiones entre los Estados, así como los de una nacion dirimen las de sus miembros. Pero esto presenta un grave inconveniente; cual es el de suponer necesariamente la formacion de una gran nacionalidad preponderante, ó de una fuerza capaz de ejecutar sus decisiones, resultando en último término la ruina del espíritu nacional.****

probar lo contrario, que lo mismo sucede con los juicios civiles y criminales, la consecuencia lógica no es que se admitan aquellas , sino que con ellas se rechacen y condenen tambien los juicios. (Halleck, *International law*, cap. 13.)

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 39; Vera, *Introduction à la philosophie de Schlegel*; Halleck, *International law*, ch. 13, § 24; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 19; Phillimore, *On international law*, vol. III, § 50; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 21, Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 29.

** Phillimore, *On international law*, vol. III, § 50; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 19; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 28.

*** Dymoud, *Essay on the principales of morality*, essay 3, ch. 19; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 21; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, §§ 30-33.

**** Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 22; Phillimore, *On international law*, vol. III § 50; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, p. 29.

§ 351. Los publicistas modernos de mas reputacion admiten, ya directa ó ya indirectamente, la legitimidad de la guerra.

Opiniones de modernos publicistas acerca de la guerra.

Wheaton dice : « Las sociedades independientes denominadas Estados no reconocen ni árbitro comun, ni juez, excepto los que son instituidos por convenciones especiales. La ley que las gobierna ó que reconocen como tal carece de la sancion positiva que tiene el código civil de cada nacion. Todas tienen, pues, derecho de recurrir á la fuerza como el único medio de alcanzar reparacion de las ofensas que hayan recibido de las demás, á la manera que los particulares le tendrian sino estuvieran sometidos á las leyes de la sociedad civil. *Cada Estado tiene tambien el derecho de juzgar por sí mismo de la naturaleza y extension de las ofensas que pueden justificar semejante medio de reparacion.* »

El Dr. Leiber sostiene aun mas directa y terminantemente su legitimidad. « La guerra, dice, es un elemento poderoso de la civilizacion de los pueblos, y tal fué el carácter, por ejemplo, de las de Alejandro el Grande. Por mas que parezca paradójico, añade, es indudable que suele producir el contacto mas estrecho y el cambio de pensamiento y de espíritu entre pueblos que de otro modo permanecerian siempre alejados. Es una lucha, un estado de sufrimiento, necesario y saludable para la humanidad. »

Halleck proclama tambien las mismas ideas y las sostiene resueltamente contra todos sus adversarios, aunque con argumentos en general débiles ó insuficientes.

Segun Ortolan, ocurren en la vida de las naciones casos en que una imperiosa necesidad exige recurrir á la via de las armas. Cuando este es el único medio que queda á un Estado para sostener sus derechos ultrajados ó desconocidos, no debe vacilar en emplearle so pena de atentar contra su dignidad y preparar su decadencia. Por otra parte, la guerra no es siempre un mal; por el contrario, algunas veces es el específico que cura los internos; despierta la energía en los caracteres debilitados ó viciados por una larga paz, y es un elemento de propagacion de ideas generosas, contribuyendo al progreso humano. Las virtudes mas nobles, el amor del a patria, la abnegacion, la humanidad se ejercen y realizan en los campos de batalla.

Tambien Heffter afirma su legalidad, y sus declaraciones son en verdad tan concluyentes como notables. « Ninguna sociedad, dice, puede contar con una paz perpetua. Las naciones como los individuos pecan

en sus relaciones mutuas, y suponer una edad de oro sin la guerra y sin sus necesidades es crear unas naciones exentas de pecados. Es por otra parte cierto, que la guerra, provocando cierta excitacion moral, afirma las fuerzas que durante la paz duermen ó se debilitan y se pierden sin provecho. Ofreciendo además proteccion contra la injusticia y contra las violaciones del derecho entre las naciones, conduce por sí misma, al restablecimiento de la paz turbada (1). Léjos, pues, de querer ignorarla, el derecho internacional debe fijarla leyes. » *

(1) Este pensamiento ha sido desarollado por Proudhon en su obra, *La guerre et la paix*, bajo una nueva forma. Este escritor afirma que la guerra conduce necesariamente por su evolucion á la paz, pero que esta será como aquella una manifestacion de la conciencia universal no alcanzada todavia. Véase Proudhon, *La guerre et la paix, v.* II, p. 382.

* Wheaton, *Eléments du droit international*, pte. 4, ch. 1, § 1; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 20, 21; Halleck, *International law*, ch. 13, § 27; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1, p. 5; Heffter, *Droit international*, introd., § 4; Proudhon, *La guerre et la paix*, vol. II, p. 382; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 1, pp. 32, 33.

CAPITULO II

DISTINTAS CLASES DE GUERRAS

Orígen etimológico y definicion de la palabra *guerra.*

§ 352. La palabra *guerra* se deriva de la alemana *wehr*, cuyo orígen se encuentra en el idioma de los antiguos germanos, que significa defensa. En la Edad-Media sufrió muchas modificaciones, formándose de ella las voces *werra*, *gwerra y guerra*. Esta última pasó á la mayor parte de los pueblos de la Europa meridional, y así, el español, el portugués y el italiano dicen: *guerra*, el francés *guerre*. El inglés, que conserva mas en este punto el orígen etimológico de la palabra, dice *war*. Atendiendo pues, á él, la guerra es la defensa de una nacion contra sus enemigos. Pero los publicistas no han solido tenerle en cuenta al definirla.

La dada por Grotius se funda principalmente en la division que de ella hace. Es la pública la que se lleva á cabo por la autoridad de un Estado; privada la que se hace de otro modo cualquiera, y mista la que participa de la naturaleza de las dos anteriores. Por tanto la guerra tiene para este escritor una significacion muy extensa, puesto que califica así todo medio de resolver una cuestion por las armas.

Vattel dice que es la defensa y sostenimiento de un derecho por medio de la fuerza; y Martens la juzga como un estado permanente de violencias indeterminadas entre los hombres.

Para Pinheiro-Ferreira significa el acto de paralizar las fuerzas del enemigo; definicion á que se ha opuesto Belime alegando que no expresa el fin que aquella se propone. Por último, Massé ha dicho que era el medio de zanjar, por la via de las armas, una contienda entre dos pueblos que no tienen superior comun á quien someter la resolucion de su querella.

Pero todas estas definiciones son en cierto modo incompletas teniendo en cuenta que no explican ni comprenden bien el caso de

la guerra civil, en la cual una de las partes contendientes, ó quizás las dos, no son independientes y soberanas.

Para evitar los peligros en que todos han caido, nos abstendremos de hacer ninguna, con tanto mayor motivo cuanto que su nocion general se deducirá fácilmente de las cuestiones que iremos desenvolviendo. *

Division de las guerras.

§ 353. Las guerras han sido divididas de muchas maneras. Los historiadores lo han hecho ya por épocas, como por ejemplo, en antiguas, de la Edad-Media, y de los tiempos modernos; ya atendiendo á su objeto especial en religiosas, civiles, revolucionarias, de conquista, de independencia, etc. etc. Otras veces se han clasificado segun la nacion que las ha llevado á cabo, y así se ha dicho; européas, americanas, asiáticas, ó de Crimea, de Italia, de Francia, norte-americana, etc. etc. Pero todas estas clasificaciones son, por decirlo así, agenas al concepto que de ellas forma el derecho internacional y carecen de importancia para nuestro objeto.

Lo mismo sucede con la admitida por la estrategia y táctica militar que las divide en ofensivas y defensivas, atendiendo no al hecho que las ha originado y á su significacion general, sino de las operaciones militares. Por esto puede suceder y ha sucedido con efecto, que una puramente defensiva, segun estas, sea sin embargo, ofensiva con relacion al derecho internacional, y viceversa. Los publicistas las dividen en públicas y privadas, en perfectas ó imperfectas, y en mistas: distinciones de escasa importancia práctica y que solo sirven para deslindar la consideracion, un tanto distinta, que se las han atribuido generalmente. Esto no obsta para que en algunos documentos diplomáticos se las haya concedido muy grande si ha convenido fundar en ellas ciertos argumentos.**

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 1, notes; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*; Belime, *Philosophie du droit*, vol. I, p. 321; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 103; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib 1, tít. 2, cap. 7; Heffter, *Droit international*, § 113; Martens, *Precis du droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 263; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lecs. 20, 22, Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 1, § 1; Bynkershoek, *Quæst jur.pub.* lib. 1; cap. 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 1, cap. 1, § 8; Albericus Gentilis. *De jur. bel.*, lib. 1, cap. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 49; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 15; Wildmann, *Int. law*, vol. II, p. 2; Manning, *Law of nations*, pp. 94-96.

** De Felice, *Droit de la nat.*, vol. II, lecs. 20, 22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*,

§ 354. Cuando una nacion dominada por otra extranjera trata de sacudir su yugo, y recurre para conseguirlo á las armas, la lucha que necesariamente resulta toma el nombre de guerra de independencia. Tal fué la de España contra Francia en 1808; la de Hungría contra Austria en 1848, la de Polonia contra Rusia y la de los Estados-Unidos norte-americanos con Inglaterra en 1812. Tambien se pueden designar con el mismo título la de los Países-Bajos contra España y la de la India contra Inglaterra. *

Guerras de independencia.

§ 355. Las insurrecciones y las revoluciones de los pueblos dan lugar á guerras que se designan con las mismas palabras. Las primeras tienen generalmente por objeto proclamarse independiente parte de un Estado; así es que bajo cierto punto de vista se confunden con las de independencia. Como notables en este género, podemos citar la de los Estados-Unidos norte-americanos contra Inglaterra en 1776, la de las colonias americanas contra España 1810-1824, la de Grecia contra Turquía en 1821, y la de los pueblos de Italia en 1861. Las segundas se proponen comunmente el cambio radical del gobierno existente: En este concepto se confunden con las civiles y se rijen por las mismas reglas. **

Guerras de insurreccion y de revolucion.

§ 356. Las emprendidas por causa de una religion cualquiera han tomado el nombre de religiosas; y el de políticas las que lo fueron para extender un sistema político. Al número de aquellas correspenden, por ejemplo, las cruzadas y las que siguieron á la reforma hasta la paz de Westfalia. Como ejemplo de las últimas mencionaremos la de los vendeanos á favor de los Borbones

Guerras religiosas y políticas.

liv. 3, ch. 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 5; Wheaton, *Elem. int. law*. pt. 3, ch. 2, § 15; pt. 4, ch. 1, §§ 6, 7; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 4; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 67; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 50, note; p. 51; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 3; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 2; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 3; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1; Halleck, *Elem. military art and science*, ch. 2, pp. 35, 36.

* Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 6; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 23.

** Wheaton, *Elem. int. law*, p. 2, ch. 1, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 5; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 1; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Leiber, *Political athics*, b. 7, § 23; Taylor, *On revolutions*, etc., passim.; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1.

en Francia, la de los carlistas y partidarios de D. Miguel en España y Portugal, y las sostenidas por la primera de estas tres naciones durante su revolucion contra los aliados. *

Guerras de conquistas.

§ 357. Las que una nacion sostiene para adquirir nuevos territorios ó para extender su poder, se denominan de conquista. La historia, nos ofrece, hasta en los tiempos modernos, innumerables ejemplos de este género. Tal era el carácter dominante de las de los pueblos antiguos, principalmente del romano y de las tribus germánicas; y este ha sido tambien el de las sostenidas por Inglaterra en la India y en América, por España en este último continente, por Francia en Africa y por Rusia en Asia.

Los Estados norte-americanos, como reconoce Halleck, han sostenido tambien una de esta clase en su última lucha con la república mejicana. Es cierto que ántes de comenzarla, habian sufrido ofensas y que su gobierno manifestó que la emprendia con el doble objeto de alcanzar una indemnizacion por los sucesos pasados y mayor seguridad para el porvenir. Pero esta declaracion era muy vaga, y lo cierto es que siempre que se ha hecho ha servido como de precedente á una violacion, mas ó menos encubierta, de los principios del derecho internacional. En el caso en cuestion era perfectamente sabido que Méjico no podia ofrecer otra clase de indemnizacion que territorial, y así se decidió aquel á ocupar y conservar en su poder una parte de su territorio. Por este procedimiento los Estados-Unidos tenian que convertir forzosamente esta guerra en una de conquista.

Iguales principios, aunque un tanto rebozados bajo las pretenciones de raza, produjeron la reciente intervencion francesa en el mismo país, y el imperio de Maximiliano. Casi todas las luchas é intervenciones de los Estados européos en los sud-americanos se han fundado en idénticas pretensiones. **

Guerras nacionales.

§ 358. Hay guerras en que la mayoría de una nacion toma las armas y figura en la contienda. A estas, los pupubicistas y los historiadores las han denominado nacionales, construyendo así una nueva clase ó grupo, cuya importancia es grande, como se prueba suficientemente con citar ejemplos históricos. La guerra de España contra Francia en 1808 fué nacional á la vez que de

* De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 22; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 7; Laurent, *Droit des gens*, vol. IV, liv. 4, ch. 1; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 7.

** Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 8; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 6; Ripley, *Hist. war with Mexico*, vol. I.

independencia. Cierto es que se habia establecido el gobierno de José I, pero tambien se constituyó el nacional, y la mayoría del país tomó parte en la lucha. Otro ejemplo es el de los holandeses contra Felipe II de España, por mas que los resultados en esta ocasion no fueron favorables al pueblo que combatia por la independencia y por la libertad de su patria.

Se han colocado tambien entre esta clase de guerras las sostenidas por las antiguas posesiones americanas de España y de Inglaterra contra la dominacion de sus respectivas metrópolis.

No es tan extraño como á primera vista aparece que se conceda á aquellas colonias la misma importancia que á una nacion, si se atiende á que formaron desde luego su centro directivo, constituyéndose así inmediatamente en otros tantos Estados, participando las luchas que sostuvieron de los carácteres propios de las nacionales, de las de independencia y de las revolucionarias.

La primera de estas consideraciones merece la que sostuvieron los circasianos contra el imperio ruso, que por parte de este fué una guerra de conquista.

Los ejemplos citados prueban, que es condicion indispensable para que una guerra adquiera el carácter de nacional que la generalidad del movimiento se halle acompañada de la formacion de un gobierno ó poder supremo, como sucedió en las antiguas colonias de Inglaterra y España; en cuyo caso hay que reconocerles todas las preeminencias que el derecho nacional otorga á los beligerantes.

Por eso fué tan grave la falta del gobierno austriaco en Hungría, y el odioso papel desempeñado por Rusia, sobre la cual pesa tambien una inmensa responsabilidad por la conducta que ha observado en la última insurreccion polaca.

Polonia organizó su gobierno, lanzó al campo sus ejércitos, contó con la cooperacion de todos sus hijos, y, sin embargo, Rusia no trató ni los ejércitos, ni las poblaciones polacas, segun los derechos de la guerra, desentendiéndose de las notas que los gobiernos de Francia y de Inglaterra la dirigieron para el arreglo de la cuestion. Esta conducta de Austria y de Rusia en dos guerras nacionales ha sido contraria á los principios del derecho internacional. ¡ Y Austria por fin, ha reconocido recientemente la autonomía del reino húngaro, al paso que Rusia ha convertido la Polonia en una provincia del imperio ! *

* Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 8; Halleck, *Elem. military*

Guerras de intervencion.

§ 359. La de intervencion se han clasificado por los historiadores y publicistas en un grupo aparte. Ya hemos tratado de las intervenciones, y, por tanto, de esta clase de guerras, con toda la extencion requerida por su importancia. *

Guerras públicas.

§ 360. La guerra pública es la que se verifica con la sancion de los poderes supremos del Estado, esto es, en toda la extension y legitimidad de la palabra. « Cuando varios Estados independientes, dice Wheaton, sostienen por medio de la fuerza una cuestion cualquiera resulta lo que se conoce con el nombre de guerra pública. Si se declara en forma ó es debidamente comenzada da á las partes beligerantes todos los derechos que le son propios. El derecho de gentes voluntario ó positivo no puede establecer respecto á este particular, distincion alguna entre la justa y la injusta. En lo que toca á sus efectos, tiene que considerarse en el primer concepto por ambas partes. Así, todo lo que las leyes de la guerra permitan á uno de los beligerantes es consentido al otro. »

Guerras privadas.

Las privadas, que han desaparecido con los progresos de la civilizacion, y que Grotius justifica en su obra de *Jure belli ac pacis*, ocurrian entre varios individuos ó colectividades de una nacion, sin la autorizacion de los poderes supremos del Estado. Producto lógico de la organizacion féudal de la Europa en los siglos medios, no podian sostenerse después de la definitiva que rije los pueblos modernos. **

art. and science, ch. 2, p. 36; Manning, *Law of nations*, p. 153; Polson, *Law of nations*, sec. 6.

* Wheaton, *Elem. int. law*, pt. 2, ch. 1, § 3-15; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 80-88, 519, 523-538; Phillimore, *On int. law*, vol. I, pp. 386-399; Halleck, *Int. law*, ch. 14, §§ 11-22; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, app. spe.; Ortolan, *Domaine international*, tit. 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 20, § 40; Grotius, *Pralecgomena*, § 18; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, prélim., § 22; Heffter, *Droit international*, §§ 44-46; appendice; De Cussy, *Précis historique*, ch. 4, 9, 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, app.; Manning, *Law of nations*, pp. 97-98; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 25, § 10; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 37; Martens, *Nouveau recueil*, vol. I, p. 70; Mackentosh, *Miscellaneous works*, p. 750, et seq; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 5; Halleck, *Elem. art. and science*, ch. 2, p. 35; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 1, ch. 1, § 5; Koch, *Tableau des révolutions*, vol. I, pp. 314 et seq.; Hansard, *Parl. debates*, vol. VIII, pp. 46, 64, 242, 890; vol. XXVIII, pp. 1133-1163; *Cong. doc. 32 cong., 2 sess senato*, Ex. doc. nº 13.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 1; Cauchy, *Droit maritime international*, époq. 3, pte. 2, ch. 2, sec. 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 64, 67;

§ 361. Las mistas, segun Grotius, son *públicas* de parte de la autoridad establecida, y *privadas* por la del pueblo que se opone á su ejercicio, es decir, que forman como una especie de contienda civil entre los distintos miembros de una sociedad y su gobierno. Sin embargo, puede suceder que una lucha de esta especie no llegue á tener la consideracion de una verdadera guerra y se limite á una insurreccion ó rebelion. Tales han sido los sucesos ocurridos en España durante los años 1866 y 1867. En estos casos es incuestionable la aplicacion de la ley local por parte del poder existente. No admitiendo tampoco el reconocimiento de los demás Estados, es imposible que se consideren en ningun caso como una guerra. *

Guerras mistas.

§ 362. El deseo de establecer divisiones en el asunto, siguiendo en esto el método de los escolásticos, ha llevado tambien á Grotius y otros autores á decir que las guerras públicas podian ser solemnes y no solemnes. Esta division no tiene importancia alguna, por cuya razon no hacemos mas que indicarla. **

Guerra pública solemne y no solemne.

§ 363. Se han dividido tambien en perfectas é imperfectas, aplicándose la primera denominacion á aquellas en las cuales los miembros de una nacion están autorizados á cometer actos de hostilidad contra todos los de la otra, en los casos y circunstancias permitidas por las leyes generales de la guerra; mientras que la imperfecta, está por el contrario, limitada á lugares, personas y cosas determinadas. Como ejemplo de esta clase pueden

Guerras perfectas é imperfectas.

ch. 12; Rutherforth, *Institutes,* b. 2, ch. 9, § 15; Riquelme, *Derecho público internacional,* lib. 1, tít. 2, cap. 7; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 1; Ortolan, *Diplomatie de la mer,* vol. I, ch. 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens,* vol. II, lec. 22; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 55.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 1; Wheaton, *Elem. int. law*, pt. 4, ch. 1, § 7; Halleck, *International law*, ch. 14, § 25; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 1; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 22; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 4; Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 66; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 22; Puffendorf, *Jus nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 9; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 66; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 10; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 238; Wildman, *Int. law*, vol. III, p. 3.

recordarse las hostilidades autorizadas por los Estados-Unidos norte-americanos contra Francia en 1798. *

Actos de hostilidad cometidos por los empleados ó representantes de un gobierno.

§ 364. En el estado actual de las relaciones internacionales, y principalmente en el de las existentes entre las naciones européas y las americanas, es una cuestion de mucho interés la de decidir hasta qué punto son responsables los gobiernos de los actos de hostilidad que cometan sus representantes ó sus empleados, que en mas de una ocasion han venido á complicar la solucion de cuestiones de otro modo fáciles y sencillas, y á imponer á un gobierno la necesidad de una declaracion, sino humillante, molesta al menos y enojosa. Y cuando surgen estas dificultades entre pueblos fuertes y poderosos y otros que no lo son, es mas difícil aun llegar á un arreglo conforme con los principios de justicia y ajustado á los del derecho internacional.

Una nacion de primer órden no confiesa sin grande esfuerzo la falta de uno de sus representantes, y deja sobre todo de reconocerla cuando la reclamacion proviene de un gobierno relativamente débil. Sin embargo, podemos citar algunos ejemplos en que las negociaciones han conducido á un resultado favorable, aun en estas circunstancias, lo cual prueba que los principios del derecho internacional van siendo en la práctica cada vez mas justos. **

Conflicto entre los Estados-Unidos de norte-américa y el Paraguay. Motivo de la conducta agresiva del cónsul Hopkins.

Aunque por modificaciones introducidas en su redaccion no se ratificó el tratado que en 1853 celebraron el Paraguay y los Estados-Unidos, estos enviaron á aquella república á M. Hopkins en calidad de cónsul, quien como tal fué recibido.

Además del desempeño de sus funciones tenia M. Hopkins, al establecerse en la Asuncion, el designio de dedicarse á negocios para cuya realizacion encontró grandes facilidades, concediéndosele vastos terrenos en San Antonio. Faltábanle, empero, capitales para la explotacion de su propiedad, y en vano quiso buscarlos en Paris y Lóndres. Pero su fiebre mercantil no cedia fácilmente, así es que sin desanimarse por el mal éxito de sus ensayos, concibió y llevó á cabo en Nueva-York la compra de un

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, § 7; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 26; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 2; Manning, *Law of nations*, pp. 94, 95.

** Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; De Felice *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 22; Puffendorf, *Jus nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, §§ 10, 11; Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional.*

buque en malísimas condiciones, que, no obstante, aseguró por la suma de 50 á 60,000 pesos. Como era de esperar, el buque, bautizado con el nombre de *Asuncion*, se fué á pique en su primer viaje, y por este medio M. Hopkins se vió dueño de la suma fijada por el seguro y con ella fundó una sociedad intitulada *Compañia de comercio y de navegacion del Paraguay*.

Entretanto sus exigencias con el gobierno de la república aumentaban de dia en dia, y tales fueron estas y tantos los insultos que prodigaba á los ciudadanos paraguayos, que aquel hubo de retirarle el *exequatur*, medida que fué aprobada posteriormente por el gabinete de Washington.

Todos estos acontecimientos produjeron el resultado que era de esperar : la posicion de la *Compañia* y la de su fundador se hizo insostenible. Para salir de ella, aprovechóse M. Hopkins de la estancia en las aguas del Paraguay del buque de guerra de su nacion *Water-Witch,* encargado de explorar los confluentes del rio de la Plata, y pretestando que peligraba su seguridad y la de sus conciudadanos, requirió el apoyo, que le fué otorgado, de su comandante; de cuyas resultas saltó en tierra con unos marineros armados, y escoltado por ellos se dirigió á la casa consular de donde sacó los papeles pertenecientes á la *Compañia*. Tan extraño proceder no hubiera quedado impune, si, para evitar su merecido castigo, no se hubiese interpuesto el baron de Guillemot, encargado de negocios de Francia.

Un incidente ocurrido entre el buque ya mencionado y el fuerte Itapirü aumentó la situacion embarazosa en que se hallaban el Paraguay y los Estados-Unidos, merced á los manejos de Hopkins. No le desaprovechó este, como era de esperar, y las cosas llegaron al extremo de que la república norte-americana envió una escuadra compuesta de 20 buques y 2,000 hombres de desembarco, que permanecieron en la rada de Montevideo, merced á la generosa oferta de mediacion hecha espontáneamente por el general Urquiza, presidente que era de la confederacion argentina; mediacion que fué aceptada por el comisionado norte-americano, y que dicho general llevó personalmente á cabo con tan feliz éxito, que dió por resultado la celebracion de un convenio especial, firmado el 4 de febrero de 1859; en el cual se disponia que las reclamaciones comerciales de Hopkins, se examinarian por los árbitros que, al efecto, nombraran ambos gobiernos. Estos declararon, después de un prolijo exámen : « Que los reclamantes (*la Compañia de navegacion de los Estados-Unidos y*

el Paraguay), no han probado ni establecido ningun derecho de perjuicios, en la referida reclamacion, contra el gobierno del Paraguay, y que por las pruebas enunciadas se ve que no es deudor á la Compañia de las indemnizaciones pedidas.

Ni la declaracion de los árbitros podia ser mas terminante, ni mas patente la humillacion de los Estados-Unidos; pues, si bien es cierto que la violacion del territorio, cometida por M. Hopkins, quedó sin reparacion, no lo es menos que sucedió así, porque el gobierno de la república, animado de los mas laudables sentimientos, hizo caso omiso de ella.

Dignas son de notarse las palabras de noble indignacion con que terminó su informe el comisionado de la república norte-americana (1).

Ellas revelan hasta cierto punto el orígen de la odiosa explotacion de que han sido y son víctimas los pueblos de la América meridional.

Y la conducta precipitada, por no decir imprudente, de los Estados-Unidos, no solo ocasionó perjuicios al Paraguay, sino que los produjo y muy desastrosos en su seno mismo, puesto que únicamente en los preparativos de su expedicion gastó 36,000,000 de francos y ¿para

(1) He aquí el texto del dictámen del comisario de los Estados-Unidos :

EXAGERACIONES CRIMINALES.

« *Ha sido sensible el echar de ver, durante el curso de esta investigacion, de cuánta sencillez se dió prueba al atribuir á este asunto,* prima facie, *una tan grande importancia, digna de ocupar la atencion del congreso ejecutivo, sin mas fundamento que las relaciones parciales hechas por las personas mas directamente interesadas en esta reclamacion, tergiversando estudiadamente las leyes y decretos de la república del Paraguay, y exagerando, enorme, sino criminalmente, las demandas de esta Compañia, las cuales han ido engrosándose constantemente, gracias á la hábil preparacion de sus cuentas, y á los intencionales y malignos ataques dirigidos contra el presidente y el pueblo del Paraguay, y lo que es mas, todo esto sin otro objeto que el de llenar los bolsillos de los reclamantes.*

« *El orgullo y gloria del gobierno y del pueblo de los Estados-Unidos ha sido siempre no someterse á ninguna injusticia de otro gobierno ó de otro pueblo; pero al propio tiempo lo ha sido no exigir de ellos nada mas que lo justo; y tardará mucho todavía, así lo espero confiadamente, en que llegue el dia en que puedan acumularse, con su consentimiento y sancion, fortunas colosales como las de la India oriental, debidas al saqueo de Estados débiles, y arrebataddas con la boca del cañon.*

« *Por los motivos expuestos, soy enteramente del dictámen que la sentencia arbitral debe recaer en favor de la república del Paraguay, y en contra de los reclamantes, los cuales no han justificado derecho alguno á daños y perjuicios por razon de su reclamacion. Todo lo cual se somete respetuosamente, etc.* — C. JOHNSON. — Washington, 10 de agosto de 1860. »

qué? Para atender á las reclamaciones procaces de Hopkins, que las hacia ascender á 1,000,000 de pesos (mas de 5,000,000 de francos).

Ejemplo es este que prueba una vez mas, cuan grande cuidado deben poner los gobiernos en atender á las quejas de sus agentes subalternos en el extranjero, en las cuales entra por mucho el interés individual en el mayor número de casos. *

Cuestion Canstatt. Agresion de la marina de S. M. B. contra un Enviado extraordinario del Paraguay en las aguas de la república argentina.

A mediados de 1858, el gobierno inglés envió á la Asuncion un agente diplomático para renovar el tratado celebrado entre aquella república y la Gran Bretaña, en 1853, cuya expiracion tenia lugar en 1860. Al dirigirse al ministro de relaciones exteriores del Paraguay para desempeñar su cometido, manifestó que su permanencia en la capital no podria exceder de 20 dias; y una vez abiertas las negociaciones hizo patente su intencion de concluir un tratado *perpétuo*.

No pudiendo el gobierno paraguayo acceder á esta demanda cesaron las conferencias, y el enviado inglés quiso entónces tratar directamente con el presidente de la república, mas no habiendo obtenido, como era de esperar, resultado alguno, se retiró guardando en su alma un resentimiento que produjo mas tarde bien amargos frutos.

No contribuyó poco al desenlace de las diferencias entre el gobierno paraguayo y el inglés el incidente del vapor mercante de la mismo nacion *Littly-Polly*.

Navegando el *Tacuari*, buque de guerra del Paraguay, contra corriente, y á proximidad de la boca del riacho Sangita, avistó por la proa, un vapor cuyo encuentro procuró evitar, aunque inútilmente, porque sus maniobras fueron inutilizadas por las que hizo el buque que tenia delante. El choque, pues, fué inevitable, y como consecuencia de él la pérdida del *Littly-Polly*, que era el vapor avistado por el *Tacuari*. Este salvó á la tripulacion y pasajeros y los condujo á su bordo hasta tocar en tierra, no sin hacer antes el debido proceso verbal. Con este motivo, empezaron una série de reclamaciones tan injustas en su fondo, como improcedentes en los términos y formas con que se llevaron á cabo.

* Cárlos Calvo: *Una página de derecho internacional*, p. 1-67: *Commission under the convention between the United-States and Paraguay. — Statements and arguments for claimants and for the republic and opinion and award of commissioners*, Washington, 1860.

A todos estos hechos vino á reunirse otro que motivó las mas extrañas pretensiones por parte de Inglaterra.

Habiéndose descubierto una conspiracion tramada contra la vida del presidente de la república, se encontró entre los cómplices un tal Canstatt, provisto á la sazon de un pasaporte inglés, pero que en sus viajes anteriores lo habia estado de uno expedido por las autoridades de la república Oriental, en cuya capital habia nacido. Reducido por este hecho á prision, el cónsul inglés en la Asuncion, M. Henderson, reclamó que fuese puesto inmediatamente en libertad atendida su calidad de súbdito británico. Obrando así este funcionario se revestia de un carácter representativo, de que carecia, y el gobierno del Paraguay al entrar en este terreno, dió pruebas de un deseo de conciliacion y de una condescendencia, que no podian, sin embargo, extenderse hasta acceder á su demanda, apoyada entónces ya por reclamaciones directas del gobierno de la reina Victoria. El del Paraguay, fuerte en su derecho, y cumpliendo religiosamente con el deber que tienen los de todos los países de dejar á la justicia la mas amplia esfera de accion, no prestó oidos á las peticiones tan infundamente hechas, de cuyas resultas el cónsul inglés abandonó el territorio paraguayo, quedando así interrumpidas las relaciones entre ambos países.

En tanto que esto acaecia, el gobierno del Paraguay habia enviado al hijo de su presidente, en mision especial, á la confederacion argentina, á bordo del *Tacuari*. El general D. Francisco Solano Lopez iba encargado de ofrecer la mediacion de su país para poner término á la guerra en que estaban empeñadas aquella y la provincia de Buenos-Aires, la cual fué aceptada y produjo los mas felices resultados. Pero cuando el *Tacuari* se disponia á salir de la rada de Buenos-Aires, el dia 29 de noviembre de 1859, la corbeta *Buzzard* y la cañonera *Grappler*, de la marina inglesa, que se hallaban en ella fondeadas levaron anclas y se opusieron á su partida hasta el punto de llegar á vias de hecho, disparándole con bala, que pasó muy cerca de su proa.

Luchar con fuerzas tan desiguales hubiera sido una temeridad inconcebible: por tanto, el *Tacuari* regresó á su fondeadero. El general Lopez protestó enérgicamente contra el ataque de que habia sido víctima, pidiendo al gobierno argentino una proteccion, sino material, moral al menos; y se dirigió por tierra al Paraná. La conducta, contraria á todas las leyes, de las fuerzas navales británicas, se fundaba, segun manifestó el vice-almirante que las mandaba, sir Stephen Lush-

ington, en la negativa de las autoridades del Paraguay á poner en libertad á Canstatt, y añadia que estaba dispuesto así mismo á no embarazar la marcha del vapor, si se dejaba libre á aquel y se le entregaba á bordo del buque inglés *Leopard* ó en la legacion de su país en el Paraná.

Con efecto, así que Canstatt recobró su libertad, el *Tacuari* abandonó tranquilamente las aguas de Buenos-Aires.

Pero tantos y tan graves sucesos no podian quedar sin una resolucion conforme á la equidad y á la justicia. Para conseguirla, el gobierno del Paraguay envió á las córtes de Paris y Lóndres un representante especial. Este hizo muchos, aunque vanos esfuerzos para ser recibido por el primer ministro de la reina Victoria, que lo era en aquella fecha lord Russell, y solo consiguió una conferencia con el subsecretario del *Foring-Office*. Por él supo de nuevo que Inglaterra se negaba á entrar en ninguna clase de negociaciones, ántes de que la república diese satisfacciones que no la eran debidas. Contestes con este modo de apreciar la cuestion se hallan todas las notas de lord Russell, dirigidas en respuesta á las del enviado de aquella, y la intervencion en el debate de M. Thouvenel, ministro de negocios extranjeros de Francia, no fué tampoco bastante para conducirle fuera de la via errónea en que le colocaba el gobierno inglés. Por su parte el representante del Paraguay, que lo era el autor de este libro, léjos de darlas, las exigia con la entereza propia del carácter justo de la causa que estaba encargado de defender. Confiando en ella, y deseando hacer patente su derecho, aunque para ello hubiera de apartarse de la senda trazada por las prácticas diplomáticas, propuso que se sometieran las cuestiones pendientes al exámen de los abogados de la Corona, con cuya resolucion se conformaria: tan razonable pretension no fué tampoco admitida. Entónces recurrió á la prensa para dilucidarlas, y obtuvo un parecer, favorable al Paraguay, del jurisconsulto inglés Dr. Phillimore, y del eminente diplomático francés M. Drouyn de Lhuys.

Inglaterra no pudo resistir por mas tiempo á la evidencia de los hechos, y el 23 de abril de 1862 se firmó en la Asuncion por ambos países una convencion, que terminaba las diferencias entre ellos habidas y en la cual M. Thornton declaró, *que el gobierno de S. M. B. no habia pretendido nunca, con motivo de la cuestion Canstatt, arrogarse el derecho de intervencion en la jurisdiccion del Paraguay, y que nunca habia sido ni seria su ánimo impedir al gobierno paraguayo, que procediese á la aplicacion de sus leyes*; añadiendo, *que la de-*

mostracion contra el Tacuari habia sido un acto ajeno al gobierno de S. M. B. peculiar del almirante Lushington.

De este modo las satisfacciones que con tanta razon habia reclamado el representante del Paraguay fueron dadas superabundantemente, y un gobierno relativamente poderoso tuvo que ceder hasta el punto de acudir á la capital misma del país que habia ofendido, para dar la debida reparacion. *

Guerras civiles.

§ 365. Las guerras civiles son las que se sostienen dentro de un Estado entre sus mismos miembros. Tales fueron las de los partidarios de D. Miguel en Portugal y de D. Cárlos en España y las empeñadas por las facciones en Méjico y en las repúblicas sud-americanas. En cierto modo puede decirse que todas las de insurreccion y revolucion participan de este carácter. En las que lo son realmente cada partido tiene los títulos necesarios á los derechos de la guerra no solo con respecto al otro contendiente sino tambien con relacion á los Estados neutrales. Pero es preciso para esto que no se confunda con una rebelion, en las cuales el bando que las hace se considera que falta á las leyes locales y sus actos se estiman y castigan como crímenes ó delitos. Esta consideracion interna produce no poca confusion en la esfera del derecho internacional, porque sucede á veces, y la historia recuerda de ello mas de un caso, que un partido en armas contra otro dentro de un Estado es considerado por el gobierno legítimo del mismo como rebelde y traidor y como tal juzgado y perseguido; mientras que los demás neutrales pueden considerarle con los derechos del legítimo y verdadero beligerante. Reconocerles, es asunto de bastante gravedad, pero que depende necesariamente del Estado que lo efectúa. Es, por tanto, muy difícil establecer acerca de este punto reglas generales, y hay que atenerse mas bien al tiempo porque se prolongue el movimiento, á los intereses que estén en juego, á la significacion, á la idea general que levante y proclame el partido rebelde. Los casos particulares y la prudencia de los neutrales lo decidirán todo en este punto. Pero la verdadera neutralidad no se cumplirá bien en estos casos, sino observando como dice un publicista, estrictamente el principio de no

* Cárlos Calvo, *Una página de derecho internacional*, pp. 73-304, Paris, 1864; *Archives diplomatiques*, vol. II, año 1862, pp. 398-477; Cuestion Canstatt. *Documentos oficiales*, Paris, 1864; *A statement of the facts of the controversy between the governments of Great Britain and Paraguay, and opinion of M. Phillimore*, 1860; *Opinion de M. Drouyn de Lhuys*; *Convencion entre el Paraguay y la Inglaterra*, 18 octubre 1862.

intervencion. El Estado que no le cumpla, dejará *ipso facto* de considerarse como neutral y podrá dar lugar con su conducta á muy graves complicaciones.

El ejercicio de los derechos de beligerantes se ha debatido recientemente con motivo de la larga y terrible lucha sostenida en los Estados-Unidos norte-americanos entre los federales y los confederados, cuyo carácter era especial. Porque no se trataba de un cambio de gobierno ó de dinastía, sino de la constitucion soberana é independiente de una parte de aquellos por el pacto fundamental, que fué consecuencia inmediata de la independencia de este pueblo. Todos los historiadores y publicistas que se han ocupado de ella, reconocen que tal fué el pensamiento predominante de los Estados confederados. Y bien, esta aspiracion, bajo el punto de vista de la constitucion del país, era legítima, y la rebelion, legalmente considerada, era una traicion.

Siguiendo firmes en sus propósitos, constituyeron su gobierno, organizaron sus ejércitos, emprendieron, en fin, la campaña, de la cual fué señal la toma del fuerte Sumter, y concedieron patentes de corso contra los buques federales; cuyo gobierno, en la precision de combatir á los rebeldes y de restablecer la autoridad de la ley y la rota nacionalidad, llamó á las armas setenta y cinco mil hombres y emprendió la guerra. En abril del año siguiente el presidente de los Estados-Unidos decretó el bloqueo de todos los puertos de la república que se encontraban en poder de los rebeldes. Poco tiempo después, en el mes de mayo, empezó la consideracion internacional que tuvo esta lucha.

Inglaterra reconoció en dicha época la existencia de la guerra entre los federales y los confederados, y la facultad de ambos contendientes de usar de sus poderes como beligerantes en el Océano. Pero este reconocimiento, no implicaba, sin embargo, el de la soberanía é independencia de los segundos; por el contrario, el gobierno inglés encargaba á sus subditos que observarán en las cuestiones que se debatian en el territorio norte-americano la neutralidad mas completa. Igual conducta observó el gabinete de Paris y otros de Europa.

Su consecuencia inmediata fué que considerados los combatientes como poderes beligerantes ejercieron en el mar, durante la guerra, todas las facultades que en este concepto les correspondian, como por ejemplo, el derecho de visita, y que las presas marítimas se adjudicaran por los tribunales competentes y segun las reglas establecidas. Estos principios se aplicaron en la aprehension del brick *Warwick*,

que fué confiscado por la sola consideracion de que conducia mercancías pertenecientes al enemigo.

De igual consideracion disfrutaron en tierra. El gobierno de los Estados-Unidos podia tratar á los confederados como rebeldes, pero prefirió, por motivos de humanidad y de política, conceptuarles como beligerantes, evitando así las represalias, siempre terribles en semejantes guerras. Pero esta medida no era esencialmente obligatoria y podia suspenderla en cuanto á las personas ó segun los lugares ó completamente.

Esto sucedió en el caso de Walter W. Smith, que habia entrado voluntariamente al servicio de los insurrectos. Juzgado como pirata por los tribunales de Filadelfia fué sentenciado en calidad de tal, pero el presidente suspendió la ejecucion de la sentencia, reteniéndole solamente como prisionero de guerra: el gobierno obró del mismo modo con todos los rebeldes que fueron cayendo sucesivamente en su poder sin renunciar al derecho que le asistia para observar la conducta opuesta.

La del gobierno de los Estados-Unidos en esta ocasion no puede, por lo que hemos visto, formar precedente en esta materia. Fundábase solamente en razones políticas del momento ó en principios de humanidad que podian ser admitidos ó rechazados, segun las circunstancias, lo cual la hacia depender de sí misma y no de las disposiciones de las leyes. *

Guerras legales é ilegales.

§ 366. La division de las guerras en legales é ilegales es debida á Vattel, pero no tiene grande importancia. Algunos publicistas han confundido las segundas con las injustas, cuando en realidad puede suceder que una ilegal sea justa, y una injusta sea legal. La confusion que se nota depende de no distinguir con entera claridad la nocion de ley y la de derecho.

La admision de esa division conduce á Vattel á sostener que, bajo el punto de vista legal, una guerra puede ser justa de ambas partes. Sin embargo, como semejante conclusion es contraria al espíritu do-

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 153, p. 374; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 18; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 10, § 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, liv. 1, tít. 2, cap. 14; Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 9; Grotius, *Prolegom.*, § 25; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, p. 263; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, p. 503; Leiber, *Political ethics*, b. 7, § 23; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 98; Jomini, *Précis de l'art de la guerre*, ch. 1, art. 9; Halleck, *Elem. mil. art and science*, ch. 2, § 35; Bigelow, *Les Etats-Unis d'Amérique*, Paris 1863.

minante en su obra, manifiesta que su consideracion es puramente exterior, y no concede á aquel cuyas pretensiones sean injustas un derecho legítimo. Esta declaracion es á pesar de todo muy importante, supuesto que admite la posible justificacion de todos los contendientes.

Vattel aprueba tambien la division en ofensivas y defensivas, pero es de tan escasísimo interés que no merece detenerse en su exámen. *

Autorizacion para actos de hostilidad.

§ 367. Cuando los individuos han sido debidamente autorizados para cometer actos de hostilidad, puede suceder, como dice Halleck, que los que ejecuten estén dentro de las leyes de la guerra, pero fuera de la autorizacion que recibieron ó viceversa. En cada uno de estos casos es distinta la consideracion que merecen segun el derecho internacional, porque claro está que los primeros deben ser juzgados segun aquellas y los segundos por las locales. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 67; ch. 12, §§ 188-192; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 22; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 2; Heffter, *Droit international*, § 119.

** Halleck, *Int. law*, ch. 14, § 31; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 38, 92; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 18; Heffter, *Droit international*, § 119.

CAPITULO III

DECLARACION DE GUERRA Y SUS EFECTOS

¿Por quien debe ser declarada la guerra?

§ 368. La declaracion de la guerra corresponde de derecho á los supremos poderes de los Estados. Las relaciones políticas de uno con otro se verifican y realizan solamente por medio de sus autoridades; por esto es preciso que ellas sean las que la hagan. Y como se empeñan todas las fuerzas de una nacion contra otra, de aquí que su declaracion corresponda á la autoridad última y suprema de la que se propone llevarla á cabo.

Para resolver, pues, que poder debe dentro de un Estado declarar la guerra, es preciso sujetarse á lo que prescriban su constitucion y leyes fundamentales acerca de este punto. En las antiguas repúblicas de Italia y Grecia, y en los pueblos germánicos de otros tiempos ese poder residia en el pueblo en su capacidad colectiva. Cuando se constituyeron las monarquías européas pasó naturalmente á los monarcas. Antes, en la época féudal, pertenecia á cada señor y á cada municipio. Muchos señores féudales podian hasta declarar la guerra á sus mismos soberanos. En las naciones modernas cuando la soberanía reside en el pueblo este poder es ejercido tambien por el pueblo, pero no por tal ó cual colectividad ó grupo sino por el pueblo todo ó por medio de sus representantes. Así en los Estados-Unidos norte-americanos corresponde al congreso federal.

A pesar de lo que hemos dicho, ocurren casos en que un empleado puede comenzar las hostilidades siendo sus actos subsiguientemente ratificados. Así sucedió en la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y Méjico. El gobierno norte-americano ratificó y confirmó después los actos del general Taylor, en Rio-Grande. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, note; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par

Necesidad de la declaracion de guerra. Modos de verificarla. Sus clases.

§ 369. La declaracion formal de la guerra se ha considerado en otros tiempos como necesaria para legitimar las hostilidades entre los pueblos. Cuando los romanos se disponian á luchar contra un pueblo mandaban al *pater-patratus*, para que alcanzara satisfaccion de la ofensa cometida. Si durante treinta y tres dias el ofensor no daba el desagravio pedido, el heraldo invocaba el testimonio de los dioses y declaraba que Roma tomaria en aquel caso las medidas necesarias. Entónces se presentaba la cuestion al senado, y cuando se resolvia la guerra se volvia á mandar un heraldo á la frontera para que hiciera la declaracion en debida forma, segun los usos admitidos y consagrados. Hasta que no se llenaban todos estos requisitos y formalidades ninguna nacion se consideraba como enemiga del pueblo romano. Vattel vé en estos principios una de las causas de la grandeza de Roma.

Prácticas especiales, apropiadas al efecto, continuaron empleándose en los Estados européos hasta la mitad del siglo XVII. El último ejemplo que recuerda la historia en este punto es la declaracion de guerra de Francia contra España hecha en Bruselas el año 1635 por medio de heraldos, segun se prácticaba en la Edad-Media.

Esta formalidad no se juzga necesaria en el estado actual de las relaciones internacionales. Sin embargo, en el siglo XVII, y aun en el XVIII los publicistas cuestionaron largamente acerca de este punto, inclinándose Grotius, Puffendorf, Valin, Vattel y otros, á que se cumpla, y Bynkershoek, Heineccius y algunos mas, á la opinion contraria. Necesítase forzosamente, sin embargo, de un hecho cualquiera solemne que venga cómo á publicar y á legitimar el estado de guerra, y en este punto están conformes todos los publicistas. Sin él seria muy difícil distinguir en un tratado de paz los actos que deben considerarse como efectos legales de la guerra, y los que cada nacion puede traducir como daños y perjuicios evidentes, y de los cuales en ciertas circunstancias podrá pedir reparacion. Pero si una manifestacion es necesaria, con el fin indicado, es tambien indispensable para

Ch. Vergé, liv. 8, ch. 3, § 264; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 5; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 236, n. *b.* p. 306; Heffter, *Droit international*, § 114; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, sec. 2, cap. 7, p. 123; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 49, 50; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 51, 52, 60; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15, Chitty, *Law of nations*, p. 28; Puffendorf, *Jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 10.

que los neutrales lleguen á saber de un modo oficial que se han roto las hostilidades entre dos pueblos, exigiéndolo así los intereses de sus propios súbditos, cuyos deberes y relaciones con los beligerantes cambian esencialmente á consecuencia del carácter que imprime la guerra.

Importa poco la manera como se ha de hacer pública la declaracion; lo que interesa es que esta publicidad sea efectiva. En la de 1812 entre Inglaterra y los Estados-Unidos norte-americanos comenzaron las hostilidades, tan pronto como el congreso federal aprobó la guerra, sin esperar á que se comunicase esta resolucion ni á Inglaterra, ni á los neutrales.

Muchas modernas pueden citarse en que ha sucedido lo mismo, pero estos casos han sido resultado de las circunstancias y no autorizan el establecimiento de una regla general en este sentido.

Precedentes históricos.

Entre los ejemplos mas notables que podemos citar, está el de la guerra de 1846 entre Méjico y los Estados-Unidos norte-americanos, que empezó por un conflicto entre fuerzas armadas de entrambas repúblicas, ocurrido sobre el mismo territorio disputado. El congreso federal reconoció, inmediatamente que tuvo noticia del suceso, la existencia de la guerra. Lo mismo aconteció con la de 1792 entre Inglaterra y Francia que no fué precedida por ninguna declaracion formal. Los embajadores se retiraron de sus respectivas cortes, y la asamblea nacional decretó enseguida la guerra y la confiscacion de las propiedades del enemigo.

Tambien empezaron sin prévia declaracion formal las hostilidades de 1778 entre Inglaterra y Francia. El gobierno inglés conceptuó que los tratados celebrados por la última con las colonias insurrectas de América, las justificaban completamente.

Las cuestiones y dificultades á que puede dar lugar la falta de declaracion, ya con respecto á los beligerantes, ya en lo que se refiere á los neutrales, se resuelven sencillamente. Es preciso para esto elegir un punto de partida, que puede ser respecto á los primeros, el momento en que comenzaron las hostilidades, y relativamente á los segundos aquel en que tuvieron conocimiento positivo de ellas.

Phillimore sostiene que, en los casos en que las circunstancias lo exijan, la falta de prévia declaracion de guerra es perfectamente legítima y justificable. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 51-57; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 5, note p. 74; Martens, *Précis du droit*

¿De cuantos modos puede ser la declaracion de guerra?

§ 370. La declaracion de guerra puede ser absoluta ó condicional, exigiendo esta para su realizacion el cumplimiento de alguna cosa, y no dependiendo la otra de ningun hecho, ni de circunstancia alguna; siendo muy difícil fijar en aquellas el punto exacto en que han comenzado las hostilidades y con ellas los deberes de los neutrales, y los derechos y obligaciones que á los súbditos de los Estados beligerantes imponen las leyes de la guerra.

En la de 1812 entre Suecia é Inglaterra, el gobierno sueco hizo la declaracion, pero el inglés no siguió la misma conducta, lo que dió lugar á que Sir Scott manifestara que podia ser cuestionable hasta qué punto afectaria aquella los derechos de los súbditos británicos para continuar sus relaciones acostumbradas con los puertos de Suecia.

Cuando después de hecha, el enemigo ofrezca condiciones equitativas para un arreglo, deberá suspenderse. Pero acerca de este punto no es posible establecer reglas generales. Los publicistas están todos conformes en el principio; pero su aplicacion depende necesariamente de las circunstancias. *

Efectos de la declaracion de guerra sobre el comercio y los contratos.

§ 371. Una de las primeras consecuencias y no de las de menor importancia, que producen las hostilidades es la prohibicion de toda relacion comercial entre los súbditos de los Estados que están en guerra, á no ser que fuesen autorizados para continuarlas por sus respectivos gobiernos.

Bynkershoek, que opina de este modo, está conforme en conceder á

des gens, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 267; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 8; Klüber, *Droits des gens moderne*, § 238, note; § 239; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 3, ch. 1; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Heffter, *Droits int.*, §§ 119-121; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 2-4, 6 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 1, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, §§ 35-55; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 51 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch, 9, §§ 10, 15; Ortolan *Droit maritime*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, §§ 5, 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, §§ 3, 4; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, vol. I, pp. 182, 362; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 3; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 35; Heineccius, *Elementa juris nat. et gent.*, lib. 2, § 198; Chitty, *Law of nations*, pp. 28 et seq.; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *On int. law*, vol. II, pp. 3-8; Manning, *Law of nations*, pp. 118-20; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 4; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 23; Moser, *Versuch*, etc., b. 18, c. 2, § 4.

* Halleck, *Int. law*, ch. 15, § 5; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 7; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 4, § 53; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 1, § 4; Heffter, *Droit int.*, §§ 120, 121; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 5, ch. 1; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 23.

los gobiernos facultad para decretar excepciones en favor de personas determinadas ó de todos sus súbditos, que pueden considerarse como una suspension parcial de las leyas de la guerra, encontrándose así entrambos beligerantes en paz y en guerra á un mismo tiempo.

Sir W. Scott funda este hecho en dos razones; la primera es que solo el poder que tiene facultad para declarar la guerra, podrá tambien, en rigor de derecho, fijar la extension que ha de tener; y la segunda se basa en la imposibilidad de sostener ni obligar la ejecucion de un contrato por los súbditos de uno de los Estados beligerantes en el territorio del otro.

En apoyo de su opinion, hace notar la intencion constante de las decisiones de los tribunales de presas marítimas en Inglaterra, en las cuales habia sido aplicada continuamente esta regla, aun en casos en que las disposiciones del gobierno tendian á quebrantarla.

Kent se opone tambien á que pueda establecerse legalmente una relacion comercial ó comunicacion pacífica entre pueblos que estén en lucha, si no media una autorizacion especial.

Decisiones sobre el particular de los tribunales norte-americanos.

Uno de los casos que ocurrieron en la última guerra de la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, fué el de un ciudadano que habia comprado en Inglaterra algunas mercancías ántes de la declaracion de las hostilidades y las habia depositado en una isla situada cerca de la frontera. Al principiar sus agentes fletaron un buque para ir al lugar donde estaban y transportarlas, pero el buque fué apresado despues que las tenia á bordo y declarado buena presa. El reclamante sostuvo la legitimidad de su derecho manifestando que todo ciudadano podia disponer de las propiedades adquiridas ántes de la guerra y que se encontraran en el territorio enemigo. Pero el tribunal supremo declaró que el sentimiento universal de los pueblos habia reconocido las consecuencias inmorales que resultarian si se admitiera que podian sostenerse relaciones individuales entre los beligerantes. La nacion toda está empeñada en un asunto y debe sufrir la misma suerte; y el individuo de un Estado debe considerar al del otro como su propio enemigo, porque lo es de su patria. Las consecuencias de la infraccion de este deber son muy claras. El derecho de presas es una parte del de gentes; imprime un carácter de hostilidad al comercio, independiente del que tiene el comerciante. Por estos principios se puede sostener que todo lo que procede de un país enemigo es *prima facie* propiedad suya y tiene obligacion de probar el reclamante lo contrario. Esta doctrina, segun declaraba el tribunal, era sostenida y aplicada por todos los países

mercantes. Con sujecion á estos principios el buque fué definitivamente declarado buena presa.

Igual sentencia recayó sobre las mercancías compradas en la Gran-Bretaña algun tiempo ántes de la guerra, por el agente de un ciudadano de los Estados-Unidos, y que no fueron exportadas sino cerca de un año mas tarde. Con este motivo el tribunal supremo decia, que permitir á un ciudadano que sacara su propiedad del país enemigo, largo tiempo después de comenzada la lucha, so pretexto de que habia sido comprada ántes, conduciria á los resultados mas funestos, y excitaria el deseo de sostener un comercio fraudulento é ilegal con el enemigo.

Otro asunto que tuvieron que resolver los mismos tribunales en aquella ocasion fué el de un buque perteneciente á ciudadanos de la república que se habia dado á la vela, fletado para un viaje á Liverpool y el norte de Europa, y regresar á los Estados-Unidos. Así que llegó á Liverpool y descargó su cargamento, tomó otro en Hull é hizo rumbo para San-Petersburgo con una patente inglesa, concedida el 8 de junio 1812, que autorizaba un fletamento de caoba para Rusia y otro de retorno para Inglaterra. A su llegada á la capital rusa recibió noticias de la guerra, pero sin embargo, se dirigió á Lóndres con géneros rusos consignados á comerciantes ingleses, pasó el invierno en Suecia y en la primavera de 1813 llegó á Inglaterra bajo la escolta de un buque de guerra de la mismo nacion, descargó y se puso en marcha para los Estados-Unidos en lastre y llevando una patente británica. Apresado cerca del faro de Boston, el tribunal de presas decidió que habia sido aprehendido *in delicto*, y que, por tanto, era buena presa.

Estos principios se han aplicado con tanto rigor por Inglaterra, que hasta se ha prohibido el envio de víveres á una colonia británica, durante su ocupacion temporal por el enemigo, y aun cuando los necesitara con grande urgencia.

Los ejemplos citados prueban terminantemente que se considera como ilegal todo tráfico llevado á cabo por los súbditos de un Estado beligerante á favor de los de otro, sino concurre el consentimiento expreso de los gobiernos interesados.

Pero no solo se prohiben y castigan estas relaciones mercantiles, hasta el punto de que los tribunales de presas del propio país decreten la confiscacion de los objetos apresados, sino que idénticos principios se aplican tambien á los súbditos de las potencias aliadas que no podrán comerciar con el enemigo comun sin exponerse á sufrir,

la pérdida de lo que hayan aventurado. Esta regla se funda naturalmente en la anterior, de la cual es una lógica consecuencia; del mismo modo que la referente al comercio de los aliados con el enemigo para el cual se necesita tambien el consentimiento expreso del gobierno respectivo.

La única excepcion admitida á estos principios es la de los contratos fundados en el mismo estado de guerra, y absolutamente forzosos ó necesarios. Tal sucede, por ejemplo, con el rescate de los prisioneros, y con las letras de cambio que estos giren para su propia subsistencia. Por eso el gobierno inglés admitia que cualquiera de sus súbditos que cayera en poder del contrario extendiera, para atender á su subsistencia, letras de cambio á favor de los súbditos enemigos, pagadas tan pronto como se celebrara la paz.

En la guerra de Crimea no fueron aplicados en toda su extension, merced á las declaraciones que se hicieron, ántes de comenzarla, por los gobiernos interesados. El inglés, por su ordenanza de 15 de abril de 1854, permitió á sus súbditos que traficasen libremente con los puertos rusos no bloqueados, por medio de buques neutrales y siempre que las mercancías no constituyesen contrabando de guerra; disposiciones que fueron adoptadas tambien por el francés. Por su parte, el de Rusia declaró, el 19 de abril de 1854, que las mercancías francesas é inglesas pertenecientes á súbditos de ambas naciones podian ser importadas al territorio ruso en buques neutrales. Igualmente permitieron el gobierno del czar y el de Francia, que sus súbditos respectivos se comunicaran por medio del telégrafo. Pero, segun Dana, si las guerras han de tener verdadera consideracion nacional, importando su resultado á todas las clases, necesítase que su primer resultado sea la prohibicion de las relaciones mercantiles entre los dos pueblos, porque de este modo se llegará tambien mas pronto al fin, y se evitarán muchas luchas que se verificarian de seguro á no comprometerse en ellas tanto los intereses todos de una nacion.

De los principios establecidos se deduce que los contratos privados con los súbditos del enemigo no deben ser tampoco válidos. Esta regla se aplica á los seguros sobre la propiedad y los bienes del enemigo, al envio de fondos al país contrario, á las sociedades mercantiles entre los beligerantes, siendo estas últimas disueltas por la fuerza misma de la guerra. Los demás contratos pierden solo su fuerza obligatoria, que recobran una vez restablecida la paz. *

* Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, §§ 13-15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*

§ 372. Otra consecuencia lógica é inmediata de la declaracion de la guerra, es la de que los enemigos residentes en el país beligerante sufran sus efectos, llegando hasta ser detenidos como prisioneros de guerra. Sin embargo, este derecho se ha dulcificado por el progreso de la civilizacion aunque puede considerarse todavía como una ley de las naciones de incontrovertible aplicacion. Esta cuestion suele hoy resolverse concediéndose un plazo convencional para que los enemigos residentes en un país beligerante salgan del territorio. Vattel dice á este respecto, que el soberano que declara la guerra no puede detener á los súbditos del enemigo que se encuentren en su territorio, sino concederles un plazo para que salgan de él; porque al permitirles que entrasen les prometió tácitamente proteccion y seguridad para su vuelta. Kent dice, que los tratados de comercio establecen generalmente que en caso de guerra entre los contratantes se ha de conceder un plazo para que salgan del territorio enemigo los súbditos del otro beligerante; estipulaciones que han hecho creer á algunos publicistas que tal era el derecho público européo acerca de la materia. Pero esos pactos, obligan solamente á las partes signatarias, y para las demás rije en toda su extension el derecho comun que reconoce, en principio, la facultad de que hemos dado cuenta.

Enemigos residentes en el país beligerante.

Muchos ejemplos pueden citarse de cuestiones de esta clase. El estatuto de Eduardo III de Inglaterra concedió á los extranjeros cuarenta dias para que salieran del reino con sus bienes. El congreso federal de los Estados-Unidos norte-americanos autorizó en 1798 al presidente de la república, para que en caso de guerra señalara un plazo conveniente á los súbditos enemigos para que pudieran arreglar todos sus asuntos y salir del país. En 1829 el gobierno de España declaró puerto libre el de Cadiz, determinando que en caso de guerra, los extranjeros que se hubieran establecido allí para dedicarse al comercio, y que se convirtieran por

Comprobantes sacados de la historia.

lib. 1, caps. 3, 10, 15, 25; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 9-12; Dana, *Elem int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 158, p. 400; Valin, *Com. sur l'ordonnance de la marine*, liv. 3, tit. 6, art. 3; Kent, *Com. on am. law*, fifth edition, vol. I, pp. 66-69; Chitty, *Laws of nations*, pp. 2, 3, 6, 7, 11, 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 67, 70, 73; Wheaton, *On captures*, pp. 220-223; Wheaton, *Reports*, vol. II, app. note 1, p. 34; Robinson, *Admiralty reports*, vol II, p. 196; vol IV, pp. 195, 254; vol. V p. 141; vol. VI, pp. 127, 403; Cranch, *Reports*, vol. III, pp. 451, 455; vol. VIII, pp. 169-179, 434; vol. IX, p. 120; Heffter, *Droit int.*, §§ 120, 122, 123, 128; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 152; Manning, *Law of nations*, pp. 122, 123; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 8-10.

su declaracion en súbditos enemigos, tendrian un plazo para salir de la ciudad y sus bienes no serian confiscados.

Al principiar la guerra de 1803 entre Inglaterra y Francia, el gobierno francés mandó prender á todos los súbditos ingleses que se encontraban en su territorio. Esta aplicacion práctica del principio que hemos establecido anteriormente prueba, que aun domina ó puede dominar en las relaciones internacionales segun los casos y las circunstancias. Tambien se ha decidido así esta cuestion por el mas alto tribunal de los Estados-Unidos. Sin embargo, la tendencia en este punto del derecho internacional es contraria á tales medidas de rigor que acaso desaparezcan muy pronto de la ley general de las naciones. *

Propiedad enemiga encontrada en el territorio de un Estado en el momento de romperse las hostilidades.

§ 373. Con la misma razon que el anterior se podrá sostener el principio, que un Estado tiene autoridad para confiscar todas las propiedades enemigas que encuentre en su territorio en el momento expresado. Y esta consecuencia es de tal importancia cuanto que la declaracion ó proclamacion de la guerra no es esencialmente obligatoria, y se reduce, como hemos visto en el lugar correspondiente, á una determinacion de los poderes supremos de un Estado que puede ser adoptada en cualquiera circunstancia. Pero si bien es lógica, atendido el espíritu dominante en este punto de la ley de las naciones, su admision por los publicistas ha dado lugar á grandes debates, presentándose una gran divergencia de opiniones.

En cuanto á la práctica ofrece los mismos resultados que la relativa á las personas. La tendencia de las naciones con respecto á las propiedades del enemigo que se encuentren en el territorio de un Estado al tiempo de la declaracion de la guerra, es á eximirlas de confiscacion, á garantizarlas, á considerarlas como fuera de las leyes de la guerra.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 4; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 4,§ 63; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 13, 14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 56-59; Phillimore *On int. law*, vol. III, § 75; Bynkerskoek, *Quæst. jur. pub.*, cap. 2, § 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít 1, cap. 10; Heffter *Droit int.*, §§ 122, 126; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 6; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit 1, ch. 2, §§ 1, 2; Hautefeuille, *Droits des neutres*, vol. III, p. 267; Mably, *Œuvres, le droit public*, vol IV, p. 334; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec, 35; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, art. 2, § 7; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 23; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 12; Manning, *Law of nations*, pp. 124-126; *U. S. statutes at large*, vol. I, p. 557 Thiers, *Histoire du consulat et de l'empire*, liv 17.

Las opiniones de los publicistas han ido poco á poco modificándose en este punto, desde Grotius que admitia en parte las conclusiones del derecho romano; sosteniendo el del beligerante á confiscar estas propiedades; pero opinando con respecto á los créditos entre los particulares, que no quedan extinguidos por el hecho de la guerra, sino como suspendidos hasta que vuelven á adquirir su validez por la celebracion de la paz.

Un siglo después apareció Bynkershoek, que admite los principios del autor *de Jure belli ac pacis*, aunque aplicándolos con mas rigor En concepto de este escritor el beligerante puede confiscar todos los bienes del enemigo, y hasta las deudas á favor suyo se extinguen por la declaracion de la guerra. En apoyo de su doctrina cita muchos ejemplos ocurridos desde la mitad del siglo XVI hasta mediados del XVII, pero no se halla confirmada después en las guerras ocurridas desde entónces hasta la revolucion francesa.

1753. Resolucion de Prusia.

El único caso que en todo este largo período de cerca de siglo y medio se encuentra resuelto en conformidad con ella es el de Prusia en 1753, que anuló como medida de represalias en contra de Inglaterra el empréstito de Silesia, dando lugar con su conducta al célebre informe de los jurisconsultos ingleses, del cual decia Montesquieu que era *una respuesta sin réplica*. En este documento se hace notar que no se podia citar un solo caso que sirviera de precedente á la conducta de Prusia, y que se podia legítimamente esperar que tampoco ocurriria en el porvenir; qué cuando un individuo facilitaba dinero á un monarca bajo la fé de su palabra, lo hacia teniendo en cuenta que no estaba, como sus súbditos, sujeto á los tribunales del país, y que Inglaterra y Francia habian respetado este principio en sus contiendas de tal modo que, durante la guerra terminada por el congreso de Aix-la-Chapelle, no habian tratado de averiguar si alguna parte de la deuda pública era ó no debida á los súbditos enemigos, como efectivamente sucedia, teniendo muchos ingleses capitales en los fondos de Francia, y muchos franceses en los de Inglaterra.

Vattel, conforme con Grotius y Bynkershoek, admite el principio general de que la propiedad del enemigo podia ser confiscada á causa de la declaracion de guerra; pero después presenta algunas excepciones. Segun este autor los bienes inmuebles adquiridos por súbditos enemigos estan exceptuados de la confiscacion, porque deben haberlo sido con el consentimiento del soberano ó gobierno que declara la guerra. Pero luego, sostiene que esta regla puede extenderse á todos

los créditos y acciones que resulten á favor del contrario, declarando, sin embargo, que las ventajas y la seguridad del comercio habian hecho que no fuese tan rigorosa, y manifestando que el gobierno que se determinara á llevarla á cabo se consideraria por los demás, como faltando á la fé pública.

Esta doctrina ha sido en cierto modo confirmada y aceptada por el derecho internacional moderno, pero depende en su aplicacion de las circunstancias políticas que son esencialmente variables.

Una de aquellas á que se necesita atender es la conducta seguida por el beligerante opuesto : si uno confisca los bienes de cáracter enemigo que se encuentren dentro de su territorio, y declara la caducidad de sus deudas, es justo, ó por lo menos aceptable y legítimo que, como medida de reciprocidad, siga la misma conducta el otro. Tales son, como dice sir Scott, los principios admitidos por la jurisprudencia inglesa.

1812. Doctrina establecida por el tribunal supremo de los Estados-Unidos.

En la lucha sostenida en 1812 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, el tribunal supremo federal estableció que las propiedades del enemigo que se encontraran en el territorio norte-americano al declararse la guerra no podian ser confiscadas sin alguna disposicion del poder legislativo que así lo autorizase. Después de establecido este principio, declaró que la ley que la proclamaba no contenia disposicion alguna sobre el particular. Segun esta jurisprudencia la declaracion no significa la confiscacion absoluta de la propiedad, y no hace mas que conferir el derecho de ejecutarla.

La constitucion de los Estados-Unidos afirmando que la declaracion de la guerra no tiene otro efecto que colocar las dos naciones en estado de hostilidad y dar los derechos que confiere la guerra, pero sin poder alcanzar por su propia fuerza el trasferir la propiedad del enemigo, reconoce implícitamente este principio, corroborado por muchos actos del congreso federal. Y que esto es así, se prueba tambien indirectamente por la ley que confiere al presidente poderes discrecionales relativamente á las personas de los enemigos, por el acta concerniente á la seguridad y tratamiento de los prisioneros de guerra, y por la que determina la prohibicion del comercio con los enemigos. Por todas estas razones se admitia como incontrovertible que una confiscacion no procede sino se expresa terminantemente. Restaba, pues, solo examinar si en el acta del congreso federal que declaraba la guerra á la Gran-Bretaña se contenia semejante manifestacion. Por ella se autorizaba al presidente para emplear todas

las fuerzas de tierra y mar de la república en la prosecucion de la lucha, y para expedir cartas de marca y represalias generales contra los buques, bienes y efectos del gobierno del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda y de sus súbditos: admitiéndose así las que pudieran ejercerse contra la propiedad del enemigo que se encontrase en el territorio en la época de la declaracion de la guerra, si tal era la voluntad de la nacion; que no habia manifestado ninguna.

Fundado en estas consideraciones el tribunal supremo federal revocó la sentencia del inferior, en cuya virtud se declaraba la confiscacion de algunas propiedades.

Esta doctrina es de una grande importancia tratándose sobre todo de pueblos cuyos intereses mercantiles son preponderantes, porque tiende á dar garantías al comercio extranjero contra las eventualidades de una guerra, y seguridad á los súbditos de los demás Estados. *

Guerra de Crimea.

§ 374. Cuando la declaracion de la guerra de Crimea, es decir, en octubre de 1853, el gobierno ruso expidió un ukase por el cual permitia á los buques turcos que salieran y abandonaran libremente los puertos del imperio, fundándose en el principio de reciprocidad, atendiendo á que la misma determinacion habia sido acordada por el de la Sublime Puerta.

Tambien Inglaterra y Francia concedieron un plazo de seis semanas para que los buques rusos surtos en los puertos de ambas naciones ó los que á ellos arribasen en igual espacio de tiempo pudieran cargar y descargar libremente. Mas tarde se amplió esta disposicion haciendola extensiva á todas las naves de la misma nacion que se hubieran dado á la vela, antes del dia 15 de mayo de 1854.

El gobierno ruso observó la misma conducta con las de Francia é Inglaterra que se encontraban en los puertos del mar Negro, el Báltico y el de Azof, y seis semanas después que fuera posible la navegacion con las que se hallasen en los puertos del mar Blanco. Durante esta guerra se concedieron inmunidades á los súbditos enemigos que residian en los Estados beligerantes, siempre que observasen las leyes generales del país y no se confiscó ninguna clase de bienes.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 11; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Kent, *Com. on am. law*, pt. 1, lect. 3; Chitty, *Law of nations*, ch. 3, p. 80; Vattel, *Droit des gens*, liv, 3, ch. 5, § 76; Heffter, *Droit int.*, § 126; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 2, § 2; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-252; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 26: De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 6; Moser, *Versuch*, etc. b. 9, §§ 49-60; Manning, *Law of nations*, pp. 124-129; Cranch, *Reports*, vol. VIII, pp. 123-129; Montesquieu, *Œuvres*, vol. XVI, p. 71.

Estos principios, cuya aplicacion es mayor cada dia, han modificado notablemente en sentido de progreso y de humanidad las leyes de la guerra, y, por tanto, la ley general de las naciones; habiendose recocido en muchos tratados de navegacion y de comercio. *

Deudas á favor del enemigo.

§ 375. Por mas de que á primera vista parece que los publicistas no están acordes acerca de los efectos que la declaracion de guerra produce sobre las deudas constituidas con anterioridad á favor del enemigo, esta contradiccion es mas bien aparente que real, pues todos, ó por lo menos los modernos, reconocen que la tendencia general del derecho de gentes en este punto es contraria al rigor de la citada regla. Por esto Halleck, que sostiene que todas las deudas contraidas ántes de la declaracion de una guerra y debidas por un beligerante ó sus aliados al enemigo, se pierden necesariamente por el hecho de la misma declaracion, afirma después que desde Vattel se ha disminuido el rigor de esta regla, y se aplica generalmente el principio contrario.

Phillimore distingue á este respecto las deudas públicas ó que constituyen fondos públicos y las privadas, y admite la confiscacion de las segundas *stricti jure*; pero manifesta tambien que la costumbre moderna es opuesta al ejercicio de este derecho, y que la opinion de Vattel, Emerigon y Martens no tiene en este punto opositores. Tal es tambien el parecer de Kent y de Wheaton.

Comprobantes históricos.

En conformidad con esta doctrina se ha resuelto generalmente la cuestion en los tiempos modernos. Las deudas de los ciudadanos de los Estados-Unidos en favor de los súbditos ingleses constituidas antes de la revolucion y que no fueron enteramente confiscadas, se consideraron como restablecidas cuando se concluyó la paz entre los dos pueblos. Estos principios se reconocieron tambien por el tratado de comercio de 1794 entre Inglaterra y los Estados-Unidos.

En la guerra de 1793 entre Francia y la Gran-Bretaña el gobierno francés confiscó las deudas y demás propiedades pertenecientes al

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 156, p. 388; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 12, note par Lawrence; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, appex.; Hautefeuille, *Droit des neutres*, deuxième édition, vol. III, p. 427; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 234, note p. 303; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 28; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, appe; Hosack, *Law of neutrals*, p. 57; app. p. 112; *Moniteur universel*, 28 mars 1854 *London Gazette*, 18 th. april, 1854; *Gazette du Commerce*, 19 avril 1854; *Parliamentary papers*, 1862, p. 108; Cong. Doc., 33 Cong., H. R. nº 103, p. 5; *Circulaire du ministre de la marine annuaire*, etc., 1853-1854, app. 5, pp. 913, 926.

enemigo. Inglaterra usó tambien de este derecho autorizando recíprocas confiscaciones. Sin embargo, en el tratado de 1814, Francia se obligó á devolver los bienes y propiedades confiscadas y á liquidar las reclamaciones de los súbditos británicos, conducta que el gobierno inglés no imitó con notable injusticia.

La Gran-Bretaña en su guerra contra Dinamarca, en 1807, se apoderó de todos los buques enemigos y de las propiedades que pudo encontrar en sus puertos ó en alta mar, cuya confiscacion, como derechos de almirantazgo, fué legitimada en virtud del efecto retroactivo de la declaracion de la guerra.

El gobierno dinamarqués publicó un decreto por el cual se declaraban confiscadas, en beneficio del Tesoro, todas las deudas de los súbditos daneses á favor de los de Ingtaterra. Con este motivo el tribunal inglés del Banco del Rey decidió que no siendo esta ordenanza conforme á la práctica de las naciones, no implicaba la prohibicion legal de perseguir la deuda ante los tribunales ingleses. Pero esta jurisprudencia no puede ser admitida, porque no funda bien las distinciones que establece entre la propiedad de cualquiera clase y las deudas.

El tratado de Paris de 1856 no establece ningun principio acerca de esta materia. Durante la guerra civil de los Estados-Unidos norteamericanos, el congreso de los confederados confiscó toda clase de propiedad mueble é inmueble, derechos, créditos é intereses, poseidos dentro de su territorio por cualquier enemigo, con exclusion de los fondos y valores públicos. *

¿Cómo se determina el principio de una guerra?

§ 376. Después de las cuestiones que hemos examinado, y como ya hemos indicado tambien, se comprende la grande importancia que en derecho internacional tiene la determinacion del principio de una guerra, por lo que influye en la situacion de los súbditos enemigos, y en sus propiedades, y su indeterminacion tendria que producir cuestiones de mucha gravedad.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 62, 65; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 17-20; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, éditon Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, § 6; liv. 3, ch. 7, §§ 3, 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 5, § 77; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 7; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.* lib. 8, caps. 6, 19, 20, 23; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 16; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 87-89; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 10, 11; Manning, *Law of nations*, pp. 129-131; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 6; Dallas, *Rép.*, vol. III, pp. 4, 5, 199-285; Bosanquet and Puller, *Reports*, vol. III, p. 191; Vesey, *Jux reports*, vol. XIII, p. 71, *Ex parte* Boussmaker; Edwards, *Admiralty reports*, p. 60.

Puede suceder, y con efecto ha acontecido, que se cometan actos hostiles sin que les haya precedido declaracion alguna. En estos casos, el hecho subsiguiente de la guerra se retrotraerá á los actos primitivos de la hostilidad, que serán de esta manera legitimados.

Del mismo modo, cuando así se verifique, los Estados neutrales tienen muy justos títulos á la interpretacion mas favorable posible de las leyes y la propiedad que tenga ese carácter, no podrá ser condenada por violar los deberes que le están impuestos, á no ser que se pruebe que la guerra es de tal modo pública y notoria, que no podia racionalmente desconocerse su existencia. *

Efectos de la declaracion de guerra sobre los tratados.

§ 377. ¿Qué efectos producirá la declaracion de guerra sobre los tratados que hayan anteriormente celebrado las partes beligerantes? ¿Se juzgarán anulados *ipso facto*? ¿Podrán considerarse unos así y otros vigentes? Es indudable que todos los celebrados con anterioridad á la guerra y que supongan un estado de paz quedarán de hecho sin efecto. Tal sucederá con los de amistad y de alianza; permaneciendo los de navegacion y comercio suspendidos por lo menos hasta que cesen las hostilidades. Pero no pasará lo mismo con las convenciones que se hayan celebrado en prevision de una guerra, que rejirán en tanto que los beligerantes obrando de comun acuerdo, las invaliden y establezcan otras. Algunas, por mas de que sean perpétuas segun su carácter, quedan tambien en suspenso por la declaracion de guerra. **

Efectos de la declaracion de guerra sobre las leyes locales.

§ 378 Los efectos que este acto produce sobre las leyes locales son mas bien peculiares del derecho particular de cada Estado que del internacional. Sin embargo, existen algunos principios generales referentes á las relaciones que deben mediar entre el beligerante y sus súbditos dignos de tenerse en cuenta. Uno de ellos es la consideracion hostil que presenta para su

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 8; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 3, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 51-56; Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 21, 23; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 10; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 238, 239; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 3, ch. 1; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 9; Martens, *Nouvelles causes célèbres*, vol. I, pp. 56 et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 592; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. II, pp. 234 et seq.; Rayneval, *Inst. du droit de la nat.*, liv. 3, ch. 3, § 1.

** Heffter, *Droit int.*, § 122; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, § 175; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 10; Halleck, *Int. law*; ch. 15, § 23; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p 175.

antiguo poseedor el territorio que se halla en poder del enemigo; que no tiene con el ocupante mas conexion que la puramente militar, en virtud de cuyo acto han quedado en suspenso las leyes locales. Por eso procede la publicacion de la ley marcial, que, como afirma Cushing, ha de conceptuarse mas bien como manifestacion de un hecho existente que como su creacion. *

La ley marcial y la ley militar.

§ 379. Se ha confundido por algunos la ley marcial con la militar, pero en realidad son distintas. La última es mas fija y permanente que la otra, existe lo mismo en tiempo de paz que en el de guerra, y se aplica al ejército y á la armada; mientras que la primera, por el contrario, es una ley de circunstancias, que nace á consecuencia del estado de guerra y desaparece con él. Por otra parte, supone el establecimiento de un gran poder dictatorial y arbitrario que se extiende lo mismo sobre el militar que sobre el paisano: su publicacion se ha considerado siempre de mucha gravedad y lo es tanto mas, cuanto mayores y mas eficaces son, segun la constitucion de un Estado, las garantías de las libertades y derechos públicos. Por esto su ejercicio es asunto delicadísimo que exige una gran prudencia, y sobre todo que las circunstancias justifiquen completamente su declaracion. **

La ley marcial en los Estados européos.

§ 380. La aplicacion que de ella se hace en los Estados européos es muy distinta, dependiendo siempre del carácter general de las leyes fundamentales propias de cada pueblo. La legislacion francesa reconoce el estado de paz en el cual las personas están sometidas á las leyes y autoridades militares segun sus clases; el de guerra en el que las leyes y autoridades que gobiernen, dependen del lugar y de las circunstancias, habiendo casos en que la civil manda de acuerdo con la militar, y otros en que la primera está subordinada á la segunda; y el de sitio que supone la suspension de las leyes y poderes civiles. El último puede resultar, bien de la presencia de un enemigo extranjero ó ya de una insurreccion.

Estos principios generales se han aplicado en casi toda Europa. Así, la legislacion española, por ejemplo, obra de las circunstancias en que se encontraba el gobierno de este país á principios de

* Halleck, *Int law*, ch. 15, § 24; Cushing, *Opinions of U. S. Att'ys genl.*, vol. VIII, pp. 365 et seq.; Gardner, *Institutes*, p. 208; Hansard, *Parl. Debates*, N. S. vol. IX; third series. vol. CXV.

** Halleck, *Int. law*, ch. 15, § 25; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 255; Wolfius, *Jus gentium*, § 863; Cushing, *Opinions of U. S. Att'ys, geul*, vol. VIII, pp. 365, et seq.; O'Brien, *American military law*, p. 28.

1867, reconoce el estado de paz ó normal, el de alarma y el de guerra.

El estado de sitio de las naciones del continente européo es, como dice Cushing, la ley marcial de Inglaterra y de los Estados-Unidos. A pesar de que para publicarla no exige en la primera de estas naciones un decreto del parlamento, suele expedirse para el restablecimiento de las leyes y autoridades civiles, una vez terminada la causa que haya motivado la publicacion de la marcial. *

La constitucion de los Estados-Unidos acerca de la suspension del *habeas corpus*

§ 381. La constitucion de los Estados-Unidos norte-americanos no menciona el término de ley marcial, fenómeno que se observa en todos los diversos que forman la Union. La federal reconoce que puede haber casos de rebelion ó invasion extranjera, pero no determina fijamente lo que se ha de hacer en estas circunstancias. Sin embargo, refiriéndose al *habeas corpus* dice que este privilegio no se suspenderá sino cuando lo exija la seguridad pública. Pero semejante medida por grave y significativa que sea, no lo es tanto que equivalga á la publicacion de la ley marcial. Y, sin embargo, es lo único que se establece directa y expresamente en la constitucion de los Estados-Unidos, cuyos autores verian probablemente las dificultades que ofrecia el deslindar y determinar las circunstancias en que habia de publicarse la ley marcial y no se resolvieron á fijar un derecho, cuyo ejercicio es siempre tan peligroso. Pero al dejar de reglamentarle y al consignar en ciertos casos la suspension del *habeas corpus*, dieron á la ley marcial una base ó por lo menos una direccion fija, de tal modo que hay publicista que dice, que su esencia estriba, en Inglaterra y en los Estados-Unidos, en la suspension del privilegio del *habeas corpus*. Y con efecto la publicacion de aquella sin la suspension de este seria completamente inútil en la república norte-americana, porque las autoridades civiles locales impedirian legalmente á las militares la ejecucion de las medidas que creyeran convenientes para el restablecimiento del órden público ó para rechazar la invasion.

Como la suspension referida forma parte del artículo 1º de dicha constitucion referente á las facultades del congreso federal, se ha dedu-

* Halleck, *Int. law*, ch. 15, § 26; Escriche, *Dic. de leg. y jurisprudencia*, passim.; Block, *Dic. de l'admin. française*, passim.; Blackstone, *Commentaries*, vol. I, p. 136; Stephen, *Commentaries* vol. II, p. 602; Cushing, *Opinions of U. S. att'ys geul.* vol. VIII, pp. 366, et seq.; Hansard, *Parl. Debates*, N. S. vol. XI; third series, vol CXV; Bowyer, *Univ. pub. law*, p. 424; Hale, *Hist. com. law*, p. 39.

cido por algunos que solo á este cuerpo corresponde autorizarla. Sin embargo, examinado el asunto con la detencion que su importancia requiere, se ve que los términos de la constitucion son mas generales y no suponen limitacion alguna en el sentido de que la suspension del *habeas corpus* tenga siempre que hacerse por ese conducto. Lo que si exige es que haya *rebelion ó invasion, y que la requiera el bienestar público.* Pues bien, estos hechos pueden ocurrir cuando estén suspendidas las sesiones, ó en un punto lejano, y en estos casos la publicacion de la ley marcial seria imposible en el tiempo y las circunstancias que la hicieran precisa.

Ateniéndose, pues, á la idea general y á la significacion de la constitucion de los Estados-Unidos, es lógico admitir que la facultad de suspender el privilegio del *habeas corpus* en los casos marcados por la ley, debe corresponder tambien al presidente, general en jefe del ejército y marina de la república y de la milicia de los varios Estados cuando es llamada al servicio activo y encargado de resistir y rechazar las invasiones y combatir las rebeliones que ocurran. Y este poder debe extenderse á todos los que ejercen una autoridad de la misma naturaleza, aunque en mas estrecho círculo.

En contra de esta opinion están generalmente los comentadores de la constitucion norte-americana y tambien se pueden citar como contrarias á ella muchas sentencias de sus tribunales, en las cuales se reconoce que la accion directa del poder legislativo es necesaria para autorizar la suspension del *habeas corpus* sin cuyo requisito no seria obligatoria.

Pero el tribunal federal supremo ha declarado, que el ejercicio de este poder por parte del presidente de la república no era peligroso para la libertad, y que tampoco era de temer que el mas alto funcionario de la república abusara de esas facultades.

Por otra parte, el congreso federal no ha decretado en ningun caso la suspension del privilegio del *habeas corpus*, ni ha condenado la conducta de las autoridades que lo han hecho. Y si tal ha sido su actitud en este asunto, pueden en cambio citarse muchos casos en que aquel ha sido suspendido en los Estados-Unidos por las autoridades ejecutivas y militares de cada uno de ellos.

1806.—1814. Práctica observada.

El general Wilkinson, bajo la autoridad del presidente Jefferson, suspendió en 1806, en contra del tribunal supremo de Nueva-Orleans, el privilegio del *habeas corpus*, con motivo de la conspiracion Burz.

El general Yackson obró del mismo modo en Nueva-Orleans el

año 1814, contra la autoridad del juez Hall, cuando el ejército inglés se aproximaba á dicha ciudad, y después en la Florida, en oposicion de la de Fromentin. El primero de estos casos fué sometido al congreso federal, pero este alto cuerpo se negó á desaprobar ó aprobar la conducta del referido general, considerándose esta manera de obrar como un reconocimiento tácito de que el poder ejecutivo podia, en las circunstancias previstas por la constitucion, suspender la garantía del *habeas corpus.*

Fundándose en estos ejemplos y principalmente en los términos de la constitucion y en la significacion general que tiene la suspension del *habeas corpus*, Halleck sostiene la competencia del poder ejecutivo de la república y de sus representantes para decretarla, siempre que ocurra una rebelion ó invasion que comprometa la seguridad pública.

Otro argumento aduce el mismo publicista á favor de su manera de pensar en este punto, basado en la reconocida importancia y en las consecuencias de la publicacion de la ley marcial, que viene siempre á crear nuevas relaciones de derecho y como un nuevo estado para los habitantes sometidos á sus consecuencias. Es tal, en efecto, su importancia que no puede comprenderse sino como un atributo de la soberanía, tan esencial á la existencia de una nacion como el derecho de declarar la guerra. Bajo este punto de vista el poder de publicarla ó de declarar un territorio en estado de sitio debe ser reconocido por todos los gobiernos: resolviéndose la cuestion referente á la autoridad que deba ejercerle segun la legislacion de cada pueblo. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 15, §§ 27-30; Story *Com. on the constitution*, § 1342; Cushing, *Opinions of U. S. Att'ys genl.*, vol. VIII, pp. 365-374; Hamilton, *Hist. of the republic*, vol. VI; Parton, *Life of Jackson*; Wilkinson, *Memoires.*

CAPITULO IV

MEDIOS E INSTRUMENTOS DE GUERRA

Deberes de los ciudadanos.

§ 382. No admite duda alguna de que el deber primero de todo ciudadano es el de servir y defender á su patria, por cuya razon el Estado que declara la guerra puede y debe contar con la cooperacion de todos los miembros que le componen, sin que sea razon bastante para que estos se nieguen á prestársela, que no crean justa ó conveniente la causa que la motiva; procediendo solo en ese caso que influyan indirectamente para su no prosecucion. Este principio, indiscutible teóricamente, produciria en la práctica grandes ventajas, pues, no solo modificaria en muchas ocasiones la índole de las luchas empeñadas, sino que apresuraria siempre su fin.

No nos parece necesario detenernos á demostrar que existe en todas las naciones un cierto número de individuos, que, por sus circunstancias especiales, se hallan exentos del servicio activo de la milicia, lo cual ha ocasionado, hasta cierto punto, la organizacion de los ejércitos permanentes. *

Ejércitos permanentes.

§ 383. Para buscar la fecha de su constitucion definitiva es preciso recurrir á los siglos XV y XVI. Las grandes luchas que al expirar el primero y en el comienzo del segundo tuvo que sostener España la obligaron á instituirlos, con los defectos propios del atraso de aquella época.

En Francia el ejército permanente se constituyó en tiempo de Cár-

*Vattel, *Droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 3, ch. 2, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 1; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 70. 71; Wildman, *Int. law*, vol. II, § 8; Polson, *Law of nations*, sec. 6.

los VII y fué regularizado convenientemente en el de Francisco I, corrompiéndose en el de Luis XV; como lo prueban las ordenanzas de 1732 y 1762, que establecian el alistamiento por medio de primas remuneratorias en dinero y otorgaban á familias privilegiadas los empleos superiores.

Pinheiro-Ferreira, que sostiene su necesidad, llega hasta el extremo de afirmar que solo aquellos á quienes por causas físicas ó por desempeñar elevados puestos en la administracion pública con interés evidente para el Estado, no les fuera dado entregarse al ejercicio de las armas, deben exceptuarse de tomar parte en él: justificando de este modo la organizacion militar de las naciones en la acepcion mas lata de la palabra.

Pero si bien es cierto que el estado actual de las relaciones internacionales exige el mantenimiento de los ejércitos permanentes, no deben olvidarse tampoco los peligros que ofrece su existencia, y para evitarlos urge que se modifique su organizacion de conformidad con el espíritu de libertad y de progreso que domina en los pueblos modernos.

Exenciones militares.

Como hemos indicado al principio de este capítulo, por indeclinable y poderoso que sea 'el deber de defender el suelo patrio, no puede menos de haber algunas exenciones. Las mujeres, los niños y los ancianos tienen una incapacidad reconocida por todos los autores.

Hablando de las primeras Vattel observa, que si bien las hay de tanto ánimo y valor como el hombre mas esforzado, el número de las que se encuentran en este caso es muy reducido, debiendo tenerse presente además que son mas útiles y necesarias para el desempeño de las funciones propias de su sexo.

En nuestros dias el clero está exento del servicio militar, porque se considera á su sagrado ministerio incompatible con los deberes de la guerra; pero sin remontarse á épocas lejanas se encuentran en la historia ejemplos del heroismo con que mas de una vez ha derramado su sangre sobre los campos de batalla en defensa de su país ó en la de su religion.

Vattel hace una distincion entre el secular y el regular, juzgando que este no debe eximirse y que el primero sí, porque puede conceptuarse como parte integrante de los funcionarios públicos en quienes existe una incompatibilidad marcadísima para el servicio militar.

Carácter que imprimen.

Como es lógico suponer, las personas que no toman parte activa en la guerra carecen de la consideracion es-

pecial que las leyes internacionales conceden á los combatientes, hallándose por tanto incapacitadas de hacer uso de los derechos que les son inherentes. Lo mismo sucede respecto á aquellas que, á pesar de ser útiles para la milicia, no han sido llamadas por su gobierno para formar parte de ella, pero si lo fueren, la adquirirán inmediatamente. *

Quintas, levas y alistamientos voluntarios.

§ 384. El derecho de decretar quintas, levas y alistamientos voluntarios corresponde naturalmente al poder que tiene el de declarar la guerra, y, segun Vattel, puede colocarse entre los de magestad. A pesar de esta afirmacion habrá que atenerse á la constitucion de cada Estado para determinar en quien reside esta facultad y como debe ejercerla.

En la Gran-Bretaña y en los Estados-Unidos.

Para probar que el aserto del referido autor no es exacto, bastará con exponer las disposiciones que rijen sobre la materia en la república norte-americana y en Inglaterra.

En esta el rey se halla facultado para declarar la guerra, pero no puede decretar alistamiento alguno, ni conservar el ejército en servicio activo, sin el concurso del parlamento. En la primera, por el contrario, el congreso federal tiene poder para lo uno y para lo otro. **

Deber que tienen los Estados de sostener sus tropas.

§ 385. Desde que las modificaciones operadas en la organizacion militar de los Estados imposibilitaron que el servicio fuese gratuito, como acontecia en la antigua Roma, hubieron los gobiernos de buscar recursos para el sostenimiento de sus tropas, imponiendo contribuciones, cuya justicia es innegable, puesto que los que se eximen del servicio militar, deben

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 9, note; § 10; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 3, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 16, §§ 2, 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 70, 94; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 1; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lecs. 20, 25; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Riquelme, *Derecho pûb. int.* lib. 1, tít. 1, cap. 10; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6, § 8; Larroque, *La guerre et les armées permanentes*; Pradier-Foderé, *Com. des lois sur le recrutement*, 1854; Benjamin Constant, *Principes de politique*, ch. 14, *Cours de polit. const.*, vol. I, pp. 106, et seq; Houzel, *Constit. sociale*, pp. 500, et seq.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 7; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 262; Story, *Com. on the constitution*, § 950; Burlamaqui, *Prin. du politique*, pte. 4, ch. 1, § 12; Bowyer, *Univ. pub. law*. ch. 20.

naturalmente sufragar los gastos que ocasionan los que le desempeñan.

Los alojamientos.

La carga de alojamiento tiene, por su generalidad, cierto carácter de contribucion, pero hoy es ya menos onerosa, merced á los adelantos introducidos en la administracion militar. Hay casos, sin embargo, en que es indispensable recurrir á ellos, como sucede, por ejemplo, cuando un cuerpo de ejército se dirige á un punto muy distante del de su partida. *

Pensiones y retiros. Asilos y hospitales

§ 386. Las naciones que estiman, cual es debido, su grandeza, no pueden menos de atender preferentemente á los que exponen su vida por mantener su honra, su integridad y su poder.

Algunos escritores, entre los que se halla Pinheiro-Ferreira, han criticado que los gobiernos concedan supremacía al elemento militar sobre el civil; pero este juicio erróneo depende de que no han hecho la diferencia que existe entre ambos, de la cual se desprenden los motivos muy justos que existen para que se atienda con particularidad al primero.

Las pensiones y retiros con que se recompensan sus servicios, (que existen tambien en la clase civil), y los asilos y hospitales que en provecho suyo se construyen, pueden conceptuarse como una continuacion del percibo de los haberes que disfrutaban en el servicio activo.

Pero cuando los gobiernos deben tener un especial cuidado en que sus tropas no carezcan de lo necesario es en tiempo de guerra, porque de lo contrario se exponen á que las cubran con exceso á costa del país en que se encuentren, convirtiéndose así para él en una verdadera plaga.

Recuérdense sino las atrocidades que acompañaban á las guerras de la Edad-Media, y el saqueo de Nápoles á fines del siglo XV, por las tropas del gran capitan Gonzalo de Córdova. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244; liv. 3, ch. 2, § 11; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 1, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 4, § 3; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 6; Heffter, *Droit international*, §§ 64, 69, 70; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 124; Domat, *Droit pub.*, liv. 1, tit. 5; Zallinger, *Inst. jur. nat. et pub.*; vol. 1, lib. 3, c. 4, § 214; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 20.

** Prescott, *Historia de los reyes católicos*; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2; §§ 11, 12, note; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 6; Manning, *Law of nations*, p. 171; Ward, *Law of nations*, vol. I,

§ 387. Es asunto que se presta mucho á discusion el de saber si un Estado tiene ó no derecho para alistar, bajo su bandera, tropas mercenarias, entendiéndose por tales las compuestas de extranjeros que sirven voluntariamente en virtud de un sueldo convenido. Tropas mercenarias.

Aceptadas como un hecho consumado, que en mas de una ocasion ha producido graves trastornos, por la facilidad con que se prestan á servir de instrumentos á tal ó cual partido político, los autores convienen en que merecen todas las consideraciones de las leyes de la guerra.

Vattel dice que su enganche debe ser libre y que el gobierno que las admite no ha de usar engaño alguno en un trato que se funda, como todos, en la buena fé.

Los legisladores franceses de 1830 y de 1848 decidieron que no podia admitirse ninguna tropa extranjera sin el consentimiento prévio de la asamblea; pero en la constitucion de 1852 se ha eliminado este principio. * Legislacion francesa.

§ 388. Dos cuestiones se hallan envueltas en la formacion de partidas y guerrillas. Es la una, determinar que consideracion debe dárselas, y la otra decidir si es lícito que un beligerante se valga de semejante medio para hacer la guerra. Ligadas intimamente entre sí su resolucion mutua es inevitable. Partidas y guerrillas.

La práctica de las naciones ha autorizado su uso, y, por tanto, desde el momento en que un gobierno las aprueba, ayudándolas así para hostilizar á su enemigo, se hace responsable de los actos que cometan y hay que conceptuarlas como una parte de sus tropas.

Respecto á aquellas que se formaren sin el consentimiento del beigerante respectivo, el derecho internacional las considera de muy distinto modo. Así es que si cayeren en poder del contrario, este podrá juzgarlas como reos de los delitos que hayan cometido. **

pp. 265 et seq.; Vauchelle, *Cours d'administration militaire*, 4e édition, 1861; A. Solard, *Hist. de l'Hôtet des invalides*, 1845.

* Vattel, *Droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 13, note, § 14; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 1, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 7; Bynkershoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 22; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 13, p. 372; Ward, *Law of nations*, vol. II, p. 301; Manning, *Law of nations*, pp. 172-181.

** Ciceron, *De officiis*, lib. 1, cap. 11; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 15, §§ 223-228, Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol I, p. 94; Bynkershoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 26; Klüber, *Droit des gens*, § 267;

Levantamiento en masa contra una invasion.

§ 389. Se ha pretendido por algunos que tienen igual carácter los levantamientos en masa de una nacion para oponerse á una invasion extranjera, pero esto no es exacto; porque en este caso toman parte en el movimiento las autoridades, y no puede ponerse en duda, ni un instante, la responsabilidad del Estado, al paso que en aquellas es, como hemos visto, discutible.

Así es que el derecho internacional concede á la poblacion que obra de este modo el carácter de beligerante y dispone que, en caso de ser vencida, debe tratársela como á prisioneros de guerra.

Mas á pesar de la justicia que encierra este principio no ha sido, en general, reconocido en las guerras européas.

Caso del duque de Wellington.

Entre los ejemplos que pueden citarse se halla el de la conducta de Wellington, que cuando invadió, en 1814, el sur de Francia, amenazó á los habitantes de algunas poblaciones levantadas en contra suya con colgarlos, si no deponian las armas ó se incorporaban al ejército de Soutt. *

Actos hostiles cometidos en alta mar por particulares.

§ 390. Los publicistas han establecido algunas distinciones entre los actos hostiles cometidos por particulares en alta mar y en tierra.

Kent sostiene que los primeros no constituyen un acto pirático, aun cuando sus autores no estén autorizados por su gobierno para llevarlos á cabo; lo que no impide para que se les castigue con terrible severidad. Pero se contradice, cuando ocupándose de los segundos, emite la opinion de que deben ser castigados como delitos ordinarios y que no se consideran en ningun caso con el carácter necesario para someterse á las leyes de la guerra. Ahora bien, ¿ por qué no ha de revestirse á aquellos del mismo aplicado á estos? Y si se hace así ¿qué razon existe para eliminar la calidad pirática que tienen realmente?

Pero hay que hacer una distincion de importancia entre los actos de hostilidad ofensivos y los defensivos; porque estos, tengan ó no resultado favorable, entran en el dominio de las leyes de la guerra.

1826. Reglamentos británicos.

Conformes con estos principios los reglamentos británicos de 1826 disponen, que se califiquen como piráticos los actos hostiles cometidos, sin la debida autorizacion,

Heffter, *Droit int.*, § 126; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 264; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 3, ch. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III. § 96; Manning, *Law of nations*, p. 153; Scott, *General orders*, nº 372, dec. 12 th., 1847.

* Halleck, *Int. law.* ch. 16 § 9; Napier, *Hist. peninsular war*, b. 23, ch. 3, Manning, *Law of nations*, p. 153.

en alta mar, á menos que no se hubieren ejecutado en defensa propia.

Ahora nos toca examinar esta cuestion en la parte que se relaciona con la consideracion, que merecerán á la nacion á que pertenezca el buque de que se trate.

Las leyes de Inglaterra y las de los Estados-Unidos adjudican las presas hechas por ese medio en favor del almirantazgo.

De la distincion hecha se deriva la única diferencia que puede existir entre los actos de hostilidad, con igual carencia de autoridad, consumados en tierra y los que lo son en el mar. Porque merced á los progresos de la civilizacion, del mismo modo que á la circunstancias especiales que concurren en la guerra terrestre, los beligerantes respetan actualmente las propiedades situadas en el territorio enemigo, siempre que no sean, ó puedan convertirse en útiles ó instrumentos propios para ella, sin que este justo respeto se haya extendido á las marítimas; basándose esta diferencia, segun algunos escritores, en que aquellas no tienen el carácter de especulacion que domina en las mercancías exportadas é importadas por la navegacion.

Wheaton la explica diciendo, que el objeto primordial de las guerras marítimas, que es la destruccion del comercio y de la navegacion del enemigo, no puede alcanzarse mas que apelando á la captura y confiscacion de sus buques mercantes.

Pero si se analiza detenidamente este raciocinio, se verá que carece de fundamento, y el que sirve de base á la distincion debatida es el atraso que se observa en todos los países en el ramo marítimo, comparándole con los demás.

Y en comprobacion de este aserto pueden presentarse las modificaciones que se han introducido en esta materia después de la guerra de Crimea en 1854 y del congreso de Paris en 1856. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3. ch. 15, § 226; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 7, 9; Dana, *Elem. int, law,* by Wheaton, eighth edition, note 171, p. 451; Kent, *Com. on am. law,* vol. I, pp. 94-96; Bynkershoek, *Quœst. jur. publ.*, lib. 1, caps. 18, 20; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 264; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 1, §§ 5-7; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 4, §§ 1, 2; Heffter, *Droit int.*, § 124; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 3, ch. 2; Massé, *Droit commercial,* liv. 2, tit. 1, ch. 2; Manning, *Law of nations*, pp. 114-153; Ward, *Law of nations* vol. I, p. 295; Brown, *Cir. and adm. law*, vol. II, p. 526, app.; Spark, *Dip. correspondance*, vol. I, p. 443; Wheaton, *Reports*, vol. II, appendix, note 1, p. 7; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 72; Dodson, *Admiralty reports*, p. 297.

Armamentos en corso.

§ 391. Se ha dado el nombre de buques armados en corso á los equipados por particulares, en tiempo de guerra, que se destinan, con la autorizacion del gobierno respectivo, á la captura de las embarcaciones enemigas.

Admitido como legítimo el derecho de los beligerantes á apresar los buques del contrario, hay que aceptar el ejercicio que de él hicieren sus fuerzas navales; y lo mismo puede decirse de los corsarios; cuyo establecimiento se justifica por el deber que tiene todo ciudadano de prestar su cooperacion en beneficio de la patria y el de los gobiernos de legitimar con ese fin, los actos hostiles de los particulares. Así es que no puede considerarse como privada la guerra hecha por ellos; que son auxiliares de las fuerzas regulares del Estado hasta el extremo de formar muchas veces parte de la armada y combatir á su lado.

Por estas razones se les otorga una consideracion pública, y, por tanto, internacional, superior á la de los cuerpos francos organizados en las luchas terrestres por órden de un general en jefe.

Expedicion francesa contra Rio-Janeiro.

En ciertas ocasiones los gobiernos han facilitado buques á los particulares para que lograsen por la fuerza la satisfaccion que les fuere debida. Entre otros ejemplos de esta especie, se cuenta el de la expedicion de Duguai-Trouin contra Rio-Janeiro en tiempo de Luis XIV.

1691. Ordenanzas francesas.

Por aquella época el gobierno francés expidió varias ordenanzas con el fin de favorecer el armamento en corso, y para determinar que clase de buques podian facilitarse con este objeto.

La de 1691 prohibia que se entregase ninguno de mas de cuarenta y cuatro cañones, ordenando al mismo tiempo que los de menor número que se prestasen habian de hallarse provistos de las municiones de guerra necesarias, en cuyo estado les devolverian los armadores, corriendo por cuenta de estos el aprovisionamiento de víveres y el pago de los equipajes, siendo de la del gobierno el de los oficiales y guardias-marinas autorizados á permanecer á bordo.

La primera limitacion, que es al mismo tiempo la regla primera que se ha impuesto en esta materia por el derecho de gentes, consiste en la necesidad de proveerse para ejercer el corso de un documento suscrito por el gobierno competente, que se ha denominado *comisiones de guerra ó cartas de marca* y en épocas mas lejanas, *cartas de represalias*, distincion que no existe actualmente.

Para obtenerlas el armador paga una cantidad que, aunque distinta

en cada país, se halla generalmente en relacion con el armamento y la cabida del buque.

Leyes antiguas.

Esta costumbre data de muy remota fecha, pues, su cumplimento se halla ya prescripto en las ordenanzas publicadas por D. Pedro, el Ceremonioso, de Aragon, en el año de 1356.

De la restriccion primera se derivó natural y seguidamente otra: las *cartas de marca* se concedian solo por un plazo determinado, á cuya expiracion perdian su valor y fuerza legal.

Paulatinamente se han ido exigiendo nuevas condiciones é imponiendo mayores trabas, entre las que puede incluirse la obligacion que tiene el corsario de probar, siempre que se le exigiere, su nacionalidad y la de someterse á las decisiones de los tribunales marítimos de presas.

Los buques pueden ser armados en corso, propiamente dicho, ó reunir á este carácter el mercantil. Los que tienen esta doble cualidad juegan un papel importante, no solo por el numeroso personal que ocupan, sino por los perjuicios que ocasionan al comercio de la parte contraria.

Aunque las *cartas de marca* concedidas á los primeros les acuerdan los mismos derechos que á las fuerzas regulares de su nacion, se les ha negado en algunas ocasiones que puedan hacer uso de ellos dentro del territorio enemigo; considerándoles en él como piratas. Así lo consigna la ordenanza francesa ántes citada de 1691.

1803. Leyes vigentes en Francia.

La legislacion que rije en Francia sobre la materia se halla contenida en el decreto de 22 de mayo de 1803 (2 pradial, año XI).

Por él se impone como condicion primera para obtener la patente de corso que se testifique la nacionalidad, y para evitar que se eluda esta disposicion, se dispone que desde el momento en que se descubra que no se ha expedido con el nombre del verdadero armador se le impondrá á este y á la persona que hiciera sus veces una multa de 6000 frs. declarándose aquella nula.

Siendo el ministro de marina y de las colonias la única autoridad que puede concederlas, los súbditos franceses residentes en el extranjero que las soliciten, deben dirigir su peticion por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares.

La caucion exigida se eleva á 74.000 francos en el caso de que la tripulacion exceda de 140 hombres y se reduce á 37,000 para las de número inferior.

Se prohibe á toda clase de empleados que proroguen, sin autorizacion expresa del ministro mencionado, el plazo señalado en las *cartas de marca*; no permitiéndose del mismo modo, que el buque cambie de nombre, y en el caso de que uno mismo fuese armado dos ó mas veces, se numerarán estas en la última *carta* (á la que acompañará siempre el texto del decreto de su concesion), y en el rol del equipaje.

Los buques corsarios están sujetos á la ordenanza y reglamentos de policía militar y los delitos que cometieren sus tripulantes serán juzgados por los tribunales instituidos para la armada, declarándose civil y solidariamente responsables á sus armadores y capitanes de las infracciones que cometan contra las órdenes del gobierno, bien respecto á la navegacion de los neutrales, ya relativamente á los pescadores enemigos; cuyos delitos pueden dar lugar á la revocacion de las cartas de marca.

En el caso de que se pruebe que un capitan corsario ha hecho uso, para el logro de sus empresas, de diversos pabellones, será perseguido, juntamente con sus cómplices, como pirata.

En el articulo de este decreto referente á las presas, se dice que la tercera parte de su producto corresponde al equipaje, con la deduccion que á cada uno le concierna, de los adelantos que se hayan hecho; no percibiendo los que compongan el de un buque armado en guerra y mercancías, mas que una quinta parte del valor de las que hagan, pero sin descuento alguno.

En atencion á las necesidades de la marina del Estado no se permite que formen la tripulacion de un corsario los matriculados de los distritos, sino en la proporcion de una octava parte, pudiendo el resto componerse de extranjeros, que serán tratados en todo como los nacionales.

Si los buques mercantes cambiasen de bandera, por temor á ser capturados, puede dispararse un cañonazo con pólvora sola, que se denomina *cañonazo de denuncia*, y cuyo objeto es sujetarles á un reconocimiento. Pero ántes hay que izar la bandera francesa.

Los buques avisados de este modo están obligados á amainar, y á enviar una chalupa con los papeles que identifiquen su nacionalidad, pudiendo el corsario á su vez obrar de igual manera si lo estimare conveniente; y si se resistiesen, apoderarse de ellos.

Las presas de los buques sin patente, se confiscan en provecho del Estado.

Respecto á los prisioneros hechos por los corsarios, se ordena que

sean conducidos al puerto francés mas inmediato, y si su número excede de la tercera parte del equipaje, podrán trasbordarlos á las naves neutrales que encuentren en su derrota, llenando algunas de las formalidades exigidas para estos casos, y pueden así mismo desembarcarles en los puertos neutrales, justificando la necesidad en que se hallan de obrar así ante el cónsul, de quien solicitarán un permiso por escrito, y el cual quedará obligado á entregarlos al representante de la nacion enemiga para proceder á su cange por un número igual y del mismo grado. Se exceptúan de esta regla el capitan y oficiales apresados, que deben permanecer á bordo del captor.

Se les prohibe que exijan rescate á ningun buque que tuviere patente dada por un gobierno neutral, ni aun á sus enemigos, á no ser que se hallen autorizados para ello por sus armadores y provistos de unas hojas en blanco, en las que debe expresarse su nombre, bandera, puerto de armamento y cabida y los de su presa, las circunstancias de la captura y las del rescate. Pero aunque este se verifique retendrán como prenda y garantía y conducirán á un puerto de Francia á cualquiera de los oficiales superiores del buque rescatado y cinco tripulantes por cada treinta de los que compongan el equipaje, pudiendo exigirles que les provean de los víveres necesarios para su manutencion hasta el arribo á las aguas de su destino.

El buque rescatado debe además manifestar en otra hoja el punto á que piensa dirigir su rumbo, y el tiempo que invertirá en su viaje, no pudiendo pasar de quince dias para los pescadores y de seis semanas para los de las demás clases; y si faltare á sus declaraciones podrá ser detenido de nuevo.

A un buque que haya pagado rescate no puede exigírsele otro, y la infraccion á esta regla se castiga con una multa de 500 francos, pero sí podrá ser capturado nuevamente y conducido á un puerto del país á que pertenezca el apresador, ó á los de los aliados ó neutrales.

Cuando los corsarios arriben á un puerto extranjero, declararán ante su cónsul si han hecho uso ó no de los tratados de rescate.

Estas prescripciones se modifican algo en su aplicacion á las colonias francesas, á cuya primera autoridad se concede la facultad de expedir las *cartas de marca*, prohibiéndose bajo penas severas que los funcionarios que hayan de entender en los armamentos de corso, se hallen de modo alguno interesados en ellos.

Tales son las disposiciones vigentes en Francia, á pesar de las declaraciones del congreso celebrado en Paris el año de 1856.

Mas no por ellas se resuelven ciertamente, de una manera práctica, todas las cuestiones examinadas por los publicistas al tratar de esta materia, entre las cuales es una de las mas importantes la de designar la consideracion que ha de darse al buque que se halle provisto de dos ó mas patentes expedidas por Estados aliados contra un enemigo comun.

Mientras que Kent y Phillimore opinan que debe conceptuárseles como piratas, Hautefeuille sostiene el parecer contrario, de un modo tan terminante como los primeros el suyo.

De este asunto á otro que tiene con él muy grande analogía y no menor interés, solo hay un paso, que se salva fácilmente. ¿Qué carácter habrá de darse al buque de una nacion neutral armado en corso por uno de los beligerantes?

Aquí nos encontramos tambien con una escision completa entre los autores. Phillimore juzga, que si bien no tiene títulos bastantes para merecer la atencion que se consagra al enemigo vencido, no puede tampoco caracterizársele de pirata; y Ortolan discrepa de este parecer tan absolutamente que sostiene la doctrina opuesta.

1682.—1699. Consideracion que merece este hecho á la legislacion norte-americana.

La legislacion de los Estados-Unidos califica este acto de gran crímen, dictámen que emitia ya en 1682 la de la colonia de Plymouth y en 1699 la de Nueva-York.

1785. El tratado de Inglaterra y Francia.

El artículo 3.º del tratado que celebraron Inglaterra y Francia en setiembre de 1785, le condena igualmente, castigándole con penas severísimas, además de exigir la restitucion de la presa y la correspondiente satisfaccion.

A los celebrados con las repúblicas sud-americanas.

Muchos de los tratados que posteriormente se han llevado á efecto, entre Francia y las repúblicas del sur de América, contienen idéntica manifestacion.

Entre otros puede mencionarse el de la república de San Salvador, en cuyo artículo 18 se estipula: que si una de las partes contratantes declara la guerra á alguna nacion, la otra no autorizará á sus naturales que acepten *cartàs de marca* para perjudicar á su comercio.

Asimilacion entre los piratas y los corsarios.

Se han celebrado tambien muchos tratados en los que se asimila á los corsarios con los piratas. Su mayor número pertenece á los Estados-Unidos, que han tomado en este punto la mas vigorosa iniciativa.

Así vemos que en su última guerra con Méjico se apresuraron á dirigir al gobierno español una nota, recordándole el artículo 14 de su

tratado de 1795, que contiene una cláusula semejante, y los ministros de la reina Isabel ordenaron inmediatamente á las autoridades de Cuba y Puerto-Rico que impidieran á toda costa, en las islas sujetas á su mando, el armamento en corso contra la república norte-americana.

1838. Declaracion del vice-almirante francés Baudin.

Con motivo de la expedicion que hizo á Méjico en el año de 1838, el vice-almirante Baudin declaró que trataria como piratas á todos los corsarios que, sin pertenecer á la nacion mejicana, cometieran actos hostiles al amparo de su bandera.

Mas á pesar de estos precedentes, lo cierto es que, salvo el caso de existir estipulaciones en contrario, el parecer de Phillimore sirve de pauta para la aplicacion á la materia de las prescripciones del derecho internacional; habiéndose conseguido con aquellas que algunos escritores confundan el corso con la piratería, siendo tan distintos por su espíritu y su tendencia, como acabamos de demostrar. Por esta misma razon, no merece ciertamente una refutacion séria la doctrina que sostiene como principio, que el corso no es mas que una piratería legalmente organizada, fundándose en los abusos á que ha dado lugar, como si estos pudieran no existir en todo cuanto atañe á la imperfecta humanidad.

Un escritor inglés opina que, además de todas las prescripciones enumeradas, deberia obligarse á los corsarios á que condujeran en su buque, los empleados que el gobierno estimase suficientes para la mas cumplida inspeccion de sus actos.

Concordancia de opiniones.

Si existen las divergencias expresadas acerca del carácter que debe darse á los corsarios, no las hay seguramente en pedir que desaparezcan por completo.

Hace dos siglos que Grotius combatia su armamento, apoyándose en que los perjuicios que causaban, sobre no ser bastantes para poner término á las contiendas, recaian en perjuicio de particulares, á quienes arruinaban sin ventaja pública. A los esfuerzos de escritor tan eminente, se unieron algunos años mas tarde los de Mably y de Galiani.

Este, conociendo las dificultades que ofrecia el asunto y la inutilidad de los trabajos parciales, si no tenian eco en la masa comun de las naciones, se dirigió á la emperatriz Catalina de Rusia suplicándola que terminase su manifiesto de 1780 con una declaracion contraria á la guerra de corsarios, que seria suscrita por todos los gobiernos européos.

« De este modo, decia, se podrá acabar con una práctica intolerable para los Estados. »

1785. Disposiciones del tratado entre los Estados-Unidos y Prusia.

Tan generosas aspiraciones habian de producir algun dia el fruto apetecido. Con efecto, en el tratado que se celebró, en 1785, entre los Estados-Unidos y Prusia, se establece que si sobreviniera una guerra entre ambas partes contratantes, se permitiria la libre navegacion de todos los buques mercantes destinados al trasporte de los efectos indispensables para la vida y que no se expedirian patentes de corso. Aunque este artículo no llegó á ser un hecho práctico, y por mas de que esas mismas potencias hicieron caso omiso de él en el pacto que firmaron en 1799, no es menor su importancia, como consagracion de un principio; debiendo tener en cuenta que no solo condena la lucha por medio de corsarios, sino la captura de los buques dedicados al comercio, cuestiones que en realidad son diferentes, y pueden, por tanto, recibir distinta solucion.

1792. Disposiciones de la asamblea francesa.

Estos principios fueron admitidos por la asamblea legislativa de Francia, á la que M. Kersaint presentó, el dia 30 de mayo de 1792, un proyecto de ley por el cual se decretaba :

Que no se concederian patentes de corso;

Que los buques de comercio que estuviesen armados para su legítima defensa, no podrian apoderarse de otro contrario, salvo el caso en que mediara una provocacion;

Que los de guerra no podrian apresar á los mercantes enemigos, que se hallaren desarmados;

Que todo súbdito francés que formara parte del equipaje de un corsario incurriria en la pena de muerte;

Que los buques de esta clase pertenecientes al enemigo que fueran capturados, serian retenidos hasta la celebracion de la paz, siendo indemnizados debidamente los particulares á quienes hubieran ocasionado perjuicios;

Por último, que el rey debia negociar tratados con las demás naciones para alcanzar la supresion completa de los corsarios en las guerras marítimas.

Adoptado casi por unanimidad este proyecto de ley, se redactó en esta forma : « Se invita al poder ejecutivo á negociar tratados con las demás naciones para suprimir el uso de corsarios en las guerras marítimas que puedan verificarse, y para asegurar la libre navegacion de los buques mercantes. »

Negociaciones diplomáticas.

De conformidad con este acuerdo, el general Dumouriez dirigió á los representantes de Francia en el extranjero los oportunos despachos, á fin de entablar las negociaciones necesarias para su cumplimiento. Pero, en obsequio á la verdad, debemos decir que ningun gobierno européo estuvo en esta ocasion á la altura del francés, puesto que mientras Inglaterra no respondia y los Estados-Unidos lo hacian afirmativamente en el sentido de que la disposicion de que se trataba formase parte del tratado de comercio que anhelaban concluir, España contestó condicionalmente; siendo las ciudades anseáticas las únicas que aceptaron terminantemente la nueva doctrina, y no vacilaron en renunciar, siempre que ocurriera alguna guerra marítima con Francia, al derecho de armar buques en corso; de cuyas resultas, la convencion, en justa reciprocidad, las aplicó idénticos principios, por su decreto de 29 de marzo de 1793.

Pero tuvieron tan escasa importancia práctica todas las tentativas hechas para la abolicion del corso, que, en 1805, Tetens decia, que durante un corto período del siglo anterior algunos amigos de la humanidad habian esperado tanto del pretendido progreso de la civilizacion, que llegaron á considerar como posible la supresion de los corsarios, pero que ya se habia abandonado generalmente una doctrina tan infundada.

1823. Resoluciones del gobierno francés.

Cuando en el año de 1823 estalló la guerra entre España y Francia, el gobierno de esta nacion comunicó á los de las demás, que se hallaba resuelto á no expedir patentes de corso en contra de los buques mercantes españoles y que habia ordenado á la armada que no capturase mas que á los de guerra, pudiendo, no obstante, apresar tambien á los de aquel país ó extranjeros, sin excepcion de clase, que intentaran forzar *un bloqueo efectivo* establecido por Francia.

Acogida que tuvieron.

Así mismo solicitó, al dar cuenta de estas disposiciones, que las naciones marítimas de Europa le prestaran su concurso para evitar, en lo posible, los perjuicios que los corsarios españoles pudieran causar al comercio francés, no autorizando ó sus nacionales que se armasen en corso, y prohibiendo á aquellos la entrada y permanencia en sus aguas, y la venta en ellas de sus capturas.

M. Canning respondió que el gobierno inglés, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes vigentes no toleraria lo primero; pero que no podia oponerse á la venta de presas, ni impedir á los corsarios de cualquiera de los beligerantes que entraran en los puertos ingle-

ses, porque de obrar así faltaria á los usos constantes del derecho marítimo.

« Esta prohibicion, dijo, pesaria con desigualdad sobre ambos combatientes, uno de los cuales podria tener mas fuerzas marítimas regulares y el otro contar exclusivamente con sus corsarios para vengar los perjuicios ocasionados á su comercio. »

Esfuerzos de Monroe en pro de la resolucion de cuestiones importantes.

En aquel mismo año, el presidente Monroe, intentó que los gobiernos de Inglaterra, Francia y Rusia, de consuno con el suyo, fijaran de una vez y resolvieran, no ya la cuestion de los corsarios, sino la de los derechos inherentes á los beligerantes y los de los neutrales.

La correspondencia diplomática que se sostuvo con este motivo duró siete años, esto es, desde 1823 á 1830, y demostró que si las mencionadas potencias no estaban dispuestas á negociaciones aisladas, que tuvieran por objeto la supresion de las *cartas de marca*, se hallaban animadas del mejor deseo de llegar á un acuerdo omnímodo sobre esta materia (1). Mas no pudiendo conseguirse desligar entrambas cuestiones, y obedeciendo el gobierno de los Estados-Unidos á las exigencias impuestas por un cambio de política, desistió de sus proyectos (2), fundándose en que atendiendo á la escasez de su marina habria de precaverse contra las formidables escuadras de las grandes potencias européas.

Otro esfuerzo en pró de la abolicion del corso, de que suelen olvidarse los publicistas, fué el hecho por el congreso de Panamá, en el año de 1826, y si bien sus consecuencias prácticas no tuvieron grande importancia, su actitud respecto á esta cuestion fué la misma que adoptó treinta años mas tarde el de Paris.

En la guerra de Crimea.

En el trascurso de la guerra de Crimea ninguno de los beligerantes expidió patentes de corso, pero temerosos los gobiernos de Francia é Inglaterra de que el de los Estados-Unidos no observase igual conducta, se dirigieron á él proponiéndole su abolicion por completo. Su contestacion se apoyaba en las mismas razones que expuso cuando se terminaron las negociaciones que acabamos de narrar, manifestando siempre que no tenia inconveniente en entrar en

(1) Véanse las instrucciones de M. Adams, en 1823; y la correspondencia que ha mediado entre M. Rush y MM. Huskisson y Canning, M. Vheldon y M. de Chateaubriand, y M. Middleton y el conde Nesselrode en 1824-1826.

(2) Véase la nota de M. Buchanan al conde de Nesselrode de 18 de mayo de 1832, y las instrucciones de M. Van-Buren á M. Vandolph de 18 de junio de 1830.

negociaciones cuyo objeto fuera la abolicion solicitada, siempre que la acompañase el respeto en el mar de la propiedad privada.

Conducta seguida en esta ocasion por los gobiernos européos

Los gobiernos européos siguieron las huellas del de la república norte-americana.

El de Austria expidió un decreto en 25 de mayo de 1854, prohibiendo á los súbditos del imperio que hiciesen uso de patentes de corso, ó que tengan participacion alguna en armamentos de esa especie, bajo la pena, no solamente de ser abandonados á la suerte que los cupiese, sino de ser procesados por los tribunales de su país.

España obró en el mismo sentido; y Suecia y Noruega y Dinamarca manifestaron que no admitirian en sus puertos los buques armados en corso.

1856. Tratado de Paris.

Por el tratado de Paris de 1856, se declara terminantemente abolida entre las partes signatarias la guerra marítima por medio de corsarios. Para extender sus consecuencias se requirió la adhesion del resto de las naciones, que fué rehusada por España, Méjico y los Estados-Unidos.

Pero habiendo manifestado los últimos que su falta de conformidad enia por causa el no reconocerse el principio de amalgamar la abolicion del corso con el respeto á la propiedad privada, Rusia, Francia, Prusia, Italia y Holanda, aceptaron esta enmienda, conocida con el nombre de Marcy, pero la oposicion del gobierno inglés á su admision, es causa de que no figure en la doctrina establecida por el congreso citado.

Nuevas vacilaciones del gabinete de Washington.

Un año después, el presidente Buchanan propuso que se retirara la enmienda Marcy, en la duda de si el gobierno norte-americano debia ó no adoptar el principio á que se referia.

1859. Conducta seguida en Italia.

La campaña de Italia en 1859 no pudo motivar la cuestion de la expedicion de patentes de corso, porque todos los Estados que tomaron parte en ella, habian sido signatarios del congreso de Paris.

1860-1865. En los Estados-Unidos.

El gobierno de los Estados-Unidos no las expidió tampoco en la que sostuvo con la república mejicana, y las concedidas por esta, no fueron admitidas por los extranjeros, en atencion á las disposiciones de los tratados existentes entre aquellos y los demás.

La guerra civil que trabajó últimamente su existencia, ocasionó nuevas disensiones acerca del corso. El gabinete británico trató de

que el gobierno rebelde se adhiriese á la declaracion hecha sobre el particular por el congreso de Paris, pero sus esfuerzos no dieron resultado alguno; ántes por el contrario, el presidente de los Estados separatistas, Jefferson Davis, declaró, al dar cuenta el dia 29 de abril de 1861, al congreso de Montgomery, de las medidas que habia adoptado para la defensa del país, que careciendo el gobierno de buques de guerra, seria muy útil suplir su falta por algunos armados por particulares, y que suplicaba al cuerpo colegislador que le autorizase á aceptar las numerosas peticiones que se le habian dirigido con tal objeto. Apresurose aquel á satisfacer estos deseos votando el mismo dia una ley por la que se concedia la autorizacion demandada, que fué puesta inmediatamente en ejecucion.

Adoptando otra línea de conducta, el gobierno federal, por medio de M. Seward, su ministro de relaciones exteriores, dirigió en el mismo mes una nota-circular á sus representantes en el extranjero, manifestándoles que el presidente se adheria á la enmienda hecha á la declaracion de Paris por M. Marcy; pero que no siendo las circunstancias propicias para su inmediata adopcion no debian insistir en sus reclamaciones, y consecuente con este modo de dilucidar la cuestion, propuso, ántes de que terminara aquel año, que se celebrara un tratado que contuviese su referida adhesion.

Condiciones de los gabinetes de Paris y Lóndres.

Queriendo los gobiernos de Francia y de la Gran-Bretaña, que no tenian inconveniente en reconocerla, salvar los inconvenientes que de semejante acto pudieran desprenderse, dirigieron separadamente á los representantes de aquella república unas comunicaciones, que restringian, en cierto modo, las pretensiones del poder norte-americano.

En la de M. Thouvenel se decia á M. Dayton, que el gobierno francés declararia al firmar la convencion proyectada, que, en vista de su naturaleza especial, no se consideraba directa ni indirectamente complicado en el conflicto que existia á la sazon en los Estados-Unidos.

Lord Russell, en una extensa carta que dirigió á M. Adams, en 28 de agosto de 1861, hacia una declaracion idéntica á la del gabinete de Paris, en nombre del de la reina Victoria, y al hablar de los Estados confederados, decia, que habiéndoles reconocido como beligerantes, se habia implícitamente acatado su derecho á armarse en corso, siendo este el motivo de que la convencion intentada se aclarase en el sentido que indicaba, pues, de no hacerse así se encontraria el gobierno británico en una flagrante contradiccion.

Ruptura de las negociaciones.

Esta proyectada declaracion en mancomun fué desechada por el gobierno norte-americano, quedando así sin efecto alguno nuevamente la enmienda de M. Marcy.

El congreso federal autorizó para que expidiera patentes de corso al presidente, que no hizo uso de ellas, y las concedidas por su contrario no fueron aceptadas por los extranjeros, que recelaban el cumplimiento rigoroso de los tratados vigentes.

Sin embargo, la proteccion marcada que algunos Estados européos dispensaban á los confederados, obligó á M. Seward á encargar á M. Adams que participase á lord Russell, que si el gobierno de los Estados-Unidos expedia alguna vez *cartas de marca*, lo haria únicamente para acabar con la piratería ejercida por las cañoneras que, despreciando las estipulaciones subsistentes, zarpaban de los puertos de Europa para dedicarse á arruinar su comercio.

1778-1794. Tratados celebrados con Francia y la Gran-Bretaña

Los tratados que la misma república celebró en 1778 con Francia y con Inglaterra en 1794, estableciendo la consideracion de piratas que debia imponerse á los corsarios armados en puertos neutrales, no han sido renovados con posterioridad á la expiracion de su plazo.

Menester es convenir, en medio de todo, que la abolicion del corso ofrece sérias dificultades para los países que no cuentan con una marina numerosa.

1856. Opinion de lord Clarendon.

El ministro de S. M. B., lord Clarendon, en un discurso que pronunció ante la cámara alta en 1856, dijo que ninguna nacion estaba mas interesada que Inglaterra en la mencionada abolicion, tanto por la inmensa extension de su comercio, cuanto por que la mayor parte de los buques que se ocupaban en él eran de vela, por cuyo motivo podian ser fácilmente apresados por los vapores.

Pero la razon de mas peso que la Gran-Bretaña puede alegar en este asunto consiste en el poder de su armada con la que no es dable competir.

Y en último término puede asegurarse que el corso desapareceria inevitablemente desde el momento en que por un acuerdo general todas las naciones se adhiriesen á las proposiciones de los Estados del Norte de América, acerca de que la propiedad privada merece el mayor respeto. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé liv. 3, ch. 15, § 229; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 97, 98, 100; Halleck, *Int. law*, ch. 16. §§ 11-16; Ortolan, *Diplo-*

Instrumentos de guerra.

§ 392. Como principio general en esta materia puede asentarse el de que ninguna nacion culta debe servirse de medios ó instrumentos de guerra que produzcan una efusion inútil de sangre, sin que esto quiera decir, que los pueblos modernos hayan de renunciar á los adelantos en el arte guerrero y á la reforma de sus armamentos, que marchando de consuno con la civilizacion sufren nuevas, aunque terribles modificaciones.

Su legitimidad se deriva, digámoslo así, del empleo que se les dá; porque es harto evidente que no deben usarse contra un enemigo que carece de iguales recursos, como sucedió en el bombardeo de Valparaiso.

Por lo demás, no cabe duda alguna de que cada descubrimiento importante en este ramo ejerce una poderosa influencia en favor de la paz; pudiendo citarse en corroboracion de este aserto la opinion de Ortolan, cuando dice, que los combates actuales, merced á los recursos de que es dado valerse, tienen que ser mucho mas cortos y decisivos, con lo cual ha ganado mucho la humanidad.

Verdad es que no siempre se han conceptuado como legítimas las mejoras introducidas en los instrumentos militares, y la historia nos enseña que los cañones construidos en la Edad-Media, se emplearon

matie de la mer, liv. 2, ch. 11; liv. 3, chs. 1, 3; vol. II, app. spécial, pp. 516-518; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 173, p. 453; Pardessus, *Collection des lois maritimes,* vol. V, p. 471; Reddie, *Researches in maritime int. law*, vol. II, p. 574; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 2; Mably, *Droit public*, vol. II, p. 310; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 17, 19; Wheaton, *Histoire du droit des gens*, p. 308; Galiani, *Dei doveri dei neutrali*, p. 436; Cauchy, *Le droit maritime int.*, vol. II, pp. 306, 312, 375, 376, 409; Fetens, *Considérations sur le droit réciproque*, etc., pp. 68, 69; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 289, note p. 368; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 35; Pistoye et Duverdy, *Traité de prises*, tit. 4, ch. 2, sec. 1; Heffter, *Droit int.*, § 124, app. 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, §§ 20, 21; Hautefeuille, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 29; tit. 3, ch. 2; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2; Phillimore, *International law*, vol. I, § 358; vol. III, app., p. 850; De Cussy, *Précis historique*, ch. 12; Lawrence, *Visitation and search*, p. 195; Klüber, *Droit des gens*, § 260; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 2, § 14; Martens, *Recueil des traités*, vol. IV, p. 156; Hauterive et de Cussy, *Recueil des traités*, vol. II, p. 88; Abreu, *Tratado de las presas*, pte. 2, cap. 1, §§ 7, 8; Franklin, *Works of*, vol. II, p. 13, 15, 447, 539; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 114, 116, 117; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, passim.; *Cong. doc.*, 33d *cong.*, 1st. sess. H. R. Ex-Doc. no 103; *President's Message*, aug. 12 th., 1856; Marcy, *Letter to count Sartiges*, july, 28 th., 1856; *Moniteur universel*, 14 juillet 1858; *North american review*, N. S., vol. II, p. 166, 169; *Edinburgh revew*, vol. VIII, p. 13, 15; *Annual register*, 1823, p. 185.

únicamente contra las plazas fuertes y no en los encuentros á campo raso, por creer que seria un acto bárbaro consentir que un héroe pudiera caer merced al disparo de un cobarde. Los ingleses fueron los primeros que se atrevieron á usarlos en la batalla de Crecy, acaecida en el siglo XIV, siendo tal el éxito alcanzado, que de ahí provino su generalizacion.

Lo mismo sucedió con ciertos proyectiles, cuyo empleo ha sancionado el hábito.

En 1759, el vice-almirante francés, Couflans, publicó una órden del dia, prohibiendo, como medio desleal, el uso de las balas huecas.

Por último, algunos autores modernos, entre los que se cuentan Martens y Klüber, desaprueban que se carguen los fusiles con dos balas ó bien con una, si está preparada de alguna manera especial que la haga inevitablemente mortífera. *

Empleo de armas envenenadas.

§ 393. Ningun pueblo civilizado acudirá nunca al recurso de envenenar las armas que emplee en las luchas, puesto que solo conducen á aumentar los horrores de la guerra. La mision de las de fuego, del mismo modo que la de las blancas, es poner fuera de combate el número mayor posible de enemigos, pero no la de llevar á sus filas la exterminacion completa. Por eso, una nacion puede justamente oponerse á que otra se valga de ellas.

Inútil nos parece decir que es aun crímen mas grande envenenar las aguas ó los alimentos destinados á la parte contraria, si bien puede cortarse el paso de los unos ó de las otras; siendo este un ardid que léjos de merecer vituperio es digno de encomio si con el se consigue evitar la prolongacion de una guerra. **

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 1, pp. 32, 33; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 273, note; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 24; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annoté par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 6; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 244; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 17; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pt. 9, ch. 7, p. 142; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*; Heffter, *Droit int.*, § 125; Manning, *Law of nations*, p. 149; Wildman, *Int. law*, cap. 1; vol. II, p. 24; Trevoux, *Dictionnaire*, vol. III, pp. 18, 30.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 156, 157; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 273, note A; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 16, 17; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 244; Halleck, *Int. law*, ch. 16, §§ 18, 19; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 7; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 94; Heffter, *Droit int.*, § 125; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 2, § 24; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 7; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Burlamaqui, *Droit*

Asesinato de un enemigo.

§ 394. Valiéronse en tiempos remotos del asesinato como medio legítimo, ó tácitamente permitido cuando menos, para dirimir una contienda; siendo la víctima el soberano enemigo ó el jefe de sus tropas. Pero semejante proceder ha merecido las protestas de todos los publicistas, si bien no faltan algunos que le atenúan y otros que le disculpan en cierto sentido.

Vattel trata de establecer una diferencia entre el asesinato autorizado por un gobierno ó por el jefe superior de un ejército y el que se perpetra por un individuo que no haya recibido mandato alguno; juzgando el primero laudatorio, si pone término á la guerra, y esta fuere justa; y cita en apoyo de su opinion lo acaecido á Muscio Scevola y á Pepino.

Semejante doctrina es peligrosa por demás, y así lo ha reconocido la jurisprudencia de todos los países, siendo esta la causa de que se marquen penas muy severas para el castigo de hechos semejantes, en los que la cuestion del mandato no puede influir mas que de una manera secundaria, es decir, que solo sirve para juzgar hasta donde llega la responsabilidad del delincuente. Así es que su mismo autor concluye por condenarla, como lo hace el derecho internacional moderno. *

Sorpresas.

§ 395. No sucede lo mismo relativamente á las sorpresas, cuya admision está sancionada por la práctica de todas las naciones de tal modo, que si uno ó mas soldados, sirviéndose de cualesquiera estratagema, logran entrar en el campo enemigo y apoderarse de su general en jefe, podrian, si se resistiese, darle la muerte, sin que este acto se les impute como un crímen; pudiendo decirse lo mismo de la toma de una plaza ó de un fuerte valién-

de la nat. et des gens, vol. V, pte. 4, ch. 6; Putter, *Beytrage*, p. 54; Ward, *Law of nations*, vol. I, pp. 252, 253; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 6, ch. 12; Frinkhusius, *De illicito venenatorum armorum usu*, Jenae 1667; H. Cocceji, *De armis illicitis*, 1698, in-4°; Van Beust, *Kriegsanmerkungen*, b. 5, p. 236; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec, 6 § 4; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 155; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 18, n. 1; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 155, p. 423; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 20; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 25; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte.4, ch. 6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Leiber, *Potitical ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 6, ch. 12; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 7; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, § 24; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6, § 5.

dose de iguales recursos, aun cuando de ella resultaran un número mayor ó menor de víctimas. *

Buena fé con los enemigos.

§ 396. Grotius ha probado, con abundancia de ejemplos, que debe existir entre los enemigos la mas cumplida buena fé, y hasta Bynkershoek, que sostenia que todos los medios eran admisibles cuando se trataba de un contrario, condena y rechaza la perfídia, diciendo, que la fuerza de la costumbre habia establecido entre las naciones civilizadas algunas relaciones de guerra, *commercium belli*, por medio de las cuales se templaba la violencia de las hostilidades, y se podia conservar cierto carácter pacífico que conducia frecuentemente al arreglo de las disensiones, y, de consiguiente, á la celebracion de la paz.

Ardides y estratagemas.

Admitida como inquebrantable principio la buena fé debida al enemigo, resta saber hasta qué punto puede hacerse uso de ardides y estratagemas, sin faltarla en nada.

Realmente estas no constituyen por sí un acto de perfídia, así es que si las circunstancias que las acompañen les prestan un carácter distinto, dejáran de conceptuarse como tales y podrá suceder que lleguen á constituir un delito.

Estratagema vituperable ocurrida en el puerto de Calais.

En la edicion de Vattel, de 1795, se cita como ejemplo de estratagema digna de censura, la de una fragata inglesa que, durante la guerra entre Francia y la Gran-Bretaña se habia aproximado á la costa de Calais haciendo la señal de socorro para apoderarse, como lo efectuó, del bote y marineros que acudieron á prestársele.

1800. En el puerto de Barcelona.

Tambien ocurrió otro caso muy notable, el año de 1800, en el puerto de Barcelona.

Una fragata y dos navios ingleses que se hallaban en las cercanías se apoderaron violentamente de un barco sueco, y entraron con él y bajo su pabellon en el puerto, donde apresaron dos fragatas españolas.

Esta cuestion presenta dos aspectos, referente el uno al acto consumado en el buque de Suecia y el otro al que tuvo lugar con los de

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 18; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 155; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 21; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 94; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib, 1, tít. 1, cap. 12; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24.

España. En lo ocurrido con estos la estratagema no traspasa los límites de la buena fé, porque deber suyo era hallarse preparados á todo evento y no dejarse sorprender de un modo que solo puede achacarse á la incuria mas incalificable, pero no sucedia lo mismo respecto al primero. En este punto Inglaterra faltó á los derechos de la neutralidad y cometió contra el de gentes un gravísimo atentado, por el cual pudo el gobierno sueco pedirla una satisfaccion y declararla justamente la guerra, si se hubiere negado á darsela. *

Empleo de bandera supuesta.

§ 397. Existia, sin embargo, un motivo que podia haber dado lugar á las reclamaciones de España: tal era el de haberse llevado á cabo el apresamiento bajo pabellon neutral, en contra de lo dispuesto por las mismas ordenanzas inglesas y de los usos establecidos por todas las naciones cultas.

Segun, Sir Scott, navegar y hasta perseguir á un buque enemigo con bandera supuesta son actos lícitos, pero hacer fuego á su amparo es un hecho reprobado por todo y por todos, y su gravedad es inmensa, por las consecuencias que puede traer.

Todos los escritores se hallan contextes acerca de este particular.

Antes de romper el fuego los buques deben manifestar clara y resueltamente su nacionalidad. **

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, §§ 8, 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, §§ 177, 178; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1. cap. 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 18; Halleck, *Int. law*, ch. 16, §§ 22, 23; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 274; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 274; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 266; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 94; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Paley, *Moral and political philosophy*, b. 3, pte. 1, ch. 15; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 6, §§ 1, 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Belime, *Philosophie du droit*, 2e édit., vol. I, p. 330; Moser, *Versuch*, v. X, pt. 1, p. 317; Ompteda, *Litteratur*, § 308; Kamptz, *Neue lit.*, § 291; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 6; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 7; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 4, § 24; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, p. 377; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 24, 25; Frankenstein, *Dissert. de dolo in bellis licito*, Lips., 1721; Joly de Mezeroy *Traité des stratagèmes permis à la guerre*, Metz, 1765; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 139.

** Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 5, ch. 1; Valin, *Traité des prises*, ch. 2, sec. 1, § 9; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 1; Massé, *Droit commercial*, vol. I, § 307; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. IV, p. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 24; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 25; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 25; Lebeau, *Nouveau code des prises*, vol. VI, pp. 222, 283.

§ 398. Los mas célebres capitanes no han tenido inconveniente alguno en recurrir á la propagacion de noticias falsas como medio eficacísimo, no pocas veces, para engañar al enemigo y preparar su derrota. Noticias falsas.

Para lograr este fin ha sido costumbre valerse, ya de un parte escrito *ad hoc*, que se hace caer en poder del contrario, ya por medio de una ó mas personas que, fingiéndose traidores, mantienen lo que se ha llamado *inteligencias dobles*.

Vattel distingue entre estas, las que se sostienen á propuesta del fingido perjuro y las que dimanan del enemigo, siendo las primeras degradantes y pudiendo aceptarse las últimas sin deshonor.

Por esta razon, cuando los jefes tienen conocimiento de que se trata de sobornar á uno de sus inferiores suelen autorizarle para que acceda aparentemente á las proposiciones que le fueren hechas, y sirvan así su propia causa.

Cuando el duque de Parma sitió á Berg-op-Zoom, dos prisioneros españoles que se hallaban encerrados en un fuerte inmediato á la ciudad trataron de sobornar para que se le entregasen á un soldado inglés y á un paisano, que les escucharon con apariencia benévola y concluyeron por cerrar un trato, advirtiendo al gobernador de todo lo que pasaba, y dando lugar con su conducta á que el sitiador, confiando en el soborno, intentara penetrar en el fuerte, perdiendo en su empresa cerca de 3,000 hombres. * Caso ocurrido en Berg op-Zoom.

§ 399. Son espías aquellos que se introducen en las filas del enemigo para sorprender sus proyectos, informarse de sus recursos, averiguar su número, etc., etc., y trasmitir luego todas las noticias que adquieren á la persona ó al Estado que les paga. La pena que, en el caso de ser descubiertos y aprehendidos, se les impone es la de muerte. Espias.

Vattel juzga que esta clase de servicios es denigrante, por cuya razon ningun soberano puede exigirlos, si bien hay casos especiales en que puede derogarse esta regla. Pero, como observa muy acertadamente Pinheiro-Ferreira, en esta doctrina hay una contradiccion

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, § 182; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, §§ 8, 17; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 25; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 6; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Ch. Vergé, § 274; Belime, *Philosophie du droit*, vol. I, p. 331, note; Leiber, *Political ethics*, b. 7, §§ 24, 25; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 3, pt. 1, ch. 15; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 24, 25; Grotius, *Annales*, etc., liv. 1.

manifesta, por que nadie puede obligar á que se cometan actos deshonrosos.

Ordenanzas de los Estados-Unidos.

El articulo 101 de las ordenanzas militares de la república norte-americana, establece que todos los extranjeros, ó individuos que no deban fidelidad á los Estados-Unidos, que fueren sorprendidos acechando *como espias* dentro ó alrededor de las fortificaciones ó campamentos federales, serán condenados á la pena capital, y ejecutado segun la ley y uso de las naciones, por sentencia de un consejo de guerra.

Por supuesto que no podrá imponerse este castigo, ni imputarse aquel carácter, al oficial que, sin disfrazarse, salva las líneas enemigas para recoger datos, levantar planos ú otros hechos análogos. *

Casos de Hale y André.

Los dos casos mas notables que pueden citarse de personas respetables que hayan aceptado el papel de espías son los del capitan Nathon-Hale y el mayor André, ocurridos en el trascurso de la guerra de la independencia de los Estados-Unidos.

El primero regresó á la isla de Long-Island, después de la retirada de Washington, é introduciéndose á favor de un disfraz en las filas británicas, obtuvo todos los datos que se proponia averiguar acerca de las fuerzas del enemigo y de cuales debian ser sus operaciones futuras. Pero al tiempo de salir fué preso y conducido á la presencia de Sir William Howe, quien dió órdenes, que fueron cumplidas á la mañana siguiente, para que fuese pasado por las armas como espía; y no le consintieron ninguno de los consuelos que en semejantes circunstancias presta á cada uno el culto de sus creencias.

El caso del mayor André, idéntico en su índole, pero diametralmente opuesto en sus fines, se reduce á lo siguiente :

Este oficial, que se hallaba al servicio de Inglaterra penetró por el rio Hudson en las líneas de los Estados-Unidos, y trató y arregló con

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, cap. 4, § 18; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 10, § 179; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 179, p. 429; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 274; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 26; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 6, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 266; De Felice, *Leçons du droit des gens*, vol. II, pte. 2, p. 199; Heffter, *Droit int.*, § 250; Bruckner, *De explorationibus et exploratoribus*, Jenae, 1700, rec. 1744; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 4; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Kamptz, *Beytrage zum staats*, etc., vol. I, p. 63; Moser, *Versuch*, b. 9, pt. II, 466 f., b. 6, p. 45; Schmalz, *Europ. volkerrecht*, p. 135 ff; *Encyclopédie méthodique, diplomatique*, vol. III, p. 333-335; *U. S. statutes*, act of april 10th, 1806; Cross, *Military laws*, p. 123.

Arnold la entrega de West-Point. Hecho prisionero en el momento en que se disponia á volver á Nueva-York, se apoderaron de los papeles que llevaba, los cuales probaban el soborno de aquel. Washington dispuso, no sin examinar ántes detenidamente el asunto, que fuese condenado á muerte *como espía*; pero recibió hasta su último momento el trato que merecia su clase.

Algunos escritores ingleses han censurado agriamente este acto, pretendiendo que André habia penetrado en el territorio de los Estados-Unidos con la autoridad de Arnold. Pero debieran saber, los que así se expresan, que el pasaporte expedido por un traidor con objeto de concertar ó de llevar á cabo su traicion no puede prestar proteccion alguna.

Además, aunque no se hubiera considerado al oficial británico como espía, habria merecido la misma pena que se le impuso, por el solo hecho del soborno. *

Recompensas á los traidores.

§ 400. Grotius, Wattel y algunos otros autores han discutido acerca de si era ó no moral remunerar á los traidores, pero esta es una cuestion de escasa importancia, y la mayor parte de ellos han tenido que recurrir á la historia romana para resolverla en sentido negativo. **

Divisiones intestinas entre el enemigo.

§ 401. No es del mismo modo cuestionable la determinacion de si un beligerante debe pagar los servicios que le preste uno de los partidos que se agiten en el país del otro. Las circunstancias son completamente distintas; y el interés del contendiente estriba en proteger la tendencia y los esfuerzos del que pudiera ocasionar con su triunfo el término de la guerra. ***

* Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 106; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 27; Martens, *Erzahlungen merkwürdiger falle*, t. I, p. 303; Kamptz, *Beytrage zum staats*, t. I, n. 3; Sergeant, *Life of major André*; Hamilton, *Hist. of the republic*, vol. I; Mahon, *Hist. of England*; Holmes, *Annals*.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, §§ 180, 182; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 180, p. 430; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 28; Bello, *Derecho internacional*, § 125; Heffter, *Droit international*, § 125.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10. § 181; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 25; Halleck, *Int. law*, ch. 16, § 29; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 6, § 3.

CAPITULO V

EL ENEMIGO Y SUS ALIADOS

Consideracion recíproca de los súbditos de los Estados beligerantes.

§. 402. Para saber cual es la verdadera y legítima significacion de una guerra, se necesita ante todo determinar el carácter que imprime sobre los pueblos beligerantes; partiendo siempre del principio de que la enemistad que produce no invade nunca el terreno personal, aunque pese de lleno sobre las colectividades de los Estados respectivos que se la hayan declarado, y teniendo en cuenta así mismo que siendo esencialmente transitoria ha de cesar desde el momento en que termina la causa que la ha producido. Además, como los pueblos no pueden aislarse en el movimiento general de la civilizacion, y cada dia se relacionan mas íntimamente, resulta que el carácter de enemistad de las naciones beligerantes se modifica. Cada época de la historia que pasa, cada progreso que se realiza deja un punto de contacto libre é independiente y definitivamente adquirido entre las naciones. He aquí porque se ha considerado como peligrosa la doctrina sustentada por Vattel acerca de la enemistad impresa por las guerras.

Pinheiro-Ferreira cayendo en el extremo opuesto dice que la guerra no tiene lugar nunca entre las naciones, sino entre los gobiernos y que solo un cierto número de individuos afiliados á sus proyectos y que toma participacion en sus actos puede considerarse como parte beligerante. Pero esta distincion entre la nacion y el gobierno es ilógica, porque existe entre ellos una solidaridad tal que no se concibe la primera sin el segundo, ni este sin aquella. Es, pues, imposible que los actos gubernamentales no se reflejen sobre la primera y que en las guerras no se trasluzca el espíritu nacional, esto es, el del pueblo que las hace. Nos encontramos, pues, con que si la doctrina

de Vattel es peligrosa, la de Pinheiro-Ferreira es incompleta y está en contradiccion con la razon y con la historia. *

Extension de los derechos de la guerra respecto á la persona del enemigo.

§ 403. El juicio que ha formado el primero sobre este asunto, le obliga á resolver muchas cuestiones cuya sola iniciativa es ociosa en la época actual, que, dando á las guerras otra significacion que la que tenian antiguamente, concede como lógica consecuencia mayor amplitud de derechos á los que toman parte en ellas. Por esta razon se permite á los beligerantes que continuen entre sí cierta clase de relaciones que mediaban antes de rota la paz, como por ejemplo, las mercantiles.

Disposiciones acerca del particular de los gobiernos de Francia é Inglaterra.

Los gobiernos de Francia y de la Gran-Bretaña declararon en 1860, á causa de la guerra que sostenian con la China, que los súbditos de ambas naciones podian continuar las relaciones comerciales aun dentro del celeste imperio, con los chinos, y que estos quedaban autorizados á su vez para proseguir las que mantuvieran con aquellos en completa igualdad de circunstancias, y que las propiedades de los unos ó de los otros que fueren capturadas á bordo de los buques de las respectivas naciones, gozarian de los privilegios concedidos á las de los neutrales.

Respeto que merece la vida del enemigo.

Partiendo Wheaton del principio incontrovertible de que el empleo de la fuerza no es lícito, si no existe una necesidad absoluta, indispensable, de recurrir á él, deduce que ningun Estado tiene derecho á privar de la vida á los súbditos de otro, siempre que no se resistan y defiendan con las armas en la mano, porque el objeto que se proponga la guerra puede muy bien alcanzarse, reteniendo á los que hubieren caido prisioneros ó devolviéndoles la libertad bajo palabra de no tomar nuevamente parte en la contienda.

Excepciones adoptadas.

Actualmente se exceptúan del efecto directo de las operaciones militares el jefe del Estado y su familia, los empleados civiles, los trabajadores, los comerciantes, literatos, y, en general, todas las personas que se dedican á los quehaceres ordinarios de la vida, que no han faltado á las leyes de la guerra y que no han sido aprehendidos con las armas en la mano.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 5, §§ 70, 71, 72, note; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 3, § 1, p. 358; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2; Albericus Gentilis, *De jur. bel.*, com. 1, in par.; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 1; Leiber, *Political ethics*, b. 7 § 24; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15.

Monumentos y edificios públicos.

Y por razon de equivalencia se ha aplicado el mismo principio, restringiéndolas, en lo que toca á la propiedad y territorio del enemigo; pues, aunque en extricto rigor de derecho puede un beligerante apropiarse lo que es de pertenencia del otro, las modificaciones que ha ido introduciendo la creciente ilustracion de los pueblos ha convertido en ley originaria de la costumbre la de respetar los templos, los monumentos artísticos y los edificios destinados á hospitales, oficinas públicas, etc.; reconociéndose igualmente, en el mayor número de casos, que debe eximirse de confiscacion la propiedad territorial, aun en el caso de conquista absoluta, hallándose sujeta únicamente á las contribuciones de guerra.

El último ejemplo que registra la historia de un modo de proceder contrario se remonta á la conquista de Inglaterra por Guillermo de Normandía. *

Carácter general de los aliados del Estado enemigo.

§ 404. Wolff sostiene que cualquiera que auxilia á un beligerante con hombres ó con dinero, se declara enemigo del otro, y le autoriza para que le haga la guerra, opinion que admite Vattel hasta cierto punto, por mas de que la tilde de cruel y atentatoria á la tranquilidad pública, pues, solo se aparta de su autor en las condiciones que deben concurrir para la determinacion de la enemistad.

Innecesario es decir que la nacion que celebra en el transcurso de la guerra y para este fin un tratado de alianza defensiva con una de las partes contendientes será considerada por la otra como hostil, pero no sucederá lo mismo con la llevada á cabo anteriormente, por mas de que como resultado de ella se preste un auxilio ó socorro, porque entónces no se hace mas que satisfacer una deuda.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 63; ch. 5, §§ 69, 72; ch. 8, § 138; ch. 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 5; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 63, p. 392; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 2, 3; Massé, *Droit commercial*, 2me édit., v. I, pp. 104, 114, 117; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 246, 247, 250, 252, note, 253; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279-282; Rutherforth, *Institutes*, b.2, ch. 9 § 15; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, chs. 2, 7; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 2, § 2; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. 1, pp. 285, et seq.; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 681; Emerigon, *Traité des assurrances*, vol. I, p. 567, et seq.; Lampedi, *De licentia in hostem*, 1761; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 5, § 4; Kamptz, *Beytrage*, t. I, n. 9; Moser, *Versuch*, t. IX, pte. 2, pp. 201-424; Moser, *Beytrage*, t. III, pp. 1, 471; Kluit, *Hist. fed Bel.*, t. II, p. 473.

Hechos comprobantes.

Por eso Francia no se quejó, durante la guerra de sucesion, de los socorros prestados por las Provincias-Unidas á la reina de Hungría, y los suizos vivian en paz con toda Europa á pesar del contingente de tropas que ponian á disposicion de aquella.

Algunos autores hacen una distincion, para aplicar estos principios, entre las justas y las que no lo son, pero esto es mas bien una sutileza que otra cosa, por lo difícil, si no imposible, que es determinar con precision dónde y cómo reside la injusticia.

Heffter es uno de los que resuelven mas clara y lógicamente este asunto, que tanto se relaciona con los rasgos distintivos de la neutralidad, calificando de hostiles las que tienen por objeto robustecer mas el ataque ó la defensa de uno de los combatientes y cuya duracion ha de cesar únicamente, cuando se haya logrado el fin para que se emprendió la guerra.

Entre las de este género merece una especial mencion la estipulada entre Francia y las colonias inglesas norte-americanas en la época de su revolucion, que el gobierno británico conceptuó como una declaracion de guerra por parte de aquella, y como causa justificativa de la que podia emprender en contra suya por la calidad que habia asumido de aliada de las colonias insurrectas. *

¿Es necesaria la declaracion de guerra tratándose de los aliados de un enemigo?

§ 405. No todos los autores concuerdan en que sea necesaria una declaracion solemne de guerra, cuando se trata de los aliados de un enemigo, siendo Vattel uno de los que así opinan, con la salvedad, empero, de que no debe aplicarse á las naciones que no se puedan conceptuar como asociadas al beligerante contrario, respecto á las cuales no es procedente, sino después de haber pedido en vano las explicaciones oportunas.

Otros creen que debe esperarse para hacerla á que los aliados demuestren su hostilidad de una manera irrecusable, doctrina que equivale á no dar á las alianzas defensivas, por sí solas, carácter alguno de enemistad. Pero esto no es admisible y lo que, por tanto,

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 80, 85, 95, 102; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, §§ 13, 14, 15; pte. 4, ch. 3, § 5; Woffius, *Jus gentium*, §§ 730, 736; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 2, 9; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 4-6, 21; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 60, 73; Heffter, *Droit int.*, §§ 115-117, 144; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 11; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 269, 270, 272; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 304; Kamptz, *Beytrage*, § 287; Ompteda, *Litteratur volkerecht*, § 318; Moser, *Vermischte*, etc., vol. I, p. 84.

ha de hacer el Estado que tema sus consecuencias es evitarlas, como lo efectuó Rusia con Prusia en 1813, y Federico el Grande cuando invadió la Sajonia electoral. *

El *casus fœderis* de las alianzas.

§. 406. Para resolver con acierto la significacion que corresponde á esta clase de aliados es indispensable fijar bien la naturaleza del *casus fœderis* de las alianzas para lo cual hay que atenerse á las disposiciones generales, á la índole de las obligaciones que de él resulten y á las circunstancias que concurran en los signatarios.

Por eso se debe analizar detenidamente el espíritu y la letra de las alianzas verificadas con anterioridad á la ruptura de la paz, si no ha de incurrirse en una precipitacion culpable al declarar la guerra. **

Alianzas ofensivas en relacion con el *casus fœderis*

§. 407. En las ofensivas que tengan la misma calidad de antelacion al comienzo de las hostilidades se obligan, por lo general, las naciones firmantes á prestarse socorro y proteccion bien contra un país señalado ó ya indeterminadamente, esto es, contra una nacion cualquiera; siendo en ellas sumamente difícil por su indispensable ambigüedad, la demostracion exacta del *casus fœderis*, dando lugar á que algunos autores distingan, para saber si es ó no procedente, entre las guerras justas y las que no lo son, juzgándole aplicable solo en las primeras.

Claro es que si la injusticia de una lucha es evidente no serán válidas las alianzas que se efectuaren para su prosecucion, porque no es posible admitir en sana razon jurídica que los actos manifiestamente ilegales puedan ser aceptados como valederos.

Ahora bien, menester es que se tenga un especial esmero en la

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 102; Binkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Halleck, *International law*, ch. 17, § 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, ch. 3, § 10; Heffter, *Droit international*, § 117; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 3, § 10; De Beulwitz, *De auxiliis hostis*, etc., Hal. Sax. 1747.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, § 168; liv. 3, ch. 6, §§ 86-96; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 15, § 13; ch. 25, § 4; Wheaton, *Elem. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Halleck, *International law*, ch. 17, § 7; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 299; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 269; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 11; Heffter, *Droit int.*, §§ 115, 116; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; Moser, *Versuch*, t. VIII, p. 181; t. IX, p. 43; Moser, *Vermischte*, etc., t. I, p. 84; Martens, *Erzahlungen*, t. I, num. 17.

aplicacion de esta doctrina, porque á nadie se le ocultan los inconvenientes que trae en pos de sí, por la facilidad con que se presta á servir de excusa para faltar al cumplimiento de lo estipulado.

Todas estas son circunstancias que no ha de olvidar el beligerante que tema las consecuencias del *casus fœderis*, pues, de ellas se desprende que no procede hasta que el aliado se haya convencido de la razon que asiste á la otra parte contratante. *

Alianzas defensivas con respecto al *casus fœderis*

§. 408. Lo mismo sucede con las alianzas defensivas, en las cuales el aliado tiene derecho á examinar si el otro signatario ha dado un motivo justo para el rompimiento de las hostilidades, y si así fuere le inclinará á que ofrezca una satisfaccion decorosa, y solo en el caso de que no se aceptase es cuando el *casus fœderis* tendrá lugar.

Del mismo modo si un beligerante no admitiese una proposicion semejante de su aliado, éste podrá negarse al cumplimiento de lo estipulado supuesto que faltan las condiciones tácitas necesarias para la validez de la obligacion contraida, en cuyo caso no procederá aquel.

No es, empero, fácil que se reunan todas las circunstancias expresadas, muy particularmente en las luchas modernas, que tanto se resienten del espíritu de la época, y que se imponen lo mismo á los beligerantes, que á sus aliados, y aun á todos los pueblos de un continente. **

Presuncion á favor de la causa del aliado.

§. 409. Pero como en todas estas distinciones se entraña el peligro, que hemos manifestado, de hacer ilusorios los contratos verificados, se ha establecido una regla de grande utilidad práctica, que consiste en la presuncion de que la razon y el derecho están de parte de la causa que defienda el aliado, pudiéndose resolver de este modo casos oscurísimos ó dudosos. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 86; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17; § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 297; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 237, 268, 269; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 9, § 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 2, § 2.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch, 6, § 90; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 2; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 9; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 2, § 2; Wildman, *Int law*, vol. II, p. 166.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 86; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 297; Kluber, *Droit des gens moderne*, §§ 237, 268, 269.

¿Será obligatorio un tratado de alianza cuando el Estado que le haya celebrado no pueda cumplirle?

§. 410. Vattel opina que no solo está exento un Estado del cumplimiento de un pacto de alianza, cuando se halla en imposibilidad material de hacerlo, sino que puede tambien prescindir de él, si fuese perjudicial á sus intereses, como sucederia en el caso de que hubiera prometido víveres, municiones, fuerzas, que no pudiera luego proporcionar sin que sus propias necesidades quedasen á descubierto.

Pero en realidad la única excusa aceptable es la imposibilidad material, si bien hay que advertir que esto y no otra cosa significan los casos citados por este autor. *

Tratados de socorro, subsidios, etc.

§. 411. Los principios referentes al *casus fœderis* que dominan en las alianzas ofensivas y defensivas, se aplican á los tratados de socorros, subsidios, etc., etc., pues, aunque la proteccion que por ellos se acuerda es parcial y limitada, no por eso se han de regular distintamente, siendo además idéntica la responsabilidad moral que ocasionan. **

¿Esta clase de tratados no pueden ser causa de guerra?

§. 412. Aunque en tésis general puede decirse que los tratados de socorro y de subsidio no pueden, ó mejor dicho, no deben producir una declaracion de guerra, hay circunstancias, cuya determinacion es imposible, porque dependen de un momento dado, de un hecho imprevisto, que pueden prestarles el carácter que aquella exije para su aplicacion.

Pero en los demás casos la nacion que ayuda á otra con un contingente de hombres ó con dinero no será enemiga del contrario mas que en proporcion directa al daño que pueda causarle con el concurso prestado. ***

Casus fœderis en los tratados de garantia.

§. 413. Muchas veces se amplian las alianzas defensivas hasta garantizar la posesion del territorio que uno de los firmantes ocupa en la época de su celebracion. Entónces

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 92; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, §§ 14, 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 13; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 28.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 92; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17, § 12; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 9, § 1.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 79-82; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 14, 16; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée, par Ch. Vergé, §§ 301, 303; Galiani, *Dei doveri dei pusi.*, lib. 1, cap. 5, p. 145; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Ward, *Law of nations*, vol. II, pp. 265, 295; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 149, 271; Heffter, *Droit int.*, §§ 115-117; Moser, *Versuch.* b. 10, pt, 1, pp. 139-14.

el *casus fœderis* no se realiza hasta qué aquel se halle en poder del enemigo.

Aunque la mayor parte de los autores exigen en este punto, como en los precedentes, que la justicia de la contienda sea evidente, hay algunos que abogan por la no aplicacion de ese principio en estos casos.

Lo positivo es que sobre ambos pareceres están las circunstancias del momento, únicas que pueden resolver la cuestion convenientemente.

1642—1654—1661. Alianza entre Inglaterra y Portugal

El tratado de alianza celebrado entre Inglaterra y Portugal, en 1642, después del levantamiento del reino portugués contra España y de la elevacion al trono de la casa de Braganza, fué renovado por Cromwell en 1654 y en 1661 por Cárlos II; estipulándose en el último el socorro que la Gran-Bretaña se obligaba á prestarle, declarando además que defenderia la integridad de su territorio siempre que fuese atacado, y comprometiéndose, por último, en virtud de un artículo secreto, á extender su defensa á sus colonias y conquistas futuras.

Entre Inglaterra, los Estados Generales y Portugal.

A mediados del siglo XVII se celebró otra defensiva y perpétua entre Inglaterra y los Estados-Generales de una parte y Portugal de otra; que fué confirmada por los tratados de paz de Utrecht entre Portugal y Francia en 1713 y entre la primera nacion y España en 1715.

1807. Nuevo tratado entre Inglaterra y Portugal.

Cuando la familia real portuguesa emigró al Brasil, en 1807, se concluyó un nuevo tratado entre Inglaterra y Portugal, en cuya virtud se reconocia por aquella como soberanos legítimos del reino portugués á los príncipes de la casa de Braganza, con exclusion de cualquiera otra dinastía.

1810. Nuevo tratado.

En 1810 se estipuló en Rio-Janeiro entre el representante inglés y la familia real portuguesa, que entrambas potencias se aliaban para la defensa y garantía recíprocas de sus derechos contra todo acto de hostilidad exterior en conformidad con los tratados ya existentes, cuyas disposiciones se restablecian de nuevo.

1815. Anulacion de anterior y celebracion de otro.

El tratado que se llevó á cabo en Viena, el año de 1815, entre ambas naciones derogaba el de Rio-Janeiro, pero renovaba y confirmaba los anteriores en toda su amplitud.

1826. Sus efectos.

Adaptándose á su espíritu y á su letra, la Gran-Bretaña intervino directamente en Portugal, cuando el gabinete de Madrid amenazó su independencia en 1826.

Es indudable que en esta ocasion era procedente á todas luces el *casus fœderis* de las estipulaciones convenidas con Inglaterra.

Discusiones promovidas por este motivo en el parlamento y en la prensa inglesa.

Esto no impidió, sin embargo, que en el parlamento inglés se promoviera un debate que invadió mas tarde la prensa, acerca de la significacion que debia darse á los tratados subsistentes.

L'Edinburgh-Review, publicó un artículo muy notable justificando la conducta del gobierno, y estableciendo que las circunstancias particulares de la cuestion habida entre España y Portugal, daban lugar al *casus fœderis* de los tratados celebrados entre el gobierno portugués y el británico, por mas de que *las alianzas defensivas no impusieran la obligacion, ni dieran el derecho de intervenir en los actos internos de los Estados.*

En este escrito se asienta como principio inconcuso que la única regla que es posible seguir en la interpretacion de los tratados de esta especie, se reduce á que cualquier perjuicio que sea justa causa de guerra para un aliado, le da derecho á ser socorrido por el otro, aconteciendo lo mismo en el caso de que uno de ellos apele al uso de la fuerza para rechazar una agresion injustificada.

Si la Francia, en 1715, se dice en él, reuniendo sus escuadras y sus tropas, hubiera publicado y hecho circular escritos contra el gobierno legítimo de Jorge I; si hubiera recibido, arma al brazo, los batallones que desertaban del ejército real y facilitado hombres y armas al conde de Mar, cuando proclamaba al pretendiente; es seguro que la Gran-Bretaña, habria podido exigir reparacion, y de no obtenerla declarar la guerra á Francia y exigir de los Estados-Generales los socorros que debian prestarla, en virtud de los tratados vigentes, con la misma razon que si el pretendiente marchara sobre Lóndres á la cabeza del ejército francés.

De la doctrina emitida en este artículo se saca en consecuencia, que procede el *casus fœderis* de los tratados que garantizan el territorio, no solo si este es invadido, sino cuando se trabaja indirecta y secretamente para que lo sea.

1756. Caso práctico

Esta cuestion iniciada en el diario inglés, por muy diferente motivo, surgió muchos años después con el de la guerra que tenia lugar en 1756 entre Inglaterra y Francia. Tratábase de saber si los Estados-Generales se hallaban ó no obligados á llenar los deberes que se habian impuesto por sus estipulaciones con el gabinete británico.

1678—1709—1713. Tratados de alianza entre Inglaterra y los Estados-Generales.

Con efecto, habíanse celebrado entre ellos varios tratados de alianza defensiva. En el primero, concluido en 1678, se declaraba que tenia por objeto la conservacion del territorio que respectivamente correspondia á entrambas partes contratantes, y el que en adelante adquiriesen en Europa merced á los convenios que pudieran sobrevenir. Se pactó igualmente que cuando una de las dos naciones fuese atacada ó amenazada por otra, su aliada debia prestarla inmediatamente un socorro determinado de tropas y de buques, quedando obligada á romper con el enemigo dos meses después de la reclamacion hecha por la nacion ya en guerra, con la cual obraria conjuntamente desde aquella fecha con todos sus recursos. En la segunda alianza, establecida por los tratados de límites y de sucesion de 1709 y 1713, dominan idénticos principios.

1717. Francia tomó parte en la alianza.

Por último, en la que celebraron en el Haya, en 1717, tomó parte Francia; y su objeto fué, como el de las anteriores, la garantía recíproca del territorio perteneciente á cada una de ellas.

Este tratado fué renovado por la cuádruple alianza de 1718 y por el de Aix-la-Chapelle en 1748.

Volviendo ahora á las enunciadas pretensiones de Inglaterra en la época de su lucha con la nacion francesa, motivadas por el ataque dado á Menorca, que se hallaba por entónces en poder de los ingleses, diremos que el gabinete de Lóndres se quejaba de que los Estados-Generales no habian cumplido lo pactado.

Estos trataron de justificar su conducta con la agresiva de Inglaterra, circunstancia que habia imposibilitado la procedencia del *casus fœderis*, y que aun cuando no hubiera sido así, esto es, que si Francia fuese la agresora tampoco deberia tener lugar, porque el proceder de la última no sería mas que una consecuencia del seguido en América por la primera.

El gobierno inglés replicó, en primer lugar, que el tratado de 1678, base de los sucesivos, así como todos juntos, se limitaban á garantizar pura y simplemente los derechos y posesiones de las dos partes contratantes contra todos los reyes, príncipes, repúblicas y Estados, de modo que atacado uno de los aliados, no importaba de qué manera, debia ser socorrido por el otro.

«Esta extension, decia lord Liverpool, en el texto de dichos tratados, no parece haber sido resultado de una omision ó de una inexactitud. Los autores de estas garantías han preferido, sin duda, dejar la reso-

lucion de este asunto á la buena fé que debe decidir en último resultado en todos los contratos que celebren las naciones soberanas é independientes. No es de presumir que hayan querido establecer, por la amplitud de su frase, que cualquiera de las partes contratantes estaba obligada á sostener todos los actos de violencia ó de injusticia que su aliada estuviera dispuesta á cometer dominada por su ambicion ó sus intereses; pero tambien es cierto que han procurado evitar las muchas ocasiones en que puede pretenderse que la necesidad de la garantía no existe, faltando de este modo el objeto principal de la alianza. Era preciso alejar estos dos inconvenientes, y juzgaron oportuno ponerse en guardia contra ambos. Sabian perfectamente que en las guerras entre los pueblos civilizados las partes beligerantes se acusaban mútuamente de haber cometido el primer acto de provocacion y de agresion, y que la peor de las causas tenia siempre su excusa. Previeron que este motivo daria lugar á cuestiones interminables siempre que la infidelidad de un aliado se valiera de él. El limitar, pues, los casos de garantía por una descripcion mas minuciosa y detallada, hubiera dado ocasion á una mayor incertidumbre sobre un punto ya de suyo oscuro y dudoso. No ignoraban que los casos variarian hasta el infinito; que los motivos de defensa personal, aunque justos, podrian no ser siempre claros; que un enemigo astuto sabria prestar distinta apariencia á los preparativos mas alarmantes, y que una nacion ofendida podria encontrarse en la necesidad de comenzar las hostilidades ántes de que el peligro que las motivase pudiera ser públicamente conocido. »

Si las razones usadas para combatir la alegacion primera de los Estados-Generales son concluyentes, no les van seguramente en zaga las empleadas para rebatir la doctrina fundada en el comienzo de un ataque anterior. « Si se admitiese, dice lord Liverpool, el razonamiento en que se funda esta objecion, bastaria para destruir los efectos de todo trabajo de garantía y acabar con la confianza que las naciones puedan tener en las alianzas defensivas. Con ella se señala al enemigo la conducta que debe seguir para evitar los inconvenientes de las alianzas, y le muestra cuando y como debe comenzar su ataque. Déjese que cometa el primer acto de hostilidad sobre algun punto no comprendido en la garantía, y después podrá continuar realizando sus propósitos sin apurarse por las consecuencias. Permítase á Francia que ataque algun territorio insignificante que Holanda posea en América, y ya no estarán garantizadas las fronteras de los Estados-Generales. Raciocinar de esta manera es mofarse de los mas solemnes

compromisos. El objeto propio de los tratados de garantía es conservar un territorio marcado en poder de una nacion determinada. Los celebrados entre Inglaterra y los Estados-Generales estipulan la defensa de los de cada una de las partes contratantes en Europa de un modo absoluto, siempre que fueren *atacadas* ó *inquietadas*. Si en la presente guerra el primer ataque tuvo lugar fuera de Europa, es un hecho cierto que mucho tiempo ántes habíase verificado otro dentro que exigia el cumplimiento de los tratados de alianza. Pero Holanda misma ha manifestado su opinion acerca de este punto. Su tratado de 1678, con Inglaterra, es solo una copia de los doce primeros artículos del celebrado con Francia en 1662. Pues bien, poco tiempo después de concluir este se vió envuelta en una guerra con aquella. Las hostilidades comenzaron entónces, como ahora, fuera de Europa, en las costas de Guinea, y su causa era tambien la misma: un derecho que se negaba á ciertas posesiones situadas en Africa, y en las Indias Orientales. Inmediatamente declaró que el caso previsto por el tratado de alianza habia llegado, y reclamó de Francia los socorros estipulados. No tengo necesidad de presentar las notas de sus ministros para probar este punto: la historia recuerda bien que el gobierno francés atendió la demanda, prestó los socorros y hasta sostuvo una guerra en defensa de su aliado. Véase, pues, cual fué la conducta de Holanda sobre el mismo artículo y en un caso idéntico. La de Francia está igualmente á favor de la misma opinion, aunque al cumplir lo estipulado tuvo que reprimir en cierto modo la ambicion de su jóven monarca, retardar por algunos meses su entrada en España y atraerse el odio de Inglaterra. »

1854. Alianza entre Francia, Inglaterra y Turquía.

En consonancia con los principios y las tendencias marcadísimas de los tratados que venimos examinando, las naciones de la Europa occidental se han visto obligadas á oponerse á la desmembracion y absorcion del imperio turco por el ruso, que estuvo á punto de ser, en 1854, un hecho consumado, con motivo de la ocupacion de la Moldavia y la Valaquia por los ejércitos del czar y la guerra desigual sostenida por Turquía en contra de Rusia.

Para evitar, pues, que asi suceda, se concluyó en Constantinopla, el dia 12 de marzo de 1854, un tratado de alianza entre Inglaterra, Francia y Turquía, por el cual las dos primeras garantizaban la independencia é integridad del imperio otomano, persuadidas de que su existencia era necesaria para el mantenimiento del equilibrio européo.

Esta alianza, efectuada durante la guerra con una potencia beligerante, imprimia igual carácter en todas las partes contratantes, suponiendo desde luego la existencia del *casus fœderis*.

1854. Entre Inglaterra y Francia.

Así debieron comprenderlo Francia é Inglaterra, que terminaron en Lóndres, el 11 de abril del mismo año, un tratado en el que se obligaban á restablecer la paz entre Rusia y Turquía y á garantizar la Europa contra las complicaciones que pudiesen turbar la paz general.

Declarábase en él igualmente que se habia violado el territorio turco con la ocupacion de la Moldavia y la Valaquia por las tropas rusas; y, por último, se invitaba á que se adhirieran á sus estipulaciones las naciones que lo estimasen oportuno.

1855. Adhesion de la Cerdeña.

Un año después se verificó otro entre Cerdeña y la Puerta Otomana, en el que se adheria el gobierno sardo al ya existente, comprometiéndose á enviar sus tropas, al tenor de lo dispuesto en la convencion que habia celebrado juntamente con Francia é Inglaterra, el 20 de enero de 1855, por la cual se obligaba á contribuir con un cuerpo de 15,000 hombres, mandado por un general sardo y cuyo sostenimiento corria de su cargo, para mantener la integridad de la nacion otomana.

1856. Tratado de Paris.

El tratado de Paris de 1856, que puso término á aquella guerra, participa, á la vez que del carácter propio de los de paz, del inherente á los de garantía.

Por su artículo 7º se declara admitida la Sublime Puerta á participar de las ventajas del derecho público y del equilibrio européo, obligándose las partes signatarias á respetar su integridad é independencia, garantizando, por consiguiente, el cumplimiento de esta obligacion, y considerando como cuestion de interés general cualquier acto contrario á ella.

El *casus fœderis* de este tratado continuaba, pues, tan claro y manifesto como lo era en 1854.

1865. Alianza de Chile y el Perú contra España.

El tratado de alianza ofensiva y defensiva que celebró en 1865 la república de Chile con la del Perú, ofrece un carácter amplísimo. Su objeto era el de repeler la agresion cometida por el gobierno de España; pero con este motivo las partes contratantes hacian la declaracion siguiente:

« Art. 1º Las repúblicas del Perú y Chile pactan entre sí la mas estrecha alianza ofensiva y defensiva, para repeler la actual agresion del gobierno de España, como cualquiera otra del mismo gobierno, que tenga por objeto atentar contra la independencia, la soberanía ó

las instituciones democráticas de ambas repúblicas ó de cualquiera otra del continente sud-americano, que traiga su orígen de reclamaciones injustas, calificadas de tales por ambas naciones, no formuladas segun los preceptos del derecho de gentes, ni juzgadas en la forma que el mismo derecho determina. »

Del texto de este artículo se desprende netamente que en el momento en que el gobierno español ataque en lo mas mínimo las instituciones de cualquiera de las repúblicas sud-americanas se determinará *ipso facto* el *casus fœderis* del tratado chileno-peruano, cuya lata significacion podria ser causa de graves complicaciones, si el principio que encierra no hubiese sido reconocido ya por el resto de los Estados que forman aquel continente.

Este acto no es, en realidad, mas que una manifestacion latente del espíritu que domina en aquellos pueblos desde su emancipacion y viene á corroborar por su tendencia la llamada doctrina de Monroe, noble aspiracion á que propende hace muchos años la América entera.

Alianza entre el Brasil, la república argentina y la del Uruguay contra el Paraguay.

En 1865, y algunos meses ántes de que se celebrara el tratado de que acabamos de ocuparnos, se concluyó en Buenos-Aires otro, tambien de alianza, entre el Brasil, la república argentina y la del Uruguay, en contra del Paraguay, proponiéndose con ella derrocar el gobierno del general Lopez, al par que obligándose á respetar su independencia y su integridad territorial, garantizadas, por las partes contratantes, por espacio de cinco años, extendiéndose esta garantía á los mismos aliados.

Así vemos que por el articulo 17 se establece, que estos se garantizarán recíprocamente el cumplimiento de las convenciones, arreglos y tratados que se concluyan con el nuevo gobierno del Paraguay, y dispone que en el caso de que uno de ellos no pudiera alcanzar de él que cumpla lo pactado ó si tratara de anularlo, los demás se comprometen á hacérselo respetar, aunque sea por las armas, si no hubiere otro remedio. Aquí, pues, no admite duda alguna el *casus fœderis*.

La consecuencia general que podemos deducir de los ejemplos presentados, es que las alianzas defensivas y de garantías, por mas de que tengan moralmente la fuerza de los contratos mas solemnes, ceden el paso, al llegar al terreno de la práctica, al interés particular de cada nacion, producto de las circunstancias políticas, es decir, que el derecho internacional, reconoce en estos casos el *salus populi* como ley suprema.

Por lo demás, en la época presente no se acostumbra á celebrar convenios de índole tal que puedan empeñar á los Estados en guerras imprevistas, perdiendo así las cuestiones que anteceden una parte no pequeña de su importancia.

Triples alianzas. En el caso de guerra entre dos de los aliados.

No son estos ciertamente los únicos debates á que han dado lugar esta especie de pactos, ya considerándoles con referencia al beligerante, bien relativamente al aliado.

Vattel, por ejemplo, pregunta: «En el caso de que tres Estados hayan celebrado una alianza defensiva, si estallare la guerra entre dos de ellos ¿qué conducta deberá observar el otro?»

Y tratando de responderse sostiene, que podrá prestar sus buenos oficios para el arreglo de la cuestion pendiente, y si no le consiguiere, dar el auxilio convenido á aquel cuya causa juzgare asistida de mas razon. Pero esta solucion es demasiado absoluta, porque todo dependerá en el caso supuesto de las estipulaciones establecidas en el tratado respectivo. Pudiera suceder que el tercer firmante se hallase revestido de un carácter neutral, y entónces no admite duda que no podrá inclinarse á favor de uno de los contendientes sin faltar á las prescripciones del convenio que haya definido su posicion.

Para determinar en estas ocasiones los efectos del *casus fœderis* es menester atenerse á su orígen, y si el tratado de que nace no expone distintamente cuales sean las obligaciones impuestas á cada uno de los firmantes, la lógica enseña que debe observarse la regla comun que se aplica á todos los contratos, á saber: que los beneficios y los perjuicios han de ser proporcionados á los medios puestos respectivamente en juego y al fin comun de la guerra.

Reglas generales.

Si los aliados no pueden llegar al debido acuerdo acerca de los medios, direccion, etc., que han de emplearse en la empresa que se proponian llevar á cabo ó en los sacrificios que les corresponde hacer, no podrán aisladamente romper las hostilidades, celebrar tratados de paz, ni consumar, en fin, acto alguno que pueda perjudicar á la otra ú otras partes contratantes.

Un Estado no deberá engrandecerse á costa de sus aliados, y está obligado á restituirles todo lo que les pertenezca y haya caido en su poder por los accidentes de la guerra.

Cuando se estipulan socorros determinados, ha sido práctica constante ponerles á disposicion de la nacion mas importante. Del mismo modo si hubieren de prestarse en tropas, aquella á que pertenezcan tiene el deber de equiparlas y cubrir las bajas que ocasionen la guerra y las enfermedades.

Se ha establecido tambien la regla de que los aliados no deben concluir la paz sino mancomunadamente; pero entre las que pueden citarse como excepciones, tenemos la muy reciente de Villafranca de 1859, en cuya celebracion no tomó parte Italia. Igualmente se pueden mencionar casos en que los aliados no solamente se han declarado neutrales sino que han abrazado la causa de su antiguo enemigo; como sucedió en 1813, con los de Francia, que combatieron después á Napoleon I. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 91, 93-102; Wheaton, *Elém. droit int.*, liv. 3, ch. 2, §§ 14, 15; Halleck, *Int. law*, ch. 17, §§ 17, 18, 20; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 1; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; De Felice, *Droit de la nature et des gens*, vol. II, lec. 28; Heffter, *Droit int.*, §§ 115-117; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 149, note b.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 299, 300, note; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, sec. 2, § 1; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 169.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

IMPRENTA DE LOS CAMINOS DE HIERRO. — A. CHAIX ET Cᵉ, CALLE BERGÈRE, 20, EN PARIS. — 3446-8.

IMPRENTA DE LOS CAMINOS DE HIERRO. — A. CHAIX ET Cᵉ, CALLE BERGÈRE, 20, EN PARIS. — 9980-8.

DERECHO

INTERNACIONAL

TEÓRICO Y PRÁCTICO

DE EUROPA Y AMÉRICA

POR

CÁRLOS CALVO

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID, ETC., ETC.

TOMO SEGUNDO

PARIS

AMYOT
LIBRAIRIE DIPLOMATIQUE
8, rue de la Paix.

DURAND ET PEDONE-LAURIEL
LIBRAIRES-ÉDITEURS
9, rue Cujas.

1868

RESERVA DE TODO DERECHO

KJ
431
C168

TABLA DE MATERIAS

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO Á LA PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA.

Páginas.

§ 414 Derechos generales de la guerra 1
§ 415 De los no combatientes 2
§ 416 De los parlamentarios 2
§ 417 Division de los enemigos. 2
§ 418 Negativas á dar cuartel 3
§ 419 Prisioneros de guerra 3
§ 420 Del rescate. 4
§ 421 Del cange 5
§ 422 Desertores encontrados entre los prisioneros. 6
§ 423 Libertad obtenida bajo palabra de honor. 6
§ 424 Condiciones necesarias. 7
§ 425 Dificultades prácticas 7
§ 426 Manutencion de los prisioneros de guerra 7
§ 427 Trabajos en que puede empleárseles 8
§ 428 Medios de subsistencia concedidos ordinariamente 8
§ 429 Continuacion en el goce de los derechos civiles 9
§ 430 Suspension del carácter nacional. 9
§ 431 Casos en que procederá la ejecucion de los prisioneros 9
§ 432 Resúmen de los modos como termina su condicion 10
§ 433 Obstinacion en la defensa de una plaza. 10
§ 434 Del saqueo. 11
§ 435 Regla de reciprocidad, represalias y retorsion de hechos . . . 11
§ 436 Bombardeo 12
§ 437 Derecho general que confiere la guerra sobre la propiedad enemiga 22
§ 438 Bienes inmuebles 23
§ 439 Bienes muebles. 24

Páginas.

§ 440 Títulos de las deudas 24
§ 441 Archivos públicos. 26
§ 442 Bibliotecas y objetos de arte 26
§ 443 Edificios y monumentos públicos. 27
§ 444 La propiedad privada en las guerras terrestres 28
§ 445 Límites de la regla por que se rije. 28
§ 446 Contribuciones militares. 29
§ 447 El botin 31
§ 448 Asolamiento de un territorio. 33
§ 449 Diferencia entre las leyes de la guerra marítima y la terrestre concerniente á la propiedad privada del enemigo. 37
§ 450 Exámen de la doctrina que las iguala en condiciones 38
§ 451 Aplicacion del principio establecido 40
§ 452 Cuando corresponde al consignatario la propiedad capturada . 41
§ 453 Trasferencia de buques del enemigo á súbditos neutrales . . . 45
§ 454 Reglas generales establecidas por la legislacion francesa . . . 46
§ 455 De qué modo se determina el carácter hostil de los buques y las mercancías 48
§ 456 Obligaciones privadas 49
§ 457 Papeles de mar. 49
§ 458 Reglamento francés de 1778 51
§ 459 Importancia internacional de las reglas sobre presas marítimas 59
§ 460 Propiedad privada enemiga exceptuada de captura y confiscacion en las guerras marítimas. 60

CAPÍTULO VII.

COMERCIO CON EL ENEMIGO.

§ 461 Las leyes de la guerra y el comercio con el enemigo. 62
§ 462 Los bienes que un súbdito ó aliado comprometa en él son confiscables 63
§ 463 Extension de esta regla. 64
§ 464 Excepcion qne tiene 64
§ 465 Plazo para retirar la propiedad del país enemigo al comenzar una guerra. 65
§ 466 El domicilio y la résidencia. 65
§ 467 Destino ulterior. 69
§ 468 Confiscacion de los efectos del comercio de cabotaje 69
§ 469 Tentativa frustrada 69
§ 470 La neutralidad de una casa de comercio no cubre los bienes del súbdito residente en país enemigo 70
§ 271 Comercio efectuado por un extranjero residente ó domiciliado 71
§ 472 Aceptacion de una patente del enemigo. 71
§ 473 Pasavantes. 72
§ 474 Carácter de las licencias para traficar. 72
§ 475 Licencias generales 73

Páginas.

§ 476 Especiales 73
§ 477 Decisiones sobre su autoridad y efecto. 73
§ 478 Su anulacion por uso indebido. 74
§ 479 Intenciones del cesionario 75
§ 480 Personas con título para usarlas 75
§ 481 Cuando el principal obra como agente de otros. 75
§ 482 Carácter del buque. 76
§ 483 Excepcion de una bandera particular 76
§ 484 Cambio del carácter nacional durante el viaje. 76
§ 485 Tiempo que dura la proteccion. 76
§ 486 Cantidad y calidad de las mercancias. 77
§ 487 Proteccion que presta á las enemigas. 77
§ 488 Licencia á un extranjero enemigo. 77
§ 489 Si el cargamento se averia. 77
§ 490 Si no puede ser desembarcado. 78
§ 491 Insuficiencia de las excusas en este particular. 78
§ 492 Por que la importacion no protege la reexportacion. 78
§ 493 Curso del viaje. 78
§ 494 Cambio de puerto de consignacion. 79
§ 495 Destino ulterior. 79
§ 496 Condicion para solicitar convoy. 79
§ 497 Captura ántes y después del desvio. 79
§ 498 Límite de la licencia. 79
§ 499 Las licencias no tienen efecto retroactivo. 80
§ 500 Si no está á bordo ó si no está endosada. 80
§ 501 Efectos de la alteracion. 80
§ 502 Si se fuerza un bloqueo. 80

CAPÍTULO VIII.

COMUNICACION PACIFICA DE LOS BELIGERANTES.

§ 503 Objeto y carácter del *commercia belli*. 81
§ 504 Suspension de armas, treguas y armisticios. 82
§ 505 Autoridad para hacerla. 82
§ 506 Actos de individuos que ignoran su existencia. 83
§ 507 Lo que puede hacerse durante una tregua. 83
§ 508 Treguas condicionales y especiales 83
§ 509 Renuevo de las hostilidades. 84
§ 510 Las capitulaciones. 85
§ 511 Promesas individuales. 85
§ 512 Pasaportes ó salvo — conductos. 86
§ 513 Cuando y como son anulados. 86
§ 514 Como se castiga su violacion 87
§ 515 Los salva-guardias. 87
§ 516 Buques de cartel. 88
§ 517 Sus derechos y deberes. 88

Páginas.

§ 518 Rescate de la propiedad capturada. 89
§ 519 Proteccion que presta el contrato de rescate. 90
§ 520 Si un buque rescatado se pierde ó encalla. 90
§ 521 Caso en que la cédula de rescate pierde su valor legal. . . . 90
§ 522 Rehenes para captura y prisioneros. 91
§ 523 Litigio de los convenios de esta especie. 91

CAPÍTULO IX.

COMO SE DETERMINA EL CARÁCTER NACIONAL.

§ 524 Determinacion del carácter nacional. 93
§ 525 Derechos de fidelidad y de naturalizacion. 93
§ 526 Cambio del carácter nacional por el domicilio personal. . . . 94
§ 527 Definicion del domicilio. 95
§ 528 Sus diferentes clases 95
§ 529 La intencion es el principio predominante. 96
§ 530 Necesidad de algun acto público que la acredite. 96
§ 531 Circunstancias de residencia. 96
§ 532 Efectos de los vínculos domésticos. 97
§ 533 Empleo de capital y ejercicio de derechos políticos 97
§ 534 Domicilio comercial. 97
§ 535 Duracion de la residencia. 98
§ 536 Presuncion que surje de la residencia extranjera. 98
§ 537 Empleados públicos. 99
§ 538 Esposa, menor de edad, estudiante ó sirviente. 99
§ 539 Soldado, prisionero, desterrado y fugitivo 100
§ 540 Efecto de las leyes municipales sobre domicilio 101
§ 541 De los tratados y de la ley usual en esta materia. 101
§ 542 Residencia temporaria para cobro de deudas 102
§ 543 Nacionalidades que puede tener un comerciante. 102
§ 544 Regreso al país natal. 103
§ 545 Efectos de la ocupacion militar sobre el carácter nacional. . . 103
§ 546 Los producidos por la conquista completa. 103
§ 547 Por cesion sin ocupacion 103
§ 548 Por revolucion ó insurreccion. 104
§ 549 Carácter derivado de un tráfico particular. 104
§ 550 Diferencia que tiene con el del domicilio 104
§ 551 Empleo habitual. 104
§ 552 Carácter nacional de los buques y de las mercancías. 105

CAPITULO X.

DERECHOS DE OCUPACION MILITAR Y DE CONQUISTA COMPLETA.

§ 553 Distincion entre la ocupacion militar y la conquista completa. 106
§ 554 Cuando principian los derechos de la primera 107
§ 555 Sometimiento suficiente. 108
§ 556 Efecto sobre las leyes políticas 109

Páginas.

§ 557 Sobre las municipales. 109
§ 558 Castigo de crímenes cometidos en el territorio ocupado. . . . 110
§ 559 Legislacion inglesa 111
§ 560 Norte-americana. 111
§ 561 Efectos de la distincion que establece 112
§ 562 Poderes del presidente de los Estados-Unidos respecto á las rentas de aduanas. 114
§ 563 Cambio de posesion de la propiedad privada durante la ocupacion militar 115
§ 564 Leyes relativas á estas trasferencias 115
§ 565 Fidelidad de los habitantes del territorio occupado. 116
§ 566 Resistencia legal é insurreccion 116
§ 567 Obligacion inferida del conquistado. 117
§ 568 Del conquistador 118
§ 569 Derecho de insurreccion en la guerra. 118
§ 570 Castigo de las insurrecciones militares 118
§ 571 Ejemplos históricos 119
§ 572 Enagenaciones de territorio ocupado por el enemigo 120
§ 573 Las hechas en anticipo de conquista 121
§ 574 Intencion fraudulenta 122
§ 575 Trasferencia de territorio á los neutrales 122
§ 576 Efectos de la ocupacion militar sobre los derechos incorpóreos. 123
§ 577 Sobre la condicion de los esclavos 124
§ 578 Deudas en favor del gobierno del territorio ocupado 125
§ 579 Restablecimiento de la autoridad primitiva 126
§ 580 Cómo se completa el título de la propiedad inmueble 129
§ 581 Carácter que tienen las adquisiciones parciales. 130
§ 582 Sometimiento de todo un Estado. 131
§ 583 Efectos retroactivos de la confirmacion de la conquista. . . . 132
§ 584 Trasferencia de la fidelidad personal 132
§ 585 Consentimiento necesario del súbdito 133
§ 586 Su determinacion por el domicilo 134
§ 587 Razon de esta regla. 134
§ 588 Su aplicacion á los ciudadanos naturales y á los estranjeros . 134
§ 589 Modificaciones que puede sufrir 134
§ 590 Derecho de ciudadanía bajo la nueva soberanía 135
§ 591 Ley inglesa. 136
§ 592 Decisiones americanas. 136
§ 593 Leyes del territorio conquistado 137
§ 594 Las de Inglaterra. 138
§ 595 De los Estados-Unidos. 138
§ 596 Potestad de cambiar ó suspender las leyes municipales. . . . 140
§ 597 Cuales son las que predominan. 140
§ 598 Distincion de la jurisprudencia británica entre la conquista y el descubrimiento. 141
§ 599 Leyes contrarias á los principios fundamentales de la nueva soberanía 142

Páginas.

§ 600 Decisiones americanas. 142
§ 601 Leyes de rentas en California 143
§ 602 La conquista cambia los derechos políticos pero no los de propiedad. 145
§ 603 Respeto que merece 145
§ 604 Leyes remediables. 146
§ 605 Extension de los efectos de la conquista sobre los bienes incorpóreos de un Estado. 146
§ 606 Dominios enagenados de Hesse-Cassel. 147
§ 607 Deudas de Hesse-Cassel. 148

PARTE TERCERA

ESTADO DE NEUTRALIDAD.

CAPÍTULO I.

SU DEFINICION Y DESARROLLO HISTÓRICO.

§ 608 Definicion de la neutralidad. 150
§ 609 Su historia. Primer período desde 1400 á 1780 151
§ 610 Segundo período desde 1780 á 1854 155
§ 611 Tercer período desde 1854 á 1868 173

CAPITULO II.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS NEUTRALES.

§ 612 Division de la neutralidad 202
§ 613 Perfecta ó natural. 203
§ 614 Convencional. 203
§ 615 La de la Confederacion helvética. 203
§ 616 De Bélgica. 206
§ 617 De Cracovia. 206
§ 618 Del Ducado de Luxemburgo. 206
§ 619 Consideraciones sobre estos hechos. 207
§ 620 Neutralidad convencional limitada. 207
§ 621 La neutralidad con relacion al derecho marítimo. 208
§ 622 Diversas modos de declararla. 209
§ 623 Ventajas y deberes que resultan. 209
§ 624 Derechos de los neutrales 209
§ 625 Inviolabilidad del territorio marítimo. 210

Páginas.

§ 626 Paso de fuerza armada. 210
§ 627 Extension de la concesion de tránsito. 212
§ 628 Tránsito marítimo. 212
§ 629 Inviolavilidad del territorio marítimo 212
§ 630 Opinion de los publicistas. 213
§ 631 Extension de la regla sobre neutralidad. 215
§ 632 Jurisprudencia establecida sobre las violaciones del territorio neutral. 215
§ 633 Derecho de asilo. 220
§ 634 Diferencias entre el concedido á las fuerzas de mar y á las de tierra. 221
§ 635 Cuando existe peligro real ó inminente. 222
§ 636 Limitacion impuesta para la admision de buques beligerantes en puertos neutrales. 224
§ 637 Condiciones generales que suelen imponérseles. 225
§ 638 Los corsarios en puertos neutrales. 228
§ 639 Libre admison de los buques mercantes. 229
§ 640 Consideracion que merecen los de esta clase armados en guerra. 229
§ 641 Desembarco de prisioneros de guerra. 230
§ 642 Legislacion vigente sobre el derecho de asilo 230
§ 643 Extension de la proteccion neutral. 232
§ 644 Reglas que se observan para la restitucion de la propiedad capturada con violacion de la neutralidad. 243

CAPÍTULO III.

CONTRABANDO DE GUERRA.

§ 645 Reseña histórica y definicion del contrabando de guerra . . . 237
§ 646 El contrabando segun el derecho positivo 243
§ 647 Leyes, ordenanzas y sentencias sobre este punto. 247
§ 648 Clasificacion de las mercancías ó efectos de ilícito comercio . . 250
§ 649 Trigo, harina, y otras sustancias alimenticias. 250
§ 650 Metales preciosos 250
§ 651 Telas y paños para vestuarios de tropas. 251
§ 652 Municiones navales 251
§ 653 Materias primeras para la fabricacion de armas y municiones. 252
§ 654 Máquinas de vapor y carbon de piedra. 253
§ 655 Caballerías 253
§ 656 Armas y municiones de guerra 254
§ 657 Determinacion del carácter por el punto de destino 254
§ 658 Carácter general del contrabando de guerra. 255
§ 659 Condiciones que deben concurrir para su captura 255
§ 660 Viaje de retorno 256
§ 661 Cambio de carácter 257
§ 662 Comercio de cabotaje entre los puertos enemigos. 257

Páginas.

§ 663 Tráfico entre los que son neutrales 257
§ 664 Circunstancias que exigen un exámen muy detenido. 264
§ 665 Extension de la prohibicion sobre los artículos de contrabando 264
§ 666 Penas con que se castiga. 265
§ 667 Entrega inmediata de los géneros prohibidos 271
§ 668 Expedicion y venta de buques de guerra 271
§ 669 El cuasi-contrabando 273
§ 670 Consideracion que merece el trasporte de marineros, soldados, partes y despachos 274
§ 671 Derecho de preencion 274
§ 672 El seguro sobre esta clase de artículos 277

CAPITULO IV.

SITIOS Y BLOQUEOS.

§ 673 Definicion 278
§ 674 Teoría del derecho de conquista 278
§ 675 De la necessidad 280
§ 676 Consideraciones sobre estas doctrinas 280
§ 677 En quien reside la facultad de declarar los sitios y bloqueos . 287
§ 678 Distincion que existe entre ambos 288
§ 679 Requisitos indispensables para la legalidad de un bloqueo . . 289
§ 580 Estipulaciones de los tratados 291
§ 681 Bloqueos ficticios 292
§ 682 Conducta que debe observarse en tiempo de guerra civil. . . 294
§ 683 Bloqueo *de facto* ó por notoriedad pública 295
§ 684 Por cruceros. 296
§ 685 Condiciones que deben llenar. 297
§ 686 Efectos producidos por la ausencia temporal de las fuerzas bloqueadoras. 297
687 Cuando la escuadra bloqueadora es desalojada de su fondeadero por la enemiga. 300
§ 688 Cuando recibe otro destino. 301
§ 689 Por irregularidad en el servicio. 302
§ 690 Continuacion de las comunicaciones interiores. 302
§ 691 Interrupcion de las relaciones con las plazas sitiadas. 302
§ 692 Notificacion. 303
§ 693 Diplomática ó general. 303
§ 694 Medios que se emplean en ella. 306
§ 695 Especial 306
§ 696 Forma en que debe hacerse. 308
§ 697 Extension de un bloqueo 309
§ 698 Bloqueo pacífico. 311
§ 699 Efectos que produce sobre la propiedad. 313
§ 700 Concepto que merece la infraccion internacional de un bloqueo. 314
§ 701 Jurisprudencia que debe adoptarse. 314

Páginas.

§ 702 Hechos que pueden probar el conocimiento de que existia. . . 315
§ 703 Carácter especial de estas infracciones 316
§ 704 Quebrantamiento por salida del puerto bloqueado. 316
§ 705 Si la tentativa se conceptúa consumada desde el momento de la partida 318
§ 706 Presuncion indestructible 319
§ 707 Entrada legal en un puerto bloqueado 320
§ 708 Valor que tiene el testimonio del capitan. 320
§ 709 Efecto perentorio de la notificacion especial. 321
§ 710 Penas promulgadas para estos hechos. 321
§ 711 Cuando procede la captura del buque infractor. 323
§ 712 Decisiones de los tribunales de presas de Francia. 324
§ 713 Invalidacion del seguro 325

CAPÍTULO V.

DERECHO DE VISITA Y REGISTRO.

§ 714 Efectos generales del derecho de visita y registro. 326
§ 715 Concepto que merece. 327
§ 716 Su ejercicio en tiempo de guerra. 327
§ 717 Segun los reglamentos y tratados. 328
§ 718 Su legitimidad. 330
§ 719 Su extension 335
§ 720 Reglas que deben seguirse. 335
§ 721 Excepcion en favor de los buques de guerra 337
§ 722 Empleo de la fuerza armada. 337
§ 723 Penas con que se castiga la resistencia 338
§ 724 Definicion del convoy. 340
§ 725 Buques neutrales formando parte de uno enemigo. 348
§ 726 Concepto que merece esta clase de navegacion. 354
§ 727 Ocultacion de papeles. 354
§ 728 Resultados que produce su destruccion. 354
§ 729 Uso de papeles falsos. 356
§ 730 El derecho de visita en tiempo de paz. 356
§ 731 Distincion entre los piratas y los negreros. 364
§ 732 Aprehension de marineros á bordo de buques neutrales. . . . 366

CAPITULO VI.

VIOLACION DE LOS DEBERES CORRESPONDIENTES Á LOS NEUTRALES.

§ 733 Correlacion entre los derechos y deberes de los neutrales. . . 368
§ 734 Violacion cometida por el Estado. 368
§ 735 La efectuada individualmente 369
§ 736 Tribunal á que compete su castigo. 370
§ 737 Mercancías enemigas en buques neutrales. 371
§ 738 Confiscacion de la nave. 375

Páginas.

§ 739 Cargamento neutral bajo pabellon enemigo. 376
§ 740 Carácter efectivo de estas reglas. 378
§ 741 Inconvenientes de la admision de los principios jurídicos de la antigua Roma. 379
§ 742 Prueba del carácter neutral. 379
§ 743 Bandera y pasaporte enemigos. 380
§ 744 Infraccion del carácter neutral. 380
§ 745 Circunstancias que determinan la confiscacion. 382
§ 746 Sentencias de los tribunales de presas. 383
§ 747 Reglas generales 385
§ 748 Estipulaciones de los tratados sobre la conduccion de súbditos del enemigo. 396
§ 749 Buques-correos y balijas. 397
§ 750 El comercio de cabotaje con relacion á los neutrales. 400

CAPÍTULO VII.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CAPTORES.

§ 751 De las capturas en general 405
§ 752 Hechos que deben concurrir en las marítimas. 405
§ 753 Efectos de la sentencia condenatoria. 406
§ 754 Extension del derecho de captura. 406
§ 755 Diferencia entre la de buques enemigos y la de neutrales. . . 407
§ 756 A quien corresponde el producto de las presas marítimas. . . 408
§ 757 Trasferencia del título á la propiedad capturada 408
§ 758 Primeros deberes de los captores. 409
§ 759 Conduccion de las presas. 410
§ 760 Capturas verificadas en comun. 410
§ 761 Práctica seguida en las realizadas por buques del Estado. . . 411
§ 762 Persecucion mancomunada. 412
§ 763 Servicios anteriores y posteriores 412
§ 764 Reunion de buques para la realizacion de una empresa . . . 412
§ 765 Circunstancias que determinan la no participacion en los beneficios 413
§ 766 Buques convoyadores 413
§ 767 Casos en que los beneficios no son comunes y otros en que lo son 414
§ 768 Capturas verificadas en combinacion con fuerzas terrestres . . 414
§ 769 Derecho de los aliados en esta materia 415
§ 770 Circunstancias especiales de los corsarios 419
§ 771 Guarda-costas con carta de marca 419
§ 772 Apresamientos mancomunados de embarcaciones menores . . 419
§ 773 Los efectuados por los trasportes. 420
§ 774 Por corsarios y buques de guerra 420
§ 775 Legislacion francesa. 420
§ 776 Capturas hechas por patrones de presas. 430
§ 777 Las verificadas sin carta de marca 430

Páginas.

§ 778 Consecuencias de la conducta fraudulenta. 430
§ 779 Distribucion de las presas en mancomun 431
§ 780 Gratificaciones 431
§ 781 Pactos secretos 432
§ 782 Casos en que los captores pueden perder sus derechos 432
§ 783 Gastos é indemnizacion de daños y perjuicios 432

CAPÍTULO VIII.

TRIBUNALES DE PRESAS. — SU JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO.

§ 784 Efecto de las sentencias sobre el título de propiedad. 434
§ 785 Tribunal competente 434
§ 786 Excepciones establecidas por los tratados 438
§ 787 Significacion especial de los tribunales de presas. 438
§ 788 Práctica observada para su organizacion 439
§ 789 Lugares en que pueden establecerse 443
§ 790 Motivos que determinan la imposibilidad de su establecimiento en país neutral 443
§ 791 Su creacion en el conquistado 444
§ 792 Extension de su jurisdiccion. 444
§ 793 Presencia efectiva de la presa 445
§ 794 Reglas que deben servirles de norma para sus decisiones. . . 446
§ 795 Puntos sobre los cuales son concluyentes sus decisiones . . . 450
§ 796 Prescripciones que se observan en estos procedimientos y pruebas admitidas en los mismos 451
§ 797 Responsabilidad del Estado. 461

PARTE CUARTA

TRATADOS DE PAZ

CAPÍTULO I.

SU CUMPLIMIENTO É INTERPRETACION.

§ 798 Medios de obtener la paz. 462
§ 799 Autoridad que puede hacer los tratados de esta clase. 462
§ 800 Caso en que puede perderse esta facultad. 463
§ 801 Enagenaciones de territorio y de la propiedad privada. 464
§ 802 En caso de alianzas. 464
§ 803 Carácter general de estos tratados. 465
§ 804 Sus efectos. 465
§ 805 El *uti possidetis*. 466

Páginas.

§ 806 Extension de la fuerza obligatoria de los tratados de paz. . . 466
§ 807 Fecha en que comienza. 466
§ 808 Responsabilidad individual 466
§ 809 Represa hecha sin conocimiento del tratado de paz. 467
§ 810 Restablecimiento de las cosas en su estado primitivo. . . . 467
§ 811 Cuando se ha ejercido coercion. 368
§ 812 Infracciones. 468
§ 813 Penas con que se castigan. 469
§ 814 Condiciones necesarias para la validez de los tratados de paz. 469
§ 815 Seguridades y garantías. 469
§ 816 Duracion de la garantía. 470
§ 817 Terminacion de los tratados. 470
§ 818 Interpretacion de los tratados en general. 471

CAPÍTULO II.

EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y EL DE REPRESA Ó RECOBRO.

§ 819 Definicion del postliminio. Diversa acepcion actual. 474
§ 820 Su fundamento 475
§ 821 Su extension. 475
§ 822 Ciudades, provincias, territorios y Estados. 476
§ 823 En caso de alianzas. 478
§ 824 Restablecimiento del antiguo soberano 479
§ 825 Sometimiento total de una nacion. 480
§ 826 El *jus postlimimii personarum* 480
§ 827 Efecto de los tratados de paz sobre este derecho. 480
§ 828 Su aplicacion á las represas de beligerantes 480
§ 829 El derecho de salvamento. 486
§ 830 Abandono de la captura. 487
§ 831 Represa de una patente de rescate y de rehen 487
§ 832 Cooperacion de fuerzas terrestres. 488
§ 833 Recobro de un buque por su antigua tripulacion. 488
§ 834 Condicion necesaria para la represa y el salvamento. 489
§ 835 Represa de represa 489
§ 836 Represa de buques capturados por piratas 490
§ 837 Efecto del *jus postlimimii* sobre las personas y bienes en territorio neutral. 491
§ 838 Represas de buques neutrales 492
§ 839 El derecho de salvamento en ellas. 502

CAPITULO VI

DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO A LA PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA

Derechos generales de la guerra.

§ 414. Para determinar los derechos que un beligerante tiene sobre su enemigo, es necesario fijar con precision cual es el fin último de la guerra que sostienen, y hasta que se consiga podrán usarse todos los medios que cada uno de ellos tenga á su alcance. Esta es, como hemos ya manifestado en otro capítulo, la opinion de Byukershoek y de Wolf, que vivieron en los países mas cultos de Europa, la cual se halla en discordancia con la que un siglo ántes habia proclamado Grotius en sus obras, llena de principios mas humanitarios, que han corroborado posteriormente Vattel y casi todos los escritores modernos.

Pero existe en realidad una diferencia muy notable entre lo que se hace y lo que es lícito hacer, circunstancia que acompaña á la imperfeccion humana, y que contribuye no pocas veces á que se confunda el derecho con el hecho. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 136, 137 139; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Wolfius, *Jus gentium*, § 878; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 1; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fóderé, liv. 3, ch. 4, §§ 5-7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Phillimore, *On int law*, vol. III, § 50; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 272; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 272; Klüber, *Droit des gens moderne*, §§ 246-248; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. I, pp. 26, 49, 50, 287 et seq.; vol. II, pp. 18, 20, 78. 290 et seq.; Massé, *Droit commercial*, vol. I, nº 121 et seq.; nº 138 et seq.; Heffter, *Droit int.*, § 122; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 8; Eschbach, *Int. gen. à l'étude du droit*, 3ᵉ édition, p. 118.

De los no combatientes

§ 415. Hemos dicho en otra parte de esta obra que no puede considerarse como enemigos, en la acepcion propia de la palabra, á todos los súbditos de un Estado beligerante y que, por tanto, hay algunos entre ellos á quienes no deben aplicarse las leyes de la guerra.

Esta consideracion merecen hasta cierto punto los capellanes, médicos y otras personas que acompañan los ejércitos en calidad de auxiliares pasivos; pero en el caso de caer en poder del enemigo podrán ser considerados como prisioneros de guerra, sino existieren tratados que dispongan otra cosa. Por supuesto, si cualquiera de ellos cometiese un acto de hostilidad marcada, perderá su pacífica significacion y adquirirá la de un verdadero combatiente.

De los parlamentarios.

§ 416. Los parlamentarios gozan de cierta inviolabilidad en el campo enemigo, quien les concede el tiempo y las seguridades necesarias para el mejor desempeño de su mision.

Division de los enemigos

§ 417. Los enemigos se dividen en inofensivos, forzados y voluntarios. Los primeros pueden residir en el Estado que sufre la guerra ó proceder del que envia la declaracion, ó bien encontrarse en su propio país. Los que habitaren aquel se hallan autorizados por la ley y por la conveniencia á retirarse libremente al suyo, y á los extranjeros se les permite que continuen en su residencia, á condicion de que observen la mas extricta neutralidad, y solo por vias de represalias podrán embargarse los bienes de su pertenencia, sin proceder á la confiscacion, porque esta es pena que no admite reposicion.

Son inofensivos aquellos súbditos que se hallan dentro del territorio natal sin llevar las armas ni por llamamiento de la ley, ni en virtud de su libre albedrío.

Los enemigos forzados son los que pertenecen á las tropas regulares. Estos se hallan completamente sujetos á las leyes de la guerra.

Por último, son enemigos voluntarios los que sin causa ineludible que les obligue á ello toman las armas y pelean sin estar bajo la direccion ni la dependencia de su gobierno; quedando por esta razon, cuando son apresados, á discrecion del beligerante contrario. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3 ch. 8, §§ 145-148, 149; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 2; ch. 11, §§ 8-12; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 4; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 3-5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 94; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Bello,

§ 418. Por mas de que se halle unánimemente condenado el dar muerte al enemigo vencido si hubiere cometido algun crímen contrario á las leyes y usos de la guerra, será conducente su ejecucion; siendo este el único caso en que puede negarse con justicia la concesion de cuartel. Negativas á dar cuartel.

Desgraciadamente este principio recto y justiciero no se ha respetado siempre, como ha sucedido en luchas muy recientes. En este sentido han conquistado una triste celebridad, el mariscal Radetsky, en el reino Lombardo-Veneto, Muravieff, en Polonia, y Heynau en Hungría (1). *

§ 419. La historia nos demuestra en sus elocuentes páginas cuan distinta y variable ha sido la consideracion que se ha dado á los prisioneros de guerra. Verdad es que pocas cuestiones se rozarán tanto y tan directamente con los progresos que la civilizacion ha introducido paulatinamente en el derecho de gentes. Prisioneros de guerra.

Si nos remontamos hasta la Edad-Media veremos que su suerte se dulcificó algo, puesto que en vez de privarles de la vida, como se hacia anteriormente, se les redujo á la esclavitud.

Las protestas contra este derecho comenzaron en el siglo XII: puede citarse una decretal del tercer concilio de Letran (1179), en la cual se prohibe la venta y la esclavitud de los prisioneros, lo que no impidió que aquel continuara subsistente por espacio de mucho tiempo todavía, en las grandes luchas sostenidas entre los cristianos y los árabes, sobre quienes la iglesia católica no extendió su santo mandamiento. A pesar de todo podríase sin dificultad mencionar casos,

Derecho int., pte. 2, cap. 3, § 4; Riquelme, *Derecho pub. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 94, 95; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 277, 278; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 245-247; Heffter, *Droit int.*, § 126; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 144-153; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 8; Lampredi, *De licentia in hostem*, 1761; Kluít, *Hist. fed. bel.*, vol. II, p. 473.

(1) Algunos publicistas agregan á estos nombres el del general de los Estados-Unidos, Butler. Su conducta, no obstante, al frente de la administracion de Nueva-Orleans, ha sido completamente justificada en la *Histoire de la guerre civile américaine* por Cortambert y Tranaltos. (Tome I, chaps. XIII — Paris 1867).

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 149; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 11, §§ 13, 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 90; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 6; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, §§ 3, 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Heffter, *Droit int.*, § 126; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 3, ch. 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6.

aun de épocas no lejanas, en que se han desatendido tan consoladoras máximas.

1593. Caso ocurrido en los Países-Bajos.

Durante la guerra de España contra sus provincias sublevadas de los Países-Bajos, en 1593, el conde de Fuentes ordenó que se impusiera la pena de muerte á todos los prisioneros y á cuantos pagaran contribucion alguna al enemigo. Pero esta ley de corta duracion, fué derogada por otra en que se permitia su rescate á los prisioneros por la suma equivalente á la de un mes de sueldo del captor (1).

Del rescate.

§ 420. La admision del rescate señala un progreso notabilísimo en la legislacion internacional. Permitido ya, aunque no con tanta extension ni facilidades tan grandes, en la Edad-Media, contribuyó poderosamente á trasformar la esclavitud, preparando en cierto modo su completa extincion. No era esto, empero, todavía mas que una mejora, siempre aceptable, de la miserable condicion en que vivian los prisioneros enemigos, puesto que les imponia una detencion ilimitada (2).

Como todo contrato, el de rescate suele tener cláusulas especiales. Entre ellas las de uso mas frecuente son:

1ª Si el prisionero muere cuando el pacto sobre su libertad se halla ya estipulado, deberá satisfacerse el precio convenido.

2ª Si la adquiriese, por medio de sus parciales, ántes de verificado el pago, no hay derecho á reclamarle.

3ª El captor puede anularle, aun cuando hubiere cobrado su importe, si la otra parte contratante, para aminorarle ó con otro objeto cualquiera, ha ocultado su graduacion ó calidad, porque esto equivale á un fraude, y como tal merece castigo. *

(1) Véanse las citas correspondientes al párrafo siguiente.

(2) El tratado de 12 de marzo de 1780, entre Inglaterra y Francia, fija en sesenta libras esterlinas el rescate de un mariscal francés ó inglés. El de 1802 entre Inglaterra y las repúblicas francesa y bátava, establece que los prisioneros sean devueltos sin rescate.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 278-285; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 19; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 275; Martens, *Recueil*, vol. IV, p. 276; vol. VII, p. 288; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 274; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 109; Manning, *Law of nations*, p. 156 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VII, p. 231; *U. S. statutes at large*, vol. III, p. 351, 778; Niles, *Register*, vol. II, p. 382.

§ 421. Para encontrar generalmente admitido en Europa el cange de prisioneros, se hace preciso llegar hasta el siglo XII. Del cange.

Perteneciendo este derecho al voluntario de gentes es, en consecuencia, potestativo. No tiene fuerza obligatoria y las circunstancias son las únicas que pueden trazar la conducta que haya de seguirse; salvo, bien entendido, el caso en que existan estipulaciones al efecto, cuyo tenor debe respetarse.

La regla que comunmente se observa consiste en atender con preferencia al resultado que arroje la poblacion respectiva y al valor de los combatientes. Regla general.

De este modo se ha pretendido justificar la conducta de Pedro el Grande, de Rusia, que se negó á cangear los prisioneros suecos por un número igual de rusos. Negativas de Pedro el Grande.

Francia é Inglaterra nos ofrecen un ejemplo curioso de negociaciones de cange. 810. Negociaciones de cange.

En 1810 retenia la última prisioneros cerca de 50.000 franceses, y aunque la primera no tenia un número tan crecido de ingleses, podia completarle aproximadamente con los españoles y portugueses, aliados entónces de la Gran-Bretaña, que conservaba igualmente en su poder.

Napoleon ofreció cangear por cantidades iguales, ó sea, 1.000 de los unos y 2.000 de los otros por 3.000 franceses. Pero los agentes de Inglaterra trabajaron cuanto les fué dable para que el cange comprendiera solo á sus compatriotas, y no pudiendo conseguirlo, consintieron en uno general, mas á condicion de que se empezase por ellos.

Temeroso el emperador de que una vez cambiado cierto número, Inglaterra se opondria á continuar, no accedió á tal demanda; de todo lo cual resultaron mutuas acusaciones, en que cada uno trataba de hacer responsable al otro del mal éxito de la empresa.

Sin embargo, como dice Halleck, lo mismo Inglaterra que Francia estaban en su derecho al no aceptar las proposiciones respectivas.

Si el cange de los prisioneros es potestativo entre los Estados beligerantes, no sucede lo mismo con el deber que estos tienen de libertar á sus súbditos ó aliados, que han expuesto su vida y perdido su libertad por defenderles. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 149-154; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin,

Desertores encontrados entre los prisioneros.

§ 422 No pudiendo, en realidad, conceptuarse como enemigos ni como prisioneros, los individuos que por los azares de la guerra caen en manos del beligerante de cuyas filas huyeron, no son aplicables á ellos las leyes que rijen en tales casos. Por esto se acostumbra á clasificarlos separadamente en los tratados; teniendo tambien en cuenta que muchos de estos ejemplos no son mas que el resultado inevitable de las discordias civiles que suelen acompañar á muchas guerras. *

Libertad obtenida bajo palabra de honor.

§ 423. Ha sido costumbre seguida en muchas ocasiones, poner en libertad á los prisioneros de guerra, que han empeñado su palabra de honor de no volver á tomar las armas. Preciso es para que este hábito civilizador se arraigue mas cada dia, que estos solemnes compromisos se guarden fielmente en todas sus partes, y que todos los gobiernos les respeten, y no solo ayuden á su cumplimiento, sino que le impongan, aun cuando sea contrario á sus intereses particulares. **

annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 8, 9; ch. 14, §§ 1 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 3; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 162-164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 7-10; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 152, p. 421; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 275, 276; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 249; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 95; Heffter, *Droit int.* §§ 126-129; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 3, § 5; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Eschbach, *Introduction à l'étude du droit*, pp. 118 et seq.; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 5; Manning, *Law of nations*, pp. 149-162; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Polson, *Law of nations*, lec. 6; J.-J. Rousseau, *Contrat social*, liv. 1, ch. 4; Ompteda, *Litteratur*, t. II, 644 ff; Moser, *Versuch*, t. IX, pt. 2, 250 ff.; Kamptz, *Neuer lit.* § 305; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 8; Napoléon, *Mémoires*, vol. IX, p. 61; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 39-40; Hardenberg, *Mémoires d'un homme d'État*, vol. II, pp. 438-484; *Annual register*, British 1811, p. 76; *Parliamentary debates*, vol. XX, pp. 623-691.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 144; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 24; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 96; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, § 126.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 151; Grotius, *Droit de la guerre*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 23, §§ 6-10; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 15, 18; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Wheaton, *Elém droit int.* pte. 4, ch. 2, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 95; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; Polson *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 8, *Cong doc.*, *30 cong.*, 1 st. sess. H. R. *Ex-doc*, nº 56, p. 245.

§ 424. Mas para que así suceda, menester será igualmente que las condiciones impuestas al prisionero libertado, no traspasen los límites en que se encierran los derechos del beligerante apresador.

Condiciones necesarias.

No teniendo sobre él potestad mas que por el espacio de tiempo que dure la guerra, no seria obligatoria, supongamos, una condicion por la cual se tratara de imponer la promesa de no hacer armas en contra suya indefinidamente, ni cualquiera otra que se hallase en contraposicion con las leyes generales de la igualdad y decoro inherentes á todas las naciones. *

§ 425. El hecho que venimos examinando ofrece en la práctica sérias dificultades, á las que, por desgracia, no es siempre agena la mala fé.

Dificultades prácticas.

Para obviarlas se ha recurrido al medio de nombrar con el título de *Comisarios*, unos empleados, escogidos por lo general, en las filas del ejército, que ayudan poderosamente á orillar todos los inconvenientes que se presentan, apresurando la operacion del cange. **

Nombramientos de comisarios *ad hoc*

§ 426. Teniendo necesariamente que mediar un tiempo mas ó ménos largo entre la captura y la devolucion de la libertad, se desprende natural y espontáneamente la cuestion de fijar á quien corresponde la manutencion de los prisioneros de guerra. Su resolucion es fácil y concisa. Si, como hemos dicho poco ha, el Estado tiene el deber de procurar la libertad á los que en su defensa la han perdido, ¿ cómo no ha de tener igualmente, y aun con mayor razon, el de proveer á sus necesidades?

Manutencion de los prisioneros de guerra.

Una de las críticas mas acerbas que se han lanzado por los escritores ingleses contra Napoleon I, fué producida por haber dejado, segun afirman, que los prisioneros franceses hechos por Inglaterra, tuvieran que implorar la caridad pública para mantenerse.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 151; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 95; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 12; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít., 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32.

** Wheaton, *Elem. int. law*, pte. 4, ch. 2, § 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 7, § 8; ch. 11, §§ 9-13; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 153; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 162-164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 13, 15; Phillimore, *On int. law*, vol. ,III § 95; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 275; Bello, *Derecho int.*, tít. 2, cap. 3, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; *Annual register*, vol. XIV, p. 265; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, note appendix a.

Pero si, por circunstancias especiales, la nacion á que pertenezcan no pudiera venir en su auxilio, esta obligacion pesará sobre aquella en que se encuentren. *

Trabajos en que puede emplearseles.

§ 427. Algunos publicistas emiten la opinion de que cuando un beligerante se niega al cange de los prisioneros, desatendiendo á los suyos, el otro puede exigir de ellos, como remuneracion de los auxilios que les presta, que trabajen en las obras públicas.

Pero este principio es incompatible con las leyes que rijen sobre las guerras en nuestros dias, y hasta es difícil que acontezca el hecho que le origina; pero si así fuese, solo podrá ocupárseles en trabajos que no sean denigrantes, y deberá tratárseles de un modo conveniente.

A este deber faltaron Inglaterra y España durante la guerra de la independencia sostenida por la última contra Francia.

1810. Caso ocurrido en España.

Cuando la ciudad de Tarragona cayó en poder de sus sitiadores, el general francés propuso el cange de los prisioneros catalanes que tenia, por los franceses que se hallaban confinados en Cabrera, una de las islas Baleares; pero aunque el jefe español estaba dispuesto á aceptar el partido, no pudo llevarse á efecto, porque la Regencia, á peticion de Wellesley, se opuso á ello, y aquellos infelices continuaron en la isla, desnudos y hasta sin alimentos, siendo, como decia Napier, una mancha para Inglaterra y para España. **

Medios de subsistencia concedidos ordinariamente.

§ 428. Es práctica constante que los medios de subsistencia concedidos por un beligerante á sus prisioneros de guerra se equiparen en todo á los de las clases respectivas.

Así, al soldado le socorrerá con las raciones ordinarias, el vestua-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 154; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 14, 15; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 4, § 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Heffter, *Droit int.*, § 129; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XX, pp. 634, 694; *Annual register*, 1811, p. 76; Scott, *U. S. army reg.*, 1825, §§ 709-716; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 39, 40; Hardenberg, *Mémoires d'un homme d'État*, vol. II, p. 438; vol. IX, p. 105.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch.; 8, § 150; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 1; Napier, *Hist. peninsular war*, vol. II, p. 409.

rio y el combustible que dé á los suyos, y á los oficiales con una pension correspondiente al empleo que tuvieran en las filas contrarias.

Práctica observada en la actualidad.

Todas las cantidades que se inviertan en estos gastos deberán ser abonadas religiosamente por el tesoro de la nacion enemiga cuando se celebre la paz, ó liquidadas por los comisarios en el trascurso de la guerra. Esta es la práctica que se sigue en las contiendas actuales.

Continuacion en el goce de los derechos civiles.

§ 429. Los derechos civiles no se interrumpen, mientras dura la retencion de un prisionero de guerra, asi es que puede suscribir obligaciones, contraer matrimonio, testar, etc., etc., siendo todos estos actos de una validez indiscutible.

Suspension del carácter nacional.

§ 430. Pero hay al mismo tiempo una suspension del carácter nacional muy notable, que se halla hasta cierto punto en contradiccion con la regla precedente.

Resulta, pues, que cualquiera de ellos, que regresa á su país bajo palabra de honor, no será justiciable por un delito que hubiera cometido en él con anterioridad á su aprehension, porque se le conceptúa como súbdito de aquel que le ha dado la libertad, interin no se terminen las hostilidades.

Podrá haber casos en que la ejecucion de los prisioneros sea procedente?

§ 431. Riquelme dice, que si por desgracia ocurriese, que la salvacion de un ejército dependiera *de una manera evidente*, de la muerte de los prisioneros, al jefe superior, como responsable de la vida de sus soldados y del éxito de sus operaciones, tocaria pesar la urgencia de las circunstancias y decidir en tan dura alternativa, si habia de proceder ó no *á una extremidad que á penas se comprende excusable en ningun caso.*

Vattel sostiene la posibilidad de que llegue; pero impone como una de las condiciones para consumar tan cruento sacrificio, que no se haya prometido la vida salva á los que hayan de ser sus víctimas.

La doctrina sustentada, con ligerísima diversidad, por los citados autores, es admitida por Bello, que, al tratarla, se expresa así : « solo cuando nuestra seguridad propia prescribe este doloroso sacrificio, es permitido quitarles la vida. »

Caso ocurrido en Inglaterra.

Hechos de esta naturaleza no son desconocidos en la historia, y entre otros puede mencionarse el de Enrique V de Inglaterra, que, después de la batalla de Azincourt, se vió ó creyó verse en la dura necesidad de mandar que se quitase la vida, como se efectuó, á los franceses que cayeron en su poder.

Esta práctica horrible difiere por completo de la significacion ac-

tual de la guerra, y el que hoy se atreviese á ejecutarla, no llegaria nunca á justificarse (1).

Resúmen de los modos como termina la condicion del prisionero.

§ 432. El carácter especial que contrae el prisionero de guerra cesa desde el momento en que recupera su libertad por el cange, por la fuga, por la sumision voluntaria aceptada por el gobierno enemigo, por el permiso libre ó condicional de volver á su país y por el rescate en aquellos pueblos en que está permitido. *

Obstinacion en la defensa de una plaza.

§ 433. Uno de los principios admitidos en las guerras del siglo XVII era que la guarnicion de una plaza relativamente débil que se obstinaba en defenderse contra un ejército superior, perdia todos sus derechos á ser tratada segun prescriben las leyes de la guerra. Por eso el célebre duque de Alba censuró mucho á Próspero Colonna, que hubiese admitido la capitulacion de un castillo, concediendo á sus defensores los honores de la guerra, después de roto el fuego.

Pero semejante doctrina es incompatible con los adelantos hechos por la legislacion internacional. Así nos encontramos con que algunos autores la rechazan, apoyándose en que es inútil ó perjudicial en sus resultados é inmoral á la vez que injusta en su objeto, y otros la admiten exceptuando solo el caso en que el jefe de la plaza luche por salvar su patria de la opresion extranjera, porque entónces su deber es sostenerse hasta el extremo de morir como hombre libre.

Lo cierto es que las mismas dificultades que se encuentran para decidir la justicia ó injusticia de una guerra, se presentan para fijar hasta que límite puede sostenerse una defensa sin traspasar las prescripciones del derecho de gentes.

Además, invalida, y no poco, el parecer de los publicistas á que aludimos, que en él se deja la determinacion de si una resistencia es temeraria ó inútil al juicio del enemigo, que no puede ser en este asunto una autoridad imparcial; con tanto mayor motivo cuanto que la importancia de una plaza se calcula en vista del interés que demuestra el enemigo en apoderarse de ella.

Se puede, pues, asentar como principio digno de observarse, que no debe colocarse fuera de las leyes de la guerra á los que defien-

(1) El último ejemplo que puede recordarse es el decreto de la convencion francesa de 1794, que condenaba á muerte todos los prisioneros ingleses, hanoverianos y españoles. Afortunadamente no llegó á cumplirse, y fué revocado por la misma en diciembre de aquel año. (Véase Martens, *Recueil*, tomo VI, pag. 751).

* Heffter, *Droit int.*, § 29; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12.

den tenazmente un punto fortificado, aun cuando no obtengan resultado alguno favorable; porque obrar de otro modo es cometer un atentado, que tiene mas de un precedente histórico, pero que reprueban altamente las leyes y las costumbres civilizadoras de nuestros dias. *

Del saqueo.

§ 434. Lo mismo puede decirse del saqueo, tan comun en las antiguas contiendas y del cual las modernas ofrecen ejemplos, aunque afortunadamente escasos.

Vattel le admite como práctica, que no censura, seguida en su época; pero Pinheiro-Ferreira le combate, considerando como una deplorable desgracia que haya de recurrirse á tales medios para sostener la disciplina militar.

Este parecer se ha generalizado hasta el punto de que si no se ha erigido en principio, impulsa á la opinion pública para que proteste altamente en su favor.

Precedentes históricos.

Movidos por esta corriente los historiadores de las guerras de Napoleon I condenan fuertemente los horrores cometidos en la toma de algunas ciudades de España, como Ciudad-Rodrigo, Badajoz, San Sebastian y otras.

La misma reprobacion ha merecido la conducta de los ejércitos rusos en Polonia y la seguida por algunos generales en la guerra civil de los Estados-Unidos. **

Regla de reciprocidad, represalias y retorsion de hechos.

§ 435. A pesar de la tendencia que se nota en los pueblos modernos hácia una interpretacion mas humanitaria de las leyes de la guerra en los derechos referentes á la persona del enemigo, la conducta que observan generalmente los gobiernos y los jefes militares se amolda mas bien á la regla de la reciprocidad, que admite las represalias y la retorsion de hechos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3; ch. 8, § 143; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 13; cap. 11, § 16; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 21; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 25; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 22, 23; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 279; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, vol. II, note 77; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 92, 93; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 253, 254; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Massé, *Droit commercial*, liv. 6, § 15; Garden, *De diplomatie*, lib. 6, § 15.

Cuando aquellas, dice Wheaton, son violadas por un beligerante, el contrario puede, á falta de otros medios, recurrir á las represalias para forzarle á observarlas.

Pero este modo de proceder no es tan absoluto como del texto citado se desprende, y está limitado por su propia naturaleza.

Este fué el motivo en que se fundaron muchas de las represalias que tuvieron lugar en la guerra de 1807 entre Inglaterra y Dinamarca, y en la mayor parte de las promovidas por la revolucion francesa.

Pero si un pueblo recurre á medidas de barbarie, seguirle en su camino es colocarse á su nada envidiable altura, y esta es la razon porque se ha criticado tan acerbamente el saqueo del palacio de verano del emperador de China llevado á cabo por las tropas inglesas y francesas, en represalias del trato que daban los chinos á los que caian en su poder.

Un pueblo de salvajes, dice Halleck, podrá matar las mujeres y los niños del enemigo, lo cual no autorizaria á uno civilizado para que apelase á iguales medios de retorsion.

El límite, pues, de la regla de reciprocidad está en las prescripciones, en la significacion general del derecho de gentes, cuya negacion implicaria en muchos casos, si se aplicase de otro modo. Así es que aun cuando aparece cierta contradiccion entre estos principios y la regla seguida, es fácil preveer que no ha de pasarse mucho tiempo sin que la última obedezca á los primeros. *

Bombardeo.

§ 436. El bombardeo de las plazas fuertes ú otro lugar análogo es una medida de rigor extraordinario justificable solo en el caso de que sea imposible alcanzar su rendicion por otro medio, legitimándose así, en cierta manera, la destruccion de la propiedad privada, como consecuencia inevitable de los proyectiles lanzados.

Pero nunca ni con motivo alguno podrán bombardearse las abiertas é indefensas sin que los autores de semejante hecho se coloquen fuera de la ley de las naciones que marchan á la cabeza de la civilizacion.

Caso del bombardeo de Valparaiso.

Entre los hechos modernos que han respetado ménos los principios del derecho de gentes, merece una mencion especial el bombardeo de Valparaiso en 1866 por la escua-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1 §§ 2, 10; ch. 2, § 6; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 25, 26; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 64; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 6; Thiers, *Histoire du consulat et de l'empire*, liv. 17; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 32, 33.

dra española. Este acto constituye un precedente lamentable de la fuerza aplicada como único criterio para resolver las cuestiones internacionales.

No tenemos necesidad de ocuparnos aquí de las causas que dieron orígen á la guerra de España contra la república de Chile. Vamos solo á examinar si la conducta adoptada por el gobierno de la primera puede ó no considerarse como medio legítimo de guerra y formar en tal concepto parte de la ley general de las naciones. Colocado en estos términos el problema, su resolucion se limita á saber si las leyes de la guerra permiten actualmente el bombardeo de una ciudad indefensa, cuyos habitantes, dedicados á los trabajos comunes de la vida, no pueden considerarse como combatientes y cuyo tráfico, como uno de los centros mas activos del comercio en el Pacífico, tenia que interesar en alto grado á los capitales extranjeros.

Declaracion de guerra por parte de Chile y primeras operaciones.

Cuando Chile declaró la guerra á España ni su gobierno se encontraba en el caso de ofrecer una séria resistencia, ni la escuadra española disponia de los medios necesarios para alcanzar un resultado definitivo. Las operaciones empezaron, pues, y siguieron con mucha lentitud reduciéndose á la captura de algunos buques mercantes chilenos y á la declaracion del bloqueo de todos los puertos de la república por el almirante Pareja, cuyas fuerzas se reducian á cinco buques.

Protestas del cuerpo consular contra el bloqueo y sus resultados.

La irregularidad y el rigor inusitado con que el mencionado jefe le ejecutaba obligaron al cuerpo consular residente en la república, á reclamar contra los abusos cometidos, dando por resultado que el almirante Pareja le limitara á la ciudad de Valparaiso, permitiendo que los capitanes de los buques mercantes se entendieran con sus consignatarios y que los correos entraran y salieran libremente en el puerto. Desde entónces perdió de tal modo su importancia que casi no conservó ninguna. La escuadra española, por otra parte, obligada á cruzar por el Pacífico sin comunicacion alguna con la costa, no podia disponer de víveres y provisiones frescas, y aunque emprendió algunas expediciones para proporcionárselos no alcanzó resultado favorable.

Apresamiento de la *Covadonga*.

La situacion continuó de este modo hasta la toma de la *Covadonga* por el buque chileno la *Esmeralda*, suceso que motivó el suicidio del almirante Pareja, y sirvió admirablemente de pretexto y disculpa á los planes del gobierno español. Se han dirigido algunos cargos á Chile por este hecho, pero lo cierto es que

la responsabilidad corresponde integra al oficial español que se dejó sosprender.

El nuevo jeje de la escuadra ordenó algunas expediciones contra la de la república, pero sin éxito, lo cual exasperaba naturalmente á los marinos españoles y contribuia á sostener el entusiasmo del pueblo chileno. Por otra parte, las instrucciones recibidas del gabinete de Madrid disponian que no se empeñaran las fuerzas en un lance arriesgado, y obligaban á guardar la mayor circunspeccion.

Orden para el bombardeo. Efecto que produjo.

A penas el brigadier Mendez Nuñez regresó de la célebre expedicion al canal de Chiloe, se encontró con una órden de su gobierno autorizándole para llevar á cabo el bombardeo de Valparaiso, y como diera cuenta de ella al encargado de negocios de los Estados-Unidos la alarma se extendió bien pronto por la poblacion.

Declaracion del comodoro inglés.

Enterado de la noticia el jefe de la escuadra británica anclada en la rada, declaró que si la española procedia al bombardeo, de modo que se pudiera creer expuesta la vida de los súbditos ingleses, intervendria en el asunto é impediria sus operaciones.

Manifiesto del jefe español.

A consecuencia de esta actitud el Sr. Mendez Nuñez publicó un manifiesto el 27 de marzo anunciando, que el bombardeo de la poblacion tendria lugar el dia 31 del mismo mes, concediendo, por tanto, un plazo de cuatro dias, para que (son sus palabras textuales), *los ancianos, los niños, los no combatientes y los demás habitantes pudieran poner en seguridad sus vidas.* Al mismo tiempo aconsejaba á las autoridades chilenas que colocaran banderas blancas sobre los hospitales y casas de beneficencia, á fin de preservarlos del fuego. Pero veamos como justificaba el acto que se preparaba á cometer.

En este documento se decia, que España habia cumplido con su deber buscando á sus enemigos coaligados aun en puntos en que la navegacion era sumamente comprometida, náuticamente hablando, pero que ellos no habian hecho nunca frente; y que la imposibilidad de llegar á tiro de cañon de la escuadra aliada, imponia el rigoroso, pero imprescindible deber de bombardear la ciudad de Valparaiso. Luego este acto se fundaba en *la imposibilidad de combatir con la escuadra aliada*, es decir, en la falta de recursos por parte de España para hacer esta guerra. El motivo no puede, por tanto, ser mas infundado, mas extraordinario.

Contra manifiesto del comandante de Valparaiso.

En la respuesta del comandante de Valparaiso á la notificacion oficial del bombardeo se alegaba que dicha ciudad era un centro puramente comercial, incapaz de oponer la menor resistencia; que no era posible considerarla como plaza de guerra, y que sus habitantes desarmados, habituados á los trabajos de la paz, no podian ser tenidos por combatientes. Esta contestacion quitaba, pues, todo pretexto á la conducta posterior del Sr. Mendez Nuñez, que sabia ya de una manera auténtica que la poblacion ni se defenderia, ni estaba en situacion de hacerlo.

Protesta del cuerpo consular extranjero contra el bombardeo.

El cuerpo consular residente en Valparaiso protestó, el mismo dia 27 de marzo, contra la resolucion del gobierno español, y la notificacion del brigadier Mendez Nuñez. En esta protesta se dice que el derecho de gentes no permitia el bombardeo de plazas indefensas y la destruccion de puertos como el de Valparaiso, y que la conducta de España seria tanto mas censurable cuanto que habia declarado de una manera solemne, que respetaria siempre en esta guerra la propiedad de los neutrales, haciendo todo lo posible en obsequio suyo. El puerto de Valparaiso, añadia el cuerpo consular, encierra propiedades considerables pertenecientes á los neutrales, y el bombardeo puede considerarse como un acto de hostilidad en su contra. Y mas adelante, afirmaba que tan increible accion seria una mancha para España como pueblo civilizado. Al pié de este escrito figuraban los nombres de los cónsules de Portugal, Prusia, Dinamarca, Estados-Unidos, Hanover, Austria, Bremen y Oldenburgo, Suiza, Colombia, Brasil, Italia, Bélgica y Holanda, Guatemala, Suecia y Noruega, Hamburgo y Mecklemburgo, islas de Sandwich y república de San Salvador.

Protesta especial de los de Inglaterra, Francia y la república argentina.

Pero aun era mas enérgica la de los de Inglaterra, Francia y la república argentina, en la cual se leen los siguientes párrafos:

« Después de haber pesado los motivos alegados por V. E. nos permitiremos observar:

« Qué para llegar al recurso extremo del incendio y destruccion de un puerto mercante, sin defensa alguna, y cuya ejecucion causaria gravísimos perjuicios en sus personas, familias y bienes á numerosos residentes extranjeros, la equidad y la práctica de las naciones cristianas que han regularizado las leyes de la guerra, exigen razones especiales, determinadas por la ley internacional, *las cuales no pueden, bajo ningun concepto, aplicarse al caso presente*;

« Qué las razones expuestas por V. E., son de conveniencia parti-

cular y distan mucho de ser bastantes á autorizar el terrible recurso de un ataque contra la vida y los bienes de personas inocentes é inermes, y que se encuentran bajo la proteccion *de la ley de las naciones;*

» Qué el gobierno de España y los jefes de sus fuerzas navales en el Pacífico han declarado, repetidas veces, que no tenian intencion de perjudicar los intereses de los neutrales; que confiados en esta declaracion, los extranjeros que habitan Valparaiso habian continuado residiendo en la ciudad, y que el plazo de cuatro dias que se les concedia ahora no era suficiente para que pusieran en seguridad sus familias, sus intereses y sus personas;

» Qué el bombardeo de una ciudad, cuya poblacion se compone en gran parte de nuestros nacionales, seria un acto de hostilidad tan horrible, como indigno del gobierno de S. M. Católica, y mereceria la reprobacion del mundo entero, y aun la del mismo pueblo español. »

Nueva protesta del cónsul general de Dinamarca.

El cónsul general de Dinamarca dirigió una nueva protesta al almirante Mendez Nuñez manifestándole, que los bienes de los súbditos daneses en Valparaiso pasaban, segun nota justificante que incluia, de un millon de pesos, y que su gobierno sostendria ante el de la reina de España los derechos de sus nacionales, si es que persistia aun en consumar *el acto bárbaro* con que habia amenazado á la ciudad de Valparaiso.

De la legacion de los Estados-Unidos.

A esta nueva protesta, se unió la de la legacion de los Estados-Unidos, que es notable por la mesura y firmeza de su lenguage.

« Su excelencia, dice, manifiesta que el bloqueo de las costas de Chile se ha llevado á cabo con indulgencia, y que los neutrales han sido tratados con toda cortesía; que encontrando este medio ineficaz para alcanzar la deseada reparacion, las fuerzas que manda han hecho dos tentativas para obtener, combatiendo, la satisfaccion pedida, y finalmente, que no habiendo podido conseguirla á causa de obstáculos insuperables, y siendo de su deber hacer que Chile sufra los rigores de la guerra, romperá el fuego contra Valparaiso ó contra cualquier otro puerto, como acto terrible de hostilidad legitimado por las razones anteriores, las cuales harán pesar la responsabilidad de todos los males que resulten, exclusivamente sobre el gobierno de la república.

« Estas razones, sin embargo, no satisfacen al infrascripto, como no llegarán á satisfacer á las naciones civilizadas, ante las cuales preten-

de justificarse su excelencia, si recurre á una clase de hostilidad que su excelencia mismo califica acertadamente *de terrible*, á fin de castigar un enemigo, que estaria entónces bien léjos de haberlo sido segun los medios legítimos de guerra. Aunque el derecho de los beligerantes permite usar de recursos tan extremos con el fin de activar legítimas operaciones militares, no supone la necesidad de destruir la propiedad privada, cuando no se puede obtener resultado alguno ventajoso para los fines de una guerra leal.

« La ley internacional exceptúa terminantemente de destruccion las poblaciones puramente mercantiles, como Valparaiso, y el infrascripto suplica á su excelencia que considere sériamente las pérdidas inmensas que van á sufrir los residentes neutrales, y la imposibilidad en que se encuentran para poner á cubierto en el corto plazo señalado, sus muebles, efectos y mercancías.

« Sin embargo, si su excelencia persiste en su proyecto de bombardear este puerto á pesar de la gravedad de las reflexiones anteriores, no queda que hacer al que suscribe otra cosa que reiterar á nombre de su gobierno, su solemne protesta contra este acto *inusitado, inútil, contrario á las leyes y costumbres de las naciones civilizadas*; dejándole el derecho de seguir la conducta que, segun los precedentes, juzgue oportuna. »

Peticiones de los negociantes ingleses y franceses.

A estas protestas del cuerpo diplomático, cuya importancia es decisiva en la cuestion, se añaden las peticiones dirigidas por los comerciantes franceses é ingleses, á sus respectivos cónsules, y las decisiones del *meeting* de los residentes británicos en Valparaiso, protestando contra la *conducta vacilante* del vice-almirante Denman y de su encargado de negocios.

Declaracion dirigida por el comodoro Rodgers al cuerpo consular.

La circular del comodoro Rodgers, de los Estados-Unidos, al cuerpo consular, es tambien muy notable para apreciar la significacion del acto cometido por el almirante Mendez Nuñez. En ella declara que no puede deferir á la peticion de que se oponga por la fuerza al bombardeo de Valparaiso *porque los representantes de las demás potencias comerciales no estaban dispuestos á asociar las fuerzas de que disponian á las de los Estados-Unidos, fundándose en que no tenian instrucciones para ello.*

Reto de la marina chilena á la española.

Pero aun aparece todavia de mayor gravedad el atentado cometido por el gobierno de España, teniendo en cuenta que el de la república propuso el dia 30 de marzo al almirante Mendez-Nuñez un combate, á diez léguas de Valparaiso, entre la escuadra aliada y la española, menos la *Numancia*

á pesar de ser la primera muy inferior en fuerzas á la última. Esta proposicion, que no fué aceptada, echaba por tierra los pretextos del manifiesto del almirante español.

Extragos causados en el bombardeo.

Tales fueron los precedentes del bombardeo de Valparaiso llevado á cabo el dia 2 de abril de 1866. Durante algunas horas la escuadra española se ocupó en destruir los edificios públicos; la aduana, cuyos almacenes fueron devorados por el fuego, la bolsa, la estacion del camino de hierro, y los edificios particulares, de los cuales las llamas consumieron un gran número, penetrando muchos proyectiles en los hospitales y casas de beneficencia. Las pérdidas ocasionadas suben á algunos millones de pesos. Una vez llevada á cabo esta hazaña las naves españolas se retiraron de las aguas de Chile.

Consideraciones generales.

Es imposible dar al bombardeo de Valparaiso, segun el moderno derecho de gentes, la consideracion de un acto hostil. ¿Cuál fué su objeto? Cuál ha sido su fin? Todos los publicistas están de acuerdo en que los horrores de la guerra no son legítimos cuando no conducen al fin general que se propone, cuando pueden evitarse, sin que se deje por esto de alcanzarle, cuando no significan mas que una destruccion inútil de la propiedad enemiga. Pues bien, el gobierno español ha faltado á este principio general de la ley de las naciones.

Y ha desatendido á la vez otra de las reglas mas elementales del derecho internacional. Los edificios públicos que deben ser respetados aun en el bombardeo de las plazas fuertes, no lo fueron entónces. El almirante Mendez-Nuñez declaró que haria fuego principalmente sobre ellos.

Opinion sobre la materia de escritores autorizados.

Solo en el caso, dice Vattel, en que la destruccion de un edificio público sea necesaria para continuar las operaciones de la guerra ó para adelantar los trabajos de un sitio podrá considerarse como legítima. En el bombardeo de una ciudad, dice Bello, es difícil no hacer mucho daño á los edificios públicos y á las casas de los particulares. Por esto no se debe proceder á semejante extremidad sino cuando es imposible reducir de otro modo una plaza importante, cuya ocupacion puede influir en el exito de la guerra.

El uso moderno de las naciones, que ha adquirido ya fuerza de ley, exceptúa, segun Wheaton, de las operaciones de la guerra los templos, los edificios públicos dedicados solamente á servicios civiles, los monumentos artísticos, y los museos y establecimientos científicos.

Halleck admite esta misma regla, y condena á Blucher que en 1815 arrancó los árboles que embellecian á Paris, y proyectó la destruccion del puente de Jena y de la columna de Austerlitz. La conducta del almirante Mendez-Nuñez es aun mas censurable, porque destruyó los edificios públicos y particulares de una ciudad indefensa, que no opuso la menor resistencia á la aproximacion de la escuadra.

El bombardeo de Valparaiso está implícitamente reprobado por una autoridad irrecusable, por un publicista español que citamos con bastante frecuencia en nuestra obra. « Por esta misma consideracion está condenado, dice Riquelme, el bombardeo de las plazas, mientras se puedan atacar sus fortificaciones, porque en los extragos que produce el bombardeo no cabe medida ni designacion. La destruccion gratuita solo puede ser justificable cuando se impone como pena contra una nacion bárbara, contra estas naciones que viven del saqueo, puede acontecer que sean indispensables actos de severidad y castigos ejemplares. »

Tambien las leyes modernas de la guerra exceptúan de sus operaciones á las personas calificadas generalmente con el título de no combatientes. En este caso se encontraba, con respecto á la escuadra de S. M. C., la poblacion de Valparaiso. Bombardeándola, el gobierno español se colocó *ipso facto* fuera de las condiciones del actual derecho internacional.

Es digna de censura igualmente la conducta observada por España respecto á los Estados neutrales, cuyos súbditos han sufrido perjuicios inmensos.

Y que todos los cargos expuestos son fundados lo reconoce tácitamente el mismo almirante español cuando al dar cuenta á su gobierno de lo ocurrido, dice : *Profundamente conmovido, como su excelencia puede comprenderlo*, y *bajo la dolorosa impresion que debe producir en el ánimo del jefe de una escuadra el deber de dirigir el fuego de sus buques contra una poblacion que no se defiende, etc.* Esta confesion no puede ser ni mas explícita ni mas terminante, y bastaria por sí sola para apreciar hasta qué punto debe considerarse el hecho que nos ocupa como un gran atentado internacional.

Ya Victoria, en el siglo XVI, decia, que no bastaba en derecho que una guerra se emprendiera con justas causas, sino que era preciso además seguirla de modo que no se buscara el exterminio y ruina del contrario, *y que todos sus actos tendieran á facilitar la celebracion de una paz duradera.*

Las consecuencias del bombardeo de Valparaiso han sido, y no

podian menos de serlo, enteramente contrarias á este principio. Si los ministros de la reina Isabel hubieran tendido á facilitar la celebracion de una paz duradera con la república de Chile, ó á colocar á esta en situacion de pedirla, es seguro que no hubiera realizado el bombardeo de una ciudad indefensa que tan viva y tristemente impresionó al jefe de su escuadra en el Pacífico.

Bombardeo de Copenhague.

Uno de los precedentes que encuentra en los tiempos modernos este atentado es el bombardeo de la ciudad de Copenhague, por el almirante inglés Nelson. Y aun el caso fué distinto, porque este se propuso alcanzar así indirectamente, como lo consiguió, la rendicion de la escuadra de Dinamarca. Pues bien, la empresa ejecutada por el almirante inglés ha sido calificada por Cauchy de *un acto odioso y pérfido que no puede excusarse por ningun motivo, de un insulto cometido contra los principios de eterna justicia á la faz del género humano.*

Bombardeo de San Juan de Nicaragua

Otro de los hechos que se relaciona mucho, por su índole, con el bombardeo de Valparaiso, es el de San Juan de Nicaragua ó *Greytown* por la corbeta *Cyane*, de los Estados-Unidos.

En el mes de mayo del año 1856, un vapor con pabellon norte-americano se acercaba á toda máquina á San Juan de Nicaragua, llevando á bordo numerosos pasajeros, procedentes de California.

Al pasar cerca de una barca de pesca, levantose el que la tripulaba, armado de un fusil, y movido sin duda por el temor de irse á pique, empezó á gritar con ademan amenazador, pidiendo que el vapor se desviase de su derrota. Enfurecido su capitan, descargó un arma de fuego sobre el infeliz pescador, que cayó exánime.

Apenas tuvieron noticia de lo ocurrido sus compatriotas, pidieron que les fuese entregado el agresor, á lo que se opuso M. L. Borland, ministro de los Estados-Unidos en la América central, que se encontraba entre los pasajeros, pretestando que los ciudadanos de la república norte-americana no podian someterse á las autoridades de un país, que su gobierno no habia reconocido.

Pero el alcalde de Greytown, no convencido por tan extraño argumento, mandó alguna gente para que arrestaran al capitan, lo cual no pudo efectuarse por la insistente oposicion del mencionado señor. Saltó este á tierra algun tiempo después, y fué á casa del cónsul norte-americano. Cercóla entónces el pueblo exasperado, y prorrumpió en amenazas contra el diplomático de la Union, que careciendo, segun

se dijo, de título oficial, no debió declararse en favor del capitan, que era portugués de nacimiento.

Al mismo tiempo ocupó los muelles alguna gente armada, que permaneció allí toda la noche para impedir la comunicacion con el vapor, por cuya razon no pudo volver á bordo hasta la mañana siguiente M. Berland, que á penas llegó á su país expuso ante el congreso los agravios que habia recibido.

El resultado de su queja fué que la corbeta de guerra *Cyane* recibió órden de dirigirse á Greytown, donde exigió, así que hubo llegado, el arreglo de varias reclamaciones hechas por algunos ciudadanos de los Estados-Unidos, la reparacion del insulto inferido á M. Borland, y 125,000 francos por via de indemnizacion.

No habiendo recibido contestacion alguna al dia siguiente el comandante de la corbeta, M. Hallins, hizo saber que si en el término de veinticuatro horas no se le concedia lo que habia pedido, empezaria á bombardear la ciudad.

Creyeron sus habitantes que el buque norte-americano se limitaria á lanzar algunas bombas y destruir unas cuantas casas (1), y resueltos á no conceder la satisfaccion exigida, se alejaron de la poblacion llevando provisiones solo para un dia. Algunos ciudadanos de la Union se refugiaron á bordo de la corbeta, y los ingleses hicieron lo mismo en la goleta de guerra británica *Bermuda*, surta en el puerto.

Como se habia anunciado, la *Cyane* rompió el fuego contra la poblacion; pero viendo su capitan el abandono en que estaba, hizo saltar á tierra un oficial subalterno y veinticinco hombres que la destruyeron por completo.

De este modo Greytown se convirtió en un monton de ruinas y sus habitantes se vieron precisados á errar por los bosques, sin tener donde guarecerse : calculándose que las pérdidas ocasionadas ascendian á 2,500,000 francos.

Es de notar que este atentado, como el de Valparaiso, fué presenciado por un buque inglés, cuyo capitan manifestó que si hubiera montado otro de la fuerza de la *Cyane*, no habria tolerado su ejecucion.

Las consecuencias de los hechos que acabamos de narrar fueron deplorables, como no podia menos de suceder. El bombardeo de

(1) La ciudad se componia de unas treinta casas, la mayor parte de madera, y su poblacion ascendia á quinientos habitantes.

Copenhague no hizo mas que avivar los odios que á la sazon existian entre Inglaterra y Dinamarca, y el de San Juan de Nicaragua es una mancha indeleble en la historia de los Estados-Unidos, como lo es el de Valparaiso en la de España. *

Derecho general que confiere la guerra sobre la propiedad del enemigo.

§ 437. Del mismo modo que para determinar los derechos personales de la guerra, hemos distinguido entre los combatientes y los que no lo son, los prisioneros, etc., etc. para fijar cuales sean los que rijen sobre la propiedad nos será necesario tener en cuenta la diversidad de clases en que se halla dividida.

Con efecto, son muy distintos los derechos que confiere la guerra sobre los bienes del enemigo en tierra y los hallados en alta mar, y aun con respecto á los primeros, las leyes internacionales consideran de diferente manera los que pertenecen al Estado y los que son de propiedad particular, estableciendo distinciones tambien entre los muebles y los inmuebles.

Conformándonos en esta parte con el método seguido por la generalidad de los autores, trataremos primeramente de los derechos que tiene un beligerante sobre la propiedad enemiga en las guerras terrestres.

En las guerras terrestres.

Segun la ley antigua, este derecho era absoluto, es decir, que lo mismo que á la persona alcanzaba á todo lo que la perteneciese, *adversus hostis æterna autorita est*, desprendiéndose como consecuencia inmediata y lógica la confiscacion de la propiedad enemiga.

Práctica seguida.

La regla observada en estos casos era que los bienes muebles pertenecian al que se apoderaba de ellos, y los inmuebles pasaban á ser dominio del Estado ; pero esta práctica sufrió las mismas modificaciones que hemos señalado con respecto á los prisioneros de guerra y tendiendo cada vez mas á su desaparicion, se la han impuesto nuevas limitaciones, distinguiéndose además de los muebles é inmuebles entre los públicos y los privados. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, aunotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 168; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; *Bombardement de Valparaiso*, Doc. off., Paris, 1866, pp. 19, 22, 27, 34, 36, 38; Courcelle-Seneuil, *Guerre de l'Espagne au Chili*, Paris, 1866, pp. 7, 19; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 11, 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Victoria, *De jure belli*, § 60; Cauchy, *Le droit maritime int.*, Paris, 1862, vol. II, p. 355; Cussy, *Phases et causes célèbres*, vol. II, pp. 528 et seq.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Vattel, *Droit des gens*,

§ 438. Algunos autores han sostenido que los derechos de un beligerante sobre la propiedad enemiga en las guerras terrestres, deben concretarse á aquellos bienes que pueden trasportarse fácilmente.

Bienes inmuebles.

Esta distincion carece de fundamento si se tiene en cuenta el fin que se proponen todas, esto es, el de causar los mayores perjuicios posibles al enemigo. Por tanto, es evidente que un beligerante puede ejercer la misma accion sobre todos los bienes de su adversario, y la cuestion consistirá en saber cual ha de aplicarse á cada clase de las que componen la propiedad.

En las guerras del siglo pasado se confundian todavia la invasion de un territorio con su conquista definitiva, y fundando en la primera los derechos mas absolutos de dominio sobre los bienes inmuebles del contrario, se juzgaba como resultado inmediato de la ocupacion de un territorio la confiscacion de las propiedades situadas en él, á favor del gobierno vencedor.

En virtud de estos principios el rey de Dinamarca trasmitió el dominio de los ducados de Bremen, Verden y Stade, que solo ocupaba militarmente, al soberano de Inglaterra.

Conducta observada por el rey de Dinamarca.

En las guerras sostenidas á principios del siglo presente, en Europa, la toma de posesion definitiva del territorio conquistado era precedida de una declaracion solemne de caducidad, que legitimaba en cierto modo el hecho particular de la ocupacion. *

Declaracion de caducidad.

édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 163; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 1; Heffter, *Droit int.*, §§ 130, 131; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 1; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-253; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279-282; Victoria, *De jure belli*, § 60; Massé, *Droit commercial*, vol. I, pp. 124, 125; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. II, p. 484; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 9; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 132 et seq.; Merlin, *Répertoire*, tit., *Déclaration de guerre*.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 5, 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 163; ch. 13, §§ 197-200, 210, 212; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 3, 4; Heffter, *Droit int.*, §§ 132, 133; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 256-259; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, lib. 3, ch. 6, § 4; ch. 9, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 90, 542; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 9; Manning, *Law of nations*, p. 277; Kamptz, *Literatur*, § 307; Isambert, *Annales*, Pol. et dip., introd., p. 115.

Bienes muebles.

§ 439. Para que el beligerante que se apodera de los bienes muebles del enemigo, adquiera sobre ellos título fehaciente de propiedad, es condicion indispensable que los conserve en su poder mas de veinticuatro horas, tiempo que se ha considerado bastante para ponerlos en seguridad.

Ocurren, sin embargo, sérias dificultades al examinar los fundamentos en que descansan los derechos conferidos por la guerra sobre esa clase de propiedad, y cual sea el momento en que deba legitimarse.

Disposiciones antiguas

Segun el derecho romano, no adquirian este carácter en tanto que pudiera ser turbado, es decir, que era condicion indispensable para que se considerasen como de la pertenencia del captor, que estuviesen en un lugar completamente seguro.

Pero desde el siglo XVI se fijó la regla ya citada de las veinticuatro horas.

Disposiciones modernas.

El código de Napoleon adoptó un principio mas fijo, estableciendo que en la captura de bienes muebles el hecho de la posesion determinara el derecho de propiedad. Como se vé, no hay una prescripcion que disponga con fijeza lo que deberá hacerse en tales casos. Hay mas : algunos no pueden ser válida y legalmente tomados.

Pero los que no se hallen comprendidos en esta excepcion podrán venderse desde el momento en que su pertenencia esté legitimada. *

Títulos de las deudas.

§ 440. Mucho se ha discutido entre los publicistas acerca de si un invasor puede ó no apoderarse de los títulos de las deudas constituidas en pro ó en contra del Estado á quien sustituye, y si tiene facultad para extinguir los derechos que representan.

Ejemplo de la historia antigua.

El caso de Alejandro el Magno que, al apoderarse de Tebas, entregó á los de Tesalia el título de su deuda con los tebanos y la decision de los amphictiones (1), se ha comentado por todos los autores, desde Grotius hasta Halleck, de muy diverso modo.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 11; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 196; ch. 14, § 209; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch 6, § 3; ch. 9, § 14; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 7; Heffter, *Droit int.*, § 136; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 254.

(1) Quintiliano es la autoridad sobre quien se funda la veracidad de este hecho histórico. Creemos, no obstante, con Heffter, que la sentencia que se atribuye á los amphictiones es una pura ficcion redactada segun el pasage de Quintiliano.

Creemos que la discusion de este hecho histórico no ofrece grande importancia, supuesto que cualesquiera que sean las conclusiones que produzca, no tendrán fuerza bastante para convertirse en un principio de derecho internacional.

Lo que importa es decidir si el beligerante que se apodere de efectos de esta especie tiene poder legítimo bastante para proceder á su anulacion. Esta cuestion, después de las peripecias porque ha pasado en los siglos XVII y XVIII, se resuelve casi uniformemente por los escritores del nuestro.

Opiniones modernas.

En virtud de la diversa acepcion que hoy tiene la ocupacion militar, no se concede al que la lleva á cabo tan omnímodas facultades, como le fueron reconocidas por la legislacion antigua. Así es, que todos sus actos tienen ahora, sino una significacion distinta, un valor al menos muy diferente.

Por otra parte, es evidente que el pago de una deuda personal hecho á otro que no sea el verdadero acreedor, no invalida, ni mucho menos determina la caducidad de los derechos de este, porque un crédito de esta clase produce inevitablemente una relacion de derecho entre el que le suscribe y el que le acepta, que solo puede ser transferida por el segundo directa y expontáneamente ó en virtud de una decision judicial.

Ahora bien, la guerra no puede echar abajo un axioma jurídico que se funda en las nociones mas claras y terminantes de la justicia y de la razon.

Pero si sucediese lo contrario, si un acreedor, en fin, fuera despojado de lo que legítimamente le pertenece ú obligado á pagar con otras condiciones que las estipuladas, no le quedará otro recurso que entablar las reclamaciones oportunas, que deben ser objeto preferente de los tratados que puedan celebrarse posteriormente.

Fundándose en las consideraciones que anteceden se puede sostener, que la posesion del título de una deuda no implica el poder de hacerla efectiva, del mismo modo que no puede anularse la que exista en contra. Así, pues, la ocupacion militar no está autorizada racionalmente para transferir á favor de otro, aquello de que no puede disponer en obsequio de sí misma. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 134; Quintiliano, *Inst. orat.*, lib. 5, cap. 10; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 212; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 3, cap. 5;

Archivos públicos.

§ 441. Exceptúanse igualmente de captura y confiscacion los archivos públicos, que se incluyen en el número de los bienes muebles pertenecientes á un Estado; si bien se permite al invasor que haga uso de los papeles ó documentos que contengan para el mejor gobierno del territorio ocupado.

Fúndase muy acertadamente esta excepcion en que semejante destruccion causaria un daño irreparable al vencido, sin ventaja alguna para el vencedor. *

Bibliotecas y objetos de arte.

§ 442. Algunos publicistas han aplicado los mismos principios á las bibliotecas públicas y á las obras de arte. Otros sostienen que hay motivo y razon bastante para apoderarse de las últimas y conservarlas como un trofeo, reconociendo á la vez que su destruccion seria injustificable.

Restitucion de las obras artísticas del Louvre.

En 1815 se discutió mucho acerca de esta materia, con motivo de la restitucion de las obras artísticas conservadas en el museo del Louvre, á los países de donde fueron tomadas. Este hecho tuvo lugar á consecuencia de una nota que el ministro inglés, lord Castlereagh, dirigió á los demás representantes de las potencias aliadas, residentes en Paris, en la cual manifestaba que habiendo reclamado el rey de los Países-Bajos, el gran duque de Toscana y el Papa que les devolvieran las estatuas, pinturas y otras obras artísticas de que habian sido despojados por el gobierno revolucionario de Francia, en oposicion á los principios de justicia y las leyes de la guerra, habia recibido del suyo, á quien habia consultado al efecto, la órden de someterles algunas consideraciones importantes, cuyo fin último era que debia accederse á la restitucion solicitada, afirmando la necesidad y la urgencia de esta medida.

Sir Samuel Romilly, hablando incidentalmente de ella, en la sesion celebrada en la cámara de los comunes, el 10 de febrero de 1816, manifestó que no se hallaba convencido de su equidad.

Aerodius, *Rerum ind. pandect.*, lib. 2, tit. 2, cap. 1; Coccejus, *Grotius illustratus*, lib. 3, pp. 202, 236; Hotman, *Quœst. illustr.*, sec. 5; Ziegler, *De juribus majest.*, vol. I, p. 33; Brumleger, *Diss. de ocupatione bellica*, p. 38; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, pte. 4, ch. 7, § 14; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561, 562; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 11; Sainte-Croix, *Des anciens gouvernements fedératifs*, p. 52; Schweikart, *Napoleon und der Kur.*, pp. 74, 82; Pfeiffer, *Das recht der kriëgserokrung*, pp. 165-180; Kamptz, *Literatur*, § 78; Tittman, *Ueter den Bund der Amp.*, p. 135.

* Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 9; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; Leiber, *Political ethics*, p. 7, § 25; Bodinus, *De republica*, lib. 1, p. 34; Heffter, *Droit int.*, §§ 130, 131.

La mayor parte de esas obras, dijo, pertenecian á Francia en virtud de tratados, á los que no puede calificarse de injustos ni atentatorios sin invalidar los de todas las naciones con igual pretexto.

Otro de los motivos en que el orador inglés apoyaba su raciocinio era el de que decretaron la restitucion las mismas potencias que habian impulsado á la francesa á las guerras tachadas luego de injustas, y en que la devolucion suponia el restablecimiento del antiguo órden de cosas y de los Estados suprimidos, lo que ciertamente no era así, siendo este el motivo de que se hubiera dado á Venecia, por ejemplo, sus célebres caballos de Corinto, pero no su independencia y libertad.

Mas á pesar de estas reflexiones, que cuentan en su apoyo con la opinion de Wheaton y de Halleck, los objetos artísticos no deben considerarse cual trofeos, ni su captura como uno de los resultados propios de las operaciones militares. Así es que, mirándolos bajo este prisma, deberán devolverse al país correspondiente en todas las ocasiones.*

Edificios y monumentos públicos.

§ 443. Todos los edificios y monumentos públicos deben ser respetados por los beligerantes.

Kent dice, que el que faltare á esta regla será despreciado y odiado por todos, puesto que siendo la guerra un elemento de civilizacion, no puede hallarse en contradiccion con los que tienen igual carácter.

Verdad es que, por desgracia, no siempre se han tenido en cuenta tan nobles sentimientos, como lo demuestran los vituperables actos de este género que han acompañado á la última lucha sostenida por Francia é Inglaterra contra China, á la civil de los Estados-Unidos y á la de España contra Chile, si bien debemos decir que han sido fuerte y unánimemente reprobados. **

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 10; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 170, p. 449; Kent, *Com. on. am. law*, vol. I, p. 93; *Life of Romilly*, vol. II, p. 401; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 168, note 1; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 632; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 253; Leiber, *Political ethics*, b. 6, § 25; L. Völkel, *Uber die wegnohme der Huntswerke*, etc., Leipz, 1798.

** Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 93; Wheaton, *Elém. droit. int.*, pte. 4, ch. 2, § 6; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XXX, pp. 526, 527; *American state papers*, vol. III, pp. 693, 694; Gurmood, *Despatches*, etc., vol. XII, pp. 318, 518; Capefigue, *Hist.*

La propiedad privada en las guerras terrestres.

§. 444. La excepcion de captura ó confiscacion que los códigos modernos de la guerra han hecho en favor de la propiedad privada es un adelanto notabilísimo.

Riquelme, tratando de poner en claro su fundamento, hace las reflexiones siguientes: « Para poder distinguir bien los derechos que crea la guerra con respecto á las cosas del enemigo, se debe partir del principio que el beligerante que invade el territorio de su enemigo, sustituye accidentalmente su soberanía á la del señor territorial en los lugares que ocupa, de suerte que todo lo que sea lícito al señor territorial en las circunstancias extraordinarias de la guerra, lo es tambien al invasor, sin otra modificacion que la que impone la ley de las naciones de no hacer mas mal al enemigo que el extrictamente necesario para el éxito de las operaciones militares. »

Parécenos que hay cierta confusion en estas consideraciones, pues, léjos de deslindar la regla de que tratamos, conceden al beligerante derechos muy superiores á los que tiene realmente. La excepcion con que se distingue á los bienes particulares, se debe, sin duda alguna, á que en las luchas terrestres se puede muy bien conseguir el fin propuesto, sin apelar á un recurso tan extraordinario como atentatorio de los bienes del individuo; lo cual no sucede en las marítimas.

Hautefeuille sostiene la procedencia en ambas de la captura y confiscacion; pero no justifica su dictámen mas que con las disposiciones de leyes antiguas, que han derogado el hábito contrario y la mayor ilustracion de nuestra época. *

Límites de esta regla.

§ 445. De la doctrina enunciada no se desprende que la regla de excepcion que favorece la cosa no pública, sea absoluta. Y, con efecto, tiene sus limitaciones, que son tan justas como el principio mismo. Este, por ejemplo, no será aplicable al enemigo que falta á lo que prescriben las leyes militares, del mismo modo que á los efectos cogidos por él sobre el campo de batalla.

de la restauration, vol. II, pp. 362, 366; *Bombardement de Valparaiso*, Doc. off. Paris, 1866.

*Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Heffter, *Droit int.*, § 133; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 12; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 91-93; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 163, note 1; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 20; Martens, *Précis du droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-253; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 4; §§ 3, 6; Isambert, *Annales pol. et dip. int.*, p. 115; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 135; Dodsley, *Ann. Reg.*, 1772, p. 37.

Las contribuciones forzosas que los ejércitos invasores suelen imponer para su sostenimiento, constituyen otra restriccion de grande importancia.

Pinheiro-Ferreira ha censurado duramente á Martens por haber sostenido que en circunstancias extraordinarias se podia condenar una poblacion al saqueo, lo que implicaba el derecho que en otras análogas podia asistir á un beligerante para capturar y confiscar los bienes privados.

Esta doctrina, sin embargo, ha sido legitimada por Halleck, en el caso de que se hubieren desatendido por una ciudad las leyes comunes de la guerra, empleándola como medio de alcanzar el castigo de los verdaderos culpables, en cuyo descubrimiento estarian vivamente interesados sus mismos compatriotas.

Tal es igualmente la prática que se ha seguido siempre en semejantes ocasiones. *

Contribuciones militares.

§ 446. Era muy comun en los tiempos antiguos que los invasores abrumasen á lòs pueblos con exacciones, cuya defensa han emprendido algunos escritores legitimándolas con el fin que se proponian, esto es, con la adquisicion de medios para continuar la guerra.

Pero este modo de proceder ha contribuido en alto grado á hacerlas mas sangrientas, emanando de aquí el desuso en que han caido, á lo que tambien ha contribuido eficazmente las modificaciones y mejoras introducidas en el ramo administrativo del ejército.

Y es tal el respeto que hoy se guarda, y que en realidad merece, á la propiedad particular, que si en un caso extremo tuviera un ejército que recurrir á medios coercitivos para proveerse de lo que le fuese necesario, no lo hará sin indemnizar debidamente á los poseedores despojados. El beligerante que obra de otro modo aumenta, en vez de disminuir, el número de sus enemigos.

Precedentes históricos.

Tal sucedió en la guerra sostenida á principios de este siglo por las armas francesas contra España, y Napoleon I

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 147; ch. 9, § 165; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279, 280 note; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 280; Kent, *Com. on am. law*. vol. I. p. 92, Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 13, 14; Heffter, *Droit int.* § 131; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, §§, 3, 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Manning, *Law of nations*, p. 136; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Scott, *Proclamation in Mexico*, april 11 th., 1847; *Cong. doc.*, 30 cong., 1 *sess.*, Ex. doc., nº 56, p. 127.

atribuye á esta causa, en sus *Memorias*, los reveses que sufrió en la península.

En la última lucha que sostuvieron Méjico y los Estados-Unidos, M. Marcy, secretario de la guerra en el gabinete de Washington, comunicando algunas órdenes á los jefes de la expedicion, asentaba como incuestionable el derecho que tiene un combatiente de vivir á costa del país que ocupe, haciendo sentir al contrario el peso todo de la guerra. Decia que para obtener los auxilios necesarios podian emplearse tres medios :

1.º Comprar los efectos al precio exigido por los vendedores,

2.º Pagar solo el razonable, sin atender á las exigencias que se tuviesen,

Y 3.º exigirles en concepto de contribucion de guerra, y no pagarles ó comprometerse solo á hacerlo mas adelante.

Aconsejaba al mismo tiempo que se hiciese uso del último, pero las autoridades militares invasoras no lo hicieron así, por razones de laudable prudencia, sino en rarísimas ocasiones, justificando con su conducta los inconvenientes prácticos de la doctrina sostenida por el ministro norte-americano.

Los extranjeros, aunque no estén naturalizados, se hallan sujetos al pago de estos impuestos.

Medidas de prevision.

Algunos publicistas proponen, para atenuar los inconvenientes que presenta el cobro de esta clase de contribuciones, y evitar que se conviertan en un saqueo, que todos los actos referentes á ellas se presencien por oficiales del cuerpo de estado mayor y de administracion militar; con lo que se conseguiria indudablemente ahorrar vejámenes y atropellos que de otro modo son casi inevitables.

Si á pesar de todo una parte mas ó menos grande de un ejército se dedicase al pillaje, parece justo adoptar el principio de indemnizacion á costa de la paga correspondiente á los que hubieran cometido el atentado; siendo este uno de los medios mas seguros que pueden emplearse para restablecer la disciplina.

Las contribuciones militares, que tienden á desaparecer como todas las antiguas trabas que sujetaban la civilizacion, son una mejora considerable en relacion con los medios empleados antiguamente para proveer á la subsistencia de los combatientes.

Consideracion que merecen los bienes raices.

Los bienes raices que los ciudadanos de un Estado enemigo hayan adquirido en el territorio del otro beligerante con anterioridad á la declaracion de la guerra, se conside-

ran como nacionales por aquel en que se hallen situados, y como enemigos, de consiguiente, por el contrario.

Los que pertenezcan á extranjeros merecerán el concepto de neutrales, siempre que sus propietarios no cometan acto alguno de marcada hostilidad. *

El botin.

§ 447. Bajo la palabra botin se comprenden todos los objetos, muebles y corporales arrebatados al ejército enemigo ó personas que no forman parte de él, como sucede cuando se entrega al saqueo una ciudad tomada por asalto. Se permite á los soldados, dice Bello, el despojo de los enemigos que quedan en el campo de batalla, el de los campamentos forzados y á veces el de las ciudades que se toman por asalto. Pero esta última práctica, añade el mismo publicista, es un resto de barbarie, por cuya abolicion clama tiempo ha la humanidad, aunque con poco fruto.

Riquelme juzga tambien el botin con extrema severidad diciendo que no puede menos de considerarse como un resultado de la indidisciplina, porque el soldado que está atendido en sus necesidades, si obra por el interés del pillaje, se convierte en un bandolero de su nacion.

No obstante el rigor de estas apreciaciones, debemos diferenciar entre el arrancado al combatiente y el perteneciente á ciudadanos que no tengan igual consideracion. Esta distincion es de mucha importancia, pues el correspondiente á la primera clase puede considerarse como consecuencia indeclinable y legítima de las guerras,

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 165; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 15-18; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 125; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, §§ 3, 4: Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 91, 92, note; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 280; Heffter, *Droit int.*, §§ 131, 135, 136; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 251, Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Isambert, *Annales pol. et dip. int.*, p. 115; Polson, *Law of nations*; Manning, *Law of nations*, p. 136; Martens, *Recueil supplém.*, vol. V, p. 102; vol. VI, p. 692; Moser, *Beytrage*, etc., b. 3. § 256; Moser, *Versuch*, b. 9, pt. 1, p. 383; Ompteda, *Lit.*, § 305; Kamptz, *Neue lit.*, § 294; Halleck, *Elem. mil. art and science*, ch. 4, pp. 90, 91, 94, 95; Jomini, *Tableau analytique*, ch. 2, sec. 1, art. 13; Napoléon, *Memoires de Ste Hélène*; Napier, *Peninsular war*, b. 24, ch. 6; Scott, *General orders*, nº 358, nov. 25 th. 1847; nº 395, dec. 31 st., 1847; *Carta de M. Marcy al general Taylor*, set. 22 de 1846; *Al general Scott*, abril 3 de 1847; *El general Scott á M. Marcy*, mayo 20 de 1847; *M. Masson al general Scott*, set. 1 de 1847; *M. Marcy al general Scott*, oct. 6 de 1847; *Cong. Doc. 30 cong., 1 sess.* Senate Ex. doc., nº 1, p. 563; H. R. Ex. doc., nº 56 pp. 195, 197; nº 60, p. 963.

lo cual no sucede con el relativo á la segunda, condenado generalmente por los publicistas modernos.

El botin se basa en la idea fundamental que los ejércitos enemigos han abandonado á los resultados de la batalla todo lo que poseen en el instante de su encuentro. Pero cuando se ejerce sobre los no combatientes, el motivo único en que se puede fundar es en recompensar á las tropas por sus buenos servicios, que no justificando realmente lo que se propone, ha dado lugar á que este acto sea calificado de pillaje. La autorizacion para ejercerlo está generalmente reservada al jefe del ejército.

Pero si teniendo en cuenta el *status* del propietario de los bienes el botin se legítima entre los combatientes, tomando en consideracion el carácter de los efectos capturados se podrá decidir si corresponden al captor ó al Estado. A este efecto los usos de la guerra han distinguido entre las cosas que tienen un valor inmediato, como el dinero, alhajas, ropas, y las que forman parte del material y provisiones de guerra. Estas pertenecen al último, que generalmente concede una gratificacion á las tropas que se han apoderado de ellas, y las otras al primero.

Práctica observada en la antigüedad.

Segun una práctica muy antigua, citada por Heffter, las campanas de una ciudad conquistada pertenecian al jefe de artillería, siempre que se hubiera hecho uso de ellas durante el sitio.

La regla que acabamos de exponer acerca de los derechos del captor se funda en una concesion del Estado; porque en principio general puede decirse que todo le corresponde á él, puesto que, creando la situacion de guerra, da lugar evidentemente á sus derechos y á sus leyes. A esto se debe el que en cada país sea distinta la legislacion que rije en la materia, del mismo modo que la consideracion diferente de las presas marítimas y las capturas en las luchas terrestres.

Prescripciones de la ley inglesa.

En Inglaterra, por ejemplo, estas últimas pertenecen á la corona, distribuyéndose segun los reglamentos establecidos.

En los Estados-Unidos.

El congreso de los Estados-Unidos tiene facultades para repartir el botin entre los captores ó para reservarlo al tesoro. No habiendo disposiciones especiales corresponde la decision de los casos que ocurran al presidente de la república, como general en jefe de los ejércitos.

Tribunal competente en las cuestiones promovidas á causa del botin.

La naturaleza particular de estas aprehensiones exige tambien un tribunal especial para la decision de las cuestiones que motiven; las cuales no tienen lugar sino sobre el campo mismo de batalla, fuera de la jurisdiccion ordinaria y de la de los tribunales de presas marítimas, y así se resuelven por los jefes militares, y segun los reglamentos de la milicia y las leyes generales de la guerra.

Legislacion inglesa.

No puede citarse caso alguno en que un tribunal ordinario ó de almirantazgo hayan resuelto en Inglaterra estas cuestiones, exceptuando las antiguas cortes de caballería, que cayeron en desuso definitivamente á la mitad del siglo XVIII. Desde entónces, establecido el principio de que todo botin pertenece á la corona y se hace bajo su autoridad, el poder ejecutivo ha debido necesariamente decidir acerca de la legalidad y distribucion de la captura. Las reclamaciones de los interesados son examinadas por los lores del tesoro, los cuales fijan los principios que deben rejir el caso, nombrándose en seguida una comision para reunirle y distribuirle con arreglo á lo aprobado y sancionado por el monarca. Por el estatuto de 1833, se autorizó al consejo privado para examinar cualquiera cuestion que el soberano le presentara y emitir sobre ella su dictámen. El estatuto de 1840 extendió la jurisdiccion de la alta corte del almirantazgo á los incidentes que se promovieran en estas ocasiones. En todos debe proceder como en el caso de presa de guerra y su sentencia será obligatoria. *

Asolamiento de un territorio.

§ 448. Pedro el Grande de Rusia asoló ochenta leguas cuadradas de su propio territorio para impedir la marcha del rey Cárlos de Suecia, y se atribuye á este sacrificio del emperador ruso la victoria de Puttowa.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 101; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 20, 21, 25-27; Heffter, *Droit int.*, § 135; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 164; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 279; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 253, 254; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 125; Zeller, *Année historique*, 1860, p. 481; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 31; Ompteda, *Lit.*, § 309; Kamptz, *Neue lit.*, § 308; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 127, 129-135; Lord Hale, *De prœrogativa*, cap. 11, § 3; Wheaton, *Reports*, vol. II, appen., p. 71; Finch. *Discourse on law*, pp. 28, 178; Cross, *Military laws*, p. 116.

1674.-1689. 1812. Hechos históricos.

En 1674, y por segunda vez, en 1689, los franceses destruyeron el Palatinado, y los rusos en 1812 imitaron este ejemplo y pusieron fuego á Moscou para rechazar la invasion francesa.

Ahora bien; ¿hasta qué punto justifica estos hechos el derecho internacional?

Vattel los legitima en dos casos igualmente extraordinarios; cuando lo exige la necesidad de castigar una nacion bárbara y de precaverse contra sus latrocinios, y cuando no se puede detener de otro modo la marcha del enemigo. Wheaton justifica tambien este procedimiento en circunstancias de extrema necesidad. Halleck reproduce al primero, y dice que los beligerantes deberán obrar siempre con gran moderacion.

Debate acerca de este asunto entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos.

Esta cuestion ha sido objeto de un largo debate entre el gobierno de los Estados-Unidos y el inglés durante su última guerra.

El almirante Cochrane, jefe de la escuadra británica en las aguas de aquella república, dirigió el 18 de agosto de 1814, una carta á M. Monroe, secretario de Estado del gabinete de Washington, manifestándole que habiendo sido llamado por el gobernador general del Canadá para ejecutar algunas medidas de represalias contra los habitantes de los Estados, á causa de las odiosas devastaciones realizadas por su ejército en el alto Canadá, habia ordenado á sus fuerzas que destruyeran todas las ciudades y pueblos situados en la costa, que pudieran ser atacados.

En setiembre del mismo año contestó el gobierno norte-americáno exponiendo que habia visto no sin sorpresa, que se tratara de legitimar como medida de represalia el sistema de devastacion contrario en todos sentidos á las prácticas de los pueblos civilizados. Los Estados-Unidos, decia M. Monroe, obligados á esta guerra con Inglaterra, resolvieron desde luego emprenderla de un modo mas conforme á los principios de humanidad y á las relaciones amistosas que deberán sostenerse entre los dos pueblos después de celebrada la paz. Pero bien pronto pudieron apercibirse de que el gobierno inglés no estaba animado del mismo espíritu. Sin insistir sobre las deplorables inhumanidades cometidas en las orillas del Raisin por los indios salvages, cuyo auxilio pagó la Gran-Bretaña, este gobierno puede citar la devastacion de Havre de Grace y Georgetown en 1813.

Estas ciudades fueron incendiadas por la escuadra de S. M. B., y sus habitantes que no podian ser considerados como combatientes, vieron,

no obstante, que las leyes de la guerra no protegian sus propiedades. En aquel año tambien las mismas fuerzas arrasaron cuanto les fué posible, á lo largo de las costas de Chesapeake, ocasionando pérdidas irreparables y dando lugar á pensar que la venganza y la avaricia eran el único móvil de sus actos. Podia, en fin, citarse como hecho de igual género la destruccion, en Washington, de las casas en que se habia establecido el gobierno.

M. Monroe hacia notar en su contestacion que en las guerras de la Europa moderna no se encontraban casos semejantes, ni aun en aquellos pueblos cuyo espíritu de hostilidad habia sido mas inconsiderado. En los diez últimos años habian sido tomadas y ocupadas por los ejércitos enemigos la mayor parte de las ciudades del continente européo, y, sin embargo, no se daban ejemplos de tan odiosa é inicua devastacion. Para encontrarlos era preciso retroceder á los siglos bárbaros.

El gobierno de los Estados-Unidos declaraba que, á pesar de que los actos anteriores le imponian la necesidad de las represalias ó le autorizaban para ello, no las habia decretado.

El incendio de la ciudad de Newark, en el alto Canadá, posterior á los hechos enumerados, no se fundaba en el principio de las represalias, y se habia ejecutado como medio indispensable para continuar las operaciones militares contra el fuerte de San Jorge. Esta destruccion fué, sin embargo, desaprobada por el gobierno de Washington. Lo mismo aconteció con el que tuvo lugar en Long-Point, y el oficial que le autorizó fué sometido á un tribunal militar. El de San David fué de tal modo rechazado, que se depuso, sin juicio prévio, al jefe superior del distrito que no lo impidió.

M. Monroe decia, por último, que su gobierno estaba dispuesto á un arreglo recíproco de estas diferencias, y que jamás apelaria á medios que reprobaran los sentimientos de humanidad.

El almirante Cochrane respondió, que no estaba autorizado para entrar en negociaciones acerca del punto en cuestion, y que hasta tanto que recibiera instrucciones, continuaria en su línea de conducta, á menos que no se repararan los atentados cometidos por las tropas norte-americanas.

El gobernador general del Canadá respondió, en febrero de 1814, manifestando que habia recibido con satisfaccion las declaraciones del gobierno de los Estados-Unidos, que desaprobaban el incendio de

Newark, y que se complacia en que, como el británico, no estuviera dispuesto á adoptar deliberadamente ningun medio de hostilidad, cuyo objeto fuera la pérdida completa de la propiedad privada.

Destruccion de los edificios públicos de la ciudad de Nueva-York.

Pero no obstante esta manifestacion, en agosto del mismo año, el ejército inglés destruyó el Capitolio, el palacio del presidente y otros edificios públicos.

Juicio que merecieron estos hechos á algunos legisladores ingleses.

Sir James Mackinstosh juzgando estos hechos en la cámara de los comunes, decia que la lentitud con que el gobierno inglés habia seguido las negociaciones de Gand, no podia explicarse sino por el miserable deseo de prolongar la guerra, intentando un golpe decisivo en América. Si el congreso se hubiera abierto en junio, las órdenes de atacar á Washington no hubieran sido comunicadas, y se hubiera evitado una victoria que consideraba cien veces mas vergonzosa que la peor derrota; porque convertiria en objeto de odio y alarma para los pueblos européos el poder naval de Inglaterra, y colocaria en adelante al de la república norte-americana de parte de todos los que se declararan sus enemigos. El ataque de Washington significaba, segun sir Mackinstosh, un atentado en contra del honor nacional y las afecciones públicas de una nacion. Estaba reservado á Inglaterra, continuó, violar las leyes de la cortesía internacional, con respecto á las capitales, y destruir los palacios del gobierno, del congreso y de la administracion de justicia, y los documentos depositados en los archivos, objetos exceptuados por las naciones civilizadas de los desastres de la guerra, cuya destruccion no puede considerarse como medio de hostilidad, pues que sirven solo para los intereses comunes y perpétuos de las sociedades humanas. Y lo que en concepto del orador agravaba mas la responsabilidad del ministerio era el haber defendido la destruccion de una capital renombrada, como medida de represalia por las violencias cometidas por algunos oficiales subalternos, y reprobadas por el gobierno de la república, contra una poblacion del alto Canadá. Para justificarla decia, se necesitaban pruebas manifiestas del hecho; que el enemigo se hubiera negado á dar satisfaccion, y que hubiera proporcion entre el castigo y la ofensa. Ninguna de estas circunstancias concurren en el caso presente. Colocar los sentimientos respetables de un gran pueblo, santificados por el ilustre nombre de Washington, al nivel de una media docena de barracas que servian temporalmente de asiento á las autoridades de una provincia, es un acto de intolerable insolencia y que revela tanto desprecio á los sen-

timientos de la república norte-americana, cómo al sentido comun del género humano. *

§ 449. Hemos visto que puede establecerse como regla general en las guerras terrestres el respeto de la propiedad privada, que solo en casos extraordinarios está sujeta á captura ó destruccion. En las marítimas se sigue el principio contrario, y aunque los buques y sus cargamentos sean de pertenencia particular, pueden ser capturados y confiscados y su tripulacion considerada como prisioneros de guerra.

Diferencia entre las leyes de la guerra marítima y las de la guerra terrestre respecto á la propiedad privada del enemigo.

¿En qué se funda esta distincion? ¿Por qué no se aplican unos mismos principios acerca de este particular en unas y en otras? ¿Por qué se han de confiscar en las últimas lo mismo que se respeta en las primeras?

Mably es el primer autor que ha protestado contra semejante proceder. Mirariamos con horror, dice, un ejército que despojara de sus bienes á los ciudadanos, lo que equivaldria á violar el derecho de gentes y las leyes de la humanidad. ¿Por qué, pues, continúa, lo que es infame en la tierra se considera como justo ó se permite al menos en el mar? Mas adelante agrega que el comercio veria con gran satisfaccion que los gobiernos prohibieran á sus buques apoderarse de los mercantes enemigos. Franklin sostuvo esta misma teoría una vez consumada la independencia norte-americana, y trató de que fuera reconocida como hecho práctico.

M. de Kersaint, diputado por Paris, presentó á la asamblea legislativa francesa, de 1792, un proyecto de ley decretando la abolicion del corso marítimo y de la confiscacion de la propiedad privada en el mar, que fué combatido por Vergniaud.

1972. 1823. Esfuerzos hechos para la abolicion de la práctica seguida.

Los Estados-Unidos, insistiendo en la idea de Franklin, comunicaron en 1823, á las potencias européas de primer órden, un proyecto

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, §§ 166, 167, 173; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2. § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 23,24; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 280; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 280; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 262; Heffter, *Droit int.*, § 125; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 50; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 138, 139; Dodsley, *Ann. Register*, 1760; *American state papers*, fol. edit., vol. III, pp. 693, 694; Hansard, *Parl. debates*, vol. XXX, pp. 526, 527.

para regularizar los principios del derecho marítimo y afirmando la inviolabilidad de los bienes particulares. Pero las negociaciones entabladas con este fin, por órden del presidente Monroe, con Inglaterra, Francia y Rusia no condujeron á resultado alguno positivo. La cuestion quedó en este estado hasta el congreso de Paris de 1856, y la declaracion relativa al derecho marítimo de 16 de abril del mismo año, que consignaba la abolicion del corso y la manifestacion de que la bandera neutral salvaba la mercancía enemiga. Las poencias signatarias se obligaron á recabar el consentimiento de las naciones que no habian tomado parte en él. *

Exámen de la doctrina que iguala en condiciones la guera terrestre y marítima.

§. 450. El fundamento alegado para sostener esta doctrina es una razon de analogía. Se supone que las guerras terrestres y las marítimas tienen las mismas condiciones y se deduce que respetándose en las primeras la propiedad privada, tambien debe protejerse en las segundas. En este concepto el *Times* pudo decir al examinar la nota del gobierno de los Estados-Unidos que «bajo el punto de vista moral no habia diferencia entre robar una casa particular en tierra ó un buque particular en el mar.» Pues bien, planteada la cuestion en estos términos su resolucion nos parece en extremo fácil. Porque no es cierto que ambas luchas tengan la identidad que se pretende, puesto que los medios con que se verifican son distintos. En aquellas los beligerantes pueden extenderse por el territorio enemigo, ocupar sus campos y sus pueblos, establecer de hecho su soberanía, exigir impuestos, debilitar, en una palabra, de un modo efectivo y directo el poder del Estado contrario, y obligarle á celebrar la paz, reconociendo los derechos qne hayan sido objeto de sus diferencias.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 7; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 1-3; Cauchy, *Le droit maritime int.*, vol. II, pp. 76, 306, 312-374, 380; Mably, *Le droit public*, 1748, vol. II, p. 310; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, prelim.; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 7, chs. 1, 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Ch. Vergé, § 281; Heffter, *Droit int.*, § 137; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int*, lib. 1, tít. 2, caps. 12, 13; Pando, *Derecho int.*, p. 412; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 2, § 19; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 73; Wheaton, *On captures*, app. p. 317; Duer, *On insurance* vol. I, p. 416; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 136; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 118, et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 57, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4; Nau, *Volkerseerecht*, §§ 265, et seq.; De Steck, *Versuch*, pp. 171, et seq.; Napoléon, *Mémoires*, vol. III, ch.6; *Carta de M. Marcy al conde Sartiges*, julio 28 de 1856.

En las segundas no encontramos los mismos caracteres determinantes. No es posible dominar ó invadir un territorio ni aprovecharse de los recursos naturales del país ; y esta importantísima limitacion tiene necesariamente que producir sus consecuencias. Si se consagra en ellas la inviolabilidad invocada, las operaciones militares quedarán reducidas á las escuadras de los Estados beligerantes. Pues bien, el que no quiera exponer sus buques en los azares de la contienda, podrá retenerlos en sus puertos, en tanto que sus naves de comercio pueblen los mares á la vista del enemigo. Hay otra razon perentoria á favor de la misma doctrina, y es la relacion íntima que existe entre la marina mercante y la de guerra, de tal modo que la primera puede considerarse como un elemento constitutivo de la segunda: por otra parte su equipaje se compone de marineros que el gobierno puede, cuando á bien lo tenga, ocupar en operaciones militares. De modo que si se proclama el principio debatido, las guerras marítimas se hacen absolutamente imposibles ó lo que es igual, completamente ineficaces en su objeto legítimo.

Los publicistas modernos mas autorizados han reconocido la distincion expuesta. Wheaton dice que la severidad de las operaciones militares existe en todo su rigor en la guerra marítima y se justifica por el fin que se proponen, que es la destruccion del comercio y navegacion del enemigo, fuente y nervio de su poder naval.

Riquelme nota que en la continental pueden respetarse las propiedades particulares, porque no son un elemento de lucha, como pueden serlo los buques mercantes, sino un objeto productivo, el cual queda sujeto al conquistador el dia que ocupa el país. Un ejército invasor, añade, tiene por tierra medios de dañar á su enemigo, ocupando el territorio y apoderándose de sus rentas para indemnizarse de los gastos; pero en la mar, si un enemigo encierra sus buques de guerra en sus puertos, no le queda al contrario otro medio de debilitarlo y de apresurar la paz, que aniquilar su tráfico marítimo.

Ortolan trata de este asunto con gran detenimiento refutando victoriosamente las opiniones emitidas á favor de la inviolabilidad referida. Cierto es que la legitimidad del derecho de captura en dichas guerras no ha sido reconocida sino en su sentido puramente histórico, por Cauchy y por Gessner, pero aun estos mismos publicistas no desconocen los inconvenientes de su teoría y esperan que llegará á realizarse en otros tiempos (1). La práctica general de las naciones

(1) Cauchy dice: « La libertad comercial de los mares habrá pasado por las mis-

está conforme con la doctrina que sustentamos, de tal modo que hasta los Estados-Unidos la han seguido durante su guerra civil. Lo único que en este punto puede en nuestro concepto esperarse de los progresos del derecho internacional, es, como dice Ortolan, la conciliacion de los derechos de las naciones en las guerras marítimas y la de los particulares, determinando en casos especiales atendiendo á su naturaleza y objeto una reserva á favor de la propiedad privada sobre el valor de los objetos capturados, cuya apreciacion podria hacerse inmediatamente segun reglas convenidas, ó en el acto de la celebracion de la paz. *

Aplicacion del principio establecido.

§. 451. Creemos haber justificado cumplidamente que la propiedad privada es legítimamente capturable en las guerras marítimas. La aplicacion de este principio, es, sin embargo, de tal dificultad práctica, da lugar á tal número de cuestiones y ha sido objeto de tan sérios debates, lo mismo entre los publicistas que entre los Estados y en los tribunales de presas que es imposible desconocer la necesidad de su estudio en los casos particulares que pueden ocurrir. Además, la significacion de las capturas marítimas y el derecho en que se fundan, alteran notablemente las reglas de la legislacion civil respecto al derecho de propiedad, así es que las sentencias de los jueces especiales están frecuentemente en contradiccion con las que en tiempo de paz darian los ordinarios. Precisa por estas razones examinar con detencion los principios generales de las leyes de presas y sus aplicaciones mas importantes.

La legalidad ó ilegalidad de una captura en alta mar deberá

mas fases que la libertad civil de los pueblos. Se habrá limitado en un principio al reconocimiento del derecho de los neutrales, y llegará á ser después, así lo esperamos, completa y absoluta para el comercio de los mismos beligerantes, á condicion de que se convierta en neutral y trasporte productos ó efectos inofensivos. » (Cauchy, *Le droit maritime international*, tomo II, pág. 503.).

Gessner conviene en que es difícil que las potencias marítimas reconozcan la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en el mar, pero confia en que tal doctrina acabará por triunfar de todos los obstáculos, « porque se funda en el incuestionable principio que la guerra solo debe tener lugar entre los Estados, y porque además le son favorables grandes intereses mercantiles. » (Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pág 431, Berlin 1865.)

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 7; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, caps. 12, 13; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 3; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 2; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit.7, chs, 1, 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 281; Heffter, *Droit int.*, § 137; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 57 et seq; Pando, *Derecho int.*, p. 412; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Dalloz, *Répertoire*

apreciarse por el carácter del propietario de los bienes que la constituyan, procedan estos de un país neutral para uno enemigo ó viceversa, y en ambos casos se necesita determinar si el derecho de propiedad al tiempo de efectuarse el embarque corresponde al consignador ó al consignatario. *

Cuando corresponde al consignatario la propiedad capturada.

§ 452. Los bienes embarcados por cuenta y riesgo de este á consecuencia de una órden anterior se consideran como de su pertenencia. El capitan del buque en este caso es como un agente suyo y la entrega que se le hace de los efectos equivale á ponerlos en manos de su principal. Del mismo modo si con estas condiciones se le confian por un neutral efectos destinados á un beligerante, se conceptuan como propiedad de aquel durante la travesía y están sujetos á captura y confiscacion. Pero en virtud del espíritu y de la letra de la legislacion mercantil, la ficcion indicada no tiene lugar cuando el expedidor asume el riesgo del viaje, ó lo que es igual, cuando la venta no se juzga consumada hasta que los géneros se hallan entre las manos del comprador.

Pero en derecho internacional, y segun las leyes de presas, no se podia admitir sin gravísimo peligro la legitimidad de esta conclusion, porque seria entónces sumamente fácil sustraer de la captura la propiedad privada enemiga. Es claro que siempre que se temiera ú ocurriera una guerra marítima, asumiria el riesgo del trasporte el consignador, haciendo ilusorio aquel derecho.

Decisiones de los almirantazgos ingleses.

Los almirantazgos ingleses han considerado como fraudulentas estas reservas. En la sentencia de la causa promovida por el apresamiento de *La Sally* se declaró lo siguiente: « Ha sido siempre una regla de los juzgados de presas que los efectos que se llevan á país enemigo, bajo condicion de convertirse en propiedad del contrario á su llegada, se miran como tal si se

tit. *Prises maritimes*; Azuni, *Droit maritime,* vol. II, ch. 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 73; Wheaton, *On captures*, app. p. 317; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 416; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 118 et seq.; Manning, *Law of nations*, p. 136; Gardner, *Institutes,* ch. 15; De Cussy, *Précis historique,* ch. 12.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 4, 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 74, 86, 87; Heffter, *Droit int.*, § 139; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7; Massé, *Droit commercial*, liv. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Merlin, *Répertoire,* tit. *Prises maritimes*; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 420, 421; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 485.

apresan *in transitu.* En tiempo de paz y no habiendo temores de guerra inmediata, este contrato seria perfectamente legítimo y produciria todos sus efectos en juicio. Pero en un caso como el presente, en que su forma lleva manifiestamente por objeto precaver los peligros de una próxima lucha, aquella debe inevitablemente llevarse á efecto. El conocimiento expresa cuenta y riesgo de comerciantes de los Estados-Unidos; pero los papeles no constituyen prueba, si no son corroborados por la declaracion del capitan, y aquí este, en vez de apoyar su contenido, depone que los efectos iban á ser á su llegada del gobierno francés y los papeles ocultos dan mucho color de verdad á esta disposicion. No se necesita mas prueba. *Si el cargamento iba á ser propiedad enemiga á su llegada, el apresamiento es equivalente á la entrega. Los captores por el derecho de la guerra se ponen en lugar del enemigo.*

De los tribunales de presas marítimas norte-americanos.

Esta misma doctrina ha sido sostenida por los juzgados de presas de los Estados-Unidos, y aunque la corte suprema no ha resuelto ningun caso que la confirme directamente, ha basado en sus conclusiones la solucion de otros análogos. Story dice: «En tiempo de guerra no se permite que la propiedad cambie de carácter *in transitu*, ni que la neutralidad proteja los efectos consignados á un enemigo. Estos contratos son válidos en épocas de paz, pero celebrados durante las contiendas ó en su prevision, infringen los derechos de los beligerantes y son realmente fraudulentos. Si se reconocieran como legítimos es seguro que no se encontraria en todo el Océano un solo fardo de mercancías enemigas.» Kent es de la misma opinion.

El Estado de Nueva-York ha sostenido una doctrina contraria, pero sus decisiones no tienen autoridad en la materia. Por tanto, la que se halla vigente allí acerca de este punto es la formulada por Story.

El rigor de la regla anterior es de tal naturaleza, que se aplica al contrato y embarco hecho no ya durante la guerra, sino en su prevision. Y en vano se alegará la dificultad de probar que las obligaciones han sido contraidas en ese sentido, porque el exámen de todos los antecedentes del asunto revelará fácilmente su espíritu y tendencias, y porque, como dice Bello, todo contrato hecho con la mira de paliar una propiedad enemiga, es ilegal y no tiene valor alguno. Si se ha celebrado en tiempo de paz y no previendo la ruptura de las hostilidades, y el cargamento se ha efectuado con posterioridad, los efectos estarán sujetos á captura y confiscacion, careciendo de fuerza legal el acuerdo privado de los contratantes. Por otra

parte, el mero hecho de turbarse la armonía existente basta, por la alteracion que implica en las relaciones internacionales, para invalidar esta clase de convenios.

Puede suceder que estos y el embarque de los efectos se hayan verificado en tiempo normal y sin la intencion mencionada. Es evidente que entónces el cargamento no estará sujeto á captura ni confiscacion. Esta regla se aplica igualmente cuando el consignador ó el consignatario, á cuyo riesgo se hizo aquel, es súbdito del beligerante que la ejecuta, por la misma razon que hemos dado anteriormente.

Un enemigo puede proceder al embarque de mercancías consignadas á un neutral en virtud de un contrato de venta anterior ó de uno sin condiciones. Entónces se estiman como propiedad del segundo desde su entrega á bordo y no cambiando de título durante el viaje, no procede en su contra la captura ni la confiscacion. La decision de este caso se funda en que aquel no falta á sus deberes por traficar legalmente con el beligerante contrario, y en que le corresponde la posesion de las mercancías. Pero para evitar el fraude posible se vigilan muy particularmente los cargamentos que tienen este carácter y se exige que su prueba sea evidente. No basta con que el conocimiento y la factura vayan á nombre del consignatario, epresando que la carga se hace por su cuenta y riesgo; se necesita acreditar porque medios se han adquirido los derechos á las mercancías. Si se alega que ha sido satisfecho su importe debe probarse el saldo; si la propiedad se funda en un contrato de venta que estipule el pago futuro, debe exhibirse. Es preciso en una palabra que se muestre claramente que el consignador no puede reclamar derecho alguno sobre las mercancías una vez embarcadas, á no ser en el caso de insolvencia del consignatario; porque si el primero retiene algun derecho sobre ellas, podrán ser capturadas durante el viaje y confiscadas.

Esta doctrina ha sido sostenida por los almirantazgos de Inglaterra y por la corte suprema de los Estados-Unidos, pudiendo citarse gran número de ejemplos en su apoyo y para su mayor claridad.

Segun los mismos principios establecidos se resuelve la cuestion del expedidor neutral que se convierte en enemigo ántes de la conclusion de su viaje. Sin embargo, debe probarse en este caso, de un modo evidente, la posesion.

1812. Caso ocurrido con un co-

Antes de que estallara la guerra entre Inglaterra y los Estados-Unidos, en 1812, un comerciante de Glasgow em-

mercianto de Glasgow.

barcó unos fardos de mercancías para algunos de Nueva-York. El conocimiento y la factura iban á nombre de estos últimos, y expresaban que el cargamento se hacia bajo su cuenta y riesgo. No obstante, de una carta encontrada á bordo apareció que el consignador, que se habia excedido en sus facultades, les dejaba en libertad de aceptarle en parte ó totalmente. Los efectos fueron apresados, después de declarada la guerra, por un corsario norte-americano y se confiscaron como propiedad del enemigo.

En otro de los casos ocurridos en el trascurso de ella se confiscaron los bienes capturados, porque la factura no especificaba que el cargamento se hacia por cuenta y riesgo de los consignatarios, y porque en una carta que les dirigia el consignador decia, que los efectos debian ser vendidos de cuenta comun ó de la suya.

Cuando las mercancías son dirigidas por un enemigo á un neutral sin órden anterior, si este las admite *in transitu* ántes de ser capturadas, adquirirá su legítima posesion y podrá impedir su confiscacion, probando los hechos. La aceptacion debe ser absoluta y sin condiciones, y su efecto se supone entónces retrotraido á la época misma en que se verificó el embarco, juzgándose que se hizo á su cuenta y riesgo. En conformidad con esta doctrina se pueden citar muchas sentencias de los tribunales ingleses. La corte suprema de los Estados-Unidos entendió en un caso semejante, pero la admision de los géneros no habia sido incondicional.

Los consignadores tienen, en virtud de las leyes mercantiles de casi todos los pueblos, el derecho conocido con el nombre de *detencion in transitu*; es decir, de revocar el conocimiento y ponerse de nuevo en posesion de los efectos expedidos siempre que sea ántes de su llegada al puerto de destino. Pues bien, segun las de la guerra el único caso en que pueden ejercerle es en el de insolvencia real del que deba recibirlos. Si este advierte con anterioridad al arribo que no las admitirá ó no las pagará, se estima esta declaracion como bastante para probarla. Pero la revocacion hecha por un temor que no se justifica cumplidamente con posterioridad, no se considera bastante para cambiar la posesion.

Legislacion inglesa y norte-americana acerca del particular.

Las leyes de los almirantazgos en Inglaterra y en los Estados-Unidos no admiten el cambio *in transitu* del carácter de la propiedad. Las mercancías enemigas al principio del viaje quedan de este modo sujetas á captura y confiscacion hasta su llegada al lugar del desembarque. La regla del

almirantazgo en este caso es distinta de la ley comun, pero se justifica con la necesidad de impedir el fraude.

Caso de un buque holandés

Un buque holandés, *El Danekebaar Africaan*, reclamado por negociantes que residian en el cabo de Buena-Esperanza, fué capturado en un viaje de Batavia á Holanda, cerca de dos meses después que aquellos habitantes habian vuelto á ser súbditos de Inglaterra. El buque fué confiscado decidiéndose que no habia mudado de carácter *in transitu*, por mas de que ántes del apresamiento los propietarios hubieran pasado á ser súbditos británicos. El del buque al tiempo de hacerse su captura, es, por tanto, determinante de título á la confiscacion. El captor adquiere sobre los apresados con estas condiciones, un derecho incuestionable y que no puede extinguir el cambio subsiguiente de nacionalidad. Debemos notar tambien que en algunos casos, el apresamiento es como provisional y de carácter equívoco, y se define mas tarde por el acto de la declaracion de guerra. *

Trasferencia de buques del enemigo á súbditos neutrales.

§ 453. Los deberes de la neutralidad no se oponen á la adquisicion de buques pertenecientes á un beligerante. Los reglamentos y ordenanzas particulares que prohiben estas compras, no tienen carácter obligatorio sino entre los gobiernos que los aceptan. Sin embargo, estos contratos pueden ser objeto en los tribunales de la mas minuciosa investigacion, sobre todo, cuando se han realizado en tiempo de guerra, por la facilidad con que se prestan al fraude.

Para que se considere como válida la venta de esta clase hecha á un comprador neutral, es preciso que sea incondicional y absoluta. Cualquier arreglo ó condicion entre las partes invalidará el contrato ante los tribunales de presas.

Si á pesar de llenar estas condiciones, el buque continúa bajo la direccion y manejo de su dueño primitivo, y empleado en el mismo tráfico y navegacion, se considerará lógicamente que el contrato se ha celebrado con intencion fraudulenta, y en violacion de los derechos de captura, y que el nombre de un neutral cubre una

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 6-14; Kent, *Com. on am. law*. vol. I, pp. 86, 87; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 421, 423, 424, 427-435, 441-444, 485; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 98-107, 112, 113; Abbot, *On shipping*, pp. 326, 365; Wheaton, *On captures*, pp. 89, 90; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 11, sec. 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 242; Chitty, *Commercial law*, vol. I, pp. 60, 61; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 4.

propiedad realmente enemiga. Así es que podrá ser capturado y declarado buena presa, segun las decisiones de muchos almirantazgos. La misma regla se ha aplicado cuando el comprador neutral que reside en otra nacion sigue empleándole en relaciones mercantiles con el mismo país á que anteriormente pertenecia : en este caso se ha deducido el carácter de hostilidad, del tráfico á que se dedica. El neutral, segun Sir Scott, que comercia con una nacion beligerante, debe sufrir las consecuencias todas de su especulacion, entre las cuales se encuentra la de que pueda ser considerado como enemigo.

Algunos publicistas sostienen que, cuando un buque mercante enemigo perseguido por el contrario se acoge á un puerto neutral donde se vende para evitar el riesgo de caer en su poder, esta venta infringe los derechos de los beligerantes, pero la compra por el neutral, una vez probado que se ha hecho *bona fide*, se juzga válida. No puede considerarse del mismo modo la de uno de guerra enemigo, porque los neutrales no pueden comprarlos á ninguno de los beligerantes. *

Reglas generales establecidas por la legislacion francesa.

§ 454. Las reglas establecidas por la legislacion francesa respecto á la propiedad privada enemiga en las guerras marítimas, deciden que son de buena presa los buques que pertenezcan á los enemigos del Estado y las mercancías de súbditos ó aliados que se hallen á su bordo. La extension de este principio es tal, qui imprime igual carácter á las de los neutrales que se encuentren á bordo de los mismos.

1854. Declaraciones del gobierno francés acerca del particular.

En marzo de 1854 el gobierno francés declaró, con motivo de la guerra contra Rusia, que no pensaba confiscar la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de buques enemigos.

Este derecho, reconocido por las ordenanzas de Luis XIV, ha sido condenado por todos los publicistas, y no se puede considerar como parte de la ley general de las naciones.

Dictámen del tribunal de casacion.

Segun el tribunal de casacion el buque neutral que lleve bandera de la misma clase y haya sido fletado por súbditos franceses en insurreccion contra su país, debe ser tratado como enemigo, aun en el caso de arribada forzosa á las costas de Francia.

* Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 15, 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 84, et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 444-448; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 486; Abreu, *Tratado de las presas*, cap. 5, § 3; Wheaton, *On captures*, appen., p. 386; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general*, vol. 6, p. 638; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 14, 15.

Caso de un buque sardo fletado por la duquesa de Berri.

Esta decision fué adoptada en el asunto del *Carlos-Alberto*, fletado por la duquesa de Berri, para llevar á cabo una expedicion contra el gobierno francés. Habiendo sufrido varias averías en el viaje, se vió obligado á arribar á la rada de Ciotat. Las autoridades francesas hicieron á su bordo algunas prisiones, lo cual dió orígen á la cuestion jurídica. En su acusacion fiscal en el tribunal de casacion, M. Dupin dijo, que no se podia sostener, de una manera general y absoluta, que un buque con bandera neutral ó amiga fuera inviolable, y que lo era en tanto que respetara los principios del derecho de gentes. Nadie negará que la piratería y el contrabando deben ser reprimidos sin atencion al pabellon. Este mismo derecho de represion debe corresponder á todo gobierno sobre el buque que, bajo uno cualquiera preste auxilios á las facciones en la guerra civil, ó trate de introducir conspiradores en el territorio. Si el *Carlos-Alberto*, continúa M. Dupin, hubiera sido para nosotros una nave amiga y hubiera observado los deberes de la neutralidad y las reglas del derecho de gentes, podria pretender en justicia nuestra hospitalidad; pero se ha portado como enemigo, ha sido hostil á Francia, ha violado el sagrado derecho que invoca, y no hay razon para sostener que no podiamos capturar á su bordo los crimiminales que proyectaba desembarcar en nuestros puertos.

Caso ocurrido en Cayena.

El consejo de presas resolvió, el 13 de frimario del año IX, que cualquiera embarcacion admitida como amiga en un puerto francés, no podria después ser capturada como enemiga. Esta decision fué adoptada con motivo del buque portugués *El Camaron*, admitido en el puerto de Cayena como francés, y apresado luego en calidad de extranjero.

Regla establecida por el consejo imperial de presas.

Entre las reglas establecidas por el mismo tribunal podemos citar la que considera como buena presa la de un buque de orígen enemigo, que se pretende vendido á un neutral ántes de la declaracion de la guerra, si la venta no se prueba por acto auténtico, y principalmente cuando del conjunto de los hechos resulte que ha sido simulada.

Se ha formulado esta doctrina con motivo de la captura del *Orio*, buque ruso apresado en julio de 1854, al salir de Livornia, por un vapor francés, y fué nuevamente confirmada en noviembre del mismo año en el asunto del *cristiano*. *

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. I, tit. 6, ch. 1; vol. II, annexe 3, p. 499.

El almirantazgo inglés. *La Cristina.*

El almirantazgo inglés decidió que podia considerarse como buena presa el buque de procedencia enemiga vendido á un neutral, cuando no fuera provisto de la escritura de venta. Segun esta regla, se decidió la captura del barco *La Cristina*, apresado en agosto de 1854 por la aduana de Liverpool. Tambien resolvió que debia considerarse como tal el enagenado en igualdad de circunstancias después del rompimiento de las hostilidades, y principalmente cuando hubiera motivos para sospechar que la venta habia sido ficticia, é incluye en la misma categoría todo el que fuere adquirido por un capitan contrario en la época de la declaracion de la guerra, y que se ha naturalizado, con posterioridad, como súbdito de un Estado neutral.

1854. Captura de un buque ruso.

Esta regla fué aplicada, en 1854, á la captura del *Juan Christophe*, buque ruso adquirido por su capitan, súbdito de la misma nacion, cuatro dias después de haberse naturalizado en Altona (Dinamarca), posteriormente á la declaracion de la guerra entre Rusia y la Gran-Bretaña. La decision anterior del almirantazgo inglés pone de manifiesto lo mucho que importa en las guerras marítimas determinar, como dice Bello, las circunstancias, que independientemente de la verdadera nacionalidad de un individuo, le constituyen enemigo de un beligerante imprimiendo este carácter en sus bienes. *

De que modo se determina el carácter hostil de los buques y las mercancías.

§ 455. Bello dice que se adquiere un carácter hostil, primero, por tener bienes raices en territorio enemigo; segundo, por domicilio comercial; tercero, por domicilio personal; y cuarto, por navegar con bandera y pasaporte de potencia enemiga. En todos estos casos procederá la declaracion de buena presa, que se funda principalmente en la nacionalidad, segun el derecho de gentes, del propietario de los bienes capturados. Esto no obsta, sin embargo, para que en muchos de ellos se deduzca de circunstancias independientes de aquella la significacion de los bienes capturados, explicándose de este modo que los de un neutral, de un súbdito ó de un aliado puedan ser igualmente objeto de captura y confiscacion. Así, como hemos indicado, la bandera y pasaporte enemigo determina la enemistad del buque y, le sujeta á confiscacion, aunque sea propiedad de un neutral. Y aun puede acontecer que las mercancías se confisquen por este mismo motivo,

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, tit. 6, ch. 2, sec. 4, pp. 15-17 Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 1.

siempre que sea posible sospechar que el buque coadyuva de alguna manera á los planes del beligerante contrario. *

§ 456. Fúndanse las consideraciones expuestas en que los tribunales de presas se atienen solo en sus decisiones al título legal de los bienes capturados, sin que por razones de equidad, ó en atencion á hechos ó contratos privados puedan ser destruidos los derechos de los captores. La única excepcion de este principio es referente á ciertas obligaciones, que producen un derecho real, *jus in re*, como sucede con la cantidad debida por el flete del buque. **

Obligaciones privadas.

§ 457. Los derechos que concede la guerra marítima á los beligerantes sobre la propiedad privada, exigen que los buques vayan provistos de los documentos que se designan con el título de papeles de mar para probar su nacionalidad, procedencia y destino, y los de las mercancías que lleven á bordo. Pueden citarse muchos tratados estipulando como indispensable la condicion de que los buques se proveyeran de estos papeles. Entre otros debe recordarse el de comercio de Utrech, celebrado entre Inglaterra y Francia, cuyo artículo 21 se refiere al punto en cuestion.

Papeles de mar. Documentos que prueban la nacionalidad, procedencia y destino del buque y las mercancías.

Los papeles de mar, son: el pasaporte, los títulos de propiedad, los manifiestos de carga, el rol de la tripulacion, el contrato de fletamento, la patente para navegar, el conocimiento, las facturas, el diario de la navegacion y los certificados consulares.

El *pasaporte* contiene el permiso de un gobierno neutral que autoriza al capitan ó patron del buque para navegar. En este documento se expresan su nombre y domicilio nacional y el del buque y su designacion. Puede indicarse tambien, pero no es condicion esencial, su destino y el de las mercancías; y, segun los reglamentos de algunas naciones, su efecto dura para un viaje, entendiéndose que este no termina hasta el regreso al puerto de procedencia.

Pasaporte.

Los títulos de propiedad del buque sirven para manifestar el carácter nacional de su propietario, y ya hemos visto la importancia suma que en el mayor número de casos tiene su determinacion.

Títulos de propiedad del buque.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap, 5, § 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 17; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 485, 487; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 93, 94.

** Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 18; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 535.

Manifiestos de carga.

Los manifiestos se refieren á la carga, especificando su naturaleza y calidad, su destino y procedencia. El contenido de este documento puede comprenderse en el pasaporte.

Rol de la tripulacion.

El rol de la tripulacion expresa el nombre, edad, naturaleza y domicilio de los oficiales y gentes de mar; sirviendo así para comprobar el carácter nacional de la tripulacion. Algunas naciones declaran buena presa los buques en que el sobrecargo ú oficial mayor es enemigo, ó en que mas de los dos tercios del equipaje se hallan en este caso, ó cuyo rol no está legalizado por los funcionarios competentes del puerto neutral de que procedan, no ser que se pruebe que ha sido preciso tomarles para reemplazar los muertos. En algunos Estados el rol expresa solamente el número de la oficialidad y tripulacion, haciendo constar que la mayor parte se compone de súbditos de potencias neutrales.

Contrato de fletamento del buque.

El contrato de fletamento del buque es otro de los documentos por el cual puede calificarse el carácter hostil ó neutral de la nave.

Patente de navegacion.

La patente de navegacion se expide por el jefe del Estado autorizando á un buque para navegar bajo su bandera, y gozar de las preferencias de su nacionalidad. Debe contener su nombre, descripcion y cabida, y el nombre y residencia del propietario. Este documento se devuelve al gobierno que lo expide, cuando un extranjero adquiere su propiedad.

Conocimiento

El conocimiento es el instrumento ó resguardo que contiene la indicacion de los efectos que el cargador ha entregado á bordo para su trasporte. Generalmente se expiden cuatro documentos de esta clase: uno para este, á fin de que le sirva de título para acreditar las mercancías que haya cargado; otro para que el consignatario pueda reclamarlas y ver si se le entregan todas; otro para el capitan, y otro para que el armador pida el flete correspondiente. El carácter privado de estos documentos hace que no produzcan la misma fé que el contrato de flete.

Facturas.

Las facturas contienen una lista de los géneros que envian los expedidores á los consignatarios con expresion de sus precios. La fuerza de estos documentos es de poca importancia por la facilidad con que pueden adulterarse.

Diario de la navegacion.

El diario de la navegacion, llevado por el capitan, puede ser consultado con mucho provecho sobre el verdadero carácter de la nave y del viaje, y cuando se falsifica, es fácil descubrir la impostura.

Por último, los *certificados consulares* expedidos por los cónsules de las naciones beligerantes, constituyen tambien otro género de documentos, de los cuales se desprende el carácter nacional.

Certificados consulares.

A pesar de la importancia innegable de los papeles de mar, todos pueden ser falsificados, y la falta de alguno no debe implicar, como dice Wheaton, un motivo racional y concluyente de confiscacion. Sin embargo, algunas potencias beligerantes se han fundado en ella para decretar la confiscacion del buque capturado, pero esta práctica está muy léjos de constituir una regla de derecho internacional. Los tribunales de presas debieran atender con el mayor cuidado á los títulos de propiedad de la nave, y á las pruebas auténticas de su venta, caso de que apareciera vendida, y fundar principalmente en esta causa sus decisiones. Así lo sostiene con mucha razon y oportunidad, en nuestro concepto, Lord Stowell.

Pero si la falta expresada no justifica la confiscacion del buque, legitima su detencion por los cruceros beligerantes. Así, el que se dé á la vela sin ellos se expone en tiempo de paz á ser tratado como pirata, y en el de guerra á ser capturado. Estos documentos no tienen, sin embargo, la misma importancia, segun la distinta legislacion de los Estados, ni segun las doctrinas de los publicistas.

Opiniones de los almirantazgos ingleses y norteamericanos.

Los almirantazgos de Inglaterra y de los Estados-Unidos admiten que se puede sostener el carácter neutral de un buque que no vaya provisto de pasaporte ni registro.

Massé afirma, como Bello, que la carencia de pasaporte es causa necesaria de confiscacion. Hautefeuille, Pistoye y Duverdy no le dan esta importancia, y algunas sentencias de los tribunales franceses han aplicado idénticos principios. *

1778. Reglamento francés.

§ 458. La legislacion francesa sobre los documentos de que deben ir provistos los buques de una potencia neutral en tiempo de guerra marítima está contenida en el reglamento de 26 de julio de 1778. Su artículo 20 dispone que los dueños de buques neutrales tendrán que acreditar su carácter por medio de pasaportes, conocimientos, facturas y otros papeles de mar, de los

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 4; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 19, 20; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 130; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 12; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, § 342; Abreu, *Traité des prises*, pte. 1, ch. 2, § 17; Martens, *Des armateurs*, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sec. 3; Wheaton, *On captures*, pp. 65, 66; Valin, *Des prises*, pp. 55, 56; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 550, 551.

cuales uno al menos patentizará dicha calidad. El artículo 11 dice que los tribunales se atendrán solamente á los papeles que se encontraren á bordo del buque capturado.

1811. Decision del consejo de Estado.

Estas disposiciones, segun decision del consejo de Estado, del 8 de agosto de 1811, no se aplican á los buques de una potencia aliada.

Fuerza legal de las declaraciones de la tripulacion.

Pistoye y Duverdy notan que las declaraciones de la tripulacion podrán prevalecer sobre los papeles encontrados á bordo en el caso en que deponga contra sí misma, y por tanto, contra sus intereses, es decir, siempre que sus deposiciones sirvan para declarar fundadamente como buena presa el buque capturado. Estos autores se apoyan para emitir su juicio en una sentencia del consejo de Estado de 1692, citada por Valin. Sin embargo, ántes de aceptar aquellas como válidas, los juzgados y tribunales de presas deben cuidar de que la tripulacion no se haya entendido con los captores en perjuicio de los armadores.

Jurisprudencia francesa sobre el valor jurídico y probatorio de los papeles de mar.

Pasaremos á enumerar, lo mas brevemente que nos sea posible, las reglas establecidas por la jurisprudencia francesa sobre la fuerza jurídica y probatoria de los papeles de mar. Los casos y las decisiones que podriamos citar son numerosísimos, y nos apartarian en cierto modo de nuestro objeto. Nos limitaremos, pues, á los de mayor importancia.

La presa de un buque de cabotaje que no vaya provisto de papeles de mar, no será válida siempre que en la nacion á que pertenezca acostumbren los de su clase á navegar sin documento alguno.

1828. Sentencia del consejo de Estado.

El consejo de Estado dictó esta sentencia en 1828, con motivo de la captura de dos buques griegos por el brick de guerra *Le Nisus*, y el mismo cuerpo declaró buena presa el místico de la misma nacion, apresado sin papeles de mar, por *La Junon*, por mas que los propietarios se opusieron á su validez probando que era de cabotaje. El fallo se fundó en que era un buque de guerra, y no podia considerarse incluido en el caso resuelto de *Le Nisus*.

Aunque un buque justifique su neutralidad por papeles de mar en forma, puede ser declarado buena presa si se comprueba su carácter hostil por otros documentos que se encuentren á bordo.

1800. Apresamiento de *La Mally*.

En el juicio promovido por el apresamiento de *La Mally* en 1800, el consejo de presas declaró legítimos y en forma, el pasaporte, el conocimiento, títulos, contrato de fletamento, etc., etc. No obstante, una carta encontrada á bordo pro-

baba concluyentemente que era un buque inglés que viajaba con bandera y papeles de los Estados-Unidos, y en su consecuencia fué confiscado y adjudicado á los captores con todo su cargamento.

Captura del *Le Winyan*.

En el de *Le Winyan* se reconoció tambien la regularidad mas completa en sus papeles de mar. Sin embargo, de los demás documentos se dedujo con entera evidencia que el buque era inglés, y fué declarado buena presa.

Puede suceder que los captores no presenten los papeles y documentos de la captura. La jurisprudencia francesa ha resuelto que en este caso se proceda tambien al juicio, y que los tribunales se apoyen en los datos que se puedan proporcionar, y principalmente en los informes de las autoridades.

Confiscacion del buque español *San Buenaventura*.

En esta regla fundó el consejo de Estado su decision en el apresamiento del *San Buenaventura*, buque español capturado por *La Réussite*.

No es preciso que los documentos admitidos como prueba de neutralidad sean presentados en el acto de la captura del buque, siempre que sea evidente que en dicho momento estaban á bordo.

Dictámen del consejo de presas francés en el año VIII de la república.

M. Portalis decia sobre este punto, en su dictámen al consejo de presas, el año VIII de la república, con motivo del apresamiento verificado por *Le Bordelais*: « La propiedad neutral debe probarse por medio de los pasaportes, conocimientos, facturas y demás papeles de mar, correspondiendo esta prueba al capturado. Pero una vez probado aquellos, si un captor supone fraude, debe patentizarlo á su vez estableciendo su excepcion con pruebas concluyentes. »

Entrando después en el exámen detenido de la cuestion, sostenia la doctrina que hemos formulado anteriormente, la cual fué admitida por el consejo. Pueden consultarse sobre el ismo asunto las decisiones que recayeron en las capturas del *Sa Juan* y el *Neptuno*.

Excepcion en favor de los buques franceses.

Los buques franceses están exceptuados del rigor de algunas de las reglas anteriores: así se decidió en el caso de *Les Deux Charlottes* contra *Le Flibustier*.

Aplicacion de estas excepciones en favor de los aliados.

Esta misma facultad se ha concedido á los aliados. El consejo de Estado discutió ampliamente la cuestion cuando el apresamiento de *Le Jonge-Cornelis*, resolviendo la devolucion de la captura, declarando al mismo tiempo que los captores habian estado en su derecho al detenerlo.

La legislacion francesa admite otras clases de pruebas para demostrar la nacionalidad de un buque.

La legislacion francesa no reconoce que la falta de pasaporte á bordo de un buque justifique su confiscacion, y el consejo de presas, respetando la práctica de las demás naciones, no ha tenido inconveniente en admitir otras pruebas del carácter neutral, como, por ejemplo, los certificados de construccion. Pero aquel será indispensable si no se pudiera demostrar por otros documentos; pudiendo en este caso extremo su falta ó irregularidad, justificar la confiscacion de la captura.

1798. Captura de la *Carolina-Wilhelmina*.

El navegar provisto solamente de un certificado de construccion, y las raspaduras que se notaban en el rol, fueron causa de que se declarara buena presa la *Carolina-Wilhelmina*, capturada por el corsario francés *El Dragon* en setiembre de 1798. En pro de la libertad de este buque se alegaba que en la Pomerania de Prusia era costumbre y práctica navegar con dicho certificado, que hacia las veces de pasaporte.

Informe de M. Portalis al consejo de presas.

M. Portalis dijo en su informe, acerca de este punto: «Sé que en el Báltico, mar cerrado, *mare clausum*, se navega sin pasaporte; pero no se deduce de esta proposicion que los buques que salgan de sus aguas puedan navegar seguramente sin ir provistos del referido documento. La práctica de todas las naciones que poseen puertos en él es contraria á la regla que combatimos, y todos los buques de Dinamarca y de Suecia que cruzan por nuestros mares ó que tienen que atravesar el Océano, se proveen de pasaportes en regla.

Esta misma obligacion se impone á los prusianos por el reglamento de 1799.» El erudito magistrado enumeraba los graves inconvenientes que se tocarian de admitir que un certificado de construccion pudiera reemplazar los asaportes, opinando por esta causa que procedia la confiscacion.

Sentencia de este tribunal.

Las raspaduras que invalidaban el rol de la tripulacion, daban mas fuerza á esta pretension, que fué concedida por el consejo, estableciéndose la regla que se consideraba como buena presa el buque de una nacion neutral ribereña del Báltico que saliera de este mar sin pasaporte, y que era nulo el rol de tripulacion no extendido en el puerto de partida y lleno de enmiendas y raspaduras que no hubieran sido aprobadas.

Su confirmacion en el caso de la *Maria*.

Esta sentencia fué confirmada, en lo referente al rol de la tripulacion, en la captura de la *Maria* por el corsario *Le Passe-Partout*. Se decidió tambien en este caso

que era obligatorio para un buque dedicado al comercio de cabotaje seguir en los puertos de destino el órden que fijara el pasaporte, y que dicho documento se consideraria como anticuado cuando mediaran mas de tres años, desde la fecha de su expedicion.

1796. Captura del *Quintus*.

La captura del *Quintus* dió lugar á muchas cuestiones importantes sobre la significacion y condiciones generales de los pasaportes. Este buque succo salió de Gothenburg en 1796, arribando sucesivamente á los puertos de Amsterdam, Barcelona, Alicante y Lóndres. Durante su viaje sufrió en muchas ocasiones la visita de los cruceros ingleses y portugueses, que lo dejaban en libertad. Un corsario perteneciente á los primeros le apresó y condujo á Gibraltar, pero las autoridades locales se desentendieron del asunto, y se hizo á la mar nuevamente. Poco después fué capturado por un corsario francés, *L'Epervier*, y conducido á Cartagena. La cuestion jurídica giró solamente sobre la validez del pasaporte, y se alegaba en contra que no era auténtico por no tener la firma del rey de Suecia, que no indicaba el destino preciso del buque, y que este habia vuelto á Alicante, puerto que habia ya tocado en el mismo viaje. M. Portalis examinó todos estos puntos que servian de fundamento á la sentencia del cónsul francés, observando que el pasaporte, expedido por la autoridad competente, no necesitaba de la firma del rey para ser válido; que la clase de navegacion á que se habia dedicado la nave hacia imposible que se indicara su destino preciso, y que el carácter especial de su navegacion legitimaba que pudiera arribar varias veces á un mismo puerto. El consejo de presas decidió, fundado en estas consideraciones, que no habia lugar á la confiscacion.

Casos prácticos.

El pasaporte otorgado para el comercio de cabotaje es válido, mientras el buque no regrese á los Estados del gobierno que lo expide. Esta regla ha sido aplicada en las capturas de *La Bagatelle* y el *San Juan*, ambos pertenecientes á súbditos de Dinamarca; y en la del buque danés *La Paix*. No se considera como válido el expedido por un gobierno neutral á favor de una embarcacion que no se encuentre en alguno de sus puertos. Aplicando este principio el consejo de presas, declaró como buena la del *Munster-Doris* por *Le Brave*. En la decision del caso promovido por la *Constancia*, se estableció que el pasaporte solicitado y firmado ántes de que el buque haya entrado en un puerto del Estado que lo expide, es válido, siempre que esto tenga lugar, estando aquel dentro del puerto. Decidióse tambien que la presa no lo seria, aunque el pasaporte fuera

nulo, si la neutralidad resultaba de otros documentos. Las causas por los apresamientos de *La Famille* y *La Souise* confirman las decisiones anteriores.

Por último, el mismo tribunal pronunció muchas sentencias durante los años VII, VIII, IX y X de la república sobre el efecto legal de los pasaportes, mas siendo puramente casuísticas, no se prestan á reglas generales. Creemos, por otra parte, que bastan los casos enumerados para apreciar la jurisprudencia de los tribunales de presas marítimas en Francia sobre este punto. Pero citaremos aun algunos ejemplos que ilustren las condiciones generales que exige la misma en la tripulacion, los títulos de propiedad y los conocimientos.

Captura del *Camishaolm.*

En la captura del *Camisholm* por *Le Scipion*, se siguió la regla que confisca el buque neutral, cuya oficialidad mayor se compone de súbditos enemigos. El habitante de un territorio que tiene aquel carácter y se halla ocupado por el contrario no se considera como tal, principalmente si ha dejado de vivir en su país. Se declaró tambien en la misma causa que dió lugar á esta decision, que el buque provisto de un pasaporte que le autorizara para navegar por el Mediterráneo, podia ir á Constantinopla, considerándose que el mar Negro forma parte del primero.

Confiscacion del *l'Atte-Frendschaff.*

El consejo de presas, entendiendo en la de *L'Atte-Frendschaff* resolvió que el buque era confiscable por irregularidad é insuficiencia del rol de la tripulacion, que no expresaba el lugar del nacimiento, ni la nacionalidad, ni el domicilio de los tripulantes.

Otros casos

Anteriormente á este caso el tribunal de Casacion habia decidido la misma regla en la captura de la *Ana* y en la de la *Gertruida*. Este último buque, apresado por el corsario francés *Le Juste*, llevaba á bordo una lista, sin carácter auténtico, de los hombres que componian la tripulacion : acordándose la confiscacion porque aquella no podia hacer las veces del rol.

Jurisprudencia establecida para los buques que navegaban por el Adriático.

Respecto á los buques que navegaban por el Adriático se sostuvo una jurisprudencia en relacion con la sustentada para los que no salian del Báltico. No siendo en estos la falta de pasaporte motivo legítimo de confiscacion, se proveyó que no lo fuera en aquellos la del rol, fundándose esta excepcion en prácticas admitidas por los Estados ribereños, á los cuales se asignaron idénticas limitaciones.

Diversas decisiones.

La de *La Compania fiel* fué anulada por esta razon. En la captura del *Triton* declaró el consejo de presas que

importaba poco que la firma del funcionario que autoriza el rol estuviera ántes ó después de la lista de los individuos; y en la del buque de los Estados-Unidos *Le Pegou*, que no era esencial que el referido documento estuviese firmado por los empleados del puerto de expedicion, siempre que se acreditara de otro modo cualquiera la neutralidad de los tripulantes. El informe fiscal de M. Portalis con ocasion de esta captura es notabilísimo.

Este tribunal ha declarado igualmente, que los cambios ocurridos en la tripulacion y reconocidos oficialmente en el puerto en que se verifiquen, no tienen que serlo tambien en el de partida, y que el capitan neutral que modifique en la travesía su equipaje debe hacer visar estos cambios por el cónsul de su nacion en el punto en que se encuentre, siendo nulo el visto-bueno si no los menciona ó si es presumible que se han hecho con ánimo fraudulento. Por este motivo se declaró válida la presa de la *Juliana* capturada por *Le Téméraire*. Estímase que lo es tambien la de un buque cuyo pasaporte contenga el nombre de otro capitan que el que lo mande, siempre que esta sustitucion no conste de un modo regular en el rol. Mas á pesar de las reglas anteriores, la nave que renueva sus tripulantes en un país neutral no se considera buena presa aunque le sea imposible probar la necesidad que tuvo de hacerlo así.

Doctrina emitida por el tribunal de Casacion con motivo de la captura del *Feliz*.

En la causa de el *Feliz*, capturado por el *Aguila*, el tribunal de Casacion se apoyó en la consideracion expuesta para proveer la improcedencia de la confiscacion.

Tampoco se considera como requisito esencial para la validez del rol, que vaya autorizado por testigos, siempre que lo esté por el notario y el oficial del puerto.

Apresamiento de el *Republicano*

La captura de el *Republicano*, buque de los Estados-Unidos, por el corsario *Le Spartiate* fué considerada como válida por el vice-cónsul francés en la Coruña y por el tribunal del departamento de la Loire-Inférieure. Los captores fundaban su derecho: 1º en que habiendo pertenecido el buque á otros propietarios los títulos debian reconocer la trasmision de la propiedad; 2º en que sus papeles no se hallaban en conformidad con lo dispuesto en el tratado de 26 de febrero de 1778, celebrado entre Francia y los Estados-Unidos; 3º en que las mercancías no estaban comprobadas, resultando de la declaracion del capitan que una parte de los azúcares en barricas procedia de la isla de la Trinidad, en posesion de los ingleses desde 1797, y 4º, en que se habia he-

cho uso de un rol que sirvió para otro viaje. Los capturados se defendian alegando que un buque de construccion extranjera no necesitaba justificar los cambios de propiedad: que el tratado de 1778 no obligaba á los ciudadanos de los Estados-Unidos á incluir en el pasaporte el nombre del propietario del buque; que no era legítimo remontarse hasta el orígen de las mercancías para probar su carácter neutral, y que no se debian aplicar al rol los principios que á los pasaportes. El consejo de presas convencido por la irregularidad de los papeles de mar de este buque, y por la aplicacion fraudulenta que habia hecho del rol de los tripulantes confirmó la providencia de los inferiores.

Autenticidad de las pruebas.

La propiedad de un buque de procedencia enemiga adquirida por un neutral, exige pruebas auténticas que justifiquen su adquisicion anterior á la época del rompimiento de las hostilidades. La confiscacion del *Carl-Ludwig* fué sostenida por el consejo á causa de que ningun documento irrebatible probó que hubiere sido adquirido con anterioridad á la guerra.

Discusion ocasionada por el apresamiento del *Hoffnung*.

El apresamiento del *Hoffnung*, de los Estados-Unidos, por *El Anónimo*, dió origen á un largo debate sobre la significacion del artículo 7º del reglamento de 1778. Este buque habia sido capturado anteriormente por la *Ligera* y vendido en Guadalupe. Los nuevos captores fundaban su derecho en la no exhibicion del contrato de venta que debieron celebrar los armadores de la *Ligera*. Aunque el dictámen fiscal ante el consejo fué contrario á esta pretension, aquel elevado cuerpo sentenció su confiscacion, que procedia por faltar la escritura de enagenacion. El *Hoffnung* ofrecia tambien mucha irregularidad en los demás documentos.

Discusiones análogas.

Completando esta doctrina, y en la causa de la *Ana Maria* el consejo de presas decidió, en conformidad con el artículo 10 del reglamento de 1744, que el ciudadano neutral, propietario de un buque de construccion enemiga adquirido después de haber sido confiscado por los tribunales franceses, debe probar la venta por una série no interrumpida de escrituras. En el caso del *Bucking* se confirmó nuevamente esta doctrina y hasta llegó á proveerse que si el funcionario encargado de la venta de las presas, habia dejado de observar las formalidades prescritas para casos tales, esta falta no podia recaer en perjuicio de un tercero. La confiscacion de la *Ana O'Neil* fué invalidada por estas razones.

Resoluciones adoptadas con motivo

Si segun el artículo 2 del reglamento de 1778 la neutralidad de una nave puede probarse por cualquiera de los

papeles de mar, no se estimará como causa determinante de confiscacion la irregularidad ó falta de los conocimientos suplida convenientemente. Esto no obsta para que los almirantazgos se hayan visto en la necesidad de decidir sobre la validez ó nulidad de los conocimientos en muchas ocasiones, formando jurisprudencia acerca de este punto.

de la irregularidad ó falta de los conocimientos.

Entre las sentencias mas importantes del consejo de presas podemos enumerar las siguientes : Los conocimientos que se encuentren á bordo no necesitan de la firma del capitan; el contrato de fletamento que no exprese el por cuenta de la carga debe completarse por los conocimientos; un documento general sobre las mercancías revestido de las formalidades de los últimos tiene la fuerza de uno general; la pacotilla del capitan y la tripulacion no les necesitan; el conocimiento debe probar la neutralidad de las mercancías. Estas reglas han sido aplicadas en las causas de la *Luisa-Augusta*, la *Ana*, el *Wilhelur*, la *Economia* y la *Amistad.* *

§ 459. Por incontestable que sea la importancia de las sentencias y providencias dictadas por el almirantazgo francés, ó por los tribunales de Inglaterra ó los Estados-Unidos, los principios en que se basan, fundados principalmente en su legislacion interior respectiva, no tienen legítima significacion internacional. La ley particular de un pueblo no es obligatoria para las demás naciones, sino en tanto que estas lo consientan, ó haya sido reconocida por las estipulaciones de un tratado. Pero si estas leyes y decisiones no pueden, en todo el rigor de la palabra, tener teóricamente la significacion de internacionales, el carácter especial de las guerras marítimas, la falta de equilibrio de las grandes potencias en el mar, y los intereses mercantiles de los pueblos, sujetan forzosamente los Estados débiles á los poderosos, é imprimen sobre la jurisprudencia marítima de los segundos fuerza y consideracion internacional. Este hecho evidentísimo en nuestra misma época, justifica el exámen de las unas y de las otras como precedente necesario para resolver muchas importantes cuestiones de derecho marítimo. **

Importancia internacional de las reglas expuestas sobre las presas marítimas.

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, v. I, tit. 6, ch. 2, sec. 4, p. 421; sec. 5, pp. 47 et seq; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 2, ch. 13; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *prises maritimes*, § 3, arts. 3, 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *prises maritimes*, sec. 3; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sec. 3; Pouget, *Droit maritime*, vol. I, pp. 423, et seq.

** Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, vol. III, tit. 12, sect. 1, p. 235.

Propiedad privada enemiga exceptuada de captura y confiscacion en las guerras marítimas

§ 460. A pesar del rigor de las guerras marítimas relativamente á la propiedad privada, y de los extensísimos derechos concedidos á los captores, se exceptuan generalmente de apresamiento y confiscacion los botes de los pescadores, las naves dedicadas á viajes científicos y las que por causa de naufragio ó ignorancia de la guerra arriban á la costa ó puerto enemigo.

Botes pescadores.

Francia, como dice Ortolan, ha eximido casi siempre de captura los botes dedicados á la pesca. Los edictos de 1543 y 1584 establecian esta excepcion, reproducida después por el artículo 80 de la *Jurisdiccion de la marina.* La ordenanza de 1681 no le confirmó, y la de 1692 los declaraba confiscables. Pero como observa Valin, estas disposiciones reconocieron por causa la conducta de los almirantes ingleses que no obstante los tratados, apresaban y destruian esta clase de embarcaciones.

Disposicion tomada por Luis XVI.

Durante la guerra de la independencia de los Estados-Unidos se ordenó por el gobierno de Luis XVI, que no se molestara á los pescadores ingleses y que se respetaran en general los buques cargados de pescado fresco, á no ser que llevaran á bordo armas defensivas ó que se pudiera suponer que sostenian inteligencias con los de guerra enemigos.

Conducta observada por Inglaterra.

Inglaterra no siguió esta conducta en las guerras de la revolucion francesa, y por órden de su gobierno fueron capturados y confiscados muchos barcos de pescadores franceses y holandeses, y detenidas sus tripulaciones. Sin embargo, en 1799, después de varias notas cambiadas entre Francia y la Gran-Bretaña, esta revocó su ordenanza de 1798; pero declarando que la libertad de la pesca se fundaba en una simple concesion suya la cual no se aplicaria ni á la mayor ni al comercio de ostras ó pescado.

Caso ocurrido con un buque portugués.

El consejo de presas en Francia tuvo ocasion el año IX de la república de aplicar á un caso particular los principios de la legislacion francesa acerca del punto que examinamos. Un buque portugués, *Nostra Segnora de la Piedad*, fué capturado por la *Carmagnole.* Su capitan declaró que habia salido con su místico del puerto de Penichi para dedicarse á la pesca de cavallas, salarlas y utilizarse de ellas; que llevaba á bordo trece hombres; que habia empleado en esta operacion todo el tiempo que medió entre su salida y su captura, y que habia sido apresado á tres ó cuatro léguas en alta mar y á la altura de Tavira. Los hechos y antecedentes todos confirmaban esta declaracion. El informe fiscal en

esta causa sostuvo la invalidacion de la captura en conformidad con los precedentes de la legislacion francesa y los usos de las naciones civilizadas, y el consejo admitiendo *los principios de humanidad y las máximas del derecho de gentes* declaró que no habia lugar á la confiscacion.

Concesiones de los gobiernos del Norte de América y de Francia.

Los Estados-Unidos han respetado en su guerra con Méjico los buques enemigos que se dedicaban á la pesca menor. Francia en la guerra de Oriente tambien exceptuó de captura los ocupados en pescar cerca de la costa aunque fuera la del territorio enemigo, pero advirtiendo que esta concesion no habia de perjudicar las operaciones militares y marítimas.

Diferente modo de obrar de la Gran-Bretaña.

Inglaterra no siguió esta línea de conducta y sus buques se ocuparon en el mar de Azoff en destruir las pesquerías, las redes é instrumentos de pesca, las provisiones, los barcos y hasta las cabañas de los pescadores.

Inútil creemos decir que la excepcion mencionada no se extiende á las grandes pesquerías que pueden servir de provision al enemigo.

Naufragio y arribada forzosa.

La práctica seguida por los Estados beligerantes en el naufragio y arribada forzosa de un buque enemigo ha sido contradictoria. No obstante, parece como que un sentimiento de justicia y humanidad deberia en estos casos impedir la confiscacion.

Precedente en favor de esta doctrina

Un precedente favorable á la opinion que sustentamos es la conducta de la autoridad superior de la Habana con el capitan del buque de guerra inglés *Isabel.*

Precedentes contrarios.

Pero en contra de esta regla de humanidad está el reglamento francés de 1788 que sostiene la confiscacion, y pueden citarse hechos tan tristemente célebres como el de los náufragos de Calais, y la captura del *Impetuoso* de la escuadra francesa, por una fragata y un brick de Inglaterra.

Expediciones científicas.

La excepcion á favor de los buques ocupados en exploraciones científicas ha sido generalmente respetada por las naciones beligerantes. Es práctica comun en estos casos que el gobierno de la que las efectúe dé cuenta á los demás de su carácter, del número de naves de que conste, de su armamento, etc., etc. Pero si una expedicion de esta clase comete un acto de hostilidad puede ser capturada y confiscada. *

* Ortolan, *Diplomatie de la mer,* vol. II, liv. 3, ch. 2, pp. 51-56; Valin, *Comentaire* vol. II, p. 690; Hautefeuille, *Droits des nations neutres, Discours préliminaire,*

CAPITULO VII

COMERCIO CON EL ENEMIGO

Las leyes de la guerra y el comercio con el enemigo.

§ 461. Hemos visto que la guerra imprime un nuevo modo de ser en las condiciones generales de los Estados y de los individuos, y confiere á los beligerantes derechos extensísimos sobre la persona y bienes del enemigo, que influyen necesariamente en las relaciones mercantiles de los pueblos contrarios, inconciliables bajo cierto aspecto con las leyes de la guerra.

El comercio, como dice Heffter, puede llegar á ser, abandonado á sí mismo, un poder terrible, capaz de dictar leyes á los gobiernos, y de ahogar en la estrechez de sus miras los mas generosos arranques. Respecto á los Estados que se hallan en guerra la completa libertad del tráfico recíproco de los beligerantes produciria funestísimas consecuencias por el carácter cosmopolita de este grande elemento de vida. Seria imposible evitar entónces que aumentara los recursos y medios de defensa del enemigo, que la guerra no tomara un carácter indefinido y equívoco, que las operaciones militares no se prolongaran mas de lo necesario. Por otra parte, si el Estado es el órgano supremo del derecho en los límites de una nacionalidad, el comercio tiene que depender de él en sus condiciones de derecho, y esta consideracion justifica que la guerra se imponga y domine con sus leyes

vol. I, p. 25; tit. 3, sect. 3, p. 162, note; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 22-24; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 1; tit. 9, ch. 2, sec. 2; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, etc., liv. 1, tit. 3, §§ 33, 34, 36; liv. 2, chs. 12, 20; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, § 333; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 19; Dumont, *Corps dip.*, vol. IV, p. 352; Martens, *Recueil*, etc. vol. VI, pp. 503-515.

las relaciones mercantiles del pueblo que la declare. Pero ¿hasta qué punto impedirá el trato y comercio con el enemigo?

Consecuencias del rompimiento de hostilidades sobre el comercio con el enemigo.

La consecuencia inmediata, dice Wheaton, del rompimiento de las hotilidades, es la interdiccion de las relaciones mercantiles entre los súbditos de las potencias beligerantes, á no ser que se les autorice por sus respectivos gobiernos. Bynkershoeck sostiene que la guerra termina con ellas; pero que las necesidades mútuas de las naciones habian destruido esta regla, siendo permitidas ó prohibidas á voluntad de los gobiernos beligerantes. Este publicista reconoce, pues, en los gobiernos, el derecho supremo de autorizarlas; que ha sido aceptado por todos los pueblos, y forma hoy la ley general de las naciones civilizadas.

Segun Sir Scott, la interdiccion del comercio entre los beligerantes examinada con arreglo á la legislacion inglesa se funda en dos razones decisivas. Por la ley y la constitucion de Inglaterra, dice, el soberano es el solo poder que tiene derecho á declarar la guerra, ó hacer la paz. Pues bien, este será el único que pueda suspender en parte los efectos de la primera, permitiendo cuando lo juzgue conveniente el tráfico con el enemigo. Es posible que ocurran circunstancias en que sea indispensable, pero los individuos, dominados por sus intereses particulares no pueden determinarlas atribuyéndose una funcion propia del Estado. ¿Quién desconocerá las consecuencias que se seguirian si en esos casos tuvieran los particulares el derecho de continuar comerciando con el enemigo? Mas adelante añade que esta prohibicion es fundamental si se tiene en cuenta la imposibilidad de acudir, si tal extremidad llegare, á los tribunales del enemigo en demanda y reclamacion de sus derechos. Los contratos que se celebren en estas circunstancias no tendrán existencia legal; su cumplimiento no será obligatorio ni exigible ante los tribunales y crearán solo un derecho imperfecto. Creemos que estas razones son concluyentes con relacion al punto que examinamos. *

Los bienes que un súbdito ó aliado

§ 462. Un gobierno beligerante tiene, segun hemos establecido, la facultad de prohibir ó permitir á sus súbditos

Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, §§ 13, 14; Bynkershoeck, *Quæst. juris publici*, lib. 1, caps. 3, 9, 15; Cauchy, *Le droit maritime international*, vol. p. 60; Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 1; Chitty, *Law of nations*, pp. 276, 277; Manning, *Law of nations*, p. 122; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 69 et seq.; Heffter, *Droit international*, § 123; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 555, 579.

comprometa en el comercio con el enemigo son confiscables.

este ó el otro ramo de comercio con el enemigo, sancionándose lógicamente la prohibicion con la confiscacion de los bienes que se dediquen al tráfico. No es posible cuestion alguna acerca de este principio general, cuya rigorosa aplicacion se ha llevado á cabo por los tribunales de presas marítimas, que han considerado siempre la tentativa de importar mercancías del país contrario sin licencia del propio gobierno, como una violacion de las leyes de la guerra.

Extension de esta misma regla á los súbditos aliados.

§ 463. La regla que acabamos de exponer se extiende igualmente á los aliados. La cuestion, como observa Heffter, es en este caso mucho mas grave, porque supone el ejércicio de jurisdiccion sobre súbditos extranjeros. Pero á pesar de la opinion sustentada por el referido publicista, que estima que esta obligacion solo puede imponerse por clausulas expresas del tratado de alianza, es evidente que se reduce á una derivacion lógica de los principios enunciados. Esta regla, dice Wheaton, es un corolario de la anterior, y se funda en que el comercio con el enemigo está prohibido á los súbditos del cobeligerante por el derecho civil de su país, por el de gentes y por los términos implícitos ó explícitos de la alianza. La consideracion de un aliado respecto al enemigo comun es la misma que la del otro beligerante. En este concepto no hay diferencias entre los que emprenden una lucha mancomunadamente, pudiendo aplicar en toda su extension las leyes de la guerra los tribunales de cualquiera de los aliados, puesto que estos se obligan tácitamente á no hacer nada en contra del fin general. De este principio dedujo Sir Scott que no bastaba alegar que un Estado aliado habia autorizado el trato y comercio con el adversario, sino que se necesitaba tambien la autorizacion del cobeligerante. *

Excepcion á la regla anterior.

§ 464. La única excepcion que puede admitirse, es la que resulta del cumplimiento de los deberes de humanidad, tan limitada y de tan escaso valor práctico que casi no tiene importancia alguna. Todas las demás opuestas, como por ejemplo la que se funda en que los bienes fueron comprados ántes de la guerra, ó en que el buque habia sufrido una detencion forzosa, ó en que aquellos eran producto de fondos existentes en el país enemigo que no se podian retirar de otro modo, la confirman en vez de ne-

* Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 1, 3; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 556-559; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 245; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 13; Heffter, *Droit int.*, § 123.

garla y suponen, ya el consentimiento tácito de comerciar, bien que el enemigo no habia aun adquirido su carácter hostil. *

Plazo para retirar la propiedad del país enemigo al comenzar una guerra.

§ 465. Es práctica generalmenle seguida en las guerras modernas el señalamiento de un plazo para que los enemigos puedan retirar del país sus personas y bienes. Vattel funda esta doctrina en que los extranjeros están protegidos por la fé pública, supuesto que cuando un gobierno les concede la entrada en su territorio se obliga implícitamente á permitirles la salida. Este razonamiento nos parece capcioso y sobre todo, y es su gran defecto, no prueba lo que el autor se propone. Además, valiéndose del mismo argumento se les eximiria de medidas de retorsion y represalias, lo cual no tiene lugar. El fundamento de tal concesion está en los cambios introducidos en esta parte del derecho internacional por los progresos de la civilizacion. Una vez admitida esta práctica es claro que los bienes que se trasladen de un país enemigo sometiéndose á las condiciones impuestas por su gobierno no estarán sujetos á la captura y confiscacion del Estado mismo á cuyo súbdito pertenezcan. La regla que prohibe el trato y comercio entre los beligerantes no puede tener esa extension, y se aplica solo á hechos individuales, que no se apoyen en la sancion pública. Esta opinion ha sido sostenida por respetables autoridades. **

El domicilio y la residencia.

§ 466. Todas las cuestiones que pueden suscitarse sobre el carácter de la propiedad retirada del país enemigo con motivo de la guerra, dependen de la consideracion adquirida en él por su poseedor. El domicilio y la residencia son como las dos leyes ó principios fundamentales que dominan este punto. Pues bien, el primero relaciona mas íntimamente la persona y bienes del extranjero con el Estado en que se adquiere, imprime como un nuevo carácter nacional: la segunda es un hecho menos consistente, mas esencialmente pasajero. De aquí se sigue que la

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 14; Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 1, 2, 4; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 3; Heffter, *Droit int.*, § 123; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 245; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 75; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 556, 567, 568.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 63; ch. 5, §§ 73, 74; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte., 4, ch. 1, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 5; Heffter, *Droit int.*, § 126; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 75; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 561-563.

propiedad de un ciudadano domiciliado en el país beligerante contrario, puede ser confiscada como enemiga, y la de un residente, capturada al retirarla, podrá serlo por trato y comercio ilícito. Estos principios han sido aplicados por el almirantazgo inglés y por los tribunales de los Estados-Unidos.

Declaracion producida por la captura del *Océano*.

Sir Scott declaró, con ocasion de la captura del *Océano*, que se daria á las leyes una interpretacion excesivamente rigorosa, no admitiendo que el reclamante estaba libre de las consecuencias de las hostilidades. Este habia alegado que, asociado á una casa de comercio de Holanda, trató de la disolucion de la sociedad y que no pudo abandonar el territorio por la detencion violenta que sufrieron todos los súbditos ingleses que se hallaban en él. En general el almirantazgo británico ha resuelto que se necesita en estos casos un pasaporte especial ó permiso del gobierno.

Aplicacion de estos principios.

En la última guerra de los Estados-Unidos con la Gran-Bretaña, los tribunales de la república tuvieron ocasion de aplicar estos principios á súbditos naturales de la segunda que habian adquirido en la Union derechos de ciudadanía con anterioridad á la guerra, y á ciudadanos que residian en territorio inglés cuando se rompieron las hostilidades.

Los reclamantes naturalizados habian vuelto á su país natal ántes de la guerra. Cuando se verificó la captura del buque uno de ellos, residente en Inglaterra, trató de regresar á los Estados-Unidos, pero no le fué posible por los motivos que expuso. Otro habia ya regresado á su nueva patria, y el tercero permaneció en Inglaterra. La corte suprema al entender en esta causa, examinó las dos siguientes cuestiones de derecho. 1ª. ¿Por qué medios y hasta qué punto puede imprimirse en un individuo un carácter nacional distinto del que le da la obediencia permanente al Estado? 2º. ¿A qué consecuencias podrá exponerle el carácter nacional adquirido cuando ocurra una guerra entre su país natal y el de su residencia, ó aquel en que haya sido naturalizado? La primera fué resuelta en conformidad con la doctrina de los publicistas y las decisiones de los almirantazgos ingleses. Sin embargo, aquel elevado tribunal advertia que era muy difícil deducir reglas generales para conocer si al establecerse un extranjero en un país lo hacia animado por la intencion de fijarse en el permanentemente, y que todo dependia de las circunstancias especiales del caso.

Decision de los tribunales ingleses.

Los tribunales ingleses han decidido que cuando un extranjero se establece en Inglaterra y toma parte en el comercio del país, manifiesta, *ipso facto*, su intencion de permanecer en el Estado y adquiere carácter nacional. Y poco importa que su residencia en el nuevo territorio cuente pocos dias, siempre que haya dado á conocer por hechos concretos su intencion de permanecer por un tiempo indefinido. Otra regla admitida por los almirantazgos del mismo país es que el neutral ó súbdito enemigo residente en el extranjero esta allí *animo manendi*, y á él le compete explicar las circunstancias de su residencia. La corte suprema resolvia, pues, la primera cuestion declarando que los reclamantes habian adquirido domicilio en Inglaterra cuando tuvo lugar el rompimiento de las hostilidades.

Falta averiguar las consecuencias de este domicilio, es decir, el punto relativo á la segunda cuestion de derecho. Es evidente que no imprime en la persona carácter de hostilidad y que el ciudadano domiciliado no puede considerarse como enemigo. La relacion que se deriva de él entre el extranjero y el natural no es criminal en caso de guerra, á menos de que el primero cometa actos de hostilidad ó rehuse volver á su patria cuando se le requiera en este sentido por su gobierno. Pero aunque no merezca tal concepto, podrán ser confiscadas sus propriedades comprendidas en el comercio hostil á que le relaciona su residencia. Esta regla se aplica á los bienes de un neutral empeñados en el mismo tráfico. La nacionalidad que un hombre adquiere por el hecho de su residencia puede perderla voluntariamente por regresar á su país natal, ó al de su naturalizacion, ó por partir, *bona fide*, y sin intencion de volver. Pero esta no puede probarse con simples declaraciones negadas virtualmente por su permanencia en el mismo lugar sino con actos indudables y concretos para evitar el fraude; y á este fin conviene que los tribunales impidan el ejercicio de derechos equívocos ó mal definidos. De otro modo, si la propiedad de un ciudadano es capturada por el Estado en que reside expondrá en contra de su confiscacion el hecho de su residencia, y si lo es por el otro beligerante se apoyará en el derecho de su ciudadanía. Para obviar estos inconvenientes ha sido necesario adoptar la regla generalmente seguida por los juzgados de almirantazgos que reconocen válida la confiscacion de esos bienes; fundada en que todos los de un individuo se consideran por las demás naciones como pertenecientes á aquella por cuyas leyes se rijen y bajo cuya proteccion se encuentran. Pues bien, si todos están suje-

tos á medidas de retorsion y represalias ¿ cómo no han de estarlo á las prescripciones generales de la guerra? La segunda cuestion se resolvia, pues, en contra de los principios alegados por los reclamantes residentes en Inglaterra, que no habian cambiado su carácter nacional en el momento de la captura.

Sosteníase con cierta apariencia de justicia que se debia conceder al ciudadano natural ó naturalizado, sorprendido por una declaracion de guerra en él, un plazo prudencial para que regresara á su patria, durante el cual su propiedad debia respetarse. Pero esta doctrina fué combatida por ser contraria á los principios generales del derecho, y fundarse en la presuncion de que el domiciliado se ausentará, lo que puede no ocurrir. Y aunque se observó que la presuncion se justificaba porque la declaracion de la guerra supondria entónces el deber de volver á su país, no fué admitida semejante opinion por los demás inconvenientes graves que se desprenderian de su ejecucion. Uno de ellos era la necesidad de reconocer que el carácter de una propiedad en el trascurso de las hostilidades podia cambiarse *in transitu*, principio rechazado por los tribunales. Si se deja á la voluntad del propietario esta facultad, se constituiría en pro del neutral, con respecto á los dos beligerantes, un privilegio injustificable é inadmisible.

Resolucion de la corte suprema de Nueva-York.

La corte suprema de Nueva-York ha decidido que un ciudadano podia retirar su propiedad del territorio del beligerante contrario, siempre que lo hiciera en tiempo razonable y no fuera en persona con ese objeto á él. No se ha estimado que esta doctrina esté en oposicion con la reconocida por la corte suprema federal.

Error é ignorancia.

Se ha pensado y aun alegado por algunos reclamantes en las causas de presas, que el error ó la ignorancia podrian aprovechar contra la confiscacion de los bienes. Pues bien, no era lógica ni racionalmente posible que prosperara en los almirantazgos una excepcion que solo tiene valimiento en casos rarísimos en los tribunales civiles. Es mas, aunque tanto el uno como la otra hayan sido como sancionados por algunos funcionarios públicos, no estarán los tribunales de presas obligados á respetarlo. Porque lo que les da, lo mismo que á las causas en que entienden, un sello y carácter especial, es la no admision de consideraciones individuales casi siempre arbitrarias y expuestas al fraude.

Captura del *The Hoop*.

Por tal motivo Sir Scott en el caso de *The Hoop*, buque que trasladaba efectos de un país enemigo con el consen-

timiento de los comisarios que interpretaron erróneamente una disposicion del parlamento, sostuvo y aplicó la doctrina que hacia legítima y procedente la confiscacion de la captura. El célebre juez se apoyaba en muchos casos semejantes que habian sido resueltos en igual sentido. *

Destino ulterior.

§ 467. El destino ulterior, es decir, el positivo y real de los bienes, no el aparente ó ficticio, es el que tienen en cuenta los almirantazgos en el exámen de estas causas. Si se prescindiera de este principio es claro que seria ilusoria la ley de la guerra que prohibe el trato y comercio con el enemigo: las mercancías podrian ser embarcadas primeramente con rumbo á un puerto neutral y desde allí bajo nueva bandera, al de su consignacion efectiva. Se conseguiria, si tal se permitiera, el fin que deben evitar aquellos, eludiéndose por el camino tortuoso de un puerto neutral, como dice un publicista, la sancion de las leyes. Los efectos trasladados de ese modo son esencialmente confiscables, desde el principio del viaje hasta su terminacion.

Confiscacion de los efectos del comercio de cabotaje.

§ 468. Con mas razon aun están sujetos á confiscacion los bienes del súbdito dedicado al comercio de cabotaje entre los puertos enemigos. M. Duer califica este acto de verdadero crímen por el auxilio que presta al beligerante contrario. No obstante, parécenos demasiado rigorosa esta calificacion, cuya consecuencia es indudablemente la de considerar como traidor al que se ocupe en él. **

Tentativa. frustrada

§ 469. Si se frustrare la tentativa de comerciar con el enemigo, ¿serán confiscables los bienes? La naturaleza especial de estas confiscaciones exige al parecer la posibilidad de que el acto se verifique, en cuyo caso no existiendo esta tampoco procederia la confiscacion.

Caso práctico.

Un buque inglés con destino á una de las islas de la India Occidental, en guerra con Inglaterra, fué capturado después de su rendicion. Sir William Scott no le consideró como buena presa, fundándose en las razones anteriores. A pesar de la incontestable autoridad de este magistrado opinamos que ese prece-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 4, ch. 1, §§ 13, 17; Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 8, 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 68; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 567.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 81; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 20; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 569, 570.

dente debe admitirse con gran reserva y muy especialmente cuando se trate de fallos pronunciados por el almirantazgo inglés, porque supone la aplicacion de un principio de equidad no muy conciliable con el rigor que les es peculiar y con la regla de que el hecho que determina la confiscacion de los efectos á que nos referimos, se entiende consumado desde que un buque se da á la vela, aunque sea en lastre, para un puerto enemigo. *

La neutralidad de una casa de comercio no cubre los bienes del súbdito residente en país enemigo.

§ 470. No importa que los bienes capturados por comercio ilegal pertenezcan á una casa neutral, si empre que sea sócio de ella un ciudadano residente en la nacion contraria. La parte que á este corresponda, será legítimamente confiscable aunque no intervenga en la direccion de la sociedad. **

Venta de un buque á un súbdito neutral.

Hemos visto en otra parte de esta obra la importancia que los tribunales de presas y los marítimos conceden al exámen de los títulos de propiedad de un buque de procedencia enemiga, y de que modo pueden influir en la legitimidad de su confiscacion. Pues bien, con la misma prudencia y cautela es preciso examinar la venta de buques nacionales á un ciudadano neutral. Si se verifica con posterioridad al rompimiento de las hostilidades y el buque es dedicado á traficar con el enemigo podrá ser vehementísima la presuncion de fraude y procedente la confiscacion.

Apresamiento de un buque inglés entre Guersey y Amsterdam.

Un buque inglés fué vendido á un súbdito neutral después del rompimiento de las hostilidades entre Inglaterra y Holanda. Su captura se verificó cuando navegaba de Guersey á Amsterdam bajo el mando de su antiguo capitan, que habia sido tambien su dueño. Estas circunstancias bastaron para decretar la confiscacion. Juzgamos que es de muy difícil prueba la traslacion *bona fide*, hecha en aquellas condiciones, de un barco que se dedica inmediatamente á comerciar con el Estado enemigo del de su anterior propietario. Y aun no obstará en este ni en otros muchos casos la regularidad y legítimidad completa de los papeles y documentos de mar, que no constituyen evidencia en juicio. ***

* Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 13; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 22; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 571, 572, 628.

** Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 14; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 21; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 573.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 15, 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 83; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 446-448, 573-575.

§ 471. La regla general que confisca los bienes dedicados á comerciar con el enemigo pertenecientes á los súbditos de un país beligerante, se aplica tambien á los extranjeros residentes ó domiciliados en el mismo. Si, pues, al comienzo de un viaje los bienes que se dirigen al territorio aquel pertenecen á uno de ellos podrán ser condenados como buena presa.

Comercio efectuado por un extranjero residente ó domiciliado.

El domicilio y la residencia, como dice Riquelme, dan al neutral todas las ventajas de los naturales del Estado enemigo y le contagian tambien del carácter de hostilidad.

Pero este principio no debe aplicarse en toda la extension de sus términos y de la misma manera al residente que al natural. Puede el primero haber salido del territorio ántes de que se verifique la captura de los bienes, lo cual impediria la confiscacion, hecho inverso, pero idéntico en resultados al de *The Indian Chief* y al de *The Entrusco.* Marshall ha aplicado los principios de que la disolucion de una sociedad, la suspension del comercio, y, en general, todos los actos preparatorios de un cambio de residencia hechos *bona fide*, son motivos suficientes para que no haya lugar á aquella. Esta regla destruye en parte la de que no se cambia ni modifica *in transitu* el carácter que tengan los bienes segun su procedencia. *

§ 472. La aceptacion de una patente del enemigo es causa reconocida de confiscacion del buque y de la carga durante el viaje, es decir, todo el tiempo que se extienda la proteccion de este documento sobre entrambos. Fúndase esta consecuencia en que el ciudadano que concede su proteccion al adversario, falta á la fidelidad que debe á su patria. Esta doctrina, sostenida por Story en la causa de *The Julia*, ha merecido la sancion de la corte suprema federal de los Estados-Unidos. El razonamiento del mencionado jurisconsulto era concluyente. No es, en efecto, admisible que se pueda disfrutar de una posicion neutral en el Océano, merced á una gracia recibida con relajacion de los mas altos y respetables deberes.

Aceptacion de una patente del enemigo.

Esta prohibicion se extiende, segun algunos publicistas, á todos los territorios que estén de hecho ó de derecho bajo la dominacion del contrario; lo cual da lugar á cuestiones de mucho interés en los casos de sublevacion y emancipacion de una colonia. La aplicacion

* Riquelme, *Derecho pùb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 17, 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 15 et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 515-517, 544, 545, 575, 576.

extricta de esta regla, admitida tácitamente, al menos por Halleck, nos parece peligrosa en el estado y significacion actual de las relaciones internacionales é inconciliable con muchos de los principios fundamentales que asienta el mismo publicista. La mayor parte de las repúblicas sud-americanas fueron ha poco tiempo reconocidas por España, mientras que la del Perú no lo hasido aun. Y bien, si la referida nacion declarara la guerra á otra cualquiera potencia de Europa ¿ podria condenar como buena presa los buques de su antigua colonia no reconocida, ocupados en traficar con el enemigo? Por nuestra parte no lo sostendriamos. *

Pasavantes.

§ 473. Los *pasavantes* ó permisos particulares de comercio con el enemigo concedidos por el gobierno de una nacion á favor de sus súbditos, han sido muy frecuentes en las guerras sostenidas por Inglaterra. En 1808 y 1809, el gobierno inglés expidió 16,000 y 8,000 en 1811.

Las últimas luchas européas, la de Crimea en 1854, y la de Italia en 1859, han modificado notablemente con respecto á algunas potencias, esta parte del derecho internacional. La historia de la neutralidad y la discusion de sus derechos y deberes nos dará ocasion de examinar estas modificaciones y ocuparnos de su valor práctico. **

Carácter de las licencias para traficar.

§ 474. Algunos beligerantes expiden en favor de sus conciudadanos, de sus enemigos ó de neutrales, *licencias de tráfico*, que no son otra cosa mas que un salvo-conducto para ocuparse de un comercio prohibido por las leyes de la guerra, y que, merced á ellas, está exento de toda penalidad. Las autoridades y tribunales pertenecientes al Estado que las concede, se hallan obligados á respetarlas; pero no así los de la parte contraria para los cuales, como es muy justo, léjos de tener fuerza legal son condenables.

El individuo ó individuos que trafiquen á su amparo podrán ser castigados si no se atienen en un todo á su contexto, esto es, á la jurisdiccion en que deben extender su tráfico, á la clase de este y al tiempo de su duracion. Las faltas que se cometan en cuanto á la *can-*

* Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 19, 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 69; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 116, 259; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 587, 590, 591; Phillips, *On insurance*, vol. I, p. 82.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 2., § 3, p. 198; Hautefeuille, *Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime*, préliminaire, p. 19 note.

tidad de las mercancías no son comparables en gravedad con las que resultan del cambio de su *calidad* y de su *carácter*.

Unas y otras, empero, se castigan suavemente, en atencion á las circunstancias especiales que concurren, por lo general, en estos casos.

Licencias generales.

§ 475. La concesion de una *licencia general*, que es la suspension completa ó parcial del ejercicio de los derechos de la guerra, corresponde á la soberanía del Estado ó á una persona delegada por ella al efecto : así se hace en Inglaterra.

En los Estados-Unidos se expiden por un decreto del congreso, y en casos perentorios por el presidente de la república en su calidad de general en jefe de sus fuerzas militares y navales.

Licencias especiales.

§ 476. De la misma autoridad, y por idénticas razones, emana la concesion de *licencias especiales* para viajar ó para la importacion ó exportacion de determinadas mercancías.

Esta regla admite excepciones que permiten que su expedicion pueda hacerse por el gobernador de una provincia, el jefe de un ejército ó el de una escuadra, bien entendido que en ese caso no son válidas mas que dentro de los límites de jurisdiccion de la autoridad que las ha concedido.

Caso durante la guerra entre los Estados-Unidos y Méjico.

Así se efectuó en tiempo de la guerra de los Estados-Unidos con Méjico, y atendiendo á la escasez de víveres y á la falta de buques americanos en aquellas costas, se juzgaron estas razones suficientes para autorizar el ejercicio de ese poder discrecional. *

Decisiones sobre su autoridad y efecto.

§ 477. Repetidas son las ocasiones en que se han concedido licencias durante la guerra, no solo para proteger á un enemigo que comercia en el país que las autoriza, sino en el caso contrario, y su autoridad y efectos han sido palpables, tanto por los fallos de los tribunales marítimos, como por la ley comun.

Caso del buque americano *The Hope*.

El caso mas notable en este asunto es el del buque americano *The Hope*, que navegaba de los Estados-Unidos á la península española, provisto de un documento de esta

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 26, 27; Halleck, *Int. law*, ch. 28, §§ 1-3; Chitty, *Law of nations*, ch. 7; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 163, 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, § 14; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 123; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 355, 541, 594-619; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 245, 247, 255; Dodson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 226; Stewart, *Vice admiralty reports*, p. 367; Cushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VI, p. 630.

clase, firmado por el almirante inglés de Halifax y por el cónsul de la misma nacion en Boston. Al fallar sobre la captura de este buque Sir Scott observó que ningun cónsul, en país alguno, se hallaba investido por razon de su empleo del poder de eximir la propiedad enemiga de los efectos de las hostilidades, y que ningun almirante puede conceder salvo-conductos de esta clase que sean válidos fuera de los límites de su jurisdiccion. Mas podrán estos actos considerarse como *sponsiones*, ó arreglos *sub spe rate*, cuya validez puede consagrar la ratificacion por la autoridad competente. Así aconteció en el hecho que nos ocupa, y por eso se procedió á su restitucion.

Por aquella época se apresaron tambien otros que conducian provisiones para la isla de San Bartolomé, con salvo-conductos firmados por el ministro inglés en los Estados-Unidos; pero como en estos casos no recayó la confirmacion del gobierno de Inglaterra, se declararon buena presa.

Falta de uniformidad en las decisiones británicas.

Lo cierto es que se cuentan pocas decisiones sobre esta materia de los tribunales americanos, y que en las del almirantazgo británico se nota una falta no pequeña de uniformidad, que algunos autores explican diciendo, que si bien ántes de la paz de Amiens estas licencias se consideraban como un acto de gracia especial, después de la renovacion de la guerra, su concesion por el gabinete de la Gran-Bretaña, se conceptuó mas bien como una cuestion de política nacional, que como un favor particular.

Esto dió lugar á que la aplicacion de las leyes que rejian en la materia se hiciera por los magistrados ingleses de la manera mas ámplia, posponiéndose en no pocas ocasiones su espíritu á la fuerza de las circunstancias . *

Su anulacion por uso indebido.

§ 478. No basta, para que una licencia sea válida, que esté expedida en toda forma; es preciso que la persona á quien se ha concedido no la haga nula por actos anteriores ó posteriores á su concesion. Con efecto, si el poseedor de un documento de este género traspasa las facultades que por él se le confieren, ó si para conseguirle ha ocultado calidades ó supuesto otras, podrá anularse ó retenerse su propiedad y hasta confiscarse, y se habrá

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 27; Halleck, *Int. law*, ch. 28, §§ 4, 5; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 594-598; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, p. 17; Dodson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 226; Stewart, *Vice admiralty reports*, p. 367.

hecho acreedor á las penas señaladas para el fraude que envuelve su conducta.

Caso de un negociante inglés.

Un ejemplo tenemos de esto: un negociante inglés á quien se habia concedido un salvo-conducto para exportar mercancías de Inglaterra con destino á Holanda, lo hacia así, pero hallándose en comunicaciones particulares con la última, donde habia ejercido el comercio después de comenzada la guerra, las importaba como comerciante holandés. Descubierto su proceder, se anuló la licencia y se confiscaron sus propiedades. *

Intenciones del cesionario.

§ 479. Por mas que, como hemos dicho, no se apliquen las leyes en su extricto sentido al tratarse de las cuestiones que surgen de las *licencias de tráfico*, sus portadores deben obrar siempre con la mayor buena fé y rectitud, sin extralimitarse nunca, ni en nada, de las prescripciones que les son impuestas. **

Personas con título para usarlas.

§ 480. En la ejecucion de una licencia debe considerarse como la primera circunstancia material, en lo que se refiere á las intenciones del cesionario y á la buena fé del portador, *las personas con título para usarlas*, porque estos documentos no son objetos de trasferencia ó cesion, y los que reclaman la proteccion que concede á sus bienes, deben probar el orígen de su concesion y la persona á quien le fué hecha.

Si se otorga, expresando que puede ser negociada, ó sino se nombra en ella la persona á quien se ha concedido, ó la que deba usarla puede legítimamente trasferirse ó venderse, y el comprador adquirirá las mismas inmunidades y derechos que si se le hubiese expedido directa y personalmente.

Cuando el principal obra como agente de otros.

§ 481. Pero cuando no es negociable y fué obtenida en propio nombre y no en calidad de representantes ó agentes de otros, esto es, *para ellos mismos, sus agentes o tenedores de sus conocimientos*, no puede dispensar proteccion á la propiedad de aquellos para quienes los concesionarios obran como agentes. Por ejemplo, una licencia concedida á L. y M. y sus agentes, no protege á los demás que entren en la misma operacion, como sucederia, si se hubiese expedido á L. M. y compañía. ***

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 250; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 594, 601, 602.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 7; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 245 et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 598, 599.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, §§ 8, 9; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 599, 606; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 254, 255.

Carácter del buque.

§ 482. El carácter del buque que conduce las mercancías que se trasportan en virtud de una *licencia*, debe tenerse muy en cuenta al ponerla en ejecucion. Si determina que ha de servir para el trasporte en cuestion un neutral de la nacion A ó B, el cargador podrá usar de los de otra, que se halle en igualdad de condiciones, sin incurrir en grave falta, y lo mismo sucederá en el caso de que en vez de uno emplee dos ó mas; pero es necesario para que los efectos enemigos puedan importarse en una nave de igual calidad, que la *licencia* concedida para aquellas se extienda á él. De lo contrario, este no perderia su carácter nacional y estaria expuesto á la confiscacion. *

Excepcion de una bandera particular.

§ 483. Si en la licencia para el trasporte de mercancías se exceptúan los buques de una nacion cualquiera, la excepcion se refiere *al hecho* de la nacionalidad de la nave y á sus señales externas.

Por mas que los documentos manifiesten su pertenencia al Estado con cuya bandera navega, si se prueba que es realmente propiedad del exceptuado en la licencia, esta será nula y no podrá, por consiguiente protegerle. En este caso procederá su condenacion, pero no la de las mercancías si sus dueños eran ignorantes del hecho.

Esto se hace con objeto de evitar que los barcos de una nacion exceptuada, se evadan del cumplimiento de las prescripciones que les conciernen, cambiando temporalmente de matrícula. **

Cambio del carácter nacional durante el viaje.

§ 484. Pero si no tuviesen ese carácter al zarpar de su fondeadero, y luego le adquiriesen durante su travesía, por conquista, anexion ú otro medio análogo, la licencia continuará con su fuerza y vigor, contando siempre con que las partes interesadas hayan obrado con la mayor rectitud.

Este es tambien el parecer del eminente jurisconsulto sir Scott. ***

Tiempo que dura la proteccion.

§ 485. La proteccion que resulta de la licencia cubre al buque en su viaje redondo, esto es, en la ida y vuelta del punto en que se hallaba al de su destino, siempre que regrese en lastre, pues sino lo hiciera y tomase á su bordo nuevas mercancías, ni estas ni aquel estarian exentas de confiscacion. ****

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 10; Duer. *On insurance*, vol. I, pp. 609, 612.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 11; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 611; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 253.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 12; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 253; Duer, *On insuranee*, vol. I, pp. 611, 612.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 13; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 614; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 252.

§ 486. Hemos dicho ántes de ahora, aunque muy someramente, que al poner en ejecucion una licencia debe tenerse muy en cuenta cual sea *la calidad y la cantidad de las mercancías que protege*, y hemos emitido la idea, sostenida igualmente por muy eminentes escritores, que la diferencia en la *cantidad* no siendo excesiva, se mira con mucha indulgencia: lo cual no sucede así respecto á la *calidad*.

Cantidad y calidad de las mercancías.

Si un barco conduce mercancías que no están designadas en la licencia, procede su confiscacion: si además de las señaladas lleva otras, estas serán embargadas y aquellas no. Por último, si entre las que le están permitidas, oculta fraudulentamente algunas de especie distinta, la licencia es nula, su proteccion cesa naturalmente, y buque y mercancías serian confiscadas. Así aconteceria, por ejemplo, en el caso de que uno autorizado para trasportar un cargamento de trigo ocultase entre él armas y municiones. *

§ 487. Hubo en Inglaterra una época en que era preciso para que se protegiese la propiedad de un enemigo, que estuviera dispuesto así expresamente, mas luego se determinó por la corte de la real hacienda que una licencia que contuviese las palabras « á quien quiera que la propiedad parezca pertenecer » protegia igualmente las mercancías embarcadas por cuenta de los súbditos del contrario. Sobre este particular M. Duer duda, si esto último deberá ser considerado únicamente como efecto de la inmensa liberalidad que dominaba por aquel tiempo en la Gran-Bretaña. **

Proteccion á las mercancías enemigas.

§ 488. Desde el momento en que se confiere una licencia á un extranjero enemigo, cesan todas sus incapacidades personales, y será considerado para los efectos de ella como súbdito del Estado que se la concede, y como tal, puede sostener, si llega el caso, pleitos y demandas ante sus tribunales. ***

Licencia á un extranjero enemigo.

§ 489. Por supuesto que si el cargamento para que se ha expedido se destruye ó averia, puede ser reemplazado por otro siempre que sea *enteramente igual*.

Si el cargamento se averia.

« Concediose una licencia, dice Wildman, á un buque neutral para exportar un cargamento especificado de Amsterdam. Así que estuvo listo zarpó del puerto, pero tuvo que ar-

Cambio de cargamento.

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 14; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 256, 257; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 606, 617.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 15; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 604-605; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 255.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 16; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 606.

ribar forzosamente á Medemllick, donde desembarcó los efectos que conducia y se hallaban tan averiados, que fué imposible reembarcarlos. Entónces tomó otros completamente idénticos, y pudo continuar su viaje bajo el amparo y la proteccion de la misma licencia que se expedió para el que sacara de aquel punto. »

No hubiera sucedido lo mismo si las mercancías embarcadas fuesen distintas. No cabe, pues, la menor duda de que está permitida la sustitucion de unas por otras, siempre que se encuentren en completa igualdad de circunstancias. *

Si no puede ser desembarcado.

§ 490. La misma perfecta identidad se exige en el caso de que el buque que las conduce vuelva á entrar con ellas en el puerto de donde salió, si algun accidente inevitable, como un bloqueo, el temor fundado de una captura ú otro análogo hubieran impedido su desembarco. **

Insuficiencia de las excusas en este particular.

§ 491. Jamás puede admitirse como excusa para recibir á bordo otras mercancías que las cubiertas por la licencia especial, la violencia real ó aparente empleada para ello por el gobierno hostil y el pretesto de haberlas recibido únicamente para evitar la captura. Porque si estas aserciones fuesen admitidas, se daria lugar á muy grandes abusos, visto lo difícil que es, sino imposible, contrastar sus grados de certeza. ***

Porque la importacion no protege la reexportacion.

§ 492. Teniendo que atenerse en todos los casos y lugares, por regla general, á los términos en que está redactada la licencia de tráfico, claro y evidente es, que las concedidas para la *importacion* no pueden usarse para la *reexportacion.*

La expedida para importar con objeto de exportar, sujetándose á tomar el cargamento en los depósitos del gobierno como gaje para la reexportacion debe cumplirse con igual exactitud, y no cubre las importaciones para la venta. ****

Curso del viaje.

§ 493. Menester es tambien cumplir exactamente con las condiciones impuestas en todo lo que se refiere al *curso y rumbo del viaje.* Si se establece nescalas en uno ó mas puntos, con tal ó cual objeto, deberán hacerse, so pena de anular los efectos de la

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 17; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 607; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 258.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 18; Duer, *On insurance,* vol. I, p. 607.

*** Halleck, *Int. law*, ch.28, § 19; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 608; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 256.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 20; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 257.

licencia; como sucederia tambien, si el buque toca en parajes que no le han sido señalados; á menos, en todos los casos, que una fuerza mayor, completamente justificada, no lo haya impedido. *

Cambio de puerto de destinacion.

§ 494. En corroboracion de lo que acabamos de decir, puede citarse el hecho de un buque y cargamento enemigos, pertenecientes á un mismo dueño, que autorizados para dirigirse á otro puerto fueron apresados con rumbo á Leith. El carácter nacional prevaleció en este caso, porque el primero no llenaba las condiciones marcadas en la licencia bajo cuya proteccion navegaba, y la propiedad convertida en hostil se halló sujeta á la regla comun de la confiscacion. **

Destino ulterior.

§ 495. El intento de un buque de dirigirse ulteriormente á otro puerto distinto del que le está permitido, no la invalida en tanto que aquel no se pone en práctica; pero si es capturado después de cumplirle, será nula y sin efecto. ***

Condicion para solicitar convoy.

§ 496. Si se expresa que el buque se detendrá en un puerto particular para convoy, considerase esta prescrip- como fundamental y su cumplimiento es, por tanto, indeclinable.

Esta clase de condiciones se apoya en la necesidad que puede haber de que sea vigilado en todo su viaje, ó en una parte. Si la autoridad á quien ha de presentarse en demanda de convoy, ordenase un desvio del rumbo marcado, no la invalidará, porque se considera como un efecto de fuerza mayor, y en su consecuencia adquiere la categoría de los accidentes inevitables, que le conservan, aunque se separe de lo dispuesto, el carácter nacional resultante de la licencia. ****

Captura ántes y después del desvío.

§ 497. Si un buque fuese capturado en el camino de un puerto intermedio, no inscripto en la licencia, la sospecha natural, lógica y aplicable de la ley, es que se dirigia allí con empeño manifiesto de violar sus prescripciones; pero si lo fuera después de salir de él sin que su cargamento haya sufrido la mas insignificante variacion es de presumir que no ha existido ya *mala fides*. *****

Límite de la licencia.

§ 498. Hay que hacer una distincion material en la interpretacion del *tiempo limitado en la licencia*.

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 21; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 260; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 612-614.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 22; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 260.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 23; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 263.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 24; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 264.

***** Halleck, *Int. law* ch. 28, § 25; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 262.

Si se trata de una exportacion sus fechas deben cumplirse extrictamente, pero no es lo mismo en el caso de una importacion. Si el buque que debe hacerla ha sufrido mal tiempo, entorpecimientos por parte del gobierno hostil ú otros hechos que no ha estado en su alcance remediar, no pierde los derechos á su proteccion, pero no podrá invocarla si por su libre albedrío, *motu propio*, no cumple con los plazos marcados en ella. *

Una licencia no tiene efecto retroactivo.

§ 499. Estos documentos no tienen efecto retroactivo: de nada servirá, pues, que un buque apresado á la expiracion del que habia obtenido, presente posteriormente otro con fecha anterior á la de su captura. Esta será valida, y surtirá los efectos prescriptos por la ley. **

Si no está á bordo ó si no está endosada.

§ 500. Si la licencia no se halla á bordo será ineficaz, aunque después la endose su cargador. Y perderá tambien su fuerza si siendo general en sus términos no estuviese especialmente endosada al buque de que se trate, ó sin una evidencia innegable de que tal era la intencion de las partes interesadas.

Estas reglas son á todas luces indispensables para impedir su mala aplicacion. ***

Efectos de la alteracion

§ 501. En lo relativo á la alteracion de su texto ó fecha, estas concesiones se hallan sujetas á las mismas reglas que todas las que emanan del poder supremo. Tendremos, pues, que cualquiera cambio que sufran por parte de su poseedor es fraudulento, *prima facie*, y como tal, las invalida. Empero, si se aclarase el hecho convenientemente volverian á adquirir toda su fuerza y vigor. ****

Si forzara un bloqueo.

§ 502. Como fácilmente se comprende una licencia para comerciar con un puerto enemigo, no da derecho á forzar un bloqueo, ni concede el de traficar en contrabando de guerra y oponerse á las visitas y registros establecidos. En una palabra, su proteccion no va nunca mas allá del objeto ó fin para que se ha expedido. *****

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 26; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 614-616.

** Halleck. *Int. law*, ch. 28, § 27; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 618, 619; Willman, *Int. law*, vol. II, p. 265.

*** Halleck, *Ini. law*, ch. 28, § 28; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 62; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 260.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 29; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 618; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 266.

***** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 30; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 262.

CAPITULO VIII

COMUNICACION PACÍFICA DE LOS BELIGERANTES

Objeto y carácter del *commercia belli.*

§ 503. La civilizacion, que es el bálsamo que mitiga las calamidades humanas, ha introducido en las naciones cultas una costumbre denominada técnicamente *commercia belli*, y que se reduce, en la práctica, á facilitar la comunicacion entre dos naciones beligerantes, sin alterar la índole ni el objeto de la guerra por ellas empeñada. De este modo se abre una via que conduce á un arreglo primero, y á la paz posteriormente, y es evidente que si los Estados neutros se desentendiesen por completo de las luchas de otros, no se acabarian mientras quedase en pié uno solo de los combatientes. El *commercia belli* atenúa, pues, los horrores de la guerra.

La *buena fé* entre los enemigos es un axioma reconocido por todos los autores, incluyendo en este número al mismo Bynkershoek, cuyas ideas sobre la guerra son desconsoladoras hasta no mas, y cumplidamente rechazadas por la cultura humanitaria de nuestra época.

Vattel dice, que siendo la fé de las promesas y de los tratados indispensable para la seguridad de las naciones, seria injusto y grosero no conservarla con respecto á un enemigo, que por serlo no pierde sus derechos de hombre.

Grotius ha consagrado un capítulo entero al mismo objeto, demostrando la necesidad de su conservacion. *

* Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, § 174; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 18; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 97 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 2; Heffter, *Droit int.*, § 141; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 139.

Suspension de armas, treguas y armisticios.

§ 504. Se señala con el nombre de *suspension de armas* la cesacion de hostilidades por un espacio de tiempo no muy lato, en un sitio determinado y para un objeto temporal, tal como el recibo de un parlamentario ó para retirar los heridos y proceder al entierro de los muertos después de una batalla. Esta clase de convenios pueden llevarse á cabo por los jefes respectivos de las tropas y hasta por oficiales que manden uno ó mas destacamentos, pero en todos los casos el cumplimiento de sus estipulaciones no es obligatorio mas que para las fuerzas que están bajo la autoridad de los contrantes y no puede hacerse extensivo al grueso del ejército.

Si la suspension de hostilidades debe ser mas duradera ó tiene un objeto mas general recibe el nombre de *tregua* ó *armisticio*. Estas son parciales ó generales: las primeras se limitan á parajes marcados ó á tropas determinadas, y las segundas se extienden á todas las partes y á las fuerzas en masa de los beligerantes; sin afectar en nada ni para nada la causa que motivó la lucha. En algunas ocasiones se han llamado *paz temporaria*, y en estos casos, dice Ruthenforth, « se usa la palabra paz en oposicion únicamente á *actos* de guerra, y no a un *estado* de guerra. »

Autoridad para hacerla.

§ 505. La suspension general de hostilidades no puede hacerse mas que por el soberano de un Estado, directamente ó por medio de un representante nombrado *ad hoc*. Ya hemos dicho que las parciales pueden ser contratadas por los jefes ú oficiales de las respectivas fuerzas terrestres ó marítimas: si estos estipulasen con ventajas para el enemigo, incurrirán en una grave responsabilidad para con su país, pero su falta no aparejará la invalidez de las cláusulas firmadas.

Precedente ocurrido en California.

Un hecho acaecido en la guerra de los Estados-Unidos con Méjico puede servir de pauta para la resolucion de estas cuestiones. Por la convencion de 29 de febrero de 1848, ratificada por el general Butler en 5 de marzo del mismo año, y publicada al dia siguiente en la órden general, se estipuló que las autoridades mejicanas de todas clases y condiciones serian reinstaladas en sus destinos respectivos: los términos de estos documentos eran generales, y por tanto, no excluian lugar alguno comprendido en el territorio de aquella república. Pero la California, aunque formaba parte de él, habia sido organizada militarmente y exenta de la autoridad del general que mandaba en Méjico. Su primitivo gobernador, apoyándose en el texto de dicha convencion, quiso que le reco-

nociese su antiguo carácter y le reinstalase en su puesto, el general americano que á la sazon le desempeñaba; pero este no tan solo se negó á acceder á tal demanda, sino que expidió algunas órdenes muy severas para evitar que el pretendiente llevase á cabo sus designios. Porque el general Butler se habia excedido en sus poderes, y la convencion que llevaba su firma era nula con respecto á la California.

Actos de individuos que ignoran su existencia.

§ 506. Los individuos de una nacion no están ligados á lo pactado en una tregua, mientras ignoren su existencia. Por eso, si alguno de ellos da muerte á un enemigo ó confisca sus bienes y propiedades, después de hecha, no es responsable personalmente, si prueba que no habia llegado á su conocimiento. Para evitar estos inconvenientes se suele estipular que empezará á rejir, segun la distancia y los medios de comunicacion que existen para los diversos puntos á que alcanzan sus prescripciones.

En el caso de que se hagan prisioneros ó capturen presas, con posterioridad á su ajuste, sin mala fé reconocida, el soberano deberá poner en libertad á los unos y devolver las otras; pero si estos actos se cumpliesen con pleno conocimiento de causa, se castigará á sus fautores y se atenderá en justicia á las quejas que con tal razon se promuevan.

Lo que puede hacerse durante una tregua.

§ 507. En el trascurso de una que sea general, los beligerantes tienen derecho á hacer lo que hubieran podido realizar si la guerra continuase; por ejemplo, construir y reparar fortificaciones, botar buques y armarlos, levantar y disciplinar tropas, fundir cañones, fabricar armas y recibir víveres y municiones. No está permitido aprovecharla para ejecutar obras, movimientos de tropas ó renuevos de provisiones, que el enemigo habria podido impedir. La admision de desertores en los campos respectivos, se considera como un acto hostil, siendo, por consiguiente, una violacion de las estipulaciones hechas.

Treguas condicionales y especiales.

§ 508. En las ajustadas para un objeto dado ó especial, la parte que traspasase sus límites daria motivo á la contraria para romper nuevamente desde aquel momento las hostilidades sin atenerse á lo convenido, puesto que la falta de cumplimiento á lo pactado manifiesta implícitamente la ruptura del convenio.

Su interpretacion.

Para evitar toda clase de interpretaciones en el cumplimiento de las convenciones militares, deben redactarse con suma claridad y precision, pues, la mas pequeña ambigüedad puede ocasionar hasta la ineficacia de lo contratado. Si las estipulaciones no

son terminantes surgirán discusiones que harán muy difícil su aplicacion: así vemos, por ejemplo, que una tregua que se dice que ha de durar desde el dia 1° de enero al 1° de febrero, los autores mas sabios y profundos divergen de opinion sobre si se ha de incluir ó no la primera fecha y excluirse la segunda y vice-versa. Ruthenforth no halla razon para que ninguno de los dos dias se incluya ó se excluya. Heineccius, Vattel y Puffendorf opinan que deben contarse ambos.

Los comisarios ingleses en su informe de 1831 sobre la práctica de sus tribunales en aquella época, se deciden porque se excluya el dia primero y se incluya el último.

Lo mejor, pues, para evitar estas cuestiones, es que se redacten con la mayor claridad, y que á las fechas se añadan las horas en que deben empezar y concluir. *

Renuevo de las hostilidades.

§ 509. Si se fija plazo para la terminacion de una tregua, no se necesitará declaracion prévia para comenzar de nuevo las hostilidades. En el caso contrario, esto es, si fuese indeterminada, la buena fé y la sana lógica exigen que se anuncie anticipadamente su renovacion.

Una tregua no se considera rota por actos personales, si en ellos no se descubre, y en caso necesario se prueba, la intencion de ofender de las autoridades ó del soberano de la parte contraria, ó si este ó aquellas no castigan, como es debido, á los ofensores. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 16, §§ 233-251; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 19-22; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 1, 5-10; ch. 22, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 290, 293, 294; Halleck, *Int law*, ch. 27, §§ 3-8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 159-168; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 116-118; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, §§ 21, 22; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, §§ 2, 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, §§ 8-10, 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 10-12; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 277, 278; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 245, p. 451; Martens, *Recueil*, vol. IV, p. 571: vol. VII, pp. 172, 174, 177, 363, 395, 401; Martens, *Nouveau Recueil*, vol. I, p. 482; Heffter, *Droit int.*, §§ 142, 143; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 16; Wildman, *Int. law*. vol. I, pp. 27, 28; Réal, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 2; Butler, *General orders*, n° 18, March. 6 th. 1848.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 16, § 260; Martens, *Precis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 293; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 10-13; Wheaton, *Elém. droit int.* pte. 4, ch. 2, § 23; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 9; *Com. on am. law*, vol. I, p. 161; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 119, 121; Wheaton, *Hist. des prog. du droit des gens*, vol. I, pp. 17 et seq.;

§ 510. Se entiende por *capitulaciones* los arreglos celebrados por un oficial en jefe para la rendicion de las fuerzas de su mando, ó por el gobernador de una ciudad, de una fortaleza ó de un distrito para pasarlas á poder del enemigo. En este género de convenios se extipulan generalmente garantías para la seguridad y el respeto de los habitantes de la plaza ó ciudad entregada y del ejército rendido, del mismo modo que la tolerancia de la religion, de los usos y costumbres, etc. etc., de unos y de otros. La autoridad para capitular es inherente al destino del general ó del almirante que la estipula, y si este comete alguna falta, no invalidará, del mismo modo que en las treguas, el pacto consumado. Las capitulaciones.

En las capitulaciones se suelen insertar condiciones especiales, tales como el que las tropas salgan de una plaza con los *honores de guerra*, esto es, con bandera desplegada y toques de corneta.

Si se conviniese en alguna cosa cuya concesion no estuviese en las atribuciones de la autoridad que la ha hecho, como por ejemplo, la obligacion de que las fuerzas que se rinden no volverán á tomar las armas contra el mismo enemigo ó la entrega de una plaza en calidad de conquista, el pacto celebrado seria nulo. *

§ 511. Los convenios hechos por un número mas ó menos crecido de individuos que caen en poder de un enemigo, deben ser respetados por ellos y por su soberano con la misma escrupulosidad que los concluidos con las mayores solemnidades. Si un prisionero es puesto en libertad bajo palabra de que no tomará Promesas individuales.

Klüber, *Droit des gens mod.*, § 277; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 2; Heffter, *Droit. int.*, § 142; Puffendorf, *De jure nat. et gent.* lib. 8, cap. 7, §§ 6-8; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch, 11; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 28.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3; ch. 16, §§ 261-263; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch 2, § 24; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 22, §§ 6-8; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 291, 295; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 276; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Heffter, *Droit int.*, § 142; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 12; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI, pp. 97-107; Martens, *Recueil*, vol. VI, p. 450; vol. VII, pp. 299, 335, 380, 416, 466; *Supplément*, vol. II, pp 468, 470, 500, 502, 509; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 122; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 27; *Annual register*, vol. I, pp. 209-213, 228-234; vol. XLII, pp. 223, 233; *State papers*, vol. XLIII, pp. 28-34; J. Fr. Ludovici, *De capitulationibus*, Hal. 1707; Moser, *Versuch*, vol. IX, pte. 2, p. 155; Ompteda, *Litteratur*, § 315; Kamptz, *Litt.*, § 300.

de nuevo parte en la contienda, el Estado á que pertenece no puede obligarle á que deje de cumplir su promesa.

Los soldados que son hechos prisioneros bajo la jurisdiccion inmediata de sus jefes, no pueden solicitar que se les ponga en libertad hasta que aquellos se ocupen de su canje : si el enemigo en cuyo poder se halla les trata con ferocidad y adquieren su libertad por medio del rescate ú otro análogo y al conseguirla se comprometen á guardar la neutralidad, las autoridades de su país, si á él regresan, deberán respetar los convenios hechos individualmente. *

Pasaportes ó salvo-conductos.

§ 512. Las diferencias que existen entre los pasaportes y los salvo-conductos son muy netas : estos, que se expiden en tiempo de guerra, se concretan á efectos y lugares determinados y son transferibles, al paso que aquellos no pueden traspasarse y se refieren solo á la persona del portador, á su servidumbre y bagajes, á menos que no haya objecion personal en contra.

Si el tenedor de un pasaporte permaneciese en país enemigo mas tiempo del señalado en dicho documento, por causa de enfermedad, se le considerará siempre como súbdito de aquel á que pertenece y en su dia se le proveerá de uno nuevo ó se le refrendará el que tuviere; pero si su detencion reconociese por causa la conclusion de un negocio ú otra equivalente estará sujeto á las leyes ordinarias de la guerra.

El salvo-conducto, como hemos dicho, puede transferirse, pues, se refiere á géneros ó efectos de tal ó cual naturaleza cuya remocion exige la presencia de aquellos; pero la delegada por su dueño, á este fin, puede ser repudiada y en este caso seria nulo en su poder.

Los pasaportes y los salvo-conductos son de dos clases; limitados los unos á sitios y efectos determinados, y generales los otros, ó sea, útiles para todos objetos y lugares. Estos no pueden concederse mas que por la autoridad suprema ó sus delegados al efecto: los primeros corresponden al jefe de tierra ó de mar para cuya circunscripcion han sido concedidos.

Cuando y como son anulados.

§ 513. Estos documentos se pueden anular por la misma autoridad que les concedió, en virtud del principio, reconocido por todas las naciones, de que los privilegios pue-

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 16, § 264; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 23; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 11; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 264, p. 453; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 16; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 13.

den revocarse cuando se tornan en perjuicio del Estado que les ha concedido. Una autoridad superior puede, por la misma razon, invalidar un documento concedido por un inferior.

No deberán expedirse pasaportes ni salvo-conductos para atraer personas ú efectos, con objeto de confiscarlas después por medio de una revocacion; porque obrar así seria una perfidia contraria á las leyes.

Como se castiga su violacion.

§ 514. La violacion de la buena fé y del espíritu de estos documentos arrastra en pos de sí el condigno castigo. Si se comete por parte de las autoridades ó agentes extranjeros, su portador será indemnizado ámpliamente por todas las consecuencias que se desprendiesen de la violacion, y si fuese él quien la hiciere seria castigado con arreglo á las leyes de su país.

1790. Decision del congreso de los Estados-Unidos,

El congreso de los Estados-Unidos, en 1790, decidió, que si alguna persona viola algun salvo-conducto ó pasaporte, debidamente obtenido y expedido por una autoridad norte-americana, incurrirá en la pena de prision que no excederá de 3 años y será multada á discrecion de la corte que entienda en el asunto.

Si un soldado ú oficial subalterno violase un pasaporte ó salvo-conducto será castigado, con sujecion á la ley militar, por un consejo de guerra. *

Los salva-guardias,

§ 515. Cuando un general ú otro oficial con mando quiere proteger personas ó bienes que por una circunstancia cualesquiera son acreedores á ello, expide una órden de proteccion especial que se llama *salva-guardias*. Estos documentos se refieren, en general, á las iglesias, archivos, bibliotecas, y otros monumentos y á las propiedades de amigos, neutrales, y aun de enemigos que tie-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 265-277; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 14-22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, § 25; Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 12-14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 162, 163; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Phillimore, *On int law*, vol. III, p. 101; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 4; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 294; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 275; Heffter, *Droit int.*, § 142; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 11; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 16; Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 4; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 28, 29; Ompteda, *Litteratur*, vol. II, pp. 649, et seq.; Moser, *Versuch*, b. 10, p. 452; *U. S. statutes at large*, vol. I, p. 118; Brightly, *Digest of laws of the U. S.*, p. 72; Dunlop, *Digest of laws of the U. S.*, p. 41.

nen derecho á esta proteccion; y son muy útiles, en el asalto de una plaza ó después de una batalla, para hacer menos perjudicial la exaltacion de la soldadesca.

1800. Reglas de la guerra en los Estados-Unidos.

El art. 55 de las reglas de la guerra de los Estados-Unidos, aprobadas en 10 de abril de 1800, dispone que « cualquiera persona, perteneciente á sus ejércitos, empleada en el extranjero que fuerce un salva-guardias, sufrirá la pena de muerte. »

Siendo el salva-guardias una especie particular de pasaporte ó salvo-conducto, debe estar sujeto á las mismas reglas que estos para la interpretacion de sus derechos y preeminencias. *

Buques de cartel.

§ 516. Con el nombre de *buque de cartel* se señala al que está comisionado para el cange de prisioneros ó para la conduccion de proposiciones, navegando con bandera de tregua. En este caso tanto él como su tripulacion se consideran neutrales; pero es menester tambien para esto que no conduzca á su bordo mercancías, municiones, ni mas armas que un cañon para hacer las señales.

Para evitar desconfianzas, habrán de atenerse extrictamente á las reglas prescriptas para el caso, y la parte contraria que los recibe no debe vigilarles con exceso.

Aunque un oficial subalterno puede expedirles en casos dados atendiendo al objeto de su mision, se le considera siempre como enviado por la autoridad suprema de un Estado.

Caso ocurrido con un buque británico.

Para corroborar esto, tenemos un ejemplo en un *cartel* enviado por el jefe de las fuerzas británicas en Amboyna, á bordo de un buque holandés, que fué considerado por sir William Scott, exento de captura y de condena.

Sus derechos y deberes.

§ 517. Los tribunales de presas han discutido ámplia y contradictoriamente acerca de las inmunidades y deberes inherentes á los *buques de cartel.*

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 265 et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 14 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé. §§ 292, 294; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 25; Halleck, *Int law*, ch. 17, § 15; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 16; Klüber, *Droit des gens mod.* § 275; Heffter, *Droit int.*, § 142; Phillimore, *On int. law*, vol.. II, pp. 28, 29; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 4; *U. S. statutes at large*, vol. II, p. 366; *U. S. army regulations of 1857*, §§ 769-773; Brightly, *Digests of laws of U. S.*, p. 78; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, p. 381.

Sir William Scott ha emitido sobre este asunto una opinion muy extensa, con motivo del caso de *The Daiffie*. El carácter de las naves empleadas en esta clase de servicios, dice, es por lo comun inmaterial, bien sean mercantes ó de guerra, mas puede haber casos extremos en que su naturaleza sea material, tal y como en el de que una de las últimas se presentase en el puerto de Portsmouth ó Plymout, aun cuando condujese prisioneros á bordo: su visita á estos arsenales seria inoportuna y podria ocasionar una negativa justa á su admision.

Dictámen de sir Scott.

El carácter especial de estas embarcaciones debe manifestarse muy particularmente en la conducta observada por su comandante y tripulacion. Una y otro procurarán no desviarse ni un ápice de su cometido, para evitar que el buque sea despojado de las calidades que le distinguian. *

§ 518. Por *rescate* se entiende, el precio convenido entre el captor y el dueño de una propiedad tomada al enemigo, para su devolucion.

Rescate de la propiedad capturada.

Cuando se trata de un buque apresado debidamente en rada, puerto, bahía ó alta mar, se extienden dos copias del contrato, por la cual su comandante, en nombre de los dueños del barco y en el de los de las mercancías, se obliga á pagar un tanto alzado en un plazo fijo. Una de ellas, que se llama cédula de rescate, queda en poder del capitan y la otra sirve de *salvo-conducto* á la embarcacion.

El rescate de los buques apresados en alta mar está prohibido en Inglaterra, por juzgar que propende á relajar el vigor de la guerra y que priva á los cruceros de los beneficios de la recaptura. Así se dispone en varios estatutos del reinado de Jorge III, permitiéndose, no obstante, en el caso de una extrema necesidad y sujetándose á la decision de las cortes de presas.

Está prohibido en Inglaterra.

« Otras naciones, dice Kent, consideran los rescates como obligatorios y dignos de clasificarse entre los pocos legítimos del *commercia belli*. »

En los Estados-Unidos se han admitido siempre y el decreto del congreso de 2 de agosto de 1813, prohibiendo el uso de las licencias ó pases británicos no se referia al contrato de rescate. **

1813, Ley norte-americana.

* Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 17, 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 111, 112; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 539, 540; Puffendorf, *De jure nat. et gent.* lib. 8, cap. 7, § 13.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol.

Proteccion que presta el contrato de rescate.

§ 519. La autorizacion de capturar que un Estado beligerante concede á uno ó muchos de sus buques implica la de contratar el rescate si no está prohibido por las leyes del país.

Cuando un buque capturado es puesto en libertad por este medio, ni los compatriotas, ni los aliados del captor podrán apresarle de nuevo mientras se halle en las condiciones de tiempo rumbo, etc. estipuladas por él.

Y se comprende perfectamente que sea así, porque de otro modo el contrato de rescate solo seria favorable por completo al apresador y la ley no puede autorizar desigualdades en este punto. *

Si un buque rescatado se pierde ó encalla,

§ 520. Como es natural, el captor de un buque rescatado no puede garantizarle contra las averías del mar, por tanto, aunque embarranque ó se pierda totalmente no se eximen sus dueños ó responsables del pago de la suma convenida. Algunas veces se prescribe en los contratos esta exencion, limitándola siempre á la pérdida en *alta mar*, pues, de no ser así un capitan que se condujese de mala fé, podria encallar su buque, evadiéndose del pago á la vez que salvaba la carga de mas valor. **

Caso en que la cédula de rescate pierde su valor legal.

§ 521. Inútil es decir que si el buque rescatado falta al todo ó á parte del convenio hecho por causa de fuerza mayor no podrá ser recapturado.

Si el captor de uno de esta clase fuese á su vez presa del Estado á que este pertenecia, las estipulaciones hechas no tendrán lugar, porque la cédula por él concedida se conceptúa como propiedad de los apresadores, y los súbditos de una misma nacion no pueden pagarse entre sí rescate alguno. ***

I, pp. 104, 105; Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 20, 21; Phillimore, *On int law*, vol. III, p. 432; Heffter, *Droit int.* § 142; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 6; Emerigon, *Des assurances*, ch. 12, sec. 21; Chitty, *On com. law*, vol. I, p. 428; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 270-275.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 105; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 22; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nº 134; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 110.

** Wheaton, *Elém. droit int.*; pte. 4, ch. 2, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 106; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 23; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 110; Pothier, *Traité de propriété*, nº 138.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 106; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 24; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nºs 139, 146; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*. liv. 3, tit. 9, § 10.

§ 522. En ciertas ocasiones se exigen rehenes para asegurar mas aun el cumplimiento del convenio estipulado. El fallecimiento ó la recaptura del rehen no exime del pago de la deuda, puesto que el captor le ha tomado como garantía de seguridad colateral, cuya pérdida no puede cancelar un pacto.

Rehenes para captura y prisioneros.

En Francia la prática establecida, cuando un buque francés ha sido rescatado dejando rehenes al enemigo, es que los oficiales del almirantazgo se apoderen de él á su arribo al puerto, para obligar á sus dueños al pago del rescate y libertar al rehen: esta manera de obrar se halla conforme en un todo con las reglas de la mas équitativa, rápida y liberal justicia.

Otros autores, y entre ellos Vattel, dan explicaciones detalladas relativas á este asunto. En su opinion, si se da libertad á un prisionero con rehen, este será libre si aquel muere, pero no sucede lo mismo en el caso contrario, esto es, la muerte del segundo no implica la libertad de aquel á quien representa.

Si se le ha concedido á uno, á condicion de que la suya produzca la de otro, y este fallece ántes de conseguirla, el preso libertado debe constituirse de nuevo en prision. No creemos, empero, que esta costumbre pueda llevarse á cabo por ninguna nacion civilizada. *

§ 523. ¿ Podrá un captor litigar ante los tribunales de un país enemigo para que se provea al cumplimiento de lo estipulado en un rescate. ? ¿ Esta clase de convenios, cómo los demás que resultan del *jure belli*, suspenden el carácter nacional de un enemigo ?

Litigio de los convenios de rescate.

Los tribunales ingleses no autorizan al captor para hacerlo, pero si juzgan que un rehen puede entablar el juicio que estime conveniente ante los magistrados de su país para recuperar, en caso debido, su libertad. Para negar á aquel su derecho á pleitear se apoyan en la falta de una *persona standi in judicio.*

Wheaton no cree que semejante dictámen sea sostenible y considera que esta clase de pactos, como todos los que legalmente se llevan

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3. ch. 17 § 286, note; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 107; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 25; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 296, note; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; cap. 9, § 5; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 134, 137; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 6; *Des prises*, art. 14; *Traité des prises* ch. 2, nos 1-3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 109; Ompteda, *Lit.*, § 313; Kamptz, *Lit.*, § 250.

á cabo entre enemigos, descartan la nacionalidad de las partes en todo cuanto se refiera á su cumplimiento.

Lord Mansfield opina que léjos de ponérseles trabas, deben sostenerse, en virtud de principios de la mas alta moralidad y de la mas digna y equitativa justicia. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 107; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 136, 137 ; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 201.

CAPITULO IX

COMO SE DETERMINA EL CARACTER NACIONAL

Determinacion del carácter nacional.

§ 524. Varias son las circunstancias que determinan el carácter nacional de un individuo. El orígen, la naturalizacion, el domicilio y la residencia comercial son las principales ; pero el que resulta del nacimiento ó parentesco es el que le sígue por todas partes, interin una ó varias de las condiciones marcadas por la ley no le modifique.

Es un principio universal, reconocido por la jurisprudencia internacional y por los códigos de todos los países, que se debe fidelidad y obediencia á la soberanía política bajo la cual se ha nacido. Pero no es tan clara la cuestion de saber como y cuando cesa ó se trasfiere la nativa ó adquirida. Este punto compete mas bien á la ley municipal que á la pública, en atencion á que el *status* internacional del individuo puede, con frecuencia, determinarse sin atender á aquella. No obstante, hay algunos casos en que es necesario considerarla en relacion con el derecho de expatriacion ó naturalizacion.

Conviene tener presente que mientras el carácter nacional que resulta del orígen no se transforma legalmente, el *onus* para probar este cambio se basa en la parte que se alega. *

Derechos de fidelidad y de naturalizacion.

§ 525. Como hemos dicho ya, todo Estado independiente tiene el derecho de legislacion y jurisdiccion municipal sobre las personas que se hallan dentro de los límites de su territorio, ya sean estas sus propios súbditos ó bien fueren extranjeros residentes en él. Preténdese por algunos que respecto á los

* Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 27-30; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch 5, § 24; Halleck, *Int. law*. ch. 29, § 1; Westlake, *Private international law*, §§ 7 et seq. ; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 315 et seq.

primeros, el derecho de los Estados es tan lato que no solo pueden prohibirles que salgan de sus dominios, sino hasta obligarles á volver á ellos, si se hallasen fuera. En cuanto á los últimos, pueden reglamentarse sus obligaciones locales; del mismo modo que concederles cuantos privilegios se estimen convenientes, pudiendo por tanto, cambiar su nacionalidad, ó lo que es lo mismo, otorgarles lo que se llama *naturalizacion*.

De este derecho usan, con mas ó menos restricciones todos los pueblos de la cristiandad sin tener en cuenta para nada las leyes municipales del país de aquel á quien se la conceden. La mayor parte de los mas reputados escritores le admiten y afirman como regla general y de su extension se ha inferido fundadamente que el de expatriacion es igualmente amplio: deduccion lógica en cuanto que no se opone á la aplicacion de las reglas de derecho público general, en otros términos, al ejercicio propio del poder municipal de cada Estado en su territorio.

Se pretende tambien que tienen el poder exclusivo de permitir ó no el ejercicio de ese derecho á sus ciudadanos dentro de los límites de su jurisdiccion. Lo cierto es que este se ejerce tan extensa y comunmente como aquel. *

El carácter nacional se cambia por el domicilio personal.

§ 526. Empero, opínese como se quiera acerca del efecto de la doctrina de fidelidad debida por un individuo al país en que ha nacido, no puede extenderse fuera de la jurisdiccion del Estado respectivo, y por mas que quiera concedérsela una latitud extrema, nunca podrá traspasarlos, y, en su consecuencia, no tiene fuerza par destruir la validez de la naturalizacion, que, segun los preceptos del derecho internacional, debe ser reconocida por todas las naciones con excepcion de la que reclama la fidelidad primitiva.

Esta cuestion abstracta no produce tampoco el carácter nacional del modo que lo determina el domicilio personal. Es una regla de derecho público que toda persona mayor de edad tiene el de mudar de domicilio cambiando así su nacionalidad. En este caso la que

* Fœlix, *Droit int. privé*, § 27-55; Heffter, *Droit international*, § 59; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *int. law*, ch. 29, § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *Souveraineté*, § 14; Phillimore, *On Int. law*, vol. I, §§ 315, et seq.; Westlake, *Private int. law*, §§ 20, et seq.; Riquelme, *Derecho internacional*, tomo I, p. 319; Dou, *Derecho público internacional*, tomo I, cap. 17; Cushing, *Opinions of U. S. Attys. genl.*, vol. VIII, pp. 125, et seq.

obre así, adquiere el carácter nacional propio del nuevo, aun cuando piense en volver mas ó menos tarde á su residencia originaria. *

Definicion del domicilio.

§ 527. Diversas son la definiciones que se han dado del domicilio. Para el derecho romano es, un lugar cualquiera donde el individuo ha establecido sus penates, ó tiene sus intereses, su industria, su comercio, sus medios de subsistencia, en fin, y del cual no piensa ausentarse, sino por fuerza mayor.

Proudhon es de parecer que « el domicilio consiste en la *relacion moral* subsistente entre un hombre y el lugar de su residencia. »

Phillimore, al hablar de este asunto, se expresa así : «El domicilio responde mucho á la significacion de nuestra palabra *home*, y cuando una persona tiene dos residencias la frase *hizo de la última su home*, marca cual es su domicilio.» Se considera que el que mejor le ha definido, es el juez norte-americano Rush, cuando dijo que era : «Una residencia en un lugar particular, acompañada de prueba positiva ó preventiva de la intencion de permanecer en él, por tiempo ilimitado. » **

Diferentes clases de domicilio.

§ 528. Los escritores que han tratado del domicilio, le dividen muy diversamente. Unos lo han hecho en dos clases denominándole *principal* y *accidental*, entendiéndose por el primero el lugar en que radican los negocios, y por el segundo aquel en que se halla uno temporalmente, ó con un objeto determinado. Otros le clasifican en *personal* y *comercial* : este es el sitio de los negocios y aquel el de la presencia del individuo.

Kent dice, que hay domicilio *político*, *civil* y *forense*. Estos adjetivos califican tan claramente, que no nos detendremos á explicar ámpliamente la definicion del autor que acabamos de citar.

No falta quien le define en atencion al nacimiento, á la necesidad y á la voluntad, esto es, del modo siguiente :

1º Domicilio de orígen, (*Domicilium originis.*)

2º Domicilio por prescripcion de ley. (*Domicilium necessarium*).

3º Domicilio de eleccion (*Domicilium voluntarium*).

Como fácilmente se comprenderá el de orígen es el lugar del naci-

* Dana, *Elém. int. law*, by Wheaton, eighth edition, § 85, note 49, p. 142; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 72.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 218; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 27 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 7 ; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 11-16 ; Westlake, *Private int. law*, § 30 ; Story, *Conflict of laws*, ch. 3, §§ 43, 44 ; Proudhon et Valette, *Des personnes*, vol. I, ch. 9; Desquiron, *Traité du domicile*, p. 42; Boullenois, *Traité des lois*, obs. 32; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 1, § 137.

miento, el de prescripcion de ley, el que tienen los empleados de un Estado en otro donde desempeñan destinos que les han sido encomendados por su gobierno, ó aquel en que los desterrados cumplen su condena, y, por último, el voluntario que es el elegido libérrimamente por el individuo. *

La intencion es el principio predominante.

§ 529. En general, la cuestion de domicilio es de difícil determinacion, y se relaciona algunas veces con circunstancias de una trascendencia incalculable. La única regla fija, ó mejor dicho, la de mayor fuerza que puede aducirse es la intencion de la parte.

Caso ocurrido en una isla holandesa.

Un caso que corrobora este principio es lo que le acaeció á un comerciante inglés. Estableciose en una isla holandesa de las Indias ocidentales que estaba sitiada por las tropas de Inglaterra, uno ó dos dias ántes de que se rindiese, y fué tratado y castigado como enemigo, porque se le probó que habia ido con propósito de fijar en ella su residencia. **

Necesidad de algun acto público.

§ 530. No basta, empero, la simple intencion para determinar el domicilio; es preciso que algun acto público la acredite. La versatilidad del arbitrio humano hace indispensable esta condicion.

Si un extranjero que reside en un país que está en guerra con el suyo, manifiesta el propósito de salir de él, pero no pone en vias de ejecucion su proyecto, podrá, en su caso, ser tratado como enemigo. ***

Circunstancias de residencia.

§ 531. Siempre que la parte ha manifestado sus deseos de residir en tal ó cual punto, y lo ha probado por medio de hechos irrecusables, la cuestion de domicilio está completamente resuelta. Pero muchas veces no pueden manifes-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 218; Wolfius, *Jus gentium*, § 138; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 8; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 33-38; Kent, *Com. on am. law*, vol, II, pp. 429 et seq.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Massé, *Droit commercial*, vol. III, p. 53; Stephens, *Com. law of England*, vol. II p. 427; Westlake, *Private int. law*, §§ 28 et seq.

** Halleck. *Int. law*, ch. 29, § 9; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Westlake, *Private int. law*, §§ 22, 37 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 496; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Cochin, *Œuvres*, vol. IX, p. 124.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 10; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 43; Westlake, *Private int. law*, § 37.

tarse tan marcadamente y entónces hay que deducirla de la clase de sus ocupaciones, negocios, etc. : en cuyo caso es muy litigiosa. *

Efectos de los vínculos domésticos.

§ 532. Una de las razones mas poderosas para hacer patente la intencion de residencia es la de los lazos domésticos. Si la persona cuyo domicilio está en cuestion, es casado y vive con su familia ó dispone lo necesario para traerla á su lado, su deseo de permanencia es innegable. Si fuere soltero y no tuviera vínculos sociales en el país en que vive, será preciso, para comprobar su intento, atenerse á las causas ó circunstancias que hemos manifestado anteriormente.

Dado caso de una residencia doble, el que tenga, por ejemplo, una casa de huespedes en uno de ambos lugares, tendrá en él su domicilio. **

Empleo de capital y ejercicio de derechos políticos.

§ 533. El derecho romano consideraba como argumentos poderosos en esta materia el ejercicio de derechos políticos.

Los jurisconsultos ingleses no les conceden tanta importancia : no obstante, agregados á otros pueden determinar el domicilio, especialmente en caso de guerra. Sir William Scott ha dicho, que el estado de hacendado por sí solo no se consideraba nunca como bastante á constituir domicilio, ó fijar el carácter nacional del poseedor; y Cochin no concede que los bienes raices, recibidos en herencia, le prueben , si bien son una ayuda de gran fuerza para declararle, cuando se apoyan en la residencia del momento.

En el caso que haya inversion de capitales en fincas que radican en el país, empresas que requieran una larga permanencia en él ó formacion de sociedad para la continuacion de uno ó mas negocios, por un número determinado ó indeterminado de años, es de inferir que la persona que se halle en tales circunstancias tiene intencion de domiciliarse allí. ***

Domicilio comercial.

§ 534. En los comerciantes el carácter nacional resulta de su *domicilio comercial*. Considérase que forman parte

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 11; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 6; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 37; Westlake, *Private int. law*, § 41; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 496.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 12; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 198 et seq.; Westlake, *Private int. law*, § 48; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 497.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 13; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 221-224, 256-258; Burger, *Com. conflict laws*, p. 42, 43; Westlake, *Private int. law*, § 48; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile* § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 2, 3; Touillier, *Droit civil*, liv. 1, tit. 3, n. 371; Cochin, *Œuvres*, vol. III, p. 328.

de la nacion donde tienen su residencia y hacen sus negocios, en cuyo ejercicio les protege el gobierno y les amparan las leyes del país.

En caso de guerra, el que se halla establecido en una nacion que combate contra la suya, está sujeto á las mismas condiciones que los súbditos de la primera, y sus bienes y propiedades podrán ser tratados por la segunda, como si perteneciesen á un enemigo. Del mismo modo, si reside en una neutral se le considera en todos los casos revestido de los derechos anexos á los nacionales. *

Duracion de la residencia.

§ 535. El tiempo que dura la residencia es una de las circunstancias mas significativas que pueden hacerse valer. Aun cuando la parte que lo reclame, haya estado en otro lugar ántes por un período largo de tiempo, se entenderá que ha renunciado á su primera intencion.

Si un negociante reside accidentalmente y con un objeto determinado en un Estado que declara la guerra al de que es súbdito, podrá permanecer en él, sin perder el carácter de nacionalidad, por un tiempo limitado; pero si pasado este, no regresa á su país ó si ayuda con su industria ó con sus medios pecuniarios al sostenimiento de la lucha, será tratado como enemigo. **

Presuncion que surge de la residencia extranjera.

§ 536. La ley presume, en lo que concierne á la residencia en un país extraño, que el individuo está allí *animo manendi*, y que solo depende de él explicarlo. Por tanto, si un extranjero se aleja del punto en que residia, en el momento en que se han roto las hostilidades, sus propiedades podrian ser capturadas como las de un enemigo, sin que los captores tuviesen que atestiguar cual era su domicilio.

Mas depende de él refutar la presuncion de la ley y rescatar sus bienes, probando que no ha sido su ánimo ausentarse por un período de tiempo ilimitado. Que el que ha permanecido fuera no es suficiente para cambiar su carácter nacional y que no se ha dedicado á negocios que modifiquen el de su domicilio.

Puede ser tambien excusa bastante para los fines indicados, expo-

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 16; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 75, 85; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 34; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 494, 495; Wheaton, *On captures*, p. 102.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 15; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 498; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 2; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 259 et seq.

ner que su esposa y familia residen en el lugar en que se ha permanecido, ó la intencion de regresar definitivamente en un plazo futuro al país natal. *

Empleados públicos.

§ 537. Segun la opinion de los jurisconsultos franceses, si un empleo es vitalicio ó irrevocable, el que lo desempeñe tiene su domicilio en el lugar de su destino, y no se admitirán pruebas en contrario, porque las leyes, por un principio altamente moral, no pueden conceder que se falte en modo alguno á un deber marcado é imprescindible: si, por el contrario, fuese temporal ó revocable, no es presumible que aquel que lo desempeña tiene la intencion expresa de fijar, en el punto que sea, su residencia indefinida. Mas si así le conviniera, podria hacer valer los derechos de su domicilio por los medios y razones enunciados anteriormente.

De estas divisiones se deriva, como dice muy bien Phillimore, una tercera, que es el caso en que un empleo, aun cuando tenga el carácter primero, no exija la presencia constante de su titular en el lugar en que deba desempeñarse. Entónces se supone que su domicilio legal es donde reside comunmente. Así se ha resuelto esta cuestion repetidas veces; como por ejemplo, en el caso de lord Somerville, que no consiguió que se le considerase como domiciliado en Lóndres, porque en esta capital le retenian sus ocupaciones parlamentarias de par de Escocia; y en el de M. Constanel, cuyo destino de *grand maître des eaux et forêts*, no teniendo residencia fija, era impotente para impedir que se cumpliesen las prescripciones de la ley de domicilio originario. **

Esposa, menor, estudiante ó sirviente.

§ 538. La jurisprudencia moderna ha aceptado, en todas sus partes, la máxima lógica é irrebatible del derecho romano que señala á la mujer casada, como domicilio legal el de su marido, de quien toma el nombre y el rango; y que determina, por consecuencia, que la viuda le conserva, á menos que no contraiga segundas nupcias, en cuyo caso adquirirá el del nuevo cónyuge.

La cuestion mas importante que se ha debatido, bajo este punto de

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 17, 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Westlake, *Private int. law*, § 38; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 500; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 39 et seq.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 20; Denisart, *Domicile*, ch. 2, § 5; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 3; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Domicile*, § 4; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 113 et seq.; Duranton, *Droit français*, liv. 1, tit. 3; Westlake, *Private int. law*, § 44.

vista jurídico, es la de Enriqueta María (viuda de Cárlos Romero), fallecido en Francia.

A pesar de estos principios, la mujer casada conserva hasta cierto punto derechos al domicilio que tenia cuando era soltera; y la divorciada, *a mensâ et thoro*, puede elegir el suyo propio, lo cual no sucede cuando solo se trata de una simple separacion.

Los menores, que no son *sui juris*, no pueden cambiarle por su propio albedrío (*propria mente*), así es que tendrán siempre el del padre, y en caso de su muerte, el de la madre, durante la minoría, y algunas veces el del tutor.

Algunos escritores refutan, cuando se trata de muerte *ab intestato*, la doctrina que acabamos de exponer; pero sus partidarios y los que no lo son, se hallan contextes en que el domicilio de un huérfano, menor, es el del último.

Los estudiantes que cursan sus estudios fuera del domicilio paterno, no se consideran libres de él. No sucede lo mismo con los sirvientes, que le tienen unas veces en el suyo particular y otras en el de sus amos, segun los casos y las circunstancias en que se pretende su determinacion. *

Soldado prisionero, desterrado y fugitivo.

§ 539. La legislacion romana marcaba como domicilio del soldado el país en que servia, cuando no era poseedor en el suyo de alguna propiedad, y si la tenia, se le concedia uno doble.

La ley de todas las naciones européas conserva á los prisioneros el domicilio de su país, puesto que está suficientemente probada la coercion que sobre ellos se ejerce.

Caso del duque de Guisa.

El caso mas importante que sobre esta materia se ha debatido en los tiempos modernos, es el referente al duque de Guisa, que contrajo matrimonio en Bruselas, mientras se hallaba al servicio del rey de España y del emperador de Austria.

Para determinar cual sea el domicilio de un desterrado es preciso distinguir si el destierro es vitalicio ó temporal: en el caso primero será aquel en que cumpla su condena; en el segundo, será considerado, al regresar á su patria, como si volviese de un viaje largo.

Los fugitivos ó emigrados, por causas de revueltas intestinas, no

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 5; Heffter, *Droit int*, §§ 58, 59; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, §§ 35, 36, 42, 43; Wynne, *Life of sir Leoline Jenkins*, vol. II, pp. 665-670; Cochin, *Œuvres*, vol. II, p. 223.

pierden el de la suya á no ser que cuando puedan volver á él, no lo hagan, y manifiesten la intencion de continuar en la residencia que tuvieren. *

Efecto de las leyes municipales sobre domicilio.

§ 540. En algunos países no se permite á los extranjeros la adquisicion de domicilio. A pesar de tal prohibicion, la ley francesa consiente la del *de facto*, que equivale á no conceder los privilegios, pero si las responsabilidades de los súbditos nacionales. En el caso de que las leyes del país respectivo sean la que le prohiban adquirirle, podrá, sin embargo, hacerlo. En cuanto á su carácter nacional en tiempo de guerra, Phillimore opina que la propiedad de los que han adquirido domicilio *de facto* puede ser distribuida con aplicacion de la ley que le rija; pero no niega que pueden aducirse argumentos en contra de su modo de pensar. **

De los tratados y de la ley usual en esta materia.

§ 541. Hanse celebrado entre algunas naciones tratados por los que se conserva al residente en el extranjero su carácter originario, ó se le concede uno comercial que no es el de su orígen, ni el de su residencia. Tal acontece en las relaciones mercantiles existentes entre los cristianos y los infieles.

Los comerciantes européos y americanos que residen en Oriente bajo la proteccion de las factorías mercantiles tienen, como hemos dicho en otra ocasion, el carácter nacional de aquella á que pertenecen. Y se comprende perfectamente que así sea, si se atiende á que las leyes de aquellos países no permiten á los extranjeros inmiscuirse en acto alguno de su vida propia, esto es, que los consideran siempre y para todo como extraños. Por esto, los legisladores han dispuesto con sobrada razon, que en estos casos no se debe perder la nacionalidad inherente al orígen.

Hubo una época en que los negociantes ingleses que residian en Portugal, intentaron que se aplicase en favor suyo la ley de Oriente, pero las córtes manifestaron la imposibilidad de una concesion semejante. ***

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 22; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 146 et seq.; Domat, *Traité des lois*, liv. 1, tit. 16, § 2; D'Aguesseau, *Œuvres de M. le Chancelier*, vol. V, pp. 1 et seq.; Morisson, *Dic. of décisions*, vol. I, p. 4627; Burges *Com. on foreign and col. law*, vol. I, p. 47; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 51; Phillips, *On insurance*, vol. I, p. 61; Westlake, *Private int. law*, §§ 52, 53.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 23; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 13; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 301-306; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, § 32; *Code civil français*, art. 13.

*** Halleck, *Int. law* ,ch. 29, § 24; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 278 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 42; Duer, *On insurance*, vol. I, pp, 511, 512.

Residencia temporaria para cobro de deudas.

§ 542. En el caso de que un comerciante neutral se presente en país enemigo durante las hostilidades *exclusivamente* con el objeto de cobrar las deudas que tenga á su favor ó de sacar de él mercancías de su pertenencia, no adquirirá por su residencia carácter hostil. Pero deberá cuidar mucho de no traspasar los límites marcados por el objeto especial de su visita, pues, de no ser así, se expondria á ser tratado como enemigo, y por consiguiente, á la confiscacion de su propiedad.

No faltan autores que apoyan la doctrina de que el que tenga aquel carácter, que reside en país enemigo al estallar la guerra, debe gozar del privilegio de poner en salvo sus bienes, que se considerarán exentos de confiscacion por un tiempo dado. *

Un comerciante puede tener varias nacionalidades.

§ 543. El desarrollo de la industria y del comercio en la época actual, y la facilidad y rapidez que presta á los viajes la aplicacion del vapor á las vias terrestres y marítimas, son causas muy suficientes para dificultar la fijacion exacta del domicilio de un comerciante. Si este, por ejemplo, tiene un negocio mercantil complexo, residirá tan pronto en un sitio como en otro, por un espacio de tiempo demasiado corto para adquirir en ninguno carácter nacional. Para obviar los inconvenientes que resultan de esta falta de fijeza, se resuelve la cuestion, de acuerdo con el derecho romano, concediendo al negociante que en tiempo de guerra ejerce su profesion en varios puntos, el respectivo de cada uno.

Algunos legistas, corroborando la opinion de Domat, manifiestan que es difícil, por no decir imposible, que un individuo tenga mas de un centro en sus negocios.

Apoyándose, á no dudarlo, en esta observacion justísima, la ley, en el mayor número de los Estados européos exige un domicilio *principal* para ciertos casos, como sucede en el de testamento ó sucesion abintestada. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 25; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 63; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, art. 2, § 17; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 502.

** Halleck, *Int. law*, ch 29, § 26; Fœlix, *Droit int. privé*, liv. 1, tit. 1, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 7; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 17 et seq.; Domat, *Traité des lois*, liv. 1, tit. 16, § 6; Massé, *Droit commercial*, vol. III, p. 54; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 3, 4; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 49, 78; Westlake, *Private int. law*, §§ 23, et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 499.

§ 544. No basta, para perder el carácter resultante de la residencia, la manifestacion del deseo de regresar á su país, sino que es necesario que esta intencion tenga un principio de ejecucion. Conformes con este espíritu han sido algunas decisiones de los tribunales norte-americanos; que difieren de los ingleses, los cuales la dan toda la fuerza de un hecho consumado. *

Regreso al país nativo.

§ 545. No se considera cambiado el carácter nacional de los habitantes de un país, porque este se halle ocupado militarmente por fuerzas enemigas, por tanto, aquellos continuarán debiendo fidelidad á su soberano. Mas adelante veremos que no sucede lo mismo, cuando la ocupacion tiene los carácteres peculiares de la conquista.

Efectos de la ocupacion militar sobre el carácter nacional.

Pero si la ocupacion militar se efectuase por una potencia amiga con el consentimiento del soberano á quien pertenece el lugar ocupado, el carácter de los nacionales cambia con la fidelidad que se supone transferida al poder ocupante. Esto es precisamente lo que acaeció en las islas Jónicas, cuando fueron ocupadas por las tropas francesas, en virtud de la rendicion de las autoridades rusas. **

§ 546. No sucede lo mismo que en la ocupacion militar, cuando se trata de una conquista completa, ó de una cesion de territorio hecha por otro Estado. En ambos casos el carácter nacional de los habitantes pasa á ser el del poseedor, y tienen derecho á disfrutar de todos los goces y preeminencias peculiares de su nuevo *status* internacional. ***

Los producidos por la conquista legítima.

§ 547. Debe tenerse en cuenta que la simple cesion por tratado de una porcion de territorio, no opera el canje del carácter nacional y de la fidelidad, que no tiene lugar hasta que se hace la entrega y la recepcion de la parte cedida con las solemnidades debidas.

Por cesion sin ocupacion.

Cuando España cedió la Luisiana á Francia, y con motivo de la captura hecha posteriormente de una propiedad perteneciente á un francés, sir William Scott decretó que

Caso ocurrido en la Luisiana.

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 28; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 44, 45; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 85; Westlake, *Private int. law*, § 40; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 515-520.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 30 Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 115; Westlake, *Private int. law*, § 24; Duer, *On insurance*, vol. I, p, 438.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 200; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 31; Westlake, *Private int. law*, § 40.

fuera devuelta á su dueño, fundándose en que la entrega del territorio no llenaba las formalidades requeridas. *

Por revolucion ó insurreccion.

§ 548. Hemos dicho ya que la posesion por insurgentes de una plaza ó lugar, no cambia ni modifica en nada el carácter, ni la condicion de sus habitantes, si el gobierno de que dependen no la reconociese.

Comprobante histórico.

Una prueba de esto es lo que aconteció en la isla de Santo Domingo en tiempo de la dominacion francesa. Sabido es que una gran parte de ella se habia separado, por insurreccion, del gobierno colonial de la Francia, que á la sazon se hallaba en guerra con Inglaterra. Pues bien, con este motivo el tribunal de casacion francés decidió, que se considerase á los dominicanos separatistas como hostiles en sus relaciones comerciales, interin el gobierno inglés no reconociese su cambio de carácter nacional. La misma jurisprudencia ha servido de norma en los Estados-Unidos. **

Carácter derivado de un tráfico particular.

§ 549. Hay casos en que la naturaleza del tráfico ó negocio á que se dedica una persona, le imprime un carácter que no tiene el menor punto de contacto con el que se deriva de su residencia.

En estas circunstancias se encontrará el comerciante que, perteneciendo á un estado neutral, trafica con una de las partes beligerantes; si su comercio no está permitido mas que á los naturales de ella, ó le verifica por una órden expresa y exclusiva de aquel gobierno. De este modo, adquiere un carácter hostil independiente en un todo del que le presta la neutralidad del país en que reside, y, por tanto, sus propiedades podrian ser confiscadas. ***

Diferencia que tiene con el del domicilio.

§ 550. Pero entre el carácter hostil, producto del *domicilio*, y, el que resulta del *tráfico* hay una diferencia material muy notable. En este, la confiscacion de la propiedad se reduce única y exclusivamente al objeto ú objetos que constituyen el que le ocasiona; á la vez que en aquel se extiende á todas las propiedades del individuo de que se trate. ****

Empleo habitual.

§ 551. El empleo de capitan de un buque, marinero, sobrecargo ó agente mercantil en el comercio y la navegacion,

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 32; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 115; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 438.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 33; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 116, 117.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 34; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 1-4; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 523-577; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 48, 49.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 35; Phillimore, *On int. law*, vol. III § 85; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 523, 524.

desempeñado habitual y constantemente en un país hostil, da al que lo ejerce la misma calidad, aunque no tenga en él su residencia; hallándose, por tanto, sus propiedades expuestas á la confiscacion.

Este principio es razonable y justo, porque las personas que desempeñan los cargos referidos, están, por decirlo así, tan encarnadas en el comercio del país, como los negociantes que residen en él. *

Carácter nacional de los buques y de las mercancías.

§ 552. Como regla general diremos que los buques y las mercancías tienen el carácter de sus dueños, no descuidándonos en añadir que esta regla es una de las que tienen mas excepciones.

Si un barco se ha empleado en operaciones favorables al enemigo, tales como conduccion de tropas, de municiones, de despachos etc., tomará un carácter hostil marcado é innegable. Perderá, pues, el de su propietario y así podrá suceder que este sea neutral, y hasta amigo, y su propiedad pueda fundadamente confiscarse.

Lo mismo decimos con respecto á las mercancías. Su procedencia y su destino determinan su carácter, que puede ser igual ó diametralmente opuesto al de sus dueños. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 36; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 85; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 526.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 37; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 485, 487; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 84, 112; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 451, 455; Pistoye et Duvèrdy, *Traité des prises*, tit. 6; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 17.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACION MILITAR Y DE CONQUISTA COMPLETA.

Distincion entre la ocupacion militar y la conquista completa.

§ 553. Aplícase vulgarmente la palabra *conquista* al designar un territorio tomado al enemigo; pero ateniéndose extrictamente al tecnicismo, no debe usarse mas que en el caso de que esa porcion de tierra pase definitivamente á ser propiedad del vencedor, esto es, hasta que la posea con *título completo*.

Mientras esto no suceda, el derecho denomina el acto á que nos referimos, *ocupacion militar* (*occupatio bellica*), que es realmente mas gráfico; acto que, por el uso establecido y por las leyes de la guerra, difiere esencialmente de la *conquista completa* (*debellatio, ultima victoria*).

Semejante hecho implica la firme posesion del territorio, de modo que el ocupante pueda cumplir en él sus determinaciones por medio de la fuerza ó por la aquiescencia del pueblo, y durante un tiempo futuro indefinido, sujeto únicamente á los azares de la lucha; y supone tambien la continuacion del *status* de guerra.

Siendo un incidente de ella, este derecho emana del de conquista. El gobierno y las leyes por que deba rejirse la parte ocupada transitoriamente, se derivan de las de la guerra, tal y como el hábito las ha sancionado, ó bien atendiendo á la opinion de los publicistas que gocen de mayor autoridad en la materia. En caso de convenciones particulares ó de decisiones de tribunales que formen jurisprudencia, menester será no apartarse de ellas.

Pero si la conquista es completa, el territorio adquirido se identifica naturalmente con el Estado de que entra á formar parte, y se rije por sus propias leyes, y se gobierna con iguales principios.

Denomínese *militar* ó *civil* el gobierno á que esté sujeto el territorio ocupado militarmente, su carácter y el orígen de su autoridad son iguales: en ambos casos es impuesto por las leyes mencionadas, y á estas concierne tan solo determinar si sus actos son ó no legales.

Un Estado conquistador puede, si lo juzga conveniente, conceder á sus nuevos súbditos derechos y privilegios de que no disfrutan los demás, y del mismo modo es dueño de imponerles restricciones. *

Cuando principian los derechos de ocupacion militar.

§ 554. No se hallan completamente de acuerdo todos los escritores que se han ocupado de estas materias, acerca de cuando principian los derechos de la ocupacion militar ó cual es la fecha que debe fijarse á una conquista, y hasta qué punto se limitan entrambas.

Bouvier dice, que una conquista es la adquisicion de la soberanía de un país por *la fuerza de las armas,* ejercida por otra independiente que somete al vencido bajo su predominio. De esta definicion se deduce que los derechos resultantes de una ocupacion militar no se extienden mas que á la parte realmente vencida. Por tanto, si una porcion cualquiera, una isla, un fuerte, una provincia del país beligerante se ve obligada á rendirse al enemigo, la ocupacion subsiguiente adquiere cierto carácter de conquista, y sus habitantes se hallan sujetos á las leyes que dicten los ocupantes, aunque estos carezcan del *plenum dominium et utile.* Así es que si un enemigo ocupa un punto cualquiera de la costa perteneciente al contrario, puede imponer ciertas condiciones al arribo de buques neutrales y hasta impedirle, pero su jurisdiccion no alcanzará al resto de las aguas enemigas.

Celsus y Paulus opinan igualmente: el primero dice que, *un ejército posee un país hasta donde obliga á las fuerzas enemigas á retirarse.*

Pudiera suceder que un enemigo ocupe una ciudad, pero no sus fuertes, si los tuviera. En este caso su dominio se circunscribirá á la parte que no resiste, pero no puede alcanzar á los que se defienden todavía.

Ahora bien, la propiedad por derecho de conquista de una parte con ánimo deliberado de apropiarse el todo, surte sus efectos si *el enemigo no mantiene posesion militar en el resto.*

* Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 197; Halleck, *Int. law,* ch. 32, § 1; Heffter, *Droit int.,* §§ 131, 186; Isambert, *Ann. pol. et diplom., int.* p. 115; Cushing, *Opinions U. S., Atty's genl.,* vol. VIII, § 365; Gardner, *Institutes,* p. 208; Puffendorf, *De jure nat. et gent.,* lib. 8, cap. 6, §§ 17, 27.

Cuestion promovida entre España y las Provincias-Unidas.

Entre las cuestiones que surgieron de la tregua celebrada po el rey de España y las Provincias-Unidas, fué una la de resolver si en la posesion de una ciudad debia comprenderse la del país que la rodea, y se decidió afirmativamente con la excepcion del caso en que hubiera en esas tierras una fortificacion ú otra cosa cualquiera que las protegiese contra los enemigos. Así se confirma mas y mas la doctrina de que un enemigo no es dueño sino de la parte que ocupa real y positivamente.

Estos principios demuestran claramente, cuán absurdas son las pretensiones de los imperios de Occidente y de Oriente que, para fundarse, se han apoyado únicamente en la posesion de Roma y Constantinopla.

Y para dar mas fuerza al principio de la falta de jurisdiccion de un ocupante fuera de los límites de un territorio ocupado, podemos citar las palabras de lord Coke, que refiriéndose á la época de Enrique IV de Inglaterra, dice: *que los que nacieron en aquellas partes de Francia que se hallaban sometidas á la fidelidad de aquel monarca, no eran considerados como extranjeros ni estaban incapacitados para heredar tierras en Inglaterra.* No sucedia lo mismo con los oriundos de los lugares que no le debian sumision: quienes fueron considerados como *antenatis* y recibieron cartas-patentes de manumision, como tuvo lugar en el caso de Reynel. *

Sometimiento suficiente

§ 555. De lo que acabamos de decir no debe deducirse que sea condicion precisa que el conquistador ocupe militarmente todo el territorio enemigo para poder dirigirle y gobernarle. Pero si una ó varias porciones de él se niegan á reconocer su autoridad, no puede obligárseles á la fidelidad; se sobreentiende entónces que continúan perteneciendo á su antiguo soberano, se las considera hostiles, y en concepto de tal como beligerantes. Siendo el gobierno del conquistador *de facto* y no *de jure*, debe apoyarse siempre en la *posesion*, que es el hecho contrario al primer soberano.

En otros términos, esta clase de derechos no deben ser nunca presumidos, sino probados; y la posesion en que se basan es preciso que sea *mantenida* para que no pierdan su fuerza y vigor.

Esta doctrina se halla expuesta muy clara y concisamente en las siguientes palabras del presidente de justicia, Taney:

«Por las leyes y por los usos de las naciones, la conquista es un

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 4, § 4; Heffter, *Droit international*, § 186; Bynkershoek, *Quæst. jur., ub.*, lib. 1, cap. 6; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163, 164.

título válido *mientras el vencedor mantiene la posesion exclusiva* del país conquistado. *

§ 556. En general, las leyes políticas quedan en suspenso en tanto que dura la ocupacion militar de un territorio conquistado. Por consiguiente, los propietarios ó poseedores de los bienes inmuebles están exentos de pagar tributos al antiguo soberano: el hacer lo contrario equivaldria á desconocer el carácter con que la ley reviste al conquistador.

Efecto sobre las leyes políticas.

Este es el único que puede ordenar y cobrar los impuestos ó exacciones que tenga á bien hacer por la razon misma de que su autoridad ha permitido á los terratenientes continuar en el usufructo de los bienes.

El vencedor ha obtenido en virtud de los derechos de la guerra el uso de las propiedades rústicas y urbanas pertenecientes al país conquistado, y por esto le son debidos sus rendimientos, que puede reclamar y recibir legalmente. Sin embargo, los contratos que hiciere con los individuos que las posean, no serán válidos desde el momento en que cesen las circunstancias que dieron lugar á su estipulacion, y entónces las tierras usurpadas, en el caso de haberlas, serán devueltas á sus primitivos poseedores. **

§ 557. No sufren igual paralizacion las leyes municipales, á no ser que sean suspendidas ó cambiadas; pero esto sucede rara vez, porque ningun interés impele al cambio de las hechas y aplicables bajo un punto de vista meramente individual.

Sobre las leyes municipales.

Y aun en el caso de que la ocupacion termine en una conquista debidamente confirmada, los habitantes del territorio, por punto general, se rijen por las leyes y costumbres en él establecidas ántes de que aquella tuviera lugar.

El derecho internacional no considera como extensivas al país conquistado, la jurisdiccion civil ni la criminal del Estado conquistador, durante la ocupacion militar.

«La ocupacion y el gobierno militar, dice Ortolan, no son suficientes para cambiar la jurisdiccion nacional y sustituir la del Estado

* Heffter, *Droit international*, § 131; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 3; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163 et seq.; Schwartz, *De jure vic. in res incorp.*, th. 27.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 197 et seq.; Heffter, *Droit international*, §§ 131-133, 186; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 4; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Schwartz, *De jure vic. in res incorp.*, th. 27; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163 et seq.

ocupador por la del territorio ocupado temporalmente. Semejante efecto no se produce mas que por la incorporacion ú ocupacion definitiva. Nos referimos aquí únicamente á la jurisdiccion de la ley comun y al conocimiento ordinario y usual de los casos, sin disminuir de ningun modo los derechos derivados de la guerra y las medidas adoptadas para el gobierno provisorio.»

818. Jurisprudencia establecida por el tribunal de casacion francés.

En corroboracion de este aserto cita una decision del tribunal de casacion sobre apelacion de la corte de justicia de los Pirineos Orientales en el caso de Villaseque, francés acusado del crímen de asesinato cometido en Cataluña, durante la ocupacion militar francesa de 1811. El ministerio fiscal sostuvo que, hallándose aquella provincia ocupada por tropas francesas y gobernada por autoridades del mismo país, debia considerársela como territorio francés; pero el tribunal, en su decision de 22 de enero de 1818, dijo: «Esta ocupacion y esta administracion por tropas y autoridades francesas, no han comunicado á los habitantes de Cataluña el título de tales, ni á su territorio una calidad semejante: esta modificacion no podria resultar mas que de un acto de union, emanado de la autoridad pública, que nunca existió.»

Una opinion idéntica emitió el fiscal de los Estados-Unidos, con respecto á varios crímenes cometidos en Méjico en el tiempo que la república norte-americana le ocupó militarmente. *

Castigo de crímenes cometidos en el territorio ocupado.

§ 558. ¿Cómo deberán castigarse en estos casos los crímenes cometidos, que no tienen carácter militar, ni están previstos en el código de la propia especie del Estado ocupador?

Recurriendo á los principios establecidos se resuelve fácilmente esta cuestion. Aunque, como hemos dicho, la jurisdiccion del Estado ocupador no alcanza á un territorio extranjero, las leyes de la guerra le revisten de ámplios poderes para gobernarle y castigar los crímenes que dentro de él se cometieran ó las ofensas que allí se hagan. La sustanciacion de los procesos á que cualesquiera de estos actos dé lugar, puede conferirse á las autoridades ordinarias ó á tribunales especiales instituidos por el nuevo gobierno, y entónces la jurisdiccion comun se considera como suspendida *quo ad hoc*, y no hay que perder de

* Heffter, *Droit international*, § 131; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 13; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 5; Toucey, *Opinions U. S., atty's genl*, vol. V, p. 55; Kamptz, *Litteratur des Volkerrecht*, § 307; Cocceius, *De jure vic. in res. incorp.* passim.

vista que su autoridad nace de las leyes de la guerra, y no de las particulares del Estado ocupado ni de las del ocupador. Y cuando estos tribunales actúen en hechos que las disposiciones vigentes no hayan previsto, deberán rejirse por la jurisprudencia pública universal.

En otro lugar nos ocupamos en examinar hasta qué punto subsiste en un país conquistado la legislacion por que se rejia anteriormente y el extremo á que llega su reemplazo por las del conquistador, por las del gobierno *de facto*, ó por principios nuevos de jurisprudencia, ó por las costumbres introducidas por los conquistadores; excusado es, pues, que hablemos de nada de esto en el capítulo presente.

Decisiones especiales.

En la guerra de los Estados-Unidos contra Méjico se presentaron repetidísimos ejemplos de haberse consumado crímenes ó delitos que las leyes americanas no habian provisto. Para obviar, en lo posible, este inconveniente, se admitió la regla de que cuando eran cometidos por «el grueso del ejército,» fueran sometidos á comisiones militares nombradas al efecto. En California, se dejaron á la resolucion de los tribunales ordinarios, sin que esto fuera óbice para que se crearan algunos especiales para casos determinados, en virtud de la disposicion que se ha designado con el nombre de *ley marcial extraterritorial*, y entónces aquellos obraban subordinados al poder militar, que no conocia mas límites que los impuestos por las leyes de la guerra. *

Las leyes de Inglaterra se extienden inmediatamente sobre el territorio conquistado.

§ 559. Algunos escritores ingleses pretenden que los habitantes de un territorio conquistado por las armas británicas se tornan por razon de ese hecho en súbditos británicos, y que como tales, deben ser reconocidos universalmente. El país así adquirido pertenece de hecho al rey; es decir, que segun las leyes de la Gran-Bretaña, no se necesita la sancion del parlamento para que sea considerado por todos como propiamente inglés. Basta para esto con el acto de la conquista y la conformidad del soberano á admitir sus nuevos súbditos. **

Legislacion norte-americana.

§ 560. Bien diferente es la regla que en circunstancias de esta índole se observa por los Estados-Unidos. En atencion al espíritu y á la letra de las instituciones especialí-

* Halleck, *Int law*, ch. 32, § 6; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 13; Kamptz, *Litterat. des Volk.*, §§ 307, 308; Gardner, *Institutes*, p. 208; Cushing, *Opinions of U. S., atty's genl.*, pp. 365 et seq.; Scott, *General orders*, nº 20, feb. 19. 1847; *Marcy, à Scott*, feb. 15, 1847; *Cong. doc.*, nº 60, *30th Cong.*, 1st session; *H. R.*, p. 874.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32 § 7.

simas por que se rije este país, la situacion primera en que se hallan los territorios conquistados por sus armas, es anómala en extremo.

El presidente, usando de su poder constitucional, como general en jefe del ejército, y los empleados militares bajo su autoridad, pueden una vez declarada la guerra, introducirse en el territorio del enemigo, posesionarse de él y establecer un gobierno y leyes para su régimen, encontrándose de este modo sujeto á la soberanía y dominio de la república norte-americana. Pero como ni el uno ni los otros tienen la facultad de ensanchar los límites de la Union, que reside solamente en el congreso, resulta que hasta que este sancione su agregacion los habitantes del territorio que pertenece de hecho á ella no pueden reclamar los beneficios y derechos que sus leyes conceden al resto de los ciudadanos, y son rejidos por la ley marcial, mientras dura su situacion anormal. Sin embargo, los Estados-Unidos exigen de las naciones extranjeras que consideren y respeten como suyo el país conquistado, y á sus habitantes como súbditos de la república, desde el momento en que se posesionan del primero. *

Efectos de esta distincion.

§ 561. Imposible es que se oculte á nadie la importancia de la distincion que hacen las leyes norte-americanas entre el territorio conquistado por sus armas, pero cuyo hecho no ha obtenido aun la sancion del congreso, y los que forman definitivamente parte de la república. De ella se desprende como una de sus consecuencias inmediatas la diferencia que debe existir en las relaciones de los países extranjeros con los unos y con el otro.

Aquel tiene que someterse á las leyes que le imponga el vencedor, quien puede ordenar el cumplimiento de tales ó cuales requisitos en sus relaciones comerciales con otros países ó prohibirlas categóricamente, si lo estimara oportuno. Y téngase en cuenta, que la autorizacion ámplia y cabal concedida para continuar bajo el mismo pié y con igual extension que tenian las relaciones de un pueblo conquistado con otros, es, mas que nada, una relajacion de las leyes de la guerra.

Tambien son diferentes las reglas por que se rijen las relaciones y el comercio entre los habitantes de los Estados-Unidos y el territorio por ellos ocupado.

Por esta razon, un buque americano que entra en uno de sus puertos debe conformarse á los reglamentos adoptados y al pago de derechos exigido por el gobierno de la ocupacion, y á su regreso á

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 8; Gardner, *Institutes*, p. 208.

cualquiera de los de la Union será considerado como procedente de uno extranjero y no como dedicado al comercio de cabotaje, pagando por consiguiente las exacciones ó impuestos exigidos á los de aquella clase.

Por lo demás, los Estados-Unidos gozan en tales casos de todos los fueros y prerogativas prescriptos por las leyes de la guerra. Y si la ocupacion se convierte en conquista, el presidente ejercerá el poder en tanto que no haya disposiciones legislativas en contrario. *

Decisiones americanas.

La corte suprema de justicia de los Estados-Unidos, ha resuelto en pro del beligerante que ocupa militarmente una parte del territorio enemigo, las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicacion de las leyes de haciendas : 1º respecto al territorio neutral que se encuentra en poder del enemigo : 2º en lo relativo al de los Estados-Unidos tomado por un contrario: y 3º al de este ocupado por ellos.

Acerca del primer caso, y tratándose de la isla de Santa Cruz, perteneciente al reino de Dinamarca, pero ocupada por tropas inglesas, aquel alto tribunal dice :

« Aunque las adquisiciones hechas durante la guerra no se consideran como permanentes hasta que se confirman por medio de un tratado, pueden, sin embargo, conceptuarse, para todo objeto comercial y beligerante, como parte del dominio del ocupador, mientras que las gobierne y las conserve en su poder. La isla de Santa Cruz, después de su capitulacion, permaneció siendo británica hasta que fué devuelta á Dinamarca. »

Con motivo de la toma de Castine, que pertenecia á los Estados-Unidos, por el ejército inglés en setiembre de 1804, y que continuó en su poder hasta la ratificacion del tratado de paz en febrero de 1815, los magistrados norte-americanos sentaron como doctrina, la siguiente :

« Por la conquista y ocupacion militar de Castine, el enemigo adquirió esa firme posesion que le permitió ejercer los derechos de soberanía mas plenos sobre aquel lugar. La de los Estados-Unidos quedó en él, como es natural, en suspenso y sus leyes no podian cumplirse allí, ni ser obligatorias para los habitantes que se sometieron á los conquistadores y permanecieron bajo su dominio. Por el acto de rendirse asumieron una fidelidad temporal respecto al gobierno británico

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 9; Heffter, *Droit intern.*, §§ 131-133; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Gardner, *Institutes*, p. 208; Cushing, *Opinions of U. S. atty's genl.*, vol. VIII, §§ 365 et seq.

y tuvieron que acatar y obedecer las leyes que les impuso. La naturaleza misma del caso deja comprender que ningunas otras podian ser obligatorias para ellos, porque donde no existe proteccion, ni fidelidad, no puede pretenderse obediencia. En consecuencia, Castine debia ser durante ese período, en lo referente á nuestras leyes rentísticas, considerado como puerto extranjero, y las mercancías importadas por sus habitantes estaban sujetas únicamente á los derechos que el gobierno inglés quisiera exigir; porque no eran, en sentido correcto, importadas á los Estados-Unidos. »

Por último, con motivo de la toma de Tampico por las tropas norte-americanas, el mismo tribunal consideró, que los cargamentos que fuesen desembarcados allí, estaban sujetos al pago de los derechos impuestos por las autoridades de los Estados-Unidos, bien procediesen de ellos, ó ya de países extranjeros. *

Poderes del presidente respecto á esas rentas.

§ 562. Cuando no existen leyes del congreso aplicables á estos casos, la reglamentacion y cobro de esas rentas en el territorio ocupado, corresponde al presidente en su calidad de jefe constitucional ó á los oficiales de mar y tierra comisionados por él al efecto.

Las sumas adquiridas de este modo pueden emplearse en el sostenimiento del gobierno del territorio conquistado ó dedicarse á los gastos que ocasione la guerra; porque, en virtud de su procedencia, no pertenecen al tesoro de la república hasta que el congreso no promulgue una ley con tal fin. Por igual razon, la tramitacion que se observa en la percepcion é inversion de esos caudales difiere de las que se sigue para los generales de la nacion.

1846. Disposiciones adoptadas en la ocupacion del litoral mejicano.

Cuando la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y Méjico, y así que tuvo lugar la ocupacion de algunos de los puertos del litoral mejicano por las fuerzas pertenecientes á la república norte-americana, su presidente estableció una tarifa que señalaba los derechos que debian pagar las mercancías que se introdujesen en ellos. Se adoptó otra distinta para la California por los jefes militares y navales que mandaban en la costa del Pacífico, la cual, aunque con algunas modificaciones, continuó rijiendo con el consentimiento tácito de la autoridad suprema hasta el fin de la guerra.

Posteriormente las cantidades sobrantes ingresaron en el Tesoro, en cumplimiento de varios decretos expedidos al efecto por el congreso.**

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 10.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 11; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, p. 1342.

§ 563. Como quiera que la ocupacion militar no produce efecto alguno en la propiedad privada, excepto en casos especiales que puede procederse á su confiscacion, puede ser cambiada durante aquella, ó vendida, ó transferida etc., puesto que continúa vigente la ley universal que concede á todo legítimo poseedor de una cosa hacer de ella lo que tuviera por conveniente.

Cambio de posesion de la propiedad privada durante la ocupacion militar

Una municipalidad ú otra corporacion cualquiera disfruta asímismo del derecho que tienen los particulares de disponer de sus propiedades y podrá ejercerle igualmente en el período expresado y todas sus transacciones serán *prima facie* tan valederas como si hubiesen sido hechas en tiempo de paz.

Mas no debe perderse de vista que el conquistador tiene derecho á introducir en la ley de la propiedad modificaciones que cambien notablemente las doctrinas que acabamos de exponer, y que puede hasta anularlas. *

§ 564. Hemos dicho en otra parte que la *lex loci rei sitæ* rije en todo lo referente á tenencia, títulos y trasferencia de bienes raices, y tambien hemos sentado como doctrina, que las facultades concedidas á los individuos se extienden á los municipios y corporaciones debidamente establecidas; sujetándose siempre á la aprobacion ó á las modificaciones que en ella introduzca el conquistador.

Leyes relativas á estas trasferencias.

Para que este cambio se opere, no es necesario un decreto especial, bastará con la introduccion de un sistema de jurisprudencia diferente ó de un uso distinto, porque en ellos se halla inferida la voluntad soberana, en el mero hecho de tolerarlos, y sabido es que la costumbre llega á adquirir fuerza de ley hasta el extremo de servir, no pocas veces, de base y fundamento á las decisiones de los tribunales. Así es que cuando un gobierno se impone súbitamente á un país que posee merced al buen éxito de sus armas, lleva consigo los hábitos que el tiempo ha trocado en leyes.

Miéntras que la California se halló en poder de los Estados-Unidos, se autorizó el uso del papel sellado mejicano para todos los documentos que le requirieran, tales como escrituras de traspaso, y otros contratos oficiales y privados,; y como el gobierno existente á la sazon

* Halleck, *Int. law,* ch. 32, § 12; Heffter, *Droit intern.*, §§ 131, 156; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Wheaton, *Elém. droit int.,* pte. 4, ch. 2, §§ 5, ; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Isambert, *An. pol. et dip. int.* p. 115; Kamptz, *Litterat.* etc., § 307.

ignoraba el idioma español y las fórmulas empleadas en él, los bienes raices se trasferian generalmente segun la práctica observada en la república norte-americana, y para probar la fuerza legal de estos actos, se recurria á la ley de la costumbre introducida por la nacion ocupadora, y en virtud de esta razon fueron siempre reconocidos como válidos. Esta manera de trasferir, continuó usándose después de restablecida la paz, hasta el establecimiento de otras prescripciones dictadas por el gobierno local.

En el caso primero, la ley sobre el uso de papel sellado era rentística y como las demás de su índole queda en suspenso *ipso facto* por la conquista, y abrogada por completo con la cesion : en el segundo, pudo tambien ser suspendida por efecto de la *lex loci rei sitæ* inherente al gobierno ocupador. *

Fidelidad de los habitantes del territorio ocupado.

§ 565. Hemos hablado ya incidentalmente sobre la fidelidad debida al ocupador por los habitantes.

Como proposicion general puede establecerse la de que este deber es recíproco con el de proteccion, por consiguiente, el uno depende del otro, ó mejor dicho, ambos á dos se completan. Por eso la que se debe al gobierno que resulta de una ocupacion militar es transitoria, y cesará en el momento que concluya la causa que la determina; pudiendo, por tanto, tener nuevamente que guardársela á su antigua autoridad suprema. **

Resistencia legal é insurreccion.

§ 566. Se presentan en el terreno que estamos recorriendo dos cuestiones de no escaso interés, tales son la de fijar cuando se opera el cambio de fidelidad temporal y que circunstancias han de concurrir para que el todo ó parte del territorio conquistado pueda tomar las armas en defensa de su antiguo soberano y para ayudarle á recuperar las posesiones que ha perdido.

Ambas son de fácil resolucion, aunque en esta se entrañen asuntos de la mas grande importancia. Por la decision de la primera se establece la línea que separa el asesinato del homicidio justificable ; y por la de la segunda se determina si los que son tomados con las armas en la mano deben ser tratados como prisioneros de guerra ó sentenciados á muerte como insurrectos militares.

* Heffter, *Droit internat.*, § 185; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 13; Bowyer, *Universal pub. law*, ch. 16; Bouvier, *Law dict.*, verb. *custom*; *Febrero Mexicano*, tit. *prelim.*, cap. 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 14; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Rayneval, *Inst. du droit nat.* etc., liv. 3, ch. 20; Heffter, *Droit intern.* §§ 132, 186; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 21.

La regla que se observa mas comunmente es la de que los habitantes de un lugar renuncian al derecho de resistencia si se entregan con todas las formalidades prescritas por las leyes, en cuyo caso el conquistador pierde igualmente el de matar. Los que conservan las armas, negándose á rendirse, ejercen los de la guerra y tienen que sujetarse á sus disposiciones, del mismo modo que el vencedor al obrar con respecto á ellos.

No admite duda que los que se someten al vencedor se comprometen, por el acto de su sumision, á obedecer y acatar las órdenes que de él emanen; mas es un punto cuestionable, si esa obediencia tiene sus límites, y si, por tanto, pueden los que se rindieron renunciar á la fidelidad implicada en aquella. Para resolverle satisfactoriamente conviene consultar el derecho mas extenso de *revolucion*, porque aunque existe una distincion muy neta y terminante entre la realizada contra un conquistador á la que se alza en oposicion abierta á un gobierno constituido, examinándolas detenidamente resulta que entrambas descansan en igual principio, esto es, la relacion de proteccion y fidelidad, ó la reciprocidad de derecho y obligacion. *

Obligacion inferida del conquistado.

§ 567. En la antigüedad, los vencedores, cuando entraban en el territorio tomado al enemigo, mandaban degollar á todos los habitantes del sexo masculino que estaban en situacion de poder manejar las armas. Justificaban tan bárbara conducta con la imposibilidad que habria de llegar al fin último de una guerra, si en las victorias parciales, no se imposibilitaba á los vencidos para que deshiciesen con una nueva resistencia el acto consumado.

La civilizacion no podia consentir tan cruel barbárie, que ha desaparecido de sobre el haz del mundo civilizado. En nuestros dias los vencedores permiten á los habitantes del territorio de que se hacen dueños, continuar pacíficamente sus tareas, porque en el acto de la entrega, del mismo modo que en la justa latitud concedida por aquellos, se halla, por decirlo así, implicada la promesa de que los vencidos no resistirán al poder que el triunfo de la lucha les concedió; así es que virtualmente puede considerárseles como prisioneros

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 15; Heffter, *Droit int.*, § 124; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 136-140; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Wheaton, *Elém, droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 1, 2; Leiber, *Political ethics*, b. 3, ch. 1, § 1; Puffendorf *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 21.

de guerra bajo palabra. Cuando no media esta tácita ó terminantemente, la situacion de las partes varia por completo.

Por tanto, un prisionero de guerra que no ha dado *palabra* de sumision, puede matar al centinela que le custodia y fugarse, sin que semejantes hechos puedan imputársele como una violacion de las leyes de la guerra, ni haber faltado por eso á las obligaciones que imponen el honor y la moralidad. *

Del conquistador.

§ 568. Como se ve en los casos de que estamos ocupándonos todo es recíproco : la condescendencia del conquistador es correspondida por la actitud pacífica de los conquistados y vice-versa. **

Derecho de insurreccion en la guerra

§ 569. El derecho de insurreccion en tiempo de guerra se basa sobre el mismo principio que el de la revolucion contra un gobierno constituido.

Pero las militares presentan generalmente un carácter sanguinario, que ocasiona, á no dudarlo, la falta de buenos resultados que se observa en todas ellas.

Algunos publicistas han pretendido que los súbditos que caen bajo la obediencia temporal del enemigo no pueden substraerse de ella por medio de la fuerza, excepto en casos análogos á los que justificarian una revolucion. Alégase tambien como causa que legitimaria este movimiento el que el ocupante no les proteja en sus personas y bienes ó lleve á cabo exacciones injustificadas y tiránicas. Cuando un conquistador es duro, injurioso, dominante, los habitantes del territorio que ocupa están desligados de la fidelidad inferida en su sometimiento, y pueden apelar al recurso, siempre triste, de las armas para libertarse de tan odiosa tiranía. ***

Castigo de las insurrecciones militares,

§ 570. Del mismo modo que los habitantes conquistados prescinden de las obligaciones presuntas en la sumision, cuando se insurreccionan militarmente, y hacen uso de

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 16; Heffter, *Droit int.*, §§ 119-124; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 136-138; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8.

** Halleck, *Int law*, ch. 32, § 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, §§ 139-140; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V., pte. 4, ch. 6; Heffter, *Droit intern.* § 124; Abbeg, *Untersuchungen*, p. 86; Heffter, *Lehrbuch des criminalrechtes*, § 37.

*** Halleck,, *Int. law*, ch. 32, § 19; Heffter, *Droit int.*, § 124; Abegg, *Untersuchungen*, etc. p. 86; Leiber, *Pol. ethics*, b. 4, ch. 3, § 28; Alison, *Hist. europe*,

los derechos extremos de la guerra, el conquistador está perfectamente dentro del suyo imitando su ejemplo. Entónces puede aplicar los castigos que aquellos prescriben relativamente á las personas y á los bienes muebles é inmuebles.

Los insurrectos aprehendidos con las armas en la mano, así como sus instigadores, incurrirán en la pena de muerte y sus propiedades podrán ser confiscadas.

Las costumbres altamente civilizadoras de nuestra época han limitado algun tanto este poder. Así es que en el dia la última pena se impone, y no siempre por fortuna, á los promovedores de la insurreccion, y el resto de los individuos que tomaron parte en ella son juzgados con toda la lenidad posible.

En algunas ocasiones se ha echado una fuerte contribucion á todos los habitantes de la zona á que la insurreccion se ha extendido, por via de castigo, apoyándose los que de este modo han obrado en la doctrina, sostenida por algunos, de que una comunidad cualquiera debe ser responsable de los actos de uno ó varios de sus miembros.

Menester es no perder de vista, que si bien las leyes dan al conquistador el derecho de castigar severamente á los insurrectos militares, no prueba esto de una manera fehaciente que esté justificado al hacerlo. Debe diferenciarse siempre entre lo que permite la ley y lo que la moral prohibe; y en estos casos, mas que en otro alguno, es donde precisa hacer semejante distincion.

Si, como está probado, no hay tribunal legal que pueda decidir acerca de la justicia de una guerra, tampoco le habrá para determinar la de una insurreccion militar ó la del castigo impuesto á sus fautores. *

Ejemplos históricos.

§ 571. Numerosos ejemplos nos ofrece la historia de esta clase de insurrecciones y de los severos castigos impuestos.

Sin remontarnos á la Edad-Media, ni á las guerras de la reforma de Cárlos V, Luis XIV, y Federico II, tiempos en que no se reconocian los principios del derecho internacional, encontraremos repetidos casos, asaz terribles, en las de Napoleon I en Europa y de los ingleses en la India, y sin detenernos á considerar las operaciones

vol. I, pp. 405, 468; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 18, §§ 290, 291.

*Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 20; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 18, §§ 290, 291; Heffter, *Droit int.*, §§ 126, 127; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, §§ 21, 22; Barbeyrac, *Note sur Puffendorf*, vol. II, p. 474.

militares de Clive, Hastings, sir Eyre Coote y Wellington, saltarán á nuestra vista datos horribles de la manera con que los ingleses han castigado las insurrecciones cipayas.

Mas bastará á nuestro propósito, con citar algunos casos acaecidos en las guerras de Napoleon I.

1796. Acontecimientos de Pavía.

Durante la campaña de Italia de 1796, los habitantes de Pavía se sublevaron contra las tropas francesas y las hicieron prisioneras. Lannes derrotó una parte de los insurrectos é incendió la aldea de Brescia; empero, como este ejemplo no les intimidó, Napoleon regresó al pueblo y mandó fusilar á los jefes del levantamiento y entregar la ciudad al saqueo.

« Tan terrible proceder dice un historiador inglés, ahogó la insurreccion que se habia extendido por toda la Lombardia. »

1797. Insurreccion veneciana.

En la campaña de 1797 estalló una rebelion veneciana sobre el Adige; los insurrectos asesinaron 400 heridos franceses en el hospital de Verona y pasaron por las armas á toda la guarnicion del fuerte Chiusa, que capituló por falta de provisiones. Los instigadores de la sedicion, prontamente sofocada, fueron fusilados, y los habitantes tuvieron que pagar una contribucion de 1,100,000 francos, que les fué impuesta como castigo.

En la península ibérica.

En la guerra peninsular algunos españoles y portugueses, se sometian á los franceses para aprovechar mas fácilmente las ocasiones que pudieran presentarse, y asesinar, como lo efectuaban, á los destacamentos pequeños y á los rezagados. Con este motivo aquellos consumaban venganzas tan atroces, que lord Wellingthon se dispuso á tomar represalias; pero enterado mejor de lo que acontecia desistió de su propósito é hizo cuanto le era dable para evitar que se repitiesen los hechos mencionados. *

Enajenaciones de territorio ocupado por un enemigo.

§ 572. Cuando la conquista es completa ó confirmada, pasa la propiedad ocupada al conquistador con un título exactamente igual al que tenia su antiguo dueño.

Ninguna otra parte puede reclamar derechos sobre ella emanados de una cesion ó trasferencia del vencido, que date de la fecha en que la cosa trasferida ó vendida se hallaba en poder del conquistador. Pero serán válidos si fuera devuelta á su dueño primitivo ó recuperada por él, porque no puede permitirse al enajenador que niegue un acto que ha consumado libremente.

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 21; Jomini, *Des guerres de la révolution*, ch. 73 Thiers, *Révolut. française*, vol. VIII, ch. 4, vol. IX, ch. 2; Alison, *Hist. Europe* vol. II, p. 451; Napoléon, *Mémoires*, vol. II, p. 195; vol. IV, p. 149.

La jurisprudencia ha sentado como principio que *la posesion y el derecho á* la cosa enajenada, — el *jus ab re* y el *jus in re*, — son indispensables en el cesionario para constituir un título completo.

Durante una ocupacion militar los dos juntos no residen ni en el ocupador, ni en el poseedor originario; por consiguiente, un traspaso cualquiera hecho por ellos es imperfecto. Para subsanar esta falta se necesita, si es el último quien le ha llevado á cabo, que recupere la cosa ocupada, y si fuere el primero, que su ocupacion se convirtiese en conquista confirmada por un tratado, ó por otro de los medios que el derecho internacional reconoce como legítimos. *

Enajenaciones hechas en anticipo de conquista.

§ 573. En el caso de que un beligerante, después de declarada la guerra, manifestase la intencion de quedarse en posesion permanente de un territorio que pertenece al enemigo, y mientras hacia los preparativos para llevar á término su proyecto, aquel enajenase el territorio, ¿está obligado el conquistador á conceptuar válida esa trasferencia ó puede invalidarla como una tentativa ilegal hecha para privarle de derechos que le concede la ley de la guerra?

En otros términos, el propósito reconocido de adquirirle, sus preparativos para hacer la conquista y su habilidad ó su poder para efectuarla, como lo patentiza el resultado, ¿no le dan un derecho incipiente á él? ¿No suspenden, cuando menos, hasta cierto punto, el de enajenarle en su dueño primitivo?

Para resolver esta cuestion de no escasa importancia, menester es recurrir á los principios fundamentales.

Derivándose únicamente de la fuerza los derechos de conquista, empiezan con la posesion y terminan cuando esta concluye. Por otra parte, no es posible que haya pretension ni título antecedente de que se derive ningun *derecho* de pertenencia, porque de suceder lo contrario no seria ya conquista, puesto que esta significa, en la genuina acepcion de la palabra, la *adquisicion forzosa* de un territorio enemigo; es decir, que es un *hecho*, del cual se desprenden varios derechos. Estos, pues, vienen en pos del acto consumado, pero no ántes.

Además, hasta que una conquista se confirma por los medios legales, el dueño de un territorio ocupado militarmente no tiene perdidos,

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 22; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Kent, *Comment. on am. law*, vol. I, p. 180; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 6, § 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent*, lib. 4, cap. 9, § 8.

sino suspensos sus derechos, á causa de fuerza mayor, y por esta razon las enajenaciones y trasferencias hechas por él en las circunstancias mencionadas se reputan valederas. Lo contrario seria realmente absurdo, y conduciria á muy graves consecuencias.

Ahora bien, si estas proposiciones son ciertas, resultará que la propiedad así adquirida toma el carácter de privada, y como á tal, deberá respetarla el conquistador. *

Intencion fraudulenta.

§ 574. Por supuesto que para que así suceda es preciso que reine en estas transacciones la mas cumplida buena fé. La *intencion fraudulenta* de perjudicar vicia la validez de los actos que se hayan hecho en su virtud.

Tal sucederia en el caso de que al abandonar un beligerante su territorio, lo enajenase en porciones ó por completo, para que no cayese en poder del enemigo, á quien no habia sabido ó podido resistir. **

Trasferencia de territorio á los neutrales.

§ 575. La misma invalidez recaeria en una trasferencia que un beligerante hiciese á favor de un neutral, después de declarada la guerra ó en su trascurso, con el ánimo indicado.

Claro es que los Estados independientes disfrutan del derecho innegable de disponer de todo su territorio ó de una parte de él, pero este principio lógico y universalmente reconocido, no tiene fuerza alguna, cuando se trata de un país que atraviesa por circunstancias anormales que le anulan. Por eso aunque la trasferencia sea real, y el neutral tome posesion del territorio cedido, probada que sea la *mala fé* con que se hizo aquella, no tendrá valor alguno para el conquistador. Una tentativa de este género por parte de un tercero, podria considerarse como una violacion de los deberes que impone la neutralidad.

Esto no quiere decir que se desconozca ó niegue el derecho que tienen los neutrales de comprar la propiedad de los beligerantes, *flagrante bello*, á condicion de que la venta se haga *bona fide*. Pudiera

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 23; Bouvier, *Law dict.*, verb. *Conquest;* Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 223; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 13, § 197; Heffter, *Droit int.*, § 131.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 24; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163, 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 22, § 13; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 6.

suceder que, aunque esta no exista, circunstancias políticas ó especiales hiciesen al conquistador reconocerla como válida. *

Efectos de la ocupacion militar sobre los derechos incorpóreos.

§ 576. Ahora debemos considerar cuál es el efecto que produce la ocupacion militar sobre las cosas y los derechos incorpóreos. Con razon se ha observado que estos no pueden ser, en sí propios, sujeto de posesion actual; no son cosas notorias sobre las que el conquistador puede poner su mano armada. Son derechos que existen en la aprehension mental, y no sobre un objeto material. Por eso la legislacion romana proclamó filosóficamente *ipsum jus ad obligationes incorporale est* y tambien *nec possideri videtur jus incorporàle.*

Para caminar con mas acierto en este asunto, conviene distinguir claramente entre los derechos incorpóreos adheridos á una *cosa corpórea* y los que lo están á una *persona.* El hombre, se dice, como sujeto de derechos no puede ser comparado con una cosa, porque aquellos, digámoslo así, no penden de él como de un pedazo de tierra, sino que proceden mas bien de él; forman su propiedad intelectual ó espiritual, que no pueden apartarse de la persona, por lo que Grotius llama *nudum factum*, sin su consentimiento.

De todo esto se deduce que el captor de una persona no tiene mas derecho que á lo que esta lleve consigo en el acto de la captura: la posesion del acreedor no concede un *jus exigendi* de sus deudas. Esta regla se modificaba algun tanto en aquellas épocas atrasadas que permitian convertir al prisionero de guerra en esclavo.

Tampoco pueden resultar en favor del captor las deudas de la persona capturada, porque se hayan encontrado en su posesion documentos tales como notas promisorias, hipotecas, etc., porque ya hemos dicho en otro lugar que esos no son mas que *evidencias.*

Aunque estos documentos se extraviasen ó perdieran, no caducan, y por tanto es incuestionable el derecho del acreedor á cobrar la deuda. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 25; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 437, 438; Cushing, *Opinions of U. S. atty's genl.*, vol. VI, p. 638.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 26; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 22; Heffter, *Droit int.*, § 134; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 5; Brunleyer, *Diss. de occupatione bellica, Argent.*, 1702; Pfeiffer, *Das recht der kreigseroberung*, etc., pp. 44-60; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 545, 548; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3, § 14.

Efectos de la ocupacion militar sobre la condicion de los esclavos.

§ 577. Dos son las condiciones distintas que pueden concurrir en un esclavo referente la una á su amo y la otra al soberano de este, mas claro, puede considerársele como ser humano y como propiedad. Mirado bajo este último prisma es solo un objeto mobiliario del que un ocupador no puede despojar á su legítimo propietario, excepto en el caso de que se le conceptúe como contrabando de guerra, carácter de que no puede revestirse mas que á los varones, únicos susceptibles de tomar parte, sea de un modo ó de otro, en las operaciones militares. Pero atendiendo á la facilidad con que puede convertírseles en soldados, bien por la voluntad directa de su poseedor, ya por la del gobierno á quien este deba obediencia, es innegable que asiste al de la ocupacion militar, el derecho de obligarle á prestar el mismo servicio que los otros pudieran exigirle. Y como los esclavos, en tiempo de guerra al menos y para sus efectos, se agrupan en una sola clase ó familia, resultará que la posible trasferencia que acabamos de enunciar, se extiende sobre todos ellos sin distincion de sexos ni edades, hallándose de tal modo sometidos á la autoridad del Estado, que han de compartir necesariamente con él los azares de la guerra. Mas puede acontecer que las instituciones por que se rija la nueva soberanía rechacen la esclavitud y entónces procederá inevitablemente su inmediata emancipacion: si, por el contrario, estuviese admitida na harán mas que cambiar de dueños. En el caso de que lo primero tenga lugar no puede mirarse de otro modo que como un acto plenario de propiedad ejercido sobre ellos, como un ejercicio del poder temporal de la ocupacion emanado del *uti possidetis*.

Indemnizaciones pedidas por el gobierno de los Estados-Unidos.

Después de la guerra revolucionaria de los Estados-Unidos, reclamó su gobierno del de Inglaterra una indemnizacion por los esclavos que habian pasado las fronteras británicas, y en el trascurso de las negociaciones que se siguieron con este motivo, M. J. Q. Adams sostuvo que la emancipacion de esclavos no era un medio legítimo de guerra. Llevada la cuestion al arbitraje del emperador de Rusia, este decidió, teniendo en cuenta lo dispuesto en el tratado de Gante, que debia pagarse una indemnizacion por los sacados de las plazas fuertes cuya restauracion se habia estipulado, pero que no procedia ninguna con respecto á los que se hallaban en las que no fueron comprendidas en aquella.

1861. Práctica observada en el

Los jefes de los ejércitos federales se opusieron, durante la guerra civil de 1861, á entregar los esclavos que se re-

fugiaban en sus filas ó que caian en su poder, fundando su manera de obrar en la consideracion que les merecian de contrabando de guerra.

trascurso de la guerra civil.

Con fecha del 17 de julio de 1862, el congreso decretó que los que pertenecieran á individuos comprometidos en la rebelion y se acogiesen espontáneamente al pabellon nacional ó los de igual condicion que fueren aprehendidos por las fuerzas de la Union serian considerados como prisioneros de guerra y puestos inmediatamente en completa libertad. Por esta acta se autorizó al presidente para que los emplease en el servicio público militar.

1862. Decreto del congreso.

En su proclama del 1º de enero de 1863, el presidente Lincoln, designando ántes ciertos Estados y lugares de otros como partes componentes de la rebelion, se expresó en estos términos: «En virtud de mi poder como general en gefe de las fuerzas de mar y tierra de los Estados-Unidos, y por via de medida de órden y de necesidad: Ordeno y declaro que todas las personas que se hallen retenidas como esclavos en el territorio de los Estados y lugares arriba mencionados son, desde ahora, puestos en libertad y que el gobierno ejecutivo de los Estados-Unidos, con inclusion de las autoridades militares y navales de los mismos, reconocerá y mantendrá la libertad de dichas personas.»

1863. Proclama del presidente Lincoln.

No estará demás observar que este edicto de emancipacion solo emanaba del presidente en su calidad de general en jefe del ejército norte-americano y no del congreso.

Pero esta cuestion ha perdido su importancia desde que se ha declarado la abolicion de la esclavitud á consecuencia de una enmienda hecha á la constitucion vigente. *

§ 578. Continuando la hilacion de nuestros estudios tócanos ahora examinar, que efecto producirá una ocupacion militar sobre las deudas que tuviere á su favor el gobierno del territorio ocupado.

Deudas en favor del gobierno del territorio ocupado.

En está cuestion hay dos casos que deben pesarse detenidamente: 1º cuando el *imperium* del ocupador se establece sobre *todo* el Estado (*victoria universalis*) y cuando se limita á *una parte* (*victoria particularis*).

* Dana, *Elém. int. law*, by Wheaton, eighth edition, nº 169, p. 432; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 9, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, liv. 3, ch. 4, §§ 279-282; Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, pte. 2, tit. 2, sect. 2, §§ 250-253.

Puesto que, como hemos manifestado precedentemente, todos los derechos anexos á la ocupacion son *de facto* y no *de jure* si es local, esto es, si se halla circunscrita á un punto dado, el ocupador no tendrá derecho alguno á percibir y disponer de las deudas que tenga á favor suyo el gobierno primitivo. Por el contrario, si la ocupacion se trueca en verdadera conquista es incontrovertible el que le asiste para su cobro. Pero en el terreno de las deudas, es preciso igualmente tener en cuenta el carácter, que podremos llamar local, de los deudores, ya en el país conquistado, bien en el del conquistador, ya sea en uno neutral. En los dos primeros casos es indudable que se podrá obligarle á satisfacer el compromiso que hubiere contraido; pero en el último, la cuestion no se presenta ya tan clara. Porque derivándose el derecho del segundo del predominio de la fuerza y no pudiendo esta ejercer coercion alguna en un territorio neutral, claro está que el acreedor podrá evadir la solvencia del crédito.

Del neutral depende solo decidir si reconcerá ó no la demanda como legal, ó mejor dicho, si conceptúa á aquel con la estabilidad bastante para haber adquirido los títulos y derechos del acreedor primitivo.

Esta cuestion, pues, se resolverá atendiendo, mas que á otra cosa, á las circunstancias especiales de cada caso. *

Si el antiguo gobierno es restablecido.

§ 579. En el de que un país conquistado volviese á poder de su primer poseedor, podrian suscitarse dudas acerca de la validez ó no de los pagos hechos en el periodo de la conquista.

Entónces la prueba incumbe al deudor, y para patentizar que el pago ha sido un finiquito completo, deberá demostrar: 1° que la suma fué realmente pagada; 2° que la deuda era debida cuando fué saldada; y 3° que no ha obrado con intencion deliberada de perjudicar al acreedor primitivo.

Si fuese, el que debe, ciudadano del país conquistado, ó súbdito del conquistador, tendrá la obligacion de hacer patente, que el pago fué compulsorio,—el efecto de un *vis major* sobre el deudor,—aunque no se haya empleado la fuerza material; como por ejemplo, si se

* Halleck, *Int. law.* ch. 32, § 27; Heffter, *Droit internat.*, § 134; Real, *Science du gouvernement*, vol. V. ch. 2, sec. 5; Wolfius, *Jus gentium*, ch. 7, §§ 833, 864; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 14, § 213; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 549-556; Lauterbach, *Colleg. Pandect.*, pp. 109, 160.

lleva á cabo en virtud de una órden cuya desobediencia implicaba algun castigo.

Si es un neutral ó un extranjero, no puede presentar la misma alegacion como causa justificativa de su conducta, sino que ha de evidenciar que la ley constitucional del Estado reconoce como válido el pago, es decir, que fué hecho de buena fé y á la autoridad *de facto*.

Tambien puede evocarse, aunque no es concluyente, la prueba de que el dinero pagado se empleó en beneficio del reclamante, en el caso de que asi hubiera sucedido. *

Ejemplos de la historia antigua.

El ejemplo mas antiguo que, referente á esta materia, registra la historia, es el de los cien talentos que los tesalinenses pidieron prestados á Tebas, y que Alejandro les perdonó. Empero, este hecho pertenece mas bien á las conquistas que á la ocupacion militar.

En la guerra habida entre Cesar y Pompeyo, el primero perdonó á la ciudad de Dyrrachium el pago de una deuda que tenia con Caio Flavio, amigo de Decio Bruto. Los juristas que han comentado esta transaccion reconocen que no fué legal, porque en una contienda civil, hablando con propiedad, no puede haber *ocupacion*, y además porque la deuda de que se trata no era pública, sino privada.

Otro ejemplo clásico fué el de la confiscacion de las casas y deudas rodanas, dentro de los dominios sirios, por Antioquio, rey de Siria, que se resolvió por la paz que estableció el *statu quo ante bellum*. **

Ejemplos de la historia moderna.

El ejemplo primero que los tiempos modernos presentan de hechos de esta naturaleza, acaeció en el año de 1349.

Habiendo prestado un flamenco mil coronas á un francés, este de-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 28; Heffter, *Droit intern.*, § 134; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 157, 158; Klüber, *Europ. Volkerrecht*, §§ 255 et 259; Pfeiffer, *Das recht der kreigseroberung*, pp. 161, 164; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 7, § 840; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 5, § 77; J. Voet, *Com ad Pandectas*, lib. 14, tit. 2, § 28.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 29; Heffter, *Droit international*, § 134; Tittman, *Weber den Bund des amph.*, p. 135; Kamptz, *Litterat*, etc., § 307; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561-563; Quintilien, *Inst. orat.*, lib. 5, cap. 10; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Grotius, *De jure bel. et pac.*, lib. 3, cap. 8, § 4; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 3, cap. 5; Cocceius, *Grotius illustratus*, v. III, pp. 202, 236; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 14, § 212; Pfeiffer, *Das Recht der Kreigseroberung*, pp. 165-180.

moró el saldo hasta que estalló la guerra entre Flandes y Francia, y entónces las pagó al tesoro de su país. Más asi que se hizo la paz el acreedor reclamó el pago, á lo que el deudor se negó alegando que le habia efectuado en las arcas de la real hacienda. Esto no impidió que fuese condenado á pagar tanto de las mil coronas, cuanto se probara que habia gastado en beneficio propio.

En la guerra que hácia fines del siglo XV tuvo lugar entre Pisa y Florencia, se obligó, con amenazas de castigo, á los súbditos de la primera á que pagasen al gobierno pisano todo lo que debieran á súbditos florentinos. Hízolo así un individuo llamado Ludovico, pero su acreedor no se conformó y llevada la cuestion ante Felipe Decio, jurisconsulto milanés de grande reputacion, este la examinó detenidamente y concluyó su informe, diciendo :

Ex quibus omnibus concludo et indubitanter existimo quod Ludovicus mediante tali solutione fuerit liberatus.

En 1495, cuando Cárlos VIII, de Francia, recorrió la Italia y reinstaló la casa de Anjou sobre el trono de Nápoles, se obligó al partido opuesto á que satisfaciera al Estado las deudas que tuviere á su favor, con el fin de enriquecer al angevino. Algunos pagaron honradamente el total de la suma debida, otros solo una parte, y muchos nada, aunque tuvieron la habilidad de adquirir unos recibos en que constaba lo contrario.

Cuatro meses después, Fernando de Aragon fué restablecido, y los franceses y los angevinos expulsados; y entónces se discutió mucho acerca de la validez de aquellos pagos. Para resolver el asunto se invocó la opinion de Matthacus de Affictis, jurisconsulto que gozaba de inmensa autoridad.

Por último, tenemos otro ejemplo muy curioso, ocurrido durante la guerra que medió entre los Estados-Unidos y la república de Méjico.

Los señores Laurent, súbditos británicos domiciliados en ella, compraron á su gobierno una propiedad eclesiástica, cuya enagenacion habia sido previamente decretada por el congreso mejicano. El contrato de venta fué debidamente firmado por los compradores, y por un agente de las autoridades mejicanas en representacion de la parte vendedora; y el dinero se depositó en casa de un banquero. Mas por una incuria inexplicable los documentos de traspaso, etc., no fueron firmados, á pesar de que los Laurent se hallaban en posesion y pleno goce de la finca. En este tiempo acaeció la toma de la capital por las tropas norte-americanas, y el general

Scott confiscó el dinero depositado, como perteneciente al tesoro mejicano.

Así que la paz se restableció, la autoridad eclesiástica solicitó y obtuvo la devolucion de la propiedad que estaba en poder de los Laurent, fundándose, no en la falta de pago, sino en que la venta era ilegal.

Los ingleses reclamaron entónces de los Estados-Unidos la restitucion de la suma confiscada, ante la comision reunida de ambos gobiernos; mas no pudiendo ponerse de acuerdo sobre el asunto los comisarios nombrados al efecto, se defirió á un arbitraje su exámen y resolucion : esta fué contraria á los reclamantes, porque los árbitros juzgaron que se les debia considerar como súbditos mejicanos, y no ingleses, por lo menos durante aquel tiempo, en virtud de las reglas del derecho internacional. *

Como se completa el título de la propiedad inmueble.

§ 580. Hemos manifestado ya que el título del conquistador á la propiedad inmueble, puede completarse de diversas maneras. Ahora vamos á ocuparnos de este asunto mas detenidamente.

El título de posesion del territorio conquistado se completa, bien por un tratado de paz, ya por provisiones expresas, bien en virtud del *uti possidetis*. Cuando la cesion se establece por pacto especial, es costumbre muy general requerir las condiciones mas ventajosas posibles para los habitantes del territorio. Igual cumplida confirmacion recibe el título á poseer del conquistador si se fija en un tratado general de paz, porque como su base es el *uti possidetis*, á no ser que se exprese lo contrario, el territorio conquistado permanece con él y no puede, en manera alguna, dudarse de la validez de un título adquirido así.

Si el Estado á que aquel pertenece fuere subyugado por completo y su poder, por tanto, destruido, no puede menos de considerarse completo el título del conquistador, desde el dia en que tuvo lugar la sumision de su antiguo dueño; y en este caso no puede celebrarse ningun convenio de cesion ó confirmacion, puesto que el poseedor primitivo no existe como Estado soberano y no puede, en consecuencia, aprobar ni desaprobar el hecho consumado. Lo mismo acon-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 30; Paponius, *Recueil d'arrêts*, liv. 5, tit. 6, ar. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 565-569; *Comision de reclamaciones entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña*, pp. 120-160; Philippe Decius, *Consilia*, ch. 25; Mattachus de Afflictis, *Decisiones nap.*, dec. 150; Pfeiffer, *Das recht der kriegserberung*, pp. 191, 192.

tecerá en el caso de que la nacion de que se trate se halle tan debilitada por la guerra, que le sea imposible recuperar lo perdido, y se oponga, solo por orgullo ú obstinacion, á confirmar la posesion del dominador actual, que no está obligado entónces á prolongar la lucha hasta qué se celebre un tratado, que la impotencia palpable y reconocida del enemigo ha hecho inútil. Hállase, pues, en su derecho, incorporando al que ya poseia el territorio ocupado; en otros téminos, el título de posesion es válido, cuando el que la ha conseguido *prueba su capacidad* para mantener su soberanía, y *manifiesta*, por medio de algun acto público, su *intencion* de conservar la parte adquirida.

Si la una y la otra no se traslucen, ó mejor dicho, se presentan bien claras por algun acto público, el territorio se considerará como ocupado militarmente, pero no como conquistado; y, por consiguiente, no se le conceptúa por los neutrales como parte integrante del perteneciente al conquistador.

Se puede juzgar tambien como extinguida la soberanía del antiguo poseedor, cuando una revolucion civil de la que resulta un cambio de gobierno, acompaña á la conquista; pero estos casos son poco fre cuentes. Complétese esta del modo que se quiera siempre acontece que no se puede hacer trasferencia ni enajenacion alguna hasta qué es válidamente confirmada. *

Carácter que tienen las adquisiciones parciales.

§ 581. Como el conquistador adquiere los derechos que poseia el antiguo propietario de la parte conquistada, esta pasará á su poder en igualdad de circunstancias que las que tiene sobre los demás puntos de su territorio; así es que si la provincia ó la ciudad en cuestion pertenecia á una monarquía y entra á formar parte de una república se ensanchará su esfera de accion, ganará en libertades públicas, mientras que, como es natural, en el caso opuesto la sucederá lo contrario. Pero la restriccion ó la amplitud deben concordar siempre con el tenor de los derechos de conquista y de las leyes de guerra.

Cuando Nuevo-Méjico formaba parte de la república mejicana goza-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 1; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 201; Wheaton, *Elém. drot inter.*, pte. 2, ch. 2, ch. 4, § 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sect. 5; Heffter, *Droit intern.*, §§ 69, 133, 178, 185; Phillimore, *On intern. law*, vol. III, §§ 568 et seq; Kamptz, *Litteratur*, etc., § 312; Cocceius, *Grotius illustratus*, lib. 1, cap. 4, § 15; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 256; Martens, *Précis du droit des gens*, § 277; Sirey, *Recueil* etc., vol. XVII, pte. 1, p. 217; vol. XXX, pte. 1, p. 280; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8., cap. 6, § 20.

ba del derecho de representacion en el congreso de su país, pero al ser conquistado por las tropas de los Estados-Unidos mandadas por el general Hearny, se introdujo una cláusula en la nueva ley orgánica para que enviara un representante al de aquellos. Esta parte fué recusada por el presidente, y aunque tal desaprobacion no hubiera recaido sobre ella, seria completamente nula, por que el derecho de representacion es uno de los políticos, y en tal concepto pertenece á los que se pierden en el mero hecho de tener lugar la conquista.

Queda, pues, comprobada la doctrina de que un conquistador no tiene otros sino aquellos que pertenecen al Estado contra el cual ha combatido.

« La guerra, dice Vattel, le autoriza á tomar posesion de lo que pertenece á su enemigo.

« Si le priva de la soberanía de una ciudad ó provincia la adquiere, tal como es, con todas sus limitaciones y modificaciones. En consecuencia, se tiene cuidado de estipular tanto en las capitulaciones como en los tratados de paz, que las ciudades y los países cedidos *conservarán todas sus libertades, privilegios é inmunidades.* »

Empero, si hacen armas contra el vencedor, se declaran expontáneamente sus enemigas, y le dan el derecho de tratarlas como país conquistado. *

Sometimiento de todo un Estado.

§ 582. Cuando la conquista se extiende á todo un Estado, el nuevo poseedor puede dejar vigentes las leyes por que se rejia, ó asimilar por completo con sus antiguos pueblos los que entran á ensanchar su dominio : en ambos casos se obra con una justicia y una equidad irreprochables.

Si la exaltacion de las pasiones ha dejado vestigios de insubordinacion en los nuevos súbditos, se pueden imponer los gravámenes que se estimen cenvenientes; procurando extirpar el mal de raiz, porque si permaneciese oculto no reinaria nunca la paz entre ellos.

Los Scythios dijeron á Alejandro el Grande : « Nunca hay amistad entre el amo y el esclavo. En medio de la paz subsisten aun los derechos de la guerra. » **

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 2; Heffter, *Droit int.*, §§ 131 et seq.; Riquelme, *Droit púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 5; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 199; Grotius, *De jur. bel. ac pac.*, lib. 3, cap. 8, § 2; Marcy á Rearny, jan. 11, 1847, Ex. doc., nº 17, 31e congress, 1st sess. H. R.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 3; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 201; Grotius, *De jur. bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 8, 15; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*,

Efectos retroactivos de la confirmacion de la conquista.

§ 583. La confirmacion de la conquista tiene efecto retroactivo con referencia á la propiedad, ratificando el título del conquistador desde la fecha de aquella, y, por consiguiente, haciendo válidos definitivamente los actos que le son inherentes incluso las enajenaciones, si las hubiere, durante la ocupacion militar.

Mas no puede fácilmente probarse, que la retroaccion cambia la prévia condicion legal del territorio conquistado y muy particularmente en lo que atañe á sus relaciones exteriores. Por esta razon, los derechos impuestos á las mercancías importadas á un punto que solo está ocupado militarmente pueden variar mucho de los que el ocupador puede exigir en su propio país. Si la confirmacion de la conquista tuviese para casos tales efecto retroactivo, se podria exigir el pago de las diferencias que resultasen bien en favor del erario público ó ya en el del importador : pretension que, como se concibe á primera vista, seria de muy difícil solucion.

La teoría real y verdadera es que la retroaccion se limita á consolidar los actos emanados del conquistador durante la ocupacion militar. *

Trasferencia de la fidelidad personal por la conquista.

§ 584. El derecho nacional establece como regla general que la trasferencia de territorio por conquista ó cesion, envuelve la de la fidelidad de sus habitantes al nuevo soberano.

Hasta la fidelidad perpetua tan decantada de la ley inglesa, se inclina ante ese principio, y conceptúa que cuando el rey cede una parte de su territorio, por medio de un tratado, sus habitantes deben ser considerados como extranjeros.

Los jurisconsultos de las épocas mas remotas consideraban que esta trasferencia era absoluta y sin condicion, si no habia disposicion en contrario; pero la práctica observada generalmente en el dia es mas liberal y justa.

Burlamaqui opina, con sobrada justicia, que, « el fin de una guerra no exige siempre que el conquistador adquiera un derecho absoluto y perpetuo de soberanía sobre el conquistado. Solo es una ocasion favorable de obtenerla, para lo cual debe haber un *consentimiento expreso ó tácito* del vencido. De otro modo, subsistiendo

lib. 8, cap. 6, § 24; Real, *Science du gouvernement,* vol. V, ch. 2, sec. 5; Heffter, *Droit internat.*, § 124.

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 4; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 162.

aun aquel estado, no tiene otro título que el de la fuerza y no dura mas tiempo que el que trascurre sin que el vencido pueda sacudir su yugo. »

Ya hemos dicho que la ocupacion militar no hace mas que suspender la fidelidad de sus habitantes; pero si la conquista se confirma aquella cesa por completo. *

Se necesita el consentimiento del súbdito.

§ 585. No deben interpretarse las prescripciones del derecho internacional referentes á ella en el sentido de que es absoluta é incondicionalmente adquirida por la conquista ó trasferida en virtud de un tratado. Por el contrario, ahora se juzga preciso el consentimiento expreso ó tácito del súbdito.

Como su antiguo soberano no puede concederle ya ninguna proteccion, la fidelidad que de ella se desprendia no existe tampoco.

En la dulzura que la civilizacion ha introducido en nuestras costumbres, no seria admisible que un conquistador pudiera retener contra su voluntad á los habitantes del país conquistado, por que esto equivaldria á hacerles esclavos. Así es que cuando un súbdito quiere continuar siendo fiel á su antiguo soberano se le debe permitir que salga libremente del territorio en que no impera ya.

Opinion del presidente de la justicia, Marshall.

El presidente de la justicia en los Estados-Unidos, Marshall, ha expuesto con la mayor claridad la doctrina admitida mas comunmente por las naciones, en estos términos: « A la trasferencia de territorio se disuelven las relaciones de sus habitantes con el antiguo soberano, el mismo acto que traspasa un país, *trasfiere la fidelidad de los que permanecen en él.* »

Y esto se comprende fácilmente, puesto que la *permanencia* es un consentimiento tácito de fidelidad, desde el momento en que se deja al libre albedrío de los habitantes la facultad omnímoda de marcharse ó de continuar en el país. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 5; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 200; Grotius, *De jure bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 8; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. IV, pte. 2, ch. 3; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 24; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 20; Westlake, *Private int. law*, § 27; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, c. 1.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 6; Heffter, *Droit int.*, § 131; Riquelme, *Derecho pûb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 7, cap. 7, §§ 3, 4; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 200; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 8; Westlake, *Private int. law*, § 27.

Determinacion del consentimiento por el domicilio.

§ 586. Como se ve, pues, la doctrina emitida por el presidente Marshall es la mas razonable y equitativa.

Cuando un ciudadano sale de un país conquistado *sine animo revertendi* el conquistador tiene que considerarle como extranjero.

El *status* de los habitantes se desprende de sus propios actos. Nada hay mas claro, mas sencillo, ni mas justo. *

Razon de esta regla.

§ 587. No hay duda que la regla que dejamos expuesta para determinar cual debe ser la fidelidad del habitante de un país conquistado ocasiona perjuicios á los que se la mantengan al antiguo soberano, porque se ven obligados á cambiar de domicilio, pero este inconveniente se compensa muy de sobra por la claridad con que determina la verdadera situacion de unos y de otros; y las ventajas que esto reporta para la proteccion que debe el gobierno á sus súbditos nuevos. **

Aplicacion á los ciudadanos naturales y á los súbditos extranjeros.

§ 588. Iguales en un todo á las que militan en favor de la aplicacion del sistema precedente á los naturales de un país conquistado, son las consideraciones justas y motivos de equidad muy fundados que hacen extensivas sus prescripciones á los ciudadanos naturalizados y á los extranjeros. ***

Modificaciones que puede sufrir.

§ 589. Este principio como todos los que se derivan del derecho internacional, puede modificarse, bien por un contrato, ó ya porque la ley municipal del conquistador sea contraria á su espíritu ó á su letra, y de este modo podrán evitarse el cambio de domicilio los que quieran seguir con su antigua fidelidad.

1848. Tratado entre los Estados-Unidos y Méjico.

En el artículo 8º del tratado de Guadalupe-Hidalgo, celebrado entre los Estados-Unidos y la república de Méjico, en 1848, se estipuló que los ciudadanos mejicanos establecidos en el territorio cedido podian conservar su carácter nacional, si tal era su intencion y la manifestaban en el trascurso de un año á contar desde la fecha del cange de las ratificaciones: una vez expirado el plazo, si no hubiesen reclamado, serian considerados como ciudadanos de la república norte-americana.

No habiéndose hecho parecidas estipulaciones en los tratados de ad-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 7; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 35, 36; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. I, tít. 1, cap. 1; Westlake, *Private int. law*, § 27.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 8; Riquelme, *Derecho público intern.*, lib. 1, tít. 1, cap. 1; Westlake, *Private int. law* § 27; Fœlix, *Droit intern. privé*, §§ 35, 36.

*** Halleck, *Int law*, ch. 33, § 9; Westlake, *Private int. law*, § 27; Fœlix, *Droit int. privé* § 35; Pothier, *Traité des personnes*, tit. 2, sect. 1.

quisicion de la Luisiana y la Florida hubo que recurrir, para dilucidar las cuestiones de ciudadanía, á la aplicacion de la doctrina que hace surgir del domicilio la evidencia de aprobacion ó negativa de parte de los habitantes á la trasferencia de la fidelidad.

1814—1815. Tratados celebrados por Francia.

Cuando Francia celebró los tratados de 1814 y 1815, cediendo á los aliados parte de los territorios que habia adquirido desde 1791, se estipuló que sus habitantes podian adquirir el carácter francés, declarando su intencion en un tiempo dado. Los publicistas franceses combatieron semejante estipulacion, por creerla dura é ilegítima, puesto que resultaba de su contexto que la calidad nacional de los habitantes era forzosamente cambiada por la trasferencia del territorio, no dejándoles opcion á conservarla ni á continuar en su domicilio. *

Derecho de la ciudadanía bajo la nueva soberanía.

§ 590. Aparece, á primera vista, como un acto inevitable de justicia que los ciudadanos que continúan viviendo en un país conquistado adquieran los derechos de ciudadanía, como recompensa de su fidelidad ; pero lo cierto es que frecuentemente se ha sometido esta regla equitativa á las condiciones de la incorporacion de los conquistados y al carácter peculiar de las instituciones y de las leyes municipales del conquistador.

Por que no es posible esperar, ni mucho menos exigir, que el Estado victorioso modifique sus leyes para armonizarlas con aquellas por que se rejian los que pasan á ser sus súbditos.

En su consecuencia, de las leyes del nuevo gobierno depende que los habitantes incorporados adquieran ó no la ciudadanía.

Puede suceder, y se ha verificado ya en mas de una ocasion, que una clase determinada se halle privada de obtenerla, pero esto no hace mas que corroborar la diversidad de las leyes que se aplican en tales casos.

Casos ocurridos en California.

Así se ha visto que ciertas personas que eran ciudadanos de Méjico, en California y Nuevo-Méjico, cuando acaeció la trasferencia de estos territorios á los Estados-Unidos, no han sido ni podrán ser nunca considerados como miembros de la república norte-americana, porque la constitucion y la organizacion federal se oponen á ello. Esto no impide que, en virtud de la *lex loci*, se les conceptúe en posesion de todos los privilegios y pre-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 10; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 202, 256; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 35, 38; Westlake, *Private int. law*, § 27; Pothier, *Traité des personnes*, tit. 2, sect. 1.

eminencias concedidos al resto de los habitantes de la localidad en que residen. *

La ley inglesa á este respecto.

§ 591. Sobre este particular la ley inglesa determina que « un país conquistado por tropas británicas se convierte en dominio del rey en el derecho de su corona, que los habitantes conquistados así que son admitidos bajo la proteccion del rey, se truecan en súbditos suyos, y como tales, y no como enemigos ó extraños, deben ser considerados universalmente. »

Pero lo anómalo es que aunque deben la fidelidad de súbditos y tienen derecho á la proteccion que se les concede, no disfrutan de todos los derechos que goza un inglés en su país natal, es decir, que, poseen los peculiares á súbditos en *país conquistado*, pero no los políticos de los ingleses en las demás partes del reino.

En resúmen, los habitantes de un país conquistado por la Gran-Bretaña, entran en posesion de los derechos locales, pero no de los generales de la nacion.**

Decisiones americanas.

§ 592. En idénticos principios descansan al parecer las providencias adoptadas por la corte suprema de los Estados-Unidos. El artículo 6º del tratado de cesion de la Florida por España, es del tenor siguiente :

« Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede á los Estados-Unidos por el presente tratado serán incorporados á ellos tan luego como sea compatible con los principios de la constitucion federal y admitidos á disfrutar de todos los derechos, privilegios, é inmunidades de ciudadanos de los Estados-Unidos. »

El dictámen de la corte suprema acerca de esta cláusula, expuesto por el presidente de la justicia, Marshall, dice: «Este tratado es la ley de la tierra y admite á los habitantes de la Florida á gozar de los derechos, privilegios é inmunidades propios de los ciudadanos de los Estados-Unidos. No es preciso investigar si tal no es su condicion, independiente de la estipulacion del tratado. Sin embargo, no pueden disfrutar del poder político, ni tienen parte en el gobierno, hasta que la Florida llegue á ser un Estado. »

Como se vé, la palabra *ciudadano* se emplea aqui en su acepcion mas lata, y no en el sentido limitado en que la interpreta la ley municipal; las frases que hemos citado equivalen á decir, que una persona que se halla sometida á la constitucion y á las leyes de los Es-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 11.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 12; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 162.

tados-Unidos tiene el derecho de elegir diputados y otros funcionarios, que puede desempeñar destinos públicos y que es apta para procesar ó ser procesada en calidad de ciudadano de la república.

Pequeña será, si alguna existe, la duda que pueda ocurrir acerca de si, como dice el magistrado á que nos hemos referido, los habitantes de la Florida tenian, sin la estipulacion del tratado, los títulos necesarios para disfrutar de los derechos de ciudadanía, en el mas ámplio sentido; pero lo indubitable, lo claro, lo patente es que su derecho á ser incorporados en la Union y á participar del poder político se derivó del tratado, y no fué necesaria consecuencia del cambio de fidelidad : su admision como Estado en la Union hizo el resto.

Bueno es tambien no perder de vista que la ciudadanía particular de un Estado de los que componen la república es distinta á la general en ellos. *

Leyes del territorio conquistado.

§ 593. « Las leyes de un país conquistado, dice lord Mansfield, continúan vigentes interin el conquistador no las altere : la excepcion absurda de los paganos, citada en el caso de Calvino, demuestra cuan antigua y universal es semejante máxima. Porque no pudiendo existir esa distincion ántes de la era cristiana, es de presumir muy fundadamente, que tuvo su orígen en el frenético entusiasmo de las cruzadas. »

Esto podrá decirse con razon refiriéndose á las municipales, pero no á las políticas. Creemos que la doctrina anterior se expone mas clara y correctamente por el eminente magistrado norte-americano á cuya sabiduría y recto entender acudimos con tanta frecuencia.

Con efecto, Marshall ha dicho : « No se ha considerado nunca que la trasferencia de territorio produzca ningun cambio en las relaciones particulares de sus habitantes. Las que mantenian con su antiguo soberano se disuelven, y se crean mas nuevas entre ellos y el gobierno qne le ha adquirido: únicamente se cambia la ley llamada política; la que reglamenta las relaciones y la conducta general de los individuos permanece en vigor hasta que la modifica el poder del nuevo Estado. »

Este es el principio que sirve actualmente de norma en su conducta al mayor número de naciones; mas á pesar de la claridad de sus prescripciones no es fácil distinguir cuales son la leyes *políticas* y

* Halleck, *Int. law* ch. 33, § 13; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 256, 257.

cuales las *municipales*, ni determinr *cuando* y *hasta qué punto* las del conquistador cambian ó reemplazan las del conquistado. *

El territorio conquistado, segun la legislacion británica.

§ 594. Aplicando la ley inglesa á la parte material del territorio el mismo criterio que en lo referente á sus habitantes, le conceptúa como dominio del rey, y á este le concede la facultad de cambiar sus leyes siempre y cuando que en las que introduzca no se concedan privilegios de que carezcan los demás súbditos británicos.

Así recibió Irlanda las leyes de Inglaterra por las cartas y mandamientos de Enrique II, Juan, Enrique III, Eduardo I, y los reyes que le siguieron en el poder, y lo mismo puede decirse de Gales, Berwick, Gascuña, Guijena, Calais, Gibraltar, Menorca, etc.

Cárlos II, después que conquistó á Nueva-York, cambió su constitucion y gobierno, en virtud de *cartas-patentes* dirigidas al duque de York.

Pero si el territorio que entra á formar parte de la nacion británica no fuere conquistado, sino recibido en herencia, el monarca no puede modificar su modo de ser sin el concurso del parlamento.

Tratándose de la Jamaíca, en 1722, Sir Felipe York y Sir Clemente Wearge, manifestaron en su informe que: «Si se la consideraba como *isla conquistada* el rey tenia el derecho de imponer contribuciones á sus habitantes; pero que si se la conceptuaba bajo el mismo punto de vista que las otras *colonias*, no se podia decretar exaccion alguna sino por *una asamblea de la isla* ó por *un decreto del parlamento.*»

Ahora bien, si es cierto que una máxima de derecho constitucional tal y como fué comprendida y aplicada por los jueces de Calvino y por hombres tan notables como York y Wearge, no se suplanta tan fácilmente, no es menos positivo que ninguna opinion, ningun tratado, ningun ejemplo ha venido á ponerla en duda. **

En los Estados-Unidos.

§ 595. Ya hemos expuesto las restricciones que las leyes de la república norte-americana imponen á su presidente, respecto á los casos de que estamos ocupándonos.

En su virtud, no puede celebrar ningun tratado sin el apoyo de las dos terceras partes de votos del senado, y su autoridad sobre el territorio conquistado ó cedido está limitada por la constitucion y tiene que someterse á las decisiones del congreso, por mas que se

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 14; Clark, *Colonial law*, p. 4; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16, p. 158; Burge, *Commentaires*, vol. I, pp. 31, 32; Morley, *Digest of indian cases*, pp. 169, 170.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 15; Boywer, *Universal pub. law*, ch. 16, p. 158.

derive de la ley general de las naciones. No obstante, la corte suprema ha decidido claramente que, como general en jefe, se halla autorizado á constituir un gobierno en el territorio ocupado, durante la guerra, y que cuando este es cedido, por via de conquista, á los Estados de la Union, la cesacion de aquel, como consecuencia de la paz restablecida, no tiene lugar sino que, por el contrario, continúa legalmente hasta que el congreso resuelva lo que estime oportuno.

Esto no obsta, para que el presidente pueda disolverle, *á condicion de que* no descuide su obligacion constitucional de velar por el exacto cumplimiento de las leyes. Se halla, pues, obligado á impedir, por ejemplo, el desembarque de mercancías extranjeras fuera de cualesquiera distrito de los Estados-Unidos y sin el pago de los adeudos correspondientes, para lo cual debe emplear todos los recursos que la constitucion pone á su alcance, bien valiéndose del gobierno constituido cuya continuacion hubiera tolerado, ó ya del nombrado por él para reemplazarle.

El congreso posee ámplias facultades para cambiar en cualquier tiempo la autoridad establecida en el territorio conquistado, y organizar otro ó consentir que sus habitantes formen una constitucion, y admitirle luego en la Union en calidad de Estado.

Pero, como es justo y natural, con este poder omnímodo se liga el cumplimiento, por su parte, de algunos deberes que marcan la ley de las naciones, las estipulaciones que hayan mediado para la cesion ó el sometimiento y los principios de la constitucion federal.

Queda, pues, demostrado palpablemente que mientras el congreso ó el presidente no determinen otra cosa en contrario, se infiere que autorizan la subsistencia del gobierno establecido.

« La justa inferencia, dice el juez Wayne, al presentar la opinion unánime de la corte suprema, de la inaccion de ambos es que tiene la intencion de conservarle hasta que sea cambiado legislativamente; y no es posible hacer presuncion ninguna en contrario. Cualquiera que haya sido la causa de la demora es de creer que no era incompatible con la verdadera politica del gobierno. »

La California y el Nuevo-Méjico estuvieron gobernados por la autoridad del presidente durante la guerra, y el gobierno por él establecido continuó en el poder después de la ratificacion de la paz.

1849-1850. Constitucion de la California en Estado.

El primero de estos territorios formó, con la aquiescencia de sus gobernantes y hasta con su cooperacion, una constitucion que fué ratificada por sus habitantes y se erigió en Estado, con el consentimiento tácito del pre-

sidente, en diciembre de 1849, entregando pública y solemnemente sus poderes á las autoridades nuevamente constituidas los antiguos mandatarios. La constitucion de tal modo formada y ratificada fué aprobada por el congreso, y el dia 9 de setiembre de 1850, la California fué admitida en la Union.

En la misma fecha la parte que no se hallaba comprendida en el nuevo Estado, y Nuevo-Méjico que en vano reclamó ser admitido como tal, apoyándose en la formacion de una constitucion que habia llevado á cabo, fueron organizados en territorios con otros gobiernos que sustituyeron á los que habian existido ántes y después de la paz. *

Potestad de cambiar ó suspender las leyes municipales.

§ 596. El conquistador tiene, como hemos dicho, puesto que ejerce los poderes peculiares de un gobierno *ipso facto*, la facultad de suspender, alterar, ó sustituir las leyes municipales del territorio conquistado.

De dos clases pueden ser estos cambios; la una referente á la suspension de derechos y de procedimientos civiles, reemplazándolos por los militares, y la otra relativa á la introduccion de una legislacion nueva.

No cabe duda de que en el momento que la guerra concluye, cesan de rejirse por sus leyes los habitantes del territorio de que se trate, aun cuando continúe gobernando en él la autoridad impuesta por la ocupacion militar. Si esta hubiera cambiado durante aquella algunas de esas disposiciones odiosas, tales como la diferencia de rango por clases y castas, no volverán á ponerse en vigor, á no ser que la constitucion del nuevo soberano prescriba lo contrario; y hasta derechos é inmunidades, que no se suspendieron ó fueron infringidos en el trascurso de la lucha terminarán con el tratado de paz, como una consecuencia lógica de la vuelta del país á la situacion civil. **

Leyes predominantes.

§ 597. Ahora nos toca examinar cuales son las leyes del nuevo soberano que pueden predominar en el territorio conquistado, cedido sin accion legislativa ó sin prescripciones determinadas.

El *plenum et utile dominium* del conquistador se considerará

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 16; *U. S. statutes at large*, vol. IX, pp. 446, 452, 453; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 1238, 1250; Brightly, *Digest of laws of U. S.*, pp. 105, 693, 890; Story, *On the constitution*, b. 3, ch. 31, § 668.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 18; Heffter, *Droit international*, § 185; Bowyer, *Universal public law*, ch. 16, p. 158.

como preexistente desde el principio de la conquista, cuando la cesion se verifica por medio de un tratado de paz.

Hay que tener en cuenta que el decir que con la conquista cesa el derecho político y que las leyes municipales continúan interin no se modifican expresamente, no significa que se mantienen con todo su vigor, sino que se han adoptado como cuestion de conveniencia.

No es posible ni razonable creer que el conquistador acepte y mantenga las que se hallen en contradiccion con las establecidas por él en sus antiguos dominios.

Por eso, dice lord Coke, si un rey cristiano conquista un país infiel, las leyes del conquistado *ipso facto* cesan, por que no se presume que pueda adoptarlas. Pero cuando no existe un desacuerdo tal entre las instituciones de entrambos países, es una regla de derecho nacional conveniente y justa que se adopten las que rejian relativamente á las relaciones personales, las transacciones mercantiles y los diversos modos establecidos para la adquisicion y trasferencia de la propiedad; porque de no obrar así se corre un grave riesgo de introducir una perturbacion, cuyos resultados pueden ser funestos.

Por lo demás, las circunstancias que concurran en los casos que pudieran ocurrir han de determinar el proceder que deba seguirse; partiendo siempre de la base de que la jurisprudencia misma determina en muchas ocasiones, que leyes del territorio conquistado permanecen en vigor, y cuales de las del conquistador, *proprio vigore*, entran á imperar en él. *

Distincion de la ley inglesa entre la conquista y el descubrimento.

§ 598. Los tribunales ingleses distinguen entre el territorio conquistado cedido y el adquirido por descubrimiento ú ocupacion, poblado por el descubridor.

En virtud de esta distincion juzgan que son inherentes á las colonias aquellas leyes del reino que puedan serles mas beneficiosas; pero las penales que imponen por via de castigo confiscaciones é incapacidades, las de títulos, bancarrota y manos-muertas, no se extienden á ellas ni *in esse*; y las que se establezcan posteriormente, no afectan, á menos de existir tratados en contrario, al ejercicio de los poderes del soberano referentes á las relaciones exteriores, la navegacion, el tráfico y las rentas públicas.

Mas no es esta la jurisprudencia que se aplica al territorio adquirido por cesion ó conquista. Los súbditos de la nueva soberanía que entran en él, no aportan las reglas de la antigua, pero en todo lo

* Halleck, *Int. law*, ch 33, § 19.

que se refiere á sus derechos y relaciones *inter se*, se hallan en igualdad de condiciones con sus habitantes, esto es, tienen que someterse á las leyes y á los usos admitidos en el país, cuando tuvo lugar la conquista ó la cesion.

« El que compra, vive ó pleitea allí, se coloca bajo la proteccion de las leyes locales : un inglés en Irlanda, Menorca, la isla de Man ó las Plantaciones no tiene privilegio distinto á los que disfruten los naturales. » *

Leyes contrarias á los principios fundamentales de la nueva soberanía.

§ 599. Si bien es cierto que no admiten duda alguna los principios de la ley comun inglesa, que acabamos de desarrollar, no lo es menos que algunas de las de la nueva soberanía no ejercen poder en el territorio de que se trate y que las municipales se modifican en algun tanto por los actos propios de la adquisicion, sin que intervenga ningun decreto especial ó estatuto legislativo.

Por tanto, las leyes existentes, que se hallen en flagrante contradicion ó que sean por su espíritu ó su letra una violacion de los tratados hechos con los países extranjeros, ó con las generales de tráfico, navegacion, ó que conceden privilegios exclusivos, no son únicamente nulas por sí mismas, sino que ni el rey puede introducir ningunas que sean contrarias á los principios fundamentales.

Aunque fué absurda y mucho la excepcion de los paganos, citada en el caso de Calvino, no por esto debe ponerse en duda la exactitud de las prescripciones en cuya virtud cesan á la adquisicion del territorio conquistado, aquellas por que se rejia contrarias á las del conquistador, porque se juzga razonadamente que se oponen á su *voluntad ya expresada* en las que ha dictado para gobernar el que poseia anteriormente.

Todas las demás continúan subsistentes, interin no las modifique una voluntad idéntica manifestada subsiguientemente, esto es, que el *mismo* soberano puede cambiarlas ó autorizar al territorio conquistado para que lo efectúe, por *cartas* y *decretos*, sin que sea necesaria la intervencion del parlamento. **

Decisiones americanas.

§ 600. Siempre que la corte suprema de los Estados-Unidos ha tenido que entender en una cuestion de esta especie, ha obrado de conformidad con las decisiones de los tribu-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 20; Dwarris, On statutes, pp. 905, 527, 906; Blackstone, *Com.*, vol. I, p. 102; Bowyer, *Universal pub. law*, ch. 16, p. 158; Clark, *Colonial law*, p. 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 21; Bowyer, *Universal public law*, ch. 16.

nales ingleses, en cuanto eran compatibles con el sistema de gobierno de la república.

Así es que á la vez que reconoce el principio general de que las leyes del territorio conquistado continúan con toda su fuerza y vigor después de la cesion, afirma distintamente que se encuentra, sin pérdida de momento, ligado y privilegiado por las que el congreso ha sancionado para cobrar impuestos sobre importaciones y tonelaje, y que tiene que sujetarse á lo dispuesto por aquel cuerpo sobre el comercio extranjero, y no á ninguna disposicion especial.

Y aunque el congreso no hubiere establecido aduanas, ni dado autorizacion para el nombramiento de empleados, los que lo eran del gobierno instalado á consecuencia de la ocupacion militar, pueden exigir y cobrar legalmente los adeudos que devenguen las mercancías importadas.

La California formó parte de los Estados-Unidos, en calidad de territorio conquistado, cedido por un tratado que se ratificó el dia 30 de mayo de 1848, ratificacion que no fué conocida allí hasta el 7 de agosto de igual año. Pero el decreto del congreso, incluyendo á San Francisco entre los distritos de color no fué expedido hasta el 3 de marzo de 1849, y el cobrador autorizado por la ley no tomó posesion de su destino hasta el 13 de noviembre del mismo año.

El gobierno de la ocupacion militar continuó, pues, cobrando los derechos arancelarios de conformidad con la tarifa de guerra, hasta que se le notificó la ratificacion del tratado, y entónces declaró que « cesaria inmediatamente, siendo sustituida por las leyes de hacienda y las tarifas de los Estados-Unidos » ; y continuó haciéndolos efectivos y cobrando los productos de la importacion hasta el 13 de noviembre de 1849, en cuyo dia, como hemos dicho, se hizo cargo de su empleo el colector nombrado por el congreso.

Algunos de los importadores dudaron de la legalidad de las cobranzas hechas y, en su consecuencia, intentaron un proceso contra los funcionarios que las habian impuesto.

Los tribunales sentenciaron en pró de estos, y el juez Wayne al emitir la opinion de la corte suprema, dijo: «que habian obrado con la integridad y la inteligencia mas recomendables.» *

Leyes de rentas en California.

§ 601. En la decision á que nos referimos hay un punto que merece una atencion especial, relativo al modo de

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 22 ; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 1214, 1215; Brightly, *Digest of laws of U. S.*, p. 115; *U. S. statutes at large*, vol. IX, p. 400.

obrar de las leyes cuya accion se extiende, *proprio vigore*, al territorio conquistado.

En los Estados-Unidos, cuando una ley no tiene marcada en su texto una fecha determinada, surte efecto en todas y en cualesquiera de las partes que componen la Union, desde el dia que se decreta. Pero esto no sucede con las rentísticas existentes en un territorio conquistado, mientras no entra á formar parte de la república norteamericana.

Cerca de tres meses trascurrieron, como hemos observado ya, entre la ratificacion del tratado de cesion de la California y su anuncio oficial en la misma; durante los cuales se cobraron los impuestos de importacion y tonelaje con sujecion á la tarifa de guerra. Esto no hubiera tenido lugar, si aquella hubiese entrado inmediatamente á formar parte de la república, como pretendian los que les habian pagado, al reclamar su devolucion.

En el dictámen de la corte suprema, de que ántes hicimos mencion, se leén estas palabras:

« Ciertamente no se negará que estas instrucciones (imponiendo la tarifa de guerra) eran obligatorias para los que administraban en California hasta que recibieran aviso de su propio gobierno de que se habia celebrado finalmente la paz; ó que los que se hallaban dentro de su jurisdiccion ó los que tenian propiedad allí no estaban obligados á someterse á los reglamentos de este, que sus funcionarios tenian órden de ejecutar; ó que cualquiera reclamaria la facultad de introducir mercancías extranjeras en el territorio de su mando, sin el pago de derechos que habian sido originalmente impuestos por atribuciones de beligerantes , *porque el territorio habia sido cedido por el poseedor primitivo, enemigo del conquistador*; ó que el simple hecho de la cesion de un territorio por una soberanía á otra, le abre á las relaciones mas libres con todo el mundo, hasta que el nuevo poseedor haya legitimado algunos términos sobre los cuales pueda hacerse. No hay semejante libertad comercial conocida entre las naciones, y la tentativa de introducirla en este caso, se resiste á todas las consideraciones que han hecho convencional el comercio extranjero entre todas las naciones. En el derecho de comerciar, el tratado por que se concede es su medida y su regla. (Vattel, liv. 1, ch. 8, § 93.) Los reclamantes en este caso no demandan privilegio para la introduccion de sus mercancías en San Francisco durante el espacio que medió entre las ratificaciones del tratado con Méjico y su anuncio oficial al gobierno civil en Califor-

nia, mas que el permitido por aquel gobierno á tenor de las instrucciones que habia recibido del de los Estados-Unidos.» *

La conquista cambia los derechos políticos, pero no los de propiedad.

§ 602. Hemos demostrado palpablemente cómo y porqué cambian los derechos políticos de los habitantes de un territorio conquistado ó cedido.

La propiedad del Estado, es decir, la que pertenecia como jefe de él á su antiguo soberano, se trasfiere al nuevo; pero la privada permanece entre las manos de sus legítimos poseedores.

«El uso moderno de las naciones, dice el presidente de la justicia, Marshall, hablando de la trasferencia de los países de un gobierno á otro, que se ha convertido en ley, se violaria; se ultrajaria ese recto sentido de justicia y ese derecho que reconocen todos los pueblos civilizados, si se confiscase, por regla general, la propiedad privada, y si se anulasen los derechos particulares. El lugar cambia de fidelidad, sus relaciones con el antiguo soberano quedan rotas, pero las que tenian entre sí los ciudadanos y sus derechos de propiedad se conservan intactos.»

Este principio de derecho internacional, tan claro y precisamente anunciado, se ha corroborado frecuentemente por decisiones de aquella corte suprema.

Su fundamento no puede ser mas racional ni mas lógico. Por la completa conquista se cambian las relaciones de la guerra que ceden su puesto á las de paz, así como tambien la administracion militar lo cede entónces á la civil. No hay, por tanto, motivo para que el Estado confisque la propiedad de sus nuevos súbditos, porque el hecho de haber sido ántes enemigos no es punible.

Pero el conquistador que se convierte en soberano de un país debe no solo respetar los derechos privados, sino dictar leyes y ordenanzas á fin de garantir á los individuos su ejercicio en conformidad con el nuevo sistema político establecido. **

Respeto que merece.

§ 603. No admite, pues, discusion la máxima de que el nuevo soberano debe guardar el mas profundo respeto á la propiedad privada, sea cual fuere el título originario, siempre que se halle dentro del terreno legal.

Por eso, el mismo eminente jurisconsulto que acabamos de citar, dice: «La palabra *propiedad* aplicada á tierras, supone toda especie de título incoado ó completo. Se presume que abraza esos derechos

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 23; Kent, *Com. on am. law*, vol I, pp. 454-459.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 24; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 12.

que existen en los contratos, esto es, los que son ejecutorios y los que son ejecutados. En este punto no se cambia la relacion de los habitantes con su gobierno: el nuevo no hace mas que reemplazar puramente al anterior. *

Leyes remediables.

§ 604. A pesar del cuidado que ponen todos los países realmente cultos en guardar á la propiedad particular el respeto que merece, puede acontecer, y en mas de una ocasion ha sucedido, que la trasferencia de un territorio acarree perjuicios y molestias á los propietarios de fincas rústicas. Para evitarlos se debe legalizar, digámoslo así, de nuevo el título de pertenencia.

Porque pudiera acaecer que la propiedad legítimamente adquirida, en virtud de las leyes que regian ántes de la conquista, fuera litigiosa por las prescripciones de las del nuevo soberano, y entónces no solo podria sobrevenir su pérdida, sino que no seria factible invocar el auxilio de las autoridades para recuperarla.

Conviene, pues, no descuidar este punto para evitar toda clase de contingencias enojosas. A este fin el congreso de los Estados-Unidos ha expedido generalmente decretos *remediables*.

La morosidad en emplear tales remedios equivale casi siempre á una injusticia, ó á una confiscacion, y es, por consiguiente, una falta á la fé pública y una violacion á la nacional. **

Extension de los efectos de la conquista sobre los bienes incorpóreos de un Estado.

§ 605. Tanto de los principios establecidos en este capítulo, cuanto de los expuestos en los precedentes, se obtiene por resultado que la conquista completa, sea cual fuere el medio puesto en juego para perfeccionarla, entraña todos los derechos del antiguo soberano.

Por tanto, el conquistador toma posesion no solo de la propiedad corpórea del Estado como bienes muebles é inmuebles, sino de la incorpórea, esto es, de las deudas, etc., y como su *imperium* se ha establecido ya sobre todo el territorio se le considera dueño de las *cosas* (corpora) y de los *derechos* (jura) que le pertenecen, y puede usar y disponer de ellos á su libre albedrío.

Apoyándose en este principio fué como se sostuvo principalmente la validez del regalo que Alejandro hizo á los tesalonenses, y los que defendian la pretension de los tebanos argumentaban con que no habiéndose completado la conquista de Tebas, sus bienes no eran de la pertenencia del donador.

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 25.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 26; *U. S. statutes at large*, vol. X, p. 63.

Más difícilmente se ponen de acuerdo los jurisconsultos en la cuestion del cumplimiento de la conquista con anterioridad al restablecimiento del soberano antiguo, que sobre las consecuencias legales deducidas de ella siendo completa.

Y solo en aquel caso es cuando surje la cuestion de dilucidar si el vencedor tenia ó no derecho á disponer de los dominios ó de las deudas del país conquistado. *

Dominios enajenados de Hesse-Cassel.

§ 606. Cuando las potencias aliadas, derrocando á Napoleon I, restablecieron en sus respectivos países á los soberanos por él destronados, no se hizo estipulacion alguna en la paz de Paris concerniente á la proteccion que hubiera de prestarse á los derechos adquiridos durante el mando de los gobiernos *de facto* (hallándose limitada en su extension la amnistía acordada en el art. 27.) A pesar de esta omision fué generalmente permitido que prevaleciesen la razon y el buen sentido, y los títulos así adquiridos se respetaron; limitándose las únicas excepciones de esta regla justa y equitativa á los actos de dos pequeños Estados alemanes.

Los mas tristemente notables fueron los llevados á cabo por el príncipe de Hesse-Cassel, quien, expulsado del electorado en 1806, no volvió á él hasta principios del año 1814.

Su país habia permanecido por espacio de un año bajo el yugo del gobierno militar de Napoleon, pasando luego á formar parte del reino de Westfalia.

El príncipe de Hesse, al regresar á sus dominios, se negó á reconocer la validez de las enajenaciones hechas durante su ausencia, y despojó á los compradores de las tierras y bienes que habian adquirido con la mas buena fé, cuyos precios pagaron religiosamente y cuya entrega les fué hecha con las solemnidades legales requiridas; llegando hasta emplear el uso de la fuerza armada para desalojar de sus propiedades á los morosos.

Los individuos así perjudicados acudieron á los tribunales en demanda de reparacion de perjuicios; pero el príncipe expidió un *inhibitorium* á la corte suprema de Cassel para que no pronunciase fallo alguno en asuntos de esta índole. Entónces se dirigieron al congreso de Viena, solicitando su proteccion, pero solo la Prusia, por

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 27; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561, 562; Puffendorf, *De júr. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 7; Grotius, *De jur. bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 7; Heffter, *Droit int.*, §§ 185, 186; Kamptz, *Literatur des Volker.*, § 312; Cocceius, *Grotius illust.*, lib. 5, cap. 4, § 15; Schwartz, *De jur. victoris*, etc., thes. 27.

conducto de su canciller, el príncipé Von Handenberg, se declaró en favor suyo: las demás naciones representadas en él no quisieron escuchar las justas quejas exhaladas contra un príncipe á quien acababan de reinstalar en el poder.

Desechados así por el congreso y por los tribunales, recurrieron á la confederacion germánica; pero aquella novel asamblea amfictiónica, no quiso ó no pudo intervenir en la cuestion.

Sin embargo, todos los jurisconsultos han condenado el despojo consumado por el príncipe de Hesse, que se fundó para decretarle sobre la *lex de captivis et postliminis* del derecho romano: ley que no tardó mucho en demostrarse palpablemente que no era aplicable en aquella ocasion.

Verdad es que el mismo príncipe debió conocerlo asi, por mas que proclamara otra cosa; como lo prueba la órden de inhibicion citada. *

Deudas de Hesse-Cassel

§ 607. Tambien negó la validez del pago ó cancelacion de las deudas pendientes con su gobierno en 1806, que habian sido satisfechas ó enajenadas antes de su restablecimiento.

Cuando Napoleon se apoderó de Hesse-Cassel, los títulos á que nos referimos fueron confiscados y se exigió que su pago se hiciera únicamente al tesoro de lo que se llamó *dominio extraordinario*. Y así que el electorado entró á constituir el reino de Westfalia, el rey Jerónimo y Napoleon celebraron en Berlín un pacto concerniente á su division y arreglo.

Los Bonapartes cobraban fácilmente las debidas por individuos que habitaban sus dominios, puesto que para conseguirlo podian emplear hasta la fuerza, pero no sucedia lo mismo con los que estaban en otros Estados, y aun cuando estos quisieran pagar, ocurria una dificultad para exonerar las hipotecas, porque el registro no podia cancelarse mas que por el acreedor inscrito en él. Para obviarla, el duque de Meklemburgo expidió una órden, (*edicto-circular*) en su territorio, el 15 de junio de 1810, en la cual, después de referir la conquista completa de Hesse-Cassel por Napoleon, y, su consecuencia, la extincion de la antigua soberanía, mandaba á la corte de asiento que registrase como caducadas las hipotecas existentes en su favor por las cuales

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 28; Heffter, *Droit international*, §§ 185, 186; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 573, 574; Pfeiffer, *Das recht der Kreigseroberung*, p. 327; Schweikart, *Napoleon und die curh.*, pp. 60 et seq; Rotteck und Welcker, *Staats Lexikon verb. domainekaufer; Conversationes Lexikon, verb. domainenverkauf*; Koch, *Hist. des traités de paix*, tome III, p. 364; *Encyclopedia americana*, verb. Domain, digest, XLIX, t. XV 12, 3.

les fué entregado un recibo por Napoleon ó por sus delegados al efecto.

Caso particular.

Entre las tierras hipotecadas y exoneradas de este modo, se encontraban las de un cierto conde Van Hahn, cuyo caso adquirió una muy grande celebridad y arroja una luz preciosísima sobre el asunto que estamos tratando.

Después de la muerte del conde y del restablecimiento del príncipe de Hesse-Cassel, este entabló un proceso como acreedor contra sus propiedades, negando la validez del pago y la legalidad del finiquito de la hipoteca.

Los primeros tribunales (la universidad de Breslau en 1824, y la de Kiel en 1831) decidieron que el príncipe podia recuperar la parte de la deuda que no habia sido pagada á Napoleon, pero nada mas.

No habiendo satisfecho esta sentencia á entrambas partes se apeló á otra universidad (tribunal), cuyo sabio cuerpo emitió extensamente las razones de su fallo, reducido á determinar que todas las deudas en favor de Hesse-Cassel por las cuales se habian suscrito recibos por Napoleon ó en nombre suyo, *ya se hubiera pagado actualmente toda la suma ó no*, estaban válida y eficazmente canceladas y que no podia exigirse á los acreedores un pago doble.

Aquellos eminentes jurisconsultos establecieron muy luminosamente la distincion que hay entre los actos de un conquistador transitorio, en virtud de la ocupacion militar, y los emanados de uno cuyos títulos y derechos han sido ratificados por actos públicos del Estado y reconocidos por tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Los primeros de que hemos hablado fundaron su sentencia en la suposicion de que la conquista no era mas que *temporal;* pero los otros jueces concluyeron que era imposible considerar la vuelta del príncipe como una continuacion de su reinado; rehusaron entrar en el debate de la justicia ó injusticia de la guerra que produjo la conquista del electorado, y no concedieron ninguna importancia al hecho de que habia llevado consigo y conservado en su poder los documentos que contenian el reconocimiento escrito del deudor.

No está demás observar que semejante determinacion confirma virtualmente la validez de la enajenacion de dominios hecha por los gobiernos *de facto* de las conquistas de Napoleon. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 29; Heffter, *Droit international*, §§ 186, 188; Schweikart, *Napoleon und die Curh.*, pp. 8-104; Pfeiffer, *Das recht der Kreiseroberung*, pp. 240-252; Rotteck und Welker, *Staats lexikon*, tit. *Domainenkaufer;* Zacharie, *Ueber die verpflichtung*, etc., b. 4, p. 104; *Conversationes lexikon*, tit. *Dominen*; *Encyclopedia americana*, tít. *Domain;* Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 568-572.

PARTE TERCERA

ESTADO DE NEUTRALIDAD

CAPITULO I

SU DEFINICION Y DESARROLLO HISTÓRICO

Definicion.

§ 608. Antiguamente no existia en derecho internacional nocion alguna de la neutralidad, por cuya razon no se encuentra en la lengua griega ni en la latina una palabra que la exprese directamente. Entónces los pueblos eran amigos ó enemigos, y no se admitia ni se concebia como pudiera gozar de la paz una nacion cuyos confinantes estuviesen en guerra.

Y bien se nota la falta indicada en los idiomas á que nos hemos referido, leyendo la obra de Grotius, quien denominó á los neutrales *medii* intitulando *de his qui in bello sunt medii*, al capítulo en que trata de sus derechos. Por mas que en él no se halle la precision deseada, es indudable que constituyó un adelanto notable, preparando el camino á Bynkershoek, que dijo : *Non hostes apello qui neutrarum partium sunt, nec ex fœdere his illisve quicquam debent; si quid debeant, fœderati sunt, non simpliciter amici.*

Esta definicion que no es perfecta, puesto que no expresa con la claridad requerida la cosa ó hecho que se propone definir, no comprendiendo la neutralidad modificada por tratados *ad hoc*, es, no obstante, mucho mas propia y extensa que la dada por Grotius, y tiene por otra parte el mérito de haber relacionado el estado de guerra, con el de neutralidad, á lo cual es debido que el capítulo IX del lib. 1° de las *Quæstiones juris publicii*, del mismo autor, lleve por título *de belli statu inter non hostes*, y en él se reconozca impli-

cítamente que aquel se imponia á los pueblos que siendo amigos de los beligerantes no tomaban parte en las hostilidades, con lo que se consigue aproximarse ya mucho á una descripcion acabada de la neutralidad.

Desde esta época no ha habido un solo publicista que no haya tratado con empeño de definirla.

Hubner ha dicho, que « consiste en una completa inaccion relativamente á la guerra y en una exacta imparcialidad manifestada por hechos respecto á los beligerantes y referente solo á la guerra misma y á los medios directos é inmediatos de hacerla. »

Esta definicion ha sido rechazada por Galiani, quien, á su vez, ha visto refutada la suya por Azuni.

Hautefeuille la incluye en la descripcion de los Estados neutrales, confundiendo ambas cuestiones, y Gessner obtiene el mismo resultado, exponiendo sus condiciones fundamentales.

Por nuestra parte, juzgamos que la mas aceptable es la de Hubner, por la claridad y precision con que fija, no solo la situacion de las naciones pacíficas, sino la extension que tiene sobre ellas el *status belli*.*

Su historia.

§ 609. La historia de la neutralidad puede dividirse en tres grandes períodos, terminando el primero en 1780, sirviendo el segundo de antecedente y preparacion á las ideas que dominaron en la guerra de Oriente de 1854 y datando el tercero de esta fecha hasta nuestros dias.

1400—1780. Primer periodo.

La primera compilacion que fija y define, si bien imperfectamente, la relacion de neutralidad entre los Estados es el *Consulado de la mar* (1), que aunque no trata del

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 103, 104, 110; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 1; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, p. 195; Hubner, *De la saisie*, pte. 1, ch. 2, § 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 1; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib 1, cap. 9; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 284; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, ch. 4; Heffter, *Droit int.*, § 144; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 136, 179; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 9; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2; Azuni, *Droit maritime*, ch. 1, art. 3, § 1; Galiani, *De doveri*, pt. 1, cap. 1; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 4; Manning, *Law of nations*, p. 166; Moser, *Versuch*, etc., b. 10, ch. 1, § 211.

(1) Pardessus cita algunos tratados mas antiguos que prohiben la confiscacion en los dos casos. Entre ellos se encuentran el de Pisa y Arlés en 1221 y los de Eduardo III de Inglaterra con algunas ciudades marítimas de España y Portugal. Lo mismo se estipuló en los de Inglaterra con Borgoña en 1400, con Génova en 1460, con el duque de Bretaña en 1486 y con el archiduque Felipe de Austria en 1495.

contrabando de guerra, ni del derecho de bloqueo, examina y discute, en cambio, las dos importantísimas materias referentes á la confiscacion de los bienes enemigos bajo pabellon neutral y vice-versa; permitiéndola en el primer caso y declarando libres los segundos, con la obligacion por parte del propietario de pagar al captor, cuando haya conducido el buque y el cargamento á su territorio nacional, el mismo flete que si le hubiera dejado en el puerto de su consignacion.

Estas disposiciones fueron adquiriendo de dia en dia mayor latitud, y en 1438, Holanda las aplicó ya en su guerra con la liga anséatica, fundándose en la misma base casi todos los tratados celebrados hasta el siglo XVII (1). Grotius, Bynkershoek y Loccenius las sostuvieron energícamente y la Gran-Bretaña se ha servido de ellas para justificar el rigor que ha empleado en sus guerras marítimas.

1538.-1543 1584. Ordenanzas francesas.

Mas á pesar de la grande importancia que habia dado á la legislacion anterior su casi unanime adopcion por todos los pueblos européos, Francia se separó de ella aplicando principios mas duros y rigorosos en virtud de los cuales se confiscaban las mercancias enemigas, y el buque neutral que las conducia, observándose el mismo proceder en el caso contrario. Esta regla recibió mas tarde una solemne sancion en las ordenanzas de 1538, 1543 y 1584.

(1) Muchas obras se han publicado sobre esta parte del derecho de gentes y ademas de las de Surland, Galiani, Lampredi, Bouchaud, Steck, Boude y Hennings, pueden consultarse las siguientes. Colliander, *De jure principium belligerantium cuerces et navigacia neutralium vel pacatarun gentiam intercipiendi.* Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres,* la Haya 1759. *I. G.* Sammet, *Diss. de neutralium obligatione, et captura navium neutralium,* Lips. 1764. Behmer, *Observations du droit de la nature et des gens touchant la capture et la détention des vaisseaux et effects neutres en temps de guerre,* Hamburgo. *F. G.* Busch., *Le droit des gens maritime* Hamburgo y Paris, 1796. Arnoux, *Système maritime et politique européens pendant le XVIIIe siècle, fondé sur leurs traités de paix, de commerce et de navigation,* Paris, año V de la república. Vollenhoyen, *Diss. de puribus atque officiis gentium in bello mediarum circa navigationem et mercanturam,* Amstelod, 1798. J. Munsen, *Dis de navibus populorum belli tempore mediorum non capiendis,* Lips., 1799. J. G. Busch., *Uber das Bestreben der Volkernecurer Zeit einander in ihrem Sechandel recht wehe zu thun,* Hamburgo, 1808. *A Treatise on the relative rights and duties of belligerant and neutral powers in maritime affairs in which the principles of armed and the opinions of Hubner and Schlegel are fully discuted,* by Robert Ward, Londres, 1801. Tetens, *Considerations sur les droits réciproques des puissances belligérantes et des puissances neutres sur mer, avec les principes du droit de guerre en général,* Copenhague, 1805. Azuni, *Sistema universale dei principi del diritto maritimo del l'Europa,* Firenze, 1795. Jouffroy, *Le droit des gens maritime universel,* Berlin, 1805. Gérard de Rayneval, *De la liberté des mers,* Paris, 1811.

Excepcion en favor de la liga anseática.

Para precaverse de las consecuencias desagradables propias de tan extraña conducta, la liga anseática solicitó y obtuvo privilegios al efecto en 1464 y 1484 de Cárlos VIII, en 1536 de Francisco I, en 1554 de Enrique II, y en 1604 de Enrique IV. Por último, el tratado de 10 de mayo de 1615, estableció que sus buques serian libres y cubririan con su pabellon el cargamento enemigo, habiéndose hecho igual estipulacion en el que celebraron en 1646, Francia y los Países-Bajos, y en el de 1650 que la primera firmó con España, única nacion, dice Valin, que siguió las huellas francesas en su política marítima.

Pero el rigor de aquellas disposiciones fué templado no pocas veces por los tribunales de presas, llegando el caso de que Yenkinson pudiera decir, refiriéndose á las ordenanzas mencionadas : « Este artículo ha sido, desde su publicacion, objeto de las mas vivas censuras de los hombres de Estado y de los publicistas, que le han considerado contrario á la libertad del comercio. El parlamento de Paris ha admitido la doctrina opuesta en 1592 al fallar en la causa de un buque de Hamburgo capturado con cargamento enemigo. Entónces se declaró en la sentencia la derogacion por el desuso del artículo en cuestion, que promulgado en 1543, no habia recibido confirmacion en los 49 años siguientes y podia considerarse como medida *ad terrorem.* »

La ordenanza de Luis XIV, publicada en 1681, restableció en todo su vigor el principio de las anteriores, pero como solo fué esta un arma de combate forjada en contra de Inglaterra, no tuvo mas qne una importancia pasajera.

Mémoire sur les principes et les lois de la neutralité maritime accompagné de pièces justificatives, Paris, 1812. (Esta memoria se considera como publicacion oficial.) *Actes et mémoires concernant les négociations qui ont eu lieu entre la France et les Etats-Unis d'Amérique, depuis 1793 jusqu'à la conclusion de la convention du 30 sept. 1800*, par A. G. Gebhardt, Londres, 1807. Podemos citar tambien la célébre coleccion de A. Henning, publicada en Hamburgo en 1785, y la publicada en Altona en 1802. Sobre todas estas fuentes consúltese Klüber, § 221, nota (*a*).

Para tratar de los autores que han dado mayor importancia á esta parte del derecho internacional, véanse las obras de Martens, Klüber, Heffter, Wheaton, Manning, Pando, Riquelme, Halleck. Sobre todo, los *Elements of international law*, de Wheaton anotados par Richard Henry Dana, Boston 1866.

Entre las obras mas especialmente dedicadas á la materia pueden citarse, Hautefeuille, *Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime*, Paris 1858. Ortolan, *Règles internationales et diplomatie de la mer*, Paris 1864. Hazlitt y Roche, *Manuel of maritime warfare*, Londres 1854. Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, Berlin 1865. De Cussy, *Phases et causes célèbres du droit maritime des nations*, Paris 1856, etc., etc.

1654—1672. Adopcion de una nueva regla.

La regla del *Consulado* se debilitó de ta modo en la práctica, que pueden citarse muchos tratados del siglo XVII en que se establece la contraria. A este número pertenecen el de 1654 entre Inglaterra y Portugal; de 1667 entre aquella y Francia, de 1663 entre esta y Dinamarca; y de 1672 entre la misma y Suecia, en todos los cuales se proclama la doctrina de buques libres mercancías libres, y buques enemigos mercancías enemigas. Sin embargo, continuaba subsistente, aunque en círculo muy reducido en el de 1670 entre Suecia y Dinamarca, de 1661, 1666 y 1670, entre Inglaterra y Suecia; de 1670 entre la primera de estas naciones y Dinamarca; de 1659 entre Francia y España; y de 1713 entre Ingtaterra y Francia, Inglaterra y Holanda y esta y Francia. Pero su decadencia no podia ser mas evidente, como lo comprueba la existencia en 1780 de treinta y seis tratados que estipulaban el nuevo principio y quince únicamente el antiguo.

Conducta observada por Inglaterra.

La constancia inquebrantable de la política inglesa durante este período es digna, por mas de un concepto, de llamar la atencion. Partiendo de las prescripciones antedichas se permitió consumar contra los neutrales los atentados mas increibles. Incluyó entre los de contrabando de guerra casi todos los artículos de comercio, llegando hasta el extremo de apoderarse de los víveres y generos propios para vestuario. En 1756 sostuvo que los buques holandeses se habian convertido *por adopcion* en franceses, es decir, en enemigos y les sujetó á confiscacion, imposibilitando así á las colonias francesas para que continuaran su comercio con los neutrales, cuyos bienes se apropiaba siempre que habia una razon cualquiera que justificara aparentemente su conducta. Semejante actitud dió, al fin, por resultado la neutralidad armada de 1780, protesta genérica, aunque tardía.

El rasgo, pues, mas característico de este primer período es la vaguedad en la determinacion precisa de los derechos de los neutrales, consecuencia lógica é indeclinable de la carencia absoluta de una jurisprudencia que los definiera y concretase, de la falta de unidad en las naciones del continente européo en su lucha contra Inglaterra y de la insistencia de esta en mantener su supremacía marítima.*

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 27-39; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, vol. II, ch. 12; *Consulat de la mer*, annotée par Pardessus, note au ch. 231, pp. 303-306; Bynkerskoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 13, 14; Klüber, *Europ. volkerrecht*, pp. 342, 356; Loccenius, *De jur. maritimo et navali*, lib. 2, cap. 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par

1780—1854 Segundo período.

§ 610. La primera manifestacion del espíritu que dominaba subreptíciamente en las cortes de Europa hacia ya tiempo, tuvo lugar con motivo de la captura, hecha por España en el Mediterráneo, de dos buques rusos cargados de trigo, que se suponian destinados á Gibraltar. Panim, canciller del imperio ruso, tomó la iniciativa en este asunto, persuadiendo á la emperatriz á que manifestara pública y solemnemente que no toleraría por mas tiempo las trabas impuestas al libre tráfico de los neutrales. Con efecto, el gobierno de Rusia publicó, el dia 25 de febrero de 1780, su célebre declaracion, que contenia estas cinco bases :

1ª. Los buques neutrales podrán navegar de puerto en puerto y á lo largo de las costas pertenecientes á los Estados beligerantes sin ser detenidos.

2ª. Las mercancías enemigas son libres bajo el pabellon neutral, con excepcion del contrabando de guerra.

3ª. Para determinar lo que debe conceptuarse como tal, Rusia se atiene á los artículos 10 y 11 de su tratado con Inglaterra, de 26 de junio de 1766, al que da fuerza obligatoria para con todos los beligerantes.

4ª. No se considerará bloqueado un puerto, mientras no exista peligro real y efectivo en su entrada, es decir, hasta que no le cerque el enemigo.

5ª. Estos principios deben servir de reglas en los procedimientos y sentencias de los tribunales de presas marítimas.

El mismo gobierno prohibió igualmente que se cometieran actos hostiles en el Báltico, al cual daba el carácter de mar cerrado, *mare clausum* (1).

Apénas formulada esta declaracion se adhirieron á ella el imperio de Alemania, y los reinos de Dinamarca, Prusia, Suecia, Holanda, Portugal y Nápoles; é igual conducta siguieron poco después Francia, España y los Estados-Unidos, que se hallaban á la sazon en guerra

Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 6; Valin, *Traité des prises*, ch. 5, § 76 note; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9, des prises, art. 7; Flassan, *Hist. de la diplomatie française*, ch. 3, §§ 140, 141, 194; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, pp. 62, 63, 157; Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. II, pp. 105 149-154; Heffter, *Europ. volk.* § 279; Schmauss, *Corpus juris gentium*, p. 1619; Marshall, *On insurance*, vol. I, p. 425; *Life of sir L. Jenkinson*, vol. II, p, 720; Moniteur du 8 mai 1812; *Mémoires sur les principes et les lois de la neutralité*; Schmeezing, *Grundriss des praktischen völkerrechts*, vol. III, p. 536; Madison, *Examination of the british doctrine which subjects to capture a neutral trade not open in time of peace*, p. 51-55, 81, 99.

(1) Martens, *Recueil*, vol. II, pp. 74, 76.

con la Gran-Bretaña, obligándose todos á guardar y hacer respetar los nuevos principios, aun cuando tuvieran que apelar, para conseguirlo, al empleo de las armas.

Es tal la importancia y trascendencia de este hecho, que algunos escritores le establecen como línea divisoria entre las antiguas costumbres piráticas y las justas prescripciones del moderno derecho internacional.

El gabinete de Lóndres, como era de esperar, no entró á formar parte de aquella formidable alianza, manifestando que obraria en consonancia con las reglas mas claras y generalmente seguidas y con las estipulaciones hechas en sus tratados de comercio. Pero el impulso estaba dado y sus consecuencias eran inevitables, así es que Inglaterra misma tuvo en no pocas ocasiones que apartarse de la senda que ántes seguia, y respetar los intereses neutrales garantidos por los gobiernos aliados, permitiendo la importacion de géneros y efectos de las costas de Levante y aun el comercio con sus Antillas, al par que ordenaba á sus armadores que moderasen su conducta.

1783—1766 Paz de Versalles — Sus consecuencias inmediatas.

Una vez celebrada en 1783, la paz de Versalles, que puso término á la guerra de independencia de los Estados-Unidos, Inglaterra, Francia y España renovaron los tratados de Utrecht, dando nueva fuerza á sus estipulaciones en favor de los neutrales. Posteriormente, en 1786, se celebró otro entre las dos primeras, en el cual se respetaban de tal modo y hasta un punto tal los principios proclamados por la neutralidad armada, que el gobierno británico sufrió violentos ataques en el parlamento por haberlos aceptado y reconocido.

Efectos causados en esta doctrina por la revolucion francesa.

Pero sobrevino la revolucion francesa con las grandes guerras que engendró, y volvieron á ponerse en práctica aquellos usos tan frecuente como universalmente reprobados. Los gobiernos coaligados en contra del movimiento revolucionario se opusieron á la importacion en Francia de provisiones de boca y municiones de guerra, inaugurando una nueva y mas cruda persecucion contra el comercio neutral. En legítima defensa la convencion nacional publicó un decreto, fechado el 9 de mayo de 1793, por el que se prohibia á las embarcaciones que tuvieran semejante carácter, bajo pena de confiscacion, proporcionar granos y víveres á los enemigos de la república, y declarando la derogacion del principio que el pabellon cubre la carga. Pero el gobierno británico que no desperdiciaba ninguna ocasion para aplicar sus doctrinas tradicionales, dió á luz la instruccion de 8 de junio de 1793,

ordenando á sus corsarios y buques de guerra que capturasen á todo el que tratara de forzar el bloqueo de los puertos franceses, con excepcion de los pertenecientes á Suecia y Dinamarca, á los cuales se les debia dirigir ántes una notificacion, pudiendo tambien ser apresados si reincidian en su propósito. Poco después publicó nuevas disposiciones, que restablecian en toda su fuerza y vigor la doctrina sustentada en 1756.

Los coaligados trataban de justificar estas medidas presentándolas como excepcionales y nacidas de las circunstancias. Empero, Rusia no ocultaba su propension á seguir otra vez la práctica establecida y después de separarse de la Gran-Bretaña y de Austria creó las bases que sirvieron de cimiento á la neutralidad de 1800, cuyas reglas eran aun mas favorables á los neutrales que las prescriptas por la de 1780.

1800 Nueva alianza.

Por el tratado de 18 de diciembre del mismo año, Prusia entró á formar parte de esta nueva alianza, que rectificó y completó en cierto modo la precedente, dando lugar á que el derecho internacional marítimo se enriqueciese con estos dos principios.

1°. Un buque neutral será culpable de violacion del bloqueo, cuando una vez advertido por uno de guerra ó corsario del Estado bloqueador, trate, sin embargo, de forzar la línea por fuerza ó por astucia.

2°. Las embarcaciones mercantes que naveguen en convoy escoltadas por un buque de guerra quedarán exceptuadas del derecho de visita, siendo suficiente para probar que no conducen artículos de contrabando la palabra del oficial que las mande.

Habiendo estallado al poco tiempo la guerra entre Inglaterra y los Estados del Báltico, y en atencion al armisticio que siguió á la batalla de Copenhague, no era posible que subsistiera la coalicion formada, á cuya disolucion contribuyó en gran manera la muerte del emperador Pablo.

1801. Convencion marítima entre Inglaterra y Prusia.

Abriéronse entónces en San Petersburgo las negociaciones que dieron por resultado la convencion marítima de 1801 pactada entre la Gran-Bretaña y Rusia. En su artículo 3° relativo á la navegacion neutral, se establece lo siguiente:

1°. Que los buques neutrales podrán navegar libremente en los puertos y costas de las naciones beligerantes.

2°. Que serán libres los artículos cargados á su bordo con excepcion

del contrabando de guerra y de las propiedades enemigas; no comprendiéndose en este número las mercancías ó artículos del beligerante adquiridos por súbditos de la nacion neutral y trasportados por su cuenta, que en ningun caso se exceptuarán de la franquicia concedida al mencionado pabellon.

3º. Que para evitar toda clase de dudas acerca de los efectos que constituyen el referido contrabando, las partes contratantes se atienen al artículo 11 del tratado de comercio de 1797.

4º. Que solo se considerará como puerto bloqueado aquel cuya entrada sea realmente peligrosa, á causa del número de buques de guerra que le cerquen.

5º. Que el juicio que se entable contra los barcos neutrales detenidos por sospechas justificadas ó hechos evidentes, será inmediato, y el procedimiento uniforme, compendioso y legal.

Obligáronse además los Estados firmantes á sostener, respecto á los capitanes las mas severas disposiciones para que surtiesen todo su efecto los acuerdos precedentes.

En el artículo 4º, referente al derecho de visita, se dispone:

1º. Que el derecho de visitar las naves mercantes pertenecientes á los súbditos de una de las dos potencias y que vayan escoltadas por uno de sus buques de guerra, corresponderá exclusivamente á los de la misma clase del Estado beligerante y no podrá ser ejercido por los armadores y corsarios.

2º. Que los propietarios de las que se dispusieran á partir en convoy bajo la proteccion indicada, están obligados ántes de recibir las instrucciones para el viaje, á presentar al jefe que le mande sus pasaportes y certificados ó cartas de mar, en la forma determinada por la misma convencion.

3º. Que cuando fuera encontrado un convoy por un buque de guerra ó una escuadra del beligerante, el neutral permanecerá fuera del alcance de un tiro de cañon, si no lo impide el estado del mar ó el paraje en que se haya verificado el encuentro, y que en esta situacion el capitan del primero enviará una chalupa al segundo para proceder recíprocamente á la comprobacion de los papeles y certificados, en los cuales debe constar que el uno está autorizado para escoltar tales ó cuales embarcaciones, con este ó el otro cargamento, consignado al puerto A. ó C., y que el otro pertenece efectivamente á la marina real ó imperial de la nacion cuya bandera enarbola.

4º. Reconocida la validez de los papeles, no puede haber motivo justo de sospecha. En el caso contrario, el jefe del convoy, siendo á

ello requerido en forma por el beligerante, deberá amainar y detenerse el tiempo necesario para las visitas de los buques que le compongan hallándose facultado para nombrar delegados que la presencien.

5º. Si después de examinados los documentos el comandante del buque de guerra se cree con razones justas y suficientes para retener en su poder uno ó mas de los mercantes, podrá hacerlo, entregando ántes á su capitan y tripulacion al jefe del convoy; quien á su vez tiene facultad para dejar á bordo de los apresados uno de sus oficiales, con objeto de que asista al exámen de la causa que deberá incoarse. En este caso la nave capturada será inmediatamente conducida al puerto mas cercano y conveniente de la nacion beligerante, donde se procederá con toda la urgencia posible á la averiguacion de los hechos.

Por el artículo 5º se impone al jefe del convoy la obligacion de no resistirse por la fuerza á los actos del jefe beligerante.

Esta convencion instituye nuevas garantias á favor de los neutrales en su artículo 6º, disponiendo que en caso de detencion mal fundada ó de infraccion de las leyes establecidas se indemnizará en la proporcion debida á los propietarios del buque y á los del cargamento de todos los perjuicios que hubiesen sufrido; siendo este punto objeto de artículos adicionales, que los contratantes redactarian sin pérdida de tiempo, y á los cuales se les daria la misma fuerza y valor que á los de la convencion.

Para obviar las dificultades á que da lugar el uso de una bandera distinta á la de la propia nacion, se decide, por el artículo 7º, que todo buque se considerará como perteneciente á aquella cuyo pabellon use, siempre que el capitan y la mitad de la tripulacion sean súbditos de la misma.

Por último, en el artículo 8º se declaran aplicables á todas las guerras marítimas que sostengan los contratantes los principios de esta convencion, á la que se adhirieron Dinamarca y Suecia en octubre de 1801 y en marzo de 1802.

Pero lo mas notable de ella es su tendencia palpable á conciliar en una fórmula general las reglas establecidas por las alianzas de 1780 y de 1800, á la vez que los principios tradicionales del derecho marítimo de la Gran-Bretaña. Bajo este aspecto no es mas que una transaccion entre dos elementos opuestos, cuyo último resultado viene á ser una derrota, aunque no completa, de la política tenaz del gabinete de Lóndres, pues si bien es cierto que las naciones del norte

modificaron la doctrina de que el buque libre reviste de igual carácter al cargamento que conduce y se sometieron al derecho de visita, que en otro tiempo habian rechazado, tambien lo es que aquel reconoció los principios de la neutralidad armada relativos al comercio con las colonias y costas del enemigo y al bloqueo. Y para probar que esta es la genuina significacion de ese tratado, basta con recurrir á los debates que tuvieron lugar en la cámara de los Pares, en su sesion del dia 12 de noviembre de 1801, en la cual lord Grenville afirmó que lo estipulado se hallaba en contradiccion con la conducta observada siempre acerca del particular por los ministros de S. M. B., y que las inadmisibles prácticas de las potencias del Báltico se encontraban extraordinariamente favorecidas, merced á la débil y vacilante política de Inglaterra en los últimos años de la guerra que sostuvo con los Estados-Unidos. El argumento mas importante empleado por este orador se apoyaba en que se habia recorrido paso á paso la senda en que un año ántes no se habia querido ni penetrar.

Por otra parte, las demás potencias habian descendido tambien algo de la altura á que se colocaran en esta cuestion. Siguiendo el gobierno ruso en esa via no era difícil que de concesion en concesion, se llegase, por fin, al restablecimiento del antiguo derecho marítimo y á la negacion de todas las conquistas tan paulatinamente alcanzadas por los neutrales en el espacio de veinticinco años.

Gessner tiene, pues, razon, cuando observa que la política de transaccion inaugurada por el imperio moscovita era amenazadora para los resultados adquiridos.

1807 Anulacion de la convencion ruso-inglesa.

Mas no aconteció tal cosa ciertamente; por el contrario, Rusia anuló en 1807 la convencion que habia firmado seis años ántes y proclamó de nuevo los principios que constituian la base de la antigua neutralidad, obligándose á no derogarlos jamás. En respuesta á esta declaracion el gobierno británico puso en vigor nuevamente sus antiguas doctrinas, manifestando al mismo tiempo que se creia autorizado para defenderlas contra todos los que las combatiesen, en vista de que habian sido reconocidas por las naciones européas y que Rusia misma las observó extrictamente durante el reinado de la emperatriz Catalina.

Los tratados de paz y de comercio celebrados posteriormente entre ambas potencias no aluden siquiera á esta gravísima cuestion; omision que se observa igualmente en los que firmó por aquel tiempo la Gran-Bretaña con Suecia y Dinamarca.

Legislacion norte-americana sobre esta materia

Los estatutos sobre neutralidad adoptados en la Union norte-americana fueron consecuencia indispensable de los esfuerzos hechos por el gabinete de Washington para mantener íntegros los derechos de la naciente república, en medio de las grandes guerras y extraordinarias dificultades que engendró la revolucion francesa.

1778 Tratado de comercio celebrado entre los Estados-Unidos y Francia.

En 1778 los Estados-Unidos celebraron con Francia un tratado de comercio, que si bien robusteció en cierto modo su independencia, no tardó mucho en producir graves complicaciones. En él se disponia, que los buques de guerra y los corsarios franceses podian entrar libremente en los puertos de la república y conducir á ellos sus presas sin ninguna restriccion, prohibiéndose hacer lo mismo á todos los que fuesen enemigos de Francia, sin distincion de clase, á no ser por arribada forzosa, en cuyo caso no se les concedia tampoco mas que una estancia de corta duracion. Este privilegio en favor de uno de los beligerantes, no podia menos de comprometer en alto grado la neutralidad del poder que le habia creado.

Circunstancias agravantes.

Dos acontecimientos graves vinieron á comprometer mas la difícil posicion del gobierno americano. Fueron estos, la captura del *Jorge* por la fragata francesa *Embuscade* en la bahía de Delaware, con flagrante violacion del territorio jurisdiccional de los Estados-Unidos, y la pretension del representante de la república francesa en los mismos, que habia concebido el proyecto, que realizó, de armar corsarios en los puertos norte-americanos. Ambos hechos dieron orígen á reclamaciones urgentes é imperiosas por parte de Inglaterra.

1793 Proclama de Washington.

Por fin, el dia 22 de abril de 1793, el presidente Washington publicó una proclama referente á la neutralidad que debian observar los Estados-Unidos en la lucha que ensangrentaba los campos del continente européo, guardando una conducta imparcial y amistosa con los beligerantes, y aconsejaba á sus conciudadanos que evitasen cuidadosamente la ejecucion de actos contrarios á esa política en la seguridad de que ninguno se libraria del condigno castigo, si osaba infringirla.

Estas declaraciones fueron vivamente combatidas por el ministro francés que se hallaba poseido del mas tenaz empeño de comprometer en la contienda al gobierno de la Union, cuyas explícitas palabras no tuvieron poder bastante para separar los obstáculos que embarazaban su marcha. Entre ellos podia incluirse el reconocimiento natu-

ral hácia Francia por los servicios que le habia prestado en la gloriosa lucha de su independencia y por la mancomunidad de ideas políticas.

Nuevas complicaciones.

Los corsarios armados bajo los auspicios del mencionado diplomático y de los cónsules que tenia á sus órdenes condujeron á los puertos de la república varias presas, á cuya adjudicacion era preciso proceder, y los últimos trataron con este motivo de instalar tribunales *ad hoc*. El representante británico protestó contra semejante medida, apoyada por el francés como una consecuencia lógica del tratado de comercio. Menester fué, por tanto, que el gobierno norte-americano resolviera la cuestion, como en efecto lo hizo, sosteniendo su derecho exclusivo de jurisdiccion dentro de su territorio, que ningun tratado podia invalidar. Pero aun habia mas: siendo naturales de la Union los que los tripulaban, sostenia aquel el derecho que les asistia para entrar al servicio de una nacion extranjera, del mismo modo que la procedencia de los hechos consumados, porque no existia ley alguna que prohibiera á los ciudadanos franceses realizar actos beligerantes en el territorio norte-americano, siempre que no tuvieran un carácter marcado de violencia. Tampoco aprobó esta pretension el gobierno de la república, que hizo patente, con esta ocasion, la necesidad de establecer una distincion entre las operaciones puramente mercantiles y las propias de la guerra, tales como la provision de materiales bélicos, el equipo de buques, y el enganche de tropas ú oficiales.

1793. Carta de M. Jefferson.

Repetidas veces habia protestado ya el representante de Inglaterra contra la exportacion á Francia de armas y municiones de guerra expedidas por ciudadanos de la república ó por franceses domiciliados en ella, dando por resultado la publicacion el 25 de mayo de 1793 de la célebre carta de M. Jefferson. En este documento se condena como improcedente el armamento en corso contra ninguna de las partes contendientes dentro de su territorio neutral y se declara que no será tolerado en adelante. En cuanto á la fabricacion, venta y exportacion de armas se manifiesta así mismo en él que es un derecho incuestionable, cuya única represion estribaba en la captura y confiscacion á que se exponian los que á este negocio se dedicaban, si caian en poder de los beligerantes.

No trascurrió mucho tiempo sin que la doctrina enunciada obtuviera la sancion de la práctica, con motivo de la arribada á Filadelfia de una presa hecha por un corsario francés.

Nuevas reclamaciones de la legacion inglesa. Su resultado.

Al mismo tiempo que esto acontecia el embajador inglés pedia reiteradamente la restitucion de las presas que se hallasen dentro del territorio jurisdiccional de la Union; reclamacion que no parecia ciertamente conciliable con las estipulaciones del tratado de 1778.

Mas en el estado á que habian llegado las cuestiones, el gabinete de Washington no podia prescindir de hacer una manifestacion ámplia y concluyente, que fijara su posicion en medio del antagonismo de intereses y pretensiones encontrados, que sepresentaba á cada instante. Tal fué la significacion general del despacho dirigido el 5 de junio de 1793 á los ministros de Francia y de Inglaterra, en el cual se declaraba, que se prohibia el armamento en corso en los puertos de la Union y que se habian comunicado las órdenes oportunas para que zarpasen inmediatamente todos los que se hallasen surtos en ellos: habiéndose dispuesto relativamente á las presas hechas con anterioridad, que no procedia su devolucion por haberse realizado en mares lejanos y libres al principio de la guerra, cuando los apresadores no tenian conocimiento de las disposiciones que rejian sobre la materia.

Desentendiéndose de esta comunicacion el de Francia, y á pesar de la palabra que tenia empeñada á M. Jefferson, armó un corsario, que recibió por nombre *Le Petit Democrate.* Este gravísimo atentado motivó su separacion, solicitada por los Estados-Unidos, y el enviadoen su reemplazo recibió por instrucciones concernientes á los puntos en litigio, las del desarme de los corsarios, y la separacion de los cónsules que habian faltado á las prescripciones de los mandamientos de Washington. Este expuso en el discurso de apertura del congreso federal, que aprobaba todas las leyes propuestas sobre los derechos neutrales de los Estados-Unidos, indicando la necesidad de adoptar nuevas disposiciones que aseguraran su ejecucion, de las cuales resultó el *acta de neutralidad.*

1818 Ley norte-americana.

Aquellos estatutos permanecieron vigentes el tiempo fijado por la ley de 2 de mayo de 1797, pero la de 3 de abril de 1818, promulgada el 20 del mismo mes, les dió carácter de perpetuidad. He aquí sus artículos:

1°. Se prohibe á los ciudadanos de los Estados-Unidos aceptar ó ejercer comision alguna que tenga por objeto la ejecucion de actos hostiles en contra de una nacion amiga.

2°. Se considerará como hecho criminal el enganche á bordo de un buque de guerra extranjero ó de un corsario.

3º. Tendrá idéntica consideracion la accion de tripular ó armar un buque destinado al servicio de un país extranjero con objeto de tomar parte en las hostilidades contra una nacion que se halle en paz con los Estados-Unidos y la de mandar comisiones á un buque con este mismo objeto; en cuyo caso procederá la confiscacion de la nave, armas, provisiones, etc.

4º. (Este artículo se refiere á los cruceros contra el comercio de los Estados-Unidos).

5º. Se considerará como delito el que los ciudadanos de los Estados-Unidos aumenten la fuerza de cualquier buque de guerra ó corsario extranjero, cuyo gobierno se halle en guerra con otra nacion que esté con ellos en paz.

6º. Lo mismo sucederá con todo aquel que dentro de su territorio organice una expedicion militar contra cualquiera nacion amiga.

7º. Se concede á los tribunales de los distritos el derecho de entender en las demandas por las capturas que se efectuen en el término de una legua marítima desde las costas de la república.

8º. Se autoriza al presidente para emplear las fuerzas marítimas y terrestres que juzgue necesarias para impedir estas expediciones.

9º. Se le concede tambien autorizacion para usarlas contra los buques que se obstinen en permanecer indebidamente.

10º. Los dueños, armadores ó consignatarios de los buques armados prontos á darse á la vela y pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos deben prestar caucion bastante á responder de que no han de emplearse en actos hostiles contra una nacion amiga.

11º. Quedan autorizados los funcionarios públicos para detener cualquier buque construido con este objeto y que lleve á bordo municiones de guerra, si resulta que está destinado á tomar parte en las hostilidades contra un pueblo que se halle en paz con los de la Union.

Para hacer mas comprensible el espíritu que domina en esta ley, vamos á narrar ahora algunos de los casos en que ha tenido aplicacion.

Caso de Gideon Henfield.

Un ciudadano de los Estados-Unidos, Gideon Henfield, que formaba parte del equipaje del corsário francés *Citoyen Genet,* fué llevado por este motivo ante los tribunales, en el concepto de que habia violado con su enganche las leyes y tratados del país. En su defensa, de la cual se encargó el representante de Francia, se expuso que habia entrado á prestar sus

servicios ántes de que la proclama de Washington fuese conocida, y que no era sabedor de la existencia de leyes que prohibian el acto realizado; y el jurado, teniendo por bastantes las razones aducidas, le absolvió libremente.

Armamento en país extranjero.

El *Hector*, buque americano, despues de haber sido tripulado en Charleston, se hizo á la mar, en calidad de corsario francés, con el nombre de *Vainqueur de la Bastille*. Al poco tiempo regresó al puerto de salida, cuyas autoridades procedieron á su desarme. Verificado este, volvió á darse á la vela y se dirigió á Haití, donde fué armado y comisionado por las autoridades francesas. Entrando en campaña por tercera vez hizo una presa y la llevó al primero de los puntos mencionados. Trataron allí de confiscarle, pero el tribunal ordenó que se le dejase en la mas completa libertad, porque su armamento, ejecutado en el extranjero, no era en modo alguno atentatorio á las leyes del país.

Reparaciones hechas.

Con motivo de una causa incoada contra el *Frères*, el tribunal decidió que el acto de hacer reparaciones en el antepecho de un buque y abrir portas de batería para colocar cañones, no constituye aumento de fuerza, si hubiere entrado en el puerto en calidad de nave de guerra ó corsario.

Regreso en condiciones distintas,

Uno de los cruceros franceses llegó á Charleston completamente desarmado y solicitó allí el permiso de equiparse, que no le fué concedido; entónces salió de nuevo al mar y algun tiempo después regresó completamente armado y conduciendo una presa, cuya restitucion decretó el tribunal por haberse probado concluyentemente que el armamento habia sido ilegal.

Aumento de defensa con anterioridad á la captura.

Igual sentencia recayó en el apresamiento del *Betsey Catheart* realizada por el *Citoyen de Marseille*, apoyándose el fallo en que el captor habia aumentado sus fuerzas con algunos cañones de que se habia provisto en uno de los puertos norte-americanos.

1794. Castigo por complicidad.

El Cassius era un buque llamado auteriormente *Les Jumeaux* y que en su orígen habia sido un cutter inglés empleado en la trata de negros, montando diez cañones por banda. Convertido en francés redujo el número de aquellos á cuatro y dos pedreros y entró en el mes de diciembre de 1794 con su correspondiente cargamento en Filadelfia, donde fué admitido y registrado como mercante. Allí reparó su casco que se hallaba en malísimo estado y realizó otras reformas, entre las que se contaba la de abrir veinte portas. Estos preparativos llamaron la atencion de las

autoridades y dieron lugar á que el secretario de la guerra mandase suspender los trabajos comenzados y que la nave fuera respuesta en la situacion que tenia á su arribo. Pública y oficialmente, pues, zarpó con rumbo á Santo Domingo, llevando la tripulacion acostumbrada. Pero apénas habia navegado unas sesenta millas por la parte del Delaware, se armó con cuatro cañones mas y varios mosquetes, aumentando al mismo tiempo su equipaje. Lanzó luego al agua su barca-piloto que regresó al puerto de salida, tratando durante la noche de apoderarse de seis piezas de artillería, lo cual no pudo conseguir, gracias á la vigilancia de las autoridades.

Advertido el gobierno de lo que pasaba dispuso su persecucion y captura, organizándose al efecto una expedicion que dió con él; pero la actitud resuelta de defenderse en que le hallaron y una extratagema de su capitan fueron causa de que no cayese en poder de sus perseguidores.

A consecuencia de estos sucesos se trasmitió una órden á los gobernadores respectivos para que le apresasen si se presentaba en algun puerto de la república, disponiéndose tambien que se procesase como cómplice de armamento ilegal á un francés llamado Juan Guinet, que fué condenado á un año de prision y á pagar 400 dollars de multa, siendo esta la primera pena que se impuso con posterioridad al acta de 1794.

Captura del bergantin español *Alerta*.

Los jueces invalidaron la captura del bergantin español *Alerta* realizada por el corsario francés *L'Epine*, fundándose en que este habia aumentado su tripulacion en Nueva Orleans.

Captura y recaptura.

Otro buque de igual clase y de la misma nacion, *El Invencible*, fué capturado por uno de guerra inglés; y aprehendido posteriormente de nuevo por un corsario de los Estados-Unidos, fué conducido á un puerto de la república para su adjudicacion. El propietario francés pidió su restitucion que le fué concedida mediante el pago de los gastos de salvamento. Vendióse después la nave y un ciudadano norte-americano se opuso á la entrega del precio, alegando que se habia apoderado ilegalmente de una de su propiedad que se encontraba bajo la proteccion del pabellon de Francia, pero el tribunal desestimó la demanda.

Apresamiento de *El Estrella*.

Un corsario Venezolano apresó el brick español *Estrella* que le fué devuelto á su dueño, porque aquel habia aumentado sus fuerzas.

Doble captura.

Otro buque del mismo carácter y procedencia se apoderó en alta mar de uno español, que expidió á Nueva-Or-

leans, pero en la travesía fué apresado por otro de los Estados-Unidos que le condujo al mismo puerto. El cónsul de España solicitó su restitucion, apoyándose en que el primero habia acrecentado sus medios de defensa con violacion de las leyes vigentes sobre neutralidad, y el tribunal accedió á lo pedido condenando al capitan del corsario á la indemnizacion de daños y perjuicios. Elevada la causa en apelacion á la corte federal, los magistrados que la componian anularon la sentencia del inferior.

Fallo condenatorio de la córte federal.

En cambio falló en sentido diametralmente opuesto en el caso de *La Concepcion*, buque que fué capturado por un corsario construido, tripulado y armado en un puerto de la Union, del cual logró salir burlando la vigilancia de las autoridades.

El *Bello Corunés*.

Procedióse en Baltimore al armamento en corso de un buque perteneciente á un ciudadano de la república, dándose á la mar con el pabellon de las Provincias-Unidas del rio de la Plata, en cuyo país pretendia el capitan haber sido naturalizado por mas de que habia dejado á su familia en el puerto referido. Después de su primera expedicion llegó á la rada de Montevideo, donde se efectuó una venta simulada en favor de otro americano domiciliado en aquella ciudad. Emprendiendo de nuevo su navegacion logró al poco tiempo apresar al buque español *Bello Coruñés*, que después de varias aventuras, entre otras la de haber cruzado con su captor, arribó al puerto de Newports en el que fué reclamado por su dueño. El tribunal, en vista de que el capitan no habia perdido su nacionalidad, aunque dijera lo contrario, y atendiendo á las circunstancias que habian concurrido en la enagenacion supuesta y á que el acto de cruzar contra el comercio español constituia una violacion del tratado celebrado con el gabinete de Madrid, estimó justa la demanda y sentenció en su conformidad.

La *Santísima Trinidad*.

Por este último motivo se ordenó tambien la restitucion de la *Santísima Trinidad*, nave apresada por otra de orígen norte-americano, pero que navegaba con patente del gobierno de las Provincias-Unidas del rio de la Plata cuando tuvo lugar este hecho.

El *Gran Pará*.

El schonner (1) *Irresistible*, que tambien recibió de Buenos-Aires patente de corso contra España, hizo entre varias presas la del *Gran Pará* que, por razones idénticas á las expuestas anteriormente, fué devuelto á sus propietarios.

(1) Nombre que los holandeses dan á una clase especial de buques.

El *Nereyda*.

Este mismo corsario se apoderó del buque de guerra español *Nereyda*, que conducido á Margarita, isla de Venezuela, fué tambien confiscado. Mas tarde recibió *carta de marca* del gobierno venezolano y se dirigió á Baltimore. A su llegada fué reclamado á un mismo tiempo por el agente diplomático de S. M. C. y por un particular, que pretendia haberle comprado y satisfecho el precio convenido; pero el tribunal decidió que como la captura habia sido ilegal, en atencion á las circunstancias especiales que concurrian en el captor, procedia la devolucion solicitada por el mencionado gobierno.

Caso ocurrido con un habitante de Tejas

Un habitante de Tejas se obligó, por un contrato, á ceder algunos terrenos á varios ciudadanos de los Estados-Unidos, que debian á su vez proporcionarle fondos para comprar armas y alistar hombres para hacer la guerra. Así que los últimos reconocieron la independencia de aquella, los contratantes norte-americanos trataron de obtener la ejecucion de lo convenido, y no pudiendo conseguirlo acudieron á los tribunales. La corte suprema decidió que la obligacion era nula, porque cuando se contrajo habia infringido las leyes nacionales.

Conducta observada por los Estados-Unidos en las guerras sud-americanas.

Durante las guerras de independencia que sostuvieron las colonias americanas de España y Portugal, la república norte-americana se inclinó siempre en favor de los nuevos Estados, no solo por hallarse en el mismo continente, sino por la semejanza que existía en sus instituciones fundamentales. Además, el comercio que las antiguas metrópolis sostenian con ellos no podian menos de ser aliciente tentador para la codicia de los aventureros. Así es que casi diariamente zarpaban de los puertos de la Union buques que algun tiempo mas tarde se convertian en corsarios bajo el pabellon de aquellos Estados. El resultado último fué que, bien porque sus presas se hacian por esta circunstancia ó la otra justiciables de los magistrados norte-americanos, bien porque regresasen á los puertos de la república, se formaron numerosísimos procesos, ascendiendo á una cantidad considerable las naves restituidas á España y Portugal.

Venezuela; reclamaciones del gobierno español.

El gobierno de la primera reclamó en 1806 contra la organizacion en Nueva-York de una expedicion que, á las órdenes del general Miranda, debia invadir como posteriormente lo hizo por él, crecido número de corsarios que armados y tripulados en los Estados-Unidos se daban á la vela al amparo del pabellon de las nacientes repúblicas para cruzar contra la

marina mercante española; reconociendo, empero, que se habian tomado todas las precauciones posibles para impedir tales hechos por parte del gabinete de Washington. Este contestó que no podia ser responsable de los actos que cometieran sus ciudadanos fuera de la jurisdiccion nacional y á la vez reiteró las órdenes que tenia dadas para evitar su reproduccion.

1819. Tratado entre los Estados-Unidos y España.

Algunas quejas tenia tambien por su parte la nacion norte-americana contra la española por la conducta que esta habia observado cuando la revolucion francesa, proceder que dió márgen á varias reclamaciones de la primera que se hallaban aun pendientes de resolucion. La actitud que, por las razones expuestas, guardaban ambos gobiernos motivó la celebracion del tratado de 22 de febrero de 1819 estipulando la cesion de la Florida, acallándose así los resentimientos respectivos, que dificultaban la buena armonía.

Del resúmen de los hechos que anteceden se desprende clara y precisa la demostracion de que la doctrina sustentada por los Estados-Unidos se reduce á que debe guardarse la mas extricta neutralidad en los asuntos exteriores, siendo un deber de los gobernantes evitar cuidadosamente que se cometan en el interior actos que puedan comprometerla ó alterarla lo mas mínimo y si, á pesar de todo, se realizasen algunos, el gobierno se obliga á posesionarse de los objetos capturados y devolverlos á sus dueños, y cuando la restitucion no fuera posible, á reclamar ante quien corresponda la indemnizacion de los daños causados.

1814-1819-1823. Legislacion inglesa.

En el año de 1814, Inglaterra celebró un tratado con España, por el cual se obligaba á no facilitar armas ni municiones de guerra á las colonias sud-americanas; lo que no fué óbice para que se alistasen públicamente en su servicio soldados de mar y tierra y que saliesen de sus puertos buques armados y equipados con el mismo destino, ocasionando con esta conducta las protestas del gobierno español que dieron márgen á la redaccion, en 1819, del documento conocido generalmente con el nombre de *acta del alistamiento extranjero*, trasunto fiel de las prescripciones que rejian sobre la materia en la república norte-americana. En 1823 el partido whig trató de anularla, pero no pudo conseguirlo.

1826. Pretensiones del gobierno otomano.

Turquía se quejó, en 1826, de los socorros prestados á los revolucionarios de Grecia por la Gran-Bretaña, pero esta manifestó que sus súbditos podian legalmente expedir armas en concepto de mercancías, siendo lo único que al gobierno

tocaba impedir los armamentos que se intentaran ejecutar en su territorio.

1835. Excepcion hecha en el acta de 1819.

En 1835 entró Inglaterra á formar parte de la cuadruple alianza con Francia, España y Portugal, en favor de los derechos de Isabel II al trono español. Con este motivo se exceptuó de lo dispuesto en el acta de 1819, á los súbditos británicos que constituyeron la legion mandada por Lacy, puesta al servicio de la referida soberana.

Conducta observada por la Gran-Bretaña en la guerra intestina de Portugal

Los disturbios que agitaron á Portugal en el primer tercio de este siglo ocasionaron tambien la aplicacion de la legislacion inglesa referente á la neutralidad. Sabido es que D. Pedro I conservó la corona del Brasil, renunciando á la de aquel país en favor de su hija doña María, bajo cuyo reinado se estableció un gobierno constitucional, que su tio D. Miguel trató de echar por tierra, suscitando una guerra civil que le fué favorable en su comienzo. Por esta causa doña María y D. Pedro reclamaron el auxilio de Inglaterra en conformidad con lo dispuesto en el tratado vigente, pero lord Aberdeen no accedió á la demanda que juzgó improcedente, porque en el convenio invocado no se habia previsto el caso presente, puesto que se estipulaba únicamente que la proteccion debia ser por violencias ó ataques exteriores, tomando por estas razones el gabinete británico una aptitud neutral con entrambos partidos contendientes. — Algun tiempo después recibió aviso de que varios súbditos portugueses que habitaban á la sazon el reino unido, se disponian á organizar una expedicion en pró de doña María. Entónces previno al representante del Brasil la imposibilidad que habia de que se ejecutase en ningun puerto de la nacion semejante proyecto, exigiendo á la vez que todos los portugueses interesados en él, se internasen á cierta distancia de las costas, pero aquel respondió manifestando que el acto á que se aludia no tenia otro objeto que el de enviar al reino portugués á algunos de sus súbditos y á otros que lo eran del Brasil, sin armas y á bordo de buques fletados por cuenta de su país.

Expedicion á la isla Terceira.

Dispusiéronse, con efecto, cuatro barcos desarmados y desprovistos de municiones de guerra, que tomaron á bordo unos 700 hombres próximamente entre oficiales y soldados, bajo las órdenes del conde Saldanha, que se embarcaron igualmente sin armas ni bagajes. Pero sospechando el gobierno inglés que enderezarian su rumbo hácia Terceira, una de las islas Azores que permanecia fiel á la reina, envió al capitan Walpole con órden ter-

minante de impedir su desembarco. Hízolo este así, y después de haber disparado con pólvora sola para que las naves desistiesen de atracar á tierra, tuvo que emplear proyectiles, en vista de su tenaz resistencia, dando muerte á un hombre é hiriendo á otro.

El conde de Saldanha pidió una explicacion, manifestando que los buques eran portugueses, no estaban armados y se dirigian á una isla dependiente de la autoridad de Portugal y que, por tanto, protestaba contra la conducta del oficial inglés, entre cuyas manos se constituia prisionero de guerra juntamente con sus hombres y sus buques. Negóse Walpole á aceptar semejante proposicion, pero insistiendo el conde en su propósito de saltar á tierra ó entregarse como prisionero, se vió obligado á acompañar las naves hasta la distancia de quinientas millas del estrecho de la Mancha, donde se separó de ellas para regresar á Terceira, mientras Saldanha y su gente desembarcaban en un puerto de Francia.

Debates que produjo en el parlamento.

Estos sucesos produjeron muy serios debates en el parlamento. Para defender su conducta los ministros de S. M. B. dijeron, que se trataba de una expedicion puramente militar, organizada y emprendida con el pretexto ficticio de dirigirse al Brasil, y que la Gran-Bretaña estaba en el deber, como potencia neutral, de impedir á todo trance el desembarque de los individuos que la componian, hasta en los puertos que permanecieran fieles á su soberana. La oposicion, por el contrario, sostenia que se habia atentado á la independencia de Portugal, ejerciendo actos de jurisdiccion en alta mar, contrarios á la ley de las naciones. A pesar de todo recayó sobre los hechos consumados un voto de aprobacion de las cámaras.

1806. Disposiciones inglesas acerca del bloqueo.

La terrible y larga lucha sostenida por Francia é Inglaterra en la época de la revolucion forma un tristísimo período, durante el cual se extingue casi por completo el comercio marítimo de los pueblos neutrales. Desde 1806 principalmente Inglaterra se esforzó en extender la aplicacion del principio que habia establecido en muchos tratados de que el pabellon no salva el cargamento, pretendiendo igualmente de que los buques mercantes navegando en convoy debian someterse á la visita de sus naves de guerra y sus corsarios. Sostuvo además que el bloqueo podia hacerse válido con una simple declaracion, *per notificationem*, ó enviando algunas embarcaciones armadas á las costas de que se trate, y que podian ser capturadas las neutrales que se hallaren en las aguas bloqueadas si era presumible que tenian conocimiento de lo

sucedido; debiendo el crucero, en los casos dudosos, hacer constar en sus papeles de mar la declaracion mencionada.

1806. Sistema continental francés.

Para combatir el espíritu y la práctica de estas doctrinas, Napoleon dictó en Berlin, el 21 de noviembre de 1806, su famoso decreto de sistema continental, cuyas principales disposiciones eran estas:

1ª. Se declaran bloqueadas las islas británicas. En su consecuencia quedan rotas toda clase de relaciones mercantiles existentes con ellas, y toda mercancía de procedencia inglesa, que pueda ser habida, estará sujeta á confiscacion.

2ª. No se admitirán en ningun puerto los buques que vengan de Inglaterra, ó de sus colonias, y serán confiscados, del mismo que su cargamento, los que intentasen eludir esta prescripcion usando de falsas declaraciones.

3ª. Todo súbdito británico, encontrado sea donde fuere por las tropas francesas ó aliadas, será conceptuado como prisionero de guerra. Así mismo se interceptará toda correspondencia que se dirija por el correo á un inglés ó á cualquiera que resida en Inglaterra.

1807. Decreto de Milan.

Como si estas medidas no bastasen vino á aumentar los rigores de la situacion, el decreto expedido en Milan, con fecha 17 de diciembre de 1807, por el cual se disponia, que todo buque que tolerase la visita de uno inglés, ó fuera conducido á Inglaterra, ó pagase á su gobierno un impuesto perderia su carácter nacional, adquiriendo el de propiedad inglesa, y que podrian confiscarse los cargados y expedidos en los puertos ó colonias británicos; debiendo cesar el rigor de estas medidas de retorsion necesaria en el momento en que los consejeros del monarca inglés restableciesen en sus relaciones internacionales los justos principios del derecho de gentes.

1806-1807. Ordenes del consejo de la Gran-Bretaña.

No se descuidaron estos por su parte en contestar á tan graves resoluciones. Una órden del consejo, de 16 de mayo de 1806, declaró en estado de bloqueo todas las costas, riberas y puertos desde el Elba hasta Brest, disponiendo que los buques neutrales que no tuviesen á bordo bienes enemigos ni contrabando de guerra podian aproximarse á las primeras y salir de los últimos, con excepcion de los comprendidos entre Ostende y el Sena, si no hubiesen cargado en uno perteneciente á los enemigos de la Gran-Bretaña, ni estuvieran consignados á cualesquiera de ellos.

Algunos meses después, en 7 de enero de 1807, el mismo cuerpo declaró que ningun buque podia dedicarse al comercio entre dos puertos franceses, y que si uno neutral fuese encontrado en su direccion,

podria ser capturado y confiscado con su carga, si se probaba que no era ignorante de la presente disposicion.

Por una nueva órden de 11 de noviembre del mismo año se dispuso, que todos los puertos y plazas de Francia y sus aliados, los de cualquiera otro país que se hallase en guerra con la Gran-Bretaña ó los de las naciones que no admitiesen la bandera inglesa, así como los de las posesiones y colonias enemigas, se considerarian sometidos, con respecto al comercio y á la navegacion, á las mismas restricciones que si estuvieran realmente bloqueados de la manera mas rigorosa : entendiéndose igualmente que era ilegal el tráfico de artículos que provinieran de los países referidos. Estas disposiciones fueron declaradas nulas en 26 de abril de 1809 relativamente al norte de Europa y á la parte meridional de Italia. En 28 de abril de 1804, el gobierno francés expidió un decreto revocando los de Berlin y Milan con referencia á los buques de los Estados-Unidos, excepcion que hizo tambien Inglaterra un año mas tarde. Por último, el sistema continental y el de bloqueo británico desaparecieron con la caida de Napoleon.

El congreso de Viena y todos los que se han celebrado en la primera mitad de nuestro siglo no han introducido mejora alguna en el derecho marítimo. *

1854-1868. Tercer período.

§ 611. La guerra de Oriente inauguró la época de su desarrollo en relacion con los adelantos hechos en los demás ramos de la moderna legislacion internacional. Uno de los puntos mas importantes que hizo surgir, fué la necesidad imprescindible de que las dos grandes potencias occidentales de Europa se pusiesen de acuerdo acerca del derecho marítimo.

Segun hemos visto, Inglaterra y Francia sostenian acerca de la neutralidad los principios mas radicalmente opuestos, cuya conciliacion ofrecia dificultades graves y sérios inconvenientes.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 39-55; Klüber, *Volkerrecht*, §§ 303-316, 363; Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 221, 230; vol. II, pp. 87, 96, 105, 106; Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. II, pp. 109, 110, 119-184; Martens, *Recueil des principaux traités*, vol. I, p. 145; vol. II, pp. 74-76, 103; vol. III, p. 274; supp. II, pp. 368-371, 389-476; Comte de Goertz, *Mémoires sur la neutralité armée*, Paris, 1804 ; Lampredi, *Commercio dei popoli neutrali in tempo di guerra*, 1788; Galiani, *Dei doveri dei principi neutrali*, etc., Napoli, 1782; *Parliamentary history of England*, vol. XXXVI, p. 563; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 325, 326; *Moniteur universel*, de 1806, nº 359; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 215; p. 536; *American state papers*, vol. I, pp. 44, 69, 79, 83, 122, 136, 144, 165; *U. S. laws*, vol. I, p. 381; Hamilton, *Works of*, vol. IV, p. 424; *London Gazette*, del 20 de marzo 1854.

Pero las circunstancias habian variado mucho, y si no se ponia un pronto y eficaz remedio el comercio neutral se veria expuesto, en la lucha sostenida por Turquía, á ser perseguido por los buques ingleses so pretexto del carácter nacional de las mercancías, y por los franceses en virtud del pabellon. La consecuencia que de esta doble aplicacion de doctrinas contrarias debia seguirse, no pudieron menos de llamar la atencion de los gobiernos aliados.

1854. Esfuerzos hechos por M. Drouyn de Lhuys en favor de un acuerdo entre los gobiernos de Inglaterra y Francia.

Desde principios de enero de 1854, el ministro de relaciones exteriores de Francia, M. Drouyn de Lhuys, tomando la iniciativa en tan delicado asunto, indicó al embajador de S. M. B., en Paris, lo conveniente y necesario que era hacer una manifestacion pública del acuerdo que reinaba entre las dos potencias en una cuestion de tanta importancia para sus relaciones con los Estados neutrales. Para alcanzar este resultado, decia, es indispensable prescindir de principios y soluciones absolutas, á causa de la oposicion radical que existe entre los mantenidos tradicionalmente por cada una de las dos naciones. Necesitábase, pues, en su concepto hallar una fórmula que, reservando á los aliados sus teorías particulares, condujera por el momento á una práctica comun ; y el único medio de conseguirlo, durante la guerra cuando menos, seria la renuncia recíproca de todo derecho exclusivo á una de las partes en contradiccion con la otra.

La solucion propuesta se reducia, por tanto, á una transaccion favorable á los neutrales.

Grande era el influjo que la armonía intentada podia ejercer en el éxito de la empresa comenzada por entrambas potencias. Y para probarlo, basta con recordar que Rusia fué quien inició y dió consistencia á las célebres neutralidades armadas de 1780 y de 1800, y que os Estados-Unidos se hallaban tambien íntimamente ligados con el imperio moscowita bajo este punto de vista. Insistir, pues, en la aplicacion de la antigua práctica equivaldria á forjar armas poderosas para el uso del enemigo comun.

La notificacion oficial de la neutralidad de Dinamarca y Suecia presentó á M. Drouyn de Lhuys una coyuntura propicia para desarrollar su profundo pensamiento. No la desaprovechó, como era de esperar, y el 4 de enero de 1854, dirigió un despacho al embajador de Francia en Londres, encargándole que tratara de averiguar cual era la conducta que el gobierno inglés se proponia seguir respecto á los neutrales. Ocho dias mas tarde mandaba á la misma capital copia de la nota que pensaba dirigir á Copenhague y Stokolmo diciendo,

que aun cuando el gobierno inglés no se hallase dispuesto á renunciar á sus añejos principios en las cuestiones marítimas, era de desear que, al menos en la práctica, armonizase su modo de obrar con el de Francia, haciendo una declaracion en este sentido para tranquilizar á las naciones arriba mencionadas. El 1º de marzo volvió á insistir cerca de la misma potencia en sus justas y naturales pretensiones, que dieron, al fin, por resultado, la remision por Inglaterra de un proyecto de declaracion reconociendo la regla de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, disponiendo así mismo que no se expedirian patentes de corso, que serian perseguidos como piratas sus súbitos que las aceptasen y que el derecho de visita en alta mar se limitaria á la comprobacion del carácter nacional y á las medidas puramente indispensables para averiguar si existia ó no á bordo contrabando de guerra ó correspondencia perteneciente al enemigo.

Este documento, concluyente en uno de los puntos en discusion, no lo era en otro. El sistema tradicional de la Gran-Bretaña se modificaba notablemente con la admision del respeto al pabellon neutral, pero las reservas hechas relativamente á la visita dejaban franco el paso á todos los abusos de sus cruceros; y si el gabinete de Paris habia de ser lógico con la actitud que habia tomado, era imposible que se diese por satisfecho con la vaguedad de aquellas conclusiones. Así sucedió, con efecto, siendo su consecuencia el envío, con fecha 20 de marzo, de un contra-proyecto, acompañado de una comunicacion en que se decia:

« Para llegar á una declaracion comun es preciso limitarse á formular las reglas que las dos naciones esten dispuestas á rechazar ó admitir en la guerra presente; y como los sistemas tradicionales de Francia y de Inglaterra acerca del derecho marítimo son contradictorios, necesítase evitar cuidadosamente una exposicion de principios. El proyecto remitido es, pues, una transaccion entre ambos que impide el predominio de las doctrinas exclusivas y características de cada uno.

« Si el gobierno inglés desea expresar que se reserva la aplicacion de tal ó cual teoría, ó que renuncia, por ahora, al ejercicio de este ó el otro derecho, indicando por este medio que considera como reconocido el principio en cuestion, serán necesarias dos declaraciones diferentes en la forma, aunque idénticas en el fondo. Es evidente que el de Francia no puede manifestar que prescinde de una máxima que nunca ha reconocido ó que se reserva la aplicacion de un principio que ha combatido siempre. Por lo demás esto es una simple

cuestion de forma y lo que importa realmente es ponerse de acuerdo respecto á la práctica que se ha de seguir.

« Sobre dos puntos de grande importancia es preciso llamar preferentemente la atencion de lord Clarendon. El primero se refiere á las mercancías neutrales capturadas á bordo de buques enemigos. El proyecto enviado declara improcedente su confiscacion, lo cual es una cuestion muy grave en sí misma y muy delicada sobre todo para el gobierno francés. Es cosa en efecto de temer que las mercancías enemigas embarcadas á bordo de buques que lo son tambien lleguen á navegar sin peligro, valiéndose de una simulada neutralidad. Además, la legislacion francesa declara la confiscacion de las naves enemigas sin admitir excepcion para los géneros neutrales y se necesitará una nueva ley que prive á los marinos de esta parte no pequeña de sus presas. Este asunto no se puede resolver sino de acuerdo con el ministro de marina, á quien me es imposible consultar útilmente, mientras no haya recibido de una manera oficial las proposiciones definitivas del gobierno británico.

« Este, segun parece, insiste en que la declaracion prohiba á los neutrales ejercer durante la guerra el comercio colonial y el de cabotaje, que hayan sido reservados en tiempo de paz. No tengo necesidad de recordar con que persistencia ha sostenido siempre el gobierno francés las reclamaciones á que dió lugar la adopcion de esta regla por parte de las naciones neutrales. Francia está ligada, pues, en este punto por sus precedentes históricos y por tratados celebrados con muchas naciones cuyos buques ha dejado navegar libremente en tiempo de guerra aun entre dos puertos enemigos! ¿ Cómo podriamos suscribir hoy una disposicion que niegue el ejercicio de un derecho que hemos reclamado y proclamado solemnemente en tratados públicos?

« Me limito á indicar como de paso el interés particular que ofrece para nuestro país esta cuestion y las distintas consecuencias que se seguirian para los dos pueblos si se adoptara la regla propuesta. Inglaterra que admite los pabellones extranjeros en su comercio de cabotaje y colonial no tendria nada que temer, pero Francia que le reserva á sus nacionales se veria expuesta á sufrir todas las consecuencias de la regla que se la invita á proclamar.

« Me complazco en reconocer, añadia M. Drouyn de Lhuys, los esfuerzos del gobierno inglés para marchar de acuerdo con Francia. Por nuestra parte deseamos entrar en un camino de mútuas transacciones, como lo hemos probado en la cuestion de las mercancías

neutrales á bordo de buques enemigos. Pero en lo que se relaciona con el derecho de aquellos á dedicarse al comercio colonial y de cabotaje reservado á los nacionales, no puede partir de nosotros la concesion. El gobierno inglés que estima que esta prohibicion se funda en los principios del derecho internacional podrá renunciar á su aplicacion, reservando su sistema, pero Francia no debe proclamar una regla que, segun sus principios, no se cree en el caso de poder aplicar. »

A pesar de la influencia que la nota precedente ejerció sobre los ministros de la reina Victoria, no se decidieron á decretar una resolucion definitiva, dando lugar á una nueva comunicacion de M. Drouyn de Lhuys, con fecha 27 del mismo mes y año, en la que se decia, entre otras cosas : « Si del conjunto descendemos á los detalles, se verá que los peligros no son menores. Los neutrales tendrán que elegir entre la declaracion de Francia y la de Inglaterra, siendo indudable que se inclinarán á la nacion que fiel á sus tradiciones, habrá de presentarse como el campeon y representante de su propia causa. ¿No seria preferible tranquilizarlos con la union de entrambas marinas y evitar cuidadosamente la reaparicion de una antigua querella que alarmaria sus intereses, excitaria sus pasiones y los colocaria moralmente en un campo distinto? Por otra parte, ¿cómo ha de ser posible que sus almirantes y oficiales se entiendan y marchen de consuno si sus gobiernos se hallan en discordancia? ¿No perjudicará esta divergencia á la unidad de las operaciones militares? »

Pero en esta nota el eminente diplomático llamaba la atencion del gobierno inglés sobre puntos aun de mayor trascendencia. « Los Estados-Unidos, decia, se aprestan á desempeñar el papel que nosotros declinamos, y á declararse protectores de los neutrales, que tambien buscan su apoyo. El gabinete de Washington nos propone en estos momentos la celebracion de un tratado de amistad, de navegacion y de comercio en que inserta una série de artículos que afirman los principios que ha sostenido siempre y que no difieren de los nuestros. El primer secretario de Estado de S. M. B. comprenderá facilmente la imposibilidad en que nos hallamos de no responder favorablemente á la invitacion que se nos hace, si Francia é Inglaterra, por mas de que se hallen empeñadas en una misma empresa, sostuviesen públicamente doctrinas opuestas. Por el contrario, que los dos gobiernos se pongan de acuerdo acerca de los términos en que deba hacerse la manifestacion, y entónces podremos aplazar el exámen de las proposiciones indicadas. »

Adjunto á la nota que antecede se remitió otro proyecto, pero ni este, ni aquella tuvieron fuerza bastante para promover la solucion deseada. El consejo de S. M. B. insistió en sus disposiciones prohibitivas; que fueron rechazadas constantemente por el ministro de relaciones exteriores de Napoleon III, hasta que convencidos los de la Gran-Bretaña de los peligros que podia ocasionar la continuacion de semejante desacuerdo, decidieron acceder á lo demandado por el gobierno francés. Desde este momento no ofrecia ya dificultad alguna la declaracion mancomunada, y el 30 de marzo de 1854 publicó el *Moniteur* un notable documento, cuyo tenor es como sigue:

Declaracion del gobierno francés.

« Exposicion al Emperador. Señor. — En una época en que las relaciones marítimas y los intereses mercantiles ocupan un lugar tan preferente en la existencia de los pueblos, es deber de la nacion que se vé obligada á emprender la guerra adoptar las medidas necesarias para atenuar en lo posible sus efectos, dejando al tráfico de los neutrales la expansion compatible con el estado de hostilidad á que desean permanecer extraños.

« Pero no basta con que los beligerantes se propongan respetar siempre y en todo caso sus derechos; es preciso mas, se necesita que calmen las inquietudes y los temores que tan fácilmente se apoderan del comercio, manifestando clara y explícitamente los principios que se proponen aplicar en asunto tan importante.

« La redaccion de un reglamento acerca de los deberes de los neutrales seria una especie de atentado contra la soberanía de esos pueblos; una declaracion expontánea de los principios que han de servir al beligerante de regla de conducta parece ser el testimonio mas formal y solemne que pueda dar de su respeto á los derechos de las demás naciones.

« Obedeciendo á este pensamiento, y después de haberme puesto de acuerdo con el gobierno de S. M. B., tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M. la siguiente declaracion. Soy con respeto, etc. — Drouyn de Lhuys. »

Hé aquí el documento á que se refiere la exposicion precedente:

« S. M. el Emperador de los Franceses obligado á tomar las armas en defensa de un aliado, desea que los efectos de la guerra pesen lo menos posible sobre potencias con las cuales permanece en paz.

« A fin de libertar el comercio de los neutrales de toda traba inútil S. M. consiente, por ahora, en renunciar á una parte de las facultades que le corresponden como potencia beligerante en virtud del derecho de gentes.

« No le es posible á S. M. renunciar al de capturar los artículos de contrabando de guerra, y de impedir á los neutrales que trasporten despachos del enemigo: debiendo tambien mantener el que tiene de oponerse á la violacion de un bloqueo real, sostenido por fuerzas suficientes, de los fuertes, radas ó costas enemigas.

« Los buques de S. M. no capturarán la propiedad del enemigo á bordo de una nave neutral, á no ser que tenga el carácter referido.

« S. M. no piensa reivindicar el derecho de confiscar la propiedad neutral, á excepcion del mencionado contrabando hallado á bordo de buques enemigos.

« Declara además S. M. que movida por el deseo de disminuir los males de la guerra limitando las operaciones á las fuerzas regularmente organizadas del Estado, no tiene por el momento la intencion de expedir cartas de marca para autorizar los armamentos en corso. »

Declaracion del gobierno inglés.

La declaracion del gobierno inglés conforme con la precedente y reconociendo la regla de que el pabellon cubre la carga, es como sigue :

« Her Majesty, the Queen of the united kingdon of Great-Britain and Ireland, having been compelled to take up arms in support of an ally, is desirous of rendering the war as little onerous as posible to the powers with whom she remains at peace.

« To preserve the commerce of neutrals from all unnecessary obstructions, her Majesty is willing, for the present, to waive a part of the belligerant rigths appartaining to her by the law of nations.

« It is impossible for her Majesty to forego the exercice of ner right of seizing articles contreband ofwar and of preventing neutrals from bearing the ennemy's despatches, and she must maintain the right of a belligerant to prevent neutrals from breaking any effective blockade which may be established with adequate force against the ennemy's forts, harbours or coast.

« But her Majesty will waive the right of seizing ennemy's property laden on board of a neutral vessel, unless it be contraband of war. It is not her Majesty's intention to claim the confiscation of neutral property, not being contraband of war, found on board ennemy's ships and her Majesty further declares that, being anxious to lessen as much as possible the evils of war and to restrict his operations to the regularly organized forces of the country, it is not her present intention to issue letters of marque for the commissioning of privateers. »

Declaracion del gobierno ruso.

En igual sentido que las anteriores publicó el gobierno ruso una declaracion en la *Gaceta de San Petersburgo* del 19 de abril de 1854.

El mismo dia en que aquella importante manifestacion vió la luz pública en el periódico oficial del imperio francés, fué trasmitida á sus representantes en el extranjero con una circular de M. Drouyn de Lhuys, concebida en estos términos:

« El *Moniteur* de hoy publica la declaracion del gobierno francés acerca de los neutrales y la exposicion que he presentado al emperador sometiéndola á su alta aprobacion, de las cuales va adjunta una copia.

« El gobierno de S. M. B. ha publicado por su parte la misma declaracion.

« Cuando ambos Estados toman las armas en defensa comun de un aliado, no podian dar una prueba mas concluyente de la entera conformidad de sus sentimientos y del espíritu de solidaridad que los une, que adoptar idénticas resoluciones en una materia en que hasta aquí habian sostenido principios tan diferentes.

« Animado de la solicitud que Francia ha demostrado siempre hácia los neutrales, el gobierno del Emperador se habia ocupado desde largo tiempo ha en las graves cuestiones á que da márgen la neutralidad para preparar su solucion en el sentido mas favorable á los intereses de los pueblos con quienes permanece en paz. Me apresuro á reconocer que ha encontrado al de S. M. B. animado de los mismos deseos y penetrado de lo conveniente que es dejar á los neutrales en posesion de todas las ventajas que las necesidades indispensables de la guerra no obliguen á restringir de un modo imperioso.

« Esta identidad de miras ha dictado la declaracion de entrambos, y no vacilo en decirlo, jamás se ha concebido un documento de esta especie en términos tan favorables.

« La intencion de no expedir cartas de marca se proclama de una manera oficial.

« Se admite la necesidad del bloqueo efectivo.

« El pabellon neutral cubrirá la mercancía, y no obstante, será libre la neutral bajo bandera enemiga.

« Tales son las ventajas aseguradas al comercio durante la guerra y cuando se haya terminado, esta manifestacion constituirá un precedente inestimable en la historia de la neutralidad.

« Pero si la union íntima de Francia y de Inglaterra ha hecho posible la consagracion de un sistema tan ventajoso para las naciones

neutrales, estas deben quedar por lo mismo mas extrictamente obligadas á respetar los derechos de los beligerantes. Esperamos, pues, con razon que sus gobiernos no solo se abstendrán de ejecutar acto alguno que pueda presentar un carácter hostil, sino que se apresurarán á adoptar las medidas necesarias para que sus súbditos no tomen parte en ninguna empresa contraria á los deberes de la neutralidad mas rigurosa.

« Remitiré inmediatamente á V. E. el proyecto de una nota, cuya redaccion se hará de acuerdo con el gobierno de S. M. B., para notificar la declaracion presente al gobierno cerca del cual está V. E. acreditado. »

La nota á que se referia este párrafo, fué remitida efectivamente el 5 de abril de 1854, y en ella se manifestaban los mismos deseos y aspiraciones enunciados en la última circular, que hemos trascrito, del ministro de relaciones exteriores de Francia.

Aprobacion de los Estados neutrales.

Mas como si no fuera bastante el triunfo alcanzado sobre la política inglesa, estaba reservado á los aliados conseguir la mas cumplida victoria lograda en esta parte importante del derecho marítimo, obteniendo la aprobacion unánime de los Estados neutrales acerca de los principios establecidos. Entre las declaraciones publicadas en esta ocasion, las mas notables son las del gobierno sueco, de 8 de abril de 1854; la del dinamarqués, del 20 del mismo, la del reino de Hanover, en 5 de mayo, y la del imperio austriaco en 23 de igual mes (1).

Negociaciones entabladas con la república norte-americana. Su resultado.

Habíase preocupado mucho la opinion pública, en Francia como en Inglaterra, de la posibilidad de que el gobierno ruso expidiese, en algunos puertos de los Estados-Unidos, *cartas de marca* contra los aliados. Con este motivo, la primera de las naciones citadas, procurando asegurarse de la conducta futura de la república norte-americana, trabajó con empeño hasta conseguir que el gabinete de Washington manifestara solemnemente que no consentiria la realizacion en su territorio de actos que se hallasen en contradiccion con las prescripciones del derecho de gentes. El anuncio de esta resolucion sirvió de base á la vez que de pretexto al ministro de la marina francesa para publicar un curioso documento, en el cual se enumeraban todos los tratados que aquella habia celebrado, estipulando que se prohibia á

(1) Véanse los textos en Pistoye et Duverdy, *Traité des prises maritimes*, v. II, annexe 2, pp. 476-491.

sus ciudadanos aceptar *cartas de marca* extranjeras, asimilándose este acto al delito de piratería (1).

Ahora bien, cuando estalló la guerra de Oriente, el tratado firmado en 1778 por la Union y por Francia, y el de 1794 entre la primera y la Gran-Bretaña, no tenian valor legal (2); á pesar de lo cual las potencias aliadas podrian recurrir á la misma legislacion de los Estados-Unidos y reclamar su extricto cumplimiento, pudiéndose citar en apoyo de esta pretension las leyes del congreso federal de 5 de junio de 1794 y de 20 de abril de 1818 y la conducta seguida por aquel gobierno en 1838 durante el bloqueo de los puertos de Méjico y de la república argentina por las escuadras francesas: en cuya ocasion se dieron tambien iguales seguridades que en esta por M. Fortsyth, secretario de Estado de Washington, á peticion de los ministros de Luis Felipe.

El citado ministro de marina de Francia, concluia diciendo: «si se tratara hoy de armar corsarios en los Estados-Unidos con bandera rusa y en contra del comercio de Francia y de Inglaterra, no estaria el gobierno federal menos obligado á evitarlo. Bastaria, todo induce á creerlo así, señalar á su vigilancia esos proyectos para que se apresurase á tomar las medidas necesarias para impedir su ejecucion. El gobierno que en 1823 proponia á la Gran-Bretaña y á Rusia la conclusion de un tratado que determinara, sobre las bases mas ámplias y liberales, cuales son los derechos de los neutrales en tiempo de guerra, y que suprimiera principalmente los armamentos en corso, asunto en que Francia habia tomado ya la iniciativa cuando acaeció su guerra con España, este gobierno, decimos, tiene que hallarse dispuesto á confirmar, en todo cuanto de él depende, su conducta y su política, el sentimiento honroso y laudable que en aquella época

(1) Estos tratados eran el de 1778 con Francia; el de 1783 y de 1827 con Suecia; el de 10 setiembre de 1785, 11 de julio de 1799 y 1° de marzo de 1828 con Prusia, el de 19 de noviembre de 1794 con Inglaterra; el de 5 de diciembre de 1825 con la América central; el de 12 deciembre de 1828 con el Brasil; el de 20 de Enero de 1836 con la república de Venezuela; la convencion general de paz, de amistad y de comercio de 30 de noviembre de 1836 con la confederacion Perú-Boliviana, y el tratado de paz, de amistad y de comercio de 13 de junio de 1839 con la república del Ecuador.

(2) El tratado de 1778 y la convencion del 14 noviembre de 1788 fueron anulados por una ley del congreso federal, el 7 de julio de 1798, en represalias de las medidas adoptadas por el directorio en contra del comercio y la navegacion de los Estados-Unidos. Dos años después fué confirmada esta derogacion por la convencion de Paris de 30 de setiembre de 1800, que reguló desde entónces las relaciones de los dos pueblos. La duracion del tratado de 19 de noviembre de 1794 con Inglaterra habia sido fijada en doce años.

le hacia considerar como oportuno «reivindicar y rehabilitar las leyes de la equidad natural, extendiendo á la esfera del derecho marítimo la influencia bienhechora de los preceptos cristianos.» (1).

Consecuencias inmediatas y posteriores de las declaraciones de Francia y de Inglaterra.

Hemos narrado ya cuales fueron las consecuencias del momento producidas por las declaraciones de los gabinetes de Paris y de Lóndres. Pero despréndese de ellas otra cuya latitud y mayor trascendencia no permiten que las pasemos en silencio. La importancia misma de aquellas dejaba fácilmente traslucir la imposibilidad de que tuviesen el carácter transitorio con que se las habia revestido muy hábilmente. Por eso decia M. Drouyn de Lhuys en su nota del 30 de marzo: *Tales son las ventajas aseguradas al comercio durante la guerra, que después de terminada, esta declaracion comun constituirá un precedente inapreciable en la historia de la neutralidad.* Y algunos años mas tarde, el 4 de abril de 1868, reveló mas terminantemente el pensamiento del gobierno francés, en su *memoria* á la academia de ciencias morales y políticas, en la cual se expresa así: «Este resultado era fácil de preveer. Cuando empezó la guerra y en el trascurso de las negociaciones con el gobierno de Lóndres, insistimos, á fin de desarmar su resistencia y vencer sus escrúpulos, en el carácter pasajero de las concesiones que pretendiamos, pero segun nuestro pensamiento, aquella situacion aparentemente transitoria debia perpetuarse por la fuerza misma de las cosas y en virtud de un consentimiento unánime. Con efecto, cuando se crean grandes intereses durante cierto tiempo á la sombra de un sistema mas liberal, se convierten á su vez en firmes apoyos é invencibles sostenedores de la situacion que los ha protegido (2).»

Declaracion de las potencias signatarias del congreso de Paris.

Por último, una declaracion mas solemne aun, si cabe, que las anteriores, vino á sancionar los principios proclamados por los gobiernos de Francia é Inglaterra. Tal fué la hecha por el congreso de Paris, el 16 de abril de 1856, cuyo tenor es el siguiente:

«Los plenipotenciarios que han firmado el tratado de Paris de 30 de marzo de 1856, reunidos en conferencia,

Considerando:

«Que el derecho marítimo en tiempo de guerra ha sido por largo tiempo objeto de diferencias lamentables;

(1) Véase la nota de M. Middleton, ministro de los Estados-Unidos en San Petersburgo, al conde de Nesselrode, 5 de diciembre de 1823.

(2) Drouyn de Lhuys, *Les neutres pendant la guerre d'Orient*, Paris 1868, p. 41.

«Que la incertidumbre de los derechos y de los deberes en esta materia da lugar entre los neutrales y los beligerantes á divergencias de opinion que pueden motivar sérias dificultades y aun conflictos;

«Que es ventajoso, por tanto, establecer una doctrina uniforme sobre un punto de tanta importancia;

«Que los plenipotenciarios reunidos en el congreso de Paris no podrian corresponder mejor á las intenciones de sus gobiernos que tratando de establecer en las relaciones internacionales principios fijos sobre el particular;

« Dichos plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido en ponerse de acuerdo acerca de los medios de alcanzar este fin, y una vez conseguido su propósito han decretado la solemne declaracion siguiente:

1°. Queda abolido el corso marítimo;

2°. El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, á excepcion del contrabando de guerra;

3°. La neutral, con igual excepcion, no es capturable bajo pabellon enemigo;

4°. Los bloqueos han de ser efectivos para tener carácter obligatorio; es decir, deben ser sostenidos por una fuerza suficiente á impedir realmente el acceso del litoral enemigo.

« Los gobiernos de los plenipotenciarios que suscriben, se obligan á poner esta declaracion en conocimiento de los Estados que no han tomado parte en el congreso de Paris, invitándoles á que se adhieran á ella.

« Convencidos los que suscriben de que las máximas que acaban de proclamar serán acogidas con gratitud por todas las naciones, no dudan que un éxito completo coronará los esfuerzos de sus gobiernos para generalizar su adopcion.

« La presente declaracion será obligatoria solamente entre las potencias que la han reconocido ó reconozcan en adelante (1).»

Esta resolucion fué causa de un vivísimo debate en el parlamento

(1) He aquí los términos, segun resulta del protocolo de 8 de abril de 1856, en que el representante de Francia, propuso esta declaracion : « El señor conde Walewski propone al congreso que termine su obra por una declaracion que constituiria un progreso notable en el derecho internacional y que seria acogida por todo el mundo con vivo reconocimiento. El congreso de Westphalia, añade, ha consagrado la libertad de conciencia, el de Viena la abolicion de la trata de negros y la libre navegacion de los rios. Seria en verdad digno del congreso de Paris asentar las bases de un derecho marítimo uniforme en tiempo de guerra relativamente á los neutrales. Los cuatro principios siguientes son propios para alcanzar este fin. »

inglés y dió márgen á que lord Derby y Phillimore sostuviesen que el gobierno de la reina Victoria habia reconocido tácitamente la abolicion del derecho de visita.

Observacion del gabinete de Washington.

Cumpliendo con lo estipulado, el gobierno francés la trasmitió á su representante en Washington para que la pusiese en conocimiento del de los Estados-Unidos, y con este motivo recibió de M. Marcy, secretario de Estado que era á la sazon, una nota muy importante tratando extensamente de la significacion de aquellas manifestaciones en su relacion con la política de la república norte-americana.

« Pronto hará dos años, decia, que el presidente ha sometido, no solo á las potencias representadas en el congreso de Paris sino á todas las naciones marítimas, la segunda y tercera base contenidas en esta declaracion, y las negociaciones entónces entabladas habian producido ya algunos resultados positivos. »

Pero M. Marcy observaba muy oportunamente, que la decision de los plenipotenciarios reunidos en la capital de Francia echaba por tierra las negociaciones pendientes con la república norte-americana, si se aceptaban las dos proposiciones contenidas en el protocolo 24, á saber: la indivisibilidad de los cuatro principios que constituyen la declaracion, y la obligacion impuesta á las naciones signatarias y á las que se adhiriesen mas adelante de no entrar en arreglo alguno respecto á los derechos de los neutrales en tiempo de guerra sin respetarlos cumplidamente, contrayendo así un deber que les priva de admitir las proposiciones de los Estados-Unidos, á menos que no renuncien al armamento en corso, cuyo derecho parece tan incontestable como todos los demás que tienen los beligerantes.

El cuarto punto de la declaracion, continuaba M. Marcy, referente al bloqueo, no debe, en realidad, considerarse como objeto propio de la atencion del congreso. Menester es no perder de vista que la incertidumbre que domina en esta materia es mas bien hija de los hechos que no de la ley, no resolviendo, por tanto, la resolucion tomada las dificultades que pudieran ocurrir.

Pero la cuestion mas importante quizás de todas cuantas abraza la nota que estamos analizando, es la de la íntima relacion existente entre la abolicion del corso y la consagracion absoluta de la inviolabilidad de los bienes particulares en las guerras marítimas. « Puede presumirse, decia el secretario de relaciones exteriores de Washington, que el deseo de suavizar las prácticas crueles de la guerra eximiendo de captura la propiedad privada en el mar, haya sido la razon

de mas peso tenida en cuenta por el congreso de Paris al decretar la abolicion del corso. El que suscribe ha recibido encargo del presidente de manifestar que acepta con satisfaccion el principio que tiende á exceptuar de captura la propiedad privada en las guerras marítimas. Por lo demás para expresar cuales son sus ideas acerca de este punto, el insfrascripto se cree en el caso de citar el párrafo siguiente del mensage al congreso del 4 de diciembre de 1854.

« La proposicion de que renunciemos al empleo de corsarios en el caso de que los Estados-Unidos tuvieren que sostener una guerra con una gran potencia marítima, no puede ser acogida favorablemente, como no lo seria la que tendiera á impedirnos aceptar los servicios de los voluntarios en las operaciones militares terrestres. Cuando el honor y los intereses de nuestro país exigen que tome una actitud hostil, cuenta con el patriotismo de aquellos de sus hijos que no se han dedicado á la profesion militar para aumentar el ejército y la marina, segun lo requieran las circunstancias. El principio que funda la proposicion de abandonar el derecho de emplear corsarios es la inviolabilidad de la propiedad particular en las guerras; pero si renunciamos á este nos encontraríamos muy léjos aun de poder aplicar aquel. En caso de que las grandes potencias reconozcan ó estén dispuestas á reconocer como principio de derecho internacional la inviolabilidad de la propiedad particular en el Océano lo mismo por los buques del Estado que por los corsarios, el gobierno de la Union se apresuraria á ponerse de acuerdo con ellas sobre esta ámplia base. »

« Si la declaracion de Paris, continúa M. Marcy, tiene por objeto conceder á las propiedades de los beligerantes la misma proteccion y seguridad en las guerras marítimas que en las terrestres, preciso será reconocer que ha quedado á gran distancia de su propósito, supuesto que no las ha colocado al abrigo de los buques de la armada. Y si estos bienes deben quedar expuestos á ser capturados por las naves del Estado, no comprendemos porque no lo han de ser tambien por las de corso, que constituyen evidentemente una parte de la fuerza pública de la nacion que les haya expedido las cartas de marca.

« Una vez abandonado el principio de capturar la propiedad de los particulares en las guerras marítimas, deberia ser, en buena lógica, igualmente respetada por las primeras y por las segundas. Pero si se sostiene el principio es enteramente inútil limitar el ejercicio del derecho de captura á esta ó esa otra parte de la fuerza pública de las naciones beligerantes. Es imposible sostener racionalmente esta distincion, ni hay medio de trazar la línea divisoria que seria preciso es-

tablecer, ni tribunal á que se pueda deferir una cuestion litigiosa sobre el particular. El pretexto de que los buques que no pertenecen á las escuadras regulares están mas expuestos á faltar á los derechos de las naciones, ha sido negado por la experiencia; y si se pretende que la participacion en las presas estimula la avaricia y los malos instintos, lo mismo se podrá decir de los del Estado, puesto que el valor de sus capturas se divide tambien entre los oficiales y la tripulacion. Además, la nacion que arma corsarios responde de su conducta tan directamente como de la de sus escuadras y por prevision debe adoptar las medidas convenientes para evitar los abusos.

« Los Estados-Unidos consideran como perjudicial á la prosperidad nacional y peligrosa para la libertad civil, la conservacion permanente de numerosas escuadras y grandes ejércitos. Los gastos que ocasionan son para los pueblos una carga pesadísima; y en cierto modo, una constante amenaza del estado de paz. Su política ha sido siempre, y hoy mas que nunca contraria á dicho sistema, y no podrán consentir en un cambio cualquiera de los principios del derecho internacional que les obligue á sostener en tiempo de paz las unas y los otros. Si se ven en la obligacion de mantener sus derechos por medio de las armas, se limitarán á recurrir á sus voluntarios para la guerra terrestre y á su marina mercante para la proteccion de su comercio. Solo en el caso de que se hallasen privados de tales recursos estarian en la obligacion de modificar su política y tomar ante el mundo una actitud militar. Pero al resistir á una reforma que, cambiando el actual derecho marítimo puede producir aquel resultado, este gobierno no consulta solamente el interés particular sino el de todas las potencias que no esperen llegar á ser naciones marítimas predominantes. Su situacion, bajo este punto de vista, es igual á la nuestra y si han de cuidarse de la proteccion de su comercio y de la conservacion de sus relaciones pacíficas internacionales deben oponerse del mismo modo al cambio propuesto. Renunciar á la facultad de armar buques en corso les acarreará las mas funestas consecuencias sin ventaja alguna que las compensen. Con las mismas razones se podria sostener que se renunciara al derecho de alistar voluntarios; pues bien, segun la opinion del presidente ni una ni otra proposicion pueden aceptarse. La importancia que tiene para la mayor parte de las naciones, exceptuando las grandes potencias, poder valerse de este recurso ha sido reconocida no solo por la historia sino tambien por el testimonio de los publicistas mas autorizados. En este concepto merece especial con-

sideracion el párrafo siguiente del *Traité des prises maritimes* de MM. Pistoye y Duverdy :

« El corso marítimo es útil principalmente á las naciones que tienen una escuadra inferior á la de su enemigo. Los beligerantes que poseen una marina numerosa tienen los medios necesarios para mandar cruceros á todos los mares, y si los Estados menos fuertes se limitaran á sus propios recursos, no podrian sostener la lucha en las guerras marítimas. Por el contrario, valiéndose de buques armados en corso se colocan en situacion de causar al enemigo los mismos daños y perjuicios que este les ocasione. Débese á tal motivo el que estos gobiernos hayan procurado sostener y privilegiar esta clase de armamentos. Así vemos que algunos soberanos, no satisfechos con expedir cartas de marca, han tomado un interés directo en el armamento de los corsarios. Luis XIV facilitó en muchas ocasiones sus propios buques para este fin y se reservó una participacion en las presas. »

Examinando después la facilidad con que las grandes potencias navales podian renunciar al derecho de armar buques en corso, decia M. Marcy : « No debe extrañarse que las naciones que cuentan con numerosas y poderosísimas escuadras estén dispuestas á renunciar al corso marítimo siempre que los Estados débiles prescindan tambien de este medio, que es uno de los mas eficaces para sostener y defender sus derechos marítimos. El gobierno está persuadido de que si obrase de ese modo, habria de temer que las potencias que acaban de adoptar la nueva legislacion marítíma y que cuentan con grandes armadas se hicieran dueñas exclusivas de los mares. La que tuviera una decidida superioridad naval ejerceria incontestable dominio en el Océano, que sostendria y conservaria mas seguramente con la abolicion del corso. Y si una nacion de esta clase se empeñara en una guerra con otra inferior en fuerzas marítimas, no tendria que cuidar de la proteccion de su propio comercio, y podria ocuparse solamente en perseguir los buques regulares de su enemigo.

« Las consecuencias fatales de esta desigualdad de fuerzas entre los dos beligerantes, se remediaria en parte por medio de buques armados en corso.

« En época muy lejana Francia no tenia marina, pero recurrió al armamento de corsarios para sostener sus guerras con Inglaterra y España. El éxito que obtuvo fué completo, alcanzando grandes ventajas sobre sus enemigos. En esta situacion es bien seguro que no habria tomado la iniciativa ni prestado su concurso á favor de una proposicion cuyo objeto fuera la abolicion de ese sistema. Pues tal

es la situacion actual de muchos Estados en frente de las grandes potencias marítimas. En una época mas inmediata, durante el reinado de Luis XIV, Francia armó escuadrillas de corsarios que prestaron grandes servicios y dieron mucho que hacer á las fuerzas enemigas. Los pueblos que se encuentran en actitud de ejercer dominio sobre el Océano tratan á toda costa de regularizar la libertad de los mares, en conformidad con sus intereses ó con sus ambiciosas tendencias. Pero el Océano es propiedad de todas las naciones y estas léjos de prestarse á medidas cuyo resultado seria la preponderancia marítima de algunos Estados deben enérgicamente sostener la herencia comun.

« Por tanto, el presidente propone la adicion de las siguientes palabras á la declaracion del congreso de Paris : « Y la propiedad privada de los súbditos de cualquiera de las potencias beligerantes no será capturada por las naves de la otra, á menos que constituya contrabando de guerra. » Enmendada en este sentido, el gobierno de los Estados-Unidos aceptará la proposicion, así como los tres principios restantes que contiene. En el caso de que no se hiciese así el presidente me ha autorizado para que comunique que aprueba las proposiciones segunda, tercera y cuarta independientemente de la primera. Pero la enmienda propuesta se funda en consideraciones tan poderosas y su principio ha sido de tal modo reconocido que no es de temer que pueda encontrar una fuerte oposicion, mucho mas cuando no se comprende que sin la reforma enunciada sea oportuno y prudente renunciar á los armamentos en corso.

« Conviene á los Estados-Unidos, si es que no se admite lo que proponen, saber de que modo serian tratados sus corsarios por las potencias signatarias de la declaracion de Paris, en caso de que arribasen á sus puertos. Porque reclamarán á su favor, fundándose en los principios del derecho de gentes, la misma consideracion que les concedia la ley internacional vigente ántes de la modificacion introducida.

« Como punto relacionado íntimamente con el que ha dado lugar á este debate no es inútil observar que debieran tomarse en consideracion las reclamaciones de los neutrales y modificar ya que no abandonar, la doctrina relativa al contrabando de guerra. No es justo ciertamente que los pueblos que conservan sus relaciones pacíficas, sean perjudicados en su comercio por los beligerantes, á no ser en el caso que faltaran al cumplimiento de sus deberes tomando parte directa en las operaciones militares. Las leyes sobre sitios y bloqueos constituyen una garantía eficaz en favor de los contendientes y satisfacen bien cumplidamente todo lo que pueden desear supuesto que

prohiben absolutamente el comercio con las plazas sitiadas ó bloqueadas. Si se adoptara y estableciera este principio por todas las naciones civilizadas quedaria reducido el derecho de visita, cáusa de tantos inconvenientes y perjuicios para el comercio neutral, á los casos en que se presumiera fundadamente que se habia faltado á las prescripciones subsistentes.

« La justicia y la humanidad reclaman que las calamidades de la guerra se limiten extrictamente á los beligerantes y á los que toman participacion voluntaria en las operaciones militares. Los neutrales que de buena fé se abstengan deben quedar en libertad de continuar su comercio con aquellos sin restricciones de ninguna especie. »

Debates producidos por la nota de M. Marcy.

A vivos y luminosos debates dió lugar la nota que antecede en las cámaras y en la prensa inglesa. Pretendíase por algunos, que formaban en verdad la mayoría, que Inglaterra estaba en su derecho sosteniendo la abolicion del corso, desde el momento en que habia reconocido el principio de que el pabellon cubre el cargamento, y sostenian, al mismo tiempo, que era inadmisible la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas porque con una práctica semejante no se conseguiria mas que prolongarlas indefinidamente.

Adhesiones á la declaracion del congreso de Paris.

Casi todos los Estados de Europa y de América se adhirieron á la declaracion tan combatida por el gobierno norte-americano. El de Bélgica propuso, que para dar mayor fuerza y solemnidad á este acto, se estableciese, no por medio de una nota, sino en virtud de un contrato; pero esta proposicion no llegó á ser un hecho práctico, á causa de la oposicion del gabinete británico á que se tomase en consideracion.

El 28 de junio, es decir, dos meses después de publicada aquella, el conde Walewski, ministro que era entónces de relaciones exteriores, enumeró en una exposicion dirigida al Emperador, las naciones que se habian adherido á la referida manifestacion. Hé aquí cuales fueron: Baden, Baviera, Bélgica, Bremen, Brasil, el ducado de Brunswic, Chile, república Argentina, Dinamarca, Dos-Sicilias, república del Ecuador, Estados romanos, Francfort, Grecia, Guatemala, Haiti, Hamburgo, Hannover, los dos Hesse, Lubeck, Mecklenburgo-Schwerin, Mecklenburgo-Strelitz, Nassau, Oldemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotta, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Weimar, Suecia y Noruega, Suiza, Toscana, Wurtemberg. Entre estas adhesiones puede contarse tambien la del gobierno del Uruguay, hecha con la salvedad de la ratificacion necesaria del poder legislativo.

España manifestó su conformidad, del mismo modo que Méjico, con los tres puntos que no se referian á la abolicion del corso.

Adhesiones condicionales.

No estaba ciertamente exenta de puntos oscuros la determinacion adoptada por el congreso de Paris, y convertida mas tarde en un principio de derecho marítimo admitido por la mayor parte de los pueblos de ambos continentes. Uno de sus defectos, y el que contribuyó quizás á que no fuese acogida unánimemente, era su solidaridad, necesaria por otra parte, puesto que sin ella no hubiera renunciado la Gran-Bretaña á sus máximas tradicionales. Tambien pecaba por su forma, que careciendo de la precision y requisitos indispensables en los pactos, ha dado lugar posteriormente á no pocas cuestiones acerca de su validez y fuerza legal. Así vemos que al paso que en Austria apareció firmada solamente por el ministro de relaciones exteriores, en Prusia y en Francia se ha publicado como ley general.

Algunas consideraciones sobre esta declaracion.

Presenta igualmente otro aspecto, que puede ocasionar largas controversias de difícil solucion. Tal es la fijacion del límite en que sea obligatoria. No admite la menor duda que sus disposiciones no pueden imponerse á los pueblos que no las han reconocido, como sucede con España, Méjico y los Estados-Unidos, que podrán expedir *cartas de marca*, si les conviniese, el dia que se hallen empeñados en una guerra marítima. Pero, ¿cuál será su eficacia entre los signatarios y sus adherentes?

Algunos publicistas ingleses han sostenido que su nacion no debia considerarse obligada por una declaracion que no se hallaba contenida en las estipulaciones del tratado de 1856. Este no es, sin embargo, un argumento muy poderoso, porque se reduce á combatir la forma y no el fondo, por el cual tiene realmente una fuerza obligatoria innegable, supliendo á los defectos de la primera la solemnidad y extension que ha recibido con posterioridad.

La guerra de Cerdeña y Francia contra Austria, en 1859, la confirmó de una manera explícita y vino á aclarar algunos puntos dudosos de la jurisprudencia marítima de los beligerantes.

1859. Guerra de Italia.

La ordenanza del gobierno austriaco, publicada el 13 de mayo de 1859, establecia las reglas siguientes:

Ordenanza del imperio de Austria.

1ª. Se mandaba á las autoridades militares y civiles del imperio que observasen rigurosamente las disposiciones de la declaracion de 16 de abril de 1856, prohibiendo en particular á los bu-

ques austriacos que se armasen en corso y á los nacionales que tomasen parte alguna en semejantes actos.

2ª. Que confiando en la reciprocidad de conducta se concedia á los pertenecientes á Cerdeña y Francia que se hallasen surtos en los puertos imperiales, la facultad de tomar carga y dirigirse al extranjero, á condicion de que no trasportasen contrabando de guerra ni géneros de ilícito comercio.

3ª. Se prohibia á las naves nacionales traficar con el enemigo, permitiéndoles que hicieran, por su cuenta y riesgo, el comercio de cabotaje y el que quisiesen emprender con puertos extranjeros.

4ª. Se disponia que no podrian conducir á un punto cualquiera, ni desde ninguno del imperio, estos artículos: cañones, armas enteras ó en piezas, plomo, azufre, pólvora, salitre, cápsulas, balas y otras municiones, ni caballos ó mulas.

5ª. Que igualmente se prohibia el trasporte de los efectos que sirven para la construccion, armamento y sostenimiento de los buques, como lona, áncoras, cadenas, cables, máquinas de vapor completas ó sus piezas separadamente, maderas de construccion, bueyes, cerdos y toda especie de carne salada. Del mismo modo no se permitiria la salida de vapores ú otra clase de barcos construidos, á menos de no tener un permiso especial de los gobernadores respectivos, á quienes se habia autorizado para extender pases de exportacion sobre todos los objetos prohibidos, cuando lo estimaren oportuno.

6ª. Declaróse, por último, que permanecian vigentes la ordenanza de 29 de enero de 1850, la circular de 1854 y las demás disposiciones adoptadas respecto á la admision en los puertos del imperio de buques de guerra neutrales.

Aun fueron mas favorables para los Estados que guardaban una completa neutralidad, las declaraciones hechas por los gobiernos de Francia y de Cerdeña, puesto que excluyeron del contrabando de guerra el carbon de piedra.

Estos acontecimientos dieron, pues, á la declaracion del congreso de Paris un valor práctico, que prueba suficientemente el carácter obligatorio de los principios que estableció, sirviendo así indirectamente de réplica á los que le han puesto en duda.

Cuestiones suscitadas por la guerra civil de los Estados-Unidos.

La guerra civil de los Estados-Unidos dió márgen á muy graves cuestiones que se relacionaban directamente con el estado de neutralidad.

El *Alejandra.*

Entre otras puede mencionarse la de la nave *Alejandra*, construida en Liverpool. El representante norte-americano

en Lóndres llamó sobre ella la atencion de los ministros de la reina Victoria, demostrando que el partido rebelde habia sufragado los gastos ocasionados. Procedióse, por tanto, á su captura y se decretó su confiscacion, de conformidad con lo dispuesto en el acta de 1819, pero habiendo sido reclamada por los señores Silem, el tribunal, después de ámplios debates contradictorios, falló en favor de los peticionarios.

El *Alabama*.

El buque llamado *Alabama* se dió al mar desde el puerto británico referido, el dia 29 de julio de 1862, completamente desarmado. Tocó luego en uno de escasa importancia con objeto de recibir á su bordo una tripulacion enganchada en aquel para hacer el corso y se dirigió desde allí á las Azores, donde tomó su armamento, que habia sido trasportado por embarcaciones mercantes de la misma procedencia.

Este corsario capturó y destruyó un número considerable de barcos mercantes pertenecientes á los federales, cruzó la altura del cabo de Buena-Esperanza y recibió hospitalidad y auxilios en varios puertos ingleses de cuyos súbditos estaba compuesto exclusivamente su equipaje; siendo, al fin, echado á pique, no sin que ántes mediara un combate de algunas horas, por la corbeta federal *Kearsarge*. Igual suerte cupo á otros muchos armados y equipados tambien dentro del territorio jurisdiccional de la Gran-Bretaña.

1865. Primera nota de M. Adams á lord Russell.

Tan repetidos actos de naturaleza idéntica no podian pasar en silencio por parte de los Estados-Unidos y, en su consecuencia, M. Adams dirigió á lord Russell el 7 de abril de 1865 una nota, que dió comienzo á una correspondencia diplomática finalizada en noviembre del mismo año. Probaba en ella cual era la índole de los actos acaecidos y la aquiescencia del gobierno inglés á su realizacion, siendo el orígen de todo el haber reconocido como beligerantes á los insurjentes de un modo *precipitado y sin precedente alguno* que justificase semejante conducta; reconocimiento que dió lugar á la creacion de una marina rebelde con elementos puramente ingleses, que produjo, como era de esperar, grandes perjuicios al comercio norte-americano y ventajas positivas al de la Gran-Bretaña.

Respuesta de lord Russell.

Lord Russell contestó en 4 de mayo, rechazando las acusaciones lanzadas contra el ministerio de que formaba parte, y discutiendo ámpliamente acerca de los armamentos y equipos de *El Alabama*, *El Shenandoah* y *La Florida*, se esforzó en probar que habia hecho todo cuanto le era dable para evitar aquellas

infracciones de las leyes porque deben rejirse los neutrales, deduciendo que no podia ser responsable de los hechos consumados fuera del territorio británico, aun cuando el buque que los perpetrase hubiera salido de él. Y en apoyo de su razonamiento citaba la conducta observada por los Estados-Unidos en las guerras de emancipacion de las colonias de la América latina, como principio favorable á la doctrina de que «una nacion no está obligada á conceder indemnizacion alguna cuando ha obrado con arreglo á las prescripciones vigentes, á pesar de las violaciones que se hayan cometido de la neutralidad y los perjuicios que puedan haberse ocasionado á otra.»

Segunda nota de M. Adams.

Diez y seis dias después recibió lord Russell la respuesta de M. Adams, en la cual insistia en sus apreciaciones anteriores. Entrando luego en los debates relativos al equipo y salida de buques, patentizaba que en la del *Alabama* muy especialmente existian una parcialidad y una negligencia innegables por parte de las autoridades británicas, añadiendo que las corroboraba lo muy bastante la negativa de los consejeros de la reina Victoria á aceptar las modificaciones al acta de neutralidad propuestas por los Estados-Unidos para hacerla mas eficaz é ineludible. En cuanto á la conducta observada con España y Portugal manifestaba que además de las concesiones hechas sin pérdida de tiempo en pro de las reclamaciones de la corte de Lisboa, el gobierno habia perseguido incesantemente á los que infringian las leyes; no observándose igual conducta con los insurrectos que habitaban Inglaterra como agentes de los confederados. Por lo demás, decia M. Adams, este gobierno concedió á España la reparacion debida aceptando en el tratado de 1819 sus reclamaciones, como justa compensacion de las que á su vez tenia pendientes contra ella. Lamentábase tambien de que el *Alabama, después de haberse escapado de Inglaterra* (palabras textuales de lord Russell), hubiera podido regresar y volver á salir de muchos puertos británicos, en los cuales, léjos de ser detenido y desarmado como exigian las prescripciones vigentes sobre la materia, habia encontrado una proteccion decidida, siendo este un proceder contrario á la práctica seguida por otras naciones en casos análogos.

Réplica de lord Russell.

En su réplica del 2 de agosto, lord Russell expuso, que el reconocimiento de los confederados como beligerantes, *sui generis*, era reclamado por los hechos existentes al par que por los futuros, y que obrando el gobierno inglés de esta manera habia admitido *ipso facto* el derecho que asistia á los Estados-Unidos para

cerrar sus puertos al comercio de la Gran-Bretaña, juntamente con el de detener y visitar sus barcos en alta mar. Con referencia á lo dicho acerca del acta de neutralidad manifestaba, que no entraba en los planes de los ministros de S. M. B. la introduccion en ella de reforma alguna, á no ser que la experiencia demostrase, lo que hasta aquella fecha no habia sucedido aun, la insuficiencia de la legislacion vigente, que no adquiriria mayor eficacia con las alteraciones enunciadas. Por último, termina rehusándose á aceptar un arbitraje, porque equivaldria á poner en tela de juicio si el gobierno inglés habia obrado de buena fé y con la diligencia requerida en la custodia y aplicacion de sus preceptos legislativos y si los abogados de la Corona habian comprendido bien, al emitir sus dictámenes, los estatutos británicos; cuestiones cuya discusion no podia tolerar Inglaterra sin menoscabar su dignidad.

Contra-réplica de M. Adams.

En una nueva nota, el ministro norte-americano mantuvo las aserciones que habia emitido en sus precedentes, añadiendo que no bastaba con que un gobierno guardara y cumpliera fielmente lo dispuesto en sus leyes, si estas eran ineficaces.

Nueva nota.

En octubre del mismo año M. Adams, dirigiéndose otra vez á lord Russell manifestaba, que en vista de la negativa del gabinete de Lóndres á someter el punto en discusion á un arbitraje, el de Washington no presentaria ninguna otra proposicion.

Contestacion de lord Russell.

Sin embargo, el segundo, en una nota fechada el 3 de noviembre, después de examinar otra vez el proceder que tuvieron los Estados-Unidos con las cortes española y portuguesa y el observado por la Gran-Bretaña durante la guerra civil de aquellos, pasa á tratar de los enganches extranjeros admitiendo que el acta ha sido ineficaz, pero que no es superior en este punto el estatuto de la Union, por cuyo motivo propone que ambos gobiernos se pongan de acuerdo para adoptar las reformas convenientes nombrando, al efecto, una comision internacional.

Nota de M. Adams.

M. Adams, en su nota del 21 de octubre, dilucida nuevamente lo ocurrido con el *Shenandoah* pretendiendo que el gobierno británico era responsable de los perjuicios inferidos por las capturas que habia efectuado. Porque en tanto que *El Kearsage* echaba á pique *El Alabama*, el equipaje de este era trasbordado á un yate particular, *El Deerhound*, que le condujo á Inglaterra, de donde salió poco después para tripular el corsario en cuestion, que

no habia entrado jamás en ningun puerto de los confederados. Y sin embargo, añadia el representante de la América del Norte, el gobierno inglés que nada hizo para evitar que se consumaran estos hechos, admitió su resultado como legítimo, y dispuso que el *Shenandoah* gozase en todos los puertos del Reino-Unido de los derechos y privilegios inherentes á los buques de guerra comisionados en debida forma; dando con esto lugar á que hiciese muchas aprehensiones y destruyera no pocas naves con posterioridad á la terminacion de la guerra.

Esta carta motivó otra de lord Clarendon, en la cual daba por terminada la correspondencia diplomática seguida sobre tan grave asunto, no solo porque conceptuaba que se habia discutido ya suficientemente, sino por temor de que su prolongacion produjera resultados desfavorables á la perfecta armonía que debia reinar entre ambos países, cuya conservacion consideraba de mucha importancia.

Resumiendo ahora esta notabilísima correspondencia diplomática, encontramos que los Estados-Unidos reclamaban del gobierno inglés la indemnizacion de los daños y perjuicios que habian ocasionado á su comercio los corsarios confederados, fundándose en las siguientes consideraciones:

1ª. Que la Gran-Bretaña habia reconocido á los rebeldes como beligerantes, precipitada é injustificadamente, de lo cual resultó un estado de cosas que hizo factibles los actos ilegales cometidos.

2ª. Que las medidas tomadas por el gobierno inglés para impedir la salida de buques armados y tripulados en los puertos del reino, con infraccion de su carácter neutral, habian sido tardías é insuficientes, bien porque los consejeros de la Corona hubiesen interpretado las leyes de un modo falso, ya por la mala fé ó incapacidad de los funcionarios públicos subalternos, ó bien por la ineficacia de las actas, todo lo cual se reducia en definitiva á una cuestion puramente interior en la cual no debia mezclarse el gobierno de los Estados-Unidos.

3ª. Que el de la Gran-Bretaña no habia procedido al embargo, detencion ó desarme de los corsarios, ni les habia negado el asilo, después de haber salido ilegal y fraudulentamente de los puertos del reino.

4ª. Que tambien se habia negado á proponer la reforma de las actas del parlamento, ó á informar al mismo sobre el asunto, no obstante los pasos dados en este sentido por el gabinete de Washington á título de reciprocidad y por algunos súbditos británicos interesados en que su nacion conservara extrictamente el carácter neutral.

5ª. Que habia descuidado ó desestimado perseguir á ciudadanos de la pretendida confederacion ocupados públicamente en tripular y armar buques con infraccion de los deberes neutrales de Inglaterra, á pesar de las muchas pruebas que se habian presentado para autorizar un proceder contrario.

6ª. Que merced á esta conducta los rebeldes habian logrado organizar y sostener una fuerza efectiva de buques de vapor dedicados á cruzar contra el comercio de los Estados-Unidos; los cuales habian hallado asilo y hecho reparaciones y provisiones de carbon y víveres en los puertos ingleses y habian sido tripulados por súbditos de la misma nacionalidad.

7ª. Que, por último, se habia proporcionado de este modo á la insurreccion una ayuda eficasísima, ventajas considerables á Inglaterra y á la república norte-americana perjuicios incalculables.

El gobierno inglés habia respondido:

1º. Que el reconocimiento de los rebeldes como beligerantes era necesario en la época en que se efectuó, que interesaba lo mismo á los Estados-Unidos que á Inglaterra y que gracias á él los primeros pudieron ejercer los derechos de visita y bloqueo.

2º. Que el gobierno obró de buena fé y con la diligencia necesaria haciendo cumplir las leyes para conservar su carácter neutral y que, si habia faltado en ciertos casos capacidad á los funcionarios subalternos ó actividad á los superiores, no era de ello responsable la nacion hasta el extremo de conceder indemnizaciones por actos cometidos fuera de la jurisdiccion del reino.

3º. Que embargó y persiguió en los puertos de sus colonias á buques acusados de haberse tripulado con infraccion de los deberes neutrales, pero que no estaba en la obligacion de rehusar el asilo ó proceder al desarme de los que habian recibido comision de un Estado beligerante, bajo el pretexto de que en su orígen y ántes de poseer su carácter actual se habian equipado indebidamente dentro de sus aguas jurisdiccionales.

4º. Que el gobierno no estaba convencido que las actas del parlamento fueran ineficaces, hasta el punto de urgir de tal modo su enmienda, que su no revision pudiera atribuirse á falta de buena fé.

5º. Que habia resuelto *bona fide* y segun el dictámen de consejeros competentes la cuestion de si debia ó no perseguir á los individuos designados.

6º. Que si á pesar de todo, se habian dado á la mar fraudulentamente algunos buques tripulados en sus puertos, el gobierno no era

responsable de los actos de hostilidad que hubieran cometido fuera de su territorio y que habia cumplido con su deber estando preparado y dispuesto á restituir todas las capturas ilegales que condujesen.

7°. Por último, que era incompatible con su dignidad y con su honor someter á un arbitraje las reclamaciones de los Estados-Unidos.

El gobierno inglés nombra una comision compuesta de notables jurisconsultos. Su informe.

Pero era imposible que no produjeran efecto alguno en el ánimo del gobierno inglés por una parte la correspondancia de M. Adams y la actitud de los Estados-Unidos respecto á sus leyes de neutralidad, y por otra la experiencia alcanzada acerca de su ineficacia. Esto dió lugar á que el 30 de enero de 1867 se nombrara una comision encargada de revisarlas y principalmente el acta de 3 de julio de 1819 del tiempo de Jorge III conocida con el nombre de *Foreign enlistenent act.* Su informe, presentado aquel mismo año al parlamento contiene principios mas radicales que los del acta referida y los de los mismos Estados-Unidos, y está suscrito por los jurisconsultos mas eminentes de Inglaterra : Cranworth, Bramwell, Phillimore, Cairns, Baring, Fewis. Propónese en él que se consideren como ilegales no solo el equipo, armamento y expedicion de un corsario destinado á un beligerante extranjero, sino la construccion misma del buque, bajo pena al constructor y facultad al poder legislativo de confiscar la nave.

Opinion particular de M. Harcourt.

Uno de los firmantes, M. Harcourt, conocido tambien bajo el pseudónimo de *Historicus*, se ha opuesto á esta teoría y se ha visto en el caso de motivar su opinion. En su concepto, la prohibicion de construir buques perjudica de un modo considerable á una industria en que la Gran-Bretaña tiene sobre las demás naciones reconocida superioridad. Observa que los astilleros ingleses ejercen en cierto modo el monopolio en la construccion de los de coraza; que todas las marinas extranjeras se dirigen á ellos para proporcionárselos, y que conceder á las autoridades la facultad de impedir la de uno cuya quilla comience á ponerse, seria desanimar á los constructores y á los ingenieros y obligar á los gobiernos de los demás Estados á construir ellos mismos. Bajo el punto de vista político M. Harcourt piensa que si se adoptan las medidas de la comision, será preciso aumentar de un modo considerable el presupuesto de la marina real, á fin de que esté en situacion de construir en cualquiera circunstancia los buques que hoy pide á la industria privada, obligada á limitar su esfera de accion por la amenaza que pesaria sobre ella desde el momento en que estallase una guerra entre dos naciones del globo.

Una vez desarrollados estos principios M. Harcourt propone que los comisarios recomienden el principio de que en tiempo de guerra no sean admitidos en los puertos británicos los buques que tomando parte en las hostilidades no hayan sido comisionados al efecto en debida forma.

Sea cual fuere el resultado del informe, no puede negarse su inmensa importancia, porque revela una tendencia en el gobierno inglés á establecer sobre mas sólidas bases los principios en que descansa la neutralidad de la Gran-Bretaña (1).

1864. Guerra de Austria y Prusia contra Dinamarca.

La guerra de Austria y Prusia contra Dinamarca, en 1864, consagró nuevamente los principios establecidos por las declaraciones de 1854 y el congreso de Paris de 1856. La ordenanza del gobierno austriaco de 3 de marzo de 1864 dispone :

Que la captura de las naves sospechosas, se verificará solamente por los buques de guerra del Estado.

Que los pertenecientes á potencias neutrales ó á sus súbditos, cualquiera que sea el propietario del cargamento, no podrán ser apresados llevando en regla los papeles de mar, no teniendo á bordo contrabando destinado al enemigo y pudiendo acreditar debidamente su carácter;

Que ninguna embarcacion podrà ser detenida ó capturada en los límites del territorio marítimo neutral ;

Que se declaran artículos de contrabando de guerra, pero solo en el caso de que se destinen á los puertos enemigos ; los cañones, obuses, pedreros, armas de toda especie, bombas, granadas, balas, mechas, cápsulas, pólvora, salitre, azufre, corazas, objetos de equipo, monturas, y, en general, todos aquellos que puedan servir inmediatamente á los usos de la guerra, exceptuando las provisiones necesarias á la defensa de la tripulacion ó del buque ;

Que los mercantes neutrales navegando en convoy bajo la proteccion de uno de guerra que pertenezca á una nacion neutral, no estarán sujetos al derecho de visita, bastando con que el capitan del segundo declare que sus papeles están en regla y que no llevan á bordo artículos de contrabando.

Pero mas esplícito y terminante todavía que el anterior es el reglamento publicado por el gobierno dinamarqués el 16 de febrero del mismo año. Sus principales disposiciones son :

(1) Véase el *Moniteur universel*, 15 juin 1868.

Primera. — Se considerará bloqueado un puerto enemigo cuando le cierre uno ó muchos buques de guerra de tal modo que no pueda entrar ni salir ninguno mercante sin exponerse manifiestamente á ser capturado.

Segunda. — A su arribada al puerto en que haya de efectuarse, el jefe de los cruceros notificará el bloqueo, por medio de una circular, á los cónsules de las naciones extranjeras que en él residan, é invitará á los capitanes de las naves neutrales que se encuentren fondeadas á fijar el término en que podrán zarpar y si el que pidieren se juzga conveniente y no se solicita un nuevo plazo, no podrá oponerse á su salida impedimento alguno.

Tercera. — La expedicion de una nave neutral para un puerto bloqueado ó el rumbo hácia él no hace procedente su captura, como tampoco lo será por la tentativa de romper la línea bloqueadora si se supone racionalmente que puede ignorarse la existencia del bloqueo cuando se trata de forzarle. En este caso la autoridad á quien corresponda se apresurará á ponerle en conocimiento del buque y después de haber hecho mencion de él en los papeles de mar, principalmente en el que acredite su nacionalidad, le dejará en libertad para que siga otra ruta.

Cuarta. — El buque que después de recibir esta notificacion ó cuando existan motivos fundados para creer que no le era desconocido el bloqueo, intente salvarle, podrá ser capturado.

Quinta. — El jefe que infrinja las reglas establecidas anteriormente para la seguridad de las naves neutrales, ó que en general abuse de su poder en perjuicio de ellas, sufrirá una pena proporcionada á la gravedad de los hechos y podrá además ser condenado á indemnizar los daños que ocasione.

Fija tambien este reglamento los casos en que será procedente la captura de los buques enemigos y de los sospechosos, especificando con mucha detencion los hechos que pueden ocurrir, y provee lo necesario para la conservacion y sostenimiento de los apresados. En cuanto á los artículos que se habian de considerar como contrabando de guerra no encontramos diferencia alguna escencial con los principios generalmente admitidos por la jurisprudencia de las naciones.

Pero las prescripciones de este reglamento, conformes en un todo con la política tradicional seguida por Dinamarca en esta materia, no se practicaron con regularidad en la guerra á que venimos refiriéndonos. El bloqueo de los puertos prusianos, declarado el dia 15 de marzo, distó mucho de ser efectivo. Las naves penetraban en ellos y

volvian á salir sin que fueran molestadas en lo mas mínimo, apareciendo solo muy rara vez y á grande distancia el pabellon danés. Lo cierto es que la conducta observada no prejuzga la cuestion de derecho ni establece un precedente favorable al bloqueo *per notificationem*.

1866. Guerra de Prusia é Italia contra Austria.

La guerra sostenida por Prusia é Italia contra el Austria, en 1866, presenta la misma asimilacion que las precedentes, á la declaracion del congreso de Paris. Se hizo todavía mas por las dos últimas de las naciones citadas, puesto que convinieron en que no solo se respetaria á los buques neutrales, sino que se eximiria igualmente de captura á los enemigos, que no condujeran contrabando de guerra ó tratasen de forzar un bloqueo.

Resúmen.

Resumiendo, pues, lo acaecido en este período, último de los tres en que hemos divido la historia de la neutralidad, podemos afirmar que en su trascurso se han reconocido estos principios :

1° La inviolabilidad de la propiedad neutral á bordo de buques enemigos y viceversa.

2° La abolicion de los armamentos en corso.

3° La desaprobacion del bloqueo *per notificationem*.

4° La determinacion mas precisa y conveniente de los artículos que constituyen el contrabando de guerra.

5° La exactitud mas rigorosa en el cumplimiento de los deberes que impone la neutralidad. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 55-63; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, p. 485; *Moniteur universel* du 15 juin 1868; Meyer, *Corpus juris confederationis germanicæ*, t. II, p. 655; Marquardsen, *Der Trentfall*, 1862, p. 9; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, note 216. pp. 536-581; *Supplements to the London Gazette*, oct. 11 and nov. 15, 1865; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 115-124; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 211-219, 227-237; *Discurso de lord Russell*, de 23 de marzo, 1865; *Discurso de sir R. Palmer* de 13 mayo, 1864.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS NEUTALES

Division de la neutralidad.

§ 612. Los publicistas han considerado á la neutralidad bajo dos aspectos, referente el uno á la relacion que guarda con los principios del derecho de gentes, y el otro á la que tiene con los tratados públicos. No cabe duda de que esta distincion ofrece una importancia grande para precisar cuales son los derechos y los deberes correspondientes á un Estado neutral.

Hubner la divide en general y particular, entendiendo por la primera aquella que es comun á todas las guerras, y por la segunda la que se aplica á una determinada, y pasando luego á subdividir la última en completa y limitada, dice, que esta es la que favorece mas á uno de los beligerantes, y aquella la que es igual para todos. Pero, como observa Hautefeuille, no se puede fundar racionalmente una diferencia semejante, porque la neutralidad se encuentra en oposicion con los términos medios y es contraria á las situaciones mal definidas.

Klüber la ha dividido en natural y convencional, voluntaria y obligatoria, completa y limitada, general y parcial, armada, continental y marítima Esta prolijidad de distinciones produce una falta de método muy perjudicial á la vez que pone en relieve la arbitrariedad de los grupos. Defecto es este en que incurre tambien Heffter, quien la denomina extricta é incompleta, general y parcial.

Azuni la clasifica en activa y pasiva, modo enteramente nuevo de presentarla, pero que carece de reconocida utilidad.

Para evitar los inconvenientes de que adolecen las divisiones que

anteceden, Wheaton y Hautefeuille han establecido dos clases de neutralidad: la natural ó perfecta y la convencional. *

Neutralidad perfecta ó natural.

§ 613. Desígnase con el nombre primero á la que un Estado tiene derecho á observar en las guerras que estallen entre los demás, en virtud de su independencia y soberanía.**

Neutralidad convencional.

§ 614. La condicional es la que se deriva de tratados especiales, que, segun Hautefeuille, pueden dividirse en tres categorías : los celebrados en plena paz con objeto de fijar los derechos de los neutrales ó de los beligerantes en tiempo de guerra; los estipulados para coartarlos suscribiendo concesiones más ó menos rigorosas; y los que tienen por fin exclusivo asegurar la neutralidad de un pueblo poderoso, cuya intervencion en las hostilidades sería decisiva, ó garantir á uno débil contra los peligros de una lucha, en la cual pudiera, de otro modo, hallarse complicado.

Neutralidad de la Confederacion helvética.

§ 615. La paz de Westfalia celebrada en 1648, reconoció la independencia de la Confederacion helvética que habia permanecido agena á toda accion durante la guerra de los treinta años. Su neutralidad, admitida con ligeras excepciones por todos los países hasta la época de la revolucion francesa, era el producto de pactos ó convenciones hechos con Estados extranjeros : Francia se comprometió á respetarla por el tratado de 7 de mayo de 1689. Entre las estipulaciones firmadas existia una cláusula en cuya virtud podian hacerse alistamientos de suizos para el servicio de las naciones contratantes, sin que por esto se relajase ó perdiera ninguna de sus cualidades distintivas el carácter neutral de la confederacion. Y preciso es no perder de vista lo conveniente que esta situacion era, para Francia y Austria sobre todo, que á no ser por ella hubieran vivido en constante pugna, muy especialmente con anterioridad á la constitucion del reino de Italia. Porque como campo libre, Suiza hubiera puesto á disposicion del gobierno francés las llaves de la Lombardía, amenazando sériamente la dominacion austriaca en los pueblos italianos.

La república francesa invalidó *ipso facto* la neutralidad de la Confederacion helvética, que posteriormente reconoció por el tratado ce-

* Hubner, *De la saisie des batiments neutres*, vol. I, pte. 1, ch. 2, § 2; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 4, sec. 2; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 280-282; Heffter, *Droit int.*, § 144; Azuni, *Droit maritime de l'Europe*, ch. 1, art. 4, § 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 2.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 3; Bynkershoek, *Quæst, jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 103-110.

lebrado entre ambas el 27 de setiembre de 1803, en el cual se obligó la segunda á consentir que alistara 8000 soldados suizos, además de los 16,000 que debia facilitarla á consecuencia de una capitulacion firmada en igual fecha.

1813. Paso del ejército austriaco por el territorio suizo.

En corroboracion de lo manifestado acerca del carácter especial que distingue á los cantones suizos, puede citarse un hecho acaecido en 1813. En aquel año el ejército austriaco, mandado por el príncipe Schwarzenberg, cruzó su territorio salvando el Rhin por Basilea, Lauffenburg y Schaffhausen sin que se opusiera el de la confederacion, ni ocasionara protesta alguna en contrario por parte de ningun gobierno extranjero.

Esfuerzos hechos para adquirir el concurso activo de Suiza.

El acta final del congreso de Viena admitió nuevamente la neutralidad de Suiza; pero cuando Napoleon volvió de la isla de Elba, los aliados la invitaron á que tomase parte en la coalicion. En la nota que pasaron con este objeto á la Dieta de Zurich manifestaban la confianza que tenian de que no vacilaria en coadyuvar al fin comun de la alianza; que no trataban de imponerla el armamento y sosten de un contingente superior á sus fuerzas y recursos; que respetaban la organizacion y sistema militar de una nacion que profesaba el sistema de no tomar las armas sino para defender su independencia; que no trataban de infringir su neutralidad, por el contrario, que querian hacerla posible y afirmarla; por último, que la proponian solamente la adopcion de medidas que estuviesen en relacion con la gravedad de las circunstancias, sin que se entendiera que lo hecho entónces serviria para fijar su conducta futura.

Contestacion de la Dieta de Zurich.

La Dieta contestó que las relaciones de amistad que Suiza mantenia con las potencias aliadas no podian ocultar sus intenciones y que continuaria obrando de igual modo con la constancia y fidelidad propias de sus habitantes. Fundaba luego en muy atendibles consideraciones la neutralidad de la confederacion, reconocida como base de sus relaciones venideras con los demás Estados, y deducia de este principio, que la participacion mas eficaz que podia tomar en la lucha formidable que iba á empeñarse, consistia en limitarse á la defensa de sus fronteras, y que de esta manera no se apartaba de la causa de los aliados que era la suya. Enumeraba las dificultades que era preciso vencer para custodiar las cincuenta leguas de su territorio, que servirian de punto

de apoyo á las fuerzas combatientes esperando que no atentarian contra su integridad.

1815. Convencion de Zurich.

En la convencion de Zurich de 20 de mayo de 1815, que estipuló la union de Suiza á las potencias aliadas, se establece que si las tropas de estas tuvieran que cruzar temporalmente el territorio suizo, deberia pedirse á la Dieta una autorizacion. A consecuencia de este pacto, el ala izquierda del ejército pasó el Rhin entre Basilea y Rheinfelden.

Confirmacion solemne de la neutralidad suiza.

La neutralidad perpetua de Suiza fué solemnemente proclamada en la declaracion de Paris, fechada el 20 de noviembre y firmada por Francia y las potencias coaligadas, que garantizaron la integridad y la inviolabilidad de la confederacion en conformidad con lo dispuesto por el acta ya mencionada; declarando con este motivo los signatarios, en nombre de sus respectivas naciones, que conceptuaban el cumplimiento de lo pactado indispensable para el mantenimiento de los verdaderos intereses de la política européa.

1860. Cesion de Saboya.

Pero menester es convenir en que estos principios han sufrido un rudo golpe con la cesion de la Saboya á Francia, que ha debilitado en gran manera la neutralidad suiza tan decantada como base necesaria para la paz de Europa. Con efecto, los tratados de Viena y de Paris garantizaron conjuntamente la de ambos países, y Suiza que habia celebrado otro con Cerdeña en igual sentido no podia tolerar en silencio la destruccion de la obra de 1815 y del pacto de 1816 en que habia tomado parte. Por eso la Dieta, no concediendo valor alguno al plebiscito dispuesto y realizado por el gobierno francés para legalizar la incorporacion de que se trata, apeló á las potencias signatarias del protocolo de Viena á fin de que interpusieran su autoridad en el asunto. Francia y Cerdeña pretendieron que las garantías de aquel congreso fueron hechas solamente en favor de la última, y declararon que á pesar de esto la primera se obligaba á prestar las que correspondieran al territorio anexionado. Esta solucion no pareció satisfactoria, con especialidad al gobierno inglés, el cual insistió en que la conservacion de Saboya en su antigua situacion interesaba vivamente á todas las potencias que habian firmado los tratados de Viena y de Paris, del mismo modo que al pueblo causante de las reclamaciones. Pero ninguna de estas protestas contuvo al gobierno de Napoleon III, que, una vez conocido el resultado del escrutinio, tomó posesion de Saboya, proponiendo que las citadas partes contratantes garantizasen la neutralidad del país

adquirido. Las conferencias que debian tener lugar con este objeto, no han llegado á celebrarse.

Neutralidad de Bélgica.

§ 616. La importancia que tiene Suiza, por su posicion topográfica, para Francia, Italia y Austria, le corresponde á Bélgica respecto á la primera de las tres naciones citadas y los Estados alemanes.

Bélgica, como dice Wheaton, defiende de una invasion de Prusia la parte mas vulnerable de la frontera septentrional francesa y protege la Alemania contra los ejércitos de esta nacion, sirviendo al mismo tiempo de resguardo á Holanda para evitar una invasion dentro de sus límites. Creado el reino de los Países-Bajos para servir de baluarte entre Francia y Alemania, fué indispensable, al acaecer su disolucion, reconocer en Bélgica, al par que su independencia, los derechos que la asistian para ser considerada perpetuamente neutral.

Neutralidad de Cracovia.

§ 617. La neutralidad de Cracovia, garantizada del mismo modo y por igual conducto que las anteriores, no ha sido respetada, ocasionando numerosas cuestiones diplomáticas.

Neutralidad del Ducado de Luxemburgo.

§ 618. La disolucion de la Confederacion germánica, motivada por la breve pero decisiva contienda de Prusia y Austria en 1866, rompió los vínculos que la unian con el Ducado de Limburgo y el Gran Ducado de Luxemburgo. La situacion geográfica del segundo, que era muy importante para Francia y Austria, no podia menos de producir conflictos de diversa gravedad, mientras no fuese reconocido como neutral con calidad de permanente. En los tratados de 1839 se lé habia colocado bajo la proteccion de las naciones signatarias, sin que por esto le alcanzase la declaracion hecha en favor de Bélgica. La consagracion y garantía de esta cualidad sirvieron de base y de objeto á las conferencias celebradas en Lóndres en 1867, las cuales dieron por resultado la celebracion de un tratado, fecha 11 de mayo, en cuyo artículo 2°. se establece, « que el Gran Ducado del Luxemburgo, con los límites determinados por el acta aneja á los tratados de 19 de abril de 1839, bajo la garantía de Francia, Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, formará en adelante un Estado perpetuamente neutral, » y el artículo 3°, determina, que siendo innecesaria, por consecuencia de esta declaracion, la conservacion ó establecimiento de plazas fuertes en el Gran Ducado, se disponia, de comun acuerdo, la desmantelacion de la ciudad de Luxemburgo. Se han obligado á mantener estas resoluciones, Austria, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Prusia y Rusia, no habiendo podido contraer igual empeño la Bélgica, aunque se hallaba repre-

sentada en las conferencias, atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en su carácter de neutralidad permanente.

Consideraciones sobre los hechos que anteceden.

§ 619. La consagracion de este principio hecha tan pública y solemnemente como hemos visto, respecto á ciertos países, tiene que influir de un modo poderoso é imprescindible en su independencia sirviéndoles mas bien de rémora que de motivo para su desarrollo. Por que claro y evidente es que ninguno de ellos está facultado, ni aun en tiempo de paz, para contraer compromisos que pudieran obligarles á falsear el cumplimiento de deberes inquebrantables. Resulta pues, en definitiva, que han perdido hasta cierto punto la autonomía que es indispensable para la libre y fructuosa existencia de los pueblos.*

Neutralidad convencional limitada.

§ 620. Partiendo del principio de que un soberano puede prestar socorros á sus aliados, sin que por esto se entienda que toma parte en la guerra, Vattel sostiene que en casos semejantes no se pierde ni altera en nada la neutralidad, denominada por Wheaton en estas circunstancias, *neutralidad modificada por un tratado de alianza limitada con uno de los beligerantes*, añadiendo que depende mas bien de razones de conveniencia y de práctica que de extricto derecho, fijar con certeza el respeto que debe merecer al enemigo.

Pero Bello no admite la legitimidad de las conclusiones del primero de los publicistas mencionados, que tacha de injustificables, segun el derecho natural.

«Prestar, dice, un socorro que sin un convenio precedente violaria la neutralidad, no dejará de violarla, aunque haya precedido el convenio».

1788. Suministro de buques y tropas hecho por Dinamarca.

Algunos autores citan como ejemplo de esta doctrina lo ocurrido en 1788 con Suecia, que aceptó la satisfacion dada por Dinamarca con motivo de los buques y tropas

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1, sec. 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 4; Dana, *Elem. int., law*, by Wheaton, eighth edition, note 202, p. 514; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 178, 219-239; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, pp. 166, 170; vol. IV, p. 186; Tetôt, *Répertoire des traités*, partie alphabétique, p. 520; Schoell, *Hist. des traités de paix*, vol. II, ch. 33, p. 339; *Almanach de Gotha*, 1861; *Circulares de la Confederacion Suiza de marzo 19, abril 5 y 7 de 1860*; *Instrucciones de M. Thouvenel á los ministros franceses en las cortes de los poderes contratantes, abril 7 de 1860*; *Lord Russell a lord Cowley, marzo 22 de 1860*; *Circular de M. Thouvenel, de junio 20 de 1860*; *Annual register*, 1860, p. 259; *Le Nord*, febrero 15 de 1861; Arendt, *Essai sur la neutralité de la Belgique*, pp. 87-95; *Archives diplomatiques*, 1867.

que suministró á Rusia á consecuencia de un tratado celebrado anteriormente.*

La neutralidad con relacion al derecho marítimo.

§ 621 Los principios generales que dominan en la materia que estamos tratando se aplican lo mismo á las relaciones terrestres de los Estados que á las marítimas, aunque al tratarse de estas es preciso tener en cuenta su carácter y significacion especiales. A pesar de todo, de la máxima fundamental que el Océano es libre, se deduce fácilmente la neutralidad de los buques que no pertenecen á los beligerantes, y del dominio que cada nacion ejerce sobre sus aguas jurisdiccionales, se desprende su derecho á que sean respetadas, en virtud del cual pueden así mismo alterarse en este ó el otro sentido las relaciones marítimas que existan entre dos ó mas pueblos: pero estas modificaciones no son obligatorias mas que para las partes contratantes.

1778. Tratado entre Francia y los Estados-Unidos.

En el tratado que celebraron en 1778 Francia y los Estados-Unidos, se estipuló en favor de la primera, la admision de sus corsarios con las presas que hicieren en los puertos de la Union con exclusion de sus enemigos, y la de sus buques de guerra en casos de absoluta necesidad, permitiéndose tambien la entrada de los de esta última clase que pertenecieran á su contrario, cuando pudieran alegar justamente las mismas razones. El cumplimiento de estas estipulaciones por parte de la república norte-americana ocasionó algunas quejas de Inglaterra y Holanda, á las que el gabinete de Washington contestó recordando las disposiciones del convenio vigente, en el cual no se habian podido preveer ni tener en cuenta las complicaciones de la revolucion francesa, y manifestando además que no dirigiéndose contra una nacion designada particularmente podia practicarse sin ofender á ninguna.

Quiso tambien en esta ocasion el representante de Francia en aquel país, armar y equipar buques y proceder al alistamiento de voluntarios, pero examinando el gobierno estas cuestiones bajo el punto de vista del derecho de gentes, de las reglas establecidas por los publi-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv, 3, ch. 7, § 105; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 5; Halleck, *Int. law*, ch 22, § 2; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1, sec. 3; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 116; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 138 et seq.; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, § 2; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; Manning, *Law of nations*, pp. 167, 168; Eggers, *Leben von Bernstorf*, 2 abtheil, pp. 118-195; *Annual register*, v. XXX, pp. 181, 182; *State papers* p. 292.

cistas y del tratado mismo de 1778, se negó á acceder á las pretensiones del ministro francés. *

Diversas especies de declaraciones de neutralidad.

§ 622. Hace ya un siglo que viene observándose la práctica de que á la declaracion de guerra se mancomune ó siga muy de cerca la de la neutralidad que puede ser de dos especies, á saber: la que parte de los beligerantes y la que procede de los neutrales; no teniendo ninguna de las dos fuerza obligatoria hasta que es debidamente aceptada por las partes correspondientes. Pero aun así tienen una importancia notoria, porque fijan y determinan la posicion de los unos y de los otros, señalando á la vez á cada cual los derechos que puede ejercer y los deberes que ha de cumplir. **

Ventajas y deberes que resultan de la neutralidad.

§ 623. Los Estados que no toman parte en las hostilidades gozarán todo el tiempo que estas duren de los beneficios de la paz, si no modifican su actitud. En cuanto á sus obligaciones, se reducen á no suministrar armas ni efectos de guerra á ninguna de las partes beligerantes; á respetar los puertos sometidos á operaciones militares; á no autorizar á sus súbditos para que tomen parte directa ni indirectamente en la lucha, y á impedir que se admitan y vendan en sus aguas jurisdiccionales las presas. Pueden, sin embargo, entrar con ellas siempre que enarbolen la bandera de la nacion apresadora. ***

Derechos de los neutrales.

§ 624. Heffter ha dividido los derechos de los neutrales en cuatro grandes grupos que son: inviolabilidad del territorio, consideracion de los actos y declaraciones del gobierno como en tiempo de paz, reconocimiento de las medidas que adopte para la proteccion de los nacionales y seguridad de los que se refu-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 101, 105; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 4; Heffter, *Droit int.*, §§ 144, 146; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, §§ 1, 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 116; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 138 et seq.; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; Massé, *Droit comcial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, § 2; Manning, *Law of nations*, pp. 167, 168; Pitkin, *Civil and pol. hist, of U. S.*, vol. I, ch. 10; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 140, 169-172.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol, I, tit. 4, ch. 1, sec. 4, p. 233; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 1, art. 5, § 6.

*** Heffter, *Droit int.*, §§ 146, 147; Riquelme, *Derecho púb.*, lib. 1, tít. 1, cap. 14; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.* lib. 1. cap. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 4, 6, 7, 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, pp. 429, 454; Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, p. 183; Pando, *Derecho int.*, p. 462; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 3.

gien en el país, y respeto á la propiedad, aun cuando esté situada en el territorio donde se sostenga la lucha.

Muchos tratados se han celebrado para determinar con fijeza cuales sean las relaciones que deben mediar entre los neutrales y los beligerantes, pero la inconsistencia de estas convenciones por una parte, y, por otra, la facilidad con que los pueblos poderosos pueden subyugar, muy especialmente en los mares, á los que son relativamente débiles, han ocasionado en este delicadísimo asunto una incertidumbre que acarrea grandes perjuicios. Pero en la necesidad de admitir una clasificacion que las designe con la mayor precision posible, puede aceptarse la de Heffter ó la de Hautefeuille que divide los derechos de los neutrales en tres clases : inviolabilidad del territorio, derecho de asilo y libertad de comercio. *

Inviolabilidad del territorio

§ 625. Hállanse contextes casi todos los publicistas en afirmar que el territorio de una nacion es como una especie de propiedad que la pertenece de un modo absoluto, siendo, por tanto, inviolable y no pudiendo penetrar ninguno en él sin consentimiento tácito ó expreso de su legítimo poseedor. Pero en caso de guerra ¿ se respetará este principio? ¿ Hasta qué punto debe extenderse la inviolabilidad de los mares jurisdiccionales ? **

Paso de fuerza armada.

§ 626. Grotius, Wolf y algunos otros escritores admiten que un beligerante cuya causa sea justa cruce con sus ejércitos, para ir en busca del enemigo, el territorio de una nacion neutral, aun cuando esta le hubiere negado el tránsito. Esta doctrina se funda en la teoría que asienta como incontrovertible la libertad completa de las vias de comunicacion, y en la justicia que asiste á uno de los contendientes, punto que no es facil de resolver como hemos demostrado ya.

Segun Vattel es un deber que tienen los Estados para aquellos con quienes víven en paz permitir el transito inocente lo mismo de tro-

* Heffter, *Droit int.*, §§ 149, 150; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, tit. 6, p. 286.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 1, sec. 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 7; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 132; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 13; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, pp. 118, 119; Wolfius, *Jus gentium*, § 687; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 310, 311; Martens, *Prises et reprises*, ch. 2, § 18; Heffter, *Droit int.*, §§ 146, 147; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 2.

pas que de particulares, correspondiendo al que le tolera decidir si tiene ó no el carácter mencionado, siendo muy difícil que pueda conceptuarse así el de fuerzas numerosas. Pero siendo este hecho muy importante, sobre todo cuando se trata de ejércitos enteros, no se procederá á efectuarle sin pedir ántes un permiso al soberano del territorio, el cual podrá rehusarle si tiene motivos justos para ello, porque en ese caso el paso no es ya inocente. Pero si la negativa fuese manifiestamente injusta, la nacion que la hubiere recibido podrá hacerse justicia por si mismo.

Podrá tambien forzarse el paso, dice el mismo autor, si se evidencía de la manera mas cumplida que es indispensable y nada de peligroso, en cuyo caso es mas digno de vituperio el que se ha opuesto á él que aquel que le haya realizado. Y si mediase una necesidad extrema el beligerante se halla autorizado para apoderarse de una plaza fuerte, guarnecerla para precaverse contra los ataques de su adversario y retenerla en su poder, con la obligacion de devolverla así que haya pasado el peligro, pagando todos los daños, gastos y perjuicios causados.

La doctrina que acabamos de enunciar ha sido apoyada por Bello en toda su extension y consecuencias. Wheaton admite su última parte y añade que la concesion de tránsito hecha á uno de los beligerantes no podrá ser causa de reclamaciones ni protestas por parte del otro, si el neutral que le ha consentido está dispuesto á otorgarle idéntico privilegio.

Heffter, Hautefeuille, Manning y otros autores se han opuesto á los principios anteriores, en nombre y defensa de los extrictos deberes de la neutralidad. Por tanto, opinan que la aquiescencia de una nacion que la ha proclamado al pase de las tropas de una de las partes contendientes equivale á la violacion de su carácter y da justo motivo á la otra para que la declare la guerra. Supongamos, dice Hautefeuille, que un pueblo impotente para rechazar á otro de los que estan en guerra se ve en la precision de entregarle una plaza fuerte ó de consentirle que penetre dentro de sus límites. En este caso solo cede á la violencia, y, sin embargo, habrá perdido la calidad de neutral, y el combatiente perjudicado puede atacar la posicion abandonada por debilidad ú otra causa cualquiera, apoderarse de ella, conservarla en su poder, evacuarla ó destruirla, segun le convenga, y perseguir á su contrario dentro del mismo lugar, que por las circunstancias referidas se ha convertido en hostil.

Extension de la concesion de tránsito.

§ 627. La concesion del tránsito implica todas aquellas que sean necesarias para efectuarle, tales como la conduccion de artillería, bagages, víveres, etc., y obliga á los oficiales de todas graduaciones y á los soldados á cumplir con lo que prescriban las leyes locales, siendo el Estado á que pertenezcan responsable de los excesos que cometan ó de los daños que ocasionen. *

Tránsito marítimo.

§ 628. Los mismos principios se aplican al tránsito marítimo, con las modificaciones necesarias en atencion á la distinta índole de los elementos sobre que han de rejir. Así es que una escuadra ó un buque de guerra que se dirija á las aguas del enemigo, podrá surcar las neutrales sin faltar á la inviolabilidad de tal carácter. Fúndase esta diferencia en que las naciones no pueden proteger materialmente, esto es, por medio de naves ó fortalezas toda la extension de sus mares jurisdiccionales, que su navegacion no es perniciosa y que mal podria cerrárseles el paso á los buques beligerantes, cuando se acostumbra á admitirlos en los puertos y radas que disfrutan de parecida consideracion. Por supuesto que esta misma libertad de que goza la marina la impone el deber de no ejecutar dentro de aquellas acto alguno hostil, que podria conceptuarse como una flagrante violacion de la soberanía respectiva.

Inviolabilidad del territorio marítimo.

§ 629. La inviolabilidad del territorio marítimo neutral, en el sentido que acabamos de exponerla, ha sido reconocida por muchos tratados públicos que estipulan clara y distintamente la obligacion que tienen los Estados de sostenerla, aun cuando tuvieren para ello que recurrir á las armas y la facultad de que se hallan investidos para exigir de los culpables la reparacion correspondiente. (1)

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 17; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 13, note; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, §§ 119-131, 133; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 5; Heffter, *Droit int.*, § 147; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 5, cap. 1°; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 119, 120; Wolfius, *Jus gentium*, § 687; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 310; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8; Pando, *Derecho int.*, p. 461; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, pte. 1, ch. 3, § 8; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pte. 1, ch. 7; Manning, *Law of nations*, pp. 182-186; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 64, 65; Dumont, *Corps dip.*, liv. 3, ch. 1, § 193; Moser, *Versuch*, b 10, ch. 1, §§ 218, 238 et seq.

(1) Entre otros muchos, citaremos los tratados siguientes: 1495, entre Inglaterra y España, art. 19; 1604, 1630, 1667, 1670, entre los mismos gobiernos; 1641, entre

§ 630 Algunos de los autores que han admitido este principio le limitan con muy numerosas excepciones.

Opinion de los publicistas sobre esta materia

Bynkershoek ha sostenido que si un beligerante embestido en alta mar, se refugia en aguas neutrales huyendo de su enemigo, este podrá continuar en ellas su ataque y completar su victoria sin haber infringido por eso la inviolabilidad que las es inherente. Pero como observa Hautefeuille oportunamente, semejante doctrina es inadmisible porque supone implícitamente en aquellas un cambio de carácter que, en realidad, no se ha operado. Tampoco puede argumentarse que de no ser así el neutral impediria que se alcanzase una ventaja merecida, porque admitida esta teoría como razon suficiente, podria alegarse tambien en favor del derecho de empezar un combate en las mismas, si esta circunstancia podia producir un triunfo.

Wheaton, impugnando al primero de los publicistas mencionados, dice que la regla por la cual se condena como ilegal la entrada en territorios marítimos designados como neutrales con intenciones hostiles no admite ninguna excepcion, y este fué el principio que sir W. Scott sostuvo en el caso del *The Anna Catherina.*

Bello afirma, que los buques armados de las naciones beligerantes no pueden perseguir al enemigo que se refugia en los lugares referidos, y que una infraccion de este género haria viciosa la captura subsiguiente. (1)

España y Dinamarca, art. 12; 1648, entre España y las Provincias-Unidas, art. 23; 1667, 1670, entre Inglaterra y Holanda; 1713, tratados de Utrecht entre Francia, Holanda, Inglaterra y España; 1715, entre España y Portugal, art. 19; 1725, entre España y Austria, art. 3 y 5; 1742, entre Francia y Dinamarca, art. 33; 1742, entre Dinamarca y España; 28 de julio 1760, Inglaterra y Marruecos, de Martens, *Recueil,* t. I, pág. 75; 14 de mayo 1762, Inglaterra y Argel, *Ibidem*, t. I, p. 70; 22 de junio de 1762, Inglaterra y Túnez, *Ibidem*; 28 de mayo 1767, Francia y Marruecos, *Ibidem*, pág. 451; 6 de febrero 1778, Francia y los Estados-Unidos de América, arts. 6 y 7; 1778, Toscana y Marruecos, art. 7; 1082, España y Turquía, arts. 16 y 18; 1783, Holanda y los Estados-Unidos, art. 5; 1783, Estados-Unidos y Suecia, art. 1 y 2; 1783, Rusia y Turquía, art. 60; 1786, Francia é Inglaterra; 1787, entre Francia y Rusia, art. 28; 1787, Rusia y Nápoles, art. 10; 1787, Estados-Unidos y Marruecos, art. 10 y art. adicional; 1789, Dinamarca y Génova, art. 13; 1795, Francia y Túnez; 1795, España y los Estados-Unidos, art. 6; 1795, Inglaterra y los Estados-Unidos; 1796, los Estados-Unidos y Trípoli; 1799, España y Marruecos; 1815, los Estados-Unidos y Argel, art. 10; 1813, Portugal y Argel; 1818, Prusia y Dinamarca. La misma doctrina ha sido establecida en muchos reglamentos y ordenanzas de marina, principalmente en el reglamento francés de 9 de mayo de 1778, en el del Gran-Ducado de Toscana del mismo año, en la declaracion del gobierno ruso de 1787, en la ordenanza del gobierno austriaco de 1803 y en la del imperio turco de 1802. Véase Martens, *Recueil*; Hubner, *De la saisie*, etc., v. II.

(1) Azuni en su *Droit maritime de l'Europe*, v. II, part. 2, ch. 1, art. 5, § 4,

Dificultades prácticas.

Pero al poner en práctica la regla precedente surgen dificultades que no se obvian fácilmente. La vaguedad que predomina siempre en la demarcacion de los límites marítimos de las naciones, la diversa configuracion de las costas y hasta su naturaleza y situacion especial, pueden ocasionar violaciones mas bien aparentes que efectivas. Esta es la causa, segun Ortolan, de que cuando dos buques ó escuadras enemigas se encuentren en mares neutrales que bañan costas casi abandonadas, incultas é indefensas, puedan empeñar una lucha, sin que se suponga inevitablemente que han tenido la intencion de ofender al soberano del territorio. Hautefeuille no se halla conforme con este modo de pensar, atendiendo al carácter absoluto que reina en las inviolabilidades. Pistoye y Duverdy son de igual parecer, atenuando, no obstante, la gravedad del hecho, cuando se efectúa en las condiciones señaladas por Ortolan.

Caso del *Nostra Segnora del Carmel.*

El consejo de presas de Francia ha adoptado y puesto en ejecucion esta doctrina en la causa incoada con motivo de la captura del *Nostra Segnora del Carmel.* Este buque portugués fué apresado por el corsario francés *Vénus de Médicis* en aguas jurisdiccionales del imperio de Marruecos. El fiscal sostuvo en su dictámen, que era un principio reconocido por el derecho internacional el de que cierta porcion de los mares se hallan sometidos á la jurisdiccion del Estado cuyos límites bañan, y que las embarcaciones que á ellos se acogen en tiempo de guerra, cualquiera que sea su pabellon, gozan de los derechos anexos á la neutralidad. No es preciso, pues, que ninguna nave ó fortaleza proteja la costa neutral para invalidar las aprehensiones que en ella se verifique. *

cita muchos tratados y declaraciones de naciones neutrales, que prohiben de un modo absoluto la ejecucion de actos hostiles en el territorio jurisdiccional neutral. La doctrina de Bynkershoek ha sido combatida tambien por Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe,* part. 2, tit. 2, sect. 2, § 285; Abreu, *Tratado de las presas marítimas,* part. 1, cap. 4, y Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres.*

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres,* tit. 6, ch. 1, sec. 2; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.,* lib. 1, cap. 8; Wheaton, *Elém. droit int.,* pte. 4, ch. 3, § 10; Bello, *Derecho int.,* pte. 2, cap. 7, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.,* libro 1, tít. 2, cap. 17; Halleck, *Int. law,* ch. 22, §§ 6, 7; Casaregis, *De commercio,* disc. 24, n. 2; disc. 174, n. 11; Ortolan, *Dip. de la mer,* vol, II, liv. 3, ch. 8; Azuni, *Droit maritime,* pte. 1, ch. 4, art. 1; Kent, *Com. on am. law,* vol. I, p. 120; Heffter, *Droit int.,* §§ 146, 147; Valin, *Traité des prises,* ch. 4, § 3, nº 4, art. 2; Abreu, *Sobre las presas,* pte. 1, cap. 4, § 15; Dumont, *Corps dip.,* vol. VI, p. 129; Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 132, 133; Klüber, *Droit des gens mod.,* § 285; Martens, *Précis du droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 310 et seq.; Emerigon, *Traité des assurances,* ch. 12, sec. 19; Phillimore, *On int. law.* vol. III, § 154; Hubner, *De la saisie*

Extension de la regla sobre neutralidad.

§ 631. Se ha pretendido por algunos que las prescripciones que anteceden no eran aplicables mas que á los buques mercantes ó desarmados y en ningun modo á los de guerra. Galiani, que es el defensor de esta tésis, alega en su apoyo, que los últimos y aun los primeros cuando tienen la doble cualidad de ir armados, están destinados á combatir y no deben, por tanto, disfrutar de beneficios que se conceden únicamente á los que han de permanecer agenos á la contienda. De aquí deduce que pueden ser atacados, apresados ó echados á pique en los mares jurisdiccionales de un neutral, sin agraviar á este, quien no tiene, en consecuencia, motivo ni facultad para pedir una reparacion, si bien puede reclamar la indemnizacion que corresponda por los daños que hayan sufrido sus súbditos. El error de esta doctrina es debido á que se considera la inviolabilidad del territorio neutral como una concesion de los beligerantes y no cual un derecho peculiar de cada nacion. Pero sostiene á la vez el mismo publicista que el agresor no puede salvarse acogiéndose á el; distincion inadmisible, porque se trata de un principio fijo, constante, cuyas infracciones se delinean perfecta y distintamente. *

Jurisprudencia establecida sobre las violaciones del territorio neutral.

§ 632. Las violaciones cometidas en varias ocasiones han dado lugar á que se fije por los tribunales que las han juzgado, una jurisprudencia conforme con los principios y opiniones sustentadas por los publicistas mas eminentes.

1759. Caso ocurrido en las costas de Portugal.

En 1759, una escuadra inglesa, compuesta de 16 navios atacó á otra de Francia que solo constaba de cuatro, la cual, no pudiendo resistir á fuerzas tan superiores, se refugió en las costas de Portugal, donde encalló. Persiguióla hasta allí su adversaria, y á pesar del fuego que la hacian las baterías portuguesas, incendió dos de los buques franceses y se llevó á remolque los otros dos. Este proceder dió márgen á una importantísima correspondencia diplomática entre las cortes de Lisboa y de Lóndres; en la cual, el marqués de Pombal, ministro portugués, sostuvo tan enérgica y decididamente la justicia de su causa, que logró, al fin, que la Gran-Bretaña nombrara un enviado extraordinario con encargo de

des bâtiments neutres, vol. II, pte. 2, ch. 1; Smidelin, *Diss*, §§ 55 et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, sec. 2; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, sec. 15, 348.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, sect. 2, p. 326; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pte. 1, cap. 10, §§ 4, 5; Bynkershoek, *Quœst. jur. publ.*, lib. 1, cap. 8; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 10; Martens, *Recueil*, vol. VI, p. 337.

dar á Portugal la satisfaccion que le era debida por la violacion de su territorio (1). Pero el gabinete británico no devolvió las naves apresadas, ni pagó indemnizacion alguna por las incendiadas, á pesar de las reclamaciones hechas en este sentido por el representante de Francia en la capital del reino lusitano, siendo esta una de las causas en que la primera apoyó la declaracion de guerra que hizo al último en 1762. *

1814. Destruccion del corsario norte-americano *General Amstrong* en el puerto de Fayal.

En el mes de octubre del año 1814, un corsario de los Estados-Unidos, *El General Amstrong*, arribó al puerto de Fayal, en los Azores, en el cual entró algunas horas mas tarde una escuadra inglesa mandada por el comodoro Hoyd. Por la noche se destacaron de esta algunas chalupas á las órdenes del subteniente Fawal y se aproximaron al buque norte-americano, cuyo capitan, después de haberlas invitado á que se alejaran, mandó disparar sobre ellas causándolas varios muertos y heridos. A consecuencia de estos sucesos, una de las naves británicas rompió al dia siguiente el fuego sobre aquel, que fué abandonado y destruido por su tripulacion sin que la protegieran los cañones del puerto.

El gobierno de los Estados-Unidos entabló las oportunas reclamaciones ante el de Portugal, que justificaba la conducta de sus autoridades diciendo que el corsario habia sido el primero que faltó á la neutralidad del territorio marítimo, pidiendo proteccion cuando habia ya derramamiento de sangre. Esta cuestion se resolvió definitivamente en 1851, en favor de Portugal, por sentencia arbitral del presidente de la república francesa (2). **

(1) Como prueba de la energía del marqués de Pombal en esta cuestion citaremos, algunos párrafos de sus notas al ministro de relaciones exteriores del gobierno inglés.

« Sé que ese gobierno ha tomado gran preponderancia sobre el nuestro, pero es ya tiempo de que esto acabe. Si mis predecesores han tenido la debilidad de concederle todo lo que ha pedido, yo le concederé lo que le deba.

« La satisfaccion que exijo de él es conforme al derecho de gentes y no puede en justicia rehusarse.

« Una nacion que se presta á lo que es justo da de sí una gran opinion y de esta depende siempre el poder de los Estados. »

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres,* tit. 6, sec. 2; Ortolan, *Dip. de la mer,* liv. 3, ch. 8; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI.

** De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 12, § 10.

(2) El caso de *El General Amstrong* ha sido expuesto en las *Phases et causes célèbres du droit maritime des nations,* por el baron Fernando de Cussy, liv. 2, ch. 12, § 10. La exposicion que hace no está enteramente conforme con lo que resulta de los documentos oficiales y principalmente de la sentencia arbitral que tenemos á la vista, pues, dice que el buque fué quemado por los ingleses. Los documen-

Los insurgentes del Canadá habian dedicado, en 1838, un vapor llamado *Carolina* al trasporte de municiones de guerra y voluntarios desde la frontera del Estado de Nueva-York al territorio de Navy-Island, perteneciente á Inglaterra. El comandante inglés á quien se habia ordenado que procediese á su captura, creyó encontrarle en aguas de la jurisdiccion británica, pero dió con él en las correspondientes á la república norteamericana. A pesar de esto le atacó y echó á pique, mereciendo su conducta la aprobacion del gabinete de Lóndres. Pero no tardó mucho el de Washington en protestar contra el agravio que se le habia inferido con la violacion de su territorio, manifestando que nada tenia que ver con esta la determinacion de si el acto ejecutado era ó no legal, y que si bien era posible prescindir de la indemnizacion por el daño causado, no sucedia lo mismo con la satisfaccion correspondiente.

1838. Captura y destruccion del vapor *Carolina*.

M. Webster sostuvo en aquella ocasion la inmunidad absoluta del territorio neutral contra la agresion de cualesquiera beligerante, admitiendo solo la necesidad de la defensa propia como excepcion justificable, en los casos en que fuera tan urgente, grande é ineludible, que no diese tiempo para deliberar ó adoptar otras medidas. Por eso exigió de los ministros de S. M. B. que justificasen cumplidamente que las autoridades del Canadá no abusaron de su poder ó se habian excedido en la ejecucion del hecho. Y una vez obtenida esta doble justificacion, decia, el acto deberá admitirse como legítimo. Todas estas conclusiones fueron aceptadas por el gobierno inglés, que manifestó así mismo su sentimiento porque no se hubiese dado una explicacion inmediata y satisfactoria á la república. *

Entre las decisiones mas importantes de los tribunales franceses que confirman la generalidad con que se han admitido las doctrinas que hemos expuesto acerca de esta materia, puede hacerse mencion de las que recayeron en el caso del *San Miguel* contra el *Hardi* y la *Coquette;* de la *Christiana* contra *Le Patriote;* de *L'Effronté* y *La Légère* contra *La Perle;* la del *Tilsitt* contra el *Daniel Frederick* y del *Two-Generals* contra *Le Loup* y *La Minute*.**

Decisiones de los tribunales franceses.

tos oficiales declaran que el capitan Reid le abandonó y *destruyó*. El mismo publicista se lamenta de la deplorable inercia de las autoridades del puerto, las cuales, sin embargo, como puede verse en la sentencia de 1851, hicieron cuanto pudieron para evitar el conflicto.

* Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 8; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 112-120; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 38.

** Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, sec. 2.

1864. Apresamiento del vapor confederado *Florida* en Bahía.

Hallábanse en el mes de octubre de 1864, el vapor confederado *Florida* y el federal *Wassachussett* anclados en el puerto de Bahía, bajo la proteccion de la neutralidad braliseña. El primero, que habia entrado para reparar sus averías y aprovisionarse de víveres recibió la órden, que cumplió exactamente, de fondear al lado de la corbeta de guerra del Brasil *D. Januaria*. Pero en la madrugada del dia 7 el buque federal, abandonando su fondeadero, se aproximó al confederado. Al pasar por la popa de la goleta mencionada se le intimó desde su bordo para que volviera al sitio que le estaba destinado, mas no hizo caso y algunos momentos después se oyeron varios disparos que provenian de los dos vapores simultáneamente. En vista de estos sucesos el jefe de la division brasileña envió un oficial á bordo del agresor, cuyo comandante aseguró desde el portalon que cumpliria las órdenes que se le daban. Pero al poco tiempo se observó que el *Florida* se movía y no tardó mucho en distinguirse claramente que su adversario le sacaba á remolque, burlando las maniobras de los buques de guerra brasileños, que la oscuridad de la noche vino á entorpecer. Era esta violacion tanto mas grave cuanto que el cónsul de los Estados-Unidos habia empeñado su palabra á las autoridades de que el *Wassachussett* respetaría la neutralidad del territorio, y en el momento de cometerse el atentado se encontraba á bordo del buque que le habia realizado. Esta conducta habia sido, por otra parte, alevosa en extremo. Porque el capitan del vapor apresado, confiando en el amparo que le prestaba la bandera neutral del Brasil habia permitido á la mayor parte de la tripulacion que saltase á tierra aquella noche, donde se hallaba tambien cuando tuvo lugar lo ocurrido. La nave federal no encontró, pues, obstáculo alguno para realizar su plan, apoderándose á mansalva de su presa; y si bien es cierto que hubo negligencia y falta de actividad y prevision en el jefe de las fuerzas del Brasil, esto no alteraba en nada la responsabilidad que incumbia al gobierno de la América del Norte.

El ministro de relaciones exteriores del emperador D. Pedro puso inmediatamente en conocimiento del de Washington todo lo acaecido, manifestando que no dudaba que la legacion se apresuraria á dar las seguridades necesarias de que el gobierno de la Union satisfaria pronta y cumplidamente las justas reclamaciones del imperio. Hízolo así, en efecto, M. Watson Webb, en una nota, fecha 14 de octubre de 1864, en la cual dice, que siendo ciertos los hechos expuestos, reprueba por

sí y á nombre de su gobierno la captura del *pirata Florida* en las aguas del Brasil.

El 12 de diciembre el Sr. Barbosa da Silva, representante en aquel país del imperio brasileño, dirigió una nota, repitiendo lo dicho por su gobierno, al secretario de Estado, M. Seward, y este le respondió el 26 del mismo mes, dando una completa satisfaccion al gobierno imperial, ofreciendo suspender al capitan Collins y someterle á un consejo de guerra, separar al cónsul, poner en libertad á la tripulacion del *Florida* y que la bandera del Brasil recibiria de la escuadra de los Estados-Unidos las muestras de distincion acostumbradas entre las potencias marítimas amigas. Declaraba tambien que el *Florida* se habia ido á fondo estando anclado en Hampton Roads á consecuencia de un accidente imprevisto, sobre lo cual se formaba el sumario correspondiente por dos comisiones, una naval y otra militar encargadas de la averiguacion de los hechos (1).

El gobierno de los Estados-Unidos, no solo cumplió ámpliamente sus ofertas, sino que para dar una solemnidad mayor á la reparacion debida, envió uno de sus buques al puerto mismo donde se habia cometido el atentado para que su jefe manifestase á la autoridad brasileña que iba en justo desagravio á saludar el pabellon del Brasil con 21 cañonazos ; lo cual tuvo lugar el 28 de julio de 1866. Digno del mayor encomio es el respeto á los derechos particulares de cada Estado llevado hasta el punto que lo hizo en esta ocasion el poderoso gobierno de la república norte-americana (2).

(1) *Relatorio da repartiçáo dos negocios estrangeiros apresentado á Assembléa geral legislativa pelo respectivo ministro e secretario de Estado, Joáo Pedro Dias Vieira.* Rio de Janeiro, 1867.

(2) Con motivo de este acto, M. de Girardin publicó en *La Liberté*, e siguiente artículo que reproducimos integramente por la autoridad que tienen sus opiniones :

« Los Estados-Unidos acaban de dar un ejemplo grande y magnífico que deberian imitar, en igualdad de circunstancias, todos los gobiernos civilizados.

« Un corsario, el *Florida*, émulo del *Alabama*, fué apresado en las aguas del puerto de Bahía (Brasil) por un oficial de la marina federal, en tiempo de la ultima guerra habida entre los Estados del Sud y los del Norte de América.

« Habiendo reconocido que esta captura se habia llevado á cabo con menosprecio de las reglas del derecho internacional, y que las reclamaciones entabladas sobre el particular por el gabinete de Rio-Janeiro eran fundadas, el de Washington no ha cercenado la reparacion, que ha sido completa y solemne.

« El 21 de julio último, el steamer *Nipzie*, perteneciente á la marina de los Estados-Unidos, ha fondeado delante de Bahía, y su comandante ha dado á conocer acto continuo al gobernador de aquella provincia, el objeto de su visita, expresándose en estos términos :

« Vengo, en ejecucion de las instrucciones del gobierno de los Estados-Unidos, á « saludar el pabellon brasileño con 21 cañonazos, dándole de este modo reparacion

Derecho de asilo.

§ 633. Galiani y Hautefeuille se lamentan de la oscuridad y falta de método con que todos los autores han tratado del derecho de asilo. Efectivamente la conexion íntima que existe entre este y el que acabamos de examinar, ha producido hasta cierto punto la indeterminacion dominante en su sentido y como lógica consecuencia la falta de precision en sus resultados.

Preciso es comenzar por hacer una diferencia, cuya omision ha sido causa de no pocos errores; tal es la que existe entre el asilo y el refugio. Este es solo un deber de humanidad al paso que el primero es una manifestacion de la independencia y soberanía de las naciones.

La libertad concedida á los buques de los beligerantes para cruzar los mares territoriales de los Estados, no puede extenderse hasta la entrada en los puertos, radas y bahías, para la cual cada uno fija, en virtud de su autonomía, los requisitos que estime convenientes. De esta facultad se deriva como inevitable consecuencia el derecho de asilo que se reduce al respeto recíproco de las ordenanzas y reglamentos vigentes sobre la materia. Así es que una nacion no podrá eludir el cumplimiento de las prescripciones que rijan en otra, ni

« honrosa por la ofensa cometida por un oficial de la marina de mi país, que ha mere-
« cido la desaprobacion de su gobierno... Al llenar este deber, séame permitido expre-
« sar la esperanza que abrigo de que con el último disparo de cañon desaparecerá
« toda huella de resentimiento que pueda existir aun en el Brasil á consecuencia del
« acontecimiento que ha ocasionado la presente formalidad. »

« A las doce del dia 23 de julio, se ha izado en el palo mayor del buque americano el pabellon brasileño, en cuyo honor se han disparado 21 cañonazos por las baterias de bordo.

« Si todos los gobiernos, colocando el derecho de gentes y el espíritu de reciprocidad, que es el de equidad en toda su esencia, por encima de todas las consideraciones secundarias y de todas las susceptibilidades mezquinas, supiesen reparar así un agravio con una confesion manifesta, la falsa política tendria que ceder pronto su puesto á la verdadera, y la paz permanente reemplazaria á la guerra intermitente. ¿ No daria Francia, á su vez, un ejemplo grande y magnífico, que la ennobleceria, si reconociese que, al desentenderse de la convencion de la Soledad concluida el 19 de febrero de 1862, y en la cual se halla estampada la firma del almirante Jurien de la Gravière, encima de la de Benito Juarez, presidente de la república, ha traspasado el límite de la reparacion que se le debia y que no le era negada?

« Si Francia ha cometido la injusticia de querer hacer en Mejico en el año de 1863, lo que habia hecho en Roma en el de 1849; si Francia ha cometido la injusticia de querer derrocar el gobierno establecido para sustituirle con otro; si Francia ha cometido la injusticia de querer reemplazar la república mejicana, como habia reemplazado la romana por el gobierno papal, por que no lo reconoce?

« Esta confesion, aunque tardía, léjos de amenguarla, la engrandeceria, pues que para ella del mismo modo que para los Estados-Unidos, obrar así seria salir del callejon sin salida de la política falsa por la puerta monumental de la política verdadera. — Emilio de Girardin (Paris, octubre 15 de 1866). »

exigir que se la admita por ninguna en condiciones distintas á las impuestas para las demás. Pero como todos los derechos, el que estamos analizando tiene una limitacion, á la que debe atenderse muy preferentemente en tiempo de guerra, y que consiste en tratar á los beligerantes con la mas completa igualdad. Algunos autores le han conceptuado como parte integrante de la neutralidad ; pero su significacion, como hemos indicado, es mas lata, y alcanza del mismo modo y en igualdad de circunstancias á los pueblos que se hallan en paz, que á los que sostienen la guerra. *

Diferencias entre el asilo concedido á las fuerzas de mar y á las de tierra.

§ 634. En lo que si existe una conformidad casi completa de opiniones, es en reconocer la diferencia imprescindible que ha de hacerse entre el que se concede á las fuerzas de mar y el otorgado á las de tierra. Con efecto, cuando un ejército, huyendo ó derrotado, atraviesa las fronteras de una nacion neutral, esta procederá á su desarme y disolucion, lo cual no puede hacer con los buques que arriben á sus puertos, que se hallan, por el contrario, autorizados para surtirse de víveres, reparar sus averías, cuidar sus heridos, y hacerse luego á la vela para continuar la lucha. Galiani dice que la razon de esta conducta distinta hay que buscarla en los peligros de la vida marítima á que no se ve expuesto el soldado. Pero este no es motivo suficiente para explicarla, y mas bien estriba en que las naves se respetan generalmente como una parte del territorio de la nacion á que pertenecen y se consideran, en cuanto concierne á su régimen interior, sometidas á la jurisdiccion de su soberano.

Por otra parte, aunque los principios generales enunciados se han reconocido en muchos tratados, la ley de las naciones dista mucho aun de ser uniforme en esta materia, debiendo atribuirse esta divergencia á las numerosas dificultades que se presentan al proceder á su aplicacion. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2 ; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4 ; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib, 1, cap. 15 ; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6 ; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 9 ; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 123, 125 ; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150 ; Manning, *Law of nations*, p. 387.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2 ; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4, *in fine*; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 5, art. 1, § 15 ; Heffter, *Droit int.*, § 149 ; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 13; Klüber, *Droit des gens*, § 208, note b ; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annoté par Ch. Vergé, § 307 ; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 6, 7 ; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 5 ; Riquelme, *Derecho púb. int.*, liv. 1, tít. 2, cap. 17;

Cuando existe peligro real ó inminente.

§ 635. En el estado actual del derecho de gentes, dice Hautefeuille, los buques de guerra que se hallen en peligro de naufragio son admitidos y socorridos en los puertos neutrales, y hasta en los enemigos. Pero en rigor de derecho no es sostenible que dos pueblos que están en guerra puedan prestarse recíprocamente asilo, y esta es la doctrina que Inglaterra ha practicado.

1758. Caso de *El Belicoso*.

En 1758, M. Martel, capitan de navio que mandaba *El Belicoso*, se vió obligado á separarse de la escuadra francesa, que bajo las órdenes del almirante Duchaffault habia sostenido un encarnizado combate con otra británica muy superior en número y fuerzas, y merced á un error deplorable se aproximó al canal de Bristol. Cerca de la isla de Londy pudo reparar sus averías. Continuando, empero, los vientos contrarios, no contando con víveres, mas que para cinco dias, teniendo á bordo ochenta enfermos y hallándose el resto de la tripulacion extenuada de fatiga, el capitan Martel se decidió á arribar á Bristol confiando en que su buque seria respetado por las autoridades inglesas como en casos análogos lo habian sido otros de esta nacion por la de Francia. Enderezó, pues, su rumbo hácia el puerto mencionado y en el camino se encontró al *Antelope*, navio británico, cuyo capitan le aseguró que no seria molestado; pero lo cierto es que apénas habia fondeado cuando fué capturado y sus tripulantes detenidos en calidad de prisioneros de guerra.

1778. Disposiciones francesas acerca del particular.

El artículo 14 del reglamento francés de 26 de julio de 1778, que ha sido confirmado posteriormente por varias disposiciones, ordena que se consideran buena presa las embarcaciones enemigas que encallen en las costas de Francia.

Caso ocurrido en la desembocadura del Loire.

Otros fueron, sin embargo, los principios que se observaron en la época del primer imperio con una fragata de S. M. B. Encargada de vigilar la desembocadura del Loire causó infinitos perjuicios y molestias al comercio francés. Mas una noche que se adelantó bastante hácia tierra chocó contra las peligrosas rocas que allí se encuentran y su perdicion era inevitable si no recibia un pronto socorro. Prestósele, á peticion suya y muy eficaz, la comisaría de Croisic, logrando salvarse de un naufragio seguro. La Gran Bretaña recompensó este acto de generosidad poniendo en

Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, ttit. 1, ch. 1, sec. 3; Pando, *Derecho int.*, p. 465; Steck, *Versuch œber handels*, p. 173.

libertad á los prisioneros que tenian algun lazo de parentesco con los que habian coadyuvado al salvamento del guarda-costas.

Arribo forzoso á las costas de la isla de Cuba.

Otro ejemplo de esta naturaleza nos ofrece la historia marítima de España. En 1746 el capitan Edwards, que mandaba el buque inglés *Elisabeth*, sorprendido por uno de los huracanes que con tanta frecuencia azotan el golfo mejicano, se refugió en la Habana, y se presentó al gobernador militar, manifestándole que le entregaba la nave y que podia considerar á la tripulacion como prisioneros de guerra. Pero aquel elevado funcionario le contestó que en atencion á la causa que motivaba su arribada no podia tratarles como enemigos sino como á desgraciados, y que, por tanto, podian reparar sus averías y salir luego libremente, añadiendo, que á fin de que caminasen con toda seguridad les extendería un salvo conducto hasta las islas Bermudas.

1861. Declaracion de Inglaterra.

Al poco tiempo de comenzada la lucha intestina en los Estados-Unidos el gobierno británico declaró, que no se admitirian en los puertos ingleses las presas de ninguno de los beligerantes. Por rigorosa que parezca esta resolucion es innegable que estuvo en su derecho al adoptarla, aunque sea materia dudosa determinar hasta qué punto respetaba obrando así los tratados que habia celebrado con la república norte-americana. Aquella manifestacion, publicada el dia 1º de junio de 1861, dejaba subsistentes los principios generales que rejian sobre el derecho de asilo.

1862. Reforma introducida en la legislacion anterior.

Pero algunos meses después, el 31 de enero de 1862, los ministros de la reina Victoria ponian en vigor un reglamento que les anulaba por completo. Disponíase en él que no se permitiria la entrada y permanencia por mas de 24 horas en las aguas, radas ó puertos del reino y de sus colonias, á los buques de guerra ó corsarios de los beligerantes; que su estancia en el territorio marítimo de la monarquía podria ser mayor en los casos de tormenta, falta absoluta de víveres ó de averías, y que aun entónces saldrian en la primera de dichas circunstancias inmediatamente de pasado el peligro, y en las segundas 24 horas después de haber concluido la provision ó los reparos; que esta disposicion dejaria solo de cumplirse fielmente cuando, con arreglo á la ley de las naciones, lo exigiera así la salida de un mismo puerto de buques enemigos; y, por último, que se prohibia igualmente á los ya mencionados hacer un acopio superior al que fuera preciso para llegar al puerto mas próximo de su país.

Las prescripciones que anteceden limitan de un modo tal el asilo que

le convierten en un simple refugio, y son además contrarias á las estipulaciones del tratado que la Gran Bretaña celebró en 1794 con el gabinete de Washington. Verdad es tambien que la conducta de este en aquella ocasion fué producto inevitable de las circunstancias.

Con efecto, el orígen de las severas determinaciones contenidas en el reglamento que hemos extractado fué un hecho acaecido en Southampton.

1861. Caso ocurrido en Southampton. *El Nashville* y la *Tuscarora*

A fines del año 1861 arribó á este puerto el *Nashville*, buque de guerra de los confederados con objeto de ejecutar algunas reparaciones que le eran indispensables para continuar su navegacion. Poco después entró en el mismo la corbeta federal *La Tuscavora*, y se detuvo en él para vigilar á su enemigo y atacarle, así que se hiciera á la mar. En vista de su actitud marcadamente hostil, las autoridades locales tuvieron que intervenir en el asunto, y la nave abandonó su punto de observacion, sin renunciar á sus proyectos, y habiendo permanecido un mes aproximadamente en las aguas inglesas con violacion patente de las reglas mas precisas del derecho internacional. *

mitacion impuesta á la admision de buques beligerantes en los puertos neutrales.

§ 636. No siendo indiferente para un Estado neutral la admision en cualesquiera de sus puertos de una fuerte escuadra beligerante por las dificultades que con tal motivo pueden suscitarse, han estipulado algunos en sus tratados el número de que aquellas han de componerse para tener derecho á entrar en sus aguas.

1667. Entre Inglaterra y Holanda.

En el tratado de 1667, celebrado entre Inglaterra y Holanda, renovado posteriormente, se convenia en que no podrian entrar en un solo puerto mas de ocho buques de guerra pertenecientes á uno de los contratantes.

1789. Entre Dinamarca y Génova.

El firmado por Dinamarca y la república de Génova, en el año de 1789, reduce el número de aquellos á cuatro.

1798. Entre Rusia y Portugal.

Rusia y Portugal convinieron, en 1798, que admitirian seis de cada nacion respectiva.

1810. Entre Inglaterra y Portugal.

Por último, la segunda de estas naciones concluyó otro tratado, en 1810, con Inglaterra, en el cual no se fija número determinado.

Conviene notar que en ninguno de todos los citados se especifica

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2. sec. 1; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8, *in fine*; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit 6, sec. 7.

la cabida y armamento que hayan de tener las naves; omision que solo se explica por la necesidad de dejar en estos casos cierta amplitud á las facultades de la autoridad local. *

§ 637. Hé aquí cuales son las condiciones que suele imponérselas generalmente;

Condiciones generales que suelen imponerse en estos casos á los buques beligerantes.

1.ª Deben sostener relaciones pacíficas con todos los buques surtos en el puerto, y aun con los armados ó de guerra pertenecientes á su adversario que se hallen entre ellos.

2ª No pueden aumentar el número ni el calibre de sus cañones, ni comprar ó embarcar armas portátiles, ni municiones de guerra.

3ª Se las prohibe reforzar su tripulacion, como así mismo hacer alistamientos voluntarios, aunque sea entre sus compatriotas.

4ª No se les permite acechar en los puertos y radas, cabos ó islas, la salida ó la entrada de las naves contrarias, ni procurarse noticias cerca de los demás sobre las unas ó las otras. Tampoco podrán hacerse á la vela para perseguir á ninguna que se halle ya señalada por el vigía del puerto.

5ª Del mismo modo estarán imposibilitadas para ponerse en camino inmediatamente después que lo verifique otra cualquiera.

6ª No harán uso de la fuerza ni de la astucia para recobrar presas hechas á los conciudadanos que estuvieren en el mismo lugar, ó para libertar á los prisioneros de su nacion.

7ª No tienen facultad para proceder á la venta de las capturas que hubieren hecho en tanto que los tribunales competentes no las hayan declarado válidas.

Análisis de las reglas precedentes.

Vamos ahora á ocuparnos del análisis de las condiciones que anteceden, establecidas por el uso como reglas que deben seguirse.

La primera es de tan fácil comprension que no se presta á interpretaciones ni dudas de ninguna especie. Es claro por demás que desde el momento en que un buque beligerante realice actos hostiles en un puerto neutral, se coloca bajo la jurisdiccion local, pierde las inmunidades que correspondan á su bandera y faculta á las autoridades competentes para que intervengan en sus acciones. Los culpables de esta clase de violaciones, dice Hautefeuille, podrán ser juzgados y condenados por los tribunales del país, y aun ejecutados como si fue-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 1; Mably, *Traité du droit public*, vol. II, p. 300.

ran piratas. Mas á pesar de tan severo como fundado juicio, lo cierto es que en estas infracciones hay que tener muy en cuenta las circunstancias que las han acompañado, y que no pocas veces han quedado impunes.

La prohibicion que determina la segunda de aumentar la clase ó calidad del armamento, del mismo modo que las provisiones de guerra, debe, segun Klüber, ser absoluta. Hautefeuille admite una excepcion referente á los efectos tomados á bordo de los buques de la nacion á que pertenece el beligerante y opina que uno de guerra puede recibir las municiones y el armamento de un corsario ú otro cualquiera siempre que tenga la misma procedencia ó nacionalidad. Pero si esta práctica se admitiese serian innumerables los abusos á que daria lugar. Hablando de este asunto no es posible prescindir de citar un hecho histórico. El reglamento del Gran Ducado de Toscana, publicado en 1778 estableció la libertad del puerto de Liorna, para comerciar en armas y provisiones de boca y de guerra.

Ocupándose de la condicion tercera que impone la prohibicion del enganche de voluntarios, aun entre los compatriotas, Galiani dice, que puede haber algunos casos en los cuales no sea precedente su aplicacion, y Azuni, yendo todavía mas léjos, admite esta clase de alistamientos cuando los que les acepten no se hallen al servicio del Estado neutral. Hautefeuille piensa que es lícito reclutar tripulantes entre los equipajes de los buques de la misma nacion que se encuentren en el puerto, y que aun se podrá emplear extranjeros si la nave de que se trata no puede emprender nuevamente su navegacion por carecer de la gente necesaria para la ejecucion de las maniobras. Se han celebrado por algunas naciones tratados en los cuales se estipula que está permitido el enganche de marineros en aguas de países neutrales, con la condicion de que no se admitan los ciudadanos de aquellos en que se efectuare, ni se haga uso de la fuerza para con los compatriotas; pudiendo citarse entre otros, el reglamento toscano de 1778 mencionado anteriormente, los de Génova, Venecia y los Estados-Pontificios, y la ordenanza austriaca de 1803 (1).

(1) Las dos condiciones anteriores, es decir, la prohibicion del alistamiento de marineros y soldados y el armamento de buques beligerantes en los puertos neutrales, han sido objeto de las mas terminantes declaraciones por parte del gobierno de los Estados-Unidos, que á principios de 1793, y con ocasion de la guerra européa, manifestaron que considerarian como violacion de su independencia y posicion neutral el armamento y equipo de buques beligerantes dentro de sus puertos y que no extenderian á estos actos el derecho de asilo. La misma doctrina se aplicó al alistamiento de soldados y marineros que se consideró como ilegal aun con respecto á los extran-

La regla cuarta no admite comentarios, ni se presta á interpretaciones. Que el beligerante no debe aprovecharse, para sorprender á su enemigo, de la proteccion que le concede un Estado, merced á su neutralidad, es un axioma en que predomina de tal modo la justicia y la razon, que no da lugar á un exámen detenido.

En cuanto á la condicion quinta puede decirse que es el complemento de la anterior, porque fácilmente se eludiria esta sin compromiso de ninguna especie, si se concediera una autorizacion libérrima para levar anclas en el momento que se quisiera, pues, de ser así las naves relativamente inferiores tendrian que permanecer indefinidamente en el puerto para no caer en poder de un adversario que las venceria á mansalva (1).

Acerca de este punto surgen en la práctica algunas cuestiones que no dejan de tener importancia. Por ejemplo, ¿puede una nave beligerante salir, cuando no haga aun 24 horas que lo efectuó otra que no tenga el mismo carácter? Hautefeuille resuelve muy acertadamente este caso en sentido negativo, atendiendo á que los buques no están exentos por la neutralidad del registro y captura, esto es, de actos propiamente de guerra; siendo, por tanto, necesario que se les proteja contra una agresion de que no puede librarlos su consideracion neutral. Preséntase tambien en estas circunstancias otra alternativa, cuya solucion merece estudiarse detenidamente por las consecuencias que puede tener. Nos referimos á la prioridad de la salida, tratándose de dos ó mas embarcaciones de guerra, que se hallen en el mismo fondeadero. La práctica observada es que se dé la preferencia á la que haya arribado primero. Pero esto tiene el inconveniente de que se sujeta á la que llegó mas tarde al capricho ó la mala voluntad de la que la ha precedido, y para obviarle se ha recurrido á un expediente que reune á su sencillez una equidad intachable, el cual consiste en que la última esté autorizada á darse á la mar, previniendo á la autoridad competente con 24 horas de anticipacion, á fin de que

jeros. Estos principios han sido generalmente adoptados por los publicistas. El derecho de ordenar quintas, dice Vattel, corresponde exclusivamente á la nacion ó al soberano, y el alistamiento de voluntarios no se podrá hacer sin su permiso. Los que sin él lo efectuen infrinjen uno de los mas sagrados derechos del príncipe y de la nacion y podrán ser castigados de una manera ejemplar.

(1) En 1863 y con ocasion de la guerra civil de los Estados-Unidos se cambiaron algunas notas diplomáticas entre el representante inglés en Madrid y el ministro español de relaciones exteriores; y, segun resulta de ellas, Inglaterra y España aceptan la regla de las veinticuatro horas como un principio sancionado por el derecho internacional.

su adversario se aproveche, si á bien lo tiene, del plazo designado que no empieza á correr hasta el momento en que el buque se halla dispuesto para hacerse á la vela.

Estos principios fueron rígidamente aplicados en 1759, por el gobernador de Cadiz, á la nave francesa *Le Fantasque*. La ordenanza austriaca de 1803 dispone, en su artículo 13, que no están obligadas á guardar el plazo de 24 horas las escuadras ó buques de guerra cuyos jefes respectivos empeñen su palabra de honor ante el capitan del puerto de no perseguir ni atacar, mientras no haya expirado, los pertenecientes á su enemigo.

La condicion sexta es consecuencia indeclinable del principio de la inviolabilidad del territorio neutral, que no se presta á encubrir los ardides de la guerra, ni los actos hostiles franca y abiertamente pronunciados.

No es igualmente posible fijar los actos de la regla séptima, última de las que estamos analizando. Ni los tratados, ni las ordenanzas, ni la práctica, están conformes en esta materia. Así vemos que mientras algunos Estados se niegan á dar asilo á las presas hechas por los beligerantes, otros se le conceden amplisimo, siendo tambien múltiples las condiciones de tramitacion de la causa, venta, etc., etc., impuestas por cada nacion. Merced, pues, á esta falta de uniformidad no es posible determinar con fijeza la conducta que debe seguirse en tales casos. *

Los corsarios en los puertos neutrales.

§ 638. Por lo general, los buques armados en corso no han merecido la consideracion y el respeto con que se ha distinguido siempre á los de guerra. Justifican algunos esta diferencia manifestando que los primeros no ofrecen las garantías que

* Hautefeuille, *Droits des neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 1; Azuni, *Droit maritime*, ch. 5, art. 1; Galiani, *Dei doveri dei neutrali*, cap. 10, § 4; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 285; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 12, 14, 16; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 16; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 118, 122; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, §§ 13, 15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 22; Wolfius, *Jus gentium*, § 754; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 310, 312; Martens, *Recueil*, vol. III, pp. 24, 426; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 1, §§ 4-6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, caps. 11, 17; Abreu, *Sobre presas*, pte. 1, cap. 5; Chitty, *Commercial law*, vol. I, pp. 441, 444; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 142 et seq.; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 13; Molloy, *De jur. mar. et nav.*, lib. 1, cap. 3, § 7; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1, sec. 3; Ward, *Hist. law of nations*, vol. II, p. 291; Manning, *Law of nations*, pp. 170 et seq.; Nelson, *Opinions of U. S. atty's genl.*, vol. V, p. 336.

los últimos, y que su mision es tanto mas odiosa cuanto que tiene por objeto exclusivo apoderarse de la propiedad particular; motivo en que se han apoyado algunos pueblos para negarles el goce del derecho de asilo, concediéndoles solo el de refugio en caso de fuerza mayor. Tal ha sido la conducta que Portugal siguió durante las guerras de la revolucion francesa, y la del reino de las Dos-Sicilias en 1740 y 1756.

Pero esta no es la práctica mas generalmente observada. Por el contrario, casi todas las naciones les acogen en sus puertos, tratándoles como á los de la armada, si bien imponen á su admision algunos requisitos de cuyo cumplimiento se hallan eximidos los segundos. Aplícaseles tambien con todo rigor la regla de las 24 horas, y no se les permite la salida bajo palabra, sino mediante una fianza, que sea suficiente para responder de su proceder ulterior.*

Los buques mercantes son libremente admitidos.

§ 639. Las embarcaciones dedicadas al comercio son admitidas con toda libertad en los puertos neutrales. Pero si alguna tomare un cargamento de armas, y muy principalmente si consiste en piezas de artillería, es costumbre exigirle una caucion que, en caso necesario, pueda resarcir los perjuicios que cause si ha hecho uso de ellas. Galiani pretende que la que se encuentre en esta situacion se halla sujeta á las mismas formalidades prescritas para los barcos de guerra.

Consideracion que debe darse à los barcos mercantes armados en guerra.

§ 640. Pero ahora se presenta necesariamente otra cuestion, y es la de saber, qué consideracion merecerán cuando se hallen armadas en guerra. Hautefeuille que es el primero que la ha propuesto y estudiado sostiene que deben ser tratadas como corsarios, con excepcion del caso en que el puerto neutral en que se hallen sea el de su consignacion mercantil. Pero esta proposicion nos parece inadmisible, y su mismo autor lo reconoce así, cuando dice que no por esto debe cuidarse menos de que no se proceda al aumento de medios de defensa ó á la provision de municiones de guerra.

Cuando un Estado en virtud de su soberanía niega el asilo en los puertos de su pertenencia á los beligerantes, deberá hacerlo expresa y terminantemente; porque de lo contrario subsistirá en todo su vigor la regla general que les faculta para penetrar en ellos, y su in-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pt. 1, cap. 10, § 3; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 597; vol. III, pp. 24, 27, 49, 55, 60, 68, 75; vol. VI, p. 375; vol. VII, pp. 140, 495; *sup.* vol. III, pp. 528, 536, 540, 547.

mediata consecuencia, que es la conservacion de su derecho de exterritorialidad sobre los prisioneros de guerra y las presas que conduzcan. Esta cuestion, resuelta en el sentido que acabamos de exponer, fué ámpliamente discutida con motivo de la captura de *El Lilka* por una escuadra británica acaecida en el trascurso de la guerra de Crimea. *

Desembarco de prisioneros de guerra.

§ 641. No está permitido el desembarco de prisioneros á no ser que se ejecute para devolverles su libertad. Por mas que la razon y justicia de esta disposicion sean evidentes hasta la saciedad, no ha sido nunca estipulada en tratado alguno. Ortolan dice en su apoyo, que la detencion de aquellos en erritorio neutral seria un acto realmente hostil é inconciliable con os deberes que impone la neutralidad. Pueden, sin embargo, sobrevenir circunstancias en que se les autorice para saltar á tierra sin que proceda la restriccion mencionada, como sucederia si existiese á bordo una enfermedad contagiosa.

«Un deber de humanidad, dice Hautefeuille, justificará entónces la infraccion de la regla, que no debe verificarse sin permiso expreso del soberano correspondiente.» **

Legislacion vigente sobre el derecho de asilo.

§ 642. Hemos expuesto ya cuales son las causas de la indeterminacion que reina en el derecho de asilo. Por tanto es necesario acudir á las declaraciones, ordenanzas y reglamentos dictados particularmente por cada pueblo para fijar en cierto modo su significacion y resultados.

Declaraciones de Suecia y Dinamarca.

Con motivo de la guerra de Crimea, Suecia y Dinamarca declararon que admitirian en sus puertos á los buques de las naciones beligerantes, permitiéndoles que hicieran provisiones, con excepcion de los artículos que constituyen contrabando de guerra, pero que les impedirian arribar á las plazas fuertes, del

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 4; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 1, p. 20; Hubner, *Saisie des batiments*, liv. 2, ch. 2, § 8; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § 7; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 11; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 312; Heffter, *Droit int.*, §§ 126, 150; Cushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VII, p. 123; Manning, *Law of nations*, p. 387.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, § 132; Martens, *Recueil*, suppl. vol. III, p. 546.

mismo modo que conducir y vender sus presas en parte alguna del territorio nacional, á no ser por causa de naufragio ó fuerza mayor. *

Legislacion de los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña sobre la neutralidad en general.

El congreso de los Estados-Unidos ha tratado siempre de garantir las condiciones esenciales de la neutralidad, á cuyo fin, como ya hemos dicho, tendia la ley de 1794, revisada y restablecida en 1818. Inglaterra siguió este ejemplo en el acta del parlamento 59, Jorge III, ch. 69, intitulada, « acta para impedir el alistamiento ó enganche de los súbditos de S. M. en los ejércitos extranjeros y el armamento ó equipo con fin de guerra y sin permiso de S. M. en los dominios de la Corona. » Los estatutos 9 y 29 de Jorge II que tenian por objeto impedir la formacion en Francia y España de las legiones jacobistas, castigaban con la pena de muerte la entrada al servicio de un Estado extranjero. Pero estas leyes pecaban tanto de duras como de incompletas, puesto que no preveian el caso de equipar buques, ni el de que la nacion á cuyo servicio se entrase no estuviese reconocida. El acta de Jorge III salvó estos inconvenientes, imponiendo una pena menos severa y poniendo á continuacion de las palabras «rey, príncipe, Estado ó potentado,» las de « colonia ó provincia revestida de poderes gubernamentales. » **

1823. Discusion en el parlamento británico.

Con motivo de la discusion que sobre esta acta se promovió en el parlamento el año de 1823, sir J. Mackinstosh miembro de la oposicion, manifestó que reconocia el derecho que asiste á todas las naciones para prohibir á sus súbditos que tomen parte en guerras extranjeras, á fin de evitar los conflictos que semejante conducta puede producir, pero insistió en que los principios de la neutralidad exigian que se sostuviesen las leyes antiguas, y sobre todo que no se alterasen con ventaja evidente para una de las partes beligerantes. Los que se alisten, dijo, bajo las banderas de un país sublevado, se hallan en peor situacion, por meritoria que sea su causa, que los que sirven á otros ya reconocidos, porque corren el riesgo de verse tratados como rebeldes y no poder ser reclamados legalmente en calidad de prisioneros de guerra. M. Canning replicó, que una vez ajustada la paz, en 1814, entre Inglaterra y España, la primera se habia comprometido á no prestar socorro alguno á las entónces llamadas colonias americanas sublevadas contra la metró-

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 208, p. 524; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 141.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 17; Kent, *Com. on am. law*, 5 th. edition, vol. I, p. 123.

poli, pero que después, vista la persistencia de la lucha, habia surgido la gravísima cuestion de decidir acerca de la relacion *de jure* de aquellas provincias ultramarinas con España y de su independencia *de facto*; que el derecho de gentes no fijaba la conducta que debia seguirse en tan extraordinarias circunstancias, y que era preciso considerarlas como realmente separadas del reino de que habian formado parte, haciéndose extensivas iguales prohibiciones á entrambos beligerantes, segun se habia acordado en 1819. Pero era menester que estas prohibiciones quedasen cuando menos en suspenso con relacion á España, en atencion á la probabilidad de que estallara una guerra entre ella y Francia, porque de equiparar á esta con aquella resultaria que la neutralidad de la Gran-Bretaña solo seria aparente, puesto que los puertos belgas se encargarian de hacerla ilusoria; resultando de todo lo expuesto que el sostenimiento del *bill* de 1819 seria inútil para la segunda y perjudicial para la primera. En el trascurso de estos debates se hizo mencion repetidas veces de la conducta observada por los Estados-Unidos en tiempo de Washington. *

Extension de la proteccion neutral.

§ 643. El derecho que es peculiar á todo Estado neutral de proteger la propiedad de los beligerantes, que se halle situada dentro de sus límites jurisdiccionales sirve de fundamento al deber que tiene de oponerse, valiéndose de las armas si preciso fuere, á que se cometa ninguna infraccion en este sentido, y castigarla, si se tratara de un hecho consumado.

1805 Captura de *La Ana*.

En el caso de *La Ana*, buque capturado por un crucero inglés en 1805 dentro del territorio de la república norte-americana, el almirantazgo británico falló la devolucion y ofreció una completa satisfaccion al gabinete de Washington por la ofensa inferida.

1863 Apresamiento de *El Chesapeake*.

El Chesapeake era un vapor norte-americano que salió de Nueva-York con destino á Portland en el mes de diciembre del año 1863, con cargamento á flete. Dos dias después recibió á bordo diez y seis individuos, en concepto de pasajeros, capitaneados por un ciudadano llamado Braine; los cuales se apoderaron del buque á viva fuerza, dieron muerte á uno de los oficiales, hirieron á otros dos y redujeron á prision al capitan, á quien desembarcaron, con la mayor parte de la tripulacion en el puerto de San Juan, N. B. dirigiéndose luego á muchos puntos de Nueva-Esco-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 17; Canning, *Speeches*, vol. V, p. 34; *Annual register*, vol. LXI, p. 71.

cia, donde declararon que la nave pertenecia á la marina de guerra de los confederados y que se llamaba *La Retribucion*. Desembarcaron allí parte del cargamento y se aprovisionaron de carbon. Pero habiendo adquirido las autoridades algunas noticias acerca de su procedencia efectiva le prohibieron que continuase la descarga viéndose por este motivo obligado á hacerse de nuevo á la mar.

Así que el gobierno de los Estados-Unidos tuvo conocimiento de tales hechos se apresuró á comunicarlos, por medio de su ministro de relaciones exteriores, M. Seward, á lord Lyons, pidiendo que las autoridades de Nueva-Escocia procedieran al arresto de los piratas, ínterin se reclamaba su extradicion en conformidad con lo dispuesto en el tratado de 1842, y que tomaran posesion del buque con el objeto de que pudiera ser restituido á sus legítimos dueños.

Y á la vez que daba este paso mandó en persecucion de *El Chesapeake* varios de sus buques, uno de los cuales, que estaba armado en guerra temporalmente, descubrió á la vista de Samboro un vapor en demanda de socorro, y aproximándose reconoció ser el que buscaba, que abandonado por los apresadores, solo tenia á bordo algunos hombres de su antigua dotacion, quienes, sin el mas pequeño inconveniente, se le entregaron al capitan del buque federal. Como maquinistas iban en él dos marineros británicos, que fueron reducidos á prision, cabiéndole igual suerte á uno de los piratas, Wade, que se habia refugiado en una goleta. Habiendo llegado á aquel puerto el vapor norte-americano *Dacotah*, su capitan Clary, como oficial mas antiguo, se hizo cargo del asunto empezando por conducir á Halifax el barco capturado y manifestar á las autoridades inglesas de que modo lo habia sido; y en vista de que el acto habia tenido lugar en el territorio jurisdiccional británico, ofreció colocar *El Chesapeake* y los tres prisioneros en poder y bajo la proteccion de las autoridades correspondientes, pidiendo que los unos y el otro fueran detenidos para los fines convenientes.

Al dirigirse con este motivo nuevamente á lord Lyons, el secretario de Estado de la república del norte de América, propuso una nueva manera de proceder en esta clase de cuestiones, que consistia en la conduccion á los Estados-Unidos del buque y de los reos por los que los habian aprehendido, con la condicion de que serian puestos á disposicion de los tribunales británicos si les reclamaban. Esta proposicion fué desechada después de una larga correspondencia sostenida entre el ministro inglés y las autoridades de Nueva-Escocia, y por estas con el cónsul norte-americano y el capitan Clary. Fundá-

banse las primeras en que la captura del buque y la prision de los hombres encontrados y muy especialmente la de Wade, constituian una violacion flagrante de la soberanía nacional, debiendo, por tanto, exigirse la entrega del vapor y la libertad de los prisioneros, así como una reparacion verbal por parte del gobierno de la república, en la cual se desaprobasen los hechos ocurridos. De sus resultas *El Chesapeake* fué entregado á las autoridades de Halifax para su adjudicacion judicial, y se dispuso la entrega de los presos al sheriff del condado. Previendo esta solucion el cónsul de los Estados-Unidos habia interpuesto la correspondiente demanda para la extradicion de los delincuentes, á cuyo efecto se habia firmado el auto de prision. Pero ántes de la trasmision de este, el juez les declaró en libertad y ellos lograron evadirse, merced á la proteccion de algunas personas influyentes. El gabinete de Washington achacó esta fuga á la indolencia de las autoridades competentes, que no tardaron en protestar con la mayor energía en contra de esta acusacion.

Por último, en el mes de enero del año 1864, M. Seward informó á lord Lyons de que el presidente juzgaba el apresamiento del vapor y de los piratas como un acto cometido bajo la influencia de un celo patriótico recomendable, pero que era injustificable bajo el punto de vista legal, por cuya razon le desaprobaba, y lord Russell declaró en una comunicacion de 3 de febrero, que el gobierno británico se daba por satisfecho con la nota de M. Seward. Esto no impidió que la causa siguiera su curso regular, y el juez Stewart ordenó la restitucion inmediata de la nave á sus legítimos propietarios. *

Reglas que se observan para la restitucion de la propiedad capturada con violacion de la neutralidad.

§ 644. Si la violacion del territorio neutral invalida la captura efectuada en él, claro es que el Estado beligerante debe restituir la propiedad capturada. Falta ahora determinar si la reclamacion de los interesados será suficiente para obtener una sentencia de los tribunales de presas. La regla seguida en este punto por ellos, del mismo modo que por los almirantazgos, se reduce á no proceder en ningun caso,

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 21; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 207, p. 521; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 117, 118; Chitty, *Law of nations*, p. 150; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 155-157; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 17; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 13; *U. S. dip. corr.*, 1864, pt. 1, pp. 46, 72, 77, 121, 196, 431; pt. 2, pp. 401-407, 468, 474, 482, 483, 488, 490. 511, 538, 562, 650; *Papers presented to the housse of commons in reply to the address of march* 7, 1864, North America, nº 9.

sino á peticion de la nacion que se cree ofendida. Por lo general, esta clase de reclamaciones se hacen por conducto de los ministros públicos residentes en el país del captor.

Pero cuando las presas marítimas se conducen á un puerto del mismo Estado que ha sufrido la violacion, se ha ejecutado comunmente la restitucion por medio de los tribunales de almirantazgos, y se pueden encontrar casos de este género en la historia de Inglaterra durante los reinados de Cárlos II y Jaime II. Esta regla se hace extensiva á todos los apresamientos que se hagan con infraccion de la neutralidad, aunque no se verifiquen dentro del territorio jurisdiccional. El tribunal que decide la devolucion de esta clase de presas, no declara si esta es ó no buena, porque solo le compete juzgar el acto hostil, razon por la que no puede ordenar indemnizaciones ni imponer penas.

Segun Riquelme, si una presa hecha en las condiciones expresadas se declara buena, á pesar de las reclamaciones del Estado neutral ofendido, y viene á parar á uno de sus puertos, este podrá restituirla á sus antiguos dueños, aunque se encuentre en poder de un comprador de buena fé, porque de otro modo sucederia que se subordinaban los derechos de la neutralidad á los fallos de los tribunales de los beligerantes. Sin embargo, como nota el mismo autor, parécenos mas prudente que estos conflictos se resuelvan por negociaciones diplomáticas y no por vias de hecho. *

Legislacion norte-americana. Jurisdiccion de las cortes federales.

Los Estados-Unidos no han puesto nunca en duda la facultad suprema de devolver las capturas realizadas con violacion de los derechos soberanos de la república, pero no ha sucedido lo mismo con la determinacion de su ejercicio y del cuerpo político en que debe residir. Al discutirse las bases de la constitucion se pensó por algunos que debia corresponder al presidente, pero bien pronto se echó de ver que era mas bien propia del poder judicial, y se decidió que las córtes federales entendieran en estos asuntos, obrando como tribunales de almirantazgo. La jurisdiccion particular para comprobar la validez de las capturas, solo puede ejercerse para restituir una propiedad especificada, voluntariamente traida al territorio, y no puede dar lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, como en los casos ordinarios de presas.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 11, 12; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 17; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 22, 23; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 158; *Works of sir L. Jenkins*, vol. II, p. 727; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 31, note; Wheaton, *Reports*, vol. III, p. 447.

Las córtes federales no han admitido la excepcion de la adquisicion hecha *bona fide* y en puerto extranjero. Sin embargo, la equidad ha templado estos principios, y se ha decidido el reembolso del flete pagado por el comprador. Del mismo modo han decretado la restitucion de los bienes que se hallen en poder del ofensor, cuyo contacto quita toda la fuerza á un fallo que hubiere recaido declarándoles buena presa. Por último, han decidido que el equipo ilegal de un corsario no invalida una captura, siempre que hubiere sido hecha con posterioridad á su complemento. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 14-15; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 24-27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 123; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 75, 165; vol. IV, p. 195; Wheaton, *Reports*, vol. IV, p. 65 note *a*; vol. V, p. 385; vol. VII, p. 519; vol. VIII, p. 108; vol. IX, p. 658.

CAPITULO III

DEL CONTRABANDO DE GUERRA

Reseña histórica y definicion del contrabando de guerra.

§ 645. La antigua legislacion romana castigaba con la última pena á los que vendian armas á los bárbaros; y en la época de las Cruzadas los papas prohibieron á los cristianos, con amenaza de proscripcion, *bannum*, proporcionar á los sarracenos armas, hierro ó maderas de construccion, y dispusieron que podian ser reducidos á la esclavitud en favor de aquellos que los hubieren descubierto en flagrante delito. De aquí derivan algunos escritores el orígen etimológico de la palabra contrabando formada de los términos *contra* y *bandum*, corrupcion de *bannum* (1).

La nocion del contrabando de guerra no comenzó á determinarse con cierta precision hasta que se inició en Europa la formacion de las grandes nacionalidades. La liga anseática llegó en algunas ocasiones á no permitir que los eutrales comerciasen con sus enemigos, y en otras á sostener contra los beligerantes la libertad mas absoluta en las transacciones mercantiles extendiéndolas hasta los artículos considerados como prohibidos en tiempo de guerra.

Opiniones de los publicistas antiguos y modernos.

Pero se ha operado tan lentamente el desarrollo en esta parte del derecho internacional que los publicistas del siglo XVI no hacen mas que establecer principios generales de una significacion muy oscura. Gentilis, en su obra de *Jure belli*, publicada en aquel tiempo, dice : *Est æquo æquius et favorabili favorabilius et utili utilius. Lucrum hi commerciorum sibi perire nolunt. Illi nolunt quid perire quod contra salutem suam est. Jus commerciorum*

(1) La palabra *contrabannum* en la Edad-Media era sinónima de artículos prohibidos ó confiscados.

æquum est, ac hoc æquius tuendæ salutis; est illud gentium jus hoc naturæ est; est illud privatorum hoc regnorum. Estas palabras ofrecen una contradiccion evidente entre el derecho natural y el de gentes. Ademas el citado autor considera el contrabando de guerra como una potestad exclusiva de los contendientes. Así pueden sancionarse las arbitrariedades mas enormes y los abusos mas incalificables (1).

No ha sido menos desfavorable para el comercio neutral la doctrina sustentada por Grotius, el cual divide los artículos que pueden ser objeto de tráfico en tres grupos : el primero comprende los que solo sirven para la guerra, como, por ejemplo, las armas; el segundo, los que no tienen uso en ella; y el tercero, los de naturaleza ambigua, esto es, aquellos cuya utilidad depende del libre albedrío de su poseedor, tales como el dinero, los víveres, las naves, etc., etc. Los dos primeros no admiten la menor duda, ni cabe, por tanto, sobre ellos discusion alguna, los artículos del uno constituyen por necesidad el contrabando una vez rotas las hostilidades, al paso que los del otro no, puesto que se empieza por calificarles manifiestamente de inútiles para la lucha. Pero la cuestion varía mucho respecto á los que forman el tercero, y para su resolucion es menester, segun Grotius, tener en cuenta el estado de guerra. Si no puedo defenderme, dice este publicista, sino interceptando las cosas destinadas á mi enemigo, la ley de la necesidad me dará derecho para hacerlo, imponiéndome la obligacion de restituirlas, á no ser que concurran circunstancias especiales que hagan procedente la conducta opuesta, Semejante devolucion no será conducente si el neutral no es ignorante del daño que causa con su tráfico. Esta doctrina ha sido vivamente censurada por Gessner, y muy particularmente por Hautefeuille, quien juzga que se funda exclusivamente en la pretendida ley de la necesidad; que confunde el contrabando con el bloqueo, y que la clasificacion trascrita es errónea.

Halleck dice, que con ella no se resuelve ninguna dificultad, en atencion á que no determina con precision cuales sean los efectos perte-

(1) Hautefeuille divide en tres clases los publicistas que han tratado del contrabando de guerra, á saber: 1ª los que han adoptado las conclusiones y límites de la ley primitiva, 2ª los que le han extendido mas ó menos, 3ª los que admiten mercaderías dudosas y susceptibles, segun las circunstancias, de ser contrabando de guerra. Esta clasificacion ha sido adoptada por M. Pradier-Foderé en su edicion de Grotius. Sin desconocer los fundamentos racionales en que se apoya, preferimos seguir el método cronológico, que tiene por de pronto la ventaja de mostrar cómo han ido los publicistas concretando poco á poco y definiendo mejor la nocion del contrabando de guerra.

necientes á cada una de las tres divisiones, ni las circunstancias que han de concurrir para que puedan ser capturados y confiscados.

La falta de concrecion de la doctrina que estamos examinando fué notada desde luego por Bynkershoek, que basándose en las estipulaciones de ciertos tratados y en algunas ordenanzas y reglamentos holandeses, solo califica de géneros de ilícito comercio las armas y municiones. Distaba, empero, mucho de hallarse conforme con este parecer la legislacion de los Estados-Generales, pero su autor sostiene que las disposiciones contrarias á sus principios no son mas que excepciones de la regla general, y de este modo explica el edicto de aquellos contra Suecia, por el cual se declaraban como contrabando de guerra algunos artículos que no eran susceptibles de una aplicacion inmediata para la misma. Pero cayendo mas tarde en una de esas contradicciones tan frecuentes en los escritores de su época, acepta la prohibicion de traficar en municiones navales, si el enemigo tuviera tal escasez de ellas, que no pudiera sin proveerse nuevamente continuar la guerra.

Heinecius, que fué uno de sus contemporáneos, hace pesar la prohibicion tan discutida, sobre los cañones, las armas de todas clases, la pólvora, las cuerdas, las velas y útiles navales, los cereales, la sal, el vino, el aceite, y todas las provisiones de boca.

Vattel admite esta enumeracion, excluyendo los víveres; cuya prohibicion sostiene, sin embargo, en el caso de que únicamente por ese medio pueda reducirse al enemigo.

Valin conceptúa con el carácter referido á las armas y municiones, como igualmente los caballos y los equipajes en conformidad con la ordenanza de la marina francesa de 1681, manifestando al mismo tiempo que en el trascurso de la guerra de 1700, Francia incluyó la brea en el número de los artículos de contrabando, en justa retorsion á sus enemigos.

Si los publicistas modernos no ofrecen en sus escritos mayor uniformidad de opiniones, tienen en cambio la ventaja de haber discutido la materia con mas amplitud, no solo en su relacion con los beligerantes sino en la que tienen con los neutrales.

Cocceji es, digámoslo asi, la línea divisoria que separa en esta cuestion los autores antiguos de los modernos. Notando las contradicciones en que han incurrido sus predecesores, sostiene que el derecho internacional no limita el comercio de los neutrales, y llega por este medio á la negacion absoluta y completa de la existencia del contrabando de guerra. Pues, si bien es cierto que no rechaza la prohibicion de

conducir víveres ó municiones á los puertos bloqueados, no lo es menos que ninguna relacion hay entre ella y el punto en discusion, fundándose en principios distintos.

Entrando en esta nueva via, Lampredi dice, que al soberano neutral pertenece solamente restringir el comercio de su nacion, pero que los Estados beligerantes están facultados, en virtud del derecho de legítima defensa, á oponerse á todo lo que sea facilitar medios á su adversario para la prosecucion de la contienda. Los tratados públicos son, segun este autor, los que deben fijar los límites en que haya de encerrarse el ejercicio de negociar.

Otro escritor tambien italiano, Galiani, funda la nocion de esta materia en un principio humanitario. Los beligerantes, dice, no pueden prohibir ningun género de comercio á los neutrales, pero estos deben abstenerse, por humanidad, de suministrarles ciertos artículos que facilitarian sus operaciones militares. Mas al mismo tiempo reconoce que este deber no es perfecto si no se funda en las estipulaciones de los pactos que hayan efectuado, viniendo así á parar á la conclusion de su compatriota Lampredi.

Jouffroy, después de establecer como regla práctica que deben considerarse de ilícito comercio todos los artículos que sean talmente necesarios para el ataque ó la defensa, que sin ellos no pueda efectuarse la una ó la otra, los divide en seis clases :

1ª Las armas de todas especies.

2ª Los efectos necesarios para su uso.

3ª El vestuario de tropa.

4ª Los buques de guerra construidos y armados en puertos neutrales para el servicio de un beligerante.

5ª Las municiones navales destinadas á la construccion, aparejo y reparacion de las naves.

6ª Los comestibles que constituyen ordinariamente el alimento de las tripulaciones, siempre que se destinen á los puertos que sirvan de estacion á las escuadras respectivas.]

A estos artículos añade las caballerias, observando, sin embargo, que son muy raras las ocasiones en que su trasporte se verifica por mar.

Wheaton funda su modo de pensar sobre este asunto casi exclusivamente en los dictámenes emitidos por sir W. Scott; reconociendo la dificultad que existe para formular un principio en el cual se concilien las distintas opiniones de los autores con las reglas seguidas por los tribunales de presas y las estipulaciones de los tratados.

Pero al través de la indecision que domina en sus frases, se trasluce cierta propension á excluir de los artículos confiscables los víveres y algunos otros cuyo consumo puede hacerse lo mismo en tiempo de guerra que en el de paz.

Ortolan opina, que las armas é instrumentos bélicos, del mismo modo que las municiones indispensables para su uso son los únicos objetos que pueden conceptuarse como contrabando de guerra; pero que lo mas que puede hacer un beligerante respecto á aquellos que tienen una aplicacion doble es considerarlos como los anteriores en circunstancias dadas, esto es, cuando tengan en realidad un carácter sospechoso. Relativamente á los víveres y demás efectos de primera necesidad juzga que no pueden tener semejante significacion, salvo los derechos que resulten de un bloqueo. Termina, por último, conviniendo en que la naturaleza de los comprendidos en el grupo primero de su clasificacion puede variar en atencion á los adelantos crecientes que se operan cada dia en el arte militar, razon por la que no puede decirse nada de ellos de un modo absoluto.

Gessner ha combatido esta doctrina que, en su concepto, incurre en el mismo defecto que censura. Y realmente es así, puesto que viene á legitimarse, en último término, el contrabando convencional ó *ad libitum* admitido por la Gran-Bretaña y fuertemente impugnado por el mismo autor. Porque no significa otra cosa que afirmar que los neutrales pueden eludir la prohibicion que pesa sobre ellos por medios indirectos, como aconteceria si los materiales propios para la fabricacion de armas ó municiones se eligen y preparan de un modo tal que admita dudas la designacion de su destino futuro.

Hautefeuille partiendo de un punto distinto, dice : «Creo posible asegurar, que la restriccion impuesta por la guerra á la libertad absoluta del comercio neutral en lo concerniente á los artículos comprendidos bajo el título de contrabando, es un deber de los pueblos pacíficos que se desprende de la ley primitiva, y no un derecho de los combatientes, ó nacido de las hostilidades y de la necesidad de propia conservacion, que no teniendo, por tanto, el beligerante ninguno positivo que ejercer no está facultado para hacer mas onerosa esta cortapisa á los neutrales; que no puede incluir entre los géneros prohibidos este ó el otro cereal de que le convenga privar á su enemigo, extendiendo ó limitando á su albedrío el círculo de las prohibiciones. Lo único que puede hacer, continúa, es declarar la guerra al que no cumpla con los deberes propios de su situacion. »

En conformidad con esta manera de apreciar la cuestion, el autor de que nos ocupamos saca en consecuencia que los cereales colocados por Grotius en el tercer grupo, es decir, aquellos cuyo uso es dudoso, *usus ancipitis*, no pueden considerarse como contrabando de guerra y que esta calificacion debe recaer solamente sobre las armas y municiones fabricadas que puedan servir inmediatamente y no sean susceptibles de otro empleo, condiciones que se estipularon en el tratado que Francia y los Estados-Unidos firmaron en 1778, en el cual se enumeran entre los artículos prohibidos las armas, cañones, bombas, balas de cañon y de fusil, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, fusiles, escudos, cascos, corazas, cotas de malla, etc., etc. Los celebrados por la misma república con los Estados sud-americanos contienen una lista exactamente igual, y terminan por un párrafo que puede considerarse como el resúmen de la doctrina enunciada. « Y en general, se dice en ellos, toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre ú otras materias trabajadas, preparadas y fabricadas expresamente para la guerra terrestre ó marítima. »

Heffter concuerda con los autores ántes citados, y afirma que, á falta de convenciones positivas no deben considerarse como contrabando sino aquellos objetos que todos los pueblos han reconocido y aceptado como tal. Pero colocando la cuestion en el terreno de la práctica concede que las circunstancias pueden prestar cierto carácter hostil al comercio neutral.

Por lo general, los publicistas ingleses han fundado la nocion del contrabando de guerra en los deberes peculiares de la neutralidad. Phillimore, apoyándose en la sentencia de un tribunal de los Estados-Unidos en contra de un buque español, prueba que los materiales necesarios para la construccion naval son artículos que tienen aquella calidad. Pero al examinar esta cuestion en los tratados públicos observa que no es posible llegar á una solucion definitiva. La misma nacion, dice, que en un pacto les atribuye la significacion expresada les exime de ella en otro. Por su parte, opta por la afirmativa, y coloca en igualdad de concepto las caballerías y la hulla, afirmando que esta podrá ser confiscable, atendiéndose muy principalmente á su cantidad y destino.

Dana ha tratado tambien de este asunto en sus comentarios á los *Elementos de derecho internacional* de Wheaton, pero lo ha hecho en un sentido práctico. Así es que después de manifestar su conformidad en que deben limitarse hasta cierto grado las transacciones mercantiles

que medien entre un pueblo beligerante y otro que no lo es, pase á poner de relieve las dificultades que se presentan para convenir cuales son los efectos sobre los que deba pesar la prohibicion. *

Contrabando de guerra segun el derecho positivo.

§ 646. Ya hemos visto por la rápida exposicion que dejamos hecha de las opiniones que acerca de este punto se han sostenido lo mismo en los tiempos modernos que en los antiguos, la inmensa divergencia que existe, imposibilitando un acuerdo que vamos á buscar en la esfera del derecho positivo.

1659. Tratado de los Pirinéos.

El tratado de los Pirinéos, de 7 de noviembre de 1659, establece en su artículo 12 que se prohibe el tráfico de armas de fuego, como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, cohetes, cureñas, pólvora, mechas, salitre, balas, picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, javelinas, caballos, sillas, cinturones y otros efectos semejantes útiles para la guerra; y su artículo 13 declara de libre comercio los cereales y todo lo que sirve para el sustento de la vida (1).

* Heffter, *Droit int.*, §§ 158-160; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 1, pp. 70, 92, 93; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 82, 83, 122, 157, 158; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 24, 26; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 1, 14, 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 135-143; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 235 et seq.; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 112; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 1, cap. 21; Loccenius, *De jur. marit.*, lib. 1, cap. 4, § 9; Heinecius, *De navibus*, cap. 1, § 14; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 15; Pando, *Derecho internacional*, p. 540; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, liv. 1, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9, art. 11; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 133-139; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 622-644; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 210 et seq.; Manning, *Law of nations*, pp. 282 et seq.; Reddie, *Researches hist. and crit. in maritime int. law*, vol. II, p. 456.

(1) Antes y después del tratado de los Pirinéos otros muchos reconocieron los mismos principios. Podemos citar el de 18 de agosto de 1646 celebrado entre Francia y las Provincias-Unidas; el de 11 de setiembre de 1647 entre España y las ciudades anseáticas; el de 17 de diciembre de 1650 entre la misma nacion y las Provincias-Unidas; el de Westminster entre Inglaterra y Holanda; el de Upsal entre la primera y Suecia, y los de 1655 entre Inglaterra y Francia y esta y las ciudades anseáticas. Con posterioridad encontramos el de 1668 entre Inglaterra y las Provincias-Unidas, el de 1674 entre las mismas naciones, renovado en 1675 y 1679; el de 1667 entre Francia é Inglaterrra y el de Nimega en 1678 entre Francia y las Provincias-Unidas.

1713. De Utrecht. Los tratados de Utrecht de 1713, copian casi textualmente el primero de estos artículos, y en el 20 de los suyos se clasifican como efectos de uso comun en la paz como en la guerra, los metales preciosos acuñados ó en pasta, las sustancias alimenticias, los tejidos, los metales ordinarios, el carbon y todas las primeras materias propias para la construccion, carena ó armamento de buques.

1716—1766. Otros varios. Ellos sirvieron, por decirlo así, de punto de apoyo á los celebrados en 1716 entre Francia y las ciudades anseáticas, en 1720 por Inglaterra y Suecia y al de 1766 verificado entre la primera de estas y Rusia, cuyas estipulaciones acerca del contrabando de guerra no eran mas que un trasunto fiel de las ya mencionadas.

Posteriormente se han efectuado otros muchos en los que predominan idénticos principios con excepcion de aquellos en los cuales ha tomado parte la Gran-Bretaña, que guardan sobre este particular el silencio mas absoluto (1).

Pero si en estos se reduce el número de los artículos prohibidos á las armas y municiones, se han realizado sucesivamente otros que los acrecentan de una manera desmesurada (2).

(1) Véanse los tratados de 1782 entre Holanda y los Estados-Unidos norte-americanos; del mismo año entre Rusia y Dinamarca; de 1783 entre Suecia y los Estados-Unidos; de 1787 entre Francia y Rusia; de 1795 entre España y los Estados-Unidos; de 1797 entre Inglaterra y Rusia; de 1800 entre Rusia, Suecia, Dinamarca y Prusia; de 1801 entre Rusia y Suecia. El tratado de 1801 impuesto por Inglaterra á Rusia, Suecia y Dinamarca después de la batalla de Copenhague, establece las mismas reglas en su artículo 2°. Entre las convenciones celebradas con posterioridad á la paz de Viena, han respetado las reglas establecidas, las siguientes; la de 1824 entre los Estados-Unidos y la república de Colombia; la de 1827 entre el Brasil y Prusia; la de 1827 entre el mismo y las ciudades anseáticas; la de 1827 entre Dinamarca y los Estados-Unidos de Méjico; la de 1828 entre el Brasil y Dinamarca; la de 1831 entre Prusia y Méjico; la de 1832 entre los Estados-Unidos y la república de Chile; la de 1834 entre Francia y la república de Bolivia; la de 1839 entre Francia y Tejas; la de 1840 entre Holanda y Tejas y la de 1846 entre Francia y la república de Nueva-Granada. El artículo 13 del tratado de 1836 entre los Estados-Unidos y la Confederacion Perú-Boliviana, que ya hemos citado en el texto al exponer la doctrina de M. Hautefeuille, dice que en general se considerarán de ilícito comercio las armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre ú otra cualquiera materia trabajados, preparados y fabricados expresamente para la guerra terrestre ó marítima.

(2) Véanse los tratados de 19 de agosto de 1604 entre España é Inglaterra; de 5 de abril de 1614 entre Suecia y las Provincias-Unidas; de 15 de noviembre de 1630 entre Francia y España; del mismo año entre esta é Inglaterra; de 1654 entre Inglaterra y Holanda; de 1651 entre Inglaterra y Dinamarca; de 1651 entre Inglaterra y Suecia; de 1742 entre Francia y Dinamarca; de 1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos y de 1803 entre Inglaterra y Suecia.

Hautefeuille dice, al hablar de ellos, que no tienen valor ninguno como fuentes de jurisprudencia internacional, porque son debidos á circunstancias excepcionales.

1642—1799. Nuevas convenciones.

Y como si todas las expresadas contradicciones no fueran bastante para introducir en este asunto una confusion lamentable, pueden citarse algunas convenciones que estipulan la completa libertad de comercio: tales son la de 1642 entre Inglaterra y Portugal; la de 1647 celebrada por España y las ciudades anseáticas; de 1661 por Portugal y las Provincias-Unidas; y de 1785, renovada en 1799, entre Prusia y los Estados-Unidos.

1794—1795. Entre Inglaterra y los Estados-Unidos.

El tratado de 1794-1795 celebrado entre la Gran-Bretaña y la república norte-americana establecia en el párrafo 2º de su artículo 18, que atendiendo á lo difícil que era precisar los casos en que las provisiones de boca y otros artículos constituian realmente contrabando, se disponia que siempre que fuesen capturados en tal concepto, no se permitirá confiscarlos y se indemnizará inmediata y cumplidamente á sus propietarios.

1795. Orden de apresamiento expedida por el consejo inglés.

Ántes de que tuviese lugar la ratificacion de este convenio, esto es, en abril de 1795, el consejo inglés expidió una órden previniendo á los cruceros que apresasen todas las embarcaciones que encontraran cargadas de víveres con rumbo á los puertos de Francia.

Revocada algun tiempo después, el exámen de su legalidad dió motivo al nombramiento de una comision mista encargada de decidir acerca de algunas reclamaciones entabladas por varios ciudadanos norte-americanos. Alegóse en defensa de ella, primero que habia sido publicada, cuando se esperaba reducir por hambre al enemigo, situacion que daba lugar á que se conceptuasen como contrabando los géneros destinados á su mantenimiento; estando, por otra parte, el gobierno británico autorizado para proceder á su captura, con la condicion de que pagase, como estaba dispuesto á efectuarlo, un beneficio racional y prudente al negociante, el flete y una indemnizacion por la detencion de la nave; segundo, que esta disposicion se justificaba igualmente con la escasez que habia en Inglaterra de los efectos capturados. Vattel fué el autor invocado en apoyo de esta doctrina y el pasaje de su obra que se citaba era el que dice: «Las cosas de uso particular para la guerra, cuyo trasporte al enemigo puede impedirse, se designan con el nombre de *artículos de contrabando.* Tales son las armas, municiones de guerra, maderas y todo lo que sirve para la construccion y armamento de buques de guerra, los

caballos y hasta los víveres, siempre que se espere reducir por hambre al contrario. »

Esta doctrina fué impugnada diciendo que su carácter general era indefinido y equívoco; que las esperanzas de subyugar al adversario debian ser evidentes, y que el derecho internacional admitia este recurso extremo en los sitios ó bloqueos, pero que no le hacia nunca extensivo á toda una nacion.

Para rebatir estos argumentos se acudió á la autoridad de Grotius que fué á su vez impugnada con la de Bynkershoek, resultando que la opinion emitida y sustentada por el mayor número de publicistas era contraria á la órden que se estaba debatiendo, y que se tildó de ser tan ilógica como arbitraria. Porque si la simple esperanza, por fundada que fuese en la apariencia, de vencer á un adversario autorizase la interrupcion del comercio, cualquiera nacion beligerante podria impedirle siempre sin necesidad de sitios, ni bloqueos. Esta afirmacion es tan extensa que no admite limitacion alguna : prohibidos los artículos que sirven para el sustento de la vida, no se permitirian tampoco los de pura comodidad y de unos en otros se concluiria por impedir toda especie de transaccion comercial, lo cual es de todo punto inadmisible.

En cuanto al segundo argumento aducido en pro de la disposicion del consejo, se rebatió manifestando que para justificar una resolucion semejante era menester que existiese una necesidad extrema, que no pudiera remediarse valiéndose de otros medios; que la escasez de víveres, enfin, sentida en Inglaterra hubiera sido combatida eficazmente de ese modo, lo cual no habia acontecido, puesto que el precio de los granos en los puertos británicos habia sido constantemente inferior al que tenian en los de Francia.

Por último, esta discusion dió por resultado, que se concediera una indemnizacion completa á los propietarios de los buques y de los cargamentos capturados. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte., 4, ch. 3, §§ 24-26; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 115, 126, 134, 375-401; vol. II, pp. 40, et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 13, 16; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 98, et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 135; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 229; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Heffter, *Droit int.*, § 160; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 130, 134; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, §§ 8, 9; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 288; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*,

§ 647. Como acabamos de ver los tratados no fijan tampoco de una manera clara y terminante la nocion del contrabando de guerra. Preciso será, pues, acudir al único terreno que nos queda por recorrer, es decir, á las leyes y ordenanzas que rijen sobre la materia en cada pueblo, y á las sentencias de los tribunales de presas.

Leyes, ordenanzas y sentencias acerca de este particular.

En la segunda mitad del siglo XVII, Holanda, que á la sazon se hallaba en guerra con Portugal, dió á luz un edicto que incluia entre los artículos prohibidos las maderas, hierros, alquitran, cáñamo, lona y todos los materiales necesarios para la construccion, carena y armamento de buques. En el de 1689 extendió mas la lista incluyendo los granos, harinas, carnes, y en general, todos los cereales y sustancias alimenticias, pero desde fines del siglo siguiente, abandonó su política y sostuvo que la prohibicion decretada no debia recaer mas que sobre las armas y municiones.

Edictos publicados por Holanda.

Hace dos siglos que Inglaterra ha adoptado la costumbre de publicar cada vez que se vé precisada á sostener una guerra, ordenanzas, cuyo objeto es regularizar el comercio de los neutrales y que se conocen con el título de órdenes del consejo.

Legislacion Inglesa.

En la que mantuvo contra Francia y Holanda en 1689, prohibió las transacciones en víveres y municiones navales, extendiendo poco después esta restriccion á todo el comercio, por medio de un bloqueo ficticio de los puertos franceses. En el trascurso de la de 1744 incluyó en el número de los objetos ilícitos las maderas de construccion, y en la de 1793, calificó de la misma manera los trigos, harinas y toda clase de sustancias alimenticias; dando lugar al funestisimo sistema continental de que nos ocupamos en otra parte de esta obra.

Un escritor inglés que ha publicado recientemente un trabajo especial sobre esta materia, resume así las máximas seguidas por su país.

Natural produce, neutrality and nationality make free goods. Es decir, los productos naturales de un país neutral, manufacturados ó no, y embarcados por un súbdito del mismo, no pueden ser confiscados.

Doubtful goods of a doubtful power, bound to a doubtful port, will be free; all such goods bound to a naval port will be contraband. Se-

lib. 1, tít 2, cap. 15; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 631; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 222 et seq.; Manning, *Law of nations*, p. 301.

rán libres las mercancías de carácter ambiguo pertenecientes al súbdito de una potencia neutral ó dudosa, destinadas á un puerto cuya significacion militar ó mercantil no sea apreciable; pero si este fuera una plaza fuerte se considerarán como contrabando.

Arms and ammunition. or all things, solely and directy applicable in war, on the road to an enemy, are contraband. Las armas y municiones y todo lo que sea de un uso directo para la guerra tendrán la misma consideracion, siempre que se trasporten con destino al contrario.

A friend's ships in a foes service are foes. Las naves neutrales al servicio del enemigo, adquieren igual carácter.

Ships and what ships are mâde from, in contraband of war, is the same thing. Bajo el punto de vista del contrabando de guerra los buques y los materiales de que se componen son una cosa idéntica.

Money, and what stands for money, in contraband of war are liable. La moneda y sus componentes pueden ser conceptuadas como de ilícito comercio.

Provisions going as provend for armies or navies are lawful prize. Serán buena presa la de las provisiones dedicadas al abastecimiento de los ejércitos ó escuadras contrarios.

In contraband, whatever may be of use in war may be taken on payment. Todos los artículos de cualesquiera clase que sean, con tal que sirvan para la guerra, pueden ser apresados mediante el pago correspondiente.

Fraud forfeits all neutral rights. Si los neutrales emplean el fraude, pierden todos sus derechos a la neutralidad.

Contraband confiscates all of the same bulk and of the same owner. El cargamento compuesto de mercancías libres y de otras que tengan el carácter opuesto será confiscable en totalidad si pertenece al mismo propietario (1).

Legislacion francesa.

La ordenanza de 1681 es la legislacion vigente en Francia. En su artículo 11 se dispone, que las armas, pólvora, balas, y hasta los caballos y equipajes destinados al servicio

(1) Moseley, *What is contraband of war and what is not*, London, 1861.

En la sesion de la Cámara de los comunes, de 30 de marzo de 1854, fué interpelado el gobierno inglés sobre lo que debia entenderse por contrabando de guerra y respondió que este término se aplicaba en primer lugar á las armas y después á los víveres y municiones destinados al enemigo. En otra sesion el primer lord del almirantazgo refiriéndose á la expedicion del almirante Plumridge en el golfo de Bothnia, decia, « nadie dudará de que las mercancías, madera, alquitran, cuerdas, pez, son contrabando de guerra. »

del enemigo serán capturables sin tener en cuenta para nada la nacionalidad del buque que los conduzca, ni la persona á quien pertenezcan. Estos son los principios que el gobierno francés ha reconocido, separándose de ellos únicamente en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, en 1724 respecto á Dinamarca y en 1794 relativamente á los Estados-Unidos.

Legislacion española.

El reglamento de corso que rije en España califica de contrabando, las armas, el salitre y todos los instrumentos preparados para la guerra. Los víveres se consideran del mismo modo cuando estan consignados á un puerto bloqueado, pero fuera de este caso se declaran libres, si el adversario les conceptúa como tales. En idéntico sentido se hallan redactados los tratados que aquella nacion ha celebrado con otras.

Legislacion prusiana.

Prusia no ha publicado ninguna ley sobre este particular, ántes de la neutralidad armada de 1780, pero habia manifestado, sin embargo, cual era su modo de pensar en esta materia, con motivo de un suceso que alcanzó grande celebridad. En 1744 un número considerable de buques suyos fueron capturados por los cruceros ingleses, y los almirantazgos fallaron su confiscacion, atendiendo á que trasportaban municiones navales para Francia. Este acto dió lugar á que Federico II reclamara enérgicamente una indemnizacion del gabinete de Lóndres, y no habiéndola obtenido, se apoderó á su vez del capital y los intereses del empréstito inglés contraido sobre las rentas de la Silesia; obligando así á la Gran-Bretaña á que accediera, como lo hizo, á su demanda.

Legislacion norte-americana.

Por lo general, los Estados-Unidos, han declarado de ilícito comercio las armas y municiones, aplicando esta denominacion en algunas ocasiones á otros efectos de uso dudoso.

Resúmen.

Del rápido exámen que hemos hecho de la legislacion subsistente sobre este particular en varios Estados del uno y del otro continente se deduce fácilmente que reina en ella tambien la falta de fijeza que se observa en las doctrinas de los escritores y en las estipulaciones de los tratados. Mas con igual inconveniente nos encontraremos si recurrimos á las sentencias de los tribunales, en las que predomina la indeterminacion de que nos lamentamos llegando en muchas ocasiones á ser abiertamente contradictorias las

pronunciadas por los mismos jueces en casos completamente idénticos. *

Clasificacion de las mercancías ó efectos de contrabando.

§ 648. En la imposibilidad, pues, de precisar cuales son las mercancías ó efectos cuyo tráfico no es libre en tiempo de guerra, pasaremos á clasificar aquellos mas generalmente reconocidos en el concepto indicado, manifestando las razones en que se funda la restriccion que pesa sobre ellos; empezando por los de uso dudoso, *usus ancipitis*. **

Trigo, harina y otras sustancias alimenticias.

§ 649. Fundándose siempre en la necesidad de hacer al enemigo el mayor daño posible, se ha conceptuado como incluidos en aquel número el trigo, la harina y en general, todas las sustancias alimenticias; pero debe advertirse que esta regla se ha aplicado mas bien á los revolucionarios, es decir, contra personas que no tienen carácter de beligerantes ó enemigos extranjeros. Por lo demás, ni la significacion que tienen las guerras actuales, ni el modo con que se realizan las operaciones militares justifican en ningun caso, por lo ménos en los pueblos verdaderamente civilizados, la adopcion de semejante medida. Así es que cuando Federico IV de Dinamarca trató de impedir la importacion de víveres en Suecia, todas las naciones, incluso Inglaterra, protestaron contra aquella disposicion. Resulta, pues, que solo en el caso de bloqueo procede la prohibicion para efectuar esta clase de transacciones. ***

Metales preciosos.

§ 650. Los argumentos que anteceden se han aplicado tambien para sostener que el dinero y los metales precio-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 102-114; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. I, pp. 392-406; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, pp. 243, 244; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 17, 18; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, p. 130; Riquelme, *Derecho púb. int.*, vol. I, p. 287; Heffter, *Droit int.*, § 170; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sec. 3, art. 2; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, passim.; *Edinburgh Review*, nº 203, julio, 1854; *Life of sir L. Jenkins*, vol. II, p. 751.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 127, et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 19; Heffter, *Droit int.*, §§ 159, 160; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 251, et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 634; Manning, *Law of nations*, pp. 301, 302; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 110, et seq.

*** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 24; Azuni, *Droit maritime de l'Europe*, vol. II. ch. 2, art. 2, § 29; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*. tit. 6, ch. 2, sec. 3; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, § 160; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, §§ 7, 9; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 638, 639; Polson, *Law of nations*, p. 63; Manning, *Law of nations*, pp. 299, et seq.

sos deben tener la consideracion mencionada. No obstante, el primero es solo el instrumento general de los cambios, y bajo este aspecto no se halla sujeto á las leyes de la guerra. Hay mas, si los segundos se califican como algunos pretenden, será preciso admitir que las facultades de los beligerantes no tienen límites, lo que equivale á decir que la guerra destruye la significacion exterior de los combatientes y sus relaciones internacionales con los neutrales. Por supuesto que no deben confundirse estos principios generales con el caso en que un soberano, después de haber proclamado su neutralidad, se los facilitara á uno de los que estuvieran empeñados en la lucha, porque este es un acto completamente hostil que podria ocasionar hasta un rompimiento de hostilidades. *

Telas y paños para vestuario de tropas.

§ 651. Hubner ha colocado entre los géneros prohibidos las telas y paños adecuados para uniformes. Ningun tratado les da, sin embargo, este carácter, que el autor citado justifica, no en atencion á su propia naturaleza, sino segun el destino del buque que los trasporte, esto es, con referencia á una circunstancia accidental y agena á la nocion del contrabando de guerra.

Municiones navales.

§ 652. Pocos puntos han dado lugar, en la materia de que estamos tratando, á debates mas numerosos, que el relativo á las maderas de construccion, cáñamo, lana, alquitran, hierro, cobre en láminas, pez, brea, etc., etc.

Opinion de los escritores.

Las municiones navales, dice Hautefeuille, no pueden usarse para la guerra en el estado que las entrega el comercio. Necesitan ser nuevamente trabajadas al efecto, perdiendo así su forma primitiva. De aquí deduce que los artículos nombrados no tienen los caracteres constitutivos del contrabando, y que, segun el derecho de gentes, no puede prohibirse su tráfico. Pero á pesar de estos raciocinios, es lo cierto que casi todas las naciones les incluyen en el número de los no permitidos.

Hubner y Galiani las han dividido en dos clases; comprendiendo en la primera, los mástiles, maderas, áncoras, cables, etc., etc., propios para los grandes buques de guerra, y en la segunda los que se emplean para los pequeños, eximiendo á la última del carácter de contrabando con que califican á la otra. Pero esta distincion arbitraria no ha sido reconocida por ningun tratado, y no creemos que pasará nunca de ser una opinion individual. Hubner afirma igualmente que las embarcaciones para la armada construidas

* Proudhon, *Contradictions économiques*.

en puertos neutrales por cuenta de uno de los beligerantes pueden capturarse, si se las encuentra navegando con rumbo al territorio enemigo.

Jurisprudencia inglesa.

El almirantazgo inglés asienta como jurisprudencia admitida, que todos los artículos útiles para construir y equipar buques de guerra son de ilícito comercio, en tanto que no existan estipulaciones en contrario. *

Materias primeras para la fabricacion de armas y municiones.

§ 653. Apoyándose de nuevo en el razonamiento de la trasformacion que necesitan para ser empleadas, Hautefeuille opina que las materias primeras útiles para la fabricacion de armas y municiones deben ser de libre tráfico. Sin embargo, casi todos los tratados reconocen, como hemos visto, el principio contrario, y el mismo autor que acabamos de citar, manifiesta que hasta los mas liberales, esto es, los que conceden al comercio mayor amplitud de accion, clasifican el salitre entre las municiones de guerra (1): la misma regla se aplica al carbon y al azufre. Pero ¿qué concepto merecerá el algodon que sometido á ciertas preparaciones químicas puede reemplazar á la pólvora usada en la artillería? Esta duda se resuelve fácilmente: desde el momento que adquiera esta calidad debe ser conceptuado del mismo modo que el objeto cuyas veces hace (2). **

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 21, 22; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 143, note 145; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 1, §§ 5, 10; Galiani, *Dei doveri dei principi neutrali*, cap. 9, § 4, art. 9, Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24, note; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Heffter, *Droit int.*, § 160; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 635, 636; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 234; Polson, *Law of nations*, p. 63; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 212; *Edinburgh Review*, n. 203, july 1834.

(1) Entre estos tratados se encuentran los de Utrecht en 1713; el de 1667, entre Suecia y Holanda; el de 1778, entre Francia y los Estados-Unidos; el de 1786 entre Francia é Inglaterra, y los de 1780 que sirvieron de base á la neutralidad armada.

(2) Esta cuestion ha sido tratada y resuelta en distinto sentido por Hautefeuille.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 147, 150; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 112; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 20; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, §. 15; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 229; Chitty, *Law of nations*, pp. 119-128; Chitty, *Com. law*, pp. 444-449; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 635; Heffter, *Droit int.*, § 110; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sec. 3, art. 2.

§ 654. La aplicacion del vapor á los barcos como fuerza motriz ha trasformado completamente la marina militar, y en consecuencia las guerras marítimas. Así es que aunque no hay tratado alguno que considere las máquinas de este género ó sus piezas por separado como de ilícito comercio, puede sostenerse con muchas probabilidades de acierto que se rejirán por los principios establecidos, porque no es posible que conceptuándose como contrabando el salitre, el azufre y las demás sustancias ya indicadas no recaiga sobre ellas igual calificacion. Halleck dice que tal seria, á no dudarlo, la opinion del almirantazgo inglés. Y si esto es así, ó lo que es igual, si se las condena en este sentido y se las incluye en el número de los artículos prohibidos, no es discutible siquiera la suerte que ha de caber al combustible con que se alimentan. Cierto es que en el tratado que Inglaterra y Francia celebraron en 1786 se declaraba la hulla de libre tráfico; pero debe tenerse en cuenta que en aquella época no se habian introducido aun en el arte náutico las modificaciones á que aludimos.

Máquinas de vapor y carbon de piedra

En el trascurso de la guerra de Oriente los cruceros británicos se apoderaron en el mar Negro de un cargamento de carbon de piedra destinado á un puerto enemigo, por juzgarle de uso dudoso, *ancipitis usus*, segun manifestó sir James Graham ante la cámara de los comunes.

Caso práctico

Semejante jurisprudencia viene á corroborar la opinion que hemos emitido acerca de este asunto. *

§ 655. La prohibicion que se ha hecho pesar sobre el tráfico caballar en el mayor número de tratados, no se ha extendido á las demás bestias de carga (1). Esta excepcion se debe á la mayor utilidad del caballo en las operaciones militares.

Caballerías.

Lógico con su sistema, Hautefeuille sostiene que no deben conside-

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 21, 22; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; note; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 635, 636; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 234; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Heffter, *Droit int.*, § 160; Polson, *Law of nations*, p. 63; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 212; *Edinburgh Review*, nº 203, july 1854.

(1) Sin embargo, hay algunos tratados que no prohiben el tráfico de caballos entre los neutrales y los beligerantes. Pueden citarse el de 20 de junio de 1776 entre Inglaterra y Rusia; los de 1780 entre Rusia, Suecia, Dinamarca, Portugal, Prusia, Austria y Holanda, y el de 20 de diciembre de 1800 entre Francia y los Estados-Unidos.

rarse como contrabando los animales, de cualquiera clase que sean, empleados en el trasporte de mercancías. *

Armas y municiones de guerra.

§ 656. Si, como queda probado, procede la confiscacion de efectos que pueden ó no servir para la guerra ¿quién impugnará la de aquellos qua solo tienen ese empleo? Es, pues, inútil detenerse mucho para afirmar que las armas y municiones han sido siempre consideradas como de ilícito comercio. Halleck opina que este carácter se generaliza á todos los artículos de pirotecnia militar. **

Determinacion del carácter por el punto de destino.

§ 657. Para determinar con exactitud la calificacion que debe darse á una mercancía de la que es factible servirse pacífica ó belicosamente á voluntad, se necesita un principio general, y para obtenerle se ha recurrido á deducir del punto de su destino el empleo que ha de dársela.

« La naturaleza y significacion del puerto á que se hallen destinados los artículos, dice Kent, ofrecen un criterio razonable. Si es puramente mercantil, se presume que se dedican á usos civiles, aunque hayan servido accidentalmente para la construccion de un buque de guerra. Pero si es uno de aquellos en que suelen hacerse armamentos como Portsmouth, en Inglaterra, ó Brest, en Francia, se colige que van á tener un empleo esencialmente militar, por mas de que sean susceptibles de otra aplicacion. Como no hay modo de averiguar con fijeza cual sea el destino último de efectos cuya naturaleza es indefinida, no debe mirarse como injuriosa la regla que se fija en el carácter del puerto á que se dirija la nave, y se aumenta la fuerza de la presuncion, cuando es notorio que se está efectuando en él un equipo considerable, para el cual serian de grande utilidad. »

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 154-157; Galiani, *Dei doveri dei principi neutrali*, cap. 9, § 4, art. 2, pp. 333, 335; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 1, § 5;

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 112; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 20; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 229; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 635; Chitty, *Law of nations*, pp. 119-128; Chitty, *Commercial law*, pp. 444-449; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, § 110; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tít. 3, § 14; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; Dalloz, *Répertoire*, tít. *Prises maritimes*, sec. 3, art. 2.

Sir William Scott ha sustentado idénticos principios. *

Carácter general del contrabando de guerra.

§ 658. La dificultad de establecer una regla general acerca de los artículos que constituyen el contrabando de guerra proviene de su misma naturaleza y de las condiciones esenciales que le distinguen. Porque no se trata de un hecho principal sino de uno secundario dependiente de la resolucion de otras cuestiones superiores y hasta de los progresos que se realicen en el arte de la guerra. Por esto el catálogo de los efectos que merecen el concepto referido se ha modificado de un modo tal que es difícil explicar sus variaciones, debidas solo á circunstancias especiales.

En 1673 se consideraban sujetos á confiscacion el trigo, el vino y el aceite, y en 1747 adquirian igual carácter la manteca y el pescado en salmuera. Artículos que ayer eran inocentes pueden hoy dejar de serlo á consecuencia de su aptitud para emplearse en un nuevo género de hostilidades. Por esta razon, los principios podrán ser unos mismos, pero su aplicacion tiene que ser distinta. Mas en tanto que por uno ú otro medio se llega á un acuerdo cualquiera sobre este punto, menester es atenerse á lo dispuesto por los tratados, leyes y sentencias, en casos que guarden entre sí una completa homogeneidad. **

Condiciones que deben concurrir para la captura del contrabando de guerra.

§ 659. Pero las capturas de este género exigen condiciones especiales. No basta que los objetos apresados tengan clara y positivamente el carácter de ilícitos, sino que es preciso que se determinen en relacion con las partes contendientes; es decir, la nocion del contrabando de guerra supone como circunstancia esencial un interés mancomunado del neutral y de uno de los beligerantes contra el otro. ***

Consumacion de la ofensa.

Desde el momento que un buque neutral emprende su viaje con destino á un puerto beligerante, conduciendo géneros no permitidos, está sujeto á confiscacion, porque se sobreentiende que ha consumado la ofensa, que un acto fortuito le impidió realizar.

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 23; Heffter, *Droit int.*, § 160; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 140; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 637.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5, note 3; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, art. 4; Heffter, *Droit int.*, § 160.

*** Heffter, *Droit int.*, § 161; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6, pp. 201 et seq.; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119; Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. II, p, 166, note 2; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III.

1800. Apresaminto de la *Yonina*

Sir William Scott con motivo del apresamiento de la *Yonina*, en agosto de 1800, dijo, que la regla relativa al contrabando tal y como la habia entendido siempre, exigia que los artículos fueran capturados *in delicto* y durante la travesía hácia el puerto enemigo. Luego añadió, que no era necesario esperar á que se hiciera el desembarco, siendo suficiente la intencion de obrar así para que pudiera declarársele buena presa.

Gessner opina que para decretar la validez de estas capturas, es menester que se hayan hecho en alta mar y que el destino de la nave al puerto contrario sea indubitable. *

Viaje de retorno.

§ 660. Segun la opinion del magistrado que acabamos de citar, el viaje de retorno está cubierto con la impunidad del de ida. « Pero este sabio juez, dice Wheaton, aplica una regla distinta á otros casos de contrabando trasportados de Europa á las Indias con documentos falsos y simulado destino, á fin de ocultar el objeto verdadero de la expedicion. El cargamento de retorno, producto del de exportacion, fué confiscado. »

Opinion de los publicistas sobre este punto.

Este publicista combate tales decisiones fundándose en que para imponer la pena es indispensable que el delito exista en el instante en que se efectúa la aprehension, porque si se sometiere la propiedad á confiscacion aun después de haberse borrado la ofensa, no se purificaria jamás el buque del contagio de los artículos de contrabando. Ortolan es de la misma opinion.

Sin embargo, segun Halleck, la doctrina referida forma jurisprudencia en los almirantazgos ingleses y ha sido reconocida tambien por la corte suprema de los Estados-Unidos. Un argumento perentorio dice, destruye en este punto las conclusiones de Wheaton: los tribunales de presas han limitado expresamente la ofensa y sus resultados penales al complemento del viaje sin ir mas léjos. Pero Gessner participa del modo de pensar de los dos escritores anteriormente citados y censura, como ellos, el proceder de sir W. Scott. Este es tambien nuestro modo de pensar (1). **

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6; Halleck, *Int. law*, ch, 24, § 7; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 218; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 626.

(1) Wildman, extiende este principio al caso en que el buque neutral originariamente destinado para un puerto enemigo, cambia su rumbo ántes de ser capturado y se dirige á uno neutral.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 3, § 26, note; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 122, note 3; Heffter, *Droit int.*, § 161; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, liv. 2, ch. 4, § 4; Heinecius, *De navibus*, cap. 2, §§ 3, 4;

Cambo de carácter.

§ 661. Puede suceder muy bien que las mercancías pierdan en el trascurso de la travesía la cualidad que las hacia confiscables. Tal aconteceria, dice Dana, cuando el lugar á que van consignadas hubiere perdido su significacion hostil, por capitulacion ó en virtud de otra causa cualquiera, ó bien si se cambiara, *bona fide*, la derrota del viaje, sustituyendo el puerto enemigo con otro neutral. Las apresadas en estas circunstancias no pueden ser confiscadas. El fundamento de esta regla descansa en la naturaleza especial del contrabando de guerra. *

Comercio de cabotaje entre los puertos enemigos.

§ 662. Pero esta consideracion merecen tambien los objetos que el neutral trasporta no ya de uno de sus puertos á otro de un beligerante, sino aquellos con que trafica entre dos ó mas pertenecientes al enemigo. Este comercio, dice sir W. Scott, debe calificarse del mismo modo que la importacion neutral en un país beligerante, produce idénticos efectos y conduce á iguales consecuencias. **

Tráfico entre puertos neutrales.

§ 663. ¿Será procedente alguna vez la confiscacion de un cargamento exportado de un territorio neutral con destino á otro que lo sea tambien? Esta cuestion se ha discutido ámpliamente con motivo de los apresamientos de *El Commercen* y *El Springbock*. ***

Caso del *Commercen*.

El primero de estos buques, que era sueco, fué capturado por un corsario de los Estados-Unidos en el acto de trasportar cebada y avena á la península ibérica para el consumo de los ejércitos aliados, hallándose aquellos en guerra con la Gran-Bretaña, pero en paz con Suecia y las demás naciones coaligadas contra Francia. Esta carga era, pues, enemiga y la mayoría de los jueces que

Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 12; Albericus Gentilis, *Hispan. Adore.*, lib. 1, cap. 20; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 218; Manning, *Law of nations* p. 309; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 151 note; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 626, 627; Reddie, *Researches*, etc., vol. II, p. 568 Polson, *Law of nations*, p. 54; Zouch, *Juris et jure feciales*, p. 2, cap. 8; Jacobson, *Seerecht*, pp. 422, 423; Wheaton, *On captures*, p. 183; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 343; vol. III, pp. 168.

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 9; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 218; Duer, *On, insurance*, vol. I, pp. 572, 629; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 167.

** Heffter, *Droit int.*, § 161; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 10; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 211; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 629, 630; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 70.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 26; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 11; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 630; Wheaton, *Reports*, pp. 388, 389.

entendieron en la causa decidió que el viaje habia sido ilegal y que el neutral encargado de la conduccion de los cereales no tenia derecho á percibir flete alguno. La corte federal expuso en su sentencia que, segun la jurisprudencia establecida por el almirantazgo inglés, ocuparse en el servicio de trasporte para el enemigo, conducir militares en activo servicio ó dedicarse á la trasmision de despachos, eran actos hostiles determinantes de confiscacion. Así mismo no se creyó, ni por un momento, que el destino neutral del buque cambiara el carácter de la transaccion, y aunque se alegó que su efecto directo no era sostener la lucha de Inglaterra con la Union, se replicó que indirectamente se llegaba á ese fin, aumentando las fuerzas contrarias. Por estos medios, dijeron, se hace subrepticiamente lo que no es permitido ejecutar de una manera franca y resuelta. ¿Cómo ha de sostenerse que un neutral pueda lealmente trasportar provisiones á una escuadra británica que reunida en Burdeos, se ocupase en preparar una expedicion contra los Estados-Unidos, ó con otra que estuviese haciendo estacion en las costas de América? Se trató de distinguir este caso de los demás, so pretexto de que la guerra de Inglaterra contra Francia era de índole distinta de la que sostenia con sus antiguas colonias, lo cual autorizaba á los súbditos suecos á prestar socorros en la primera y no en la segunda. Empero la corte sostuvo que sin prejuzgar el derecho que asistia al rey de Suecia para obrar segun su autoridad, los buques de aquella nacionalidad empleados al servicio de la Gran-Bretaña, ó que condujeran materiales para el uso exclusivo de sus ejércitos, debian considerarse como enemigos. *

Caso de *El Springbock.*

El dia 3 de febrero de 1863 el barco inglés *Springbock* con cargamento de la misma nacionalidad y procedente del puerto de Lóndres, que era neutral, para el de Nassau, de igual clase, fué apresado por *El Sonoma*, crucero de los Estados-Unidos. Conducido á uno de los de la república se incoó la causa correspondiente ante un tribunal de presas, el cual falló que las mercancías de contrabando halladas á bordo, el resto del cargamento y la nave eran buena presa. Con este motivo el juez Betts estableció los siguientes principios: «Si desde su salida del puerto neutral los artículos de contrabando se destinan al enemigo, ya deba verificarse la

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 26; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 12; Duer, *On insurance.* vol. I, p. 631; Webster, *Works of*, vol. VI, p. 452; Wheaton, *Reports*, p. 382.

traslacion directamente, ó bien se conduzcan á otro que tenga aquel carácter, ó por medio de una nave distinta, estarán sujetos á confiscacion.

«Si hubieren de ser entregados en otro punto que el designado por los documentos correspondientes, y en él se desembarcasen las mercancías para su venta, esta variacion operada en el destino verdadero haria procedente su confiscacion.

«La division de un trasporte de géneros ilícitos en dos ó mas, por medio de viajes hechos por diferentes embarcaciones, no puede hacer que lo que solo es uno, se fraccione en varios, aunque para realizarse por completo exija muchas expediciones de aquellas, las cuales podrán considerarse en cierto sentido y para fines determinados como si hubiesen recorrido su trayecto particular, sin que cada uno de ellos, á excepcion del último, se verifique entre puertos neutrales. Este modo de proceder no legitimará lo que, no habiéndose dividido, se podia considerar como ilegal.

«Bien se halle el buque obligado simplemente á hacer escala en un puerto neutral y continuar luego su viaje á otro enemigo, ó bien haya de trasbordarse el cargamento en el primero hasta su conduccion al segundo, se faltará á las prescripciones que deben observarse y se conceptuará en ambos casos el trasporte como un solo acto, único y completo, á partir desde el lugar de salida hasta el de consignacion.

«Si una parte de un trasporte de guerra es ilícita lo será tambien el todo, procediendo la captura lo mismo ántes de su arribada á las aguas neutrales, que en su travesía desde estas á las enemigas.

«Es una regla evidente de derecho que cuando existen á bordo efectos de contrabando, los demás adquieren idéntica significacion si pertenecen á un mismo propietario, siendo, por tanto, confiscables todos ellos.»

En cuanto al buque, el juez Betts decidió que lo era tambien, fundándose en que el derecho internacional moderno reconoce la procedencia de semejante medida en dos ocasiones: 1ª cuando la nave y su cargamento son de un dueño únicamente; 2ª cuando el contrabando tiene un destino simulado. *El Springbock* y la carga que conducia no pertenecian á una sola persona, pero el destino de la segunda era ficticio, supuesto que ántes de llegar á Nassau debia ser expedida nuevamente para un lugar enemigo.

Por otra parte, en la sentencia se hacia notar que el capitan no ignoraba cual era el verdadero, y se habia dado á la vela sin recoger

las facturas que le habrian dado á conocer los artículos de que se componia, habiendo declarado acerca de este punto que no las tomó porque iban á remitírselas directamente al consignatario, traslucién-dose claramente en esta confesion, que su ignorancia no era mas que aparente. En fin, la conclusion general del juez mencionado fué que, habiéndose encontrado á bordo algunos artículos de contrabando pertenecientes al mismo dueño de los restantes, que eran de lícito comercio, y en vista así mismo de la irregularidad que se observaba en los papeles de mar procedia la confiscacion del barco y la del cargamento.

Los propietarios de ambos apelaron á la corte suprema federal, que anuló el fallo relativo al primero, manteniéndole íntegro respecto al segundo (1). Causando esta sentencia ejecutoria recurrieron aquellos al gobierno inglés en solicitud de que reclamara al de la república norte-americana una compensacion. Aunque el *Foreing-Office* se resistió al principio á tomar en cuenta esta demanda, concluyó por acceder á ella, sometiéndola al exámen de los abogados de la Corona, quienes después de un estudio muy detenido emitieron este dictámen:

«Admitimos, por exigirlo así la argumentacion, que la ley ha sido interpretada y aplicada fielmente en la sentencia de la corte suprema federal, y que su justicia es evidente, si el cargamento tomado en Inglaterra tenia por objeto el trasbordo en Nassau de las mercancías para su conduccion posteriormente á un puerto enemigo. Mas si, por otra parte, el embarque de la carga se ha efectuado, como pretenden los reclamantes, sin otro fin que el de entregarlas, para su venta *bona fide*, á un agente del punto mencionado, no podia ser condenada, aun cuando constituyera realmente contrabando de guerra ó los compradores de Nassau la adquiriesen con la intencion positiva de trasladarla al enemigo. Como la definicion de un trayecto continuo comprende naturalmente el trasbordo de los efectos, la única cuestion que debemos examinar es si estaban destinados desde su orígen á ser conducidos de una sola vez al territorio beligerante.

(1) Se ha notado por algunos que el buque cuya confiscacion levantó la corte federal valia 30,000 francos, mientras que la carga, cuya confiscacion sostuvo ascendía á 1,650,000 francos. Pero la cuestion que aquí se debate es en primer lugar un punto de derecho sobre el que no ejerce influencia alguna el valor de los objetos. Aunque hubiera la corte federal levantado la confiscacion de la carga y sostenido la del buque, no hubiera perdido por eso su gravedad ni su importancia. Véase « Le Mémorial diplomatique » correspondiente al 23 de abril de 1868.

«La primera observacion que nos permitiremos hacer es que siempre que un buque aparece realmente y de buena fé destinado á un puerto neutral (y tal es el caso admitido aquí), corresponde á los captores ofrecer la prueba y testimonios claros y concluyentes que acrediten el diverso destino del cargamento. La corte suprema federal dice en su sentencia con mucha razon que la confiscacion debe apoyarse en el destino primitivo ú originario del cargamento. Pero cuando se examinan los razonamientos en que funda una conclusion que le es desfavorable, se vé que son inexactos en el terreno de los hechos y erróneos en el de los principios.

«El primer argumento alegado para justificar que el puerto de Nassau no era su destino real, se apoya en la forma de los conocimientos. Preténdese que no especificándose en ellos el contenido de los fardos, y no haciéndose designacion de consignatario, pues indicaban solamente que debian ser entregados segun órden y á representantes autorizados, se puede considerar esta circunstancia como prueba de que se trataba de ocultar su consignacion efectiva. Tenemos á la vista una declaracion de algunos de los principales *corredores de número* de Lóndres, que está de acuerdo con nuestra experiencia personal, en la que se dice que los documentos referidos tienen la forma acostumbrada y regular de consignaciones á un agente de venta en un puerto como Nassau. Es probable que la corte haya podido equivocarse por la circunstancia de que en los embarcos para los de los Estados-Unidos se necesitan indicaciones mas detalladas si se ha de satisfacer á las aduanas de la república. Pero como estos papeles son completamente regulares y su forma es la habitual en el tráfico con un puerto inglés no pueden dar lugar á que se presuma una intencion fraudulenta.

«El segundo argumento alegado es que no se habia podido pensar en realizar la venta de las mercancías en Nassau, supuesto que debian ser entregadas segun órden. Es cierto que el conocimiento así redactado significaba «la negacion de que se hubiera hecho venta alguna en aquel punto,» pero este no es el caso en que se colocaban los reclamantes, que sostenian que las habian enviado á un agente para su enagenacion; y siendo así, la forma de aquellos era regular. Nos parece, pues, que sobre estos dos puntos importantes la sentencia se ha fundado en una interpretacion inexacta de los hechos.

«Apóyase tambien la corte suprema federal en el carácter del cargamento para deducir que su destino no podia ser el puerto nombrado. Este punto sobre el cual insiste la sentencia, nos parece basado

en un error absoluto. El hecho de que una parte de él ó todo constituye contrabando, léjos de argüir contra su destino, le prueba indirectamente, porque era mas verosímil que se expidiera contrabando de guerra para dicho puerto, que no para un beligerante. Por otra parte el comercio de un neutral con Nassau no podia calificarse de ilícito.

«Si A remite allí un cargamento de fusiles con la intencion de venderlos en la misma plaza, no se podrán confiscar porque el expedidor piense que probablemente B los comprará y trasladará á un puerto beligerante. Luego la naturaleza de la carga no justifica á nuestros ojos la induccion de la corte suprema federal, á saber: que no se ha expedido para venderse en Nassau.

«El último argumento del tribunal para probar la importante cuestion de si se habia tenido ó no en vista realizar en Nassau la venta *bona fide* de las mercancías, se funda igualmente sobre una noticia equivocada de los hechos. La corte suprema dice: « Si estas « circunstancias se consideraran insuficientes para autorizar una con- « clusion satisfactoria, se podrá encontrar otra de carácter indudable « en la presencia de *La Gertrudis* en el puerto de Nassau, con la in- « tencion bien clara y manifiesta de forzar el bloqueo hácia la época « en que se esperaba la arribada de *El Springbock*. Parece probable « que la primera habia sido enviada para esperar la llegada del se- « gundo y trasportar el cargamento á un puerto beligerante y blo- « queado.

«Pues bien, una de las fases notables de este asunto es que esta circunstancia supuesta por medio de la cual el tribunal trató de dar consistencia á sus inducciones, es completamente errónea. *La Gertrudis* no esperaba en Nassau la llegada de *El Springbock*, por el contrario, segun aparece de las listas del Lloyd, cuando se verificó su captura, aquella estaba anclada en el puerto de Queenstown en Irlanda, de manera que la presuncion de un trasbordo premeditado fundado en su presencia cae por su base.

«Nos parece que los argumentos sobre que se ha apoyado el tribunal no llegan á establecer el único caso posible de confiscacion, y que las circunstancias todas del asunto son compatibles con la hipótesis de una venta proyectada en Nassau, hipótesis que han debido rechazar los captores. Pero el informe de M. R. W. Hart, que nos ha sido presentado, da aun mayor fuerza á la posicion de los reclamantes. En él se demuestra de que modo se vendian allí durante aquella época los cargamentos de la especie del que nos ocupa, y su decla-

racion explícita respecto al de *El Springbock* y á las instrucciones que habia dado para la venta concuerdan con los hechos que arrojan los testimonios.

« Considerando el conjunto de las circunstancias, no tenemos duda alguna de que si los hechos que sirven de base á este asunto hubieran sido expuestos con claridad y comprendidos con exactitud, como nos parecen resultar de los documentos que tenemos á la vista, el cargamento no hubiera sido condenado, existiendo, por tanto, en esta causa un abuso de justicia. » (1)

La prensa européa se ha ocupado mucho de los hechos que acabamos de narrar, condenando como peligrosa, casi unánimente, la jurisprudencia que los Estados-Unidos han tratado de establecer en esta ocasion. Pero si semejante doctrina tiene, con efecto, el carácter que se le imputa, no ofrece menores inconvenientes colocarse para su refutacion fuera de las condiciones históricas y positivas del derecho internacional, como han hecho los que la combaten sosteniendo que el viaje de una nave neutral entre dos puertos que tambien lo son, no podia nunca dar lugar á que se calificara su carga como de contrabando; lo cual depende únicamente de la veracidad que arroje su destino. Una vez que este, dice Gessner, se halle bien determinado, importa poco que el barco arribe á un puerto neutral para trasbordar allí sus mercancías ó para que tomen posesion de ellas los consignatarios beligerantes. El lugar ó sitio de destino, añade, no tiene importancia alguna; todo depende del empleo que se las dé, de si son ó no aplicables á las necesidades de la guerra. Por tanto, cuando los publicistas como *Historicus*, por ejemplo, dicen que para constituir contrabando de guerra es indispensable que exista la cualidad hostil y el destino de igual significacion, se refieren al real y no al aparente.

Caso de *La Wrow Houwina.*

El consejo imperial de presas de Francia ha aplicado esta doctrina con motivo de la captura de *La Wrow-Houwina* en 1854; decidiendo que era confiscable todo artículo que constituyera contrabando de guerra, cuando pudiera suponerse que estaba destinado al enemigo, y aun cuando se hallara á bordo de una embarcacion neutral, procedente y destinada á puertos de igual clase.* (2)

(1) Este informe fué formulado por MM. Mellish y Harcourt conocido tambien con el seudómino de *Historicus*. Véase « Le Mémorial diplomatique » 23 abril 1868.

* *Mémorial diplomatique*, 29 déc. 1863; 3 avril, 1864, 23 avril 1868; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, p. 523, annexes.

(2) El considerando de esta sentencia relativo á la cuestion que nos ocupa dice lo

Circunstancias que exigen un exámen muy detenido.

§ 664. Como es de presumir, cuando pretenden eludirse las prescripciones vigentes el infractor procura encubrir su falta con la mayor apariencia de legalidad posible. Así es que si un neutral conduce un cargamento á un puerto que no tiene carácter hostil para trasbordarle allí con destinacion á otro que lo es, trata de evitar su apresamiento procurándose conocimientos, facturas, cartas para los consignatarios etc. Por tanto, el deber de un tribunal de presas al entender en asuntos de esta especie es inquirir con prudencia y sagacidad los hechos para descubrir el fraude, si existiere. Y su atencion en este punto debe ser mayor cuando hay indicios de los que se colije que el súbdito de la nacion que ha hecho la captura comercia con el adversario ó bien si se trata de un neutral de quien se supone que ha enviado mercancías al enemigo en contravencion de las leyes que rijen en la materia. Puede tambien presentarse igual cuestion cuando exista la sospecha de que se ha intentado forzar un bloqueo. *

Extension de la prohibicion sobre os art'culos de contrabando.

§ 665. Algunos publicistas han sostenido que la prohibicion que pesa sobre los artículos comprendidos en el contrabando de guerra se limita á su trasporte por mar; otros, pretenden que alcanza á su venta en territorio neutral.

By..kershoek es el primero que ha tratado esta cuestion, resolvién-

siguiente : Considerando que á estas presunciones de propiedad enemiga suficientes para resolver la confiscacion del salitre capturado á bordo de *La Wrod-Houwina*, es preciso añadir aun las que se refieren al destino del buque :

« Que se debe suponer tanto mas que el destino del buque era aparente y que *La Wrow-Houwina* despues de desembarcar en Hamburgo su cargamento lícito se daria á la vela para algun puerto enemigo del Báltico, cuanto que su salida de Lisboa coincidió precisamente con la retirada de las escuadras aliadas que dejaban sin bloquear les puertos rusos.....

« Que aun sin recurrir á esta suposicion, el viaje á aquel puerto ocultaba probablemente, ya que no para el buque, al menos para el cargamento un destino enemigo, supuesto que era público que la ciudad de Hamburgo habia recibido durante el año último cantidades de salitre que excedian en mucho á sus importaciones ordinarias; que en el més de diciembre, época en que debia esperarse en dicho puerto á *La Wrow-Houwina* se habia intentado por algunos negociantes hamburgueses fletar un buque de Lubeck destinado á llevar á Rusia plomo, salitre y azufre, y que á fin de enero de 1855 otra expedicion de las dos primeras sustancias que salió del mencionado puerto por el tren con destino á Kœnigsberg, habia sido conducida por trineos rusos desde esta ciudad á la frontera de Rusia cerca de Kowno. »

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 231, p. 667; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 84, note *a*; Halleck, *Int. law*, ch. 24; *Opinions of U. S. Attys genl.* vol. I, pp. 359-362, 394-396; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 122, 343, 361; vol. III, pp. 122, 167, 217; vol. V, pp. 325-349, 365, 367, vol. VI, p. 382.

dola en sentido contrario á los segundos, esto es, juzgando libre su tráfico dentro de los límites jurisdiccionales de una nacion que haya proclamado su neutralidad. Lampredi sostiene idéntica opinion, que es combatida por Galiani. Los publicistas alemanes de mas nota, como Martens, Klüber, Heffter, etc. se han inclinado á la opinion del primero, y los franceses, Hautefeuille, Pistoye y otros, á la del segundo.

En defensa de su modo de pensar Lampredi expone que ni de los principios generales del derecho de gentes, ni de las estipulaciones de los tratados públicos puede deducirse lógicamente que no esté permitida la venta de los géneros de que se trata en países que permanecen ajenos á las hostilidades. Martens y Klüber sostienen el mismo parecer, añadiendo el primero que puede traficarse libremente, en las condiciones expresadas, hasta con municiones de guerra. La doctrina sustentada por estos escritores parece incontrovertible, atendiéndose á la imposibilidad en que se halla el beligerante de castigar á los que así obran; mas por lo mismo que no puede impedir la realizacion de semejantes actos en virtud de la soberanía propia de cada Estado, estos no deben permitir que sus súbditos falten á las leyes de la neutralidad.

Pasando al terreno práctico y no obstante la divergencia de opiniones enunciadas acerca de este punto, se puede decir que es evidente la naturaleza hostil de las ventas de que estamos ocupándonos ; si bien no pueden dar lugar á que el beligerante aprese y confisque las mercancías poniéndose en contacto directo con el infractor, sobre quien no tiene realmente, ni *per accidens*, poder alguno.

Phillimore opina que estas transacciones son tan hostiles como la conduccion de los efectos sobre que versan hasta un puerto enemigo, diferenciándose solo en que esta tiene un carácter mas pronunciado de enemistad y supone una parte mas incuestionable y activa en la guerra. *

Penas con que se castiga el contrabando de guerra.

§ 666. La confiscacion que se deriva del contrabando de guerra ofrece en su aplicacion numerosas dificultades. Por de pronto, nos hallamos con que las partes que estan en pugna no tienen jurisdiccion, segun el derecho extricto, sobre el contrabandista neutral. Sin embargo, del mismo modo que

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 112, et seq.; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 3; Bynkershoek, *Quœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 22; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, § 318; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 288; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 321.

existe una concordancia perfecta de opiniones respecto á la regla que prohibe el tráfico de ciertos artículos, por mas que en la designacion de estos no haya idéntica homogeneidad, así tàmbien están contextes todos los autores en la procedencia de su confiscacion desde el momento en que no cabe duda sobre su carácter de ilícito comercio y su destino hostil. En lo que si vuelve á encontrarse la divergencia lamentable que reina en las cuestiones precisadas es en la extension práctica que deba tener, diversidad que resalta igualmente en las leyes de cada país y en los fallos de los tribunales de presas respectivos.

Doctrina antigua.

Ya hemos visto que antiguamente se sostenia la procedencia de la confiscacion en masa del cargamento y la del barco que le conduce. Bynkershoeck que participa de este modo de pensar exige para la del último que su capitan sea á la vez su propietario. Tal fué, segun este publicista, la conducta observada siempre por los Estados-Generales. Y luego añade: *Si ex his jus gentium metiamur, dicendum videbatur nunquam naves, nunquam merces licitas publicari ob merces illicitas, quæ eadem nave vehuntur. Sed non autem ex his jus gentium efficere, quia ratio, juris gentium magistra non patitur, ut omnino generaliter et indistincte hæc intelligamus ; nam, quod ad navim, distinguendum puto an hæc ad ipsum navarchum an ad alios pertineat. Si ad ipsum navarchum, iterum distinxerim an sciverit, ut plerumque scit, nec illicitas navi suæ imponi, an ignoraverit, ut si nautæ, navarcho forte absente, aliquid illicitum in ea condiderint. Si sciverit, ipse in dolo est, quod navim suam locaverit ad usum rei illicitæ et navis publicabitur, secus si ignoraverit, quia sic dolo caret* (1).

Esta doctrina se halla conforme con la práctica generalmente seguida en su época, como lo atestiguan los tratados de 1648 y 1650 entre España y Holanda, y el de 1655 firmado por Francia y la liga anseática, en cuya redaccion se trasluce claramente.

Vattel se ocupa solamente de las mercancías prohibidas, haciendo caso omiso de las demás y de la embarcacion. Juzga que la simple aprehension no es suficiente para impedir un tráfico tan peligroso, y termina diciendo : « Para evitar motivos de queja y aun de rompimiento, se ha convenido, en conformidad con los verdaderos principios, que los beligerantes puedan capturar y confiscar las mercancías de contrabando que los neutrales traten de trasportar al enemigo, sin

(1) Bynkershoek, *Quæstiones jur. pub.*, lib. 1, cap. 12.

que su soberano pueda reclamar por eso, así como aquel no le imputa los actos de sus súbditos. »

Doctrina moderna.

Phillimore reconoce que, teniendo presentes las prescripciones de la legislacion internacional moderna la confiscacion es conducente tratándose únicamente de géneros no permitidos, pero conviene en que hay ciertos casos para los cuales procede la aplicacion de las rigorosas disposiciones de la antigüedad. En su opinion, el buque neutral puede ser confiscado :

1°. Cuando pertenece al dueño de la carga.

2°. En el caso de que intente ocultar el lugar á que va realmente destinado.

3°. Si procura hacer lo mismo con el nombre del propietario ó cuando infrinja con su trasporte las estipulaciones de los tratados subsistentes.

4°. Procederá su confiscacion en el viaje de retorno, siempre que en el de ida haya tratado de disimular el contrabando, afectándose los intereses del propietario de la nave por la conducta del sobrecargo.

5°. Tambien podrá apresarse y venderse una embarcacion particular, si el oficial á quien se ha conferido su mando por un tribunal de presas, se dedica á un comercio ilícito.

Por último, el autor cuyo parecer examinamos, cree legal la confiscacion de toda la carga, cuando es de un solo propietario ; fundándose en la opinion de Bynkershoek que la autoriza *ob continentiam delicti.*

Otro publicista inglés, Wildman, abunda en las ideas del precitado, si bien no menciona el caso tercero, y sostiene que hay ocasiones en que no es posible extender el carácter delictuoso á todos los efectos, no siendo, por tanto, confiscables sino aquellos que lo tienen indubitablemente.

Muchas son, dice Ortolan, las distinciones hechas sobre este punto, tanto por los autores cuanto por las leyes y reglamentos especiales. Reasumiéndolas nos encontramos con este cuerpo de doctrinas ; procede la confiscacion :

1°. Si las mercancías de contrabando componen las tres cuartas partes del valor total del cargamento.

2°. Si pertenecen á la misma persona que el buque y las demás que no tienen esa significacion.

3°. Si se ejecuta el trasporte con papeles falsos y destino supuesto.

4°. Si el propietario de la nave está obligado, por tratados existen-

tes entre su país y el del captor, á no facilitar al enemigo los artículos de que se trate.

Pasando luego á analizarlas, dice : « La primera se ha reconocido por el artículo 1°. del reglamento de Luis XVI, publicado en 1778. La segunda, admitida por Bynkershoek lo ha sido igualmente por otros tratadistas, como Reddie y Wheaton, habiendo apoyado este tambien la cuarta y aquel la tercera. Mas, por nuestra parte, creemos firmemente que ninguna de estas distinciones deben admitirse, y que el buque y las mercancías libres no pueden nunca ser confiscados. »

Veamos ahora como prueba Ortolan la tésis precedente.

« En efecto, añade, es preciso no perder de vista que los súbditos de los Estados agenos á la lucha, conservan en principio la libertad de comercio con las naciones que la sostengan. Así, pues, cuando usando de este derecho, trasportan á una ó á entrambas artículos que pueden servir directa y exclusivamente para la guerra no obran como enemigos, sino como negociantes, no hallándose razonadamente facultados los beligerantes para tratarlos en el primer concepto, y declarar, por consiguiente, buena presa la nave y el cargamento que no infrinje ley alguna. Verdad es que al dar á sus transacciones una latitud que invade el terreno prohibido lastiman los intereses de una de las partes contendientes y se exponen á que hagan uso del derecho que les es reconocido de oponerse á la realizacion del trasporte. La consecuencia inevitable de esto es que las mercancías podrán ser detenidas en su trayecto, y la razon manifiesta que procederá su confiscacion. Esta es una pena lógica, fundada en la naturaleza misma de las cosas y en relacion con la gravedad de la infraccion, puesto que alcanza á los artículos no permitidos, pocos ó muchos, segun la cantidad en que se encuentren. Pero ir mas léjos todavía, y confiscar los que no tienen esa cualidad y hasta el barco que les conduce, equivaldria á aplicar un castigo variable y arbitrario en su extension, que pesaria con sobrada frecuencia sobre personas inocentes, y que, aun en los casos citados, seria injustificable. En el primero, es proporcional á la culpabilidad, y su agravamiento natural estriba en que alcanza á las tres cuartas partes del cargamento ó mas aun. Pero ¿ por qué motivo podrá conceptuarse el captor autorizado para dar á una nave neutral la significacion de enemiga y apropiársela á título de presa? ¿ Cómo tendrá derecho de hacer lo propio con géneros libres, pertenecientes quizás á otros propietarios ? En el segundo caso, esto es, cuando los lícitos y los que no lo son pertenecen á uno solo ¿por qué se ha de juzgar esta circunstancia

como agravante, y castigar de consiguiente el hecho con mas grande severidad ? ¿ Cuál seria, por otra parte, la proporcion indispensable entre el delito y la pena, si unos cuantos artículos prohibidos pudieran bastar para que se declarase conducente la confiscacion de la nave y un rico flete, de modo que mientras mas pequeño fuera el primero mayor habia de ser la segunda ? Esto podria justificarse si se tratara de un enemigo, pero, lo repetimos, es una cuestion puramente de negocio, y no pueden juzgarse estos hechos como ejecutados por un gobierno con violacion de sus deberes neutrales sino como actos de particulares en el ejercicio de su tráfico. Respecto á la tercera proposicion diremos, que si las acciones á que se refiere constituyen una infraccion á las reglas internacionales, ó un crímen ó delito punible por las leyes internas del país á que pertenezca el buque, habrá, sin duda, lugar á la aplicacion de disposiciones represivas por la jurisdiccion competente y en conformidad con la legislacion porque deban rejirse ; no pudiendo dar al apresador, por semejante motivo al menos, facultad para confiscar la nave y el cargamento. Por último, el caso cuarto no justifica tampoco la adopcion de la medida que venimos impugnando. La obligacion que tienen los comerciantes neutrales de abstenerse de traficar en efectos que constituyen contrabando de guerra existe independientemente de los tratados, cuya mision consiste en precisar lo mejor posible cuales sean aquellos, y dado caso de que se estipule una pena especial, no hay mas que aplicarla. En una palabra, ó el pacto no especifica una penalidad determinada, en cuyo caso es un deber atenerse á la impuesta por la ley comun, ó contiene alguna prescripcion represiva y entónces corresponde mantener su ejecucion. Creemos, pues, haber demostrado, que el trasporte de las mercancías de contrabando, no implica el derecho á favor del captor de confiscar la nave y los efectos de lícito comercio. »

Hautefeuille, partiendo de su nocion del derecho primitivo, llega en este punto á las conclusiones de Ortolan. Pero, á nuestro parecer, el gravisimo defecto de estas teorías es su carencia absoluta de sentido práctico, y el hallarse hasta cierto punto en contradiccion con la ley actual de las naciones. Porque no es lo mismo discutir una cuestion en la esfera abstracta de los principios, que estudiarla en la que le es propia y en relacion con el conjunto de que forma parte.

Sin entrar en este debate, Wheaton se limita á sostener la doctrina combatida por los mencionados autores, añadiendo, que seria conducente tambien la confiscacion si el tráfico se consumaba en abierta

oposicion con lo dispuesto en un tratado, porque entónces el buque podia considerarse no solo como enemigo sino en calidad de contraventor á las prescripciones vigentes.

De igual opinion es Dana, quien observa que, segun la legislacion de nuestros dias, si el neutral no hace mas que trasportar mercancías, y estas llegan á reputarse como artículos de contrabando, el castigo que sufre se reduce á la pérdida del flete, del tiempo invertido y de los gastos que se le ocasionaren. Pero si apelara á medios fraudulentos para engañar al beligerante y evitar ó hacer ilusorio el derecho de visita podrá ser condenado como fautor de actos que tienen por objeto favorecer al enemigo. Lo mismo sucederia si se contratara expresamente para dedicarse al contrabando.

Como se vé, este autor distingue cuidadosamente entre el servicio hecho á un gobierno que se halla en guerra, y la accion de trasportar efectos con un carácter privado y como negocio particular, juzgando que en el primer caso procede la confiscacion de la nave, pero no en el segundo, aun cuando su carga se compusiera de pólvora ó de provisiones de boca destinadas á un puerto bloqueado.

La alegacion de error ó ignorancia no liberta tampoco de la debida correccion. Por eso dice Bello, que para evitar este peligro, es necesario que el neutral que lleva á bordo efectos prohibidos, sea sumamente circunspecto en su viaje, no pudiendo tocar impunemente en ningun puerto enemigo bajo el pretexto, por especioso que parezca, de vender artículos inocentes. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 123-131; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 2-6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 10, 12; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 113; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 24, 26; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 230, p. 663; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, p. 82; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, pte. 4, pp. 443, 461; Heinecius, *De navibus*, cap. 2, §§ 3, 6; Zouch, *Juris et judicii fecialis*, vol. II, § 8; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VIII, tit. 1, p. 341; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. I, p. 406; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 135-143; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 227, 275, 276; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 624, 625; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1; Heffter, *Droit int.*, § 161; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 4; Pando, *Derecho int.*, p. 496; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 15; Jouffroy, *Droit marit.*, pp. 299-306; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 216, 2 8, 244; Manning, *Law of nations*, pp. 305, 309 et seq.; Polson, *Law of nations*, p. 64; Steck, *Handelsvertrage*, pp. 208, 209; Marquardser, *Der Trentfall*, pp. 48, 54; Nau, *Volkerseerecht*, §§ 193 et seq.; Jacobson, *Seerecht*, pp. 422, 423; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 403.

§ 667. Grande interés ofrece para las naves neutrales que se encuentren en estos casos, la posibilidad de que el crucero beligerante que las ha detenido, se haga cargo inmediatamente de los efectos aprehendidos, porque de ese modo pueden continuar su camino, en vez de ser conducidas á uno de los puertos de la nacion á que pertenece el apresador, y esperar en él la decision del tribunal competente.

Entrega inmediata de los artículos de contra bando.

El artículo 17 del tratado de 1800 celebrado entre Francia y los Estados-Unidos contiene una cláusula en el sentido expresado, y los estipulados en 1815 por los últimos con las demás repúblicas del continente americano la establecen tambien; habiendo pasado ya á vías de ejecucion en la guerra de los confederados contra los federales. *

§ 668. En algunas ocasiones los neutrales han expedido de sus puertos, con objeto de venderlos á los beligerantes, buques de guerra enteramente armados ó construidos para este fin de una manera evidente. Este caso merece, como dice Ortolan, una atencion especial.

Expedicion y venta de buques de guerra.

Por dè pronto puede asegurarse que no admite duda alguna la inclusion de embarcaciones de esta especie en el número de los objetos punibles de captura y confiscacion; debiéndose á esta significacion clara y terminante la omision que de ellos se hace en las enumeraciones de la mayor parte de los tratados y leyes que rijen sobre la materia (1). Los hechos, sin embargo, que han de determinar este carácter son de naturaleza muy particular, por cuya razon es menester distinguirlos cuidadosamente.

Supongamos que un barco construido, no á peticion y por cuenta de un beligerante, sino por la de un individuo cualquiera que piensa dedicarle á la navegacion mercante, sale de un astillero neutral y en vista de la facilidad con que puede convertírsele en buque de guerra, le adquiere una nacion que la sostiene á la sazon con otra, de un modo ocasional, como, por ejemplo, en un punto de escala ó durante la travesía misma. Pues bien, en estas circunstancias la embarcacion es capturable, pero el enemigo no podrá tener queja fundada contra el Estado en que ha tenido lugar su construccion; porque no es mas

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 230, p. 663.

(1) Entre los tratados que incluyen los buques de guerra como objetos de con trabando podemos citar los celebrados por Inglaterra y Dinamarca en 1674 y por Inglaterra y Suecia en 1661, 1666 y 1803.

que un caso pura y simplemente de contrabando, sin ninguna significacion agravante.

1804. Caso de *El Richmond*.

En este sentido falló el almirantazgo inglés en 1804, con motivo del apresamiento en Santa Elena de *El Richmond*, perteneciente á los Estados-Unidos, que conducia mercancías para la isla de Francia. De la informacion ordenada por el gabinete de Lóndres resultó que habia sido en su orígen un buque de guerra y que podia fácilmente volver á su antigua situacion. Probóse tambien de una manera concluyente que su capitan habia revelado á muchas personas la intencion que tenia de venderle en la citada isla á los adversarios de la Gran Bretaña. Las mismas circunstancias concurrieron en la captura de *El Brutus* en 1800, y tambien se decretó procedente su confiscacion por el tribunal de la misma clase de Halifax.

En los dos casos referidos era conducente la sentencia condenatoria como contrabando de guerra. Pero no habiendo sido construidos ninguno de ambos buques en el país neutral en virtud de un contrato ó venta estipulada con el beligerante, no cabia responsabilidad alguna al gobierno respectivo, y su intentada enajenacion á la parte contraria era un acto individual.

1815. Decision de la córte suprema de los Estados-Unidos

Ocupándose de un asunto relativo á presas marítimas, la córte suprema de los Estados-Unidos decidió, «que una nacion neutral, si se ha estipulado así, puede conceder permiso á los beligerantes, sin infringir su neutralidad, para equipar buques de guerra dentro de su territorio; pero que si carecen de semejante autorizacion no estarán facultados para obrar así, ni para aumentar sus fuerzas con armas ó con hombres. Porque estos actos desautorizados atentarian contra la soberanía y la independencia del Estado de que se trate y las capturas que por tales medios se verificasen serian ilegales, relativamente al mismo.»

A pesar de esta decision aquel gobierno invocó la doctrina, que hemos establecido anteriormente, cuando al estallar la guerra de 1793, las potencias européas intentaron coartar sus derechos neutrales. «El testimonio de los autores de derecho internacional, decia entónces M. Jefferson, basta para demostrar que los Estados-Unidos han cumplido con un deber de justicia y de prudencia impidiendo á las naciones beligerantes el armamento y equipo de buques de guerra en los puertos de la república.»

1819. *Bill* del parlamento inglés.

El *bill* adoptado por el parlamento inglés en julio de 1819, conocido con el nombre de *Foreing enlisment act*, contiene análogas prescripciones.

Se ha sostenido que esta prohibicion se halla fundada únicamente en las leyes locales peculiares de cada pueblo, de tal modo que donde no existan ó se hayan derogado, los hechos de la índole referida no se traducirán por infracciones de los deberes neutrales. Pero esta opinion es resultado de una asimilacion indebida del contrabando con el armamento naval. En nuestro concepto la no permision de lo último es una obligacion impuesta por la ley internacional á los Estados que proclaman su neutralidad independientemente de las leyes positivas que garantizan, con mas ó menos eficacia, su cumplimiento.

Discusion habida sobre este particular en las cámaras inglesas.

Esta cuestion ha sido discutida en las cámaras de Inglaterra, con motivo de las reclamaciones entabladas por el gabinete de Washington acerca de la construccion de buques de guerra en varios puertos británicos por cuenta de los confederados. El *solicitor general*, respondiendo á las interpelaciones de algunos diputados, dijo que el acta, ya mencionada, de 1819, tenia por objeto garantir, contra cualquiera ocupacion extranjera, los derechos neutrales de la Gran-Bretaña, la cual estaba facultada para derogarla, en virtud del mismo poder que habia tenido para ponerla en vigor; deduciendo de aquí que no hallándose subsistentes, el gobierno de la república norte-americana se encontraria fuera de la razon dando á los hechos de que se quejaba, otra significacion que la de contrabando de guerra.

Por último, Heffter sostiene que hasta la construccion de barcos mercantes, en las condiciones expresadas, es un hechó esencialmente hostil.*

El cuasi-contrabando.

§ 669. La nocion del cuasi-contrabando está basada en el mismo principio que la division de las obligaciones en contratos y cuasi-contratos. Por medio de él se ha aumentado considerablemente el número de los artículos calificados de ilícitos. Explicando Tetens este punto se expresa así: «Supongamos que una escuadra tiene que equiparse y hacer sus provisiones en un puerto beligerante, y que, con este objeto, se establezcan allí algunos almacenes; pues bien, desde este momento se considerarán como contrabando de gue r

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6, app. spe., nº 22, 24; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 3, § 16; Heffter, *Droit int.*, § 157; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 360; Phillimore, *Commentaries*, vol. III, p. 217; Pratt, *Law of contraband of war*, pp. 23 et seq.; Moseley, *What is contraband of war and what is not*, ch. 7, pp. 50 et seq.; *Times del 28 de marzo de 1803*, sesion de la cámara de los comunes del 27 del mismo año.

ra todos los efectos que los neutrales expidan á él, aun cuando no tengan por su naturaleza semejante carácter. Son ilícitos por esas solas circunstancias y puede denominárseles *contrabando por accidente.* En tal caso el trigo y aun el dinero son cosas prohibidas.

Esta teoría se ha aplicado en grande escala por Inglaterra y sirve de punto de apoyo al mayor número de las sentencias pronunciadas por Marriot, Yenkinson y Scott. Mas siendo inconciliable con los progresos del derecho de gentes, no puede practicarse en la actualidad, como lo prueba muy suficientemente lo acaecido en la guerra de Crimea. *

Consideracion que merece el trasporte de marineros, soldados, partes y despachos.

§ 670. Como hemos dicho anteriormente se ha estipulado en muchos tratados, que los neutrales no podrán trasportar, en sus buques, soldados ni marineros que se hallen al servicio del enemigo. Este hecho es de tanta gravedad que justifica sin género alguno de duda la captura y confiscacion de la nave que se emplea en su conduccion, procedentes mas bien que á título de contrabando de guerra al de acto real y verdaderamente hostil.

Estos principios se aplican así mismo al trasporte de partes y despachos; pero no á los últimos que provengan de un ministro público, los cuales, segun Ortolan, son un medio necesario para que se sostengan las relaciones internacionales entre los neutrales y beligerantes, que la guerra no debe interrumpir ni cortar. **

Derecho de preencion.

§ 671. La confiscacion, dice Bello, se conmuta algunas veces en la simple *preencion* ó preferencia de compra, es decir, que los captores retienen los artículos de contrabando, satisfaciendo su valor á los neutrales. Obsérvase esta regla, añade, con las sustancias alimenticias que no han recibido su última preparacion, como el trigo ó la harina, y en algunos otros artículos v. g. alquitran y pez, cuando son producciones del país á que pertenece la nave y se paga por ellos un precio equitativo, no el que pueden tener accidentalmente, por efecto de la guerra, en el puerto á que van destinados.

Este autor no entra en la apreciacion del hecho que expone, limi-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 9, pp. 216 et seq.; Tetens, *Considerations*, sec. 3, nº 6; Heffter, *Droit int.*, § 175, nº 5.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 99 et seq.; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6, p. 240; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 368, 369; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 25; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 236; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 256; vol. VI, pp. 430, 440, 461.

tándose á describir una práctica. Para dar, pues, una idea de los fundamentos generales de este derecho y de sus consecuencias, debemos colocar la cuestion en distinto terreno.

Phillimore asevera que todos los beligerantes le han ejercido hasta la paz de Westfalia, limitándose su aplicacion, desde aquella época, á los efectos de uso dudoso; y prueba su aserto citando un tratado concluido en 1641 entre Dinamarca y España, é invocando la autoridad de Grotius, el cual no confirma, sin embargo, la opinion emitida.

1793-1795 Ordenanzas inglesas concernientes á este asunto.

Inglaterra no le puso en práctica hasta la segunda mitad del siglo anterior. Sus célebres ordenanzas de 1793 y 1795, disponian que se abonase el precio de los cereales capturados, segun factura, con un 10 p. 0/0 de beneficio. Pero esta suma, como observa Jouffroy, distaba mucho de indemnizar convenientemente á los propietarios, porque el precio del trigo en Francia era entónces muy superior al que alcanzaba en los puertos neutrales.

1793. Decreto del gobierno francés.

La actitud de la Gran-Bretaña obligó al gobierno francés á publicar, por via de represalias, su decreto del 9 de mayo de 1793, en el que se establecia una regla exactamente igual á la prescripta por la referida nacion.

Consideraciones generales sobre esta legislacion.

Hautefeuille manifiesta muy atinadamente, que esta determinacion no ponia á cubierto los intereses empeñados en el tráfico. El comercio no se reduce únicamente á la venta de un cargamento, sino que se compone de un gran número de operaciones combinadas de tal modo que si se frustra una salen las demás perjudicadas. Si las mercancías van á un lugar distinto á aquel para el cual salieron destinadas, se destruyen todos los cálculos del negociante; no puede, por tanto, cumplir fielmente sus compromisos y pierde su crédito, alma y fuerza de las transacciones mercantiles.

Estipulaciones de los tratados.

La preencion ha sido reconocida en varios tratados públicos, si bien no existen mas que dos que la sancionen y estipulen de un modo directo : tales son los celebrados en 1794-1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, y en 1803 por la primera de las citadas naciones con Suecia (1). En ellos se limitaba no obs-

(1) El artículo á que nos referimos del tratado entre Inglaterra y Suecia dice así : « Los cruceros de la nacion beligerante ejercerán el derecho de detener los buques de la potencia neutral destinados á los puertos enemigos con provisiones, pez, resina, alquitran (continúa la enumeracion de los artículos conocidos con el

tante, su ejercicio á cierto número de artículos. Bueno es recordar tambien, el de 1783 entre Prusia y la república norte-americana, que ha sustituido con ella la confiscacion del contrabando.

Opiniones de los publicistas.

Algunos publicistas ingleses la justifican, conceptuándola como una ventaja concedida á los neutrales, y no como un derecho de los beligerantes; así es como se expresa Ward. Pero esta distincion es inadmisible, porque se funda en una nocion errónea de las ideas de deber y de derecho y en la suposicion de que la neutralidad se determina pura y simplemente por las naciones que se hallan en guerra.

Phillimore la considera como una especie de transaccion entre la facultad de confiscar acordada á los combatientes y la que tienen los pueblos que permanecen extraños á la lucha de exportar sus productos; y como una consecuencia natural de la diferencia establecida entre los artículos propiamente de contrabando y los de empleo ambiguo que, merced á circunstancias particulares, pueden llegar á serlo.

Ortolan dice, al ocuparse de esta cuestion, que la necesidad imperiosa, inevitable, el peligro inminente á que no es posible sustraerse de otro modo, autorizan esta lesion, no solo en tiempo de guerra sino en el de paz, y ya se trate de contendientes ó de los que no lo sean, con la obligacion, bien entendido, de reparar siempre los daños ocasionados.

Hautefeuille combate resueltamente el derecho de que estamos ocupándonos; y Gessner dice que la determinacion de cuando corresponderá practicarle, es una cuestion simplemente de hechos.

Resúmen.

Vemos, pues, que su ejercicio está admitido por la mayor parte de los escritores, á condicion de que se trate de casos, cuya naturaleza le hagan imprescindible. Por lo demás, el beligerante que realizase la preencion sin encontrarse en las condiciones requeridas, ó sin conceder una indemnizacion suficiente tendrá que responder de su conducta ante el soberano de la parte perjudicada, como si se hubiese apoderado de mercancías de lícito comercio. *

nombre de municiones navales), y si estos cargamentos se componen de productos de su territorio, y van por cuenta de sus súbditos, el beligerante ejercerá en este caso el derecho de compra, con la condicion de pagar un beneficio de diez por ciento sobre el precio, y además una indemnizacion por la detencion y gastos necesarios.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*. tit. 7, ch. 2; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Grotius, *Droit de la guerre*

El seguro sobre esta clase de artículos.

§ 672. Arnould sostiene que los contratos de seguros sobre artículos de contrabando de guerra son nulos ante los tribunales del beligerante y válidos con referencia á los del neutral. Esta es una regla muy lógica y clara, puesto que aquellos no tienen para el último la significacion que los da el primero.

Duer afirma, por el contrario, que estando la ley por que se rije reconocida por todas las naciones, no puede ser eficaz en ninguna ocasion la póliza de un seguro de esta especie, á causa del vicio originario que supone; pero, al mismo tiempo, advierte que su aseveracion no comprende el caso de los hechos sobre géneros que pertenezcan á un cargador inocente. Es, sin embargo, dudoso, añade, si el asegurador será responsable con respecto á el, de las pérdidas que se causen por la detencion ó condena de la nave.

La opinion sustentada por el primero de estos escritores es la que siguen comunmente los publicistas y jurisconsultos européos. *

et de la paix, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, pte. 2, ch. 2, §§ 6-9, pte. 3, § 362; Ward, *Of contraband*, p. 196 ; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 25, 27 ; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 137-140 ; Heffter, *Droil int.*, § 161 ; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 289 ; Martens, *Précis du droit des gens*, § 319; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24 ; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 138, 139 ; Phillimore, *On int. law.*, vol. III, §§ 267-270; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 219; Polson, *Law of nations*, p. 64; Manning, *Law of nations*, pp. 313-316 ; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 640; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 18; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 393, 398.

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 28; Arnould, *On insurance*, vol. I, p. 740; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 642. 643; Bedarrede, *Droit maritime*, §§ 1095 et seq.

CAPITULO IV

SITIOS Y BLOQUEOS

Definicion

§ 673. Los sitios y bloqueos son operaciones terrestres ó marítimas por medio de las cuales se cerca en tiempo de guerra una plaza, un puerto ó una porcion de mar.

Fundamento general de la ley por que se rijen.

Se ha reconocido lo mismo teórica que prácticamente el derecho que tienen los beligerantes de impedir á los que permanecen ajenos á la lucha, que trafiquen con las plazas sitiadas ó bloqueadas. Ahora bien ¿cuál es su fundamento? ¿cómo se legitima estando en contradiccion, por lo menos aparentemente, con los de los neutrales? ¿en virtud de qué raciocinio pueden admitirle los autores que basan la neutralidad en un poder inherente á los que la proclaman y no á las partes contendientes?

Los publicistas ingleses colocan estas cuestiones en el terreno del derecho positivo sin establecer mas base que la de la legislacion de su país. Tal es el modo de pensar de Wildman, Manning, Reddie y Phillimore, quienes no reconocen, empero, como legítimos ni admisibles actualmente los bloqueos denominados de gabinete.

Pero si los escritores británicos eluden la resolucion de la teoría concerniente á este punto, concretándose á apoyar los hechos de semejante naturaleza en la práctica observada por su gobierno, no sucede lo mismo con los franceses y alemanes, que han sustentado como fundamento de los sitios y bloqueos, la doctrina del derecho de conquista unos, y otros la de la necesidad. Hautefeuille y Ortolan son los mas fieles representantes de la escuela primera y Gessner de la última. *

Teoría del derecho de conquista.

§ 674. El primero de los tres autores últimamente citados dice, que para llegar al fin último de la guerra, esto es, á obligar al contrario á que acepte la paz, es preciso a po-

* Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, sec. 2, cap. 18; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 145 et seq.

derarse de las ciudades, de las plazas fuertes, de los puertos, á viva fuerza ó reduciéndolas por hambre, proviniendo de aquí el sitio y el bloqueo. Para usar de este derecho, el beligerante coloca alrededor del punto que quiere tomar fuerzas mas ó menos considerables que ocupan indispensablemente una parte del territorio enemigo. Pues bien, añade, en virtud de este hecho puede ejercer en esa porcion la misma jurisdiccion que en su propio país, y, de consiguiente, se hallará facultado á negar á los extranjeros el permiso de cruzarle y de comerciar con los que residan en él. Aplicando estos principios, continúa Hautefeuille, al asedio marítimo, nos encontramos con que el combatiente que bloquea un puerto enemigo conquista sus aguas jurisdiccionales, en cuyo radio podrá disponer lo que estime mas conveniente. Este derecho es igual al que tiene para no permitir á los extranjeros el ejercicio de un comercio especial con sus antiguos Estados, y puede, por tanto, no solo hacer pública la prohibicion, sino la pena aplicable á los que la infrinjan. Completando todavía mas su pensamiento, añade que el bloqueo se basa en un derecho de los beligerantes, á diferencia del contrabando de guerra que se deriva de un deber de los neutrales.

Ortolan sostiene la misma doctrina sin llegar á esta última conclusion. «No son necesarias, dice, la intencion ó la posibilidad de reducir la plaza por hambre para que los Estados neutrales deban respetarle. Están obligados á cumplir las prescripciones prohibitivas de comerciar dictadas por la potencia bloqueadora, que es, si fuese real y positivo el acto que la da semejante título, la dueña de las aguas de que se trate. Entónces se aplicará, por analogía, al territorio marítimo el principio porque se rije el continental en las guerras terrestres; reducido á que cuando se está en posesion de una provincia enemiga, el ocupante queda *ipso facto* investido de la soberanía eminente en aquella porcion. La sustitucion de la soberanía en las aguas territoriales es suficiente para cimentar los derechos de los beligerantes en caso de bloqueo.»

Se ha objetado en contra de esta teoría que el derecho internacional positivo admite la apropiacion de los mares como resultado accesorio de la referente á la tierra y que si se aceptan los principios en que se apoya se llegará de una en otra consecuencia á negar la libertad de ellos y la de la navegacion en el país neutral. Hablando en idéntico sentido, Cauchy se expresa así: «Desde luego, y puesto que es menester atenerse á la realidad de los hechos, permítaseme pasar por alto la ficcion de la ciencia moderna que deriva el bloqueo

de un pretendido derecho de conquista aplicado á las aguas territoriales del enemigo, como si pudiera comprenderse la conquista de un mar territorial sin la de sus costas. Si se admite esta separacion, se tendrá solo una parte alicuota del Océano, sobre la cual no es dable ejercer ningun dominio permanente.» *

Teoría de la necesidad

§ 675. Las dificultades que presenta la doctrina de los autores precitados han dado lugar á que algunos publicistas proclamen el principio ó ley de la necesidad como base suprema del bloqueo. Hé aquí como se expresa Gessner: «No pudiendo este derecho, como observa Hautefeuille, deducirse de los deberes de los neutrales, nos vemos obligados, á pesar de su oposicion ardiente, á buscar su causa en la necesidad. Bástanos con que esta no sea solamente pretendida; sobre todo que no lo sea por una sola nacion, como ha sucedido con muchas de las medidas adoptadas respecto á los neutrales en las luchas marítimas. La necesidad de prohibirles que comercien con puertos bloqueados, si se quiere aprovechar esos medios marítimos para acelerar el restablecimiento de la paz, ha sido siempre reconocida por todas las naciones sin ocasionar reclamaciones importantes. La necesidad de acordar à los beligerantes este derecho està pues suficientemente justificada; este hecho y la sancion histórica que ha recebido bastan para dar al derecho de bloqueo una base sólida. Las demás teorias emitidas acerca de esta materia no tienen ninguna razon de ser, pudiendo solo aceptarse la que hemos expuesto, sustentada, entre los autores antiguos, por Grotius, Bynkershoek y Vattel, y entre los modernos, por Cauchy.»

Consideraciones sobre las doctrinas que anteceden.

§ 676. Las opiniones que acabamos de exponer no constituyen mas que una sola doctrina en el fondo, á pesar de su aparente contradiccion. Porque lo cierto es que fúndese, como lo hacen unos, en el derecho de conquista, que es realmente inadmisible, ó apóyese, como lo verifican otros, en la ley de la necesidad, el bloqueo está reconocido por todos los escritores como un derecho innegable de los beligerantes, y desde el momento en que existe semejante unanimidad de pareceres, no es preciso recurrir para apoyarle á sofismas ni razonamientos asaz vulnerables. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 1, sec. 1; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 9; Cauchy, *Le droit maritime int*, vol. II pp. 419, 420; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 1, nº 3; ch. 15, § 1; Cocceius, *Com. sur le mare liberum de Grotius*, ch. 5; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 297.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 151-153; Cauchy, *Le droit mar.*

Antecedentes históricos.

No es posible fijar con exactitud la época en que comenzó á ejercerse de una manera mas ó menos completa y definida. En la obra de Vattel se encuentra una cita en la que se data su existencia desde el sitio de Atenas, en los tiempos de Demetrio. Mas sea cual fuere su antigüedad, puede asegurarse que hasta el siglo XVII no empezó á tomar una forma realmente jurídica y á establecer con distincion sus principios y reglamentos, si bien imperfectamente, puesto que todavía no se acordó por entónces la penalidad con que debian castigarse sus infracciones. *

Opiniones de algunos publicistas.

Grotius no admite que se sostenga relacion alguna comercial con una plaza sitiada ó bloqueada, y dice en términos generales, que el que infrinja esta regla se halla obligado á responder del daño que cause. Las condiciones, segun él, que debe llenar un bloqueo son: una fuerza suficiente para realizarle y que se espere fundadamente que ha de producir la rendicion del lugar ó la celebracion de la paz. Pero la particularidad que ofrece la doctrina sustentada por este publicista es que parece aplicar la confiscacion de las mercancías que tratan de salvarle solo en el caso de que constituyan contrabando de guerra; sin determinar tampoco porqué prescripciones ha de rejirse la del buque, ni si la diferencia que pueda resultar del producto de la venta y de la compensacion del perjuicio ocasionado, deberá ser restituida ó abonada por el propietario, ó si quedará á favor de los captores. Pero se acrecenta aun mas la confusion que domina en sus ideas sobre este punto al llegar al terreno de la accion criminal y civil del derecho que examina; pues, no manifiesta si ambas subsisten á la vez, ó si la primera absorve á la segunda.

Bynkershoek corrige, en cierto modo, esta vaguedad, estableciendo que la pena es en estos casos independiente de la extension de la pérdida producida, admitiendo tambien que el bloqueo debe ser efectivo. Sin embargo, como quiera que estos escritores le fundan en la ley de la necesidad, y atendiendo igualmente á que en su tiempo no estaban las relaciones internacionales tan claramente legisladas como se encuentran en el dia, sucedió, y no podia menos de ser así,

int., vol. II, p. 198; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 9, § 2, p. 295.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 153, 154; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Cauchy, *Le droit mar. int.*, vol. I, p. 299.

que los beligerantes se atribuyeron sobre este particular ámplios poderes y facultades. *

1630. Edicto de los Estados-Generales.

Los Estados-Generales publicaron, el dia 26 de junio de 1630, un edicto que puede considerarse como uno de los documentos mas antiguos que se conocen en este asunto. Por él se declaraba el bloqueo de todos los puertos de Flandes, aunque no estuvieran realmente cercados, constituyéndose así en antecedente necesario de la práctica y jurisprudencia inglesa.

Verdad es que, considerado bajo este punto de vista, no hacia mas que confirmar los de 4 de abril y 4 de agosto de 1586, de 9 del mismo mes de 1622 y de 21 de marzo de 1624; pero bajo otros aspectos era de mayor importancia, debiéndose á esto que los autores fijen á la fecha referida el orígen de los bloqueos *per notificationem* ó de gabinete.

No se limita á lo expuesto el edicto que examinamos, sino que admite como precedente la confiscacion, siempre que de los papeles de mar resulte manifiesta la intencion de forzar el bloqueo y no pueda suponerse por las circunstancias del viaje y el lugar del apresamiento, que haya cambiado de destino. Disponia tambien que los barcos neutrales que entraran en un puerto bloqueado sin ser capturados, pudieran serlo en el viaje de retorno hasta su arribada á alguno que tuviera su mismo carácter, desde el cual podrian continuar libremente su navegacion, á no ser que les hubiera seguido uno de guerra perteneciente á la nacion bloqueadora.

Como se vé, estas disposiciones son atentatorias hasta lo sumo contra los derechos de las naciones que conservan su neutralidad, mas á ellas se debe en algun tanto la determinacion sobre una base positiva de este importantisimo incidente de la guerra. **

1689. Tratado entre Inglaterra y Holanda

El tratado concluido en 1689 entre Inglaterra y los Estados-Generales de Holanda, estipuló el bloqueo de todos los puertos y costas de Francia por medio de una notificacion á los neutrales.

1693. Entre Suecia y Dinamarca

Estos se quejaron de semejante medida, que produjo tambien el que Suecia y Dinamarca adoptaran represalias y celebraran el 17 de marzo de 1693 un convenio, obli-

* Grotius *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5, nº 3; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 154-156; Halleck, *Int. law*, ch, 23, § 7.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 156-158; Robinson, *Collectanea maritima*, p. 189

gándose á obrar mancomunadamente para alcanzar una satisfaccion. Su actitud fué causa de que las naciones arriba mencionadas pusiesen en libertad las naves apresadas, y renunciasen, por fin, á sus pretensiones. *

1756. Bloqueo declarado por la Gran-Bretaña.

La Gran-Bretaña declaró bloqueados *per notificationem*, en 1756, todos los puertos franceses, apoderándose de muchas embarcaciones, pertenecientes en su mayor número á súbditos holandeses; si bien estas fueron restituidas, del mismo modo que el valor de los cargamentos, á peticion de su gobierno. Pero Inglaterra manifestó que en adelante consideraria como buena presa cualquier buque que cayera en su poder.

1798. De los puertos y rios belgas.

La misma nacion hizo público, por un medio análogo, en 1798 el bloqueo de todos los puertos y embocaduras de los rios de Bélgica.

Tratados concluidos acerca de este particular.

Pero semejante práctica se hallaba en abierta contradiccion con los principios generales admitidos sobre esta materia desde la segunda mitad del siglo XVII, por el resto de las potencias européas.

Así es que en todos los pactos por ellas celebrados se reconocia que para tener carácter obligatorio un bloqueo era preciso que fuese real, y aun se fué tan adelante en algunos, que fijaron el número de buques de guerra que se necesitaban para constituir esa cualidad (1). **

1780—1801. Doctrinas que prevalecieron en este período.

Ya hemos dicho en otro lugar de esta obra, que la neutralidad armada de 1780 estableció que solo se consideraria como puerto bloqueado, aquel que cercara un número conveniente de naves de la armada, situadas entre sí á tan corta distancia, que hicieran realmente peligrosa la entrada de las neutrales. La de 1800 aceptó esta regla, y la convencion esti-

* Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 358-360; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VII, pte. 2.

(1) El tratado de 1742 entre Francia y Dinamarca, art. 20, fija el numero de buques que deben permanecer en estacion en un puerto, para que este se considere realmente bloqueado, exigiendo que cierren su entrada al menos dos buques de guerra ó una batería colocada en la costa. El celebrado en 1753 entre Holanda y las dos Sicilias dice en su art. 22. » Queda establecido que no se tendrá por sitiado ó bloqueado cualquier puerto ó plaza que no cerquen, si es por mar, seis buques de guerra á lo menos colocados poco mas allá de lo que alcancen los cañones del puerto; y si es por tierra, las baterías y obras necesarias para evitar que se pueda entrar en la plaza sin pasar bajo el cañon de los sitiadores. »

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 160; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 360, 361; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI, p. 64.

pulada en 1801 entre Inglaterra y Rusia la admitió tambien, sustituyendo las palabras « con buques que permanezcan constantemente en su puesto y situados á corta distancia, » con estas otras « con buques que permanezcan constantemente en su puesto ó estén situados á corta distancia. » *

Guerras de la revolucion francesa.

Durante las guerras de la revolucion francesa, Inglaterra tuvo ocasion de aplicar en grande escala su sistema favorito; dando lugar á que Francia siguiera sus huellas por via de represalia.

1806. Orden del consejo británico.

El consejo británico manifestó por una órden de 16 de mayo de 1806, que se conceptuarian como bloqueadas todas las costas, puertos y riberas desde el Elba hasta Brest. Esta disposicion dió orígen al célebre decreto de Berlin. Parece como que las dos grandes naciones de la Europa occidental se propusieron por entónces sostener idénticos abusos y combatir con armas iguales en desenfrenada oposicion de los principios del derecho internacional; convirtiendo así el bloqueo *per notificationem* en un procedimiento usual y corriente de las guerras marítimas. Pero los mismos gobiernos que le habian proclamado tuvieron que desistir de sus propósitos y desde 1814 cayó en completo desuso semejante proceder. **

Práctica de los tiempos modernos.

Francia ha observado posteriormente una conducta uniforme y general en el asunto que nos ocupa. El bloqueo de los puertos de Argel (1), desde 1820 á 1830, el de los de Méji-

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 159, 161; Neutraliadad de 1800; Convencion de 1801; Ortolan, *Dip. de la mer*, v. II, liv. 3, ch. 9, p. 360; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 5, sec. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, § 157.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 162, 164; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 362-364; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 5, sec. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, pp. 372-388; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 167, 321; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 145; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 310-316; Bello, *Derechò int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Pando, *Derecho int.*, p. 519; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 26; Heffter, *Droit int.*, § 157; Martens, *Causes celèbres*, vol. II, p. 35; Martens, *Nouveau recueil*; Schoell, *Hist. des traités*, vol. IX, p. 44; *Moniteur universel*, del 5 dic. 1806 y del 25 dic. 1807.

(1) El ministro de relaciones exteriores de Francia expuso los principios seguidos en el bloqueo de Argel en la memoria que dirigió el 8 de febrero de 1830 al consejo de Estado, encargado de decidir acerca de la captura de dos buques por violacion de él. Estos buques, cuya confiscacion se decretó, eran la nave toscana *Carolina* y la sarda *La Madona di Montenero*. El consejo habia pedido al

co en 1838 y el de Buenos-Aires en la misma época fueron reales y efectivos. Las instrucciones dadas al conde de Molé, cuando tuvo lugar la intervencion francesa en la Plata, reconocen la notificacion y la efectividad como condiciones esenciales del bloqueo y establecen estos principios: «El objeto de esta operacion es impedir la entrada y salida de buques, sea cual fuere su pabellon y la nacion á que pertenezcan.... La nave que se presenta en un puerto bloqueado ignorando la existencia de la medida adoptada, debe ser advertida, haciéndose la notificacion por escrito en el rol de la tripulacion.... Si una vez llenadas estas formalidades penetra en él ó arriba de nuevo podrá ser capturada por el jefe de las fuerzas bloqueadoras.... Los buques de guerra neutrales que se presenten serán invitados á alejarse, y si persisten en su intento de avanzar, podrá repelérseles por la fuerza, siendo suya la responsabilidad de lo que acontezca..... Francia ha admitido los principios consagrados por el tratado que concluyeron las potencias del norte en 1780, y si se ha separado de ellos alguna vez en circunstancias excepcionales, ha sido como medida de represalia, á causa de las pretensiones, que nunca ha reconocido, de la nacion con que entónces se encontraba en guerra.»

1848. Reglamento danés.

El reglamento danés sobre este particular, de 1848, dice en su artículo 1°, que debe considerarse como puerto bloqueado el cercado por buques de guerra de modo que no puedan entrar ni salir los mercantes, sin peligro evidente de captura.*

ministro antecedentes sobre los principios y reglas seguidos en el bloqueo de Argel, y este contestó que las instrucciones comunicadas por el de marina al jefe de la escuadra francesa en aquellas aguas reconocian la necesidad de la notificacion oficial á los neutrales é indicaban la manera de proceder contra los buques que trataran de infringirlo; que en virtud de estas instrucciones solo podrian capturarse los que una vez recibida la notificacion oficial y hecho constar en el rol de la tripulacion, se presentaran de nuevo en los puertos de la Regencia; que era imposible adoptar en cuanto á los neutrales una legislacion mas conforme al derecho de gentes, y que restringiera menos en tiempo de guerra la libertad del comercio marítimo; que la política francesa se fundaba en los principios consagrados en 1800 por los tratados de la neutralidad armada, principios cuyo triunfo habia alcanzado en su discusion con el Brasil acerca de la nulidad de las presas hechas durante el bloqueo de Buenos-Aires y que, enfin, la violacion de un bloqueo notificado oficialmente y sostenido de una manera efectiva produce, segun la ley de las naciones, la captura y confiscacion del buque que la lleva á cabo.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 164-166; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 364-368.

1854—1856. Conducta observada por Inglaterra en esta época.

Con motivo de la guerra de Oriente, Inglaterra se encontró, como hemos visto en otra ocasion, precisada á conformar su conducta con la de Francia, su aliada á la sazon, en algunos puntos muy importantes de la legislacion internacional. Tal sucedió con respecto á la cuestion que estamos debatiendo, acerca de la cual manifestaba en su declaracion de 27 de marzo de 1854, que impediria á los neutrales la violacion de todo bloqueo real y efectivo sostenido por una fuerza bastante en los puertos, radas ó costas enemigas. En cónformidad con este proceder el duque de Newcastle dijo en la cámara de los lords que los ministros de S. M. B. no tenian la intencion de renunciar al sistema seguido antiguamente por Inglaterra. Estas declaraciones de carácter transitorio sirvieron luego de base á la de 1856, que reconoció la necesidad de que los hechos referidos fueran reales para ser obligatorios.

Adopcion de la regla expuesta.

Esta proposicion, dice Halleck, aprobada por los Estados-Unidos ha sido adoptada por todas las naciones de Europa, y puede considerarse como un principio establecido de jurisprudencia internacional. Sin embargo, la declaracion del congreso de Paris no es tan precisa y terminante como la de las neutralidades armadas de 1780 y 1800.*

1862. Conducta seguida en la guerra civil de los Estados-Unidos.

Cuantas veces se adoptaron medidas de este género en el trascurso de la guerra civil habida en la república norte-americana, otras tantas se mantuvo vigente la doctrina enunciada. Así lo reconoce lord Russell en la nota que dirigió á lord Lyons el 15 de febrero de 1862.

1864. En la de Dinamarca con Austría y Prusia.

No sucedió lo mismo en la que sostuvo Dinamarca, en 1864, contra Austria y Prusia. El gobierno dinamarqués, á pesar de haberse adherido á la declaracion de 1856, y prescindiendo del artículo 18 del tratado de comercio que celebró en 1818 con Prusia, y hasta del reglamento que publicó el 15 de febrero de 1864, mantuvo un bloqueo ficticio de muchos puertos prusianos, en cuyas aguas no estacionó ni uno solo de los buques de su armada. Esta conducta fué igualmente contraria á las prescripciones que adoptó en 1848 con motivo de la guerra con Prusia y Alemania, en las cuales se disponia lo siguiente:

* Gessner, *Le droit des neutres*, pp. 166, 167; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, app. spe.; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 9; Phillimore, *On int. law*, vol. III, appen. pp. 850, 851; de Cussy, *Précis historique*, ch. 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 5, sec. 2; Heffter, *Droit int.*, § 157; *Moniteur français*, del 7 de junio 1854.

1º. Se considerará como puerto bloqueado aquel á cuyo frente se halle estacionado uno ó varios buques de guerra de una manera tal que ninguno mercante pueda entrar ni salir sin riesgo inminente de ser detenido.

2º. Así que llegue á su destino, el jefe de las fuerzas encargadas de mantener el bloqueo le pondrá en conocimiento de los cónsules de todas las potencias amigas y neutrales por medio de una circular que les dirigirá al efecto, y las embarcaciones de las unas ó de las otras qne se hallen surtas en el puerto al publicar la órden referida, tendrán derecho á zarpar en el término que se convenga.

3º. Se comunicará á cada una de las naves que pasen por el Sund y los Belt un ejemplar de la patente real concerniente al bloqueo. Se prohibe pasar á vías de hecho con los barcos que tengan cualesquiera de entrambas significaciones, á no ser que con posterioridad á la notificacion del bloqueo intenten quebrantarle; pero si existiere motivo para presumir que no habia llegado á su conocimiento, el simple acto de traspasar la línea marcada no justificará el empleo de la fuerza. Mucho menos podrá ser detenida una embarcacion amiga ó neutral á causa únicamente de ir destinada ó con rumbo á un puerto bloqueado. En tales casos el jefe encargado de sostener esta operacion militar les advertirá lo que ocurre, y así que lo hayan anotado en el diario de la navegacion quedarán en libertad de seguir otro camino.

4.º Si á pesar de este aviso el buque trata de franquear la línea, ó si se presume que ha sido informado del bloqueo á su paso por el Sund ó los Belt, ó que igualmente lo supiese después de haberse dado á la vela, en todos estos casos la tentativa de penetrar en el puerto se considerará como una violacion del bloqueo, y si fuere necesario se usará de la fuerza para detenerle.

5.º El oficial que quebrante las disposiciones mencionadas ó que abuse de su autoridad en perjuicio de los barcos amigos ó neutrales, será castigado segun lo requiera el hecho, quedando obligado á indemnizarles debidamente.*

En quien reside la facultad de declarar los sitios y bloqueos.

§ 677. Siendo como un acto de soberanía suprema la declaracion de un sitio ó bloqueo, claro es que debe proceder del gobierno ó de una autoridad en quien haya delegado esta facultad expresamente. El comandante de una escua-

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 167-169; Riquelme, *Derecho púb. int.* vol. II, pp. 254-259.

dra ó el jefe superior de un ejército no tienen, generalmente hablando, poder para establecerles, ni para extender á una plaza cercana el que exista ya en otra decretado de una manera competente. Mas si se tratase de un general ó de un almirante que se hallaren en un país lejano, menester es admitir que resúmen este poder.

Jurisprudencia seguida en el caso de *El Rolla*.

Apoyándose en este raciocinio, el almirantazgo británico decidió, en el caso de *El Rolla*, que la limitacion de la facultad de un comandante no tiene lugar en los apostaderos distantes de la residencia del gobierno, porque se presume delegada en los jefes qne se envian á ellos toda aquella parte del poder soberano necesaria para la buena direccion del servicio en que se les emplea.

Algunos sostienen que fuera de estos casos es de tal modo indispensable que el mandato emane directamente del poder central, que el jefe de las fuerzas de mar ó de tierra que haga la declaracion precitada estará obligado á exhibir sus instrucciones, siempre que se pretenda que ha obrado sin la debida autorizacion. Sin embargo, los neutrales no se hallan facultados para oponerse á los actos de que estamos tratando, so pretexto de la incompetencia del que los ejecuta. Debe además tenerse presente que no siempre es factible, ni conveniente, la publicacion de las órdenes recibidas. Puede igualmente ocurrir que sobre una disposicion tomada, si se quiere, desautorizadamente, recaiga con posterioridad la aprobacion del poder competente, remediándose de ese modo su vicio originario é impidiendo toda averiguacion ulterior. Pero si así no fuese, esto es, si el Estado beligerante desaprobara lo hecho, ó si se prueba evidentemente que ha habido exceso de atribuciones, se podrán alegar estos motivos como válidos y concluyentes en pro de las infracciones que puedan cometerse. Por eso, si el jefe de una escuadra extiende el bloqueo mas allá de los límites ordenados, el capitan que tratara de forzar la línea, aun después de habérsele hecho la notificacion correspondiente, no incurrirá en pena alguna.*

Distincion entre el sitio y el bloqueo.

§ 678. Las dos operaciones militares, cuya historia y fundamento hemos examinado, se confunden bajo cierto punto de vista y obedecen á las mismas leyes y principios; pero, en realidad, tienen por su tendencia una significacion distinta.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, t. 2, cap. 18; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 2; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 178, 179; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 288; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 646; Chitty, *Law of nations*, p. 259; Heffter, *Droit int.*, § 154.

El bloqueo se dirige mas bien á la destruccion del comercio enemigo únicamente, al paso que el sitio tiende á la rendicion de una plaza imprimiendo en los que la habitan la cualidad de combatientes, ó, cuando menos, cierto carácter militar que produce consecuencias de importancia. Por lo demás, puede acontecer que una ciudad se halle sitiada y bloqueada al mismo tiempo, y pueda tener interceptadas sus comunicaciones por mar y abiertas por tierra ó vice versa. *

Requisitos indispensables para la legalidad de un bloqueo.

§ 679. Ya hemos demostrado la necesidad de que un bloqueo sea efectivo. Ahora nos toca examinar cuales son las condiciones que han de concurrir para que pueda aplicársele con justicia semejante denominacion.

Opiniones de los escritores.

Phillimore opina que para esto es imprescindible, que se cierre completamente la entrada del puerto, porque si se abandona uno solo de los puntos que puedan dar acceso á él, no se conceptuará ya como bloqueado. Estas conclusiones son mas lógicas y terminantes que las de la declaracion del congreso de Paris en 1856. Pero apénas las ha expuesto su mismo autor comienza á limitarlas, concediendo una importancia decisiva en la cuestion de la suficiencia de la escuadra bloqueadora á la opinion de su jefe, afirmando que puede componerse en parte de cruceros. En este punto el publicista inglés retrocede con respecto á la expresada manifestacion, pues, aunque esta no establece de una manera terminante que las naves se estacionen delante del puerto, desaprueba indirectamente el bloqueo por medio de cruceros (1).

Otro escritor británico, Reddie, acepta estos principios y conclusiones ; si bien es cierto que mas tarde apoya y admite algunas teorías de sir W. Scott, destruyendo así su propia doctrina.

Los que derivan el bloqueo de la conquista, no creen posible su efectividad sin las circunstancias antedichas. Oigamos sino como se expresa Ortolan. « Es evidente que si esta clase de operaciones se emprende con el fin de lograr la rendicion ó captura de una plaza por carencia de municiones ó de subsistencias, faltarian completamente los neutrales á sus deberes si trataran de socorrerla con las unas ó

* Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 18; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11 ; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 3; Heffter, *Droit int.*, § 154 ; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 297; Duer, *On insurance*, vol. I. p. 657.

(1) He aquí la definicion que da Phillimore del bloqueo. « A blockade *de facto* should be effected by stationing a number of ships and forming as it were an arch of circumvallation round the mouth of the prohibited port where, if the arch fails in any or part altogether. This is the general and safe definition of a blockade » Phillimore, v. III, p. 386.

las otras poniéndola en situacion de continuar su resistencia. Los bloqueos por mar son en este caso iguales á los sitios de las plazas fuertes que se verifican en las luchas continentales. Y no se necesita que exista la intencion ó la posibilidad de reducirlas por hambre, para que las naciones que permanecen extrañas á la contienda deban respetar dicho acto: su situacion reclama que se sometan á la prohibicion de traficar y comunicarse con el lugar bloqueado, siempre que lo disponga así el bloqueador, cualesquiera que puedan ser sus propósitos al obrar de ese modo, porque siendo aquel efectivo el beligerante es, en realidad, dueño de las aguas que ocupa. Puede entónces aplicarse respecto al territorio marítimo, como se hace en las guerras terrestres relativamente al continental cuando se ocupa una provincia enemiga, el principio de que el ocupante reemplaza al soberano del lugar en el ejercicio de su poder. Esta sustitucion basta para establecer los derechos de los combatientes en el caso de un bloqueo sin que se necesite recurrir á la ficcion de Klüber de que el lugar bloqueado puede considerarse bajo el dominio de la potencia que le cerca. »

Wheaton se aproxima mucho en esta materia al sistema tradicional de la Gran-Bretaña. No obstante, como la trata en un terreno real y puramente histórico, se vislumbran en él tendencias propias mas bien del espíritu general de las leyes y tratados públicos que de opiniones individuales, obteniéndose en último resultado la certidumbre de que aumenta el número de los que proclaman la necesidad de fuerzas suficientes, que obstruyan toda especie de comunicaciones.

Gessner reserva á los publicistas alemanes, como Martens, Klüber, Kaltenborn y Heffter, el mérito de haber definido siempre con exactitud el punto que debatimos; no sin que en ellos deje tambien de notarse cierta vaguedad en la parte teórica y algunas contradicciones en la práctica, debidas, sin duda, á las que dominan en la misma legislacion. Heffter, por ejemplo, dice, que entiende por bloqueo la facultad que tiene el beligerante de apoderarse de las cercanías de una fortaleza, puerto ó rada y *hasta de todas las costas del enemigo*, ejerciendo derechos de soberanía durante el tiempo que conserve la posesion real del territorio. Pero luego añade, que la distancia á que deben colocarse los buques depende de las circunstancias, y que *bastará* que se estacionen de un modo conveniente para lograr el fin que se proponen. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 169-176; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 328, 329; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3,

§ 680. No se hallan en este asunto mas contextes los tratados, cuyas estipulaciones se resienten de la misma falta de armonía. De todos cuantos se celebraron en el siglo XVII solo tres, que son los de Holanda con Argel en 1662, con Suecia en 1667 y con Inglaterra en 1674, señalan con alguna distincion la efectividad del bloqueo. En el primero encontramos estas frases : *Tum solummodo confiscationi obnoxia erunt, si quando forte urbibus et locis ab una alterave parte sive mari, sive terra, obsidione jucta realiter cinctis, inferentur.* Los restantes y aun los concluidos posteriormente, no hablan de este asunto mas que incidentalmente y en términos generales. Así vemos que los de Utrecht, después de afirmar como principio la libertad de comercio de los neutrales añaden, que no se entenderá subsistente esta regla cuando se trate de plazas « sitiadas, bloqueadas y acordonadas »; doctrina que se ha proclamado de nuevo en los de 1667 y 1670 entre Inglaterra y España, de 1763 entre estas y Francia, de 1766 entre la primera y Rusia, de 1778 entre Francia y los Estados-Unidos y de 1786 entre la misma y la Gran-Bretaña.

Estipulaciones de los tratados.

Pero á mediados del siglo XVIII se encuentran ya algunos que detallan las condiciones del bloqueo y fijan el número de buques necesario para que sea efectivo, siendo el primero de los de este género el que se concluyó en 1742 entre Dinamarca y Francia, cuyo art. 20 dice : « Y á fin de resolver cualquiera duda que ocurra acerca de esta excepcion se ha convenido en que no se reputará bloqueado ningun puerto, cuya entrada no cierren dos buques al menos por el lado del mar ó una batería por parte de tierra, de modo que las naves no puedan entrar sin peligro manifiesto. » El que Holanda y Sicilia firmaron en 1753 exige en su art. 22 la presencia de seis buques de guerra para que sea efectivo el asedio. Pero en los de nuestra época prepondera generalmente la regla de que sean dos, pudiendo citarse como comprobantes, el de 1748 entre Sicilia y Dinamarca, el de 1795 entre España y Austria y de 1818 celebrado por Dinamarca y Prusia, última convencion que admite este principio, á pesar de su patente ineficacia. Prescindiendo de él, la tendencia del derecho internacional comienza á hacerse perceptible en este particular desde los albores del siglo presente.

§ 28; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 386, 392; Wildman, *Int law*, vol. II, p. 179; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sec. 5 ; Heffter, *Droit int.*, § 274; Klüber *Droit des gens mod.*, § 297.

Con efecto, el art. 13 del tratado que concluyeron el 4 de setiembre de 1816 los Estados-Unidos y Suecia estipula que, en vista de la gran distancia que separa á entrambos países y en la incertidumbre de los acontecimientos futuros, las partes contratantes convenian en que la nave mercante que perteneciendo á cualquiera de ellas, navegara con destino á un puerto que en el momento de su partida estuviese bloqueado, no podrá ser capturada ni confiscada, á menos que se probase que pudo y debió saber durante la travesía la continuacion de aquel estado. Pactábase tambien, que una vez puesto el hecho en su noticia, podria ser detenida y condenada si intentaba salvar la línea. Tal ha sido igualmente el espíritu de los tratados celebrados por los Estados-Unidos con Suecia en 1827, con Prusia en 1828, con Méjico en 1831, y con Chile en 1832. *

Bloqueos ficticios.

§ 681. Hautefeuille enumera entre las diversas clases de bloqueos ficticios, el *per notificationem*, el de notoriedad pública ó *de facto* y el verificado por medio de cruceros.

Per notificationem.

El primero se funda en el valor que se atribuye á la notificacion diplomática, que tiene en este sistema mas importancia que el envio de una escuadra, cuya inutilidad es palpable. Una de las consecuencias mas considerables que se desprenden de esta doctrina, es que no exigiendo un bloqueo semejante la presencia real de fuerzas, puede extenderse á todas las costas enemigas por dilatadas que sean. Este es el principio que sirvió de base á la conducta observada por Inglaterra en el trascurso de sus guerras contra Napoleon I.

El precedente que puede alegarse en favor de esta teoría es el de que algunas naciones le hayan puesto en práctica. Holanda, España, Francia y principalmente Inglaterra le ha aplicado, bien en ocasiones extraordinarias y como medida de represalias, ó ya de una manera definitiva y permanente. Sir W. Scott se expresaba así al ocuparse de la jurisprudencia inglesa: «La notificacion diplomática hecha á un gobierno extranjero tiene por objeto advertir á todos sus súbditos cuyos intereses deben proteger de lo que en ella se trata. Sostengo, pues, que el capitan de un buque neutral no puede alegar nunca la ignorancia de un bloqueo.... Otra diferencia entre el regularmente notificado y el *de facto* es que en el primero basta para constituir una ofensa el acto de hacerse á la vela sin que medie la revocacion formal

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 176-179; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 9, ch. 1, sect. 2, p. 200, note; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VIII, pte. 2, p. 445; Wenck, *Codex juris gentium recentissimi*, vol. I, p. 521; Moser, *Versuch*, vol. VII, p. 588; Martens, *Recueil*, vol. VIII, p. 251.

de la notificacion.... Por tanto, desde el instante en que un buque abandona su fondeadero para dirigirse al lugar asediado es completa la infraccion y queda la propiedad sujeta á confiscacion. Pero en el caso de uno *de facto* no existe presuncion real de su continuacion y puede admitirse la ignorancia de la parte como excusa legitima....»

No son estos los principios que Francia ha adoptado, por lo menos desde 1778. Así, en la mayor parte de sus tratados, y especialmente en los que ha concluido con las repúblicas sud-americanas, se encuentra la estipulacion siguiente : « La nave mercante que pertenezca á ciudadanos de los dos países y que haya sido expedida con destino á un puerto bloqueado por el otro Estado no podrá ser detenida, capturada ó condenada si previamente no se le hubiere notificado la existencia ó continuacion del bloqueo, bien por las mismas fuerzas bloqueantes ó por algun buque que forme parte de ellas; y para que no se alegue ignorancia, y que el barco que haya recibido la intimacion pueda ser capturado si vuelve á presentarse en el mismo puerto mientras dure el bloqueo, el comandante que haga la notificacion debe poner su visto bueno en los papeles de la nave visitada, expresando el dia, el lugar y la altura en que se verificó aquella y el capitan dará recibo con las mismas declaraciones exigidas en el visto bueno. » (1)

Estas son las reglas que ha observado Francia lo mismo en Méjico que en Buenos-Aires. Cuando bloqueó los puertos de aquella república uno de los capitanes encargados de efectuarlo, pensó que habiéndose puesto el hecho en conocimiento de las potencias extranjeras, no tenia necesidad de participárselo á las naves que intentaran desembarcar municiones de guerra. Con este motivo, el conde Molé se dirigió en 20 de octubre de 1838, al ministro de marina diciéndole :

« M. N. confunde dos cosas distintas en verdad : la notificacion diplomática del bloqueo á los gobiernos neutrales, y el aviso que los jefes ocupados en sostenerle deben dar á las naves mercantes, inclinándose, al parecer, en favor de que el cumplimiento de la primera formalidad releva del de la segunda.

« Semejante conducta es contraria no ya á los principios ordinarios del derecho marítimo sino á las instrucciones de vuestro ministerio, y á las comunicaciones dirigidas en tiempo oportuno al gobierno de los Estados-Unidos y á los cónsules extranjeros residentes en Vera-Cruz.

« No pasaré á enumerar las razones que exigen, independientemente

(1) Véanse los tratados de 1828 con el Brasil, de 1834 con Bolivia, de 1839 con Tejas, de 1843 con Venezuela, y del mismo año con la república del Ecuador.

de la notificacion oficial y diplomática, la advertencia de que se quiere prescindir, pero sí diré que este aviso interesa altamente á las embarcaciones mercantes y á la responsabilidad del oficial encargado del bloqueo.

« Comprendereis como yo, señor almirante y querido colega, la necesidad de sostener este principio, ó mejor dicho, esta práctica en el bloqueo de los puertos de Méjico. »

Igual regla han adoptado los Estados-Unidos. Al declarar el de los puertos del Sur, el presidente Lincoln decia : « Y si, intentando infringirle una nave cualquiera tratase de entrar ó salir, será advertida en la forma acostumbrada por el jefe de uno de los buques bloqueadores, que anotará en sus papeles la notificacion y la fecha en que se hizo. Pero si luego intentare de nuevo hacer lo mismo, será capturada y expedida al puerto mas cercano en el litoral de los Estados-Unidos, donde se decidirá respecto á la nave y á la carga de conformidad con la jurisdiccion del país. »

Pero aunque Inglaterra se ha valido en todas sus guerras, excepto en la última de Rusia, del *per notificationem*, no lo ha hecho de una manera directa y como si fuera un principio inconcuso de derecho internacional, sino que se ha esforzado para encubrir esta práctica exponiendo que tal era la doctrina generalmente aceptada ó considerándola como consecuencia indeclinable de las circunstancias en que se encontraba ó como medida de represalia. Como ejemplo y comprobacion de esta conducta podemos citar la nota de M. Forster, cuyo objeto era persuadir al gabinete de Washington de que los de 1806 y 1807 habian sido reales y efectivos.

De lo expuesto puede deducirse que semejantes bloqueos son completamente injustificables.

Conducta que debe observârse sobre este particular en tiempo de guerra civil.

§ 682. La cuestion que acabamos de tratar arrastra en pos de sí otra de muy grande interés, que es la de resolver si un gobierno legítimo podrá servirse de esta clase de operaciones militares en caso de guerra civil, tratándose de lugares ocupados por los rebeldes.

Acuerdo del congreso norte-americano.

Cuando acaeció la guerra civil en la república norte-americana el congreso votó un acta por la que se autorizaba al presidente para cerrar todos los puertos en que no era posible percibir derechos de aduana, declarando al mismo tiempo procedente la confiscacion de las embarcaciones que tratasen de penetrar en ellos. Siendo esta medida de carácter puramente político y local, es indudable que siempre que tenga idéntica significacion, un

Estado beligerante no traspasará, adoptándola, los límites de su derecho.

Mas como quiera que la revolucion tomó en aquel país proporciones gigantescas, no fué bastante la disposicion mencionada, y su gobierno hubo de recurrir al establecimiento de un bloqueo, conforme con la ley de las naciones, sometiendo á los tribunales de presas, cual si se tratara de una guerra internacional, los casos que ocurrian.

La Gran-Bretaña declaró terminantemente que acataba la última resolucion, pero que no reconocia en las autoridades federales facultad suficiente para la otra; oponiéndose así mismo á que el bloqueo fuera beligerante y local á la vez, es decir, á que los puertos confederados se consideraran como combatientes y como rebeldes. *

Bloqueo *de facto* ó por notoriedad pública.

§ 683. Hablando Bello de los *de facto*, se expresa de este modo: «Si se puede imputar á los neutrales el conocimiento del bloqueo, la intimacion formal de la fuerza bloqueadora es una ceremonia superflua. Por consiguiente no es necesaria la intimacion á las naves que están surtas en el puerto bloqueado porque es imposible en este caso ignorar la existencia de una fuerza que pone entredicho al comercio. Otra aplicacion de este principio es, que el aviso dado formalmente á un gobierno se presume, al cabo de cierto tiempo, haber llegado á noticia de los pueblos vecinos, sujetándolos en consecuencia á la obligacion de respetar el bloqueo. El estar un navío de guerra á la boca de un puerto, aunque él solo baste á cerrarlo, no constituye un bloqueo de suficiente notoriedad para afectar al neutral, á menos que se le convenza de haber recibido informes específicos. Por el contrario, si el hecho es suficientemente visible y notorio, todo navegante que se dirije al puerto bloqueado se presume *prima facie* hacerlo á sabiendas. Hay,

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 9, ch. 5, pp. 248-262; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 338-341; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 239, p. 687; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 6; Bynkershoek *Quæst. jur. púb.*, lib. 1, caps. 4, 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VII, pte. 2; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VII, p. 64; Heffter, *Droit int.*, § 157; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 145; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 321; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 179; Reddie, *Researches*, vol. II, p. 568; Schoell, *Recueil des pièces officielles*, vol. IX, p, 350; *London gazette*, mayo 20 de 1806, enero 11 y nov. 14 de 1807; *U. S. laws*, vol. XII, p. 256; *Cong. doc.*, 1824.

sin embargo, relativamente á los efectos legales, dos diferencias entre el conocimiento que se supone adquirido por notoriedad, y el que se ha dado por notificacion formal. La excepcion de ignorancia, que no puede alegarse en este caso, es admisible á prueba en el otro. Si ha precedido notificacion, el acto de zarpar con destino al puerto bloquado constituye delito; pero si el bloqueo existe solo de hecho, los neutrales no tienen motivo de presumir que se les notificará formalmente su terminacion, y pueden dirigirse al puerto bloqueado, haciendo escala en un paraje no sospechoso, para informarse del estado de cosas.»

En este párrafo se halla resumida la doctrina sostenida y aplicada por los almirantazgos de Inglaterra y las cortes de presas de los Estados-Unidos.

Hautefeuille ha impugnado fuertemente esta clase de bloqueos, y dice, que la notoriedad desempeña en ellos el mismo papel que la notificacion en los de gabinete, siendo fácil reconocer que no son mas que una variante de estos, y que cuantas razones se aducen para probar la ilegalidad de los unos son susceptibles de aplicarse á los otros.

Uno de los rasgos característicos de la especie que estamos examinando es que los captores deberán testificar su realidad al tiempo de hacer el apresamiento. *

Por cruceros

§ 684. Modificando lo dispuesto por la neutralidad armada de 1780, en el tratado que Inglaterra y Rusia celebraron en 1801 se convino en que bastaria para considerar un puerto bloqueado, con que se hallara cercado *por buques estacionados ó suficientemente próximos*, autorizándose de esa manera una nueva especie de bloqueos por medio de cruceros, que ofrecen el grave inconveniente de dejar á merced del beligerante la determinacion de si las naves están ó no á una distancia suficiente, eximiéndole de la precision de estacionar sus fuerzas marítimas.

Combatiéndolos Hautefeuille, observa que pueden tomar parte en ellos toda clase de embarcaciones, sin exclusion de las armadas en corso, á las que se encarga comunmente de este servicio; siendo de

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 10; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 5, sec. 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 290; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 649, 650; Manning, *Law of nations*, p. 323; Heffter, *Droit int.*, §§ 154-156; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2.

notar que una goleta puede recorrer un número considerable de millas y que el hecho de cruzar contra el enemigo es indeterminado y variable. Finalmente, afirma que no pueden existir sin la notificacion diplomática que les da fuerza, y se lamenta de que la declaracion del congreso de Paris no haya sido mas explícita acerca de los bloqueos ficticios. *

Condicion indispensable para la legalidad de un bloqueo.

§ 685. De todo lo dicho se saca en consecuencia, que sin una fuerza bloqueadora suficiente no es posible legitimar ningun bloqueo, y, por tanto, hacerle obligatorio y digno de respeto; la simple notificacion anunciando el comienzo de esta clase de operaciones en tal ó cual fecha, no basta para constituir su legalidad, ni tiene fuerza y valor si no se halla acompañada de los medios positivos é indubitables que pueden mantenerla en la práctica. **

Efectos producidos por la ausencia temporal de las fuerzas bloqueadoras.

§ 686. Otros de los puntos que merece una atencion preferente en esta materia, es el concerniente á los efectos que produce la ausencia temporal de las fuerzas bloqueadoras. La opinion de los autores sobre este particular es muy divergente; resintiéndose, como no podia menos de acontecer, de la distinta significacion que cada uno de ellos da á la nocion del derecho de que se deriva la tésis en cuestion.

Opiniones de varios autores.

«El bloqueo comienza, dice Hautefeuille, desde que se cerca el puerto, siendo de poca importancia que los neutrales lo sepan ó lo ignoren: el beligerante tiene entónces el derecho de impedir que los buques penetren en el lugar bloqueado, salvando su línea de conquista y si persisten en su intento, puede aplicarles la ley que haya tenido á bien promulgar. Pero si las naves encargadas de conservarla se alejan del territorio jurisdiccional enemigo de que se habian apoderado, vuelve este á poder de su antiguo

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 9, ch. 5, sec. 3, pp. 362, 366; Martens, *Recueil suppl.*, vol. II, p. 192; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 2, p. 438; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4. ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 144; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 289; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 9, ch. 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, § 154; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit 3, § 11; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 647, 648; Manning, *Law of nations*, pp. 322, 323; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 154.

poseedor; y si estaban estacionadas en alta mar, como generalmente sucede, recobrarán estas aguas su libertad. »

Abundando en las mismas ideas, se expresa así en otra de sus obras: «Para que exista un bloqueo se necesita no solo la conquista del mar territorial, sino su conservacion, hecho que da al beligerante la soberanía de las aguas jurisdiccionales enemigas, y por tanto, el poder de dictar y ejecutar leyes con respecto á los extranjeros. Desde el momento en que el conquistador deje de tener aquellos lugares fuera del alcance de sus cañones, y de conservarlos en su poder, volverán al dominio de su antiguo soberano, á la manera que en las guerras terrestres la autoridad del invasor se desvanece tan pronto como se retira del terreno que ocupa. Los elementos constitutivos del bloqueo son, pues, la conquista y la ocupacion actual, cuya reunion le hace real y efectivo. Todas las naciones marítimas, á excepcion de Inglaterra, han reconocido este principio hace ya mucho tiempo, inscribiéndole en sus tratados. Y hasta la misma potencia mencionada le ha proclamado, al fin, en la mas solemne de las convenciones, supuesto que todos los pueblos del globo le han reconocido en la declaracion de 16 de abril de 1856.....

«Mas por lo mismo que el bloqueo es una conquista y una ocupacion permanente, en una palabra, un hecho material, desaparece ó cesa con él, desde que por una causa cualquiera, voluntaria ó no, se alejan los buques encargados de mantenerle. Los vientos contrarios, una tempestad, las enfermedades, la carencia de víveres, las fuerzas enemigas, etc. etc., pueden obligar al bloqueante á separarse de su puesto; pues bien, entónces concluyen *ipso facto* la ocupacion y el bloqueo, volviendo el mar territorial á su antiguo soberano único que ejerce jurisdiccion sobre él, pudiendo aquellos á quienes permita la entrada y permanencia aceptar el permiso sin inconveniente. Porque aun dado caso de que el beligerante rechazado por el adversario ó alejado por los vientos volviera y se apoderase del mismo mar, el bloqueo que impusiese seria nuevo; y aunque la interrupcion de su dominio no haya durado mas que algunos dias ó unas cuantas horas, como sucedió en Galveston, y sobre todo en Charleston, aquellas aguas fueron en ese trascurso de tiempo tan libres, como si no hubieran sido conquistadas ántes ó no debieran serlo jamás. »

Pistoye y Duverdy se inclinan tambien á este modo de pensar, manifestando que, «no se necesita notificacion alguna para dar por

terminado un bloqueo, supuesto que lo demuestra concluyentemente el hecho material de la ausencia de sus mantenedores.»

La jurisprudencia inglesa es contraria á esta doctrina, pues, además de admitir como fundada la presuncion de que continúa el acto de que se trata hasta que se notifica oficialmente su levantamiento, establece que no debe considerarse como interrumpido, cuando los buques han abandonado su posicion por un accidente fortuito.

En conformidad con esta práctica dice Bello: «La ausencia accidental de la escuadra bloqueadora en el caso de una tempestad no se mira como interrupcion del bloqueo; y así es que si un neutral quisiese aprovecharse de esta circunstancia para introducirse en el puerto bloqueado, la tentativa se consideraria fraudulenta. Pero si el servicio de la escuadra fuera remiso y descuidado, ó si se la emplease accidentalmente en otros objetos que distrajesen una parte considerable de su fuerza, de manera que no quedase la necesaria, estas interrupciones, aunque fuesen por un tiempo limitado, suspenden verdaderamente el bloqueo.»

«Inútil es, decia sir W. Scott, en el caso de *La Jufrow Maria Schroeder*, que los gobiernos impongan bloqueos si los encargados de este servicio descuidan su desempeño; porque de este modo de proceder resultan graves inconvenientes. Cunde, por ejemplo, el rumor de haberse levantado, los especuladores se aprovechan de esta noticia, cae en el lazo la propiedad de personas incautas, y se compromete el honor mismo de los beligerantes.

«Si se suspende voluntariamente el bloqueo, ó si la presencia de una fuerza contraria obliga á levantarlo, se le mira como terminado, y es necesaria nueva noticia para que produzca otra vez sus efectos.»

Esta ha sido igualmente la opinion sustentada por Phillimore, Wildman y Wheaton.

Riquelme admite que la nacion que se vale del recurso que estamos analizando, debe considerarse como dueña del lugar, y sustituye su soberanía á la que ejercia el señor territorial. Partiendo de esta base no podia cooperar al sostenimiento de las reglas que preceden, y juzga que una tempestad puede producir el levantamiento de un bloqueo, pero exije que la escuadra encargada de sostenerle se haya alejado tanto que se pierdan de vista todos los barcos que la compongan.

No es muy decisiva en este asunto la opinion de Halleck. Dice ciertamente que la ausencia accidental, siempre que sea corta, no producirá los resultados que aseguran otros autores; pero sostiene así

mismo que si la escuadra ha sufrido tales averías, á causa de un temporal ú otro accidente, que se ve obligada á retirarse, se considerará levantado el asedio, como sucederia si hubiese sido desalojada de sus posiciones por la enemiga. Observa igualmente que algunos puertos sufren tempestades periódicas, que obligan á las naves bloqueadoras á buscar un refugio en otra parte, quedando de ese modo aquel en suspenso. *

Cuando la escuadra bloqueadora es desalojada de su fondeadero por la enemiga.

§ 687. Tócanos ahora examinar que resultados se obtendrán cuando la escuadra bloqueadora sea desalojada de su fondeadero por la enemiga. Es indudable que cuantas veces se verifique este hecho, el bloqueo ha terminado, y que si se restableciera con las mismas fuerzas ó por otras, se conceptuaria como uno nuevo y no como la continuacion del anterior. Pero un acontecimiento de esta especie ocasiona un cambio radical en el carácter de la guerra. La potencia agresora puede dirigir sus fuerzas hácia otro punto, cambiar su plan de ataque, modificar, en fin, sus operaciones; dando lugar con la incertidumbre que resulta de la aglomeracion de todas estas suposiciones, á que se presuma muy razonadamente que el puerto en cuestion ha vuelto á disfrutar de la libertad concedida ordinariamente á las relaciones comerciales.

Precedentes históricos.

Mas á pesar de la equidad que encierran estas conclusiones, fueron en parte rechazadas con motivo de los hechos ocurridos en Galveston, Tejas, y en Charleston, Carolina del sur.

El dia 31 de enero de 1863, las naves confederadas atacaron á la escuadra que sostenia el bloqueo de Charleston, obligándola á retirarse, de cuyas resultas las autoridades locales pusieron la cesacion de aquel en conocimiento de los cónsules extranjeros: el de Inglaterra llegó efectivamente á bordo de *El Petrel* hasta cinco millas mas adelante de la línea fijada, y no descubrió ningun buque enemigo. Pero el 1° de febrero del mismo año se presentó á continuarle una nueva escuadra federal compuesta de veinte naves.

Los mismos hechos ocurrieron en Galveston, con la diferencia de

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 9, ch. 2, sec. 2; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, pp. 35, 36; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 191; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap 8, § 5; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Riquelmé, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 145; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 294; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 9; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 181; Duer, *On insurance*, vol, I, p. 651.

que las fuerzas bloqueadoras tardaron diez dias en recuperar sus posiciones.

Polémicas sostenidas en la prensa.

Los periódicos de entrambas partes contendientes sostuvieron en aquella ocasion un caloroso debate. Pretendian los de los confederados que no debia procederse nuevamente á los asedios de los lugares mencionados, sin que mediase ántes otra notificacion diplomática, exigiendo además que entre esta y aquellos trascurrieran sesenta dias, á lo que replicaban los federales que el bloqueo notificado no habia cesado de existir, á pesar del descalabro sufrido y de la ausencia momentánea de los cruceros.

Para rebatir la última doctrina puede citarse la opinion de un publicista igualmente norte-americano, Dana, que acepta como suyas las declaraciones hechas por lord Russell en su respuesta de 10 de febrero de 1863 á M. Mason, agente de los confederados. « No debe dudarse, decia el ministro inglés, la continuacion legal del bloqueo á pesar de la ausencia momentánea, ocasionada por el mal tiempo, de la escuadra bloqueadora. Este accidente no puede causar su suspension, ni su terminacion, sucediendo todo lo contrario cuando acontece la dispersion de los bloqueantes por una fuerza superior que implica su rompimiento y la necesidad, en caso de restablecerse, de una nueva advertencia. » *

Cuando la escuadra bloqueadora recibe otro destino.

§ 688. Una cuestion en que se hallan de acuerdo todos los publicistas es en la aseveracion de que el bloqueo cesa desde el momento que los buques bloqueantes se retiran para desempeñar otro servicio, sin dejar en las aguas que ocuparon un número suficiente para proseguir la operacion á que se dedicaban. Pero no se considerará terminado, porque queden desguarnecidos y abiertos algunos puntos á causa de la falta de embarcaciones que hayan salido en persecucion de otras sospechosas. Este servicio es una parte necesaria del deber que han de cumplir; empero, si la ausencia se prolongara demasiado habria motivo para sospechar que recibieron otro destino, y á que se considerara suspendido.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, pp. 33-36, et seq.; Gessner, *Le droit des neutres*, pp. 191, 192; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 233; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 11; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 294; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 183; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 653; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, ch. 9; Heffter, *Droit int.*, § 155.

Por irregularidad en el servicio.

§ 689. Igual sucederá, si hay irregularidad ó parcialidad notoria en su sostenimiento, como aconteceria si se permitiese la entrada ó salida de buques determinados. Mas para justificar en este caso el rompimiento es menester que los hechos á que nos hemos referido se repitan con frecuencia, formando, por decirlo así, una regla de conducta, porque dos ó tres no constituirian prueba fehaciente. *

Continuacion de las comunicaciones interiores.

§ 690. Si una plaza está solamente bloqueada por mar, dice Bello, el comercio terrestre con ella no es una ofensa contra los derechos de la potencia bloqueadora. El bloqueo marítimo es bajo cierto punto de vista imperfecto é incompleto, porque no puede extenderse á todos los puntos de la plaza bloqueada, y esta imposibilidad produce la no interrupcion de las comunicaciones por tierra. **

Interrupcion de las relaciones con las plazas sitiadas.

§ 691. Pero no es oportuno resolver por analogía con el caso anterior el del sitio de una plaza, relativamente á los medios de comunicacion marítimos. En virtud de la tendencia distinta de esta operacion militar resulta, que mientras el neutral puede continuar su tráfico por tierra con un puerto bloqueado, sin perder su carácter, no está facultado para hacer lo mismo, aunque por diversa via, con una plaza bloqueada. Por eso el que suministra á sus habitantes cualquiera cosa necesaria, bien para los usos de la vida, ya para las operaciones militares, perderá su significacion y se le conceptuará como tomando parte en ellas, procediendo, de consiguiente, la captura y confiscacion de su propiedad. ***

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 191, 192; Heffter, *Droit int.*, § 155; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, p. 115; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 12, 13; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, sec. 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap 18; Pistoye et Duverdy, *Traité des prisee*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 654; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 294, 295; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 182; Manning, *Law of nations*, p. 324; Jacobson, *Seerecht*, p. 683; Pohls, *Seerecht*, vol. IV, p. 1145; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 86, 156; vol. III, p. 148; vol. VI, p. 116.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 14; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 180; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 655; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, p. 155.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 15; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 656-658; Heffter, *Droit int.*, § 155.

§ 692. Pero ninguna de las garantías que, segun hemos visto, se exigen mas comunmente para dar al hecho sobre el cual versan la debida legalidad, ni todas ellas reunidas, son bastantes para proteger eficazmente los intereses y derechos de los neutrales. Necesítase para que tal acontezca el cumplimiento de otro requisito sobre cuyas condiciones, importancia y significacion no se hallan contextes los autores: aludimos á la notificacion. Notificacion.

Esta se divide en dos clases, á saber; la diplomática ó general, es decir, la de un gobierno á otro, y la especial, que es la verificada por el comandante de la nave bloqueadora en el lugar mismo del bloqueo, á las embarciones que van á él destinadas.

§ 693. Para que las leyes adquieran carácter obligatorio es indispensable su publicacion. Pues bien, lo mismo sucede, por regla general, con el bloqueo, en el cual la notificacion hace las veces de aquella, dándole así fuerza legal. Hay, sin embargo, una diferencia muy notable en la comparacion que hemos indicado, pues, mientras que en el primer caso solo puede tratarse de los propios súbditos sobre quienes se ejerce jurisdiccion, en el segundo se hace la cuestion extensiva á los que son completamente extraños al poder del notificante. Diplomática ó general.

Muchos escritores impugnan la doctrina de que este acto sea como una especie de condicion esencial y elemento jurídico del hecho á que se relaciona, fundándose en los grandes abusos que á su sombra y en su nombre ha cometido la Gran-Bretaña. Con efecto, esa nacion ha hecho de él un elemento no esencial sino constitutivo por si solo del bloqueo, y merced á tan poderosa arma ha llegado á aniquilar el comercio de los neutrales.

Modificando la antigua teoría británica, sir W. Scott concluyó por deducir consecuencias no menos peligrosas, pues, este calificativo y no otro merece el resultado de la siguiente série de raciocinios. «Hay dos clases de bloqueo, dice, el uno de hecho solamente, *de facto*, el otro de hecho y de notificacion á la vez. En el primer caso se conceptúa inmediatamente terminado, cuando las fuerzas encargadas de mantenerle abandonan su puesto por una causa cualquiera, siempre que no sea un accidente de mar ó un cambio desfavorable de vientos; en el segundo nos parece que *prima facie* se puede sostener que existe interin no se comunica oficialmente su levantamiento, lo cual es, sin duda alguna, un deber del beligerante que le haya notificado. Dejar que el hecho desaparezca y retardar la comunicacion de lo ocurrido, es equivalente á un fraude cometido en detrimento de las naciones neu-

trales, y seria seguir una conducta de que no creemos capaz á ningun gobierno. No pretendo negar que haya alguno de la especie que estoy examinando, que concluya *de facto*, pero digo que nadie debe apresurarse á presumir que haya autoridades que sigan el mencionado proceder, y afirmo, por tanto, que debe considerarse *prima facie*, que un bloqueo subsiste mientras no se revoca la notificacion. »

Doctrina inglesa.

El fin de esta, segun la práctica inglesa, se reduce á establecer una *præsumptis juris et de jure* acerca de que ha llegado el bloqueo á noticia de los neutrales. Y apoyándose en que semejante presuncion debe existir para su continuidad, la jurisprudencia á que nos referimos no admite que sea precisa una advertencia especial á los buques para justificar, llegado el caso, su captura, bastando para hacerla válida su destino real ó presunto al puerto bloqueado; exceptuándose de esta regla aquellos que hubieren zarpado, no de su país, sino de otro lejano, donde no sea probable que haya llegado la noticia de lo ocurrido.

Para refutar victoriosa y eficazmente esta doctrina basta con poner de relieve la distincion que existe entre ambas notificaciones. De este modo únicamente es como puede asegurarse que la diplomática ó general es una condicion esencial del bloqueo, sin incurrir en los gravísimos inconvenientes que se desprenden de las prescripciones británicas. No es, pues, admisible que la una pueda reemplazarse con la otra, so pena de concluir por rechazar uno de los elementos jurídicos del hecho en cuestion ó adherirse á la política impugnada.

Jurisprudencia francesa.

En contraposicion con este sistema la práctica y la jurisprudencia observadas en Francia han reconocido que la notificacion general no es suficiente para que se infiera que los neutrales tienen conocimiento del hecho, juzgando que es indispensable para que tal suceda que se les comunique respectivamente y en cada caso que ocurra.

Opiniones de los publicistas.

Sosteniendo esta última doctrina Pistoye y Duverdy se expresan así: « La notificacion de un bloqueo puede ser general ó particular. Es lo primero, cuando el gobierno que le declara le pone en conocimiento de los neutrales, bien por la via diplomática ó ya por medio de una publicacion oficial. Particular ó especial es cuando uno de los jefes de las fuerzas encargadas de su sostenimiento, le pone en noticia del capitan de la nave que se dirige al puerto bloqueado. La regla mas comunmente observada en este punto es que deben tener lugar entrambos avisos. Cierto es que si un barco, después de haber recibido el de la segunda clase,

intentara forzar la línea, puede ser declarado buena presa, aun cuando no se haya verificado el primero; mas no debe deducirse de esto, como lo hacen algunos autores, que la notificacion general sea necesaria, y superflua la particular. La comunicacion de un bloqueo no tiene solo por objeto justificar las penas que se impongan á los que traten de infringirle, sino que sirve para advertir á los negociantes lo ocurrido, á fin de que no perjudiquen sus intereses expidiendo artículos que no podrán ser desembarcados. Por esta razon, el beligerante que no obrare así, faltaria á sus deberes con las potencias que permanecen extrañas á la lucha. Supongamos que uno de los Estados européos bloquea un puerto del mismo continente sin anunciarlo de una manera general y oficial; en ese caso, los americanos continuarán haciendo sus remesas al lugar designado y se expondrán á pérdidas de consideracion. Tal es el poderoso motivo que obliga á reconocer la necesidad de la notificacion diplomática; no perdiendo este principio nada de su importancia, porque haya ocasiones en que no sea posible su aplicacion. Sostenemos, pues, la opinion emitida por lord Beaumont en la cámara de los lords, cuando decia: « Afirmo que el almirante encargado de hacer la guerra y que estime oportuno declarar el bloqueo de un puerto puede verificarlo, aunque se halle á una distancia tal, que hayan de trascurrir dos ó tres meses ántes de que sea factible su publicacion en la *Gaceta de Lóndres*. Pero aun en este caso extremo es preciso que la nacion á quien competa se apresure á ponerlo diplomáticamente en conocimiento de las demás así que llegue al suyo. »

Ortolan y Cauchy han opinado del mismo modo. Pero Hautefeuille se ha separado de sus apreciaciones, inclinándose mas en favor de los derechos de los neutrales admitiendo solo como necesaria la advertencia particular. La notificacion diplomática, dice, no existe, no tiene valor alguno por sí propia, no determina el principio ni el fin de las operaciones, es, en una palabra, la simple manifestacion del hecho material en que se funda y no puede considerarse como condicion esencial, y siendo así, no tiene fuerza obligatoria, y cuantas veces se haya realizado habrá sido por pura condescendencia y á guisa del cumplimiento de un deber de humanidad. Mas aun, por su conducto se da conocimiento de un hecho que existe en el instante que se comunica, pero que puede cesar inesperadamente. Por otra parte, añade, ocurren bloqueos muy legítimos y regulares que no se prestan á ella, como sucede con el que, usando de los poderes que se le hayan conferido, establezca el jefe competente en territorio lejano.

Mas encontrándose este autor en frente de la práctica contraria á sus doctrinas, seguida constantemente en las guerras modernas, era menester que la explicase en conformidad con su sistema para no comprometer la existencia de este con una contradiccion tan manifiesta. Así vemos que mas adelante se expresa en estos términos:

«Casi todas las naciones, entre cuyo número se encuentra Francia, han adoptado la notificacion cuando se trata de bloqueos que han de prolongarse mucho. Mas sea cual fuere su fin real, no será nunca obligatoria, y aunque es bueno conservar esta práctica por su carácter benévolo no le concede al acto mismo valor intrínseco.»

Gessner la juzga tan indispensable que opina que si no se verifica no procederá la condena de la nave que intente forzar el bloqueo, por mas de que concurran todas las otras circunstancias y requisitos exigidos, teniendo derecho á exigirse la devolucion de las capturas hechas en semejantes condiciones.

Medios empleados para esta clase de notificaciones.

§ 694. Esta clase de notificaciones pueden hacerse, bien por medio de un oficio del beligerante á las autoridades de los Estados neutrales, ó ya por la publicacion de un anuncio en que conste la fecha en que empezará el bloqueo, y en este caso habrá que repetirle cuando comience realmente. Otras veces se dirigen varias comunicaciones, como, por ejemplo, la de la intencion de bloquear, la de la salida de la escuadra y la del principio de las operaciones: las dos primeras son de pura cortesía.*

Notificacion especial.

§ 695. La primera duda que asalta al pensamiento, cuando se trata de la notificacion especial es si tendrá tanta importancia como la general y si podrá considerarse tambien como una condicion indispensable para legalizar el acto á que se refiere.

Sir William Scott y casi todos los publicistas ingleses la combaten, fundándose en que la hecha por la via diplomática tiene fuerza

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 180-190; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 3, sect. 1; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, p. 38; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 17, 18; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sect. 5; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Kent, *Com. on am. law*, vol. VI, pp. 147, 148; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 290, 291; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 659; Heffter, *Droit int.*, § 159; Wildman, *Int. law*, vol. II. p. 188; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 171; vol. II, p. 112.

bastante por sí sola, sin necesidad de corroboracion ninguna particular.

Consideracion que la dan los tratados.

Sin embargo, muchos tratados públicos han reconocido su necesidad, pudiendo citarse entre otros los siguientes: el de 4 de setiembre de 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia; el de 31 de agosto de 1828 de Francia y del Brasil; el concluido en 15 de setiembre del mismo año por las ciudades anseáticas con Méjico; el de 1835 entre Francia y la república de Bolivia; los celebrados por la norte-americana en 1836 con la misma y con la de Venezuela y la del Perú; en 1838 con Cerdeña y en 1839 con el Ecuador; el de 30 de junio de 1842 entre Austria y Méjico, y últimamente, los estipulados por Francia con Tejas en 1839, con la república de Venezuela y la del Ecuador en 1843, y en 1844 con Nueva-Granada. En todos ellos se dispone que es un requisito esencial y obligatorio. Mas preciso es reconocer que el derecho positivo no ha conseguido asentar aun este principio como uniformemente doctrinario, llegando la divergencia al extremo de que en los pactos públicos firmados por Inglaterra y algunas otras naciones de Europa no se hace mencion de él. Por tanto, cuando Hautefeuille da como resuelta esta cuestion atendiendo á las estipulaciones de los tratados que se han efectuado desde hace cuarenta años, aparenta olvidar que semejantes convenios no ligan mas que á las partes contratantes, y que no participa de la tendencia en que se apoya, una nacion marítima tan importante como la Gran-Bretaña.

1864. Reglamento danés.

El artículo 2º del reglamento danés, concerniente á esta materia, de 15 de febrero de 1864, se halla concebido en estos términos; «La simple tentativa de salvar la línea de bloqueo no implica la captura del barco, si en atencion al poco tiempo trascurrido desde la notificacion general puede admitirse que no habia llegado aun á su noticia en aquel momento. No obstante, en este caso el comandante del buque de guerra pondrá en su conocimiento la situacion de las cosas, y después de haber anotado el cumplimiento de esta formalidad en sus papeles de mar, y con preferencia en los que sirven para acreditar la nacionalidad, le dejará en libertad obligándole á tomar otro rumbo.»

Esta doctrina no deja de ofrecer grandes inconvenientes. Porque haciendo depender la necesidad de la notificacion especial de las circunstancias particulares de los casos que puedan ocurrir, se viene á parar á la creacion de una jurisprudencia variable, anómala, casuística por excelencia. Para salvar estos escollos es menester no olvidar

que en todas ocasiones es indispensable para que haya verdadera infraccion de un bloqueo, que se haya efectuado con antelacion la advertencia de que estamos ocupándonos. De otro modo las partes contendientes podrian abusar fácilmente de las facultades casi ilimitadas que se les conceden en este particular.

Captura del buque danés *La Union.*

En la últma guerra de Oriente, Inglaterra sostuvo con todo rigor sus principios habituales, aplicándolos en el caso del apresamiento de *La Union*, barco danés que se dirigia á Riga, bloqueado á la sazon por fuerzas británicas. El capitan alegó en su descargo que podia probar que tenia órdenes para dirigirse á Memel, puerto prusiano, si el arriba mencionado se hallaba en la situacion porque realmente atravesaba. Es de advertir que la nave dinamarquesa habia zarpado de Flensburgo el 14 de mayo y que la notificacion del bloqueo no se hizo hasta el 16 de junio.

No debe tampoco perderse de vista que en la época de que hablamos se recurrió siempre con notable exactitud á la via diplomática, no dándose ningun aviso particular; es decir, que Francia, por consideracion sin duda á su aliada, renunció á su política tradicional marítima.

Forma en que debe hacerse la notificacion especial.

§ 696. Los tratados no descienden hasta fijar los términos con que debe hacerse la notificacion. El artículo 20 del celebrado en 1836 entre los Estados-Unidos y Venezuela, dice así: «Se conviene en que todo buque, cuando medien estas circunstancias, puede hacérsele volver de dicho puerto ó lugar, pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento no siendo contrabando; á menos que después de la intimacion intentase entrar de nuevo....»

La convencion de 31 de agosto de 1828 firmada por Francia y el Brasil fué mas explícita, y ha servido, por lo general, de base á los demás tratados de esta especie. En ella se dispone que uno de los oficiales se traslade á bordo de la nave que trate de salvar la línea, la dé á conocer la existencia del bloqueo y anote esta declaracion en los papeles y documentos de á bordo (1).

(1) Hé aquí el texto íntegro de este artículos, primero de la convencion citada. « Aucun bâtiment de commerce appartenant aux sujets de l'une des hautes parties contractantes, qui sera expédié pour un port, lequel se trouvera bloqué par l'autre, ne pourra être saisi, capturé ou condamné, si préalablement il ne lui a été fait une notification ou signification de l'existence ou continuation du blocus par les forces bloquantes ou par quelque bâtiment faisant partie de l'escadre ou division du blocus; et, pour qu'on ne puisse alléguer une prétendue cause d'ignorance du blocus, et que le navire qui aura reçu cette notification, soit dans le cas d'être capturé s'il

Caso de *La Josefina*.

Francia llenó extrictamente estas formalidades en sus guerras contra Méjico y la república Argentina. Con motivo del apresamiento de la goleta *Josefina*, el consejo de Estado decidió que no era buena presa, apoyándose en que no bastaba que el bloqueo de las costas de la mencionada república se hubiera comunicado á los agentes de las naciones extranjeras, sino que para capturar legítimamente una nave neutral se necesita que se la haya advertido especialmente la existencia y extension de aquel, constando esta formalidad en el rol de la tripulacion, requisitos de que se habia prescindido en el caso en cuestion.

Réstanos averiguar si el acto que analizamos será obligatorio relativamente á las naves que hayan fondeado con anterioridad al bloqueo y deséen zarpar, cuando ya esté declarado. El artículo 16 del tratado que concluyeron en 1836 los Estados-Unidos y la antigua confederacion Perú-Boliviana resuelve la cuestion en sentido afirmativo; presentándola bajo idéntico aspecto el de 1828 entre Méjico y las ciudades anseáticas, y el de 1843, ratificado dos años mas tarde, que firmaron Francia y la república del Ecuador. *

Extension que puede tener un bloqueo.

§ 697. La dilucidacion de si esta operacion puede extenderse á todos los lugares ó territorios del enemigo ha dado lugar á no cortos debates entre los publicistas. Verdad es que con este asunto se enlazan otros de grande interés. Porque si en rigor de derecho es indiscutible el que tiene un beligerante para perjudicar cuanto le sea posible á su adversario; los de los neutrales no son menos dignos de atenderse, de modo que examinada esta cuestion bajo esos dos aspectos diferentes se sacan consecuencias diametralmente opuestas. Analizada, segun es costumbre, con relacion al primero no es difícil llegar de una en otra deduccion á justificar el

vient ensuite à se représenter devant le port bloqué pendant le temps que durera, le blocus, le commandant du bâtiment de guerre, qui fera la notification devra apposer son visa sur les papiers du navire visité; en indiquant le jour, le lieu ou la hauteur où sera faite la signification de l'existence du blocus, et le capitaine du navire visité lui donnera un reçu de cette notification contenant les mêmes déclarations exigées pour le visa. » En este mismo sentido están redactados los tratados que Francia celebró posteriormente con Bolivia, Tejas, Venezuela, Ecuador y Nueva-Granada.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 3, sect. 2; Gessner. *Le droit des neutres sur mer*, pp. 205 et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Martens et de Cussy, *Recueil*, vol. III, p. 214; Martens, *Recueil suppl.* vol. VIII, p. 251; *Nouveau recueil*, vol. I, p. 687; vol. VIII, p. 60; vol. XIII, p. 561; vol. XV, pp. 113, 133, 507; Pöhls, *Seerecht*, p. 163.

célebre bloqueo continental, ya mencionado, y mirada desde el terreno de los segundos, todavia nos parecerá insuficiente la doctrina respectiva de Hautefeuille ó la de Lucchesi-Palli, el cual sostiene que no pueden imponerse mas que á las plazas fuertes.

1806. Decreto de Berlin.

El decreto de Berlin de 1806, dice: «Considerando que Inglaterra hace extensivo á las ciudades y puertos mercantes y á las embocaduras de los rios el derecho de bloqueo, *que segun la razon y la práctica de los pueblos civilizados debe aplicarse solamente á las plazas fuertes etc., etc.*

Doctrinas sustentadas acerca de este particular.

Esta resolucion de Napoleon I ha servido de base á una opinion que cuenta con algunos sostenedores, pero que es á todas luces inadmisible en las condiciones que caracterizan actualmente las relaciones de pueblo á pueblo (1).

La única razon alegada en pro de su teoría por el autor italiano que hemos nombrado anteriormente se reduce á que esta clase de operaciones tienen por objeto consumar un acto de guerra, pero no impedir ni molestar el comercio de los que no toman parte en ella. Como se vé claramente la conclusion expuesta parte de una nocion equivocada del hecho á que se refiere, siendo esta la causa de que carezca de valor.

Ocupándose de si una de las partes combatientes estará facultada para bloquear toda la costa contraria, ó su mayor parte, Hautefeuille, consecuente con su modo de discurrir, exige para decidir la tésis en sentido afirmativo, que la nacion bloqueadora disponga de las fuerzas necesarias para estacionar buques cuyos fuegos puedan cruzarse y que dominen todo el litoral enemigo.

Gessner considera peligrosa la proclamacion teórica de este derecho, para cuyo ejercicio, dice, no hay Estado que posea una armada bastante numerosa, y afirma que debe ponerse en duda, cuando ménos, la legitimidad de una medida semejante, hasta que la experiencia demuestre su posibilidad.

Mas por prudentisima y previsora que parezca esta observacion no destruye, sin embargo, la realidad de los hechos, ni quita su fuerza y valor á los precedentes establecidos. Porque es conveniente no perder

(1) El conde Lucchesi-Palli ha calificado como un abuso monstruoso del derecho de gentes el declarar el bloqueo de ciudades y puertos de comercio no fortificados y de aquellos en que no *habite* el enemigo ó no se encuentren buques de guerra contrarios. Cobden aceptó el mismo principio en su carta al presidente del tribunal de comercio de Manchester, y Torres Caicedo le admite en su obra titulada *Les principes de 1789 en Amérique*, p. 264.

de vista que hasta la declaracion del congreso de 1856, parece corroborar la legalidad del recurso impugnado, en estas frases: « Los bloqueos deben ser reales y efectivos para tener carácter obligatorio, es decir deben sostenerse con una fuerza bastante para evitar la entrada en el *litoral* enemigo. » *

Bloqueo pacífico.

§ 698. Algunas naciones de Europa han sostenido que es factible bloquear un puerto sin que por esto se entienda que se hallan en guerra la que le ejecuta con la que le sufre. Empezaremos por advertir que una vez tan solo se ha sostenido este principio respecto á un Estado européo, reservándose por estos su aplicacion á las repúblicas sud-americanas.

1827. El efectuado en Grecia.

El primer ejemplo de un acontecimiento de esta índole que nos ofrece la historia es el referente á Grecia, acaecido en el año de 1827. Hemos ya dicho anteriormente las causas que motivaron la intervencion de Inglaterra, Francia y Rusia en aquel país, mas lo que nos compete ahora manifestar es que durante ella los embajadores de las potencias aliadas cerca del imperio otomano no cesaron de proclamar que subsistia siempre la amistad que unia á sus gobiernos con el del Sultan y que la paz no se habia turbado entre ellos; llegando hasta el extremo de expresarse en idéntico sentido al dar cuenta del resultado de la batalla de Navarino, tan desastrosa para Turquía.

Poco tiempo después Francia observó igual proceder en los puertos de Méjico, apoderándose al cabo de dos años de San Juan de Ulloa. Mas á pesar de sus declaraciones acerca del acuerdo que reinaba entre los gobiernos de ambos países, el mejicano la declaró la guerra motivando su conducta en la toma de la citada fortaleza.

Preséntase igualmente como hecho de este género el realizado por Inglaterra y Francia en la Confederacion Argentina, durante el mando del general Rosas.

1848. Captura de *El Conde de Thomar.*

Este bloqueo, ocasionó un precedente jurídico de mucha importancia. La decision á que se alude en estas líneas fué dictada en la causa de *El Conde de Thomar*, buque brasileño apresado en 1848 por haber infringido, segun se

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 2, sect. 1; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 193-196; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sect. 5; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 92; *Recueil suppl.*, vol. V, p. 439; Lucchesi-Palli, *Principes du droit maritime*, p. 180; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, ch. 2, sect. 2, § 4, nos. 290, 293; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Torres Caicedo, *Les principes de 1789 en Amérique*, p. 264.

decia, el bloqueo de Buenos-Aires. Resultando del procedimiento incoado que su comandante no habia recibido ninguna notificacion oficial de lo ocurrido se declaró libre la nave, confiscándose parte de su cargamento en concepto de contrabando de guerra. Interpuesta apelacion de esta sentencia, el tribunal superior la confirmó en cuanto á una de sus partes, y revocó la otra, disponiendo que fuesen devueltos los efectos aprehendidos, á los que no era aplicable la calificacion que se les habia dado, por no existir el estado de guerra que supone necesariamente. Este dictámen se basaba en una declaracion de M. Guizot, que dijo, contestando á una interpelacion: « Nos encontramos en el Rio de la Plata en una situacion muy difícil : bloqueamos solamente sus costas, y esto no puede llamarse una guerra completa, declarada. »

Combatiendo esta afirmacion, Pistoye y Duverdy se expresan en estos términos : Para los que nos atenemos á la realidad de las cosas, y solo reconocemos los bloqueos en el caso de que sean efectivos, es indudable que desde el momento en que se verifican se rompen las hostilidades. Con efecto, esta clase de operaciones no pueden ejecutarse sin que la nacion que las lleve á cabo deje de emplear sus fuerzas en contra de aquella que las sufre; son, pues, actos hostiles que determinan la aparicion del estado de guerra entre el bloqueador y el bloqueado. Acontece frecuentemente que cuando una potencia de primer órden trata de exigir una satisfaccion á otra que ocupa un rango secundario, se limita á decretar el bloqueo sin declarar terminantemente la guerra. Ahora bien, aunque esta no haya sido anunciada existe realmente, solo que como es mas fuerte la nacion que la hace no emplea todos los medios de que puede disponer, atendiendo siempre á su conveniencia. »

Pero donde esta cuestion adquiere una grande importancia y se delínea su verdadero carácter es al tratarla con relacion á los neutrales. « Considerando el bloqueo, dice Hautefeuille, en la parte referente á los derechos y deberes de los pueblos pacíficos, se vé que no puede existir sin la guerra. La navegacion y el comercio son libres para todas las naciones, que pueden dedicarse al tráfico que mejor las convenga, á condicion de que lo consienta aquella con la cual hayan de establecer su correspondencia mercantil. Es un principio inconcuso que un tercer Estado no puede, sin cometer un gran atentado, oponerse al libre tráfico y comercio de dos pueblos; pues bien, en el llamado bloqueo pacífico ocurre que el bloqueante está en paz con el bloqueado y con el neutral que se presenta para entrar en el puer-

to. Siendo esto así ¿á qué título ha de imponer su voluntad á los contratantes extraños por completo á su jurisdiccion? La oposicion en estas condiciones al tráfico de dos países es una infraccion de los deberes de la parte que la comete y una violacion de los derechos de los que la sufran. »

Pero si este autor, como igualmente Gessner, Pistoye y Duverdy y Ortolan niegan la legitimidad del acto en cuyo exámen nos ocupamos, otros, entre los que se cuentan Heffter y Cauchy, le admiten y reconocen como un progreso del derecho de gentes y un adelanto notable en las costumbres públicas.

Salvo las excepciones indicadas, no se encuentra un solo tratado que le considere de posible consorcio con el estado de paz; y hasta la declaracion antedicha de 1856 es explícita en este punto.

Efectos que producen sobre la propiedad.

§ 699. Mas como á pesar de todo se han realizado algunos, y pueden, por censurables que sean, repetirse (1), nos detendremos á examinar cuales son los efectos que producen sobre la propiedad.

Las dos naciones que los han aplicado con mayor frecuencia, Inglaterra y Francia, no se hallan de acuerdo acerca de su extension y consecuencias. En caso de infraccion, la primera captura y confisca la propiedad neutral y la del Estado que sufre el bloqueo; y la segunda confisca tambien aquella, pero secuestra solamente y embarga la última, en proporcion á la reclamacion pendiente.

La Gran-Bretaña, dice Gessner, tiene mas razon en el fondo, pero Francia es mas consecuente y lógica en la teoría de que el bloqueo pacífico no es un acto de guerra, y sostiene que, en el caso de admitirse esta clase de operaciones, deberia aplicarse tambien dicha regla á los buques neutrales.

1838. Práctica seguida en la guerra de Francia y Méjico.

En el trascurso del que Francia sostuvo en los puertos mejicanos, se limitó á secuestrar las naves de la república; pero, como ya hemos dicho, después del bombardeo de San Juan de Ulloa en 1838, Méjico procedió inmediatamente á hacer una declaracion de guerra en toda forma. Cuando se ajustó la paz el almirante francés reclamó el derecho de confiscar las embarcaciones embargadas, pero el gobierno de aquel país no quiso acceder á tal demanda y se estipuló en el tratado que se someteria la

(1) Durante la guerra de Oriente se presentó en el parlamento inglés una proposicion para que se declarara el bloqueo de los puertos prusianos en el Báltico, fundándose en que Prusia se negaba á tomar parte en la guerra contra el imperio ruso. Esta proposicion fue rechazada por una corta mayoría.

diferencia á un árbitro. El gabinete de Londres fué el elegido y su decision estuvo conforme con las pretensiones del almirante de Francia.*

Concepto que merece la infraccion intencional de un bloqueo.

§ 700. Es un punto que no admite duda el derecho que le asiste á un beligerante, como se ha demostrado, de tratar como enemigo al que infringe á sabiendas un bloqueo, deduciéndose fácilmente el carácter de criminalidad que envuelven esas acciones, lo cual no obsta para que su completa determinacion exija el concurso de ciertas condiciones esenciales.

Opiniones de los autores.

Para la legalidad de la pena que recae sobre los quebrantadores de este derecho, dice Bello, son necesarias tres cosas : actual bloqueo, noticia prévia, violacion efectiva.

Gessner establece como requisitos indispensables la efectividad del hecho y que haya llegado á noticia del buque neutral.

Acercándose mas Heffter á la opinion del primero de los autores citados, opina que se necesita que el bloqueo sea real y que le haya precedido una notificacion especial; y que la infraccion se haya consumado ó que la tentativa sea manifiesta. **

Jurisprudencia que debe adoptarse en estos casos.

§ 701. Mas por lógicas y rigorosas que sean las apreciaciones de los publicistas sobre esta materia, no lo son tanto que puedan suplir el conocimiento de las circunstancias especiales que concurren en cada caso y el de la jurisprudencia establecida por los tribunales de presas.

Ortolan lo reconoce así cuando dice, que estas violaciones no pueden caracterizarse en los libros sino de una manera general y que la multitud de detalles que pueden presentarse dificultan mucho la estimacion exacta de los hechos, por cuyo motivo los jueces que han de fallar sobre ellas, necesitan tener muy presente la inocencia ó criminalidad de la intencion.

De todos modos el criterio mas seguro que se debe seguir en semejantes cuestiones es atenerse á las sentencias de los tribunales de presas, principalmente de los de Francia en lo relativo á la significacion

* Hautefeuille, *Droits des neutres*, tit. 9, ch. 7; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 215, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Heffter, *Droit int.*, § 112; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sect. 5; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Martens, *Nouveau recueil*, vol. VII, p. 282; vol. XVI, p. 607.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Heffter, *Droit int.*, § 156; Halleck, *Int. law*, § 16; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 147; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 298; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 658; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 202.

general de esta parte del derecho en las naciones continentales, y á las de los almirantazgos de Inglaterra y las cortes de los Estados-Unidos en lo referente al derecho marítimo inglés, y al del nuevo mundo. *

Hechos que pueden probar el conocimiento de un bloqueo.

§ 702. La averiguacion de si un buque neutral tenia ó no conocimiento del bloqueo es, una cuestion de hecho, que no se puede decidir por medio de presunciones, sino en atencion á las circunstancias que concurran en cada caso. Así el procedente de un puerto que se halle en esa situacion y fuere capturado, probándole que recibió su cargamento con posterioridad á la declaracion correspondiente, se considerará como infractor, por mas de que el capitan alegue que ignoraba lo ocurrido.

Posible es tambien que acontezca que se rechace en algunas ocasiones con fundamento la vehemente sospecha de que se sabia lo acaecido, porque si bien puede presumirse que la notificacion diplomática hecha á un Estado cualquiera ha llegado á noticia de los súbditos de otro confinante, como este acto no obliga, *proprio vigore*, sino á los de aquel en que se realiza, no surtirá efecto alguno para los demás. Distinta resolucion se tomará, cuando la duracion del bloqueo sea ya tan larga, que no pueda caber duda de su existencia.

Caso de la *Marta-Magdalena.*

Tampoco se admite la deduccion como alegato para imponer una condena. En el caso de *La Marta-Magdalena* contra el corsario frances *le Solide* los represadores sostenian que el bloqueo de Cadiz suponia el de Sevilla y fundaban en esto la legitimidad de su captura y la procedencia de la confiscacion; pero el tribunal competente francés resolvió en sentido contrario, apoyado su dictámen en un caso anterior análogo: el de *La Ana María.*

Puede ocurrir así mismo que sin ser oficial el aviso recibido, sea de tal modo indudable que el desatenderle equivalga á una infraccion; habiéndose dictado muchas sentencias en ese sentido por los almirantazgos ingleses. La misma regla se aplicará á la nave neutral que recibiendo durante su travesía la advertencia oportuna de un crucero ó buque de guerra del bloqueante, insista en la continuacion del viaje, porque este hecho revelará su intencion de salvar la línea demarcada.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Heffter, *Droit int.*, § 156; Halleck, *Int. law*, ch 23; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 147; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 298; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 658.

En resúmen, para que el fallo condenatorio sea procedente, se necesita una prueba tan clara y concluyente que no admita la menor objecion. *

Carácter especial de estas infracciones.

§ 703. Esta clase de delitos tienen un carácter especial; tal es el de la imposibilidad de castigarlos como hechos consumados sino como tentativas, sin que esto sirva de circunstancia atenuante para la lenidad de la pena que se imponga. Mas aun, la intencion sola califica suficientemente el acto del neutral y le sujeta á la jurisdiccion del bloqueante. **

Quebrantamiento por salida del puerto bloqueado.

§ 704. Se ha reconocido como regla general el principio que la salida de un buque neutral del puerto que sufre un bloqueo, se conceptúa como quebrantamiento del mismo; justificándose este rigor en lo mucho que interesa á la nacion que le efectúa aislar completamente el lugar en cuestion.

Halleck dice que este sistema admite algunas excepciones, no siendo conducente su aplicacion;

1°. Si se acredita suficientemente que el buque estaba ya surto en el puerto cuando tuvo lugar el acontecimiento de que se trata, en cuyo caso se hallará facultado para darse nuevamente al mar en lastre, no pudiendo así decirse que favorece ó protege el comercio del bloqueado.

2°. Si entró en él por arribada forzosa, sea por el mal tiempo, ó por la necesidad de hacer algunas provisiones.

3°. Cuando lo haya verificado en virtud de una licencia expedida por la autoridad competente de la nacion asediadora, que implica la autorizacion para el regreso.

4°. Cuando ignorando la situacion en que se halla, llega á él y obtiene permíso para penetrar; desprendiéndose de este hecho una consecuencia exactamente igual á la del anterior.

5°. El buque neutral que haya entrado con anterioridad al bloqueo podrá salir durante su trascurso siempre que no haya variado de

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 204, 205; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sec. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 20-22; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 147, 148; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 300-302; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 660, 662, 663; Heffter, *Droit int.*, §§ 155, 156; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 186-189; Manning, *Law of nations*, pp. 323 et seq.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 23; Heffter, *Droit int.*, §§ 155, 156; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 148; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 330, 331, 586, 666, 688.

cargamento y este continúe perteneciendo á su antiguo propietario.

6°. En caso de una guerra inminente entre un Estado neutral y el bloqueado, las naves del primero podrán salir de los puertos del segundo, aun con artículos comprados en tiempo del bloqueo, siempre que se hayan adquirido con fondos de los mismos neutrales y exista verdadero peligro de que sean capturados y confiscados al romperse las hostilidades.

Estipulaciones de los tratados.

Algunos tratados estipulan para que pueda hacerse esto, que es indispensable que anteceda la notificacion especial ó particular.

Práctica observada en la guerra civil de los Estados-Unidos.

Durante la guerra civil de los Estados-Unidos, se admitieron algunas alteraciones de importancia en los principios generales que anteceden.

1861 Notificacion del comodoro Prendergast.

En la notificacion hecha en 1861 por el comodoro Prendergast, dando cuenta del bloqueo de todos los puertos de la Carolina del Sur y de la Virginia se decia, que los buques neutrales que hubieran entrado en ellos anteriormente podian salir cargados ó en lastre en el plazo de quince dias, pasados los cuales serian apresados si intentaban verificarlo.

Impugnacion que sufrió esta medida.

Esta pretension, segun Hautefeuille, es completamente nueva y contraria á todos los tratados, y muy particularmente á los celebrados por la república norte-americana, en los que no se señala tiempo alguno; añadiendo, que en este sentido se hallan redactados el de 1794-1795 con Inglaterra y el de 1800 con Francia, y que lo mismo sucede con los subsiguientes, esto es, con el que celebró en 1828 con el imperio del Brasil y en 1832 con la república de Chile.

Consideraciones generales.

En nuestro concepto, para juzgar acertadamente algunas de las medidas tomadas por los federales en aquella época, es menester no olvidar que miraron siempre á los confederados no como beligerantes sino como rebeldes, circunstancia que ejerció no escasa influencia en la práctica que observaron hasta en sus relaciones con los neutrales.

Precedentes históricos.

Por otra parte, la conducta impugnada no ofrece la novedad que se pretende, pues, el año de 1848 la adoptó Dinamarca en su guerra con Alemania, y en la de Oriente, y con motivo del bloqueo de Arcangel, declarado el 1° de agosto de 1854, se concedió á los neutrales un plazo de catorce dias para abandonar el

puerto; habiéndose observado tambien idéntico proceder en la última lucha sostenida por Dinamarca contra Austria y Prusia. *

Si la tentativa se conceptúa consumada desde el momento de la partida.

§ 705. Algunos publicistas sostienen que el bloqueo no se quebranta por el hecho de emprender la nave su viaje con destino al puerto bloqueado, y miran la captura verificada en estas condiciones como una violacion de la libertad de los mares y de la independencia del país á que aquella pertenezca. La práctica inglesa que sostiene el principio opuesto es contraria, segun Gessner, á los de justicia y no ha sido admitida por el derecho de gentes. De igual modo discurre Hautefeuille; sin embargo, la doctrina impugnada, que es la misma sustentada por los Estados-Unidos, ha sufrido, respecto á los viajes trasatlánticos, una modificacion importante.

Al dar cuenta de ella, Bello se expresa así: «En los tribunales norteamericanos se ha disputado á veces la justicia de la doctrina inglesa, *que el acto de navegar á un puerto bloqueado, sabiendo que lo está, es criminal desde el principio, sea cual fuere la distancia entre la procedencia y el destino de la nave.* Pero después de la relajacion admitida por los ingleses en los viajes trasatlánticos hay bastante conformidad sobre este punto en la jurisprudencia marítima de las dos naciones. En el caso de *La Nereide* se declaró que el zarpar con intento de quebrantar un bloqueo era una delincuencia que autorizaba la confiscacion. El delito subsiste, aunque al tiempo de la captura la nave impelida por vientos contrarios se haya apartado del derrotero, porque se presume que subsiste el propósito. En la ordenanza holandesa de 1630 se declaró tambien que las naves que se dirijan á un puerto bloqueado, á sabiendas, incurrian en la pena de confiscacion, á menos que hubiesen voluntariamente alterado el rumbo ántes de llegar á vista del puerto; y Bynkershoek ha defendido la legalidad de este acto.»

Consecuentes con el espíritu de la doctrina establecida, los almirantazgos británicos y las cortes de los Estados-Unidos no permiten al capitan ni al propietario de un barco apresado del modo expuesto, que aleguen como circunstancia que exime de toda responsabilidad la de haber emprendido el camino con objeto de averiguar si continuaba

* Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 200, 201, 210; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sect. 1; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, pp. 39, 40, 240, 250, 251; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*. lib. 1, tít. 2, cap. 18; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 33, 34; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 157; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 313; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 681-683; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 202.

el bloqueo, y de penetrar en caso de que hubiere ya terminado. Pero, como hemos dicho, esta regla se ha modificado relativamente á los viajes referidos, en los cuales se admite la prueba rechazada en los otros; pero no tanto que los tribunales ingleses y norte-americanos absolvieran la nave capturada que no estableciese, por medio de las instrucciones que hubiera recibido, que su intento real no era quebrantar el bloqueo sino adquirir, durante la travesía, noticias precisas acerca del puerto y dirigirse á otro si subsistia aquella situacion.

El fundamento de esta jurisprudencia es la notificacion diplomática aceptada como elemento generador y constitutivo por si solo de esta clase de operaciones militares. Así es que, como observa oportunamente Duer, no se aplica á las *de facto*, que deben ser particular ó especialmente notificadas. *

Presuncion indestructible.

§ 706. « Si á pretexto de dirigirse á otra parte, dice sir W. Scott, se permitiese á una nave acercarse al punto bloqueado y acechar la oportunidad de introducirse en él sin obstáculos, se imposibilitaria el empleo de un recurso de este género. Se presume, pues, de derecho, que trata de penetrar, y aunque esta consecuencia parezca demasiado dura en algunos casos particulares en que los navegantes puedan obrar de buena fé, su severidad es un resultado de las reglas establecidas en la sustanciacion de las causas, como indispensables para la eficacia del ejercicio de los derechos de la guerra. »

Halleck se limita á repetir con variaciones imperceptibles las frases anteriores, y justifica la necesidad de la condena, que se funda, á su modo de ver, en la presuncion racional y absoluta de la intencion supuesta; admitiendo, no obstante, la facultad del apresado á destruirla, si le es posible. **

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 209; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, ch. 11, p. 89; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 24-27; Heffter, *Droit int.*, § 156; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 298, 302, 303; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 668-670, 691-698, note 1; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Pando, *Derecho int.*, pp. 500-503; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 194, 197, 206; Jacobson, *Seerecht*, p. 682.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 27; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 302; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 206; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 670.

Entrada legal en un puerto bloqueado.

§ 707. Ocurren, empero, circunstancias especiales, en cuya virtud se puede entrar legalmente en los lugares á que venimos refiriéndonos. Una de ellas es cuando se obtiene un permiso especial del Estado bloqueador. Y decimos especial, porque no seria posible reconocer la validez de uno general vago é indeterminado en razon á su propia índole. Pero aun en estos casos es preciso guardar la mas grande circunspeccion y someterse á todas las prescripciones subsistentes.

« A la fértil inventiva de los neutrales, dice Bello, no faltan nunca pretextos y excusas con que dar color á las infracciones; pero se reciben generalmente con desconfianza y para que se admitan es menester probar una compulsion irresistible. La misma escasez de provisiones no se consideraria bastante. »

Jurisprudencia inglesa.

Los almirantazgos ingleses no estiman como excusa legitima para aproximarse á un puerto bloqueado la necesidad de procurarse un piloto para continuar la derrota.

Caso de la *Carlota-Cristina.*

En el caso de la *Carlota-Cristina*, buque danés que se habia acercado con ese objeto al Havre, bloqueado entónces por Inglaterra, sir W. Scott, se expresaba en estos términos : « Es posible que la intencion de este buque haya sido inocente, pero el tribunal se vé en la precision de obrar segun la prevencion contraria á que da lugar esa conducta, infiriendo que hubo intento culpable. » *

Valor que tiene el testimonio del capitan.

§ 708. Teniendo en cuenta el rigor desplegado por los legisladores al tratar de esta materia, no parecerá extraño que se conceda, en los casos á que nos referimos, un valor muy escaso á la deposicion del comandante. Mas por una contradiccion, que no deja de ser notable, se la reviste de grande importancia y es muy eficaz si de su contexto se desprende la culpabilidad, esto es, cuando viene á comprobar la justicia del apresamiento; llegando hasta el extremo de que si el capitan de un buque neutral advertido por un crucero de lo que ocurre, manifestara resuelta y deliberadamente su propósito de prescindir del aviso, y realizarê algunos actos que le corrroborasen no se necesitaria mas prueba para declararle confiscable. Sir W. Scott y Marshall han aplicado varias

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 28, 32; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 302; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 671, 672, 678, 679; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 195, 196, 202, 203.

veces esta doctrina. No obstante, la corte suprema del Estado de Pensilvania ha decidido que por terminantes que sean las declaraciones referidas no constituirán verdadera ofensa, sino se confirman con algun acto voluntario, después que se haya puesto de nuevo al barco en libertad. *

Efecto perentorio de la notificacion especial.

§ 709. Así que el encargado del mando de un buque reciba la notificacion especial debe cambiar inmediatamente de rumbo, si lo permite el estado del mar. Fúndase esta disposicion en el carácter distintivo del acto que nos ocupa, de cual, como hemos visto, solo es penable la tentativa; debiendo evitarse cuanto sea dable su realizacion, que tendria lugar no pocas veces, si se permitiera á la nave avisada navegar por las inmediaciones.

Algunos publicistas afirman que si trascurrida una hora permaneciese en el mismo puesto ó no hubiera mudado de direccion, procede su captura. **

Penas promulgadas para estos hechos.

§ 710. Grotius reconocia en los beligerantes el derecho de exigir una indemnizacion de daños y perjuicios de los neutrales que forzaban un bloqueo. Bynkershoek demostrando primero la imposibilidad de adecuar esta teoría al terreno práctico, pasa luego á manifestar que desde época muy remota se acostumbraba no solo á confiscar el buque y los efectos que conducia, sino á imponer á los infractores una pena corporal, llegando en algunos casos hasta la de muerte, y cita en apoyo de su aserto muchos tratados concluidos en el siglo XVII por los Estados-Generales con Inglaterra, Francia y Suecia.

Para Vattel los castigos que se imponen por estos hechos son una consecuencia lógica de la facultad que tienen los combatientes para tratar como enemigos á los que los cometan, y en este sentido encuentra justa la confiscacion del barco y de la carga y la detencion de la tripulacion en calidad de prisioneros de guerra. Y aunque Gessner nota que no habla nada acerca de la imposicion de la última pena, esta observacion no es cierta en todas sus partes, puesto que en corroboracion de su modo de pensar cita algunos casos, entre los que se encuentra el referido por Plutarco del rey Demetrio, que hizo

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres,* tit. 9, ch. 3, sects. 1, 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 19, 29; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 148; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 672, 673, 675.

** Ortolan, *Dip. de la mer,* vol. II, ch. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 30, 31; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 675, 676; Wildman, *Int. law*, vol. II. p. 194.

colgar al propietario y al piloto de una nave, que trató de forzar el cerco de Atenas.

Pero se ha uniformado ya de tal modo la práctica seguida en este punto, que Duer dice que puede considerarse como ley de las naciones la confiscacion de la propiedad capturada en la circunstancias expresadas. Mas á pesar de la conexion íntima que existe entre el buque y el cargamento relativamente á la violacion de un bloqueo, y aun cuando en el número mayor de casos procede la aplicacion de aquella á entrambos, no debemos admitir en su sentido literal la conclusion del publicista citado.

Ortolan opina que es conducente siempre la del primero, y la del segundo no, cuando pertenece á otro dueño, y este puede patentizar su inocencia. Tal es el principio que reconoce la generalidad de los publicistas modernos, con inclusion de los ingleses. Sin embargo, los tribunales de la misma nacion le amplían, no extendiendo esta excepcion á aquellos cuyo propietario sea responsable de los actos del patron de la embarcacion á cuyo bordo se hallan. Por eso dice Gessner que siguiendo este sistema se concluiria por confiscar hasta los mas inocentes.

Entre los autores que juzgan esta conducta aceptable en todos los casos se cuentan Hautefeuille, y Pistoye y Duverdy; siendo la admision de esta penalidad por ellos una consecuencia necesaria de su modo de apreciar la cuestion que la motiva. Solo así se comprende que pueda apoyarse semejante teoría. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que para libertar un cargamento es condicion indispensable que la inocencia de aquel ó aquellos á quienes pertenezca resulte tan clara, que forme evidencia en el ánimo de los jueces.

Excepcion admitida por la corte suprema de los Estados-Unidos.

En un caso resuelto por la corte suprema de los Estados-Unidos se decidió que el dinero que para sus gastos particulares llevasen los pasajeros á bordo de una nave capturada no seria confiscable, siempre que no se hallasen complicados en el asunto. Creemos que este seria el fallo que en circunstancias análogas dictarian los tribunales de presas européos.

Pueden tambien presentarse ocasiones en que el cargamento sea de peor condicion, bajo el punto de vista de nuestra análisis, que el barco, como sucedió con *La Juffrow Maria Schrœder*, cuya restitucion se decretó por haberse probado que tenia licencia para introducir uno lo que implicaba su libertad de sacar otro para el viaje de retorno; pero habiéndose comprobado el intento de los propietarios de la car-

ga de exportarla clandestinamente al primer momento favorable, fué confiscada por el almirantazgo inglés. *

§ 711. No ofreciendo duda alguna que la nave neutral que hubiere forzado un bloqueo solo podrá ser capturada *in delicto*, resta fijar como ha de procederse á la aplicacion de esta regla.

Cuando procede la captura del buque infractor.

Los almirantazgos de Inglaterra han sostenido la doctrina de que el apresamiento puede efectuarse tambien en el viaje de retorno.

Jurisprudencia inglesa.

Sir W. Scott, en el caso de *El Christianberg*, dijó: «que cuando el buque ha consumado el delito, penetrando en un puerto que está en entredicho, no hay otra ocasion de vindicar la ley, que la que da él mismo en su regreso. Se objeta que si en el viaje subsiguiente se conceptúa existente todavía la culpa, se puede suponer con igual razon que acompaña á la nave eternamente. En estricto derecho no seria quizás injusto apresarla después; pero es sabido que en la práctica la prosecucion de la pena se extiende solo al viaje inmediato, que es el que ofrece la primera oportunidad de captura. »

Caso de *El Christianberg*.

De estos principios se deriva lógicamente la teoría de que sea conducente apoderarse de la que arriba á un lugar distinto del de su consignacion por temporal ú otra causa cualquiera. El referido magistrado pronunció en 1805 sentencia condenatoria contra una nave que regresando á Nueva-Orleans, después de haber forzado un bloqueo, se vió precisada á refugiarse por causa mayor en un puerto inglés, donde se verificó su apresamiento. El defensor expuso, tratando de probar la ilegalidad del acto, que no fué sorprendida en flagrante delito, supuesto que entrando en las aguas de Inglaterra, podia darse por terminada la primera parte de su travesía; pero el ministerio fiscal replicó que la accion alegada no era espontánea; que no era posible revestir á este suceso del carácter manifestado por la defensa y suficiente en derecho

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 210-214; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sects. 1,2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 15, p. 85; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 4, liv. 2, ch. 6, sect. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 35, 36; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 143, 151; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 316-319; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, §§ 154-156; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 683, 685, 686, 688; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 203-209.

para libertar al barco de la pena á que era acreedor, que no es factible dejar al libre albedrío de un negociante la eleccion del sitio de arribo, sino que era preciso en tales casos que fuese el mas próximo; que la ley exigia para la extincion completa del delito la entrada en las aguas demarcadas como término del viaje; y, por último, que la regla establecida en 1630 por los Estados-Generales se hallaba conforme con esta doctrina.

Opinion de los publicistas.

Los mas ilustres publicistas ingleses, y algunos de otros países, como Bello, Wheaton y Ortolan, la apoyan igualmente.

Hautefeuille sostiene que una vez levantado el bloqueo se perderá todo derecho, aun cuando se restablezca inmediatamente, de apresar los buques que le hayan quebrantado, pero esta opinion no se ha reconocido por la práctica general de las naciones. Lo que no admite duda es que cuando uno de ellos se concluya definitivamente, desaparecerá tambien por completo el delito, por grave que fuere, que se haya cometido al infringirle. *

Decisiones de los tribunales de presas de Francia.

§ 712. Como las cuestiones que analizamos tienen tan grande importancia, vamos á resumir algunas de las decisiones mas notables de los tribunales de presas franceses, que servirán al mismo tiempo que para ilustrar el punto en discusion, para dar á conocer los principios en que se basa la jurisprudencia marítima de esta nacion.

La Carolina y La Madona di Montenero.

En los casos de *La Carolina* y de *La Madona di Montenero*, capturados durante el bloqueo de los puertos de Argel, el consejo de Estado decidió que era buena presa la nave neutral que á pesar de llevar anotada en sus papeles de mar la notificacion correspondiente, insistia en penetrar en sitio bloqueado.

La Luisa.

Tratándose de *La Luisa*, goleta sarda apresada en las aguas del Plata en 1846, acordó que para legitimar un apresamiento no basta con la notificacion diplomática, sino que se necesita una especial, y que esta se halle inserta en el rol de la tripulacion.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 213, 214; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, p. 354; Cauchy, *Le droit mar. int.*, époque 4, liv. 2, ch. 6, sect. 5; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 37; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 688, 689; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 203; Manning, *Law of nations*, pp. 328, 329.

La Candelaria, El Monte-Alegre, La Fortuna, y La Elisa-Cornich.

En las causas de *La Candelaria*, *El Monte-Alegre* y *La Fortuna*, detenidas en el mismo rio, falló que era válida la presa de los buques que, durante un bloqueo establecido por la armada de Francia, infringieran los reglamentos que se hiciesen de comun acuerdo entre las autoridades de su país y el comandante francés, ya negándose á visar por el cónsul los manifiestos de sus mercancías, ó bien siguiendo en su navegacion una ruta ó canal prohibido. En la de *La Elisa-Cornich*, nave inglesa capturada tambien allí, se manifestó la legalidad del acto consumado, por haber zarpado del puerto bloqueado con un cargamento, siendo así que en sus documentos constaba que solo podia salir en lastre.

El Conde de Thomar.

Por último, en la de *El Conde de Thomar* se decidió que en caso de un bloqueo simple ó pacífico, es decir, sin declaracion de guerra, los artículos considerados como contrabando que se encontraran á bordo de naves neutrales, que no hubiesen recibido la debida advertencia, no podrán, del mismo modo que aquellas, ser declaradas buena presa. *

Invalidacion del seguro.

§ 713. Se puede decir en términos generales que el contrato de seguro efectuado en el Estado bloqueador, es nulo desde el momento en que se haga de los bienes asegurados un uso que justifique su confiscacion. Por lo demás, la discusion de este punto no es propia del derecho internacional, sino del interno de cada país. **

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2.

** Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 38; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 689, 690; nota 2, pp. 463- 478.

CAPITULO V

DERECHO DE VISITA Y REGISTRO

Nocion general del derecho de visita y registro.

§ 714. El derecho de visita y registro es una cualidad esencial de todo beligerante. En vano, dice Bello, existirian los deberes de un neutral, si aquel no se hallasè revestido de la facultad de visitar y registrar sus naves. Abundando en el mismo pensamiento Wheaton presenta esta potestad como requisito necesario para capturar la propiedad enemiga, los artículos de contrabando de guerra y los barcos que hayan quebrantado un bloqueo. Y aun cuando se aceptara la regla, dice, de *buques libres*, *mercancias libres*, sería siempre indispensable para comprobar su carácter nacional y si van provistos de los documentos exigidos por el derecho de gentes.

Profundizando mas la cuestion, y después de fijar como principio inconcuso el de que las embarcaciones deben conceptuarse como una porcion del territorio del Estado bajo cuyo pabellon navegan, Halleck afirma, que la visita y registro son una excepcion admitida á los derechos generales de propiedad, jurisdiccion, igualdad é independencia de los Estados soberanos, dando así á este poder una extension inmensa.

Hautefeuille le limita, por el contrario, hasta el punto de reducirle teóricamente á una informacion sumaria acerca de la legalidad del empleo que se hace de la bandera. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 278 et seq.; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7, pp. 248 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 2, § 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, p. 260; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, chs. 16, 28; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres.* vol. I, pte. 2, p. 227; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 1; Klüber, *Droit des gens mod.*,

§ 715. Este autor sostiene igualmente, que la visita no es un verdadero derecho, sino uno de los medios de ejercer los que el beligerante tiene sobre su enemigo. Esta opinion se reduce en definitiva á no ver en este acto mas que un hecho accidental, de importancia secundaria, y cuya esfera de accion debe ser muy reducida é insignificante.

Concepto que merece este acto.

Parécenos, sin embargo, que esta doctrina no encierra una grande exactitud, probándolo suficientemente la preferente atencion que todos los publicistas consagran á este hecho, que sirve á la vez de garantía á los combatientes y para los que no lo son, y el empeño que demuestran en exponer sus reglas, discutir sus principios constitutivos y resolver las cuestiones que origina: elevándole así á la categoría de un derecho de grande importancia. *

§ 716. Mucho se ha discutido, como veremos mas adelante, acerca de su aplicacion en tiempo de paz; pero no ha ocasionado las mismas controversias su aceptacion en el de guerra, como resultado necesario é imprescindible de las relaciones subsistentes entre los Estados que toman parte en ella y los que conservan una completa neutralidad. **

Su ejercicio en tiempo de guerra.

No es posible fijar exactamente la época en que las naciones de Europa reconocieron de un modo definitivo el derecho de visita.

Su historia.

El *consulado de la mar* habla ya de él, considerándole como incidental del de captura y confiscacion de los bienes enemigos y del de contrabando de guerra.

§ 293; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, sec. 1, § 6; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 213; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Heffter, *Droit int.*, § 167; Lawrence, *Visitation and search*, p. 4; Wesbter, *Dip. and off. papers*, p. 143; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, tit. 11, ch. 1, pp. 5-11; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, periode 1, § 17; Puffendorf, *De rebus suecie.* lib. 25, § 41; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 1, §§ 1-3; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 5, art. 1, pp. 458-459.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Halleck. *Int. law*, ch. 25, § 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 153; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 725; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 325; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 11, ch. 1; Tetens, *Considérations sur les droits*, sec. 5, p. 134; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 12; Heffter, *Droit int.*, § 168; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 16; De Cussy, *Droit maritime*, lib. 1, tit. 3, § 15; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 5, ch. 1; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 119; Manning, *Law of nations*. pp. 350 et seq.

Segun los reglamentos y tratados.

§ 717. Tal ha sido tambien el espíritu dominante en los primeros reglamentos marítimos de Francia é Inglaterra. Muchos de los tratados que se celebraron en el siglo XV reducen su ejercicio á una informacion verbal solemnizada por medio del juramento (1). Los que se concluyeron con posterioridad le reconocen tambien; mas puede decirse que hasta hace dos siglos no se ha deslindado, ni determinado con precision (2).

Precedente histórico contrario á su ejercicio.

Antes de esta época pueden citarse casos en que los neutrales se han opuesto á esta práctica y á sus naturales consecuencias, como sucedió en tiempo de la reina Isabel y en el trascurso de la guerra de Inglaterra y España. Ocupándose de este acontecimiento dice Grotius: «Después de la paz de Vervins, la reina Isabel que sostenia una guerra con España, pidió al monarca francés que permitiera la visita de sus buques, que se dirigiesen á la citada nacion, á fin de averiguar si conducian contrabando

(1) Véanse los tratados celebrados por Inglaterra en 1406, 1417, 1478 y 1495 con el ducado de Borgoña, en 1460 con la república de Génova y en 1496 con el ducado de Bretaña.

El tratado de 1460 con Génova dice así. « Nec caricabunt aut portabunt in navigiis eorum, supra dicta bona aut mercimonia alicujus inimici nostri, aut inimicorum nostrorum, et casu quo fecerint, petiti et interrogati per nostros dicti Januenses debent immediate et sine dilatione (mediante juramento suo cui subditi nostri fidem debent) veritatem dicere et fateri et quæ et qualia bona inimicorum nostrorum vel inimici ducunt in navibus suis et illa sine difficultate tradere et deliberare capitaneis vel ducentibus navigia nostra pro custodia maris, vel aliis subditis nostris, quos obviare contingeret navibus dictorum Januensium, ubicumque super mare recipiendo *pro rata nauli*; sive affrectamenti hujus modi mercimonia. »

(2) Pueden principalmente examinarse los tratados de 1716 entre Francia y las cuidades anseáticas; 1725, entre España y Holanda; 1726, entre Holanda y Argel; 1739 entre Francia y las Provincias-Unidas; 1740, entre Sicilia y la Puerta otomana; 1742, entre Francia y Dinamarca; los celebrados por Suecia en 1729, 1736, y 1741 con Argel, Túnez y Tripoli; 1748 entre Sicilia y Dinamarca; 1758 entre las Provincias-Unidas y Sicilia; 1769 entre Francia y Hamburgo, tratado confirmado después en 1789; 1770 entre Inglaterra y el imperio de Marruecos; 1778 entre Francia y los Estados-Unidos norte-americanos; 1782 entre España y Turquia; 1782 entre Holanda y los Estados-Unidos, art. 25; 1784, entre España y la regencia de Tripoli, art. 5; 1785 entre Prusia y los Estados-Unidos, art. 15; 1785, entre Rusia y Austria, art. 13; 1786, entre Inglaterra y Francia, arts. 25 y 26; 1787, entre Rusia y el reino de Nápoles, art. 20, y entre el mismo imperio y Portugal, art. 25; 1789, entre Dinamarca y la república de Génova, art. 11; 1783, entre Suecia y los Estados-Unidos, art, 25; 1772, entre Dinamarca y el dey de Argel; 1795, entre España y los Estados-Unidos, arts. 12 y 18; 1797 entre Inglaterra y Rusia; 1800, entre Francia y los Estados-Uuidos, arts. 18 y 19; los de la misma fecha entre Rusia y Suecia y entre aquella nacion y Dinamarca y Prusia; 1815 entre Portugal y el dey de Argel; 1818, entre Dinamarca y Prusia; 1824, entre los Estados-Unidos y Colombia; 1840, entre Holanda y Tejas; 1844, ratificado en 1846 entre Francia y Nueva Granada.

de guerra; pero no se concedió la facultad solicitada por considerarla como un medio propio para favorecer la rapiña y causar perjuicios al comercio.»

1659. Tratado entre Francia y España.

El tratado de los Pirinéos de 1659 es uno de los primeros que se han ocupado detenidamente de este particular. Por su artículo 17 se dispone, que las naves españolas no se aproximarán á menor distancia de un tiro de cañon á las francesas, y que podrán mandar en un bote dos ó tres hombres solamente que subiendo á su bordo se informen por los documentos que les serán exhibidos del carácter nacional del buque y de si lleva artículos de ilícito comercio; estipulando al mismo tiempo que se dará entera fé y crédito á los pasaportes y cartas de mar. Estas disposiciones sirvieron de base á la jurisprudencia marítima européa, en lo referente al punto que analizamos, durante la segunda mitad del siglo XVII y los primeros años del XVIII (1).

1674—1688. Entre Inglaterra y Holanda.

Pero el creciente poder marítimo de algunas naciones y la frecuencia con que se empeñaban las guerras, hicieron indispensable la adopcion de ciertas medidas para precisar todo lo posible la nacionalidad del buque y la condicion del cargamento. Para atender debidamente á esta necesidad, en los tratados que firmaron Inglaterra y Holanda en 1674 y 1688 se estipuló que la redaccion de los documentos comprobantes de la neutralidad y de la naturaleza de las mercancías se someteria á ciertas formalidades.

Menester es reconocer que á pesar de la conveniencia innegable de aclarar esos puntos, la realizacion de este pensamiento ofrecia un inconveniente no pequeño, cual era el abuso que arrastraba en pos de sí, y que la Gran-Bretaña no tardó mucho en cometer.

1713. Tratado de Utrecht.

Los tratados de Utrecht, en 1713, establecieron este derecho sobre las mismas bases que el de los Pirinéos, pudiendo decirse que su artículo 24 no es, en cierto modo, mas que la reproduccion del 17 de aquel.

1797. Entre la Gran-Bretaña y Rusia.

El que en 1797 concluyó Inglaterra con Rusia patentiza cuanto adelantó en su obra el gobierno británico en poco mas de un siglo. Con efecto, su artículo 10 se halla concebido en estos términos: «Los buques de guerra y los corsarios se conducirán con toda la moderacion que permitan las cir-

(1) Véase los tratados celebrados por Inglaterra en 1667 con España, y en 1668 y 1674 con Holanda.

cunstancias de la guerra en las visitas de las naves mercantes, pertenecientes á naciones amigas y neutrales, cumpliendo con la mayor exactitud posible los principios generalmente reconocidos, y los preceptos del derecho de gentes.»

Desde esta fecha Inglaterra ha seguido la táctica de guardar el mas completo silencio sobre esta materia.

Opiniones de los autores sobre estos tratados.

Hautefeuille juzga que este pacto es de muy escaso valor práctico y de ninguna autoridad como precedente histórico, atendiendo á la época en que se celebró y á la significacion de los contratantes.

Otros publicistas, como Klüber, por ejemplo, sostienen que el que concluyeron Dinamarca y Francia en 1742, no admitia el ejercício de este acto entre las dos partes firmantes. Pero este juicio es erróneo: si el artículo 20 estipula la completa libertad de comercio, el 22 fija, bien distintamente por cierto, las condiciones con que habia de verificarse el derecho de visita, en caso de guerra, por cualquiera de entrambas potencias. (1)*

Legitimidad de este derecho.

§ 718. El testimonio de los publicistas se manifiesta casi unánime en reconocer la legitimidad del derecho que empezamos á examinar.

Grotius y Bynkershoek le admiten sin discutirle siquiera, y como un hecho de cuya existencia no puede dudarse, expresándose el segundo así: Sin agas, me non recte occupare res hostiles in navi amica

(1) Este artículo dice así — « Si des navires marchands de France rencontrent des navires de guerre danois, soit du sérénissime roi de Danemark ou d'armateurs particuliers, ses sujets, qui auront armé par sa permission, et réciproquement si des navires marchands de Danemarck rencontrent des navires français, soit du sérénissime Roi très-chrétien ou d'armateurs particuliers, ses sujets, qui auront armé par sa permission, les navires de guerre n'approcheront pas de plus près que de la portée du canon, mais envoyeront dans leur chaloupe, à bord des navires marchands, deux ou trois hommes seulement, à qui le patron ou maître du navire marchand montrera les passeports en la manière et forme ordinaire, par lesquelles l puisse apparoir en termes exprès non-seulement de sa charge, mais aussi du lieu de sa demeure et résidence, et du nom tant du maître ou patron que du navire même, afin que, par ce moyen, on puisse connaître s'il se transporte quelque marchandise de contrebande. »

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 1, sec. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 278-280; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5, note 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 292; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, pte. 2, p. 264; vol. VII, pp. 74, 345; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, ch. 16, p. 154; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 587; vol. IV, pp. 155, 171; vol. V, pp. 408 et seq.; vol. VI, pp. 11, 315, 357, 557; vol. VII, pp. 172, 492; vol. VIII, p. 705.

nisi prius occupem navim amicam, atque ita vim faciam rei amici ut deprehendam rem hostis, idque non magis licere quam hostes nostros aggredi in amici portu, vel deprædari in territorio amici, velim animadvertas eatenus utique licitum esse amicam navem sistere, ut non ex fallaci forte aplustri, sed ex ipsis instrumentis in navi repertis, constet navem amicam esse. »

Vattel dice que el único medio que es factible emplear para impedir el trasporte de los artículos de contrabando de guerra, es la visita de los buques neutrales y que á pesar de haber existido una época, en la cual algunos pueblos se negaron á tolerarla, actualmente se consideraba semejante resistencia como motivo suficiente para la confiscacion de la nave. «Para evitar, añade, los inconvenientes y los vejámenes y abusos que podrian tener lugar, los tratados de navegacion y de comercio determinan y regulan el modo como debe efectuarse este acto, admitiéndose hoy comunmente como documentos que merecen entero crédito los certificados y cartas de mar que exhibe el capitan del buque, á menos de que el fraude no sea patente ó haya motivos racionales para suponerle.»

Hubner le admite tambien como resultado inevitable del estado de guerra. Sus palabras son tanto mas dignas de tomarse en consideracion, cuanto que emanan de uno de los mas ardientes y celosos defensores de los derechos inherentes á la neutralidad. « Si no se han de confundir, dice, los buques neutrales con los enemigos, es preciso poderlos conocer y diferenciar entre sí. Ahora bien, como esta distincion solo puede hacerse por medio de una visita conveniente, se deduce que las naciones beligerantes tendrán el derecho de trasladarse con este objeto á bordo de los primeros. Es evidente que si estos llevaran siempre el pabellon de la nacion á que pertenecen, no seria tan necesario y urgente conceder la expresada facultad, cuyas limitaciones serian mas numerosas; pero como los navegantes acostumbran, hace ya mucho tiempo, á arbolar banderas extranjeras con objeto de sustraerse á los peligros ó de realizar ciertas empresas, no es posible considerar aquel como prueba fehaciente de la verdadera nacionalidad.»

Doctrina sustentada en el caso de *La Maria*.

Sir William Scott, en el caso de *La Maria*, hizo una notable exposicion de principios acerca de este derecho y sostuvo que «el visitar y examinar las embarcaciones mercantes en alta mar, sean cuales fueren estas, sus cargas y destinos, es un derecho incontrovertible de los beligerantes; porque mientras no se haga así es imposible saber si son verdadera-

mente neutrales, y cual es su cargamento y lugar de consignacion. Esta facultad es de tal modo legítima en la esfera de los principios, que debe aceptarla sin contradiccion todo aquel que reconozca la de captura, porque esta no podria existir si una indagacion ó pesquisa no pusiera de manifiesto la propiedad aprehensible. Hasta los que sostienen la inadmisible regla de *buques libres*, *mercancías libres*, deben aceptar este derecho, al menos para asegurarse de si los primeros tienen ó no dicha cualidad. Este poder es tambien evidente en la práctica, que es uniforme y universal sobre este punto. Todos los tratados que de él se ocupan lo hacen como tratando de una cosa preexistente y con el único objeto de regularizar su ejercicio. »

Jurisprudencia norte-americana.

La doctrina precedente ha sido adoptada por los escritores norte-americanos, entre los que se cuentan Kent y Wheaton, y por los tribunales del mismo país.

Caso del *The Anna-Maria*.

El presidente Marshall, de la corte suprema, manifestó en la causa de *The Anna-Maria*, que la visita era un derecho indiscutible de los beligerantes, y aquel elevado tribunal decidió en el caso en cuestion, que aunque los papeles del buque se hallen en regla, es procedente su registro para averiguar de un modo indudable la significacion del carácter de su tráfico.

Autores que impugnan esta doctrina

Entre los pocos autores que impugnan este sistema se encuentran Bornemann y Meno Pöhls. El primero, después de combatir la facultad de que se trata en el terreno del derecho natural y de afirmar que se funda solamente en el positivo, propone un nuevo procedimiento para practicarla, que consiste en que se haga la visita del buque ántes de salir del puerto en que se halle fondeado; para lo cual seria necesario que se organizasen en todos los Estados neutrales juntas especiales compuestas de un representante de cada una de las naciones enemigas y de los que tenga á bien nombrar el soberano respectivo. Una vez aseguradas de que la nave que va á zarpar no lleva á bordo contrabando de guerra, la expedirán una carta de pase que deberá presentar cuando llegue á su destino, y si por un accidente tuviera que detenerse, después de la concesion del citado documento, será constantemente vigilada hasta el momento de su salida. Este sistema se refuta por sí mismo; razon por la cual no nos detendremos á hacerlo.

Sin colocarse en terreno tan resbaladizo y peligroso, Meno Pöhls llega, sin embargo, á consecuencias que no son menos impracticables é inadmisibles. Opinando que la visita es un hecho, y no un derecho, juzga que para que adquiera esta significacion es preciso que el neu-

tral falte al cumplimiento de sus deberes, dando de ese modo al beligerante motivo para que le trate como enemigo.

Publicistas que la aceptan.

Galiani observa que el derecho de que se trata, no indica superioridad ó poder de jurisdiccion del combatiente sobre los que no lo son, y que se apoya en el de legítima defensa.

Hautefeuille admite algunas de las deducciones de Bornemann, aunque colocándolas en una esfera mas positiva y real. «Segun la ley secundaria, dice, creadora del derecho de visita, el concedido al beligerante de detener los buques que encuentre con pabellon neutral es uno de los modos de ejercer el de la guerra, y no puede existir mas que en tanto que duren las hostilidades. Esta facultad tiene dos objetos: el uno absoluto y relativo el otro. El primero consiste en asegurarse de la nacionalidad del buque, comprobando si el pabellon enarbolado es realmente el de la nacion á que pertenece, acto que generalmente se denomina *comprobacion ó informacion del pabellon*. El segundo se reduce á averiguar, una vez deslindado el carácter neutral del buque y reconocido que se dirige á un puerto enemigo, si conduce artículos de contrabando de guerra ó si toma parte en las hostilidades. El poder concedido á los beligerantes para este doble reconocimiento ó comprobacion se limita por la ley internacional al exámen de los papeles de mar, único medio á que deben recurrir para adquirir los datos necesarios y para resolver las dos cuestiones, salvo, no obstante, las excepciones que estipulen los tratados públicos.

«La guerra de dos ó mas naciones no puede poner dique, ni restringir al comercio recíproco de los pueblos que vivan en paz, porque la libertad y la independencia de los Estados neutrales son completas y absolutas. No influirá, pues, aquella en sus relaciones, que no impondrá ningun deber nuevo, ni dará orígen á ningun nuevo derecho en favor de los beligerantes. Las naciones, cuya paz no se haya turbado, podrán continuar su comercio de un modo idéntico y con la misma libertad que le hacian ántes de estallar la guerra, sin que las que la sufran tengan que inmiscuirse en este asunto, ni imponer trabas de ninguna especie. Se sabe que mientras se conserva la situacion pacífica todas las naciones pueden traficar libremente entre sí, no existiendo el contrabando internacional, si se nos permite la frase, y que desde el momento en que dos países se ponen de acuerdo sobre la compra y venta de ciertos productos, no puede oponerse otro cualquiera á la realizacion y cumplimiento del contrato. Pues

bien, esta libertad absoluta que existe en tiempos normales entre todos los pueblos, se mantiene en los que no lo son entre los neutrales, que podrán, por tanto, comerciar entre sí en lo que tengan por conveniente, aunque sea en armas y municiones, puesto que su estado no ha sufrido ninguna alteracion.

«Resulta de este principio que cuando una nave neutral visitada por otra de un beligerante ha justificado su nacionalidad y su consignacion á un puerto que tiene aquel carácter, no está obligada á exhibir al crucero los documentos concernientes á su carga; y aun podrá carecer de ellos ó ser incompletos los que tenga, sin que por esto haya motivo para que el visitador abrigue una sospecha ó haga una induccion desfavorable. El exámen á que nos referimos tiene por único objeto indagar si el neutral falta al cumplimiento de sus deberes proporcionando al enemigo artículos de contrabando, lo cual no puede verificarse si el cargamento va destinado á un sitio que tiene la calidad ya mencionada. De aquí se deduce que las partes empeñadas en la lucha no deben tener ningun interés ni derecho tampoco para investigar la clase de efectos que lleva á bordo una nave neutral destinada á un puerto que lo es tambien, ya pertenezca á la misma nacion que ella, bien á otra que se halla igualmente en estado de paz. Con efecto, supongamos que un cargamento en el cual concurren las circunstancias que acabamos de expresar se compone de armas, de municiones, de artículos, en fin, tildados como de ilícito comercio; pues bien, el propietario de la embarcacion no infringe por eso sus deberes, y el beligerante no está facultado para detenerla, y lo que es mas, no tendrá razon para quejarse de lo ocurrido.»

Los demás publicistas, como Martens, Lampredi, Azuni, Ortolan, Halleck, Gessner y otros varios sostienen la legitimidad del derecho que discutimos, y le admiten como uno de los inherentes á la cualidad de beligerantes. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 280-292; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 1, sect. 4; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 114; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 3; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pte. 1, cap. 10, § 5, art. 1; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 12; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 3, art. 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 11, 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 293; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, ch. 16; Massé, *Droit commercial*, vol. I, liv. 2, sect. 2, § 5; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 4; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 154; Webster, *The works of*, vol. VI, pp. 339

§ 719. No reina la misma uniformidad que para la admision de la visita, acerca de la fijacion de los límites en que debe encerrarse.

Extension del derecho de visita.

Hautefeuille, por ejemplo, deduce del destino de la nave la culpabilidad de los objetos que conduce á su bordo, y, sin embargo, puede muy bien suceder que sea neutral en la apariencia y enemigo en la realidad; en cuyo caso y para los que admitan esta consecuencia, el derecho de visita será mucho mas extenso que lo presenta el citado escritor. Otros le han limitado no reconociendo, como hace Rayneval, que pueda efectuarse mas que en las costas que pertenecen á las naciones que sostienen la guerra, ó afirmando, como Hubner, que solo procede el exámen del buque; ó juzgando, por último, que no ha de aplicarse mas que al caso en que los documentos sean irregulares ó no se hallen completos.

§ 720. No habiéndose ocupado, ni los tratados que sirvieron de base á las neutralidades armadas de 1780 y 1800, ni la declaracion de Paris de 1856, en fijar el procedimiento que debe seguirse en estos actos, es preciso atenerse á lo que prescriben las reglas antiguas sobre el particular.

Reglas que deben seguirse en estos casos.

Segun ellas, el beligerante demostrará su intencion de efectuar la visita disparando con pólvora sola; acostumbrándose tambien á izar con dicho objeto la bandera, y sirviéndose en otras ocasiones de la bocina. Así que se haya hecho cualquiera de estas señales el neutral deberá detenerse, y si así no obrase, se podrá hacer fuego sobre él (1).

En el caso contrario, esto es, si se para, el crucero destacará uno de sus botes con algunos oficiales encargados de la visita. Otras veces se efectúa esta operacion en sentido inverso al que acabamos de exponer.

La falta de uno ó varios de los documentos que deben exami-

et seq.; Webster, *Dip. and off. papers*, p. 164; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, pp. 350-352; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340.

(1) Algunos tratados estipulan que el beligerante debe pararse á la distancia de un tiro de cañon de la nave neutral, otros que debe colocarse mas cerca, y otros, en fin, no resuelven nada sobre este punto. Ortolan dice que las dos primeras disposiciones han sido establecidas por hombres extraños al mar, y que la distancia á que el beligerante debe colocarse de la nave neutral depende principalmente de los vientos y de los lugares, y debe ser tal, que permita al buque de guerra ejercer sus medios de accion caso de que el neutral quiera sustraerse á la visita. Casi todos los tratados modernos se conforman á estas prescripciones y han renunciado á fijar la distancia entre los dos buques.

narse, no produce, segun la práctica francesa, resultado desfavorable, si los restantes están en debida forma. No observa la misma conducta Inglaterra, que conservando aun vestigios de su antiguo rigor, exige la mas cumplida regularidad en todos. Cuando su contenido ó la conducta de la tripulacion dan lugar á fundadas sospechas procede irremisiblemente el registro.

La visita no puede verificarse en las aguas territoriales de las naciones neutrales ó amigas, á ménos que no lo hayan autorizado expresa ó tácitamente. Las presas que se realicen infringiendo esta disposicion, deben restituirse á peticion del Estado que haya sufrido la violacion. Por tanto, solo podrá ejercerse este derecho dentro del término marítimo de la parte actora y en alta mar.

Rayneval y Hautefeuille impugnan la procedencia del registro cuando se basa en un simple recelo, llegando el segundo á sostener, que el derecho internacional que permite y autoriza la visita, prohibe las investigaciones y congeturas. Pero esto no es exacto, porque los publicistas mas distinguidos, del mismo modo que la legislacion citada, convienen en dar á las últimas, si tienen algun viso de evidencia, la fuerza suficiente para legalizar el acto combatido. La razon que preside en esta doctrina es poderosísima, teniendo en cuenta que los documentos á que se refieren pueden falsificarse con suma facilidad.

Corroborando este raciocinio, Ortolan se expresa así: «Pueden ocurrir circunstancias que hagan nacer en el ánimo del visitador motivos fundados de duda sobre la legitimidad de los documentos que se le exhiben. Nadie ignora que, á pesar de los reglamentos y vigilancia de los gobiernos, se organiza y practica en tiempo de guerra la venta de documentos falsificados de mar. Así es que los buques mercantes enemigos suelen llevar á bordo diferentes clases de ellos, sirviéndose, segun las circunstancias, de unos ó de otros.... Por esto, y en conformidad con la práctica admitida, si el beligerante tiene razon bastante para dudar de la autenticidad de los papeles de mar puede proceder á investigaciones mas minuciosas. Los tratados no le autorizan para romper ó abrir por sí mismo las escotillas, ni los bultos en que suponga que estén los artículos sujetos á confiscaciones, pero se halla facultado para obligar á la tripulacion á que los abra.»

Otro de los puntos que se relacionan íntimamente con la extension del derecho de visita es el de si los corsarios pueden ejercerle sin necesidad de presentar sus *cartas de marca.*

Ortolan resuelve esta cuestion afirmativamente; hallándose en abierta oposicion con Hautefeuille que sostiene una opinion diametralmente opuesta. La práctica inglesa está conforme con el modo de pensar del segundo y ha aplicado la regla que exige la exhibicion del documento nombrado, en varias ocasiones y entre otras durante la guerra civil de los Estados-Unidos.

Excepcion en favor de los buques de guerra.

§ 721. Los buques de guerra no están sometidos á actos de este género. Cuando dos de ellos se encuentran en alta mar, el que desea saber á que nacion corresponde el otro, iza su bandera y dispara al mismo tiempo un cañonazo con pólvora solo, accion que, segun las costumbres marítimas, equivale á empeñar el comandante su palabra de honor de que el pabellon enarbolado es el verdadero. La nave interrogada se ve entónces en la precision de hacer las mismas maniobras; y la sinceridad de la palabra empeñada no puede ponerse en duda. El marino que faltare á ella se consideraria deshonrado. *

Empleo de la fuerza armada.

§ 722. Es indiscutible que se puede hacer uso de la fuerza armada, si el caso lo requiere, para la aplicacion de estos principios; porque de no ser así la garantía que en sí encierran para el beligerante seria completamente ilusoria. En esta cuestion sucede lo mismo que con las sentencias de los tribunales civiles y criminales, cuya eficacia seria nula, si no pudiesen disponer para ejecutarles de ciertos medios de accion. Por otra parte, si la visita es un derecho, las naves que hayan de sufrirla tienen que someterse á él, negando así implícitamente la facultad de resistirse. Este argumento de sir William Scott, reproducido por Halleck, es incontrovertible. Por consiguiente, una tentativa cualquiera de oposicion á la realizacion de estos actos constituye una infraccion de deberes, que será punible en relacion á su naturaleza y proporciones.

Inútil es decir, que el empleo de la fuerza no deberá traspasar nunca los límites de la necesidad; y que en el caso de que se come-

Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 295; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 7; Lampredi, *Commerce des neutres*, liv. 1, § 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 12; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 13; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 3, art. 4, § 8; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 2, ch. 2; Lawrence, *Visitation and search*, p. 63; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 3; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, chs. 16-28; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 2, § 22, nº 4, pp. 77, 78; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 15; Schmelzing, *Grundriss* etc., § 539.

tiera en este punto algun exceso, la parte lesionada estará en su lugar reclamando la debida reparacion. *

Penas con que se castiga la resistencia.

§ 723. La nave mercante que se opone á la práctica establecida queda *ipso facto* sujeta á confiscacion.

Cáso de *La María*

Así opina Vattel, y sir William Scott recurre á su juicio y á la cita de sus palabras textuales, que hemos insertado en otro lugar, en el caso de *La María*, y luego añade: «En conformidad con este principio la ordenanza francesa de 1681, vigente aun, dispone en su artículo 12, que cualquier buque será buena presa «en caso de resistencia y combate» afirmando Valin en su comentario que, á pesar de la redaccion conjuntiva de la frase, *la resistencia sola* basta para producir la confiscacion y citando como comprobante la ordenanza española copiada de la francesa, en la cual la locucion mencionada es ya disyuntiva, «en caso de resistencia ó combate.» Varios ejemplos podrian presentarse para patentizar que tal es la jurisprudencia subsistente todavía en España. Por lo que toca á mi patria, la primera vez que encuentro en nuestras leyes este principio, exceptuando los casos del libro negro del almirantazgo, es en la ordenanza de 1664, que en su artículo 12 establece «que cuando una nave que « haya sido encontrada por un buque de la marina real ó que hubiere « recibido comision al efecto, combata ó se resista, será confiscada « juntamente con su cargamento.» Otra disposicion semejante se encuentra en la proclama de 1672. Me creo, pues, autorizado para sostener que tal es la regla perpetua é incontestable del almirantazgo británico. No quiere esto decir que no haya sido relajada en ciertas circunstancias por consideraciones de atencion ó de política que hayan demostrado la conveniencia de templar el rigor de estas leyes en manos de los tribunales que tienen el derecho de aplicarlas; porque nadie puede negar que un Estado se halla investido del poder de renunciar á sus facultades extremas y que sus consejos supremos puedan decidir los casos en que convenga obrar así, teniendo en cuenta que el individuo que hizo la captura no logra otro derecho ni título distinto del que tendria el Estado en la misma situacion. Me fundo, por tanto, con entera seguridad en los principios reconocidos por la razon, en la autoridad particular de Vattel, en las instituciones de

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 154; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, § 171.

las grandes naciones marítimas extranjeras y en las de nuestro país, cuando decido que segun el derecho de gentes y tal como ahora se entiende y aplica, la resistencia deliberada y continua al ejercicio del derecho de visita por parte de un buque neutral y respecto á un crucero debidamente autorizado, produce como consecuencia legal la confiscacion. »

Opinion de los publicistas.

Ésta doctrina ha sido sustentada por Wheaton, quien se limita á copiar íntegramente las palabras trascritas del jurisconsulto inglés.

Galiani, Rayneval y Hautefeuille sostienen teorías distintas acerca de esta materia. El primero pretende que el único responsable de estas infracciones es el capitan del barco, no debiendo por consiguiente, confiscarse ni el cargamento, ni la embarcacion, á no ser que le pertenezcan. El segundo legitima la resistencia, pero no resuelve si se debe castigar la que se oponga á una simple visita, esto es, al exámen, admitido por él, de ciertos documentos. Finalmente, el último discurre del mismo modo que el anterior, y solo juzga punible la oposicion á exhibir los papeles de mar, que podrá ser castigada con la confiscacion de la nave.

Regla general.

Mas, por importantes que sean estas opiniones y los argumentos aducidos en su favor, distan mucho de constituir los principios porque se rije la jurisprudencia de las naciones, que admite como regla general que la mas sencilla oposicion basta para que el neutral tenga que someterse á las consecuencias de su conducta.

Jurisprudencia inglesa.

El único punto cuestionable en la ley internacional es si la pena enunciada se extenderá al cargamento. Segun la práctica seguida por los almirantazgos ingleses no cabe duda de que debe ser así, cuando pertenezca al propietario ó al capitan del buque que le conduce.

Dictámen de sir W. Scot.

No obstante, sir W. Scott opina que si una nave neutral se resiste á la visita deberá confiscarse su carga, que será libre á bordo de una enemiga. En justificacion de su doctrina alega que cuando una de las primeras trata de sustraerse al acto en discusion, falta á uno de los deberes que la impone el derecho de gentes, demostrando, si llega á usar de verdadera resistencia, su deseo de salvar la propiedad que lleve á bordo, motivo por el cual es confiscable. Estas consideraciones, añade, no se refieren á las segundas, autorizadas para emplear todos los medios posibles á fin de no caer en poder de su adversario. Su defensa no infringe, pues, ningun

deber, y no tiene relacion directa con los artículos que trasporta, que si fueren neutrales deberán exceptuarse de la confiscacion.

Ortolan sostiene como legítimas estas conclusiones.

Wheaton dice solamente: « En general la oposicion de un buque enemigo no afecta la propiedad neutral cargada á su bordo. »

Práctica observada en los Estados-Unidos.

La excepcion que antecede no ha sido admitida por las cortes de presas de los Estados-Unidos.

Caso de *The Nereide* y *The Atalanta*.

Estos tribunales decidieron, en los casos de *The Nereide* y *The Atalanta*, que el neutral tenia el derecho de fletar y cargar sus mercâncías á bordo de un buque mercante enemigo, sin infringir por esto su carácter, á no ser que tomase parte activa en la resistencia. *

Definicion del convoy.

§ 724. La reunion mas ó menos numerosa de buques mercantes que viajan en el trascurso de una guerra protegidos por uno ó muchos del Estado toma el nombre de convoy.

Antecedentes históricos.

Para encontrar su orígen en la forma que tiene actualmente es preciso retroceder á la Edad-Media, en cuya época comenzaron aquellos á reunirse con el objeto de protegerse mútuamente contra las tribus indomables que hacian variar con notable frecuencia la faz de los Estados européos, y que se creian en su loca arrogancia dueñas exclusivas del mar.

Estas asociaciones, digámoslo así, tenian su legislacion especial que las hacia reunir á su carácter mercantil el de guerra, como lo prueban suficientemente las leyes de Wisbury y los reglamentos de Euchuysen, y la célebre y poderosa coalicion marítima á que dieron lugar en el siglo XIII: la liga anseática.

Esta grande union es como el punto intermedio que separa el convoy moderno de las antiguas expediciones.

En el siglo XIV el beligerante se daba por satisfecho con una declaracion prestada por el capitan de la nave neutral mercante, y la misma práctica fué reconocida por muchos de los tratados celebrados

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 316 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 29-31; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 12, ch. 1, sect. 5; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 16, 23, 24; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 5, art. 1, p. 463; Rayneval, *De la liberté des mers*, chs. 16, 17; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 339, 341; Wildman, *Int. law*, vol, II, pp. 122 et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 237; Cauchy, *Le droit mar. int.*, époque 4, liv. 2, ch. 6, sect. 7; Lampredi, *Commerce des neutres*, § 12; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, p. 265; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 728-733; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 132, 133; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 469.

durante el siglo XV (1). Poco después no satisfizo ya este sistema y se recurrió al registro, muy limitado, sin embargo, supuesto que no se extendia á los buques de guerra ni á los de comercio que navegasen bajo su inmediata custodia. Pero de este modo de obrar podian seguirse graves inconvenientes para las naciones enemigas, porque no era posible saber si el convoy neutral cumplia ó no con los deberes peculiares de su situacion. Por otra parte, las naciones que no tomaban parte en las hostilidades tenian, como es natural, un empeño no escaso en que sus relaciones mercantiles no sufrieran las consecuencias de hechos á que permanecian extrañas. Pues bien, de la lucha inevitable de estos intereses encontrados ha resultado la jurisprudencia especial que se observa en esta materia y las diversas opiniones sustentadas por los publicistas.

A mediados del siglo XVII, durante la guerra de Inglaterra y Holanda, se llegó al colmo de los abusos en el ejercicio del derecho de visita. La reina Cristina, de Suecia, decidida á cortarlos, publicó una ordenanza en que prescribia á sus súbditos que reuniesen las naves de su pertenencia bajo la escolta y proteccion de buques de guerra, y ordenó á estos que se opusieran, valiéndose hasta de la fuerza, á la visita de los barcos colocados bajo su amparo y proteccion. No hubo tiempo para que estas prescripciones se cumpliesen bien por la pronta celebracion de la paz ó ya por las complicaciones que el gobierno previera que habian de producir. Apenas habia trascurrido un año desde que cesaron las hostilidades, cuando Holanda intentó que el gobierno inglés reconociera en un tratado la inviolabilidad del convoy neutral. Pero complicándose esta cuestion con las pretensiones de la Gran-Bretaña al dominio de los llamados mares británicos, y fuera por esta causa ó porque el principio cuya promulgacion se pedia repugnase á aquel, ó por entrambas cosas, lo cierto es que los ingleses persistieron en su conducta y los holandeses no se opusieron á ella, hasta que al año siguiente, es decir en 1656, ordenaron nuevamente á los oficiales de su armada que opusieran la mas viva resistencia á la consumacion del acto por cuya abolicion se trabajaba. Tal fué el orígen del conflicto Ruyter, que no dió, sin embargo, resultado alguno propicio para que las ya enunciadas pretensiones se realizasen, merced á la obstinacion de Cromwell, que sostuvo con admirable firmeza la política de su país; siendo esta

(1) Principalmente por los que celebró Inglaterra en 1406, 1417, 1426, 1478, 1495 con Borgoña, en 1460 con Genova y en 1496 con Bretaña.

la causa de que en el tratado de 1666 no se haga mencion alguna de esta cuestion.

Sin que por esto desistiese Holanda de sus propósitos, hizo, empero, la concesion de que el buque convoyador tuviera que presentar los documentos de los que navegaban bajo su custodia, admitiendo que si el crucero encontraba algunos irregulares podria visitar á aquel á quien perteneciesen y hasta apresarle y conducirle á un puerto de su nacion para someter el asunto á la decision de los tribunales competentes.

La primera neutralidad armada de 1780 guardó un silencio absoluto acerca de este particular, mas Rusia y Suecia se vieron obligadas á manifestar cual era su modo de pensar con motivo del convoy Wasa, inclinándose la primera en pro de la inviolabilidad.

1774. Tratado entre Dinamarca y Suecia.

Bajo este concepto es tambien notable el tratado que Dinamarca y Suecia concluyeron en 1794, que constituye una especie de neutralidad en pié de guerra y que consagra el principio de que las naves convoyadas son inviolables.

800. Manifestacion de las potencias coaligadas.

Pero lo que puede dar una idea mas cabal de que manera se ha resuelto por las naciones modernas la cuestion de que tratamos, es la manifestacion hecha por las potencias coaligadas en el año de 1800, cuyas principales disposiciones son del tenor siguiente:

«La declaracion que haga el comandante del buque ó buques de la marina real ó imperial que escoltan el convoy de una ó muchas naves mercantes, afirmando que estas no conducen ninguna mercancía de contrabando de guerra, *debe bàstar* para que no se verifique la visita de ninguna de ellas.

« Para que estos principios obtengan el respeto debido á estipulaciones dictadas por el deseo que anima á los interesados en mantener los derechos imprescriptibles de las naciones neutrales, y para dar al mismo tiempo una nueva prueba de su lealtad y amor á la justicia, las elevadas partes contratantes se obligan desde hoy y de la manera mas solemne, á renovar á sus capitanes, ya pertenezcan á la marina de guerra ó á la mercante, las prohibiciones mas severas á fin de que no carguen, tengan ú oculten en sus buques ninguno de aquellos efectos que, segun los términos de la presente convencion, puedan considerarse como contrabando de guerra. Igualmente se obligan las potencias signatarias á hacer cumplir con toda exactitud las órdenes emanadas de sus respectivos almirantazgos, á cuyo fin se mandará imprimir inmediatamente una ordenanza que renueve la prohibicion

expresada bajo las penas mas severas, para que no se pueda en ningun caso alegar ignorancia.

«Queriendo evitar todo motivo de discusion, limitando el derecho de visita de los buques mercantes que navegan en convoy al solo caso en que la potencia beligerante pudiese temer un perjuicio efectivo por abuso del pabellon neutral, las altas partes contratantes han estipulado:

«1°. Que el derecho de visitar los barcos mercantes pertenecientes á los súbditos de cualesquiera de las potencias signatarias, que naveguen en convoy protegidos por un buque de guerra de la misma, no podrá ejercerse mas que por los de esta última clase de la nacion beligerante, y no se extenderá á los corsarios de propiedad particular.

«2°. Que los dueños de todas las embarcaciones dedicadas al comercio que sean de la pertenencia de súbditos de las naciones firmantes, convoyadas en la forma requerida, están obligados, ántes de recibir las instrucciones para la travesía, á presentar al comandante de la del Estado pasaportes y certificados ó patentes en la forma que dispone el presente tratado.

«3°. Que cuando un buque de guerra que vaya escoltando los mercantes, se encuentre con otro de la armada perteneciente á una de las potencias contratantes, que se halle á la sazon en abiertas hostilidades contra otro cualquier pueblo, se detenga el último para evitar toda clase de complicaciones, á la distancia de un tiro de cañon del primero, á no ser que el estado del mar ó el lugar del encuentro lo impidan. Una vez cumplida esta formalidad, el comandante del que pertenezca á la nacion beligerante enviará una chalupa al que vaya escoltando el convoy, á cuyo bordo se procederá al exámen y comprobacion recíproca de los papeles y certificados; que deben acreditar, por una parte, que el buque de guerra de la nacion neutral se halla debidamente autorizado para escoltar y proteger tales ó cuales barcos mercantes de su país, que llevan este ó el otro cargamento y que se dirigen á tal ó cual puerto, y, por otra, que el de la beligerante pertenece efectivamente á la armada imperial ó real.

«4°. Estando en regla los papeles y no habiendo motivo alguno válido de sospecha, la visita no será procedente. En el caso contrario, el comandante del buque de guerra neutral (siendo requerido por el del beligerante) debe amainar y detener su convoy, todo el tiempo necesario para visitar las naves que le compongan; hallándose facultado para nombrar oficiales que lo presencien, pudiendo hacer lo mismo el otro.

«5°. Si después de haber examinado los papeles de la embar-

cacion que visita y de haber interrogado á su patron y demás tripulantes, encuentra razones suficientes para detenerla y abrir así un procedimiento ulterior, notificará esta determinacion al mencionado comandante neutral, quien podrá ordenar que uno de los oficiales que estén bajo su mando permanezca, para asistir á la causa que se incoe, á bordo del buque detenido, que será conducido sin pérdida de tiempo al puerto mas próximo y de mejores condiciones que pertenezca á la nacion beligerante, donde deberá seguirse el procedimiento con toda la diligencia posible. »

Segun los términos de esta convencion los buques mercantes que se juntan voluntariamente al convoy no gozarán de estas exenciones, sucediendo lo mismo respecto á aquellos que se hayan separado de él. Por último, los de los beligerantes tienen derecho á investigar si fortuita ó voluntariamente se encuentran entre los convoyados algunos barcos que sean de nacionalidad distinta á la del convoyador.

Como se vé, las potencias coaligadas se hallaron muy léjos de sostener la inmunidad absoluta del convoy.

Resistencia del gabinete de Lóndres á la adopcion de estos principios.

El gabinete británico se opuso con su tradicional obstinacion al reconocimiento de estos principios, pero tuvo por fuerza que ceder algun tanto de su política ante la enérgica actitud de las potencias del norte de Europa.

1801. Tratado entre la Gran-Bretaña y las potencias coaligadas.

Así vemos que en el art. 7.º del tratado que celebró con ellas en 1801, se estipula en primer lugar, que el derecho de visita se ejerceria solo por los buques del Estado beligerante, y en segundo, que se cumpliria fielmente por los propietarios de las naves mercantes que partiesen en convoy, la obligacion ya referida de presentar sus papeles ántes de emprender la travesía.

En el art. 5.º se establece, que el capitan del buque convoyador será responsable de todos los daños que sufran indebidamente los propietarios de los bienes á consecuencia de una visita; prohibiéndosele, al mismo tiempo, que la repela por medio de la fuerza. Dos años mas tarde, esto es en 1803, se anularon estos tratados.

1807. Su derogacion.

Rusia proclamó su derogacion, en 1807, al declarar la guerra á la Gran-Bretaña, y esta manifestó, por su parte, que retiraba las concesiones que habia hecho en ellos.

Desde aquella época se ha reconocido generalmente en todos los pactos la inviolabilidad debatida, con excepcion de Inglaterra que persiste todavía en sostener su derecho de visita.

Estipulaciones norte-americanas.

Los Estados-Unidos han admitido en todas sus convenciones como garantía suficiente para no proceder á su ejercicio, la palabra del oficial que mande el convoy, y en este sentido se hallan redactadas las estipulaciones que han firmado con Suecia en 1783; con Francia en 1800; con Colombia en 1824; con el imperio del Brasil en 1828; con Méjico en 1831; con Chile en 1832; con la confederacion Perú-Boliviana en 1836 y con Venezuela en el mismo año.

1864. Práctica seguida en la guerra de Dinamarca:

Durante la última guerra de Dinamarca, acaecida en el año de 1864, los beligerantes declararon que exceptuaban de la visita los buques que navegaran en convoy. *

Opiniones de los publicistas:

Esta es la opinion que sustentan la mayor parte de los publicistas européos contemporáneos. La sola diferencia que se nota en su doctrina es que unos establecen el principio á que aludimos en términos generales, al paso que otros le limitan á las naves escoltadas y protegidas por buques de guerra de su misma nacion.

Jouffroy, propuso á principios de este siglo, con objeto de conciliar la jurisprudencia inglesa con la de los demás pueblos, una teoría ingeniosa pero insuficiente, ó mejor dicho impracticable, como lo demostrará su simple exposicion. Reducíase á que un convoy compuesto de uno á diez barcos fuese escoltado por una fragata, el de diez á veinte por dos, y los que excedieran de ese número por un navío de línea y dos fragatas; prohibiéndose la visita no solo á los corsarios sino á los buques de guerra inferiores á los de la escolta, y declarándose la improcedencia de todo registro á no ser que le justificara la irregularidad de los documentos.

Martens, Klüber, Heffter y Gessner han reconocido los principios generales del derecho de gentes acerca de este punto, aseverando que es doctrina definitivamente adoptada, que las naves mercantes inspeccionadas ántes de hacerse á la vela y convoyadas por otras de la armada provistas de los documentos correspondientes, no deben someterse á la visita de los beligerantes, quienes faltarán al respeto que deben á la independencia de los neutrales si no dan fé al contenido

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 3, sec. 1; Puffendorf, *De rebus succe.*, lib. 25, § 41; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, per. 3, 4, § 7; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7, p. 218; Halleck, *Int. law*, ch. 25. § 20; Heffter, *Droit int.*, § 170; Martens, *Recueil*, vol. V, p. 274; vol. VII, pp. 149, 172, et seq., 260; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 188, 316, 395, 420, 438, 478, 493.

de los papeles que se les enseñen, y á la declaracion del oficial que mande el convoy.

Los escritores franceses, entre cuyo número pueden citarse Rayneval, Ortolan, Hautefeuille, Cauchy y otros, aceptan y defienden el mismo razonamiento. El segundo, por ejemplo, dice, que examinando la cuestion teóricamente cree en conformidad con la opinion de muchos publicistas, que la inmunidad de que disfrutan los buques de guerra, respecto al derecho de que se trata, se extiende á los mercantes que navegan bajo su proteccion. Y luego añade : « Es cosa notoria que los gobiernos neutrales no pueden impedir completamente el comercio fraudulento de sus súbditos movidos á empresas ilícitas por la esperanza del lucro, y á esto se debe que las embarcaciones de dicha especie no ofrezcan por sí solas garantía alguna acerca de su carácter hasta que se pruebe por los medios enunciados. Los beligerantes ejecutan esta comprobacion, que seria innecesaria si el gobierno de la nacion á que pertenezcan garantizara su neutralidad y la legalidad de su cargamento. Esto es lo que hace el oficial que las escolta, en representacion de aquel, cuando empeña su palabra, que es de mas fuerza y valor para la seguridad del beligerante, que el exámen de sus respectivos documentos, porque estos pueden ser falsos cuando naveguen solas; pero en el caso en cuestion es muy difícil, por no decir imposible, que así suceda. » A pesar de esto el autor cuyas palabras hemos trascrito, reconoce que pueden ocurrir casos en que esté justificada la visita de un convoy neutral, como aconteceria en el de que aprovechándose bien de la oscuridad de la noche ó de un temporal que dispersase las naves, se hayan incorporado otras á él. Entónces juzga que el jefe que le mande debe girar personalmente, ó encargar de este servicio á quien á bien lo tuviere, una visita á bordo de los buques sospechosos.

Hemos visto ya cuales han sido las estipulaciones hechas sobre esta materia en los tratados concluidos por la república norte-americana; ahora nos corresponde decir que sus publicistas y jurisconsultos mas eminentes afirman que no se puede sostener la excepcion que examinamos como un principio incontrovertible.

Kent opina que cualquiera nacion beligerante tiene derecho á exigir y conservar la única garantía que en este punto le ofrece la ley de las naciones. Story discurre de la misma manera y el doctor Wolsey, que generalmente se inclina en favor de los neutrales corrobora este juicio.

Dana se ocupa extensamente en el exámen de esta cuestion, y des-

pués de manifestar que sus compatriotas, del mismo modo que los escritores ingleses, rechazan la pretendida inviolabilidad, examina lo fundamentos en que se apoya la aspiracion de los que sostienen que la palabra del oficial es gaje bastante y seguro para hacer innecesaria la comprobacion que se ataca, y dice: «Analizando esta opinion veremos en que base tan débil descansa. Al ejercer el derecho de visita los beligerantes tienen por objeto asegurarse del carácter neutral de la nave, de su destino y de la naturaleza de su cargamento. No cabe duda que para obtener este resultado se necesita no solo examinar los documentos y papeles de mar, sino inspeccionar el uno y la otra, así como las personas que se encuentran á bordo. Hechas estas observaciones ¿cuál podrá ser el valor que tenga para el beligerante la palabra del oficial que mande el convoy? No tendrá otro que el de certificar que no tiene conocimiento de que existan á bordo de las naves convoyadas artículos de contrabando, ni que su propósito sea el quebrantar un bloqueo ó realizar una empresa ilegal. Puede tambien suponerse racionalmente que ignora la mayor parte de las circunstancias que concurren en los barcos que protege; y siendo esto así ¿qué eficacia ha de tener la garantía de su palabra? Podemos, por consiguiente, decir por via de resúmen general, que segun los tratados vigentes y las opiniones mas comunmente adoptadas es insostenible la inmunidad absoluta del convoy neutral; que siempre y en todo caso procede el derecho de visita; y que para evitarla no es bastante la palabra de honor que empeñe el jefe del convoy.»

Del análisis que hemos hecho acerca de este punto, bien recorriendo el terreno de los tratados públicos, ya examinando cuáles son las opiniones sobre él emitidas por los escritores mas autorizados, resulta que los impugnadores de la excepcion de que se trata están en notable minoría, siendo, por tanto, la práctica contraria la que se sigue por el mayor número de las naciones. *

* Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Heffter, *Droit int.*, § 170; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, ch. 18, pp. 201-204; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 32; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 242, p. 692; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 21; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 3; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 157; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 293; Massé, *Droit com.*, liv. 2, ch. 3, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 15; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 124; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 731, 732; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 338; Manning, *Law of nations*, p. 360; *U. S. laws*, vol. VIII, p. 92; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340; vol. IV, p. 408.

Los buques neutrales que forman parte de un convoy enemigo.

§ 725. Se ha suscitado no pocas veces la cuestion de si pueden ser capturados y confiscados los barcos neutrales que forman parte de un convoy enemigo.

Riquelme dice, que la presuncion legal caracteriza de ese modo al que se incorpora á uno de estos convoyes, pero que si se prueba que es neutral y que ha obrado así lo mismo con uno que con otro de los beligerantes para ponerse á cubierto de los corsarios, no se le podrá declarar buena presa.

Caso del *The Sampson.*

Los lores del tribunal de apelacion inglés decidieron en el caso del *The Sampson*, que el navegar en las condiciones expresadas era motivo concluyente para la confiscacion.

Del *The Nereide*

Las cortes de los Estados-Unidos resolvieron este asunto en sentido contrario en la causa del *The Nereide.*

Dictámen particular de Story.

Story se separó de los demás jueces en el modo de apreciar esta cuestion, y en apoyo del suyo expuso que «la navegacion en dichas condiciones es una infraccion de los deberes que impone la neutralidad. Un neutral, añadia, capturado en semejantes circunstancias queda sujeto *ipso facto*, y aunque no oponga resistencia, á la confiscacion de la nave y del cargamento.

Opinion de algunos autores.

Resistirse al registro, dice Kent, lo mismo que navegar con ese objeto bajo la proteccion de un convoy beligerante es infringir la neutralidad.

En distinto sentido se expresan generalmente los publicistas franceses y alemanes, entre los que podemos citar á Heffter, Gessner y Hautefeuille. «Si un neutral, dice el último, se coloca en la situacion mencionada, no infringe por este solo hecho sus deberes, ni atenta á los derechos que corresponden á la nacion contraria. Obrando así se expone, sin duda alguna, á que se le capture, pero no procederá la confiscacion, y para justificarse le bastará acreditar su nacionalidad y la inocencia y legalidad de su comercio.»

1810. Ordenanza de Dinamarca.

Esta tésis fué ámpliamente discutida con motivo de la ordenanza publicada en 1810 por el gobierno de Dinamarca, que declaró válidas las presas de los buques que á pesar de su bandera neutral se acogiesen á un convoy inglés. En virtud de esta disposicion se apresaron y confiscaron muchos pertenecientes á los Estados-Unidos, que se habian incorporado *in transitu* á aquellos.

Defensa hecha por Wheaton.

Todos los incidentes y debates á que dió lugar este asunto han sido resumidos por Wheaton, que defendió los intereses de su gobierno con notable habilidad.

De lo expuesto por él se deduce que el gabinete de Washington

sostuvo que ni las citadas ordenanzas, ni otras algunas, podian alterar los principios del derecho de gentes, ni introducir nuevas prácticas obligatorias á este respecto; negando que Dinamarca tuviera facultad para dictar leyes, cuyas prescripciones alcanzasen á los extraños en alta mar. Porque observaba que no era de suponer que la mencionada nacion hubiese obrado de aquella manera con otra intencion que con la de fijar la jurisprudencia de sus tribunales.

Segun estos el principio contenido en la ordenanza impugnada se reducia á que el hecho de haber navegado bajo la proteccion de un convoy enemigo es *per se* una causa suficiente de captura y confiscacion ante los del adversario, no siendo preciso tener en cuenta las circunstancias especiales del acto, ni el objeto con que se habia consumado, ni la legalidad del viaje.

Pero estas doctrinas han sido rechazadas por los tratadistas y por las naciones, con inclusion de Inglaterra, porque en vano se recorrerán los anales del almirantazgo británico para encontrar un precedente al principio sostenido por Dinamarca.

Las naves, causa del litigio, que se ocupaban en su tráfico habitual entre Rusia y los Estados-Unidos, no conducian armas y no opusieron resistencia tampoco á los cruceros daneses. Su captura se verificó durante el viaje de retorno, después de haber pasado el Báltico y sufrido la inspeccion de aquellos y de sus autoridades, y fueron condenadas en virtud de un edicto desconocido, no existente para ellas cuando se hicieron á la vela desde Cronstadt, y el cual, no encontrándose en armonía con el derecho internacional preexistente, debe considerarse como ilegal.

Aunque el navegar en compañia de un enemigo justifica la *presuncion* de que la nave y el cargamento capturado le pertenecen, interin no se acredite su verdadero carácter, no puede deducirse de ella ningun argumento concluyente contra el interesado, estando muy léjos de constituir lo que en derecho se llama *præsumptiones juris et de jure*. Resulta, pues, que este hecho podia ocasionar una informacion mas minuciosa, pero no que se pronuncie desde luego sentencia condenatoria; que tampoco procede si se atiende á que los buques capturados no se hallaban armados ni habian combatido contra los cruceros de Dinamarca. Solo se busca, es cierto, la causa de la pena que se les ha impuesto en su incorporacion al convoy, pero esta no es una razon, puesto que si bien es verdad que el neutral no debe eludir la visita y registro por medio de fraude ó por el de la fuerza,

no lo es ménos que está en su derecho tratando de librarse por recursos legales é inocentes de un procedimiento tan vejatorio.

Además, la legalidad que presidia en los viajes de los barcos de que se trata era manifiesta para los tribunales dinamarqueses, que ya los habian absuelto poco tiempo ántes con motivo de un apresamiento que habian sufrido.

Podia tambien aplicarse categóricamente la conducta de los negociantes norte-americanos con el mismo rigor invocado en las medidas de que eran víctimas.

Y aun admitiendo que los buques en cuestion no tuviesen el derecho de acogerse al amparo de un convoy para evitar el ejercicio de visita por parte de *un amigo*, como Dinamarca afirmaba serlo, tenian el de defenderse contra *su enemigo*, en cuyo concepto podian considerar á Francia, en vista de que esta nacion habia declarado guerra abierta á todo el comercio neutral.

Puede objetarse que como la resistencia al derecho de visita es, segun la ley y uso de las naciones, un motivo independiente de condena cuando se verifica por una sola nave, debe serlo doblemente cuando se asocien varios para oponerse á él. Pero si la analogía ha de ser completa, se necesita que medie una oposicion real, ó al menos que los buques de guerra que las hayan tomado bajo su proteccion se resistan de una manera que hagan extensiva á ellas la responsabilidad de semejante acto, lo cual no ha acontecido en el caso presente. Hubo, cuando mas, *la simple intencion de resistir*, que no llegó á ponerse en práctica.

La corte suprema federal de los Estados-Unidos ha reconocido, durante la guerra con la Gran-Bretaña, que el neutral tiene derecho de trasportar sus bienes á bordo de un buque beligerante *armado*.

El ministro de los Estados-Unidos cerca del gobierno dinamarqués encargado del arreglo de esta cuestion, se fundaba, pues, en que el silencio de los publicistas mas autorizados acerca de esta excepcion á la libertad general de la navegacion neutral era una prueba contraria á ella, lo mismo que el que se notaba sobre la misma en todos los tratados. Y decia que si no es posible negar que los bienes de un amigo encontrados en una fortaleza enemiga están eximidos de confiscacion; y que el propietario de los que se encuentren á bordo de una embarcacion armada ó no es irresponsable de las consecuencias que produzca la resistencia de su capitan ¿cómo no ha de serlo el propietario neutral del buque y del cargamento por los actos del convoyador, bajo cuya proteccion se halla colocada su propiedad, no

por que así lo haya ordenado él directamente, sino por disposicion del capitan ó patron que obra sin conocimiento ni instrucciones de su comitente?

Si como ha pretendido siempre Dinamarca el neutral está facultado para armarse contra todos los beligerantes, y una vez colocado bajo el convoy de buques de guerra en su país, puede rechazar por medio de la fuerza al que trate de ejecutar su visita y registro, la conducta de los ciudadanos de los Estados-Unidos, que se habian visto obligados á buscar refugio en las fortalezas flotantes de los enemigos de Dinamarca, no para resistirse al ejercicio de los derechos de esta nacion, sino para ponerse á cubierto de las violencias de aquellos que sin tener en cuenta para nada su neutralidad, condenarian inevitablemente sus naves si llegaban á capturarlas, se justificaba cumplidamente por esta consideracion. Claro es que si estos buques hubiesen ido convoyados por uno de la armada norte-americana, como era factible que sucediese, los cruceros daneses se habrian dado por satisfechos, segun las leyes de la monarquía, con la declaracion respectiva del jefe del convoy, cuya fuerza se fundaria en que las naves poseian los títulos que ordinariamente tienen, los cuales son otorgados por el gobierno de la república en vista de las pruebas que presentan los interesados. Pues bien, si esos documentos son falsos en un caso, igual carácter podrán tener en el otro, resultando en definitiva que las autoridades danesas se encontrarian en ambos imposibilitadas para comprobar su autenticidad, ya por su propia y voluntaria aquiescencia á la respuesta del jefe mencionado, bien por la presencia de una fuerza enemiga superior que hubiera impedido á los cruceros de Dinamarca ejercer el derecho de visita. Hacíanse estas consideraciones en la hipótesis de que los buques en cuestion hubieran podido escapar á la captura, único caso en que dicha nacion podia darse por ofendida como potencia beligerante. Pero en el hecho que nos ocupa, el apresiamento se efectuó sin que ocurriera ningun conflicto hostil, y la cuestion se reducia á saber si es procedente la confiscacion por haber navegado bajo la proteccion de un convoy enemigo.

Aun suponiendo que la intencion de los dueños de las naves norte-americanas hubiera sido, al incorporarse al de Inglaterra, la de escapar á los cruceros daneses y franceses, este intento no se habia realizado, y se estaba, por tanto, en el caso de preguntar á qué derecho de Dinamarca se habia faltado con esta tentativa frustrada. Si se dice que al de visita y registro puede replicarse que esta no es una facultad material é independiente de que se hallan investidos los

beligerantes por la ley de las naciones, para que puedan perjudicar á su antojo el comercio de los neutrales. El derecho á que nos referimos nace del de capturar la propiedad enemiga ó el contrabando de guerra, es un medio que conduce á tal fin, y no habiendo encontrado este oposicion, no ha podido resultar agravio ni injuria. Puede objetarse que la resistencia habria existido sin la circunstancia fortuita de haberse separado los buques en litigio de las fuerzas que les acompañaban, y que valiéndose de semejante recurso hubieran podido garantizarse contra la captura de los cruceros dinamarqueses en el Báltico todos los de los Estados neutrales. Pero esta objecion se desvanece únicamente con preguntar qué clase de ofensa resultaria de esto. Siendo los bienes realmente neutrales y el viaje legal ¿qué perjuicios podian seguirse de no hacerse la visita? Por otra parte, si la propiedad hubiera sido enemiga su libertad se deberia á la superioridad de las fuerzas que la custodiaran, lo cual podria significar una pérdida ó una derrota, pero no una injuria.

Réplica de las autoridades dinamarquesas.

Las autoridades dinamarquesas replicaron que el único punto que debia debatirse era si el neutral se habia colocado voluntariamente bajo el convoy enemigo; y siendo así sostenian como procedente la confiscacion.

1830. Tratado entre Dinamarca y los Estados-Unidos.

Esta importante negociacion terminó con el tratado de 1830, por el cual Dinamarca concedia una indemnizacion á favor de los ciudadanos de los Estados-Unidos, cuyas naves fueron apresadas, y decidiéndose por ambas partes contratantes que lo estipulado no podria invocarse nunca como precedente ó regla de conducta futura.

Opinion de los publicistas acerca de esta materia.

Ortolan dice, que el acto que estamos examinando puede ser irregular y hasta ilegal, no protegiendo generalmente contra el derecho de visita. Pero añade, que si el neutral se incorpora en alta mar á uno ó muchos buques de guerra beligerantes y navegase con ellos sin solicitar su proteccion, aunque con la esperanza de eludir la visita, se valdrá de un ardid inocente, que no puede producir la confiscacion.

Gessner sostiene que la accion de acogerse á la proteccion de un beligerante equivale, con respecto al otro, á una infraccion de la neutralidad. « Wheaton, dice, no examina el convoy bajo su verdadero punto de vista, convirtiéndole por esta razon en un medio de quebrantar el derecho de visita, siendo así que su objeto y fin último es enteramente distinto y consiste en sustituir la garantía material de aquella con la puramente moral de la vigilancia del gobierno

neutral, y la palabra de honor de su representante. » Desarrollando mas este pensamiento y continuando su refutacion, añade luego: « Es innegable que el neutral que se coloca bajo la proteccion de un beligerante viola realmente el derecho de visita, porque el otro no tiene en ese caso garantía alguna de que las naves escoltadas no lleven á bordo artículos de contrabando de guerra ó se hallen animadas de la intencion de faltar de otro modo cualquiera á sus deberes. Por el contrario, debe presumirse que tal es su propósito, porque á no tenerle no habrian obrado así. En este solo hecho Kaltenborn vé una participacion directa ó indirecta en las operaciones hostiles y de tal naturaleza que, en su concepto, no era necesario el reglamento de 1810 para justificar la conducta de Dinamarca.

« Tampoco se puede comparar el neutral convoyado de esta manera al que se asila en un puerto beligerante. Menester es distinguir en semejante caso si este es ó no el de su consignacion. Segun las reglas internacionales el barco que ha llegado á su destino no puede ser castigado por las infracciones que haya cometido, sosteniéndose la aplicacion de este principio aunque haya eludido la visita por medio de la fuerza. Pero si resultare que habia arribado á otro que aquel al cual iba destinado para sustraerse al ejercicio del mencionado derecho y saliera de su asilo ántes de terminada la guerra, es claro que podrá sufrir la pena correspondiente á su delito.

« El único argumento notable alegado por Wheaton es que las naves de los Etados-Unidos se acogieron al amparo de las británicas sin mas objeto que el de evitar las violencias é ilegalidades de los cruceros de Francia. Pudiéndose probar que el neutral se ha hecho convoyar por el beligerante á fin de ponerse al abrigo de la violencia de un tercero y que el viaje y el cargamento eran legítimos es evidente que no procederá la captura. Pero la *prœsumptio juris* no se limita, como piensa el escritor ántes nombrado, al carácter nacional de los buques, sino á su intencion de sustraerse á la visita. Para ser absueltos deben probar que estas suposiciones no son fundadas. »*

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 32; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 3, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3. ch. 7; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 314, 315; Martens, *Nouveau recueil*, vol. VIII, pp 350-357; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 22; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, § 171; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 338; Elliot, *American dip. code*, vol. I, p. 453; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 730; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 126; Manning, *Law of nations*, p. 369; Kaltenborn. *Seerecht*, vol. II, p. 468.

Concepto que merece la navegacion en convoy.

§ 726. Pero ¿ cuales serán las consecuencias que resulten para los neutrales de la navegacion en convoy? Téngase presente que en esta pregunta nos referimos á la consideracion que debe merecer este á las fuerzas marítimas de los Estados beligerantes y no á los resultados que produzca dicha navegacion en la relacion recíproca de los mismos buques convoyados y en la de su propio gobierno, cuestion que es puramente de derecho interior.

Legislacion norte-americana é inglesa.

La legislacion de los Estados-Unidos no ofrece acerca de este punto ninguna decision terminante. La inglesa resuelve la cuestion en sentido favorable al convoy, no estimando que por sí solo pueda considerarse como una infraccion de los deberes de la neutralidad.

Opinion de Kent.

Para que esta se verifique es preciso, como dice Kent, que las naves neutrales hayan adoptado la determinacion de resistirse á la visita del crucero, oposicion que no se supone jamás, mientras no se cometan actos que la prueben terminamente. *

Ocultacion de papeles.

§ 727. El ocultamiento de papeles de mar, dice Bello, autoriza la detencion de la nave, y aunque no bastaria para que se condenase sin mas averiguacion, cerraria la puerta á toda reclamacion de perjuicios.

Sin embargo, los publicistas que aseveran que el derecho de visita se limita al exámen de ciertos documentos, como el pasaporte, por ejemplo, admiten que se pueden ocultar otros de menor importancia.

Los escritores ingleses y norte-americanos, conformes en esto con las decisiones de sus tribunales de presas, no reconocen la doctrina enunciada. Kent juzga que la ocultacion á que nos referimos justificará la captura del buque, pero no hará siempre procedente la sentencia condenatoria. **

Resultados que produce su destruccion.

§ 728. Arrojar los documentos al mar, destruirlos ó hacer de modo que sean ilisibles son circunstancias agravantes en extremo.

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 242, p. 692; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 154-157; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340; vol. IV, p. 483.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 4, ch. 3, § 11; Hautefuille, *Droits des nations neutres*, tit. 12, ch. 1; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tít. 6, ch. 2, sec. 4; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 25; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 161; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 735.

El art. 3.º del reglamento francés de 1778 dispone, que los hechos de esta índole producirán la confiscacion de la nave y del cargamento, sin que sea necesario investigar que clase de papeles eran, el móvil que ha inducido á semejante proceder, ni si quedan todavía á bordo otros que acrediten el carácter neutral del buque.

1778. Reglamento francés.

Pero el rigor de este medida se templó extraordinariamente por la carta que Luis XVI dirigió, en 1779, al almirante de Francia, en la cual se manifestaba que los comisarios del consejo de presas quedaban en libertad de dar al actó de que nos ocupamos el valor que juzgasen oportuno.

1779. Carta de Luis XVI.

En corroboracion de la doctrina que antecede, vamos á exponer sumariamente algúnas de las sentencias mas importantes pronunciadas por el consejo de presas francés.

Sentencias del consejo de presas de Francia.

En el caso del buque sueco *La Fortuna*, capturado en aquel mismo año por *Le Renard*, se acusó al capitan de haber arrojado al mar algunos papeles mientras se sellaba la presa, dando esta circunstancia lugar á que se conceptuara válida. No obstante, el consejo decidió que para que tal accion produjese la confiscacion era menester que los documentos destruidos probaran que la nave era enemiga, y que tuviera interés el que la mandara en deshacerse de ellos.

Caso de *La Fortuna*.

Mas aun cuando el buque vaya provisto de todos los necesarios para acreditar su carácter; desde el momento en que se echan algunos al agua, será preciso averiguar si son despachos enemigos, y en caso de dudas procederá la sentencia condenatoria, si el capturado no patentiza su inocencia de una manera concluyente.

Con motivo de la causa incoada por el apresamiento de *El Paquete de Dublin* efectuado por *La Abeja*, se decidió que era buena presa la nave cuya tripulacion hubiera arrojado al mar algunos papeles, y que no tendria valor alguno en este caso el tratado que estipulara la devolucion de las presas no juzgadas por un tribunal.

El Paquete de Dublin.

En la del *Le Lénox* se dijo, que no era procedente la confiscacion de un barco represado, si la falta de sus documeutos provenia de haberlos destruidos el captor enemigo.

Le Lénox.

El Apolo, barco bremés capturado por *Le Vengeur*, corsario de Francia, cuando se disponia á entrar en Ostende, encalló á consecuencia de la impericia del apresador, segun declaró su capitan, el cual le arrancó en el momento de la varada

El Apolo.

los documentos correspondientes á su buque, entregándoselos así que saltó en tierra al juez de paz. Por ellos se acreditaba la neutralidad de la nave y la del cargamento, mas siendo presumible que se hubiesen inutilizado otros de índole comprometedora el tribunal falló: en cuanto al hecho de la pérdida de la embarcacion que no era imputable al captor, y que, en derecho, la sustraccion posible de los papeles debia asimilarse á la accion de arrojarles al mar.

El *Yunge-Boye.*

Tambien se decidió en el proceso de el *Yunge-Boye*, que cuando un barco francés se viese precisado á fingir un carácter neutral, no fuera causa de confiscacion la conducta expresada, sobre todo si temia caer en poder de un corsario británico.

Práctica inglesa y norte-americana.

La práctica inglesa y la nórte-americana es menos rigorosa no admitiendo, en términos generales, la doctrina tan repetidas veces sustentada por el tribunal francés. Por eso decia lord Mansfield, que no tenia noticia de que ningun tribunal de presas hubiese dictado una sentencia condenatoria basada únicamente en los hechos referidos. *

Uso de papeles falsos.

§ 729. Tampoco es prueba concluyente contra la nave el uso de papeles falsos, porque puede suceder que tengan solo por objeto eludir las leyes municipales de un país extranjero ó evitar el apresamiento por parte del contrario. Para justificar con este motivo una sentencia condenatoria es condicion esencial que se empleen para burlar los derechos legítimos del beligerante que haya hecho la captura, de tal modo que si se admitierán como legales, quedasen defraudados los captores. **

El derecho de visita en tiempo de paz.

§ 730. El gobierno inglés ha pretendido que el derecho de visita no era exclusivamente propio de los beligerantes, y que tambien podia tener lugar en tiempo de paz, haciendo, en apoyo de su doctrina, una distincion entre la visita y el registro, sosteniendo que este no se podia ejercer mas que durante la guerra, mientras que la primera podia efectuarse en épocas pacíficas, y aseverando que su objeto se reducia á asegurarse de si el barco mercante, encontrado en condiciones que pudieran inducir á la sospecha, tenia títulos á la proteccion de la bandera que hubiese izado. Ha-

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 5; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 158; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 738; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 15.

** Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 28; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 738.

blando de esta facultad lord Aberdeen dijo, que si por hacer uso de ella ó por error involuntario se ocasionaran perjuicios ó agravios, debe concederse sin pérdida de tiempo la debida reparacion.

Protesta del gabinete de Washington.

El gabinete de Washington protestó contra el derecho que se habia atribuido Inglaterra, dándose principio con este motivo á una notable correspondencia diplomática entre los dos gobiernos, á que puso término el tratado de 1842. Lord Aberdeen sostuvo á nombre del británico que se valia del recurso combatido por tres razones muy poderosas, que eran; para ver si los buques ingleses se servian del pabellon norte-americano para hacer la trata; para indagar si usan de esta estratagema los pertenecientes á las naciones que habian autorizado á Inglaterra para emplear el medio rechazado; y para perseguir, en fin, y castigar á los piraratas, á quienes ningun pueblo debe conceder la proteccion de su bandera.

Por su parte, el de los Estados-Unidos se apoyaba para impugnar estas pretensiones, en que la aludida diferencia entre el registro y la visita no se habia reconocido en los tratados públicos, ni en las sentencias de los tribunales, ni por los publicistas. Porque la última implica en el sentido que se la ha dado hasta aquí, no solo la facultad de indagar cual sea el carácter nacional de un buque, sino las de obligarle á detenerse, impedir la continuacion de su derrota, examinar sus papeles, decidir sobre su regularidad y autenticidad é investigar á que clase de tráfico se dedica y si conduce á bordo propiedad enemiga. En este concepto, el gobierno de la Union sostenia la igualdad de los actos á que se queria dar erróneamente diverso significado. Para que uno de guerra se cerciore, decia, de la nacionalidad de otro que encuentre en el Océano y pueda capturar á los piratas ó á los que hayan cometido un delito contra el derecho de gentes, tiene la potestad de aproximarse á él, lo cual no constituye ofensa, molestia ni perjuicio alguno; siendo además evidente que una embarcacion no está obligada á esperar que llegue otra á sus costados, y todas son libres de emplear los medios que juzguen convenientes para no encontrarse con ninguna en su travesía.

Por último, después de manifestar que es una regla comunmente admitida la de que sobre el Océano existe una completa igualdad, el gobierno de la república norte-americana extendióse en largas consideraciones acerca de las consecuencias que se seguirian de recurrir

en estos casos á la fuerza, que podria justificar la resistencia de la nave en virtud del principio de propia defensa. *

Opiniones de los publicistas.

Phillimore es uno de los mas ardientes partidarios del derecho de visita en tiempo de paz. Reconoce, en general, que este poder es una consecuencia necesaria del carácter beligerante, pero admite la inspeccion, en épocas pacíficas, de los documentos que comprueban la nacionalidad, denominando esta facultad *right of approach*, derecho de aproximacion.

Cita luego las palabras de Bynkershoek. « *Velim animadvertas, eatenus utique licitum esse amicam navem sistere, ut non ex fallaci forte aplustri, sed ex ipsis instrumentis in navi repertis constet, navem amicam esse.* » Y añade que, se refieren al derecho de visitar un buque sobre el cual recaigan vehementes sospechas de piratería, manifestando que esta es igualmente la opinion del canciller Kent. Pero las frases trascritas no tienen la significacion que el autor inglés las da. Su sentido literal es proclamar como hecho legítimo la detencion de una nave no para que justifique por su bandera, medio insuficiente y falaz, sino por los documentos que lleve á bordo, su condicion neutral. En parecido error incurre cuando asegura que tal era tambien la interpretacion de Kent, porque quien así lo hizo fué su anotador.

Pero examinando detenidamente los motivos en que funda el autor de que estamos ocupándonos su opinion sobre el particular, se pondrá bien pronto de manifiesto la debilidad de su argumentacion. Afirma que el derecho de visita es una parte insignficante del de guerra, destruyendo así sus premisas anteriores. Lo cierto es que para justificar esta clase de conclusiones no basta la simple aseveracion; se necesitan pruebas concluyentes basadas en autoridades respetables ó en la práctica de las naciones, y Phillimore se encuentra privado en este punto de las unas y de las otras.

Los publicistas alemanes, franceses y norte-americanos combaten enérgicamente la pretension sostenida por Inglaterra con tanta perseverancia. Wheaton provoca á los abogados del almirantazgo británico á que citen un solo párrafo de cualquier escritor ó la sentencia de

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 287 et seq.; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 2-4; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 326, 328; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 4, 61; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 706 et seq.; Webster, *Works of*, vol. VI, pp. 329-339; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 143, 163-167.

un tribunal de presas, que legítime y admita aquel derecho y dice, que el término técnico de *visita y registro* empleado por los jurisconsultos ingleses es sinónimo del de *derecho de visita* de que se sirven los de las demás naciones, y que no debe tampoco confundirse con el de apresar los buques que hayan quebrantado las leyes municipales, captura que en algunas ocasiones puede efectuarse en alta mar. Discutiendo luego mas profundamente las exigencias del gobierno inglés relativamente á los de la república norte-americana se expresa en estos términos: « Lord Aberdeen en su nota de 13 de octubre de 1851 á M. Everett, enviado de los Estados-Unidos, ha definido la naturaleza y la extension del derecho de visita reclamado por Inglaterra contra las naves de los mismos que pueden suponerse ocupadas en la trata. «En ciertas latitudes, dice, y para un fin especial son visitados los buques en cuestion, no porque sean de la república norte-americana, sino como ingleses dedicados á un tráfico prohibido y provistos de la bandera de la Union con una intencion criminal; ó como naves pertenecientes á los Estados que han concedido á Inglaterra por medio de convenciones especiales el derecho de visita y tratan de eludir su ejercicio usurpando la bandera norte-americana, ó, en fin, como piratas que no tienen derecho alguno de pabellon ni nacionalidad. » El ministro inglés pretende que ninguna de estas clases de barcos puede eximirse del derecho de visita reclamado por aquel país; pero añade que si la efectuada arroja pruebas de que efectivamente pertenece el buque de que se trate á los Estados-Unidos será inmediatamente puesto en libertad, aun cuando lleve un cargamento de esclavos. Y bien, preguntamos nosotros ¿ qué resultado se obtendrá si, segun el juicio del oficial inglés, fundado en el exámen de los papeles de mar y otros documentos, pudiera suponerse razonablemente que la nave se encontraba en alguno de los tres casos mencionados? Claro está que se procederá á conducirla á un puerto cualquiera para someterla en él al fallo de un tribunal. Esta es la práctica seguida en tiempo de guerra; pero en el de paz será preciso sujetar la presa á lo que dispongan los jueces ingleses. Supongamos ahora que el resultado del procedimiento prueba que pertenece á la mencionada república y que se dedica á la trata, ó que no es culpable, ¿ qué deberá decidirse entónces ? Si hubieran concurrido, en opinion del almirantazgo, motivos racionales de sospecha, de modo que procediese la confiscacion, sus propietarios no podrán reclamar daños y perjuicios del captor ó de su gobierno.

« No es difícil ciertamente demostrar los gravísimos inconvenientes

que originaria la tentativa de ejecutar las leyes de un Estado en tiempos normales mas allá de su jurisdiccion territorial sobre embarcaciones que se presume que pertenecen á súbditos suyos y que han usurpado la bandera de otra nacion.

«Durante la guerra pueden ser apresados y juzgados y una vez ante el almirantazgo se podrán sentenciar segun el principio reconocido de que un súbdito no tiene *persona standi in judicio* para reclamar bienes aprehendidos en flagrante delito de violacion de las leyes del país, mientras que la reclamacion del ciudadano de los Estados-Unidos en su cualidad de neutral seria rechazada como falsa y fraudulenta. Pues bien, es evidente que no se puede proceder en conformidad con estas reglas en tiempo de paz. Parece, por tanto, que el derecho reclamado por Inglaterra respecto á las naves inglesas que navegan con otra bandera es el de capturarlas á riesgo y peligro del captor y bajo pena de la indemnizacion correspondiente si se prueba que pertenecen á ciudadanos de la república y que no hay motivos racionales para justificar el apresamiento. Pero como no existe un tratado ó una ley pública aplicable al caso en cuestion ¿ contra quién se decretará el resarcimiento de daños y perjuicios? ¿ Contra el captor ó contra su gobierno? En los pactos que ha celebrado la Gran-Bretaña con otras potencias marítimas para la supresion de la trata, se estipula que la nave será juzgada por los tribunales á que *prima facie* se estime que pertenece segun su bandera, y la indemnizacion que decreten deberá ser pagada por el gobierno del que se ha apoderado de ella.

«Si por el contrario, corresponde á uno de los Estados que han concedido á dicho nacion el derecho de visita, deberá juzgarse por los de su propio país, ó por una comision mista, segun las estipulaciones convenidas. Es notorio que ninguno podrá ejercer jurisdiccion sobre las de uno que no haya sido parte contratante. Pongamos por ejemplo que un buque sobre el cual pese una fuerte presuncion de que ha cometido el delito á que nos referimos es conducido ante los tribunales de aquel á que se crea que pertenece, segun los tratados de 1831 y 1833 con Inglaterra, ó el del 20 de diciembre de 1841 entre las cinco grandes potencias de Europa, y convengamos en que del proceso resulta que es propiedad de un ciudadano de los Estados-Unidos ¿ á quién corresponderá en este caso la indemnizacion de las pérdidas que haya sufrido el verdadero propietario? Al captor inglés no, porque el tribunal no tiene jurisdiccion sobre él, excepto en el caso de captura perteneciente á las partes contratantes de los trata-

dos; ni á su gobierno tampoco, puesto que los Estados-Unidos no los han firmado, y no pueden sus ciudadanos reclamar el cumplimiento de semejantes estipulaciones.

« Como se ve, pues, la aplicacion de estos pactos contra los buques de una nacion que no estuviese ligada por ellos, hace su posicion aun mas desventajosa que si hubiera accedido al ejercicio del derecho de visita.

«En cuanto á la tercer clase de buques que el gobierno inglés supone sujetos á la visita en tiempo de paz, es decir, *los piratas puestos fuera de la ley*, debemos observar que si por esta frase se indica á los culpables del crímen de piratería, segun se define por el derecho de gentes, la corte suprema federal ha resuelto que su verdadero carácter se determine por otros medios que el de visita, prohibiéndose el empleo de toda violencia y haciendo responsable de ella al jefe que la ordene. Y en efecto, no es difícil reconocer á los piratas. Estos enemigos del género humano no esperan la llegada de los cruceros y huyen ó rompen el fuego contra los que tratan de comprobar su nacionalidad. La policía marítima ha bastado hasta ahora para proteger á los navegantes pacíficos contra sus correrías, y pretender por este motivo el ejercicio de un derecho de visita en tiempo de paz sobre los buques que crucen el Océano es lo mismo que si se quisiera examinar y someter á un interrogatorio á todos los viageros con el objeto de perseguir á los ladrones. El crímen de piratería es cosa rara en los mares, y para evitarlo en los de América los Estados-Unidos no han tenido que recurrir á recursos como el que combatimos.

« Pero si al emplear la expresion de *piratas puestos fuera de la ley* se la ha querido aplicar á los que se ocupan en la trata de negros, comercio prohibido por todas las naciones civilizadas, calificado de piratería y castigado en algunos Estados con la última pena, debe notarse que no se deduce de aquí que ese tráfico se halle calificado así por el derecho de gentes, y sea justiciable en los tribunales de todas las naciones. El proyecto de darle tal consideracion no tuvo éxito alguno en el congreso de Verona, ni en las negociaciones de 1823-1824 entabladas por el gobierno inglés con el de los Estados-Unidos, á pesar de lo mucho que deseaba el primero establecerlo como base de un acuerdo entre los pueblos de Europa y América, ni, por último, en las seguidas por las cinco grandes potencias ya mencionadas. Es, pues, un abuso del lenguage designar á los tratantes en negros del modo referido, y afirmar que para detenerles y castigarles

se puede ejercer la visita en tiempo de paz, facultad que no reconoce la ley de las naciones. »

Caso del *The Mariana Flora.*

Dando cuenta Story de la opinion de la corte suprema federal en el caso de *The Mariana Flora* dice, que el derecho de que nos ocupamos no pertenece en tiempo de paz á los buques de ninguna nacion; afirma que es una consecuencia del estado de guerra y que durante aquella el océano es igual y libre para todos.

Opiniones de los publicistas.

Opinando del mismo modo Massé dice, que cualquiera que sea su objeto constituirá un acto de policía, cuya ejecucion es inadmisible porque supondria en el que le efectuase una soberanía incompatible con la independencia recíproca de las naciones.

Ortolan, que no es menos explícito, se expresa en estos términos: « Partiendo de que el derecho de visita es una consecuencia necesaria del de capturar las naves enemigas y del de oponerse al trasporte de contrabando de guerra, se deduce lógicamente que solo será procedente en el tiempo y en los parajes que aquellos puedan ejercerse. La comprobacion del carácter real de un buque tiene por objeto, en épocas pacíficas, la represion del crímen de piratería, tal y como le comprende, no un Estado particular, sino el derecho de gentes; sacándose de esto en consecuencia que es necesario para obrar así apoyarse en suposiciones legítimas, y que no se puede apelar á la fuerza si no resulta fehaciente la prueba del expresado delito. De los resultados que se desprendan de estos hechos son responsables siempre los jefes que les ordenan; por tánto, si el comandante de una nave, creyendo habérselas con un pirata, ocasiona daños y perjuicios á otra que no lo es en realidad, y que ha permanecido bajo el amparo y la jurisdiccion del Estado á que pertenezca, el gobierno de aquel estará obligado á satisfacer la indemnizacion correspondiente. »

Hautefeuille discute ámpliamente este punto. « La naturaleza especial de la visita, dice, su orígen, el doble fin con que la ley secundaria la ha creado, prueban terminantemente que es un poder concedido al beligerante para que ejerza los derechos que le confiere la guerra, y que la existencia de esta es condicion indispensable para la suya. Nada le importa ni precisa al navegante el reconocimiento, en tiempos pacíficos, de la embarcacion que encuentra en alta mar, y ningun interés tiene en saber si el pabellon que enarbola es ficticio ó verdadero. Solo el buque de guerra perteneciente al Estado que aquel represente se halla facultado para comprobar la legalidad de su uso. No debe

tampoco perderse de vista que durante la paz las naciones están ligadas solo por deberes humanitarios y son completamente independientes. No hay neutrales ni beligerantes, ni enemigos encubiertos á quienes temer ó atacar, y, por consiguiente, nacionalidad alguna que reconocer. Si se sostuviera, pues, por algun gobierno el derecho de que se trata en estas circunstancias, seria un acto de supremacía, un atentado contra la independencia de las demás naciones. »

Por último, Kaltenborn profesa estas mismas ideas que desenvuelve de un modo idéntico. *

Estipulaciones de los tratados públicos.

Pero si no se encuentra principio alguno general de derecho de gentes que justifique el de visita en las condiciones expresadas, se ha establecido en cambio por tratados especiales. En este número se cuentan todos los concluidos en nuestro siglo por Inglaterra para suprimir la trata de negros, pudiendo citarse como ejemplo los de 1815 con Portugal; 1817 y 1836 con España; 1818 y 1823 con Holanda; 1824 con Suecia, y 1831 y 1833 con Francia.

En el año de 1841, Austria, la Gran-Bretaña, Prusia y Rusia celebraron uno con el objeto referido; y Francia firmó otro con la segunda de estas naciones, en 1845, modificando los anteriores, en el cual se estipulaba, que solo podria procederse á la visita de las naves mercantes, pero no á su registro (1).

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 287 et seq.; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 213-324; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 3, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2, sect. 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 5-7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, chap. 2, § 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 153; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 61, 79-103; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 322-326; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, § 2; Heffter, *Droit int.*, § 168; Bynkershoek, *Qœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; De Cussy, *Droit maritime*, vol. II, pp. 364, 385; Wheaton, *On the right of search*, pp. 153, 154; Coxe, *Brief examination*, etc., p. 26; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 350.

(1) El articulo 8°. de este tratado dice: « Atendido que la experiencia ha mostrado que la trata de negros, viene acompañada generalmente en los parajes que se ejerce, de actos piráticos peligrosísimos para la tranquilidad de los mares y la seguridad de todas las banderas; considerando al mismo tiempo que si el pabellon que lleva una nave es *prima facie* el signo de su nacionalidad, está presuncion no es suficiente para que no se proceda á la comprobacion, supuesto que de otro modo todas las banderas podrian servir para cubrir la piratería, la trata de negros ú otro cualquier comercio ilicíto; afin de prevenir cualquier dificultad que ocurrir pudiera en el cumplimiento de esta convencion se ha estipulado que se dirigirán las instrucciones correspondientes á los jefes de las escuadras francesa é inglesa en la costa de Africa. »

Segun Gessner, Hautefeuille no ha apreciado en su verdadero valor los servicios que han prestado estas convenciones, aminorando notablemente, ya que no extinguiendo por completo, un tráfico tan vituperable. *

Distincion entre los piratas y los negreros.

§ 731. Al exponer la refutacion de Wheaton á las pretensiones del gabinete británico hemos visto que uno de los argumentos de que este se valia para defenderlas era colocar á los negreros en perfecta igualdad de condiciones con los piratas.

1843. Mensaje del presidente de la república norteamericana.

Los Estados-Unidos no han confundido nunca á estos con aquellos, como lo prueba suficientemente el mensaje especial del presidente Tyler, de 27 de febrero de 1843.

« Seria contradictorio, dice en él, apoyar en el mismo fundamento una verdadera ley internacional, y la regla sostenida por un solo pueblo. La detencion y captura de un buque por sospecha vehemente de piratería no da motivo justo de queja al país bajo cuya bandera se cubra, ni facultad para reclamar á su propietario. *En estas circunstancias es un derecho perfecto el de detener, visitar y hasta registrar una nave sin que esta conducta pueda originar ninguna indemnizacion ni responsabilidad.* Pero fuera de este caso no hay nacion que tenga en tiempos normales autoridad bastante para obligar á pararse en el Océano á las embarcaciones de otra, sea cual fuere el pretexto que alegue. »

Esta es la causa de que las leyes de aquella república, aunque han calificado de crímen de piratería la trata de negros, no la sujetan á la misma responsabilidad. **

1842. Tratado concluido entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña.

Como hemos ya manifestado las negociaciones entabladas por los Estados-Unidos cerca del gabinete de Lóndres concluyeron con la celebracion del tratado de 8 de agosto de 1842, en el cual se estipulaba que entrambas partes contratantes sostendrian en la costa de Africa el número de buques necesario para visitar las naves mercantes de cada una de ellas, persiguiendo así la trata por medio de sus propias fuerzas. Esta solucion era, sin embargo, incompleta como se probó posteriormente.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 289-292; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2, sect. 3; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 352.

** Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 8, 9; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 15; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 21 et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 322-326.

Con efecto, en el año 1858 los cruceros británicos encargados de este servicio en el golfo de Méjico recibieron la órden, que se apresuraron á ejecutar, de visitar nuevamente los barcos norte-americanos. El gobierno de la república consideró este proceder como una violacion de su bandera, y protestó en contra suya, sosteniendo que únicamente á él le incumbía ejercer la vigilancia y policía debidas sobre los buques que navegasen con su pabellon.

1858. Protesta de los Estados-Unidos.

El gabinete inglés, ántes de adoptar una resolucion, pasó el asunto á informe de los abogados de la Corona, los cuales fueron de parecer que no podia citarse ninguna, autoridad en apoyo de la conducta observada, y, en su consecuencia, los consejeros de la reina Victoria, desistieron de su prosecucion.

Medida adoptada por el gobierno británico.

Al poner esta resolucion en conocimiento de las cámaras inglesas, lord Lyndhurst pronunció un discurso que el ministerio británico juzgó como la expresion mas fiel de su pensamiento. « No hemos renunciado, decia el citado orador en la sesion de la alta cámara del 12 de julio de aquel año, á ningun derecho, porque no cabe duda de que esa pretendida facultad no existió legítimamente, por cuya razon creo que, abandonándola, obramos justa y sabiamente. Las autoridades mas respetables, en América como en Europa, se pronuncian contra ella y por mi parte no tengo inconveniente alguno en declarar que no he podido descubrir ningun principio de ley ó de razon en que fundarla. Examinando aquel en que se basa la cuestion en sí, resulta tangiblemente que todas las naciones, las poderosas y las débiles, son iguales en alta mar. Ahora bien, si los buques son porciones del país á que pertenecen ¿con qué autoridad puede intervenir otro cualquiera en sus asuntos? Se objetará que reconociendo esta doctrina no es posible perseguir los innumerables fraudes que se cometerán á su sombra. Pero ¿cómo ha de influir en la conducta de una tercera potencia lo que hagamos con los Estados-Unidos? En todo caso la cuestion se resuelve muy fácilmente. Cuando uno de nuestros cruceros aviste un buque con pabellon norte-americano, y tenga motivos para creer que le usa indebidamente, tratará de inquirir y examinar los hechos cuanto mejor le sea posible: si resultase que el juicio formado es exacto podrá visitarle y enterarse de sus papeles, y si la sospecha se realiza se halla autorizado para tratarle con arreglo al país á que corresponda. Aquellos no tendrian entónces derecho á reclamar y la cuestion se zanjaria entre nuestro crucero y la nave capturada. Em-

Debates que se promovieron con este motivo en las cámaras inglesas.

pero si se justificase que esta les pertenecia realmente debemos reparar en seguida la ofensa cometida é indemnizar el daño y los perjuicios ocasionados. *

Aprehension de marineros ingleses á bordo de buques neutrales.

§ 732. En el trascurso de las guerras á que la revolucion francesa dió lugar, el gabinete de Lóndres pretendió que como consecuencia del derecho de que venimos ocupándonos, tenia el de aprehender á los marineros de su nacion que estuviesen á bordo de los buques neutrales.

Oposicion de los Estados-Unidos y resultados que produjo.

Los Estados-Unidos se opusieron á la ejecucion de semejante designio y su falta de asentimiento fué una de las causas que motivaron la guerra de 1812 ocurrida entre los dos pueblos.

Tratado de Ghent.

El tratado de Ghent puso término á la lucha bajo las bases del *status quo ante bellum*, dejando indecisas las cuestiones que la originaron.

Fundamentos en que apoyaba Inglaterra su pretension.

Aunque no es de esperar que la Gran-Bretaña insista nuevamente en otorgarse esta facultad, interesa conocer como recuerdo histórico las razones en que se apoyaba para obtener su reconocimiento.

El gobierno británico sostenia, que el súbdito inglés debe fidelidad perpetua é indisoluble á la Corona, hallándose obligado á prestar el servicio militar siempre que á ello fuese requerido, estando el poder ejecutivo autorizado para hacer efectiva esta obligacion, donde quiera que aquel fuese habido.

Argumentos aducidos en contra por el gabinete de Washington.

Por su parte, el gabinete de Washington, por conducto de su secretario de Estado M. Webster, se expresaba de este modo : « Si el principio de la fidelidad perpetua y la facultad de hacerle efectivo, formasen parte de la ley de las naciones, podria sostenerse como un derecho comun é igualmente obligatorio, mientras que no se modificara el código internacional. Pero la situacion presente no ofrece semejante aspecto. La doctrina es pura y exclusivamente inglesa y sus leyes carecen de valor fuera de su territorio; esto es, las relaciones que dicha prescripcion crea entre el soberano y los súbditos no serán eficaces mas que dentro del reino. Admitido como lógico el razonamiento expuesto, resultaria

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 291, 292; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2, sect. 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 420 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 9; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 181 et seq.; *Revue des deux mondes*, 1 julio de 1858; *Monthy law reporter*, vol. XXI, p. 265; *London Times*, 27 julio de 1858.

que si un Estado se ve en inminente peligro tendria derecho á disponer de las propiedades de sus ciudadanos, del mismo modo que de sus personas, y de una concesion en otra se vendria á parar en que un gobierno se halla facultado para legislar sobre los bienes de sus nacionales que radiquen en un territorio extraño, principio injustificable y absurdo. La Corona de Inglaterra no posee derecho alguno sobre los individuos domiciliados ó las propiedades situadas fuera de los límites jurisdiccionales de la monarquía.

M. Webster formuló la regla á que se sujetaria el gobierno de la república manifestando, que estaba resuelto á no consentir el ejercicio de aquella práctica, acompañada siempre de consecuencias injustas é injuriosas que no era posible tolerar, y que la conducta que debia observarse constantemente era que siempre que un buque resultase pertenecer á ella, debia suponerse que su tripulacion tenia el mismo carácter nacional. « Cincuenta años de experiencia, añadia, el mal éxito de muchas negociaciones y un exámen mas detenido de la cuestion en una época en que las pasiones se hallan ya calmadas, han convencido á este gobierno que la regla enunciada es la única que se puede seguir sin faltar á los derechos de los Estados-Unidos y á la seguridad de sus ciudadanos. » *

* Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 29, 30; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 739, 740, 745, 746; Webster, *Works of*, vol. V, p. 142; vol. VI, p. 325, 326; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 97, 101; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 335; Manning, *Law of nations*, p. 371.

CAPITULO VI

VIOLACION DE LOS DEBERES CORRESPONDIENTES Á LOS NEUTRALES

Correlacion entre los derechos y los deberes de los neutrales.

733. Los derechos de los beligerantes y de los neutrales se limitan mutuamente, esto es, son correlativos; sin que esta cualidad haga suponer que sean inconciliables ni contradictorios. Es, sin embargo, de tal índole el estado de neutralidad que fácilmente pueden infringirse sus condiciones necesarias, por unos ú otros. Hay mas, si los derechos y deberes que impone tienen el referido carácter, no podrán exigirse los primeros, si los segundos no se cumplen debidamente. Esta observacion es aplicable con una fuerza igual á entrambas partes en sus relaciones recíprocas; porque es evidente que mientras un Estado que, del mismo modo que sus súbditos, permanece ajeno á las hostilidades llena las obligaciones que le impone su situacion respecto á los que tercian en la lucha, estos deben respetarle; así como en el caso contrario se expone á ser tratado como enemigo. *

Violacion de los deberes neutrales cometida por el Estado.

§ 734. El Estado que sin causa alguna que lo justifique ataca el territorio ó captura los buques de una nacion beligerante toma parte *ipso facto* en las hostilidades y se declara su enemigo. Mas no son comunmente tan francas y terminantes las infracciones que se cometen en esta materia y los gobiernos que las realizan suelen encubrir su intencion bajo la apariencia de

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 104; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 115-117; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 11; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 9.

una legalidad intachable; debiéndose la dificultad que ofrece la apreciacion exacta de la conducta de los neutrales, á que la violacion de las prescripciones á que han de sujetarse es tan especial como las condiciones generales de su *status*, porque no es preciso para delinquir en el sentido á que venimos refiriéndonos la ejecucion de un acto real y positivamente hostil sino que basta con la manifestacion de una tendencia exclusivamente favorable á cualquiera de las partes combatientes.

Supongamos que la guerra estalla entre dos naciones, una de las cuales cuenta con una marina de guerra y mercante muy superior á la de su adversaria, por cuya razon puede muy bien sostener la importacion de los artículos que le sean necesarios y la exportacion de aquellos que sirven para el desarrollo de su comercio, al paso que la última tiene que recurrir con igual objeto á la navegacion neutral. Ahora bien, si en estas circunstancias una que tenga este carácter renuncia á los derechos que le son inherentes y permite que se confisque la propiedad enemiga encontrada á bordo de sus buques, resultará que favorece incontestablemente á la mas poderosa, aunque la disposicion por ella tomada sea extensiva á las dos.

Otro de los ejemplos que citan muy oportunamente los autores es el referente al caso de que las naciones que sostuviesen la guerra fueran España y Dinamarca, y el gobierno sueco consintiese que se incluyeran entre los efectos de contrabando de guerra las municiones navales. En este caso, la primera, que las adquiere por lo comun en los mercados de Suecia saldria enormemente perjudicada, sin que atenuase en nada semejante medida la aseveracion de que se habia adoptado tambien para el otro beligerante.

La falta de represion de los actos de sus ciudadanos ó de los extranjeros residentes en su territorio, puede ser causa así mismo de que una nacion pierda su significacion neutral. *

La efectuada individualmente.

§ 735. Por mas de que las obligaciones que impone la neutralidad alcancen á todos los súbditos del soberano que la haya proclamado, es innegable que los actos por ellos consumados no tienen la índole que presentan los que ejecute el poder supremo que la dictó, y de los cuales acabamos de ocuparnos someramente,

Así nos encontramos con que es imposible exigir responsabilidad á

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, §§ 1-3; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 2; Duer, *On insurance*, vol. I, pp 531, 754; Pitkin, *Civil and pol. hist. of U. S.*, vol. I, ch. 10.

ningun gobierno, porque uno ó muchos de los que deben acatar sus leyes tomen ó hayan tomado una parte activa en la guerra, á no ser que lo hubieran verificado con su aprobacion, ó que se tratara de un alistamiento en masa, que estaba en sus manos impedir.

Como regla general puede decirse que las infracciones individuales no traspasan la esfera de la persona que las comete. El contrabando de guerra autorizado y ejecutado por un gobierno supremo constituye un acto infractor é invalida la neutralidad, pero llevado á cabo por sus súbditos, sin que él los apoye, no produce semejante resultado, dando únicamente derecho al beligerante para apoderarse de los efectos de que se componga; pudiendo decirse lo mismo relativamente á todos los demás hechos análogos.

Tribunales á que compete su castigo.*

§ 736. Mas como quiera que las acciones de este género no presentan un carácter delictuoso para los tribunales del país á que pertenecen sus fautores solo serán justiciables ante los del beligerante, siendo esta una cuestion de tal importancia que su resolucion afecta á todos los principios fundamentales de la neutralidad.

Hase dicho por algunos que el traficante neutral incurria voluntariamente en las penas impuestas por los beligerantes, sometiéndose así mismo á la accion de sus tribunales, lo cual es evidente; pero no resuelve el punto relativo al derecho de aquellos á entender en las causas que con tal motivo se originen y á dictar el fallo correspondiente, que se justifica, no obstante, como consecuencia general de las leyes de la guerra y su extension á las relaciones internacionales.

El que suministra á un enemigo municiones ó abastece un puerto bloqueado aumenta sus medios de defensa y le favorece de una manera indirecta, es cierto, pero no menos positivamente. Por eso dice Duer, que estos actos imprimen un carácter marcadamente hostil, y este es tambien el concepto que merecen á la legislacion universal, cuya aplicacion presenta en estos casos graves dificultades. *

* Heffter, *Droit int.*, §§ 148-172; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6, p. 177; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 3, 4; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 749, 754, 755, 772-775; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 309, 310; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Lee, *Opinions of U. S. Atty's. genl.*, pp. 309, 310; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, §§ 8, 9.

§ 737. Wheaton resuelve en pocas palabras la debatida cuestion de las mercancías enemigas á bordo de buques neutrales, diciendo que sea cual fuere el principio de derecho internacional acerca de esta materia no se puede negar que, segun la práctica constantemente seguida, se hallan sujetas á captura y confiscacion; regla que ha sido derogada únicamente por algunos pactos esencialmente transitorios y cuyas prescripciones solo tienen fuerza obligatoria para las partes contratantes.

Las mercancías enemigas en buques neutrales.

Esta opinion, á pesar de la incontestable autoridad del publicista que la ha emitido, parece un tanto infundada y puede considerarse mas bien que como doctrina propia de él, cual un resúmen de la sustentada por la mayoría de los escritores británicos.

Como ya hemos manifestado, aunque someramente, los tratados que se concluyeron en los siglos XV y XVI sostenian, de conformidad con el *Consulado de la mar*, que el pabellon neutral no cubre la mercancía enemiga, siendo el celebrado en 1604 entre Francia y Turquía el primero que establece la teoría contraria (1); asentada como un principio en los firmados posteriormente. De estos pueden citarse como los mas notables el de 10 de junio de 1654 entre Inglaterra y Portugal; el de Westminster entre Inglaterra y Francia de 1655; el de los Pirineos de 1659 entre la última y España; el de Nimega de 1678 entre la misma y los Estados-Generales; los de Paris de 1783 y 1786 entre Inglaterra y Francia; el de 1788 entre esta y los Estados-Unidos, los de la neutralidad armada de 1780 y de 1800, y, por último, la declaracion de Paris de 1856 (2).

Estipulaciones de los tratados sobre este particular.

Los que se han efectuado en el sentido opuesto son poco numerosos, Inglaterra concluyó en 1661 una convencion con Suecia en la cual se consagraba el principio antiguo, que Francia ha reconocido tambien en el tratado que firmó con las ciudades anseáticas en 1716; y los Estados-Unidos le proclamaron el año de 1795 en el que cele-

(1) He aquí los términos en que está concebido el artículo 12 del tratado de 1604 entre Enrique IV de Francia y Achmet, emperador de Turquía : « Voulons et commandons que les marchandises qui seront chargées à nolis sur vaisseaux français, appartenantes aux ennemis de notre Porte, ne puissent être prises sous couleur qu'elles sont de nos ennemis, puisque ainsi est notre vouloir. »

(2) El número de estos tratados en 1839 llegaba á 136, correspondiendo 24 á Francia; 17 á Holanda; 7 á España; 10 á Inglaterra; 6 á Portugal; 9 á Dinamarca; 8 á Suecia; 17 á Rusia; 5 á Prusia; 4 á Nápoles; 3 á Austria; 16 á los Estados-Unidos de América. No figuran en esta lista los de los Estados de la América del sur que han adoptado el mismo principio.

braron con el gabinete de Lóndres. Desde entónces solo ha habido dos ocasiones en que se declare subsistente la impugnada doctrina de la confiscacion; siendo estas el convenio marítimo de Inglaterra y Rusia, en 1801-1802, impuesto á Suecia y Dinamarca, y el de 1842 entre la primera de las naciones mencionadas y Portugal.

En resúmen, puede decirse que el derecho público exterior resultante de los tratados es favorable á la regla de que el pabellon protege y salva el cargamento.

Opiniones de los publicistas.

Las opiniones de los publicistas han sufrido en esta parte las mismas modificaciones que los principios.

Vattel se limita á decir, que cuando se encuentrán bienes enemigos en buques neutrales las leyes de la guerra autorizan su confiscacion.

Dos tratadistas italianos, Lampredi y Azuni, se encargaron en el siglo pasado de sostener estas ideas, manifestando el primero que de aceptarse las opuestas concluirian por ser ilusorios en este punto los derechos de los beligerantes, dando lugar á que el adversario pudiese continuar su comercio sin la molestia mas insignificante; y apoyando el segundo sus razonamientos en la ley de la necesidad que tan fácilmente se presta á la defensa y sostenimiento de todos los sistemas.

Hubner fué el primero que apreciando los hechos bajo puntos de vista superiores sostuvo la inviolabilidad tan combatida, partiendo del principio de que los neutrales tienen la mas ámplia libertad de comercio miéntras no infrinjan los deberes propios de su condicion y que en su territorio la propiedad enemiga es inviolable, de lo cual se deduce lógicamente que la conducida por los buques que tienen aquel carácter no puede ser capturada ni confiscada, puesto que es una máxima admitida que las naves son porciones del Estado á que pertenecen.

Apénas enunciada esta teoría encontró numerosísimos sostenedores, entre quienes pueden citarse los escritores alemanes Büsch, Klüber, Martens, Jacobson, Heffter y Gessner; y los franceses Rayneval, Massé, Hautefeuille y Ortolan.

Estos dos y el último de los primeros merecen especial mencion, así por el órden con que han tratado este asunto como por la fuerza y precision de sus argumentos.

Hautefeuille sigue paso á paso el camino recorrido por Hubner, y examinando el hecho de que se trata en el terreno jurídico concluye por deducir, que los neutrales pueden cargar libremente en sus buques, á excepcion del contrabando de guerra, las mercancías de los

beligerantes, y que estos no se hallan facultados para capturarla, es decir, que *la nave libre hace libres las mercancías, sea el que fuere su propietario.*

Ortolan, admitiendo la realidad jurídica de los dos principios contradictorios que se debaten, se expresa en estos términos : « Hay en este punto una colision directa entre el derecho de guerra peculiar á los que la sostienen y el de paz propio de los que permanecen extraños á ella. Ahora bien, consultando la utilidad general de los pueblos resulta que el segundo es mas importante y debe, por tanto, adoptarse la regla de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga.

Gessner opina como el primero de los publicistas que acabamos de citar y sostiene, en consecuencia, que los barcos deben considerarse como bienes inmuebles, doctrina que reconoce el derecho comun; que el de visita es una excepcion que no destruye ni prejuzga la regla general; y que las potencias que no se han adherido á las declaraciones de 1856, no pueden infringir tampoco la prescripcion, que forma parte de su jurisprudencia interior, de que la bandera exime de aprehension al cargamento (1).

Entre los autores ingleses que han sostenido lo contrario se cuentan Reddie, Manning y Phillimore. El primero combate el principio que se propone refutar bajo el punto de vista del derecho internacional, del natural, del consuetudinario, y hasta de los intereses de los mismos neutrales, considerando el de capturar la propiedad enemiga en toda su extension como la base en que debe descansar la ley de las naciones, y niega que el axioma «el pabellon cubre la mercancía» se funde en el tercero de los tres derechos nombrados; sostiene que la cuestion que se discute no puede ser objeto de estipulaciones públicas, porque es menester que se aplique indistintamente por todos los pueblos que se hallen en guerra, y afirma, por último, que la facultad de los neutrales de embarcar en sus buques bienes enemigos, debe ceder en caso de conflicto ante la superior de los beligerantes á apoderarse de ellos.

(1) Dos publicistas franceses, cuya obra sobre presas marítimas ha merecido los mayores elogios, se separan de la opinion general de Hubner y fundan la regla de que el buque neutral salva la mercaderia enemiga en el derecho consuetudinario. Después dicen de la declaracion de 28 de marzo de 1854 y no obstante su carácter temporal y provisorio, puede afirmarse que el derecho internacional ha llegado á fijar sus principios sobre esta cuestion. El consentimiento de Inglaterra debe tenerse por definitivo, y las leyes particulares de las naciones se han puesto de acuerdo con las leyes internacionales.

Manning demuestra su completa conformidad con este modo de discurrir, y Phillimore, que publicó la parte de su obra concerniente á este punto con posterioridad á la declaracion de 1856, duda que el gobierno inglés esté obligado por un principio que no se ha reconocido en un tratado, sino en una manifestacion especial; y examinando luego históricamente el tema que discute y al exponer las doctrinas sustentadas por los publicistas, califica de imitadores á los que han defendido el dictámen de Hubner, combatido en 1758 por Yenkinson, después conde de Liverpool (1).

Hay otro grupo de escritores que se mantienen en una posicion ambigua en medio de las tendencias encontradas que luchan en esta materia. Entre ellos se encuentra Jouffroy, que establece limitaciones importantísimas al comercio neutral relativamente al trasporte de efectos enemigos, juzgando que de otro modo la neutralidad serviria para encubrir y proteger actos realmente hostiles é injustificables.

Al número indicado pertenece tambien Riquelme, que resume la cuestion diciendo : 1.º que con arreglo á los extrictos principios del derecho de gentes, la doctrina de que el pabellon no cubre la mercancía, es la mas exacta y lógica ; pero que es preferible la contraria porque da menos ocasion á vejámenes, fraudes y discusiones desagradables ; y 2.º que esta práctica se encuentra adoptada por la generalidad de las naciones.

Como se ve los publicistas distan mucho de hallarse de acuerdo acerca de la tésis en discusion. Por nuestra parte, creemos, como Pistoye y Duverdy, que los tratados subsistentes pueden servir de base para confirmar que la bandera cubre el cargamento, sin admitir la hipotésis peligrosa de que la nave es como una parte del territorio de su nacion, ó no fundando por lo menos en ella la conclusion aceptada. *

(1) Yenkinson deduce del derecho primitivo, que entiende á la manera de Hautefeuille, la consecuencia que la propiedad enemiga á bordo de buques neutrales está sujeta á confiscacion. En concepto de este publicista la nave no es parte esencial del territorio de la nacion á que pertenece. El *discurso* de Yenkinson ha sido punto por punto refutado en la obra de Rayneval, *De la liberté des mers*, 1re partie, ch. 22.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 19, 20 ; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 1, secs. 1, 2, pp. 289-326 ; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 3, pp. 228, 244-246, 254-256, 333-339; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5, pp. 84-174; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14 ; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 5, 6; *Consulat de la mer*, ch. 273; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 72, 153, 157; Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. 1, cap. 27; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*,

§ 738. En algunas ocasiones se ha llevado el rigor hasta el extremo de confiscar el buque que conducia objetos sobre los cuales pesaba la misma pena, y si bien es cierto que semejante decision no se ha estipulado jamás en ningun tratado, sino en reglamentos y ordenanzas particulares, siendo esta la causa de que no se haya reconocido como principio de derecho internacional, no por esto ha sido menos funesta su accion para los pueblos neutrales.

Confiscacion del buque.

Un error de Grotius vino á dar nueva fuerza á esta doctrina en el siglo XVII. Este publicista estableció, para dilucidar el proceder que debia seguirse, la distincion de si el capitan tenia ó no conocimiento de la existencia á bordo de mercancías que contagiaban la nave, sosteniendo que en el caso primero era procedente la confiscacion, en cuyo favor alegaba una antigua ley romana; cita que como ha observado muy oportunamente Bynkershoek no es concluyente, puesto que se refiere en ella al barco que trata de eludir las disposiciones del fisco, es decir, al que se coloca voluntariamente fuera de las prescripciones comunes sometiéndose así implícitamente á la ley penal.

Valin y Abreu son defensores de la tésis sostenida por el autor ya citado, que el segundo pretende justificar con los tratados de Utrecht y de los Pirineos, los cuales estipulan precisamente lo contrario.

Los demás escritores, incluso aquellos que admiten que el pabellon no cubre el cargamento, condenan y rechazan la confiscacion del buque. « Cualquiera que sea la regla, dice Halleck, que se adopte respecto á la suerte de las mercancías enemigas en barcos neutrales,

édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 6, 26; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 115; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Heinecius, *De nav.*, cap. 2, § 9; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § 12; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 3, §§ 1, 2; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 2, § 3; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 10; Molloy, *De jure maritimo*, t. I, c. 1, § 18; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, etc.; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 183-188; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 1; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. 1, ch. 16; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 1, sec. 2; Heffter, *Droit int.*, § 162; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 10; Guichard, *Code des prises*, vol. II, p. 255; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 136, 175; Manning, *Law of nations*, pp. 203-280; Schoell, *Hist. abrégée des traités*, vol. IX, p. 184; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, pp. 82, 121, 384; vol. VII, pp. 48, 74, 132; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 171; vol. V, p. 393; vol. VII, pp. 99, 260, 706; *Nouveau recueil*, vol. III, pp. 226, 327; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 119; vol. III, pp. 58, 235; Kaltenborn, *Seerecht*, v. II, p. 838; Nau, *Volkerseerecht*, § 130; Zouch, *Juris et juridici feciales*, p. 2, § 8.

estos, segun el testimonio unánime de los publicistas, no podrán ser confiscados por semejante motivo. » *

Cargamento neutral bajo pabellon enemigo.

§ 739. Como materia que se liga íntimamente con la que acabamos de tratar y para seguir en las ideas un órden cronológico, por decirlo así, que las haga mas comprensibles, debemos tratar ahora del cargamento neutral á bordo de naves enemigas, cuya libertad ha reconocido *El consulado de la mar.*

En su sentido jurídico este principio es incuestionable y se funda, como dice Gessner, en el precepto *No robarás* ; pero llevado al terreno de la historia y del derecho positivo su solucion no es tan fácil como aparece á primera vista.

1681. Ordenanza francesa.

El art. 7°, tit. 9°, de la ordenanza francesa de 1681 está concebido en los términos siguientes : «Serán confiscables las mercancías de nuestros súbditos ó aliados que se encuentren á bordo de un buque enemigo.»

Estipulaciones de los tratados.

Los tratados de 1615 entre España y Holanda, de 16 de abril de 1713 entre la segunda y Francia, el de 1624 concluido por Inglaterra y Portugal, el de 1778 entre este y España y el de 1782 entre Francia y Dinamarca reconocieron el mismo principio, exceptuándose en todos ellos de la pena que establecen á los efectos cargados con anterioridad á la declaracion de la guerra.

Legislacion norte-americana.

Los Estados-Unidos se han mostrado siempre dispuestos á adoptarle tambien en los suyos como medio de asegurar la ejecucion del sistema contrario. En los que celebraron en 1824 con Colombia, en 1825 con la América central y en 1828 con el Brasil se estipulan los dos principios de buques libres mercancías libres y buques enemigos mercancías enemigas. Pero en todos los casos no resueltos terminantemente por ellos, la corte federal suprema ha fallado que no era procedente la confiscacion de los bienes neutrales que navegasen al amparo de bandera enemiga. Y si aun pudiera abrigarse alguna duda acerca de esta jurisprudencia se desvaneceria

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 2, sect. 2, pp. 416-425; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 19, 20; Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. 1, cap. 27; Halleck, *Int. law*, ch. 26, § 5; Cleirac, *De la juridiction de la marine*, art. 25, p. 443; Valin, *Commentaire sur l'ordonnance*, liv. 3, tit. 9, art. 7; *Traité des prises*, ch. 5, sect. 5, n°s 2, 3; Heinecius, *De navib.*, cap. 2, § 9; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Cocceius, *De jure belli in amicos*; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 6; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, n° 11; Dumont, *Corps dip.*, vol., VI, p. 565; vol. VIII, p. 345.

por completo leyendo la nota dirigida al gobierno inglés por el de Washington en 28 de abril de 1854 (1).

La de Inglaterra.

Inglaterra que ha observado siempre esta conducta, ha condenado tambien constantemente, por una extraña anomalía, los objetos de que se trata, cuando se hallan á bordo de embarcaciones de guerra.

La de Prusia y España.

Prusia ha aceptado la doctrina que exime de culpabilidad los artículos cargados en barcos enemigos, y España ha seguido el sistema diametralmente opuesto, estableciendo en su reglamento de 1779, que el carácter del buque origina la confiscacion del cargamento.

Opinion de los publicistas.

Resulta, pues, que la legislacion relativa á este punto es esencialmente contradictoria, dando lugar á que Hautefeuille pueda afirmar que el derecho secundario niega en esta cuestion las conclusiones de la ley primitiva; y á que Gessner sostenga que el derecho positivo reconoce la libertad de los bienes neutrales bajo pabellon enemigo. *

(1) Los Estados-Unidos han reconocido estos mismos principios en sus tratados con Francia de 1778 y 1800, con las Provincias Unidas en 1782, con Suecia en 1783, 1816 y 1827, con Prusia en 1785 y 1828, y con España en 1795 modificado después en 1819 en el sentido que sirvió tambien de base á los ya enumerados con Colombia, la América central y el Brasil, y á los que celebró con Méjico en 1831 y con Chile en 1832.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 3, pp. 425-464; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 257-266; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 21, 22; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 7, 9; Wheaton, *Hist. du progrès du droit des gens*, période 2, § 10; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé liv. 3, ch. 6, §§ 5, 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 3, ch. 1, § 113; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 13; Casaregis, *Disc. leg. de com.*, disc. 24, nº 21; Cocceius, *Disp. cur.* t. II, disp. 2, § 32; *De jure belli in amicos*, § 30; Heinecius, *De nav.*, cap. 2, § 9; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § ult.; Lampredi, *Du commerce des neutres*, pte. 2, § 11; Azuni, *Droit mar.*, ch. 3, art. 3, § 2; Bello *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, §§ 163, 164; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, vol. II, p. 303; Martens, *Causes célèbres*, vol. III, p. 1; Massé, *Droit com.*, liv. 2 tit. 1, ch 2, sect. 2, § 3, art. 1, nº 271; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, liv. 3, tit. 9, art. 70; *Traité des prises*, ch. 5, sect, 5, § 7; Cauchy, *Le droit mar. int.*, liv. 2, p. 179; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, §§ 7, 8; Abreu, *Tratado sobre presas*; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 198; Pothier, *Traité de la propriété*, nº 96; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 10; Dumont, *Corps dip.*, vol. V, p. 39; vol. VI, pp. 103, 384; vol. VII, p. 132; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 578; vol. IV, p. 115; *Nouveau Recueil*, vol. II, p. 438; vol. VI, p. 984; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 138; Voet, *De captiv.* ff. nº 5; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 262, 312, 393, 437, 472, 490; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 278.

Carácter efectivo de las reglas precedentes.

§ 740. Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á dificultar y oscurecer la cuestion que estamos analizando, es la íntima relacion establecida entre las dos reglas ya dichas, juzgándose que eran correlativas, que no podia admitirse la una sin la otra y que era imposible modificarlas aisladamente. Por eso cuando se admitió que la bandera neutral cubria el cargamento enemigo se adoptó igualmente la máxima de que el pabellon de esta clase imprimia su significacion sobre el cargamento de aquella. Esto equivalía á sustituir la antigua ley del *Consulado*, fundada en el carácter nacional de los bienes, con otra basada en el de las banderas, lo cual distaba mucho de resolver el punto en discusion.

Opinion de los autores.

Un publicista moderno, Wheaton, dice que los dos puntos que se debaten no son inseparables; que la ley primitiva acepta el derecho de capturar los bienes enemigos, pero no los neutrales, el cual no tiene mas límite que el del lugar en que ha de verificarse; que á pesar de que los Estados han podido alterar los principios naturales del derecho de gentes por convenciones mutuas, la teoría de buques libres mercancías libres no implicaba la de buques enemigos mercancías enemigas, y que estas reglas son simplemente concesiones de los beligerantes á los neutrales, y de estos á aquellos, pudiendo existir juntas ó separadas. Fundándose en estas razones, añade, «la corte suprema de los Estados-Unidos decidió, que el tratado de 1795 celebrado con España en que se estipulaba lo primero no implicaba lo segundo, y que, por tanto, no era confiscable la propiedad de un súbdito español encontrada á bordo de una nave enemiga de la república. Y se sostuvo esta decision á pesar de haberse alegado en contra que dicha nacion seguia el proceder opuesto. El tribunal se consideró obligado, por la carencia de disposiciones especiales, á someterse á los principios de derecho internacional reconocidos como parte de los del país.»

La doctrina que antecede ha sido aceptada por Ortolan y Halleck, y en su sentido general por Hautefeuille, Gessner y la mayor parte de los publicistas contemporáneos.

Bello, por ejemplo, dice que hay cierta conexion natural entre la máxima que absuelve la carga enemiga en buque neutral y la contraria, pero que este enlace no es necesario, y que si en un tratado se guardase silencio respecto á una de ellas, se entenderia que en

esta parte la intencion de los contratantes habia sido mantener el derecho comun. *

§ 741. Otro de los hechos que producen la contradiccion que hemos notado es la admision de los principios de la legislacion romana en las relaciones internacionales de los pueblos modernos, debiéndose á este sistema el rigor del artículo de la ordenanza francesa de 1681, que hemos trascrito ya. No cabe la menor duda de que una nacion beligerante tiene facultad para imponer á sus súbditos las penas que estime conveniente por la ejecucion de actos cuya tendencia sea favorecer de algun modo al enemigo; pero este derecho no puede hacerse extensivo de un modo absoluto relativamente á los aliados, á no ser que se estipule así en la convencion hecha, ni tampoco alcanzará á los neutrales. **

Inconvenientes de la admision de los principios jurídicos de la antigua Roma.

Como observamos en otro lugar, la guerra de Oriente en 1854 uniformó hasta cierto punto el sistema adoptado en esta materia, pudiendo decirse que la declaracion de abril de aquel mismo año es el comienzo del establecimiento de un derecho comun, que el congreso de Paris no hizo mas que reconocer con mayor solemnidad: ***

1854—1856. Adelantos ocasionados en esta materia por la guerra de Oriente y por el congreso de Paris.

§ 742. Los tribunales marítimos de presas han adoptado la doctrina de que los efectos neutrales se presumen como propiedad enemiga siempre que fueren encontrados á bordo de naves que tengan esa significacion : *res in hostium navibus, præsumuntur esse hostium donec probetur*. Pues bien, la prueba feha-

Prueba del carácter neutral.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 3, § 22; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*. vol. II, tit. 10, ch. 3, pp. 445 et seq.; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 8; Azuni, *Droit mar.*, ch. 3, art. 3; Lampredi, *Commerce des neutres*, § 11; Halleck, *Int. law*, ch. 26, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 126-131; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14; Pando, *Derecho int.*, pp. 472, et seq.; Heffter, *Droit int.*, §§ 163, 164; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, §§ 7, 8; De Cussy, *Droit mar.*, liv. 1, tit. 3, § 10; Dumont, *Corps dip.*, vol. V, p. 39; Martens, *Nouveau recueil*, vol. V, p. 328; vol. VI, p. 696; Cranch, *Reports*, vol. IX, p. 388; Kaltenborn, *Seerecht*, § 234; Poehls, *Seerecht*, b. 4, § 518.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 3, pp. 451 et seq.; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5.

*** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 264; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5, pp. 172-174; Heffter, *Droit int.*, §§ 162-165; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 11, 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, app.; Phillimore, *On int. law*, vol. III, app. p. 850; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 20; *Précis hist.* ch. 12; *Cong. doc.* 33 *cong. tit. sess.* H. R. Ex. doc. nº 103.

ciente requerida para la destruccion de esta sospecha depende de las circunstancias particulares que concurran en el hecho que la promueva. Claro está que el carácter neutral de los géneros deberá probarse por los documentos que se encuentren á bordo en el momento de efectuarse la captura ; mas el rigor de esta jurisprudencia se aplica solo cuando la calidad hostil del buque está demostrada tan palpablemente, que sea imposible la duda. Algunas veces se concede un término prudencial para la prueba, trascurrido el cual sin haberse presentado, procederá la confiscacion. *

Bandera y pasaporte enemigos.

§ 743. La nave neutral que hace uso de bandera y pasaporte enemigos, se coloca fuera de sus condiciones propias y cambia de naturaleza: este es un principio reconocido igualmente por los escritores que por la jurisprudencia de todas las naciones.

Pero si la una y el otro imprimen significacion jurídica al buque y obligan á su propietario, no sucede lo mismo con el cargamento, siempre que resulte haberse hecho *bona fide* con antelacion á la guerra.

Jurisprudencia de los almirantazgos ingleses.

Ofrecida y verificada esta prueba los almirantazgos ingleses han decidido en todas ocasiones la restitucion de los bienes apresados en la situacion referida.

La observada por las cortes de los Estados-Unidos.

Al exponer la doctrina precedente, Kent asevera que las cortes de los Estados-Unidos han aplicado el derecho extricto confiscando la nave y el cargamento, lo cual no es exacto en todas sus partes, porque solo han obrado así con los que perteneciendo á ciudadanos de la república iban provistos de pasaporte enemigo. No se han referido, pues, á los neutrales, siendo verdaderamente de extrañar, como dice Halleck, que un escritor tan correcto haya incurrido en tal error. **

Infraccion del carácter neutral.

§ 744. Los buques neutrales pueden tomar parte en las hostilidades: 1°. trasportando tropas, víveres, municiones y tren de guerra perteneciente á cualquiera de los beligerantes con destino á una espedicion proyectada ó en vias de ejecucion, ó cuando son fletados por agentes directos de los mismos; 2°. trasmi-

* Halleck, *Int. law*, ch. 26, § 13; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § 11 ; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 534, 535; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, § 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 14, 15; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 485; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 85; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 535, 586.

tiendo despachos, si hubiesen sido contratados especialmente para este servicio; 3º. dedicándose al espionaje; y 4º. tomando parte en un combate ó contribuyendo á la defensa de un puerto atacado, de una nave perseguida, etc., etc.

La conduccion de fuerzas organizadas, independientemente de las condiciones que puedan acompañarla, es un acto de enemistad tan clara y distintamente determinada, que hace procedente el apresamiento y la confiscacion, No puede decirse otro tanto respecto al trasporte de víveres y aun al de municiones ó tren de campaña, porque en este caso se confiscará la nave en virtud de las prescripciones que suelen rejir para el contrabando de guerra, pero no podrá aplicársela esa pena por haberse inmiscuido directamente en las hostilidades. Para que la accion de que nos ocupamos adquiera semejante índole es menester que concurran en ella dos cualidades, á saber : 1ª. que se ejecute por cuenta del Estado beligerante ó por sus emisarios; y 2ª. que los artículos trasportados sean de su pertenencia.

En muchas ocasiones los Estados empeñados en una guerra han comisionado de grado ó por fuerza á los barcos surtos en sus puertos para esta clase de servicios, y aun en casos de este género se ha considerado que la significacion neutral se trueca en hostil.

Caso práctico.

Con motivo del trasporte de noventa marineros franceses desde Baltimore á Burdeos efectuado por una embarcacion neutral, se sostuvo que no podia probarse que aquellos individuos iban á servir inmediatamente, pero esta distincion fué rechazada por la corte de presas, fundándose en que el carácter militar de aquellos y el haberse verificado la travesía por cuenta de su gobierno no dejaban lugar á dudas sobre la calidad del hecho.

Captura del *Atalanta*.

El *Atalanta* fue capturado, cuando se dedicaba á trasmitir comunicaciones oficiales de una colonia francesa á la metrópoli. Las consecuencias perniciosas que pueden resultar de este servicio son incalculables : un solo pliego puede contener un plan de campaña, ó dar una noticia que frustre los proyectos del adversario. El tribunal juzgó que procedia la confiscacion del barco, en virtud de la regla de derecho que hace al comitente responsable de los actos de su representante. Sobre los dueños de la carga no recae responsabilidad ni pena alguna, sino cuando se descubre que se hallan en inteligencias con el capitan; ó cuando resulte que entrambos pertenecen á un mismo propietario.

Caso de *La Carolina.*

En la causa de *La Carolina* el almirantazgo británico ordenó la restitucion del buque y del cargamento, porque resultó que los pliegos interceptados eran del ministro de la potencia amiga en la corte de la neutral. Con este motivo dijó sir W. Scott: « Nada hay que prohiba al neutral conservar sus relaciones con nuestro enemigo, ni existe motivo para presumir que las comunicaciones que median entre ellos tienen algo de hostil contra nosotros. El carácter de la persona por cuyo ministerio se ofician ambos pueblos ofrece otra consideracion importante. No se trata de un empleado ejecutivo del contrario, sino de un embajador que reside en una corte amiga con el encargo de cultivar correspondencia amistosa; y esta clase de funcionarios son objeto especial de la proteccion y favor del derecho de gentes. »

Circunstancias que determinan la confiscacion.

§ 745. Mas para que la confiscacion sea racionalmente aplicable no basta solo con la existencia á bordo de los despachos enemigos. Es preciso, dice Hautefeuille, para que este acto sea realmente hostil; 1°. que el despacho trasportado sea relativo á la guerra; 2°. que el buque se halle expresamente comisionado para este fin.

Excepcion en favor de los buques correos.

Las disposiciones enunciadas no tienen fuerza alguna respecto á los buques correos, que, en virtud de convenios internacionales, reciben y trasportan la correspondencia oficial y privada. El capitan debe ignorar el contenido de las cartas y paquetes que se halla encargado de conducir, y no puede además suponerse intencion fraudulenta. La aplicacion de estos principios se extiende á las naves mercantes que en algunos países estan obligadas á prestar estos servicios.

Declaracion del gobierno de Inglaterra.

Al estallar la guerra civil de los Estados-Unidos el gobierno inglés advirtió á los súbditos británicos que el trasporte de soldados, despachos, armas, provisiones militares, etc., á favor de uno de los beligerantes se consideraba como una infraccion de los deberes neutrales.

Del de Francia.

La declaracion del gabinete de París de 10 de junio de 1861, ordenaba que los franceses residentes en el país ó en el extranjero se abstuviesen de toda accion que, cometida con violacion de las leyes del imperio ó del derecho de gentes, pudiera conceptuarse como hostil á una de las partes, y contraria á la neutralidad que habia resuelto guardar.

El artículo 5°. de la manifestacion correspondiente á España prohibe el trasporte de efectos de guerra y de correspondencia con destino á los beligerantes.

Del de España.

§ 746. Entre las sentencias mas notables de los tribunales de presas, concernientes á la materia de que tratamos, pueden citarse estas :

Sentencias de los tribunales de presas.

Los ingleses apresaron en 1802 un buque sueco, *La Carolina*, que formaba parte de los trasportes franceses entre Italia y el Egypto bajo la direccion de oficiales pertenecientes á la armada de Francia, lo cual hacia que no cupiese duda alguna acerca de su carácter. Algun tiempo después de su captura, y ántes de que se hubiese adjudicado se fué á pique y sus propietarios, que eran neutrales, exigieron que se hiciese responsables de lo ocurrido á los captores. Sir William Scott resolvió implícitamente su demanda, manifestando la procedencia de la confiscacion. Hubo en esta causa un incidente muy notable, que fué la declaracion del capitan de la nave, el cual dijo que habia desempeñado el servicio de que se la acusaba sin su consentimiento y valiéndose de fraude y de la fuerza. Pero el mencionado juez proveyó que en estos casos no debia tenerse en cuenta si el concurso prestado al enemigo era ó no voluntario, y que el único recurso que podia intentar el neutral en tales circunstancias era reclamar lo que á bien tuviere de la nacion que haya cometido el dolo ó la violencia.

La Carolina.

El propietario de *The Friendship*, buque norte-americano, celebró un contrato con un agente del gobierno francés obligándose á conducir á Francia unos 80 hombres próximamente entre oficiales y marineros, restos de las tripulaciones de algunos barcos que habian naufragado, quienes bajo las órdenes de sus jefes respectivos conservaron durante la travesía su carácter militar. La escritura que contenia las condiciones del convenio fué rota ó sustraida; mas del exámen de los hechos resultó evidentemente que la nave no podia tomar otro cargamento, que el gabinete de Paris habia pagado el flete, y que la expedicion podia conceptuarse como un movimiento verificado por la marina francesa desde un puerto de los Estados-Unidos á otro de su propio país, decidiéndose, en su consecuencia, que era confiscable.

The Friendship.

Otra embarcacion perteneciente tambien á los Estados-Unidos, *The Orosembo*, zarpó de Rotterdam con destino á Lisboa, donde recibió á bordo tres oficiales holandeses de alta graduacion, que se encargó de conducir á Batavia, aunque ostensible-

The Orosembo.

mente aparecia consignado á Macao. Segun su contrato de fletamento, producido ante el tribunal, debia recibir cinco mil francos mensuales por el trasporte exclusivo de un número indeterminado de personas. Del contexto de la escritura á que nos referimos resultaba que se habia hecho con un súbdito portugués, residente en la capital del reino lusitano; pero sir W. Scott opinó que la verdadera se celebró con el gobierno holandés durante la permanencia del buque en el puerto primeramente mencionado y dedujo que su objeto era la conduccion de militares á una colonia distinta de su país natal. Consideró como accidental el número de los que fueron hallados, y dijo que era muy de presumir que fué contratado para trasladar los que aquel tuviera á bien y que á fin de asegurar el cumplimiento de su servicio navegaba provisto de una carta de mar falsa.

El principio por el cual se establece que la nave neutral empleada como trasporte por el enemigo adquiere este carácter, no admite excepciones de ninguna especie, y sir W. Scott, refiriéndose á la presencia á bordo de dos empleados civiles de Holanda, se expresó en estos términos: « No veo la necesidad de decidir si el principio en cuestion debe aplicarse solamente á estos empleados, pero mi opinion, sin embargo, está conforme con él. »

The Hope.

The Hope, de matrícula norte-americana, se dirigia, cuando fué apresado, de Nueva-York á Burdeos llevando á bordo un oficial francés, embarcado en calidad de secretario de un negociante y comisionado, en realidad, para trasmitir despachos oficiales expedidos por las autoridades de la India Occidental y de la isla de Francia, que fueron escondidos en la cala del buque. El tribunal declaró culpable al patron, y el juez hizo notar la frecuencia con que se repetian los hechos de esta índole.

Expondremos ahora algunos casos en que se declaró improcedente la confiscacion.

The Madion.

Un buque de los Estados-Unidos *The Madion*, salió de Dieppe, puerto que se reputaba enemigo, con destino á Baltimore. Fué capturado y se encontraron á su bordo despachos del gobierno danés dirigidos al cónsul general de la misma nacion en la república norte-americana. La sentencia fué absolutoria por estimarse que esa clase de documentos disfrutaban de los privilegios concedidos á la correspondencia diplomática.

The Rapid.

The Rapid, perteneciente á la misma bandera que el anterior, zarpó de Nueva-York con destino á Toumingen puerto francés, conduciendo unos papeles cerrados que fueron entre-

gados al patron por un holandés en el primero de los puntos mencionados para que se los remitiese á un individuo residente en el segundo. El sobre no contenia señal alguna que demostrase procedencia oficial enemiga. La persona que entregó el pliego habia sido enviada á aquella ciudad por el gobernador de Batavia para negociar algunas operaciones de crédito en favor de la isla de Java, pero se consideró este hecho como exento de carácter militar y diplomático; mas una vez abierto el paquete, se vió que encerraba varias cartas que contenian noticias de grande importancia para las autoridades supremas de Holanda. El patron declaró bajo juramento que ignoraba el contenido y la destinacion real de aquellos papeles. El tribunal pudo seguir en la sentencia de esta causa uno de los dos principios generales, esto es, que el hecho de dirigirse un buque de un puerto neutral á otro de igual índole era concluyente en su favor, ó que lo era en contra suya el de contener despachos oficiales importantes; pero decidió que ninguno de ambos tenia semejante cualidad y falló en sentido absolutorio.

§ 747. De los casos que preceden se pueden deducir las reglas siguientes : Reglas generales.

1ª. Es procedente la condena del buque empleado como trasporte al servicio del enemigo, no dándose importancia alguna al número de personas ó despachos trasportados, al interés de este y á si su trasmision se ha efectuado de grado ó por fuerza; circunstancias que son puramente exteriores y accidentales y no atenúan la gravedad de acto punible.

2ª. Deberá tambien ser condenada, aunque no se halle fletada para dicho servicio, la nave cuyo patron se haga cargo á sabiendas de la conduccion de personas ó papeles hostiles; no pudiendo ser válida la alegacion de ignorancia, si no resulta distintamente comprobada por las circunstancias que han concurrido en el hecho.

3ª. No se considera como violacion de los deberes neutrales el acto de trasportar un despacho ó nota diplomática. Pero si se hallaren á bordo de un buque particular de la nacion con que esté en guerra e país del embajador, no gozará de inmunidad y puede ser capturado y confiscado.

Estas reglas adoptadas por la jurisprudencia inglesa lo han sido tambien por los tribunales de presas marítimas de todos los pueblos.

1862. Caso de *The Trent.*

Apénas estalló la guerra civil de los Estados-Unidos, el gobierno confederado se apresuró á nombrar representantes cerca de las cortes de Inglaterra y Francia, recayendo

su eleccion en M. Mason y M. Slidell. El objeto de esta doble mision era alcanzar de las potencias europeas el reconocimiento de la independencia de los pueblos separatistas; celebrar con ellas tratados de alianza y comercio; solicitar su intervencion en las cuestiones norte-americanas, contrapesar la influencia diplomática de los federales; y procurar recursos para remediar la situacion financiera y militar de la confederacion.

El rigoroso bloqueo á que se hallaban sujetos los puertos confederados dificultaba en gran manera la salida de los representantes mencionados, que lograron, no obstante, franquear la línea sirviéndose de vapores de una gran velocidad y arribaron al puerto de la Habana, donde se reveló públicamente el carácter de su mision.

Un buque de la armada federal permaneció en aquellas aguas vigilando sus movimientos hasta que, por fin, se embarcaron con destino á Nassau, para continuar su viaje desde allí á Inglaterra, en el *Trent*, vapor encargado de la expresada línea, cuyo capitan no ignoraba la calidad y el destino de MM. Slidell y Mason, así como la importancia que el gobierno confederado concedia á la pronta terminacion de su viaje, al que los Estados-Unidos se encontraban dispuestos á oponerse á toda costa.

Aprehension de MM. Slidell y Mason.

Conducia el *Trent* á su bordo la correspondencia de la América del Sur y de Cuba para Europa, y un crecido número de pasajeros. Algunas horas ántes de llegar á Nassau, fué acostado y visitado por el *San Jacinto*, de la marina federal; acto á que se opuso, aunque en vano, su comandante manifestando que ni él, ni la tripulacion que tenia á sus órdenes prestarian ningun concurso para conducirle al puerto que se designase, pero el oficial que mandaba el segundo, M. Wilkes, sin hacer caso de tales protestas se apoderó de los emisarios del Sur y de sus secretarios, no habiendo podido hacer lo mismo con los papeles de que eran portadores, por haberlos ocultado algunos individuos que se encargaron de sus planes, dejando luego en completa libertad al vapor que les conducia para que continuase su camino.

Parte oficial del capitan Wilkes.

El parte oficial dirigido por el capitan Wilkes al secretario de marina de Washington dándole cuenta de lo ocurrido manifiesta que los súbditos británicos habian demostrado muy escaso respeto y obediencia á las leyes que proclamaban la neutralidad de la Gran-Bretaña, protejiendo y hasta intentando ocultar á los enviados de los insurrectos. Decia al mismo tiempo que no procedió á la captura de la nave que les trasportaba por no lastimar intereses y

por creer que con la detencion de las personas habia logrado el objeto propuesto.

Así que estos acontecimientos llegaron á noticia del gabinete de Lóndres, lord Russell, ministro á la sazon de relaciones exteriores, dirigió una nota á lord Lyons, representante de Inglaterra en Washington, diciendo, que el acto de violencia cometido por el *San Jacinto* era afrentoso para el pabellon británico y contrario á la ley de las naciones, razon por la cual se inclinaba á creer que la agresion se habria efectuado sin el consentimiento del gobierno federal, quien no debia dudar que el de S. M. B. exigiria una completa reparacion de la ofensa inferida, y que reclamaria, por consiguiente, si no se la ofrecian espontáneamente, la libertad y entrega de los cuatro prisioneros y las convenientes excusas (*suitable apology*) por la accion agresiva ejecutada.

Nota de lord Russell á lord Lyons.

En su contestacion á lord Lyons, de 18 de diciembre de 1861, M. Seward, después de manifestar que era fundada la suposicion del gobierno inglés de que el acto realizado era puramente personal, y de rectificar, segun informes oficiales, algunos hechos, entra de lleno en el exámen de la cuestion. Cuando tuvo lugar el suceso, dice, existia en los Estados-Unidos una insurreccion que nuestro gobierno se esforzaba en dominar, y se habia reconocido al mismo tiempo la actitud neutral de Inglaterra y España, determinándose tambien por la primera y la república norte-americana, que serian aplicables á aquella lucha intestina dos de los artículos de la declaracion del congreso de Paris, á saber; que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, y viceversa, con excepcion siempre del contrabando de guerra. Tales son los principios sobre que M. Seward basa su argumentacion al dilucidar :

Contestacion de M. Seward á lord Lyons.

1°. Si las personas nombradas y los despachos supuestos podian considerarse como contrabando de guerra.

2°. Si el capitan Wilkes podia legalmente detener y visitar el *Trent* para descubrir los unos y las otras.

3°. Si habia ejercido este derecho de un modo conveniente.

4°. Si podia proceder á las prisiones verificadas.

Y 5°. Si se habia observado en ellas lo prescripto por la ley de las naciones.

M. Seward cita la opinion de Vattel y de sir W. Scott que sostienen que el embajador enemigo puede ser detenido *in transitu*, en apoyo de que las cuatro personas aprehendidas y los despachos de que se presumia eran portadores constituian contrabando de guerra; recono-

ciendo igualmente que el mencionado oficial se hallaba autorizado por la legislacion internacional á obrar como lo efectuó, sin que fuera razon bastante para impedir la visita, la de que el vapor habia salido de un puerto neutral y se dirigia á otro de idéntica naturaleza. En este punto asevera y prueba que el acto se habia consumado con la moderacion debida.

Quedaba por resolver la cuestion quinta y última referente á si el capitan Wilkes habia ejercido el derecho de captura con sujecion á las disposiciones subsistentes. Este punto, decia M. Seward, es el mas difícil é importante de todos. Porque no se trata de saber lo que debe hacerse con un buque que haya sido capturado conduciendo contrabando de guerra, ni lo que procede respecto á las mercancías que se apresen en tal concepto, sino qué resolucion debe adoptarse relativamente á las personas que merezcan semejante calificacion. Es indudable que el beligerante apresador está facultado para impedir que el oficial, el soldado, el marinero, el ministro, el mensajero ó correo, continúen su viaje y cumplan su cometido, mas examinando el asunto bajo otro aspecto, no es posible negar que la persona detenida puede resultar inocente y que tiene opcion á ser juzgada por los tribunales del país á cuya bandera se hallaba acogida, cuando tuvo lugar el hecho. Vemos, pues, que de él se derivan reclamaciones diversas sobre libertad, vida, honor y deber, que requieren su sometimiento á una autoridad y á un juicio competente.

« Como las disposiciones legales, continúa el ministro norte-americano, no resolvian estas cuestiones, nuestro gobierno propuso la traslacion de los presos á un puerto conveniente y la institucion de un tribunal que entendiera en el asunto. Pero los almirantazgos solo ejercen jurisdiccion en las causas marítimas y no tienen atribuciones definidas para fallar acerca de las reclamaciones concernientes á las personas, que se encuentran en el caso de las que aquí se trata. Cierto es que puede obtenerse este resultado por un procedimiento indirecto, esto es, cuando se alcanza la certidumbre del carácter que debe dárselas por medio del que tiene la nave que las conduce.

« En el caso presente, añade, el capitan Wilkes, después de haberse apoderado del personal que formaba contrabando y de haber verificado la captura del *Trent* de un modo legal en nuestro concepto, le ha dejado en libertad permitiéndole que continuase la travesía con todo su cargamento. Pues bien, si el apresamiento de la nave y de los individuos no puede considerarse como dos actos distintos y separados justiciables en virtud del derecho de las naciones, sino como uno solo,

será preciso deducir que la captura no se consumó ó que ha sido abandonada. Para decidir si los Estados-Unidos tienen derecho á aprovecharse de su ventaja principal, es decir, la retencion de los prisioneros admitiendo la prueba de su culpabilidad, será preciso resolver la cuestion prévia de si la no terminacion ó complemento de la accion referida ha sido un hecho potestativo ó necesario. Si fuere lo segundo, Inglaterra no debe insistir en el abandono del vapor ni en la carencia de instruccion criminal que es, como hemos visto, su consecuencia indeclinable.

« Los motivos expuestos por el capitan Wilkes para justificar el primero se reducen á la escasez del equipaje y á los perjuicios que se ocasionarian, de no obrar así, á personas exentas de toda culpabilidad. La contradiccion que existe entre ambos razonamientos prueba que el que los ha aducido obró dominado por sentimientos de generosidad y de prudencia, y que el abandono del *Trent* no puede juzgarse como un acto extrictamente necesario, ni completamente voluntario. »

Pues bien, habiendo tenido este carácter el hecho en cuestion, M. Seward reconocia el derecho del gobierno inglés á la reparacion exigida y se fundaba para ello en las instrucciones de James Madison en 1804 al ministro de los Estados-Unidos en Lóndres. «Siempre que, decia en ellas, se encuentre á bordo de un buque neutral una propiedad que se suponga confiscable, la regla general será la incompetencia del captor para la decision del asunto y la necesidad de someterle á un tribunal competente y á un procedimiento regular obligatorio tambien para aquel si resultase que habia abuso por parte suya. »

En consecuencia de estos principios el secretario de Estado de Washington declaraba que para decidir la cuestion á favor de su propio gobierno tendria que separarse de la política constantemente seguida por la república; que ni la seguridad de la Union ni la escasa importancia de las personas detenidas exigian la prolongacion de esta medida, y que serian por tanto puestas en libertad indicando el embajador inglés el tiempo y sitio en que deseaba recibirlas.

Nueva comunicacion de lord Russell á lord Lyons.

En contestacion á esta nota lord Russell se dirigió á lord Lyons con fecha 10 de enero de 1862, manifestando que el gobierno de la Reina habia examinado cuidadosamente si las declaraciones de M. Seward satisfacian las reclamaciones pendientes; y que como á pesar de sus observaciones y reservas el de los Estados-Unidos accedia á poner en libertad á MM. Mason, Slidell,

Eustis y Mac-Farland; reconociendo que el capitan Wilkes habia obrado por su propia cuenta, el británico se daba por satisfecho con esta explicacion y se felicitaba del resultado favorable del asunto. Anunciaba al mismo tiempo que no estaba conforme con M. Seward en algunas de sus conclusiones y que para facilitar la buena inteligencia entre ambos países expondria próximamente la naturaleza de estas divergencias.

Exposicion de principios del gobierno inglés.

Trece dias después, es decir el 23 de enero de 1862, lord Russell comunicaba al representante inglés la correspondencia ofrecida de la cual extractamos las consideraciones mas importantes.

«La primera cuestion, decia, que se debe apreciar es como asevera M. Seward, si las personas citadas y los presuntos despachos constituyen contrabando de guerra. La opinion del gobierno de Su Majestad sobre este punto es enteramente contraria á la del norte-americano. Es imposible desconocer el derecho y el deber de un Estado neutral á sostener sus buenas relaciones con los beligerantes. Una nacion neutral, decia Vattel, debe cumplir todos los deberes de humanidad recíprocamente necesarios de pueblo á pueblo.

« Es claro que estos principios deben aplicarse á toda comunicacion diplomática entre los gobiernos y que la sola diferencia que resulta de las circunstancias particulares de una guerra civil y del no reconocimiento de la independencia del poder *de facto* de uno de los combatientes por el contrario ó por la nacion neutral es que segun, dice Wheaton, « con el objeto de evitar las dificultades que pueden surgir de una solucion formal y positiva de estas cuestiones, se hace frecuentemente uso de agentes revestidos de los poderes y de las inmunidades de los ministros aunque no tienen ca ácter representativo ni derecho á las inmunidades diplomáticas.»

« En este concepto MM. Mason y Slidell han podido ser nombrados ministros plenipotenciarios de los Estados del Sur cerca de las cortes de Lóndres y Paris, y aun recibiéndolos estas el gobierno federal no podia considerar el hecho como hostil ó poco amistoso. El de la Reina admite como consecuencia necesaria de la doctrina emitida, que el trasporte de agentes públicos del indicado carácter á bordo del *Trent* desde la Habana á San Thomas, con direccion á Inglaterra y Francia, y de sus credenciales ó despachos si los tenian, no constituye por parte de la nave una violacion de sus deberes neutrales, y que tanto por este motivo cuanto porque el destino de las personas en cuestion y sus despachos era *bona fide* un país neutral, no debian considerarse como

contrabando. Para que esta calificacion sea conducente es cualidad indispensable que los artículos tengan, como afirma lord Stowell, un destino hostil.....

« M. Seward ha dicho que en el caso presente y segun los autores ingleses que habia consultado podia afirmar que Inglaterra aceptaba como principio de derecho marítimo, que la circunstancia de dirigirse un buque de un puerto neutral á otro que lo es tambien no modificaba ni suspendia el derecho de captura del beligerante. Si el viaje inmediato y ostensible del vapor nombrado hubiera tenido por fin un puerto neutral y su destino real y positivo uno enemigo, el gobierno de la Reina se explicaria la referencia de M. Seward á los publicistas británicos. Es incontestable que la ley, tal como la explican é interpretan las autoridades de la Gran-Bretaña, prescribe que si el destino real de un buque es un puerto enemigo no podrá legitimarse el viaje por un destino simulado hácia otro. Pero cuando el fin real de la travesia es *bona fide* un territorio neutral no hay autoridad inglesa, y el gobierno cree que puede añadir norte-americana, que sostenga el derecho de verificar una captura á bordo de este buque y á título de contrabando de guerra. Tal doctrina es incompatible con los verdaderos principios de la ley marítima y con la jurisprudencia establecida por los tribunales ingleses.

« Por lo demás, menester es observar que aunque los vapores correos no están exceptuados de la visita en tiempo de guerra, ni de las penalidades correspondientes si faltan á sabiendas á sus deberes neutrales, tienen derecho al favor y proteccion especial de todos los gobiernos á cuyo servicio están empleados, en el cumplimiento ordinario é inocente de sus funciones legítimas.....

« Si se admitieran como fundados los argumentos expuestos habria que deplorar consecuencias funestísimas. De aceptarse esta doctrina resultaria en la lucha actual, por ejemplo, que cualquier paquebot que condujera un agente de los confederados de Douvres á Calais ó viceversa, podria ser apresado y conducido á Nueva-York. Y continuando el curso de las suposiciones, para probar lo inadmisible que es la teoría sustentada, puede decirse que en una guerra que estallara entre Italia y Austria el trasporte de un emisario de la primera justificaria la captura de una nave que se dedicara al trayecto de Malta á Marsella ó á Gibraltar, á la vez que su confiscacion en Trieste y la detencion en una prision austriaca de la persona aprehendida. Del mismo modo durante la última guerra entre Inglaterra y Francia por una parte y Rusia de otra, el buque de los Estados-Unidos que

llevara á bordo un ministro ruso desde Hamburgo á Washington habria podido ser tomado, conducido á Portsmouth y confiscado, y el representante ruso encerrado en la torre de Lóndres. Así mismo un buque de guerra confederado tendria facultad para apoderarse de un vapor de la compañía Cunard, durante su travesía de Halifax á Liverpool so pretexto de que trasportaba despachos de M. Seward para M. Adams.

« Teniendo, pues, en cuenta los principios erróneos invocados por M. Seward y los resultados que ocasionarian, el gobierno de S. M. se cree obligado á declarar que no consentirá la captura de ningun barco inglés en las condiciones que concurrieron en la del *Trent*, y que el hecho de someter la cuestion á un tribunal de presas no disminuirá la gravedad de una infraccion semejante de la ley de las naciones. »

Lord Russell terminaba su despacho tratando de la declaracion de M. Seward referente á que si la seguridad de la Union exigiera la detencion de las personas aprehendidas, el gobierno la sostendria, y dice que el ministro de los Estados-Unidos confunde al expresarse de esa manera la diferencia que existe entre el ejercicio de un derecho extremo y la realizacion de un hecho á todas luces culpable.

Mediacion de las naciones européas.

Pero los acontecimientos que venimos refiriendo no dieron márgen solamente á las reclamaciones británicas, sino que fueron causa de que las potencias neutrales de Europa dirigieran al gabinete de Washington, ántes de saberse su resolucion, varios despachos exhortándole á que accediese á las pretensiones de la Gran-Bretaña.

Nota dirigida por el ministro de relaciones exteriores de Francia al representante de la misma nacion en Washington.

El ministro de relaciones exteriores de Francia, M. Thouvenel, examina en una nota que dirigió con fecha 3 de diciembre de 1861 á M. Mercier, representante francés en Washington, si la conducta del capitan Wilkes se hallaba ó no conforme con los principios generales del derecho marítimo y con las disposiciones de los tratados, y manifiesta que el hecho en cuestion está de una manera tal en desacuerdo con las prescripciones de la jurisprudencia internacional, que se complace en creer que su responsabilidad pesará exclusivamente sobre el comandante del *San Jacinto*; y que el deseo de prevenir un conflicto entre dos pueblos amigos, así como el deber de poner á cubierto el pabellon francés contra ciertos atentados le obligaban á romper el silencio en esta ocasion. « Para que el gobierno de los Estados-Unidos, añade, reconozca y apruebe la conducta del capitan Wilkes,

necesita considerar á MM. Mason y Slidell como enemigos ó como rebeldes; pero en cualquiera de ambos casos habrá desconocido ú olvidado los principios en que ha estado siempre de acuerdo con nosotros.

« ¿En virtud de qué título podrá ser procedente la aprehension de MM. Mason y Slidell? Los Estados-Unidos han celebrado con nuestro país tratados en que se admite que el pabellon protege á los individuos que se hallen embarcados, aunque fuesen enémigos de uno de ambas partes siempre que no se trate de militares en activo servicio. Pues bien, ateniéndose á estos principios no es posible negar que las personas nombradas eran completamente libres bajo la bandera inglesa. Y en vano se pretenderá que podia mirárseles como contrabando de guerra, pues, si bien es cierto que su nocion no se ha fijado todavía con precision, no lo es menos que los tratados especiales definen claramente el carácter militar que se necesita para justificar la prision de un beligerante efectuada á bordo de una embarcacion neutral.

« Tampoco puede legitimarse la conducta del capitan Wilkes alegando que los referidos emisarios llevaban despachos oficiales del enemigo. Al llegar á este punto es bueno advertir que el *Trent* se dirigia de un puerto neutral á otro de igual índole, que habia tomado su cargamento y sus pasajeros en uno de la misma especie y que si fuera admisible la violacion en estas condiciones del pabellon que tiene la significacion indicada, llegarian á ser ilusorios los derechos de los pueblos que permanecen en paz, defendidos con tanta frecuencia por la república norte-americana. Y aunque su gobierno, colocando la cuestion en otro terreno, sostenga que los individuos reducidos á prision son rebeldes, no se obtendrán poreso otras conclusiones. Obrando de este modo se faltaria al principio de que las naves son porciones del territorio de la nacion cuya bandera enarbolan, y se atentaria contra la soberanía é independencia de los Estados, que no consienten que un poder extraño ejerza actos de jurisdiccion dentro de sus límites territoriales. No juzgamos necesario recordar, que el gabinete de Washington ha sostenido siempre esta inmunidad y el derecho de asilo que es su consecuencia. »

La nota de que nos ocupamos termina diciendo, que siendo evidente la ilegalidad del procedimiento de *El San Jacinto*, era clara tambien la conducta que correspondia seguir al gobierno de los Estados-Unidos, que no debia vacilar en acceder á las reclamaciones de la Gran-Bretaña.

Defecto de que adolecen las notas de los gobiernos européos.

El documento que acabamos de extractar está muy lejos de resolver el asunto de que se ocupa, y el lado mas principalmente vulnerable que presenta es el apoyo que busca en un convenio particular, cuyas prescripciones no son obligatorias, como es natural, mas que para las partes contratantes. Además, no teniendo como fundamental la hipótesis que convierte el barco en una porcion territorial, se coloca mas bien que en la esfera de la realidad y de la lógica, en la de la ficcion y la metáfora. Del mismo defecto adolecen las observaciones hechas por las demás potencias de Europa.

Consideraciones generales acerca de este asunto.

El suceso que motivó esta correspondencia diplomática es un precedente de gran valor en pro de los derechos inherentes á la neutralidad. Tanto Inglaterra como los Estados-Unidos reconocieron entónces que un buque de guerra perteneciente á una nacion beligerante, no tiene facultad para apoderarse en alta mar de las personas que conduzca otro neutral, cualquiera que sea el derecho que tuviere sobre ellas su propio gobierno.

Pero el proceder seguido por el comandante de *El San Jacinto* puede examinarse aun bajo muchos puntos de vista igualmente importantes é instructivos. Ocupándose de él Dana, se detiene en examinar; 1º. la dificultad que ofrece la aplicacion á este caso del procedimiento de los tribunales de presas; 2º. de los folletos y principales escritos á que dió lugar; y 3º. del modo que tuvo el gobierno inglés de entablar su reclamacion y de las circunstancias que la acompañaron.

Para apreciar en su verdadero sentido la dificultad notada por el citado autor, es preciso suponer que el capitan Wilkes se hubiera apoderado del buque y le sometiese para su adjudicacion al dictámen de alguno de dichos tribunales. En este caso no habria sido posible incoar un procedimiento contra las personas sino contra la nave teniendo los jueces que decidir si esta era ó no confiscable. Si el *Trent* salia condenado, bien por haberse opuesto á la visita ó por ocultacion de personas ó papeles hostiles, ó ya por una falta cualquiera de su capitan, esta sentencia no podia tampoco resolver la cuestion de las personas, como hubiera acaecido tambien si se hubiera fallado su venta, ó si sus propietarios hubiesen dispuesto de él prestando la correspondiente fianza. Sin embargo, si le hubiesen condenado fundándose en que conducia individuos peligrosos, los Estados-Unidos hubieran tenido en su favor para retenerlos el dictámen de sus propios jueces.

Lo probable es que un tribunal de presas resolveria en un caso análogo la cuestion de propiedad determinando si era ó no legal la conducta de un neutral que trasportase súbditos enemigos, es decir, decidiendo si este servicio podia considerarse como contrabando de guerra. Este resultado habria sido inestimable, pudiendo ocasionar la conciliacion de las opiniones divergentes, y evitar los actos ilegales de los captores. Y aunque un proceso semejante puede herir en cierto modo los derechos y garantías de las personas, seria preferible, como reconoce M. Seward, al hecho de que el apresador se atribuya facultades que causen negociaciones diplomáticas.

Pero ¿cuál seria la sentencia probable de un tribunal de presas norte-americano en la captura de *El Trent*? Puede asegurarse desde luego que habria reconocido el derecho de visita con referencia á buques neutrales que llevasen ó no pasajeros ó despachos, haciendo depender la legalidad del acto consumado de la complicidad del apresado. Hubiera tocado superficialmente la cuestion de si las personas y los papeles de que fueran portadores tenian derecho á las inmunidades diplomáticas, sin poder resolverla. Porque se necesitaba para esto el reconocimiento exterior de la independencia de los Estados confederados y que las personas de que se trataba tuviesen aquel carácter, y aun en este caso no gozarian de ninguna inmunidad si se admite la distincion establecida por Vattel, y aceptada por sir W. Scott, entre el embajador de un beligerante, recibido ya por la nacion neutral y el de la enemiga que se dirige á su puesto, y cuya recepcion no se ha efectuodo aun por el gobierno respectivo.

La cuestion de *El Trent* ha dado lugar á la publicacion de numerosos folletos de distinto espíritu y tendencia; pudiendo citarse entre los mas notables los de los profesoros Bernardi, Harcourt, Hautefeuille y Degivannis. *

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres,* vol. III, tit. 13, ch. 1, sect. 1, § 3, pp. 244, 248; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 6; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 25; Dana, *Elem. int. law,* by Wheaton, eighth edition, note 228, p. 637; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, app. spe., pp. 500, 511, 517-519, 521-535, 538-546; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 16-18; Duer, *On insurance*, vol. I. pp. 452-455; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 271, 272; Heffter, *Droit int.*, §§ 171; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 152; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*; Torres Caicedo, *Les principes de 1789 en Amérique*, p. 240; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 256; vol. VI, pp. 420, 430, 440, 461; Edwards, *Reports*, vol. I, pp. 224, 228.

Estipulaciones de los tratados acerca de esta materia.

§ 748. La dificultad de resolver la cuestion de si un beligerante tiene facultad para apoderarse á bordo de buques neutrales de personas que puedan conceptuarse como peligrosas proviene en parte de la ambigüedad que se nota en algunos tratados públicos.

1675. El celebrado entre Suecia y los Países-Bajos.

En el de 1675 celebrado entre Suecia y los Países-Bajos se establece, que las dos partes contratantes podrán conducir en sus buques los súbditos del enemigo de una de ellas, sin que haya derecho á aprehenderlos á menos que no sean jefes ú oficiales del ejército.

1678. Entre España, Francia y Holanda.

El de Nimega, firmado en 1678 por España, Francia y Holanda, dispone al final de su artículo 22 que las personas ó mercancías embarcadas en naves pertenecientes á un Estado que permanece ajeno á las hostilidades solo puedan capturarse si se hallan revestidas del carácter militar ó sirven directa y activamente al adversario.

1679—1851. Varios tratados y convenciones.

Idéntica cláusula figura en el concluido por Holanda y Suecia en 1679; en los de Utrecht de 1713; en el de 1739 entre Francia y las Provincias-Unidas; y en el de 1769 entre la primera de estas naciones y Hamburgo.

La estipulacion á que aludimos forma tambien parte de las convenciones habidas entre Francia y los Estados-Unidos en 1778; entre estos y Holanda en 1782; entre los mismos y Suceia en 1783 y 1816; entre las dos primeras de las naciones citadas en 1785; entre Francia é Inglaterra en 1786 y entre España y la república norte-americana en 1795 y 1819.

Reprodúcenla igualmente los tratados celebrados por la última con Colombia en 1824, con la América central en 1825, con el Brasil en 1828, con Méjico en 1831, con Chile en 1832, con Venezuela en 1836 y con el Perú en 1851.

Regla que debe seguirse.

Mas á pesar de la significacion de estos pactos preciso es convenir en que, atendiendo á los progresos del derecho de gentes, se debe en caso de duda interpretar su contexto en favor de la libertad de las personas y de los derechos de los neutrales.*

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 288, p. 637; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 8, sect. 4, pp. 173-183; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6; Dumont, *Corps dip.*, vol. 7; pte. 1, pp. 316, 366, 440; pte. 2, p. 389; D'Hauterive et De Cussy, *Recueil des traités de commerce*, vol. II, pp. 91, 104, 270; vol. III, p. 445; *U. S. laws*, vol. VIII, passim; *State papers*, vol. III, pp. 99, 107.

§ 749. La conduccion de la correspondencia privada, dice Ortolan, no es un acto hostil, y por tanto no da lugar á la captura de la nave. Es digno, añade, del derecho internacional moderno sostener esta regla y alcanzar que los beligerantes la respeten en todas naciones.

Buques-correos y balijas.

El tratado que la Gran-Bretaña y la república norte-americana celebraron en 1848, estipula que en caso de que se rompan las hostilidades entre ambos gobiernos los buques-correos serán respetados hasta que transcurran seis semanas, desde que cada uno de ellos disponga la suspension de su servicio, acordándose así mismo que para el viaje de retorno se les expidiria un salvo-conducto.

1848. Tratado de Inglaterra y los Estados-Unidos.

Durante la guerra de los Estados-Unidos y Méjico se permitió á los vapores-correos ingleses que entraran y saliesen en Vera-Cruz.

Práctica seguida en la guerra de los Estados-Unidos y Méjico.

Cuando estalló la lucha intestina en el Norte de América, el gobierno federal ordenó que no se abriesen ni examinasen las balijas públicas de los neutrales ó aliados, certificadas en debida forma, que se encontrasen á bordo de los buques que se apresaren, dirigiéndolas tan pronto como fuera posible al lugar de su destino. Estas instrucciones se elevaron á conocimiento de los gobiernos extranjeros.

En la guerra civil norte-americana.

La causa instruida con motivo de la captura de *El Peterhoff* versaba sobre la propiedad actual y el destino del cargamento. El tribunal decretó que las balijas halladas á su bordo fuesen abiertas en presencia del cónsul inglés á quien se invitaria para que se sirviese separar los papeles que juzgase referentes á la carga, expidiéndose los demás inmediatamente. El referido funcionario se opuso á cumplir dicha providencia y protestó contra la apertura proyectada. En estas circunstancias se recurrió al secretario de Estado y este mandó al fiscal de Nueva-York que no se procediese al registro ordenado por el tribunal.

Captura de *El Peterhoff*.

En abril de 1863 M. Seward se dirigió á M. Adams manifestándole que pensaba someter al gabinete de Lóndres algunas observaciones acerca de las inmunidades concedidas á las balijas públicas trasportadas á bordo de los buques visitados en virtud de los derechos inherentes á los beligerantes. Esta cuestion, decia, difícil por sí misma, es de grande importancia. El presidente juzga que Inglaterra y los Estados-Unidos, del mismo modo que el resto de las potencias marítimas, están viva-

1863. Comunicacion de M. Seward á M. Adams.

mente interesadas en ponerse de acuerdo á fin de evitar á la vez que la interrupcion inútil ó perjudicial de las balijas, el que estas sirvan de auxiliares á los proyectos del enemigo.

Pretension del gobierno inglés.

Por su parte el gobierno inglés pidió al federal que las exceptuase de visita y captura en el trascurso de aquella lucha.

Respuesta de M. Seward.

El citado ministro norte-americano observó que si se accedia á tal demanda, no era menester entónces examinar una cuestion que de ese modo se resolvia implícitamente; y dos dias después dirigió á las oficinas de marina las instrucciones de que hemos dado cuenta anteriormente: no admitiéndose esta excepcion como consecuencia del derecho extricto sino cual una medida política dictada por las circunstancias.

Las proposiciones de M. Seward no produjeron, pues, resultado alguno. *

Captura de el *Cagliari*.

En el mes de junio del año 1857, el vapor mercante sardo *Cagliari* salió del puerto de Génova con destino á Túnez llevando á bordo 21 pasajeros. Subleváronse estos, apénas se encontraron en alta mar, y apoderándose del buque enderezaron su rumbo hácia una isla napolitana, donde se encontraban algunos presos por causas políticas, á quienes pusieron en libertad así que llegaron. Luego se dirigieron á las costas de Nápoles, y saltando á tierra con objeto de promover una revolucion en el país, abandonaron el vapor. Su capitan volvió á emprender nuevamente el viaje interrumpido, pero en la travesía fué capturado por un crucero de la referida nacion y sometido á un tribunal de presas que decidió su confiscacion. El gobierno detuvo en calidad de prisioneros de guerra al capitan y al equipaje, en cuyo número se contaban dos maquinistas ingleses MM. Watt y Park. Las autoridades sardas reclamaron la libertad del buque y la de sus tripulantes fundándose en que el capitan habia obrado por fuerza mayor ignorando el carácter y las intenciones de los pasajeros que conducia hasta el momento en que se pronunciaron contra su autoridad, y en que cuando fué apresado se dirigia al punto de su consignacion. A pesar de la fuerza incontrovertible

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 288, p. 637; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, liv. 8, sect. 4, § 2; Ortolan, *Dip. de la mer* vol. II, liv. 3, ch. 2, p. 240; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 25; Beaussant, *Code maritime*, etc., vol. I, tit. 3, ch. 4, sect. 1, nº 183; Pratt, *Law of contraband of war*. p. 57; *Dip. correspondence*, 1863, pt. 1, p. 402; *U. S. laws* vol. IX, p. 265.

de estas observaciones, el citado gobierno se negó á acceder á lo pedido.

El conde de Cavour recurrió entónces á los dictámenes de los jurisconsultos Twiss y Phillimore, los cuales reconocieron que el buque navegaba bajo la bandera de Cerdeña, y provisto de sus papeles de mar, que cuando fué apresado se dirigía al puerto á que estaba destinado, que en el momento de acaecer la ocurrencia los gobiernos de Cerdeña y Nápoles se encontraban en paz, deduciendo de todos estos hechos que la accion de apoderarse de él no podia verificarse en nombre de los derechos propios de los beligerantes sino en virtud de la ley municipal, en cuyo caso lo único que podia hacer el gobierno napolitano era reclamar simplemente del de Cerdeña lo que procede cuando el ofensor se sustrae á la jurisdiccion del ofendido. El conde de Cavour sometió, por fin, este asunto á la consideracion de las grandes potencias européas, que propusieron un arbitraje, en conformidad con lo dispuesto en los artículos de la declaracion de Paris de 1856.

Intervencion del gobierno británico en el asunto.

La prision de los maquinistas ingleses, que se habia prolongado ya por espacio de diez meses con circunstancias perjudiciales para su salud movió al gabinete de Lóndres á reclamar su inmediata libertad del rey de Nápoles.

Resolucion favorable.

Este accedió á su deseo, manifestando que lo hacía mas bien por humanidad respecto á los prisioneros y por deferencia hácia su reina, que no porque semejante pretension fuese justa y razonable. Y firme en la conducta que se habia trazado continuó negándose á la restitucion del buque y á consentir en el arbitraje propuesto.

Comunicacion de lord Malmesbury.

Lord Malmesbury se dirigió con este motivo á los ministros del monarca napolitano exhortándoles á que le aceptaran á la mayor brevedad posible, porque el negarse por mas tiempo á emplear el medio propuesto, constituía, segun los jurisconsultos mas eminentes, una infraccion de la ley de las naciones; añadiendo que, en su concepto, debian poner en libertad bajo fianza á la tripulacion.

Entrega del buque y del equipaje.

La consecuencia de esta actitud de Inglaterra fué la entrega del buque y del equipaje al cónsul británico, haciendo completa abstraction del gobierno de Cerdeña.

El *Gagliari* fué conducido á Génova y entregado á las autoridades por disposicion del referido funcionario.

Sentencia de los tribunales de presas napolitanos.

Con posterioridad á estos hechos los tribunales de presas napolitanos decidieron en definitiva que el vapor devuelto se habia empleado en actos de guerra y piratería, que los habia cometido con conocimiento de su capitan y tripulacion, y que, por tanto, era procedente su captura y confiscacion, condenándose á sus propietarios al pago de las costas.*

El comercio de cabotage con relacion á los neutrales.

§ 750. Hemos dicho en otro lugar, que el comercio de cabotaje no puede ejercerse ordinariamente por los extranjeros en tiempo de paz, mas réstanos averiguar si podrá hacerse extensivo á los neutrales en el de guerra, y si la aceptacion por parte de estos constituye una infraccion de su carácter.

No teniendo para nada en cuenta las modificaciones que la guerra introduce en las relaciones internacionales, puede sostenerse, como hace Hautefeuille, que la misma facultad que tiene un soberano para prohibir un tráfico cualquiera en sus límites jurisdiccionales, subsistirá á la vez para conceder el que á bien tuviere sin cuidarse de las circunstancias exteriores que concurran en uno ú otro caso.

Práctica antigua.

Los holandeses fueron los primeros, segun Manning y Phillimore, que pretendieron, en 1674, que Inglaterra, potencia neutral, no podia hacer el comercio de cabotaje entre los puertos franceses, pero los ingleses respondieron que el tratado con Holanda les autorizaba para ejercerle, y las Provincias-Unidas desistieron de sus propósitos.

1675—1795. Tratados que conceden este derecho á los neutrales.

Los tratados que reconocieron que los neutrales podian dedicarse á este tráfico son: el de 1675 entre Inglaterra y Holanda; los de 1676 y 1679 entre esta y España; los de Utrecht en 1713; el de 1715 entre Holanda y Rusia; el de 1725 entre España y Alemania y el de 1795 entre la primera de estas dos últimas naciones y los Estados-Unidos.

1691—1801. Otros en que se les niega.

Se han celebrado otros en que se dispone lo contrario y entre ellos pueden citarse: el de 1691 concluido por Inglaterra y Dinamarca; en 1762 por Prusia y Suecia; y en 1801 por Inglaterra y Rusia.

Principios admitidos sobre este particular por la neutralidad armada de 1780.

La neutralidad armada de 1780 admitió el derecho de los neutrales para ocuparse en el comercio de cabotaje entre los puertos enemigos, siendo causa de la adopcion de este sistema las pretensiones de la Gran-Bretaña que

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 240, p. 688; *Discursos de Lord Derby y de Lord Malmesbury*, abril 1858; *Opiniones de los Doctores Twiss y Phillimore.*

desde 1756 sostenia como regla de conducta práctica la doctrina contraria.*

La regla d 1756.

La historia nos presenta ejemplos de haberse concedido á un neutral autorizacion para emprender un tráfico exclusivamente nacional sin que este privilegio se extienda á todos los Estados ó los individuos que tengan dicho carácter. En este caso no admite duda que semejante concesion determina en el que favorece una calidad que le somete en cierto modo á los derechos del beligerante contrario.

La resolucion adoptada en este sentido por el gobierno inglés á causa de las concesiones hechas por Francia á los holandeses, ocasionó que se adoptase la famosa regla de 1756, de que nos hemos ocupado ya extensamente.**

La regla de 1793.

No es posible confundir esta con la de 1793. Existe en ellas, segun Wheaton, la misma diferencia que entre la concesion por el enemigo de licencias especiales á los súbditos de su adversario, garantizando sus propiedades en un comercio determinado cuya tolerancia le interese, y la excepcion general en favor del mismo tráfico. La primera de estas acciones puede ser causa de confiscacion, lo cual no sucede con la segunda. El principio de 1756, añade, trasformado en 1793 se aplicó á la prohibicion absoluta de las transacciones mercantiles neutrales con las colonias y en las costas del enemigo.

M. Duer ha sostenido idénticas conclusiones.

Caso práctico

Como prueba de las interpretaciones desfavorables para el comercio neutral á que se prestaba en su aplicacion la regla que examinamos bastará con citar un ejemplo.

Una nave de los Estados-Unidos arribó á los puertos de los mismos con un cargamento de la Habana, que desembarcó pagando los dere-

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 3, pp. 266-269; Manning, *Law of nations*, p. 198; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 309; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 426.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 3, pp. 269-277; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 27; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 19-21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 214-225; Manning, *Law of nations*, pp. 195, et seq.; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 174; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 9; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 699, et seq., 707-717; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 82; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 51, 71, 95; Wheaton, *Reports*, vol. I, app. note 3, p. 506; Story, *Life of*, vol. I, p. 288; Sir William Temple, *Works of*, p. 313; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 190, et seq.; Jenkinson, *Discourse on the conduct*, etc., London 1757; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, pp. 426, 427.

chos correspondientes. Volvió luego á tomar una parte de él y se hizo á la mar con rumbo á España; pero en la travesía cayó en poder de los cruceros ingleses, que pretendieron la confiscacion fundándose en la continuacion del viaje. No obstante, sir W. Scott decretó su devolucion, considerando que el desembarco de las mercancías y el pago de los adeudos de aduana en un sitio neutral probaban suficientemente que la importacion intentada se llevaba á cabo *bona fide.*

Sentencia del tribunal de apelacion.

Esta sentencia fué dictada en 1800, pero cinco años mas tarde, el tribunal de apelacion del almirantazgo británico sostuvó el principio opuesto, y en consecuencia se procedió á fallar la confiscacion del buque y de la carga, siempre que examinando las circunstancias de su reexportacion se sorprendiera algun indicio de que la conduccion de los artículos á un puerto neutral, se hubiese efectuado con objeto de paliar su verdadera significacion.

Protestas del gabinete de Washington.

Semejante decision fué ruinosísima para el comercio de la república norte-americana, que fiado en la jurisprudencia establecida por sir W. Scott, se dedicó á esta clase de tráfico. Su gobierno no toleró sin enérgicas reclamaciones la adopcion de tales medidas, alegando que se trataba de introducir una novedad subversiva en principios que se habian mirado siempre como sagrados entre las naciones, y llegó á confundir en su anatema la regla de 1756 con la de 1793. Empero, no tardó mucho en distinguir entre ambas, justificando la primera, y manifestando, respecto á la segunda, que los pueblos neutrales debian resistirse á su aplicacion. Así, dice Kent, la regla de 1756 puede considerarse todavía como controvertible y dudosa. «Es muy posible, continua, que si los Estados-Unidos llegan al elevado grado de poder é influencia marítima á que sus circunstancias locales y su rápido incremento parecen llevarlos, de manera que un enemigo suyo se viese obligado á franquear su comercio doméstico á las naciones neutrales, diésemos mayor importancia á los derechos de los beligerantes é hicieren mas impresion en nosotros los argumentos de los publicistas extranjeros en pro de la justicia de esta práctica. » (1)

(1) En el caso de la captura del *Immanuel*, sir William Scott justificó del siguiente modo los principios de la regla de 1756: «Los neutrales tienen derecho al estallar la guerra, para continuar su acostumbrado comercio, excepto en artículos de contrabando, ó con los puertos bloqueados. No quiero decir que con motivo de los accidentes de la lucha no se halle muchas veces envuelta en peligro su propiedad, por que en la naturaleza de las cosas humanas apénas es posible evitar de todo punto este inconveniente. Habrá algunos que hagan á sabiendas un comercio ilegítimo,

Sin embargo, Halleck sostiene que actualmente la Union miraría como un acto hostil directo é inmediato la tentativa de aplicar á sus buques las prescripciones de 1793.

Opinion de los publicistas.

Phillimore afirma que el tráfico exclusivamente nacional en las costas enemigas no puede ejercerse por los neutrales, cuando se declara franco y abierto durante la guerra; pero que este principio no debe aplicarse al comercio de un neutral con enemigos, si el cargamento procede de otro que tiene aquel carácter. Respecto á las transacciones mercantiles con las colonias, dicho publicista sostiene, de acuerdo con Story, que el que se dedica á él por consecuencia de una

protejiendo las propiedades enemigas, y habrá otros á quienes se imputará injusmente esta ofensa. Este daño es mas que contrapesado por el beneficio que las disensiones de otros pueblos acarrean al comercio neutral. La circulacion mercantil, obstruida en gran parte por la guerra, refluye en la misma proporcion á los canales libres. Pero prescindiendo de accidentes, la regla general es, que el neutral tiene derecho para seguir haciendo en tiempo de guerra su acostumbrado tráfico, y aun para darle toda la extension de que es susceptible. Muy diverso es el caso en que se halla un comercio que no ha poseido jamás, que solo debe al ascendiente de las armas de uno de los beligerantes sobre el otro, y que cede en daño de aquel cuya preponderancia es la causa de que se le haya concedido. En este caso se halla el comercio colonial, que la metrópoli se reserva exclusivamente ya para abastecerse de los frutos peculiares de las colonias, ya para abrir á sus propias producciones un mercado ventajoso y seguro. Cuando la guerra interrumpe este cambio, ¿ cuales serán con respecto á las colonias, los deberes mútuos de los beligerantes y neutrales ? Es un derecho incontestable del beligerante apoderarse de ellas, si puede, y le tiene casi infalible á efectuarlo, si se hace dueño del mar. Las colonias se proveen del exterior, y si cortando sus comunicaciones marítimas, se logra privarlas de lo necesario para la subsistencia y defensa, les será forzoso entregarse. Suponiendo, pues, que el beligerante ponga los medios para obtener este resultado, ¿ á que título podrá un neutral entrometerse á estorbarlo ? Este no tiene derecho para convertir en conveniencia y lucro suyo las consecuencias de un nuevo acto del beligerante; no le tiene para decirle: es verdad que tus armas han puesto en peligro la dominacion de tu adversario en esos países; pero es menester que yo me aproveche del fruto de tus victorias, aun que esta participacion las ataje y malogre. Tú has arrancado al enemigo por medios legítimos ese monopolio, que habia mantenido contra todo el mundo hasta ahora y que nunca presumimos disputarle; pero yo voy á interponerme para impedir que completes tu triunfo. Yo traeré á esas colonias los artículos que necesiten y esportaré sus productos. Has derramado tu sangre y gastado tu dinero, no para tu utilidad propia, sino para beneficio ageno. No hay, pues, razon alguna, continua sir W. Scott, para que los neutrales se ingieran en un ramo de comercio, que se les ha vedado constantemente, y que si ahora se les franquea, es por la urgencia de las circunstancias. Si el enemigo inhabilitado para comerciar con sus colonias, las abre á los extranjeros, no es por su voluntad, sino por la apurada situacion á que nuestras armas le han reducido. »

Esta doctrina fué confirmada por el tribunal de apelacion en el caso de la *Wilhelmina*. El lord canciller declaró que no era lícito á los neutrales, segun el derecho de gentes, hacer en tiempo de guerra un comercio de que antes no gozaban, y en virtud de esta declaracion el tribunal confiscó el buque y la carga.

autorizacion emanada del estado de guerra, está sujeto á captura y confiscacion, no debiendo, sin embargo, extenderse esta doctrina á los casos á que se aplicaba la mencionada regla de 1793.*

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 27; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 277; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 6; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, ch. 4, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 22-26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 174; Chitty, *Law of nations*, pp. 176, et seq; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 85, note; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 701, 719-725; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 212, 215-225; Story, *Life of*, vol. I, pp. 287, 288; Wheaton, *Reports*, vol. I, app. note 3, p. 506; *Carta de M. Monroe á lord Mulgrave*, set. 23, 1805; *Carta de M. Madison á MM. Monroe y Pinkney*, mayo 17, 1806; *British order in council*, april, 15 th. 1854; *Edinburgh Review*, n. 203, art. 6.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CAPTORES

De las capturas en general.

§ 751. No dependiendo generalmente las capturas del elemento ó medios que se emplean para efectuarlas, puede decirse que existe la mas completa identidad entre las terrestres y las marítimas. Sin embargo, el uso y la jurisprudencia establecida por los tribunales han fijado reglas generales y distintas para cada una de ambas clases. El título de propiedad en las primeras se funda en el hecho de la posesion, mientras que en las segundas se basa en el fallo de los jueces encargados de decidir acerca de su validez, pudiendo muy bien esta diferencia ser resultado de la escasa importancia que suelen tener las de tierra, y de los grandes intereses que juegan siempre en las de mar.

Otro de los rasgos característicos que ofrecen es que las últimas se someten al juicio de tribunales *ad hoc* que participan en algun modo de la jurisdiccion civil ordinaria y las primeras se sustancian por autoridades dependientes del ministro de la guerra.

Habiendo examinado ya estas al tratar de la ocupacion militar, nos limitaremos en este capítulo al análisis de las marítimas. *

Hechos que deben concurrir en las capturas marítimas.

§ 752. Segun los almirantazgos y tribunales competentes, el acto de la toma de posesion no es indispensable para que se tengan por consumadas; bastará solo con la simple sumision, aun cuando no se halle á bordo fuerza alguna enemiga.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 345; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, §26; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, passim.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 36; Elliot, *Dip. code, references*, nos 87, 111, 148, 257, 268.

Mas no se considerará que un buque se ha rendido ínterin conserve desplegada su bandera y juntamente con esta circunstancia deberá concurrir en el apresamiento la intencion manifiesta y evidente por parte del captor de retenerle en concepto de presa y solicitar su confiscacion, porque de no ser patente podria suponerse la intencion de abandonar la presa. El oficial, pues, que se apodera de alguno debe encargar de su custodia á un comandante ó patron y á un equipaje sobre quien pueda mandar, puesto que no tiene autoridad alguna con los que se hallaban á bordo en el momento de la captura, pero este último requisito podrá dejar de cumplirse sin perder ningun derecho, siempre que se trate de una embarcacion que pertenezca al mismo estado que la captora.

Efectos de la sentencia condenatoria

§ 753. Se ha admitido como principio general que las naves enemigas ó neutrales encontradas en alta mar y que se permitan actos hostiles, podrán ser apresadas.

Una vez pronunciada la sentencia condenatoria se convierten los bienes capturados, merced á una interpretacion de la ley, en enemigos, es decir, en propiedad perteneciente á personas hostiles, resultando de aquí que los de neutrales ó aliadas pueden adquirir dicha significacion en las circunstancias expresadas. Menester es así mismo no perder de vista, que el beligerante no puede ejercer como hemos tenido ocasion de demostrar, los derechos de la guerra dentro del territorio jurisdiccional de los Estados neutrales.

Extension del derecho de captura.

§ 754. Aun que las capturas pueden hacerse no solo por los buques de guerra y los armados en corso, sino por los particulares, en atencion á que este acto se deriva de las prescripciones que nacen de la ruptura de la paz que imprimen naturalmente sobre los súbditos beligerantes una significacion marcada de enemistad, media, sin embargo, una diferencia notable entre los últimos y los que se conceden á los primeros.

Gessner resume del siguiente modo los casos en que está permitido apoderarse de una nave neutral.

« 1º Cuando esta se opone por la fuerza á la visita, tomando al efecto las medidas oportunas.

« 2º Si desatiende la prohibicion de conducir tropas ó despachos para el enemigo.

« 3º Cuando quebrante un bloqueo efectivo ó real. Si á su bordo se hallasen únicamente artículos de contrabando de guerra el capitan podrá continuar su viaje sin otro contratiempo que poner á la disposicion del captor las mercancías prohibidas. Tal es tambien la opinion

de Hubner. Sin embargo, si estas forman una parte tan considerable del cargamento que no fuere posible hacerse cargo de ellas sin inconveniente, no se incurrirá en ninguna ilegalidad apoderándose de la nave. Y como el captor es en este caso el único juez competente, resulta la mayor parte de las veces que es ilusorio el derecho de los neutrales á recobrar su libertad, no obstante haberse reconocido los contrario en no pocos tratados.»

Hay otras muchas circunstancias, que hemos manifestado en un capítulo precedente, en que la captura es procedente, pero en todas ellas, como observa el autor que acabamos de citar, es indispensable para que recaiga debidamente una sentencia condenatoria, que se confirmen y justifiquen cumplidamente las presunciones.

Disposiciones de los reglamentos de presas.

«Así, dice Gessner, el reglamento ruso de 1787 y el danés de 1810, disponen terminantemente que aun cuando los papeles de mar sean dobles é incompletos, no se tendrá como fundada la confiscacion del barco. Los almirantazgos ingleses se han guiado por los mismos principios, y admiten siempre la prueba acerca de la nacionalidad del buque y la naturaleza y destino del cargamento. Pero en caso de fraude pronuncian sin remision la sentencia condenatoria, regla en verdad rigorosa. Lo mismo sucede con la ordenanza de presas de Holanda, del 26 de enero de 1781, que no admite las pruebas en contra y confisca la nave capturada. Casi todos los reglamentos de presas, en particular el ya citado de Dinamarca, consideran la destruccion total ó parcial de los documentos de mar como una circunstancia muy grave que determina el apresamiento pero no la confiscacion. » *

Diferencia entre la captura de buques enemigos y la de neutrales.

§ 755. « Todas las leyes interiores, dice Hautefeuille, publicadas por los beligerantes, un gran número de autores y aun algunos tratados han confundido la captura del buque enemigo y la del neutral, aplicando identica regla á los bienes del pueblo, que está en guerra y á los del que se halla en

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 326, et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 10; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 8, 20; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 345, 349; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pp. 138, 150; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tits. 2, 4; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 23; liv. 2, chs. 12, 24; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, §§ 2, 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 2, art. 3; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 147, 311; Nau, *Volkerseerecht*, § 167; Pohels, *Seerecht*, p. 1179.

paz. Esta confusion es muy grave por las consecuencias que de ella se desprenden y es preciso demostrar que no hay ninguna semejanza entre estos dos actos. La captura de los primeros es una presa completa, y el juicio que la sigue tiene mas bien por objeto atribuir la propiedad al que la ha efectuado ó á su soberano que decidir acerca de la suerte que les está reservada. En este caso el apresamiento y la confiscacion definitiva se confunden relativamente á los intereses de los poseedores despojados y la presuncion de derecho es su validez. No sucede así con la de los segundos, porque entre el acto de la captura y el de la confiscacion media siempre un juicio en que se debaten los mas altos intereses de las dos naciones. La regla general tocante á los enemigos es que se conceptuen buena presa, y vice-versa cuando se trata de los neutrales. » *

A quien corresponde el producto de las presas marítimas.

§ 756. El derecho supremo en que se funda la facultad que estamos examinando, reside en el Estado. Por tanto, solo puede mirarse como una concesion de este el que los beneficios que resulten de su ejercicio redunden en provecho del que le ha practicado. Es, por tanto, incontestable la potestad que tiene el gobierno para regular y determinar como ha de dividirse el producto de una presa, debiéndose á esto el que no todas las naciones concedan iguales derechos á los apresadores.

Doctrina emitida por los almirantazgos ingleses.

Los almirantazgos ingleses han sostenido que el soberano puede ordenar la restitucion ántes de que haya recaido sentencia judicial, alegando que este poder era indispensable en el estado actual de las relaciones internacionales, y que las leyes relativas al reparto de las cantidades que producen no podian aplicarse sino con posterioridad al fallo condenatorio. **

Trasferencia del título á la propiedad capturada.

§ 757. El título á la propiedad de los bienes aprehendidos que reside en el captor ó en su soberano, no se completa hasta que se haya verificado su entrega y desaparezca toda *spes recuperandi*. La regla de las veinticuatro horas porque se rejía la del botin en las guerras terrestres, se aplicó tambien á las capturas marítimas; empero, la práctica moderna, después de prolongados debates, no autoriza á que se entre en posesion legal y completa hasta

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, tit. 13, ch. 1, sect. 1. pp. 220, 221.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 26; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 356; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 295, 00-305; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 211; vol. IV, pp. 262, 388; 3ol. V, p. 173.

que así se resuelve por el tribunal competente. La *perductio infra præsidia* era tambien necesaria para la conversion de la propiedad adquirida de ese modo, pero habiendo surgido algunas dificultades gravísimas sobre la aplicacion de este requisito se consideró que era suficiente el plazo dicho anteriormente para obviar todos los inconvenientes y tener por caducado el título de pertenencia del poseedor primitivo. La antigua jurisprudencia inglesa sostuvo este principio admitiendo que se consumara el despojo si la parte que le sufria no reclamaba en contra de semejante determinacion *ante occasum solis*.

Mas siendo esta doctrina incompatible con los adelantos de la civilizacion, Inglaterra fué paulatinamente adoptando la costumbre de no considerar trasferida la propiedad de las naves capturadas hasta que se hubiese dictado la correspondiente sentencia condenatoria, pudiendo decirse que esta es la práctica seguida en nuestros dias casi universalmente.

Para los pueblos que no han seguido en este punto el desarrollo civilizador de la época tanto la Gran-Bretaña como los Estados-Unidos mantienen subsistente la ley de la reciprocidad.*

Primeros deberes de los captores.

§ 758. Siendo el que se apodera de un barco responsable para su propietario y ante el cargador de los daños y perjiucios que resulten de su accion si se decidiese que no era legal y aun de las averías que sufran por su negligencia la nave y el cargamento, lo primero que debe hacer es formar un inventario aproximativo de todos los objetos que se encuentren á bordo y cerrar las escotillas pudiendo hacer que le acompañe para mayor seguridad en el desempeño de este trabajo el capitan que la mandaba y que dé testimonio por escrito de todos estos actos; acostumbrándose tambien á instruir un juicio verbal sobre los motivos y las circunstancias que han concurrido en la captura.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 3, note; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 196; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 4, 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 11, 12; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 4; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 407 et seq.; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 4, cap. 6; Loccenius, *Jus maritimum*, caps. 2, 4, § 48; Voet, *Ad pandectas*, lib. 49, tít. 15, § 3; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 322; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 3, sect. 1, §§ 40-55; Massé, *Droit commercial*, vol. I, pp. 337 et seq.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 101, 102; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277-280.

Ley francesa.

Los tribunales de Francia exigen terminantemente la presentacion de este documento. El artículo 59 del decreto 2 pradial, año XI, prescribe que tan pronto como se efectue el apresamiento se depositarán todos lós papeles de mar en un cofre ó saco en presencia del capitan capturado que será requerido á sellarle, y que se cerrarán las escotillas y todos los sitios donde haya mercancías.*

Conduccion de las presas.

§ 759. Cuando circunstancias imperiosas no permiten que la presa sea conducida, como es debido, en el mas breve plazo posible dentro de los límites jurisdiccionales de un tribunal competente para entender en su adjudicacion, y se la lleva á un puerto extranjero, procediendo en él á su venta, tendrá después que someter su conducta el que la efectuó al juez á quien competa, el cual decidirá no solamente acerca de su validez sino relativamente á la de todos los hechos consumados posteriormente.

La nave capturada puede llevarse á un puerto perteneciente á la misma nacion que el captor, á uno enemigo, pudiendo entónces dar lugar á la represa, y á uno neutral que pertenecerá talvez al mismo soberano que ella. Cada uno de estos casos da lugar á numerosas é importantes cuestiones. **

Capturas verificadas en comun.

§ 760. Se da el nombre de capturas hechas en comun á las que se verifican por dos ó mas naves que obran de acuerdo por sí solas ó bien protejidas por tropas de tierra.

No tiene importancia ninguna cuando se decreta la restitucion de presa; pero en el caso contrario, dan lugar á una investigacion interesante, tal es la de conocer cuales son los verdaderos fautores del hecho, es decir, quienes tienen derecho á participar de sus productos.

Como regla general puede fijarse la de que merecerán ese concepto todos cuantos han contribuido á apoderarse de ella. La aplicacion de esta teoría á los casos particulares que puedan ocurrir es mas difícil

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 333; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 2; tit. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Martens, *Essai sur les armateurs*, p. 72.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 334 et seq.; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 5, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 361-364; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 164, 168-170; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 119, 287: vol. III, pp. 58, 235; vol. IV, pp. 169, 192; vol. V, p. 143; vol. VI, p. 275.

de lo que á primera vista aparece, exigiendo, por tanto, un estudio especial. *

Práctica seguida en las realizadas por buques del Estado.

§ 761. En los apresamientos de este género realizados por buques de la armada, todos los que se hallen presentes en el momento de su ejecucion disfrutan de los beneficios que produzca, fundándose este sistema en la obligacion que tienen indistintamente los de las diversas clases del Estado de atacar al enemigo donde quiera que fuese habido, y en la presuncion de que los que le han hecho estaban en el sitio de la ocurrencia *animo capiendi*. Tambien se alega como razon justificativa de este proceder la necesidad de robustecer por todos los medios posibles la armonía tan necesaria en el servicio marítimo.

Pero el buque que reclame una participacion semejante debe haberse hallado presente en el acto de la captura, ó cuando ménos en el comienzo de la persecucion y del combate, si hubiere existido, es decir, que su intervencion en el hecho ha de ser cuando ménos moral, ya que no material. Si las circunstancias que concurran en él no establecen de un modo satisfactorio la presuncion indicada, como sucederia, por ejemplo, cuando la nave de que se trate enderezara su rumbo á otro lugar distinto de aquel en que se ha consumado el acontecimiento, será improcedente toda demanda en el sentido expresado. Sin embargo, hasta cierto punto la ruta diferente no invalida los derechos de que nos ocupamos, porque no siempre es necesario que dos ó mas embarcaciones sigan la misma linea cuando maniobran con idéntico fin, y hay ocasiones en que puede obtenerse mejor resultado navegando separadamente y hasta en direccion encontrada. Pero cuando el reclamante la ha cambiado ántes de la captura, demostrando así evidentemente que renuncia á la continuacion de las operaciones, su peticion no será admitida; como se deshechará tambien cuando se trate de un reconocimiento sencillo sin intencion manifiesta de apresar la embarcacion examinada.

Es así mismo difícil en extremo suponer la existencia del *animus capiendi*, cuando no se ha hecho mas que distinguir la presa desde los masteleros. En todos los casos de esta especie corresponde la prueba á la parte que solicita el goce de los beneficios. Y no bastará testificar que se estaba á la vista del captor, sino que es preciso

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 386 et seq.; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 2, sect. 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 327 et seq.

acreditar que se permanecia á la del capturado, cuyos hechos se comprueban, el primero por un testimonio directo y el segundo por medio de una deduccion correlativa é inprescindible; entendiéndose por hallarse á la vista el haber sido distinguido por entrambos de modo que pueda conceptuarse como causa de intimidacion ó desaliento para el último y de apoyo moral para el primero.

Tampoco es condicion indispensable la que acabamos de exponer, si resultare que después de haberles avistado se hizo de noche, no pudiendo por esta causa conservar la misma posicion, acreditándose, empero, que se ha cambiado de rumbo. Entónces se conceptuará que permanecian á la vista en el momento de la captura. *

Persecucion en comun.

§ 762. Las resoluciones sobre la persecucion ó caza en comun dependen generalmente de saber si las naves que pretenden haberla efectuado han obrado ó no con igual propósito.

Pero todos los casos que puedan ocurrir en esta materia se resuelven fácilmente con la aplicacion de las reglas establecidas en el párrafo anterior. **

Servicios anteriores y posteriores.

§ 763. Los servicios prestados anterior ó posteriormente á la ejecucion de una presa no dan ningun derecho á los resultados que se desprendan de ella.

Casos prácticos.

Un buque inglés enviado para pedir refuerzos á lord William Bentinck oyó que la armada habia roto el fuego contra Génova, y se volvió desde Liorna, asistiendo á la rendicion de la ciudad; pero como ignoraba completamente cual era el objeto del ataque, y los captores no sabian ni siquiera que se encontrara allí, no tuvo participacion en la captura. Lo mismo sucedió con otra nave de guerra mandada á reforzar la escuadra que operaba contra Buenos-Aires, y que llegó á su destino después de la capitulacion. ***

Reunion de buques para la realizacion de una empresa.

§ 764. Cuando se reunen varios buques para prestar un mismo servicio ó realizar una empresa comun, se acostumbra adoptar la máxima de que todos tienen igual derecho á participar de los beneficios de una presa, aun cuando no se hallen á la vista cuando se efectua; porque se supone que hallándose colocados bajo el mando de un jefe superior no constituyen mas que

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 7, 8; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol III, §§ 394, 395, 437; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 327, 343-345; Robinson, *Admiralty reports*, v. III, p. 194; vol. IV, p. 153; vol. V, pp. 120, 339.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 9; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 393.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 192 Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 338.

un solo cuerpo, debiendo, por tanto, utilizarse todos de lo que haga uno ó mas de ellos.

En estas circunstancias el único punto que toca resolver al tribunal es si efectivamente formaban parte de la escuadra cuando han llevado á cabo el apresamiento.

Caso ocurrido en el bloqueo de Texel.

Durante el bloqueo de Texel algunos de los barcos que componian la fuerza bloqueadora hicieron una captura sin que los restantes estuviesen á la vista. Pues bien, el tribunal decidió que participara de los productos toda la flota.

Causa del *Guillermo Tell.*

Cuando una escuadra se hallaba bloqueando el puerto de La Vallette, un buque, el *Guillermo Tell*, trató de escaparse, mas perseguido por una parte de ella cayó en su poder. Los jueces decidieron tambien en esta causa que procedia la division en comun, á pesar de la imposibilidad física de una cooperacion activa de todos los buques ocasionada por vientos contrarios. *

Circunstancias que determinan la no participacion en los beneficios.

§ 765. Mas no se crea por esto que para determinar la opcion á utilizarse de los hechos que venimos examinando basta con una simple reunion. Para que tal suceda es preciso que las naves en cuestion tengan carácter militar y puedan prestar servicios bélicos.

Así nos encontramos, por ejemplo, con que una que forma parte de una escuadra bloqueadora, pero que está imposibilitada para prestar ningun servicio cuando se verifica el apresamiento, deberá conceptuarse tan excluida de participacion como otra cualquiera que desconociese totalmente lo ocurrido.

En igualdad de condiciones se hallan los trasportes que en razon á su destino no pueden intervenir en actos de esta naturaleza. No les alcanza tampoco la presuncion que favorece á los demás de que su presencia puede ser causa de desaliento para el acosado y de animo para el acosador, porque de concederles esta cualidad habria de extenderse á las embarcaciones mercantes que pueden hallarse en el mismo caso y producir efectos semejantes. **

Buques convoyadores.

§ 766. El concepto contrario merecen los buques convoyadores, siempre que se hallen provistos de la corres-

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 11; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 330-332; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 311,318.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 332, 335; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 274, 284, 285, note.

pondiente autorizacion, y á no ser que la captura se verifique á tal distancia que el tomar parte en ella les haga faltar á su deber especial de protejer el convoy, porque si le abandonasen perderian todos los derechos que son inherentes á su significacion militar. *

Casos en que los beneficios no son comunes, ú otros en que lo son.

§ 767. Si en el momento de un apresamiento ejecutado por una escuadra se separa de ella alguno de los buques que la componen, de modo que no le sea factible coadyuvar al fin comun, se considerará que ha dejado de formar parte de ella y no podrá disfrutar de las utilidades que correspondan al resto de la flota. Del mismo modo esta no podrá reclamar las concernientes á los que aquel hiciere.

Lo mismo sucederá cuando dos buques se hayan desviado, por causa del mal tiempo el uno y el otro para continuar persiguiendo á su adversario. Las presas que cada cual hiciere no tendrá que compartirlas con el otro ni con el resto de la escuadra.

Pero si esta las apoya la cuestion varía de aspecto, y entrará á partir con ellos su producto.

Lo mismo aconteceria si se tratase de un buque alejado del grueso de una armada, que se incorpora á ella nuevamente antes de que sus operaciones hayan obtenido un resultado definitivo.

Por último, si dos barcos navegan reunidos en persecucion del enemigo y uno de ellos recibe órden de apoderarse de otro, ambos se conceptuarán como asociados en la captura de los buques perseguidos, aun cuando no se verifique mas que una presa. **

Capturas verificadas en combinacion con fuerzas terrestres.

§ 768. Cuando las operaciones de que estamos tratando se realizan en combinacion con fuerzas terrestres, se aplicarán los principios generales expuestos, á no ser que existiese un convenio anterior que los modificara ó invalidase.

Se ha admitido como doctrina que debe comunmente seguirse la de que una cooperacion general no es suficiente para justificar el reparto de los productos que dé una captura, necesitándose para que proceda que haya habido asistencia efectiva en el acto de hacerla no pudiendo suplirse por la simple presencia de las fuerzas ó por encontrarse á corta distancia del teatro de los sucesos.

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 13; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 345; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 395; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 1, 9.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 14; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 330-338; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 311; vol. V, pp. 92, 349.

§ 769. Las naves de los aliados tienen derecho á la division de las presas sin que bajo este punto de vista haya diferencia alguna, bien correspondan los beneficios al Estado, ya pertenezcan á los jefes y tripulaciones de aquellas. Cuando el gobierno de uno de los captores aliados determina la restitucion de la presa y el otro no, el resultado del juicio se reducirá á fijar la parte que corresponde á cada uno de ellos.

Derechos de los aliados en esta materia.

La captura en comun hecha por varios aliados, puede originar la cuestion de saber qué tribunal será competente para entender en su adjudicacion.

Con motivo de la guerra de Oriente, Inglaterra y Francia se vieron precisadas á resolver este punto, y en la convencion que celebraron al efecto estipularon lo siguiente :

Práctica seguida durante la guerra de Oriente.

« 1° Si la captura se verifica por buques de las dos naciones obrando en comun, su producto liquido con deduccion de los gastos necesarios, se dividirá en tantas partes como hombres haya á bordo de las naves captoras, sin tener en cuenta los grados; y las que correspondan á los tripulantes de las aliadas, se pagarán y entregarán á la persona debidamente autorizada para recibirlas, haciéndose el reparto á los buques respectivos segun las leyes y reglamentos de cada país.

« 2° Si la presa se efectuase por los cruceros de una de entrambas potencias aliadas, á la vista de uno perteneciente á la otra, la division, pago y reparto de su prodcto liquido de la presa, hecha deduccion de los desembolzos necesarios, se verificará en la forma anteriomente indicada.

« 3° Si la hecha por un crucero de uno de los dos países, se juzga ante los tribunales del otro, se remitirá al gobierno del captor el producto para que lo distribuya en conformidad con sus leyes y reglamentos. »

Las estipulaciones que anteceden son tan claras y terminantes que no necesitan explicacion. Tal es tambien el juicio que sobre ellas emiten Pistoye y Duverdy. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 15, 16; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 399, 401; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, tit. 9, ch. 5; appen.; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, appen. spécial ; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 14; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8, art. 3; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 339; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 55; vol. V, p. 349;

Precedentes históricos.

El consejo de Estado francés resolvió en 1809 la conducta, que debia observarse en los apresamientos hechos mancomunadamente por las fuerzas de mar y de tierra, exponiendo su parecer en estos términos: « Considerando que sí bien una batería de tierra que dispara contra un barco enemigo no hace en rigor mas que cumplir con su deber, no se ha aplicado esta reflexion á las fuerzas de la armada, y que hay motivos suficientes para asimilar estas con aquella, y para conceder á los militares que la sirvan una presa que sin su concurso no se hubiese efectuado; — Que en el caso de que presten su asistencia á las naves del Estado ó á los corsarios, el mismo principio conduce á establecer la participacion en los beneficios de los unos y de los otros, en proporcion al número respectivo de los cañones y de los hombres, y relativamente á sus grados, como se hace cuando se trata de varios buques que han tomado parte en el mismo apresamiento; — Es de parecer que las guarniciones de los fuertes y las baterías de la costa que por efecto del alcance de su artilleria, hacen encallar una embarcacion enemiga ó la obligan á amainar su pabellon, tienen derecho á la presa, como aconteceria sí fuese un buque del Estado el que la hubiera hecho, operándo en favor de la caja de los inválidos de la marina la deduccion correspondiente; — Que cuando las baterias hayan contribuido á la toma de barcos enemigos en combinacion ó conjuntamente con los de la armada ó corso, los que estuvieren á su servicio participarán con los mismos de las utilidades que produjere, proporcionalmente á la graduacion, y al número de los hombres y cañones, de la manera prescripta por las leyes y reglamentos generales para las presas verificadas por varios buques de guerra ó corsarios, efectuándose siempre la referida deduccion en beneficio de la caja de los marinos inválidos; — Que cuando una de las partes interesadas niega el hecho de la cooperacion ó le pone en duda, principalmente cuando se trata de saber si un destacamento del ejército ó parte de él ha contribuido á la captura, corresponde al consejo de presas decidir quienes son los que tienen derecho á ella, teniendo en cuenta el alcance de las armas empleadas, la distancia á que aquella se encontraba y las demás circunstancias que hayan concurrido en el hecho.

« Que las mismas disposiciones se aplican en igualdad de circunstancias á los dependientes de aduanas que hayan hecho ó concurrido á una captura. »

Respecto á estos conviene advertir que ántes de la decision que hemos trascrito, no estaban facultados para hacerlas, y se efectuaban

sin embargo. Algunas se adjudicaban en provecho del Estado, como se observa con las que realizan los particulares no autorizados al efecto.

Captura de *Le Navarrais.*

Un cabo de cañon, llamado Lebrasse, de la fragata *La Gazelle*, estacionada en las Antillas, fué encargado con cuatro hombres mas del mismo equipaje del servicio de una batería, situada en la costa, que capturó un negrero. El ministro de marina ordenó que el producto de la presa se dividiese entre toda la tripulacion del buque citado, fundándose en el artículo 16 del decreto expedido por el consejo, en 30 de agosto de 1784 que dice : « En cuanto á la totalidad de lo que produzca la confiscacion de las naves apresadas debidamente por los guarda-costas pertenecerá á los captores con el descuento del importe de las costas del juicio, de la décima parte que corresponde al almirante y de los seis dineros por libra en favor de los marinos inválidos. »

Lebrasse se opuso al cumplimiento de esta decision, sosteniendo que la presa se debia distribuir únicamente entre los cinco hombres encargados de la batería que formaba puesto aparte, del cual era jefe, no teniendo entónces superior, no pudiendo, por tanto, considerársele en aquel momento como tripulante de *La Gazelle*.

Pero esta reclamacion fué desestimada, atendiendo á que el demandante no obró ni pudo obrar en su nombre y por cuenta propia.

Captura verificada en comun por un corsario y dos buques de guerra.

Hallándose á la vista del Havre un buque inglés, el corsario *Le Duc de Dantzick*, que aun no habia llenado todas las formalidades requeridas para hacerse á la mar solicitó del comandante del puerto que le permitiese salir para apoderarse de él, lo cual le fué concedido á condicion de que maniobraria en combinacion con tres barcos de guerra que se encontraban á la sazon surtos en las mismas aguas. Aprovechándose de esta autorizacion se dió á la vela primero y le apresó, remolcándole con ayuda de los otros.

Pretendiendo luego que no habia lugar á la division de la captura, se entabló el procedimiento oportuno que dió por resultado una decision del consejo fechada en 2 de noviembre de 1808, cuyo tenor es como sigue : « Considerando que de la instruccion resulta que el buque inglés *The William-Henry*, avistado en la mañana del 13 de febrero á dos leguas del Havre, casi enteramente desmantelado y con riesgo inminente de naufragar, fué alcanzado primeramente y marinado hasta la distancia de una legua de la costa, hácia la una de la tarde, por el corsario *Le Duc de Dantzick*, que habia salido solo para apoderarse de él; que tres cuartos de horas después todo lo

mas, el capitan apresado toleró, en presencia suya, sin oposicion ni protesta alguna, que el lugre *Le Chasseur*, uno de los tres barcos que salieron al mar con el mismo objeto que *Le Duc de Dantzick* trasbordase parte de su equipaje; que poco después el cúter *Le Mars*, envió algunos de sus tripulantes en una lancha, sin que mediara tampoco reclamacion, para ayudar á las maniobras; que, por último, el aviso *L'Estelle* escoltó la captura que fué remolcada é introducida en el puerto, cerca de las once de la noche, por las tres naves del Estado, ayudadas por otras embarcaciones; que, segun el informe del 16 de febrero, cuya autenticidad se halla testificada por el señor comisario superior de marina, habiéndose negado muy razonadamente el capitan del puerto á conceder autorizacion para la salida del corsario, en atencion á que no habia llenado todavía las formalidades requeridas, recurrió juntamente con los consignatarios al citado comisario que desempeñaba á la sazon las funciones de prefecto, el cual otorgó lo demandado á condicion de que en los socorros que hubieran de darse al barco desamparado (*The William-Henry*) tomarian parte los del Estado, y que si aquel resultaba ser enemigo, su captura se verificaria con la misma concurrencia; que esta condicion, aceptada por los peticionarios, equivalia á la requisicion de concurso indicada por el artículo 23 del decreto del 9 ventoso año IX, la cual, segun los términos del artículo 7 del reglamento del 7 de fructidor año VIII, está en las atribuciones de los prefectos marítimos, que no se redactó por escrito merced á la urgencia y precipitacion con que era menester obrar; pero que el armador de dicho corsario y sus consignatarios en el Havre, el capitan y la tripulacion han sostenido constante y formalmente, tanto en la defensa como en declaraciones reiteradas, que el permiso para salir se habia concedido sin ninguna condicion, y que, segun su modo de pensar, no hubieran podido acceder á ella; que en medio de la incertidumbre que pueden producir hechos tan diametralmente opuestos, se debe entera fé á las deposiciones de los dos funcionarios públicos, investidos de la confianza del soberano, cuya intervencion habia sido necesaria en el asunto que se trata de esclarecer, y uno de los cuales (el comisario superior), interrogado en nombre del E. S. ministro de marina y de las colonias ha afirmado de nuevo, bajo palabra de honor, la existencia de la condicion, añadiendo, que habia sido aceptada con gratitud por los representantes del corsario:

« Ordena que, el producto liquido de la captura del barco inglés, *The William-Henry*, y su cargamento, se dividirá entre los armadores y

tripulacion del corsario *Le Duc de Dantzick* y los buques del Estado *Le Chasseur*, *Le Mars* y *L'Estelle*, en la proporcion fijada por los reglamentos. *

Circunstancias especiales de los corsarios.

§ 770. Como los corsarios no estan obligados como los buques de guerra á atacar al enemigo, donde quiera que le hallan no disfrutan de los beneficios que se desprenden del cumplimiento de este deber, destruyéndose al mismo tiempo en sus actos la presuncion del *animus capiendi*, para cuya demostracion necesitan presentar pruebas inequívocas. Porque proveyéndose de cartas de marca con el fin de obtener ventajas particulares, no puede confundírseles con los que obran en virtud del compromiso solemne que les impone su instituto. Así es que no se les concede participacion alguna en las presas por el solo hecho de hallarse á la vista cuando se efectuan, pues, si así no fuera, podria darse lugar á grandes abusos, y una nave de esta clase podria seguir á cierta distancia á una escuadra y aprovecharse sin peligros ni trabajo de sus capturas. **

Guarda-costas con carta de marca.

§ 771. Algunas veces se concede á los guarda-costas encargados del servicio de las aduanas cartas de marca con la facultad de cruzar fuera de los límites ordinarios de su circunscripcion, y con el fin de que se apoderen de los buques mercantes, dándoles la consideracion de naves públicas, aunque no se tienen como pertenecientes á la armada.

Respecto á las capturas que hacen en comun los tribunales ingleses les ha aplicado la jurisprudencia seguida con los corsarios.

Tampoco tienen la obligacion de atacar irremisiblemente al adversario. ***

Apresamientos mancomunados de embarcaciones menores.

§ 772. Los apresamientos verificados por las embarcaciones menores destacadas de los buques, se reparten con estos en atencion á que las primeras constituyen una parte integrante de sus fuerzas. Pero cuando una de ellas se ha separado de aquel á quien pertenece, poniéndose á la disposicion de otro, este adquirirá el derecho á las presas que pudiera hacer.

Como en estas no es admisible la suposicion de que han podido

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 3.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 17; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 388, 389; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 341; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 52, 311; vol. V, pp. 238, 339; vol. VI p. 261.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 395; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 351; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8.

intimidar al enemigo la circunstancia de permanecer á la vista no les da opcion á los beneficios. *

Los efectuados por los trasportes.

§ 773. Los efectuados por los trasportes siguen las mismas reglas y obedecen á idénticos principios que los anteriores, y la escuadra á que pertenecen disfrutará de su producto por grande que sea la distancia á que se encuentra en el momento de consumarse el hecho, siendo, empero, indispensable para que tal acontezca que se acredite con pruebas irrecusables que el captor tiene el carcáter referido. **

Por corsarios y buques de guerra.

§ 774. En los que se hagan por un corsario conjuntamente con un buque de guerra, este no podrá despojar al primero de los derechos que le pertenezcan, pudiendo solo mandar á bordo de la presa algun representante que cuide de los intereses que le correspondan.

Si aconteciere que en una caza emprendida mancomunadamente aquel lograra colocarse antes á tiro y disparar primero, y el último se apoderase luego del barco de que se trata, serán conceptuados entrambos como fautores de la captura y su utilidad se distribuirá entre ellos por igual. En el caso de que alguno hubiera tenido que hacer gastos para la conservacion de los intereses comunes, deberá ser reembolsado de la totalidad del producto procediéndose al reparto del resto de la manera indicada. ***

Legislacion. En Francia.

§ 775. El reglamento de 1706 y el decreto de 9 de setiembre 1806 son los que rijen en Francia acerca de la division de las presas hechas por los corsarios, aplicándose sus prescripciones no solo al caso en que se efectuen entre dos ó mas nacionales, sino aquel en que uno ó mas de los apresadores sea extranjero y pertenezca á una nacion aliada.

1706. Reglamento.

El citado reglamento, fecha 27 de enero, dispone:

1°. Que ninguno podrá ser admitido á la division de una presa sino ha contribuido á efectuarla, ó celebrado un contrato *ad hoc* con el que la hizo.

2°. Que solo se podrá conceptuar como parte actora en estos he-

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 19; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 396 Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 349; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211 vol. IV, p. 318; vol. V, p. 41.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 397; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 334, 335; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211; vol. V, pp. 41, 282, 580.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 23; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 345; Robinson *Admiralty reports*, vol. V, pp. 13, 271, 362; vol. VI, pp. 244, 268.

chos aquel que ha combatido realmente, ó que ha imposibilitado la huida al enemigo obligándole á rendirse, sin que baste alegar que se ha permanecido á la vista, ó haber dado caza, si se comprueba la inutilidad de esta.

3º. Que los armadores que funden su demanda en el acuerdo de dividir las presas que hicieren, deberán justificar su existencia por acto comprensivo de sus condiciones y firmada por los capitanes, ó sus escribientes en su presencia, si aquellos no saben firmar, de la cual se hará mencion en dicho documento, prohibiéndose que se reconozcan como válidos los contratos verbales.

4º. Que los que dén caza á una nave enemiga y descubran otras muchas, podrán, sin embargo, al separarse para perseguirlas, convenir por medio de señales en la recíproca participacion de los beneficios.

5º. Que cuando muchos corsarios, no unidos por contrato de sociedad, se apoderen de una escuadra, la dividirán entre sí en proporcion del calibre de sus cañones y fuerza de su tripulacion.

6º. Que los prisoneros hallados á bordo serán interrogados detenidamente por los oficiales de los almirantazgos tanto sobre las circunstancias de la presa y el número de buques que la hayan dado caza y contribuido á detenerla, como acerca de las señales que hayan percibido.

7º. Que los expresados jefes, si á ello fueren requeridos, podrán interrogar á los equipajes de los captores acerca de la veracidad de las señas que hubieren empleado.

1806. Decreto.

Como complemento de las disposiciones anteriores se expidió el decreto de 9 de setiembre de 1806, en el cual se fija el valor relativo de las armas determinando en atencion á él y al número de los individuos que componen la tripulacion la parte que corresponde á cada corsario en la captura verificada por varios.

Disposiciones del consejo de presas.

Tócanos ahora examinar de que modo se han interpretado por el consejo de presas las prescripciones que anteceden, en algunos de los casos sometidos á su jurisdiccion.

Captura de *La Brillante.*

Algunos corsarios capturaron la nave denominada *La Brillante*, que navegaba con pabellon imperial, y otro de la misma clase *L'Adolphe*, pretendió haber tomado parte en el hecho. El equipaje apresado depuso en contra de esta pretension, afirmando que se habia mantenido á una distancia tal que ninguna de sus balas hubiera podido alcanzarles. A estas declaraciones

L'Adolphe oponia las de los vigías de la costa española, en frente de la cual tuvo lugar el combate.

La nave española armada en corso, *El Francisco-Javier*, que navegaba en conserva con las francesas, emprendió la huida desde los primeros momentos.

El dictámen fiscal fué como sigue :

« El corsario *L'Adolphe* reclama su participacion en la presa de *La Brillante*, buque imperial y, por tanto, enemigo. Los buques de la misma clase franceses *La Marguerite*, *L'Espérance* y *Le Furet*, niegan la procedencia de esta demanda. En este asunto no podemos consultar mas ley que el reglamento de 24 de enero de 1706, concerniente á la division de las presas.

« El relator os ha dado á conocer las declaraciones de los capturados, los certificados del vigía y la informacion hecha en Algeciras, todos los medios, en fin, á que las partes han recurrido para la defensa de sus intereses. De ellos tomareis los hechos que servirán de base al fallo que vais á pronunciar. Yo solo me permitiré algunas cortas observaciones.

« Notaré desde luego que las declaraciones no deben ni pueden prevalecer sobre el testimonio bajo juramento de la tripulacion apresada, sobre todo si se considera la enorme distancia que media entre el lugar de la captura y aquel en que estaban los vigías. La deposicion de estos es no solamente incierta sino contradictoria, por que el primero afirma que los cuatro aliados y el *Francisco-Javier* se dirigieron en comun hácia el buque capturado, y el segundo dice que después de algunos disparos de cañon el corsario español enderezó su rumbo en sentido opuesto. Por el contrario, la de la tripulacion es uniforme. La del capitan capturado, la mas favorable á las pretensiones de *L'Adolphe,* supuesto que dice que fué el primero en romper el fuego, declara que sus balas no le alcanzaban, y que se rindió unicamente á los tres corsarios, por que los otros no hubieran podido capturarle, y que aunque aquel trató de colocarse á tiro, no pudo conseguirlo á pesar de todas las maniobras que ejecutó, causando la hilaridad de su tripulacion mientras duró el combate por los esfuerzos que hacia y la pólvora que gastaba en vano.

« Apoyándose principalmente en esta deposicion es como *L'Adolphe* ha entablado su reclamacion ; alegando además que existian algunos convenios verbales entre los corsarios del estrecho. Si estos fuesen ciertos no podria negarse que, á pesar de las disposiciones del reglamento, los tres buques citados faltarian á la buena fé tratan-

do de sustraerse á lo estipulado; pero además de que semejantes convenciones se hallan prohibidas, no resulta que se haya verificado ninguna por ello, y, en tales circunstancias, la aplicacion de la ley debe limitarse á los hechos conocidos. Tenemos, pues, como dato indudable que en esta ocasion no ha habido convenio por señales. Nada hay que pruebe que le hubo verbal: un testigo unicamente dice que *L'Adolphe* fué el primero en romper el fuego contra *La Brillante*; pero todos están acordes en aseverar que sus balas no pasaban de la mitad del camino; y que no podia emprender la caza por la calma reinante; deduciéndose de aquí que sus esfuerzos han sido impotentes porque fueron inútiles para la captura, segun la expresion de la ley. Tampoco se puede decir que haya combatido porque el combate es una accion recíproca, ni que haya indirectamente contribuido al apresamiento, puesto que la calma no le permitia siquiera emprender la caza. Segun los términos de la ley es imposible, por tanto, que *L'Adolphe* pretenda participacion de ningun género en los beneficios de esta captura.

«En estas consideraciones me fundo para sostener que *La Brillante* de procedencia enemiga, sea adjudicada á los tres corsarios *La Marguerite*, *Le Furet* y *L'Espérance* y que deben rechazarse las reclamaciones de *L'Adolphe*.»

El tribunal falló en conformidad con este dictámen.

La Aurora

El buque sueco *La Aurora*, fué capturado el 8 de diciembre de 1808; marinado á las doce y media del dia proximamente, entró á las tres y media de la tarde en el puerto de Boulogne, conducido por los corsarios *Le Génie*, *La Fortune* y *La Princesse de Boulogne*, cuyos capitanes presentaron sus informes respectivos, solicitando la reparticion de la presa, en proporciones bien distintas. El primero pretendió que le pertenecia en totalidad, porque se habia apoderado de ella sin ayuda de ningun otro; el segundo pedia la mitad por la cooperacion que habia prestado. Y el último, en fin, solicitaba que se dividiese en tres partes iguales, otorgándosele una en atencion á que dió tambien caza al buque sueco y habia contribuido con su presencia y maniobras á intimidar al capitan capturado, ayudando de ese modo á la consumacion del hecho.

La sentencia pronunciada sobre este asunto por el consejo de presas, en 2 de mayo de 1809, era de este tenor:

«Atendiendo á que resulta que no existia ninguna especie de sociedad entre los corsarios *Le Génie*, *La Fortune* y *La Princesse de*

Boulogne, cuando han dado caza al buque enemigo *La Aurora*; que el primero, después de haberle amonestado, le ha marinado solo por espacio lo ménos de una media hora ántes de que el segundo le abordase; que por otra parte, de los testimonios de los vigías y de la instruccion resulta que *La Fortune* se hallaba á corta distancia de *Le Génie,* en el momento de arriar su pabellon el corsario capturado, de lo cual puede deducirse que la presencia de entrambos ha hecho que su capitan no pensase en huir ni en defenderse, aunque estaba armado y contaba con un equipaje numeroso; que el del corsario *Le Génie,* primer captor, se encuentra por favorecer su sistema de exclusion en contradiccion flagrante con los vigías, los informes de sus concurrentes y las declaraciones mismas de los apresados, respecto á la hora en que comenzó la caza, al instante en que se verificó el amarinamiento y el intervalo trascurrido entre este momento y aquel en que el corsario *La Fortune* trasbordó á la presa parte de su gente; que es imposible no suponer inteligencias entre el capitan del corsario *Le Génie* y el de *La Aurora,* cuando se vé que este, al ser preguntado si tenia á la vista muchos corsarios cuando se efectuó la captura, ha respondido evasivamente que no tuvo conocimiento de que hubiese alguno, y que, por otra parte, el fuego de *Le Génie,* le impedia reparar en este hecho, siendo así que fué perseguido en pleno dia por los tres corsarios, los cuales estaba completamente averiguado que solo se encontraban á la distancia de una media legua, y que esta sospecha se confirmaba por el contenido de una carta del capitan de *La Aurora* al de *Le Génie* ó á su armador, del que resultaba bastante claramente, que se habian hecho al primero, con antelacion á su interrogatorio, ofertas pecuniarias para que declarase, como lo efectuó, en favor del segundo; y que si no se realizaban, podria cambiar de lenguaje; — Que de esta carta puede deducirse que si hubiera permanecido ageno á toda especie de sujestion, el capitan capturado y su tripulacion hubieran convenido unánimes en la presencia del corsario *La Fortune* y en la parte que habia tenido en su rendicion, y que además de esto, en la duda sobre los verdaderos móviles que habian impulsado al capturado á ocultar la verdad, la interpretacion debia ser contraria al corsario *Le Génie* que habia recurrido á medios ilícitos, á alegaciones interesadas, para tratar de apropiarse solo la presa; que aunque *La Princesse de Boulogne* estuviese á la vista, y hubiere concurrido á la caza con los otros dos corsarios, la grande distancia á que se encontraba de la presa y el tiempo que habia necesitado para abordarla no

permiten creer que haya podido contribuir en nada á la determinacion de rendirse tomada por el capitan sueco, cuando se hallaba perseguido mas de cerca por otros dos corsarios. Por estas razones, el consejo, sin detenerse en la demanda del armador de *La Princesse de Boulogne* adjudica el buque sueco *La Aurora* en provecho de los armadores y tripulantes de los corsarios *Le Génie* y *La Fortune*, para que se reparta entre ellos su producto líquido, en la proporcion prescripta por los reglamentos. »

No conformándose los unos ni los otros con esta resolucion acudieron al consejo de Estado, que desechó la demanda interpuesta confirmando el fallo del inferior.

The Chard.

En la causa promovida por el apresamiento del barco inglés *The Chard*, recayó esta sentencia :

« Vista la instancia presentada á nombre de los armadores y tripulaciones de los corsarios *Le Marsouin*, *La Dorade*, *La Félicité*, *Les Deux-Fanny* y *L'Actif*, para que se anule una decision del consejo de presas, de 14 de setiembre de 1814, ordenándose en consecuencia que la presa inglesa *The Chard*, se divida entre los reclamantes y los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer*; — Vista la mencionada decision del consejo de presas, de 14 de setiembre de 1814, la cual, entre otras disposiciones declara buena y válida la presa hecha, el 30 de enero de 1814, por los corsarios franceses *Le Théophile* y *Le Lucifer*, del buque inglés *The Chard*, y que, sin tomar en consideracion las reclamaciones de participacion presentadas por los corsarios *La Dorade*, *L'Actif*, *Le Marsouin*, *Les Deux-Fanny* y el peniche *La Félicité*, que les son denegadas, adjudica solo á los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer* el producto de la venta de dicha nave y de su cargamento, deduciendo en favor de los armadores y tripulacion del corsario *Le Marsouin* la indemnizacion que se les debe por el remolque de la presa.

« Considerando relativamente á la competencia, que el derecho de juzgar de la validez de las presas comprende el de determinar quien es el captor;

« Considerando, sobre el fondo, que atendida la situacion apurada en que se encontraba el buque *The Chard*, y la imposibilidad en que se hallaba de oponer resistencia alguna, la captura no pudo consistir mas que en la simple ocupacion de la presa y su conduccion á los puertos de Francia;

« Que los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer*, que estan de acuerdo en la particion de dicha presa son los únicos que la han marinado y

conducido á Dinan; que el corsario *La Dorade*, que se aproximó á ella, aun ántes de que lo hubiese efectuado *Le Lucifer*, pero que no la ocupó, no ha influido útilmente por el solo acto de su presencia sobre la captura de una nave que no queria, ni podia resistir; que los corsarios *L'Actif*, *Le Marsouin*, *Les Deux-Fanny* y el peniche *La Félicité* que estaban mas lejos que *La Dorade*, tienen todavía menos razon para pretender que han cooperado útilmente al apresamiento; que segun los términos del reglamento de 27 de enero de 1700, nadie puede ser admitido al reparto de una presa, si no ha contribuido á efectuarla:

«Art. 1.° La demanda de los armadores, capitanes y equipajes de los corsarios *Le Marsouin*, *La Dorade*, *Les Deux-Fanny* y *La Félicité*, y la del armador del corsario *L'Actif* son desechadas.»

The Virtue. Sobre las costas de Africa, y no lejos del cabo de los Molinos fué apresada la embarcacion británica *The Virtue*, el 7 floreal año IX. En esta ocasion el ministerio fiscal expuso su dictámen en estos términos:

«De la sumaria instruida por el corsario francés *Le Brutus*, igualmente que del interrogatorio sufrido por el capitan inglés, resulta que un javeque español, cuyo nombre se ignora, contribuyó por sus maniobras y por el fuego de su artillería á la rendicion de *The Virtue*, de un modo tan evidente que la presa fué marinada bajo el mando comun de un oficial francés y otro español. Es cierto que el captor español no ha dado paso alguno posteriormente para hacer valer sus derechos á la presa; mas, por otra parte, el apresador francés no les pone en duda, y el silencio de entrambos es como un homenaje tributado á la justicia del consejo sobre el cual descansan completamente.

«El javeque español ha combatido, y no es posible dudar que sus esfuerzos y su presencia han intimidado al enemigo, cuando se considera sobre todo que se atrevió á enderezar su rumbo contra el brick capturado; maniobra que supone al ménos en él la creencia de que sus fuerzas eran superiores.

«Por estas consideraciones, propongo al consejo que pronunciando la validez de la presa, ordene que su producto se reparta entre el corsario francés y el javeque español.»

El consejo falló conforme con la peticion fiscal.

The Anne. El barco español armado en corso *La Esperanza*, y el francés de la misma clase, *La Jeune-Abeille* encontraron al mismo tiempo cuatro buques, tres de los cuales eran ingleses y

el otro americano. Los corsarios que no se habian asociado, les persiguieron, dirigiéndose principalmente contra *The Eagle* y *The Anne*. Por fin, el último fué capturado por la embarcacion francesa sin el concurso de la española. Por decision del 23 pradial año IX, el consejo de presas la adjudicó á *La Jeune-Abeille*. Con este motivo el corsario español recurrió á dicho tribunal reclamando que se le admitiese á la particion, y apoyaba su pretension en el artículo 5.º del reglamento de 27 de enero de 1700, que dice que cuando muchos corsarios, sin estar asociados, hubiesen hallado á la vez á una flota enemiga serán partícipes del producto de todos los buques que fueren tomados.

La decision que recayó sobre esta demanda es como sigue: «El consejo: teniendo en consideracion que de las actuaciones resulta que el corsario *La Esperanza* no ha contribuido, en manera alguna á la captura de *The Anne*; que no pueden conceptuarse como una flota cuatro naves pequeñas marchando á gran distancia unas de otras, de las cuales tres eran inglesas y una americana; que, por tanto, no puede considerarse que el corsario *La Esperanza* haya embestido una flota enemiga por el hecho de haberse adelantado para apoderarse de los papeles de *The Eagle*, en el momento en que el corsario *La Jeune-Abeille* le hizo ponerse de costado y envió su canoa para marinarle lo que no le forzaba á abandonar esta presa para correr sobre *The Anne*.

«Declara mal fundados á los armadores y tripulantes del corsario español *La Esperanza* en su demanda de participacion en la presa del buque inglés *The Anne* adjudicado á los de *La Jeune-Abeille*, por decision del 23 prađial año IX, cuya ejecucion continuará segun su forma y tenor.»

The Valiant.

Juzgando á quien deberia concederse la adjudicacion de *The Valiant*, que navegaba con bandera inglesa, y cuyo carácter enemigo, del mismo modo que la validez de su apresamiento no daban lugar á la duda, se adoptó esta resolucion. « El corsario *La Favorite* pretende que esta presa le corresponde exclusivamente, al paso que el denominado *Les Bouches-du-Rhône* reclama que se le conceda una participacion en ella. El reglamento de 1706 dispone que nadie sea admitido á participar de un buque tomado al enemigo, si no ha contribuido á detenerle, ó contraido sociedad con el que lo haya capturado.

«Del conjunto de las circunstancias resulta que el corsario *Les Bouches-du-Rhône* no ha tomado ninguna parte en el hecho; por tanto, no se le puede otorgar parte alguna en sus beneficios.»

The Enterprise.

El tribunal de que venimos ocupándonos sentenció una importante causa promovida por el apresamiento de *The Enterprise.*

«Vistas, dijo en su fallo, las piezas de las que resulta principalmente: Desde luego que la validez de la captura del barco *The Enterprise* por el corsario francés *L'Espérance* no ofrece duda alguna, puesto que se ha hecho bajo pabellon británico, y que el capitan y el equipaje, todos ingleses ó portugueses, no habiéndose rendido sin combatir ántes, han declarado que la nave y el cargamento pertenecian á súbditos de Inglaterra;

« Después, sobre la cuestion de saber si la referida presa inglesa pertenecerá en su totalidad al mencionado corsario, y si debe compartirla con otro de igual clase y nacionalidad *L'Adolphe*, y el español *San Francisco-Javier*; que respecto al segundo, existió primitivamente una especie de convencion basada en la señal que le hizo *L'Espérance*, á la que respondiendo *L'Adolphe* á la distancia de media legua contraia la obligacion de concurrir por cuantos medios se hallaran á su alcance al ataque y derrota del enemigo comun. Pero que léjos de haber cumplido con este deber se halla demostrado, tanto por las sumarias de captura de las partes como por sus mutuas confesiones, é independientemente de las deposiciones divergentes y contradictorias de los testigos: 1°. que el corsario *L'Adolphe* no aparejó ni se puso á la vela sino algun tiempo después de la señal que le hizo *L'Espérance*; 2°. que su marcha fué lenta y tardía, y que habiendo llegado en lo mas recio del combate empeñado entre el inglés y *L'Espérance*, en lugar de hacer uso de su artillería de grueso calibre, no disparó entónces ni un solo cañonazo, y dejó friamente al segundo expuesto á las fuerzas superiores del enemigo, que le habia ya desmantelado, y habria conseguido echarle á pique, si el capitan francés y sus intrépidos marineros no hubiesen encontrado su salvacion y su victoria á la vez abordando solos, sable en mano, á la nave inglesa que se rindió en seguida; 3°. que el pretexto alegado de que estando colocada *L'Espérance* entre el barco contrario y *L'Adolphe*, este no podia usar de sus cañones sin exponerse á tirar sobre los mismos tripulantes amigos, es realmente irrisible, y no influiria en los marinos menos ejercitados ni por un solo instante, puesto que, aun admitiendo que tal fuese la posicion de las tres embarcaciones, una maniobra sencilla, haciendo uso convenientemente de su timon y de sus velas, daba á *L'Adolphe* la facilidad de asestar toda su artillería contra el inglés, y que, sino lo ha hecho, es que aparentemente ha

temido arrostrar toda la andanada del enemigo, y ha querido solo participar de la presa, si se hacia, sin correr riesgo alguno; que *L'Adolphe* no se ha decidido, segun parece, á disparar un cañonazo sino después que el barco inglés se ha rendido al abordage de *L'Espérance*, y que este cañonazo no determinó su rendicion, puesto que no es seguro que le haya alcanzado, y que el capitan, el piloto y muchos hombres del equipaje apresado han declarado, de la manera mas terminante, no haber arriado su pabellon mas que á *L'Espérance*, sin tener en cuenta si habia ó no otros corsarios; 5°. que los vigías de las torres y los particulares que se hallaban en tierra, que han depuesto en el sentido mas favorable para *L'Adolphe*, además de que la gran distancia á que se encontraban del lugar de la batalla, no les permitia juzgar bien de las circunstancias, no han asegurado, sin embargo, que hubiese secundado á *L'Espérance*, al principio ni en el trascurso del combate, que este sostuvo solo contra *The Enterprise*; 6°. que conduciéndose de esta manera el corsario *L'Adolphe* ha faltado á sus deberes y abandonado sus compatriotas á los azares de una lucha en la cual, aunque desiguales en número y en fuerzas han triunfado únicamente por su valor y la inteligencia de sus maniobras; que así *L'Adolphe* ha renunciado voluntariamente á la gloria que fué invitado á recoger por la primera señal de *L'Espérance*; 7°. que en cuanto al corsario español *San Francisco Javier*, no ha hecho ni recibido señal alguna, contentándose con permanecer tranquilo espectador de la lucha, fuera del alcance de todo proyectil; sin haber hecho un solo disparo, aunque tenia dos piezas de 24, y que no habiendo tomado parte activa en la captura, ni habiéndola determinado, no puede pretender razonablemente participacion en sus beneficios; que atendiendo á estas consideraciones no es posible rehusar al capitan de *L'Espérance* y á su valiente epuipaje un tributo justo de elogios por el ánimo que han mostrado marchando, con una débil embarcacion, armada solamente con seis cañones de á 12 y de á 6, en busca directamente del enemigo, fuerte de diez y seis cañones de á 8 y de 35 hombres de equipaje, atacándola sin vacilar, combatiendo cuerpo á cuerpo, abordándola y apoderándose de ella sin la asistencia del corsario, cuyo auxilio habian invocado; que el conceder la parte mas insignificante del botin á los que han permanecido agenos al combate, seria arrancar al vencedor, honrado con el sufragio unánime de los vencidos, el premio de su intrepidez; y que una accion tan heróica, que recuerda los altos hechos de nuestros mas célebres marinos, honor del nombre francés, y rivaliza con el heroismo cuotidiano de los republica-

nos sobre el continente, es digno de excitar tanto el reconocimiento de la patria como la solicitud del gobierno;

« Rechaza la demanda en participacion del corsario *L'Adolphe.* *

Capturas hechas por patrones de presas.

§ 776. Las presas ó partes de ellas que corresponden á un patron de presas se reparten entre todos los tripulantes de la embarcacion á que pertenece. Esta es una consecuencia lógica de la comunidad de intereses que existe entre ellos, y un principio análogo al que se observa, como hemos manifestado ya, cuando se trata de un buque separado de la escuadra de que forma parte. **

Las verificadas sin carta de marca.

§ 777. Las capturas que se hacen por buques que no tienen cartas de marca se rijen por las mismas prescripciones que las de los corsarios con la diferencia de que el gobierno se lsa reserva en calidad de derechos de almirantazgo, recibiendo los captores siempre que obran lealmente cierta cantidad, concedida generalmente por el tribunal de presas, como derecho de salvamento. Puede haber casos excepcionales en que los apresadores hayan dado pruebas tales de valor que proceda la concesion del valor total.

La nave provista de una comision contra un enemigo, no podrá extenderla á otra que no lo sea. Y si al apoderarse de alguna, aunque no se halle en este último caso, el patron no estuviera á bordo, se conceptuará así mismo como hecho sin comision, y, por tanto, perteneciente al gobierno. ***

Consecuencias de la conducta fraudulenta.

§ 778. Si una embarcacion se vale de medios fraudulentos ó comete una accion ilegal, con el fin de evitar que tome parte en la captura alguna otra, la admision de la reclamacion de esta á disfrutar de las utilidades que resulten sirve como de castigo al indicado proceder.

Casos prácticos.

Esta es la jurisprudencia seguida en el caso del apresamiento del *Hernan-Paolo,* cuyo captor efectivo apagó sus fuegos para imposibilitar toda concurrencia en el hecho. En el del *Endraught,* recayó igual sentencia, en virtud de que el apresador izó una bandera americana, ofreciendo protejer la presa contra sus

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises,* tit. 9, ch. 2, sect. 4.

** Halleck, *Int. law,* ch. 30, § 21; Wildman, *Int. law,* vol. II, § 334; Phillimore, *On int, law,* vol. III, § 396; Robinson, *Admiralty reports,* vol. III, p. 211; vol. IV, pp. 318, 327, note; vol. V, p. 41.

*** Halleck, *Int. law,* ch. 30, § 22; Wildman, *Int. law,* pp. 336, 337; Phillimore, *On int. law,* vol. III, § 383; Robinson, *Admiralty reports,* vol. II. p. 274; vol. V, pp. 41, 280.

perseguidores, para ahuyentar á estos y apoderarse de ella, como lo efectuó, asi que los perdió de vista.

Dos naves convoyadoras fueron encargadas de reconocer otras dos avistadas que resultaron ser una fragata inglesa y un barco enemigo. La primera señaló su número, pero no hizo mencion del segundo, dando así lugar, á que las que habian salido á la descubierta volviesen á sus puestos y apoderándose enseguida de aquel.

En este caso se resolvió lo mismo que en los anteriores. *

Distribucion de presas en mancomun

§ 779. Cuando no existen reglamentos que fijan como ha de efectuarse la reparticion de las presas, es costumbre recurrir á las decisiones de los tribunales, en las que domina el principio de que se guarde la proporcion de las fuerzas relativas que se determinan por el número de los hombres que haya á bordo del captor efectivo y por el de los buques que concurran á la consumacion del hecho. Aplícase esta regla lo mismo á los apresamientos verificados en comun por un buque del Estado y otro particular, hállese este provisto ó no de carta de marca, que cuando coopera á ellos una nave aliada.**

Gratificaciones.

§ 780. En algunos Estados se conceden gratificaciones á los que se apoderan ó destruyen buques enemigos. Teniendo por objeto recompensar servicios personales inmediatos son como donaciones públicas, y por esta razon los tribunales se muestran mas rigorosos en su distribucion, que con respecto á las reclamaciones contradictorias sobre la division de las presas.

Antiguamente no se concedian mas que en los casos en que habia mediado lucha, pero hoy se ha establecido que cuando una captura pueda conceptuarse como la continuacion de una accion comun, toda la flota tendrá derecho á una gratificacion, á pesar del combate particular que haya sostenido el captor.

En uno general no se hace distincion entre los que toman parte en él. Se presume que la escuadra entera está luchando con la enemiga: tal es al ménos la presuncion admitida por la ley.

Pero si el acto se verificase en circunstancias que destruyeran la

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 24; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 389; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 343, 344; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 1, 8, 35, 194; vol. V, p. 124.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 25; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 402; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 284, 285, note.

suposicion primeramente enunciada, el tribunal se negaria á declarar procedente la reclamacion del resto de las fuerzas. *

Pactos secretos.

§ 781. Siempre que el apresamiento se verifique mediando pactos secretos, los captores, en comun ó aisladamente, pierden sus derechos y la propiedad aprehendida se confiere á la nacion. Cuando el fraude es tan manifiesto que no da lugar á dudas, se prescinde del juicio especial entablado para semejantes cuestiones.

Ley inglesa.

Segun el acta de presas de la Gran-Bretaña procede la confiscacion siempre que aparezca dolo ó connivencia; y toda garantía prestada por el capitan del buque capturado debe confiscarse tambien en beneficio del gobierno. **

Casos en que los captores pueden perder sus derechos.

§ 782. Los captores pueden perder sus derechos si retardan el llevar el asunto ante un tribunal competente, si conducen innecesariamente su presa á un puerto neutral, si infrinjen las instrucciones que han recibido, si dan malos tratamientos á la tripulacion apresada y por algunas otras circunstancias de que nos hemos ocupado ya. En todos estos casos la propiedad enemiga se confisca en provecho del tesoro público, excepto cuando la irregularidad cometida no es irreparable y puede admitirse que se ha cometido de buena fé. ***

Gastos é indemnizacion de daños y perjuicios.

§ 783. Se ha considerado como excusa suficiente en las capturas de *jure belli* la sola probabilidad de la legitimidad de la presa, para eximir á los captores del pago de los gastos y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Ley norte-americana.

Por un acto de 26 de junio de 1812 se ha establecido que los tribunales de los Estados-Unidos que entiendan en causas de este género podrán decretar la restitucion total ó parcial, cuando la captura se haya verificado injustificadamente, en cuyo caso puede imponerse tambien la indemnizacion correspondiente de daños y perjuicios á los que les hubieren sufrido. La responsabilidad de los captores en este punto depende por lo comun de la buena ó mala

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 26; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 321-326; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 157; vol III, p. 58; vol. VI, pp. 48, 238, 331.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 359; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 298 et seq.; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 5; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 72; Wheaton, *Reports*, vol. I, p. 408; vol. II, pp. 169, 278; vol. VIII, p. 261.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 358, 359; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 298, 299; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 5; *British prize Act.* sect. 30; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, pp. 48, 194, 220, 257.

fé con que hayan procedido, y no es frecuente que un tribunal pronuncie estos fallos, por un simple error, á ménos que sus consecuencias sean muy graves.

Cuando la nave apresada se pierde por culpa ó negligencia de los que se hubieren apoderado de ella, estos resarcirán á sus propietarios por el valor del buque, del cargamento, de los gastos que hayan hecho y hasta de la prima concerniente al seguro si se ha pagado.

Se ha discutido mucho tambien por los tribunales de presas las cuestiones relativas á la responsabilidad que incumbe á los jefes de las escuadras por las presas qué verifiquen sus subordinados y á los propietarios de los barcos armados en corso.

Los primeros tienen que responder de todas las ofensas que cometan los que se hallan bajo sus órdenes en su presencia y por su mandato. En cuanto á los gastos é indemnizaciones se sigue con ellos la regla general de que el ofensor es el único responsable.

En los Estados-Unidos se les exige la responsabilidad hasta de actos cometidos por simple autorizacion; al paso que en Inglaterra se tiene por requisito indispensable para que aquella sea conducente la expedicion de órdenes positivas y terminantes.

Los armadores y los comandantes ó patrones de los corsarios son responsables en las capturas ilegales del valor total de la pérdida causada realmente. Los fiadores lo serán únicamente por la cantidad de que hayan salido garantes, á no ser que la caucion fuere ilimitada. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 29, 30; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 153-177; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 100; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 457; *U. S. statutes at large*, vol. II, p. 761; Wheaton, *Reports*, vol. II,p. 346; vol. XII, p. 1; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 177.

CAPITULO VIII

TRIBUNALES DE PRESAS

SU JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO

Efecto de las sentencias sobre el título de propiedad.

§ 784. Para que el derecho de propiedad del antiguo dueño de los bienes aprehendidos desaparezca, es menester que los tribunales competentes confirmen y legitimen la presa. Hasta ese momento el título del poseedor está solo en suspenso, pero no perdido. *

Tribunal competente.

§ 785. La decision en esta clase de asuntos corresponde á los jueces del captor; sirviendo de base á este principio la responsabilidad impuesta por la ley de las naciones al Estado respectivo, cuando se pronuncia un fallo ilegal, la cual no podria ser efectiva si le dictase un tribunal extranjero, dando por resultado que se despojaria impunemente á los neutrales de su legítima propiedad.

Aunque Phillimore sostiene la opinion contraria, es asi mismo una doctrina aceptada la de la incompetencia de los aliados para juzgar los actos á que nos referimos de los beligerantes.

Tampoco puede un neutral adjudicar los bienes capturados, porque l ejercicio de esta jurisdiccion ocasionaria muy graves complicaciones por el carácter hostil que imprimiria.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 6, p. 357; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 3, note; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 101, 102; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 407, et seq.; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9, § 8; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tits. 7, 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277-280; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*.

La regla que analizamos ha sido tácita ó expresamente reconocida por los tratados en que descansa el derecho público européo.

Estipulaciones de los tratados.

Pueden, sin embargo, citarse dos convenciones, que se remontan al siglo XVII, en las cuales se confiere la competencia para entender en estas causas, al soberano neutral. Ambas se celebraron por Inglaterra; la primera con España en 1661 y con Suecia la segunda en 1670.

Convenciones en que se proclama el principio contrario.

Las represalias á que estas sentencias han dado lugar algunas veces, no deben considerarse como prueba de que el principio en sí sea injusto, sino su aplicacion á un caso particular. Tratando Rutherforth de este asunto dice, que después de confirmado el fallo del tribunal inferior los reclamantes extranjeros que le creyesen atentatorio á sus intereses tienen que dirigirse á su gobierno. «Para que puedan servirse, añade, de esta garantía que les concede la legislacion internacional, es preciso que hayan sido realmenle perjudicados. Pues bien, cuando esto acaece, ambos Estados toman parte en el debate. Y como el derecho natural, aplíquese á los individuos ó á las sociedades civiles, no legitima el empleo de la fuerza interin no es indispensable, el gobierno supremo neutral, ántes de declarar la guerra ó decretar represalias, debe dirigirse al otro y emplear cuantos medios se hallen á su alcance para terminar pacíficamente la cuestion.»

Práctica seguida en caso de apelacion.

La teoría expuesta no será conducente en la práctica, cuando la captura se haya verificado dentro de los límites de un territorio neutral, ó si hubiere sido efectuada con un buque armado y equipado en él. En ambos casos son competentes sus tribunales para determinar la validez de los hechos acaecidos, y pueden declinar su responsabilidad restituyendo la aprehension.

Excepciones de las reglas generales.

La corte suprema federal de los Estados-Unidos ha manifestado que «la nacion neutral que tiene el sentimiento y la conciencia de sus deberes no se mezcla en los asuntos de los beligerantes de modo que les turbe y moleste en el ejercicio de sus egítimos derechos, ya resolviendo por medio de sus tribunales acerca de la validez de una captura hecha por ellos, ó bien decidiendo cualquiera cuestion que pueda surgir con tal motivo. Pero no se falta á esta regla cuando una nave apresada es conducida ó viene voluntariamente *infra præsidia*, caso en que el neutral puede asegurarse de si el beligerante que verificó el apresamiento ha respetado la inde-

Ley norte-americana.

pendencia de su territorio.... El deber, el derecho, la seguridad, del mismo modo que la buena fé y dignidad de una nacion, reclaman de consuno que impida enérgicamente, guardando una completa imparcialidad entre los combatientes, que se abuse de su posicion en favor de uno de ellos. Hállanse estos igualmente interesados en el estricto cumplimiento de esos deberes, y su mas nimia infraccion daría lugar á que se acusase al neutral de mala fé y se entablaran reclamaciones por aquel cuya propiedad no se hubiera restituido. »

Opinion de los publicistas.

La generalidad de los publicistas se hallan contextes en no aceptar como tribunales competentes mas que á los apresadores. No obstante, para resolver todas las cuestiones que la aplicacion de este principio puede promover, es conveniente concretar todo lo posible el punto que examinamos.

La competencia de los del Estado beligerante, cuando el buque neutral capturado es conducido á uno de los puertos del captor, se apoya principalmente, segun Hautefeuille, en la falta de solidaridad de los soberanos neutrales con los súbditos que han infringido sus deberes, en el carácter que imprime la violacion á quien la comete, y en el abandono en que deja la nacion al culpable, cuya conducta no quiere defender. La accion del beligerante, continúa, se extiende á todas las cometidas contra la ley natural ó primitiva, contra la secundaria ó condicional y contra la particular estipulada en pactos especiales, pero no comprende las restantes que no tienen verdaderamente carácter internacional.

Pero colocada la cuestion en este terreno su resolucion práctica es muy difícil, como lo reconoce el mismo Hautefeuille, porque puede acontecer que un gobierno condene lo que el otro aprueba, y en estas circunstancias es casi imposible determinar cual deba ser la resolucion que se adopte.

Cuando el que ha verificado una presa la conduce á un puerto neutral, si este no tiene la misma nacionalidad que aquella la cuestion es muy sencilla, y son escasos los escritores que han sostenido en estas condiciones la competencia del Estado neutral. Azuni corrobora esta opinion con dos tratados, el de 1787 entre Rusia y Francia y el de 14 de enero del mismo año entre aquel imperio y el reino de Nápoles. Pero estas excepciones no son suficientes para fundar una nueva práctica internacional, Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos han reconocido en tales casos la jurisdiccion del captor y España se ha separado de este sistema solo cuando la mitad por lo menos del cargamento pertenecia á sus nacionales.

El autor que hemos citado, afirma que la competencia del soberano neutral es consecuencia inmediata de los principios generales del derecho y trata de probar su asercion diciendo que en numerosos tratados se estipula que el del apresador conocerá de los casos en que la presa se trasporte á un puerto extranjero de reconocida neutralidad, de lo que deduce que la del primero es de derecho comun internacional. Este argumento se refuta con solo enunciarle.

No se resuelve tan fácilmente la cuestion cuando se trata de una captura que se lleva al territorio de la nacion á que pertenece. Los pareceres son muy encontrados en este asunto : unos juzgan competentes los tribunales del captor, al paso que otros se deciden por los del neutral. Entre los últimos se cuentan Jouffroy, Kaltenborn, Martens, Massé y Hautefeuille, el primero de los cuales sostiene su opinion en estos términos : « Corresponde al soberano neutral el conocimiento de la causa, porque se hallan en su territorio la captura ó cuerpo del delito y el acusado, que es además su súbdito. El gobierno se halla, pues, en su derecho entendiendo en este asunto y obligando al crucero á que lleve la causa ante los tribunales ordinarios ó á instruirla de oficio. »

Hautefeuille modifica algun tanto esta doctrina limitando la facultad sustentada al examen de si el acto de que se trata se ha realizado de conformidad con las prescripciones vigentes. Si así no fuere procede la libertad de la nave apresada, pero si no se hubiere faltado á ellas, la sentencia condenatoria se pronunciará por los tribunales del captor.

De igual modo de pensar son Massé y Ortolan, que dice : « El Estado neutral no ejerce entónces una verdadera jurisdiccion de presas; no se erige en juez entre los beligerantes, ni decide si sus actos son legítimos ó no. Pero como se ha consumado una violacion de la autoridad que le es propia y una lesion de sus intereses, y las circunstancias le colocan en situacion de repararlas, lo hace así, fundándose siempre en el principio de su absoluto y definitivo poder. »

No se hallan conformes con semejantes ideas Pistoye y Duverdy, y en general, los autores ingleses y norte-americanos. Los primeros manifiestan que las atribuciones pertenecientes al poder supremo de que depende la parte actora no pueden trasferirse al neutral por el hecho del asilo, en cuya compensacion lo mas que puede pedirse es el abandono de la presa. En este sentido explican y legitiman la ordenanza francesa de 1681, viendo su dictámen apoyado por Philli-

more. Wheaton objeta que esta condicion no puede sobreentenderse y que es menester que la autoridad de que dimana la dé á conocer cada vez que permita el asilo.

Resúmen.

Resumiendo las diversas ideas emitidas acerca de esta materia puede asegurarse que el soberano del captor está facultado para resolver, cuando el apresamiento se verifica en alta mar, siempre que se hubiese llevado á efecto por un buque debidamente autorizado y sin perjuicio de personas que permanecen extrañas á las hostilidades, siguiéndose la conducta opuesta en el caso contrario. *

Excepciones establecidas por los tratados.

§ 786. Algunos tratados han establecido excepciones á las reglas precedentes. Los celebrados por los Estados-Unidos con Colombia en 1825 y con Chile en 1832, estipulan que los tribunales de presas respectivos tienen autoridad para conocer en todas las que se conduzcan dentro de sus límites jurisdiccionales. **

Significacion especial de tribunales de presas.

§ 787. Existe una diferencia muy notable entre los tribunales que obran en virtud de las leyes civíles ó criminales, y los de presas, que tienen por objeto hacer cumplir la ley de las naciones lo mismo á propios que á extraños. Wheaton dice, « que los primeros tienen jurisdiccion sobre la persona ó propiedad de un extranjero, ya por la voluntad manifiesta de este de someterse á ella, bien por el hecho de poseer bienes en su territorio. Pero cuando los últimos ejercen la suya sobre las naves capturadas, acontece que los efectos que tienen la referida significacion vienen por fuerza á colocarse bajo su dominio.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 357-373; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 2, §§ 13, 14, 16; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 84; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 17, pp. 127, 128; Azuni, *Droit maritime*, v. II, ch. 4, art. 3, § 8; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, v. I, cap. 9, § 8; Lampredi, *Commerce des neutres*, § 14; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, vol. II, p. 274; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 2-4; Kent, *Com. on am. law*, vol, I, p. 103; Phillimore, *On int. law*, vol, III, §§ 365-366; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, liv. 1, ch. 11, § 8; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit 13, ch. 2, sect. 1, § 1; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 1, sect. 4; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Heffter, *Droit int.*, § 172; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 296; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 7, § 312; Martens, *Essai sur les armateurs*, § 36; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect 3, § 5; Manning, *Law of nations*, pp. 379-390; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 19.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap, 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 104, note; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 365; Manning, *Law of nations*, p. 388; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 316, 439.

« Atendiendo á las prescripciones de la ley natural los del captor no tienen títulos mejores para juzgar los apresamientos hechos en alta mar bajo pabellon neutral que los de otro cualquier país que tambien lo sea. En rigor parece tambien como que la igualdad de las naciones se opone al ejercicio de un derecho adquirido violentamente y administrado por jueces parciales, supuesto que han sido nombrados por el soberano de una de las partes para juzgar á la otra.

« Tal es, sin embargo, la constitucion actual de los tribunales en que reside la jurisdiccion exclusiva de las presas marítimas, en virtud de la ley positiva internacional. »

De la distincion expuesta que existe entre ambas clases de tribunales se desprende como natural consecuencia la de que para investir á uno de las facultades inherentes á los segundos es menester que recaiga una órden terminante del poder supremo de la nacion á que pertenezca.

Su organizacion y el ejercicio de su poder dependen de la constitucion y leyes peculiares á cada pueblo, siendo, por tanto, diversas.

La necesidad de su institucion se funda, al parecer de Dana, en que perteneciendo á los neutrales el mayor número de las capturas que se verifican en tiempo de guerra, exigen lo mismo para ser absueltas que confiscadas la resolucion de muchas cuestiones dudosas; resultando en último término que su orígen estriba en la responsabilidad que el beligerante tiene para con los que no lo son por los actos de sus cruceros. Por esa razon tiene el derecho de inquirir si es ó no legítima la presa que se haga, resolviéndose así en opinion del mencionado escritor el problema cuya solucion no encontraba Wheaton. *

Práctica observada para la organizacion de los tribunales de presas. En Inglaterra

§ 788. La práctica observada en Inglaterra desde 1740 es que el poder ejecutivo delegue al principio de cada guerra, en lo que se llama tribunal del almirantazgo la competencia en materia de presas marítimas. Los jueces y abogados que pertenecen á él forman una clase especial de donde suelen elegirse los consejeros de la Corona encargados de resolver las cuestiones internacionales. De las sentencias que dicte se puede apelar ante el consejo del rey, cuya decision es causa ejecutoria.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 13, 16; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Kent, *Com. on am. law*, p. 103; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 437 et seq.; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6.

Preciso es no olvidar que el almirantazgo inglés se divide en dos tribunales distintos, el primero de los cuales se llama de instancia y el segundo de presas, sin que pueda aquel usar nunca de las atribuciones del último.

En Francia.

Las sentencias de que estamos ocupándonos se pronunciaban en Francia durante los tiempos primitivos por los oficiales del almirantazgo en nombre del almirante, á quien una ordenanza de 1400 reserva el conocimiento de los casos mas graves. Por el reglamento de 9 de marzo de 1695 se instituyó el consejo de presas que continuó decidiendo en representacion suya, aun cuando se hallase ausente.

El de 1778 estableció la apelacion ante el consejo de Estado y en último recurso ante el de la real hacienda.

La república suspendió el consejo de presas, trasfiriendo su jurisdiccion á los tribunales de comercio; pero después de no pocos cambios y trasformaciones Bonaparte le restableció por decreto de 6 de germinal año VIII, instituyendo en los puertos de Francia, de las colonias y de las naciones neutrales juzgados especiales, encargando á uno de los magistrados que les componian del conocimiento de las causas á que venimos refiriéndonos, confiado ántes á los almirantazgos y por la ley del 3 brumario año IV, á los jueces de paz. El de Paris se hallaba compuesto de un presidente, que debia ser consejero de Estado y de ocho asesores, necesitándose para la validez de sus fallos la reunion de cinco votos. El emperador actual deshizo la obra de Napoleon I creando nuevamente el consejo de presas por decreto de 18 de julio de 1854.

En España.

La ordenanza española de 1779 confirió esta clase de jurisdiccion en primera instancia al ministro de marina y á un consejo de guerra en recurso apelatorio.

En Holanda.

En Holanda existen tambien autoridades judiciales *ad hoc* facultadas para fallar acerca de esta clase de procesos.

En Dinamarca.

Dinamarca sigue la costumbre de establecer, cuando las circunstancias lo exigen, tribunales especiales, cuya esfera de accion se limita á la instruccion de las causas, pasando estas luego para su resolucion en primer recurso al almirantazgo de Copenhague y en último al supremo de la misma especie.

En Prusia.

En Prusia no los ha habido hasta que el reglamento de 20 junio de 1864, publicado con motivo de la guerra, creó en Berlin un consejo al efecto, compuesto de un presidente y seis asesores, nombrados por el rey, y de un procurador ge-

neral especial. De sus decisiones se apela á otro cuerpo superior presidido por el presidente ó vice-presidente del tribunal supremo, del cual son miembros tres consejeros del mismo y un director del ministerio de relaciones exteriores y de comercio. Estos tribunales no son permanentes.

En los Estados-Unidos.

La constitucion de los Estados-Unidos extiende el poder judicial á todos los casos de jurisdiccion marítima. « Es evidente, dice Story, que el conocimiento de todas las capturas marítimas que se hagan bajo la autoridad de la república, debe corresponder exclusivamente á sus tribunales. De no ser así ¿cómo podría sostenerse la legalidad de tales actos, ni la legitimidad de sus consecuencias? Esta jurisdiccion es, por otra parte, como un resultado de la facultad de declarar la guerra y celebrar tratados. De lo contrario podria acontecer que la paz de una nacion se comprometiera frecuentemente por la imprudencia de algunos de sus individuos. »

Los tribunales de distritos norte-americanos son de presas y de instancia á la vez. Su jurisdiccion en el primer concepto se ha debatido mucho en los primitivos tiempos de la independencia de aquel país, alegándose que no era inherente á la de almirantazgo, y exigía, como sucede en Inglaterra, una autorizacion especial que la estableciera cada vez que se rompiesen las hostilidades.

Esta cuestion fué sometida en 1794 á la corte suprema, la cual resolvió por unanimidad « que los tribunales de distrito estaban investidos de todos los poderes de los de almirantazgo, ya se consideraran como de instancia ó de presas. » Esta decision fué confirmada en 26 de junio de 1812.

El mismo elevado cuerpo ha decidido tambien que ni el presidente de los Estados-Unidos, ni ningun otro funcionario que esté bajo sus órdenes puede conceder jurisdiccion de presas á tribunales cuya autoridad no emane de la constitucion ó leyes de la república; jurisprudencia sentada con motivo del nombramiento del Alcalde de Monterey, puerto de Méjico que pertenecia á la Union en calidad de territorio conquistado, para el cargo de juez de presas, que ratificó el presidente. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 370, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 7-9; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 353-355; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 439; Story, *On the constitution*, b. 2, ch. 38, § 866; Brown, *Civil and adm. law*, chs. 4, 5; Conkling, *Treatise*, etc., p. 135; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 359, 360; Pöhls, *Seerecht*, pp. 1228-1230.

Opinion de algunos autores sobre la jurisdiccion á que debieran someterse las capturas neutrales.

Colocada la cuestion de la jurisdiccion sobre capturas neutrales en el vasto terreno del derecho constituyente, dista mucho de ser satisfactoria la resolucion adoptada por la ley de las naciones, en cuya virtud corresponde á los tribunales del beligerante.

Hubner es uno de los pocos publicistas que se han separado de la opinion y práctica seguidas en este punto. En corroboracion de su doctrina observa que no se puede legitimar la jurisdiccion exclusiva de los beligerantes, puesto que el delito se ha cometido fuera de su territorio y el apresamiento se verifica tambien en alta mar. Tampoco, añade, es posible decir que el neutral se haya sometido á ella, porque el que la ejerce ha empleado la fuerza para conducirle á sus puertos. La facultad que se debate infringe además el principio fundamental de que nadie debe ser juez en su propia causa. Por último, para evitar estos inconvenientes propone la creacion de comisiones mistas formadas por un cónsul del soberano neutral y los delegados del beligerante. Martens y Klüber se hallan conformes con la doctrina precedente.

Una de las dificultades que encuentra Hautefeuille para la ereccion de esos juzgados internacionales, es la necesidad que hay de llevarla á cabo en muchos lugares. Gessner remedia este inconveniente manifestando, con razon á nuestro modo de ver, que bastaria con que se estableciese uno solo en cada país de los que estan en guerra, entrando á formar parte del mismo, y segun la distinta nacionalidad de las capturas, uno ó mas jueces de la nacion correspondiente.

Además de estas ideas emitidas en pró de la creacion de esta clase de tribunales, pueden citarse las palabras de sir W. Scott, cuando dijo aludiendo á uno de presas: « Este es un tribunal internacional situado bajo la autoridad del rey de la Gran-Bretaña. » Lo mismo han sostenido Marriot en una de sus sentencias, y Phillimore en la obra que ha publicado recientemente sobre derecho internacional. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 374, et seq.; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. II, pte. 1, p. 182; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 9, § 8; Lampredi, *Commerce des neutres*, pp. 162, et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 312; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 296; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 1, sect. 4; Massé, *Droit com.*, vol. II, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 5; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, p. 215; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 468; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 487.

§ 789. Hemos visto que el tribunal del captor es el único competente en las causas de presas marítimas, mas réstanos ahora por averiguar en que territorio se podrá instituir, ó lo que es igual, hasta donde alcanzará su jurisdiccion.

Lugares en que pueden establecerse los tribunales de presas.

« Cuando se conduce la propiedad al puerto de un aliado, dice Wheaton, el gobierno de este país, que no tiene facultad para condenar por sí mismo, puede permitir el ejercicio de este acto final de hostilidad : la confiscacion de los bienes de un beligerante en provecho del otro. Entre los dos gobiernos media un interés comun, y se presume que ambos autorizan de buen grado todas lass medidas encaminadas á proteger la accion de sus armas y consideran sus puertos respectivos como instrumentos mutuamente dedicados al logro del fin propuesto.

Kent opina que las sentencias condenatorias pronunciadas en las circunstancias referidas tienen una validez irreprochable. Tal es tambien la regla aceptada por la jurisprudencia inglesa, que llega á aseverar, que una presa conducida al territorio de un Estado aliado y en guerra con el país á que aquella pertenezca, podrá ser condenada legalmente en aquel sitio por el cónsul del captor. *

§ 790. No sucede lo mismo con los puertos neutrales. La sentencia condenatoria pronunciada en ellos, se tiene por insuficiente para trasferir la propiedad sobre que hayan recaido. Esta cuestion se resolvió primeramente en dicho sentido por la corte federal suprema de los Estados-Unidos en 1779 y 1794, posteriormente por sir William Scott.

Motivos que determinan la imposibilidad de su establecimiento en país neutral.

Hautefeuille la discute con bastante amplitud y llega á idénticas conclusiones. « El buque de guerra, dice, ó el crucero beligerante que recibe hospitalidad en un puerto, está protegido por el pabellon de su soberano, equivale á una porcion de su país, y sus actos interiores no pueden juzgarse por ningun tribunal extranjero, ni aun por aquel dentro de cuyos límites marítimos se encuentra. Por otra parte, el neutral no se encuentra en situacion de entender en los hechos que hayan motivado la captura, apreciarlos, declararlos válidos ó condenarlos. Si fueren ligítimos y procediese la confiscacion, es indudable

* Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 365, et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. VI, p. 103; Abbot, *On shipping*, Amer. ed. 1846, p. 33; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 135; vol. II, pp. 209, 210, note.

que no procedería la pronunciacion de la sentencia condenatoria por una autoridad que no ha sido ofendida y que es indiferente á los sucesos ocurridos. Lo mismo acontecerá por iguales razones en el caso contrario, esto es, cuando el apresamiento sea ilegal y conducente el fallo de devolucion y de pago de daños y perjuicios. Finalmente, seria muy peligroso para las naciones que han proclamado su neutralidad mezclarse en estos juicios, porque generalmente dan orígen á cuestiones graves de derecho internacional, imposibles de resolver sin contrariar á una de las partes, y sin incurrir con frecuencia en notoria parcialidad. »

Todos estos argumentos son directamente aplicables al objeto que estamos tratando, porque si los neutrales no pueden inmiscuirse, sin faltar á su carácter, en los hechos mencionados, aun les será ménos posible tolerar que se establezca y funcione en su territorio un tribunal extranjero. *

Su creacion en país conquistado.

§ 791. Estas objeciones pierden toda la fuerza cuando se trata de su establecimiento en país conquistado, porque, como ya hemos dicho en otra parte, encontrándose *de facto* bajo la jurisdiccion del vencedor este puede legislar en él y no es posible rechazar como ilegítimo el fallo condenatorio de jueces instituidos legalmente. Ocasionanse, sin embargo, en estos casos cuestiones de grande importancia, cuya resolucion depende de la constitucion y leyes locales porque se rija el conquistador.

En corroboracion de esto pueden citarse las palabras de sir W. Scott, que con motivo de la posesion, no confirmada, de la isla de Holigoland decia, que Inglaterra habria podido establecer en ella un tribunal de almirantazgo, si lo hubiese creido conveniente. **

Extension de la jurisdiccion de estos tribunales en Inglaterra.

§ 792. La jurisdiccion ordinaria del almirantazgo inglés se extiende á las capturas verificadas en alta mar, en puertos extranjeros, en tierra cuando se efectuan por fuerzas navales, en las que se verifican por medio de la accion combinada del ejército y la armada, en las de los rios, radas ó puertos del captor en tiempo de guerra, y en los apresamientos, represas y embargos hechos cuando se considera inminente la ruptura de las hostilidades; entendiendo del mismo modo en todas las cuestiones

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 1, § 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 11; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 103; Martens, *Recueil*, vol. III; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 136; vol. IV, p. 45;

** Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 12.

incidentales que se promuevan por tales causas. Tambien ejerce jurisdiccion privativa en lo referente á las concesiones de flete, indemnizaciones, costas y gastos del juicio, y en los delitos ú ofensas personales, malos tratamientos y abusos de poder en lo relativo á las mismas capturas, concediendo generalmente en estos últimos casos indemnizaciones muy considerables.

Fúndase esta especie de acumulacion de autos en que la potestad del juez para entender en lo principal implica su competencia para lo accesorio, razon por la cual se ha establecido, lo mismo en la Gran-Bretaña que en los Estados-Unidos, que los juzgados ordinarios no se hallan facultados para conocer de las incidencias referidas. Se ha decidido tambien en la primera de las naciones mencionadas que el almirantazgo es incompetente para las aprehensiones terrestres, cuando no contribuye á ellas la marina; doctrina sustentada por lord Mansfeld y sir W. Scott.

En los Estados-Unidos.

En la república norte-americana no se ha pronunciado aun ninguna sentencia que se refiera á la cuestion presente. Aunque en la causa del *Emulous* se estableció claramente que la jurisdiccion del tribunal no se limitaba á las capturas marítimas, puede decirse que, por regla general, los de presas no juzgan las causas originadas por el botin militar con excepcion de los casos incidentales á que nos hemos referido. *

Presencia efectiva de la presa.

§ 793. Puesto que no es necesario que la presa exista para que proceda el juicio, es de presumir muy fundadamente que tampoco lo será que se encuentre en poder del tribunal que entienda en él.

Ley norte-americana.

La ley que rije esta materia en los Estados-Unidos faculta al captor para que en caso de precision enagene la nave apresada, ántes que destruirla, y aun el mismo gobierno puede emplearla en servicio suyo si así lo exigen las necesidades de la guerra ó si no se encuentra en situacion de poder arribar al puerto señalado por los que se han apoderado de ella. En el primer caso, estos tienen el deber de poner el producto de la venta á disposicion del tribunal competente; en el segundo, la autoridad suprema depositará la suma total para que pueda verificarse la adjudicacion.

Esta costumbre forma hoy la práctica general de las naciones.

* Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 13; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 35; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 126 et seq.; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 237, 238; vol. IV, p. 185.

« Para dar jurisdiccion, dice Bello, á los tribunales de la nacion apresadora no es necesario que la presa sea conducida á sus aguas ó tierras. Basta que la haya ocupado *jure belli,* y que tenga tranquila posesion de ella en territorio neutral. Supúsose por algun tiempo que un tribunal de presas residente en el país del soberano cuya autoridad representa, ó de un soberano aliado, no tenia jurisdiccion sobre las presas que permanecian en puertos neutrales, porque carecia de la posesion necesaria para el ejercicio de la jurisdiccion *in rem.* Sir William Scott reconoció que esta máxima era fundada, pero creia que el almirantazgo británico habia mantenido tan expresa y terminantemente el valor de las condenaciones de presas existentes en país neutral, que ya no era posible abandonar esta práctica y volver al principio antiguo. La regla del almirantazgo británico se halla ahora definitivamente establecida por la costumbre general de las naciones. Aunque la presa se halle bajo la jurisdiccion neutral, si el apresador está en posesion de ella, y la tiene bajo su potestad, esto se estima suficiente para la legitimidad del juicio *in rem.* » *

Reglas que deben servir de norma á los tribunales de presas para sus decisiones.

§ 794. Los tribunales de presas marítimas deben rejirse en sus decisiones por las reglas y principios generales de la jurisprudencia internacional. Menester es, por tanto, que consulten preferentemente las leyes especiales, las estipulaciones de los tratados vigentes entre el Estado del captor y el de la presa, recurriendo, en caso de que no los haya, al derecho comun que subsiste entre los pueblos.

En la época moderna se ha adoptado el sistema de que los beligerantes expongan al comenzar la guerra cuales son las prescripciones á que han de sujetarse los comandantes de buques en materia de presas, pero estas disposiciones no serán obligatorias para los jueces cuando se hallen en contradiccion con la ley de las naciones. Esta teoría, que todos los publicistas admiten, del mismo modo que la mayoría de los tribunales de presas, incluyendo en ella al almiran-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 100-104, 358; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 361, 375; Galiani, *Dei doveri dei popoli neutrali*, pte. 1, cap. 9, § 8; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 3, § 8; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 2; Heffter, *Droit int.*, §§ 171-173; Pistoye, et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Manning, *Law of nations*, p. 382; *American state papers*, vol. I, p. 144; *Law reporter*, vol. XXV, p. 585; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 135; vol. IV, p. 185; vol. VI, p. 138, 198, 257.

tazgo inglés, no ha sido siempre respetada en la práctica, siendo la causa de los abusos cometidos en este particular la conducta de las grandes potencias que han dado á sus leyes interiores fuerza y valor exterior, faltando así á los derechos correspondientes á los neutrales.

Opinion de algunos publicistas sobre este particular.

Por eso, Heffter califica de poco favorables para estos las decisiones á que venimos refiriéndonos, á las cuales denomina *anzuelos políticos*.

Wheaton, reconociendo la existencia del mal que deploramos se expresa en estos términos: « Aunque el derecho público considera los tribunales de presas establecidos por el beligerante y situados en su territorio, como si lo fueran por el país en uno neutral, y como si juzgaran siempre en conformidad con los principios del derecho de gentes, es cosa notoria que en la práctica se guian por las ordenanzas é instrucciones emanadas del soberano beligerante, sin cuidarse de si estan ó no de acuerdo con la ley ó regla suprema. Por tanto, si sus sentencias definitivas debieran conceptuarse tan absolutamente concluyentes, que fuera imposible alcanzar su revision por tal ó cual medio, la consecuencia seria que se investiria al Estado beligerante de un poder legislativo sobre los neutrales, impidiendo á estos probar que las prescripciones por que se han guiado las sentencias se hallan en contradiccion con la única ley que puede obligar á los extranjeros. »

Práctica observada por algunas naciones.

Francia es la primera nacion que ha observado semejante conducta, siendo ese el sentido de sus ordenanzas de 1543 y 1584, y aun el de las últimas disposiciones por ella adoptadas en la materia. España siguió su ejemplo en las suyas de 1702 y 1718 y en el reglamento de 1779.

El prusiano de 1864 no era obligatorio para los tribunales de presas sino en lo que guardase armonía con los principios del derecho de gentes; proceder que fué imitado, en la guerra á que nos referimos, por Austria y Dinamarca.

Los Estados-Unidos manifestaron al comenzar la lucha con los rebeldes del sur, que se sujetarian á los principios de la declaracion de Paris de 1856.

El gabinete de Lóndres no se ha separado teóricamente de ellos, pero las decisiones de sus almirantazgos han distado mucho de concordar con los mismos: guiándose casi siempre por las resoluciones del consejo privado. A pesar de todo los jueces británicos mas distinguidos reconocen que las sentencias de esta clase deben hallarse

conformes con las reglas internacionales. Como prueba de esta asercion pueden citarse las siguientes palabras pronunciadas por sir W. Scott en la célebre causa del convoy sueco: «Creo que es mi deber manifestarme en lo que resuelva completamente independiente de las opiniones pasajeras y sin base dictadas por el egoismo nacional; soy el distribuidor de la justicia tal y como ha sido establecida por el acuerdo internacional de los Estados soberanos. El que ocupa este sitio debe fallar como lo haria si estuviese en el de Stockholmo y no conceder á la Gran-Bretaña ningun derecho que no se hallara dispuesto á otorgar á Suecia en igualdad de circunstancias.»

Tratándose de las memorables *orders in council*, de que nos hemos ocupado ya, y cuya validez sostuvo lord Stowell caracterizándolas de represalias, dijo: «Para evitar toda equivocacion, declaro aquí expresamente que el tribunal está obligado á aplicar el derecho internacional respecto á las decisiones de otras potencias y en todo lo que se refiera á relaciones con nuestro país y su gobierno. Las naciones extranjeras tienen derecho á exigir que así se haga y á quejarse si no son atendidas, estableciéndolo así de derecho no escrito, fundado en las decisiones del tribunal y el uso de todos los países civilizados. Pero es evidente tambien que segun la constitucion, el rey puede con el consejo privado, publicar leyes destinadas á este tribunal, órdenes é instrucciones que es preciso respetar, aplicar y considerar como su derecho escrito. Pero no se crea que estos dos principios, la necesidad de juzgar segun el derecho internacional y la de conformarse á las prescripciones del derecho, estén en contradiccion uno con otro, todo lo contrario se debe presumir que las prescripciones estarian de acuerdo con el derecho no escrito en las circunstancias particulares en que se hubieran publicado. La posicion de este tribunal enfrente del poder legislativo del rey con su consejo privado, puede compararse á la de los tribunales civiles con referencia al poder legislativo del parlamento. Estos tienen tambien, segun los principios generalmente reconocidos, su derecho consuetudinario, y su derecho positivo ó escrito se encuentra en las actas del parlamento que contienen ya aplicaciones de estos principios generales á su caso particular, ya disposiciones positivas, conformes á estos principios, y relativas á cuestiones que necesitan reglas mas concretas y detalladas. ¿Qué deberá hacer el presidente que se vea obligado á aplicar actas del parlamento contrarias al derecho no escrito? No se puede establecer esta cuestion *a priori*, porque no es posible admitir así que tal caso se presente. Este tribunal no puede examinar lo que seria procedente

en dichas circunstancias, porque seria altamente irreverente suponer que acontezcan.»

Segun Gessner, cae en el error de comparar las órdenes del consejo privado, á las que la constitucion inglesa no da fuerza de ley, con las actas del parlamento que lo son verdaderamente y deben tener para el magistrado distinta significacion.

Pero la sentencia pronunciada por sir John Mackintosh en el caso del buque norte-americano *Minerva*, capturado por dedicarse al comercio con colonias inglesas, infringiendo una ordenanza real de 1803, es mas precisa y terminante que la anterior. El mencionado juez se apoyó para dictar su fallo absolutorio en que la resolucion citada no podia estar en oposicion con la regla de 1756, que prohibia á los neutrales traficar con las colonias enemigas, cuyo acto se reservaba en tiempo de paz la metrópoli. Examinando con este motivo hasta qué punto se encuentra obligado un tribunal de presas á cumplimentar mandatos contrarios á la legislacion internacional, dijo: «Es indudable que en casos semejantes el deber del juez consiste en prescindir de los primeros y sentenciar de acuerdo con la segunda, reconocida por todos los príncipes y Estados civilizados, y sobre la cual no existe autoridad superior.»

Para terminar citaremos una declaracion semejante hecha muy recientemente, en 29 de marzo de 1855, con motivo de decidir si un crucero podia eximirse del pago de las costas y gastos del juicio en caso de captura ilegal. Este asunto pendia, en segunda instancia, de la comision judicial del consejo privado que entre otras consideraciones expuso y sostuvo que el derecho que se veia en la necesidad de definir no era concerniente solo á la marina británica, y se estendia á los cruceros de todas las naciones; que ningun Estado podia establecer en provecho exclusivo ó en el de algunos de sus súbditos, medidas excepcionales; que las decisiones de los tribunales extranjeros tienen la misma importancia en derecho internacional que las de los nacionales; y que todo lo que los almirantazgos ingleses admitieran como excusa ó justificacion de la conducta de un oficial de la marina británica, seria igualmente admitido por los demás pueblos. (1)

(1) Rutherforth dice lo siguiente acerca del asunto debatido en este párrafo: «La jurisdiccion que ejercen los tribunales de presas no se funda en la ley civil, ni esta es tampoco la regla de sus procedimientos. La única á que pueden someterse es la natural aplicada á los cuerpos colectivos de las sociedades civiles, esto es, *la ley de las naciones*, á ménos, que no haya tratados particulares entre los dos Estados á los que tengan que someterse los captores y los reclamantes. Cuando existan sus estipulaciones servirán de ley á las partes contratantes, pudiendo establecerse como

Teniendo en cuenta que los tribunales de presas han de adoptar su línea de conducta á las prescripciones internacionales, dice Hautefeuille, que los jueces que les componen no deben perder de vista que son verdaderos jurados para la apreciacion del hecho y magistrados para la aplicacion de la ley, y que en el primer concepto la equidad es la única regla á que deben atenerse, no siendo otra cosa, añade, que un acto de esta especie el juicio de presas, razon por la cual los encargados de fallar acerca de él deben evitar cuidadosamente dejarse seducir por el interés nacional, de acuerdo con frecuencia, al ménos aparentemente, con el de los armadores.

Tambien induce á obrar así el carácter penal de estos procedimientos.

Para declarar culpable á un neutral es menester que haya cometido una falta realmente punible, esto es, una *culpa lata*, no siendo responsable de lo que haya sucedido por acaso, ni de la *culpa levis*. Estos principios, adoptados por la jurisprudencia inglesa, han encontrado un intérprete fiel en el ya citado sir W. Scott, que decia en una de sus decisiones: «Los sucesos inevitables, los casos de fuerza mayor, y aquellos en que la parte no podia obrar de otro modo, no ueden ser tratados en estas cuestiones como en otras. El tribunal no cree, pues, separarse de su deber interpretando las leyes con moderacion y no olvidándose de las circunstancias.» *

Puntos sobre los cuales son concluyentes esta clase de sentencias.

§ 795. Los fallos de que nos ocupamos son concluyentes en cuanto á la propiedad de la cosa capturada, poniendo término á toda controversia sobre la validez de la aprehension, cerrando así el procedimiento ordinario propio de esta materia.

Los dictados por jueces extranjeros se reciben tambien como prueba concluyente en las acciones sobre pólizas de seguros.

Caso práctico.

«En un juicio, dice Bello, sobre el seguro de una propiedad que habia sido condenado en Francia por una supuesta infraccion de un tratado entre Francia y los Estados-Unidos,

regla general, que el Estado á que pertenezcan los captores deberá juzgar á la vez segun estos tratados particulares y la ley de las naciones, supliendo aquellos con esta. »

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 387 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 15; Dana, *Elem int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 19; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Mably, *Droit des gens*, vol. II, pp. 350, 351; Heffter, *Droit int.*, § 173; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 434 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 6, § 19; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 445; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340.

decia lord Ellenborough: ¿No se funda la sentencia de condenacion en la circunstancia de no llevar el buque los documentos de que, á juicio del tribunal francés, debió estar provisto, segun el tratado? Yo no digo que fuese correcta la interpretacion que dieron á este tratado los jueces; pero por inicua que haya sido teniendo jurisdiccion competente para interpretarle, y habiéndolo hecho en efecto, el respeto y cortesía que las naciones civilizadas se guardan unas á otras, nos obliga á dar crédito á la adjudicacion. Aléguese lo que se quiera, el almirantazgo francés ha condenado el buque por una infraccion de tratado, que falsifica la garantía de neutralidad: ó hemos de disputar su jurisdiccion, ó debemos atenernos á la sentencia. »

Ley norte-americana.

En los Estados-Unidos se sigue el sistema de que la decision de un tribunal extranjero trasfiere el dominio de la propiedad condenada, aun cuando la ley ó edicto en que se apoye sea injusto, contrario al derecho de gentes, derogatorio de las inmunidades de los neutrales y declarado tal por el presidente y congreso de la república. En conformidad con este parecer se declaró que los propietarios norte-americanos no podian reclamar ante las autoridades judiciales de su patria sus bienes confiscados por los tribunales franceses á consecuencia del famoso decreto de Milan.

Breves observaciones generales.

A pesar de lo expuesto, no admite la menor duda que procede la invalidacion de las relaciones defectuosas, debiendo examinarse muy atentamente la extension de jurisdiccion que tengan los que las hayan acordado, y las circunstancias que hubieren concurrido en el hecho de que se trate.*

Prescripciones que se observan en estos procedimientos y pruebas admitidas en los mismos.

§ 796. Como hemos indicado ya las cuestiones de presas tienen doble aspecto, político el uno y el otro jurídico. Considerados en la primera de estas significaciones dependen inmediatamente del gobierno y así se puede admitir, bajo cierto punto de vista, como dice Dana, que las capturas son *prima facie* propiedad del Estado. Mas no debe darse una importancia tal á este elemento que borre y haga desaparecer el otro; pendiente por la que se han deslizado las naciones, dictando

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 15, 18; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 19; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 368, 369; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 7; Heffter, *Droit int.*, § 172; Phillips, *On insurance*, vol. II, p. 680 et seq.; Abbot, *On shipping*, p. 31.

leyes especiales y arbitrarias para los procedimientos de que nos ocupamos. Esta es la causa de que no existan reglas fijas para ellos.

Una de las prácticas mas generalmente adoptadas es la instruccion sumaria que sirve de base al juicio, que se verifica bien por el tribunal especial, si existe alguno en el lugar á que se ha conducido la nave apresada, ya por otro cualquiera encargado particularmente al efecto, el cual remite el sumario, así que le termina, á aquel. El captor debe, en el momento que arriba al puerto, poner á disposicion del juez que haya de instruirle todos los papeles de que se haya apoderado, el juicio verbal y las llaves de que hemos hecho mencion anteriormente en otra parte; afirmando además bajo juramento que no ha encontrado otros documentos que los presentados.

El juez pasa entónces á bordo del barco apresado, levanta los sellos y forma un inventario de todas las existencias en presencia de los interesados, ordena la venta de los artículos que puedan averiarse, si los hubiere, vuelve á sellar de nuevo las escotillas y conserva las llaves en su poder procediendo luego á instruir juicios verbales en vista de lo que resulte de las declaraciones de la tripulacion apresada y de la apresadora con indicacion de los documentos que le fueren entregados. Tanto estos como aquellos permiten al tribunal formarse una opinion provisional sobre la legitimidad de la captura, que podrán declarar al punto libre, si su ilegalidad resultare patente.

No siendo posible detenerse á hacer un estudio detallado de los principios por que se rigen en este punto cada uno de los pueblos de ambos hemisferios, examinaremos solo, con toda la brevedad posible, los de las tres grandes potencias marítimas Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos.

Legislacion vigente en Francia.

«Para el juicio de presas, dicen Pistoye y Duverdy, no se necesita mas que el informe del capitan corsario ó del jefe de la presa testificado por dos de sus principales tripulantes; el juicio verbal de trasporte á bordo instruido por los oficiales del almirantazgo; el interrogatorio del capitan apresado y de dos de sus subordinados (ó del rehen en caso de rescate), y los documentos encontrados en el buque, con la version de aquellos que se hubiere juzgado conveniente traducir. Lo que mas esencialmente es preciso enviar al Consejo de presas son: los papeles originales con sus correspondientes traducciones, y un testimonio en forma del procedimiento cuyas minutas deben archivarse en la escribanía.

« De todas estas piezas se hará un estado en forma de inventario sucinto, por el escribano efectuándose su remision sin pérdida de

tiempo, y en el plazo de un mes á lo sumo, al secretario general de marina; debiendo manifestar, en caso de retardo, las razones que ha habido para ello. (Sobre todos estos puntos se puede consultar la instruccion de 6 de junio de 1672, el réglamento de 21 de octubre de 1688, los de 16 de agosto de 1692 y de 9 de marzo de 1695, con las decisiones del almirantazgo de 8 de febrero de 1696 y 18 de abril de 1697.)

« El escribano debe tambien unir al expediente un estado ó memoria de las costas ocasionadas hasta aquella fecha, en conformidad con los mandamientos del almirante de 27 de mayo de 1708 y de 20 de agosto de 1710.

« Si un solo corsario condujese ó enviase muchas presas al mismo puerto, y todas á la vez, seria preciso hacer separadamente la instruccion de cada una, con la diferencia de que si fuese él quien las llevase, bastaria con un informe para todas. (Instruccion del 16 de agosto de 1692.)

« En cuanto á los papeles que se encuentren á bordo de la nave capturada, no corresponde á los oficiales del almirantazgo hacer su escogimiento para no enviar sino aquellos que les parezcan necesarios ó útiles; es menester que los remitan todos, sin quedarse con ninguno, por inútil que pueda ser. (Resolucion del almirante de 25 de abril de 1697.)

« Todas estas reglas se aplican en la época actual.

« Los oficiales de administracion de marina en los puertos de Francia y sus colonias, y los cónsules de la misma nacion en los extranjeros, deben atenerse extrictamente á las prescripciones del 6 germinal año VIII y 2 pradial año XI. La necesidad de esta instruccion local es tal que, segun sentencia del consejo de Estado de 26 de marzo de 1817, sin la presentacion de esas piezas el captor no puede obtener la declaracion de validez de la presa. En compensacion la falta de representacion de las de la instruccion aprovecha al capturado, por que el apresador debe encontrarse siempre en disposicion de justificar su conducta, y cuando no existen pruebas, debe ponerse en libertad la nave capturada, como ha reconocido el citado cuerpo en su decision de 27 de mayo de 1856, motivada por el asunto del corsario *La Réussite* contra *El San-Buenaventura*. »

Captura de *La Buena-Sociedad*.

Mr. Frédéric Legris entabló en 1817 una demanda para que se declararse válida la presa del barco ruso *La Buena-Sociédad* hecha por su corsario *L'Heureux Tonton* en octubre de 1813 delante del puerto de Dantzick. No presentando el

recurrente ni el juicio que debió pronunciar sobre la presa la administracion de marina del puerto mencionado, ni las piezas de la instruccion que hubo de precederle, ni documento alguno de los encontrados á bordo, y alegando que todos los expedientes de las administraciones francesas en aquella plaza fueron destruidos por órden superior, la seccion de lo contencioso del consejo de Estado decidió que se supliesen estas pruebas por otras de distinta naturaleza, y, á propuesta suya, el señor guarda sellos expidió una órden para que se procediese á una informacion sobre el hecho y las circunstancias que habian concurrido en él.

Para suplir la carencia de piezas regulares el captor presentaba un certificado expedido el dia 25 de noviembre por el general Rapp, gobernador de la plaza de Dantzick, comprobando que el corsario *L'Heureux Tonton*, nº 3, armador Legris, habia hecho entrar en dicha plaza, en octubrede 1813, una nave rusa llamada *La Buena-Sociedad* que habia sido declarada buena presa, y cuyo cargamento consistente en lino, sebos y jarabe de uva, fué requerido para el servicio de la plaza.

El captor y el ministro de marina añadian que todas las operaciones concernientes á presas verificadas durante el sitio del expresado lugar se habian hecho por la autorizacion militar sin intervencion del consulado, cuyo titular se hallaba ausente ; y el primero sostenia además que la falta de instruccion no puede perjudicar los derechos de los captores, y que en el caso de que se trataba debia atribuirse al desórden ocasionado por el asedio. Aducia así mismo como razon que le era favorable la de que el procedimiento no se halla ni puede hallarse, bajo ningun concepto, á cargo de los apresadores, habiéndose dispuesto terminantemente por los reglamentos que los cónsules se encarguen de hacerle y de su envio al ministro de marina.

Hé aquí ahora cual fué la decision que recayó en este asunto.

« Vista la demanda presentada por el señor Legris, registrada en la secretaría de la seccion de lo contencioso del consejo de Estado el 28 de setiembre de 1816, solicitando que se declare buena y válida la captura del barco ruso *La Buena-Sociedad*, que dicho señor Legris manifiesta haberse efectuado en octubre de 1813, delante del puerto de Dantzick y en el trascurso de su asedio, por el corsario francés *L'Heureux Tonton*, de que era armador; adjudicándole en consecuencia la presa referida en participacion con los tripulantes del mencionado corsario; — los certificados del teniente general conde de Rapp, y del contra almirante comandante acerca del estado de la antedicha

presa, fechas 25 de noviembre de 1815 y 19 de junio de 1816; — las cartas relativas á este asunto dirigidas por los ministros de guerra y de marina al canciller encargado interinamente del ministerio de justicia, fechadas en 18 de noviembre de 1816 y 1º de enero de 1817; — la ordenanza del guarda sellos ministro de justicia del 5 de febrero de 1817 disponiendo, en vista de que no se habia producido ni fallo condenatorio de la presa, ni ninguno de los documentos de la nave capturada, así como tampoco pieza alguna de la instruccion á que debió someterse, alegándose la destruccion por órden superior de los archivos gubernamentales de Dantzick, que ántes de fallar en derecho, se abriria una informacion sobre el apresamiento y las circunstancias que en él concurrieran; — la informacion hecha en cumplimiento de esta órden, empezada el 3 de marzo de 1817 y terminada en 17 de igual mes, y en la cual se han recibido las declaraciones del teniente general conde Rapp, gobernador de Dantzick, durante el sitio, del contralmirante conde Dumanoir, comandante de marina en este puerto por aquella época, y de los señores Barthomeux, comisario ordenador de guerra, y Juge, comisario de la misma clase, que prestaban tambien sus servicios en la misma plaza en la fecha mencionada; — la carta del consejero de Estado, director general de aduanas, del 19 de dicho mes de marzo, y la del referido señor Juge del 18 del mismo; — Considerando que del conjunto de la informacion y de los datos recogidos resulta que los papeles de las administraciones francesas de Dantzick no fueron destruidos, y que, por tanto, no ha lugar á la admision de otras justificaciones y pruebas acerca de dicha presa y su legitimidad, que las requeridas por los reglamentos; — Considerando que estas pruebas y justificaciones no se han producido :

« Se rechaza la demanda de M. Legris. »

Por el decreto de 2 pradial año XI se establecieron varias reglas generales concernientes á esta clase de procesos, siendo estas las mas importantes :

« Art. 69. — Después de haber recibido el parte del conductor de la presa, el oficial de administracion de marina se trasladará inmediatamente á bordo del buque capturado, instruirá juicio verbal del estado en que lo encuentre, y pondrá en presencia del capitan capturado, ó de dos oficiales ó marineros de su tripulacion, de un comisionado de aduanas, del comandante ú otro oficial del buque captor, y aun de los reclamantes si se presentaran, los sellos en todas

las cerraduras, que no se podrán levantar sin la asistencia de un comisionado de aduanas.

« Art. 70. — El comisionado de aduanas formará á bordo un estado detallado de los fardos, bultos, barriles y otros objetos que serán conducidos á tierra ó cargados en botes ó chalupas; una copia de este estado se mandará á tierra y será firmada por el guarda almacen que reciba los objetos.

« A medida que estos se desembarquen y en el momento de entrar en los almacenes, se extenderá un inventario en presencia de un visitador de aduanas que la firmará en cada sesion.

« Art. 71. — Se establecerá á bordo un vigilante encargado, bajo su responsabilidad, de cuidar de los efectos sellados y de los demas que se le confien.

« Art. 72. — El oficial de administracion de marina del puerto á que sea conducida la presa, procederá desde luego, y á lo mas tarde dentro de las veinticuatro horas de la remision de los documentos, á la instruccion del sumario para preparar el juicio.

« Art. 73. — Esta instruccion consiste en la comprobacion de los sellos, la recepcion y confirmacion de los informes y declaracion del conductor, el interrogatorio de tres prisioneros á lo ménos, si hubiere este número, el inventario de los papeles, estados ó manifiestos de cargamento que se hayan entregado ó se encuentren á bordo, la traduccion de los documentos, marítimos por un intérprete jurado, cuando á ello hubiere lugar.

« Art. 74. — Si el buque fuera conducido sin prisioneros, contrato de fletamento, ni conocimientos, se interrogará separadamente á la tripulacion del captor sobre las circunstancias de la presa, para llegar á conocer, si es posible, sus motivos.

. . . . . .

« Art. 76. — En el caso de averias ó deterioro de todo ó parte del cargamento, el oficial de la administracion de marina, al poner los sellos ordenará la descarga y venta en un plazo fijo. Esta no tendrá lugar hasta haber sido públicamente anunciada en el puerto de llegada y en los puertos y pueblos vecinos, y convocados el comisionado principal de aduanas y el apoderado de las tripulaciones captoras, y en su defecto, el conductor de la presa.

« Se depositará provisionalmente el producto de las ventas en la Caja de inválidos de la marina.

. . . . . .

« Art. 78. — Tan pronto como la instruccion haya terminado se

procederá sin dilacion á levantar los sellos y á desembarcar las mercancias que serán inventariadas y colocadas en un almacen que se cerrará con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del oficial superior de marina, otra en el del recaudador de aduanas y la tercera en el del armador ó su representante.

« Art. 79. — Se procederá tambien sin pérdida de tiempo á la venta provisoria de los artículos que puedan deteriorarse, ya á peticion del oficial de la administracion, bien á la del armador ó quien lo represente.

« El oficial superior de marina podrá, siendo notoriamente enemiga la presa, permitir la venta del buque y del cargamento sin esperar la sentencia condenatoria; que se hará en el plazo fijado por dicho oficial superior y después de cumplir las formalidades prescritas por el art. 36.

« Art. 80. — Si la presa se ha hecho bajo pabellon neutral, ó no es evidentemente enemiga, no podrá tener lugar la venta aunque sea provisoria sin el consentimiento del capitan capturado; y en caso de que se niegue á ello se tendrá que reconocer la necesidad de venderla por una visita de peritos nombrados contradictoriamente por el armador ó su representante y el mismo capitan, ó de oficio por el oficial superior de la administracion de marina.

«Art. 81. — Si se presentaran reclamantes, podrán ser entregados los efectos reclamados por el oficial de la administracion segun el aprecio hecho por peritos, y siempre que dichas peticiones se funden en buen título y los que las hagan presten suficiente caucion á falta de la cual se ejecutará lo dispuesto. »

En el artículo 82 se fijan las condiciones generales para estas ventas, materia de que se ocupa tambien el 15 del decreto de 6 germinal año VIII.

Las decisiones contenidas en estos decretos han sido aplicadas en varias ocasiones por el consejo de presas y el tribunal de casacion.

La Nancy contra *L'Enjóleur.*

En el caso de *La Nancy* contra *L'Enjóleur* se resolvió que cuando del interrogatorio del capitan del buque capturado y de su tripulacion resultara el carácter hostil de la nave, tendria mas fuerza y valor en juicio que todos los documentos encontrados á bordo. Entre las conclusiones del comisario del gobierno encontramos las siguientes: « *La Nancy* no es una nave batava sino inglesa. Las respuestas del capitan y la tripulacion en su interrogatorio no permiten duda alguna de ello. El capitan, que es inglés, ha declarado que el barco y el cargamento le pertenecen,

y que el primero era de la matrícula de Lidd, puerto de Inglaterra; que su equipaje estaba compuesto de súbditos británicos; que sus papeles eran simulados, y que los habia tomado únicamente para asegurar su libre navegacion.»

Fundándose principalmente en estas consideraciones el fiscal sostuvo, y el consejo falló en conformidad con su dictámen, que *La Nancy* y su cargamento debian ser adjudicados á los armadores y tripulantes del corsario *L'Enjôleur*.

La Cybèle contra *L'Achille.*

En la causa incoada con motivo del apresamiento de *La Cybèle* por el corsario *L'Achille*, el ya citado tribunal decidió que debia ser nula la captura de un buque hecha por un corsario, cuando este declara falsamente en su juicio verbal: 1.º que ha habido combate; 2.º que toda la tripulacion logró fugarse; y 3.º cuando á su arribada oculta la existencia á bordo de uno á mas marineros que presenta luego para que se les interrogue.

Le Pourvoyeur contra *The John-William.*

El tribunal de casacion ha resuelto en la cuestion de *Le Pourvoyeur* contra *The John-William*, que cuando importa averiguar si un corsario francés ha disparado el cañonazo de amonestacion y se ha apoderado de un barco empleando otra bandera que la suya, los jueces deben interrogar no solamente la tripulacion del buque capturado sino los oficiales y marineros del apresador, habiendo anulado por faltar á este requisito la sentencia dictada por el de Calais.*

Legislacion inglesa.

En Inglaterra se han determinado desde 1740 por muchas actas del Parlamento las reglas á que deben sujetarse los procedimientos de que estamos ocupándonos. En la 13 Geo. II se establece, que cuando trascurre cierto tiempo sin que la presa sea reclamada, será puesta en libertad ó condenada, segun lo que resulte de la instruccion provisional. Debemos, sin embargo, observar, que esta disposicion no ha llegado nunca á ser un hecho práctico. Así al ménos resulta de una carta escrita en 1794 por sir W. Scott y sir J. Nicholl á M. Joy, ministro de los Estados-Unidos, con motivo de un

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp 399 et seq.; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 4, § 1; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. II, pte. 1, ch. 3; Valin, *Traité des prises*, ch. 5, sect. 3; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 2; Massé, *Droit commercial*, vol. I, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 1; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 2, § 27; Steck, *Essais*, 1794, p. 115; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 139; vol. IV, p. 155.

informe sobre esta materia presentado al rey en 1753, cuyo tenor es como sigue :

« Enseguida que la presa sea conducida al puerto por el captor debe este depositar bajo juramento en la escribanía del tribunal de presas todos los papeles que hubiere encontrado á bordo de la nave neutral. El comisario del mismo presente en el puerto interroga sin dilacion, segun cierto formulario, al capitan y algunos tripulantes, remitiéndose la sumaria formada en vista de estas declaraciones al mencionado tribunal el cual, á peticion del apresador, publica por medio de anuncios en la Bolsa la captura é invita á los interesados á que expongan los motivos que se oponen á su condena. Trascurrido un plazo de veinte dias se une á las demás actuaciones la órden de publicacion y la declaracion comprobante de que ha sido hecha en debida forma. Si se hubiese presentado alguna reclamacion, habrá llegado el caso de instruir el proceso apoyándose en los datos que arrojen los documentos y las declaraciones de la tripulacion.

« Hé aquí cuales son entónces los deberes del neutral. Inmediatamente que llegue al puerto redactará una protesta en regla que debe enviar, con todas las instrucciones procedentes, al corresponsal de su armador en Lóndres ó al cónsul de su nacion, suplicándole que reclame el barco ó el cargamento; lo mas frecuente es que el capitan se presente en dicho punto para defender mejor sus intereses. Entónces presentará una demanda suscrita por un abogado en la cual se indique en pocas palabras á quien pertenecen ambos y se afirme que el enemigo no tiene parte alguna en los mismos. Se prestará inmediatamente una fianza de sesenta libras para el caso en que el reclamante fuera condenado á los gastos. Por otra parte, si el captor no cumpliera á su arribada con los deberes que le corresponden podria ser obligado á ello por la demanda del reclamante. »

En cuanto á la forma en que ha de entablarse la reclamacion, el documento de que hemos trascrito los párrafos que anteceden, dice así: « La sentencia absolutoria ó condenatoria, con costas ó sin ellas, se apoya en primera instancia esclusivamente en los papeles de mar y en las declaraciones bajo juramento de los capitanes y oficiales de los dos buques. Si no se encuentran en estos documentos motivo alguno de condenacion, se declarará la libertad de la captura; si al contrario aun quedaran dudas se buscarán nuevas pruebas.

« La reclamacion deberá apoyarse por una persona que declare bajo juramento que la estima fundada. En el derecho internacional es preciso la buena fé. Los buques deberán ir provistos de documen-

tos completos y legítimos, y el capitan debe conocer exactamente sus deberes.

«Exige la ley de las naciones que cuando el reclamante haya dado lugar por falta suya á sospechas, sea condenado en una parte proporcionada de los gastos aun cuando se pronuncie la absolucion de la nave. Esto se verifica principalmente cuando los papeles no están en regla, ó han sido falsificados ó echados al mar, ó dan lugar á recelos de otra clase, ó cuando en la indagacion preparatoria se contradigan las deposiciones del capitan y del equipaje ó no puedan afirmar si el buque y la carga pertenecen á neutrales ó enemigos. En caso de que la captura no pudiera justificarse, el que la realizó debe pagar los gastos y una indemnizacion por daños y perjuicios.

« Si de los referidos documentos y declaraciones no resulta claramente el carácter neutral de la presa, se permite con frecuencia al reclamante que lo compruebe por deposiciones de testigos especiales (*affidavits*); y si así no lo consigue tampoco se presumirá que los bienes apresados eran de pertenencia enemiga. Si los papeles y personas encontradas á bordo no bastan para dar una prueba fehaciente el captor está autorizado á valerse de otros recursos á expensas del recurrente, que es el causante de que los primeros no hayan sido suficientes. » *

Legislacion norte-americanc.

Ningunas medidas judiciales, dice Story, ofrecen una desemejanza mayor que las adoptadas en los tribunales ordinarios y en los de presas. En estos, añade, los alegatos, las pruebas y las formas de actuar se basan ciertamente en la ley civil, pero con los cambios y adiciones exigidos tanto por los beligerantes como por los neutrales.

Segun la legislacion á que nos referimos, después del sumario de la causa se admiten pruebas ulteriores no solo en el tribunal inferior sino en el de apelacion, que proceden en primer término de los papeles del buque y declaracion de los tripulantes.

En cuanto á la forma del procedimiento los Estados-Unidos siguen las mismas reglas que la Gran-Bretaña.

Uno de los mas imperiosos deberes que la ley norte-americana impone á los captores es el de conducir inmediatamente la presa á su país y someterla al tribunal competente; facultando al neutral el

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 403, et seq.; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 551-559, 594-601; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 388; Hubner *De la saisie des bâtiments neutres*, p. 82; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 298.

quebrantamiento de esta obligacion para reclamar daños y perjuicios.

Et reclamante que desee alcanzar la restitucion de la propiedad capturada debe acompañar su accion de una declaracion testifical que funde y establezca los hechos relativos á su demanda. Antes de presentarla no se les permite, por regla general, el exámen de los papeles, teniendo en consideracion los graves inconvenientes que de otro modo podrian originarse. Empero, en ciertas ocasiones se otorga la licencia para enterarse de algunos, á fin de que el recurrente pueda fijar los principales puntos de su peticion.

Los tribunales norte-americanos no pronuncian como los ingleses su fallo por providencia interlocutoria, sino hasta la decision final de todas las cuestiones pendientes. Las sentencias absolutorias pueden ser libres ó ir acompañadas de condena del pago de costas. *

Responsabilidad del Estado.

§ 797. La sentencia del tribunal de presas termina con la responsabilidad del captor, pero entónces comienza la del Estado, porque si es concluyente con referencia á sus súbditos, no tiene igual consideracion para los extranjeros, cuyos gobiernos respectivos podrán exigir, si lo creen conducente, que se les resarza de los perjuicios que les hubieren ocasionado, pudiendo apelar para conseguirlo á las represalias y aun á la ruptura de las hostilidades.

Este principio tiene en apoyo suyo la autoridad de muchos publicistas y los precedentes históricos, entre los cuales pueden citarse el de Inglaterra y Prusia en 1753 y el de los Estados-Unidos y Dinamarca en 1830, de que nos hemos ocupado en otro lugar. **

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 20-25; Phillimore. *On int. law*, vol. III, §§ 442-444, 461-470, 493-497; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 378; *Prize act*, 17 Vic. C. 18, § 17; Benedict, *Admiralty*, §§ 558, 559; Mariott, *Forms*, pp. 194, 196; *U. S. statutes at large*. vol. II, pp. 792, 793.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotee par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 8, § 350; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 24; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 16, 17; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 19; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 257; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 1, § 4; Martens, *Nouvean recueil*, vol. VIII, p. 350; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6; Manning *Law, of nations*, p. 383; Cong. Doc., H. R. *Ex. doc.*, 1831-1832, nº 249, pp. 24-30.

PARTE CUARTA

TRATADOS DE PAZ.

CAPITULO I

SU CUMPLIMIENTO É INTERPRETACION.

Medios de obtener la paz.

§ 798. El objeto y fin supremo de la guerra es la paz, que puede obtenerse por medio de la sumision incondicional de uno de los beligerantes, por terminar *de facto* las hostilidades y renovar los combatientes sus relaciones pacíficas ó en virtud de la celebracion de tratados de paz.

Autoridad en quien reside la facultad de hacer tratados de paz.

§ 799. Puede sentarse como regla general la de que la autoridad suprema que está facultada para declarar la guerra resume el poder de firmar la paz; tal sucede en las monarquías absolutas y aun en la mayor parte de las representativas.

Precedentes históricos.

La historia nos presenta, sin embargo, algunos ejemplos contrarios á esta doctrina. Así vemos que con posterioridad á la muerte de Carlos XII el rey de Suecia no podia hacer la paz sin acuerdo del senado, pudiendo en cambio prescindir del consentimiento de la dieta para declarar la guerra.

Obrando en conformidad con este sistema, los Estados-Generales anularon el pacto por el cual Francisco I de Francia cedió al emperador Carlos V la província de Borgoña, declarando que el rey no tenia facultades para ejecutar semejante trasferencia.

Práctica observada en Francia.

Esta parte del derecho ha sufrido inumerables alternativas en Francia. De las constituciones posteriores á 1789, unas han concedido la facultad de que estamos ocupándonos al jefe del poder ejecutivo, y otras han dado al legislativo una participacion mas ó menos lata en ella.

En Inglaterra.

No es ménos ambigua la ley británica, pues, si bien la conceptua como una de las prerogativas de la Corona son tantas y de una índole tal las limitaciones que la impone el poder legislativo que puede ciertamente decirse que es su verdadero y único depositario.

En los gobiernos confederados.

Es preciso atenerse á la naturaleza de la confederacion para decidir á quien compete en los gobiernos confederados la celebracion de los tratados referidos. En el caso de que la union esté formada por varios Estados que conserven su soberanía respectiva es evidente que residirá en el consejo federal.

En los Estados-Unidos.

De la letra del pacto fundamental de la república norteamericana resulta que el presidente disfruta del derecho exclusivo de firmar tratados de paz, que se convierten en ley suprema de la nacion así que son aprobados por el senado, pero teniendo en cuenta su espíritu puede asegurarse que el congreso toma indirectamente parte en el ejercicio de esta facultad, puesto que se halla autorizado para rehusar los medios indispensables para la prosecucion de la guerra. *

Caso en que puede perderse esta facultad.

§ 800. Del influjo benéfico ejercido en las costumbres por la civilizacion ha resultado que, después de largos y contradictorios debates, se resuelva negativamente la cuestion de si el soberano facultado para hacer la paz podrá llevarla á cabo, cuando haya caido prisionero de guerra. En estos casos se les consi-

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 25, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 1, §§ 6-8; ch. 2, § 10; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 8; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; *Albericus Gentilis*, *De legationibus*, lib. 3, cap. 1; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 10, p. 472; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, §§ 1, 2; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 1-3; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 165; Heffter, *Droit int.*, §§ 179, 181, et seq.; Zouch, *De jure*, etc., part. 2, sec. 9; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 509 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 139; Chitty, *Com. law*, vol. I, p. 378; Story, *On the constitution*, b. 3, ch. 37; Blackstone, *Com.*, vol. I, p. 257; Merlin, *Répertoire*, tit. *Déclaration de guerre*; Berriat Saint-Prix, *Théorie du droit const. francais*, pp. 490, 493; Kamptz, *Litt.*, §§ 221, 331; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 196.

dera como menores de edad ó dementes; porque, como acabamos de indicar, pasaron ya, por ventura, aquellos tiempos en que los pueblos eran dóciles rebaños de los monarcas que les deparara la suerte.

Enagenaciones de territorio y de la propiedad privada.

§ 801. Que el poder competente para ligar una nacion por medio de un convenio de este género lo es tambien para enagenar el dominio público y la propiedad privada valiéndose de igual recurso, no admite la menor duda. El derecho de concluir la paz, dice Vattel, implica tambien, en virtud del *jus eminens*, el de disponer hasta de la propiedad privada.

Aparece en pos de esta cuestion y como inmediata consecuencia otra de no menor importancia, cual es la de si procederá ó no que se indemnice á los dueños de las propiedades enagenadas de este modo.

Como pauta para resolverla lo mas justa y equitativamente posible, Wheaton observa que conviene atenerse al carácter de dichas trasferencias, esto es, á si fueron ocasionadas por una conquista ó por la desmembracion violenta del territorio, en cuyo caso no procederá resarcimiento alguno. Esta teoría se halla corroborada con un ejemplo por su autor.

Separacion del Estado de Vermont.

Los habitantes del territorio que compone actualmente el Estado de Vermont se separaron de Nueva-York y proclamaron su independencia. Algunos ciudadanos, cuya propiedad fué sacrificada por la mencionada segregacion, reclamaron del último que les indemnizara, pero sus exigencias fueron rechazadas, en atencion á que el hecho que las originaba se había consumado por la fuerza. *

En caso de alianzas.

§ 802. Cuando medien entre uno de los beligerantes y algunas otras naciones alianzas, claro es que las últimas

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244; ch. 21, § 262; liv. 4, ch. 2, §§ 11, 12; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 1, ch. 20. § 244, p. 236; liv. 4, ch. 2, § 11, p. 475; § 12, p. 476; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 5, 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, pp. 166, 167, 178, 179; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 6; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 124; Heffter, *Droit int.*, §§ 64, 69, 79; Réal *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 5; Desjardins, *De l'aliénation et de la prescription des biens de l'Etat*, 1862, pp. 533, et seq.; Berryer, *Com. sur la charte*, pp. 103 et seq.; Berriat Saint-Prix, *Théorie du droit const. français*, pp. 482, et seq.; Caudry, *Traité du domaine*, 1862, vol. II, pp. 92 et seq.; Dufour, *Traité géneral de droit administratif appliqué*, vol. I, p. 3, nos 2, 3; vol. V, p. 96.

deberán ser comprendidas en el tratado de paz que celebre aquel, como sucedio en Nimega, en Ryswick, en Utrecht, en Viena el año de 1814 y en Paris el de 1856.

Vattel dice que si uno de los aliados insistiera en continuar la guerra á pesar de estar cumplido el fin último de la alianza, los demás tendrian el derecho de tratar por sí mismos.

Pero es muy difícil señalar las circunstancias en que esto podrá verificarse, debiendo ante todo atenerse al espíritu y á la letra de las estipulaciones convenidas. *

Carácter general de estos tratados.

§ 803. El autor que acabamos de citar no es de parecer de que esta clase de pactos sean otra cosa que contratos ó compromisos, calculando que si se insistiera en alcanzar una seguridad completa no se celebraria nunca ninguno. El único medio, pues, de llegar á un arreglo consiste en transigir mutuamente, siendo esta la razon porque los contratantes se obligan siempre en ellos á conservar una paz perpetua, sin que con eso quiera decirse que no se renovará la guerra, puesto que se refieren únicamente á la lucha á que ponen término y se significa solo que esta no volverá á reproducirse. **

Sus efectos.

§ 804. Acostúmbrase á incluir en estas estipulaciones una cláusula por la cual se concede una amnistía para los delitos de traicion cometidos por los súbditos de los Estados beligerantes. Por regla general, dan fin á toda clase de reclamaciones entre los mismos, con excepcion de las que se funden en transacciones efectuadas durante la guerra, como, por ejemplo, en los casos de rescate, contratos celebrados por prisioneros para su subsistencia, etc., etc.

Tampoco dan por terminadas las que sean ajenas al estado de guerra. Así es que las deudas contraidas con antelacion á la ruptura de las hostilidades y las ofensas inferidas en igual época subsistirán siempre. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, chs. 12, 15; liv. 3, ch. 6; liv. 4, ch. 2, §§ 15, 16; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 9, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 7; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 169; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 168.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 19; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 14, ch. 2, § 19; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 509; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 168; Heffter, *Droit int.*, § 181.

*** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, §§ 16, 18, 19; Vattel, *Droit des gens*, édition Guil-

El *uti possidetis.*

§ 805. La paz no altera la situacion en que las cosas se encuentran, á ménos de que se convenga en lo contrario. Por tanto, si no se hiciese mencion alguna del país, ó de las plazas ocupadas, si las hubiere, permanecerán en poder del poseedor, en virtud del *uti possidetis.* *

Extension de la fuerza obligatoria de los tratados de paz.

§ 806. Los tratados de paz concluidos por autoridades competentes son obligatorios para la nacion entera, y, por tanto, para todos los gobiernos que se sucedan en el poder.

Si se estipula, dice Kent, el pago de una cantidad en metálico, y para verificarle fuese menester una disposicion legislativa, el rehusarla equivaldria á faltar á la fé pública.

Fecha en que comienza.

§ 807. Los deberes que imponen han de cumplirse desde el momento en que tiene lugar su conclusion. Se ha puesto en duda si se consideraran terminados asi que se firman ó si para merecer tal concepto se necesitaria aguardar á su ratificacion, inclinándose en favor de esto último la opinion general.

Responsabilidad individual.

§ 808. No se crea, empero, que su celebracion es bastante para exigir á los individuos responsabilidad criminal por los actos hostiles que puedan cometer sin conocimiento de su existencia, probando en toda forma la ignorancia, y, por consiguiente, la buena fé que presidió en los hechos consumados.

Comprobante histórico.

Esta fué la jurisprudencia seguida en el caso del *Mentor*, buque norte-americano capturado y destruido fuera

laumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 2, §§ 19-21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 3; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 20, p. 481; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 9-11; Martens, *Précis du droit des gens*, dition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 333; Klüber, *Droit des gens mod.* § 324; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Pando, *Derecho int.*, p. 582; Heffter, *Droit int.*, §§ 180, 181; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 168, 169; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 142, 143; Steck, *Observ. subsecivæ de amnistiâ*, n. 13; Moser, *Versuch*, t. IX, p. 2, ch. 2, § 522; Westphal, *Abhandlung von der ammistie*, Halle, 1748, n. 2.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 4, 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, §§ 197, 198; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 4; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 254-259; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 169; Bello, *Derecho int.*, pte. 2 cap. 9, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. I, cap. 13; Mably, *Droit de l'Europe*, vol. I, ch. 2, p. 144; Heffter, *Droit int.*, § 181.

de la bahia del Delaware por algunas naves inglesas con posterioridad á la cesacion de las hostilidades en 1783. *

§ 809. Ha ocurrido la duda de si una represa hecha en estas condiciones seria ó no válida, y los anales jurídicos de Inglaterra nos ofrecen un ejemplo práctico en que esta cuestion se ha resuelto en sentido negativo.

Represa hecha sin conocimiento del tratado de paz.

Un barco inglés apresado por un corsario de los Estados-Unidos durante la guerra, fué represado por una nave británica con posterioridad á la paz de 1814 y con ignorancia de ella. Con este motivo el tribunal de la Gran-Bretaña decidió, que la posesion del primero era un acto legal, pero no así la de la segunda, por que no era posible realizar actos hostiles una vez finalizada la lucha. **

Jurisprudencia inglesa.

§ 810. Por regla general las cosas deben restablecerse en la misma situacion en que se encontraban, cuando cayeron en poder del enemigo.

Restablecimiento de las cosas en su estado primitivo.

« La cláusula, dice Bello, que repone las cosas en el estado anterior á la guerra, *in statu quo ante bellum*, se entiende solamente de las propiedades territoriales y se limita á las mutaciones que la guerra ha producido en la posesion natural de ellas; y la base de la posesion actual, *uti possidetis*, se refiere á la época señalada en el tratado de paz, ó á falta de esta especificacion, á la fecha misma del tratado. »

Los publicistas han admitido las observaciones de Vattel acerca de

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 156, 157; liv. 3, §§ 24, 25; liv. 4,, ch. 2, § 14; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 14, p. 479; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 13-17; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 165, 166, 170-173; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 517-521; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Heffter, *Droit int.*, §§ 183, 184; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, chs. 20, 21; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, vol. II, p. 113; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, §§ 4, 5; Abreu, *Sobre presas*, pte. 2, cap. 11; Pando, *Derecho int.*, p. 583; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 3, ch. 3; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, §§ 19, 22; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 37; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 5; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 145-159; Martens, *Weber Caper*, vol. II, p. 38; Jacobson, *Seerecht*, p. 565; Robinson, *Admiralty reports*, vol. V, p. 189.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 5; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, §§ 4, 5; Emérigon, *Traité des assurances*, ch. 12, § 19; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 172; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 522; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 138.

este punto, el cual opina que á la restitucion de una cosa debe acompañar la de todos los derechos que le son inherentes; pero semejante regla no puede extenderse á los cambios que fueren una consecuencia natural é indeclinable de las operaciones bélicas. *

Cuando se ha ejercido coercion.

§ 811. Cuando en la celebracion de estos pactos ha mediado intimidacion ó fuerza, no será esta una razon bastante para declarar su invalidacion, si bien puede haber circunstancias excepcionales en que este principio no seria atendible, como sucederia en el caso de sumision forzosa á estipulaciones de condiciones ofensivas é indignas. **

Infracciones.

§ 812. La falta á cualquiera de sus prescripciones es una infraccion que puede originar su nulidad.

En 1798 el congreso de los Estados-Unidos decretó la derogacion de los tratados celebrados con Francia, apoyándose en que esta les habia quebrantado con frecuencia, negándose á satisfacer ciertas reclamaciones.

La peticion inmotivada de plazos para cumplir lo estipulado, merece tambien el concepto referido.

« La infraccion del tratado de paz, dice Bello, impone á las potencias garantes la necesidad de sostenerlo, reproduce el *casus fœderis* para los aliados, y da á la ofensa un carácter de perfidia que la agrava. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 3, §§ 29-31; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 3, § 29, p. 483; Grotius, *Droit de la paix et de la guerre*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 20, § 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, §§ 4, 6; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 19, 20; Heffter, *Droit int.*, §§ 176, et seq.; Pando, *Derecho int.*, p. 585; Schweikart, *Hessische Staatscapitalien*, pp. 72, et seq.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 4, § 37; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 4, §§ 37-44, p. 484; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 258, p. 722; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 21; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 8, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Heffter, *Droit int.*, §§ 85-98, 99; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. I, p. 323; Ward, *Hist.*, vol. II, p. 361; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 140.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 7; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 15, § 15; liv. 3, ch. 19, § 14; ch. 20, §§ 27, 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 4, §§ 38, 45-48, 50, 51, 54; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 4, §§ 45-48, p. 486; Wolfius, *Jus gentium*, §§ 1022, 1023; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 23-25; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 175, 176; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Heffter, *Droit int.*, § 184; Rayneval,

§ 813. Segun Vattel, como las naciones, sin excepcion alguna, tienen interés en el cumplimiento de los tratados, pueden todas coaligarse para castigar á la que se permita infringirlos, debiendo conceptuarse como enemigo de la humanidad al soberano que se hiciere culpable de tal violacion.

Penas con que se castigan.

Para precaverlas se estableció, entre otras solemnidades, la de prestar juramento, que no se practica ya, siendo el último ejemplo de esta clase que la historia registra, la alianza de 1777 entre Francia y Suiza. *

§ 814. Para que los pactos de que nos ocupamos sean válidos es preciso que concurran en ellos estas tres condiciones :

Condiciones necesarias para la validez de los tratados de paz.

1ª. Que las partes contratantes esten debidamente autorizadas para hacerlos.

2ª. Que consientan en él.

3ª. Que este consentimiento sea espontáneo.

A estos requisitos pueden añadirse otros dos, á saber: que la conformidad sea mutua y la ejecucion de lo estipulado factible. **

§ 815. Desgraciadamente la experiencia nos enseña que no todos los Estados han considerado sus compromisos como sagrados y respetables, dando lugar con esto ó que se busquen garantias y seguridades contra la perfidia y la mala fé. Una de las mas usuales es que un soberano poderoso se obligue á hacer cumplir y respetar las condiciones impuestas.

Seguridades y garantias.

En algunas ocasiones se acostumbra á depositar una propiedad, que cuando la constituyen bienes raices se denomina *prenda*, y sirve para responder de la exacta ejecucion de lo pactado. ***

Inst. du droit nat., liv. 4, chs. 23-26; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 5; Moser, *Vermecht abhandl*, nº 1; Wenck, *Codex juris gentium*, vol. III, p. 103; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 143.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 15, §§ 221, 222, 225, 229; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, p. 235; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 1, 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 181; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 54; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 155; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 104; Wenck, *Jus gentium*, pp. 305, 306; Zeller, *Année historique*, vol. I, p. 478; vol. II, p. 470.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 157 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 48-52; Klüber, *Droit des gens mod*, §§ 142, 143; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 45; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, § 85; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 7.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2

Duracion de la garantia.

§ 816. Aunque se ha discutido mucho acerca del tiempo que deben durar esta especie de fianzas, es indudable que la sana razon dicta como expiracion de su plazo, aquel en que se cumple el objeto para que fueron instituidas.

Conviene, sin embargo, que el Estado que preste la garantia ó empeñe la prenda se precava contra el deseo que pudiera tener la parte contraria de conservarla en su poder el mayor espacio de tiempo posible. *

Terminacion de los tratados.

§ 817. « De dos modos, dice Bello, puede romperse el tratado de paz : ó por una conducta contraria á la esencia de todo tratado de paz, como lo seria cometer hostilidades sin motivo plausible después del plazo prefijado para su terminacion ó alegando para cometerlas la misma causa que habia dado ocasion á la guerra, ó algunos de los acontecimientos de ella ; ó por la infraccion de alguna de las cláusulas del tratado, cada una de las cuales segun el principio de Grocio debe mirarse como una condicion de las otras. »

Los tratados de 1783 y 1794 celebrados entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña tenian un carácter permanente, razon por la cual decidieron los tribunales que la guerra de 1812 no hizo mas que suspenderlos, pero no derogarlos.

Las estipulaciones relativas á las presas, bloqueos, prisioneros de guerra y contrabando del mismo carácter no se anulan mas que en virtud de nuevas convenciones.

Pero las obligaciones de los tratados, aun de los perpetuos, expiran siempre que una de las partes contratantes deja de ser inde-

ch. 16, §§ 235, 241; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 155-159; Martens, *Précis du droit des gens*, § 63; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 55 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heineccius, *Elem. juris*, p. 209; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 97; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 8; Ompteda, *Lit*, vol. II, p. 594; Gunther, *Europ. vol kerrecht*, t. II, p. 154; Kamptz, *Neuer lit.*, §§ 249, 328; Moser, *Versuch*, vol. VIII, p. 855; Fagel, *Diss. de garantia*, pp. 29, et seq.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, §§ 243, 244; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 156; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 97; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sect. 1, § 1; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 8; Gunther, *Europ. volkerrecht*, b. 2, p. 154; Fajel, *Diss.*, cap. 3, pp. 16, et seq.; Schmaus. C. J. G., vol. II, § 1140, art. 5 ; § 1150, art. 3.

endiente ó sufre una modificacion con la que aquellos son incompatibles. *

Interpretacion de los tratados en general.

§ 818. Teniendo en cuenta la ambigüedad de algunos idiómas, la necesidad de apreciar las expresiones en su justo valor, la volubilidad que preside en todo lo humano y la facilidad con que un contratante de mala fé puede eludir el cumplimiento de lo pactado, ha sido preciso formular ciertas reglas para la interpretacion de los tratados.

Grotius, Vattel, Hautefeuille y Paley se han ocupado extensamente de este asunto, pero el que le ha tratado con con mayor atencion y claridad es el publicista sud-americano, á quien tan repetidas veces hemos citado.

« Las máximas generales, dice Bello, en materia de interpretacion son estas : primera, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretacion; segunda, que si el que pudo y debió explicarle clara y plenamente, no lo ha hecho, es suya la culpa y no puede permítirsele que introduzca después las restricciones que no expresó en tiempo; *obscura pactio iis nocere debet in quorum fui potestate legem apertius conscribere*; tercera, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; cuarta, que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; quinta, que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, debe estarse principalmente á las palabras del promisor..... »

Pasando luego á exponer las reglas particulares, se expresa en estos términos, al enumerar las mas importantes :

« Primera. — En todo pasage oscuro el objeto que debemos proponernos es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó;

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 176, 183-197; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, §§ 9, 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 58; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Martens*, § 58; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 7, 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 175, 177; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. I, p. 101; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 98, 99; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sect. 1, § 1; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 176; Webster, *Works of*, vol. IV, p. 162; Benton, *Thirty years*, vol. I, p. 487; Schmalz, *Le droit des gens européen*, liv. 2, ch. 8; *American state papers*, 1834, vol. IV, pp. 352, 356; Wheaton, *Reports*, vol. VIII, p. 464.

de que resulta que debemos tomar las expresiones unas veces en su sentido general y otras en el particular segun los casos.

« Segunda. — No debemos apartarnos del uso comun de la lengua, si no tenemos fortisimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras se han de tomar precisamente en su mas propia y natural significacion, habrá doble motivo para no separarnos del uso comun; entendiéndo por tal el del tiempo y país en que se dictó la ley ó tratado, y comprobándolo, no con vanas etimologías, sino con ejemplos y autoridades contemporáneas.

« Tercera. — Cuando se ve claramente cual es el sentido que conviene á la intencion del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus expresiones otro distinto.

« Cuarta. — Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia ó arte respectiva; ménos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella.

« Quinta. — Si los términos se refieren á cosas que admiten diferentes formas ó grados, deberemos entenderlos en la acepcion que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y á la matéria de que se trata.

« Sexta. — Si alguna expresion susceptible de significados diversos ocurre mas de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda segun el asunto *pro substrata materia*, como dicen los maestros del árte.

« Sétima. — Es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir á un absurdo.

« Octava. — Debemos por consiguiente desechar toda interpretacion de que resultase que la ley ó la convencion seria del toda ilusoria.

« Novena. — Las expresiones equivocas ú oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que su autor ha empleado en otras parte del mismo escrito ó en otra ocasion semejante. De que se sigue :

« Décima. — Que es necesario considerar todo el discurso ó razonamiento para penetrar el sentido de cada expresion, y darle, no tanto el significado que en general le pudiera convenir, cuanto el que le corresponda por el contesto : *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare et respondere.*

« Undécima. — Debe ser tal la interpretacion que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia; salvo que apa-

rezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica á los diferentes tratados que se refieren á un mismo asunto. »

Pero sean cualesquiera las reglas que se admitan para la interpretacion de los tratados debe procurarse que obedezcan á principios bien definidos y concretos. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 17; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, § 29; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 17, §§ 262, 263-298, 311-322; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 2, ch. 17, § 264, p. 561; § 314, p. 565; Puffendorf, *De nat. jur. gent.*, lib. 5, cap. 12, §§ 7, 13, 23; Wolfius, *Jus gentium*, pte. 7, note 822; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 10-18; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 174; Rutherforth, *Instiutes*, b. 2, ch. 7; Phillimore, *On int. law*, vol II, §§ 64, et seq., 96 et seq.; Story, *Com. on the constitution*, vol. I, ch. 5; Smith, *On stat. and const. construction*, ch. 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 163, 328; Heffter, *Droit int.*, § 95; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, §§ 3, 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Pando, *Derecho int.*, pp. 230 et seq.; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 3, pt. 1, ch. 5; Leiber, *Legal and pol. hermeneutics*, pp. 120, 144, 167-172; Chitty, *On contracts*, p. 173; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 177-185; Mably, *Droit public*, vol. I, p. 59; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 24; Domat, *Lois civiles*, liv. prelim., tit. 1, sect. 2; Neumann, *Jus princ.*, tit. 6, §§ 121, 225; Sedgwick, *On stat. and Const. laws*, ch. 6; Savigny, *Das obligationen recht*, b. 2, p. 189; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 89, 90.

CAPITULO II

EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y EL DE REPRESA Ó RECOBRO.

Definicion del postliminio. Su diversa acepcion actual.

§ 819. El *jus postliminii* es una especie de ficcion jurídica por medio de la cual las cosas ó personas que han caido en poder del enemigo adquieren su estado y condicion primitivos, al ingresar nuevamente en la nacion á que pertenecian. Es decir, que confundiéndose en cierto modo el acto de la captura con el de la recuperacion del antiguo *status* se supone que los individuos ú objetos aprehendidos no han perdido, ni por un momento, sus calidades civiles, y, por tanto, los derechos á ellas anexos.

Pero al admitirle, la legislacion internacional moderna no podia darle el significado estrecho qne le concedia la romana, atendiendo á las condiciones históricas y al modo de ser de la sociedad y de la familia en aquella época, razones por las que tenia un carácter privado mas bien que público. Así es que para adecuarle con el órden de cosas posteriormente establecido, se ha necesitado modificarle mucho.

Por no haberse fijado en esta consideracion, Hallam juzga que el postliminio se sujeta tanto á las ficciones de los jurisconsultos romanos, que no se puede admitir como parte del derecho de gentes universal, y que su aplicacion, aun por analogía, era insignificante en los tiempos modernos.

Si bien esto último es cierto, pudiendo llegar hasta decirse que es casi una fórmula inútil, debe convenirse tambien en que su esfera de accion no se reduce solo al individuo, sino que abraza mayor extension.

Lo que mas le distingue hoy de lo que era en tiempos remotos es

que no se circunscribe á los miembros de una nacion; por el contrario, alcanza á los de todas, y á las relaciones que estas mantienen entre sí. *

Su fundamento.

§ 820. Algunos autores han sostenido que se funda en el deber que tienen los Estados de proteger las personas y propiedades de sus súbditos contra las operaciones del enemigo, pero aunque esta es una de sus bases, no constituye la de mas fuerza en atencion á su carácter puramente individual; parece, pues, racional que afirmemos que su base y fundamento debe estar en un principio superior, que explique á la vez su carácter privado y su carácter público é internacional.

Este principio es la soberanía de las naciones, último término y razon suprema que domina y resuelve esta clase de cuestiones.

Esto es lo que hace Heffter cuando afirma, que está basado en el principio de que los derechos legítimos no pueden perderse por el solo hecho de la guerra. **

Su extension.

§ 821. Su extension no es ni puede ser absoluta, y se modifica y amolda á la naturaleza especial de los sucesos á que se refiere. La ley de la antigua Roma le aplicaba lo mismo á los bienes muebles que á los inmuebles, pero la distinta consideracion que, segun hemos explicado en otro capítulo, tienen actualmente los primeros hace improcedente para ellos el *jus postliminii*.

No sucede lo mismo con respecto á los segundos que se someten á él generalmente. Esta regla no suele aplicarse á la propiedad privada en las guerras modernas, en virtud de la inviolabilidad que se la reconoce, pero no por eso es ménos válida; y siempre que los

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 1, note 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 204, note 1; Heffter, *Droit int.*, §§ 187, 189; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 403; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 108; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 16; Martens, *Précis du droit des gens*, éditlon Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 283; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 256 et seq ; Cauchy, *Le droit mar. int.*, vol. I, p. 187 et seq., 363 et seq.; Massé, *Droit com.*, vol. I, p. 337 et seq.; Hallam, *Hist. de la litérature de l'Europe*, vol. III, p. 309; Ompteda, *Litt.*, § 328; Kamptz, *Neue lit.*, § 313; Pando, *Derecho int.*, pp. 404 et seq.; Young, *De jure postlim.*, Berolini, 1854.

** Heffter, *Droit int.*, § 187; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 205; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 283; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 2; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 258, 259; Pfeiffer, *Das recht der Kreigseroberung*, pp. 40 et seq.

bienes inmuebles de particulares se hayan confiscado por el enemigo vuelvan otra vez á colocarse bajo el dominio eminente de la nacion á que pertenece el propietario, se sujetarán al expresado derecho.

Grotius cree que los bienes de un prisionero de guerra situados en país neutral corresponden á su aprehensor, doctrina refutada por Vattel, quien solo la juzga aceptable en el caso de que se hubiere tomado posesion material de ellos.

La aplicacion del postliminio á los bienes raices origina cuestiones de grande importancia con motivo de las enajenaciones que se efectuen en el trascurso de una ocupacion militar, materia de que ya hemos tratado. *

Ciudades, provincias, territorios y Estados.

§ 822. Igualmente sabemos que cuando un territorio ocupado por el enemigo vuelve á poder de su antiguo soberano, ántes ó después de terminada la guerra, bien por la fuerza de las circunstancias ó ya á consecuencia de un tratado de paz, se conceptúa que el dominio de aquel no se ha interrumpido, de consiguiente, la aplicacion del *jus postliminii* no admite duda ni discusion en tales casos.

Si se hubiese llegado á ocupar todo un Estado, y este alcanzase por una revolucion á adquirir una nacionalidad propia estará en su derecho restableciendo las instituciones porque se regía anteriormente adoptando algunas nuevas; pero si hubiese obtenido su independencia con la ayuda de otra nacion, podria surgir entre ambas la cuestion de postliminio.

Opinion de los publicistas sobre esta materia.

Para resolverla, los publicistas han distinguido los casos en que aquella se debe á un aliado, de los en que es debida á una potencia amiga solamente.

Segun el parecer de Vattel y de Halleck, en cualquiera de ambos el Estado libertado tiene suficientes títulos al derecho de que estamos ocupándonos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 209, 212; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 3, 4; ch. 9, §§ 13, 14; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 11, 17; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 7, 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 108, 109; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 406, 539-574, 583, 586; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Puffendorf, *De jure. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 17; Burlamaqui, *Principes de droit politique*, pte. 14, ch. 7, § 20; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 254, 256-258; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Heffter, *Droit int.*, §§ 136, 190; Chitty, *Law of nations*, pp. 94, 96; Leiber, *Political ethics*, b. 2, § 86; Krauss, *Diss. de postliminio præsertim rerum mobilium*, Vitel., 1763.

Heffter sostiene distinta opinion, y juzga que cuando un pueblo subyugado adquiere su autonomia por el auxilio de un estraño, necesita del consentimiento de este para restablecerse en sus condicionesprim itivas.

Incorporacion de la república de Génova al reino de Cerdeña.

En 1805, y á consecuencia de la invasion y conquista de Italia, por los ejércitos franceses, Génova entró á formar parte del imperio. La antigua república permaneció en esta situacion hasta su rendicion en 1814 á las tropas mandadas por el general inglés Bentinck, quien publicó una proclama el 26 de abril de dicho año, declarando restablecido el Estado genoves, tal como existia en 1797, con las modificaciones requeridas por la opinion general, el bienestar de sus ciudadanos y el espíritu de la constitucion antigua.

A pesar de esto el artículo 2.º del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 determinó su incorporacion al reino de Cerdeña que fué confirmada por el congreso de Viena, sin tener en cuenta las protestas del gobierno provisional que alegó en favor de la independencia y soberanía de la república el tratado de Aix-la-Chapelle de 1745.

Discusion promovida por este asunto en la cámara de los comunes de Inglaterra.

Tratando de estos sucesos sir Mackintosh dijo en la cámara de los comunes que aun sin tomar en consideracion la proclama de lord Bentinck, Inglaterra no podia en justicia mirar el territorio de Génova como un país conquistado con facultad de conservarle cual si fuese una provincia ó de cederle á otra potencia cualquiera.

Para probar su tésis el orador y publicista á que nos referimos, partia del hecho de que en 1797, fecha de la incorporacion de Génova á Francia esta se hallaba en guerra con la Gran-Bretaña al paso que la primera era una nacion amiga, resultando de aquí que cuando el ya citado general penetró en su territorio, lo hizo en el de un Estado amigo en posesion del enemigo. «Por tanto, decia, teniamos derecho de conquista contra los franceses, ¿pero cómo lo habíamos de tener contra los genoveses? Las naciones continentales que han reconocido el hecho consumado, pueden considerarles como súbditos de Francia y sus territorios como provincias por la misma, pero Inglaterra no está en el caso de seguir la misma política.»

El orador reforzaba sus argumentos con la autoridad de Vattel, del cual citaba el párrafo siguiente:

«¿Podrá una revolucion hacer que disfrute del *jus postliminii* la nacion, pueblo ó Estado sometido completamente á la dominacion

extranjera? Para responder á esta pregunta. Si el país subyugado no se entregó voluntariamente y ha dejado de resistir por falta de medios; si su vencedor no ha podido envainar la espada para ceñirse la corona de soberano, no es posible conceptuarle como verdaderamente sometido y si las armas de un aliado rompen las cadenas que le sujetan, debe volver á su situacion primitiva. Su aliado no puede convertirse en conquistador, y el pueblo cuya independencia ha conseguido está obligado únicamente á recompensarle. Si la última nacion vencedora, no siendo realmente aliada del Estado de que se trate, quiere imponerle sus leyes como precio de la victoria, ocupará el lugar del primer invasor y adquirirá un carácter hostil para el vencido, que podrá oponerse á su obra valiéndose de la fuerza y aprovecharse de una ocasion propicia para recuperar su libertad.» «Examinando atentamente esta teoría, decía Mackintosh, se verá que el autor ha intentado aplicarla á dos casos enteramente distintos: al de la emancipacion por un aliado en que procede íntegramente el postliminio y á la realizada por un país que no tiene esa significacion, cuyo deber será cuando ménos el restablecimiento de la nacion oprimida; opinion, añadia, muy difícil de conciliar en el caso que nos ocupa.»

Esta oposicion no fué bastante para que el gabinete de Lóndres cambiase de conducta, que ha sido posteriormente censurada por muchos publicistas.

Debatióse asi mismo este punto en el congreso de Viena sin dar resultado alguno, razon por la cual puede aseverarse que su solucion dependerá siempre de las circunstancias. *

En caso de alianza.

§ 823. Debiendo considerarse como un solo Estado en lo relativo á la guerra las naciones aliadas contra un enemigo comun, procederá el principio jurídico que analizamos tratándose las personas y cosas aprehendidas por cualquiera de ellos.

Respecto al territorio en que puede ponerse en práctica hay que atenerse á la índole de la alianza. Así es que en una general se eje-

* Heffter, *Droit int.*, § 188; Vattel, *Droit des gens,* édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 213, 214; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel,* § 213, p. 440; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 1, ch. 2, § 18; pte. 4, ch. 2, § 16; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 16; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 9-11; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 26; Bello, *Derecho int.,* pte. 2, cap. 4, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens,* vol. II, pp. 173-177; Chitty, *Law of nations*, pp. 95, 96; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 125, 244; Leiber, *Political ethics,* b. 2, § 86; Mackintosh, *Miscel. works*, pp. 508-524; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 18; Klüber, *Acten des Wiener Congresses*, b. 5, pp. 10, 29-33; *Annual Register*, British, 1814, p. 191; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XXX, p. 894 et seq.

cutará en el respectivo de cada parte contratante; y no será conducente en las especiales, que no destruyen la conservacion de la neutralidad.

Cuando de dos potencias aliadas haya sido una completamente subyugada y la otra no deponga las armas, subsistirá la sociedad de guerra, y por tanto el derecho de postliminio. Y si la primera logra recobrar su libertad, todos los propietarios antiguos podrán revindicar *ipso facto* sus bienes. *

Restablecimiento del antiguo soberano.

§ 824. Puede acontecer que un beligerante constituya en el territorio que ocupe un poder supremo ó gobierno, dando lugar de este modo á una especie de interregno en el poder del antiguo soberano, si fuese restablecido. En estas circunstancias su aplicacion es sumamente difícil y delicada, y aun no será posible con referencia á muchos hechos que deben conceptuarse enteramente consumados.

Heffter los distingue así: «1°. Los cambios introducidos en la constitucion del país durante la época de la invasion dejan de producir sus efectos desde el momento en que cesa el gobierno creado por ella. Las relaciones establecidas anteriormente entre el soberano y el pueblo decidirán en este caso si debe ponerse de nuevo en vigor la antigua ley fundamental ó conservarse todas ó algunas de las existentes.

2°. « Como consecuencia de la reinstalacion del gobierno primitivo dejarán de ser válidas las disposiciones administrativas del soberano derrocado. No sucederá lo mismo con los derechos privados, ni con las decisiones y sentencias de los tribunales, siempre que sean conciliables con el nuevo órden de cosas, debiendo igualmente respetarse los tratados públicos *in rem*, cuya anulacion ha de fundarse en motivos determinados.

« 3°. La autoridad elevada otra vez al poder se abstendrá de dar á sus derechos carácter retroactivo como, por ejemplo, reclamando atrasos ó servicios que segun las prescripciones de otros tiempos se hubieran tenido que abonar ó cumplir. En este punto son absolutamente legítimos los actos de la anterior.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 207, 208; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Heffter, *Droit int.*, § 188; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 109; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 270.

« 4°. No serán invalidadas las enagenaciones de los bienes del Estado. » *

Sometimiento total de una nacion.

§ 825. Ninguno de estos actos retroactivos será conducente en una nacion completamente sometida, es decir, que haya renunciado á su independencia; porque aun cuando llegase á recobrarla por medio de una revolucion no podria anular hechos de una legalidad incontrastable. **

El *jus postliminii personarum.*

§ 826. Hemos dicho ya y solo repetiremos aquí someramente, que la dulzura introducida por la civilizacion en las costumbres ha echado por tierra la consideracion de servilismo con que las leyes antiguas señalaban á los prisioneros de guerra, y al ocuparnos de estos vimos que léjos de tener, como en el imperio romano, suspendidos sus derechos civiles, podian usar de ellos libremente. ***

Efecto de los tratados de paz sobre el derecho que estamos analizando.

§ 827. Una vez concluido un tratado de paz queda como borrado el derecho de que nos ocupamos referente solo á las circunstancias especiales de la guerra, pudiéndose, no obstante, aplicar sus conclusiones en los casos no resueltos por dicho pacto y en que tampoco sea posible el uso del *uti possidetis.* Así es que los bienes que en virtud del uno ó del otro correspondan á una nacion ó á cualquiera de sus súbditos quedarán sometidos, si estallare otra guerra, á captura pero no al postliminio. ****

Su aplicacion á las represas de beligerantes.

§ 828. El punto que vamos á discutir se refiere exclusivamente á las represas hechas por un beligerante, y no, en general, y con respecto á los neutrales.

Para la aplicacion del *jus postliminii* á las primeras no

* Heffter, *Droit int.*, § 188; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 258, 259; Pfeiffer, *In wiefern sind Regierungs handlungen*, etc., 1819; Weifs, *Deutsches Staatsrecht*, § 251; Kamptz, *Beitrage*, t. I, n° 9, §§ 4-8; Schmalz, *Europ. volkerrecht*, p. 267.

** Heffter, *Droit int.*, § 188; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 13; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 213, p. 440.

*** Heffter, *Droit int.*, §§ 189, 190; Ortolan, *Explication historique des instituts de Justinien*, Paris 1851, vol. I, p. 241, note 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 9, 13; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 15.

**** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 209, 212, 216; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 111; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 539; Manning, *Law of nations*, pp. 142, 143; Heffter, *Droit int.*, § 188; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, pp. 45, 138.

hay, ni puede haber, una regla fija é invariable, por que siendo esta cuestion propia mas bien del derecho público que del internacional cada pueblo la ha resuelto á su manera.

Si la nave pertenece á la nacion que la haya represado, dice Heffter, claro es que el asunto se decidirá segun las leyes interiores de la misma, verificándose en conformidad con lo que dispongan la restitucion del buque y del cargamento.

Pero lo que dificulta mas en estos casos la declaracion de si procede ó no el postliminio es la incertidumbre acerca del tiempo y de las condiciones requeridas en la captura para la extincion de los derechos del poseedor primitivo.

Represa del *Santa Cruz.*

Con motivo de la represa del buque portugués *Santa Cruz* hecha en 1796 por un crucero de la Gran Bretaña, y tratando de la carencia de un principio á que atenerse sobre la trasferencia de esta clase de títulos de propiedad, sir W. Scott dijo: « Sería conveniente que existiese respecto á esto una regla cualquiera: la de la posesion inmediata, la de las veinticuatro horas, la de la conduccion *infra præsidia*, ó la de la sentencia condenatoria; y aunque teóricamente examinados los principios anteriores parecen unos mas justos que los otros, lo cierto es que se allanarian muchas dificultades prácticas con la adopcion de cualquiera de ellos. Verdad es que las naciones reconocen unánimemente como máxima general la posesion firme y segura; pero los medios de prueba son de tal modo contradictorios y opuestos que es imposible alcanzar una jurisprudencia uniforme. Pero aunque la opinion pública de toda Europa convergiera más directamente á un principio que regulara la práctica, no se desprendería de eso que un Estado pudiera darse por satisfecho imponiéndose la obligacion de observarle, que solo resultaria de la absoluta reciprocidad de conducta. Si, por ejemplo, prevaleciera en los demás que la posesion inmediata y el acto mismo del apresamiento extinguiese los títulos del antiguo propietario seria altamente absurdo que Inglaterra sostuviese como único medio para obtener el mismo fin la conduccion *infra præsidia*. El mantenimiento de esta opinion supondria una grande injusticia relativamente á los súbditos ingleses, razon por la cual no podria considerarse como principio de derecho entre países independientes.

« Si se me preguntara, teniendo en cuenta la diversidad de la jurisprudencia vigente, cual convendria adoptar, responderia que en primer lugar la misma del país á que pertenezca la represa. No es ciertamente esta la práctica observada, pero la encuentro justa y

liberal á la vez. El propietario del buque represado se someteria gustoso á ella como tributo rendido á la sabiduria de sus propias leyes; no pudiendo tampoco el represador juzgarse perjudicado, cuando en conformidad con las prescripciones por que se rigieran los tribunales del represado procediera la condenacion y segun las de los suyos la restitucion de la captura. Este principio ofrece ventajas evidentes, y aun en el caso de inmediata devolucion, la nacion que hiciese la represa tendria derecho á su vez á igual tratamiento.

« Pero se puede decir ¿y si resultase frustada esta esperanza? Entónces, será preciso recurrir á represalias, que no se conceptúa en las contiendas de pueblos independientes como retorsion de hecho, sino como justa y equitativa venganza civil. Y esto debe tenerse como garantia bastante y prenda segura, por que las transacciones de los Estados no pueden regirse por una aritmética minuciosa y se necesita aventurar algo en ellas fundándose en presunciones de generosidad y de justicia.

« Ocurrirá aun la duda de qué procedimiento deberá seguirse en el caso que no haya regla establecida en el país á que pertenezca el buque represado. Responderé desde luego que apenas puede suponerse tal cosa; que podrá no haber ordenanza, ni leyes de presas marítimas que se apliquen, á la represa, pero existirá una práctica, una jurisprudencia, un principio reconocido sobre esta materia en todos los territorios comerciales civilizados.... Pero si se tratara de un país en que no existiera regla alguna, deberá aplicar la suya el Estado que haya hecho la represa, descansando en la presuncion de que la adoptarán sus aliados.

« Objétase que la nacion que aplique á otras sus respectivas reglas establecerá una jurisprudencia irregular y contradictoria, lo cual será cierto quizás, solo que la irregularidad procede en este caso de la exacta uniformidad de principios y es *idem per deversa*. Pero se pregunta: ¿Y adoptareis las reglas de Argel y Tunez? Si un tratado de alianza nos uniera con cualquiera de los dos pueblos ¿quién lo dudaria?

« Pero examinemos cual es la regla del derecho marítimo de Inglaterra acerca de este punto. La Gran Bretaña ha establecido un principio amplio de restitucion relativamente á las propiedades represadas de sus súbditos y concede el mismo beneficio á sus aliados mientras que estos obran con los bienes ingleses con la misma liberalidad. En caso contrario, adopta su regla y los trata segun la medida de su justicia.

« Tal es la significacion de la ley inglesa en este punto, y así fué

reconocido en el caso del *San Yago*, el cual no se resolvió en circunstancias especiales ó segun nuevos principios, como se ha dicho, sino en conformidad con las leyes establecidas y las autoridades mas competentes en materia de jurisprudencia. Durante la sustanciacion de esta causa y con motivo de los debates á que dió lugar, se concedió gran valor á la doctrina contenida en los manuscritos de un jurisconsulto distinguido, sir Simpson, que condensa la práctica y teoria británicas acerca de la cuestion; abogando por que Inglaterra restituya á sus aliados, mediante el pago del derecho de salvamento, la propiedad represada; pero que si aquellos condenan la propiedad inglesa que represen, el almirantazgo deberá regirse por lo misma ley. » *

Legislacion francesa.

Es un principio reconocido en Francia que el buque capturado por un enemigo y represado por un armador, ántes de haber permanecido veinticuatro horas en poder del captor, debe ser devuelto juntamente con la carga á su propietario, reservándose una tercera parte de su valor en provecho de los represadores. La antigua legislacion de este país no establecia distincion alguna entre la represa hecha por un buque de guerra y la de un corsario. En tiempo de Luis XIV se acordó la restitucion, aun cuando hubiese trascurrido un plazo mayor que el referido, mediante una gratificacion para los que hubiesen efectuado la represa.

Tambien se confirmó la resolucion anteriormente expuesta por la ordenanza de 1 de junio de 1779, en la cual se disponia, que como derecho de salvamento y siempre que la represa hubiera tenido lugar dentro del término marcado, correspondia á los que la hiciesen una tercera parte de su valor, y que verificada fuera del mismo se confiscaria en favor del Estado.

Obrando una reaccion en sentido favorable á los derechos del propietario, el decreto de 2 pradial año XI modifica estas disposiciones respecto á las que se hagan por las embarcaciones de guerra, pero deja subsistentes en general las prescripciones establecidas, disponiendo con relacion á las que ejecutaren los corsarios que se devolviera el buque y el cargamento á los antiguos dueños con obligacion

* Heffter, *Droit int.*, § 191; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 407; Martens, *Weber Caper.*, §§ 40 et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 313; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Manning, *Law of nations*, p. 141; Steck. *Essais* etc., nº 8; Pöhls, *Seerecht*, etc., b. 4, §§ 509-511; Kaltenborn, *Seerecht*, etc. b. 2, p. 365,

de pagar á la tripulacion represadora la trigésima parte de su producto, si el recobro tuvo lugar ántes de expirar el plazo de las veinticuatro horas, y la décima si fué posterior; no invalidando tampoco el derecho de salvamento de los armadores que ascendia en el primero de los casos mencionados á la tercera parte y en el segundo á la totalidad.

Legislacion inglesa.

No es tan restrictiva la jurisprudencia británica, que desde antigua práctica devolvia todas las represas ejecutadas por los buques de su armada mediante una cantidad que se fijaba en relacion con las circunstancias que hubiesen concurrido en el hecho. Aplicábase el mismo principio á las de los corsarios á no ser que las efectuasen *infra præsidia*, en cuyas condiciones tenian derecho á la totalidad del cargamento y de la nave.

Dejó de subsistir esta práctica á fines del siglo XVII, época en que fué reemplazada por la que rije en la actualidad.

Calculando de escasa importancia la cuestion de tiempo que se habia tenido en tanta consideracion, la primera ley que se promulgó por entónces acerca de esta materia, concedió á los buques de guerra que hiciesen una represa la octava parte de lo que produjese sin señalamiento de plazo alguno, pero no abolió este, cuando se trataba de las realizadas por los armadores á quienes otorgaba una octava parte cuando la nave represada habia permanecido veinticuatro horas en poder del enemigo ó un quinto si trascurrieran mas de las veinticuatro y menos de cuarenta y ocho; un tercio por mas de cuarenta y ménos de noventa y seis, y la mitad si excedia de este número. Posteriormente se ha confirmado esta regla en muchas ocasiones y con especialidad por el acta del Parlamento de 1740.

Volviendo á ocuparse de este asunto el gabinete de Londres, con motivo de la revolucion de sus colonias americanas, publicó dos actas declarando que se entregarian á sus dueños los buques represados á los rebeldes, con deduccion de la octava parte por via de derecho de salvamento; disposicion que se hizo extensiva poco después á todas las naciones que tomaran participacion en la guerra.

Legislacion española.

La legislacion española es un trasunto fiel de la francesa en las represas de los corsarios, pero no así en las verificadas por la marina, cuya devolucion completa y absoluta á los dueños respectivos se establece de un modo terminante por la ordenanza de 1633.

Legislacion portuguesa.

Portugal adoptó las leyes de Francia y las de España en sus ordenanzas de 1704 y 1796. Un año mas tarde, des-

pués de la captura del *Santa Cruz* y ántes de que el almirantazgo inglés dictara su sentencia, derogó la regla de las veinticuatro horas y permitió la restitucion al propietario pasado dicho término, mediante el pago de la octava parte del valor del buque, como salvamento, si habia sido represado por la marina real y de la quinta, si lo fuere por un corsario. Esto dió motivo á que sir W. Scott se viera en la precision de distinguir entre las capturas anteriores y posteriores á la ordenanza de 1797 condenando las primeras cuando la nave habia estado mas de veinticuatro horas en poder del enemigo, y restituyendo las otras en conformidad con las disposiciones de la ordenanza.

Legislacion holandesa.

Holanda reconoció los mismos principios que Francia y España en las represas que acaecieran en el plazo de las veinticuatro horas, concediendo al represador en las demás la mitad de su producto.

Legislacion danesa.

La antigua legislacion danesa, reconocia idénticos principios, que la ordenanza de 28 de marzo de 1810 abolió, estableciendo el mas amplio de devolver la propiedad represada sin consideracion al tiempo que hubiere estado en poder del enemigo y abonando la tercera parte del valor.

Legislacion sueca.

La ordenanza de Cárlos XI de Suecia determinó que cuando un buque perteneciente á súbditos suecos fuera represado de poder del enemigo, el represador recibiria las dos terceras partes de su valor y la otra tercera parte el propietario. La ordenanza de 1788 reconoció estos principios; pero alteró la proporcion del derecho de salvamento concediendo mitad y mitad al represador y al propietario.

Legislacion norte-americana.

El código de los Estados-Unidos adopta la regla de devolver la nave represada ántes de que recaiga sentencia alguna. Si pertenece á personas que residen en su territorio ó se hallan bajo su proteccion se restituye así que se abona el importe de la cantidad que señale el tribunal en concepto de costas y gastos del juicio, y si es propiedad de súbditos de una nacion que esté en paz con la república procederá tambien la restitucion mediante el pago referido. *

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 2, § 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 175, p. 466; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 15, 17; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Valin, *Com. snr l'ord.*, liv. 3, tit. 9, art. 3; *Traité des prises*, ch. 6, sect. 1, §§ 8, et seq.; Pothier, *Traité de la propriéte*,

Opiniones de los publicistas.

Lo primero que se nota al estudiar las opiniones emitidas sobre este punto por los publicistas es la confusion lamentable en que incurren de asimilar las represas de beligerantes con las de neutrales.

Fundándose en las leyes romanas, Grotius sostiene que debe ser despojado de sus bienes el propietario desde el momento en que pierda la esperanza razonada de su recobro. Por consiguiente, cuando el buque capturado es conducido á lugar seguro, no procederá el *jus postliminii*, si fuese mas tarde represado. De igual modo de pensar son Bynkershoeck, Puffendorf y Vattel.

Martens afirmando que la captura no es un medio de trasmision de la propiedad, propende á que se apoye en otra condicion, por ejemplo, en el tratado de paz. Massé ha sostenido y desarrollado esta opinion con la cual se hallan conformes casi todos los autores modernos, entre los que podemos citar á Hautefeuille y Gessner. Mas por aceptable y racional que parezca no forma parte de la ley general de las naciones. *

El derecho de salvamento.

§ 829. Acabamos de ver cuan distinto es el derecho de salvamento en las diversas naciones, cuya legislacion hemos examinado.

Distincion entre el militar y el civil.

Se ha establecido, empero, una distincion muy importante entre el militar y el civil, acaeciendo el primero siempre que se verifica la represa de buques ó bienes que se encuentran en poder de un enemigo, y el segundo cuando se trata de la efectuada sobre una nave por causa de naufragio ó de arribada forzoza : pudiendo ocurrir que entrambos concurran en un mismo caso y que un tribunal decida que los represadores tienen opcion á los dos.

nos 97, 99, 100; Emerigon, *Des assurances*, vol. I, pp. 497, 499, 504, 505; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, §§ 8, 9, 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, §§ 6, 7 ; Abreu y Bertodano, *Coleccion* etc., pte. 2, p. 371; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 111, 112; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 413, 418, 419; Chitty, *Law of nations*, pp. 99 et seq.; Chitty, *Com. law*, p. 435; Heffter, *Droit int.*, § 192; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Martens, *Essai sur les armateurs*, pp. 49, 200; Dalloz, *Répertoire* tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Manning, *Law of nations*, p. 141; Marshal, *On insurance*, vol. I, ch. 12, § 8; *U. S. statutes at large*, vol. II, p. 16; *U. S. laws*, vol. XIII, p. 314.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 344 et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 3; ch. 9, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, § 196; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 254; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 520.

No puede considerarse en justicia que un buque convoyador que represa del enemigo una de las naves convoyadoras tenga derecho al salvamento militar

Casos en que procede.

Así lo decretó el consejo de presas frances en 17 de germinal año IX, con motivo de la captura del barco *Le Désiré* que navegaba bajo el convoy de la corbeta *La Tapageuse*, la cual consiguió represarle. *

Represa de *Le Désiré*.

§ 830. Cuando el captor de un buque enemigo abandona su presa se entiende que renuncia á los derechos que le pueden corresponder. En este caso no es posible que se efectue el acto de la represa, y claro está que sin ella no admite justificacion el derecho de salvamento, porque nada hay que obligue á recompensar un acto puramente fortuito.

Abandono de la captura.

En conformidad con estos principios la jurisprudencia francesa determina, que si la nave apresada por el adversario fuese abandonada *motu propio;* ó por temporal ú otro cualquier accidente imprevisto cayese en manos de los franceses ántes de tocar en ningun puerto contrario se devolviera al propietario que la reclamara en el trascurso de un año y un dia, aunque hubiera permanecido en poder del enemigo mas de veinticuatro horas. Debe notarse que esta ley exige para que el dueño pueda hacer su reclamacion, que la nave no haya sido conducida *infra prœsidia*, importando poco, sin embargo, que la posesion haya traspasado el plazo dicho. Se supone que el territorio adverso la contagia y le imprime su carácter hostil.**

Jurisprudencia francesa.

§ 831. Cuando se lleva á cabo la represa de una patente de rescate y del rehen ¿ tendra derecho el que la haga para retener el último y exigir el segundo?

Represa de una patente de rescate y del rehen.

Al salir de Guernesey un corsario que había rescatado una barca de la matrícula de Bayona fué capturado por la corbeta francesa *Amarante*. El almirante declaró que la presa era

Precedente histórico.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 1; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 18; Manning, *Law of nations*, p. 141; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277, 285; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 271-273.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, §§ 8, 9; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 22; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 422-429; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, vol. II, pp. 257-259; *Traité des prises*, ch. 6, § 1, Emérigon, *Des assurances*, ch. 17, sect. 7; Pothier, *De propriété*, nº 99; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3.

buena y decretó el rescate en favor del rey, quien anuló la patente. *

Cooperacion de fuerzas terrestres.

§ 832. La reconquista de Oporto por el ejército aliado al mando de Wellington, nos presenta un caso preciso de represa efectuada con la cooperacion de fuerzas terrestres. Sabido es que para apoderarse de aquella plaza, fué menester hacer uso no solo de la escuadra inglesa sino de las fuerzas coaligadas que sostuvieron una batalla antes de que se rindiera. Por esta razon se consideran que tenian tantos títulos como las marítimas al salvamento militar. **

Recobro de un buque por su antigua tripulacion.

§ 833. Las represas pueden tambíen realizarse por las mismas tripulaciones capturadas, bien en virtud de una rebelion ó ya valiéndose de algun accidente favorable.

En cualesquiera de estas circunstancias vuelven las cosas á la propiedad de los interesados respectivos, qué deben dar un premio de salvamento á los represadores.

Caso práctico.

Un ejemplo muy curioso de este género registran en sus anales las decisiones jurídicas de la Gran-Bretaña. Formaban parte de la tripulacion de un buque norte-americano que fué capturado, algunos marineros ingleses que prestaban á bordo sus servicios como pago del pasaje. Estos coadjubaron á la represa y el almirantazgo, considerando que el acto habia sido completamento espontáneo, hasta el punto de que si se hubieren negado á tomar parte en él no podrian ser culpables de desercion, decretó que habia lugar al derecho de que nos ocupamos.

Pero este no se puede deducir real y lógicamente de la aplicacion á estos casos del postliminio, porque examinados bajo semejante aspecto los represadores no hacen otra cosa que recuperar su estado primitivo. ***

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 24; Emérigon, *Des assurances*, ch. 12, sect. 23; Valin, *Traité des prises*, ch. 11, sects. 2, 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3.

** Heffter, *Droit int.*, §§ 187 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 27, 28; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 288.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 213; ch. 15, § 228; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, §§ 213, 228; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Halleck, *Int. law*, ch 35, § 25; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sect. 25; Valin, *Com. sur l'ord.*, art. 8; *Traité des prises*, ch. 6, § 1, nº 18; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 30; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Sirey, *Recueil*, etc., an. 12, pte. 2, p. 5; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 293.

§ 834. Es condicion escencial para que haya lugar á la represa ó recobro y por tanto, al derecho de salvamento, que la presa llegue á estar realmente en poder del enemigo ó tan á punto de sucumbir que se considere inevitable su captura.

Condicion necesaria para la represa y el salvamento.

En la causa del *Franklin* dijo sir W. Scott que no tenia noticia de ningun caso en que se hubiera concedido la remuneracion del salvamento no estando la propiedad salvada en posesion del enemigo ó próxima á caer irremediablemente en su poder, como cuando le nave ha arriado bandera y el contrario se halla á tan corta distancia que es imposible la fuga. *

Opinion de sir W. Scott.

§ 835. No es cuestionable siquiera que el buque capturado y represado da el derecho de recobro al crucero que lleva á cabo la represa. Pero no ofrece la misma claridad cuando se trata de una nave apresada por un crucero, represada después por el enemigo y vuelta á represar por otro de los primeros, porque en estas circunstancias hay que resolver si la segunda represa extingue los derechos de la captura.

Represa de represa.

Un buque francés armado en corso se apoderó de una embarcacion inglesa, que retuvo en su poder tres dias, al cabo de los cuales cayeron ambos en el de otro británico, siendo todos represados á las diez y seis horas por un nuevo corsario de Francia.

Caso resuelto en Francia.

Los dos armadores entablaron la accion correspondiente para que se les adjudicase la presa inglesa, pretendiendo el del primero respecto á la captura primitiva que le pertenecia, no pudiendo aspirar mas que á la tercera parte el segundo, quien sostenia, por el contrario, que lo mismo la primera que la segunda presa eran de su exclusiva pertenencia.

Decidióse la cuestion en favor de este por el consejo de presas en 2 de enero de 1695, y por decretos del consejo de Estado de 17 de octubre de 1705, 5 de junio de 1706, y 14 de igual mes de 1810, pero habiéndose renovado durante la última guerra de Francia é Inglaterra se juzgó en sentido diametralmente opuesto, esto es, en pró del armador primero, dando lugar á que el citado consejo expidiese un nuevo decreto de 5 de noviembre de 1748, por el cual y en conformidad con los precedentes se adjudicó la presa al segundo, y para que la dificultad no volviera á presentarse, se publicó en forma de reglamento

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 6.

con órden de que se registrara en todos los almirantazgos del reino.

Legislacion actual francesa.

Pistoye y Duverdy exponen cual es la legislacion francesa acerca del particular en estos terminos : « El artículo 54 del decreto de 2 pradial no es mas que la reproduccion del artículo 8 del título de presas de la ordenanza de 1681, y no contiene nada que indique la intencion en el legislador de derogar la jurisprudencia precedentemente en vigor. Por otra parte, los decretos del consejo tenian en ciertos casos un carácter legislativo bien perceptible por cierto en el de 1748, para cuya no aplicacion se necesitaria una disposicion especial que no existe, deduciéndose claramente de aquí que en los casos de represa no es aplicable el primero de los artículos citados, y que el buque capturado debe pertenecer al último represador. *

Represa de buques capturados por piratas.

§ 836. Hace mas de dos siglos que era un principio admitido en toda Europa que la nave represada de los piratas pertenecia á los que se apoderaban de ella. En este sentido se pronunciaba un decreto del Parlemento de Paris de 24 de abril de 1624, con motivo de una represa hecha á los piratas de Argel, disposicion que se hallaba conforme con las de España, Holanda, Venecia, etc., etc.

Opinion de algunos publicistas.

Grotius y Barbeyrac admiten y justifican esta doctrina, limitándola en la práctica al caso en que el represador y el dueño del barco sean súbditos de la misma nacion, sosteniendo que debe ser restituido cuando pertenezca á extranjeros.

Nueva jurisprudencia.

Pero el rigor de semejantes principios explicable solamente en las monarquias absolutas, desaparecio bien pronto, dominando el de la devolucion, en cuyo favor se alegaba que el pirata no adquiria derecho de propiedad sobre los bienes que tomaba; que no se trataba tampoco de una *occupatio bellica*, y que no habia nada que pudiese cubrir el vicio y nulidad de orígen.

Estipulaciones de los tratados públicos.

Casi todos los tratados que se han ocupado de esta materia estipulan la restitucion, con la imposicion de un derecho de recobro. Algunos determinan que sea íntegra y completa pudiendo citarse entre los de esta índole el celebrado en 1783 entre Suecia y los Estados-Unidos.

Ley inglesa.

La ley inglesa corrobora la doctrina expuesta, y señala como derecho de recobro la octava parte del valor real.

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 1.

Una órden del consejo de 30 de julio de 1849 dispone que esta cantidad se distribuya entre la tripulacion represadora ó á la direccion del *East India Company*, cuando el hecho se verifique por uno de sus buques; pero la disolucion de esta compañia ha derogado implícitamente la última parte de semejante disposicion.

Ley norte-americana.

Acerca de la legislacion vigente sobre este punto en los Estados-Unidos, dice Hautefeuille, que aunque sus principios no distan tanto del derecho primitivo como los que se siguen por otros, reclaman, no obstante, ciertas reformas, siendo de desear que los pueblos se pongan de acuerdo para reglar esta cuestion de un modo uniforme. Es tan fácil, añade, el cumplimiento de esta obra, cuanto que generalmente verifican aquellas represas los buques del Estado, cuya mision es asegurar en tiempo de paz y de guerra la libertad de los mares, sin que tengan derecho á recompensas pecuniarias por haber cumplido con su deber. *

Efecto del *jus postliminii* sobre las personas y bienes en territorio neutral.

§ 837. El derecho de postliminio no se extiende á los bienes situados en países neutrales, porque en ellos debe considerarse como legal toda adquisicion hecha por cualquiera de las partes á no ser que la captura de que se trate fuera una infraccion de sus derechos ó de su jurisdiccion. Porque consentir que un beligerante que se encuentra en territorio neutral reclame las mercancias ó bienes que hubiese capturado el enemigo, equivaldria á faltar á los deberes que impone la neutralidad.

No se aplican los mismos principios á las personas, respecto á las cuales procede el *jus postliminii*; asi es que si un beligerante condujese sus prisioneros de guerra á un pueblo neutral, perderá *ipso facto* el poder que tenia sobre ellos. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 4; Grotius, *Droit de la güerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 17; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 2, nº 4; Coccejus, *Grotius illust.*, liv. 3, cap. 8, § 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Halleck *Int. law*, ch. 35, § 26; Phillimore, *On int. law*, vol.III, §§ 411, 412; Brown, *Civil and admiralty law*, vol. II, ch. 3. p. 461: Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9, § 10; *Traité des prises*, ch. 6, sect. 2, § 2; sect. 3, § 3; *Guidon de la mer*, ch, 11; Azuni, *Droit mar.*, vol. II, ch. 4, art. 5, §§ 7 et seq.; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 6, nº 424; Pothier, *Traité de propriété*, nº 101; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit, 3, § 30; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 3, sect. 1, § 2; Cleirac, *De la juridiction de la marine*, p. 180; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 505.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 132; ch. 14, § 208; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 15, 16;

Represas de buques neutrales.

§ 838. Todavia no se ha resuelto de una manera uniforme la cuestion relativa á los derechos que conserva el propietario de un cargamento ó de una nave neutral capturada por un beligerante y represada por el contrario ántes de haber pronunciado sentencia condenatoria el tribunal competente.

Disposiciones de los reglamentos.

La mayor parte de los reglamentos que rijen sobre la materia no hacen mencion de esta clase de represas, y los que hablan de ellas las asimilan, como sucede con las inglesas, á las de los barcos nacionales.

De los tratados.

Por otra parte, son tan escasos los tratados que se ocupan de este punto, que puede aseverarse sin temor de incurrir en un cálculo erróneo, que no pasan de seis. Estos son: el de 1° de mayo de 1781 entre Francia y los Países Bajos, artículo 1°; el de 26 de setiembre de 1786 entre Inglaterra y Francia, art. 34; el de 25 de noviembre de 1676 entre España y los Países Bajos; el de 1689 entre Inglaterra y los mismos países; el de 1° de mayo de 1725 entre España y Austria, artículo 43; y el de 1782 entre la primera de estas potencias y la Puerta Otomana, art. 13. *

La represa de los buques neutrales segun la legislacion de los Estados.

No hay materia, dice Hautefeuille, en que el derecho secundario se haya separado tanto del primitivo, violándole de un modo más ridículo. La ley divina, continúa, quiere que la nave neutral capturada por un beligerante y represada por su adversario ántes de que se declare la validez, sea devuelta al propietario neutral sin condicion alguna; pues bien, la ley humana ha decidido que ese buque se confisque, al ménos parcialmente, en provecho del represador, y que, en el mayor número de casos, la confiscacion sea completa en perjuicio del propietario, al cual se le da, no obstante, el nombre de amigo.

Ley francesa.

Los tratados á que nos hemos referido anteriormente, sirvieron, por decirlo así, de pauta al consejo de presas francés para muchas de sus decisiones.

Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4. ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4 § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 109; Phillimore, *On int. law*, vol. III. §§ 404, 405; Coccejus, *Grotius illust.*, lib. 3, cap. 8, § 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II; Heffter, *Droit int.*, §§ 189, 190; Cushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VII, p. 123.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 344, 345; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 3, §§ 52, 59; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, ch. 9, art. 10; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 357-363; Jacobson, *Seerecht*, p. 814; Nau, *Volkerseerecht*, § 278.

Como una de las mas notables puede citarse la que recayó en la causa incoada con motivo de la captura de *La Stalira*. Captura de *La Stalira*.

« Este buque, dijo M. Portalis en su notabilisimo informe, que navegaba con bandera norte-americana, ha sido represado de un corsario británico por otro francés de Port-Malo, y conducido al puerto de Perros-Guirec, cerca de Paimpol.

« Los tribunales que hasta ahora entendieron en el asunto han declarado la absolucion del buque y pronunciado sentencia condenatoria contra el cargamento, adjudicando al capitan el flete, la prima y una indemnizacion de 1,050 francos, á razon de cinco francos diarios por cada uno de los indivíduos de la tripulacion. El captor ha recurrido al tribunal de casacion, fundándose en que segun nuestras leyes procedió tambien la confiscacion de la nave. No reclamó el capitan capturado contra la sentencia condenatoria del cargamento, pero una vez vuelta la causa al Consejo, presentó una memoria impresa solicitando la devolucion de la nave y del cargamento.

« El captor pretende que no ha debido declararse la absolucion de la nave y considera como definitivamente consumada la confiscacion del cargamento. En apoyo de su pretension expone los principios porque se debe regir la represa de un buque. Pues bien, entrando en esta cuestion, es preciso en primer lugar no confundir las naves francesas con las extranjeras que pretenden ser neutrales, y en segundo tener en cuenta cuando la represa sea de una de las últimas si se ha verificado por un buque de guerra ó por un corsario. Una de las obligaciones del Estado es defender la persona y la propiedad de todos los ciudadanos, resultando de este principio que cuando un barco de nuestra marina represa una nave que lleva nuestro pabellon realiza un acto de proteccion que no puede conferir á la república la propiedad de la nave. Así, han decidido nuestras leyes que en este caso se proceda á la restitucion. No se sigue igual proceder cuando el recobro se efectúa por un corsario particular, porque teniendo en cuenta, que expone su vida y su fortuna en el apresamiento, se le ha reconocido en cambio la propiedad represada. Algunos, armadores, sin embargo, después de haber rescatado el buque de su compatriota, han renunciado generosamente á sus derechos. La última guerra nos ha ofrecido muchos ejemplos de esta clase que honran á la nacion y deben ser protegidos y alentados por el gobierno.

« Pero el simple hecho de la represa no da derecho alguno sobre la embarcacion extranjera neutral recobrada del enemigo ya por un

buque del Estado, bien por un corsario. En vano se invocaria la ordenanza de la marina de 1681 y las leyes posteriores, por que todas se refieren á la represa de un buque francés por otro, pero no resuelven nada acerca de la de uno que pretende ser neutral. A falta pues, de prescripciones terminantes es preciso recurrir á los principios generales del derecho segun los cuales un buque neutral debe ser respetado por todos los pueblos. El que le oprima una de las naciones beligerantes, no es razon para que la contraria se haga cómplice de esta opresion, ó la emplee en su provecho. He aquí por que la nave neutral represada del enemigo por una nuestra debe ser inmediatamente puesta en libertad, si acredita su carácter neutral. Pero se objetará que porqué se ha de tratar con mas atencion y miramiento á las extrañas que á las propias?

« La razon es clara. Las leyes suponen, y nosotros tambien, que el buque francés que ha caido en poder del enemigo, se hubiera perdido para siempre sin el hecho del recobro; por consiguiente, su represa es una verdadera conquista. Pero si se trata de un neutral, su captura por el enemigo no le imprime carácter hostil, hasta tanto que no se pronuncie por el magistrado la sentencia condenatoria, circunstancia esencial para que pierda su significacion y sus derechos. Puede, pues, aun después de capturada recobrar su libertad. En esta situacion, la represa no puede trasferir la propiedad á los que la realicen, sin que se resuelva previamente la cuestion de neutralidad. Tal ha sido el lenguage de todos los publicistas y la práctica general de las naciones civilizadas.

« De todo lo que hemos dicho podemos deducir que *La Statira* no es confiscable por el hecho solo de haber sido represada al enemigo, y que es preciso hacer lo que el enemigo mismo hubiera hecho, es decir, resolver acerca de su carácter neutral.

« Otro de los motivos alegados por el captor en favor de la confiscacion del buque es que el cargamento se compone de artículos prohibidos ó de contrabando de guerra; motivo que da lugar á dos cuestiones, una de derecho y otro de hecho. La primera es si debe determinarse la cualidad del buque por la del cargamento; y la segunda si el de *La Statira* tenia la significacion que se pretende.

« El consulado de la mar establece : 1° que se pueden tomar los efectos hostiles que se encuentran á bordo de una nave neutral pagando el flete y la hipoteca debida al capitan; 2° que si en una enemiga hay mercancias neutrales se deben entregar á sus dueños. Las ordenanzas de 1543, art. 42, y de 1584, art, 79, declaran, al

parecer, buena presa el buque neutral que conduce artículos ilícitos, y toda la mercancia que se encuentra en uno contrario, aunque pertenezca á un amigo. Este rigor fué templado por la declaracion de 1° de febrero de 1650 que dispone en su art. 5 la devolucion á los amigos aliados ó súbditos. La ordenanza de la marina en su título de presas art. 7, restableció la antigua ley, y el reglamento de 23 de julio de 1704 decide que si se encontraran á bordo de buques neutrales efectos pertenecientes al enemigo serian confiscables el buque y el cargamento. De nuevo se dulcificó esta jurisprudencia por el reglamento de 21 de octubre de 1774 que disponia en el art. 5, la confiscacion de la carga, pero no la de la nave. El reglamento de 26 de julio de 1778 dice en su art. 1° : « Prohibe S. M. á todos los armadores que detengan y conduzcan á los puertos del reino los buques de Estados neutrales aun cuando procedan de los puertos enemigos ó naveguen con destino á ellos, exceptuando, sin embargo, los que lleven socorro á plazas bloqueadas, sitiadas ó embestid . Las naves neutrales cargadas con mercancias de contrabando destinadas al enemigo podrán ser detenidas, capturándose y confiscándose dichas mercancias, pero se declararán libres los buques y el resto del cargamento, á no ser que las mercancias de contrabando formen las tres cuartas partes del valor total de la carga, en cuyo caso se confiscarán el buque y el cargamento; reservándose S. M. el revocar las franquicias concedidas en este artículo si las naciones enemigas no las conceden en el plazo de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion de este reglamento. » La ley del 29 de nivoso año VI revocó estas ùltimas disposiciones y ordenó que el carácter neutral ó enemigo de las naves se determinara por su cargamento, y que, por tanto, el buque que proviniese de Inglaterra ó de sus posesiones cargado de mercancias se declararia buena presa, cualquiera que fuera el propietario de los artículos que se encontraran á bordo. Pero la ley de 23 de frimario año VII derogó la anterior restableciendo el reglamento de 1778.

« Resulta de esta reseña histórica de nuestras leyes, que estas han variado segun las costumbres y las circunstancias; que las exigencias del momento han modificado casi siempre los principios del derecho político; que, en los tiempos modernos, los reglamentos se han inclinado siempre del lado de la equidad, y que la nacion francesa puede gloriarse de haber tomado en la última guerra la iniciativa de las reglas suaves y generosas que han prevalecido, y de haber dado ejemplos útiles á todos los pueblos. Sin embargo, como la ley pri-

mera de las naciones es la de la reciprocidad, se ha visto que el legislador se ha reservado siempre el derecho de usar de mas severidad segun la conducta de los demas Estados belígerantes.

« El captor pide que se le juzgue segun la ley de 29 nivoso año VI. Sostiene que bajo esta ley empezó las peligrosas correrias del corso marítimo é hizo la captura de *La Statira*. Las leyes y los reglamentos, dice, no pueden modificar los derechos adquiridos. Estos derechos, añade, existian ya antes de que se derogara esa ley.

« Sin examinar el grado de autoridad y fuerza que debe concederse á la ley invocada, diré que en general, los reglamentos del corso marítimo, impropiamente llamados leyes, y que por si mismos son esencialmente variables *pro temporibus et causis*, son susceptibles siempre en su aplicacion de dulcificarse por principios de equidad ó de prudencia. Añadiré que al ejecutarlos extremadamente rigurosos, es preciso mas bien restringirlos que extenderlos y que al elegir las distintas interpretaciones á que se prestan se debe preferir la mas favorable á la libertad y á la justicia. El derecho no nace ni se funda en los reglamentos, al contrario, estos nacen de él; por consiguiente, las leyes ó reglas particulares deben ejecutarse de la manera mas conforme á los principios de la razon universal, sobre todo en las materias que pertenecen al derecho de gentes en las cuales los legisladores todos se han envanecido de haber sido fieles intérpretes de la ley natural.

« Establece la de 29 de nivoso que el carácter de la nave se fije y determine por el del cargamento, y añade que el buque cargado en totalidad ó en parte de mercancias que provengan de Inglaterra ó de sus posesiones será confiscable. Pero ¿cómo se deben entender las palabras *en totalidad o en parte*? No cabe duda alguna si el cargamento se compone solo de mercancias prohibidas ó de contrabando; pero si estas constituyen únicamente *una parte* de él ¿qué regla se deberá seguir?

« El reglamento de 1778 no confiscaba la nave y el cargamento en totalidad sino cuando los artículos de contrabando excedian de las tres cuartas partes de su valor. La ley de 29 de nivoso no contiene acerca de este punto disposicion alguna; limitándose á decir que serán confiscables el buque y el cargamento cuando este se componga *en totalidad ó en parte* de artículos prohibidos. Pero en ningun caso debe presumirse que haya querido establecer cosas absurdas, y al interpretar las prescripciones es preciso no darles en respeto suyo un sentido que rechace y condene la razon. Pues bien, seria cierta-

mente absurdo creer que no habiendo fijado cantidad alguna fuera procedente la confiscacion de una nave y de su cargamento porque se encontraran á bordo algunos artículos de contrabando de guerra.

«La interpretacion de las leyes obedece á reglas fijas y principios bien conocidos, y no es posible pensar que cuando un legislador habla de una cantidad cualquiera que no determina, se puede suplir esta vaguedad por apreciaciones ó hipótesis ridículas. En jurisprudencia lo poco se considera como nada, *parum pro nihilo habetur*, por consiguiente, cuando la ley se sirve de las palabras en *todo ó en parte* se debe suponer que exige el *todo* ó una parte al ménos de importancia al juicio de una persona sensata.

«Me creo, pues, autorizado á sostener que, aun segun la ley de 29 nivoso, la nave y el cargamento no son confiscables sino cuando el número de los artículos de contrabando de guerra que se hallen á bordo se eleve á una cifra suficiente para llamar la atencion y hacer nacer justas presunciones de fraude sobre el resto de la carga. Pero ¿cuál será esta cantidad? De que la ley no la fija por sí misma se deduce que la deja á la equidad del magistrado, es decir, á esa inteligencia ilustrada que la explica cuando es oscura, la suple cuando es insuficiente, la corrige cuando es imperfecta, y sin la cual sería imposible la administracion de justicia.

«Debemos examinar ahora la naturaleza del cargamento encontrado á bordo de *La Statira*. Segun resulta de los documentos probatorios había sesenta barriles de trementina y cuarenta de alquitran. El captor ha presentado estos artículos como objetos de contrabando, pero el capturado sostiene que, segun el tratado de amistad y de comercio celebrado en 1778 entre Francia y los Estados-Unidos, no tienen semejante significacion. Convengo en que dicho pacto no les incluye en el número de las mercancías ilícitas, pero en cambio estipula que el gobierno francés y el norte-americano se obligan á no conceder una franquicia á otra cualquiera nacion en asuntos de navegacion ó de comercio, que no se extienda tambien á la otra parte contratante. Al concluir posteriormente el gobierno americano su tratado con Inglaterra no ha podido considerar el alquitran como contrabando, sin que esta prohibicion se extendiera á Francia, porque de lo contrario los ingleses tendrian una ventaja sobre nosotros, cosa que se ha previsto con la cláusula de que hemos dado cuenta. El decreto del Directorio del 12 de ventoso afirma el punto de hecho, es decir, asevera que los Estados-Unidos han concluido con Inglaterra

un tratado calificando de artículo de contrabando el alquitran. Pues bien, el de 1778 nos autoriza á disfrutar de la misma ventaja. Es, por tanto, innegable que el alquitran hallado á bordo de *La Statira* es artículo de ilícito comercio. Es mas, su embarque no aparece justificado por ningun conocimiento, lo cual es un indicio de fraude; pero constituye una parte muy insignificante de su cargamento para justificar la confiscacion total, aun ateniéndose á la ley de 29 de nivoso.

« Se alega en segundo lugar que dos mil novecientas once piezas de palo campeche, cargadas á bordo de *La Statira* provienen de las posesiones inglesas, acompañándose esta alegacion de un informe pericial que se ha considerado como irregular por el tribunal civil del departamento de las Côtes-du-Nord. El captor procedió al exámen pericial sin convocar al capturado, y además, segun parece, los peritos no obraron en virtud de la autoridad del juez competente. El informe en cuestion no merece otra consideracion que la de un simple documento ó memoria que puede instruir al magistrado, pero no producir conviccion.

« Lo cierto es que el cargamento iba consignado á Lóndres, y aunque no basta esta circunstancia para legitimar la captura, debe servirnos para fijarnos mejor en la conducta y procedimientos que el captor ha seguido.

« No debo disimular al consejo que después de la sentencia del tribunal de comercio de Paimpol confiscando el cargamento, no apeló el capturado haciéndolo en cambio el apresador por el motivo de que no se había confiscado la nave. El de apelacion confirmó la sentencia del inferior, y el captor es tambien quien lleva la causa ante el de casacion. Esta indiferencia del capturado, este silencio constante de su parte sobre sentencias que le eran mas desfavorables que al captor, hicieron nacer sospechas acerca de la naturaleza y verdadero destino del cargamento, podiéndose decir que el capturado ha sancionado con su tácita aquiescencia todas las providencias contra las cuales no ha reclamado en los plazos que para hacerlo le concedian las leyes. ¿Pero puede influir esto sobre la nave, cuyo carácter neutral resulta evidentemente probado por los papeles de mar?

« En mi concepto concurren circunstancias bastantes para eximir al captor del pago de indemnizaciones. La represa será suficiente para autorizar, ya que no la confiscacion completa del buque, su detencion. Las mercancías de contrabando halladas á bordo, aunque en corta cantidad, las dudas nacidas sobre la procedencia del palo campeche, el destino á Lóndres de todo el cargamento, justificaban en cierto modo

la aplicacion de los principios entónces vigentes, y por consiguiente hubo causa y motivo para la rigurosa conducta del captor y el capturado debe imputarse á sí mismo los perjuicios sufridos. Pero para la confiscacion absoluta de la nave sería preciso algo mas, aun ateniéndose la ley del 29 nivoso, seá necesitaría que una gran parte del cargamento se compusiera de artículos de contrabando. Pues bien, á cepcion del alquitran, que constituye una insignificante porcion de la carga, lo demás no ha sido declarado buena presa por los tribunales inferiores sino por circunstancias que no tienen influencia alguna contra la neutralidad probada del buque.

« Bajo este punto sería difícil ser mas rígido que los jueces que han pronunciado ya sentencia en el asunto, y que estaban habituados á aplicar con estremo rigor principios extraordinariamente rigurosos.

« Al discutir la cuestion referente á la nave lo he hecho tambien de la que concierne al cargamento, supuesto que por el silencio del capturado se relaciona la primera con la segunda. Creo, pues, haber presentado al consejo todas las observaciones que de mí podía esperar.

« Sostengo, por tanto, la confiscacion completa del cargamento y la absolucion de la nave, declarando al captor libre del pago de indemnizaciones. »

El consejo decidió este caso con arreglo á lo expuesto en el anterior dictámen fiscal.

Represa de *The Kity.*

El mismo elevado funcionario expuso nueva y ampliamente los principios de la jurisprudencia francesa acerca de la materia que analizamos, con motivo de la represa de *The Kity*.

« ¿Es válida, dijo, la captura de este buque? Si se decide lo contrario ¿se deberá al capturado la indemnizacion de los daños y perjuicios que ha sufrido? Tales son las dos cuestiones fundamentales de esta causa.

« La nave llamada *The Kity*, con bandera de los Estados-Unidos, fué represada del enemigo por el corsario francés *Le Brave*. Conducida á Algeciras se elevó el conocimiento de la causa al cónsul francés en Cadiz, el cual por sentencia del 7 pradial, año VI, ordenó la absolucion del barco y la confiscacion del cargamento, fundándose en el solo hecho del recobro.

« Apelóse de este fallo ante el tribunal civil del departamento del Loire inferior, que anuló la decision del cónsul y ordenó la res

titucion del cargamento, aunque sin conceder la indemnizacion de daños y perjuicios.

« Pendía la cuestion del tribunal de casacion cuando fué establecido el consejo de presas, que ha manifestado ya cuales son sus principios en el asunto de la captura de *La Statira.* En esta ocasion se ha reconocido que no se rejian por las mismas reglas la represa de una nave neutral por otra francesa, y la de una de estas por otra que tambien lo fuera.

«En este último caso confieren nuestras leyes la propiedad del buque represado al represador, pero nada determinan respecto al buque neutral, cuya suerte abandonan á los principios y reglas generales del derecho comun.

«Pues bien, colocada la cuestion en este terreno se puede decir que la nave que pretende ser neutral y ha sido represada del enemigo no es confiscable á ménos que no justifique su carácter. Necesitamos proceder en este caso como lo hubiera hecho el enemigo de quien hemos alcanzado la represa, y así como entónces no hubiese pertenecido al captor hasta que el tribunal la hubiera declarado buena presa; así nosotros debemos observar y cumplir el mismo procedimiento. Los derechos de los neutrales deben respetarse siempre y en todas partes.

« Se objeta que es absurdo tratar mas favorablemente á los extranjeros que á los nacionales; pero responderé que es un absurdo mayor aun querer aplicar las mismas leyes á hechos esencialmente distintos.

« Cuando un francés cae en poder del enemigo, queda *ipso facto* perdido y se confisca sin remision. El represarle es, pues, una verdadera conquista. No acontece lo mismo con la nave neutral, confiscable solo como consecuencia ó resultado de un juicio. Es preciso por tanto, juzgarla después de la represa, como lo hubiera sido con posterioridad á la captura.

« A no dudarlo, sería mas generoso por parte de nuestros compatriotas restituir á sus verdaderos propietarios las mercancías ó naves francesas que represaran del enemigo, y ya en otra ocasion hemos hablado de los muchos ejemplos de este género que nos ha ofrecido la última guerra; pero las leyes, sin renunciar á sostener y estimular las acciones generosas, deben inspirarse en el mayor bien del Estado, y era de temer que se desanimaran los represadores si no se les concedía el premio de su intrepidez y su valor.

« El propietario francés cuya nave haya sido capturada por el súb-

dito de una nacion enemiga, debe considerarse irrevocablemente despojado de su propiedad si no cambiara su situacion. Cuando este buque es represado por un francés no se entiende que sea su antiguo propietario quien lo recobra, sino el Estado, y como el legislador no podía prometerse hacer á los hombres generosos, les ha obligado al ménos á que sean útiles. Las leyes tienen mas directamente por objeto el bien de la sociedad y la utilidad particular del ciudadano que la perfeccion moral del hombre.

« Se ve, pues, porqué son distintos los principios que deben regir la represa de una nave neutral y de una francesa.

« La represa de *The Kity* por un corsario francés no podía ser por sí mismo un justo motivo de confiscacion si se probaba y reconocía la neutralidad del buque y de la carga. Pues bien, resulta evidentemente de los considerandos que han motivado la sentencia del cónsul en Cadiz que al resolver la confiscacion de las mercancías ha tenido solo en cuenta la circunstancia de la represa, que de ser concluyente comprendería lo mismo la nave que el cargamento. ¿Porqué, pues, condenar este y absolver aquella?

« El tribunal de apelacion, mas justo y consecuente, ha absuelto á ambos juzgando en conformidad con los principios adoptados por el consejo, que la represa no implica la legitimidad de la captura.

« No se ha rechazado ni la naturaleza del cargamento ni la legitimidad de los papeles de mar. Se ha reconocido la neutralidad de la nave y de la carga. Es, por tanto, imposible decidir la validez de la presa.

« Diré una sola palabra sobre la falta del pasaporte y del rol de la tripulacion: si estos dos documentos esenciales no hubieran existido seguro es que se hubiese hecho mencion de ellos en el juicio verbal de captura y en el del cónsul. Pues bien, uno y otro suponian, por el contrario, que todos los papeles de mar estaban en regla y que no faltaba ninguno. Se sabe además que la nave había sido puesta en libertad y que necesitaba para su regreso pasaporte y rol. No es, pues, conveniente fijarse hoy en la falta de estos documentos, cuando no se ha hecho en el momento oportuno. La presa es, por tanto, legítima.

« ¿Se deberán daños y perjuicios al capturado? No lo creo, porque hay siempre motivo para detener un buque que ha caido en poder del enemigo; y porque no estando claramente definidas las cuestiones sobre represas el captor ha podido obrar de buena fé en este caso. »

Este fué igualmente el parecer del consejo, que aceptó en todas sus partes el dictámen del ministerio fiscal. *

Legislacion prusiana.

Las disposiciones del código civil prusiano se basan en las del *Consulado de la mar*.

« Se considerarán perdidos, dice, los bienes y naves que capturaren los corsarios, cuando hayan sido marinados en un puerto enemigo ó neutral. »

Pero si ántes de que esto acontezca se verifica su represa por un barco armado en corso procederá la restitucion con el descuento de la tercera parte de su valor, en beneficio de los represadores. **

Legislacion inglesa y norte-americana.

La jurisprudencia inglesa reconoce el principio general de que las represas deben ser devueltas al propietario primitivo, mediante el derecho de salvamento, y siempre que las naves de que se trate no hayan sido ya sentenciadas por un tribunal del país enemigo.

Los Estados-Unidos aplican la regla de la reciprocidad en su significado mas estricto. ***

El derecho de salvamento en las represas neutrales.

§ 839. Ya hemos dicho lo que se entiende por derecho de salvamento y las dificultades que ofrece el establecimiento de reglas generales que fijen la cantidad que debe abonarse en tal concepto.

piniones de los publicistas.

Refiriéndose á su aplicacion á las represas neutrales Bynkershoek ha dicho : Quare, si ex ratione rem placet æstimare, ipse putarem omnem temporis distinctionem esse abolendam ejusque loco habendam rationem operarum et impensarum quas recuperator fecit; habendam rationem periculi, quod n recuperando subiit, habendam rationem pretii navium et mercium recuperatorum, et ex his omnibus boni viri arbitrio statuendum quid pro operis, expensis, mercede recuperatori tribuendum sit, ne-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 2, § 3; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 345, 346; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 3; ch. 9, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, § 196; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 506, 520; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 254; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 2.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 346, 347; *Allgemeines Landrecht*, pt. 1, tit. 9, §§ 203, 208, 210.

*** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 347, 348, 351; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 519; *Act of congress*, march. 3, 1800, ch. 168, §§ 351, 352; Kaltenborn, *Seerecht*, vol II, pp. 373-377.

que id parca sed liberali manu, ad excitandam recuperatorum industriam. »

Casi todos los publicistas modernos han reconocido la legitimidad de la recompensa debida por el neutral al represador. Massé, sin embargo, la limita á los casos en que no admite duda el fallo condenatorio. « Siendo nula la captura, dice, lo es tambien la represa, en cuyo caso procede su restitucion al dueño primitivo, sin que haya derecho á exigir mas que el reembolso de los gastos ocasionados. »

Pero aun en este caso no puede negarse que el neutral ha recibido un servicio, que debe pagar proporcionalmente. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 353, et seq.; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Massé, *Droit commercial*, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 6.

FIN

TABLA

POR ÓRDEN ALFABÉTICO DE AUTORES

DE LAS OBRAS CITADAS

A

Abegg. Untersuchungen aus der Strafrechtswissenschaft.

Abbott (Charles, lord Tenterden). A treatise of the law relative to merchant ships and seamen.

Abreu (C. de). Tratado sobre las presas marítimas. Cadiz, 1746.

Adair (Sir R.). Historical memoir of a mission to the court of Vienna in 1806. London, 1844.

Aerodius. Bernen ind. pandect.

Afflictio (Matachus de). Decisiones nap.

Aguesseau (D'). Œuvres de M. le Chancelier, revues par M. Pardessus, 1819, 16 vol. in-8.

Agustin (San). Opera epist.

Alberdi (J. B.). Organizacion de la confederacion argentina. Besanzon, 1858, 2 tomos in-8.

Alison (A.). History of Europe during the French Revolution, 10 vol. in-8.

Almeida. Derecho público.

Alvarez. Institutos.

Amstrong. Notices of the war of 1812.

Arendt. Essai sur la neutralité de la Belgique, considérée principalement sous le point de vue du droit public. Bruxelles, 1845.

Arnoult. Système maritime et politique des Européens pendant le XVIIIe siècle, fondé sur leurs traités de paix, de commerce et de navigation, 1797.

Asso. Institutiones.

Aubigné (D'). Histoire universelle.

Ayalæ (Balthazaris). J. C. et exercitus regii apud Belgos supremi juridici, de jure et officiis belli.

Azuni (D. A.). Système universel de principes du droit maritime de l'Europe, traduit de l'italien par J. M. Digeon. Paris, 1805, 2 vol. in-8.

B

Bacquet. Du droit d'aubaine, Paris, 1603.

Bancroft (C). A History of the. United States from the discovery of the american continent to the present time. Boston, 1834-1840, 3 vol. in-8.

Barbeyrac. Traductor al francés y anotador del De jure belli ac pacis de Grotius y del De jure naturæ et gentium de Puffendorf.

Basilio (San). Opera epist. ad amphil.

Bauer (J. G.). Meditationes de vero fundamento quo inter civitates nititur retorsis juris. Lipsiæ, 1740.

Beaudant (De). De la naturalisation.

Beaussant. Code maritime composé des lois de la marine marchande, réunies, coordonnées et expliquées, 1840, 2 vol. in-8.

Beck (C). Versuch einer Staatspraxis, oder Canzeleübung aus der Politik des Staatsund Volkerrechts. Wien, 1778.

Becmann (Nic.). Syntagma dignitatis.

Bedarride. Droit maritime.

Bélime. Philosophie du droit ou cours d'introduction à la science du droit, 1857, 2 vol. in-8.

Bell. Commentaries on the laws of Scotland.

Bello (Andrés). Principios de derecho de gentes. Paris, 1847, in-4.

Bentham (J.). Works.

Berriat Saint-Prix (F.). Théorie du droit constitutionnel français, esprit des constitutions (de 1848 et 1852), 1851-1853, in-8.

Berriens. Opinions of the United States Attorneys general.

Berryer. Commentaire sur la charte.

Beulwitz (Baron de). De auxiliis hosti præstiti more gentium hodierno hostem non efficientibus. Halae, 1747, in-4.

Bielfeld (Baron de). Institutions politiques. La Haye, 1740, in-8.

Bigelow. Les États-Unis d'Amérique.

Blackstone. Commentaries on the laws of England. London, 1854, 4 vol. in-8.

Blanchard et Dauzat. Relation de l'expédition française au Mexique.

Block. Dictionnaire de l'administration française. 1863, 1 vol. gr. in-8.

Bodinus. De republica.

Boehmer (J. E.). Observations sur le droit de la nature et des gens touchant la capture et la détention des vaisseaux et effets neutres en temps de guerre. Hambourg, 1771, in-4.

Borel (F.). De l'origine et des fonctions des consuls. Leipzig, 1831, in-8.

Bosanquet and puller. Reports.

Botta. History of the american revolution.

Bouchaud. Théorie des traités de commerce entre les nations. Paris, 1777.

Bouhier. Les coutumes.

Boulay-Paty. Cours de droit commercial maritime, d'après les principes et suivant l'ordre du code de commerce. Bruxelles, 1838.

Boullenois. Traité des lois.

Bouvier. Law dictionnary.

Bowyer. Universal public law.

» Constitutional law of England.

Breckenridge. Miscellanies.

Brightley. Digest of laws of the United States.

Brossard (A. de). Considérations historiques et politiques sur les républiques de la Plata. Paris, 1850, in-8.

Brown. Civil and adm. law.

Bruckner. De explorationibus et exploratoribus. Jenæ, 1700, in-4.

Brumleger. Diss. de occupatione bellica.

Burge (W.). Commentaries on colonial and foreign laws, generally and in their conflict with each other and with the law of England. London, 1838, 4 vol.

Burke. (P.). Works.

» Letter on a regicide peace.

Burlamaqui (J. J.). Principes du droit de la nature et des gens; nouvelle édition revue par M. Dupin, 1820-1821, 5 vol. in-8.

» Principes du droit naturel, 1822, in-12.

Burrill. On assignments.

Busch. Le droit des gens maritime.

» Ueber das Bestreben der Volker-neuerer Zeit, einander in ihrem Sechandelrecht wehe zu thun. Hamburg, 1800.

Butler. General orders.

Bynkershoek (C. von). Quæstionum juris publici libri duo.Lugd. Batav,. 1737.

» De foro competente legatorum.

» De dominio maris.

C

Callières (De). De la manière de négocier avec les souverains. Londres, 1750, 2 vol. in-12.

Calvo (Cárlos). Coleccion histórica de los tratados, convenciones, etc., de la América latina. Paris, 15 tomos in-8.

» Anales históricos de la revolucion de la América latina. Paris, 15 tomos in-8.

Calvo (Cárlos). Una pagina de derecho internacional. Paris, 1864, in-8.

Calvo (Nicolas A.). Traductor y anotador del Comentario sobre la constitucion de los Estados-Unidos, por Story. Buenos Aires.

Canning (G.).Speeches.

Capefigue. Histoire de la restauration. Paris, 1831-1833, 10 vol. in-8.

» L'Europe depuis l'avénement du roi Louis-Philippe. Paris, 1845-1846, 10 vol. in-8.

Carathéodory (E.). Du droit international concernant les grands cours d'eau. Leipzig, 1861, in-8.

Casaregis. Discursus legalis de commercio et mercaturà. Florentia, 1719.

Cases (Las). Mémoires de Sainte-Hélène.

Cauchy (E.). Le droit maritime international considéré dans ses origines et dans ses rapports avec les progrès de la civilisation. Paris, 1863, 2 vol. in-8.

Chitty. Commercial law.

» Law of nations.

Ciceron. De legibus.

» De officiis.

Clark. Colonial law.

Cleirac. De la juridiction de la marine.

» Les us et coutumes de la mer.

Clercq (De). Recueil des traités de la France. Paris, 1866-1868, 9 vol. in-8.

Clercq (De) et de Vallat. Formulaire des chancelleries diplomatiques et consulaires. Paris, 1868, 2 vol. in-8.

» Guide pratique des consuls, Paris, 1868, 2 vol. in-8.

Coccejus. Grotius illustratus.

» Commentaires sur le mare liberum de Grotius.

» De jure belli in amicos.

» De jure vic. in res incorp.

Cochin. Ses œuvres, nouvelle édit. classée par ordre des matières, 1828, 8 vol. in-8.

Colliander (Sam.). De jure principum belligerantium merces et navigia neutralium vel pacatarum gentium intercipiendi, 2 vol. in-8.

Conkling. Treatise.

Constant (B.) Cours de politique constitutionelle, ou collection des ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif, avec une introduction et des notes, par Ed. Laboulaye, 1861, 2 vol. in-8.

Cooper. Naval history of the United States.

Cotelle (B.). Abregé d'un cours élémentaire du droit de la nature et des gens. Paris, 1851, 2 vol. in-8.

Courcelle-Seneuil. Guerre de l'Espagne au Chili, Paris, 1867. 1 vol. in-8.

Cousin. Introduction à l'histoire de la philosophie.

Cranch (W.). Reports of cases in the United States circuit court of the district of Columbia from 1801 to 1841, 6 vol. in-8.

Crittenden. Opinions of United States attorneys general.

Cross. Military laws.

Cushing (L. S.). Reports of cases argued and determined in the supreme judicial Court of Massachussetts, 12 vol.

Cussy (Baron Ferd. de). Précis historique des événements politiques les plus remarquables qui se sont passés de 1814 à 1859, in-8.

» Phases et causes célèbres du droit maritime des nations. Leipzig, 1856, 2 vol. in-8.

» Dictionnaire ou manuel lexique du Diplomate et du Consul. Leipzig, 1846, in-12.

» Règlements consulaires des principaux Etats maritimes de l'Europe et de l'Amérique, fonctions et attributions des consuls, etc. Leipzig, 1852, in-8.

D

Dalloz (D.) Jurisprudence générale, ou répertoire méthodique et alphabétique de legislation, de doctrine et de jurisprudence. Paris, 1846-1863, 44 vol. in-4.

Dana (R. H.). Elements of international law by Henry Wheaton, eighth edition edited with otes. Boston, 1866, in-8.

Decamps. Manuel des propriétaires riverains, dans lequel se trouvent traités les lacs et étangs, 1836, in-12.

Decius (Philippe). Consilia.

Deffaudis. Questions diplomatiques, et particulièremeut des travaux et de

l'organisation du ministère des affaires étrangères. Paris, 1849, in-8.

Delebecqqe (A.). Traité sur la législation des mines, minières, et carrières en France et en Belgique. Bruxelles et Liége, 1838, 2 vol. in-8.

Denisart. Domicile.

Desquiron. Traité du domicile et de l'absence, 1812, in-8.

Dodsley. Annual Register.

Dodson. Admiralty reports.

Domat. Les lois civiles dans leur ordre naturel, 1830, 4 vol. in-8.

Dou. Derecho público general.

Drouyn de Lhuys. Les neutres pendant la guerre d'Orient. Paris, 1868.

Duer. Lectures on insurance.

Dufour (Gab.). Traité général de droit administratif appliqué, 1854-1858, 7 vol. in-8.

Dumont (J.). Corps universel diplomatique du droit des gens (de 800 à 1731). Amsterdam et La Haye, 1726-1731, 8 vc. in-fol.

Dunlop. Digest of laws of the United States.

Duponceau. Trad. de Bynkershoek.

Dupuy. Droits de roy.

Dwarris. On statutes.

Dymond. Principles of morality.

E

Edwards. Admiralty reports.

Eggers. Leben von Bernstorf.

Elliot (J.). American diplomatic code, embracing the treaties and conventions between the United States and foreign powers from 1778 to 1834. Whashington, 1834, 2 vol.

Emérigon. Traité sur les assurances et les contrats à la grosse, 1784.

Erskine. Institutes.

Escriche (J.). Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia. Paris, 1852.

Eschbach. Introduction générale à l'étude du droit, 1856, in-8.

Estrades (Le comte d'). Mémoires.

F

Félice (de). Leçons de droit de la nature et des gens, 1830, 2 vol. in-8.

Fergusson. On mariage and divorce.

Finch. Discourse on law.

Flassan. Histoire générale et raisonnée de la diplomatie française, depuis la fondation de la monarchie jusqu'à la fin du règne de Louis XVI avec des tables chronologiques de tous les traités conclus par la France, 1811, 7 vol. in-8.

Fœlix. Traité du droit international privé, troisième édition, revue et augmentée par Ch. Demangeat. Paris, 1856, 2 vol. in-8.

Frankenstein. Dissert. de dolo in bellis licito. Leipz., 1721.

Franklin. Life and works. London.

Fynn (A.). British consuls abroad; their origin, rank, priviledges, etc. London, 1841.

G

Galiani (El abate). Dei doveri dei principi neutrali verso i principi guerreggianti e di questi verso i neutrali. Napoli, 1782.

Gamboa. Commentaries.

Garden. Traité complet de diplomatie, ou théorie générale des relations extérieures des puissances de l'Europe. Paris, 1833, 3 vol. in-8.

Gardner. Institutes.

Garnier. Histoire de France.

Gaudry. Traité du domaine, 1862, 3 vol. in-8.

Gebhard. Actes et mémoires concernant les négociations, qui ont eu lieu entre la France et les Etats-Unis d'Amérique, depuis 1793 jusqu'à la conclusion de la convention du 30 septembre 1800. Londres, 1807, 3 vol. in-8.

Gentilis (Albericus). De jure belli.

» De legationibus. Hannov, 1612.

» Hisp. advoc.

Gessner (L.). Le droit des neutres sur mer. Berlin, 1865, in-8.

Gibbon. Decline and fall of the Roman empire.

Goertz (Comte de). Mémoire ou précis historique sur la neutralité armée et son origine, suivi de pièces justificatives. Bale, 1801, in-8.

Gomez. Elementos.

GRAHAM (J.). The history of the rise and progress of the United States of North America. London, 1827, 3 vol. in-8.

GREENHOW. History of Oregon and California.

GRIEBNER. De dominio directo in territorio alieno.

GROTIUS. Le droit de la guerre et de la paix, nouvelle traduction annotée et augmentée par P. Pradier-Foderé. Paris 1867, 3 vol. in-8.

» Mare liberum sen de jure quod Batavis competit ad Indica commercia, 1609.

» Annales et historia de rebus belgicis; ab obitu Philippi regis usque ad inducias, anni 1609. Amstelodami, 1657.

GRUSEMANN. De censu reserv. Rinteln, 1705.

GUIZOT. Histoire parlementaire de France; recueil complet des discours prononcés dans les chambres de 1809 à 1848. Paris, 1863, 5 vol. in-8.

GUNTHER. Europaisches volkerrechts in Friedenszeiten, nach Vernunft, Vertragen, Herkommen. Altenbourg, 1792, 2 vol. in-8.

GUNDLING. Jus naturæ; connexâ ratione novâque methodo elaboratum. Halœ Magd., 1728.

H

HAAS. Ueber des repartitions, princip. der staatsschulden. Bonn, 1831.

HAELSCHNER. Diss. de jure gentium quale fuerit apud gentes Orientis. Halae, 1842.

HAGEDORN. Discours sur le rang.

HAGGARD. Consistory reports.

HALE. History com. law.

» De prærogativa.

HALLAM. Literature of Europe.

HALLECK (H. W.). International law; or, rules reglutating the intercourse of States San Francisco, 1861.

» Elem. military art and science.

HANSARD. Parliamentary debates.

HAMILTON. History of the republic.

HARDENBERG. Mémoires d'un homme d'Etat.

HAUTEFEUILLE (L. B.). Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime. Paris, 1858, 3 vol. in-8.

» Questions de droit international.

HAUTERIVE (Comte A. d'), et Cussy (Bar. de). Recueil des traités de commerce et de navigation de la France avec les puissances étrangères depuis la paix de Westphalie. Paris, 1833-1839, 9 vol.

HAZLITT (W.) et Roche (R.). A Manual of maritime warfare, embodying the decisions of lord Stowell. London, 1854.

HEFFTER. Le droit international de l'Europe, traduit en français par J. Bergson. Paris, 1857, in-8.

HEINECCIUS. Recitationes in elementa juris civilis, secundum ordinem institutionum; operâ et curâ J. J. Dupin, 1810, 2 vol. in-8.

» De navibus ob vecturam mercium commissis dissertatio.

HELLO. Revue de législation.

HENAULT. Histoire chronologique.

HENRY. On foreign law.

HOLMES. Annals of America.

HOMERO. Iliada.

HOOKER. Eccles. pol.

HORNE (Th. Hartwell). On diplomacy.

HOSACK. The rights of British and neutral commerce, as affected by recent royal declarations. London, 1854.

HOTMAN. Quæst. illustr.

HOUZEL. Constitution sociale.

HUBER ó HUBERUS. De conflictu legum.

HUBNER. De la saisie des bâtiments neutres, ou du droit qui ont les nations belligérantes d'arrêter les navires des peuples amis, 1759, 2 vol.

HUME. Essays.

I

ISAMBERT. Annales politiques et diplomatiques. Paris, 1823.

J

JACOBSEN (F. J.). Seerecht des Kriegs und des Friedens in Bezug auf die Kauffahrteischiffahrt. Altona, 1815.

JEFFERSON. American state papers, foreign relations.

JENKINSON (Lord Liverpool). Discourse on the conduct of the government of Great-Britain in respect to neutral nations. London, 1757.

JOLY DE MEZEROY. Traité des stratagèmes permis à la guerre.

JOMINI (General). Histoire critique et militaire des guerres de la Révolution. Paris, 1819-1824, 15 vol. in-8.

» Tableau analytique.

» Vie politique et militaire de Napoléon.

» Précis de l'art de la guerre.

JOUFFROY (H.). Catéchisme du droit naturel. Berlin, 1841, in-8.

JOUFFROY (J.). Droit des gens maritime universel ou essai d'un système général des obligations réciproques de toutes les puissances relativement à la navigation et au commerce maritime. Berlin, 1806, in-8.

JUGLER. De litteris legatorum credentialibus. Jenæ, 1741, in-4.

JUSTINIANO. Institutos.

K

KALTENBORN (C. V.). Grundsatze des praktischen Europaischen seerechts besonders im Privatverkehre, mit Rücksicht auf alle wichtigeren Particularrechte. Berlin, 1851, 2 vol in-8.

KAMPTZ (C. A. V.). Neue Literatur des Volkerrechts seit dem J. 1784; als Erganzung u. Fortsetzung des werks des Gesandten van Ompteda. Berlin, 1817, in-8.

KANT. Eléments métaphysiques de la doctrine du droit, traduits de l'allemand par J. Barni, 1854, in-8.

KARSEBOOM (F. F.). De navium detentione, quæ vulgo dicitur embargo. Amst., 1840.

KENT (J.). Commentaries on american law. New York, 1844.

KLUBER (J. L.). Droit des gens moderne de l'Europe; nouvelle édition revue et annotée par A. Ott. Paris, 1861, in-8.

» Oeffentliches Recht des deutschen Bundes.

KLUIT (A.). Historiæ fœderum Belgii fœderati primæ lineæ. Lugduni Bat., 1789-1791, 3 vol. in-8.

KOCH (C. G. De). Tableau des révolutions de l'Europe. Paris, 4 vol. in-8.

» Histoire abrégée des traités de paix entre les puissances de l'Europe depuis la paix de Wesphalie; augmentée et continuée jusqu'au congrès de Vienne et aux traités de Paris de 1815, par Fr. Schoell. Paris, 1817, 1818, 15 vol. in-8.

L

LAFITAU. Histoire des découvertes.

LAMBERTY. Mémoires pour servir à l'histoire du dix-huitième siècle, contenant les négociations, traités, etc. La Haye, 1731-1740, 14 vol. in-4.

LAMPREDI. Commercio dei popoli neutrali in tempo di guerra. Florenza. 1788.

» Du commerce des neutres en temps de guerre; traduit de l'italien par Jacques Penchet. Paris, 1802, 2 vol. in-8.

LARROQUE. La guerre et les armées permanentes.

LAUTERBACH. Colleg. Pandect.

LAURENT (F.). Histoire du droit des gens et des relations internationales, 1857-1861, 8 vol. in-8.

LAWRENCE. On visitation and search. — An historical sketch of the British claim to exercise a maritime police over vessels of all nations in peace as well as war, etc., in-8.

LEBEAU. Nouveau code des prises maritimes, ou Recueil des édits, déclarations, lettres patentes, arrêts, ordonnances, règlements et décisions sur la course et l'administration des prises, depuis 1400 jusqu'au mois de mai 1789. An VII, 4 vol. in-8.

LEGARÉ. Opinions of United States Attorney's General.

LEIBER. Political ethics.

LEIBNITZ. Codex juris gentium diplomaticus, 1747.

LEYSER. Meditationes ad Pandectas.

LOCCENIUS. De jure maritimo et navali. Holmiae, 1652, in-12.

LUCHESI-PALLI. Principes du droit public maritime; traduit de l'italien, 1842, in-8.

LUDEVIG. Gelehrt anzeigen.

LUDOVICUS. De capitulationibus bellicis. Halae, 1707, in-4.

LL

LLOYD. History of the seven years war.

M

MABLY (Abbé G. B. de). Droit public de l'Europe fondé sur les traités. Genève, 1792.

MACHIAVEL. Œuvres. — Le prince.— Traduction nouvelle par P. Giraudet. Paris, an VII, 9 vol. in-8.

MACKELDEY. Civil law.

MACKINTOSH. Miscellaneous works. — Progress of ethical philosophy.

MADISON. Examination of the british doctrine which subjects to capture a neutral trade not open in time of peace. London, 1806.

MAHON (Lord). History of England from the peace of Utrecht.

MAILLARDIÈRE. Précis du droit des gens.

MANNING (W. Oke). Commentaries on the law of nations. London, 1839.

MARCY. Diplomatic correspondence. — Letter to Count Sartiges. — Letter on Koszta's case. — Carta al ministro de los Países-Bajos.

MARIOTT. Forms.

MARQUARDSEN. Der Trentfall, 1862.

MARSHALL. On insurance.

MARTENS (Baron Ch. de). Le guide diplomatique. Précis des droits et des fonctions des agents diplomatiques et consulaires, etc., accompagné d'une bibliothèque diplomatique choisie; 4e édition entièrement refondue par l'auteur, avec la collaboration de Ferd. Wegmann, 1851, 2 vol. in-8.

MARTENS (Baron Ch. de) ET CUSSY (Baron Ferd. de). Recueil manuel et pratique de traités et autres actes diplomatiques, depuis 1760 etc, 1846-1857, 7 vol. in-8.

MARTENS (G. F. de). Précis du droit des gens moderne de l'Europe, fondé sur les traités et sur l'usage, nouvelle édition revue et annotée par Ch. Vergé. Paris, 1858, 2 vol. in-8.

MARTENS. Essai concernant les armateurs, les prises, et surtout les reprises, d'après les lois, les traités et les usages des puissances maritimes de l'Europe. Göttingue, 1795, 1 vol. in-8.

» Versuch über Caper Gött., 1795.

» Erzahlungen merkwürdiger Falle aus dem Volkerrecht.

MARTENS (G. F. de) ET MURHARD (S.). Recueil des principaux traités de paix, d'alliances, de trèves, de neutralité, de commerce, de limites, d'échange, etc., et de plusieurs autres actes servant à la connaissance des relations étrangères des puissances de l'Europe, depuis 1761 jusqu'à présent. Göttingue, 1791-1861, 52 vol. in-8.

MARTINI. De jure censuum. Colon, 1660.

MASSÉ (G.). Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil; 2e édition, revue et augmentée, 1861-1862, 4 vol. in-8.

MAY. Droit public de Bavière.

MAYER (von). Corpus juris confederationis germanicæ.

MELON. Essai politique sur le commerce.

MENSCH (F. A. de). Manuel pratique du Consulat, à l'usage des consuls de Prusse et autres Etats formant le Zollverein. Leipzig, 1846, in-8.

MERLIN. Répertoire universel et raisonné de jurisprudence, 1828., 36 vol. in-8.

MILTITZ. (Alex. de). Manuel des Consuls. London et Berlin, 1837-1843, 5 vol. in-8.

MIRABEAU. De la monarchie prussienne.

MIRUS (Alex.). Das europæische Gesandtschaftsrecht, nebst einem Anhange von dem Gesandtschaftsrecht des d. Bundes, einer Bücherkunde und vielen Beilagen, Leipzig, 1847.

MITFORD. History of Greece.

MITTERMAIER. Deutsches Privatrecht.

MONTESQUIEU. Œuvres complètes, avec les remarques des commentateurs, 1827, 8 vol. in-8.

MOREUIL. Manuel des agents consulaires français et étrangers, nouvelle édition. Paris, 1853, in-8.

MORISSON. Dic. of decisions.

Morley. Digest of indian cases.

Moseley. What is contraband of war and what is not.

Moser (J. J.). Versuch des neuen europaischen Volkerrechts, 1777-1780, 10 vol.

» Anfangsgründe der Wissenschaft von den heutigen Staatsverfassung von Europa und dem unter den europaischen Potenzen üblichen Volker- und allgemeinen Staatsrecht. Tubingue, 1732, in-8.

Moser (Fr. C. V.) Beitrage zu dem Staats-und-Volkerrecht. Frankf. ad M., 1764, 1765, 1772. 6 vol. in-8.

» Kleine Schriften zur Erlauterung des Staats-und-Volkerrechts. Franhf. ad M., 1751-1765; 12 vol. in-8.

Moulin (Du). Sur la coutume de Paris.

Munsen (J.). Diss. de navibus populorum belli tempore mediorum non capiendis. Lipsiæ, 1799.

Muratori. Antig. ital. medicoeri.

» Rerum ital. script.

» Const. regni siculi.

N

Napier. History of the peninsular war.

Nau (B. S.). Grundsatze des Volker-See-Rechts. Hamburgh, 1802.

Neander. Gersch. der Christ religion.

Neumann (K.). Handbuch des consulatwesens, mit besonderer Berücksichtigung des Oesterreichischen. Wien. 1854.

» Jus principum privat.

Niles. Register.

O

O'Brien. American military law.

Oechelhauser. Der Zollverein. Frankf, 1851.

» Des verfassung des deutschen Zollvereins. Augsb., 1851.

Ompteda (D. H. L. von). Literatur des gesammten so wohll naturlichen als positiven Volkerrechts. Regensburg, 1785, 2 vol. in-8.

Ortolan (Th.). Règles internationales et diplomatie de la mer; quatrième édition, revue et augmentée par l'auteur. Paris, 1864, 2 vol. in-8.

Ortolan. Du domaine international dans la revue de la législation par Wolowski, 1849.

» Explication historique des instituts de Justinien.

P

Paley. Principles of moral and political philosophy.

Pando (J. M. de). Elementos del derecho internacional. Madrid, 1843.

Pardessus. Us et coutumes de la mer, ou Collection des usages maritimes des peuples de l'antiquité et du moyen âge, 1847, 2 vol. in-4.

» Collection des lois maritimes antérieures au dix-huitième siècle. Paris, 1826-1845, in-4.

» Cours de droit commercial; sixième édition entièrement refondue, etc. publiée par M. Eug. de Rozière, 1856- 1857, 4 vol. in-8.

Park. On insurance.

Paulino (San). Opera epist.

Pereira Pinto (A.). Apontamentos para o direito internacional ou collecção completa dos tratados celebrados pelo Brasil com differentes naçôes estrangeiras. Rio de Janeiro, 1864, 3 vol. in-8.

Pestel. Commentariæ de repub. Batavia.

» De servitutibus commerciorum.

Pezzani. Principes supérieurs de la morale.

Pfeiffer. Das Recht der Kriegseroberung in Besiehung auf Staatscapitalien. Cassel, 1823.

» Droit public de l'Allemagne.

Phillimore (R.). Commentaries upon international law. London, 1857, 3 vol.

» Law of domicil.

» Letter to Lord Ashburton.

Phillips (W.). A treatise on the law of Insurance, fourth edition, 2 vol. in-8.

» On evidence.

Pinheiro-Ferreira. Commentaires sur le Précis du droit des gens de Martens.

» Notes au droit des gens de Vattel.

» Manuel du citoyen sous un gouvernement représentatif.

PISTOYE (A. de) ET DUVERDY (Ch.). Traité des prises maritimes. Paris, 1859, 2 vol. in-8.

PITKIN. Civil and political history of the United States.

PODIO (Laget de). De la juridiction des consuls de France à l'étranger, 1826.

POEHLS. Seerecht.

POLSON (A.). Principles of the law of nations. London, 1848, in-8.

PORTALIS. De la guerre considerée dans ses rapports, etc.

POTHIER. Œuvres annotées et mises en conciliation avec le code civil et la législation actuelle par Bugnet, 2e. édition, 1861, 10 vol. in-8.

POUGET (L.). Principes de droit maritime, suivant le code de commerce français, analogie avec les lois ou codes étrangers, 1858, 2 vol. in-8.

PRADIER FODERÉ (P.) Traductor y anotador del Droit de la guerre et de la paix de Grotius, y anotador del Droit des gens de Vattel.

» Lois sur le récrutement, 1854, in-12.

PRESCOTT (G. H.). Historia del reinado de los Reyes Católicos, D. Fernando y Da. Isabel, traducida del inglés por Antilano Calvo Iturburu. Madrid, 1855.

PROUDHON (J. B. V.) Traité du domaine public, 1844, 5 vol. in-8.

PROUDHON (P. J.). La guerre et la paix, recherches sur le principe et la constitution du droit des gens.

PUFFENDORF. De jure naturæ et gentium.

» Elementa juris naturæ methodo mathematica. Leyde, 1660, in-8.

R

RAYNEVAL (G. de). Institutions du droit de la nature et des gens. Paris, 1832, 2 vol. in-8.

» De la liberté des mers, 1812, 2 vol. in-8.

RAWLE (W. H.). On the constitution.

RÉAL (G. de). La science du gouvernement.

REDDIE (J.). Researches historical and critical in maritime international law, 1845, 2 vol.

RIBEIRO DOS SANTOS (José) ET CASTILHO BARRETO (José T. de). Traité du consulat, 1839, 2 vol.

RICHTER. Lehrbruch des Kirchenrechts.

RIPLEY. History of the war with Mexico.

RIQUELME (A.). Elementos de derecho público internacional, con explicacion de las reglas que constituyen el derecho internacional español. Madrid, 2 vol. in-8.

ROBERTSON. Historia de Cárlos V.

ROBINSON. Reports of cases argued and determined in the high court of admiralty.

ROSE. Cases in bankruptcy.

ROTTECK (C. V.) UND WELCKER (C.). Staatslexicon, oder Encyclopœdie der Staatswissenschaften.

ROUSSEAU (J. J.). Contrat social.

ROUSSET. Cérémonial diplomatique des cours de l'Europe. Amst. et la Haye, 1739, in-fol.

» Supplement au corps diplomatique.

RUSSEL. History of modern Europe.

RUTHERFORTH. Institutes of natural law, being the substance of a course of lectures on Grotius De jure belli ac pacis. London, 1754, in-8.

S

SAINTE-CROIX. Des anciens gouvernements fédératifs. Strasb. 1800.

SAMMET (J. G.). Diss. de neutralium obligatione et captura navium neutralium.

SAVIGNY. Traité de la possession en droit romain, traduit de l'allemand par Faivre d'Andelange, revu en partie par Valette. 1841, in-8.

» System des heutigen romischen Rechts.

» Geschichte des romischen Rechts im mittelalter.

SCHLEGEL (Fred.) Philosophy of history.

» Vorlesungen über die neuere Geschichte. Wien., 1811,

SCHMALZ. Das Europaische Volkerrecht. Berlin, 1817, in-8.

» Le droit des gens européen, traduccion del anterior. Paris, 1823, in-8.

SCHMAUSS. Corpus juris gentium academicum. Lipsiœ, 1730-1732, 2 vol. in-8.

SCHMELZING. Systematischer grundriss

des europaischen volkerrchts. Rudolstadt, 1818-1820, 3 vol. in-8.

SCHOELL (M. S. F.). Véase, Koch.

SCHOERER. Geschichte des Wellhandels.

SCHWARTZ (C. G.). De jure victoris in res incorpor. Altorf, 1720.

» Hessische Slaatscapitalien.

SCHWEICKART (F. Ch.). Napoleon und die Kurhessischen Capitalschuldner. Konisgberg, 1833.

SCOTT (General). General orders.

» United States army regulations.

» Proclamation in Mexico.

SEDGWICK. On stat. and constitutional laws.

SELDEN (J.). Mare clausum.

» De dominio maris.

SERGEANT. Constitutional law.

» Life of mayor André.

SIREY. Recueil général de jurisprudence.

SMITH. Wealth of nations.

SOLARD (A.). Histoire de l'hôtel des Invalides.

SPARKS. Diplomatic correspondence.

STAIRS (Lord). Institutions.

STARKIE. On evidence.

STECK (De). Versuch über Handelsund Schiffahrstvertrage. Halae, 1782.

» Essai sur les consuls. Berlin, 1790.

» Observ. subsecivæ de amnistia.

STEPHEN. Commentaries.

STEWART. Vice admiralty reports.

STORY (J.). Commentaries on the constitution of the United States, etc., third edition revised, 2 vols. in-8.

» Commentaries on the conflict of laws foreign and domestic, etc., sixth edition, in-8.

» Miscellaneous writings.

STYPMANUS. Ad jus maritimum Anseaticum.

SUAREZ (F.). De legibus et Deo legislatore.

T

TAYLOR. On revolution.

TETENS (J. N.). Considérations sur les droits réciproques des puissances belligérantes et des puissances neutres sur mer, avec les principes du droit de guerre en général. Copenhague, 1805.

TETÔT. Répertoire des traités de paix, de commerce, d'alliance, etc. Paris, 1866, gr. in-8.

THIERS (A.). Histoire de la Révolution française.

» Histoire du Consulat et de l'Empire. Paris, 1862, 20 vol. in-8.

THIRWALL. History of Greece.

THUCYDIDES. Historiæ.

TITTMANN (F. W.). Ueber den Bund der Amphictyonen, 1812.

TOMLINS. Law dictionary.

TORCY (Marquis de). Mémoires pour servir à l'histoire des négociations depuis le traité de Ryswyk jusqu'à la paix d'Utrecht. La Haye (Paris), 1757, 3 vol. in-8.

TORQUEMADA. Monar. indiana.

TORRES CAICEDO (J. M.). Union latinoamericana. Paris, 1865.

» Les principes de 1789 en Amérique. Paris, 1865.

TOUCEY. Opinions of United States Attorney's General.

TOULLIER. Droit civil français suivant l'ordre du code, 6e. édition annotée par Duvergier, 1846-1848, 14 vol. in-8.

TREVOUX. Dictionnaire.

TRINKHUSIUS. De ilicito venenatorum armorum usu. Jenæ, 1667.

TWISS, Law of nations.

V

VALIN (R. J.). Traité des prises. La Rochelle et Paris, 1763.

» Commentaire sur l'ordonnance de la marine du mois d'août 1681; avec des notes coordonnant l'ordonnance, le commentaire et le code de commerce, par V. Bécane, 1829. 1 vol. in-4.

» Traité des represailles.

» De la liberté de la pêche.

VAN BEUST. Kriegsanmerkumgen.

VATTEL. Le droit des gens ou principes de la loi naturelle, revu et annoté par P. Pradier Fodéré. Paris, 1863, 3 vol. in-8.

» Essai sur le fondement du droit naturel.

VAUCHELLE (H.). Coûrs d'administra-

tion militaire, 4ᵉ. édition, 1861, 3 vol. in-8.

VERA. Introduction à la philosophie de Schlegel.

VICTORIA. De jure belli.

VILLEFORT. Priviléges diplomatiques : du privilége qui exempte le ministre public de la juridiction locale et de la renonciation à cette immunité, in-8.

VILLEMAIN. Histoire de Cromwell.

VOET (J.). Commentarius ad Pandectas: editio nova multis mendis expurgata etc., 1829, 4 vol. in-4.

VOLKEL. Ueber die wegnohme der Huntswerke.

VOLLENHOYEN. Diss. de juribus atque officiis gentium in bello mediarum circa navigationem et mercanturam.

W

WAITE. American state papers.

WALSNGHAM (F.). Mémoires et instructions pour les ambassadeurs, traduit de l'anglais par L. Boulesteis de la Contie. Amsterdam, 1717, 4 vol. in-12.

WARD (R.). Enquiry in to the foundation and history of the law of nations in Europe from the time of Greeks and Romans to the age of Grotius. London, 1795, 2 vol. in-8.

WARDEN (D.). A treatise on the origine, nature, progress and influence of the consular establishment. Paris, 1814, in-8.

WEBSTER. Works.

» Diplomatic and official papers.

WEISHAAR. Droit privé de Wurtemberg.

WELCKER. Véase, Rotteck.

WENCK (F. A. G.). Codex juris gentium recentissimi. Lipsiæ, 3 vol. in-8.

WESTLAKE. Private international law.

WESTPHAL. Abhandlung von der amnistie.

WHEATON (H.). Histoire des progrès du droit des gens en Europe et en Amérique, etc. Leipzig, 1853, 2 vol. in-8.

» Eléments du droit international. Leipzig, 1858, 2 vol. in-8.

» Enquiry on the right of search. London 1842, in-8.

» A digest of the law of maritime captures and prizes. New-York, 1815, in-8.

» Reports. London, 1836, 2 vol. in-8.

WHITE. History of France.

WICQUEFORT (Abr. de). L'ambassadeur et ses fonctions. La Haye, 1681.

WILDMAN (R.). Institutes of international law. London, 1854.

WILLM. Histoire de la philosophie allemande.

WIRT. Opinions of United States Attorney's General.

WISEMAN. Excellency of the civil law.

WOLF (C. de) ó Wólfius. Jus gentium methodo scientifica pertractatum, 1749.

WURM. Vier briefe über die freie Donauschiffahrt.

» Staats-Lexicon.

WYNNE. Life of Sir Leoline Jenkins.

Y

YOUNG (H.E.) De jure postlim. quod ad res pertinet. Berolini, 1854.

Z

ZACHARIÆ. Staats- und Bundesrecht.

» Ueber die Verpflichtung.

ZELLER. Anne historique.

ZIEGLER. De juribus majestatis.

ZOUCH (R.). Juris et judicii fecialis sive juris inter gentes et quæstionum de eodem explicatio. Oxford, 1650.

CASOS

DE PRESAS MARÍTIMAS Y DECISIONES DE LOS TRIBUNALES

CITADOS EN ESTA OBRA

A

Abeja (La) Apresamiento hecho por... II, 355.

Achille (L'). Presa hecha por... II, 458.

Actif (L'). Presa en comun. II, 425.

Adolphe (L'). Presa en comun, II, 421.

Alejandra. Confiscacion del... II, 192.

Alerta. Captura del... II, 166.

Alte-Frendschaff (L'). Captura del... II, 56.

Amarante. Presa hecha por la... II, 487.

Amistad. Proceso de la... II, 59.

Amistad (La). Trasportes militares. II, 383.

Ana. Captura del... II, 56.

Ana. Proceso de la... II, 59.

Ana. (La). Fallo absolutorio. II, 232.

Anna-Catherina (The). Tránsito marítimo. II, 213.

Ana-María. Captura de la... II, 56.

Ana-O'Neil. Invalidacion de confiscacion. II, 58.

Anna-María (The). Doctrina de Marshall. II, 332.

Anne (The). Confiscacion. II, 426.

Apolo (El). Captura del barco bremés... II, 355.

Apresamiento de un buque inglés. II, 70.

Atalanta. Captura del... II, 381.

Atalanta (The). Proceso del... II, 340.

Aurora (La). Captura del buque sueco... II, 423.

B

Bagatela (La). Captura del buque dinamarqués. II, 55.

Barcelona. Apresamiento de dos fragatas españolas. I, 501.

Belicoso (El). Captura en el puerto de Bristol. II, 222.

Bello-Coruñés. Decisiones americanas. II, 167.

Betsey-Catheart. Captura del... II, 165.

Bordelais (Le). Apresamiento verificado por... II, 53.

Bouches-du-Rhône (Les). Captura en comun. II, 427.

Brave (Le). Represa. II, 499.

Brillante (La). Captura de... II, 421.

Brutus (El). Su captura. II, 272.

Brutus (Le). Presa en comun. II, 426.

Bucking. Captura del... II, 58.

Buena-Sociedad (La). Captura de... II, 453.

C

Cagliari. Captura del vapor sardo... II, 398.

Camaron (El). Sentencia absolutoria, II, 47.

Camisholm. Captura del... II, 56.

Candelaria (La). Captura de... II, 325.

Captura de buques franceses por vía de represalias. I, 422-423.

Capturas y confiscacion de naves du-

rante la última guerra de Inglaterra y los Estados-Unidos. I, 464-465.
Capturas de buques prusianos en 1744. II, 249.
Carl-Ludwig. Confiscacion del... II, 58.
Cárlos-Alberto. Trasporte de la duquesa de Berri y sus parciales. I, 312. II, 47.
Carlota-Cristiana (La). Captura de... II, 320.
Carolina. Incendio del... I, 420.
Carolina. Captura y destruccion del vapor... II, 217.
Carolina (La). Captura de la nave toscana... II, 324.
Carolina (La). Sentencia absolutoria del almirantazgo británico. II, 382.
Carolina (La). Apresamiento del buque sueco... II, 383.
Carolina-Wilhelmina. Su captura. II, 54.
Caso de doble captura. II, 166.
Cassius (El). Decisiones americanas. II, 165.
Chard (The). Captura de... II, 425.
Chasseur (Le). Presa en comun. II, 417.
Chef-Indien. Captura del... I, 424.
Chesapeake (El). Su apresamiento por algunos pasajeros. II, 232.
Christiana (La). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Christianberg (El). Proceso de.., II, 323.
Citoyen-de-Marseille. Presa hecha por... II.., 165.
Commercen. Captura del... II, 267.
Compañía Fiel (La). Captura de... II, 56.
Côncepcion (La). Decisiones americanas, II, 167.
Conde de Thomar (El). Su apresamiento. II, 311. II, 325.
Confiscacion por continuacion de viaje, II, 401.
Coquette (La). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Criolla (La). Sublevacion de esclavos. II, 309.
Cristina (La). Caso de... II, 48.
Cybele (La). Su apresamiento. II, 458.

D

Dacotah. Proceso del *Chesapeake* II, 233.
Daifjie (The). Causa del... II, 89.
Daniel-Federico. Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Danekebaar Africaan (El). Confiscacion. II, 45.
Desiré (Le). Represa. II, 829.
Deux-Charlottes (Les). Proceso. II, 53,
Deux-Fanny (Les). Presa en comun. II, 425.
Dorade (La). Presa en comun. II, 425.
Dragon (El). Apresamiento hecho por... II, 54.
Duc-de-Dantzick (Le). Presa hecha por... II, 417.

E

Eagle (The). Presa en comun. II, 427.
Economía. Proceso del barco la... II. 59.
Effronté (L'). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Elisa-Cornich (La). Captura de... II, 325.
Embuscade. Captura hecha en la bahía de Delaware. II, 161.
Enjoleur (L'). Proceso. II, 457.
Enterprise (The). Su captura. II, 428.
Entrusco (The). Proceso. II, 71.
Epine (L'). Presa de un bergantin español. II, 166.
España. Captura de dos buques rusos. II, 155.
Espérance (L'). Presa en comun. II, 422
Esperanza (La). Presa en comun. II, 426.
Estelle (L'). Presa en comun. II, 418.
Estrella. Apresamiento del brick... II, 166.

F

Fantasque (Le). Buques beligerantes en aguas neutrales. II, 228.

Favorite (La). Presa en comun. II, 427.
Félicité (La). Presa en comun. II, 425.
Feliz. Captura del... II, 57.
Flibustier (Le). Proceso de... II, 53.
Fortuna. Captura de la nave... II, 325.
Fortuna (La) Captura del buque sueco... II, 355.
Fortune (La). Presa en comun. II, 423.
Francisco-Javier (El). Presa en comun. II, 422.
Franklin. Proceso. II, 489.
Frères (Les). Decisiones norte-americanas. II, 165.
Furet (Le). Presa en comun. II, 422.

G

Gazelle (La). Captura de... II, 417.
General-Amstrong. Destruccion del corsario norte-americano... II, 216.
Genie (Le). Presa en comun. II, 423.
Gertruida. Captura de la... II, 56.
Gran-Para (El). Decisiones americanas. II, 167.
Guillermo-Tell. Captura del... II, 413.

H

Hardi (Le) Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Hector. Decisiones de los tribunales norte-americanos... II, 165.
Heureux-Tonton (L'). Apresamiento de *La Buena-Sociedad*. II, 453.
Hoffnung. Apresamiento del barco norte-americano... II, 58.
Hoope (The). Captura de... II, 68.
Hope (The). Proceso del buque norte-americano... 73-74.
Hope (The). Causa de... II, 384.

I

Impetuoso. Captura del... II, 61.
Indian-Chef (The). Proceso de... II, 71.
Invencible. Recaptura del... II, 166.
Irresistible. Decisiones americanas. II, 167.

J

Jeune-Abeille (La). Presa en comun. II, 426.
John-William (The). Proceso. II, 458.
Jonge-Cornelis (Le). Captura de... II, 53.
Jorge. Captura del... II, 161.
Josefina (La). Apresamiento de... II, 309.
Juan-Christophe. Captura del buque ruso... II, 48.
Juffrow-María-Schrœder (La). Proceso de... II, 299, II 322.
Julia (The). Causa de... II, 71.
Juliana. Captura de la... II, 57.
Jumeaux (Les). Decisiones americanas. II, 165.
Junon (La). Apresamiento de un místico griego. II, 52.

K

Kity (The). Represa. II, 501.

L

Légère (La). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Lénox (Le). Represa. II, 355.
Loup (Le). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Lucifer (Le). Presa en comun. II, 425.
Luisa (La). Captura de... II, 324.
Luisa-Augusta. Proceso de la... II, 59.

M

Madona di Montenero. (La). Captura de... II. 324.
Mally (La). Captura de... II, 52.
Marguerite (La). Presa en comun. II, 422.
María. Captura de la nave... II, 54.
María (La). Dictámen de sir W. Scott. II, 331. II, 338.
María-Magdalena (La). Represa. II, 315.
Mariana-Flora (The). Visita en tiempo de paz. II, 362.
Mars (Le). Presa en comun. II, 418.
Marsouin (Le). Presa en comun. II, 425.
Mediterráneo. Captura de buques rusos. II, 155.
Minerva (La). Captura de... II, 449.
Minute (La). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.

Monte-Alegre (El). Captura de... II, 325.
Munster-Doris. Captura del... II, 55.

N

Nancy (La). Captura de... II, 457.
Negro. Apresamiento en el mar...II, 253.
Neptuno. Captura del... II, 53.
Nereide (The). Proceso. II, 340.
Nereide (The). Navegacion en convoy. II, 348.
Nereyda (El). Decisiones americanas. II, 168.
Nisus (Le). Apresamiento de dos buques griegos. II, 52.
Nostra Segnora del Carmel. Captura. II, 214.
Nostra Segnora de la Piedad. Captura de... II, 60.

O

Océano. Captura del... II, 66.
Orio. Captura del buque ruso... II, 47.
Orosembo (El). Conduccion de oficiales. II, 383.

P

Paix (La). Captura del buque danés... II, 55.
Paquete de Dublin (El). Captura de... II, 355.
Patriote (Le). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Passe-Partout (Le). Presa hecha por... II, 54.
Pegou (Le). Captura del buque norte-americano... II, 57.
Perle (La). Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Peterhoff (El). Balijas públicas. II, 397.
Pourvoyeur (Le). Proceso. II, 458.
Princesse-de-Boulogne (La). Presa en comun. II, 423.

Q

Quintus. Captura del... II, 55.

R

Rápido (El). Conduccion de papeles importantes para el enemigo. II, 384.
Renard (Le). Captura de un buque sueco. II, 355.
Republicano. Captura del buque norte-americano... II, 57.
Retribucion (La). Nombre supuesto. II, 233.
Réussite (La). Captura hecha por... II, 53.
Richmond (El). Su captura. II, 272.
Rolla (El). Proceso de... II, 288.

S

Sally (La). Apresamiento de... II, 41.
Sampson (The). Navegacion en convoy. II, 348.
San Buenaventura. Captura del... II, 53.
San Juan. Captura del buque dinamarqués... II, 55.
San Miguel. Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Santa-Cruz. Represa del buque portugués... II, 481.
Santísima Trinidad (La). Decisiones americanas. II, 167.
Sonora. Captura del *Springbock*. II, 258.
Springbock. Captura del... II, 258.
Statira (La). Su captura. II, 493.

T

Tapageuse (La). Represa de *Le Désiré*. II, 487.
Théophile (Le). Presa en comun. II, 245.
Tilsitt Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.
Trasporte de marineros franceses de Baltimore á Burdeos. II, 381.
Trent (El). Conduccion de emisarios confederados. II, 385.
Tuscavora (La). Actos hostiles en aguas neutrales. II, 224.
Two-Generals. Decisiones de los tribunales franceses. II, 217.

U

Union (La). Captura del buque danés... II, 308.

V

Vainqueur de la Bastille. Decisiones americanas, II, 165.

Valiant (The). Su apresamiento. II, 427.

Vengador (El). Presa hecha por. . II, 355.

Venus de Medicis. Apresamiento verificado por el corsario... I, 264.

Virtue (The). Apresamiento de... II, 426.

Warwick. Confiscacion del brick... I, 457.

Wilhelur. Proceso del... II, 59.

William-Henry (The). Captura de... II, 417.

Winyan (Le). Captura de... II, 53.

Wron-Houwina (La). Su apresamiento. II, 263.

Y

Yonina. Captura de la... II, 256.

Yunge-Boye (Le). Ficcion de carácter neutral, II, 356.

TABLA ANALÍTICA

DE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN ESTA OBRA

A

Abreu. Véase, Publicistas.

Actas. De la Dieta germánica de 1832 y 1834. Véase, Naciones y Estados soberanos. De navegacion del Elba. Del Danubio. Véase, Rios. — Del Parlamento inglés sobre las atribuciones consulares en China. — De los Estados-Unidos sobre organizacion de tribunales en China. Véase, Cónsules. — De alistamiento extranjero. — Del Parlamento 59, Jorge III, Véase, Neutralidad.

Actos hostiles en territorio neutral. Véase, Neutralidad.

Agentes diplomáticos. — Cuestiones á que ha dado lugar su clasificacion. I, 340. — Disposicion tomada por el congreso de Viena, en su sesion del 19 de marzo de 1815, I, 341. — Del de Aix-la-Chapelle, de 1818, I, 341. — Embajadores, legados y nuncios : Su carácter representativo, I, 342. — Honores á que tienen derecho, I, 342. — Alternativas acaecidas en este punto, I, 342. — Division de los embajadores en ordinarios y extraordinarios, I, 342. — Consideracion que merecen los legados ó nuncios del Papa, I, 343. — Enviados y ministros plenipotenciarios : Dificultades que se presentaban para distinguir la diferencia que hay entre esta segunda clase de agentes y los de la primera, I, 343. — Ministros residentes : Distinta acepcion de la palabra residente, I, 344.— Creacion de una nueva clase, I, 344. — Título de *ministro encargado de negocios* dado en 1784 por el rey de Suecia, I, 344. — Encargados de negocios : Subdivision de esta cuarta y última clase, I, 344.— Secretarios de embajada y legacion : Sus privilegios y exenciónes, I, 344. — Razones en que se fundan las inmunidades y privilegios de los ministros públicos, I, 345. — De la inviolabilidad, I, 345. — De la independencia, I, 345. — De la exterritorialidad, I, 346. — Exencion de la jurisdiccion local, I, 347. — Caso práctico : Cuestion promovida por el embargo de los muebles del embajador norte-americano en Berlin, I, 347. — Exencion de la jurisdiccion criminal : Excepciones, I, 348. — En caso de conspiracion contra el Estado, I, 349. — El privilegio de exencion no llega hasta la impunidad, I, 349. — Casos prácticos : Destierro del obispo de Ross, embajador de Escocia en Inglaterra, I, 349.— Dictámen de los abogados de la Corona, I, 349. — Orden de expulsion, en 1584, del representante de España en la Gran-Bretaña, I, 349. — Nombramiento de un comisionado especial para quejarse de lo ocurrido, I, 349. — Arresto en 1718 del príncipe de Cellamare, embajador español en Francia, I, 350. — Complicacion de los embajadores españoles Inojosa y Colonna en la publicacion de un libelo contra el príncipe de Galles y el duque de Buckingham, I, 350. — Causa por asesinato incoada en 1653 contra

Da Sa, hermano del embajador portugués en Lóndres, I, 350. — Agregados y familia de los ministros : Privilegios que disfrutan, I, 350. — Consideraciones que merece la última, I, 350. — Mensajeros y correos : Su inviolabilidad, I, 350. — Circunstancias necesarias para el reconocimiento de su carácter oficial, I, 350. — Faculdad de los embajadores de servirse de buques neutrales para la trasmision de despachos ú oficios, I, 351. — Declaracion sobre este particular de los Estados-Unidos, I, 351. — Extension al personal de la legacion y familia del ministro de la exencion de jurisdiccion local, I, 351. — Leyes que les son aplicables, I, 352. — Poder del ministro público para juzgar y castigar los crimenes que cometan sus empleados y sirvientes, I, 352. — Casos prácticos : Sentencia de Combaut, sirviente del duque de Sully, en 1603, I, 352. — Ejecucion ordenada por los embajadores de España en Venecia, y de Francia en Lóndres, I, 352. — Proceso de uno de los criados de M. de Thou, embajador de Francia en Holanda, I, 352. — Impugnacion que ha sufrido esta facultad, I, 352. — Conducta que debe observarse en el caso de que el delincuente sea natural del país en que resida el embajador, I, 353. — Como se recibe el testimonio de los ministros públicos, I, 353. — Inviolabilidad de la casa habitada por los agentes diplomáticos, I, 354. — Cuando se trata de la paz pública, I, 354, — Casos prácticos : Asilo dado á algunos conspiradores napolitanos por el marqués de Fontenay, embajador de Francia en Roma, I, 354. — Refugío del duque de Ripalda en casa del embajador inglés en España, lord Harrington, I, 354. — Entrega de un comerciante sueco que se acogió al pabellon de la legacion inglesa en Stockolmo, I, 354. — Bienes raices y propiedad privada de los ministros, I, 355. — Pago de impuestos, I, 356. — Libertad de cultos, I, 357. — Credenciales, I, 357. — Plenos poderes para negociar, I, 358. — Instrucciones, I, 359. — Presentacion y recepcion, I, 359. — Pasaportes y salvoconductos, I, 360. — Prision del marqués de Belle-Isle, en un pueblo del electorado de Hanovre, cuando se dirigía á Berlin, como representante francés, durante la última guerra de Inglaterra y Francia, I, 360. — Pasaje por otros Estados, I, 360. — Caso práctico : Asesinato de los embajadores Rincon y Fregose en el trascurso de su viaje á Constantinopla y Venecia, I, 360. — Apreciacion de Vattel sobre este suceso, I, 361. — Como terminan las misiones diplomáticas, I, 361. — Por muerte del que las desempeña, I, 362. — Por separacion y expulsion, I, 362. — Por expiracion del término ó por promocion, I, 363. — Por cambio de gobierno, I, 363. — Del respeto que los ministros públicos deben á las autoridades locales, I, 364.

Agregados de embajada. Véase, Agentes diplomáticos.

Aix-la-Chapelle. (Congreso de). Véase, Agentes diplomáticos.

Alabama (El). Discusion diplomática promovida por su armamento, II, 193.

Alejandro el Magno. Entrega de la deuda tebána, II, 24.

Aliados. Véase, Enemigo (el).

Alianza perpetua entre Inglaterra, Austria, Prusia, Rusia y Francia. Véase, Sucesos acaecidos desde 1815 á 1868.

Alianzas entre los Estados. — El *casus fœderis*, I, 510. — Análisis detenido que exije este asunto, I, 510. — Alianzas ofensivas en relacion con el *casus fœderis*, I, 510. — Las defensivas con respecto al mismo, I, 511. — Presuncion á favor de la causa del aliado, I, 511. — En caso de no ser posible su cumplimiento, I, 512. — Tratados de socorro, subsidios, etc, I, 512. — Si pueden ser causa de guerra, I, 512. — *Casus fœderis* entre los de garantía, I, 512. — Alianzas entre Inglaterra y Portugal, I, 513. — Nuevos tratados entre las mismas naciones, I, 513. — Sus efectos, I, 513. — Intervencion de Inglaterra en Portugal, en 1826, I, 513. — Discusion que promovió este hecho en la prensa y en el parlamento británicos, I, 514. — Caso práctico : Incidente de la guerra de 1756 entre Inglaterra y Francia, I, 514. — Tratados de alianza de 1678, 1709 y 1713 entre Inglaterra y los Estados-Generales, I, 515. — Francia toma parte en la alianza en 1717, I, 515. — Su renovacion

por la cuádruple alianza en 1718 y por el tratado de Aix-la-Chapelle de 1748, I, 515. — Pretensiones de Inglaterra con motivo del ataque de Menorca, I, 515. — Palabras de lord Liverpool, I, 515-517. — Alianza entre Francia, Inglaterra y Turquía de 12 de marzo de 1854, I, 517. — Entre las dos primeras, en 14 de abril del mismo año, I, 518. — Adhesion de Cerdeña en 1855, I, 518. — Tratado de Paris de 1856, I, 518. — Alianza de 1865 entre Chile y el Perú contra España, I, 518. — Carácter amplísimo que ofrece, I, 519. — Determinacion clara de su *casus fœderis*, I, 519.— Significacion real de este acto, I, 519. — Alianza de 1865 entre el Brasil, la república argentina y la del Uruguay contra el Paraguay, I, 519. — Estipulaciones que contiene, I, 519. — Consideraciones generales sobre estas alianzas, I, 519. — Triples alianzas, I, 520. — Tésis sostenida por Vattel, I, 520. — Orígen á que es preciso atenerse para determinar el *casus fœderis*, I, 520. — Reglas generales, I. 520-521.

Alianzas. De Inglaterra y Portugal ; de Inglaterra, los Estados-Generales y Portugal ; de las dos primeras ; de las mismas y Francia ; de Francia, Inglaterra y Turquía ; de Chile y el Perú contra España ; del Brasil, la república argentina y la del Uruguay contra el Paraguay. Véase, Alianzas entre los Estados.

Alistamientos voluntarios. Véase, Guerra.

Alojamiento. Véase, Guerra.

Alternacion (Empleo de la). Véase, Precedencia.

Amalfi (Tablas de). Véase, Derecho marítimo.

Amazonas (El). Véase, Rios.

América. Descubrimiento del nuevo continente, I, 13. — Bula de Alejandro VI, I, 14. — Tratado de Tordesillas de 1494, I, 14. — Influencia del poder papal en la conquista del Nuevo-Mundo, I, 15. — Orígen de la trata de negros y de la libertad de los mares, I, 15.

América. Pretensiones de colonizacion por parte de Rusia. Véase, Monroe (Doctrina de).

América rusa. Caso práctico de enagenacion de territorio nacional, I, 233.

Anfictiones (Consejo de los). Véase, Derecho internacional entre los antiguos.

André. Caso práctico de proceso y ejecucion por espionaje, I, 504.

Antioquio. Caso práctico de confiscacion de deudas en virtud de ocupacion militar, II, 127.

Arbitrage. Véase, Cuestiones internacionales.

Ardides. Véase, Guerra.

Argel. Véase, Sitios y bloqueos.

Arguelles. Caso práctico de extradicion, I, 315.

Armamento en país extranjero. Véase, Neutralidad.

Armamentos en corso. Véase, Guerra.

Armas envenenadas. Véase, Guerra.

Armas y municiones. Véase, Contrabando de guerra.

Armisticios. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

Arreglo amigable. Véase, Cuestiones internacionales.

Asesinato de un enemigo. Véase, Guerra.

Asilo (Derecho de). Véase, Neutralidad.

Asilos militares. Véase, Guerra.

Asistencia mutua de los Estados. Véase, Deberes mutuos.

Asociaciones. Su definicion, I, 110. — Su carácter, I, 110. — El Zollverein, I, 111. — Territorios que le componen con especificacion del número de habitantes de cada uno, I, 112-114. — Tratados que ha celebrado, I, 114. — Importancia de esta asociacion, I, 114. — Su organizacion, I, 114. — Su consejo federal, I, 115. — Asuntos de su competencia, I, 115.

Aubana (Derecho de). Véase, Legislacion civil y criminal.

Aumento de defensa. Véase, Neutralidad.

Avignon. Caso práctico de enagenacion de territorio nacional, I, 233.

Ayala (Baltasar de). Véase, Publicistas.

Azuni. Véase, Publicistas.

B

Bahías. Véase, Jurisdiccion territorial marítima.

Báltico (Estrechos del). Véase, Jurisdiccion territorial marítima.

Bandera supuesta. Véase, Guerra.

Bandidos. Véase, Legislacion y jurisdiccion (Derecho de).

Barbeyrac. Véase, Publicistas.

Barbuic. Caso práctico sobre carácter público de los cónsules, I, 372.

Basols. Véase, Publicistas.

Baudin. Casos prácticos sobre ceremonial marítimo y sobre el concepto dado á los corsarios, I, 215, 491.

Baviera (Succesion al trono de). Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789.

Bélgica (Neutralidad de). Véase, Neutralidad.

Belle-Isle (Marqués de). Su prision cuando se dirigía á Berlin como embajador de Francia, I, 360.

Bello. Véase, Publicistas.

Belts. Véase, Jurisdiccion territorial marítima.

Bentham. Véase, Publicistas.

Berg-op-zoom. Caso práctico de soborno aparente, I, 63.

Bibliotecas y objetos de arte. Véase, Persona y propiedad enemiga.

Bienes del Estado. Véase, Dominio público y privado. — Enagenaciones.

Bienes muebles é inmuebles. Véase, Persona y propiedad enemiga. — Legislacion civil y criminal. — Jurisdiccion de los Estados.

Bienes raices de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Bloqueo. Véase, Cuestiones internacionales. — Neutralidad. — Sitios y bloqueos.

Bombardeo. Véase, Persona y propiedad enemiga.

Borgoña. Caso práctico de cesion de territorio, II, 462.

Bósforo (Estrechos del). Véase, Jurisdiccion territorial marítima.

Botin. Que se entiende por botin, II, 31. — Opinion de Bello, II, 31. — De Riquelme, II, 31. — Diferencia que debe hacerse entre los bienes tomados á los combatientes y á los que no lo son, II, 31. — Práctica de la antigüedad, II, 32. — Prescripciones de la ley inglesa, II, 32. — En los Estados-Unidos, II, 32. — Tribunales competentes en las cuestiones promovidas por el botin, II, 33. — Legislacion inglesa sobre este particular, II, 33.

Brescia. Caso práctico de represalias, II, 120.

Buena fé con los enemigos. Véase, Enemigo y sus aliados (El).

Buenos-Ayres. (Bloqueo de). Véase, Sitios y bloqueos.

Bula de Alejandro VI. Véase, América.

Buques-correos. Véase, Neutralidad.

Buques de cartel. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

Burlamaqui. Véase, Publicistas.

Bynkershoek. Véase, Publicistas.

C

Caballerias. Véase, Contrabando de guerra.

Cabotage. Véase, Comercio con el enemigo.

Callao. Ataque de sus fortificaciones. Véase, Guerra.

Canadá. Caso práctico de represalias, II, 34, 36.

Cange de prisioneros de guerra. Véase, Persona y propiedad enemiga. Caso práctico ocurrido entre Francia é Inglaterra, II, 5.

Canstatt. Caso práctico de actos de hostilidad cometidos por los empleados ó representantes de un gobierno extranjero. I, 453.

Capitulaciones. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

Captores (Derechos y deberes de los). De las capturas en general, II, 405. — Jurisprudencia establecida por los tribunales, II, 405. — Hechos que deben concurrir en las marítimas, II. 405. — Efectos de la sentencia condenatoria, II, 406. — Extension del derecho de captura, II, 406. — Disposiciones de los reglamentos de presas: El de Rusia de 1787 y el danés de 1810, II, 407. — Ordenanza de Holanda de 1781, II, 407. — Diferencia

entre la captura de buques enemigos y la de neutrales, II, 407. — Teoría de Hautefeuille, II, 407. — A quien corresponde el producto de las presas marítimas, II, 408. — Doctrina emitida por los almirantazgos ingleses, II, 408. — Trasferencia del título á la propiedad capturada, II, 408. — Costumbre adoptada por Inglaterra, II, 409. — Primeros deberes de los captores, II, 409. — Ley francesa : Disposicion del decreto de 2 pradial, año XI, II, 410. — Conduccion de las presas, II, 410. — Capturas verificadas en comun, II, 410. — Práctica seguida en las realizadas por buques del Estado, II, 411. — El *animus capiendi*, II, 411. — Persecucion mancomunada, II, 412. — Servicios anteriores y posteriores, II, 412. — Casos prácticos : Rendicion de Génova, II, 412. — Capitulacion de Buenos-Ayres, II, 412. — Reunion de buques para la realizacion de una empresa, II, 412. — Caso ocurrido en el bloqueo de Texel, II, 413. — Captura del *Guillermo Tell*, II, 413. — Circunstancias que determinan la no participacion en los beneficios, II, 413. — Buques convoyadores, II, 413. — Casos en que los beneficios no son comunes y otros en que si, II, 414. — Capturas verificadas en combinacion con fuerzas terrestres, II, 414. — Derechos de os aliados en esta materia, II, 415. — Práctica seguida durante la guerra de Oriente, II, 415. — Estipulaciones de Inglaterra y Francia, II, 415. — Precedentes históricos : Resolucion del consejo de Estado francés, II, 416. — Captura de *La Gazelle*, II, 417. — De *Le Duc-de-Dantzick*, II, 417. — Decision del consejo, II, 417-419. — Circunstancias especiales de los corsarios, II, 419. — Guarda-costas con carta de marca, II, 419. — Apresamientos mancomunados de embarcaciones menores, II, 419. — Los efectuados por los trasportes, II, 420. — Por corsarios y buques de guerra, II, 420. — Legislacion francesa : Disposiciones del reglamento de 27 de enero de 1706, II, 420-421. — Decreto de 9 de setiembre de 1806, II, 421. — Disposiciones del consejo de presas : Captura de *La Brillante*, II, 421-423. — De *La Aurora*, II, 423-425. — De *The Chard*, II, 425-426. — De *The Virtue*, II, 426. — De *The Anne*, II, 426-427. — De *The Valiant*, II, 427. — De *The Enterprise*, II, 428-430. — Capturas hechas por patrones de presas, II, 430. — Las verificadas sin carta de marca, II, 440.—Consecuencias de la conducta fraudulenta, II, 430. — Captura del *Hernan-Paolo*, II, 430. — Reconocimiento hecho por dos naves convoyadoras, II, 431. — Distribucion de presas en mancomun, II, 431. — Gratificaciones, II, 431-432. — Pactos secretos, II, 432. — Ley inglesa, II, 432. — Casos en que los captores pueden perder sus derechos, II, 432. — Gastos é indemnizacion de daños y perjuicios, II, 432. — Ley norte-americana de 28 de junio de 1812, II, 432. — Regla que debe observarse cuando la nave apresada se pierde por culpa de sus apresadores, II, 433. — Responsabilidad que incumbe á los jefes de las escuadras por las capturas que hagan sus subordinados, II, 433. — Práctica de los Estados-Unidos, II, 433. — La que se sigue con los armadores ó patrones de los corsarios y con sus fiadores, II, 433.

CAPTURA. Véase, NEUTRALIDAD.—Véase, CAPTORES. — Véase, GUERRA.

CARÁCTER NACIONAL. — Como se determina, II, 93. — Base del *onus*, II, 93. — Derechos de fidelidad y de naturalizacion, II, 93. — Cambio del carácter nacional por el domicilio personal, II, 94. — Definicion del domicilio, II, 95. — Segun el derecho romano, II, 95. — De Proudhon, II, 95. — De Phillimore, II, 95. — De Rush, II, 95. — Diferentes clases de domicilio, II, 95. — Clasificacion de Kent, II, 95. — La intencion es el principio predominante, II, 96. — Caso ocurrido en una isla holandesa, II, 96. — Necesidad de algun acto público, II, 96. — Circunstancias de residencia, II, 96. — Efectos de los vínculos domésticos, II, 97. — Empleo de capital y ejercicio de derechos políticos, II, 97. — Parecer de sir W. Scott, II, 97. — De Cochin, II, 97. — Domicilio comercial, II, 97.— Duracion de la residencia, II, 98. — Presuncion que surje de la permanencia en el extranjero, II, 98. — Empleados

públicos, II, 99. — Casos prácticos: de lord Somerville, II, 99. — De M. Costanel, II, 99. — Esposa, menor de edad, estudiante ó sirviente, II, 99. — Soldado, prisionero, desterrado y fugitivo, II, 100. — Caso del duque de Guisa, II, 100—Efecto de las leyes municipales sobre domicilio, II, 101. — Opinion de Phillimore, II, 101.—De los tratados y de la ley usual en esta materia, II, 101. — Residencia temporaria para cobro de deudas, II, 102. — Nacionalidades que puede tener un comerciante, II, 102. — Regreso al país natal, II, 103. — Efectos de la ocupacion militar sobre el carácter nacional, II, 103. — Los producidos por la conquista completa, II, 103. — Por cesion sin ocupacion, II, 103. — La de la Luisiana. II, 103. — Dictámen de sir W. Scott, II, 103. — Por revolucion ó insurreccion, II, 104. — Lo ocurrido en la isla de Santo Domingo, II, 104. — Carácter derivado de un tráfico particular, II, 104. — Diferencia entre este y el del domicilio, II, 104. — Empleo habitual, II, 104. — Carácter nacional de los buques y de las mercancías, II, 105. — Regla general para determinarle, II, 105.

Carbon de piedra. Véase, Contrabando de guerra.

Cargamento enemigo en buques neutrales y viceversa. Véase, Neutralidad.

Cartel. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

Casamientos. Véase, Legislacion civil y criminal.

Castine. Caso práctico sobre el carácter que imprime la ocupacion militar. II, 113.

Casus fœderis. Véase, Alianzas.

Cellamare (Principe de). Su arresto, I, 350.

Ceremoniales militares y marítimos. — Su fundamento, I, 204. — Poder competente para determinarlos, I, 204. — Reglas que se observan para las reclamaciones sobre este particular, I 204. — El marítimo en puertos extranjeros, I, 205. — Práctica observada en los siglos XV y XVI, I, 205. — Decreto de Jacobo I, I, 205. — Ordenanza de Felipe II, I. 205. — Oposicion de Francia á sus prescripciones, I, 205. — Conducta de Sully, I, 205. — Discusion promovida entre los gabinetes de Paris y Lóndres, I, 205. — Disposicion del rey de Inglaterra, I, 206. — Reglamento francés de 9 de mayo de 1665, I, 206. — Ordenanza de Luis XVI, I, 206. — Tratado entre la Gran-Bretaña y las Provincias-Unidas, I, 206. — Los de 1662, 1667 y 1674, I, 206. — El de Prusia y Suecia de 1721, I, 206. — El de Francia y Rusia en 1787, I, 207. — Ceremonial marítimo en los estrechos, I, 207. — Tratados modernos: Entre Rusia y las Dos-Sicilias en 1787, I, 208. — Entre Rusia y Suecia en 1809; Inglaterra y el Brasil en 1827; Rusia y Dinamarca en 1829, I, 208. — Reglas generales, I, 208. — Saludos entre fuertes y buques, I. 209. — En caso de encontrarse á bordo soberanos, miembros de familias reales ó embajadores, I, 209. — Ceremonial debido á los representantes de naciones extranjeras en los puertos de aquella á que van acreditados, I, 210. — Cual es asunto propio de leyes y reglamentos, I, 210. — Buques de guerra de distintos Estados, fondeados en un mismo puerto, I, 210. — En fiestas y duelos nacionales, I, 211. — Precedencia en fiestas públicas, I, 211. — Orden en que deben colocarse las banderas al empabesar, I, 211. — Reglamento de la marina inglesa, I, 212. — De la francesa, I, 212-213. — De la española, I, 213-214. — De la norte-americana, I, 214. — Dificultades prácticas, I, 295. — Cuestion sostenida en Méjico por el vice-almirante Baudin, I, 215. — Por Rigny en Tolon, I, 215.

Cesiones y donaciones de territorio nacional. — Privilegio concedido al delfin Humberto y uso que hizo de él, I, 233. — Cesion de los Países-Bajos; de la Luisiana y Nueva-Orleans; de Niza y Saboya; de la Lombardia; de Venecia; I, 233-234.

Chile. Guerra con España. Véase, Sucesos acaecidos de 1815 á 1868. — Véase, Guerra.

Ciudadanía (Derecho de). Véase, Ocupacion militar y conquista completa.

Clercq (De). Véase, Publicistas.

Colonias. Consideracion que merecen Véase, Naciones y Estados sobranos.

Colonias españolas y portuguesas. — Su independencia. Véase, Sucesos acaecidos desde 1815 á 1868. — Insurreccion de las primeras. Véase, Monroe (Doctrina de).

Combaut. Caso práctico de jurisdiccion de los ministros públicos sobre sus sirvientes, I, 352.

Comercio y navegacion (Leyes de). Véase, Legislacion civil y criminal.

Comercio con el enemigo. — Las leyes de la guerra y el comercio con el enemigo, II, 62. — Apreciacion de Heffter, II, 62. — Consecuencias que produce en este punto el rompimiento de hostilidades, II, 63. — Lo que dice Wheaton, II, 63. — Bynkershoek, II, 63. — Dictámen de Sir W. Scott, II, 63. — Si son confiscables los bienes de un súbdito ó aliado comprometidos en este tráfico, II, 63-64. — Extension á los últimos de la regla seguida, II, 64. — Excepcion concerniente al cumplimiento de deberes humanitarios, II, 64. — Plazo que se concede para retirar la propiedad del país enemigo, II, 65. — Fundamento que dá Vattel á esta doctrina, II, 65. — El domicilio y la residencia pueden determinar el carácter de la propiedad, II, 65. — Declaracion de Sir W. Scott en la causa del *Océano*, II, 66. — Principios adoptados por los tribunales norte-americanos, II, 66. — Su aplicacion, II, 66. — Decision de los tribunales ingleses, II, 67-68. — Resolucion de la corte suprema de Nueva-York, II, 68. — Error é ignorancia, II, 68. — Decision de sir W. Scott en la captura de *The Hoop*, II, 68. — Destino ulterior, II, 68. — Confiscacion de los efectos del comercio de cabotage, II, 69. — Como califica Duer este acto, II, 69. — Tentativa frustrada de traficar con el enemigo, II, 69. — Caso práctico, II, 69. — La neutralidad de una casa de comercio no cubre los bienes del súbdito residente en país enemigo, II, 70. — Venta de buques á neutrales, II, 70. — Apresamiento de uno inglés entre Guersey y Amsterdam. II, 70. — Comercio efectuado por un extranjero residente ó domiciliado, II, 71. — Opinion de Riquelme, II, 71. — Doctrina aplicada por Marshall, II, 71. — Aceptacion de una patente del enemigo, II, 71. — Dictámen de Story en la causa de *The Julia*, II, 71. — Pasavantes, II, 72. — Uso que Inglaterra ha hecho de ellos, II, 72. — Modificacion introducida en los tiempos modernos, II, 72. — Carácter de las licencias para traficar, II, 72. — Castigo por faltar á sus prescripciones, II, 72. — Licencias generales, II, 73. — Excepciones á la regla observada en este asunto, II, 73. — Durante la guerra entre Méjico y la república norte-americana, II, 73. — Decisiones sobre su autoridad y efecto, II, 73. — Caso del *The Hope*, II, 73. — Observacion de Sir W. Scott, II, 74. — Falta de uniformidad que se nota en las resoluciones británicas, II, 74. — Anulacion de las licencias por uso indebido, II, 74, — Caso de un negociante inglés, II, 75. — Intenciones del cesionario, II, 75. — Personas con título para usarlas, II, 75, Cuando el principal obra como agente de otros, II, 75. — Carácter del buque II, 76. — Excepcion de una bandera particular, II, 76. — Cambio de nacionalidad en el trascurso del viaje, II, 76, — Tiempo que dura la proteccion, II, 76. — Cantidad y calidad de las mercancías, II, 77. — Proteccion á las enemigas, II, 77. — Licencia á un extranjero enemigo, II, 77. — Si el cargamento se avería, II, 77. — Si se cambia, II, 77. — Si no puede ser desembarcado, II, 78. — Insuficiencia de las excusas, II, 78. — Porqué la importacion no proteje la reexportacion, II, 78. — Curso del viaje, II, 78. — Cambio de puerto de consignacion, II, 79. — Destino ulterior, II, 79. — Condiciones para solicitar convoy, II, 79. — Captura ántes y después del desvío, II, 79. — Límite de la licencia, II, 79. — No tiene efecto retroactivo, II, 80. — Si no está á bordo ó carece de endoso, II, 80. — Efectos de la alteracion, II, 80. — Si se fuerza un bloqueo, II, 80.

Comunicacion pacífica de los beligerantes. — Objeto y carácter del *commercia belli*, II, 81. — Opinion de Bynkershoek, II, 81. — De Vattel, II, 81. — De Grotius, II, 81. — Suspension de armas, treguas y armisticios, II, 82. —

Paz temporaria, II, 82. — Significacion que tiene segun Rutherforth, II, 82. — Autoridad que puede hacerla, II, 82. — Caso práctico ocurrido en California, II, 82. — Concepto que merecen los actos de individuos que ignoran la existencia de una tregua, II, 83. — Manera de obviar estos inconvenientes, II, 83. — Lo que puede hacerse durante una tregua, II, 83. — Treguas condicionales y especiales, II, 83. — Su interpretacion, II, 83. — Opinion de Rutherforth, II, 84. — De Heinecius, II, 84. — De Vattel, II, 84. — De Puffendorff, II, 84. — Renuevo de hostilidades, II, 84. — Fórmulas usadas en estos casos, II, 84. — Las capitulaciones, II, 85. — Que se entiende por ellas, II, 85. — Condiciones que suelen insertarse, II, 85. — Promesas individuales, II, 85. — Respeto que merecen, II, 85. — Pasaportes y salvoconductos, II, 86. — Cuando y como son anulados, II, 86. — Castigo de su violacion, II, 87. — Decision de 1790 del congreso de los Estados-Unidos señalando las penas que deben imponerse, II, 87. — Los salva-guardias, II, 87. — Reglas de la guerra de los Estados-Unidos aprobadas en 10 de abril de 1800, II, 88. — Buques de cartel, II, 88. — Quien puede expedirles, II, 88. — Caso ocurrido con un buque británico, II, 88. — Sus derechos y deberes, II, 88. — Dictámen de Sir W. Scott, en el caso de *The Daiffic*, II, 89. — Rescate de la propiedad capturada, II, 89. — Está prohibido en Inglaterra, II, 89. — Ley norte-americana de 2 de agosto de 1813, II, 89. — Proteccion que presta un contrato de rescate, II, 90. — Si un buque rescatado se pierde ó encalla, II, 90. — Pérdida del valor legal de la cédula de rescate, II, 90. — Rehenes por captura y prisioneros, II, 91. — Explicaciones de Vattel, II, 91. — Litigio de los convenios de rescate, II, 91. — Jurisprudencia inglesa, II, 91. — Opinion de Vheaton, II, 91. — De lord Mansfield, II, 92.

CONFEDERACION ARGENTINA. Véase, NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS. — Su bloqueo pacífico. — Véase, SITIOS Y BLOQUEOS. — Véase, PLATA (RIO DE LA).

CONFEDERACION DEL NORTE DE ALEMANIA. Véase, NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS.

CONFEDERACION GERMÁNICA. Véase, NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS.

CONFEDERACION HELVÉTICA. Neutralidad de la... Véase, NEUTRALIDAD.

CONFERENCIAS. Véase, NEUTRALIDAD.

CONFISCACION DE BUQUES. Véase, NEUTRALIDAD.

CONQUISTA COMPLETA. Véase, OCUPACION MILITAR.

CONSULADO DE LA MAR. Véase, NEUTRALIDAD. — Véase, DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO.

CÓNSULES. Orígen de la institucion, I, 365. — Epoca de su generalizacion, I, 365. — Su significacion en los tiempos modernos, I, 366. — Definicion de la palabra cónsul, I, 366. — Objeto de la institucion, I, 367. — Categorías en que estan divididos los cónsules, I, 367. — Patente y *exequatur*, I, 367. — No tienen carácter representativo ó diplomático, I, 368. — Debates que ha ocasionado este punto, I, 368. — Opinion de De Clercq, I, 368. — De Mensch, I, 368. — De Moser, I, 368. — Prescripciones de las legislaciones inglesa y norte-americana, I, 368. — Sujecion de estos funcionarios á la jurisdiccion local, I, 369. — Distincion que debe hacerse entre el delito personal y el cometido por órden del gobierno respectivo, I, 369. — Pago de impuestos, I, 369. — No tienen rango mas que entre ellos, I, 370. — Opinion de Phillimore, I, 370. — Privilegios y exenciones que disfrutan, I, 370. — Práctica francesa, I, 370. — Inglesa, I, 370. — Norte-americana, I, 370. — Portuguesa, I, 370. — Austriaca, I, 370. — Uso de la bandera y escudo de la nacion que les ha nombrado, I, 371. — Servicios de que estan exentos, I, 371. — Consideracion igual que merecen los de todas las naciones, I, 371. — Decisiones judiciales sobre el carácter público de los cónsules en Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos, I, 372. — Casos prácticos: Del marqués de Fuente-Hermosa, I, 372. — De M. Soller, I, 372. — De Barbuic y Cretico, I, 372. — Importancia de la distincion entre el empleo y el *status* personal del empleado, I, 372. — Grupos en que

pueden ser clasificados los cónsules relativamente á su *status* personal, I, 372. — Concesion incondicional del *exequatur*, I, 373.—Opiniones de los tratadistas: De Garden, I, 374. — De Horne, I, 374. — De Cushing, I, 374. — De De Clercq, I, 375. — De Mensch, I, 375.—Leyes norte-americanas sobre cónsules extranjeros, I, 376. — Convencion de Francia y los Estados-Unidos de 23 de febrero de 1853, I, 376. — Deberes y poderes que los cónsules tienen sobre sus compatriotas, I, 376. — Razon porque carecen de jurisdiccion civil y criminal, I, 377. — Excepcion en favorde los de Francia, Portugal y otras naciones de Europa para ciertos actos civiles, I, 377. — Concesion de pasaportes, I, 378. — Certificados, conocimientos y otros documentos, I, 378. — No pueden intervenir en los procedimientos civiles, I, 379. — Cónsul comerciante, I, 379. — Privilegios é inmunidades que disfrutan en Oriente, I, 379. — Motivos poderosos en que se fundan, I, 379. — En China, I, 380. — Tratado de 1843 entre Inglaterra y China sobre las atribuciones consulares, I, 380. — Acta del parlamento inglés sobre el mismo particular, I, 381. — Órdenes é instituciones británicas, I, 381. — *Memorandum* del *Foreing office*, I, 381. — Tratado de 1844 entre Francia y China, I, 381-383. — Leyes y reglamentos franceses, I, 383. — Observaciones de M. De Clercq, I, 383. — Tratado de 1844 entre los Estados-Unidos y China, I, 384-385. — Observaciones de M. Cushing, I, 385. — Acta de 11 de agosto de 1848 y decreto de 2 de octubre de 1854, publicados por los Estados-Unidos, I, 385.

Contrabando de Guerra. — Su definicion y reseña histórica, II, 237. — Opiniones de los publicistas: De Gentilis, II, 237. — De Grotius, II, 238. — De Halleck, II, 238. — De Bynkershoek, II, 239. — De Heinecius, II, 239. — De Vattel, II, 239. — De Valin, II, 239. — De Cocceji, II, 239. — De Lampredi, II, 240. — De Galiani, II, 240. — De Jouffroy, II, 240. — De Wheaton, II, 240. — De Ortolan, II, 241. — De Gessner, II, 241. — De Hautefeuille, II, 241. — De Heffter, II, 242. — De Phillimore, II, 242. — De Dana, II, 242. — Divergencia que existe en la manera de apreciar esta materia, II, 243. — El contrabando segun el derecho positivo, II, 243. — Tratado de los Pirineos de 7 de noviembre de 1659, II, 243. — Los de Utrecht de 1713, II, 244. — De Francia y las ciudades anseáticas en 1716, II, 244. — De Inglaterra y Suecia en 1720, II, 244. — De Inglaterra y Rusia en 1766, II, 244. — Apreciacion de Hautefeuille, II, 245. — Convenciones que estipulan la completa libertad de comercio: De 1642, entre Inglaterra y Portugal; de 1647, entre España y las ciudades anseáticas; de 1661, entre Portugal y las Provincias-Unidas; de 1785, renovada en 1799, entre Prusia y los Estados-Unidos, II, 245. — Tratado de 1794-1795 entre la Gran-Bretaña y la república norte-americana, II, 245. — Orden del consejo inglés, en 1795, disponiendo la captura de las naves cargadas de víveres con destino á Francia, II, 245. — Su revocacion, II, 245. — Reclamaciones de varios ciudadanos norte-americanos, II, 245. — Debates á que dieron lugar, II, 245. — Concesion de indemnizaciones, II, 246, — Leyes, ordenanzas y sentencias acerca de este particular: Edictos publicados por Holanda en la segunda mitad del siglo XVII, II, 247. — Legislacion inglesa, II, 247. — Resúmen de sus máximas, II, 248. — La de Francia: Prescripciones de la ordenanza de 1681, II, 248. — La de España, II, 249. — La de Prusia, II, 249. — Captura en 1744 de buques prusianos, II, 249. — Reclamaciones de Federico II, y embargo del empréstito inglés sobre las rentas de Silesia, II, 249. — Legislacion norte-americana, II, 249. — Resúmen, II, 249. — Clasificacion de las mercancías ó efectos de contrabando, II, 250. — Objetos de *usus ancipites*, II, 250. — Trigo, harina y otras sustancias alimenticias, II, 250. — Protesta universal contra la conducta de Federico IV de Dinamarca, cuando trató de impedir la importacion de víveres en Suecia, II, 250. — Metales preciosos, II, 250-251. — Telas y paños para vestuarios de tropas, II, 251. — Apreciacion de Hubner, II, 251. — Municie-

nes navales, II, 251. — Opinion de los escritores : De Hautefeuille, II, 251. — De Hubner, II, 251.—De Galiani, II, 251. — Jurisprudencia inglesa, II, 252.— Materias primeras para la fabricacion de armas y municiones, II, 252.— Máquinas de vapor y carbon de piedra, II, 253. — Observaciones de Halleck, II, 253. — Apresamiento en el mar Negro de un buque cargado de carbon de piedra, II, 253.— Manifestacion de sir James Graham, II, 253. — Caballerías, II, 253. — Doctrina de Hautefeuille, II, 253, — Armas y municiones de guerra, II, 254. — Parecer de Halleck, II, 254. — Determinacion del carácter por el punto de destino, II, 254. — Teoría de Kent, II, 254. — De sir W. Scott, II, 255. — Carácter general del contrabando de guerra, II, 255. — Diverso concepto que pueden merecer unos mismos objetos, II, 255.—Condiciones que deben concurrir para esta clase de capturas, II, 255.—Apresamiento de *La Yonina*, II, 256.— Dictámen de sir W. Scott, II, 256.— Viaje de retorno, II, 256.— Parecer de sir W. Scott é impugnacion de Wheaton, II, 256. —Opinion de los publicistas: De Wheaton, II, 256.—De Ortolan, II, 256. — De Halleck, II, 256, — De Gessner, II, 256. — Cambio de carácter, II, 257. — Ejemplo de Dana, II, 257. — Comercio de cabotage entre puertos enemigos, II, 257. — Como le califica sir W. Scott, II, 257. — Tráfico entre puertos neutrales, II, 257.— Casos prácticos : Del *Commercen*, II, 257. — Del *Springbock*, II, 258.—Principios establecidos en esta ocasion por el juez Betts, II, 258-260.— Apelacion ante la corte federal, II, 260.— Dictámen de los abogados de la Corona, II, 260-263. — Doctrina aplicada por el consejo imperial de presas de Francia, con motivo de la captura de *La Wrow-Houwina*, II, 263. — Circunstancias que exigen un exámen muy detenido, II, 264. — Extension de la prohibicion sobre los artículos de contrabando, II, 264. — Opinion de Bynkershock, II, 264. — De Lampredi, II, 265. — De Galiani, II, 265. — De Martens, II, 265. — De Klüber, II, 265. — De Hautefeuille, II 265. — De Pistoye et Duverdy, II, 265 — Phillimore, II, 265. — Penas con que se castiga el contrabando de guerra, II, 265-266.— Doctrina antigua : Teoría de Bynkershoek, II, 266. — De Vattel, II, 266. — Doctrina moderna : Teoría de Phillimore, II, 267. — De Wildman, II, 267. — De Ortolan, II, 267-269. — De Hautefeuille, II, 269. — De Wheaton, II, 269. — De Dana, II, 270. — De Bello, II, 270. — Entrega inmediata de los artículos prohibidos, II, 271. — Estipulaciones sobre este particular del tratado de 1800 entre Francia y los Estados-Unidos, y de los de 1815 celebrados por los últimos con las repúblicas del continente americano, II, 271. —Expedicion y venta de buques de guerra, II, 271. — Observacion de Ortolan, II, 271. — Casos prácticos: De *El Richmond*, II, 272. — De *El Brutus*, II, 272. — Decision de la corte suprema de los Estados-Unidos en 1815, II, 272.—Bill del parlamento inglés de 1819 conocido con el nombre de *Foreing enlisment act*, II, 272, —Discusion habida en las cámaras inglesas, II, 273.—El cuasi-contrabando, II, 273. —Explicacion de Tetens, II, 273. — Teoría aplicada por Inglaterra, II, 274. — Consideracion que merece el trasporte de marineros, soldados, despachos y partes, II, 274. — Derecho de preencion, II, 274. — Doctrina de Bello, II, 274.— Parecer de Phillimore, 275. — Ordenanzas inglesas de 1793 y 1795, II, 275. — Decreto del gobierno francés de 1793, II, 275. — Consideraciones generales, II, 275. — Apreciacion de Hautefeuille, II, 275.— Tratados que la han reconocido : El de 1794-1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, II, 275. — El de 1803 entre Inglaterra y Suecia, II, 275. — El de 1783 entre Prusia y los Estados-Unidos, II, 276. — Opiniones de los publicistas : Ward, Phillimore, Ortolan, Hautefeuille y Gessner, II, 276. — Resúmen, II, 276. — El seguro sobre esta clase de artículos, II, 277. — Aseveracion de Arnould, II, 277. — Opinion opuesta de Duer, II, 277.

CONTRATOS. Leyes porque se rijen. Véase, LEGISLACION CIVIL Y CRIMINAL.

CONTRIBUCIONES MILITARES. Véase, PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA.

CONVENCIONES. Sobre conduccion de

súbditos del enemigo : De Francia y los Estados-Unidos, en 1778; de estos y Holanda, en 1782; de los mismos y Suecia, en 1783 y 1816; de Francia y los Estados-Unidos, en 1785; de Francia é Inglaterra, en 1786; y de España y los Estados-Unidos en 1785 y 1819. Véase, NEUTRALIDAD. — Sobre notificacion especial de bloqueo : De 1828 entre Francia y el Brasil. Véase, SITIOS Y BLOQUEOS. — Estipulando la completa libertad de comercio : De 1642 entre Inglaterra y Portugal; de 1647 entre España y las ciudades anseáticas; de 1785, renovada en 1799, entre Prusia y los Estados-Unidos. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA. — Adoptando la regla de que el pabellon neutral no cubre la mercancía enemiga : De Inglaterra y Suecia en 1664. Véase, NEUTRALIDAD. — Sobre navegacion en convoy : De los Estados-Unidos con Suecia en 1783, con Francia en 1800, con Colombia en 1824, con el Brasil en 1828, con Méjico en 1831, con Chile en 1832, con la Confederacion Perú-Boliviana en 1836 y con Venezuela en el mismo año. Véase, VISITA Y REGISTRO (DERECHO DE). — Sobre la libre navegacion del Rhin. Véase, RIOS. — Sobre reconocimiento de garantías á los cónsules: De Francia y los Estados-Unidos. Véase, CÓNSULES. — Convencion de 1862 entre Inglaterra y el Paraguay. Véase, GUERRA. — Convencion marítima de 1801 entre Inglaterra y Rusia. — Convencion de Zurich de 1815. Véase, NEUTRALIDAD.

CONVENIO. De 1842 entre Inglaterra y Portugal sobre navegacion neutral. Véase, NEUTRALIDAD.

CONVOY. Véase, VISITA Y REGISTRO (DERECHO DE).

COSTANEL. Caso práctico de determinacion de domicilio, II, 99.

COSTAS Y RIBERAS. Significacion de estas palabras, I, 243. — Aplicacion que se las da, I, 243. — Práctica seguida por sir W. Scott en una presa hecha en la desembocadura del Misisipi, I, 243.

COSTUMBRES DE AMSTERDAM. Véase, DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO.

CRACOVIA. Su neutralidad. Véase, NEUTRALIDAD.

CREDENCIALES. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

CRETICO. Caso práctico sobre carácter público de los cónsules, I, 372.

CUADRUPLE ALIANZA. Véase, SUCESOS ACAECIDOS DE 1815 á 1868.

CUASI-CONTRABANDO. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.

CUBA (ISLA DE). Véase, MONROE (DOCTRINA DE).

CUESTIONES INTERNACIONALES (ARREGLO DE LAS). — Moderacion que deben tener los Estados, I, 406. — Medios pacíficos y decorosos para evitar un rompimiento, I, 406. — Opinion de Riquelme, I, 406. — Soluciones posibles : *Via amicabilis y via facta*, I, 407. — Division de las negociaciones amistosas, I, 407. — Arreglo amigable : Definicion dada por Riquelme, I, 407. — Divergencia que existe en el modo de apreciarle, I, 407-408. — Transaccion, I, 408. — Renuncia que supone, I, 408. — Casos prácticos: Cuestion de límites del Marne y del Oregon, I, 408. — Mediacion, I, 409. — Qué se entiende por mediacion, I, 409. — Carácter del mediador, I, 409. — Diferencia entre la espontánea y la solicitada, I, 409.—Opinion de Galiani, I, 409.—De Hubner, I, 409.—De Phillimore, I, 409.—Caso práctico: Cuestion entre España y Marruecos, I, 410.— Causas que la promovieron, I, 410.—Arbitraje propuesto por los gobiernos de Francia y de Inglaterra, I, 410. — España le rechaza, I, 410. — Mediacion ofrecida, I, 410.— Su aceptacion y buen resultado, I, 410. — Juicio de Bello, I, 410. — Arbitraje, I, 411. — Identidad de causa en el derecho internacional y en el civil, I, 411.— Causas que invalidan la sentencia arbitral, I, 411. — Caso práctico : La del rey de los Países-Bajos en 1827 acerca de una cuestion de límites sostenida entre Inglaterra y los Estados-Unidos, I, 411. — Enumeracion hecha por Heffter de los casos en que se puede legitimamente dejar de cumplir el fallo de un árbitro, I, 412. — Congresos y conferencias, I, 413. — Su objeto, I, 413. — Impugnacion de Pinheiro-Ferreira, I, 413. — Juicio que merecen á Vattel los de Cambai y Soissons, celebrados en 1724 y en 1828, I,

413. — Apreciacion de Phillimore, I, 413. — Opinion de Heffter, I, 414. — De Vergé, I, 414. — Conferencias mas notables celebradas para la resolucion de cuestiones internacionales : Las de Lóndres de 1831 á 1839, sobre Bélgica; las de Viena de 1853 á 1854; las de Paris, en 1861 para los asuntos del Libano; las de Lóndres en 1861 y de Orizaba en 1862 sobre Méjico; las de Lóndres en 1864 sobre la guerra dano-alemana y en 1867 con motivo del Luxemburgo, I, 414. — Entrevistas de Soberanos, I, 415. — Carácter que tuvo la de Varsovia, en 1860, entre los de Austria, Prusia y Rusia, I, 415.— Cuestiones resueltas por los ministros de relaciones exteriores : La de los Principados-Danubianos en 1861, I, 415. —Retorsion, I, 415.—Opinion de Heffter sobre su fundamento, I, 415. — Definiciones de Vattel y de Escriche, I, 415.— Casos prácticos: Decreto de la Convencion francesa de 16 de agosto de 1793, I, 415. — Confiscacion en 1806 de las propiedades inglesas, I, 416. — Represalias : Doctrina de Vattel, I, 416. — Limitacion que tienen, I, 416. — Motivos que pueden legitimarlas segun Grotius, Bynkershoek y la generalidad de los autores, I, 416. — Su division en generales y especiales, I, 417. — En positivas y negativas, I, 417. — Aprehension de la persona ó cosa sobre que versa la contienda, I, 418. — Necesidad de justificarla, I, 418. — Represalias sobre las personas, I, 419. — Opinion de Vattel, I, 419. — Castigo de los ofensores, I, 419. — Si asume el Estado la responsabilidad de los hechos consumados, I, 420.— Decision del congreso federal de 29 de agosto de 1842, I, 420.— Caso práctico: Incendio del vapor *Carolina* por el capitan Mac-Leod, I, 420. — Aceptacion de la responsabilidad por parte del gobierno británico, I, 420. — Doctrina sustentada por el tribunal supremo de Nueva-York y su impugnacion por M. Webster, I, 420. — Absolucion del capitan inglés, I, 420. — Embargo de los bienes encontrados dentro del territorio enemigo: Tésis sostenida por Heffter, I, 421. — Detencion de buques neutrales, I, 421. — Concepto que merecen las personas que se hallen á bordo, I, 421. — Opinion de sir W. Scott sobre los embargos de 1803, I, 422. — Caso práctico : Captura de buques franceses, I, 422.— Conducta observada por Cromwell, I, 423. — Quien puede autorizar las represalias y embargos, I, 423. —No se conceden en favor de extranjeros, I, 424. —Razones expuestas por Vattel, I, 424. — Doctrina de los tribunales ingleses, I, 424. — Casos prácticos : Represalias motivadas por la toma de San Eustaquio en 1785, I, 424. — Práctica observada en 1800 con el buque *Le Chef-Indien*, I, 424. — Opinion sobre este asunto de sir W. Scott, I, 425. — Bloqueo como medida de represalia, I, 425. — Casos prácticos : El de las costas de Grecia de 1827, el del Tajo en 1831 y el de Méjico en 1838, I, 425.

CUESTIONES RESUELTAS DESDE LA PAZ DE WESTFALIA HASTA LA DE UTRECHT.— Terminacion de las luchas religiosas, I, 25. — Pretensiones de Luis XIV, I, 25. — Tratados de Nimega y de Ryswick, I, 25. — Política de las Provincias-Unidas, I, 25. — Revolucion inglesa, I, 25. — Equilibrio européo, I, 26. — Derecho de intervencion, I, 26. — La guerra de sucesion en España, I, 26. — La paz de Utrecht, I, 27.

CUMBERLAND. Véase, PUBLICISTAS.

CUSSY (BARON DE). Véase, PUBLICISTAS.

D

DANA. Véase, PUBLICISTAS.

DANUBIO. Véase, RIOS.

DARDANELOS. Véase, JURISDICCION TERRITORIAL MARÍTIMA.

DEBER DE PROPIA CONSERVACION. Véase, DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS. — Correlacion que existe entre los derechos y los deberes internacionales, I, 386. — Division hecha por Vattel, I, 386. — La de Halleck, I, 386. — Deberes perfectos I, 387. — Palabras de Vattel, I, 387. — Si el Estado es ó no responsable de los daños causados á los extranjeros por las facciones, I, 387. — Importancia de esta cuestion, I, 387. — Opinion formulada por lord Stanley, ante las cámaras

inglesas, I, 388. — Doctrina sostenida por el *Morning-Post* y el *London-News*, I, 388. — Casos prácticos : Reclamaciones hechas por el gobierno inglés á los de Nápoles y Toscana, á consecuencia de pérdidas sufridas en los acontecimientos de 1849 por algunos súbditos británicos, I, 389. — Complicacion de Austria, I, 389. — Nota que pasó á su embajador en Lóndres, I, 389. — Arbitraje propuesto al emperador de Rusia, I, 390. — Razones en que se apoyó para no aceptarle, I, 390. — Reclamaciones de España por los sucesos de 1851 en Nueva-Orleans, I, 390. —Manifestacion de M. Webster, I, 390.— Indemnizacion concedida al cónsul español, I, 391. — Estipulaciones sobre el particular de los tratados celebrados por la América del Sur con las potencias européas, I, 391. — Responsabilidad del Estado por los actos de los funcionarios públicos, I, 391. — Qué circunstancias han de concurrir para que puedan conceptuarse como revestidos de carácter nacional, I, 391. — Cuales se considerarán como particulares, I, 391. — Responsabilidad por los actos puramente individuales, I, 392. — Opinion de Vattel, I, 392. — Regla general acerca de la proteccion debida á los extranjeros, I, 392. — Pretesto que han buscado en esta cuestion las potencias européas para entablar reclamaciones contra los Estados sud-americanos, I, 392. — Abusos cometidos en ellas, I, 393. — Caso práctico : Arresto en Prusia del capitan Mac-Donald, I, 393. — Reclamacion energica de lord Russell, I, 393. — Contestacion del gobierno prusiano, I, 393. — Publicacion en el *Moniteur* de un artículo sobre este asunto, I, 393-394.— Doctrina de M. Thiers sobre la conducta que debe seguirse con las repúblicas americanas, I, 394. — Falsa apreciacion que hace de su situacion, I, 395. — Consecuencias viciosas que deduce del error en que incurre, I, 395. — Su teoría sobre las *convenciones extranjeras*, I, 395. — Resultado funesto que produciría la adopcion de sus ideas, I, 395. — Inexactos conceptos que forma de las instituciones políticas y de la administration de justicia, I, 396.— Responsabilidad que incumbe al Estado si aprueba los actos de sus ciudadanos, I, 397. — Modo de pensar de Vattel, I, 397.—Cuando se trata de la conducta general de todos los súbditos, I, 397. — Por los actos de los emigrados, I, 398. — Deberes de respeto mutuo, I, 399. — La falta de cortesía no puede considerarse como un insulto, I, 399. — Derecho de traficar, I, 399. — Deber fundado en él, I, 400. — Extension que puede darse á las relaciones mercantiles, I, 400. — Comercio con China y el Japon, I, 401.— Deberes imperfectos, I, 401. — Asistencia mutua, I, 402. — Regla emitida por Vattel, I, 402. — En caso de hambre, I, 402. — De grandes calamidades públicas, I, 402. — Límites en que debe encerrarse este auxilio, I, 403. — Hasta qué punto tiene un Estado el deber de conservar la independencia de los demás, I, 403. — Carácter especial de los deberes de humanidad, I, 403. — Regla y medida por que deben rejirse, I, 404. — Deberes de amistad internacional, I, 405.

Deberes de humanidad. Véase, Deberes mutuos de los Estados.

Declaracion de guerra. Véase, Guerra.

Declaracion del gobierno de Rusia, en 1780, relativa á la navegacion neutral. Véase, Neutralidad.

Decretos. De los Estados-Unidos sobre organizacion de tribunales en China. Véase, Cónsules. — De la Convencion francesa sobre retorsion. Véase, Cuestiones internacionales. — Del congreso norte-americano sobre libertad de esclavos. Véase, Ocupacion militar y conquista completa. — De la Convencion nacional francesa prohibiendo el tráfico de granos y víveres con el enemigo. Véase, Neutralidad. — Del gobierno francés sobre captura y pago de cereales Véase, Contrabando de guerra. — De Berlin, en 1806, Véase, Sitios y bloqueos. — De 2 pradial año XI sobre presas. Véase, Captores.

Depierre (Victor B.) Caso práctico de naturalizacion, I, 296.

Derecho internacional entre los antiguos. — Predominio de la idea religiosa, I, 4. — Costumbres de Grecia,

I, 4. — Guerra médica y del Peloponeso, I, 4. — Elementos de las relaciones internacionales de los pueblos griegos, I, 4. — Consejo de los Amfictiones, I, 5. — Las doce tablas de Roma, I, 5. — Invasion de las tribus germánicas, I, 8. — Violaciones de los principios internacionales, I, 8. — Trasmision del derecho romano á los nuevos Estados, I, 8.

Derechos incorporeós. Véase, Ocupacion militar y conquista completa.

Derechos y deberes de los neutrales. Véase, Neutralidad.

Derecho de traficar. Véase, Deberes mutuos de los Estados.

Derecho internacional marítimo. — Leyes rodias, I, 10. — Tablas de Amalfi, I, 10. — Roles de Oleron, I, 10. — *Consulado de la mar*, I, 11. — *Guidon de la mar*, I, 11. — Juicios de Damme, I, 12. — Costumbres de Amsterdam, I, 12. — Derecho marítimo de Wisby, I, 12.

Derecho de conquista (Teoría del). Véase, Sitios y bloqueos.

Desertores. Véase, Persona y propiedad enemiga.

Despachos (Trasporte de). Véase, Neutralidad.

Deudas. Véase, Guerra.

Dieta germánica. Véase, Naciones y Estados soberanos.

Diplomacía (La). Véase, Legacion (Derecho de).

Domicilio. Véase, Carácter nacional.

Dominio eminente. Véase, Propiedad y dominio del Estado.

Dominio público y privado. Que efecto produce en este punto el cambio radical que se opere en una nacion, I, 129. — Conducta seguida por algunos gobiernos revolucionarios. I 130. — Enagenaciones de bienes nacionales, I, 130. — Caso práctico: Las de las provincias belgas y alemanas agregadas á Francia en tiempo de la revolucion, I, 130.

E

Edictos. De Francia en 1543 y 1584 exceptuando de captura las embarcaciones de pesca. Véase, Persona y propiedad enemiga. — De Holanda sobre contrabando. Véase, Contrabando. — De los Estados-Generales sobre bloqueo. Véase, Sitios y bloqueos.

Edificios y monumentos públicos. Véase, Persona y propiedad enemiga.

Egipto. Véase, Estados semi-soberanos.

Ejecucion de prisioneros de guerra. Casos prácticos: Orden de Enrique V de Inglaterra, II, 9. — Del conde de Fuentes, II, 4.

Ejércitos permanentes. Véase, Guerra.

Elba. Véase, Rios.

Embajadores. Véase, Agentes diplomáticos.

Empleados públicos (Domicilio de los). Véase, Carácter nacional.

Enagenaciones de territorio nacional. Poder que tienen los Estados de disponer de su territorio, I, 230. — Cambios que ha sufrido, I, 231. — Medios que pueden emplearse para esta clase de enagenaciones, I, 231. — Constitucion de una renta perpetua, I, 231. — De un feudo, I, 232. — Hipoteca, I, 232. — Casos prácticos: Venta hecha en 1311 al gran maestro de la orden teutónica por el Margrave de Brandenburgo; la de la ciudad de Mechlin al conde de Flandes, en 1333; la de Lucques á Felipe de Valois; la de la soberanía de Avignon; la de las islas de San-Thomas y San-Juan; la de la América rusa, I, 233.

Encargados de negocios. Véase, Agentes diplomáticos.

Enchuysen (Reglamentos sobre convoy). Véase, Visita y registro.

Enemigo y sus aliados (El). Consideracion recíproca de los súbditos de los Estados beligerantes, I, 506-507. — Extension de los derechos de la guerra respecto á la persona del enemigo, I, 507. — Disposiciones acerca del particular de los gobiernos de Francia é Inglaterra, I, 507. — Respeto que merece la vida del enemigo, I, 507. — Opinion de Wheaton, I, 507. — Excepciones adoptadas, I, 507. —Monumentos y edificios públicos, I, 508. — Carácter general de los aliados del enemigo, I, 508. — Opinion de Wolf, I, 508. — Hechos comprobantes, I, 509. — Extension que tiene sobre ellos la declaracion de guerra, I, 509.

Entrevistas de soberanos. Véase, Cuestiones internacionales.

Enviados. Véase, Agentes diplomáticos.

Escalda (El). Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789. — Véase, Rios.

Escocia, Su incorporacion á Inglaterra. Véase, Naciones y estados soberanos.

España. Intervencion francesa de 1823. Véase, Intervenciones. — Su declaracion de 1829 sobre enemigos residentes en el país. — Su guerra con Chile y el Perú, Véase, Guerra.

Espias. Véase, Guerra.

Estados modernos. Los existentes en Europa, América, Asia y Africa. I, 106-110.

Estados semi-soberanos. Sus condiciones especiales. I, 102, — Islas-Jónicas, I, 102. — Moldavia, Valaquia y Servia, I, 103. — Egipto, I, 104. — Tribus indias norte-americanas, I, 104. — Relaciones de algunos Estados tributarios de Turquía con las naciones européas, I, 104.

Estados-Unidos. Su constitucion. Véase, Naciones y Estados soberanos. — Su independencia. Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789. — Su reconocimiento. Véase, Independencia nacional. — Su lucha intestina. Véase, Guerra civil.

Estatuto real y personal. Véase, Legislacion civil y criminal.

Estatutos. De Eduardo III de Inglaterra sobre enemigos residentes en el país. Véase, Guerra. — De Jorge II y de los Estados-Unidos sobre neutralidad. Véase, Neutralidad.

Estrechos. Véase, Jurisdiccion territorial marítima.

Exencion de la jurisdiccion civil y criminal de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos. Caso práctico ocurrido en la embajada de los Estados-Unidos en Berlin, I, 347.

Exenciones militares. Véase, Guerra.

Exequatur. Vease, Cónsules.

Expedicion y venta de buques de guerra. Véase, Contrabando de guerra.

Exterritorialidad. Véase, Agentes diplomáticos.

Extradicion de criminales. — Su definicion, I, 314. — Si puede ó no conceptuarse como un derecho, I, 314. — Fundamento que tiene en la época actual, I, 314. — Casos en que procede, I, 314.—Caso práctico: Extradicion de Arguelles del territorio norte-americano, I, 315.—Causas que motivaron su refugio en él, I, 315. — Su arresto y entrega á un agente especial del gobierno español, I, 315. — Extradicion de militares y marineros desertores, I, 316.—De criminales á bordo de buques extranjeros, I, 316.—Caso práctico: La del ex-ministro español Sotelo de un barco francés, I, 316. — Circunstancias especiales que concurrieron en este hecho, I, 316.

Extratajemas. Véase, Guerra.

F

Familia de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Federaciones. Véase, Naciones y Estados soberanos.

Fœlix. Véase, Publicistas.

Filibusteros. Véase, Sucesos acaecidos desde 1815 á 1868. — Véase, Piratería.

Finlandia (Golfo de). Véase, Jurisdiccion territorial marítima.

Fonteney (Marqués de). Caso práctico sobre asilo dado en la embajada de Francia en Roma á algunos conspiradores napolitanos, I, 354.

Foreing enlistement act. Véase, Neutralidad.

Frick. Véase, Publicistas.

Fronteras marítimas. Su extension, I, 241. — Importancia que tiene este asunto, I, 241. — Divergencia en las opiniones de los publicistas, I, 241. — Límites fijados por el derecho consuetudinario, I, 242. — Resolucion tomada en 1833 por el gobierno británico, I, 243. — Tratado sobre pesca de 2 agosto de 1839 firmado por Inglaterra y Francia, I, 243.

Fuente-Hermosa (Marqués de). Caso práctico sobre el carácter público de los cónsules, I, 372,

Fuentes del derecho internacional. Definicion, I, 61. — Division, I, 62. — Su fundamento, I, 63. — Sistema de

Grotius, I, 63. — De Puffendorf, I, 64. — De Bynkershoek, I, 64. — De Wolf, I, 65. — De Wattel, I, 66. — De Martens, I, 67. — De Heffter, I, 67. — Opinion de Savigny, I, 68. — De Wheaton, I, 69. — De Phillimore, I, 69. — Caracteres de las leyes internacionales, I, 70. — Castigo que puede imponerse á los Estados, I, 72. — Fuentes generales : Libros de los publicistas, I, 73. — La historia, I, 74. — La correspondencia diplomática, I, 75. — Las opiniones de los jurisconsultos, I, 75. — Decisiones de los tribunales, I, 76-77. — Leyes y reglamentos mercantiles, I, 78. — Tratados y convenciones, I, 79. — El derecho romano, I, 80-81.

FUGITIVO. Véase, CARÁCTER NACIONAL.

G

GALIANI. Véase, PUBLICISTAS.

GARANTÍAS. Véase, TRATADOS DE PAZ.

GARDEN. Véase, PUBLICISTAS.

GENTILIS (ALBERICUS). Véase, PUBLICISTAS.

GESSNER. Véase, PUBLICISTAS.

GOLFOS Y BAHÍAS. Véase, JURISDICCION TERRITORIAL MARÍTIMA.

GRECIA. Su revolucion. Véase, SUCESOS ACAECIDOS DE 1815 Á 1868. — Bloqueo pacífico. Véase, SITIOS Y BLOQUEOS.

GROTIUS. Véase, PUBLICISTAS.

GUARDA-COSTAS. Véase, CAPTORES.

GUIDON DE LA MAR. Véase, DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO.

GUERRA. Justas causas que deben mediar para emprenderla, I, 426. — Opinion de Vattel, I, 426. — Las razones justificativas y los motivos de una guerra. — Distincion hecha por los publicistas entre los unos y las otras, I, 427. — Causa justa, I, 427. — Claridad con que debe estar deslindada, I, 427. — Opinion de Victoria, I, 427. — De Gentilis, I, 428. — De Grotius, I, 428. — Asegurar lo que nos pertenece ó cobrar lo que se nos debe, I, 429. — Castigo de una agresion, I, 429. — Casos prácticos: La de España contra Marruecos y la de Inglaterra contra la China en 1859, I, 420. — Proteccion contra un peligro inminente, I, 429. — Confusion que reina en todas estas causas, I, 429. — Si la diferencia de religion ó el menor grado de cultura podrá justificar una guerra, I, 430. — Aseveracion de M. Pradier-Fodéré relativa á la de Siria en 1860, I, 430. — El engrandecimiento de un Estado limítrofe, I, 430. — Motivos perfectos y lícitos, I, 430. — Cuales son, I, 431. — Motivos viciosos, I, 431. — Pretestos en que se fundan algunas guerras, I, 431. — Caso práctico : La de España y el Perú en 1864, I, 431. — Quejas del gobierno español, I, 431. — Mision del Sr. Salazar y Mazarredo, I, 432. — Ocupacion de la islas de Chincha por las fuerzas españolas, I, 432. — Debilidad del gobierno peruano y resultados que produjo, I, 432. — Tratado de 28 de enero de 1865, I, 432. — Su no validez, I, 433. — El nuevo gobierno de la república le anula y hace causa comun con Chile, que se hallaba en guerra con España, I, 433. — Ataque del Callao, I, 433. — Parte del comodoro norte-americano Rodgers, I, 433. — Consecuencias desastrosas de esta lucha para España, I, 433. — Agravios supuestos de que se quejaba el gabinete de Madrid, I, 434-436. — La república de Chile da explicaciones, I, 436. — Vuelve á reinar la mejor armonía entre ambos países, I, 436. — Observaciones imprevistas del almirante español en su *ultimatum* del dia 18 de setiembre, I, 436. — No se aceptaron sus proposiciones, I, 436. — Otra vez renueva su *ultimatum*, I, 436. — Es rechazado nuevamente, I, 437. — El derecho internacional, con relacion á su historia, es la justificacion completa de la guerra, I, 437. — Los Santos Padres la juzgan en oposicion con el espíritu cristiano, I, 437. — Apreciacion distinta de San Agustin, I, 438. — Unica base de la doctrina opuesta, I, 438. — Teoría de Wayland, I, 438. — Objeciones hechas contra la guerra, I, 438. — Raciocinio de algunos economistas, I, 439. — La falta de razon de uno de los contendientes, I, 439. — Principio de Vattel, I, 439. — Qué guerras no llenan su objeto, I, 440. — Los males que originan son mayores que los beneficios, I, 440. — Tribunal de las naciones, I, 440.

— Opinion de los escritores modernos : De Wheaton, I, 441. — Del Dr. Leiber, I, 441. — De Halleck, I, 441. — De Ortolan, I, 441. — De Heffter, I, 441-442. — Orígen etimológico de la palabra guerra, I, 443. — Como la definen Grotius, Vattel y Pinheiro-Ferreira, I, 443. — Defecto de estas definiciones, I, 443. — Division de las guerras, I, 443. — De independencia, I, 445. — Casos prácticos: La de España contra Francia en 1808; la de Hungria contra Austria en 1848; la de Polonia contra Rusia; la de los Estados-Unidos contra Inglaterra en 1812; la de los Países-Bajos contra España y la de la India contra Inglaterra, I, 445. — De insurreccion y de revolucion, I, 445. — Casos prácticos : La de los Estados-Unidos contra Inglaterra en 1776; la de las colonias americanas contra España en 1810-1824 ; la de Grecia contra Turquía en 1821 y la de los pueblos de Italia en 1861, I, 445.—Religiosas y políticas. Casos prácticos : Las de los vendeanos en Francia; la de los carlistas en España y la de los miguelistas en Portugal, I, 445-446. — De conquista, I, 446. — Casos prácticos : De Inglaterra en la India y América; de España en el continente americano; de Francia en Africa y de Rusia en Asia, I, 446. — Opinion de Halleck, I, 446. — Nacionales, I, 446. — Caso práctico: La de España contra Francia en 1808, I, 446. — De intervencion, I, 448. — Públicas, I, 448. — Parecer de Wheaton, I, 448. — Privadas, I, 448. — Opinion de Grotius, I, 448. — Mistas, I, 449. — Distincion de Grotius, I, 449. — Pública solemne y no solemne, I 449. — Falta de importancia de esta subdivision, I, 449. — Perfectas é imperfectas, I, 449.— Actos de hostilidad cometidos por los empleados ó representantes de un gobierno, I, 450. — Caso práctico : Conflicto entre los Estados-Unidos y el Paraguay: Motivo de la conducta agresiva del cónsul Hopkins, I, 450. — Incidente del fuerte Itapirú, I, 451. — Envío de una escuadra norte-americana, I, 451.—Mediacion del general Urquiza y resultados felices que produjo, I, 451. — Nombramiento de árbitros, I, 451. — Su dictámen favorable al Paraguay, I, 452. — Consideraciones generales, I, 452-453. — Caso práctico. Cuestion Canstatt : Agresion de la marina de S. M. B., en las aguas de la república argentina, contra un enviado extraordinario del Paraguay, I, 453.— Reseña de los primeros acontecimientos, I, 453-455.—Envío de un representante especial del Paraguay á las cortes de Francia é Inglaterra, I, 455. — Conferencias que celebró, I, 455. — Intervencion de M. Thouvenel, I, 455.— Dictámen favorable á la causa paraguaya, de la prensa, del Dr. Phillimore y de M. Drouyn de Lhuys, I, 455. — Feliz éxito de su mision, I, 455. — Convencion de 23 de abril de 1862 firmada en la Asuncion, I, 455. — Declaracion de M. Thornton, I, 455-456. — Guerras civiles I, 456.— Carácter especial que tienen, I, 456.— Derechos de los beligerantes en estos casos, I, 457. —Casos prácticos: Lo acaecido en la de los Estados-Unidos, I, 457. — Captura y confiscacion del brick *Warwick*, I, 457. —Caso de Walter W. Smith, I, 458. — Guerras legales é ilegales, I, 458. — Doctrina de Vattel, I, 458. — Autorizacion para actos de hostilidad, I, 459. — Poder á quien corresponde declarar la guerra, I. 460. — En las antiguas repúblicas de Italia y Grecia, I, 460. — En la de 1846 entre los Estados-Unidos y Méjico, I, 460.—Necesidad de la declaracion, I, 461. — Costumbre de los romanos, el *pater patratus*, I, 461. — Prácticas especiales empleadas hasta mediados del siglo XVII, I, 461.— En la época actual, I, 461. — Debates sostenidos acerca de este punto por Grotius, Puffendorf, Valin, Vattel, Bynkershoek, Heinecius y otros, I, 461. — Casos mas notables en que no ha precedido la declaracion : En las guerras de 1778 y 1792 entre Inglaterra y Francia y en la de 1846 entre Méjico y los Estados-Unidos, I, 462.—Opinion de Phillimore, I, 462.—De cuantos modos puede ser la declaracion, I, 463. —Caso práctico: Lo acaecido en la de 1812 entre Suecia é Inglaterra, I, 463. — Efectos que produce sobre el comercio y los contratos, I, 463. — Opinion de Bynkershoek, I, 463. — De sir W. Scott, I, 464. — De

Kent, I, 464. — Decisiones de los tribunales norte-americanos : Apresamiento y confiscacion de dos buques durante la última guerra entre Inglaterra y los Estados-Unidos, I, 464-465. — Distintos principios aplicados en la guerra de Crimea, I, 466. — Enemigos residentes en el país beligerante, I, 467. — Estatuto de Eduardo III de Inglaterra concediéndoles un plazo para que salieran del reino, I, 467. — Decision del congreso federal de 1798, I, 467. — Declaracion de España en 1829, I, 467. — Práctica seguida en 1803 por el gobierno francés, I, 468. — Propiedad enemiga encontrada en el momento de romperse las hostilidades, I, 468. — Opinion de Grotius y de Bynkershoek, I, 469. — Resolucion de Prusia de 1753, I, 469. — Opinion de Vattel, I, 469. — Doctrina establecida por el tribunal supremo de los Estados-Unidos, I, 470-471. — Guerra de Crimea, 471. — Concesiones de Francia é Inglaterra, I, 471. — Ukase del emperador de Rusia, I, 471. — Deudas á favor del enemigo, I, 472. — Opinion de Vattel, I, 472. — De Halleck, I, 472. — De Phillimore, I, 472. — De Emerigon, I, 472. — De Martens, I, 472. — De Kent, I, 472. — De Wheaton, I, 472. — Comprobantes históricos : Conducta de los Estados-Unidos en su guerra con la Gran-Bretaña, I, 472. — Estipulaciones del tratado de comercio de 1794 celebrado entre ambas naciones, I, 472. — En la guerra de 1793 entre Francia é Inglaterra, I, 472. — En la de esta con Dinamarca en 1807, I, 473. — Como se determina el principio de una guerra, I, 473. — Efectos que su declaracion produce sobre los tratados, I, 474. — Sobre las leyes locales, I, 474. — La ley marcial y la ley militar, I, 475. — Diferencias que existen entre ellas, I, 475. — Aplicacion de la primera en los Estados-Unidos, I, 475. — La constitucion norte-americana en lo que se refiere á la suspension del *habeas corpus*, I, 476. — Práctica observada, I, 477. — Doctrina de Halleck, I, 478. — Deber que tienen los ciudadanos de defender su patria I, 479. — Ejércitos permanentes, I, 479. — Reseña histórica, I, 479-480. — Pinheiro-Ferreira sostiene su necesidad, I, 480. — Peligros que ofrecen, I, 480. — Exenciones militares, I, 480. — Distincion que hace Vattel, I, 480. — Carácter que imprimen, I, 480. — Quintas, levas y alistamientos voluntarios , I, 481. — Legislacion inglesa y norte-americana, I, 481. — Deber que tienen los Estados de sostener sus tropas, I, 481. — Alojamientos, I, 482. — Pensiones y retiros. Asilos y hospitales, I, 482. — Tropas mercenarias, I, 483. — Parecer de Vattel, I, 483. — Leyes francesas de 1830 y de 1848, I, 483. — Partidas y guerrillas, I, 483. — Levantamiento en masa contra una invasion, I, 484. — Conducta de Wellington en 1814, I, 484. — Actos hostiles cometidos en alta mar por particulares, I, 484. — Teoría de Kent, I, 484. — Reglamentos británicos de 1826, I, 484. — Explicacion de Wheaton, I, 485.—Armamentos en corso, I, 486. — Expedicion francesa contra Rio-Janeiro, I, 486. — Ordenanza francesa de 1691, I, 486. — Leyes vigentes en Francia, I, 487-489. — Cuando un buque se halla provisto de dos ó mas patentes expedidas por Estados aliados contra un enemigo comun, I, 490. — Kent y Phillimore, les conceptuan como piratas y Hautefeuille sostiene el parecer contrario, I, 490. — Cuando la patente está dada por un beligerante en favor de un neutral, I, 490. — Excision que existe entre los autores acerca de este hecho, I, 490. — Consideracion que merece á la legislacion norte-americana, I, 490. — Tratados de Inglaterra y Francia, en 1785, I, 490. — Los de Francia celebrados con las repúblicas sud-americanas, I, 490. — Declaracion del vice-almirante Baudin con motivo de la expedicion que hizo á Méjico en 1838, I, 491. — Concordancia de opiniones en pedir la supresion de los corsarios, I, 491. — Esfuerzos de Grotius, Mably y Galiani en pro de esta idea, I, 491. — Disposiciones del tratado de 1785 entre Prusia y los Estados-Unidos, I, 492. — De la asamblea francesa, I, 492. — Negociaciones diplomáticas á que dieron lugar, I, 493. — Sus resultados, I, 493. — Palabras de Tetens, I,

493. — Resoluciones del gobierno francés al romper las hostilidades con España en 1823, I, 493. — Pasos que dió para obtener el concurso de las naciones marítimas de Europa, I, 493. - Respuesta de M. Canning, I, 493. — Esfuerzos de Monroe en pro de la resolucion de cuestiones importantes, I, 494. — Conducta observada en la guerra de Crimea, I, 494-495. — Tratado de Paris de 1856, I, 495. — Nuevas vacilaciones del gabinete de Washington, I, 495. — Conducta seguida en la campaña de Italia en 1859, I, 495. — En la de los Estados-Unidos con Méjico y en su lucha intestina, I, 495-496. — Nota circular de M. Seward adhiriéndose á la enmienda hecha en el congreso de Paris por M. Marcy, I, 496. — Condiciones de los gabinetes de Paris y Lóndres, I, 496. — Ruptura de las negociaciones, I, 497.—Tratados celebrados por la república norte-americana en 1778 con Francia y en 1794 con Inglaterra, I, 497. — Opinion de lord Clarendon, I, 497. — Instrumentos de guerra, I, 498. — Su legitimidad se deriva del empleo que se les da, I, 498. — Opinion de Ortolan, I, 498. — Prohibicion hecha en 1759 por el vice-almirante francés Conflans, I, 499. — Desaprobacion de Martens y Klüber, I, 499. — Empleo de armas envenenadas, I, 499. — Envenenamiento de las aguas ó alimentos destinados al contrario, I, 499. — Asesinato de un enemigo, I, 500. — Diferencia establecida por Vattel, I, 500. — Sorpresas, I, 500. — Buena fé con los enemigos, I, 501. — Argumentos en pro, de Grotius, I, 501. — Adhesion de Bynkershoek, I, 501. — Ardides y extratajemas, I, 501. — Casos prácticos : Extratajema vituperable de una fragata inglesa en la costa de Calais, I, 501.—Otra ocurrida en el puerto de Barcelona, I, 501.— Circunstancias especiales que concurrieron en ella, I, 502. — Empleo de bandera supuesta, I, 502. — Parecer de sir W. Scott, I, 502. — Noticias falsas, I, 503. — Opinion de Vattel, I, 503. — Soborno, I, 503. — Caso ocurrido en Berg-op-Zoom, I, 503. — Espías, I, 503. — Pena que se les impone, I, 503. — Concepto que merecen á Vattel estos servicios, I, 503. — Observacion atinada de Pinheiro-Ferreira, I, 503. — Prescripciones sobre este punto de la ordenanza norte-americana, I, 504.—Casos de Hale y André, 504-505. — Recompensas á los traidores, I, 505. — Divisiones intestinas entre el enemigo, I, 505.

Guisa (Duque de). Caso práctico de matrimonio contraido en el extranjero, II, 100.

H

Hale. Caso práctico de proceso y ejecucion por espionaje, I, 504.

Hall. Véase, Publicistas.

Halleck. Véase, Publicistas.

Harina. Véase, Contrabando de guerra.

Hautefeuille. Véase, Publicistas.

Hauterive (Conde de). Véase, Publicistas.

Heffter. Véase, Publicistas.

Hegel. Véase, Publicistas.

Hesse-Cassel. Casos prácticos de enagenacion de dominio y de pago de deudas en territorio ocupado militarmente, II, 147, 148.

Hobbes. Véase, Publicistas.

Holanda. Intervencion de Prusia y de Francia. Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789.

Horne. Véase, Publicistas.

Hopkins. Caso práctico de actos de hostilidad cometidos por los empleados ó representantes de un gobierno extranjero, I, 450-453.

Hospitales militares. Véase, Guerra.

Hungria. Su revolucion. Véase, Sucesos acaecidos de 1815 á 1868. — Negativa al reconocimiento de su independencia. Véase, Independencia nacional.

Huriche. Véase, Publicistas.

I

Identidad de los Estados. Modificaciones á que se hallan sujetos, I, 117. — La identidad prevalece siempre, I, 117. — Caso extremo en que puede modificarse, I, 117.

Igualdad de los Estados. — Admision de este principio por todos los

publicistas, I, 197. — Resultados importantes á que conduce, I, 197-198. — Modificaciones que puede sufrir, I, 199.

Incorporacion. La de Sajonia á Prusia, Véase, Revolucion francesa.

Incorporaciones. Véase, Naciones y Estados soberanos.

Independencia de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Independencia legislativa. — La independencia legislativa y judicial es consecuencia de la soberanía de los Estados, I, 190. — Casos prácticos : Martin Koszta, I, 191-192. — De M. Carl Schurz, I, 192.

Independencia nacional. Reglas que deben observarse para su reconocimiento, I, 122. — La de los Estados-Unidos, I, 122. — La de los Países-Bajos, I, 122. — De Portugal, I, 123. — De Grecia, I, 123. — De las repúblicas sud-americanas, I, 123. — Doctrina de M. Canning, I, 123. — Fundamento en que apoyaron los Estados-Unidos su reconocimiento, I, 124. — Independencia de Tejas, I, 125. — A qué poder corresponde esta clase de actos, I, 127.

Inmunidades de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Instrumentos de guerra. Véase, Guerra.

Intervenciones. Dificultades que presenta su justificacion, I, 136-139. — Su orígen, I, 139. — Las efectuadas en los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, I, 139-140. — Declaraciones de Inglaterra sobre este particular, I, 140. — Doctrina de Monroe, I, 142.

Insurreccion. Véase, Ocupacion militar.

Inviolabilidad de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Inviolabilidad del territorio nacional. Véase, Neutralidad.

Inviolabilidad de la casa de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Irlanda. Véase, Naciones y Estados soberanos.

Islas. El derecho á su dominio depende de la posicion topográfica que tienen, I, 252. — Decision del congreso norte-americano relativamente á las desiertas, I, 252.

J

Jónicas (Islas). Véase, Estados semi-soberanos.

Jouffroy. Véase, Publicistas.

Juan (San). Caso práctico de enagenacion de territorio, I, 233.

Juicios de damme. Véase, Derecho internacional marítimo.

Jura majestatis y regalías. — Origen de la palabra *majestad*, I, 218. — De las regalías, I, 218. — Distincion que existe entre ambas, I, 219.

Jurisdiccion de los Estados. — Sobre sus ciudadanos, I, 300. — Extension que tiene, I, 300. — Sobre los extranjeros, I, 301. — Aseveracion de Story, I, 301. — Jurisprudencia admitida en los Estados-Unidos, I, 302. — En Francia, I, 302. — Jurisdiccion sobre los bienes raices, I, 302. — Dictámen de Story, I, 303. — Sobre los bienes muebles, I, 303.— Doctrina norte-americana, I, 303. — Opinion de Wheaton, I, 303. — Sobre sus buques de guerra y mercantes en alta mar, I, 306. — Opinion de Vattel, I, 306. — Sobre los de guerra y sus presas en puertos extranjeros, I, 306-307. — Los buques mercantes en los mismos, I, 307. — Distincion hecha por la jurisprudencia marítima francesa, I, 307. — Casos prácticos : Riña en uno de los botes del *Newton* en Anvers, y asesinato cometido en *La Sally*, surta en el puerto de Marsella, I, 308. — Sentencia inhibitoria del consejo de Estado, I, 308-309. — Sublevacion de esclavos á bordo del buque norte-americano *La Criolla*, I, 309. — Su arribada á Nassau, I, 309. — Discusion entre el gobierno inglés y el norte-americano, I, 309. — Artículo publicado por M. Wheaton, I, 309. — Arbitraje y solucion de este asunto, I, 310. — Legislacion francesa, I, 310. — Caso ocurrido en 1859 en el puerto del Havre á bordo de un barco norte-americano : Muerte dada por el segundo á uno de los marineros, I, 310. — Presentacion voluntaria del agresor á las autoridades francesas, I, 311. — Doctrina sustentada por M. Dupin, I, 311. — Fallos del tribunal de Rouen, y del de Casacion, I, 311. —Denunciacion de un piloto francés

de los malos tratamientos que había recibido en una nave norte-americana, I, 311. — Vías de hecho y ofensas inferidas al pabellon de Francia por el capitan de un barco mercante inglés en Marsella, I, 311. — Aproximacion del *Carlos-Alberto* á las costas francesas para desembarcar á la duquesa de Berri y algunos de sus partidarios, I, 312. — Resúmen de los poderes judiciales de un Estado, I, 313.

Jurisdiccion territorial marítima. — Su extension, I, 234.— Práctica establecida, I, 234. — Puertos y radas, I, 234. — Dominio que puede ejercerse sobre ellos, I, 235-236. — Golfos y bahías, I, 236.— Estrechos y mares enclavados, I, 236.— Los estrechos del Báltico, I, 237. —Discusion promovida por esta cuestion entre los Estados-Unidos y Dinamarca, I, 237-238. — Tratado de 14 de marzo de 1857, celebrado entre Dimanarca, y Austria, Bélgica, Francia, Gran-Bretaña, Hanover, Mecklenburgo-Schwerin, Oldenburgo, Países-Bajos, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega y las ciudades anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, I, 238. — Del mismo año entre Dinamarca y los Estados-Unidos, I, 239. — Estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, I,239.— Exclusion sostenida por el gobierno turco, I, 239. — Tratado de 1809 entre Inglaterra y Turquía, I, 239. — Convencion de los estrechos de 13 de julio de 1841, I, 239. — Estipulaciones del tratado de Paris de 1856 respecto á este particular, I, 239. — El mar Negro, I, 240 — Obligaciones contraidas por Rusia y Turquía, I, 240. — El golfo de Finlandia, I, 240. — Reseña histórica, I, 240. — Distinta significacion que tiene actualmente el archipiélago griego, I, 240. — Consideraciones generales sobre los golfos y bahías: Resúmen de Martens, I, 240, — Apreciacion de Pinheiro-Ferreira, I, 241.

Jus ab re. Véase, Ocupacion militar.

Jus albinagii. Véase, Neutralidad.

Jus detractus. Véase, Legislacion civil y criminal.

Jus exigendi. Véase, Ocupacion militar.

Jus in re. Véase, Ocupacion militar.

K

Kant. Véase, Publicistas.

Kent. Véase, Publicistas.

Koch. Véase, Publicistas.

Koszta. (martin). Caso práctico sobre el carácter adquirido por naturalizacion, I, 191-192.

Knacke (J.P.). Caso práctico sobre el carácter adquirido por naturalizacion, I, 296.

L

Lagos. Reglas que determinan su pertenencia, I, 253.

Lampredi. Véase, Publicistas.

Laurent. Caso práctico sobre los derechos que da la ocupacion militar, II, 128.

Legacion. (Derecho de). Carácter que tiene este derecho , I, 328. — Su definicion, I, 328. — De que depende el establecimiento de las legaciones, I, 328. — Que Estados pueden ejercer el derecho de legacion, I, 329. — Prescripciones sobre la materia de la constitucion norte-americana, I, 329. — Conducta observada en las confederaciones européas, I, 326. — Como se ejercerá esta facultad en tiempo de guerra civil, I, 329. —Negativa de los Estados á admitir cierta clase de agentes y ciertas personas, I, 330. — Admisiones condicionales, I, 330. — Extension que pueden tener, I, 330. — Poder ó funcionario que pueden enviarles ó recibirles, I, 330. — La diplomacia y el arte de negociar, I, 331. — Maxima de Luis XI, I, 331. — Legaciones permanentes, I, 340. — Fecha de que data su creacion, I, 340. — Título conferido á los que las desempeñan, I, 340.

Legaciones permanentes. Véase, Legacion.

Legados del papa. Véase, Agentes diplomáticos.

Legislacion civil y criminal. Poder exclusivo de los Estados en esta materia, I, 273. — Extension de estos derechos, I, 273. — Conflictos de jurisdiccion, I, 274. — Opinion de Fœlix, I, 274. — De Huberus, I, 275. — Leyes sobre bienes raices, I, 276. — *Estatuto real*, I, 276.

— *Lex loci rei sitæ*, I, 276. — Las de Inglaterra y los Estados-Unidos, I, 276.— Bienes muebles, I, 276.—Distinta consideracion que merecen, I, 277.—Adopcion de la *lex loci domicilii*, I, 277.—Caso práctico: Legado hecho por un escocés establecido en la India, I, 277.—Leyes sobre contratos, I, 278. — Opinion de Story sobre la *lex loci contractus*, I, 278. — Excepciones á esta regla, I, 279-282. — La *lex fori*, I, 282. — Opinion de Story, I, 282. — Estatuto personal, I, 283. — Dictámen de Pardessus, I, 283. — De Savigny, I, 284. — Derecho de aubana ó de *jus albinagii*, I, 284. — Reseña histórica, I, 284-285. — El *jus detractus*, I, 285. — Legislacion inglesa : Derechos de *escheat*, I, 285-286. — Legislacion norte-americana sobre bienes de fallecidos, I, 286. — Casamientos en país extranjero, I, 286. — Teoría de Huber, I, 286.—Ley inglesa, I, 287. — Dificultades que ocurren para determinar á que legislacion deben quedar sujetos los bienes de un matrimonio contraido por extrangeros, I, 287. — Reglas dadas por Story, I, 287. — Divorcios, I, 288. — Dictámen de Story, I, 288. — Naturalizacion : Del cambio de nacionalidad, I, 288. — Leyes que rijen sobre esta materia : En los Estados-Unidos, I, 289. — En Inglaterra, I, 290. — En Austria y Prusia, I, 290. — En Rusia, I, 290. — En España, I, 290. — En Francia, I, 290. — En América, I, 290. — En el Brasil, I, 290-291. — En la confederacion argentina, I, 291-292. — En la república del Uruguay, I, 292. — En Chile, I, 292. — En el Perú, I, 293.—En el Ecuador, I, 293. — En los Estados-Unidos de Venezuela, I, 293.— En los de Colombia, I, 293-295. — Conflicto aparente que presentan estas leyes, I, 295. — Regreso del naturalizado á su país, I, 296. — Jurisprudencia norte-americana. Casos prácticos: De Simon Tousig, I, 296.— En el de J. P. Kuacke, I, 296. — En los de Ignacio Tolen y Victor B. Depierre, I, 296. — Leyes de comercio y navegacion, I, 297. — Sobre quiebras, I, 297.—Caso ocurrido en los Estados-Unidos, I, 298. — Sobre traicion y otros crímenes, I, 298-299. — Poder judicial de un Estado, I, 299. — Su extension, I, 299. — En los asuntos civiles, I, 300.

LEIBNITZ. Véase, PUBLICISTAS.

LEYES MUNICIPALES. Véase, OCUPACION MILITAR.

LEYES RODIAS. Véase, DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO.

LEYES REMEDIABLES. Véase, OCUPACION MILITAR.

LEVAS. Véase, GUERRA.

LIBERTAD DE LOS MARES. Véase, AMÉRICA. — Véase, MARES.

LIBERTAD DE CULTOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

LICENCIAS PARA TRAFICAR. Véase, COMERCIO CON EL ENEMIGO.

LOCCENIUS. Véase, PUBLICISTAS.

LUCQUES. Caso práctico de enagenacion de territorio nacional, I, 233.

LUDOVICO. Caso práctico de pago de deudas al gobierno de la ocupacion militar, II, 128.

LUIS XVI. Carta sobre navegacion en convoy. Véase, NEUTRALIDAD.

LUXEMBURGO (DUCADO DE). Su neutralidad perpetua. Véase, NEUTRALIDAD.

M

MABLY. Véase, PUBLICISTAS.

MAC-DONALD. Caso práctico de aplicacion de la ley local á los extranjeros, I, 393.

MACKISTOSH. Véase, PUBLICISTAS.

MALVINAS (ISLAS). Su ocupacion. Véase, PROPIEDAD Y DOMINIO DEL ESTADO.

MAQÚIAVELO. Véase, PUBLICISTAS.

MÁQUINAS DE VAPOR. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.

MAR NEGRO. Véase, JURISDICCION TERRITORIAL MARÍTIMA.

MARES. El principio de su libertad, I, 244. — Si son susceptibles de apropiacion, I, 244-246. — Circunstancias en que podría ejercerse imperio sobre ellos, I, 246. — Casos en que se ha pretendido su dominio : Pretensiones de la república de Venecia; oposicion de los portugueses á la navegacion por los mares de Guinea, I, 246-247. — Aspiraciones de la Gran-Bretaña en tiempos de Carlos I y Carlos II, I, 247. — El *Canal de la Mancha*, I, 247. — Discu-

sion promovida por los jurisconsultos ingleses, I, 247. — Grotius y su *Mare liberum*, I, 247-248. — Selden y su *Mare clausum*, I, 248-251. — Admision del principio de la libertad de los mares, I, 251-252.

MARES ENCLAVADOS. Véase, JURISDICCION TERRITORIAL MARÍTIMA.

MARTENS. Véase, PUBLICISTAS.

MECHLIN. Caso práctico de enagenacion de territorio, I, 233.

MEDIACION. Véase, CUESTIONES INTERNACIONALES (ARREGLO DE LAS).

MEDIACIONES. Distinto significado que tienen de las intervenciones, I, 188.— Caso práctico: Mediacion de Francia y Suecia para la constitucion del imperio germánico, I, 188.—La llevada á cabo en la república de Ginebra, I, 188. — En la confederacion suiza, I, 188. — La de Rusia en 1812, I, 189. — Las ofrecidas para asuntos interiores han sido generalmente rechazadas, I, 189.

MÉJICO. Intervencion armada de Francia, Inglaterra y España, I, 172. — Apreciacion de Dana, I, 173. — Su fundamento, I, 173. — Convencion de Lóndres de 1861, I, 173. — Invitacion á los Estados-Unidos para que tomasen parte en la alianza, I, 174. — Proposiciones de arreglo hechas por M. Seward, I, 174. — Instrucciones de M. Thouvenel al almirante francés, I, 175. — Evidencia del movil de la intervencion, revelado por la carta dirigida el 7 de julio de 1862 por el emperador Napoleon al general Forey, I, 175. — Proyectos de sustituir el gobierno republicano con otro monárquico, I, 176. — Complicaciones : Nota de M. Seward de 4 de diciembre de 1861, I, 176-177. — Conferencia de Orizaba, de 9 de abril de 1862, I, 178. — Inglaterra y España se retiran de la expedicion, I, 178. — Oferta del trono de Méjico hecha á Maximiliano por la Junta de notables, I, 179. — Tratado de Miramar, I, 179-180. — Negativa de los Estados-Unidos á reconocer el imperio, I, 180. — Instrucciones de M. Seward, de 7 de abril de 1864 y de 30 de junio de 1865, á M. Dayton ministro norte-americano en Paris, I, 180. — Actitud resuelta del gobierno de la Union en contra de la intervencion francesa, I, 180. — Napoleon III ofrece retirar sus tropas, si el gabinete de Washington reconoce á Maximiliano, I, 181. — Negativa del presidente, I, 181-182. — Gravedad que adquieren las relaciones entre el gobierno francés y el de los Estados-Unidos, I, 182. — Nombramiento del general Osmont para ministro de la guerra y del intendente Friant para hacienda, I, 183. — Nota de M. Seward, de 16 de agosto de 1866, provocada por estos actos, I, 183. — Explicaciones satisfactorias del gobierno francés, I, 183. — Se decide retirar la expedicion, I, 183. — Nueva nota de M. Seward, I, 184. — Mision del general Castelnau y de los Sres Campbell y Sherman, I, 184-185. — Consideraciones sobre esta intervencion, I, 185-187. —

MENORCA. Su ataque. Véase, ALIANZAS.

MENSH. Véase, PUBLICISTAS.

MENSAJEROS Y CORREOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

MERCANCÍAS. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.

METALES PRECIOSOS. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

MINISTROS PÚBLICOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

MINISTROS RESIDENTES. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

MISIONES DIPLOMÁTICAS. Causas por que terminan. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

MISISIPI (EL). Véase, RIOS.

MOLDAVIA. Véase, ESTADOS SEMI-SOBERANOS.

MOLLOY (CÁRLOS). Véase, PUBLICISTAS.

MONROE (DOCTRINA DE). Su fundamento, I, 142. — Importancia que ha adquirido, I, 143. — Frecuencia con que ha sido invocada por los pueblos de América I, 143. — Esta doctrina se halla contenida en el discurso de 2 de diciembre de 1823, I, 143.— Primera parte: Declaracion relativa á la intervencion de las potencias européas en los asuntos de América. I, 144.— Cual era la tendencia de estas, I, 144. — Insurreccion de las colonias españolas y portuguesas, I, 144-145. — Proyectos sobre la isla de Cuba, I, 145. — Protesta

y proposiciones de M. Canning, I, 145-146. — Contestacion de M. Rush, I, 146. Opinion de M. Jefferson, I, 146. — — Mensaje de Monroe, I, 147. — Su declaracion explícita de rechazar toda intervencion européa, I, 147. — Su falta de precision sobre la línea de conducta que se proponía seguir el gobierno norte-americano, I, 148. — Palabras notables de M. Brougham, I, 148. — De sir James Mac-Intosh, I, 148. — Influencia poderosa que la resolucion de los Estados-Unidos ejerció en la política vacilante de Inglaterra, I, 148. — Segunda parte de la doctrina de Monroe: Pretensiones de Rusia á la colonizacion de ciertos territorios del Norte de América, I, 149. — Las estipulaciones del tratado de 1821 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, I, 149. — Instrucciones dadas por M. Adams á los representantes de la república en Lóndres y San Petersburgo, I, 149. — Opinion de Dana, I, 150. — El congreso de Panamá: Los Estados sud-americanos iniciaron su reunion, I, 150. — Cuestiones importantes de que debía ocuparse, I, 150. — Declaracion del congreso norte-americano referente á que el gobierno de la Union no debía hacer causa comun con los del Sur de América, I, 151. — Consecuencias de esta oposicion, I, 151. — Proposicion de M. Adams al aceptar la invitacion para el congreso, I, 151. — Palabras notables de M. Webster, I, 151-152. — Opinion de M. Clay, I, 152. — Declaracion de M. Polk, con motivo de la cuestion del Oregon, I, 152. — Intervencion solicitada por el Yucatan, I, 152-153. — Consideraciones generales sobre el conjunto de la doctrina de Monroe, I, 153-154.

MONTENEGRO (PRINCIPADO DE). Véase, NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS.

MONTESQUIEU. Véase, PUBLICISTAS.

MONUMENTOS PÚBLICOS. Véase, PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA.

MOREUIL. Véase, PUBLICISTAS.

MOSCOW. Caso práctico de asolamiento, II, 33.

MOSER. Véase, PUBLICISTAS.

MUNICIONES NAVALES. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.

N

NACIONALIDAD. Véase, CARÁCTER NACIONAL.

NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS. Que se entiende por Estado, I, 82. — Condiciones indispensables de su existencia, I, 83. — Concepto que merecen las colonias, I, 84. — Soberanía nacional, I, 84. — Opinion de Vattel, I, 85. — La ciudad de Cracovia: Modificaciones que ha sufrido, I, 85. — Principado de Montenegro, I, 86. — Efectos del protectorado, I, 86-87. — Los que producen la reunion de varios Estados, I, 87. — Union personal bajo un mismo soberano, I, 87. — Suecia y Noruega, I, 88. — El canton de Neuchâtel, I, 88. — Irlanda, I, 88. — Observacion de Heffter, I, 88. — Union real bajo un mismo soberano: Imperio austriaco, I, 88. — Union por incorporacion, I, 89. — Escocia á Inglaterra, I, 89. — Polonia á Rusia, I, 89-90. — Union federal y confederaciones, I, 91. — Distincion entre las confederaciones y las federaciones, I, 91. — Confederacion germánica, I, 92-93. — Soberanía exterior de los Estados confederados, I, 93. — Acta de la Dieta de 1820, I, 93. — De 1832 y 1834, I, 94. — Tentativas para la organizacion de un grande imperio, I, 94-95. — La guerra de 1864 de Austria y Prusia contra Dinamarca, I, 95. — Confederacion del norte de Alemania, I, 95. — Nomenclatura de los Estados que la componen, I, 96. — Su constitucion, I, 96—98. — Confederacion helvética, 98-99. — Federaciones: Los Estados-Unidos del Norte, I, 99. — Su constitucion, I, 99-101. — Confederacion argentina, I, 101. — República de Méjico, I, 101.

NASHVILLE. Caso práctico de actos hostiles en aguas neutrales, II, 224.

NATURALIZACION. Véase, LEGISLACION CIVIL Y CRIMINAL.

NAVEGACION EN CONVOY. Véase, VISITA Y REGISTRO. — Véase, NEUTRALIDAD.

NAVEGACION FLUVIAL. Véase, RIOS.

NECESIDAD (TEORÍA DE LA). Véase, SITIOS Y BLOQUEOS.

NEGOCIACION. Véase, LEGACION (DERECHO DE).

NEUTRALIDAD. Definiciones que se han

dado de ella : Grotius, II, 150. — Bynkershoek, II, 150. — Hubner, II, 151.— Galiani, II, 151. — Azuni, II, 151. — Hautefeuille, II, 151. — Division de la historia de la neutralidad en tres períodos : Primer período (1400-1780) : *Consulado de la mar*, II, 151. — Importancia que adquirieron sus disposiciones, II, 152. — Apoyo que encontraron en Grotius, Bynkershoek y Loccenius, II, 152. —Su aplicacion por la Gran-Bretaña, II, 152. — Ordenanzas francesas, II, 152. — Excepcion en favor de la liga anseática, II, 153. — Conducta de los tribunales de presas, II, 153. — Palabras de Yenkinson, II, 153. — Restablecimiento por Luis XIV del principio antiguo, II, 153. — Adopcion de una nueva regla : Tratados en que se estipula, II, 154. — El de 1654 entre Inglaterra y Portugal; el de 1667 entre la primera y Francia ; el de 1663 entre esta y Dinamarca; el de 1672 entre la misma y Suecia, II, 154. — Tratados que estipulan la confiscacion de bienes enemigos bajo pabellon neutral : De 1670 entre Suecia y Dinamarca; de 1661, 1666 y 1670 entre Inglaterra y Suecia ; de 1670 entre la primera de estas naciones y Dinamarca; de 1659 entre Francia y España y de 1713 entre Inglaterra y Francia, Inglaterra y Holanda y esta y Francia, II, 154. — Conducta observada por la Gran-Bretaña, II, 154. — Confiscacion de buques holandeses en 1756, II, 154. — Sus resultados, II, 154. — Segundo período (1780-1784) : Captura de dos buques rusos en el Mediterráneo por fuerzas españolas, II, 155. — Iniciativa tomada por Panim, canciller ruso, II, 155. — Declaracion del gobierno de Rusia de 1780 relativa á la navegacion neutral, II, 155. — Adhesiones de Alemanía, Dinamarca, Prusia, Suecia, Holanda, Portugal, Nápoles, Francia, España y los Estados-Unidos, II, 155. — Abstencion de la Gran-Bretaña, II, 156. — Paz de Versalles, II, 156. — Renovacion de los tratados de Utrecht, II, 156. — Efectos causados en esta doctrina por la Revolucion francesa, II, 156. — Oposicion de los gobiernos coaligados á la importacion en Francia de municiones de boca y de guerra, II, 156. — Decreto de la convencion nacional de 1793, prohibiendo á los buques franceses el tráfico en granos y víveres con los enemigos de la república, II, 157. — Nueva alianza y su disolucion por la muerte del emperador Pablo, II, 157. — Negociaciones de San Petersburgo que dieron por resultado la convencion marítima de 1801 entre la Gran-Bretaña y Rusia, II, 157. — Sus estipulaciones, II, 157-159. — Su tendencia á conciliar en una fórmula general las reglas de 1780 y 1800, II, 159. — Su anulacion, II, 160. — Legislacion norte-americana sobre esta materia, II, 161. — Tratado de comercio celebrado en 1778 entre los Estados-Unidos y Francia, II, 161. — Acontecimientos que agravaron la posicion del gabinete de Washington : Captura del *Jorge* por la fragata francesa *Embuscade* en la bahía de Delaware, II, 161. — Pretensiones del ministro francés relativas al armamento de corsarios, II, 161. — Proclama de Washington de 22 de abril de 1793, II, 161. — Nuevas complicaciones, II, 162. — Carta de M. Jefferson de 25 de mayo de 1793, II, 162. — Nuevas reclamaciones de la legacion inglesa, II, 163. — Su resultado, II, 163.—Armamento del corsario *Le Petit-Democrate*, II, 163.—Ley norte-americana de 2 de mayo de 1797, II, 163-164. — Decisiones basadas en ella. Casos prácticos : Proceso incoado por el enganche á bordo del corsario francés *Citoyen-Genet* del ciudadano norte-americano Gedeon Henfield, II, 164. — Armamento en país extranjero : *El Hector*, II, 165 — Reparaciones hechas : El *Frères*, II, 165. — Regreso en condiciones distintas, II, 165. — Aumento de defensa con anterioridad á la captura : Apresamiento del *Betsey-Catheart* por el *Citoyen-de-Marseille*, II, 165. — Castigo por complicidad : *El Casius*, II, 165. — Captura del bergantil español *Alerta*, II, 166. — Recaptur de *El Invencible*, II, 166. — Apresamiento de *El Estrella*, II, 166. — Doble captura, II, 166-167. — Fallo condenatorio de la corte federal : *La Concepcion*, II, 167. — El *Bello Coruñés*, II, 167. — La *Santísima Trinidad*, II,

167. — El *Gran-Para*, II, 167. — El *Nereyda*, II, 168. — Caso de un habitante de Tejas : Contrato hecho con infraccion de las leyes nacionales, II, 168. — Conducta observada por los Estados-Unidos en las guerras sud-americanas, II, 168. — Reclamaciones del gobierno español, en 1806, contra la organizacion en Nueva-York de una expedicion á las órdenes de Miranda, II, 168. — Tratado de 22 de febrero de 1819 entre los Estados-Unidos y España, estipulando la cesion de la Florida, II, 169. — De 1814 entre Inglaterra y España, comprometiéndose la primera á no facilitar armas á las colonias americanas, II, 169. — Redaccion en 1819 del *Acta de alistamiento extranjero*, II, 169. — Quejas del gobierno otomano por los socorros prestados á los revolucionarios de Grecia, II, 169. — Excepcion hecha en favor de la legion mandada por Lacy, II, 170. — Conducta observada por la Gran-Bretaña en la guerra intestina de Portugal, II, 170. — Expedicion á la isla Terceira, II, 170. — Conducta del capitan Walpole, II, 171. — Explicaciones pedidas por el conde Saldanha, II, 171. — Se constituye prisionero de guerra, II, 171. — Debates que estos sucesos produjeron en el parlamento británico, II, 171. — Disposiciones inglesas acerca del bloqueo, II, 171. — Sistema continental francés, II, 172. — Decreto de Milan de 17 de diciembre de 1807, II, 172. — Órdenes del consejo inglés de 1806 y de 1807 declarando bloqueadas todas las costas, riberas y puertos desde el Elba hasta Brest, II, 172-173. — Tercer período histórico de la neutralidad (1854-1868) : La guerra de Oriente, II, 173. — Esfuerzos hechos por M. Drouyn de Lhuys en favor de un acuerdo entre Inglaterra y Francia sobre el comercio neutral, II, 174. — Despacho al embajador de Francia en Lóndres, de 4 de enero de 1854, II, 174. — Nota á Copenhague y Stokolmo, II, 175. — Remision por Inglaterra de un proyecto de declaracion sobre corso y visita, II, 175. — Punto vulnerable de este documento, II, 175. — Contraproyecto de 20 de marzo, II, 175. — Nueva comunicacion de M. Drouyn de Lhuys, II, 175-177. — Cuestiones de mayor trascendencia que abrazaba, II, 177. — Declaracion del gobierno de Francia, II, 178. — Del de Inglaterra, II, 179.—Del de Rusia, II, 180.—Aprobacion unánime de los Estados neutrales, II, 181.— Declaraciones notables de Suecia, Dinamarca, Hanover y Austria, II, 181. — Negociaciones entabladas con la república norte-americana, II, 181. — Su resultado, II, 181. — Publicacion de un documento curioso del ministro de la marina francesa, II, 182. — Consecuencias inmediatas y posteriores de las declaraciones de Francia y de Inglaterra, II, 183. — Manifestacion de las potencias signatarias del congreso de Paris, II, 183-184. — Debate á que dió lugar en el parlamento inglés, II, 184 — Interpretacion de lord Derby y Phillimore, II, 185. — Observaciones del gabinete de Washington : Nota de M. Marcy, II, 185-190. — Debates que produjeron en las cámaras y en la prensa de la Gran-Bretaña, II, 190. — Adhesiones á la declaracion del congreso de Paris, de Baden, Baviera, Bélgica, Bremen, Brasil, ducado de Brunswick, Chile, república argentina, Dinamarca, Dos-Sicilias, Ecuador, Estados-Romanos, Francfort, Grecia, Guatemala, Haiti, Hamburgo, Hanover, los dos Hesse, Lubeck, Mecklemburgo-Schewerin, Mecklemburgo-Strelitz, Nassau, Oldemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotta, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Weimar, Suecia y Noruega, Suiza, Toscana, Wurtemberg y el Uruguay, II, 190.—Adhesiones condicionales de España y de Méjico, II, 191. — Algunas consideraciones sobre esta declaracion, II, 191. — Confirmacion explícita que recibió en la guerra de Cerdeña y Francia contra Austria en 1859, II, 191. — Ordenanza austriaca de 13 de mayo de 1859, II, 191-192. — Cuestiones suscitadas por la guerra civil de los Estados-Unidos, II, 192. — Captura de *El Alejandra* II, 192-193. — *El Alabama:* Su armamento, sus presas y su destruccion, II, 193. — Correspondencia diplomática entre el gobierno norte-americano y el inglés, ocasionada por la conducta del último con los rebeldes : Primera nota de M. Adams á

lord Russell, de 7 de abril de 1865, II, 193. — Respuesta de lord Russell, de 4 de mayo del mismo año, II, 193-194. — Segunda carta de M. Adams, II, 194. — Réplica de lord Russell de 2 de agosto, II, 194-195.—Contraréplica de M. Adams, II, 195. — Nueva carta del mismo, II, 195. — Contestacion de lord Russell de 3 de noviembre, II, 195. — Nota de M. Adams de 21 de octubre, tratando de lo ocurrido con el *Shenandeah*, II, 195-196. — Nota de lord Clarendon dando por terminada esta correspondencia, II, 196. — Su resúmen, II, 196-198. — El gobierno inglés nombra una comision compuesta de notables jurisconsultos para que revisen sus leyes de neutralidad y principalmente el acta de Jorge III, conocida con el nombre de *Foreing enlistement act*, II, 198. — Su informe suscrito por Cranworth, Bramwell, Phillimore, Cairus, Baring y Fewis, II, 198. — Dictámen particular de M. Harcourt, II, 198. — Importancia que tiene, II, 199. — Nueva consagracion de los principios establecidos por las declaraciones de 1854 y 1856, con motivo de la guerra de Austria y Prusia contra Dinamarca, II, 199. — Ordenanza del imperio austriaco de 3 de marzo de 1864, II, 199. — Reglamento dinamarqués de 16 de febrero del mismo año, II, 200-201. — Guerra de Prusia é Italia contra Austria en 1866, II, 201. — Resúmen, II, 201.— DERECHOS Y DEBERES DE LOS NEUTRALES. — Division de la neutralidad, II, 202.— De Hubner, II, 202. — De Klüber, II, 202. — De Azuni, II. 202. — De Wheaton, II, 203. — De Hautefeuille, II, 203. —Neutralidad perfecta ó natural, II, 203. — Convencional, II, 203. — Opinion de Hautefeuille, II, 203. — Neutralidad de la confederacion helvética, II, 203. — Su reconocimiento por la paz de Westfalia, II, 203. — Su invalidacion por la república francesa, II, 203. — Paso del ejército austriaco por el territorio suizo, II, 204.— Esfuerzos hechos por los aliados para obtener el concurso activo de Suiza, II, 204. — Contestacion negativa de la Dieta, II, 204. — Convencion de Zurich de 1815, II, 205. — Confirmacion solemne de la neutralidad suiza, II, 205. — Cesion de Saboya á Francia, II, 205. — Quebrantamiento que ha ocasionado en la neutralidad de Suiza, II, 205. — Pasos dados por la Dieta cerca de las potencias signatarias del protocolo de Viena, II, 205. — Neutralidad de Bélgica, II, 206. — Su importancia, II, 206. — Juicio de Wheaton, II, 206. — La de Cracovia, II, 206. — La del ducado de Luxemburgo, II, 206. — Conferencias de Lóndres en 1867, II, 206. — Su resultado, II, 206. — Se obligan á sostener sus resoluciones, Austria, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Prusia y Rusia, II, 206. — Consideraciones sobre los hechos que anteceden, II, 207. — Neutralidad convencional limitada : Opinion de Vattel, II, 207. — De Wheaton, II, 207. — De Bello, II, 207. — Suministro de buques y tropas hecho por Dinamarca en 1788, II, 207. — La neutralidad con relacion al derecho marítimo, II, 208.— Tratado entre Francia y los Estados-Unidos de 1778 sobre admision de corsarios y sus presas en los puertos de la Union, II, 208. — Diversas especies de declaraciones de neutralidad, II, 209. — Ventajas y deberes que resultan de ella, II, 209. — Derechos de los neutrales : Division de Heffter, II, 209. — De Hautefeuille, II, 210. — Inviolabilidad del territorio neutral, II, 210. — Paso de fuerza armada por él, II, 210. — Opinion de Grotius, II, 210. — De Vattel, II, 210. — De Bello, II, 211. — De Wheaton, II, 211.—De Heffter, II, 211. — De Hautefeuille, II, 211. — De Martens, II, 211. — Extension de la concesion de pasaje, II, 212. — Tránsito marítimo, II, 212. — Inviolabilidad del territorio marítimo, II, 212. — Opinion de los publicistas sobre esta materia : De Bynkershoek, II, 213. — De Hautefeuille, II, 213. — De Wheaton, II, 213. — De sir W. Scott, II, 213. — De Bello, II, 213. — Dificultades prácticas, II, 213. — Vaguedad en la demarcacion de los límites marítimos, II, 214. — Teoría de Ortolan, II, 214. — De Hautefeuille, II, 214. — De Pistoye y Duverdy, II, 214. — Caso del *Nostra Seynora del Carmel*, II, 214. — Extension de la regla sobre neutralidad, II, 215. — Tésis sostenida

por Galiani, II, 215. — Jurisprudencia establecida sobre las violaciones del territorio neutral, II, 215.— Casos prácticos: Ataque de una escuadra inglesa contra otra francesa en las costas de Portugal, II, 215.—Reclamaciones que produjo este proceder, II, 215. — Energía desplegada en este asunto por el marqués de Pombal, II, 215. — Destruccion del corsario norte-americano *El general Amstrong*, en el puerto de Fayal, II, 216.— Reclamaciones entabladas por el gobierno de los Estados-Unidos, II, 216. — Acuerdo arbitral favorable á Portugal del presidente de la república francesa en 1851, II, 216. — Captura y destruccion, en 1838, del vapor *Carolina* que se hallaba al servicio de los insurgentes del Canadá, II, 217. — Doctrina sostenida en esta ocasion por M. Webster, II, 217. — Decisiones de los tribunales franceses: El *San Miguel* contra el *Hardi* y la *Coquette*; la *Christiana* contra *Le Patriote*; *L'Effronté* y *La Légère* contra *La Perle*; el *Tihett* contra el *Daniel-Federico* y el *Tws-Generals* contra *Le Loup* y *La Minute*, II, 217. — Apresamiento del vapor confederado *Florida* en el puerto de Bahía por el federal *Wassachusset*, II, 218. — Reseña histórica de este acontecimiento, II, 218. — Reclamaciones á que dió lugar por parte del gobierno brasileño, II, 218. — Nota del Sr. Barbosa da Silva, representante del Brasil, á M. Seward y contestacion de este, II, 219. — Satisfaccion dada por los Estados-Unidos, II, 219. — Derecho de asilo: Justas observaciones de Galiani y de Hautefeuille, II, 220. — Causa que produce la oscuridad que reina en este derecho, II, 220. — Limitacion que tiene, II, 221. — Diferencias entre el asilo concedido á las fuerzas de mar y á las de tierra, II, 221. — Explicacion de Galiani, II, 221. — Cuando existe peligro real ó inminente, II, 222. — Casos prácticos: Arribada forzosa de *El Belicoso* á Bristol, II, 222. — Disposiciones francesas acerca del particular, II, 222. — Socorro prestado á una fragata inglesa en la desembocadura del Loire, II, 222. —Arribo involuntario á las costas de Cuba, II, 223. — Declaracion de Inglaterra, II, 223. — Reforma introducida en la legislacion anterior, II, 223. — Caso ocurrido en Southampton: el *Nashiville y La Tuscavora*, II, 224. — Limitacion impuesta á la admision de buques beligerantes en los puertos neutrales, II, 224. — Tratados celebrados sobre este particular: En 1667 entre Inglaterra y Holanda, II, 224 — En 1789 entre Dinamarca y Génova, II, 224. — En 1798 entre Prusia y Portugal, II, 224.— En 1810 entre Portugal é Inglaterra, II, 224. — Condiciones generales que suelen imponerse en estos casos, II, 225. — Análisis de las reglas precedentes: Opinion de Hautefeuille, II, 225. — Disposiciones del reglamento del Gran Ducado de Toscana, publicado en 1778, II, 226. — Opinion de Galiani, II, 226. — De Azuni, II, 226. — Reglamentos de Venecia y los Estados-Pontificios, II, 228. — Ordenanza austriaca de 1803, II, 226. — Caso de *Le Fantasque*, II, 226. — Los corsarios en puertos beligerantes, II, 228. — Conducta seguida por Portugal durante las guerras de la revolucion francesa, II, 229. — Por el reino de las Dos-Sicilias en 1740 y 1756, II, 229. — Libre admision de buques mercantes, II, 229. - Significacion que tienen los de esta clase armados en guerra, II, 229.— Doctrina de Hautefeuille, II, 229. —Captura de *El Silka*, II, 229.—Desembarco de prisioneros de guerra, II, 230. — Distinta acepcion que puede darse á este acto, II, 230. — Excepcion apoyada por Hautefeuille, II, 230. — Legislacion vigente sobre el derecho de asilo, II, 230. — Declaraciones de Suecia y Dinamarca, II, 230. — Ley norte-americana sobre la neutralidad en general: Tendencias de la de 1798 revisada y restablecida en 1818, II, 238. — Ley inglesa sobre la misma materia: Acta del parlamento 59, Jorge III, II, 231. — Discusion que produjo, II, 231. — Palabras de sir J. Mackintosh, II, 231. — Réplica de M. Canning, II, 231. — Extension de la proteccion neutral, II, 232. — Fallo absolutorio de *La Ana*, II, 232. — Caso práctico: Apresamiento por algunos pasajeros de *El Chesapeake*, II, 232. — Su arribo á San Juan N.B. y á otros puntos de Nueva-Escocia, II, 232. — Medios fraudulentos,

II, 231. — Reclamacion del gobierno norte-americano, pidiendo que las autoridades escocesas procedieran al arresto de los malhechores, II, 233. — Envío en su persecucion de varios buques, II, 233. — Se apoderan del vapor apresado y de algunos de sus apresadores, II, 233. — Proceso incoado, II, 233. — Propuesta hecha por el secretario de Estado de la república norte-americana para que se estableciese un nuevo procedimiento en estas cuestiones, II, 233. — Fué desechada, II, 233. — Ultima nota de M. Seward, en 1864, manifestando que el presidente reconocía que los hechos consumados eran un exceso de celo patriótico, II, 234.— Reglas que se observan para la devolucion de la propiedad capturada con infraccion de la neutralidad, II, 234. — Las reclamaciones concernientes á este punto se hacen generalmente por conducto de los ministros públicos residentes en el país del captor, II, 235. — Opinion de Riquelme, II, 235. — Jurisdiccion de las cortes federales, II, 235-236. — Jurisprudencia que han seguido, II, 237. — VIOLACION DE LOS DEBERES CORRESPONDIENTES Á LOS NEUTRALES. Correlacion entre sus derechos y sus deberes, II, 368. — Violacion cometida por el Estado, II, 368. — La efectuada individualmente, II, 369. — Tribunales á que compete su castigo, II, 370. — Mercancías enemigas en buques neutrales, II, 371. — Solucion de Wheaton, II, 371.— Tratados en que se estipula el principio de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga: De 1604, entre Francia y Turquía; de 1654 entre Inglaterra y Portugal; de 1655 entre la misma y Francia; de 1659 entre la última y España; de 1678 entre la misma y los Estados-Generales; de 1783 y 1786 entre Inglaterra y Francia; de 1788 entre esta y los Estados-Unidos; los de la neutralidad armada de 1780 y de 1800 y la declaracion de Paris de 1856, II, 371. — Convenciones y tratados en que se estipula la teoría opuesta: Convencion de Inglaterra con Suecia en 1661; tratado de 1716 entre Francia y los Estados-Unidos; Convenio marítimo de Inglaterra y Rusia en 1801-1802; de 1842 entre Inglaterra y Portugal, II, 372. — Opiniones de los publicistas: De Vattel, II, 372. — De Hubner, II, 372. — De Busch, II, 372. — De Klüber, II, 372. — De Martens, II, 372. — De Jacobson, II, 372. — De Heffter, II, 372. — De Rayneval, II, 372. — De Massé, II, 372. — De Hautefeuille, II, 372. — De Ortolan, II, 373. — De Gessner, II, 373. — De Reddie, II, 373. — De Manning, II, 374. — De Phillimore, II, 374. — De Riquelme, II, 374. — De Pistoye y Duverdy, II, 374. — Confiscacion del buque, II, 375. — Error de Grotius, II, 375. — Doctrina de Valin, II, 375. — De Abreu, II, 375. — De Halleck, II, 375.—Cargamento neutral bajo pabellon enemigo, II, 376.—Teoría de Gessner, II, 376. — Ordenanza francesa de 1681 disponiendo la confiscacion, II, 376. — Tratados que establecen la misma regla: De 1615 entre España y Holanda; de 1624 entre Inglaterra y Portugal; de 1713 entre Holanda y Francia; de 1778 entre Portugal y España; de 1782 entre Francia y Dinamarca, II, 376. — Tratados estipulando las reglas de buques libres mercancías libres y buques enemigos mercancías enemigas: De los Estados-Unidos con Colombia en 1824, con la América central en 1825 y con el Brasil en 1828, II, 376.— Legislacion de Inglaterra, II, 377. — La de Prusia y España, II, 377.—Opinion de Hautefeuille, II, 377. — De Gessner, II, 377. — Carácter efectivo de las reglas precedentes, II, 378. — Opinion de Wheaton, II, 378. — De Bello, II. 378. — Inconvenientes de la admision de los principios jurídico de la antigua Roma, II. 379. — Adelantos ocasionados en esta materia por la guerra de Oriente y por el congreso de Paris, II, 379. — Prueba del carácter neutral, II, 379-380. — Bandera y pasaportes enemigos, II, 380. — Jurisprudencia de los almirantazgos ingleses, II, 380. — De las cortes de los Estados-Unidos, II, 380.— Infraccion del carácter neutral, II, 380. — Como puede adquirirse el hostil, II, 381. — Caso práctico: Trasporte de marineros franceses de Baltimore á Burdeos, II, 381. — Captura del *Atalanta*, II, 381. — Causa de la

Carolina, II, 382. — Palabras de sir W. Scott, II, 382. — Circunstancias que determinan la confiscacion, II, 382.— Excepcion en favor de los buques-correos, II, 382. — Declaracion del gobierno de Inglaterra, II, 382. — Del de Francia, II, 382. — Del de España, II, 383. — Sentencias de los tribunales de presas : *La Carolina*, II, 383. — *La Amistad*, II, 383. — *El Orosembo*, II, 383. — *El Hope*, II, 384. — *El Madion*, II, 384.— *El Rápido*, II, 384. — Reglas generales, II, 385. — Caso de *El Trent*, II, 385. — Aprehension de MM. Slidel y Mason, II, 386. — Parte oficial del capitan Wilkes, II, 386. — Nota de lord Russell á lord Lyons, II, 387. — Contestacion de M. Seward, II, 387. — Nueva comunicacion de lord Russell á lord Lyons, II, 389. — Exposicion de principios del gobierno inglés, II, 390- 392. — Mediacion de las naciones européas, II, 392. — Nota dirigida por el ministro de relaciones exteriores de Francia al representante de la misma nacion en Washington, en 1861, II, 392-393. — Defecto de que adolecen las notas de los gobiernos européos, II, 304.—Consideraciones generales acerca de este asunto, II, 394-395. — Estipulaciones de los tratados : De 1675 entre Suecia y los Países-Bajos ; de 1678 entre España, Francia y Holanda ; de 1679 entre Holanda y Suecia ; los de Utrecht de 1713 ; de 1739 entre Francia y las Provincias-Unidas; de 1769 entre la primera de estas naciones y Hamburgo; de la república norte-americana con Colombia en 1824, con la América central en 1825, con el Brasil en 1828, con Méjico en 1831, con Chile en 1832, con Venezuela en 1836 y con el Perú en 1851, II, 396.— Convenciones sobre el mismo asunto : La de Francia y los Estados-Unidos en 1778; la de estos y Holanda en 1782 ; las de los mismos y Suecia en 1783 y 1816 ; la de las dos primeras de las naciones citadas en 1785; la de Francia é Inglaterra en 1786 y las de España y los Estados-Unidos en 1795 y 1819, II, 396. — Regla que debe seguirse, II, 396.— Buques-correos y balijas, II, 397. — Tratado de 1818 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, II, 387. — Práctica seguida en la guerra de los Estados-Unidos con Méjico, II, 397. — Captura de *El Peterkoff*, II, 397. — Incidente promovido por las balijas encontradas á bordo, II, 397. — Auto del tribunal, II, 397. — Su invalidacion de órden superior, II, 397. — Comunicacion de M. Seward al gabinete de Lóndres, en 1863, sobre les innmunidades concedidas á las balijas públicas, II, 397. — Pretension del gobierno inglés, II, 398. — Respuesta de M. Seward, II, 398. — Captura del *Cagliari*; sucesos ocurridos á bordo, II, 398, — El conde de Cavour recurre á los dictámenes de Twiss y Phillimore, II, 399. — Sometimiento de este asunto á las potencias européas, II, 399. — Intervencion del gobierno británico, II, 399. — Resolucion favorable, II, 399. — Comunicacion de lord Malmesbury, II, 399. — Entrega del buque y del equipage, II, 399. — Sentencia de los tribunales de presas napolitanos, II, 400. — Comercio de cabotaje con relacion á los neutrales, II, 400. — Práctica seguida, II, 400. — Tratados que reconocen su legitimidad : De 1675 entre Inglaterra y Holanda ; de 1676 y 1679 entre esta y España ; los de Utrecht en 1713 ; de 1715 entre Holanda y Rusia; de 1725 entre España y Alemania ; de 1795 entre España y los Estados-Unidos, II, 400. — Que niegan este derecho : De 1691 entre Inglaterra y Dinamarca ; de 1762 entre Prusia y Suecia ; de 1801 entre Inglaterra y Rusia, II, 400. — Principios admitidos sobre este particular por la neutralidad armada de 1780, II, 400. — La regla de 1756, II, 401. — La de 1793, II, 401. — Doctrina de Wheaton, II, 401. — De Duer, II, 401. — Caso práctico : Confiscacion pretendida por continuacion de viaje, II, 401-402. — Dictámen de sir W. Scott, II, 402. — Sentencia del tribunal de apelacion, II, 402. — Protesta del gabinete de Washington, II, 402. — Apreciacion de Kent, II, 402. — Opinion de Halleck, II, 403. — De Phillimore, II, 403. — De Story, II, 403.

NEUTRALIDAD ARMADA DE 1780 Y DE 1800. Véase, NEUTRALIDAD.

NEUTRALIDAD CONVENCIONAL. Véase, NEUTRALIDAD.

NEUTRALIDAD PERFECTA Ó CONDICIONAL. Véase, NEUTRALIDAD.

NEUCHATEL. Véase, NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS.

NICARAGUA (SAN JUAN DE). Bombardeo, II, 20.

NOTICIAS FALSAS. Véase, OCUPACION MILITAR.

NOTIFICACION. Véase, SITIOS Y BLOQUEOS.

NOTIFICACION DIPLOMÁTICA. Véase, SITIOS Y BLOQUEOS.

NOTIFICACION ESPECIAL. Véase, SITIOS Y BLOQUEOS.

NOTSKA-SUND. Ocupacion de... Véase, PROPIEDAD Y DOMINIO DEL ESTADO.

NUEVA-YORK. Casos prácticos de destruccion de edificios públicos y de cambio de legislacion, II, 36, 138.

NUNCIOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

O

OCUPACION MILITAR Y CONQUISTA COMPLETA (DERECHOS DE). — Distincion entre la ocupacion y la conquista, II, 106. — Cuando principian los derechos de ocupacion, II, 107. — Opinion de Bouvier, II, 107. — De Celsus y Paulus, II, 107. — Cuestion promovida entre España y las Provincias-Unidas acerca de los límites que debía darse á la posesion de una ciudad, II, 108. — Palabras de lord Coke referentes á los sucesos de Enrique IV de Inglaterra, II, 108. — Cartas-patentes de manumision, II, 108. — Sometimiento suficiente, 108. —Doctrina de Taney, II, 108. — Efecto de la ocupacion militar sobre las leyes políticas, II, 109. — Sobre las municipales, II, 109. — Modo de pensar de Ortolan, II, 109. — Jurisprudencia establecida por el tribunal de Casacion francés : Caso de Villaseque, II, 110. — Castigo de crímenes cometidos en el territorio ocupado, II, 110.— Decisiones especiales, II, 111. — Las leyes de Inglaterra se extienden inmediatamente sobre el territorio conquistado, II, 111. — Legislacion norteamericana, II, 111.— Distincion que establece, II, 112. — Sus efectos, II, 112. — Casos prácticos. Decisiones americanas : Ocupacion de la isla de Santa Cruz, II, 113. — De Castine, II, 113. — Toma de Tampico, II, 114. — Poderes del presidente de los Estados-Unidos relativos á las rentas de aduanas de países ocupados militarmente, II, 114. — Disposiciones adoptadas en la ocupacion del litoral mejicano, II, 114. — Cambio de posesion de la propiedad privada durante la ocupacion militar, II, 115. —Leyes porque se rígen estas trasferencias, II, 115.—Casos prácticos : Autorizacion para usar en la California el papel sellado mejicano, II. 115. — Fidelidad de los habitantes, II, 116. — Resistencia legal é insurreccion, II, 116. — Obligacion inferida del conquistado, II, 117. — Costumbres bárbaras de los tiempos antiguos, II, 117. — Del conquistador, II, 118. — Derecho de insurreccion en la guerra, II, 118. — Castigo de las insurrecciones militares, II, 118-119. — Casos prácticos : Conducta de Napoleon I en Europa y de los ingleses en la India, II, 118. — Crueldades de Clive, Hastings, sir Eyre Coote y Wellington, II, 120. — Sublevacion de Pavía, II, 120. — Incendio y saqueo de Brescia, II, 120. — Insurreccion veneciana sobre el Adige, II, 120. — Contribucion impuesta por vía de castigo, II, 120. — Enagenaciones de territorio ocupado por un enemigo, II, 120. — El *jus ab re* y el *jus in re*, II, 121.—Las hechas en anticipacion de conquista, II, 121. — Intencion fraudulenta, II, 122. — Trasferencia de territorio á los neutrales, II, 122. — Efectos de la ocupacion militar sobre los derechos incorpóreos, II, 123. — Principio de la legislacion romana, II, 123. — El *jus exigendi* de las deudas, II, 123. — Efectos de la ocupacion militar sobre la condicion de los esclavos. II, 124. — Indemnizaciones pedidas por el gobierno de los Estados-Unidos, II, 124. — Práctica observada en el trascurso de la guerra civil de los mismos, II, 124. — Decreto del congreso concediendo la libertad á los esclavos de los rebeldes, II, 125. — Proclama del presidente Lincoln, de 1°. de enero de 1863, sobre el mismo asunto, II, 125. — Deudas en favor del gobierno

del territorio ocupado, II, 125. — Restablecimiento de la autoridad antigua, II, 126. — Ejemplos de la historia antigua . Perdon de la deuda de los tesalinenses, II, 127. — De la de la ciudad de Dyrrachium en favor de Caio Flavio, II, 127. — Confiscacion de las casas y deudas rodanas, II, 127. — Ejemplos de la historia moderna : Préstamo hecho por un flamenco á un francés en 1349, II, 127. — Decision del tribunal, II, 128. — Pago de una deuda al gobierno de Pisa, 128. — Dictámen del célebre jurisconsulto milanés Felipe Decio, II, 128. — Deudas pagadas en 1495 al tesoro napolitano, II, 128. — Opinion de Matthaeus de Affictis, jurisconsulto notable, II, 128. — Compra de bienes nacionales hecha en Méjico por los Sres. Laurent, II, 128. — Como se completa el título de la propiedad inmueble, II, 129. — El *uti possidetis*, II, 129. — Carácter que tienen las adquisiciones parciales, II, 130. — Práctica observada en Nuevo-Méjico, II, 131. — Opinion de Vattel, II, 131. — Sometimiento de todo un Estado, II, 131. — Palabras notables de los Scythios, II, 131. — Efectos retroactivos de la confirmacion de la conquista, II, 132. — Trasferencia de la fidelidad personal, II, 132. — Consentimiento necesario del súbdito, II, 133. — Opinion de Marshall, II, 133. — Determinacion del consentimiento por el domicilio, II, 134. — Razon de esta regla, II, 134. — Su aplicacion á los nacionales y á los extranjeros, II, 134. — Modificacion que puede sufrir, II, 134. — Estipulaciones del tratado de Guadalupe y Francia, II, 134. — Los de Francia con los aliados en 1814 y 1815, II, 135. — Derecho de la ciudadanía bajo la nueva soberanía, II, 135. — Casos ocurridos en California y Nuevo-Méjico, II, 135. — Ley inglesa, II, 136. — Decisiones americanas: Cesion de la Florida, II, 136. — Dictámen expuesto por Marshall, II, 136. — Leyes del territorio conquistado : Palabras de lord Mansfield, II, 137. — De Marshall, II, 137. — El territorio conquistado, segun la ley británica, II, 138.—Ejemplos históricos: Leyes de Holanda, II, 138. — Conducta de Carlos II respecto á Nueva-York, II, 138. — Informe de sir Felipe York y sir Clemente Wearge sobre la Jamaica, II, 138. — En los Estados-Unidos, II, 138. — Apreciacion del juez Wayne, II, 139. — Constitucion de la California en Estado, II, 139. — Potestad de suspender las leyes municipales, II, 140. — Leyes predominantes, II, 140. — Juicio de lord Coke, II, 141. — Distincion que hace la jurisprudencia inglesa entre la conquista y el descubrimiento, II, 141. — Leyes contrarias á los principios fundamentales de la nueva soberanía, II, 142. — Decisiones americanas, II, 142. — Práctica observada en la California, II, 143. — El juez Wayne, II, 143. — Leyes de rentas en California, II, 143. — Dictámen de la corte suprema, II, 154 — La conquista cambia los derechos políticos, pero no los de propiedad, II, 145. — Dictámen de Marshall, II, 145. — Respeto que merece la propiedad, II, 145. — Definicion de esta palabra dada por el mismo magistrado, II, 145. — Leyes remediables, II, 146. — Extension de los efectos de la conquista sobre los bienes incorpóreos de un Estado, II, 146. — Dominios enagenados de Hesse-Cassel, II, 147. — Reseña histórica, II, 147. — Deudas de Hesse-Cassel, II, 148. — Caso práctico : Tierras pertenecientes al conde Van Hahn, II, 139. — Su exoneracion, II, 149. — Proceso incoado, II, 149. — Dictámenes de los tribunales mas célebres, II, 149. — Su resultado, II, 149.

ONUS. Véase, CARÁCTER NACIONAL.

ORDENANZAS. Ordenanza de Francia, en 1681, sobre artículos prohibidos.—De Inglaterra, de 1793 y 1795, sobre captura y pago de cereales. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.—Sobre convoy, de la reina Cristina de Suecia.—De Dinamarca, de 1810, sobre buques neutrales en convoy enemigo. Véase, VISITA Y REGISTRO. — De Francia, de 1681, estableciendo la confiscacion del cargamento neutral en buque enemigo. Véase, NEUTRALIDAD. — De presas de Holanda, en 1781, Véase, CAPTORES. — De Francia sobre confiscacion de mercancías enemigas. — De Austria, en 1803, sobre concesion de plazo á los beligerantes para abandonar las aguas neutrales. De

1854 sobre comercio neutral. De 1859 sobre el cumplimiento de deberes neutrales. Véase, NEUTRALIDAD.— De Francia, en 1691, sobre armamento en corso. Véase, GUERRA.

OREGON. Sus límites. Véase, MONROE (DOCTRINA DE). — Pretenciones de los Estados-Unidos á su posesion. Véase, PROPIEDAD Y DOMINIO DEL ESTADO.

ORIENTE. Guerra de... Véase, SUCESOS ACAECIDOS DE 1815 á 1868. — Véase, NEUTRALIDAD. — Véase CÓNSULES.

ORTOLAN. Véase, PUBLICISTAS.

OTT. Véase, PUBLICISTAS.

P

PAGO DE IMPUESTOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

PAÍSES-BAJOS. — Reconocimiento de su independencia. Véase, INDEPENDENCIA NACIONAL.

PANAMÁ (CONGRESO DE). Véase, MONROE (DOCTRINA DE).

PAPELES DE MAR. — Véase, PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA.— Véase, VISITA Y REGISTRO.

PARAGUAY (REPÚBLICA DEL). Conflicto con los Estados-Unidos. Véase, GUERRA.

PARLAMENTARIOS. Véase, COMUNICACION PACÍFICA DE LOS BELIGERANTES.

PARTIDAS Y GUERRILLAS. Véase, GUERRA.

PASAJE POR OTROS ESTADOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

PASAPORTES Y SALVO-CONDUCTOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS. — Véase, CÓNSULES.

PASAVANTES. Véase, COMUNICACION CON EL ENEMIGO.

PASO DE FUERZA ARMADA POR TERRITORIO NEUTRAL. Véase, NEUTRALIDAD.

PATENTES CONSULARES. Véase, CÓNSULES.

PATER PATRATUS (EL). Véase, GUERRA.

PAVÍA. Caso práctico de castigo de insurreccion, II, 120.

PEDRO EL GRANDE. Casos prácticos de negativa á cangear prisioneros de guerra y de asolamiento de territorio nacional, II, 5, 32.

PELOPONESO (GUERRA DEL). Véase, DERECHO INTERNACIONAL ENTRE LOS ANTIGUOS.

PENSIONES MILITARES. Véase, GUERRA.

PERSONA Y PROPRIEDAD ENEMIGA (DERECHO DE LA GUERRA CON RESPECTO Á LA). Derechos generales de la guerra, II, 1. — De los no combatientes, II, 2. — Qué clase de personas merecen esta consideracion, II, 2. — De los parlamentarios, II, 2. — Division de los enemigos en inofensivos, forzados y voluntarios, II, 2. — Negativa á dar cuartel, II, 3. — Prisioneros de guerra, II, 3. — Distinta consideracion que han merecido, II, 3.— Práctica seguida en la Edad-Media, II, 3.— Decretal del tercer concilio de Letran, II, 3. — Casos prácticos: Orden dada por el conde de Fuentes, en 1593, imponiendo la pena de muerte á los prisioneros y á cuantos pagaran contribucion al enemigo, II, 4.— Rescate, II, 4. — Cláusulas especiales de esta clase de contratos, II, 4. — Cange: Época á que se remonta su admision, II, 5. — Regla general, II, 5. — Negativa de Pedro el Grande, II, 5. —Casos prácticos: Negociaciones de cange entre Francia é Inglaterra, II, 5. — Desertores encontrados entre los prisioneros de guerra, II, 6.—Libertad obtenida bajo palabra de honor, II, 6.— Condiciones necesarias, II, 7.— Dificultades prácticas, II, 7. —Nombramiento de comisarios *ad hoc*, II, 7.—Manutencion de los prisioneros de guerra, II, 7.—Trabajos en que puede empleárseles, II, 8. — Caso práctico: Mal trato dado á los prisioneros franceses confinados en Cabrera (España), II, 8. — Medios de subsistencia que se conceden ordinariamente, II, 8. — Práctica observada en la actualidad, II, 9. — Continuacion en el goce de los derechos civiles, II, 9. — Suspension del carácter nacional, II, 9. — Casos en que procederá la ejecucion de los prisioneros, II, 9. — Opinion de Riquelme, II, 9. — De Vattel, II, 9. — De Bello, II, 9.—Caso práctico: Proceder de Enrique V de Inglaterra, después de la batalla de Azincourt, II, 9. — Resúmen de los modos como termina la condicion del prisionero, II, 10. — Obstinacion en la defensa de una plaza, II, 10. — Del saqueo, II, 11. — Su admision por Vattel, II. — Impugnacion de Pinheiro-Ferreira, II, 11.—Precedentes históricos:

II, 11. — Regla de reciprocidad, represalias y retorsion de hechos, II, 11. — Parecer de Wheaton, II, 12. — De Halleck, II, 12. — Bombardeo, II, 12. — Circunstancias que pueden provocarle, II, 12. — Caso práctico : El de Valparaiso en 1866, II, 12. — Declaracion de guerra por parte de Chile, 13. — Protestas del cuerpo consular contra el bloqueo y sus resultados, II, 13. — Apresamiento de *La Covadonga*, II, 13. — Orden para el bombardeo y efecto que produjo, II, 14. — Declaracion del comodoro inglés, II, 14. — Manifiesto del almirante español, II, 14. — Contramanifiesto del comandante de Valparaiso, II, 15. — Protesta del cuerpo consular extranjero contra el bombardeo, II, 15. — Protesta especial de los cónsules de Inglaterra, Francia y la República Argentina, II, 15. — Nueva protesta del cónsul general de Dinamarca, II, 16. — De la legacion de los Estados-Unidos, II, 16. — Peticiones de los negociantes ingleses y franceses, II, 17. — Declaracion dirigida por el comodoro Rodgers al cuerpo consular, II, 17. — Reto de la marina chilena á la española, II, 17. — Extragos causados por el bombardeo, II, 18. — Consideraciones generales, II, 18. — Opinion de los autores : De Vattel, II, 18. — De Wheaton, II, 18. — De Halleck, II, 19. — De Riquelme, II, 19. — De Victoria, II, 19. — Casos prácticos : Bombardeo de Copenhague, II, 20. — Calificacion que ha merecido de Cauchy, II, 20. — Bombardeo de San Juan de Nicaragua, II, 20. — Reseña histórica de este suceso, II, 20-22. — Derecho general que confiere la guerra sobre la propiedad enemiga, II, 22. — En las guerras terrestres, II, 22. — Ley antigua, II, 22. — Práctica observada, II, 22. — Bienes inmuebles, II, 23. — Conducta del rey de Dinamarca, II, 23. — Declaracion de caducidad, II, 23. — Bienes muebles, II, 24. — Disposiciones antiguas, II, 24. — Modernas, II, 24. — Títulos de las deudas, II, 24. — Caso práctico : Proceder de Alejandro el Magno al apoderarse de Tebas, II, 22. — Reglas que se siguen actualmente, II, 25. — Archivos públicos, II, 26. — Bibliotecas y objetos de arte, II, 26. — Caso práctico : Restitucion de las obras artísticas del Louvre, II, 26. — Palabras sobre este asunto pronunciadas por sir Samuel Romilly en la cámara de los comunes, II, 27. — Edificios y monumentos públicos, II, 27. — Opinion de Kent, II, 27. — La propiedad privada en las guerras terrestres, II, 28. — Opinion de Riquelme, II, 28. — De Hautefeuille, II, 28. — Límite de la regla de excepcion, II, 28. — Censura de Martens hecha por Pinheiro-Ferreira, II, 29. — Doctrina de Halleck, II, 29. — Contribuciones militares, II, 29. — Costumbre antigua, II, 29. — La adoptada por Napoleon I en su campaña contra España, II, 29. — Órdenes comunicadas por M. Marcy en la guerra de los Estados-Unidos con Méjico, II, 29. — Medidas de prevision, II, 29-30. — Asolamiento de territorio enemigo, II, 33. — Casos prácticos: El hecho por Pedro el Grande de Rusia, II, 33. — Destruccion del Palatinado, II, 34. — Incendio de Moscou, II, 34. — Concepto que merecen estos hechos á Vattel, II, 34. — A Wheaton, II, 34. — A Halleck, II, 34. — Debate promovido por las represalias ejecutadas en el Canadá, II, 34-36. — Casos prácticos : Destruccion de los edificios públicos de Nueva-York, II, 36. — Juicio de algunos legisladores ingleses, II, 36. — Diferencia entre las leyes de la guerra marítima y las de la terrestre, respecto á la propiedad privada del enemigo, II, 37. — Razones en que se funda la distincion, II, 37. — Protesta de Mably, II, 37. — Esfuerzos hechos para la abolicion del corso marítimo, II, 37. — Proyecto de ley de M. Kersaint, II, 37. — Impugnacion de Vergniaud, II, 37. — Comunicacion pasada en 1823 por los Estados-Unidos á las potencias européas, II, 37. — No tuvo resultado, II, 38. — Declaracion del congreso de Paris de 1856, II, 38. — Exámen de la doctrina que iguala en condiciones las luchas marítimas y de tierra, II, 38. — Opinion de Wheaton, II, 39. — De Riquelme, II, 39. — De Ortolan, II, 39. — De Cauchy, II, 39. — De Gessner, II, 39. — Práctica comunmente observada, II, 40. — Aplicacion del principio establecido sobre

las capturas de la propiedad privada en alta mar, II, 40.—Regla seguida cuando pertenece al consignatario la propiedad capturada, II, 41. — Decisiones de los almirantazgos ingleses : Confiscacion de *La Sally*, II, 41-42. — De los tribunales de presas norte-americanos, II, 42. — Dictámen de Story, II, 42. — De Kent, II, 42. — Doctrina contraria sostenida por el Estado de Nueva-York, II, 42-43. — Caso ocurrido con un comerciante de Glasgow, II, 43. — Derecho de *detention in transitu* concedido á los consignadores, II, 44. — Legislacion inglesa y norte-americana, II, 44. — Captura y confiscacion de *El Danckebaar Africaan*, II, 45. — Trasferencia de buques del enemigo á súbditos neutrales, II, 45. — Circunstancias que determinan su invalidez, II, 45. — Reglas generales establecidas por la legislacion francesa, II, 46. — Declaraciones del mismo gobierno con motivo de la guerra de Rusia en 1854, II, 46. — Dictámen del tribunal de Casacion, II, 46. — Caso del *Carlos-Alberto*, II, 47.—De *El Camaron*, II, 47. — Regla establecida por el consejo imperial de presas, II, 47.—Captura del *Orio*, II, 47. — Decision del almirantazgo inglés en el caso de *La Cristina*, II, 48. — Captura del *Juan Cristophe*, II, 48. — De que modo se determina el carácter hostil de las mercancías, II, 48. — Teoría de Bello, II, 48. — Obligaciones privadas, II, 49. — El *jus in re*, II, 49. — Papeles de mar, II, 49. — Estipulaciones á este respecto de algunos tratados, II, 49. — Pasaporte, II, 49. — Títulos de propiedad del buque, II, 49.—Manifiestos de carga, II, 50.—Rol de la tripulacion, II, 50.—Contrato de fletamento, II, 50.— Patente de navegacion, II, 50. — Conocimiento, II, 50. — Facturas, II, 50. — Diario de la navegacion, II, 50. — Certificados consulares, II, 51. — Parecer de Wheaton, II, 51.—De lord Stowell, II, 51.— Jurisprudencia de los almirantazgos ingleses y norte-americanos, II, 51.— Reglamento francés de 1778, II, 51.—Sus disposiciones, segun decision del consejo de Estado de 8 de agosto de 1811, no se aplican á los buques de una potencia aliada, II, 52.— Fuerza legal de las declaraciones de la tripulacion, II, 52. — Jurisprudencia francesa sobre el valor jurídico y probatorio de los papeles de mar, II, 52. — Fallo que recayó en los apresamientos hechos por *Le Nisus* y *La Junon*, II, 52.— Captura de *La Mally*, II, 52. — De *Le Winyan*, II, 53. — Del *San Buenaventura*, II, 53. — De la verificada por *Le Bordelais*, II, 53. — Del *San Juan*, II, 53. — Del *Neptuno*, II, 53. — De *Les Deux-Charlottes*, II, 53.—De *Le Jouge-Cornelis*, II, 53. — La legislacion francesa no admite otras clases de pruebas para demostrar la nacionalidad de un buque, II, 54. — Captura de la *Carolina-Wilhelmina* por el corsario francés *El Dragon*, II, 54. — Informe de Portalis al consejo de presas, II, 54. — Sentencia de este tribunal, II, 54. — Captura de *La María* por el corsario le *Passe-Partout*, II, 54. — Del *Quintus*, II, 55. — Validez del pasaporte otorgado para el comercio de cabotage, II, 55. — Casos prácticos : Captura de los buques dinamarqueses *La Bagatelle*, el *San Juan* y *La Paix*, II, 55. — Del *Munster-Doris*, II, 55. — De la *Constancia*, II, 55. — Del *Camisholm* por *Le Scipion*, II, 56. — De *L'Atte-Frendschaff*, II, 56.— De la *Ana*, II, 56. — De la *Gertruida*, II, 56. — Jurisprudencia establecida para los buques que navegan por el Adriático, II, 56. — Captura de *La Compañia-Fiel*, II, 56. — Del *Triton*, II, 56. — De *Le Pegou*, II, 57. — De la *Juliana*, verificada por *Le Téméraire*, II, 57. — Del *Feliz* por el *Aguila*, II, 57. — Del *Republicano* por *Le Spartiate*, II, 57. — Autenticidad de las pruebas, II, 58. — Confiscacion del *Carlo-Ludwig*, II, 58.— Apresamiento del *Hoffnung* por el *Anónimo*, II, 58. — De la *Ana-María*, II, 58. — Del *Bucking*, II, 58. — Invalidacion de la confiscacion de la *Ana-O'Neil*, II, 58. — Resoluciones adoptadas con motivo de la irregularidad ó falta de los conocimientos, II, 58. — En la causa de la *Luisa-Augusta*, II, 59.— De la *Ana*, II, 59. — Del *Wilhelur*, II, 59. — De la *Economía*, II, 59. — De la *Amistad*, II, 59. — Importancia internacional de las reglas expuestas so-

bre presas marítimas, II, 59. — Propiedad privada enemiga exceptuada de captura y confiscacion en las guerras marítimas, II, 60.— Botes pescadores : Edictos del gobierno francés de 1543 y 1584, II, 60.— Ordenanzas de 1681 y de 1692, II, 60. — Observacion de Valin, II, 60. — Disposicion tomada por Luis XVI, II, 60. — Conducta observada por Inglaterra, II, 60. — Captura del buque portugués *Nostra Segnora de la Piedad* por la *Carmagnole*, II, 60. — Concesiones de los gobiernos del Norte de América y de Francia, II, 61. — Diferente modo de obrar de la Gran-Bretaña, II, 61. — Naufragio y arribada forzosa, II, 61. — Caso de la *Isabel*, II, 61. — Captura del *Impetuoso*, II, 61.— Excepcion en favor de las expediciones científicas, II, 61.— Motivos que pueden dar lugar á su cesacion, II, 61.

Perú. Su guerra con España. Véase, Guerra.

Pinheiro-Ferreira. Véase, Publicistas.

Piratería. Qué se entiende por piratería, I, 317. — Doble significacion que tiene este delito, I, 317. — Legislacion francesa, I, 318. — La inglesa, I, 318. — La norte-americana, I, 318. — Caso práctico : Sublevacion á bordo del brick norte-americano *El Gerity*, I, 318.—Arribo del buque á Honduras, en Inglaterra, I, 319.— Prision de los culpables, I, 319. — Alegacion de que habían obrado como beligerantes, I, 319. — Decision del tribunal inglés, I, 319. — Si deberán considerarse como actos de piratería los que cometa el buque neutral armado en corso, I, 319-320. — Tribunales que entienden contra los piratas, I, 321. — Penas con que se les castiga, I, 321. — Regla que debe seguirse con sus presas, I, 321. — Carácter pirático de los antiguos argelinos, I, 322.—Los filibusteros, I, 322. — Naturaleza especial de esta asociacion en los siglos XVII y XVIII, I, 322. — Piratería organizada en los mares de la Oceanía, I, 323.

Phillimore. Véase, Publicistas.

Plata (rio de la). Intervencion francesa de 1838-1840: Exposicion de los motivos que la determinaron, I, 160. — Órdenes expedidas al contra-almirante Leblanc, I, 161. — Operaciones navales de la escuadra francesa, I, 161. — Causas que produjeron la coalision entre las fuerzas francesas, Rivera y Lavalle, I, 161. — Influjo pernicioso de la conducta de Francia, I, 161. — Pasos dados por M. Nicholson, comodoro de los Estados-Unidos, para arreglar la cuestion pendiente, I, 162. — Acogida hecha á sus proposiciones por el gobierno argentino, I, 162. — Declaracion de Buchet-Martigny, encargado de negocios de Francia, inculpando á Rosas de lo acaecido, I, 162. — Esfuerzos de los agentes franceses para que su país declarase la guerra á la república argentina, I, 162.— Terminacion imprevista de la intervencion, I, 162. — Apertura de las conferencias de paz, I, 162. — Resultado que produjeron: Tratado de 29 de octubre de 1810, I, 162. — Intervencion anglo-francesa de 1843-1850. Situacion en aquella época de la república argentina, I. 163.— Guerra del Uruguay promovida por Rosas, I, 163. — Bando del general Oribe de 10 de abril de 1843, I, 164.— Organizacion en Montevideo de una legion francesa, I, 164. — Esfuerzos hechos para disolverla por el almirante Massieu de Clerval, I, 164. — La política brasileña en el Rio de la Plata, I, 164.— Tratado de alianza entre el Brasil y el gobierno argentino, I, 164. — Su ratificacion por el emperador del Brasil, I, 165. — El general Rosas le rechaza, I, 165. — Mision á Europa del vizconde de Abrantes, encargado secretamente de preparar contra la república argentina las naciones que habían reconocido y garantizado la independencia de la Banda Oriental, I, 165. — Acogida favorable que recibió de los gobiernos de Inglaterra y de Francia, I, 166.— Decision de la intervencion anglo-francesa, I, 166. — Primera mision: Ouseley y Deffaudis, I, 166. — Vaguedad de las instrucciones que recibieron, I, 166. — Oferta del encargado de negocios de los Estados-Unidos, I, 167.— Su proposicion no fué admitida, I, 167. — Salida de Buenos-Aires de los Sres. Deffaudis y Ouseley, I, 167. — Declaracion del bloqueo en 18 de setiembre de 1845, I, 167.—

Apresamiento de la escuadra argentina, I, 167. — Ocupacion de la Colonia, I, 167. — Combate de Obligado, I, 167. — Proposiciones de arreglo amistoso hechas por Rosas, I, 167. — La actitud de los gobiernos interventores se modificó, I, 167.— Segunda mision: M. Hood, I, 168. — Proposiciones que presentó, I, 168. — Su aceptacion por Rosas, I, 168. — Negativa á sancionarlas de MM. Ouseley y Deffaudis, por no hallarse dentro del círculo de sus atribuciones, I, 168. — Tercera mision: Lord Howden y el conde Walewski, I, 169.— Carácter distinto de las instrucciones que recibieron, I, 169.— Suspension de las hostilidades, I, 170. — Divergencias suscitadas entre el enviado de Francia y el de Inglaterra con motivo del levantamiento del bloqueo del Rio de la Plata, I, 170. — Cuarta mision: M. Gore y el baron Gros, I, 170. — Negociaciones entabladas con el general Oribe, I, 170.— Rosas se niega á autorizar que las tropas argentinas se retiren del territorio oriental, I, 170. — Resultados que produjo, I, 171. — Término de la intervencion inglesa: Tratado de paz, I, 171. — Quinta mision francesa: Almirante Lepredour, I, 171.— Concluye la intervencion francesa, I, 171. — Convencion de paz, I, 171. — Abstencion por parte del gobierno francés de reconocer como legítimo el establecido en el Cerrito, I, 171. — Consideraciones generales, I, 171-172. — Véase, Rios. Véase, Sucesos acaecidos de 1815 á 1868.

Plazas sitiadas. Véase, Sitios y bloqueos.

Plenos poderes para negociar. Véase, Agentes diplomáticos.

Pó (El). Véase, Rios.

Poderes públicos. — Su division, I, 217. — Su denominacion, I, 217.

Polonia. Véase, Sucesos acaecidos de 1763 hasta 1789. — Véase, naciones y Estados soberanos.

Portugal. Reconocimiento de su independencia. Véase, Independencia nacional. — Véase, Neutralidad.

Postliminio (Derecho de). Su definicion, II, 474. — Su diversa acepcion actual, II, 474. — Errónea apreciacion de Hallam, II, 474. — Su fundamento, II, 475. — Aseveracion de Heffter, II, 475. — Su extension, II, 475. — La que le daba la antigua ley romana, II, 475. — Doctrina de Grotius, II, 476. — Refutacion de Vattel, II, 476. — Cuestiones que origina su aplicacion á los bienes raices, II, 476. — Ciudades, provincias, territorios y Estados, II, 476. — Reglas que deben observarse, I, 476.— Opinion de los publicistas: De Vattel, II, 476. — De Halleck, II, 476. — Incorporacion de la república de Génova al reino de Cerdeña, II, 477. — Reseña histórica de los acontecimientos, II, 477. — Discusion promovida por este asunto en la cámara de los comunes de Inglaterra, II, 477.— Discurso pronunciado por sir Mackintosh, II, 477-478. — En caso de alianza, II, 478-479. — Restablecimiento del antiguo soberano, II, 479. — Dificultades que ofrece la aplicacion en estos casos del *jus postliminii*, II, 479. — Teoría de Heffter, II, 479-480. — Sometimiento total de una nacion, II, 480. — El *jus postliminii personarum*, II, 480.— Efecto de los tratados de paz sobre el postliminio, II, 480. — El que este derecho produce sobre las personas y bienes en territorio neutral, II, 491.

Pothier. Véase, Publicistas.

Pradier-Fodéré. Véase, Publicistas.

Praga (Paz de). Véase, Sucesos acaecidos de 1815 á 1868.

Precedencia. Su importancia en los tiempos antiguos, I, 200.— Reglas adoptadas, I, 200. — Precedencia del gobierno del Papa respecto á los católicos, I, 200. — Discusiones promovidas entre los principes que gozan de honores reales, I, 201. — Emperadores y reyes, I, 201. — Precedencia entre monarcas, I, 201. — Entre Estados soberanos y dependientes, I, 202.—Con respecto á las repúblicas, I, 202. — Empleo de la alternacion, I, 203.

Preencion (Derecho de). Véase, Contrabando de guerra.

Prerogativas. Definicion de la palabra prerogativa, I, 217. — Su etimología, I, 217. — Diversas acepciones en que se ha tomado, I, 217.

Presas marítimas. Véase, Neutralidad. Véase, Tribunales de presas.

Presentacion y recepcion de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Préstamo hecho por un flamenco á un francés. Caso práctico relativo al pago de deudas al gobierno de la ocupacion militar, II, 127.

Prisioneros de guerra. Véase, Persona y propiedad enemiga. Véase, Neutralidad.

Privilegios de los embajadores. Véase, Agentes diplomáticos.

Proclama de Washington sobre neutralidad. Véase, Neutralidad.

Proclama de Lincoln aboliendo la esclavitud. Véase, Ocupacion militar.

Promesas individuales. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

Propiedad y dominio del Estado. — Como definian los romanos el derecho de propiedad, I, 219. — Division importante, I, 219. — Dominio eminente, I, 220. — Facultad del Estado para tener propiedad, I, 221. — Medios de adquirirla, I, 221. — Usucapion y prescripcion, I, 222. — Opinion de Wheaton, I, 222. — Otros titulos, I, 222-224. — Casos prácticos: Discusion entre España é Inglaterra por la ocupacion de Notska-Sund, I, 224. — Entre Rusia, los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña con motivo de las pretensiones del gobierno ruso de dominio sobre la costa noroeste de América, desde el estrecho de Bering hasta los 54 grados de latitud, I, 225-226. — Cuestion del Oregon, I, 226. — Entre Inglaterra y la república argentina sobre la ocupacion de las islas Malvinas, I, 227. — Títulos en que se fundó, I, 227. — Reclamaciones del gobierno español y expulsion de los ingleses, que vuelven á apoderarse de ellas, I, 228. — Las abandonan y España asume su dominio absoluto, I, 228.— Tratado de 28 de octubre de 1790 entre Inglaterra y España, I, 228. — Sustitucion del poder español por el de la república argentina, I, 228. — Nueva agresion de Inglaterra, I, 229. — Reclamacion y protesta de la república argentina, I, 229. — Razones poderosas en que las apoya, I, 229. — Reserva y mantiene sus derechos, I, 229.

Propiedad enemiga en país beligerante. Véase, Guerra.

Propiedad enemiga. Véase, Persona y propiedad enemiga.

Propiedad capturada con infraccion de la neutralidad. Véase, Neutralidad.

Propiedad privada de los ministros públicos. Véase, Agentes diplomáticos.

Protectorado. Véase, Naciones y Estados soberanos.

Publicistas. Anteriores á Grotius: Francisco Suarez, I, 16. — Francisco Victoria, I, 17. — Baltasar de Ayala, I, 18. — Albericus Gentilis, I, 19. — Maquiavelo, I, 20. — Posteriores á Grotius: Puffendorf, Leibnitz, Zouch, Selden, Hobbes, Loccenius, Molloy, I, 32. — Cumberland, Wicquefort, Rachel, Huriche, I, 33. — De **1713** á **1763**: Wolf, Vattel, I, 36.—Bynkershoek, Montesquieu, Rutherforth, I, 37. — Barbeyrac, Mably, Valin, Abreu, Pothier, Dumont, Burlamaqui, I, 38. — De **1763** á **1789**: Moser, Martens, Lampredi, Galiani, Bentham, I, 45. — De **1789** á **1815**: Kant, Azuni, Koch, Savigny, Mackintosh, Basols, Rayneval, Horne, Jouffroy, Hall, Warden, Frick, Merlin (Conde de), Robinson, I, 51. — De **1815** á **1868**: Hegel, I, 57.— Wheaton, Kent, Story, Bello, Hauterive (Conde de), Cussy Baron de), Heffter, Fœlix, I, 58.— Phillimore, Hautefeuille, Ortolan, Pinheiro-Ferreira, Mens, Moreuil, De Clercq, Garden, Gessner, Halleck, Dana, I, 59. — Pradier-Fodéré, Vergé, Ott, I, 60.

Puertos y radas. Véase, Jurisdiccion territorial marítima.

Puffendorf. Véase, Publicistas.

Q

Quiebras. Leyes porque se rijen. Véase, Legislacion civil y criminal.

Quintas. Véase, Guerra.

R

Rachel (Samuel). Véase, Publicistas.

Rayneval. Véase, Publicistas.

Reforma religiosa (La). Su aparicion y efectos importantes, I, 16.

Rehen. Véase, Captores.—Véase, Represa ó recobro.

Relaciones internacionales. Efecto que producen en ellas los cambios fundamentales, I, 127. — Idioma que debe emplearse en los pactos internacionales, I, 203.

Reglamentos. Sobre ceremonial marítimo. Véase, Ceremoniales militares y marítimos. — De la Gran-Bretaña en 1826, sobre actos hostiles cometidos en alta mar por particulares. Véase, Guerra. — De Francia, en 1778, sobre papeles de mar. Véase, Persona y Propiedad enemiga. — De Dinamarca sobre bloqueo. — Del gran ducado de Toscana, en 1778, declarando libre el puerto de Liorna. Véase, Neutralidad. — De España sobre corsarios. Véase, Contrabando de guerra.— De Dinamarca, 1848, sobre bloqueo. — De Dinamarca, en 1864, sobre notification especial de bloqueo. Sitios y bloqueos. — De Francia, en 1778, sobre navegacion en convoy. Véase, Visita y registro. — Sobre presas : De Francia, en 1706 ; de Rusia, en 1787; de Dinamarca, en 1810. — Véase, Captores.

Represa ó recobro (Derecho de). Represas de beligerantes, II, 480. — Aplicacion á ellas del *jus postliminii*, II, 480. — Opinion de Heffter, II, 481. — Represa del buque portugués *Santa-Cruz*, II, 481. — Dictámen de sir W. Scott, II, 481-483. — Legislacion francesa, II, 483, —Práctica seguida en tiempo de Luis XIV, II, 483. — Su ratificacion por el tratado de 1°, de junio de 1779, II, 483. — Disposiciones mas favorables del decreto de 2 pradial año XI, II, 483. — Legislacion inglesa, II, 484. — Acta del parlamento de 1740, II, 484. — Legislacion española, II, 484. — La portuguesa, II, 484. — Ordenanzas de 1704 y 1796, II, 484. — Distincion de sir W. Scott, II, 485. — La holandesa, II, 485. — La danesa, II, 485. — Ordenanza de 28 de marzo de 1810, II, 485. — La de Suecia, II, 485. — La norte-americana, II, 485. — Opinion de los publicistas : De Grotius, II, 486. — De Bynkershoek, II, 486. — De Puffendorf, II, 486. — De Vattel, II, 486. — De Massé, II, 486. — De Hautefeuille, II, 486. — De Gessner, II, 486. — El derecho de salvamento, II, 486. — Distincion entre el civil y el militar, II, 486. — Casos en que procede, II, 487. — Represa de *Le Désiré*, II, 487. — Abandono de la captura, II, 487. — Jurisprudencia francesa, II, 487. — Represa de una patente de rescate y del rehen, II, 487. — Precedente histórico : Captura hecha por la *Amarante*, II, 487. — Cooperacion de fuerzas terrestres, II, 488. — Reconquista de Oporto, II, 488. — Recobro de un buque por su antigua tripulacion, II, 488. — Caso práctico : Represa hecha por marineros que prestaban sus servicios en pago de pasaje, II, 488. — Condicion necesaria para la represa y el salvamento, II, 489. — Dictámen de sir W. Scott en la causa del *Franklin*, II, 489.— Represa de represas II, 489. — Caso resuelto en Francia, II, 489. — Decision del tribunal de presas de 2 de enero de 1695, II, 489.—Decretos del consejo de Estado de 17 de octubre de 1705, 5 de junio de 1706, 14 de igual mes de 1810 y 5 de noviembre de 1718, II, 489. — Legislacion actual francesa, II, 490. — Teoría de Pistoye y Duverdy, II, 490. — Represa de buques capturados por piratas, II, 490.—Decreto del parlamento de Paris de 24 de abril de 1624, II, 490. — Opinion de algunos publicistas : De Grotius, II, 490. — De Barbeyrac, II, 490. — Nueva jurisprudencia, II, 490. — Estipulaciones de los tratados públicos, 490. — El de 1783 entre Suecia y los Estados-Unidos, II, 490. — Ley inglesa, II, 490. — Órden del consejo británico de 30 de julio de 1849, II, 491. — Ley norte-americana, II, 491. — Opinion de Hautefeuille, II, 491. — Represas de buques neutrales, II, 492. — Disposiciones de los reglamentos, II, 492. — De los tratados: de 1°. de mayo de 1781 entre Francia y los Estados-Unidos; de 26 de setiembre de 1786 entre Inglaterra y Francia; de 25 de noviembre de 1676 entre España y los Países-Bajos; de 1689 entre Inglaterra y los mismos; de 1°. de mayo de 1725 entre España y Austria ; de

1782 entre la primera de estas potencias y la Puerta-Otomana, II, 492. — La represa de los buques neutrales, segun la legislacion de los Estados-Unidos, II, 492. — Teoría de Hautefeuille, II, 492. — Ley francesa, II, 492. — Captura de *La Statira*, II, 493. — Dictámen de M. Portalis, II, 493-502. — El derecho de salvamento en las aguas neutrales, II, 502. — Opinion de los publicistas : De Bynkershoek, II, 502. — De Massé, II, 503.

Represalia de Prusia en 1753. Véase, Guerra.

Represalias. Véase, Cuestiones internacionales (Arreglo de las).

República francesa. Véase, Independencia nacional.

Repúblicas Sud-Americanas. Véase, Independencia nacional. — Véase, Neutralidad.

Rescate de prisioneros de guerra. Véase, Persona y propiedad enemiga.

Rescate de la propiedad capturada. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

Responsabilidad gubernamental. Qué responsabilidad incumbe á un gobierno por los actos de violencia de sus predecesores, I, 132.

Responsabilidad de los Estados. Véase, Deberes mutuos de los Estados.

Retiros militares. Véase, Guerra.

Retorsion. Véase, Cuestiones internacionales (Arreglo de las).

Revolucion francesa. Sus consecuencias, I, 46. — Cuestiones promovidas por la conducta de los cruceros ingleses, I, 46. — Neutralidad armada de 1800, I, 47. — Tratados de Paris de 1814 y 1815, I, 47. — Resistencia de Europa á las pretensiones del gobierno francés, I, 48. — Proyecto de incorporacion de la Sajonia á Prusia, I, 48. — El congreso de Viena y la Italia, I, 49. — Bélgica y Holanda, I, 50.

Reynel. Caso práctico sobre cambio de carácter nacional, II, 108.

Rhin (El). Véase, Rios.

Riberas. Véase, Costas.

Rios. Razon en que puede apoyarse la libre navegacion de los rios, I, 253. — Opinion de los publicistas : De Klüber, I, 253.—De Martens, I, 254. — De Wheaton, I, 254. — De Heffter, I, 254. — De Phillimore, I, 255. — El Rhin, I, 256.— Convencion de 1804 sobre su navegacion, I, 256. — Tratado de Paris de 1814 sobre el mismo asunto, I, 256. — Reglamento de 1815, I, 256. — Comision nombrada en virtud de lo dispuesto en su artículo 31, I, 256.—Discusion promovida por los Países-Bajos con motivo de su interpretacion, I, 256. — Sometimiento de las diferencias surjidas al congreso de Verona, I, 257. — Convencion de 1831 entre los Estados ribereños, I, 257. — Existencia actual de restricciones en oposicion con lo estipulado, I, 258. — El Escalda : Reseña histórica, I, 258. — Tratado de Fontainebleau de 1785, I, 259. — Entre Bélgica y Holanda de 1839, I, 259. — Entre Bélgica y los Países-Bajos en 1863, I, 259. — Entre Bélgica y los Estados-Unidos en 1863, I, 259. — El Elba: Tratado de 1815 entre Prusia y Sajonia, I, 260. — Acta de navegacion de 1821, 260. — El Pó: Tratado de 1859 entre Austria y los ducados de Parma y Modena, I, 260.— Adhesion del gobierno papal, I, 260. — Tratado de Zurich de la misma fecha, I, 261.—El Danubio: Tratado de Bucharest de 1812, I, 261.— Entre Austria y Prusia, 1840, I, 261. — De Paris en 1856, I, 261. — Acta de navegacion de 1857, I, 261. — Cuestiones que promovió, I, 262. — El Misisipi: Reseña histórica, I, 263. — Discusion entre España y los Estados-Unidos, I, 263. — Tratados de San Lorenzo de 1795, I, 264. — El San Lorenzo : Cuestiones á que dió lugar entre la Gran-Bretaña y la república norteamericana, I, 264. — Tratado celebrado por las mismas en 1864, I, 265. — El Rio de la Plata: Tratados de 1825 y 1843 entre la república argentina y la Gran-Bretaña, I, 266. — Entre la república del Uruguay y el Brasil en 1851, I, 266. — Entre la Confederacion argentina, Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos, consagrando el principio de la libre navegacion de los rios, I, 266. — Decreto del gobierno del Uruguay de 10 de octubre de 1853 y tratado del mismo año entre el Paraguay, Francia é Inglaterra,

I, 267. — Entre la Confederacion argentina y el Brasil en 1857, I, 267. — Entre Bolivia y los Estados-Unidos en 1858, I, 267. — Entre el Paraguay y los Estados-Unidos en 1859, I, 267.—El Amazonas: Tratado entre el Brasil y el Perú, I, 268. — Declaraciones del Ecuador y Bolivia, I, 268. — Tratados entre los Estados-Unidos y el Perú, en 1851, I, 269. — Del mismo año entre el Brasil y el Perú, para reglamentar la navegacion, I, 269. — Doctrina fundada en la práctica y derecho de las naciones, I, 270.— Rios navegables situados dentro del territorio de un Estado ó sirviéndole de límite, I, 270. — Los que cruzan varios Estados, I, 271. — Derechos incidentales, I, 271.— Principio en que se basa la libre navegacion de los rios, I, 271. — Cambios en el curso, I, 272.

Rios navegables. Véase, Rios.

Robinson. Véase, Publicistas.

Roles de Oleron. Véase, Derecho internacional marítimo.

Roma. Intervencion francesa. Véase, Sucesos acaecidos de 1815 á 1868.

Rusia. Véase, Neutralidad.

Rutherforth. Véase, Publicistas.

Ruyter. Caso práctico de navegacion en convoy, II, 341.

S

Saboya. Su cesion á Francia. Véase, Neutralidad.

Sacramento (Colonia del). Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789.

Saldanha (Conde de). Caso práctico de infraccion de la neutralidad, motivada por su expedicion á la isla Terceira, II, 171.

Salva-guardias. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

Salvamento. Véase, Represa ó recobro (Derecho de).

Salvo-conductos. Véase, Comunicacion pacífica de los beligerantes.

San Juan de Ulloa. Caso práctico sobre bombardeo, II, 313.

San Lorenzo (El). Véase, Rios.

Saqueo. Véase, Persona y propiedad enemiga.

Savigny. Véase, Publicistas.

Schwarzenberg (Príncipe de). Caso práctico de pasaje de tropas por territorio neutral, II, 204.

Secretarios de embajada. Véase, Agentes diplomáticos.

Selden. Véase, Publicistas.

Seguro sobre artículos de contrabando. Véase, Contrabando de guerra.

Sentencias *ab re* y las *in rem*. Véase, Tribunales extranjeros.

Servia. Véase, Estados semi-soberanos.

Shubrick. Caso práctico sobre ceremonial marítimo, I, 215.

Sistema continental. Véase, Neutralidad.

Sitios y bloqueos. Su definicion, II. 278. — Fundamento general de la ley por que se rijen, II, 277. — Modo de pensar de Wildman, Manning, Reddie y Phillimore, II, 278. — De Hautefeuille, Ortolan y Gessner, II, 278. — Teoría del derecho de conquista, II, 278.— Opinion de Hautefeuille, II, 279. — De Ortolan, II, 279. — De Cauchy, II, 279. — Teoría de la necesidad, II, 280. — Palabras de Gessner, II, 280. — Doctrina sustentada por Grotius, Bynkershoek, Vattel y Cauchy, II, 280.—Consideraciones sobre las doctrinas precedentes, II, 280.—Antecedentes históricos, II, 281. — Opiniones de algunos publicistas : De Grotius, II, 281. — De Bynkershoek, II, 281. — Edicto de los Estados-Generales de 1630 declarando el bloqueo de todos los puertos de Flandes, II, 282. — Tratados sobre bloqueos : De 1680 entre Inglaterra y Holanda, II, 282. — De 1639 entre Suecia y Dinamarca, II, 282. — Bloqueo por la Gran-Bretaña *per notificationem* de todos los puertos franceses en 1793, II, 283. — De los puertos y rios belgas en 1798, II, 283. — Estipulaciones sobre este asunto, II, 283. — Doctrinas que prevalecieron en el período de 1780 á 1801, II, 283. — Guerra de la revolucion francesa, II, 284. — Órden del consejo británico de 1806, II, 284. — Práctica de los tiempos modernos. Casos prácticos : Bloqueo de Argel desde 1820 á 1830, II, 284. — De Méjico en 1838, II, 285. — De Buenos-Aires, II,

285. — Reglamento danés de 1848, II, 285. — Conducta observada por Inglaterra en el trascurso de la guerra de Oriente, II, 286. — La seguida en la guerra civil de los Estados-Unidos, II, 628. — En la de Dinamarca con Austria y Prusia, II, 286. — Disposiciones adoptadas por el gobierno dinamarqués, II, 287. — En quien reside la facultad de declarar los sitios y bloqueos, II, 287. — Jurisprudencia seguida en el caso de *El Rolla*, II, 288. — Distincion entre el sitio y el bloqueo, II, 288. — Requisitos indispensables para la legalidad de un bloqueo, II, 289. — Opiniones de los escritores: De Phillimore, II, 289. — De Reddie, II, 289. — De Ortolan, II, 289. — De Wheaton, II, 290. — De Gessner, II, 290. — De Martens, II, 290. — De Klüber, II, 290. —De Kaltenborn, II, 290. — De Heffter, II, 290. — Estipulaciones de los tratados: Los de Holanda con Argel en 1666, con Suecia en 1667 y con Inglaterra en 1674, II, 191. — De Dinamarca y Francia en 1742, II, 291. — De Holanda y Sicilia en 1753, II, 291. — De 1748 entre Sicilia y Dinamarca, II, 291. — De 1795 entre España y Austria, II, 291. — De 1788 entre Dinamarca y Prusia, II, 291. —De 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia, II, 292. — De 1827 entre las mismas naciones, II, 292. — De los Estados-Unidos con Prusia en 1828, con Méjico en 1831 y con Chile en 1832, II, 292. — Bloqueos ficticios, II, 292. — Teoría de Hautefeuille, II, 292. — *Per notificationem*, II, 292. — Apreciacion de sir W. Scott sobre la jurisprudencia inglesa, II, 292. — Principios adoptados por Francia, II, 293. — Caso ocurrido en el bloqueo de Méjico, II, 293. — Regla adoptada por los Estados-Unidos en el de los puertos del sur, II, 294. — Nota de M. Forster, II, 294. — Conducta que debe observarse en tiempo de guerra civil, II, 294. — Acuerdo del congreso norte-americano para cerrar todos los puertos en que no era posible percibir derechos de aduanas, II, 294. — Declaracion de la Gran-Bretaña, II, 295. — Bloqueo *de facto* ó por notoriedad pública: Opinon de Bello, II, 295. — Doctrina de los almirantazgos británicos y de las cortes de presas norte-americanas, II, 296. — Impugnacion de Hautefeuille, II, 296. — Bloqueo por cruceros, II, 296. — Estipulaciones de Inglaterra y Rusia, II, 296. — Teoría de Hautefeuille, II, 296. — Condicion indispensable para la legalidad de un bloqueo, II, 297. — Efectos producidos por la ausencia temporal de las fuerzas bloqueadoras, II, 297. — Opiniones de varios autores: De Hautefeuille, II, 297. — De Pistoye y Duverdy, II, 298. — De Bello, II, 299. — De sir W. Scott en el caso de *La Jufrow-Maria-Schrœder*, II, 299. — De Phillimore, II, 299. — De Wildman, II, 299. — De Wheaton, II, 299. — De Riquelme, II, 299. — De Halleck, II, 299. — Cuando la escuadra bloqueadora es desalojada de su fondeadero por la enemiga, II, 300. — Precedentes históricos: Sucesos de Galveston, Tejas y Charleston, II, 300. — Polémicas sostenidas en la prensa, II, 301. — Parecer de Dana, II, 301. — Respuesta de lord Russell á M. Mason, agente de los confederados, en 1863, II, 301. — Cuando la escuadra bloqueadora recibe otro destino, II, 301. — Irregularidad en el servicio, II, 302. — Continuacion de las comunicaciones interiores: Opinion de Bello, II, 302. — Interrupcion de las relaciones con las plazas sitiadas, II, 302. — Notificacion, II, 303. — Diplomática ó general, II, 303. — Deducciones de sir W. Scott, II, 303. — Doctrina inglesa, II, 304. — Jurisprudencia francesa, II, 304. — Opiniones de los publicistas: De Pistoye y Duverdy, II, 304. — De Ortolan, II, 305. — De Cauchy, II, 305. — De Hautefeuille, II, 305. — De Gessner, II, 306.—Medios empleados para esta clase de notificaciones, II, 306. — Notificacion especial, II, 306. — Impugnacion de sir W. Scott, II, 306. — Consideracion que la dan los tratados: El de 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia; el de 1828 de Francia y del Brasil; el de igual año entre las ciudades anseáticas y Méjico; el de 1835 entre Francia y la república de Bolivia; los de la norte-americana en 1836 con la misma, con la de Venezuela y con la

del Perú; en 1838 con el Ecuador; el de 1842 entre Austria y Méjico; los de Francia con Tejas en 1839, con las repúblicas de Venezuela y el Ecuador en 1843 y con Nueva-Granada en 1844, II, 307. — Reglamento danés de 1864, II, 307. — Captura de *La Union*, II, 308. — Circunstancias especiales, II, 308. — Forma en que debe hacerse la notificacion, II, 308. — Disposiciones de la convencion firmada por Francia y el Brasil en 1828, II, 308.—Caso de *La Josefina*, II, 309. — Extension que puede tener un bloqueo, II, 309. — Decreto de Berlin de 1806, II, 310. —Doctrinas sustentadas acerca de este particular: Por Lucchesi-Palli, II, 310. — Por Hautefeuille, II, 310. — Por Gessner, II, 310. — Frases de la declaracion del congreso de 1856, II, 311. — Bloqueo pacífico, II, 311. — Casos prácticos: El efectuado en Grecia, II, 311. — En Méjico, II, 311. —En la confederacion argentina, II, 311. — Captura del *Conde de Thomar*, II, 311.—Importancia de este precedente jurídico, II, 311. —Dictámen del tribunal superior, II, 312. — Opinion de Pistoye y Duverdy, II, 312. — De Hautefeuille, II, 312. — De Ortolan, II, 313. — De Heffter, II, 313. — De Cauchy, II, 313. — Efectos que producen esta clase de bloqueos sobre la propiedad, II, 313. — Francia é Inglaterra los han aplicado con frecuencia, II, 313. — Observacion de Gessner, II, 313. — Práctica seguida en la guerra de Francia y Méjico, II, 313. — Caso práctico: Bombardeo de San Juan de Ulloa en 1838, II, 313. — Arbitraje del gabinete de Lóndres, II, 314. — Concepto que merece la infraccion intencional de un bloqueo, II, 314.— Opiniones de los autores: De Bello, II, 314. — De Gessner, II, 314. — De Heffter, II, 314.— Jurisprudencia que debe adoptarse, II, 314.—Teoría de Ortolan, II, 314.—Hechos que pueden probar el conocimiento de un bloqueo, II, 315.—Caso de *La María-Magdalena* contra *Le Solide*, II, 315. — Carácter especial de estas infracciones, II, 316. — Quebrantamiento por salida del puerto bloqueado, II, 316. — Excepciones admitidas por Halleck, II, 316.— Estipulaciones de los tratados, II, 317. — Notificacion del comodoro Prendergast, dando cuenta del bloqueo de todos los puertos de la Carolina del Sur y de la Virginia, II, 317. — Impugnacion que sufrió esta medida, II, 317.— Consideraciones generales, II, 317. — Precedentes históricos. Casos prácticos: Conducta de Dinamarca en su guerra con Alemania y en la del Oriente, II, 317. — Bloqueo de Arcangel en 1854, II, 317.— Guerra de Dinamarca contra Austria y Prusia, II, 318. — Si la tentativa se conceptúa consumada desde el momento de la partida, II, 318. — Opinion de Gessner, II, 318. — De Bello, II, 318. — Jurisprudencia adoptada por los almirantazgos británicos y las cortes norte-americanas, II, 318. — Su fundamento, II, 319. — Observacion de Duer, II, 319. —Presuncion indestructible: Dictámen de sir W. Scott, II, 319. — Parecer de Halleck, II, 319. — Entrada legal en puerto bloqueado, II, 320. — Doctrina de Bello, II, 320. — Caso de *La Carlota-Cristina*, II, 320.— Dictámen de sir W. Scott, II, 320. — Valor que tiene el testimonio del capitan, II, 320. — Decision de la corte suprema del Estado de Pensilvania, II, 321. — Efecto perentorio de la notificacion especial, II, 321. — Penas promulgadas para estos hechos: Opinion de Grotius, II, 321.— De Bynkershoek, II, 321.— Tratados concluidos en el siglo XVII por los Estados-Generales con Inglaterra, Francia y Suecia, II, 321.— Teoría de Vattel, II, 321. — Caso práctico: Órden dada por el rey Demetrio, II, 321. — Opinion de Duer, II, 322. — De Ortolan, II, 322, — De Hautefeuille, II, 322. — De Pistoye y Duverdy, II, 322.— Excepcion admitida por la corte suprema de los Estados-Unidos, II, 322.—Cuando procede la captura del buque infractor, II, 323.— Jurisprudencia inglesa, II, 323. — Caso de *El Christianberg:* Dictámen de sir W. Scott, II, 323. — Opinion de los publicistas: De Bello, II, 324. — De Wheaton, II, 324.— De Ortolan, II, 324.— De Hautefeuille, II, 324. — Decisiones de los tribunales de presas de Francia, II, 324.— Capturas de *La Carolina* y de *La Madona di Montenero*, II, 324. — De *La Luisa*, II, 324. — De *La Candelaria*, *El Monte-*

Alegre, La Fortuna y La Elisa-Cornich, II, 325. — Del *Conde de Thomar*. II, 325. — Invalidacion del seguro, II, 325.

SOBERANÍA NACIONAL. Su orígen, I, 116. — Cuando comienza, I, 116.— Como se pierde, I, 132.

SOBORNO. Véase, GUERRA.

SOLLER. Caso práctico sobre carácter público de los cónsules, I, 372.

SOMERVILLE (Lord). Caso práctico sobre domicilio II, 99.

SORPRESAS. Véase, GUERRA.

SOTELO. Caso práctico de extradicion, I, 316.

STORY. Véase, PUBLICISTAS.

SUAREZ (FRANCISCO). Véase, PUBLICISTAS.

SUCESOS ACAECIDOS DESDE 1763 HASTA 1789. Division de Polonia, I, 39. — Sucesion al trono de Baviera, I, 39. — Cuestiones de límites entre España y Portugal, I, 39. — Tratado de San Ildefonso, I, 39. — Entorpecimientos y dificultades creados por la union de Portugal y España bajo el reinado de Felipe II y sus sucesores, I, 39. — Fundacion de la colonia del Sacramento, I, 40. — Tratados de 1681, de 1701 y de 1750, I, 40-41. — Nueva ocupacion de dicha colonia, I, 41.— Expedicion de 1776, I, 41. — Tratado de San Ildefonso de 1777, I, 41.— La libre navegacion del Escalda, I, 42. — Intervencion de Francia en Holanda, I, 42. — Reconocimiento de la nueva situacion de la última, I, 42. — La triple alianza, I, 42. — Presion que ejerció sobre Dinamarca, I, 42.— Independencia de los Estados-Unidos, I, 42. — Su reconocimiento por Francia y celebracion de tratados, I, 42. —Discusion promovida por esta causa entre Francia é Inglaterra, I, 43.— Ordenanza francesa de 1778, I, 43. — Principios de la neutralidad armada, I, 43. — Su aplicacion por Dinamarca, Suecia y los Estados-Unidos, I, 44. — Tratado de paz de Versalles, I, 44. — Los celebrados por la república norte-americana con Holanda, Suecia y Prusia, I, 44.

SUCESOS ACAECIDOS DESDE 1815 Á 1868. — Alianza perpétua entre Inglaterra, Austria, Prusia, Rusia y Francia, I, 52. — Congreso de Verona, I, 52. — Intervencion de Francia en España, I, 52. — Independencia de las colonias españolas y portuguesas de América, I, 52. — Intervencion en Portugal, I, 53.— La cuadruple alianza, I, 53. — Consecuencias de la revolucion belga de 1830, I, 53.— Revolucion griega, I, 54. — Discusion sobre el derecho de visita y la trata de negros, entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, I, 54.— Entre Inglaterra y el Brasil, I, 54.— Revolucion francesa de 1848, I, 54. — De Hungria, I, 54,— Guerra de Oriente, I, 54. — Congreso de Paris, I, 54. — Guerra de Italia, I, 54. — Tratado de Zurich, I, 54. — Méjico y los Estados-Unidos, I, 56. — Expedicion de filibusteros, I, 56. — Intervencion anglo-francesa en el Rio de la Plata, I, 56. — Guerra civil norte-americana, I, 56. — Intervencion francesa en Méjico, I, 56. — Guerra entre España y el Perú y Chile, I, 56. — Paz de Praga, I, 57. — Intervencion francesa en Roma, I, 57.

SUECIA Y NORUEGA. Véase, NACIONES Y ESTADOS SOBERANOS.

SULLY. Caso práctico sobre ceremonial marítimo, I, 205.

SUND. Véase, JURISDICCION TERRITORIAL MARÍTIMA.

SUSPENSION DE ARMAS. Véase, COMUNICACION PACÍFICA DE LOS BELIGERANTES.

T

TELAS Y PAÑOS PARA VESTUARIO DE TROPAS. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.

TEJAS. Reconocimiento de su independencia. Véase, INDEPENDENCIA NACIONAL.

TESTIMONIO DE LOS MINISTROS PÚBLICOS. Véase, AGENTES DIPLOMÁTICOS.

THIERS. Su doctrina respecto á América. Véase, DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS.

THOMAS (SAN). Caso práctico de enagenacion de territorio, I, 233.

TOLEN (IGNACIO), Caso práctico sobre naturalizacion, I, 296.

TOUSIG (SIMON). Caso práctico sobre naturalizacion, I, 296.

TRÁFICO ENTRE PUERTOS NEUTRALES. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA.

Transaccion. Véase, Cuestiones internacionales (Arreglo de las).

Tránsito marítimo. Véase, Neutralidad.

Trasporte de marineros, soldados y despachos. Véase, Contrabando de guerra.

Trata de negros. Véase, América.

Tratados de paz. Medios de obtener la paz, II, 462. — Autoridad en quien reside la facultad de hacerlos, II, 462. — Costumbres de Suecia, II, 462. — Caso práctico: Anulacion del pacto de cesion de la Borgoña, II, 462. — Práctica observada en Francia, II, 463. — En Inglaterra, II, 463. — En los gobiernos confederados, II, 463. — Caso en que puede perderse esta facultad, II, 463-464. — Enagenaciones de territorio y de la propiedad privada II, 464. — Teoría de Vattel, II, 464. — De Wheaton, II, 464. — Separacion del Estado de Vermont, II, 464. — En caso de alianza, II, 464-465. — Opinion de Vattel, II, 465. — Carácter general de estos tratados, II, 465. — Sus efectos, II, 465.— El *uti possidetis*, II, 466. — Extension de la fuerza obligatoria de los tratados de paz, II, 466. — Doctrina de Kent, II, 466.—Fecha en que comienza, II, 466. — Responsabilidad individual, II, 466. — Destruccion del *Mentor*, II, 466-467. — Represa hecha sin conocimiento del tratado de paz II, 467. — Jurisprudencia inglesa, II, 467. — Restablecimiento de las cosas en su estado primitivo, II, 467. — Opinion de Bello, II, 467. — Observaciones de Vattel, II, 467-468. — Cuando se ha ejercido coercion, II, 468. — Infracciones, II, 468.— Decreto del congreso norte-americano en 1798, II, 468. — Teoría de Bello, II, 468. — Penas con que se castigan, II, 469.—Parecer de Vattel, II, 469. — Alianza franco-suiza de 1777, II, 469. — Condiciones necesarias para la validez de los tratados de paz, II, 469. — Seguridades y garantías, II, 469. — Duracion de la garantía, II, 470. — Terminacion de los tratados, II. 470. — Doctrina de Bello, II, 470.—Los de 1783 y 1794 celebrados entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, II, 470. — Interpretacion de los tratados en general, II, 471. — Opinion de Grotius, II, 471.— De Vattel, II, 471. — De Hautefeuille, II, 471.— De Paley, II, 571. — De Bello, II, 471-473.

Tratados celebrados. De San Ildefonso. De 1681, 1701 y 1750. De paz de Versalles. De los Estados-Unidos con Holanda, Suecia y Prusia. Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789. — De Paris en 1814 y 1815. De Viena. Véase, Revolucion Francesa.— De Tordesillas. Véase, América. — Sobre ceremonial. Véase, Ceremoniales militares y marítimos. — Sobre peaje del Báltico. Véase, Jurisdiccion territorial marítima. — Sobre pesca, entre Inglaterra y Francia en 1839. Véase, Fronteras marítimas. — De 1814 sobre la navegacion del Rhin. Del Escalda. Del Elba. Del Danubio. Del Misisipi. Del San Lorenzo. Del Plata. Del Amazonas. Véase, Rios. — De 28 de enero de 1865 entre España y el Perú sobre indemnizacion. Véase, Guerra. Entre Inglaterra y los Estados-Unidos sobre ocupacion en comun de ciertos territorios. Véase, Monroe (Doctrina de). — Entre China, Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos sobre atribuciones consulares. Véase, Cónsules. — De 1785 entre los Estados-Unidos y Prusia sobre supresion de patentes de corso. — De Paris de 1856. Véase, Guerra. — De socorro, subsidios, etc. Véase, Alianzas. — De Guadalupe-Hidalgo en 1848. — De Francia con los aliados en 1814 y 1815. Véase, Ocupacion militar. — Estipulando la regla de buques libres mercancías libres y buques enemigos mercancías enemigas: De 1654 entre Inglaterra y Portugal; de 1663 entre Francia y Dinamarca; de 1667 entre Inglaterra y Francia; de 1672 entre esta y Suecia. — Estipulando la confiscacion de bienes enemigos bajo pabellon neutral: De 1670 entre Suecia y Dinamarca; de 1665, 1666 y 1670 entre Inglaterra y Suecia; de 1670 entre la primera de estas naciones y Dinamarca; de 1659 entre Francia y España, y de 1713 entre Inglaterra y Francia, Inglaterra y Holanda y esta y Francia. —De comercio, en 1778, entre los Estados-Unidos y Francia. — De cesion de la Florida. — De 1814 entre In-

glaterra y España, comprometiéndose la primera á no facilitar armas ni municiones á las colonias españolas. — De 1778 entre Francia y los Estados-Unidos sobre admision de corsarios y sus presas en los puertos de la Union. — Sobre admision de buques beligerantes en puertos neutrales : De 1667 entre Inglaterra y Holanda; de 1789 entre Dinamarca y Génova; de 1798 entre Rusia y Portugal; de 1810 entre España y Portugal. Véase, NEUTRALIDAD. — Sobre contrabando de guerra : De los Pirineos en 1659; de Utrecht en 1743; de Francia y las ciudades anseáticas en 1716; de Inglaterra y Suecia en 1720; de Inglaterra y Rusia en 1766; de 1794-1795 entre la Gran-Bretaña y la república norte-americana; de 1800 entre esta y Francia, y de 1815 entre la misma y las sud-americanas. — Reconociendo el derecho de preencion: De 1783 entre Prusia y la república norte-americana; de 1794-1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos; de 1803 entre Inglaterra y Suecia. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA. — Sobre bloqueo : De 1689 entre Suecia y Dinamarca; de Holanda con Argel en 1662, con Suecia en 1667 y con Inglaterra en 1674; de Dinamarca y Francia en 1742; de Holanda y Sicilia en 1753; de 1748 entre Sicilia y Dinamarca; de 1801 entre Inglaterra y Rusia; de 1795 entre España y Austria; de 1818 entre Dinamarca y Prusia; de 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia; de 1827 entre las mismas naciones; de los Estados-Unidos con Prusia en 1828; con Méjico en 1831 y con Chile en 1832. — Sobre notificacion especial : De 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia; de 1828 entre Francia y el Brasil; de igual año entre las ciudades anseáticas y Méjico; de 1835 entre Francia y la república de Bolivia; los de la norte-americana en 1836 con la misma, con la de Venezuela y el Perú, en 1838 con Cerdeña y en 1839 con el Ecuador; de 1842 entre Austria y Méjico; los de Francia con Tejas en 1839, con las repúblicas de Venezuela y el Ecuador en 1843 y con Nueva-Granada en 1844. Véase, SITIOS Y BLOQUEOS. — Sobre visita y registro : De 1659 entre Francia y España; de 1674 y 168 entre Inglaterra y Holanda; los de Utrecht en 1713; de 1797 entre Inglaterra y Rusia. — Sobre navegacion en convoy : De 1794 entre Dinamarca y Suecia; de 1801 entre la Gran-Bretaña y las potencias coaligadas; de 1830 entre Dinamarca y los Estados-Unidos. — Sobre visita en tiempo de paz : De Inglaterra con Portugal en 1815, con España en 1817 y 1836, con Holanda en 1818 y 1823, con Suecia en 1824, con Francia en 1831 y 1833; de 1841 entre Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia; de 1845 entre Inglaterra y Francia. — Sobre persecucion de la trata de negros : De 1812 entre Inglaterra y los Estados-Unidos. Véase, VISITA Y REGISTRO. — Estipulando que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga : De 1604 entre Francia y Turquía; de 1654 entre Inglaterra y y Portugal; de 1655 entre la misma y Francia; de 1659 entre la última y España; de 1678 entre la misma y los Estados-Generales; de 1783 y 1786 entre Inglaterra y Francia; de 1788 entre esta y los Estados-Unidos; los de la neutralidad armada de 1780 y de 1800 y la declaracion de Paris de 1856. — Adoptando el principio de que el pabellon no cubre la mercancía : De 1716 entre Francia y los Estados-Unidos. — Estableciendo la confiscacion del cargamento neutral bajo pabellon enemigo: De 1615 entre España y Holanda; de 1624 entre Inglaterra y Portugal; de 1713 entre Holanda y Francia; de 1778 entre Portugal y España; de 1782 entre Francia y Dinamarca. —Estipulando las reglas de buques libres mercancías libres, buques enemigos mercancías enemigas : De los Estados-Unidos con Colombia en 1824, con la América central en 1825 y en 1828 con el Brasil. — Sobre conduccion de súbditos neutrales : De 1675 entre Suecia y los Países-Bajos; de 1678 entre España, Francia, y Holanda; de 1679 entre Holanda y Suecia; los de Utrecht; de 1713 entre Francia y las Provincias-Unidas; de 1769 entre la primera y Hamburgo; de la república norte-americana con Colombia en 1824, con la América central en 1825, con el Brasil en 1828, con Méjico en 1831, con Chile en 1832,

con Venezuela en 1836 y con el Perú en 1851. — Reconociendo á los neutrales la facultad de dedicarse al comercio de cabotage: De 1675 entre Inglaterra y Holanda y de 1676 y 1679 entre esta y España; los de Utrecht en 1713; de 1715 entre Holanda y Rusia; de 1725 entre España y Alemania y de 1795 entre España y los Estados-Unidos. — Negándoles este derecho: De 1691 entre Inglaterra y Dinamarca; de 1762 entre Prusia y Suecia; de 1801 entre Inglaterra y Rusia. Véase, NEUTRALIDAD.

TREGUAS. Véase, COMUNICACION PACÍFICA DE LOS BELIGERANTES.

TRENT (EL). Caso práctico de conduccion de enemigos, II, 385.

TRIBUNALES EXTRANJEROS. — Ejecucion de sus sentencias en materia criminal, I, 323. — No pueden ser consentidas ni autorizadas en ningun Estado, I, 323. — Caso en que pueden tener accion extraterritorial, I, 324. — Efectos de las providencias *in re* de estos tribunales, I, 324. — De las *ad rem*, I, 324. — Valor extraterritorial de las que pronuncien en los asuntos de jurisdiccion, I, 325. — Pruebas de leyes extranjeras, I, 326. — Comprobacion de la legitimidad de los contratos celebrados y de los instrumentos otorgados en el extranjero, I, 326. — Como se acreditan las providencias extranjeras y testimonios documentados, I, 327.

TRIBUNALES DE PRESAS. Efecto de las sentencias sobre el título de propiedad II, 434. — Tribunal competente, II, 434. — Tésis sostenida por Phillimore, II, 434. — Los neutrales no pueden adjudicar los bienes capturados, II, 434. — Estipulaciones de los tratados, II, 434. — Convenciones en que se proclama el principio contrario: Las celebradas por Inglaterra con España en 1661 y con Suecia en 1670, II, 435. — Práctica seguida en caso de apelacion, II, 435. — Teoría de Rutherfort, II, 435. — Excepciones de las reglas generales, II, 435. — Opinion de los publicistas: De Hautefeuille, II, 436. — De Azuni, II, 436. — De Jouffroy, II, 437. — De Kaltenborn, II, 437. — De Martens, II, 437. — De Massé, II, 437. — De Ortolan, II, 437 — De Pistoye et Duverdy, II, 437. — De Phillimore, II, 437. — De Wheaton, II, 438. — Resúmen, II, 438. — Excepciones establecidas por los tratados: Los de los Estados-Unidos con Colombia en 1825 y con Chile en 1832, II, 438. — Significacion especial de los tribunales de presas, II, 438. — Opinion de Wheaton, II, 438-439. — De Dana, II, 439. — Práctica observada para su organizacion: En Inglaterra, II, 439. — En Francia, II, 440. — En España, II, 440. — En Holanda, II, 440. — En Dinamarca, II, 440. — En Prusia, II, 440. — En los Estados-Unidos, II, 441. — Opinion de algunos autores sobre la jurisdiccion á que debieran someterse las capturas neutrales, II, 442. — De Hubner, II, 442. — De Martens, II, 442. — De Klüber, II, 442. — De Hautefeuille, II, 442. — De sir W. Scott, II, 442. — Lugares en que pueden establecerse los tribunales de presas, II, 443. — Doctrina de Wheaton, II, 443. — De Kent, II, 443. — Motivos que determinan la imposibilidad de su establecimiento en país neutral, II, 443. — Parecer de sir W. Scott, II, 443. — De Hautefeuille, II, 443-444. — Su creacion en país conquistado, II, 444. — Caso práctico: Palabras de sir W. Scott con motivo de la posesion, no confirmada, de la isla de Holigoland, II, 444. — Extension de su jurisdiccion: En Inglaterra, II, 444. — Doctrina sustentada por lord Mansfield y sir W. Scott, II, 445. — En los Estados-Unidos, II, 445. — Presencia efectiva de la presa, II, 445. — Ley norte-americana, II, 445. — Opinion de Bello, II, 446. — Reglas que deben servir de norma á los tribunales de presas para sus decisiones, II, 446-447. — Opinion de algunos publicistas: De Heffter, II, 447. — De Wheaton, II, 447. — Práctica observada por Francia, II, 447. — Por Prusia, II, 447. — Por los Estados-Unidos, II, 447. — Por Inglaterra, II, 447-448. — *Orders in council*, II, 448. — Defensa hecha por lord Stowell, II, 448-449.

TRIBUS GERMÁNICAS. Véase, DERECHO INTERNACIONAL ANTIGUO.

Tribus indias norte-americanas. — Véase, Estados semi-soberanos.

Trigo. Véase, Contrabando de guerra.

Triple alianza. Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789.

Tropas mercenarias. Véase, Guerra.

Turquía. Véase, Estados semi-soberanos.

U

Union de España y Portugal. Véase, Sucesos acaecidos desde 1763 hasta 1789.

Uti possidetis (El). Véase, Ocupacion militar.

V

Valaquia. Véase, Estados semi-sobebanos.

Valin. Véase, Publicistas.

Valparaiso. Casos prácticos de bloqueo y bombardeo, I, 437. II, 12-18.

Van-Hahn (Conde). Caso práctico de pago de deudas al gobierno de la ocupacion militar, II, 149.

Vattel. Véase, Publicistas.

Venecia (Cesion de). Véase, Neutralidad. — Véase, Guerra.

Vergé. Véase, Publicistas.

Verona (Congreso de). Véase, Sucesos acaecidos desde 1815 á 1868.

Viaje de retorno. Véase, Contrabando de guerra.

Vicquefort. Véase, Publicistas.

Victoria (Francisco). Véase, Publicistas.

Viena (Congreso de). Véase, Agentes diplomáticos.

Villaseque. Caso práctico sobre el carácter que imprime la ocupacion militar, II, 110.

Violacion de los deberes neutrales. Véase, Neutralidad.

Visita y registro (Derecho de). Nocion general, II, 326. — Teoría de Bello, II, 326. — De Halleck, II, 326. — De Hautefeuille, II, 326. — Concepto que merece este acto, II, 327. — Su ejercicio en tiempo de guerra, II, 327. — Su historia, II, 327. — Espíritu dominante en los primeros reglamentos marítimos de Francia é Inglaterra, II, 328. — Precedentes históricos contra su ejercicio : Conducta de la reina Isabel, II, 328. — Guerra de Inglaterra y España, II, 328. — Apreciacion de Grotius, II. 328.— Tratados sobre esta materia: De 1659 entre Francia y España; de 1674 y 1688 entre Inglaterra y Holanda; los de Utrecht en 1713 ; el de 1797 entre Inglaterra y Rusia, II, 329. — Opiniones sobre estos tratados : De Hautefeuille, II, 330. — De Klüber, II, 330.—Legitimidad de este derecho, II, 330. — Su admision por Grotius y Bynkershoek, II, 330. — Teoría de Vattel, II, 331. — De Hubner, II, 331. — Doctrina sustentada por sir W. Scott, en el caso de *La María*, II, 331. — Jurisprudencia norte-americana, II, 332. — Caso del *The Anna María* II, 332. — Autores que impugnan esta doctrina : Bornemann, II, 332. — Meno-Pohls, I, 332.— Publicistas que la aceptan : Galiani, II, 333. — Hautefeuille, II, 333. — Martens, II, 334. — Lampredi, II, 334. — Azuni, II, 334. — Ortolan, II, 334. — Halleck, II, 334. — Gessner, II, 334. — Extension del derecho de visita, II, 335. — Deduccion de Hautefeuille, II, 335.— Limitacion de Rayneval, II, 335. — De Hubner, II, 335. — Reglas que deben seguirse, II, 335. — En que sitios puede verificarse la visita, II, 336. — Impugnacion de Rayneval y de Hautefeuille á la procedencia del registro basado en un simple recelo, II, 336. — Teoría de Ortolan, II, 336.— Si los corsarios pueden ejercer la visita, II, 336. — Resolucion afirmativa de Ortolan, II, 337. — Negativa de Hautefeuille, II, 337. — Excepcion en favor de los buques de guerra, II, 337. — Empleo de la fuerza armada, II, 337. — Argumentacion favorable de sir W. Scott y su reproduccion por Hautefeuille, II, 337.— En que límites deberá encerrarse el uso de la fuerza, II, 337.— Penas con que se castiga la resistencia, II, 338. — Caso de *La María*, II, 338.— Dictámen de sir W. Scott, II, 338. — Opinion de los publicistas: De Wheaton, II, 339. — De Galiani, II, 339. — De Rayneval, II, 339.— De Hautefeuille, II, 339. — Regla general, II, 339. — Jurisprudencia inglesa, II, 393 — Doctrina

sustentada por sir W. Scott, II, 339.— Práctica observada en los Estados-Unidos, II, 340. — Casos del *The Nereide* y *The Atalanta*, II, 340. — Definicion del convoy, II, 340. — Antecedentes históricos del mismo, II, 340. — Leyes de Wisbury y reglamento de Enchuysen, II, 340. — Práctica observada en el siglo XIV, II, 340. — En el XVII, II, 341. — Ordenanza de la reina Cristina de Suecia, II, 341. — Complicaciones con la Gran-Bretaña, II, 341. — Caso práctico: Conflicto Ruyter, II, 341.—Concesiones hechas por Holanda, II, 342.—Caso práctico: Manifestacion de Rusia y Suecia con motivo del convoy Wasa, II, 342.— Tratado de 1794 entre Dinamarca y Suecia, II, 342. — Manifestacion de las potencias coaligadas, II, 342-344. — Resistencia del gabinete de Lóndres á la adopcion de los principios contenidos en ella, II, 344. — Tratado de 1801 entre la Gran-Bretaña y las potencias coaligadas, II, 344.— Sus estipulaciones, II, 344. — Su derogacion, II, 344. — Convenciones norte-americanas: Con Suecia en 1783, con Francia en 1800, con Colombia en 1824, con el Brasil en 1828, con Méjico en 1831, con Chile en 1832, con la confederacion Perú-Boliviana en 1836 y con Venezuela en el mismo año, II, 345. — Práctica observada en la última guerra de Dinamarca, II, 345. — Opiniones de los publicistas: De Jouffroy, II, 345. — De Martens, II, 345. — De Klüber, II, 345. — De Heffter, II, 345.— De Gessner, II, 345. — De Rayneval, II, 346.— De Ortolan, II, 346.—De Hautefeuille, II, 346.— De Cauchy, II, 346.— De Kent, II, 346.— De Story, II, 346.— De Dana, II, 347. — Los buques neutrales que forman parte de un convoy enemigo, II, 348.— Caso del *The Sampson*, II, 348. — Del *The Nereyde*, II, 348. —Dictámen particular de Story, II, 348. — Opinion de algunos autores: De Kent, II, 348. — De Heffter, II, 348. — De Gessner, II, 348. — De Hautefeuille, II, 348. — Ordenanza de Dinamarca de 1810, declarando válidas las presas neutrales que se acogiesen á un convoy inglés, II, 348. — Notable defensa hecha por Wheaton con motivo de la captura de algunos barcos norte-americanos, II, 348-352. — Réplica de las autoridades dinamarquesas, II, 352. — Tratado de 1830 entre Dinamarca y los Estados-Unidos, II, 352. — Opinion de los publicistas: De Ortolan, II, 352. — De Gessner, II, 352-353. — Concepto que merece la navegacion en convoy, II, 354.— Legislacion norte-americana é inglesa, II, 354. —Opinion de Kent, II, 354.— Ocultacion de papeles, II, 354.— Resultados que produce su destruccion, II, 354. — Reglamento francés de 1778, II, 355.— Carta de Luis XVI, II, 355. — Sentencias del consejo de presas de Francia: Captura de *La Fortuna* por *Le Renard*, II, 355. — Del *Paquete de Dublin* por *La Abeja*, II, 355.— *Le Lenox*, II, 355.— De *El Apolo* por *El Vengador*, II, 355. — *Le Junge-Boye*, II, 356.—Práctica inglesa y norte-americana, II, 356. — Uso de papeles falsos, II, 356. — El derecho de visita en tiempo de paz, II, 356.— Protesta del gabinete de Washington, II, 357.— Opinion de Phillimore, II, 358.— De Wheaton, 358-361. — Caso del *The Mariana Flora*, II, 362.—Opiniones de los publicistas: De Massé, II, 362. — De Ortolan, II, 362. — De Hautefeuille, II, 362. — De Kaltenborn, II, 363.— Estipulaciones de los tratados: De Inglaterra con Portugal en 1815, con España en 1817 y 1836, con Holanda en 1818 y 1823, con Suecia en 1824, con Francia en 1831 y 1833, II, 363. — De 1841 entre Austria, Gran-Bretaña, Prusia y Rusia; de 1845 entre Inglaterra y Francia, II, 363.— Distincion entre los piratas y los negreros, II, 364.— Mensaje del presidente de la república norte-americana en 1843, II, 364.— Tratado de 1812 entre Inglaterra y los Estados-Unidos para perseguir la trata, II, 364.— Protesta de los últimos contra el proceder de los cruceros ingleses, en 1858, en el golfo de Méjico, II, 365. — Medida adoptada por el gobierno británico, II, 365.— Debates que se promovieron con este motivo en las cámaras inglesas, II, 365.— Discurso de lord Lyndhurst, II, 365. — Aprehension de marineros ingleses á bordo de buques neutrales, II, 366. — Oposicion de los Estados-Unidos y resultados que produjo,

II, 466. — Tratado de Ghent, II, 366.— Fundamento en que apoyaba Inglaterra su pretension, II, 366. — Argumentos aducidos en contra por el gabinete de Washington, II, 366.

VISITA EN TIEMPO DE PAZ. Véase, VISITA Y REGISTRO.

WARDEN. Véase, PUBLICISTAS.

WHEATON. Véase, PUBLICISTAS.

WISBURY. Leyes sobre convoy. Véase, VISITA Y REGISTRO.

WOLF. Véase, PUBLICISTAS.

Y

YUCATAN. Véase, MONROE (DOCTRINA DE).

Z

ZOLLVEREIN (EL). Véase, ASOCIACIONES.

ZOUCHZ. Véase, PUBLICISTAS.

ERRATAS

TOMO PRIMERO

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
5	21	com	con
6	17	de mundo	del mundo
»	33	ne	que
14	10	la distancia	á la distancia
24	21	ha estado	ha consistido
42	20	su cooperacion	cooperacion
66	13	*invitatis*	*civitatis*
68	8	*Ubi*	*Ibi*
113	20	Smalkaiden	Schmalcalden
143	13	firmado	afirmado
167	20	Mareuil	Moreuil
»	23	Idem	Idem
»	33	Idem	Idem
168	6	Idem	Idem
169	10	Idem	Idem
176	9	mas	mal
188	34	1813	1815
191	21	Kintaych	Kutaych
197		Sir Scott	Sir William Scott
214	sumario	1826	1846
»	»	1828	1848
225	3	Alcontes	Alcontines
»	4	Kuviles	Kuriles
240	10	en algunos	en él, algunos
244	11	vieino	vicino
249	2	espuesto	es puesto
255	1	reguisolas	regnicolas
259	15	Antuenpia	Antverpen
»	28	madio	medio
264	15	guedó	quedó
265	28	*sunsunum*	*summum*

ERRATAS

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
275	17	trato	contrato
276	12	*nei*	*rei*
279	1	excepcio	excepciones
295	32	1823	1860
303	27	intesdas	intestadas
312	30	extension	exencion
313	11	*reus*	*rem*
316	27	en bordo	su bordo
345	18	incarnada	encarnada
352	29	Thon	Thou
354	23	á	hasta
361	2	împerador	emperador
371	5	que representen	que les ha nombrado
373	12	oficia	oficial
377	6	estos	este
378	22	repetivas	repetidas
429	23	del	el
432	14	Chinchas	de Chincha
432	26	Idem	Idem
434	4	Idem	Idem
»	26	Idem	Idem
437	sumario	poderes	padres
444	19	de	á
448	1	La	Las
463	11	Sir Scott	Sir William Scott
465	23	mismo	misma
470	14	Sir Scott	Sir William Scott
474	21	las invaliden	no las invaliden
484	16	Soutt	Soult
502	4	Sir Scott	Sir William Scott

TOMO SEGUNDO.

14	3	jeje	jefe
43	21	epresando	expresando
50	11	no ser	á no ser
78	33	establece nescalas	establecen escalas
79	11	prescrip	prescripcion
82	18	Ruthenforth	Rutherforth
108	2	po	por
122	sumario	raudulenta	fraudulenta
124	22	na	no
134	sumario	naturales	naturalizados
154	1	ta	tal

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
168	37	á las ordenes del general Miranda, debia invadir como posteriormente lo hizo por él.....	á las órdenes del general Miranda debía invadir Venezuela, como posteriormente lo hizo, por el
183	7	las.....	la
190	20	progarlas.....	prolongarlas
224	sumario	mitacion.....	Limitacion
266	7	precisadas.....	precitadas
279	16	sino la.....	sino imponer la
321	9	de.....	del
347	2	l o.....	los
385	24	de.....	del
401	sumario	d.....	de
406	12	estado.....	Estado
407	15	é.....	ó
423	3	ello.....	ellos
430	14	lsa.....	las
»	22	hecho.....	hecha
431	7	puestos y apoderándose....	puestos, apoderándose
438	sumario	tribuna.....	los tribunales
448	18	de.....	el
458	15	á.....	ó
461	3	Et.....	El
469	21	ó.....	á
495	33	resea.....	reseña
496	14	ejecutarlos.....	ejecutar los

IMPRENTA DE LOS CAMINOS DE HIERRO. — A CHAIX Y Cᵉ, CALLE BERGÈRE, 20, A PARIS. — 9980-8.

BOALT LAW LIBRARY
Z000065257